Código de Integridad de la Comunitat Valenciana

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

tirant lo blanch

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE
AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Código de Integridad de la Comunitat Valenciana

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

María José Añón Roig
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

Ana Cañizares Laso
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

Jorge A. Cerdio Herrán
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

José Ramón Cossío Díaz
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional

María Luisa Cuerda Arnau
Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Jaume I de Castellón

Carmen Domínguez Hidalgo
Catedrática de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Owen Fiss
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

José Antonio García-Cruces González
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

José Luis González Cussac
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

Luis López Guerra
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

Ángel M. López y López
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

Marta Lorente Sariñena
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Javier de Lucas Martín
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

Víctor Moreno Catena
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

Francisco Muñoz Conde
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Angelika Nussberger
Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la Universidad de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia

Héctor Olasolo Alonso
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)

Luciano Parejo Alfonso
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

Consuelo Ramón Chornet
Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valencia

Tomás Sala Franco
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

Ignacio Sancho Gargallo
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

Elisa Speckmann Guerra
Directora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM

Ruth Zimmerling
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Fueron miembros de este Comité:
Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y **Tomás S. Vives Antón**

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Código de Integridad de la Comunitat Valenciana

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE
Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE
AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

tirant lo blanch
Valencia, 2023

Copyright ® 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com incorporada a la ficha del libro. En www.tirant.com dispondrá de un servicio con los textos legales básicos y sectoriales actualizados como complemento de su libro.

Los textos jurídicos que aparecen se ofrecen con una finalidad informativa o divulgativa. Tirant lo Blanch intentará cuidar por la actualidad, exactitud y veracidad de los mismos, si bien advierte que no son los textos oficiales y declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones de los mismos.

Los únicos textos considerados legalmente válidos son los que aparecen en las publicaciones oficiales de los correspondientes organismos autonómicos o nacionales.

© Agencia de prevención y lucha contra el fraude
y la corrupción de la Comunitat Valenciana

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
Telfs.: 96/361 00 48 - 50
Fax: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-1169-203-8

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: *atencioncliente@tirant.com*. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en *www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa* nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf

Sumario

1. PRÓLOGO 13

2. NORMAS INTERNACIONALES [Inclusión parcial] 17

2.1. Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 19

2.2. Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio penal sobre la corrupción, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003 30

2.3. Instrumento de Ratificación del Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999.... 31

2.4. Instrumento de Ratificación del Convenio Civil sobre la Corrupción (número 174 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve 33

2.5. Declaración Universal de los Derechos Humanos 34

3. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA [Inclusión parcial] 35

3.1. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 37

3.2. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 42

3.3. Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995 43

3.4. Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 26 de mayo de 1997 44

3.5. Reglamento (UE, Euratom) no 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) no 1074/1999 del Consejo 46

3.6. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión 51

3.7. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1296/2013, (UE) nº 1301/2013, (UE) nº 1303/2013, (UE) nº 1304/2013, (UE) nº 1309/2013, (UE) nº 1316/2013, (UE) nº 223/2014 y (UE) nº 283/2014 y la Decisión nº 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012..... 63

3.8. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) 71

3.9. Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público 109

3.10. Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia 117

4. NORMATIVA ESTATAL [Inclusión parcial] 131

4.1. Constitución Española de 1978 133

4.2. Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas 150

4.3. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal 153

4.4. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General 172

4.5. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 214

4.6. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno 245

4.7. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 253

4.8. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público 300

4.9. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 317

4.10. Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado 426

4.11. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público 433

4.12. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores 446

4.13. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana 457

4.14. Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción 491

4.15. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria 514

4.16. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera 523

4.17. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones 530

4.18. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia 560

4.19. Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales 569

4.20. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local 571

4.21. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local 600

4.22. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 604

4.23. Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local 616

4.24. Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia 625

4.25. Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia 642

4.26. Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia 652

4.27. IV Plan de Gobierno Abierto de España (2020-2024) 660

4.28. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad 661

4.29. Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos 665

4.30. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas 674

4.31. Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica 681

4.32. Real Decreto 91/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Prevención y Lucha contra el Fraude a los intereses financieros de la Unión Europea 688

5. NORMATIVA AUTONÓMICA [Inclusión parcial] 691

5.1. Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana 693

5.2. Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana 699

5.3. Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat 714

5.4. Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de la Generalitat, de Inspección General de Servicios y del Sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental 731

5.5. Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos 746

5.6. Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell 752

5.7. Decreto 65/2018, de 18 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos 759

5.8. Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana 777

5.9. Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana 784

5.10. Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana 788

5.11. Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana 815

5.12. Ley de la Generalitat Valenciana 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana 832
5.13. Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas . 841
5.14. Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana..... 844
5.15. Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat 857
5.16. Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social..... 861
5.17. Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación y en las convocatorias de ayudas y subvenciones 866
5.18. Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones..... 870
5.19. Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana 915
5.20. Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la Función Pública Valenciana 957
5.21. Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje 959
5.22. Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana..... 1041
5.23. Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano 1051
5.24. Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, por el que se crea la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y se aprueba su reglamento. 1058
5.25. Ley 5/2016, de 6 de mayo, de Cuentas Abiertas para la Generalitat Valenciana 1060

ÍNDICE ANALÍTICO 1063

RECOMENDACIONES, GUÍAS Y MANUALES AVAF (en versión e-book)

Recomendación general AVAF: "La ejecución de los contratos en clave de integridad pública", aprobada, a propuesta del Servicio de Prevención, por Resolución del director núm. 754, de 27 de septiembre de 2022..... 1075

Recomendación general AVAF: "FAQ. Preguntas más frecuentes sobre los Planes de Medidas Antifraude", aprobada por Resolución del director núm. 585, de fecha 5 de julio de 2022..... 1161

Recomendación general AVAF: "Checklist del grado de cumplimiento de los ítems necesarios para la implantación de la administración electrónica en una entidad local", aprobada por Resolución del director núm. 478, de 31 de mayo de 2022 1175

Recomendación general AVAF: "Reflexiones sobre el conflicto de interés: su desconocimiento, la antesala de la corrupción", aprobada por Resolución del director núm. 577, de 3 de diciembre de 2020..... 1193

Recomendación general AVAF: "La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones", aprobada por Resolución del director núm. 449, de 20 de octubre de 2020..... 1229

Recomendación general AVAF: "La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?", aprobada por Resolución del director núm. 122, de 11 de mayo de 2020 1265

Recomendación general AVAF: "Reflexiones de la Agencia Valenciana Antifraude en el estado de alarma declarado ante la pandemia del COVID-19", aprobada por Resolución del director núm. 77, de 27 de marzo de 2020 1321

Recomendación general AVAF: "El nuevo mandato corporativo de los electos locales. Herramientas de prevención de los riesgos de corrupción en el proceso de toma de decisiones", aprobada por Resolución del director 27 de mayo de 2019 1335

Guía AVAF: El Plan de Integridad Pública: Hoja de Ruta y Anexos Facilitadores, aprobada por Resolución del director núm. 821, de 15 de noviembre de 2021 1347

Manual AVAF: El ejercicio del cargo público con integridad: antes, durante y después del proceso electoral aprobado por Resolución del director núm. 597, de 25 de mayo de 2023 1459

Manual didáctico visual:" Los conflictos de interés en clave de integridad", aprobado por Resolución del director núm. 808, de 10 de noviembre de 2021 1587

Catálogos AVAF: "Catálogo de riesgos comunes en los procesos de toma de decisiones y algunos mecanismos de prevención", aprobado por Resolución del director núm. 537, de 16 de julio de 2021 1671

Catálogos AVAF: "Catálogo de riesgos contrarios a la integridad pública en el sector público instrumental valenciano": aprobado por Resolución del director núm. 359, de 3 de mayo de 2022 1707

Fichas de sistematización AVAF: control interno, control externo, gestión de riesgos y marcos de integridad 1755

1. PRÓLOGO

En 2016 Les Corts aprobaron la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, la AVAF. Esta norma ha sido esencial en el diseño de las políticas anticorrupción de la Comunitat Valenciana y supuso en su momento la trasposición en nuestro territorio de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción en aquellos aspectos que podían ser legislados por un parlamento autonómico. Fue por lo tanto la primera ley en España que iba a proteger a las personas que denunciaran corrupción, fraude o malas prácticas en el ámbito de las administraciones públicas valencianas, sus organismos adscritos y en todo tipo de entidades públicas o privadas financiadas con fondos públicos. Fue también el primer órgano de control externo del Estado en dotarse de un buzón de denuncias accesible por todos los ciudadanos que les permitía informar de irregularidades e incumplimientos legales garantizando la confidencialidad de las denuncias y que se investigaran por servidores públicos especializados e independientes.

Durante estos años la AVAF ha publicado materiales accesibles de forma permanente a través de su web sobre elementos esenciales que deben constituir sólidamente un marco valenciano de integridad pública, desde los conflictos de interés a los problemas en la ejecución de los contratos; desde los planes antifraude hasta el reconocimiento extrajudicial de créditos o pagos por enriquecimiento injusto; desde la importancia de la planificación hasta las normas para el buen funcionamiento de los canales de denuncias, etc. En sus Memorias de actividad publicadas cada año se ha ido plasmando la síntesis de las estrategias anticorrupción de la Comunitat Valenciana.

Llegado este momento y tras la experiencia acumulada con la suma de los esfuerzos del equipo humano de la AVAF que lo ha hecho posible, se ha considerado conveniente trasladar a todas las personas, entidades e instituciones interesadas y comprometidas en la prevención de las malas prácticas, la lucha contra la corrupción y por una ética pública, este compendio sistematizado de las normas vigentes vinculadas a estos objetivos a través del presente Código de Integridad de la Comunitat Valenciana que se edita tanto en soporte de libro tradicional como en el más novedoso E-book con la tarea editora y de recopilación de los servicios de prevención y documentación de la AVAF y los servicios profesionales de la editorial valenciana Tirant lo Blanch.

Integridad y ética Pública: implantación y control[1]

Integridad pública*: Dar prioridad a los intereses públicos por encima de los intereses privados. Alinearse con los valores, principios y normas compartidos por la comunidad.*

Ética pública*: gobernar y gestionar lo público haciendo las cosas bien.*

Art. 103.1 de la CE: *La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y el Derecho.*

La corrupción es todo lo contrario. Es la degradación de la ética y la integridad. Deteriora el Estado de derecho e impide su funcionamiento normal amenazando los principios consti-

---

1 *Intervención del X Congreso Nacional de Auditoría en el Sector Público celebrado en Santa Cruz de Tenerife los 10 y 11 de noviembre de 2022. Mesa «Integridad y ética pública: implantación y control»*

tucionales que lo inspiran, especialmente el del sometimiento de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, el de la igualdad de todos ante la ley o la obligación de la Administración Pública de servir con objetividad a los intereses generales de conformidad con el art. 103 de la CE.

En una conferencia dentro de las actividades formativas de la Agencia Valenciana Antifraude, el catedrático de historia de la filosofía de la Universidad Complutense, José Luís Villacañas, afirmaba que la corrupción no solo nos roba **dinero sino también la dignidad**, a partes iguales, y su enquistamiento sistémico abre el camino a la tiranía y a la arbitrariedad.

El malogrado y también profesor José Vidal-Beneyto sostuvo siempre que la lucha contra la corrupción es el desafío fundamental de nuestra democracia y llamaba a un movimiento general de reprobación contra las prácticas corruptas en el que se implicara la ciudadanía.

El primer fiscal anticorrupción que tuvo España, Carlos Jiménez Villarejo, también en una conferencia pronunciada en Valencia con motivo del Día Internacional contra la Corrupción, sostenía que el fenómeno de la corrupción en los Estados democráticos tiene causas estructurales que guardan relación con la organización del Estado, sus Administraciones Públicas y la ordenación de los poderes públicos. Entre otras, por la insuficiencia de los controles cuando estos abdican de sus funciones bien por pasividad, bien por complicidad más o menos encubierta.

Y podríamos seguir con citas de otros estudiosos de la integridad y la ética pública, Victoria Camps, Manuel Villoria o Adela Cortina quienes confluyen en situar en el eje fundamental de cualquier sistema político y de gobernanza el deber de ***hacer lo que está bien*** desde la ejemplaridad de sus gobernantes. De nada sirve exigir al ciudadano comportamientos éticos y cumplimiento normativo si quienes están en la cúspide del poder no dan ejemplo. En resumen: **la integridad se construye por arriba y su efecto cascada impregna al conjunto de las instituciones.**

El marco de la integridad pública en un Estado de derecho, proyectable a cualquier administración pública territorial o institucional, es un sistema jurídico que se edifica a partir del firme propósito de los respectivos máximos representantes por cumplir la ley y en consecuencia combatir la corrupción. Son necesarias normas legales seguidas de conductas ejemplares en su sólido cumplimiento. Sin normas y sin cultura de cumplimiento es imposible poner fin a las inercias que nos vienen de siglos de abusos y desvíos de poder y de apropiación de lo público en beneficio de intereses privados. Con normas, pero sin cultura de cumplimiento, le abrimos las puertas al cinismo social. Tampoco es bueno que los sistemas de cumplimiento que poco a poco se van incorporando se queden en meras formalidades dirigidas únicamente a salvar responsabilidades.

El ciudadano siente la Administración Pública como la superestructura desde donde se debe dar servicio a las necesidades de la sociedad resolviendo los problemas que afectan al interés general. El buen gobierno es el camino para luchar contra una de las lacras que más daño hace a la democracia, a la economía y a la sociedad en general. La corrupción detrae recursos públicos para entregarlos a tecnoestructuras u organizaciones criminales que pueden incrustarse en nuestras administraciones y gobiernos. Según la OCDE entre un 10% y un 30% de los grandes proyectos de obras se pierden por ineficacia de los controles y por mala gestión. Según el FMI, hasta 60.000 M € pierde España por conductas corruptas o irregulares. Sólo, en malas prácticas en la contratación pública, la CNMC cifra en 40.000 M. € estas pérdidas. Y por si no fuera suficiente, el Tribunal de Cuentas Europeo, detectó en 2013 que la construcción de

1000 m2 de autopista cuesta en España en iguales condiciones orográficas y técnicas el doble que en Alemania. Hace pocos meses, la CNMC sancionó a las seis mayores constructoras españolas porque durante 25 años han estado concertándose para repartirse las adjudicaciones de los grandes contratos públicos… la lista de indicadores es interminable.

Podemos sostener que en nuestro ecosistema público el interés general y el bienestar común ha estado en demasiadas ocasiones marginado en favor de intereses personales, corporativos o grupos de interés que, con estrategias de puertas giratorias, sobornos, tráfico de influencias, financiaciones ilegales de partidos, etc. han tomado decisiones al margen de los canales democráticos y los intereses generales, pensando únicamente en sus propios beneficios. El urbanismo depredador y especulativo, por ejemplo, dejó en mi tierra, Valencia, un reguero de esqueletos de hormigón y territorio convertido en eriales, destruyó el sistema financiero de toda una comunidad al hundir sus dos grandes cajas de ahorro y un banco, los tres centenarios. Y todo se hizo gracias a que muchas instituciones autonómicas, municipales o del propio Estado sucumbieron irresponsablemente al inmenso poder del beneficio rápido y la economía especulativa. Aún estamos pagando aquel castillo de arena que se derrumbó en 2008 al tener que asumir el Estado la deuda privada generada por tanta codicia e irresponsabilidad.

Asimismo, buena parte de los servicios que la administración pública debe garantizar a los ciudadanos, han ido perdiendo con el tiempo su naturaleza de servicios públicos para pasar a ser concesiones privadas de gestión opaca y objetivo apetitoso para grandes empresas cuya capacidad de influencia y de poder son en muchas ocasiones superiores a la propia capacidad de las administraciones para controlarles o ponerles coto. Este desequilibrio se ha traducido en la captura de lo público por corporaciones que no rinden cuentas ante nadie y que extraen rentas de los ciudadanos a través de tasas y precios con escaso o deficiente control público. Como resultado de recientes actuaciones de la agencia que dirijo, tras la correspondiente investigación, se determinó que una concesionaria del servicio de aguas de un municipio deberá devolver más de un millón de euros al ayuntamiento. En otro municipio, un agente urbanizador deberá indemnizar al municipio en más de 21 millones de €. Los ejemplos serían interminables y los pueden conocer a través de nuestra web.

La forma de luchar contra la corrupción en nuestras administraciones públicas pasa por establecer marcos de integridad y medidas de prevención de la corrupción y de las irregularidades y malas prácticas que se articulen desde arriba hacia abajo. Desde el firme propósito de los equipos de gobierno de luchar contra la corrupción hasta el establecimiento de sistemas de transparencia en la contratación, las concesiones, el urbanismo, las subvenciones, el acceso a la función pública… en definitiva en la gestión de lo público en general; códigos éticos y de conducta para todos, cargos electos, personal eventual y funcionarios, con comités de ética con amplia capacidad de actuación; planes antifraude y mapas de riesgos estructurados para fortalecer los puntos débiles; canales de denuncia y alertas que permitan la participación ciudadana y de los propios empleados públicos en la detección de irregularidades e infracciones de la legalidad; sistemas de protección para los alertadores y sobre todo el cumplimiento sin excusas de la Convención de UN contra la Corrupción de 2003, ratificada por España en 2006, estableciendo órganos de prevención y combate contra la corrupción como los que han venido creando algunas comunidades autónomas operando a través de programas y sistemas que ayuden a las administraciones públicas a prevenir, detectar, corregir y perseguir los fraudes y corruptelas donde los haya. Estos órganos deben contar con los medios necesarios y recursos suficientes para ejercer sus tareas de control, garantizar su independencia del resto

de los órganos administrativos y que su rendición de cuentas se lleve a cabo ante los órganos democráticos representativos y ante la ciudadanía.

Solo un firme convencimiento por parte de los representantes políticos de que, a la transparencia, los códigos éticos y la rendición de cuentas se debe incorporar la ejemplaridad, la cultura de cumplimiento y órganos de control independientes, tanto sean internos como externos, imparciales, y con recursos y medios suficientes para cumplir su misión, y en especial, con una alta formación, nos conducirá a unas administraciones públicas más eficientes y firmemente alineadas con el interés general y el bien común. En definitiva, con la integridad y la ética pública.

JOAN A. LLINARES
Director de la AVAF

2. NORMAS INTERNACIONALES

[INCLUSIÓN PARCIAL]

2.1. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, HECHA EN NUEVA YORK EL 31 DE OCTUBRE DE 2003[2]

(…)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

(…)

CAPÍTULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo[3-4]. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

---

2 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010) Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53541_Ebook_s.pdf

3 Vid. OECD (2020), *Manual de la OCDE sobre Integridad Pública*, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/8a2fac21-es

4 Vid. Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad públicas C(2017)5, adoptada el 26 de enero de 2017
https://www.oecd.org › gov › ethics › recomendacion-sobre-integridad-es

Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7. Sector público.

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará, asimismo, la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos.

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996[5].

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

---

5 Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos https://digitallibrary.unºrg/record/231078?ln=es

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia, y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10. Información pública.

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

(…)

Artículo 12. Sector privado.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho intemo, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes;

d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;

e) La utilización de documentos falsos; y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13. Participación de la sociedad.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero.

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

CAPÍTULO III. PENALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que, dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18. Tráfico de influencias.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19. Abuso de funciones.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20. Enriquecimiento ilícito.

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

(…)

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33. Protección de los denunciantes.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción.

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios.

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36. Autoridades especializadas.

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

(…)

CAPÍTULO VII. MECANISMOS DE APLICACIÓN

Artículo 63. Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos Internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de

recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención[6].

(…)

[6] Mecanismo de examen establecido por Resolución 3/1 de la Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session3/V1051988s.pdf

2.2. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PENAL SOBRE LA CORRUPCIÓN, HECHO EN ESTRASBURGO EL 15 DE MAYO DE 2003

(…)

CAPÍTULO II. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE A NIVEL NACIONAL

Artículo 2. Corrupción activa de árbitros nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de proponer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a un árbitro que ejerza sus funciones con arreglo al derecho nacional con respecto al arbitraje de esa Parte, para sí mismo o para otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Corrupción pasiva de árbitros nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente, por un árbitro que ejerza sus funciones con arreglo al derecho nacional con respecto al arbitraje de esa Parte, el hecho de solicitar o recibir, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida para sí mismo o para otra persona, o de aceptar la oferta o promesa de esa ventaja, para que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Corrupción de árbitros extranjeros.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, los actos a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, cuando esté implicado algún árbitro que ejerza sus funciones con arreglo al derecho nacional con respecto al arbitraje de cualquier otro Estado.

Artículo 5. Corrupción de jurados nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, los actos a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, cuando esté implicada cualquier persona que ejerza las funciones de jurado en el ámbito de su sistema judicial.

Artículo 6. Corrupción de jurados extranjeros.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, los actos a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, cuando esté implicada cualquier persona que ejerza las funciones de jurado en el ámbito del sistema judicial de cualquier otro Estado.

(…)

2.3. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO PENAL SOBRE LA CORRUPCIÓN (CONVENIO NÚMERO 173 DEL CONSEJO DE EUROPA) HECHO EN ESTRASBURGO EL 27 DE ENERO DE 1999

(…)

CAPÍTULO II. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE A NIVEL NACIONAL

Artículo 2. Corrupción activa de agentes públicos nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente, el hecho de proponer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a uno de sus agentes públicos, para sí mismo o para algún otro, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Corrupción pasiva de agentes públicos nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente, el hecho de que uno de sus agentes públicos solicite o reciba, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida para sí mismo o para algún otro, o de que acepte la oferta o promesa de esa ventaja, con el fin de realizar o de abstenerse de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Corrupción de miembros de asambleas públicas nacionales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, los actos a que se refieren los artículos 2 y 3 cuando esté implicada alguna persona que sea miembro de cualquier asamblea pública nacional que ejerza poderes legislativos o administrativos.

(…)

Artículo 14. Delitos contables.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito punible con sanciones penales o de otro tipo, conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, los actos u omisiones siguientes, destinados a cometer, ocultar o disimular los delitos a que se refieren los artículos 2 a 12, en la medida en que la Parte no haya formulado una reserva o declaración:

a) extender o utilizar una factura o cualquier otro documento o asiento contable que contenga informaciones falsas o incompletas;

b) omitir de manera ilícita la contabilización de un pago.

(…)

Artículo 19. Sanciones y medidas.

1. Teniendo en cuenta la gravedad de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, cada Parte establecerá, con respecto a los delitos tipificados conforme a los artículos 2 a 14, sanciones y medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias que incluyan, cuando sean cometidas por personas físicas, sanciones privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición.

2. Cada Parte se asegurará de que, en el caso de la responsabilidad establecida en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 18, las personas jurídicas sean objeto de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de naturaleza penal o no penal, incluidas las sanciones pecuniarias.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitirle confiscar o privar de otro modo de los instrumentos y productos de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, o de bienes cuyo valor corresponda a dichos productos.

(…)

2.4. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO CIVIL SOBRE LA CORRUPCIÓN (NÚMERO 174 DEL CONSEJO DE EUROPA) HECHO EN ESTRASBURGO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

(…)

CAPÍTULO I. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE A NIVEL NACIONAL

(…)

Artículo 2. Definición de corrupción.

A los efectos del presente Convenio se entenderá por «corrupción» el hecho de solicitar, ofrecer, otorgar o aceptar, directa o indirectamente, un soborno o cualquier otra ventaja indebida o la promesa de una ventaja indebida, que afecte al ejercicio normal de una función o al comportamiento exigido al beneficiario del soborno, de la ventaja indebida o de la promesa de una ventaja indebida

(…)

Artículo 5. Responsabilidad del Estado.

Cada Parte establecerá en su derecho interno procedimientos apropiados para que las personas que hayan sufrido daños resultantes de un acto de corrupción cometido por sus agentes públicos en el ejercicio de sus funciones puedan reclamar indemnización al Estado o, si se trata de una Parte que no sea Estado, a las autoridades competentes de dicha Parte.

(…)

Artículo 8. Validez de los contratos.

1. Cada Parte dispondrá en su derecho interno la nulidad de todo contrato o de toda cláusula contractual que tenga por objeto un acto de corrupción.

2. Cada Parte establecerá en su derecho interno la posibilidad de que todas las partes contratantes cuyo consentimiento esté viciado por un acto de corrupción puedan solicitar ante tribunal la declaración de nulidad de dicho contrato, sin perjuicio de su derecho a la reclamación de daños.

(…)

2.5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(…)

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

(…)

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

(…)

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

(…)

3. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

[INCLUSIÓN PARCIAL]

3.1. TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

(…)

TERCERA PARTE. POLÍTICAS Y ACCIONES INTERNAS DE LA UNIÓN

TÍTULO V. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

CAPÍTULO 4. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Artículo 82.

(antiguo artículo 31 TUE)

1. La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales[7] e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83.

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a:

a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas;

b) prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;

c) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia;

d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones.

2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de directiva contemplada en el apartado 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación, y en caso de que se alcance un consenso, el Con-

---

7 Vid. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

sejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de directiva de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

(…)

TÍTULO VII. NORMAS COMUNES SOBRE COMPETENCIA, FISCALIDAD Y APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

CAPÍTULO 1. NORMAS SOBRE COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS

Artículo 101.

(antiguo artículo 81 TCE)[8]

1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

– cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,

– cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,

– cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

---

8 Vid. Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 102.

(antiguo artículo 82 TCE)

Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

(…)

SEXTA PARTE. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINANCIERAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1. INSTITUCIONES

SECCIÓN PRIMERA. EL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 223.

(antiguo artículo 190, apartados 4 y 5, TCE)

(…)

2. El Parlamento Europeo establecerá mediante reglamentos adoptados por propia iniciativa, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo. (…)

(…)

SECCIÓN CUARTA. LA COMISIÓN

(…)

Artículo 245.

(antiguo artículo 213 TCE)

Los miembros de la Comisión se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter de sus funciones. Los Estados miembros respetarán su independencia y no intentarán influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las

obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo, por mayoría simple, o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 247 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo[9].

(…)

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 310.

(antiguo artículo 268 TCE)

1. Todos los ingresos y gastos de la Unión deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán el presupuesto anual de la Unión con arreglo al artículo 314.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

2. Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para todo el ejercicio presupuestario anual de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 322.

3. La ejecución de gastos consignados en el presupuesto requerirá la adopción previa de un acto jurídicamente vinculante de la Unión que otorgue un fundamento jurídico a su acción y a la ejecución del correspondiente gasto de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 322, salvo en las excepciones que dicho reglamento establezca.

4. A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Unión no adoptará actos que puedan incidir de manera considerable en el presupuesto sin dar garantías de que los gastos derivados de dichos actos puedan ser financiados dentro del límite de los recursos propios de la Unión y dentro del marco financiero plurianual a que se refiere el artículo 312.

5. El presupuesto se ejecutará con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros y la Unión cooperarán para que los créditos consignados en el presupuesto se utilicen de acuerdo con dicho principio.

6. La Unión y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 325, combatirán el fraude y cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión.

(…)

CAPÍTULO 6. LUCHA CONTRA EL FRAUDE

Artículo 325.

(antiguo artículo 280 TCE)

1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

---

9 Vid. Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, sobre el refuerzo de la transparencia y la integridad de las instituciones de la Unión mediante la creación de un órgano independiente de la Unión encargado de las cuestiones de ética (2020/2133(INI)) *DO C 117 de 11.3.2022 (p. 159)*

2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones de los Tratados, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Tribunal de Cuentas, adoptarán las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo.

(…)

3.2. CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

(…)

TÍTULO V. CIUDADANÍA

(…)

Artículo 41. Derecho a una buena administración.

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 42. Derecho de acceso a los documentos.

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

(…)

3.3. CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, HECHO EN BRUSELAS EL 26 DE JULIO DE 1995[10]

(…)

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. A efectos del presente Convenio será constitutivo de fraude que afecta a los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

a) en materia de gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:

– a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;

– al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto;

– al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio;

b) en materia de ingresos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:

– a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;

– al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto;

– al desvío de un derecho obtenido legalmente, que tenga el mismo efecto.

(…)

[10] Establecido por Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995.

3.4. CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DE LA LETRA C) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LOS QUE ESTÉN IMPLICADOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS O DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, HECHO EN BRUSELAS EL 26 DE MAYO DE 1997

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

a) «funcionario»: todo funcionario, tanto comunitario como nacional, así como todo funcionario nacional de otro Estado miembro;

b) «funcionario comunitario»:

– toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas;

– toda persona puesta a disposición de las Comunidades Europeas por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado, que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de las Comunidades Europeas.

Se asimilarán a los funcionarios comunitarios los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas no les sea aplicable;

c) «funcionario nacional»: el «funcionario» o el «empleado público» tal como se defina ese concepto en el Derecho nacional del Estado miembro en que la persona de que se trate tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

No obstante, cuando se trate de diligencias judiciales en las que esté implicado un funcionario de un Estado miembro incoadas por otro Estado miembro, éste sólo deberá aplicar la definición de «funcionario nacional» en la medida en que esa definición sea compatible con su Derecho nacional.

(…)

Artículo 2. Corrupción pasiva.

1. A efectos del presente Convenio constituirá corrupción pasiva el hecho intencionado de que un funcionario, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o abstenerse de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas a que se refiere el apartado 1 se tipifiquen como infracciones penales.

Artículo 3. Corrupción activa.

1. A efectos del presente Convenio constituirá corrupción activa el hecho intencionado de que cualquier persona prometa o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja

de cualquier naturaleza a un funcionario, para éste o para un tercero, para que cumpla o se abstenga de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas a que se refiere el apartado 1 se tipifiquen como infracciones penales.

Artículo 4. Asimilación.

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en su Derecho penal, las cualificaciones de las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3 cometidas por los ministros de su Gobierno, los miembros elegidos de sus Cámaras de Representantes, los miembros de sus máximos órganos jurisdiccionales o de su Tribunal de Cuentas, o contra ellos, en el ejercicio de sus funciones, sean aplicables de la misma forma a los casos en que las infracciones sean cometidas por los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Parlamento Europeo, del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o contra éstos, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando un Estado miembro haya promulgado legislación especial sobre actos u omisiones de los que sean responsables ministros del Gobierno por su especial posición política en dicho Estado miembro, el apartado 1 podrá no aplicarse a dicha legislación, siempre y cuando el Estado miembro garantice que los miembros de las Comunidades Europeas también están cubiertos por la legislación penal por la que se aplican los artículos 2 y 3.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en cada Estado miembro en materia de procedimiento penal y de determinación de los órganos jurisdiccionales competentes.

4. El presente Convenio se aplicará respetando plenamente las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, del Estatuto del Tribunal de Justicia y de los textos adoptados para la aplicación de los mismos, en lo relativo a la suspensión de las inmunidades.

Artículo 5. Sanciones.

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas contempladas en los artículos 2 y 3, así como la complicidad e instigación a dichas conductas, sean objeto de sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, que incluyan, al menos en los casos graves, penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición.

2. El apartado 1 no obstará al ejercicio de los poderes disciplinarios de las autoridades competentes contra los funcionarios nacionales o los funcionarios comunitarios. Al establecer la sanción penal aplicable, los órganos jurisdiccionales nacionales podrán tener en cuenta, según los principios de su Derecho nacional, cualquier sanción disciplinaria que ya hubiese sido impuesta a la misma persona por la misma conducta.

(…)

3.5. REGLAMENTO (UE, EURATOM) NO 883/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, RELATIVO A LAS INVESTIGACIONES EFECTUADAS POR LA OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF) Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (CE) NO 1073/1999 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO Y EL REGLAMENTO (EURATOM) NO 1074/1999 DEL CONSEJO

Artículo 1. Objetivos y funciones.

1. A fin de intensificar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo denominadas conjuntamente, cuando el contexto así lo requiera, «la Unión»), la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, creada por la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom (en lo sucesivo denominada «la Oficina»), desempeñará las funciones de investigación conferidas a la Comisión por:

a) los actos pertinentes de la Unión, así como

b) los acuerdos de cooperación y asistencia mutua pertinentes celebrados por la Unión con terceros países y organizaciones internacionales en esos ámbitos.

2. La Oficina aportará la asistencia de la Comisión a los Estados miembros para organizar una colaboración estrecha y regular entre sus autoridades competentes, con el fin de coordinar su acción dirigida a proteger contra el fraude los intereses financieros de la Unión. La Oficina contribuirá a la concepción y al desarrollo de los métodos de prevención y de lucha contra el fraude, la corrupción, y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. La Oficina fomentará y coordinará, con y entre los Estados miembros, la puesta en común de la experiencia operativa y las mejores prácticas procedimentales en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión, así como las medidas de apoyo conjuntas de lucha contra el fraude que lleven a cabo los Estados miembros con carácter voluntario.

3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de:

a) el Protocolo no 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) el Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo;

c) el Estatuto de los funcionarios[11];

d) el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo;

e) el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Dentro de las instituciones, órganos y organismos creados por los Tratados o en virtud de los mismos (en lo sucesivo, «las instituciones, órganos y organismos»), la Oficina efectuará las investigaciones administrativas dirigidas a luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. A tal efecto, investigará hechos graves ligados al desempeño de actividades profesionales constitu-

---

[11] Reglamento no 31 (CEE) 11 (CEEA) por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

tivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de la Unión que pueda dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o de un incumplimiento análogo de las obligaciones de los miembros de las instituciones y órganos, de los directivos de los organismos, o de los miembros del personal de las instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto de los funcionarios (en lo sucesivo denominados conjuntamente «los funcionarios, otros agentes, miembros de las instituciones u órganos, directivos de los organismos o miembros del personal»).

(…)

5. Para la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones, órganos u organismos podrán celebrar acuerdos administrativos con la Oficina. Dichos acuerdos podrán versar, en particular, sobre la transmisión de información, la realización de investigaciones y cualquier actividad de seguimiento.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Reglamento:

1) los «intereses financieros de la Unión» incluirán los ingresos, gastos y activos cubiertos por el presupuesto de la Unión Europea así como los cubiertos, gestionados o supervisados por los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos;

2) «irregularidad» se entenderá en el sentido que se atribuye a este término en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) no 2988/95;

3) «fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión» se entenderán en el sentido que se atribuye a estos términos en los actos pertinentes de la Unión y el concepto «cualquier otra actividad ilegal» se entenderá que incluye las «irregularidades» según se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95;

4) «investigaciones administrativas» («las investigaciones») se entenderán en el sentido de las verificaciones, controles y otras medidas adoptadas por la Oficina, de conformidad con los artículos 3 y 4, para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 1 y determinar, en su caso, el carácter irregular de las actividades investigadas; estas investigaciones no afectarán a los poderes de la Fiscalía Europea ni de las autoridades competentes de los Estados miembros para incoar diligencias penales;

5) «persona implicada» se entenderá en el sentido de toda persona u operador económico sospechoso de haber incurrido en fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión y que, por tanto, esté siendo investigada por la Oficina;

6) «operador económico» se entenderá en el sentido que se atribuye a este término en el Reglamento (CE, Euratom) no 2988/95 y en el Reglamento (Euratom, CE) no 2185/96;

7) «acuerdos administrativos», se entenderán en el sentido de acuerdos de carácter técnico u operativo celebrados por la Oficina, que puedan estar destinados, en particular, a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las partes sin crear ninguna obligación jurídica adicional.

(…)

Artículo 3. Investigaciones externas[12]

1. Respecto de las materias a que se refiere el artículo 1, la Oficina efectuará controles y verificaciones *in situ* en los Estados miembros y, de conformidad con los acuerdos de cooperación y de asistencia mutua vigentes y cualquier otro instrumento jurídico en vigor, en terceros países y en los locales de organizaciones internacionales.

(…)

Artículo 8. Deber de informar a la Oficina.

1. Respecto de las materias a que se refiere el artículo 1, las instituciones, órganos y organismos comunicarán a la Oficina sin demora cualquier información relativa a posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión.

Cuando las instituciones, órganos y organismos informen a la Fiscalía Europea de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939, podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo primero del presente apartado mediante la remisión a la Oficina de una copia del informe enviado a la Fiscalía Europea.

2. Las instituciones, órganos y organismos, así como, a menos que el Derecho nacional lo impida, las autoridades competentes de los Estados miembros, remitirán sin demora a la Oficina, a petición de esta o por propia iniciativa, cualquier documento o información que obre en poder de ellos, en relación con una investigación en curso de la Oficina.

Antes de iniciar una investigación, remitirán, a petición de la Oficina, que será explicada por escrito, cualquier documento o información que obre en poder de ellos y sea necesario para valorar las denuncias o aplicar los criterios empleados para iniciar una investigación con arreglo al artículo 5, apartado 1.

(…)

Artículo 10. Confidencialidad y protección de datos.

1. Los datos comunicados u obtenidos en el transcurso de investigaciones externas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, estarán protegidos por las disposiciones pertinentes.

2. Los datos comunicados u obtenidos en el transcurso de investigaciones internas, en cualquiera de sus formas, estarán amparados por el secreto profesional y la protección que les conceden las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión.

3. Las instituciones, órganos u organismos de que se trate garantizarán el respeto de la confidencialidad de las investigaciones efectuadas por la Oficina, de los derechos legítimos de las personas afectadas y, en caso de existir procedimientos judiciales, de toda la normativa nacional aplicable a dichos procedimientos.

3 bis. La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo será de aplicación a las denuncias de fraude, corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión y a la protección de las personas que denuncien tales infracciones.

3 ter. Cuando la Oficina recomiende una actuación judicial subsiguiente, sin perjuicio de los derechos de confidencialidad de los denunciantes de irregularidades e informadores, y de conformidad con las normas aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos, la persona implicada podrá solicitar a la Oficina que le proporcione el informe elaborado con

---

12 Vid. 2021 Guidelines on investigations for OLAF staff. https://anti-fraud.ec.europa.eu/system/files/2021-10/gip_2021_en.pdf

arreglo al artículo 11, en la medida en que se refiera a su persona. La Oficina comunicará sin demora dicha solicitud a todos los destinatarios de dicho informe y concederá acceso únicamente con el consentimiento expreso de los destinatarios. Los destinatarios responderán en un plazo de doce meses desde la recepción de la solicitud. En ausencia de oposición dentro de dicho plazo, la Oficina concederá el acceso.

La autoridad competente también podrá autorizar a la Oficina a conceder acceso antes de que expire dicho plazo.

4. La Oficina designará un delegado de protección de datos de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2018/1725.

El responsable de la protección de datos será competente para el tratamiento de datos por la Oficina y por la secretaría del Comité de Vigilancia.

5. El Director General garantizará que toda información facilitada al público se proporcione de forma neutral e imparcial y que su divulgación respete la confidencialidad de las investigaciones y cumpla con los principios recogidos en el presente artículo y en el artículo 9, apartado 1.

De conformidad con el Estatuto de los funcionarios, el personal de la Oficina y el de la secretaría del Comité de Vigilancia se abstendrán de toda divulgación no autorizada de información recibida en el ejercicio de sus funciones, a no ser que la información ya se haya hecho pública o sea accesible al público, y seguirá vinculado por esa obligación después de haber cesado en sus funciones. Los miembros del Comité de Vigilancia estarán vinculados por la misma obligación de secreto profesional en el ejercicio de sus funciones, y seguirán vinculados por esa obligación una vez finalizado su mandato.

Artículo 11. Informe de investigación y medidas subsiguientes.

1. Cuando la Oficina concluya una investigación, se redactará un informe bajo la autoridad del Director General. Este informe dará cuenta de la base jurídica de la investigación, las fases procedimentales seguidas, los hechos probados y su calificación jurídica preliminar, la incidencia financiera estimada de los hechos probados, el respeto de las garantías procedimentales de acuerdo con el artículo 9 y las conclusiones de la investigación.

El informe podrá, en su caso, ir acompañado de recomendaciones del Director General sobre las medidas que deban adoptarse. Dichas recomendaciones indicarán, en su caso, toda medida disciplinaria, administrativa, financiera o judicial que deban adoptar las instituciones, órganos y organismos, así como las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate, y especificarán en concreto las cantidades estimadas que se deben recuperar, así como la calificación jurídica preliminar de los hechos probados.

(…)

Artículo 12. Intercambio de información entre la Oficina y las autoridades competentes de los Estados miembros.

1. Sin perjuicio de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento y de las disposiciones del Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96, la Oficina podrá transmitir a las autoridades competentes de los Estados miembros de que trate la información obtenida durante las investigaciones externas, para que puedan tomar medidas adecuadas de acuerdo con su Derecho nacional. También podrá transmitir dicha información a la institución, órgano u organismo de que se trate.

2. Sin perjuicio de los artículos 10 y 11, durante las investigaciones internas el Director General transmitirá a las autoridades judiciales del Estado miembro interesado la información que la Oficina obtenga sobre hechos que sean competencia de una autoridad judicial nacional.

De acuerdo con el artículo 4 y sin perjuicio del artículo 10, el Director General remitirá a la institución, órgano u organismo interesado la información mencionada en el párrafo primero del presente apartado, con inclusión de la identidad de la persona en cuestión, una lista de los hechos probados, su calificación jurídica preliminar y la incidencia estimada sobre los intereses financieros de la Unión.

(…)

Artículo 12 bis. Servicios de coordinación antifraude.

1. Los Estados miembros designarán cada uno, a efectos del presente Reglamento, un servicio (en lo sucesivo, «servicio de coordinación antifraude») que facilite una cooperación efectiva y el intercambio de información con la Oficina, incluyendo información de naturaleza operativa. Cuando corresponda, de conformidad con el Derecho nacional, el servicio de coordinación antifraude podrá considerarse la autoridad competente a efectos del presente Reglamento.

(…)

3.6. DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Directiva tiene por objeto reforzar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión en ámbitos específicos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión[13].

Artículo 3. Relación con otros actos de la Unión y disposiciones nacionales.

1. Cuando, en los actos sectoriales de la Unión enumerados en la parte II del anexo, se establezcan normas específicas sobre la denuncia de infracciones, se aplicarán dichas normas. Lo dispuesto en la presente Directiva será aplicable en la medida en que un asunto no se rija obligatoriamente por los citados actos sectoriales de la Unión.

2. La presente Directiva no afectará a la responsabilidad de los Estados miembros de velar por la seguridad nacional ni a su facultad de proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad. En particular, no afectará a las denuncias de infracciones de las normas de contratación pública que estén relacionadas con cuestiones de defensa o seguridad, salvo que se rijan por los actos pertinentes de la Unión.

3. La presente Directiva no afectará a la aplicación del Derecho de la Unión o nacional relativo a:

a) la protección de información clasificada;

b) la protección del secreto profesional de los médicos y abogados;

c) el secreto de las deliberaciones judiciales;

d) las normas de enjuiciamiento criminal.

4. La presente Directiva no afectará a las normas nacionales relativas al ejercicio del derecho de los trabajadores a consultar a sus representantes o sindicatos, a la protección frente a posibles medidas perjudiciales injustificadas derivadas de tales consultas ni a la autonomía de los interlocutores sociales y su derecho a celebrar convenios colectivos. Ello se entenderá sin perjuicio del nivel de protección otorgado por la presente Directiva[14].

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «infracciones»: las acciones u omisiones que:

i) sean ilícitas y estén relacionadas con los actos y ámbitos de actuación de la Unión que entren dentro del ámbito de aplicación material del artículo 2, o

---

13 Vid. Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ponía de manifiesto la importancia de que las entidades regulasen la protección del whistleblower.

14 Vid. Arts. 45 a 49. TFUE (**3.1**).

ii) desvirtúen el objeto o la finalidad de las normas establecidas en los actos y ámbitos de actuación de la Unión que entren dentro del ámbito de aplicación material del artículo 2;

2) «información sobre infracciones»: la información, incluidas las sospechas razonables, sobre infracciones reales o potenciales, que se hayan producido o que muy probablemente puedan producirse en la organización en la que trabaje o haya trabajado el denunciante o en otra organización con la que el denunciante esté o haya estado en contacto con motivo de su trabajo, y sobre intentos de ocultar tales infracciones;

3) «denuncia» o «denunciar»: la comunicación verbal o por escrito de información sobre infracciones;

4) «denuncia interna»: la comunicación verbal o por escrito de información sobre infracciones dentro de una entidad jurídica de los sectores privado o público;

5) «denuncia externa»: la comunicación verbal o por escrito de información sobre infracciones ante las autoridades competentes;

6) «revelación pública» o «revelar públicamente»: la puesta a disposición del público de información sobre infracciones;

7) «denunciante»: una persona física que comunica o revela públicamente información sobre infracciones obtenida en el contexto de sus actividades laborales[15][16];

8) «facilitador»: una persona física que asiste a un denunciante en el proceso de denuncia en un contexto laboral, y cuya asistencia debe ser confidencial;

9) «contexto laboral»: las actividades de trabajo presentes o pasadas en el sector público o privado a través de las cuales, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, las personas pueden obtener información sobre infracciones y en el que estas personas podrían sufrir represalias si comunicasen dicha información;

10) «persona afectada»: una persona física o jurídica a la que se haga referencia en la denuncia o revelación pública como la persona a la que se atribuye la infracción o con la que se asocia la infracción;

11) «represalia»: toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al denunciante;

12) «seguimiento»: toda acción emprendida por el destinatario de una denuncia o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento;

13) «respuesta»: la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento;

14) «autoridad competente»: toda autoridad nacional designada para recibir denuncias de conformidad con el capítulo III y para dar respuesta a los denunciantes, y/o designada para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva, en particular en lo que respecta al seguimiento.

---

15 Vid. FAQ Sheet de la Comisión Europea (abril de 2018).

16 Vid. FAQ Sheet whistleblower de la Comisión Europea (abril de 2018)

Artículo 6. Condiciones de protección de los denunciantes[17]

1. Los denunciantes tendrán derecho a protección en virtud de la presente Directiva siempre que:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información sobre infracciones denunciadas es veraz en el momento de la denuncia y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y

b) hayan denunciado por canales internos conforme al artículo 7 o por canales externos conforme al artículo 10, o hayan hecho una revelación pública conforme al artículo 15.

2. Sin perjuicio de la obligación vigente de disponer de mecanismos de denuncia anónima en virtud del Derecho de la Unión, la presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de decidir si se exige o no a las entidades jurídicas de los sectores privado o público y a las autoridades competentes aceptar y seguir las denuncias anónimas de infracciones.

3. Las personas que hayan denunciado o revelado públicamente información sobre infracciones de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y sufran represalias seguirán, no obstante, teniendo derecho a protección en virtud del capítulo VI, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1.

4. La persona que denuncie ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva tendrá derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva en las mismas condiciones que una persona que haya denunciado por canales externos.

CAPÍTULO II. DENUNCIAS INTERNAS Y SEGUIMIENTO

Artículo 7. Comunicación a través de canales de denuncia interna.

1. Como principio general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 15, la información sobre infracciones podrá comunicarse a través de los canales y procedimientos de denuncia interna previstos en el presente capítulo.

2. Los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias[18][19].

3. Se proporcionará información apropiada relativa al uso de canales de denuncia interna a que se refiere el apartado 2 en el contexto de la información proporcionada por las entidades jurídicas de los sectores privado y público con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra g), y por las autoridades competentes con arreglo al artículo 12, apartado 4, letra a), y al artículo 13.

Artículo 8. Obligación de establecimiento de canales de denuncia interna[20]

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento, previa consulta a los interlocutores sociales y de acuerdo con ellos cuando así lo establezca el Derecho nacional.

---

17 Vid. Sentencia TEDH de 12 de febrero de 2008, caso GUJA vs MOLDAVIA, sobre el derecho a la libertad de expresión como amparo de la denuncia de irregularidades.

18 Vid. Sentencia del TS 25/2020, de 6 de febrero, sobre la denuncia anónima como «notitia criminis.»

19 Vid. Sentencia del TC 146/2009, sobre la prioridad de los canales internos.

20 Vid. Recomendación CM/REC (2014) 7, de 20 de abril, sobre la conexión de los canales y jurisprudencia del TEDH

2. Los canales y procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo deberán permitir a los trabajadores de la entidad comunicar información sobre infracciones. También podrán permitir comunicar información sobre infracciones a otras personas, mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c) y d), y en el artículo 4, apartado 2, que estén en contacto con la entidad en el contexto de sus actividades laborales.

3. El apartado 1 se aplicará a las entidades jurídicas del sector privado que tengan 50 o más trabajadores.

4. El límite establecido en el apartado 3 no se aplicará a las entidades que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión a que se refieren las partes I.B y II del anexo.

5. Los canales de denuncia podrán gestionarse internamente por una persona o departamento designados al efecto o podrán ser proporcionados externamente por un tercero. Las salvaguardas y requisitos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, también se aplicarán a los terceros a los que se encomiende la gestión de los canales de denuncia de una entidad jurídica del sector privado.

6. Las entidades jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores podrán compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones impuestas a dichas entidades por la presente Directiva de mantener la confidencialidad, de dar respuesta al denunciante, y de tratar la infracción denunciada.

7. Tras una adecuada evaluación del riesgo y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de las entidades y el correspondiente nivel de riesgo, en particular, para el medio ambiente y la salud pública, los Estados miembros podrán exigir que las entidades jurídicas del sector privado con menos de 50 trabajadores establezcan canales y procedimientos de denuncia interna de conformidad con el capítulo II.

8. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda decisión que adopten para exigir a las entidades jurídicas del sector privado que establezcan canales de denuncia interna con arreglo al apartado 7. Esa notificación incluirá la motivación de la decisión y los criterios utilizados en la evaluación del riesgo a que se refiere el apartado 7. La Comisión comunicará dicha decisión a los demás Estados miembros.

9. El apartado 1 se aplicará a todas las entidades jurídicas del sector público, incluidas las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de dichas entidades.

Los Estados miembros podrán eximir de la obligación prevista en el apartado 1 a los municipios de menos de 10 000 habitantes o con menos de 50 trabajadores, u otras entidades mencionadas en el párrafo primero del presente apartado con menos de 50 trabajadores.

Los Estados miembros podrán prever que varios municipios puedan compartir los canales de denuncia interna o que estos sean gestionados por autoridades municipales conjuntas de conformidad con el Derecho nacional, siempre que los canales de denuncia interna compartidos estén diferenciados y sean autónomos respecto de los correspondientes canales de denuncia externa.

Artículo 9. Procedimientos de denuncia interna y seguimiento.

1. Los procedimientos de denuncia interna y seguimiento a que se refiere el artículo 8 incluirán lo siguiente:

a) canales para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice que la confidencialidad de la identidad del denunciante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia esté protegida, e impida el acceso a ella al personal no autorizado;

b) un acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo de siete días a partir de la recepción;

c) la designación de una persona o departamento imparcial que sea competente para seguir las denuncias, que podrá ser la misma persona o departamento que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, solicitará a este información adicional y le dará respuesta;

d) el seguimiento diligente por la persona o el departamento designados a que se refiere la letra c);

e) el seguimiento diligente cuando así lo establezca el Derecho nacional en lo que respecta a las denuncias anónimas;

f) un plazo razonable para dar respuesta, que no será superior a tres meses a partir del acuse de recibo o, si no se remitió un acuse de recibo al denunciante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de hacerse la denuncia;

g) información clara y fácilmente accesible sobre los procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 10 y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

2. Los canales previstos en el apartado 1, letra a), permitirán denunciar por escrito o verbalmente, o de ambos modos. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.

CAPÍTULO III. DENUNCIAS EXTERNAS Y SEGUIMIENTO

Artículo 10. Comunicación a través de canales de denuncia externa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra b), los denunciantes comunicarán información sobre infracciones por los canales y los procedimientos descritos en los artículos 11 y 12, tras haberla comunicado en primer lugar a través de los canales de denuncia interna, o bien comunicándola directamente a través de los canales de denuncia externa.

Artículo 11. Obligación de establecer canales de denuncia externa y de seguir las denuncias.

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias, darles respuesta y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes:

a) establezcan canales de denuncia externa independientes y autónomos para la recepción y el tratamiento de la información sobre infracciones;

b) con prontitud, y en cualquier caso en un plazo de siete días a partir de la recepción de la denuncia, acusen recibo de ella a menos que el denunciante solicite expresamente otra cosa o que la autoridad competente considere razonablemente que el acuse de recibo de la denuncia comprometería la protección de la identidad del denunciante;

c) sigan las denuncias diligentemente;

d) den respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados;

e) comuniquen al denunciante el resultado final de toda investigación desencadenada por la denuncia, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional;

f) transmitan en tiempo oportuno la información contenida en la denuncia a las instituciones, órganos u organismos competentes de la Unión, según corresponda, para que se siga investigando, cuando así esté previsto por el Derecho de la Unión o nacional.

3. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades competentes, tras examinar debidamente el asunto, puedan decidir que la infracción denunciada es manifiestamente menor y no requiere más seguimiento con arreglo a la presente Directiva, que no sea el archivo del procedimiento. Lo anterior no afectará a otras obligaciones o procedimientos aplicables para tratar la infracción denunciada, ni a la protección prevista por la presente Directiva en relación con la denuncia interna o externa. En tales casos, las autoridades competentes notificarán al denunciante su decisión y la motivación de la misma.

4. Los Estados miembros también podrán disponer que las autoridades competentes puedan decidir archivar el procedimiento por lo que respecta a denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En tales casos, las autoridades competentes notificarán al denunciante su decisión y la motivación de la misma**.**

5. Los Estados miembros podrán disponer que, en caso de que haya un elevado número de denuncias, las autoridades competentes puedan seguir prioritariamente las denuncias de infracciones graves o de infracciones de disposiciones esenciales que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin perjuicio del plazo previsto en el apartado 2, letra d).

6. Los Estados miembros velarán por que cualquier autoridad que haya recibido una denuncia, pero que no tenga competencias para dar tratamiento a la infracción denunciada, la transmita a la autoridad competente dentro de un plazo razonable y de manera segura y por que el denunciante sea mantenido al corriente, sin demora, de dicha transmisión.

Artículo 12. Diseño de los canales de denuncia externa.

1. Se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes:

a) se diseñen, establezcan y gestionen de forma que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información y se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente;

b) permitan el almacenamiento duradero de información, de conformidad con el artículo 18, para que puedan realizarse nuevas investigaciones.

2. Los canales de denuncia externa permitirán denunciar por escrito y verbalmente. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.

3. Cuando se reciba una denuncia por canales que no sean los canales de denuncia a que se refieren los apartados 1 y 2 o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán que los miembros del personal que la reciban tengan prohibido revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la denuncia, sin modificarla, a los miembros del personal responsables de tratar denuncias.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designen a los miembros del personal responsables de tratar denuncias, y en particular de:

a) informar a cualquier persona interesada sobre los procedimientos de denuncia;

b) recibir y seguir denuncias;

c) mantener el contacto con el denunciante a los efectos de darle respuesta y de solicitarle información adicional en caso necesario.

5. Los miembros del personal a que se refiere el apartado 4 recibirán formación específica a los efectos de tratar las denuncias.

Artículo 13. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes publiquen, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de sus sitios web, como mínimo la información siguiente:

a) las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente Directiva;

b) los datos de contacto para los canales de denuncia externa previstos en el artículo 12, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono para dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas;

c) los procedimientos aplicables a la denuncia de infracciones, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al denunciante aclaraciones sobre la información comunicada o proporcionar información adicional, el plazo para dar respuesta al denunciante y el tipo y contenido de dicha respuesta;

d) el régimen de confidencialidad aplicable a las denuncias y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Directiva, los artículos 5 y 13 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, según corresponda;

e) la naturaleza del seguimiento que deba darse a las denuncias;

f) las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen denunciar;

g) una declaración en la que se expliquen claramente las condiciones en las que las personas que denuncien ante la autoridad competente están protegidas de incurrir en responsabilidad por una infracción de confidencialidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, y

h) los datos de contacto del centro de información o de la autoridad administrativa única independiente prevista en el artículo 20, apartado 3, en su caso.

Artículo 14. Revisión de los procedimientos por las autoridades competentes.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes revisen periódicamente sus procedimientos de recepción y seguimiento de denuncias, y por lo menos una vez cada tres años. Al revisar dichos procedimientos, las autoridades competentes tendrán en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes y adaptarán sus procedimientos en consecuencia.

CAPÍTULO IV. REVELACIÓN PÚBLICA

Artículo 15. Revelación pública.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de la presente Directiva si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) la persona había denunciado primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos de conformidad con los capítulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido en el artículo 9, apartado 1, letra f), o en el artículo 11, apartado 2, letra d), o

b) la persona tiene motivos razonables para pensar que:

i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, como, por ejemplo, cuando se da una situación de emergencia o existe un riesgo de daños irreversibles, o

ii) en caso de denuncia externa, existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción.

2. El presente artículo no se aplicará en los casos en que una persona revele información directamente a la prensa con arreglo a disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS DENUNCIAS INTERNAS Y EXTERNAS

Artículo 16. Deber de confidencialidad.

1. Los Estados miembros velarán por que no se revele la identidad del denunciante sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea un miembro autorizado del personal competente para recibir o seguir denuncias. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la identidad del denunciante y cualquier otra información prevista en el apartado 1 solo podrá revelarse cuando constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el Derecho de la Unión o nacional en el contexto de una investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales o en el marco de un proceso judicial, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.

3. Las revelaciones hechas en virtud de la excepción prevista en el apartado 2 estará sujeta a salvaguardias adecuadas en virtud de las normas de la Unión y nacionales aplicables. En particular, se informará al denunciante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente informe al denunciante, le remitirá una explicación escrita de los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que reciban información sobre infracciones que incluya secretos comerciales no usen ni revelen esos secretos comerciales para fines que vayan más allá de lo necesario para un correcto seguimiento.

Artículo 17. Tratamiento de datos personales.

Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la presente Directiva, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680. Todo intercambio o transmisión de información por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una denuncia específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Artículo 18. Registro de las denuncias.

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes lleven un registro de todas las denuncias recibidas, en cumplimiento de los requisitos de confidencialidad contemplados en el artículo 16. Las denuncias se conservarán únicamente durante el período que sea necesario y proporcionado

a efectos de cumplir con los requisitos impuestos por la presente Directiva, u otros requisitos impuestos por el Derecho de la Unión o nacional.

2. Cuando para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz con grabación, a reserva del consentimiento del denunciante, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán derecho a documentar la denuncia verbal de una de las maneras siguientes:

a) mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, o

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratar la denuncia.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la llamada.

3. En los casos en que para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz sin grabación, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán derecho a documentar la denuncia verbal en forma de acta pormenorizada de la conversación escrita por el personal responsable de tratar la denuncia. Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la conversación.

4. Cuando una persona solicite una reunión con el personal de las entidades jurídicas de los sectores privado y público o de las autoridades competentes con la finalidad de denunciar en virtud del artículo 9, apartado 2, y del artículo 12, apartado 2, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes garantizarán, a reserva del consentimiento del denunciante, que se conserven registros completos y exactos de la reunión en un formato duradero y accesible.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán derecho a documentar la reunión de una de las maneras siguientes:

a) mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, o

b) a través de un acta pormenorizada de la reunión preparada por el personal responsable de tratar la denuncia.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la reunión.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 19. Prohibición de represalias[21]

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalias contra las personas a que se refiere el artículo 4, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalia, en particular, en forma de:

a) suspensión, despido, destitución o medidas equivalentes;

b) degradación o denegación de ascensos;

c) cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo;

d) denegación de formación;

---

[21] Vid. Art. 183 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de Reguladora de la Jurisdicción Social sobre indemnizaciones por sanciones y despidos nulos, por vulneración de derechos como resultado de una denuncia.

e) evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales;

f) imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias;

g) coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo;

h) discriminación, o trato desfavorable o injusto;

i) no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido;

j) no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal;

k) daños, incluidos a su reputación, en especial en los medios sociales, o pérdidas económicas, incluidas la pérdida de negocio y de ingresos;

l) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no vaya a encontrar empleo en dicho sector;

m) terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios;

n) anulación de una licencia o permiso;

o) referencias médicas o psiquiátricas.

Artículo 20. Medidas de apoyo.

1. Los Estados miembros velarán por que las personas a que se refiere el artículo 4 tengan acceso, según corresponda, a medidas de apoyo, en particular las siguientes:

a) información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada;

b) asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida, cuando así se contemple en el Derecho nacional, la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente Directiva, y

c) asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la Directiva (UE) 2016/1919 y la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y, de conformidad con el Derecho nacional, asistencia jurídica en otros procesos y asesoramiento jurídico o cualquier otro tipo de asistencia jurídica.

2. Los Estados miembros podrán prestar asistencia financiera y medidas de apoyo a los denunciantes, incluido apoyo psicológico, en el marco de un proceso judicial.

3. Las medidas de apoyo mencionadas en el presente artículo serán prestadas, según corresponda, por un centro de información o por una autoridad administrativa única e independiente claramente identificada.

Artículo 21. Medidas de protección frente a represalias.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el artículo 4 estén protegidas frente a represalias. Dichas medidas incluirán, en particular, las que figuran en los apartados 2 a 8 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 2 y 3, no se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública de conformidad con la presente Directiva hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha denuncia o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una infracción en virtud de la presente Directiva.

3. Los denunciantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya de por sí un delito. En el caso de que la adquisición o el acceso constituya de por sí un delito, la responsabilidad penal seguirá rigiéndose por el Derecho nacional aplicable.

4. Cualquier otra posible responsabilidad de los denunciantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la denuncia o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la presente Directiva seguirán rigiéndose por el Derecho de la Unión o nacional aplicable.

5. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los denunciantes, y a reserva de que dicha persona establezca que ha denunciado o ha hecho una revelación pública y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por denunciar o hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados.

6. Las personas a que se refiere el artículo 4 tendrán acceso a medidas correctoras frente a represalias, según corresponda, incluidas medidas provisionales a la espera de la resolución del proceso judicial, de conformidad con el Derecho nacional.

7. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, o a solicitudes de indemnización basadas en el Derecho laboral privado, público o colectivo, las personas a que se refiere el artículo 4 no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de denuncias o de revelaciones públicas en virtud de la presente Directiva. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber denunciado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la denuncia o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente Directiva.

Cuando una persona denuncie o revele públicamente información sobre infracciones que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, y dicha información incluye secretos comerciales, y cuando dicha persona reúna las condiciones establecidas en la presente Directiva, dicha denuncia o revelación pública se considerará lícita en las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/943.

8. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se proporcionen vías de recurso e indemnización íntegra de los daños y perjuicios sufridos por las personas a que se refiere el artículo 4 de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 22. Medidas para la protección de las personas afectadas.

1. Los Estados miembros velarán, de conformidad con la Carta, por que las personas afectadas gocen plenamente de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como a la presunción de inocencia y al derecho de defensa, incluido el derecho a ser oídos y el derecho a acceder a su expediente.

2. Las autoridades competentes velarán, de conformidad con el Derecho nacional, por que la identidad de las personas afectadas esté protegida mientras cualquier investigación desencadenada por la denuncia o la revelación pública esté en curso.

3. Las normas establecidas en los artículos 12, 17 y 18 referidas a la protección de la identidad de los denunciantes se aplicarán también a la protección de la identidad de las personas afectadas.

Artículo 23. Sanciones.

1. Los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que:

a) impidan o intenten impedir las denuncias;

b) adopten medidas de represalia contra las personas a que se refiere el artículo 4;

c) promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4;

d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, tal como se contempla en el artículo 16.

2. Los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables respecto de denunciantes cuando se establezca que habían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas. Los Estados miembros también establecerán medidas para indemnizar los daños y perjuicios derivados de dichas denuncias o revelaciones públicas de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 24. Prohibición de renuncia a los derechos y vías de recurso.

Los Estados miembros velarán por que no puedan limitarse los derechos y vías de recurso previstos por la presente Directiva, ni se pueda renunciar a ellos, por medio de ningún acuerdo, política, forma de empleo o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Trato más favorable y cláusula de no regresión.

1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones más favorables para los derechos de los denunciantes que los establecidos en la presente Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 y en el artículo 23, apartado 2.

2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ninguna circunstancia motivo para reducir el nivel de protección ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

3.7. REGLAMENTO (UE, EURATOM) 2018/1046 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 18 DE JULIO DE 2018, SOBRE LAS NORMAS FINANCIERAS APLICABLES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS (UE) Nº 1296/2013, (UE) Nº 1301/2013, (UE) Nº 1303/2013, (UE) Nº 1304/2013, (UE) Nº 1309/2013, (UE) Nº 1316/2013, (UE) Nº 223/2014 Y (UE) Nº 283/2014 Y LA DECISIÓN Nº 541/2014/UE Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (UE, EURATOM) Nº 966/2012

(…)

TÍTULO IV. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

(…)

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Artículo 61. Conflictos de intereses[22]

1. Los agentes financieros con arreglo al capítulo 4 del presente título, y otras personas, incluidas las autoridades nacionales de cualquier rango, que participen en la ejecución del presupuesto de forma directa, indirecta y compartida en la gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control, no adoptarán ninguna medida que pueda acarrear un conflicto entre sus propios intereses y los de la Unión. Adoptarán asimismo las medidas oportunas para evitar un conflicto de intereses en las funciones que estén bajo su responsabilidad y para hacer frente a situaciones que puedan ser percibidas objetivamente como conflictos de intereses.

2. Cuando exista el riesgo de un conflicto de intereses que implique a un miembro del personal de una autoridad nacional, la persona en cuestión remitirá el asunto a su superior jerárquico. Cuando se trate de personal al que se aplica el Estatuto, la persona en cuestión remitirá el asunto al ordenador correspondiente por delegación. El superior jerárquico correspondiente o el ordenador por delegación confirmará por escrito si se considera que existe un conflicto de intereses. Cuando se considere que existe un conflicto de intereses, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la autoridad nacional pertinente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto. El ordenador por delegación que corresponda o la autoridad nacional pertinente velará por que se adopte cualquier medida adicional de conformidad con el Derecho aplicable.

3. A los efectos del apartado 1, existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas a que se refiere el apar-

---

22 Vid. Comunicación de la Comisión (2021/C 121/01) - Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021XC0409(01)

tado 1 se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal[23].

CAPÍTULO 2. MÉTODOS DE EJECUCIÓN

Artículo 62. Métodos de ejecución presupuestaria.

1. La Comisión ejecutará el presupuesto de cualquiera de las maneras siguientes:

a) de manera directa («gestión directa»), conforme a lo dispuesto en los artículos 125 a 153, por medio de sus servicios, incluido su personal en las delegaciones de la Unión bajo la responsabilidad del jefe de delegación correspondiente, de conformidad con el artículo 60, apartado 2, o a través de las agencias ejecutivas a que se refiere el artículo 69;

b) mediante gestión compartida con los Estados miembros («gestión compartida») conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 125 a 129;

c) de manera indirecta («gestión indirecta»), conforme a lo dispuesto en los artículos 125 a 149 y 154 a 159, cuando ello se contemple en el acto de base o en los casos a que se refiere el artículo 58, apartado 2, letras a) a d), delegando competencias de ejecución del presupuesto en:

i) terceros países o a los organismos que estos hayan designado,

ii) organizaciones internacionales o sus agencias, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 156,

iii) el Banco Europeo de Inversiones (BEI) o al Fondo Europeo de Inversiones (FEI), o a ambos cuando actúen como grupo (grupo BEI),

iv) los organismos de la Unión a que se refieren los artículos 70 y 71,

v) organismos de Derecho público, incluidas organizaciones de los Estados miembros,

vi) organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, incluidas organizaciones de los Estados miembros, en la medida en que estén dotadas de garantías financieras suficientes,

vii) organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes,

viii) organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificados en el acto de base pertinente. Por lo que respecta al párrafo primero, letra c), inciso vi), el importe de las garantías financieras exigidas podrá establecerse en el acto de base pertinente y podrá limitarse al importe máximo de la contribución de la Unión al organismo de que se trate. De haber múltiples garantes, el reparto del importe del pasivo total que ha de ser cubierto por las garantías se especificará en el acuerdo de contribución, y este podrá disponer que el pasivo de cada garante sea proporcional a la parte de su contribución respectiva al organismo.

2. A efectos de la gestión directa, la Comisión podrá utilizar los instrumentos a que se refieren los títulos VII, VIII, IX, X y XII.

A efectos de la gestión compartida, los instrumentos para la ejecución presupuestaria serán establecidos en las normas sectoriales específicas.

---

23 Vid. Ejemplos de situaciones constitutivas de conflictos de intereses reales, potenciales y aparentes en el Manual didáctico visual AVAF «Los conflictos de interés, en clave de integridad pública», aprobado por Resolución del director núm. 808/2021, de 10 de noviembre.

A efectos de la gestión indirecta, al Comisión aplicará el título VI y, respecto de los instrumentos financieros y las garantías presupuestarias, los títulos VI y X. Las entidades de ejecución aplicarán los instrumentos de ejecución presupuestaria establecidos en el acuerdo de contribución de que se trate.

3. La Comisión será responsable de la ejecución presupuestaria de conformidad con el artículo 317 del TFUE, y no delegará dichas funciones en terceros cuando implique una amplia discrecionalidad que conlleve decisiones políticas.

La Comisión no externalizará, mediante contratos de conformidad con el título VII del presente Reglamento, tareas que impliquen una función de potestad pública o el ejercicio de un poder discrecional de apreciación.

Artículo 63. Gestión compartida con los Estados miembros.

1. Cuando la Comisión ejecute el presupuesto en régimen de gestión compartida, se delegarán en los Estados miembros las funciones relativas a la ejecución presupuestaria. La Comisión y los Estados miembros respetarán los principios de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación y garantizarán la visibilidad de la acción de la Unión cuando administren los fondos de la Unión. Para ello, la Comisión y los Estados miembros cumplirán sus respectivas obligaciones de control y auditoría y asumirán las responsabilidades resultantes previstas en el presente Reglamento. Se establecerán disposiciones complementarias en las normas sectoriales específicas.

2. Al desempeñar las funciones relativas a la ejecución presupuestaria, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, incluidas medidas legales, reglamentarias y administrativas, para proteger los intereses financieros de la Unión, a saber:

a) garantizando que las acciones financiadas mediante el presupuesto se ejecutan correcta y eficazmente y en cumplimiento de las normas sectoriales aplicables;

b) designando los órganos responsables de la gestión y el control de los fondos de la Unión, con arreglo al apartado 3, y supervisando dichos órganos;

c) previniendo, detectando y corrigiendo las irregularidades y el fraude[24];

d) cooperando, conforme al presente Reglamento y a las normas sectoriales específicas, con la Comisión, la OLAF, el Tribunal de Cuentas y, en lo que respecta a los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo (1), con la Fiscalía Europea.

Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión, los Estados miembros, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad y de conformidad con el presente artículo y con las normas sectoriales pertinentes, llevarán a cabo controles previos y a posteriori, incluidos, en su caso, controles in situ de muestras de operaciones representativas o basadas en el riesgo. Asimismo, recuperarán los fondos pagados indebidamente y ejercitarán las acciones judiciales necesarias al respecto.

Los Estados miembros impondrán sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas a los perceptores cuando así esté dispuesto en las normas sectoriales o en las disposiciones específicas establecidas en el Derecho nacional. Como parte de esta evaluación del riesgo, y de conformidad con las normas sectoriales, la Comisión supervisará los sistemas de gestión y control establecidos en los Estados miembros. En su trabajo de auditoría, la Comisión respetará

---

24 Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude (DG REGIO) EGESIF_14-0021-00; 16/06/2014 (Guidance Note on fraud risk assessment for 2014-2020) https://ec.europa.eu/regional_policy/es/information/publications/guidelines/2014/fraud-risk-assessment-and-effective-and-proportionate-anti-fraud-measures

el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta el nivel del riesgo evaluado con arreglo a las normas sectoriales específicas.

3. De conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en las normas sectoriales específicas, los Estados miembros designarán, en el nivel adecuado, los organismos responsables de la gestión y del control de los fondos de la Unión. Dichos organismos podrán asimismo llevar a cabo tareas no relacionadas con la gestión de fondos de la Unión y encomendar algunas de sus tareas a otros organismos. A la hora de decidir sobre la designación de los organismos, los Estados miembros podrán tomar su decisión en función de si los sistemas de gestión y de control son fundamentalmente los mismos que los ya establecidos en el período anterior y si han funcionado eficazmente. Si los resultados de auditoría y control demuestran que los organismos designados ya no cumplen los criterios establecidos en las normas sectoriales específicas, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que se subsanan las deficiencias en la ejecución de las tareas de dichos organismos, también poniendo fin a la designación de conformidad con las normas sectoriales específicas. Las normas sectoriales específicas definirán el papel de la Comisión en el proceso establecido en el presente apartado.

4. Los organismos designados de conformidad con el apartado 3:

a) crearán un sistema de control interno eficaz y eficiente y asegurarán su funcionamiento;

b) utilizarán un sistema de contabilidad que facilite a su debido tiempo información exacta, exhaustiva y fidedigna;

c) facilitarán la información exigida en virtud de los apartados 5, 6 y 7;

d) asegurarán la publicación a posteriori, de conformidad con el artículo 38, apartados 2 a 6. Todo tratamiento de datos de carácter personal cumplirá con el Reglamento (UE) 2016/679.

5. Los organismos designados de conformidad con el apartado 3 facilitarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio presupuestario siguiente:

a) sus cuentas sobre los gastos efectuados, durante el período de referencia pertinente definido en las normas sectoriales específicas, en el marco de la ejecución de sus tareas y presentados a la Comisión para su reembolso;

b) un resumen anual de los informes de auditoría finales y de los controles realizados, incluido un análisis de la naturaleza y el alcance de los errores y deficiencias detectados en los sistemas, así como de las medidas correctoras adoptadas o previstas.

6. Las cuentas a que se refiere el apartado 5, letra a), incluirán la prefinanciación, así como las cantidades respecto de las cuales procedimientos de recuperación estén en curso o hayan concluido. Las cuentas se acompañarán de una declaración de fiabilidad en la que se confirme que, en opinión de los responsables de la gestión de los fondos:

a) la información está presentada correctamente y es exhaustiva y exacta;

b) los gastos se efectuaron conforme a los fines previstos, tal como se definen en las normas sectoriales;

c) los sistemas de control establecidos garantizan la legalidad y la regularidad de las operaciones correspondientes.

7. Las cuentas a que se refiere el apartado 5, letra a), y los resúmenes a que se refiere la letra b) de dicho apartado irán acompañados del dictamen de un organismo de auditoría independiente, elaborado de conformidad con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente. Dicho dictamen determinará si las cuentas ofrecen una imagen fiel, si los gastos cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión son legales y regulares y si los sistemas de control establecidos funcionan correctamente. También indicará si el trabajo de auditoría pone en entredicho las afirmaciones hechas en la declaración de fiabilidad mencionada en el apartado

La Comisión podrá ampliar el plazo del 15 de febrero previsto en el apartado 5 al 1 de marzo con carácter excepcional, en caso de comunicárselo el Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros podrán publicar, al nivel adecuado, la información a que se refieren los apartados 5 y 6 y el presente apartado.

Por otra parte, los Estados miembros podrán presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión declaraciones firmadas al nivel adecuado, basadas en la información a que se refieren los apartados 5 y 6 y el presente apartado.

8. Con el fin de garantizar que los fondos de la Unión se utilizan de conformidad con las normas aplicables, la Comisión:

a) procederá al examen y a la aceptación de las cuentas de los organismos designados siguiendo procedimientos que aseguren la exhaustividad, la exactitud y la veracidad de las cuentas;

b) excluirá de la financiación de la Unión los gastos correspondientes a desembolsos que se hayan efectuado contraviniendo el Derecho aplicable;

c) interrumpirá los plazos de pago o suspenderá los pagos cuando lo prevean las normas sectoriales específicas.

La Comisión levantará total o parcialmente la interrupción de los plazos de pago o la suspensión de los pagos después de que un Estado miembro haya presentado sus observaciones y tan pronto como haya adoptado las medidas necesarias. El informe anual de actividades mencionado en el artículo 74, apartado 9, se referirá a todas las obligaciones contempladas en el presente apartado.

9. Las normas sectoriales específicas tendrán en cuenta las necesidades de los programas de cooperación territorial europea, en particular por lo que respecta al contenido de la declaración de fiabilidad, el procedimiento establecido en el apartado 3 y la función de auditoría.

10. La Comisión creará un registro de organismos responsables de las actividades de gestión, certificación y auditoría en virtud de las normas sectoriales específicas.

11. Los Estados miembros podrán utilizar los recursos que se les hayan asignado con arreglo a la gestión compartida en combinación con operaciones e instrumentos ejecutados de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/1017, de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas sectoriales específicas correspondientes.

CAPÍTULO 5. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES FINANCIEROS

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 90. Retirada de las delegaciones de competencias y suspensión de funciones de los agentes financieros.

1. Los ordenadores competentes podrán ser privados en todo momento, temporal o definitivamente, de su delegación o subdelegación, si así lo dispone la autoridad que los hubiere nombrado.

2. Los contables o los administradores de anticipos, o ambos, podrán ser suspendidos en todo momento de sus funciones, temporal o definitivamente, si así lo dispone la autoridad que los hubiere nombrado.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las medidas disciplinarias adoptadas en relación con los agentes financieros a que se refieren dichos apartados.

Artículo 91. Responsabilidad de los agentes financieros por actividades ilegales, fraude o corrupción[25]

1. El presente capítulo no prejuzga la responsabilidad penal en que pudieran incurrir los agentes financieros a que se refiere el artículo 90 con arreglo al Derecho nacional aplicable y en virtud de las disposiciones vigentes relativas a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la lucha contra los actos de corrupción en los que estuvieren implicados funcionarios de la Unión o de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92, 94 y 95 del presente Reglamento, los ordenadores competentes, contables y administradores de anticipos podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en las condiciones previstas por el Estatuto o, para el personal empleado por la Comisión en el ámbito de las ayudas para la gestión de crisis y las operaciones de ayuda humanitaria tal como se contempla en el artículo 89, apartado 1, del presente Reglamento, en sus contratos de trabajo. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que puedan perjudicar los intereses de la Unión, se recurrirá a las autoridades e instancias designadas por la legislación aplicable, en particular a la OLAF.

(…)

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES

(…)

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES APLICABLES A LA GESTIÓN DIRECTA E INDIRECTA

(…)

SECCIÓN 2ª. SISTEMA DE DETECCIÓN PRECOZ Y EXCLUSIÓN

Artículo 135. Protección de los intereses financieros de la Unión mediante detección de riesgos, exclusión y e imposición de sanciones pecuniarias.

1. A fin de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión creará y administrará un sistema de detección precoz y exclusión.

El objetivo de ese sistema será facilitar:

a) la detección precoz de las personas o entidades a que se refiere el apartado 2 que supongan un riesgo para los intereses financieros de la Unión[26];

b) la exclusión de las personas o entidades a que se refiere el apartado 2 que se hallen incursas en alguna de las situaciones de exclusión a que se refiere el artículo 136, apartado 1;

c) la imposición de una sanción pecuniaria a un perceptor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.

2. El sistema de detección precoz y exclusión se aplicará a:

a) los participantes y los perceptores;

---

25 Directrices para las estrategias nacionales de lucha contra el fraude en el caso de los fondos estructurales y de inversión europeos, OLAF, Comisión Europea. https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/ES-TRA-General%20Guidelines%20on%20National%20Anti-Fraud%20Strategies.pdf

26 Comunicación 1/2017, de 6 de abril, del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, sobre la forma en la que pueden proceder las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea.
https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-es/snca/Documents/ComunicacionSNCA06-04-2017Canaldenuncias.pdf

b) las entidades a cuya capacidad tiene intención de recurrir el candidato o licitador o los subcontratistas de un contratista;

c) cualquier persona o entidad que reciba financiación de la Unión en los casos en que el presupuesto se ejecute en virtud del artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), y del artículo 154, apartado 4, sobre la base de información notificada de conformidad con el artículo 155, apartado 6;

d) cualquier persona o entidad que reciba fondos de la Unión en virtud de instrumentos financieros ejecutados de forma excepcional de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra a);

e) los participantes o perceptores sobre los cuales las entidades que ejecutan el presupuesto de conformidad con el artículo 63 hayan facilitado información, tal como haya sido transmitida por los Estados miembros con arreglo a las normas sectoriales específicas, de conformidad con el artículo 142, apartado 2, letra d);

f) los patrocinadores contemplados en el artículo 26.

3. La decisión de registrar información relativa a una detección precoz de los riesgos a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a), del presente artículo, de excluir a personas o entidades contempladas en el apartado 2 o de imponer una sanción pecuniaria a un perceptor será adoptada por el ordenador competente. La información relativa a esas decisiones se registrará en la base de datos a que se hace referencia en el artículo 142, apartado 1. Cuando dichas decisiones se adopten sobre la base del artículo 136, apartado 4, la información registrada en la base de datos incluirá la relativa a las personas mencionadas en dicho apartado.

4. La decisión de excluir a personas o entidades contempladas en el apartado 2 del presente artículo o de imponer sanciones pecuniarias a un perceptor se basará en una sentencia firme o, en las situaciones de exclusión a que se refiere el artículo 136, apartado 1, en una decisión administrativa definitiva o en una calificación jurídica preliminar por parte de la instancia a que se refiere el artículo 143 en las situaciones mencionadas en el artículo 136, apartado 2, a fin de garantizar una evaluación centralizada de dichas situaciones. En los casos a que se refiere el artículo 141, apartado 1, el ordenador competente rechazará a un participante en un procedimiento específico de adjudicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, apartado 5, el ordenador competente podrá tomar la decisión de excluir a un participante o perceptor y/o de imponer una sanción pecuniaria a un perceptor, así como la decisión de publicar la información conexa, sobre la base de una calificación preliminar contemplada en el artículo 136, apartado 2, solo si ha obtenido previamente una recomendación de la instancia contemplada en el artículo 143.

(…)

TÍTULO VII. CONTRATACIÓN PÚBLICA Y CONCESIONES

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 160. Principios aplicables a los contratos públicos y ámbito de aplicación.

1. Todos los contratos públicos financiados total o parcialmente por el presupuesto respetarán los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.

2. Todos los contratos deberán ser objeto de la mayor concurrencia posible, salvo cuando se utilice el procedimiento contemplado en el artículo 164, apartado 1, letra d). El valor estimado de un contrato no podrá fijarse con la intención de eludir las normas aplicables y ningún contrato podrá dividirse a tal fin. El órgano de contratación dividirá un contrato en lotes siempre que se considere oportuno, desde el respeto a una amplia competencia.

3. Los órganos de contratación no podrán recurrir a los contratos marco de forma abusiva ni de manera tal que ello tenga por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia[27].

4. El CCI podrá recibir financiación con créditos distintos de los créditos de investigación y desarrollo tecnológico, con respecto a su participación en procedimientos de contratación financiados, total o parcialmente, con cargo al presupuesto.

5. Las normas en materia de contratación pública con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento no serán de aplicación a las actividades del CCI llevadas a cabo en nombre de terceros, con excepción de los principios de transparencia e igualdad de trato.

(…)

TÍTULO VIII. SUBVENCIONES

(…)

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS

Artículo 188. Principios generales aplicables a las subvenciones.

Las subvenciones estarán sujetas a los principios de[28]:

a) igualdad de trato;

b) transparencia;

c) cofinanciación;

d) concesión no acumulativa y prohibición de la doble financiación;

e) irretroactividad;

f) ausencia de fines lucrativos.

Artículo 189. Transparencia.

1. Las subvenciones se concederán tras la publicación de convocatorias de propuestas, salvo en los casos indicados en el artículo 195.

2. Todas las subvenciones concedidas durante un ejercicio presupuestario se publicarán de conformidad con el artículo 38, apartados 1 a 4.

3. Una vez efectuada la publicación a que se refieren los apartados 1 y 2, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, cuando así lo soliciten, un informe sobre:

a) el número de solicitantes en el ejercicio presupuestario precedente;

b) el número y porcentaje de solicitudes subvencionadas en cada convocatoria de propuestas;

c) la duración media del procedimiento desde la fecha de cierre de la convocatoria de propuestas hasta la concesión de una subvención;

d) el número y el importe de las subvenciones cuya publicación a posteriori no se haya producido durante el ejercicio presupuestario precedente, de conformidad con el artículo 38, apartado 4;

e) cualquier subvención concedida a una institución financiera, inclusive al BEI o al FEI conforme al artículo 195, párrafo primero, letra g).

(…)

---

27 OLAF practical guide on conflict of interest (guía práctica sobre el conflicto de intereses). https://ec.europa.eu/sfc/system/files/documents/sfc-files/guide-conflict-interests-es.pdf

28 OLAF Compendium of Anonymised Cases - Structural Actions (Recopilación de casos anónimos: acciones estructurales). https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/sfc-files/OLAF-Intern-2011.pdf

3.8. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS)

(…)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.

2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

3. La libre circulación de los datos personales en la Unión no podrá ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

(…)

Artículo 4. Definiciones.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

3) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

4) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

5) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a

garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

12) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

13) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;

14)«datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

15) «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

16) «establecimiento principal»:

a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

17) «representante»: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

18) «empresa»: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

19) «grupo empresarial»: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

20) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta;

21) «autoridad de control»: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;

22) «autoridad de control interesada»: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;

b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o

c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

23) «tratamiento transfronterizo»:

a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o

b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro;

24) «objeción pertinente y motivada»: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión;

25) «servicio de la sociedad de la información»: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo;

26) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

Artículo 5. Principios relativos al tratamiento.

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).

(…)

CAPÍTULO III. DERECHOS DEL INTERESADO

SECCIÓN 1ª. TRANSPARENCIA Y MODALIDADES

Artículo 12. Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado.

1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos

en virtud de los artículos 15 a 22, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, sin dilación indebiday, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá:

a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.

7. La información que deberá facilitarse a los interesados en virtud de los artículos 13 y 14 podrá transmitirse en combinación con iconos normalizados que permitan proporcionar de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible una adecuada visión de conjunto del tratamiento previsto. Los iconos que se presenten en formato electrónico serán legibles mecánicamente.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 92 a fin de especificar la información que se ha de presentar a través de iconos y los procedimientos para proporcionar iconos normalizados.

(…)

SECCIÓN 2ª. INFORMACIÓN Y ACCESO A LOS DATOS PERSONALES

(…)

Artículo 15[29]. Derecho de acceso del interesado.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

---

29 STJUE del 12 de enero de 2023 (Rec. C-154/21)

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

SECCIÓN 3ª. RECTIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

Artículo 16. Derecho de rectificación.

El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.

Artículo 17. Derecho de supresión («el derecho al olvido»)

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Artículo 18. Derecho a la limitación del tratamiento.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos;

b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso;

c) el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;

d) el interesado se haya opuesto al tratamiento en virtud del artículo 21, apartado 1, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado.

2. Cuando el tratamiento de datos personales se haya limitado en virtud del apartado 1, dichos datos solo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público importante de la Unión o de un determinado Estado miembro.

3. Todo interesado que haya obtenido la limitación del tratamiento con arreglo al apartado 1 será informado por el responsable antes del levantamiento de dicha limitación.

Artículo 19. Obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento.

El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada con arreglo al artículo 16, al artículo 17, apartado 1, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita.

Artículo 20. Derecho a la portabilidad de los datos.

1. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando:

a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), y

b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados.

2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos de acuerdo con el apartado 1, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

3. El ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del artículo 17. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

4. El derecho mencionado en el apartado 1 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

SECCIÓN 4ª. DERECHO DE OPOSICIÓN Y DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS

Artículo 21. Derecho de oposición.

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

4. A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, el derecho indicado en los apartados 1 y 2 será mencionado explícitamente al interesado y será presentado claramente y al margen de cualquier otra información.

5. En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE, el interesado podrá ejercer su derecho a oponerse por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas.

6. Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.

(…)

CAPÍTULO IV. RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

SECCIÓN 1ª. OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 24. Responsabilidad del responsable del tratamiento.

1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.

2. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos.

3. La adhesión a códigos de conducta aprobados a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrán ser utilizados como elementos para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento.

Artículo 25. Protección de datos desde el diseño y por defecto.

1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.

2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas.

3. Podrá utilizarse un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 42 como elemento que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 26. Corresponsables del tratamiento.

1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

Artículo 27. Representantes de responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión.

1. Cuando sea de aplicación el artículo 3, apartado 2, el responsable o el encargado del tratamiento designará por escrito un representante en la Unión.

2. La obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo no será aplicable:

a) al tratamiento que sea ocasional, que no incluyan el manejo a gran escala de categorías especiales de datos indicadas en el artículo 9, apartado 1, o de datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, y que sea improbable que entrañe un riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, teniendo en cuenta la naturaleza, contexto, alcance y objetivos del tratamiento, o

b) a las autoridades u organismos públicos.

3. El representante estará establecido en uno de los Estados miembros en que estén los interesados cuyos datos personales se traten en el contexto de una oferta de bienes o servicios, o cuyo comportamiento esté siendo controlado.

4. El responsable o el encargado del tratamiento encomendará al representante que atienda, junto al responsable o al encargado, o en su lugar, a las consultas, en particular, de las autoridades de control y de los interesados, sobre todos los asuntos relativos al tratamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. La designación de un representante por el responsable o el encargado del tratamiento se entenderá sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable o encargado.

Artículo 28. Encargado del tratamiento.

1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;

d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

4. Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento. Si ese otro encargado incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado.

5. La adhesión del encargado del tratamiento a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá utili-

zarse como elemento para demostrar la existencia de las garantías suficientes a que se refieren los apartados 1 y 4 del presente artículo.

6. Sin perjuicio de que el responsable y el encargado del tratamiento celebren un contrato individual, el contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo podrá basarse, total o parcialmente, en las cláusulas contractuales tipo a que se refieren los apartados 7 y 8 del presente artículo, inclusive cuando formen parte de una certificación concedida al responsable o encargado de conformidad con los artículos 42 y 43.

7. La Comisión podrá fijar cláusulas contractuales tipo para los asuntos a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2.

8. Una autoridad de control podrá adoptar cláusulas contractuales tipo para los asuntos a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, de acuerdo con el mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63.

9. El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, si un encargado del tratamiento infringe el presente Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento.

(…)

Artículo 30. Registro de las actividades de tratamiento.

1. Cada responsable y, en su caso, su representante llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

a) el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;

b) los fines del tratamiento;

c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;

d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;

e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;

f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;

g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.

2. Cada encargado y, en su caso, el representante del encargado, llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable que contenga:

a) el nombre y los datos de contacto del encargado o encargados y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado, y, en su caso, del representante del responsable o del encargado, y del delegado de protección de datos;

b) las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable;

c) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso

de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;

d) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 30, apartado 1.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

4. El responsable o el encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del responsable o del encargado pondrán el registro a disposición de la autoridad de control que lo solicite.

5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos personales indicadas en el artículo 9, apartado 1, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.

Artículo 31. Cooperación con la autoridad de control.

El responsable y el encargado del tratamiento y, en su caso, sus representantes cooperarán con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN 2ª. SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 32. Seguridad del tratamiento.

1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 33. Notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control.

1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 55 sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación a la autoridad de control no tiene lugar en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.

2. El encargado del tratamiento notificará sin dilación indebida al responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento.

3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, como mínimo:

a) describir la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados;

b) comunicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c) describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales;

d) describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

4. Si no fuera posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.

5. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Dicha documentación permitirá a la autoridad de control verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34. Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado.

1. Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento la comunicará al interesado sin dilación indebida.

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 del presente artículo describirá en un lenguaje claro y sencillo la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales y contendrá como mínimo la información y las medidas a que se refiere el artículo 33, apartado 3, letras b), c) y d).

3. La comunicación al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) el responsable del tratamiento ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad de los datos personales, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;

b) el responsable del tratamiento ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concretice el alto riesgo para los derechos y libertades del interesado a que se refiere el apartado 1;

c) suponga un esfuerzo desproporcionado. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los interesados.

4. Cuando el responsable todavía no haya comunicado al interesado la violación de la seguridad de los datos personales, la autoridad de control, una vez considerada la probabilidad de que tal violación entrañe un alto riesgo, podrá exigirle que lo haga o podrá decidir que se cumple alguna de las condiciones mencionadas en el apartado 3.

SECCIÓN 3ª. EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS Y CONSULTA PREVIA

Artículo 35. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.

5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité.

6. Antes de adoptar las listas a que se refieren los apartados 4 y 5, la autoridad de control competente aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 si esas listas incluyen actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados o con la observación del comportamiento de estos en varios Estados miembros, o actividades de tratamiento que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión.

7. La evaluación deberá incluir como mínimo:

a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;

b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;

c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y

d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

8. El cumplimiento de los códigos de conducta aprobados a que se refiere el artículo 40 por los responsables o encargados correspondientes se tendrá debidamente en cuenta al evaluar las repercusiones de las operaciones de tratamiento realizadas por dichos responsables o encargados, en particular a efectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

9. Cuando proceda, el responsable recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.

10. Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento.

11. En caso necesario, el responsable examinará si el tratamiento es conforme con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, al menos cuando exista un cambio del riesgo que representen las operaciones de tratamiento.

(…)

SECCIÓN 4ª. DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 37. Designación del delegado de protección de datos.

1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:

a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;

b) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o

c) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos con arreglo al artículo 9 o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.

2. Un grupo empresarial podrá nombrar un único delegado de protección de datos siempre que sea fácilmente accesible desde cada establecimiento.

3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.

4. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de respon-

sables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos o deberán designarlo si así lo exige el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. El delegado de protección de datos podrá actuar por cuenta de estas asociaciones y otros organismos que representen a responsables o encargados.

5. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39.

6. El delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.

7. El responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control.

Artículo 38. Posición del delegado de protección de datos.

1. El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.

2. El responsable y el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de las funciones mencionadas en el artículo 39, facilitando los recursos necesarios para el desempeño de dichas funciones y el acceso a los datos personales y a las operaciones de tratamiento, y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados.

3. El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. No será destituido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones. El delegado de protección de datos rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado.

4. Los interesados podrán ponerse en contacto con el delegado de protección de datos por lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo del presente Reglamento.

5. El delegado de protección de datos estará obligado a mantener el secreto o la confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones, de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

6. El delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable o encargado del tratamiento garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Artículo 39. Funciones del delegado de protección de datos.

1. El delegado de protección de datos tendrá como mínimo las siguientes funciones:

a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros;

b) supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;

c) ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35;

d) cooperar con la autoridad de control;

e) actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto.

2. El delegado de protección de datos desempeñará sus funciones prestando la debida atención a los riesgos asociados a las operaciones de tratamiento, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y fines del tratamiento.

SECCIÓN 5ª. CÓDIGOS DE CONDUCTA Y CERTIFICACIÓN

Artículo 40. Códigos de conducta.

1. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

2. Las asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados del tratamiento podrán elaborar códigos de conducta o modificar o ampliar dichos códigos con objeto de especificar la aplicación del presente Reglamento, como en lo que respecta a:

a) el tratamiento leal y transparente;

b) los intereses legítimos perseguidos por los responsables del tratamiento en contextos específicos;

c) la recogida de datos personales;

d) la seudonimización de datos personales;

e) la información proporcionada al público y a los interesados;

f) el ejercicio de los derechos de los interesados;

g) la información proporcionada a los niños y la protección de estos, así como la manera de obtener el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutela sobre el niño;

h) las medidas y procedimientos a que se refieren los artículos 24 y 25 y las medidas para garantizar la seguridad del tratamiento a que se refiere el artículo 32;

i) la notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales a las autoridades de control y la comunicación de dichas violaciones a los interesados;

j) la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, o

k) los procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de conflictos que permitan resolver las controversias entre los responsables del tratamiento y los interesados relativas al tratamiento, sin perjuicio de los derechos de los interesados en virtud de los artículos 77 y 79.

3. Además de la adhesión de los responsables o encargados del tratamiento a los que se aplica el presente Reglamento, los responsables o encargados a los que no se aplica el presente Reglamento en virtud del artículo 3 podrán adherirse también a códigos de conducta aprobados de conformidad con el apartado 5 del presente artículo y que tengan validez general en virtud del apartado 9 del presente artículo, a fin de ofrecer garantías adecuadas en el marco de las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales a tenor del artículo 46, apartado 2, letra e). Dichos responsables o encargados deberán asumir compromisos vinculantes y exigibles, por vía contractual o mediante otros instrumentos jurí-

dicamente vinculantes, para aplicar dichas garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los interesados.

4. El código de conducta a que se refiere el apartado 2 del presente artículo contendrá mecanismos que permitan al organismo mencionado en el artículo 41, apartado 1, efectuar el control obligatorio del cumplimiento de sus disposiciones por los responsables o encargados de tratamiento que se comprometan a aplicarlo, sin perjuicio de las funciones y los poderes de las autoridades de control que sean competentes con arreglo al artículo 51 o 56.

5. Las asociaciones y otros organismos mencionados en el apartado 2 del presente artículo que proyecten elaborar un código de conducta o modificar o ampliar un código existente presentarán el proyecto de código o la modificación o ampliación a la autoridad de control que sea competente con arreglo al artículo 55. La autoridad de control dictaminará si el proyecto de código o la modificación o ampliación es conforme con el presente Reglamento y aprobará dicho proyecto de código, modificación o ampliación si considera suficientes las garantías adecuadas ofrecidas.

6. Si el proyecto de código o la modificación o ampliación es aprobado de conformidad con el apartado 5 y el código de conducta de que se trate no se refiere a actividades de tratamiento en varios Estados miembros, la autoridad de control registrará y publicará el código.

7. Si un proyecto de código de conducta guarda relación con actividades de tratamiento en varios Estados miembros, la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 55 lo presentará por el procedimiento mencionado en el artículo 63, antes de su aprobación o de la modificación o ampliación, al Comité, el cual dictaminará si dicho proyecto, modificación o ampliación es conforme con el presente Reglamento o, en la situación indicada en el apartado 3 del presente artículo, ofrece garantías adecuadas.

8. Si el dictamen a que se refiere el apartado 7 confirma que el proyecto de código o la modificación o ampliación cumple lo dispuesto en el presente Reglamento o, en la situación indicada en el apartado 3, ofrece garantías adecuadas, el Comité presentará su dictamen a la Comisión.

9. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, decidir que el código de conducta o la modificación o ampliación aprobados y presentados con arreglo al apartado 8 del presente artículo tengan validez general dentro de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2.

10. La Comisión dará publicidad adecuada a los códigos aprobados cuya validez general haya sido decidida de conformidad con el apartado 9.

11. El Comité archivará en un registro todos los códigos de conducta, modificaciones y ampliaciones que se aprueben, y los pondrá a disposición pública por cualquier medio apropiado.

Artículo 41. Supervisión de códigos de conducta aprobados.

1. Sin perjuicio de las funciones y los poderes de la autoridad de control competente en virtud de los artículos 57 y 58, podrá supervisar el cumplimiento de un código de conducta en virtud del artículo 40 un organismo que tenga el nivel adecuado de pericia en relación con el objeto del código y que haya sido acreditado para tal fin por la autoridad de control competente.

2. El organismo a que se refiere el apartado 1 podrá ser acreditado para supervisar el cumplimiento de un código de conducta si:

a) ha demostrado, a satisfacción de la autoridad de control competente, su independencia y pericia en relación con el objeto del código;

b) ha establecido procedimientos que le permitan evaluar la idoneidad de los responsables y encargados correspondientes para aplicar el código, supervisar el cumplimiento de sus disposiciones y examinar periódicamente su aplicación;

c) ha establecido procedimientos y estructuras para tratar las reclamaciones relativas a infracciones del código o a la manera en que el código haya sido o esté siendo aplicado por un responsable o encargado del tratamiento, y para hacer dichos procedimientos y estructuras transparentes para los interesados y el público, y

d) ha demostrado, a satisfacción de la autoridad de control competente, que sus funciones y cometidos no dan lugar a conflicto de intereses.

3. La autoridad de control competente someterá al Comité, con arreglo al mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63, el proyecto que fije los requisitos de acreditación de un organismo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. Sin perjuicio de las funciones y los poderes de la autoridad de control competente y de lo dispuesto en el capítulo VIII, un organismo a tenor del apartado 1 del presente artículo deberá, con sujeción a garantías adecuadas, tomar las medidas oportunas en caso de infracción del código por un responsable o encargado del tratamiento, incluida la suspensión o exclusión de este. Informará de dichas medidas y de las razones de las mismas a la autoridad de control competente.

5. La autoridad de control competente revocará la acreditación de un organismo a tenor del apartado 1 si los requisitos de acreditación no se cumplen o han dejado de cumplirse, o si la actuación de dicho organismo infringe el presente Reglamento.

6. El presente artículo no se aplicará al tratamiento realizado por autoridades y organismos públicos.

Artículo 42. Certificación.

1. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán, en particular a nivel de la Unión, la creación de mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en las operaciones de tratamiento de los responsables y los encargados. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

2. Además de la adhesión de los responsables o encargados del tratamiento sujetos al presente Reglamento, podrán establecerse mecanismos de certificación, sellos o marcas de protección de datos aprobados de conformidad con el apartado 5, con objeto de demostrar la existencia de garantías adecuadas ofrecidas por los responsables o encargados no sujetos al presente Reglamento con arreglo al artículo 3 en el marco de transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales a tenor del artículo 46, apartado 2, letra f). Dichos responsables o encargados deberán asumir compromisos vinculantes y exigibles, por vía contractual o mediante otros instrumentos jurídicamente vinculantes, para aplicar dichas garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los interesados.

3. La certificación será voluntaria y estará disponible a través de un proceso transparente.

4. La certificación a que se refiere el presente artículo no limitará la responsabilidad del responsable o encargado del tratamiento en cuanto al cumplimiento del presente Reglamento y se entenderá sin perjuicio de las funciones y los poderes de las autoridades de control que sean competentes en virtud del artículo 55 o 56.

5. La certificación en virtud del presente artículo será expedida por los organismos de certificación a que se refiere el artículo 43 o por la autoridad de control competente, sobre la base de los criterios aprobados por dicha autoridad de conformidad con el artículo 58, apartado 3,

o por el Comité de conformidad con el artículo 63. Cuando los criterios sean aprobados por el Comité, esto podrá dar lugar a una certificación común: el Sello Europeo de Protección de Datos.

6. Los responsables o encargados que sometan su tratamiento al mecanismo de certificación dará al organismo de certificación mencionado en el artículo 43, o en su caso a la autoridad de control competente, toda la información y acceso a sus actividades de tratamiento que necesite para llevar a cabo el procedimiento de certificación.

7. La certificación se expedirá a un responsable o encargado de tratamiento por un período máximo de tres años y podrá ser renovada en las mismas condiciones, siempre y cuando se sigan cumpliendo los criterios pertinentes. La certificación será retirada, cuando proceda, por los organismos de certificación a que se refiere el artículo 43, o en su caso por la autoridad de control competente, cuando no se cumplan o se hayan dejado de cumplir los criterios para la certificación.

8. El Comité archivará en un registro todos los mecanismos de certificación y sellos y marcas de protección de datos y los pondrá a disposición pública por cualquier medio apropiado.

Artículo 43. Organismo de certificación.

1. Sin perjuicio de las funciones y poderes de la autoridad de control competente en virtud de los artículos 57 y 58, los organismos de certificación que tengan un nivel adecuado de pericia en materia de protección de datos expedirán y renovarán las certificaciones una vez informada la autoridad de control, a fin de esta que pueda ejercer, si así se requiere, sus poderes en virtud del artículo 58, apartado 2, letra h). Los Estados miembros garantizarán que dichos organismos de certificación sean acreditados por la autoridad o el organismo indicado a continuación, o por ambos:

a) la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 55 o 56;

b) el organismo nacional de acreditación designado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17065/2012 y a los requisitos adicionales establecidos por la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 55 o 56.

2. Los organismos de certificación mencionados en el apartado 1 únicamente serán acreditados de conformidad con dicho apartado si:

a) han demostrado, a satisfacción de la autoridad de control competente, su independencia y su pericia en relación con el objeto de la certificación;

b) se han comprometido a respetar los criterios mencionados en el artículo 42, apartado 5, y aprobados por la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 55 o 56, o por el Comité de conformidad con el artículo 63;

c) han establecido procedimientos para la expedición, la revisión periódica y la retirada de certificaciones, sellos y marcas de protección de datos;

d) han establecido procedimientos y estructuras para tratar las reclamaciones relativas a infracciones de la certificación o a la manera en que la certificación haya sido o esté siendo aplicada por un responsable o encargado del tratamiento, y para hacer dichos procedimientos y estructuras transparentes para los interesados y el público, y

e) han demostrado, a satisfacción de la autoridad de control competente, que sus funciones y cometidos no dan lugar a conflicto de intereses.

3. La acreditación de los organismos de certificación a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se realizará sobre la base de los requisitos aprobados por la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 55 o 56, o por el Comité en virtud del artículo 63. En caso de acreditación de conformidad con el apartado 1, letra b), del presente artículo,

estos requisitos complementarán los contemplados en el Reglamento (CE) nº 765/2008 y las normas técnicas que describen los métodos y procedimientos de los organismos de certificación.

4. Los organismos de certificación a que se refiere el apartado 1 serán responsable de la correcta evaluación a efectos de certificación o retirada de la certificación, sin perjuicio de la responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento en cuanto al cumplimiento del presente Reglamento. La acreditación se expedirá por un período máximo de cinco años y podrá ser renovada en las mismas condiciones, siempre y cuando el organismo de certificación cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo.

5. Los organismos de certificación a que se refiere el apartado 1 comunicarán a las autoridades de control competentes las razones de la expedición de la certificación solicitada o de su retirada.

6. La autoridad de control hará públicos los requisitos a que se refiere el apartado 3 del presente artículo y los criterios a que se a refiere el artículo 42, apartado 5, en una forma fácilmente accesible. Las autoridades de control comunicarán también dichos requisitos y criterios al Comité.

7. No obstante lo dispuesto en el capítulo VIII, la autoridad de control competente o el organismo nacional de acreditación revocará la acreditación a un organismo de certificación a tenor del apartado 1 del presente artículo si las condiciones de la acreditación no se cumplen o han dejado de cumplirse, o si la actuación de dicho organismo de certificación infringe el presente Reglamento.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 92, a fin de especificar las condiciones que deberán tenerse en cuenta para los mecanismos de certificación en materia de protección de datos a que se refiere el artículo 42, apartado 1.

9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas técnicas para los mecanismos de certificación y los sellos y marcas de protección de datos, y mecanismos para promover y reconocer dichos mecanismos de certificación, sellos y marcas. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2.

(…)

CAPÍTULO VI. AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES

SECCIÓN 1ª. INDEPENDENCIA

Artículo 51. Autoridad de control.

1. Cada Estado miembro establecerá que sea responsabilidad de una o varias autoridades públicas independientes (en adelante «autoridad de control») supervisar la aplicación del presente Reglamento, con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión.

2. Cada autoridad de control contribuirá a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión. A tal fin, las autoridades de control cooperarán entre sí y con la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII.

3. Cuando haya varias autoridades de control en un Estado miembro, este designará la autoridad de control que representará a dichas autoridades en el Comité, y establecerá el me-

canismo que garantice el cumplimiento por las demás autoridades de las normas relativas al mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63.

4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legales que adopte de conformidad con el presente capítulo a más tardar el 25 de mayo de 2018 y, sin dilación, cualquier modificación posterior que afecte a dichas disposiciones.

Artículo 52. Independencia.

1. Cada autoridad de control actuará con total independencia en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes de conformidad con el presente Reglamento.

2. El miembro o los miembros de cada autoridad de control serán ajenos, en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes de conformidad con el presente Reglamento, a toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitarán ni admitirán ninguna instrucción.

3. El miembro o los miembros de cada autoridad de control se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con sus funciones y no participarán, mientras dure su mandato, en ninguna actividad profesional que sea incompatible, remunerada o no.

4. Cada Estado miembro garantizará que cada autoridad de control disponga en todo momento de los recursos humanos, técnicos y financieros, así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el cumplimiento efectivo de sus funciones y el ejercicio de sus poderes, incluidos aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Comité.

5. Cada Estado miembro garantizará que cada autoridad de control elija y disponga de su propio personal, que estará sujeto a la autoridad exclusiva del miembro o miembros de la autoridad de control interesada.

6. Cada Estado miembro garantizará que cada autoridad de control esté sujeta a un control financiero que no afecte a su independencia y que disponga de un presupuesto anual, público e independiente, que podrá formar parte del presupuesto general del Estado o de otro ámbito nacional.

Artículo 53. Condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control.

1. Los Estados miembros dispondrán que cada miembro de sus autoridades de control sea nombrado mediante un procedimiento transparente por:

— su Parlamento,

— su Gobierno,

— su Jefe de Estado, o

— un organismo independiente encargado del nombramiento en virtud del Derecho de los Estados miembros.

2. Cada miembro poseerá la titulación, la experiencia y las aptitudes, en particular en el ámbito de la protección de datos personales, necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus poderes.

3. Los miembros darán por concluidas sus funciones en caso de terminación del mandato, dimisión o jubilación obligatoria, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate.

4. Un miembro será destituido únicamente en caso de conducta irregular grave o si deja de cumplir las condiciones exigidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 54. Normas relativas al establecimiento de la autoridad de control.

1. Cada Estado miembro establecerá por ley todos los elementos indicados a continuación:

a) el establecimiento de cada autoridad de control;

b) las cualificaciones y condiciones de idoneidad necesarias para ser nombrado miembro de cada autoridad de control;

c) las normas y los procedimientos para el nombramiento del miembro o miembros de cada autoridad de control;

d) la duración del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control, no inferior a cuatro años, salvo el primer nombramiento posterior al 24 de mayo de 2016, parte del cual podrá ser más breve cuando sea necesario para proteger la independencia de la autoridad de control por medio de un procedimiento de nombramiento escalonado;

e) el carácter renovable o no del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control y, en su caso, el número de veces que podrá renovarse;

f) las condiciones por las que se rigen las obligaciones del miembro o los miembros y del personal de cada autoridad de control, las prohibiciones relativas a acciones, ocupaciones y prestaciones incompatibles con el cargo durante el mandato y después del mismo, y las normas que rigen el cese en el empleo.

2. El miembro o miembros y el personal de cada autoridad de control estarán sujetos, de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus poderes. Durante su mandato, dicho deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información recibida de personas físicas en relación con infracciones del presente Reglamento.

SECCIÓN 2ª. COMPETENCIA, FUNCIONES Y PODERES

Artículo 55. Competencia.

1. Cada autoridad de control será competente para desempeñar las funciones que se le asignen y ejercer los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento en el territorio de su Estado miembro.

2. Cuando el tratamiento sea efectuado por autoridades públicas o por organismos privados que actúen con arreglo al artículo 6, apartado 1, letras c) o e), será competente la autoridad de control del Estado miembro de que se trate. No será aplicable en tales casos el artículo 56.

3. Las autoridades de control no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial.

Artículo 56. Competencia de la autoridad de control principal.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cada autoridad de control será competente para tratar una reclamación que le sea presentada o una posible infracción del presente Reglamento, en caso de que se refiera únicamente a un establecimiento situado en su Estado miembro o únicamente afecte de manera sustancial a interesados en su Estado miembro.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la autoridad de control informará sin dilación al respecto a la autoridad de control principal. En el plazo de tres semanas después de haber sido informada, la autoridad de control principal decidirá si tratará o no

el caso de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 60, teniendo presente si existe un establecimiento del responsable o encargado del tratamiento en el Estado miembro de la autoridad de control que le haya informado.

4. En caso de que la autoridad de control principal decida tratar el caso, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 60. La autoridad de control que haya informado a la autoridad de control principal podrá presentarle un proyecto de decisión. La autoridad de control principal tendrá en cuenta en la mayor medida posible dicho proyecto al preparar el proyecto de decisión a que se refiere el artículo 60, apartado 3.

5. En caso de que la autoridad de control principal decida no tratar el caso, la autoridad de control que le haya informado lo tratará con arreglo a los artículos 61 y 62.

6. La autoridad de control principal será el único interlocutor del responsable o del encargado en relación con el tratamiento transfronterizo realizado por dicho responsable o encargado.

Artículo 57. Funciones.

1. Sin perjuicio de otras funciones en virtud del presente Reglamento, incumbirá a cada autoridad de control, en su territorio:

a) controlar la aplicación del presente Reglamento y hacerlo aplicar;

b) promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención;

c) asesorar, con arreglo al Derecho de los Estados miembros, al Parlamento nacional, al Gobierno y a otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento;

d) promover la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento;

e) previa solicitud, facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros;

f) tratar las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, organización o asociación de conformidad con el artículo 80, e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

g) cooperar, en particular compartiendo información, con otras autoridades de control y prestar asistencia mutua con el fin de garantizar la coherencia en la aplicación y ejecución del presente Reglamento;

h) llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación del presente Reglamento, en particular basándose en información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad pública;

i) hacer un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales;

j) adoptar las cláusulas contractuales tipo a que se refieren el artículo 28, apartado 8, y el artículo 46, apartado 2, letra d);

k) elaborar y mantener una lista relativa al requisito de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, en virtud del artículo 35, apartado 4; l) ofrecer asesoramiento sobre las operaciones de tratamiento contempladas en el artículo 36, apartado 2;

m) alentar la elaboración de códigos de conducta con arreglo al artículo 40, apartado 1, y dictaminar y aprobar los códigos de conducta que den suficientes garantías con arreglo al artículo 40, apartado 5;

n) fomentar la creación de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos con arreglo al artículo 42, apartado 1, y aprobar los criterios de certificación de conformidad con el artículo 42, apartado 5;

o) llevar a cabo, si procede, una revisión periódica de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 42, apartado 7;

p) elaborar y publicar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta con arreglo al artículo 41 y de organismos de certificación con arreglo al artículo 43;

q) efectuar la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta con arreglo al artículo 41 y de organismos de certificación con arreglo al artículo 43;

r) autorizar las cláusulas contractuales y disposiciones a que se refiere el artículo 46, apartado 3;

s) aprobar normas corporativas vinculantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47;

t) contribuir a las actividades del Comité;

u) llevar registros internos de las infracciones del presente Reglamento y de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 58, apartado 2, y

v) desempeñar cualquier otra función relacionada con la protección de los datos personales.

2. Cada autoridad de control facilitará la presentación de las reclamaciones contempladas en el apartado 1, letra f), mediante medidas como un formulario de presentación de reclamaciones que pueda cumplimentarse también por medios electrónicos, sin excluir otros medios de comunicación.

3. El desempeño de las funciones de cada autoridad de control será gratuito para el interesado y, en su caso, para el delegado de protección de datos.

4. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá establecer una tasa razonable basada en los costes administrativos o negarse a actuar respecto de la solicitud. La carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

Artículo 58. Poderes.

1. Cada autoridad de control dispondrá de todos los poderes de investigación indicados a continuación:

a) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante del responsable o del encargado, que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones;

b) llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos;

c) llevar a cabo una revisión de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 42, apartado 7;

d) notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones del presente Reglamento;

e) obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

f) obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros.

2. Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

a) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

c) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado en virtud del presente Reglamento;

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

e) ordenar al responsable del tratamiento que comunique al interesado las violaciones de la seguridad de los datos personales;

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición;

g) ordenar la rectificación o supresión de datos personales o la limitación de tratamiento con arreglo a los artículos 16, 17 y 18 y la notificación de dichas medidas a los destinatarios a quienes se hayan comunicado datos personales con arreglo a al artículo 17, apartado 2, y al artículo 19;

h) retirar una certificación u ordenar al organismo de certificación que retire una certificación emitida con arreglo a los artículos 42 y 43, u ordenar al organismo de certificación que no se emita una certificación si no se cumplen o dejan de cumplirse los requisitos para la certificación;

i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional.

3. Cada autoridad de control dispondrá de todos los poderes de autorización y consultivos indicados a continuación:

a) asesorar al responsable del tratamiento conforme al procedimiento de consulta previa contemplado en el artículo 36;

b) emitir, por iniciativa propia o previa solicitud, dictámenes destinados al Parlamento nacional, al Gobierno del Estado miembro o, con arreglo al Derecho de los Estados miembros, a otras instituciones y organismos, así como al público, sobre cualquier asunto relacionado con la protección de los datos personales;

c) autorizar el tratamiento a que se refiere el artículo 36, apartado 5, si el Derecho del Estado miembro requiere tal autorización previa;

d) emitir un dictamen y aprobar proyectos de códigos de conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 5;

e) acreditar los organismos de certificación con arreglo al artículo 43;

f) expedir certificaciones y aprobar criterios de certificación con arreglo al artículo 42, apartado 5;

g) adoptar las cláusulas tipo de protección de datos contempladas en el artículo 28, apartado 8, y el artículo 46, apartado 2, letra d);

h) autorizar las cláusulas contractuales indicadas en el artículo 46, apartado 3, letra a);

i) autorizar los acuerdos administrativos contemplados en el artículo 46, apartado 3, letra b);

j) aprobar normas corporativas vinculantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.

4. El ejercicio de los poderes conferidos a la autoridad de control en virtud del presente artículo estará sujeto a las garantías adecuadas, incluida la tutela judicial efectiva y al respeto de las garantías procesales, establecidas en el Derecho de la Unión y de los Estados miembros de conformidad con la Carta.

5. Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control esté facultada para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las infracciones del presente Reglamento y, si procede, para iniciar o ejercitar de otro modo acciones judiciales, con el fin de hacer cumplir lo dispuesto en el mismo.

6. Cada Estado miembro podrá establecer por ley que su autoridad de control tenga otros poderes además de los indicadas en los apartados 1, 2 y 3. El ejercicio de dichos poderes no será obstáculo a la aplicación efectiva del capítulo VII.

Artículo 59. Informe de actividad.

Cada autoridad de control elaborará un informe anual de sus actividades, que podrá incluir una lista de tipos de infracciones notificadas y de tipos de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 58, apartado 2. Los informes se transmitirán al Parlamento nacional, al Gobierno y a las demás autoridades designadas en virtud del Derecho de los Estados miembros. Se pondrán a disposición del público, de la Comisión y del Comité.

CAPÍTULO VII. COOPERACIÓN Y COHERENCIA

SECCIÓN 1ª. COOPERACIÓN Y COHERENCIA

Artículo 60. Cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas.

1. La autoridad de control principal cooperará con las demás autoridades de control interesadas de acuerdo con el presente artículo, esforzándose por llegar a un consenso. La autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas se intercambiarán toda información pertinente.

2. La autoridad de control principal podrá solicitar en cualquier momento a otras autoridades de control interesadas que presten asistencia mutua con arreglo al artículo 61, y podrá llevar a cabo operaciones conjuntas con arreglo al artículo 62, en particular para realizar investigaciones o supervisar la aplicación de una medida relativa a un responsable o un encargado del tratamiento establecido en otro Estado miembro.

3. La autoridad de control principal comunicará sin dilación a las demás autoridades de control interesadas la información pertinente a este respecto. Transmitirá sin dilación un proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas para obtener su dictamen al respecto y tendrá debidamente en cuenta sus puntos de vista.

4. En caso de que cualquiera de las autoridades de control interesadas formule una objeción pertinente y motivada acerca del proyecto de decisión en un plazo de cuatro semanas a partir de la consulta con arreglo al apartado 3 del presente artículo, la autoridad de control principal someterá el asunto, en caso de que no siga lo indicado en la objeción pertinente y motivada o estime que dicha objeción no es pertinente o no está motivada, al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63.

5. En caso de que la autoridad de control principal prevea seguir lo indicado en la objeción pertinente y motivada recibida, presentará a dictamen de las demás autoridades de control interesadas un proyecto de decisión revisado. Dicho proyecto de decisión revisado se someterá al procedimiento indicado en el apartado 4 en un plazo de dos semanas.

6. En caso de que ninguna otra autoridad de control interesada haya presentado objeciones al proyecto de decisión transmitido por la autoridad de control principal en el plazo indicado en los apartados 4 y 5, se considerará que la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas están de acuerdo con dicho proyecto de decisión y estarán vinculadas por este.

7. La autoridad de control principal adoptará y notificará la decisión al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o el encargado del tratamiento, según proceda, e informará de la decisión a las autoridades de control interesadas y al Comité, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación. La autoridad de control ante la que se haya presentado una reclamación informará de la decisión al reclamante.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará al reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento.

9. En caso de que la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas acuerden desestimar o rechazar determinadas partes de una reclamación y atender otras partes de ella, se adoptará una decisión separada para cada una de esas partes del asunto. La autoridad de control principal adoptará la decisión respecto de la parte referida a acciones en relación con el responsable del tratamiento, la notificará al establecimiento principal o al único establecimiento del responsable o del encargado en el territorio de su Estado miembro, e informará de ello al reclamante, mientras que la autoridad de control del reclamante adoptará la decisión respecto de la parte relativa a la desestimación o rechazo de dicha reclamación, la notificará a dicho reclamante e informará de ello al responsable o al encargado.

10. Tras recibir la notificación de la decisión de la autoridad de control principal con arreglo a los apartados 7 y 9, el responsable o el encargado del tratamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la decisión en lo tocante a las actividades de tratamiento en el contexto de todos sus establecimientos en la Unión. El responsable o el encargado notificarán las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha decisión a la autoridad de control principal, que a su vez informará a las autoridades de control interesadas.

11. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control interesada tenga motivos para considerar que es urgente intervenir para proteger los intereses de los interesados, se aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 66.

12. La autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas se facilitarán recíprocamente la información requerida en el marco del presente artículo por medios electrónicos, utilizando un formulario normalizado.

Artículo 61. Asistencia mutua.

1. Las autoridades de control se facilitarán información útil y se prestarán asistencia mutua a fin de aplicar el presente Reglamento de manera coherente, y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre ellas. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como las solicitudes para llevar a cabo autorizaciones y consultas previas, inspecciones e investigaciones.

2. Cada autoridad de control adoptará todas las medidas oportunas requeridas para responder a una solicitud de otra autoridad de control sin dilación indebida y a más tardar en el plazo

de un mes a partir de la solicitud. Dichas medidas podrán incluir, en particular, la transmisión de información pertinente sobre el desarrollo de una investigación.

3. Las solicitudes de asistencia deberán contener toda la información necesaria, entre otras cosas respecto de la finalidad y los motivos de la solicitud. La información que se intercambie se utilizará únicamente para el fin para el que haya sido solicitada.

4. La autoridad de control requerida no podrá negarse a responder a una solicitud, salvo si:

a) no es competente en relación con el objeto de la solicitud o con las medidas cuya ejecución se solicita, o

b) el hecho de responder a la solicitud infringiría el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique a la autoridad de control a la que se dirigió la solicitud.

5. La autoridad de control requerida informará a la autoridad de control requirente de los resultados obtenidos o, en su caso, de los progresos registrados o de las medidas adoptadas para responder a su solicitud. La autoridad de control requerida explicará los motivos de su negativa a responder a una solicitud al amparo del apartado 4.

6. Como norma general, las autoridades de control requeridas facilitarán la información solicitada por otras autoridades de control por medios electrónicos, utilizando un formato normalizado.

7. Las autoridades de control requeridas no cobrarán tasa alguna por las medidas adoptadas a raíz de una solicitud de asistencia mutua. Las autoridades de control podrán convenir normas de indemnización recíproca por gastos específicos derivados de la prestación de asistencia mutua en circunstancias excepcionales.

8. Cuando una autoridad de control no facilite la información mencionada en el apartado 5 del presente artículo en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de otra autoridad de control, la autoridad de control requirente podrá adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1. En ese caso, se supondrá que existe la necesidad urgente contemplada en el artículo 66, apartado 1, que exige una decisión urgente y vinculante del Comité en virtud del artículo 66, apartado 2.

9. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua contemplados en el presente artículo, así como las modalidades del intercambio de información por medios electrónicos entre las autoridades de control y entre las autoridades de control y el Comité, en especial el formato normalizado mencionado en el apartado 6 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2.

Artículo 62. Operaciones conjuntas de las autoridades de control.

1. Las autoridades de control realizarán, en su caso, operaciones conjuntas, incluidas investigaciones conjuntas y medidas de ejecución conjuntas, en las que participen miembros o personal de las autoridades de control de otros Estados miembros.

2. Si el responsable o el encargado del tratamiento tiene establecimientos en varios Estados miembros o si es probable que un número significativo de interesados en más de un Estado miembro se vean sustancialmente afectados por las operaciones de tratamiento, una autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros tendrá derecho a participar en operaciones conjuntas. La autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 56, apartados 1 o 4, invitará a la autoridad de control de cada uno de dichos Estados miembros a participar en las operaciones conjuntas y responderá sin dilación a la solicitud de participación presentada por una autoridad de control.

3. Una autoridad de control podrá, con arreglo al Derecho de su Estado miembro y con la autorización de la autoridad de control de origen, conferir poderes, incluidos poderes de investigación, a los miembros o al personal de la autoridad de control de origen que participen en operaciones conjuntas, o aceptar, en la medida en que lo permita el Derecho del Estado miembro de la autoridad de control de acogida, que los miembros o el personal de la autoridad de control de origen ejerzan sus poderes de investigación de conformidad con el Derecho del Estado miembro de la autoridad de control de origen. Dichos poderes de investigación solo podrán ejercerse bajo la orientación y en presencia de miembros o personal de la autoridad de control de acogida. Los miembros o el personal de la autoridad de control de origen estarán sujetos al Derecho del Estado miembro de la autoridad de control de acogida.

4. Cuando participe, de conformidad con el apartado 1, personal de la autoridad de control de origen en operaciones en otro Estado miembro, el Estado miembro de la autoridad de control de acogida asumirá la responsabilidad de acuerdo con el Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se desarrollen las operaciones, por los daños y perjuicios que haya causado dicho personal en el transcurso de las mismas.

5. El Estado miembro en cuyo territorio se causaron los daños y perjuicios asumirá su reparación en las condiciones aplicables a los daños y perjuicios causados por su propio personal. El Estado miembro de la autoridad de control de origen cuyo personal haya causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado miembro le restituirá íntegramente los importes que este último haya abonado a los derechohabientes.

6. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos frente a terceros y habida cuenta de la excepción establecida en el apartado 5, los Estados miembros renunciarán, en el caso contemplado en el apartado 1, a solicitar de otro Estado miembro el reembolso del importe de los daños y perjuicios mencionados en el apartado 4.

7. Cuando se prevea una operación conjunta y una autoridad de control no cumpla en el plazo de un mes con la obligación establecida en el apartado 2, segunda frase, del presente artículo, las demás autoridades de control podrán adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro de conformidad con el artículo 55. En ese caso, se presumirá la existencia de una necesidad urgente a tenor del artículo 66, apartado 1, y se requerirá dictamen o decisión vinculante urgente del Comité en virtud del artículo 66, apartado 2.

SECCIÓN 2ª. COHERENCIA

Artículo 63. Mecanismo de coherencia.

A fin de contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, las autoridades de control cooperarán entre sí y, en su caso, con la Comisión, en el marco del mecanismo de coherencia establecido en la presente sección.

Artículo 64. Dictamen del Comité.

1. El Comité emitirá un dictamen siempre que una autoridad de control competente proyecte adoptar alguna de las medidas enumeradas a continuación. A tal fin, la autoridad de control competente comunicará el proyecto de decisión al Comité, cuando la decisión:

a) tenga por objeto adoptar una lista de las operaciones de tratamiento supeditadas al requisito de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35, apartado 4;

b) afecte a un asunto de conformidad con el artículo 40, apartado 7, cuyo objeto sea determinar si un proyecto de código de conducta o una modificación o ampliación de un código de conducta es conforme con el presente Reglamento;

c) tenga por objeto aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo con arreglo al artículo 41, apartado 3, de un organismo de certificación conforme al artículo 43, apartado 3 o los criterios aplicables a la certificación a que se refiere el artículo 42, apartado 5;

d) tenga por objeto determinar las cláusulas tipo de protección de datos contempladas en el artículo 46, apartado 2, letra d), y el artículo 28, apartado 8;

e) tenga por objeto autorizar las cláusulas contractuales a que se refiere el artículo 46, apartado 3, letra a);

f) tenga por objeto la aprobación de normas corporativas vinculantes a tenor del artículo 47.

2. Cualquier autoridad de control, el presidente del Comité o la Comisión podrán solicitar que cualquier asunto de aplicación general o que surta efecto en más de un Estado miembro sea examinado por el Comité a efectos de dictamen, en particular cuando una autoridad de control competente incumpla las obligaciones relativas a la asistencia mutua con arreglo al artículo 61 o las operaciones conjuntas con arreglo al artículo 62.

3. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, el Comité emitirá dictamen sobre el asunto que le haya sido presentado siempre que no haya emitido ya un dictamen sobre el mismo asunto. Dicho dictamen se adoptará en el plazo de ocho semanas por mayoría simple de los miembros del Comité. Dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto. Por lo que respecta al proyecto de decisión a que se refiere el apartado 1 y distribuido a los miembros del Comité con arreglo al apartado 5, todo miembro que no haya presentado objeciones dentro de un plazo razonable indicado por el presidente se considerará conforme con el proyecto de decisión.

4. Las autoridades de control y la Comisión comunicarán sin dilación por vía electrónica al Comité, utilizando un formato normalizado, toda información útil, en particular, cuando proceda, un resumen de los hechos, el proyecto de decisión, los motivos por los que es necesaria tal medida, y las opiniones de otras autoridades de control interesadas.

5. La Presidencia del Comité informará sin dilación indebida por medios electrónicos:

a) a los miembros del Comité y a la Comisión de cualquier información pertinente que le haya sido comunicada, utilizando un formato normalizado. La secretaría del Comité facilitará, de ser necesario, traducciones de la información que sea pertinente, y

b) a la autoridad de control contemplada, en su caso, en los apartados 1 y 2 y a la Comisión del dictamen, y lo publicará.

6. La autoridad de control competente a que se refiere el apartado 1 no adoptará su proyecto de decisión a tenor del apartado 1 en el plazo mencionado en el apartado 3.

7. La autoridad de control competente a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen del Comité y, en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen, comunicará por medios electrónicos al presidente del Comité si va a mantener o modificar su proyecto de decisión y, si lo hubiera, el proyecto de decisión modificado, utilizando un formato normalizado.

8. Cuando la autoridad de control competente a que se refiere el apartado 1 informe al presidente del Comité, en el plazo mencionado en el apartado 7 del presente artículo, de que no prevé seguir el dictamen del Comité, en todo o en parte, alegando los motivos correspondientes, se aplicará el artículo 65, apartado 1.

Artículo 65. Resolución de conflictos por el Comité.

1. Con el fin de garantizar una aplicación correcta y coherente del presente Reglamento en casos concretos, el Comité adoptará una decisión vinculante en los siguientes casos:

a) cuando, en un caso mencionado en el artículo 60, apartado 4, una autoridad de control interesada haya manifestado una objeción pertinente y motivada a un proyecto de decisión de la autoridad de control principal y esta no haya sido la objeción por no ser pertinente o no estar motivada. La decisión vinculante afectará a todos los asuntos a que se refiera la objeción pertinente y motivada, en particular si hay infracción del presente Reglamento;

b) cuando haya puntos de vista enfrentados sobre cuál de las autoridades de control interesadas es competente para el establecimiento principal;

c) cuando una autoridad de control competente no solicite dictamen al Comité en los casos contemplados en el artículo 64, apartado 1, o no siga el dictamen del Comité emitido en virtud del artículo 64. En tal caso, cualquier autoridad de control interesada, o la Comisión, lo pondrá en conocimiento del Comité.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 se adoptará en el plazo de un mes a partir de la remisión del asunto, por mayoría de dos tercios de los miembros del Comité. Este plazo podrá prorrogarse un mes más, habida cuenta de la complejidad del asunto. La decisión que menciona el apartado 1 estará motivada y será dirigida a la autoridad de control principal y a todas las autoridades de control interesadas, y será vinculante para ellas.

3. Cuando el Comité no haya podido adoptar una decisión en los plazos mencionados en el apartado 2, adoptará su decisión en un plazo de dos semanas tras la expiración del segundo mes a que se refiere el apartado 2, por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

4. Las autoridades de control interesadas no adoptarán decisión alguna sobre el asunto presentado al Comité en virtud del apartado 1 durante los plazos de tiempo a que se refieren los apartados 2 y 3.

5. El presidente del Comité notificará sin dilación indebida la decisión contemplada en el apartado 1 a las autoridades de control interesadas. También informará de ello a la Comisión. La decisión se publicará en el sitio web del Comité sin demora, una vez que la autoridad de control haya notificado la decisión definitiva a que se refiere el apartado 6.

6. La autoridad de control principal o, en su caso, la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación adoptará su decisión definitiva sobre la base de la decisión contemplada en el apartado 1 del presente artículo, sin dilación indebida y a más tardar un mes tras la notificación de la decisión del Comité. La autoridad de control principal o, en su caso, la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación informará al Comité de la fecha de notificación de su decisión definitiva al responsable o al encargado del tratamiento y al interesado, respectivamente. La decisión definitiva de las autoridades de control interesadas será adoptada en los términos establecidos en el artículo 60, apartados 7, 8 y 9. La decisión definitiva hará referencia a la decisión contemplada en el apartado 1 del presente artículo y especificará que esta última decisión se publicará en el sitio web del Comité con arreglo al apartado 5 del presente artículo. La decisión definitiva llevará adjunta la decisión contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 66. Procedimiento de urgencia.

1. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control interesada considere que es urgente intervenir para proteger los derechos y las libertades de interesados, podrá, como excepción al mecanismo de coherencia contemplado en los artículos 63, 64 y 65, o al procedimiento mencionado en el artículo 60, adoptar inmediatamente medidas provisionales destinadas a producir efectos jurídicos en su propio territorio, con un periodo de validez determinado que no podrá ser superior a tres meses. La autoridad de control comunicará sin

dilación dichas medidas, junto con los motivos de su adopción, a las demás autoridades de control interesadas, al Comité y a la Comisión.

2. Cuando una autoridad de control haya adoptado una medida de conformidad con el apartado 1, y considere que deben adoptarse urgentemente medidas definitivas, podrá solicitar con carácter urgente un dictamen o una decisión vinculante urgente del Comité, motivando dicha solicitud de dictamen o decisión.

3. Cualquier autoridad de control podrá solicitar, motivando su solicitud, y, en particular, la urgencia de la intervención, un dictamen urgente o una decisión vinculante urgente, según el caso, del Comité, cuando una autoridad de control competente no haya tomado una medida apropiada en una situación en la que sea urgente intervenir a fin de proteger los derechos y las libertades de los interesados.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 64, apartado 3, y en el artículo 65, apartado 2, los dictámenes urgentes o decisiones vinculantes urgentes contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo se adoptarán en el plazo de dos semanas por mayoría simple de los miembros del Comité.

Artículo 67. Intercambio de información.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución de ámbito general para especificar las modalidades de intercambio de información por medios electrónicos entre las autoridades de control, y entre dichas autoridades y el Comité, en especial el formato normalizado contemplado en el artículo 64.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2.

SECCIÓN 3ª. COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 68. Comité Europeo de Protección de Datos.

1. Se crea el Comité Europeo de Protección de Datos («Comité»), como organismo de la Unión, que gozará de personalidad jurídica.

2. El Comité estará representado por su presidente.

3. El Comité estará compuesto por el director de una autoridad de control de cada Estado miembro y por el Supervisor Europeo de Protección de Datos o sus representantes respectivos.

4. Cuando en un Estado miembro estén encargados de controlar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento varias autoridades de control, se nombrará a un representante común de conformidad con el Derecho de ese Estado miembro.

5. La Comisión tendrá derecho a participar en las actividades y reuniones del Comité, sin derecho a voto. La Comisión designará un representante. El presidente del Comité comunicará a la Comisión las actividades del Comité.

6. En los casos a que se refiere el artículo 65, el Supervisor Europeo de Protección de Datos sólo tendrá derecho a voto en las decisiones relativas a los principios y normas aplicables a las instituciones, órganos y organismos de la Unión que correspondan en cuanto al fondo a las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 69. Independencia.

1. El Comité actuará con total independencia en el desempeño de sus funciones o el ejercicio de sus competencias con arreglo a los artículos 70 y 71.

2. Sin perjuicio de las solicitudes de la Comisión contempladas en el artículo 70, apartados 1 y 2, el Comité no solicitará ni admitirá instrucciones de nadie en el desempeño de sus funciones o el ejercicio de sus competencias.

Artículo 70. Funciones del Comité.

1. El Comité garantizará la aplicación coherente del presente Reglamento. A tal efecto, el Comité, a iniciativa propia o, en su caso, a instancia de la Comisión, en particular:

a) supervisará y garantizará la correcta aplicación del presente Reglamento en los casos contemplados en los artículos 64 y 65, sin perjuicio de las funciones de las autoridades de control nacionales;

b) asesorará a la Comisión sobre toda cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento;

c) asesorará a la Comisión sobre el formato y los procedimientos para intercambiar información entre los responsables, los encargados y las autoridades de control en relación con las normas corporativas vinculantes;

d) emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas relativas a los procedimientos para la supresión de vínculos, copias o réplicas de los datos personales procedentes de servicios de comunicación a disposición pública a que se refiere el artículo 17, apartado 2;

e) examinará, a iniciativa propia, a instancia de uno de sus miembros o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, y emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas a fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento;

f) emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas de conformidad con la letra e) del presente apartado a fin de especificar más los criterios y requisitos de las decisiones basadas en perfiles en virtud del artículo 22, apartado 2;

g) emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas con arreglo a la letra e) del presente apartado a fin de constatar las violaciones de la seguridad de los datos y determinar la dilación indebida a tenor del artículo 33, apartados 1 y 2, y con respecto a las circunstancias particulares en las que el responsable o el encargado del tratamiento debe notificar la violación de la seguridad de los datos personales;

h) emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas con arreglo a la letra e) del presente apartado con respecto a las circunstancias en las que sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas a tenor del artículo 34, apartado 1;

i) emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas con arreglo a la letra e) del presente apartado con el fin de especificar en mayor medida los criterios y requisitos para las transferencias de datos personales basadas en normas corporativas vinculantes a las que se hayan adherido los responsables del tratamiento y en normas corporativas vinculantes a las que se hayan adherido los encargados del tratamiento y en requisitos adicionales necesarios para garantizar la protección de los datos personales de los interesados a que se refiere el artículo 47;

j) emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas con arreglo a la letra e) del presente apartado a fin de especificar en mayor medida los criterios y requisitos de las transferencias de datos personales sobre la base del artículo 49, apartado 1;

k) formulará directrices para las autoridades de control, relativas a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 58, apartados 1, 2 y 3, y la fijación de multas administrativas de conformidad con el artículo 83;

l) examinará la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y buenas prácticas;

m) emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas con arreglo a la letra e) del presente apartado a fin de establecer procedimientos comunes de información procedente de personas físicas sobre infracciones del presente Reglamento en virtud del artículo 54, apartado 2;

n) alentará la elaboración de códigos de conducta y el establecimiento de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos de conformidad con los artículos 40 y 42;

o) aprobará los criterios de certificación en virtud del artículo 42, apartado 5, y llevará un registro público de los mecanismos de certificación y sellos y marcas de protección de datos en virtud del artículo 42, apartado 8, y de los responsables o los encargados del tratamiento certificados establecidos en terceros países en virtud del artículo 42, apartado 7;

p) aprobará los requisitos contemplados en el artículo 43, apartado 3, con miras a la acreditación de los organismos de certificación a los que se refiere el artículo 43;

q) facilitará a la Comisión un dictamen sobre los requisitos de certificación contemplados en el artículo 43, apartado 8;

r) facilitará a la Comisión un dictamen sobre los iconos a que se refiere el artículo 12, apartado 7;

s) facilitará a la Comisión un dictamen para evaluar la adecuación del nivel de protección en un tercer país u organización internacional, en particular para evaluar si un tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o una organización internacional, ya no garantizan un nivel de protección adecuado. A tal fin, la Comisión facilitará al Comité toda la documentación necesaria, incluida la correspondencia con el gobierno del tercer país, que se refiera a dicho tercer país, territorio o específico o a dicha organización internacional;

t) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisión de las autoridades de control en virtud del mecanismo de coherencia mencionado en el artículo 64, apartado 1, sobre los asuntos presentados en virtud del artículo 64, apartado 2, y sobre las decisiones vinculantes en virtud del artículo 65, incluidos los casos mencionados en el artículo 66;

u) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de buenas prácticas entre las autoridades de control;

v) promoverá programas de formación comunes y facilitará intercambios de personal entre las autoridades de control y, cuando proceda, con las autoridades de control de terceros países o con organizaciones internacionales;

w) promoverá el intercambio de conocimientos y documentación sobre legislación y prácticas en materia de protección de datos con las autoridades de control encargadas de la protección de datos a escala mundial;

x) emitirá dictámenes sobre los códigos de conducta elaborados a escala de la Unión de conformidad con el artículo 40, apartado 9, y

y) llevará un registro electrónico, de acceso público, de las decisiones adoptadas por las autoridades de control y los tribunales sobre los asuntos tratados en el marco del mecanismo de coherencia.

2. Cuando la Comisión solicite asesoramiento del Comité podrá señalar un plazo teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

3. El Comité transmitirá sus dictámenes, directrices, recomendaciones y buenas prácticas a la Comisión y al Comité contemplado en el artículo 93, y los hará públicos.

4. Cuando proceda, el Comité consultará a las partes interesadas y les dará la oportunidad de presentar sus comentarios en un plazo razonable. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76, el Comité publicará los resultados del procedimiento de consulta.

Artículo 71. Informes.

1. El Comité elaborará un informe anual en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento en la Unión y, si procede, en terceros países y organizaciones

internacionales. El informe se hará público y se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

2. El informe anual incluirá un examen de la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y buenas prácticas indicadas en el artículo 70, apartado 1, letra l), así como de las decisiones vinculantes indicadas en el artículo 65.

Artículo 72. Procedimiento.

1. El Comité tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa.

2. El Comité adoptará su reglamento interno por mayoría de dos tercios de sus miembros y organizará sus disposiciones de funcionamiento.

Artículo 73. Presidencia.

1. El Comité elegirá por mayoría simple de entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes.

2. El mandato del presidente y de los vicepresidentes será de cinco años de duración y podrá renovarse una vez.

Artículo 74. Funciones del presidente.

1. El presidente desempeñará las siguientes funciones:

a) convocar las reuniones del Comité y preparar su orden del día;

b) notificar las decisiones adoptadas por el Comité con arreglo al artículo 65 a la autoridad de control principal y a las autoridades de control interesadas;

c) garantizar el ejercicio puntual de las funciones del Comité, en particular en relación con el mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63.

2. El Comité determinará la distribución de funciones entre el presidente y los vicepresidentes en su reglamento interno.

Artículo 75. Secretaría.

1. El Comité contará con una secretaría, de la que se hará cargo el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

2. La secretaría ejercerá sus funciones siguiendo exclusivamente las instrucciones del presidente del Comité.

3. El personal del Supervisor Europeo de Protección de Datos que participe en el desempeño de las funciones conferidas al Comité por el presente Reglamento dependerá de un superior jerárquico distinto del personal que desempeñe las funciones conferidas al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

4. El Comité, en consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, elaborará y publicará, si procede, un memorando de entendimiento para la puesta en práctica del presente artículo, que determinará los términos de su cooperación y que será aplicable al personal del Supervisor Europeo de Protección de Datos que participe en el desempeño de las funciones conferidas al Comité por el presente Reglamento.

5. La secretaría prestará apoyo analítico, administrativo y logístico al Comité.

6. La secretaría será responsable, en particular, de:

a) los asuntos corrientes del Comité;

b) la comunicación entre los miembros del Comité, su presidente y la Comisión;

c) la comunicación con otras instituciones y con el público;

d) la utilización de medios electrónicos para la comunicación interna y externa;

e) la traducción de la información pertinente;

f) la preparación y el seguimiento de las reuniones del Comité;

g) la preparación, redacción y publicación de dictámenes, decisiones relativas a solución de diferencias entre autoridades de control y otros textos adoptados por el Comité.

Artículo 76. Confidencialidad.

1. Los debates del Comité serán confidenciales cuando el mismo lo considere necesario, tal como establezca su reglamento interno.

2. El acceso a los documentos presentados a los miembros del Comité, los expertos y los representantes de terceras partes se regirá por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

CAPÍTULO VIII. RECURSOS, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 77. Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento.

2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante sobre el curso y el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de acceder a la tutela judicial en virtud del artículo 78.

(…)

3.9. DIRECTIVA (UE) 2019/1024 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, RELATIVA A LOS DATOS ABIERTOS Y LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

(…)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Con el fin de fomentar el uso de datos abiertos y estimular la innovación de los productos y servicios, la presente Directiva establece un conjunto de normas mínimas que regula la reutilización y los dispositivos prácticos destinados a facilitar la reutilización de:

a) los documentos existentes conservados por organismos del sector público de los Estados miembros;

b) los documentos existentes conservados por empresas públicas que:

i) lleven a cabo su actividad en los ámbitos definidos en la Directiva 2014/25/UE,

ii) que actúen como operadores de servicio público con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.° 1370/2007,

iii) que actúen como compañías aéreas que cumplen obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1008/2008, o

iv) que actúen como armadores comunitarios que cumplen obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3577/92;

c) los datos de investigación, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 10.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

a) los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro, o en ausencia de tales normas, definida con arreglo a la práctica administrativa común del Estado miembro en cuestión, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión;

b) los documentos conservados por las empresas públicas:

i) producidos fuera del ámbito de la prestación de servicios de interés general, según se defina en la legislación o en otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro,

ii) relativos a actividades sometidas directamente a la competencia y, por tanto, conforme al artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE, no sujetas a las normas de contratación;

c) los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros;

d) los documentos, por ejemplo los datos sensibles, a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros por motivos, entre otros, de:

i) protección de la seguridad nacional (a saber, seguridad del Estado), defensa o seguridad pública,

ii) confidencialidad estadística,

iii) confidencialidad comercial (incluidos secretos comerciales, profesionales o empresariales);

e) documentos cuyo acceso esté excluido o limitado por motivos de protección de información sensible sobre infraestructuras críticas, tal como se define en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2008/114/CE;

f) documentos cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros, incluidos, entre otros, aquellos casos en los que los ciudadanos o personas jurídicas tengan que demostrar un interés particular en obtener acceso a los documentos;

g) logotipos, divisas e insignias;

h) los documentos cuyo acceso esté excluido o limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales o como un menoscabo de la protección de la intimidad y la integridad de las personas, en particular de conformidad con la legislación nacional o de la Unión sobre protección de datos personales;

i) los documentos conservados por las entidades de radiodifusión de servicio público y sus filiales, y por otras entidades o sus filiales para el cumplimiento de una misión de radiodifusión de servicio público;

j) los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos;

k) los documentos conservados por instituciones educativas de nivel secundario e inferior y, en el caso de todas las demás instituciones educativas, documentos distintos de los contemplados en el apartado 1, letra c);

l) los documentos distintos de los mencionados en el apartado 1, letra c), conservados por organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación, incluidas las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación.

3. La presente Directiva se basa en los regímenes de acceso nacionales y de la Unión y no les afecta de forma alguna.

4. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del Derecho nacional y de la Unión relativas a la protección de datos personales, en particular del Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, así como de las disposiciones correspondientes de Derecho nacional.

5. Las obligaciones impuestas de conformidad con la presente Directiva se aplicarán únicamente en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna, el Acuerdo ADPIC y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

6. Los organismos del sector público no ejercerán el derecho del fabricante de una base de datos, previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, para evitar la reutilización de documentos o restringir la reutilización más allá de los límites establecidos por la presente Directiva.

7. La presente Directiva regula la reutilización de los documentos existentes conservados por los organismos del sector público y las empresas públicas de los Estados miembros, incluidos los documentos a los que se aplica la Directiva 2007/2/CE.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «organismo del sector público»: el Estado, los entes territoriales, los organismos de derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o por uno o más de dichos organismos de Derecho público;

2) «organismo de Derecho público»: cualquier organismo que ostente todas las condiciones siguientes:

a) que haya sido creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o mercantil;

b) que esté dotado de personalidad jurídica, y

c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos; o que tenga un órgano de administración, de dirección o de vigilancia compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público;

3) «empresa pública»: aquella empresa que opera en los ámbitos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra b), sobre la cual los organismos del sector público puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad de la misma, una participación financiera en la misma, o en virtud de las normas que la rigen. Se considerará que los organismos del sector público ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, en cualquiera de los casos siguientes en que dichos organismos, directa o indirectamente:

a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;

b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;

c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa;

4) «universidad»: todo organismo del sector público que imparta enseñanza superior postsecundaria conducente a la obtención de títulos académicos;

5) «licencia tipo»: conjunto de condiciones de reutilización predefinidas en formato digital, preferiblemente compatibles con licencias modelo públicas disponibles en línea;

6) «documento»:

a) cualquier contenido sea cual sea el soporte (escrito en papel o almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual);

b) cualquier parte de tal contenido;

7) «anonimización»: proceso por el que se transforman documentos en documentos anónimos que no se refiere a una persona física identificada o identificable o al proceso de convertir datos personales que se hayan anonimizado, de forma que el interesado no sea identificable o haya dejado de serlo;

8) «datos dinámicos»: documentos en formato digital, sujetos a actualizaciones frecuentes o en tiempo real, debido, en particular, a su volatilidad o rápida obsolescencia; los datos generados por los sensores suelen considerarse datos dinámicos;

9) «datos de investigación»: documentos en formato digital, distintos de las publicaciones científicas, recopilados o elaborados en el transcurso de actividades de investigación científica y utilizados como prueba en el proceso de investigación, o comúnmente aceptados en la comunidad investigadora como necesarios para validar las conclusiones y los resultados de la investigación;

10) «conjuntos de datos de alto valor»: documentos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y del número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales conjuntos de datos;

11) «reutilización»: el uso por personas físicas o jurídicas de documentos que obran en poder de:

a) organismos del sector público, con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos en la misión de servicio público para la que se produjeron, excepto para el intercambio de documentos entre organismos del sector público en el marco de sus actividades de servicio público, o

b) empresas públicas, con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos de prestar servicios de interés general para el que se produjeron, excepto para el intercambio de documentos entre empresas públicas y organismos del sector público que se realice exclusivamente en el desarrollo de las actividades de servicio público de los organismos del sector público;

12) «datos personales»: datos personales tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679;

13) «formato legible por máquina»: formato de archivo estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas y su estructura interna;

14)«formato abierto»: formato de archivo independiente de plataformas y puesto a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los documentos;

15) «norma formal abierta»: norma establecida por escrito que especifica los criterios de interoperabilidad de la aplicación informática;

16) «margen de beneficio razonable de la inversión»: porcentaje de la tarifa total, además de la cantidad necesaria para recuperar los costes elegibles, no superior a cinco puntos porcentuales por encima del tipo de interés fijo del BCE;

17) «tercero»: toda persona física o jurídica distinta de un organismo del sector público o de una empresa pública que esté en posesión de los datos.

Artículo 3. Principio general.

1. Sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que los documentos a los que se aplica la presente Directiva, de conformidad con el artículo 1, puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con los capítulos III y IV.

2. En el caso de los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual y en el caso de los documentos que obren en poder de empresas públicas, los Estados miembros velarán por que, cuando esté autorizada la reutilización de dichos documentos, estos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con los capítulos III y IV.

CAPÍTULO II. SOLICITUDES DE REUTILIZACIÓN

Artículo 4. Tratamiento de solicitudes de reutilización.

1. Los organismos del sector público tramitarán, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno, las solicitudes de reutilización y pondrán el documento a disposición del solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante en un plazo razonable coherente con los plazos establecidos para el tratamiento de solicitudes de acceso a los documentos.

2. Cuando no se haya establecido ningún plazo ni otras normas que regulen la entrega oportuna de los documentos, los organismos del sector público tramitarán la solicitud y entregarán los documentos al solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante lo antes posible o, en cualquier caso, en un plazo de 20 días hábiles, a partir del momento de su recepción. Dicho plazo podrá ampliarse en otros

20 días hábiles para solicitudes extensas o complejas. En tales casos, se notificará al solicitante lo antes posible y, en cualquier caso, en el curso de las tres semanas siguientes a la solicitud inicial que se necesita más tiempo para tramitarla y las razones que lo justifican.

3. En caso de adoptarse una Decisión negativa, los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación con arreglo a las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, en particular el artículo 1, apartado 2, letras a) a h), o el artículo 3. Si la Decisión negativa se basa en el artículo 1, apartado 2, letra c), el organismo del sector público incluirá una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando esta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión. Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos no estarán obligados a incluir tal referencia.

4. Toda decisión de reutilización contendrá una referencia a las vías de recurso a que pueda acogerse en su caso el solicitante. Las vías de recurso incluirán la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial con la experiencia técnica adecuada, como la autoridad nacional de competencia, la autoridad reguladora del acceso a los documentos correspondiente, una autoridad nacional de supervisión establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o una autoridad judicial nacional, cuyas decisiones sean vinculantes para el organismo del sector público afectado.

5. A efectos del presente artículo, los Estados miembros definirán dispositivos prácticos para facilitar la reutilización eficaz de los documentos. Dichos dispositivos podrán incluir, en particular, modalidades para proporcionar información adecuada sobre los derechos previstos en la presente Directiva y ofrecer ayuda y orientación pertinentes.

6. Las siguientes entidades no estarán obligadas a cumplir con el presente artículo:

a) empresas públicas;

b) centros de enseñanza, organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN

Artículo 5. Formatos disponibles.

1. Sin perjuicio del capítulo V, los organismos del sector público y las empresas públicas facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, por medios electrónicos, en formas o formatos que sean abiertos, legibles por máquina, accesibles, fáciles de localizar y reutilizables, conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos cumplirán, cuando sea posible, normas formales abiertas.

2. Los Estados miembros animarán a los organismos del sector público y a las empresas públicas a elaborar y facilitar documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo al principio de «documentos abiertos desde el diseño y por defecto».

3. El apartado 1 no supone que los organismos del sector público estén obligados, para cumplir dicho apartado, a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una operación simple.

4. Con arreglo a la presente Directiva, no podrá exigirse a los organismos del sector público que mantengan la producción y el almacenamiento de determinados tipos de documentos con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.

5. Los organismos del sector público pondrán a disposición datos dinámicos para su reutilización inmediatamente después de su recopilación, a través de las API adecuadas y, cuando proceda, en forma de descarga masiva.

6. Cuando la puesta a disposición de datos dinámicos para su reutilización inmediatamente después de su recopilación, con arreglo al apartado 5, pueda superar las capacidades financieras y técnicas del organismo del sector público, suponiendo así un esfuerzo desproporcionado, esos datos dinámicos se pondrán a disposición para su reutilización en un plazo o con restricciones técnicas temporales que no perjudiquen indebidamente la explotación de su potencial económico y social.

7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán a los documentos que obren en poder de las empresas públicas y que estén disponibles para su reutilización.

8. Los conjuntos de datos de alto valor, tal que relacionados conforme al artículo 14, apartado 1, se pondrán a disposición para su reutilización en un formato legible por máquina, a través de las API adecuadas y, cuando proceda, en forma de descarga masiva.

Artículo 6. Principios de tarifación.

1. La reutilización de documentos será gratuita.

No obstante, podrá permitirse la recuperación de los costes marginales en que se incurra para la reproducción, puesta a disposición y difusión de los documentos, así como para la anonimización de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial.

2. A título de excepción, el apartado 1 no se aplicará a:

a) los organismos del sector público a los que se exija generar ingresos para cubrir una parte sustancial de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público;

b) las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos;

c) las empresas públicas.

3. Los Estados miembros publicarán en línea una lista de organismos del sector público a que se refiere el apartado 2, letra a).

4. En los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, letras a) y c), el precio total se calculará conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables. Los Estados miembros establecerán dichos criterios.

Los ingresos totales obtenidos por suministrar documentos y autorizar su reutilización durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de su recogida, producción, reproducción, difusión y almacenamiento de datos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión y, en su caso, anonimización de datos personales y medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial.

Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables.

5. Cuando sean los organismos del sector público mencionados en el apartado 2, letra b), los que apliquen tarifas, los ingresos totales obtenidos por suministrar y autorizar la reutilización de documentos durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción, difusión, almacenamiento de datos, conservación y compensación de derechos y, en su caso, anonimización de datos personales y medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión.

Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.

6. Los usuarios podrán reutilizar gratuitamente:

a) a reserva del artículo 14, apartados 3, 4 y 5, los conjuntos de datos de alto valor, tal que relacionados de conformidad con el apartado 1 de dicho artículo;

b) los datos de investigación contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra c).

Artículo 7. Transparencia.

1. En el caso de tarifas estándar para la reutilización de documentos, las condiciones aplicables, así como el importe de dichas tarifas, incluida su base de cálculo, se fijarán de antemano y se publicarán, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno.

2. Cuando se trate de tarifas para la reutilización distintas de las mencionadas en el apartado 1, los factores que se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas tarifas se indicarán por adelantado. Cuando se solicite, el titular de los documentos de que se trate también indicará cómo se han calculado dichas tarifas en relación con una solicitud de reutilización concreta.

3. Los organismos del sector público se asegurarán de que los solicitantes de reutilización de documentos estén informados de las vías de recurso de que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten.

Artículo 8. Licencias tipo.

1. La reutilización de documentos no estará sujeta a condiciones, a menos que dichas condiciones sean objetivas, proporcionadas, no discriminatorias y estén justificadas por un objetivo de interés público.

Cuando la reutilización esté sujeta a condiciones, tales condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia.

2. En los Estados miembros en que se utilicen licencias, los Estados miembros velarán por que las licencias tipo para la reutilización de documentos del sector público, que podrán adaptarse para responder a aplicaciones concretas de la licencia, estén disponibles en formato digital y puedan ser procesadas electrónicamente. Los Estados miembros alentarán el uso de dichas licencias tipo.

Artículo 9. Dispositivos prácticos.

1. Los Estados miembros crearán dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de documentos principales con los metadatos pertinentes, accesibles, siempre que sea posible y apropiado, en línea y en formato legible por máquina, y portales conectados a los listados descentralizados. En la medida de lo posible, los Estados miembros facilitarán la búsqueda lingüística de los documentos en varios idiomas, en particular permitiendo la agregación de metadatos a escala de la Unión.

Los Estados miembros también promoverán la creación por los organismos del sector público de dispositivos prácticos que faciliten la conservación de los documentos disponibles para su reutilización.

2. Los Estados miembros en cooperación con la Comisión, continuarán los esfuerzos de simplificación del acceso a conjuntos de datos, en particular proporcionando un único punto de acceso y poniendo progresivamente a disposición conjuntos de datos adecuados que obren en poder de organismos del sector público en relación con todos los documentos a los que aplica la presente Directiva, así como con datos que obren en poder de las instituciones de la Unión, en formatos que sean accesibles, fáciles de localizar y reutilizables por medios electrónicos.

Artículo 10. Datos de investigación.

1. Los Estados miembros apoyarán la disponibilidad de los datos de investigación mediante la adopción de políticas nacionales y actuaciones pertinentes destinadas a hacer que los

datos de la investigación financiada públicamente sean plenamente accesibles («políticas de acceso abierto») en aplicación del principio de apertura por defecto y de compatibilidad con los principios FAIR. En este contexto, deberán tenerse en cuenta las inquietudes relacionadas con los derechos de propiedad intelectual e industrial, la protección de datos personales y la confidencialidad, la seguridad y los intereses comerciales legítimos de conformidad con el principio «tan abiertos como sea posible, tan cerrados como sea necesario». Estas políticas de acceso abierto se dirigirán a las organizaciones que realizan actividades de investigación y a las organizaciones que financian la investigación.

2. Sin perjuicio del artículo 1, apartado 2, letra c), los datos de investigación serán reutilizables para fines comerciales o no comerciales de conformidad con los capítulos III y IV, en la medida en que sean financiados con fondos públicos y en que investigadores, organizaciones que realizan actividades de investigación u organizaciones que financian la investigación ya los hayan puesto a disposición del público a través de un repositorio institucional o temático. En este contexto, deberán tenerse en cuenta los intereses comerciales legítimos, las actividades de transferencia de conocimientos y los derechos de propiedad intelectual preexistentes.

(…)

3.10. REGLAMENTO (UE) 2021/241 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 12 DE FEBRERO DE 2021 POR EL QUE SE ESTABLECE EL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y FINANCIACIÓN

(…)

Artículo 9. Adicionalidad y financiación complementaria.

La ayuda concedida en el marco del Mecanismo se sumará a la proporcionada con arreglo a otros programas e instrumentos de la Unión. Las reformas y los proyectos de inversión podrán recibir ayuda de otros programas e instrumentos de la Unión siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste.

(…)

CAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN FINANCIERA, PROCESO DE ASIGNACIÓN, PRÉSTAMOS Y REVISIÓN

Artículo 11. Contribución financiera máxima.

1. Se calculará la contribución financiera máxima para cada Estado miembro como sigue:

a) Para el 70% del importe contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra a), convertido en precios corrientes, en función de la población, la inversa del PIB per cápita y la tasa de desempleo relativa de cada Estado miembro, según figura en la metodología indicada en el anexo II;

b) Para el 30% del importe contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra a), convertido en precios corrientes, en función de la población, la inversa del PIB per cápita y, en igual proporción, el cambio del PIB real en 2020 y el cambio acumulado del PIB real durante el período 2020-2021, según figura en la metodología indicada en el anexo III. El cambio del PIB real en 2020 y el cambio acumulado del PIB real durante el período 2020-2021 se basarán en las previsiones de otoño de 2020 de la Comisión.

2. El cálculo de la contribución financiera máxima con arreglo al apartado 1, letra b), se actualizará para cada Estado miembro a más tardar el 30 de junio de 2022 mediante la sustitución de los datos de las previsiones de otoño de 2020 de la Comisión por los resultados reales en relación con el cambio del PIB real de 2020 y el cambio acumulado en el PIB real del período 2020-2021.

Artículo 12. Asignación de la contribución financiera.

1. Cada Estado miembro podrá presentar una solicitud hasta llegar a su contribución financiera máxima contemplada en el artículo 11, para ejecutar su plan de recuperación y resiliencia.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2022, la Comisión pondrá a disposición para su asignación el 70% del importe contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra a), convertido en precios corrientes.

3. A partir del 1 de enero de 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023, la Comisión pondrá a disposición para su asignación el 30% del importe contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra a), convertido en precios corrientes.

4. Las asignaciones indicadas en los apartados 2 y 3 se entenderán sin perjuicio del artículo 6, apartado 2.

Artículo 13. Prefinanciación.

1. A reserva de la adopción a más tardar el 31 de diciembre de 2021 por parte del Consejo de la decisión de ejecución mencionada en el artículo 20, apartado 1, y cuando así lo solicite un Estado miembro, junto con la presentación de su plan de recuperación y resiliencia, la Comisión realizará un pago de prefinanciación por un importe de hasta el 13% de la contribución financiera y, cuando proceda, de hasta el 13% del préstamo, según dispone el artículo 20, apartados 2 y 3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 116, apartado 1, del Reglamento Financiero, la Comisión realizará el pago correspondiente, en la medida de lo posible, en un plazo de dos meses desde la adopción por parte de la Comisión del compromiso jurídico a que hace referencia el artículo 23.

2. En los casos de prefinanciación con arreglo al apartado 1 del presente artículo, las contribuciones financieras y, cuando proceda, el préstamo que debe abonarse según figura en el artículo 20, apartado 5, letras a) o h), respectivamente, se ajustará de manera proporcional.

3. Si el importe de la prefinanciación de la contribución financiera con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo supera el 13% de la contribución financiera máxima calculada de conformidad con el artículo 11, apartado 2, a más tardar el 30 de junio de 2022, el siguiente pago autorizado de conformidad con el artículo 24, apartado 5, y, en caso necesario, los siguientes pagos se reducirán hasta que se compense el importe excedentario. Si los pagos restantes fueran insuficientes, se devolverá el importe excedentario.

(…)

CAPÍTULO III. PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA

Artículo 17. Subvencionabilidad.

1. Dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 3, los Estados miembros elaborarán planes de recuperación y resiliencia nacionales para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. En dichos planes se establecerá el programa de reformas e inversiones del Estado miembro de que se trate. Los planes de recuperación y resiliencia que pueden optar a la financiación con arreglo al Mecanismo incluirán un conjunto de medidas coherente y exhaustivo de medidas de ejecución de las reformas y de inversión pública, que podrá incluir también programas públicos destinados a incentivar la inversión privada.

2. Las medidas iniciadas a partir del 1 de febrero de 2020 podrán optar a financiación siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

No obstante, las nuevas reformas e inversiones a que se refiere el artículo 21 quater, apartado 1, solo podrán optar a financiación cuando comiencen del 1 de febrero de 2022 en adelante.

3. Los planes de recuperación y resiliencia serán coherentes con los retos y prioridades específicos de cada país, determinados en el marco del Semestre Europeo, así como con los determinados en la recomendación más reciente del Consejo sobre la política económica de la zona del euro para los Estados miembros cuya moneda es el euro. Los planes de recuperación y resiliencia también serán coherentes con la información que los Estados miembros hayan incluido en los programas nacionales de reformas en el marco del Semestre Europeo, en sus planes nacionales de energía y clima y en sus versiones actualizadas en el marco del Reglamento (UE) 2018/1999, en los planes territoriales de transición justa en el marco de un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establezca el Fondo de Transición Justa (en lo sucesivo, «Reglamento del Fondo de Transición Justa»), en los planes de aplicación de la Garantía Juvenil y en los acuerdos de asociación y los programas operativos en el marco de los fondos de la Unión.

4. Los planes de recuperación y resiliencia respetarán los principios horizontales establecidos en el artículo 5.

5. Si un Estado miembro está exento de la supervisión y evaluación en el marco del Semestre Europeo sobre la base del artículo 12 del Reglamento (UE) nº 472/2013 o está sometido a vigilancia con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 332/2002, el presente Reglamento se aplicará a ese Estado miembro en relación con los retos y prioridades determinados en las medidas establecidas en dichos Reglamentos.

Artículo 18. Plan de recuperación y resiliencia[30].

1. Si un Estado miembro desea recibir una contribución financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, deberá presentar a la Comisión un plan de recuperación y resiliencia tal como se define en el artículo 17, apartado 1.

2. Una vez que la Comisión haya puesto a disposición para su asignación el importe mencionado en el artículo 12, apartado 3, el Estado miembro podrá actualizar y presentar el plan de recuperación y resiliencia a que se refiere el apartado 1 del presente artículo para tener en cuenta la contribución financiera máxima actualizada calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.

3. El plan de recuperación y resiliencia presentado por el Estado miembro podrá presentarse en un único documento integrado junto con el programa nacional de reformas y se presentará formalmente, por regla general, a más tardar el 30 de abril. El Estado miembro podrá presentar un proyecto de plan de recuperación y resiliencia a partir del 15 de octubre del año anterior.

4. El plan de recuperación y resiliencia estará debidamente motivado y justificado. En concreto, deberán figurar en él los elementos siguientes:

a) una explicación del modo en que el plan de recuperación y resiliencia, teniendo en cuenta las medidas incluidas en él, representa una respuesta integral y adecuadamente equilibrada a la situación económica y social del Estado miembro, contribuyendo así de manera adecuada a todos los pilares mencionados en el artículo 3, vistos los retos específicos del Estado miembro de que se trate;

b) una explicación de cómo el plan de recuperación y resiliencia contribuye a abordar de manera efectiva la totalidad o una parte significativa de los retos determinados en las correspondientes recomendaciones específicas por país, incluidos sus aspectos presupuestarios y, en su caso, las recomendaciones formuladas en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) nº 1176/2011 dirigidas al Estado miembro en cuestión, o los retos determinados en otros documentos pertinentes adoptados oficialmente por la Comisión en el marco del Semestre Europeo;

c) una explicación detallada de cómo el plan de recuperación y resiliencia reforzará el potencial de crecimiento, la creación de empleo y la resiliencia económica, social e institucional del Estado miembro en cuestión, en particular a través de la promoción de políticas destinadas a la infancia y la juventud, y atenuará las repercusiones económicas y sociales de la crisis de la COVID-19, contribuyendo a la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, mejorando así la cohesión y la convergencia económicas, sociales y territoriales dentro de la Unión;

c bis) una explicación de cómo el capítulo de REPowerEU contribuye a abordar la pobreza energética, en particular, cuando proceda, dando la prioridad adecuada a las necesidades de las personas afectadas por ella, así como a la reducción de las vulnerabilidades durante las próximas estaciones de invierno;

---

30 Vid. Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (**4.24**).

d) una explicación de cómo el plan de recuperación y resiliencia garantiza que ninguna de las medidas de ejecución de las reformas e inversiones incluidas en el plan de recuperación y resiliencia causa un perjuicio significativo a objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 (principio de «no causar un perjuicio significativo»);

e) una explicación cualitativa de cómo se espera que las medidas del plan de recuperación y resiliencia contribuyan a la transición ecológica, incluida la biodiversidad, o a hacer frente a los retos derivados de ella, de si representan un importe equivalente como mínimo al 37 % de la dotación total del plan de recuperación y resiliencia, y de si las medidas de ese tipo del capítulo de REPowerEU representan un importe equivalente como mínimo al 37 % de los costes totales estimados de las medidas de dicho capítulo, sobre la base de la metodología de seguimiento para la acción por el clima establecida en el anexo VI; la metodología se aplicará del mismo modo para aquellas medidas que no puedan asignarse directamente a un campo de intervención enumerado en el anexo VI; los coeficientes para el cálculo de la ayuda a objetivos climáticos podrán incrementarse hasta un importe total del 3% de la dotación del plan de recuperación y resiliencia para inversiones concretas con el fin de tener en cuenta medidas de reforma complementarias que aumenten de forma fiable su incidencia en los objetivos climáticos, tal como se explica en el plan de recuperación y resiliencia;

f) una explicación de cómo se espera que las medidas del plan de recuperación y resiliencia contribuyan a la transición digital o a los retos que se derivan de esta, y si representan un importe equivalente a como mínimo el 20% de la dotación total del plan de recuperación y resiliencia, sobre la base de la metodología para el etiquetado digital establecida en el anexo VII; dicha metodología se aplicará del mismo modo para aquellas medidas que no puedan asignarse directamente a un campo de intervención enumerado en el anexo VII; los coeficientes para el cálculo de la ayuda a objetivos digitales podrán incrementarse para inversiones concretas con el fin de tener en cuenta medidas de reforma complementarias que aumenten su incidencia en los objetivos digitales;

g) cuando proceda, para las inversiones en capacidades digitales y conectividad, una autoevaluación de la seguridad basada en criterios objetivos comunes que identifiquen cualquier problema de seguridad y detallen cómo se abordarán a fin de cumplir el Derecho de la Unión y nacional pertinente;

h) una indicación de si las medidas incluidas en el plan de recuperación y resiliencia incluyen proyectos transfronterizos o plurinacionales, una explicación de cómo las medidas pertinentes del capítulo de REPowerEU, incluidas las medidas que abordan los retos señalados en la evaluación de necesidades más reciente de la Comisión, tienen una dimensión o efecto transfronterizos o plurinacionales, y una indicación de si los costes totales de esas medidas representan un importe equivalente como mínimo al 30 % de los costes estimados del capítulo de REPowerEU;

i) los hitos y objetivos previstos, así como un calendario indicativo para la realización de las reformas e inversiones con plazo de finalización hasta el 31 de agosto de 2026;

j) los proyectos de inversión previstos, junto con el correspondiente período de inversión;

k) una estimación del coste total de las reformas e inversiones incluidas en el plan de recuperación y resiliencia (también denominado «coste total estimado del plan de recuperación y resiliencia»), respaldada por una justificación adecuada y por una explicación de su conformidad con el principio de coste-eficacia y de su proporcionalidad respecto de las repercusiones económicas y sociales previstas a nivel nacional;

l) cuando proceda, información sobre financiación de la Unión existente o prevista;

m) las medidas de acompañamiento que puedan ser necesarias;

n) una justificación de la coherencia del plan de recuperación y resiliencia; y una explicación de su coherencia con los principios, planes y programas a que se refiere el artículo 17;

o) una explicación de cómo se espera que las medidas del plan de recuperación y resiliencia contribuyan a la igualdad de género y la igualdad de oportunidades para todos, así como la integración de tales objetivos, en consonancia con los principios 2 y 3 del pilar europeo de derechos sociales, con el Objetivo de Desarrollo Sostenible nº 5 de las Naciones Unidas y, cuando proceda, con la estrategia nacional de igualdad de género;

p) las disposiciones tomadas por el Estado miembro de que se trate para el seguimiento y la ejecución efectivos del plan de recuperación y resiliencia, incluidos los hitos y objetivos propuestos y los correspondientes indicadores;

q) para la preparación y, en su caso, la ejecución del plan de recuperación y resiliencia, un resumen del proceso de consulta, llevado a cabo de conformidad con el marco jurídico nacional, de las autoridades locales y regionales, los interlocutores sociales, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones juveniles y otras partes interesadas pertinentes, y cómo se reflejan en el plan de recuperación y resiliencia las aportaciones de las partes interesadas, debiéndose complementar dicho resumen, cuando un capítulo de REPowerEU haya sido incluido, mediante una indicación de las partes interesadas consultadas, mediante una descripción del resultado del proceso de consulta en cuanto a ese capítulo, y mediante una indicación sobre cómo se reflejaron las aportaciones recibidas;

r) una explicación del sistema adoptado por el Estado miembro para prevenir, detectar y corregir conflictos de intereses y casos de corrupción y fraude en la utilización de los fondos concedidos en el marco del Mecanismo, y las disposiciones tomadas con el fin de evitar la doble financiación procedente del Mecanismo y de otros programas de la Unión;

s) cuando proceda, la solicitud de ayudas en forma de préstamo y los hitos adicionales contemplados en el artículo 14, apartados 2 y 3, con sus elementos; y

t) cualquier otra información pertinente.

5. Cuando los Estados miembros estén elaborando las propuestas de sus planes de recuperación y resiliencia, podrán solicitar a la Comisión que organice un intercambio de buenas prácticas que les permita beneficiarse de la experiencia de otros Estados miembros. Los Estados miembros también podrán solicitar apoyo técnico con arreglo al Instrumento de Apoyo Técnico. Se alentará a los Estados miembros a fomentar sinergias con los planes de recuperación y resiliencia de otros Estados miembros.

(…)

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 22. Protección de los intereses financieros de la Unión[31].

1[32]. Al ejecutar el Mecanismo, los Estados miembros, en su condición de beneficiarios o prestatarios de fondos en el marco del Mecanismo, adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y para velar por que la utilización de los fondos en relación con las medidas financiadas por el Mecanismo se ajuste al Derecho aplicable de la Unión y nacional, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses. A tal efecto, los Estados miembros

---

31 Vid. Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (**4.25**).

32 Vid. Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (**4.26**).

establecerán un sistema de control interno eficaz y eficiente y recuperarán los importes abonados erróneamente o utilizados de modo incorrecto. Los Estados miembros podrán recurrir a sus sistemas nacionales habituales de gestión presupuestaria.

2. Los acuerdos a los que se alude en el artículo 15, apartado 2, y en el artículo 23, apartado 1, dispondrán las obligaciones de los Estados miembros de:

a) comprobar periódicamente que la financiación proporcionada se haya utilizado correctamente de conformidad con todas las normas aplicables y que toda medida de aplicación de las reformas y de los proyectos de inversión en el marco del plan de recuperación y resiliencia se haya aplicado correctamente de conformidad con todas las normas aplicables, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses;

b) tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses según se definen en el artículo 61, apartados 2 y 3, del Reglamento Financiero que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercitar acciones legales para recuperar los fondos que hayan sido objeto de apropiación indebida, también con respecto a cualquier medida para la ejecución de las reformas y los proyectos de inversión en el marco del plan de recuperación y resiliencia;

c) adjuntar a la solicitud de pago:

i) una declaración de gestión en la que se indique que los fondos se han utilizado para los fines previstos, que la información presentada con la solicitud de pago es completa, exacta y fiable y que los sistemas de control establecidos ofrecen las garantías necesarias de que los fondos se han gestionado de conformidad con todas las normas aplicables, en particular las normas relativas a la prevención de conflictos de intereses, del fraude, de la corrupción y de la doble financiación procedente del Mecanismo y de otros programas de la Unión, de conformidad con el principio de buena gestión financiera; y

ii) un resumen de las auditorías y los controles realizados, incluidas las deficiencias detectadas y las medidas correctivas adoptadas;

d) a efectos de auditoría y control y para disponer de datos comparables sobre el uso de fondos en relación con las medidas destinadas a la ejecución de reformas y proyectos de inversión en el marco del plan de recuperación y resiliencia, recabar y asegurar el acceso a las categorías armonizadas de datos siguientes:

i) el nombre del perceptor final de los fondos;

ii) el nombre del contratista y del subcontratista, cuando el perceptor final de los fondos sea un poder adjudicador de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional en materia de contratación pública;

iii) los nombres, apellidos y fechas de nacimiento de los titulares reales del perceptor de los fondos o del contratista, según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo;

iv) una lista de medidas para la ejecución de reformas y proyectos de inversión en el marco del plan de recuperación y resiliencia, junto con el importe total de la financiación pública de dichas medidas y que indique la cuantía de los fondos desembolsados en el marco del Mecanismo y de otros fondos de la Unión;

e) autorizar expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, cuando proceda, a la Fiscalía Europea a ejercitar los derechos que les reconoce el artículo 129, apartado 1, del Reglamento Financiero y obligar a todos los perceptores finales de los fondos desembolsados para las medidas de aplicación de las reformas y los proyectos de inversión incluidos en el plan de recuperación y resiliencia, o a todas las demás personas o entidades que intervengan en su aplicación, y autorizar expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas

y, cuando proceda, a la Fiscalía Europea a ejercitar los derechos que les reconoce el artículo 129, apartado 1, del Reglamento Financiero, y a imponer obligaciones similares a todos los perceptores finales de fondos;

f) conservar los documentos de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Financiero.

3. Los datos personales mencionados en el apartado 2, letra d), del presente artículo solo serán tratados por los Estados miembros y por la Comisión a los efectos y duración de la correspondiente auditoría de la aprobación de la gestión presupuestaria y de los procedimientos de control relacionados con la utilización de los fondos relacionados con la aplicación de los acuerdos a que se refieren los artículos 15, apartado 2, y 23, apartado 1. En el marco del procedimiento de aprobación de la gestión de la Comisión, de conformidad con el artículo 319 del TFUE, el Mecanismo estará sujeto a la presentación de informes en el marco de la información financiera y de rendición de cuentas integrada a que se refiere el artículo 247 del Reglamento Financiero y, en particular, por separado, en el informe anual de gestión y rendimiento.

4. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros un sistema de información y seguimiento integrado e interoperable, que incluya una única herramienta de extracción de datos y puntuación de riesgos, para acceder y analizar los datos correspondientes, con el fin de que los Estados miembros apliquen de manera generalizada dicho sistema, en particular, con el apoyo del Instrumento de Apoyo Técnico.

5. Los acuerdos contemplados en el artículo 15, apartado 2, y en el artículo 23, apartado 1, dispondrán asimismo el derecho de la Comisión a reducir proporcionalmente la ayuda en el marco del Mecanismo y a cobrar todo importe adeudado al presupuesto de la Unión o a solicitar el reembolso anticipado del préstamo en caso de fraude, corrupción o conflicto de intereses que afecte a los intereses financieros de la Unión y que no haya corregido el Estado miembro, o en caso de incumplimiento grave de alguna obligación derivada de dichos acuerdos.

Cuando decida sobre el importe de la recuperación y reducción, o el importe que deba reembolsarse anticipadamente, la Comisión respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta la gravedad del fraude, de la corrupción o del conflicto de intereses que afecte a los intereses financieros de la Unión, o la gravedad del incumplimiento de obligaciones. El Estado miembro en cuestión tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones antes de que se proceda a la reducción de la ayuda o se solicite el reembolso anticipado.

Artículo 23. Compromiso de la contribución financiera.

1. En cuanto el Consejo haya adoptado una decisión de ejecución tal como se contempla en el artículo 20, apartado 1, la Comisión celebrará un acuerdo con el Estado miembro en cuestión que constituirá un compromiso jurídico individual en el sentido del Reglamento Financiero. El compromiso jurídico no superará, para cada uno de los Estados miembros, el total de la contribución financiera a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), para 2021 y 2022, la contribución financiera actualizada a que se refiere el artículo 11, apartado 2, para 2023, y el importe calculado con arreglo al artículo 21 bis, apartado 2.

2. Los compromisos presupuestarios podrán basarse en compromisos globales y, en su caso, podrán desglosarse en tramos anuales repartidos a lo largo de varios años.

Artículo 24. Normas sobre pagos, suspensión y resolución de acuerdos relativos a las contribuciones financieras y a los préstamos.

1. Los pagos de las contribuciones financieras y, en su caso, de los préstamos al Estado miembro de que se trate con arreglo al presente artículo se efectuarán el 31 de diciembre de

2026 a más tardar y de conformidad con los créditos presupuestarios y en función de los fondos disponibles.

2. Una vez alcanzados los correspondientes hitos y objetivos convenidos que figuran en el plan de recuperación y resiliencia aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, el Estado miembro de que se trate deberá presentar a la Comisión una solicitud, debidamente justificada, de pago de la contribución financiera y, cuando proceda, del préstamo. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión dichas solicitudes de pago dos veces al año.

3. La Comisión, con carácter preliminar y sin demora indebida, y a más tardar en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, evaluará si se han cumplido de forma satisfactoria los hitos y objetivos pertinentes establecidos en la decisión de ejecución del Consejo contemplada en el artículo 20, apartado 1. El cumplimiento satisfactorio de los hitos y objetivos presupondrá que el Estado miembro interesado no haya revocado medidas relacionadas con hitos y objetivos anteriormente cumplidos satisfactoriamente. A efectos de la evaluación, también se tendrán en cuenta las disposiciones operativas a que se refiere el artículo 20, apartado 6. La Comisión podrá estar asistida por expertos.

4. Si la evaluación preliminar de la Comisión sobre el cumplimiento satisfactorio de los hitos y objetivos pertinentes es positiva, presentará sus conclusiones al Comité Económico y Financiero y le pedirá que emita un dictamen sobre dicho cumplimiento. La Comisión tendrá en cuenta para su evaluación el dictamen del Comité Económico y Financiero.

5. Cuando la evaluación de la Comisión sea positiva, adoptará sin demora indebida una decisión por la que se autorice el desembolso de la contribución financiera y, en su caso, del préstamo, con arreglo al Reglamento Financiero. Dicha decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 35, apartado 2

6. Si, como resultado de la evaluación contemplada en el apartado 3, la Comisión determina que no se han cumplido de forma satisfactoria los hitos y objetivos establecidos en la decisión de ejecución del Consejo contemplada en el artículo 20, apartado 1, se suspenderá el pago de la totalidad o una parte de la contribución financiera y, en su caso, del préstamo. El Estado miembro afectado podrá presentar observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado su evaluación.

La suspensión solo se levantará cuando el Estado miembro de que se trate haya tomado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento satisfactorio de los hitos y objetivos establecidos en la decisión de ejecución del Consejo a la que se refiere el artículo 20, apartado 1.

7. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 116, apartado 2, del Reglamento Financiero, el plazo de pago comenzará a contar a partir de la fecha en que se comunique la decisión de autorizar el desembolso al Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 5 del presente artículo, o a partir de la fecha en que se comunique el levantamiento de la suspensión con arreglo al apartado 6, párrafo segundo, del presente artículo.

8. Si, en el plazo de seis meses a partir de la suspensión, el Estado miembro en cuestión no ha tomado las medidas necesarias, la Comisión reducirá proporcionalmente el importe de la contribución financiera y, en su caso, del préstamo tras haber dado al Estado miembro afectado la posibilidad de presentar observaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se hayan comunicado sus conclusiones.

9. Si, en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de ejecución del Consejo contemplada en el artículo 20, apartado 1, el Estado miembro en cuestión no ha realizado avances tangibles en los hitos y objetivos pertinentes, la Comisión resolverá los acuerdos contemplados en el artículo 15, apartado 2, y en el artículo 23, apartado 1, y liberará el importe de la contribución financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento Financiero. Toda prefinanciación de conformidad con el artículo

13 deberá recuperarse íntegramente. La Comisión tomará una decisión sobre la resolución de los acuerdos a que se refieren el artículo 15, apartado 1, y el artículo 23, apartado 1, y, cuando proceda, sobre la recuperación de la prefinanciación, tras haber dado al Estado miembro en cuestión la posibilidad de presentar observaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado su evaluación relativa a la ausencia de avances tangibles.

10. Si surgen circunstancias excepcionales, la adopción de la decisión por la que se autorice el desembolso de la contribución financiera y, en su caso, del préstamo de conformidad con el apartado 5, podrá aplazarse hasta tres meses.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 25. Transparencia.

1. La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo de forma simultánea, en igualdad de condiciones y sin demora indebida, los planes de recuperación y resiliencia presentados oficialmente por los Estados miembros, así como las propuestas de decisiones de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 20, apartado 1, tal como hayan sido hechos públicos por la Comisión.

2. La información transmitida por la Comisión al Consejo o a cualquiera de sus órganos preparatorios en el marco del presente Reglamento o de su aplicación se pondrá simultáneamente a disposición del Parlamento Europeo, ateniéndose, en caso necesario, a los requisitos de confidencialidad. Los resultados pertinentes de los debates mantenidos en los órganos preparatorios del Consejo se compartirán con la comisión competente del Parlamento Europeo.

3. Los Estados miembros de que se trate podrán solicitar a la Comisión que oculte la información sensible o confidencial cuya divulgación pudiese poner en peligro los intereses públicos de dichos Estados miembros. En tal caso, la Comisión consultará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el modo de poner a su disposición la información oculta de manera confidencial de conformidad con la normativa aplicable.

4. La Comisión facilitará a la comisión competente del Parlamento Europeo un resumen de sus conclusiones preliminares relativas al cumplimiento satisfactorio de los hitos y objetivos pertinentes incluidos en los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros.

5. La comisión competente del Parlamento Europeo podrá pedir a la Comisión que proporcione información sobre la situación de la evaluación de los planes de recuperación y resiliencia en el contexto del diálogo en materia de recuperación y resiliencia a que se refiere el artículo 26.

(…)

CAPÍTULO VII. COMPLEMENTARIEDAD, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 28. Coordinación y complementariedad.

La Comisión y los Estados miembros de que se trate, de forma proporcionada a sus respectivas responsabilidades, fomentarán sinergias y garantizarán una coordinación eficaz entre el Mecanismo y otros programas e instrumentos de la Unión, en particular el Instrumento de Apoyo Técnico, especialmente con las medidas financiadas por los fondos de la Unión. A tal efecto:

a) garantizarán la complementariedad, sinergia, coherencia entre los diferentes instrumentos a escala de la Unión, nacional y, en su caso, regional, en particular en lo que respecta a las medidas financiadas por fondos de la Unión, tanto en la fase de planificación como durante la ejecución;

b) optimizarán los mecanismos de coordinación para evitar la duplicación de esfuerzos; y

c) garantizarán una estrecha cooperación entre los responsables de la ejecución y el control a escala de la Unión, nacional y, en su caso, regional para lograr los objetivos del Mecanismo.

Artículo 29. Seguimiento de la ejecución.

1. La Comisión hará un seguimiento de la ejecución del Mecanismo y medirá el logro de los objetivos establecidos en el artículo 4, incluida la ejecución de las reformas e inversiones expuestas en los capítulos de REPowerEU y su contribución a los objetivos establecidos en el artículo 21 quater, apartado 3. El seguimiento de la ejecución será específico y proporcionado a las actividades realizadas en el marco del Mecanismo.

2. El sistema de la Comisión para informar sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución de las actividades y los resultados se recopilen de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, se impondrán a los perceptores de financiación de la Unión requisitos de información proporcionados.

3. La Comisión informará ex post de los gastos financiados por el Mecanismo en el marco de cada uno de los pilares mencionados en el artículo 3. Dichos informes se basarán en el desglose del gasto estimado previsto en los planes de recuperación y resiliencia aprobados.

4. La Comisión estará facultada para adoptar, a más tardar a finales de diciembre de 2021, actos delegados para completar el presente Reglamento con el fin de:

a) establecer los indicadores comunes que deben usarse en los informes sobre los avances realizados y para el seguimiento y evaluación del Mecanismo respecto de la consecución del objetivo general y de los objetivos específicos; y

b) determinar una metodología para informar de los gastos sociales, incluidos los relativos a la infancia y la juventud, en el marco del Mecanismo.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los indicadores comunes.

Artículo 30. Cuadro de indicadores de la recuperación y resiliencia.

1. La Comisión establecerá un cuadro de indicadores de la recuperación y la resiliencia (en lo sucesivo, «cuadro de indicadores»), que mostrará los avances en la aplicación de los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros en cada uno de los seis pilares mencionados en el artículo 3. El cuadro de indicadores constituirá el sistema de información sobre el rendimiento del Mecanismo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 33 que complete el presente Reglamento definiendo los elementos detallados del cuadro de indicadores con vistas a mostrar los avances realizados en la ejecución de los planes de recuperación y resiliencia a que se refiere el apartado 1.

3. El cuadro de indicadores también mostrará los avances realizados en la ejecución de los planes de recuperación y resiliencia en relación con los indicadores comunes a que se refiere el artículo 29, apartado 4. También incluirá los avances realizados en la ejecución de las medidas de los capítulos de REPowerEU y su contribución a los objetivos establecidos en el artículo 21 quater, apartado 3, y mostrará información sobre la reducción de las importaciones de la Unión de combustibles fósiles y la diversificación de los suministros energéticos.

4. El cuadro de indicadores será operativo a más tardar en diciembre de 2021 y será actualizado por la Comisión dos veces al año. El cuadro de indicadores se pondrá a disposición del público en un sitio web o en un portal de internet.

Artículo 31. Informe anual.

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del Mecanismo.

2. El informe anual contendrá información sobre los avances realizados con los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros con arreglo al Mecanismo, incluida información sobre la situación relativa a la realización de los hitos y objetivos, así como sobre la situación de los pagos y las suspensiones de estos.

3. El informe anual también incluirá la información siguiente:

a) la contribución del Mecanismo a los objetivos climáticos y digitales;

b) el rendimiento del Mecanismo basado en los indicadores comunes a que se refiere el artículo 29, apartado 4;

c) los gastos financiados por el Mecanismo en el marco de los seis pilares a que se refiere el artículo 3, e incluirá los gastos en el ámbito social, en particular los destinados a la infancia y la juventud, a que se refiere el artículo 29, apartado 4.

d) una visión general de las medidas con una dimensión o un efecto transfronterizos o plurinacionales incluidas en todos los capítulos de REPowerEU, sus costes totales estimados y una indicación de si los costes totales de esas medidas representan un importe equivalente como mínimo al 30 % de los costes totales estimados de las medidas de todos los capítulos de REPowerEU;

e) el número de medidas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 21 quater, apartado 2, letra a), incluidas en todos los capítulos de REPowerEU y sus costes totales estimados;

f) los avances en la ejecución de las reformas e inversiones del capítulo de REPowerEU, a través de una sección específica que incluya las lecciones aprendidas tras analizar los datos disponibles sobre los destinatarios finales y ejemplos de mejores prácticas.

3 bis. La información a que se refiere el apartado 3, letras d) y e), solo se incluirá en el informe anual tras la aprobación de la evaluación de todos los planes de recuperación y resiliencia que contengan un capítulo de REPowerEU.

4. A efectos de los informes de actividades contemplados en los apartados 2 y 3, la Comisión podrá utilizar el contenido de los documentos pertinentes adoptados oficialmente por la Comisión en el marco del Semestre Europeo, según proceda.

Artículo 32. Evaluación y evaluación ex post del Mecanismo.

1. A más tardar el 20 de febrero de 2024, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación independiente sobre la ejecución del Mecanismo, y a más tardar el 31 de diciembre de 2028, un informe de evaluación ex post independiente.

2. En concreto, en el informe de evaluación deberá evaluarse en qué medida se han logrado los objetivos, la eficiencia en la utilización de los recursos y el valor añadido europeo. Se examinará asimismo si siguen siendo pertinentes todos los objetivos y acciones, y se evaluará la ejecución de los capítulos de REPowerEU y sus contribuciones a los objetivos establecidos en el artículo 21 quater, apartado 3.

3. Cuando proceda, dicha evaluación irá acompañada de una propuesta de modificación del presente Reglamento.

4. El informe de evaluación ex post consistirá en una evaluación global del Mecanismo e incluirá información sobre sus efectos a largo plazo.

(…)

CAPÍTULO VIII. COMUNICACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Información, comunicación y publicidad.

1. La Comisión podrá emprender actividades de comunicación para garantizar la visibilidad de la financiación de la Unión para la ayuda financiera prevista en el correspondiente plan de recuperación y resiliencia, por ejemplo, mediante actividades de comunicación conjuntas con las autoridades nacionales de que se trate. La Comisión podrá garantizar, en su caso, que la ayuda prestada en el marco del Mecanismo se comunique y conste en una declaración de financiación.

2. Los perceptores de fondos de la Unión harán mención del origen de esta financiación y velarán por darle visibilidad, incluido, cuando proceda, mediante el emblema de la Unión y una declaración de financiación adecuada que indique «financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU», en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

3. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Mecanismo, con las acciones tomadas en virtud del Mecanismo y con los resultados obtenidos. Cuando proceda, la Comisión informará a las oficinas de representación del Parlamento Europeo de sus acciones y hará que participen en ellas. Los recursos financieros asignados al Mecanismo también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 4.

(…)

ANEXO I. MÉTODO DE CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA MÁXIMA POR ESTADO MIEMBRO EN EL MARCO DEL MECANISMO

El presente anexo establece el método de cálculo de la contribución financiera máxima disponible para cada Estado miembro de conformidad con el artículo 11. El método tiene en cuenta, por cada Estado miembro:

– la población;

– la inversa del PIB per cápita;

– la tasa media de desempleo de los últimos cinco años en comparación con la media de la Unión (2015-2019);

– la caída del PIB real en 2020 y la caída del PIB real en 2020 y 2021 combinados.

A fin de evitar una concentración excesiva de recursos:

– la inversa del PIB per cápita se limita a un máximo del 150% de la media de la Unión;

– la desviación de la tasa de desempleo de cada Estado miembro con respecto a la media de la Unión se limita a un máximo del 150% de la media de la Unión;

– para tener en cuenta los mercados de trabajo, generalmente más estables, de los Estados miembros más ricos (con una RNB per cápita superior a la media de la Unión), la desviación de su tasa de desempleo con respecto a la media de la Unión se limita a un máximo del 75%.

La contribución financiera máxima de un Estado miembro en el marco del Mecanismo (MFCi) se define como sigue:

$MFCi = v\,i \times (FS)$

donde

AF (ayuda financiera) es la financiación disponible en el marco del Mecanismo, contemplada en el artículo 6, apartado 1, letra a); y

vi es la clave de reparto del Estado miembro i, definida como sigue:

$\nu i = 0{,}7\ \kappa i + 0{,}3\ \alpha i$

donde

κi es la clave de reparto aplicada al 70% del importe a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), y que figura en el anexo II; y

αi es la clave de reparto aplicada al 30% del importe a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), y que figura en el anexo III.

(…)

4. NORMATIVA ESTATAL

[INCLUSIÓN PARCIAL]

4.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

(…)

TÍTULO PRELIMINAR

(…)

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(…)

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

Artículo 11.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen**.**

Artículo 12.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1ª. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2ª. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33[33].

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

---

[33] Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.
Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

(…)

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

(…)

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes

públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54[34]**.**

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

(…)

TÍTULO III. DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS CÁMARAS

(…)

Artículo 67.

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

(…)

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 81.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82.

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

---

[34] Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.
Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85.

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88.

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89.

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90.

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91.

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92.

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

(…)

Artículo 96.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

(…)

Artículo 103.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

(…)

Artículo 105.

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106.

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107[35].

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

(…)

TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL

Artículo 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

---

35 Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123.

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124.

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

(…)

TÍTULO VII. ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 128.

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

(…)

Artículo 132.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133.

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

(…)

Artículo 135.

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Artículo 136.

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

(…)

Artículo 139[36].

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 140[37].

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

---

36 Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

37 Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(…)

Artículo 153.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

(…)

Artículo 155.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

(…)

TÍTULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(…)

Artículo 161[38]

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

---

[38] Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

(…)

4.2. LEY ORGÁNICA 2/1982, DE 12 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS[39]

(…)

TÍTULO I. FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE

CAPÍTULO I. EL TRIBUNAL DE CUENTAS. COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo primero.

Uno. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

Asimismo, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como la de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos.

Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos. Depende directamente de las Cortes Generales.

(…)

CAPÍTULO II. LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL TRIBUNAL

Artículo noveno.

Uno. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia, así como a la sostenibilidad ambiental y la igualdad de género.

Dos. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.

(…)

TÍTULO IV. LA RESPONSABILIDAD CONTABLE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo treinta y ocho.

Uno. El que por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Dos. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

Tres. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

Cuatro. Respecto a los responsables subsidiarios, la cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

---

39 Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Cinco. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo treinta y nueve.

Uno. Quedarán exentos de responsabilidad quienes actuaren en virtud de obediencia debida, siempre que hubieren advertido por escrito la imprudencia o legalidad de la correspondiente orden, con las razones en que se funden.

Dos. Tampoco se exigirá responsabilidad cuando el retraso en la rendición, justificación o examen de las cuentas y en la solvencia de los reparos sea debido al incumplimiento por otros de sus obligaciones específicas, siempre que el responsable así lo haya hecho constar por escrito

Artículo cuarenta.

Uno. No habrá lugar a la exigencia de responsabilidad subsidiaria cuando se pruebe que el presunto responsable no pudo cumplir las obligaciones, cuya omisión es causa de aquélla, con los medios personales y materiales que tuviere a su disposición en el momento de producirse los hechos.

Dos. Cuando no existiere imposibilidad material para el cumplimiento de tales obligaciones, pero el esfuerzo que hubiera de exigirse al funcionario para ello resultara desproporcionado por el correspondiente a la naturaleza de su cargo, podrá atenuarse la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de esta Ley.

Artículo cuarenta y uno.

Uno. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el artículo treinta y ocho sean exigibles con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente la comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

Dos. Las resoluciones que se dicten por la Administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD DIRECTA

Artículo cuarenta y dos.

Uno. Serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

Dos. Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

Tres. Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.

b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.

c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

Cuatro. El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal general del Estado por el delito de desobediencia.

CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Artículo cuarenta y tres.

Uno. Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones atribuidas de modo expreso por las Leyes o Reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

Dos. La exigencia de responsabilidades subsidiarias sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

(…)

4.3. LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

(…)

LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL

TÍTULO I. DE LA INFRACCIÓN PENAL

(…)

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.

1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

(…)

TÍTULO VI. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

(…)

Artículo 127 bis.

1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:

a) Delitos de trata de seres humanos.

a bis) Delitos de tráfico de órganos.

b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.

d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.

e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.

f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.

g) Delitos de corrupción en los negocios.

h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.

i) Delitos de blanqueo de capitales.

j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.

k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.

l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.
n) Delitos de falsificación de moneda.
o) Delitos de cohecho.
p) Delitos de malversación.
q) Delitos de terrorismo.
r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.

2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal valorará el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento.

5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.

(…)

LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS

(…)

TÍTULO XIII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

(…)

CAPÍTULO VIII. DE LA ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS

Artículo 262.

1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. Quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en este artículo, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso,

b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia,

c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales o anteriores de la sociedad, constituida o en formación, hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos,

d) se trate de una colaboración activa también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores.

(…)

CAPÍTULO XI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES

SECCIÓN 4ª. DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS

(…)

Artículo 286 ter.

1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.

(…)

CAPÍTULO XIV. DE LA RECEPTACIÓN Y EL BLANQUEO DE CAPITALES[40]

(…)

Artículo 301.

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

(…)

Artículo 303.

Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de

---

40 Sobre la protección de personas informantes en este ámbito, vid artículo 65.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, modificada por DF 4ª de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (**4.14**)

diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

(…)

TÍTULO XIII BIS. DE LOS DELITOS DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 304 bis.

1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 304 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

TÍTULO XIV. DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

(…)

Artículo 306.

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por esta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de

los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar o, dando, fuera de los casos contemplados en el artículo 308, a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

(…)

Artículo 308.

1. El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea, en una cantidad o por un valor superior a cien mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas, incluida la Unión Europea, los aplique en una cantidad superior a cien mil euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Si la cuantía obtenida, defraudada o aplicada indebidamente no superase los cien mil euros pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

5. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere este artículo, se atenderá al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente aplicado, con independencia de si procede de una o de varias Administraciones Públicas conjuntamente.

6. Se entenderá realizado el reintegro al que se refieren los apartados 1, 2 y 4 cuando por el perceptor de la subvención o ayuda se proceda a devolver las subvenciones o ayudas indebidamente percibidas o aplicadas, incrementadas en el interés de demora aplicable en materia de subvenciones desde el momento en que las percibió, y se lleve a cabo antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de comprobación o control en relación con dichas subvenciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querella o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el juez de instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. El reintegro impedirá que a dicho sujeto

se le persiga por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

7. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1, 2 y 4 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicadas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

8. Los jueces y tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como investigado, lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6 y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado al reintegro o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado o del responsable del delito.

(…)

TÍTULO XVI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

(…)

Artículo 320.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.

CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO

(…)

Artículo 322.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

(…)

TÍTULO XVIII. DE LAS FALSEDADES

(…)

CAPÍTULO II. DE LAS FALSEDADES DOCUMENTALES

SECCIÓN 1ª. DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y MERCANTILES Y DE LOS DESPACHOS TRANSMITIDOS POR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN

Artículo 390.

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 391.

La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

Artículo 392.

1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.

Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España.

Artículo 393.

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Artículo 394.

1. La autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años.

2. El que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso del despacho falso para perjudicar a otro, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

(…)

SECCIÓN 3ª. DE LA FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 397.

El facultativo que librare certificado falso será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

Artículo 398.

La autoridad o funcionario público que librare certificación falsa con escasa trascendencia en el tráfico jurídico será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años.

Este precepto no será aplicable a los certificados relativos a la Seguridad Social y a la Hacienda Pública.

(…)

TÍTULO XIX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I. DE LA PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INJUSTOS

Artículo 404.

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

Artículo 405.

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 406.

La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.

CAPÍTULO II. DEL ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

Artículo 407.

1. A la autoridad o funcionario público que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. Las mismas penas se impondrán, respectivamente, cuando el abandono tenga por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente.

Artículo 408.

La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 409.

A las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público, se les castigará con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Las autoridades o funcionarios públicos que meramente tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses.

CAPÍTULO III. DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

Artículo 410.

1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

Artículo 411.

La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 412.

1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.

3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años**.**

CAPÍTULO IV. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

Artículo 413.

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Artículo 414.

1. A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.

Artículo 415.

La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya

custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 416.

Serán castigados con las penas de prisión o multa inmediatamente inferiores a las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.

Artículo 417.

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 418.

El particular que aprovechare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años.

CAPÍTULO V. DEL COHECHO

Artículo 419.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

Artículo 420.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena

de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.

Artículo 421.

Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.

Artículo 422.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.

Artículo 423.

Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 424.

1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.

Artículo 425.

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 426.

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averi-

guación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.

Artículo 427.

Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando las conductas descritas sean realizadas por o afecten a:

a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero[41], incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.

c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.

d) Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión Europea o en tomar decisiones sobre esos intereses.

Artículo 427 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO VI. DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 428.

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

---

41 Vid. art. 4.4 del *Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*, hecho en París el 17 de diciembre de 1997

Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 430.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 431.

A los efectos de este capítulo se entenderán funcionarios públicos los determinados por los artículos 24 y 427**.**

CAPÍTULO VII[42]. DE LA MALVERSACIÓN

Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo, se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos que se refieren en el apartado anterior hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un daño o entorpecimiento graves al servicio público,

b) el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000 euros,

---

42 Por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso se modificaron los artículos 432, 433, y 434 de este Capítulo VII y se introdujeron nuevos artículos 432 bis, 433 ter y 438 bis.

c) las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

Si el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

3. Los hechos a que se refiere el presente artículo serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor del patrimonio público sea inferior a 4.000 euros.

Artículo 432 bis.

La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Artículo 433.

La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses, si no resultare.

Artículo 433 bis.

1. La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390, falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público, que de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad, se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 433 ter.

A los efectos del presente Código, se entenderá por patrimonio público todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las Administraciones públicas.

Artículo 434.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público antes del inicio del juicio oral, o hubiera colaborado activa y eficazmente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 435.

Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.

2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley

5.º A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 435 bis.

A los efectos de este capítulo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.

CAPÍTULO VIII. DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Artículo 436.

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o

funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.

Artículo 437.

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 438.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a nueve años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.

Artículo 438 bis.

La autoridad que, durante el desempeño de su función o cargo y hasta cinco años después de haber cesado en ellos, hubiera obtenido un incremento patrimonial o una cancelación de obligaciones o deudas por un valor superior a 250.000 euros respecto a sus ingresos acreditados, y se negara abiertamente a dar el debido cumplimiento a los requerimientos de los órganos competentes destinados a comprobar su justificación, será castigada con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.

CAPÍTULO IX. DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

Artículo 439.

La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.

Artículo 440.

Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda,

tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código.

Artículo 441.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 442.

La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

(…)

4.4. LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(…)

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO

(…)

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 6.

1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

e) El Fiscal General del Estado.

f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular, los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.

i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.

j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

l) El Presidente de la Corporación de Radio Televisión Española y las sociedades que la integran.

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Son inelegibles:

a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

f) Los Delegados provinciales de la oficina del Censo Electoral.

4. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se regirán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.

En todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme. La incompatibilidad surtirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Administración Electoral permanente comunique al interesado la causa de incompatibilidad, salvo que éste formule, voluntariamente, ante dicha Administración una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido político o del partido integrante de la federación o coalición en cuya candidatura hubiese resultado electo; o, en su caso, del partido al que se hubiera declarado vinculada la agrupación de electores en cuya candidatura hubiere resultado electo.

Si durante el ejercicio del mandato al que haya accedido tras haber explicitado dicha declaración, la persona electa se retractase, por cualquier medio, de la misma o mostrara contradicción, a través de hechos, omisiones o manifestaciones, respecto de su contenido, quedará definitivamente incursa en la causa de incompatibilidad regulada en este apartado. La incompatibilidad surtirá efecto a partir de la notificación realizada al efecto por la Administración Electoral permanente, por sí o a instancia del Gobierno a través de la Abogacía del Estado o del Ministerio Fiscal.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el afectado y, en su caso, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán interponer recurso ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los plazos previstos en el artículo 49 de la presente ley.

El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los suplentes.

(…)

CAPÍTULO IV. EL CENSO ELECTORAL

(…)

SECCIÓN IV. ACCESO A LOS DATOS CENSALES

Artículo 41.

1. Por real decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, así como los de las listas y copias del censo electoral.

2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.

3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

4. Las comunidades autónomas podrán obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria electoral, además de la correspondiente rectificación de aquél.

5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.

Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de sus candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podrían estar incursas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley.

6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

(…)

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO ELECTORAL[43]

SECCIÓN I. REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 43.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

---

43 Vid. Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

SECCIÓN II. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 44.

1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

4. En todo caso, los partidos políticos, las federaciones o coaliciones de partidos, y las agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan, administran o integran cada una de las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.

Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Artículo 45.

Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.

Artículo 46.

1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10, con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes.

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción, ni formar parte de más de una candidatura.

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Artículo 47.

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 48.

1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

SECCIÓN III. RECURSOS CONTRA LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS Y CANDIDATOS

Artículo 49.

1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estimen pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquél o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a los que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

a) El recurso previsto en el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo estén para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado

1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, teniendo derecho de acceso a la documentación que obre en poder de las Juntas Electorales.

c) Si durante la campaña electoral las partes legitimadas para interponer el recurso tuvieran conocimiento de circunstancias que, con arreglo al artículo 44.4 de esta Ley, impiden la presentación de candidaturas, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria, debiendo resolver la Sala especial del Tribunal Supremo dentro del tercer día a partir de la interposición.

En este supuesto, no resultará de aplicación la prohibición de fabricación de las papeletas de la candidatura afectada prevista en el artículo 71.2.

(…)

SECCIÓN V. PROPAGANDA Y ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 53. Período de prohibición de campaña electoral.

No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.

Artículo 54.

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de la potestad de la Junta Electoral Central de unificación de criterios interpretativos.

2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Artículo 55.

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.

Artículo 56.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas a la correspondiente Junta Electoral de Zona.

2. Esta distribuye los lugares mencionados atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, esta distribución se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito.

3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.

Artículo 57.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54, los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia», dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Artículo 58.

1. Las candidaturas tendrán derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada sin que los gastos realizados en esta publicidad puedan superar el 20 por 100 del límite de gasto previsto para los partidos, agrupaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.

2. Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.

Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1[44].

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

SECCIÓN VI. UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 59.

Por Orden ministerial se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral a las que tendrán derecho a acogerse los partidos concurrentes con un máximo de un envío por elector en cada convocatoria electoral.

Artículo 60. Publicidad electoral en medios de comunicación.

1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública ni en las emisoras de televisión privada.

2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 61.

La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.

Artículo 62.

Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación.

---

44 Vid. STC de 22 de mayo de 2019 (Recurso 1405/2019) en la que se declara contrario a la Constitución y nulo el apartado 1 del artículo 58 bis.

Artículo 63.

1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.

2. Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a las elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del párrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.

5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

7. A falta de regulación expresa en este artículo las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública en los supuestos de coincidencia de elecciones.

Artículo 64.

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o, en su caso, en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100 del total de votos a que hace referencia en el párrafo b).

d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado al menos, un 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el párrafo b).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1.d) de este artículo. En tal caso, la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 65.

1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central y está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto se constituye en dicho ámbito territorial una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuenta la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actúa bajo la dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.

6. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha Comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicación dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio-Televisión si así lo prevé

la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

Artículo 66. Garantía de pluralismo político y social.

1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.

Artículo 67.

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.

SECCIÓN VII. DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 68.

Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de petición.

SECCIÓN VIII. ENCUESTAS ELECTORALES

Artículo 69.

Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

1. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo deben incluir toda publicación de las mismas:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

2. La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.

3. La Junta Electoral Central puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

8. En el supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones Públicas realice en período electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud.

SECCIÓN IX. PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 70.

1. Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. Las Juntas electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

4. Dentro del plazo de los dos días siguientes al de la proclamación de las candidaturas, se remitirán a las Juntas electorales correspondientes, preferentemente en formato electrónico, las suficientes papeletas de las distintas formaciones políticas que concurren a las elecciones para su entrega, preferentemente también en formato electrónico, a las mismas, los efectos de su reproducción para los envíos de publicidad y de propaganda electoral.

Artículo 71.

1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregan inmediatamente a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse al votación.

SECCIÓN X. VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 72.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Artículo 73.

1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las nueve de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las veinte horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

Artículo 74.

El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.

Artículo 75. Ejercicio del voto por personas que residen en el extranjero.

1. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán de oficio a la dirección de la inscripción de cada persona de nacionalidad española inscrita en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero la siguiente documentación:

a) El sobre de votación o, en su caso, los sobres de votación para cada proceso convocado, con sistemas de seguridad adecuados.

b) Dos certificados idénticos de estar inscrito en el censo de electores residentes ausentes que viven en el extranjero, salvo en el caso de elecciones concurrentes con escrutinio en

juntas electorales distintas, en las que se enviarán los que correspondan en función de dicha concurrencia electoral.

c) El sobre o los sobres en los que debe figurar la dirección de la Junta Electoral competente y el sobre en el que aparezca la dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que esté inscrito,

d) Una hoja informativa sobre cómo ejercer el derecho de voto y la dirección de la página web oficial en la que se expondrán las candidaturas definitivas, y en la que estarán disponibles los juegos de papeletas descargables, con todas las candidaturas concurrentes, así como cualquier otra información sobre los procesos electorales en curso, y

e) La relación de centros habilitados para el depósito de voto en urna en el ámbito de su demarcación consular.

2. La papeleta o las papeletas de los electores inscritos en el censo de residentes ausentes que viven en el extranjero para cada proceso convocado se corresponderá con la papeleta oficial, así como con un modelo de papeleta descargable homologado por la Junta Electoral. En la hoja informativa que acompañará la documentación a que se refiere el apartado anterior se recogerán las instrucciones para obtener telemáticamente un juego de papeletas de manera accesible, con todas las candidaturas concurrentes, así como los medios por los que los electores podrán conocer las candidaturas proclamadas.

Con el fin de garantizar el secreto del voto, solo podrá efectuarse la descarga telemática del juego completo de papeletas.

Las Administraciones Públicas garantizarán los medios materiales y técnicos para facilitar a los electores el acceso a la información sobre el proceso electoral y a las papeletas descargables.

3. El envío de la documentación electoral a que se refiere el apartado primero debe realizarse por correo certificado a partir del décimo octavo día y antes del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán asimismo las papeletas oficiales a la dirección de la inscripción de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, a partir del vigésimo noveno y no más tarde del trigésimo tercer día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiera sido impugnada la proclamación de candidatos y, en las restantes, no más tarde del trigésimo noveno.

Las papeletas descargables estarán disponibles con posterioridad a la resolución de los recursos presentados contra la proclamación de candidaturas y no más tarde del quinto día posterior a la proclamación de candidaturas.

Las Administraciones Públicas dispondrán los medios precisos en cada caso para que los envíos previstos en los apartados 1, 3 y 8 de este artículo se lleven a cabo de la manera más rápida, segura y eficaz, contando para ello incluso con la valija diplomática y el reenvío por correo interno del país correspondiente, en la medida en que la Oficina del Censo Electoral y la administración consular lo consideren necesario y posible.

4. Los electores que opten por depositar el voto en urna lo harán entre el octavo y el tercer día, ambos inclusive, anteriores al día de la elección, entregando personalmente los sobres en aquellas Embajadas, Oficinas o Secciones Consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello, en horario de mañana y tarde, incluidos los consulados honorarios de España en el extranjero. A este fin, todas las Embajadas, las dependencias consulares y los demás lugares autorizados, dispondrán de una urna o urnas custodiadas por un funcionario habilitado a tal efecto. Este plazo tendrá el carácter de improrrogable con la finalidad de garantizar que los votos lleguen a tiempo de ser escrutados por las Juntas Electorales. La administración consular garantizará la disponibilidad de papeletas oficiales de voto en los

centros de votación que se habiliten, adecuadamente publicitados, así como suficientes sobres de votación y los medios informáticos necesarios para la descarga del resto de la documentación precisa para votar durante los días habilitados para la votación presencial.

5. El elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad expedidos por las autoridades españolas o certificación de nacionalidad, o en su defecto, la certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedida por la Oficina Consular de Carrera o la Sección Consular de la Misión Diplomática de España en el país de residencia y, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que ha recibido, depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular firme en el reverso de dicho sobre y estampe en el mismo el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito.

6. Durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en urna los responsables consulares deberán establecer las medidas para facilitar el ejercicio del mismo por los electores, así como aquellas que se consideren necesarias para la correcta guarda y custodia de las urnas, que incluirán su firma en el acta final y el precintado al finalizar cada jornada. El proceso de precintado, recuento y elaboración del acta será público.

Los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones podrán estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito de voto en urna. Las funciones de los representantes de las candidaturas concurrentes en los procesos electorales en el exterior se asimilarán a las funciones previstas para interventores y apoderados en los artículos 76 a 79 de la presente ley.

7. Los electores que opten por ejercer por correo su derecho de voto deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, además del sobre o sobres de votación, uno de los certificados de estar inscrito en el censo, en cuyo reverso constará la firma y número de pasaporte o Documento Nacional de Identidad del elector, fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad expedidos por las autoridades españolas o certificado de nacionalidad o, en su defecto, certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedida por la Oficina Consular de Carrera o la Sección Consular de la Misión Diplomática de España en el país de residencia. Todo ello se introducirá en el sobre dirigido a la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que cada elector esté adscrito, y se incluirá en este sobre el otro certificado de estar inscrito/a en el censo. La documentación así ordenada se enviará personalmente por el elector por correo postal, certificado cuando sea posible, a la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que cada elector esté adscrito, no más tarde del quinto día anterior al día de la elección.

No serán válidos los sobres recibidos por correo en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática antes de la proclamación definitiva de candidaturas. Tampoco serán válidos los que lleguen después del segundo día anterior al de la elección. Este plazo tendrá el carácter de improrrogable con la finalidad de garantizar que los votos lleguen a tiempo de ser escrutados por las Juntas Electorales.

8. Finalizado el plazo del depósito del voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá las incidencias relevantes que hubieran podido producirse, así como el número de sobres recibidos por correo y los depositados en urna. Los sobres depositados por los electores y los recibidos por correo junto al acta expedida por el funcionario consular deberán ser remitidos de inmediato, mediante envío electoral, por valija diplomática, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Coope-

ración, la cual, a su vez, procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes.

9. En todos los supuestos regulados en el presente artículo será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente el sello de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.

10. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

11. A continuación, el Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista.

Una vez escrutados los votos, la Junta incorpora los resultados al escrutinio general.

12. El procedimiento previsto en este artículo tendrá carácter gratuito para los electores. A tal efecto, se habilitarán apartados de Correos que permitan el envío sin coste de la documentación dirigida a las Oficinas Consulares de Carrera y Secciones Consulares de Misión Diplomática de España.

Allí donde la apertura de estos apartados de Correos no sea posible, se adoptarán los medios necesarios para garantizar el reembolso del coste del envío que haya tenido que realizar el elector.

13. Excepcionalmente, el Gobierno, previo informe favorable de la Junta Electoral Central, puede modular los criterios y adaptar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no sea practicable lo dispuesto en este artículo.

14. Al finalizar el escrutinio, la Junta Electoral Central hará públicos los datos de voto de las personas españolas residentes en el extranjero remitido por cada consulado desglosados por provincias, así como los datos del voto recibido en cada Junta Electoral Provincial desglosados por consulado de emisión.

(…)

SECCIÓN XII. CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 80.

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidente son sustituidos por sus suplentes.

3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían por correo certificado a la Junta de Zona, a quien comunican también estas circunstancias telegráficas o telefónicamente.

4. La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido

para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para una nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Artículo 81.

1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse y con una cabina de votación.

2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella.

3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá a su suministro.

Artículo 82.

1. Reunidos el Presidente y los Vocales reciben, entre las ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión, si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

2. Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.

3. Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Artículo 83.

1. A las ocho treinta horas, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los Interventores, y entrega una copia de dicha acta, al representante de la candidatura, Apoderado o Interventor que lo reclame.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

3. Si el Presidente rehúsa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta,

que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general, según lo previsto en las disposiciones especiales de esta Ley.

4. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la Mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones.

SECCIÓN XIII. VOTACIÓN

Artículo 84.

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a las nueve horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras «empieza la votación».

2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente envía en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten.

3. En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso, dará cuenta de su decisión a la Junta de Zona para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En este supuesto, no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 85.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.

2. Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación.

3. Asimismo, pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

5. La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral, se regirá en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente Instrucción.

Artículo 86.

1. El voto es secreto.

2. Los electores sólo pueden votar en la sección, y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponda, salvo lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 79. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo deseasen, por la cabina que estará situada en la misma habitación, en un lugar intermedio entre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina el votante podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres.

3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo «Vota», entregará el sobre o sobres al elector quien los depositará en la urna o urnas.

4. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.

Artículo 87.

1. Los electores que no sepan leer o que, por discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

2. No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto, que se aplicará, en todo caso, a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, a las elecciones al Parlamento Europeo y a los supuestos de referéndum.

Artículo 88.

1. A las veinte horas, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.

2. Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplan las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista enumerada de votantes.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la mesa.

4. Finalmente se firmarán por los vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo 89.

La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 90.

Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 91.

1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

2. El Presidente de la mesa vela por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Secciones electorales, los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

4. Nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

5. Los notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función.

Artículo 92.

Las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las Secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éste requiera.

Artículo 93.

Ni en los locales de las Secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto las medidas que estime convenientes.

Artículo 94.

Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la Sesión.

SECCIÓN XIV. ESCRUTINIO EN LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 95.

1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.

2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurran varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso correspondan: primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las Entidades locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos Insulares.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.

5. Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

Artículo 96.

1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.

3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares.

4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

Artículo 97.

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados en los términos del artículo 86.4 de la presente Ley.

2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

3. Las papeletas extraidas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 98.

1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el artículo 97.2 y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura.

2. Se expedirá asimismo certificación del escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.

Artículo 99.

1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los electores que hubiesen votado, el de los interventores que hubiesen votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus Apoderados e Interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 94.

2. Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus Apoderados e Interventores, tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente copia del acta, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 100.

1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.

2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

a) El original del Acta de constitución de la Mesa.

b) El original del Acta de la sesión.

c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.

d) La lista del Censo electoral utilizada.

e) Las certificaciones censales aportadas.

3. El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión.

4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.

Artículo 101.

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya, demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 102.

1. El tercer sobre será entregado al funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral para recogerlo. Al menos un vocal debe permanecer allí hasta haber realizado esta entrega.

2. Al día siguiente al de la elección, el Servicio de correos cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar el escrutinio.

SECCIÓN XV. ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 103.

1. El escrutinio general se realiza el quinto día siguiente al de la votación, por la Junta Electoral que corresponda, según lo establecido en las disposiciones especiales de esta ley.

2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

Artículo 104.

1. Cada Junta se reúne, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario.

El Presidente extiende el acta de constitución de la Junta, firmada por él mismo, los Vocales y el Secretario, así como por los representantes y apoderados de las candidaturas debidamente acreditados.

2. La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 105.

1. La sesión de escrutinio se inicia leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.

2. A continuación, el personal al servicio de la Junta procede, bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.

3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto, se suplirá con el tercer sobre a que se refiere el artículo 102. En su defecto y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 101, se utilizará la copia del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o Apoderado suyo. Si se presentan copias contradictorias no se tendrá en cuenta ninguna de ellas.

4. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación.

5. El Secretario de la Junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso, mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

6. Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.

Artículo 106.

1. Durante el escrutinio, la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos.

2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

Artículo 107.

1. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.

2. El escrutinio deberá concluir no más tarde del octavo día posterior al de las elecciones.

Artículo 108.

1. Concluido el escrutinio, la Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos. Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta y por los representantes y apoderados generales de las candidaturas debidamente acreditados.

2. Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas. Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central dentro del día siguiente. La Junta Electoral Central, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos.

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco.

4 bis. Desde la votación hasta la proclamación de electos, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un escrito motivado anunciando la presentación, en un plazo no superior a quince días, de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando la suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en las candidaturas del partido afectado o en las federaciones o coaliciones por él integradas. Asimismo, podrán solicitar la suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que pudieran estar vinculadas al partido contra el que se dirija la demanda de ilegalización o el incidente de ejecución, o a un partido declarado ilegal por resolución judicial firme. La Sala resolverá; sobre la suspensión en los dos días siguientes a la presentación de dicho escrito.

Una vez presentada la demanda o instado el incidente, la Sala, al resolver el trámite de admisión, se pronunciará sobre la continuidad o no de la suspensión cautelar hasta la finalización del procedimiento. Prorrogada la suspensión, si la resolución que ponga fin al procedimiento declarase la ilegalización del partido o su condición de sucesor de otro ilegalizado, declarará también la no proclamación de los electos que hubieran concurrido en sus candidaturas o en las de federaciones o coaliciones por él integradas. El pago de las subvenciones a que se refiere el artículo 127.2 no procederá mientras subsista la medida de suspensión adoptada y sólo se llevará a efecto si la resolución que ponga fin al procedimiento judicial sea desestimatoria de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución.

En cualquier momento del mandato electoral de los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la demanda o el incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando que se declare la vinculación de dichas agrupaciones con un partido ilegalizado o con el partido cuya ilegalización se pretende.

5. El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Secciones, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, de los escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral, su resolución, el recurso ante la Junta Electoral Central, si lo hubiere, y su correspondiente resolución.

6. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta Electoral Central que, en el período de cuarenta días, procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

7. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

8. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos.

(…)

CAPÍTULO VII. GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

SECCIÓN I. LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES

(…)

Artículo 124.

1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo 125.

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.

4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.

Artículo 126.

1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente empleado de la Entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

SECCIÓN II. LA FINANCIACIÓN ELECTORAL

Artículo 127.

1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquiera otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente podrán quedar condicionados, si así lo acuerda la Administración Electoral, a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación local y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos, el Estado no subvencionará los gastos, a los que se refiere el presente artículo, a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas el procedimiento conducente a su ilegalización.

4. Del mismo modo, las subvenciones previstas en este artículo no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

Artículo 127 bis.

1. El Estado concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que las hubieran obtenido en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales, y no se hubiesen visto privadas de las mismas con posterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por ciento de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3, 193.3 y 227.3 de esta ley, según el proceso electoral de que se trate.

2. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurran en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos, las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Éstas las cursarán a la Junta Central.

La Junta Electoral Central remitirá al órgano competente de la Administración General del Estado las solicitudes de adelanto de las subvenciones electorales formuladas por los administradores de los partidos políticos, federaciones y coaliciones, y rechazará aquellas presentadas por las formaciones políticas sin derecho a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la presente ley.

4. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, procederá la devolución íntegra del anticipo concedido en caso de no acreditarse, en los términos del artículo 133.4 de la presente ley, la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta ley.

Artículo 128.

1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo, y en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Artículo 129. Límite de aportación.

Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de 10.000 euros a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

(…)

SECCIÓN IV. CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

(…)

Artículo 133.

1. Entre los cien y los cientos veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

4. El Estado, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el 90% del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el «Boletín Oficial del Estado», descontado, en su caso, el anticipo a que se refiere el apartado 1 del artículo 127 bis de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el 10% de la subvención percibida, así como, si así lo acuerda la Administración electoral certificación expedida por el órgano correspondiente que acredite fehacientemente la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación Local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta Ley.

Tampoco procederá la concesión de dicho adelanto cuando en la formación política figuren personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b del apartado 2 del artículo 6 de la presente Ley.

5. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores a 10.000 euros.

6. La Administración General del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración General del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, salvo que los anticipos o créditos se hubieran otorgado a

formaciones políticas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente ley. La citada notificación no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 134.

(…)

3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

(…)

CAPÍTULO VIII. DELITOS E INFRACCIONES ELECTORALES

(…)

SECCIÓN II. DELITOS ELECTORALES

Artículo 139.

Serán castigados con las penas de seis meses a dos años y de multa de seis a veinticuatro meses los funcionarios públicos que:

1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.

2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.

3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.

4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.

6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.

7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.

8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

Artículo 140. Delitos por abuso de oficio o falsedad.

1. Serán castigados con las penas de prisión de tres a siete años y multa de dieciocho a veinticuatro meses los funcionarios que abusando de su oficio o cargo realicen alguna de las siguientes falsedades:

a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.

b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.

e) Efectuar proclamación indebida de personas.

f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.

g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.

h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.

i) Incumplir las obligaciones relativas a certificaciones en materia de subvenciones por gastos electorales previstas en esta ley.

j) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.

2. Si las falsedades a las que se refiere este artículo se cometieran por imprudencia grave, serán sancionadas con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 141. Delito por infracción de los trámites para el voto por correo.

1. El particular que vulnere los trámites establecidos para el voto por correo será castigado con las penas de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses.

2. El particular que participe en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 142. Delito por emisión de varios votos o emisión sin capacidad.

Quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten sin capacidad para hacerlo serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

Artículo 143. Delitos por abandono o incumplimiento en las Mesas electorales.

El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 144. Delitos en materia de propaganda electoral.

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.

b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

2. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y la de multa de seis meses a una año los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y Locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

Artículo 145. Delitos en materia de encuestas electorales.

Quienes infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de uno a tres años.

Artículo 146.

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses:

a) Quienes por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.

b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.

c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

2. Los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo incurrirán en las penas señaladas en el número anterior y, además, en la inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

Artículo 147. Delito de alteración del orden del acto electoral.

Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de prisión de tres a doce meses o la multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 148.

Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

Artículo 149.

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 150. Delito de apropiación indebida de fondos electorales.

1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, en caso contrario.

2. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses.

(…)

SECCIÓN IV. INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 153.

1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 3.000 a 30.000 de euros.

3. A las infracciones electorales consistentes en la superación por los partidos políticos de los límites de gastos electorales les será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES

(…)

CAPÍTULO II. INCOMPATIBILIDADES

Artículo 155.

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.

b) Los miembros del Consejo de Administración de la Corporación de Radio Televisión Española.

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en Autoridades Portuarias, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.

e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

f) Los Diputados y Senadores electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

4. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas, sean o no simultáneamente miembros de las Asambleas Legislativas de éstas:

a) Sólo podrán desempeñar aquellas actividades que como Senadores les estén expresamente autorizadas en la Constitución y en esta Ley cualquiera que fuese el régimen que les pudiera corresponder por virtud de su designación por la Comunidad Autónoma; y

b) Sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como parlamentarios autonómicos.

5. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.f), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

Artículo 156.

1. Los Diputados y Senadores únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, entes públicos o empresas con participación pública, mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el Organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

3. En ningún caso se podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 157.

1. El mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta en los términos previstos en la Constitución y en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. En caso de reproducirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles.

3. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la Función Pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.

Artículo 158.

1. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los Órganos Constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por los compatibles.

2. En particular, los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo

por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.

Artículo 159.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 157, el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas.

2. En particular, es en todo caso incompatible la realización de las conductas siguientes:

a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) El desempeño de puestos o cargos que llevan anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Empresas o Sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios.

d) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole con titularidad individual o compartida, en favor de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

e) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director general, Gerente o cargos equivalentes, así como la prestación de servicios en Entidades de Crédito o Aseguradoras o en cualesquiera Sociedades o Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

g) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en los respectivos Reglamentos.

3. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas a que se refieren el artículo 157.2 y el presente, se exceptúan tan sólo:

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas, siempre que no se incurra en ninguno de los supuestos del artículo 157.2 o de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

c) Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 de este artículo que serán autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara, previa petición expresa de los interesados. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el Registro de Intereses a que se refiere el artículo 160 de la presente Ley.

Artículo 160.

1. Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado conforme a los modelos que aprobarán las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta y se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en cada una de las propias Cámaras bajo la dependencia directa de sus respectivos Presidentes, a los efectos del presente artículo y a los que determinen los Reglamentos de las mismas Cámaras.

La declaración de actividades incluirá:

a) Cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad, conforme al número 2 del artículo 159.

b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.

c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. Las Mesas de las Cámaras, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, acordarán el procedimiento para asegurar la publicidad.

La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al Registro de Intereses y a las actividades de los Diputados y Senadores, salvo lo previsto en los restantes apartados de este artículo y en el artículo 159.3.c), corresponderá al Presidente de cada Cámara.

3. El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión correspondiente, que deberá ser motivada y, en el supuesto de actividades privadas, basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, y, si declara la incompatibilidad, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño.

4. Declarada por el Pleno correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos del número 2 del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras.

(…)

TÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

(…)

CAPÍTULO III. CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD

Artículo 178.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

e) Los concejales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e) del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo.

(…)

CAPÍTULO VII. GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

(…)

Artículo 193. Subvenciones de gastos electorales municipales.

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 270,90 euros por cada Concejal electo.

b) 0,54 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candi-

datura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

(…)

TÍTULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

(…)

CAPÍTULO II. INCOMPATIBILIDADES

Artículo 203.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial. Son también incompatibles:

a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.

e) Los Diputados Provinciales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 1.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

(…)

CAPÍTULO III. INCOMPATIBILIDADES

Artículo 211.

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados al Parlamento Europeo lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas.

b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley.

c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales.

d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

e) Los Diputados al Parlamento Europeo electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

Artículo 212.

1. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, en los mismos términos previstos para los Diputados y Senadores en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 157 y 158 de esta Ley serán aplicables a los Diputados del Parlamento Europeo, los cuales no podrán percibir con cargo a los presupuestos del sector público estatal, autonómico o local ninguna remuneración, salvo la que, en su caso, pudiera corresponderles por su condición de tales.

3. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, Entes públicos o Empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta.

Artículo 213.

Los Diputados del Parlamento Europeo sólo podrán ejercer aquellas actividades privadas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 159.3 de la presente Ley, además de las no comprendidas en el número 2 del mismo artículo.

(…)

CAPÍTULO VII. GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

(…)

Artículo 227. Subvención de gastos electorales para el Parlamento Europeo.

1. El Estado subvenciona los gastos que originan las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 32.508,74 euros por cada escaño obtenido.

b) 1,08 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

2. Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,19 euros el número de habitantes correspondientes a la población

de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,13 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.

b) Se abonarán 0,09 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.

c) Se abonarán 0,025 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.

d) Se abonará 0,016 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

(…)

4.5. LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

(…)

TÍTULO II. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS

(…)

Artículo 5. Deber de confidencialidad.

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

(…)

Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Artículo 9. Categorías especiales de datos.

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

(…)

TÍTULO III. DERECHOS DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I. TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

Artículo 11. Transparencia e información al afectado.

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.

b) Las fuentes de las que procedieran los datos.

CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario.

2. El responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado. El ejercicio del derecho no podrá ser denegado por el solo motivo de optar el afectado por otro medio.

3. El encargado podrá tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.

4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.

5. Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, se estará a lo dispuesto en aquellas.

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

7. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12.5 y 15.3 del Reglamento (UE) 2016/679 y en los apartados 3 y 4 del artículo 13 de esta ley orgánica.

Artículo 13. Derecho de acceso.

1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluyese en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud será considerada excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, solo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.

Artículo 14. Derecho de rectificación.

Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

Artículo 15. Derecho de supresión.

1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.

Artículo 16. Derecho a la limitación del tratamiento.

1. El derecho a la limitación del tratamiento se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe constar claramente en los sistemas de información del responsable.

Artículo 17. Derecho a la portabilidad.

El derecho a la portabilidad se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 18. Derecho de oposición.

El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

(…)

Artículo 24. Tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Serán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Dichos tratamientos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en esta ley orgánica y en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Artículo 25. Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.

1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho

de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.

Artículo 26. Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas.

Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 27. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V. RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA

Artículo 28. Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.

1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679, determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. En particular valorarán si procede la realización de la evalua-

ción de impacto en la protección de datos y la consulta previa a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y 9 y 10 de esta ley orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g) Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección.

h) Cualesquiera otros que a juicio del responsable o del encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

Artículo 29. Supuestos de corresponsabilidad en el tratamiento.

La determinación de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 26.1 del Reglamento (UE) 2016/679 se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento.

Artículo 30. Representantes de los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión Europea.

1. En los supuestos en que el Reglamento (UE) 2016/679 sea aplicable a un responsable o encargado del tratamiento no establecido en la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.2 y el tratamiento se refiera a afectados que se hallen en España, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos podrán imponer al representante, solidariamente con el responsable o encargado del tratamiento, las medidas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679.

Dicha exigencia se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera en su caso corresponder al responsable o al encargado del tratamiento y del ejercicio por el representante de la acción de repetición frente a quien proceda.

2. Asimismo, en caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables, encargados y representantes responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Artículo 31. Registro de las actividades de tratamiento.

1. Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deberán mantener el registro de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.

2. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.

Artículo 32. Bloqueo de los datos.

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento.

CAPÍTULO II. ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

Artículo 33. Encargado del tratamiento.

1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de

datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público.

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

CAPÍTULO III. DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos.

1. Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se trate de las siguientes entidades:

a) Los colegios profesionales y sus consejos generales.

b) Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las Universidades públicas y privadas.

c) Las entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas conforme a lo dispuesto en su legislación específica, cuando traten habitual y sistemáticamente datos personales a gran escala.

d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.

e) Las entidades incluidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

f) Los establecimientos financieros de crédito.

g) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores.

i) Los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y los distribuidores y comercializadores de gas natural.

j) Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

k) Las entidades que desarrollen actividades de publicidad y prospección comercial, incluyendo las de investigación comercial y de mercados, cuando lleven a cabo tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de los mismos.

l) Los centros sanitarios legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes.

Se exceptúan los profesionales de la salud que, aun estando legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes, ejerzan su actividad a título individual.

m) Las entidades que tengan como uno de sus objetos la emisión de informes comerciales que puedan referirse a personas físicas.

n) Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a la normativa de regulación del juego.

ñ) Las empresas de seguridad privada.

o) Las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad.

2. Los responsables o encargados del tratamiento no incluidos en el párrafo anterior podrán designar de manera voluntaria un delegado de protección de datos, que quedará sometido al régimen establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

3. Los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

4. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, una lista actualizada de delegados de protección de datos que será accesible por medios electrónicos.

5. En el cumplimiento de las obligaciones de este artículo los responsables y encargados del tratamiento podrán establecer la dedicación completa o a tiempo parcial del delegado, entre otros criterios, en función del volumen de los tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los interesados.

Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación que tendrán particularmente en cuenta la obtención de una titulación universitaria que acredite conocimientos especializados en el derecho y la práctica en materia de protección de datos.

Artículo 36. Posición del delegado de protección de datos.

1. El delegado de protección de datos actuará como interlocutor del responsable o encargado del tratamiento ante la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos. El delegado podrá inspeccionar los procedimientos relacionados con el objeto de la presente ley orgánica y emitir recomendaciones en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del delegado de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.

3. En el ejercicio de sus funciones el delegado de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el responsable o el encargado del tratamiento la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto, incluyendo el previsto en el artículo 5 de esta ley orgánica.

4. Cuando el delegado de protección de datos aprecie la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del responsable o el encargado del tratamiento.

Artículo 37. Intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos.

1. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquéllos ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, dirigirse al delegado de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.

En este caso, el delegado de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la reclamación.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

3. El procedimiento ante la Agencia Española de Protección de Datos será el establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo. Asimismo, las comunidades autónomas regularán el procedimiento correspondiente ante sus autoridades autonómicas de protección de datos.

CAPÍTULO IV. CÓDIGOS DE CONDUCTA Y CERTIFICACIÓN

Artículo 38. Códigos de conducta.

1. Los códigos de conducta regulados por la sección 5ª del Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos.

Dichos códigos podrán dotarse de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos.

2. Dichos códigos podrán promoverse, además de por las asociaciones y organismos a los que se refiere el artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2016/679, por empresas o grupos de empresas así como por los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica.

Asimismo, podrán ser promovidos por los organismos o entidades que asuman las funciones de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos a los que se refiere el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679.

Los responsables o encargados del tratamiento que se adhieran al código de conducta se obligan a someter al organismo o entidad de supervisión las reclamaciones que les fueran formuladas por los afectados en relación con los tratamientos de datos incluidos en su ámbito de aplicación en caso de considerar que no procede atender a lo solicitado en la reclamación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley orgánica. Además, sin menoscabo de las competencias atribuidas por el Reglamento (UE) 2016/679 a las autoridades de protección de datos, podrán voluntariamente y antes de llevar a cabo el tratamiento, someter al citado organismo o entidad de supervisión la verificación de la conformidad del mismo con las materias sujetas al código de conducta.

En caso de que el organismo o entidad de supervisión rechace o desestime la reclamación, o si el responsable o encargado del tratamiento no somete la reclamación a su decisión, el afectado podrá formularla ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos.

La autoridad de protección de datos competente verificará que los organismos o entidades que promuevan los códigos de conducta han dotado a estos códigos de organismos de supervisión que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los códigos de conducta serán aprobados por la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, por la autoridad autonómica de protección de datos competente.

4. La Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos someterán los proyectos de código al mecanismo de coherencia mencionado en el artículo 63 de Reglamento (UE) 2016/679 en los supuestos en que ello proceda según su artículo 40.7. El procedimiento quedará suspendido en tanto el Comité Europeo de Protección de Datos no emita el dictamen al que se refieren los artículos 64.1.b) y 65.1.c) del citado reglamento.

Cuando sea una autoridad autonómica de protección de datos la que someta el proyecto de código al mecanismo de coherencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley orgánica.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán registros de los códigos de conducta aprobados por las mismas, que estarán interconectados entre sí y coordinados con el registro gestionado por el Comité Europeo de Protección de Datos conforme al artículo 40.11 del citado reglamento.

El registro será accesible a través de medios electrónicos.

6. Mediante real decreto se establecerán el contenido del registro y las especialidades del procedimiento de aprobación de los códigos de conducta.

(…)

TÍTULO VI. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS

Artículo 40. Régimen de las transferencias internacionales de datos.

Las transferencias internacionales de datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y sus normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno, y en las circulares de la Agencia Española de Protección de Datos y de las autoridades autonómicas de protección de datos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todo caso se aplicarán a los tratamientos en que consista la propia transferencia las disposiciones contenidas en dichas normas, en particular las que regulan los principios de protección de datos.

Artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.

1. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cláusulas contractuales tipo para la realización de transferencias internacionales de datos, que se someterán previamente al dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos previsto en el artículo 64 del citado reglamento.

2. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679.

El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de nueve meses. Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y continuará tras su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos o a la autoridad autonómica de protección de datos competente.

Artículo 42. Supuestos sometidos a autorización previa de las autoridades de protección de datos.

1. Las transferencias internacionales de datos a países u organizaciones internacionales que no cuenten con decisión de adecuación aprobada por la Comisión o que no se amparen en alguna de las garantías previstas en el artículo anterior y en el artículo 46.2 del Reglamento (UE) 2016/679, requerirán una previa autorización de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, autoridades autonómicas de protección de datos, que podrá otorgarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando la transferencia pretenda fundamentarse en la aportación de garantías adecuadas con fundamento en cláusulas contractuales que no correspondan a las cláusulas tipo previstas en el artículo 46.2, letras c) y d), del Reglamento (UE) 2016/679.

b) Cuando la transferencia se lleve a cabo por alguno de los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica y se funde en disposiciones incorporadas a acuerdos internacionales no normativos con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses.

2. La autorización quedará sometida a la emisión por el Comité Europeo de Protección de Datos del dictamen al que se refieren los artículos 64.1.e), 64.1.f) y 65.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679. La remisión del expediente al citado comité implicará la suspensión del procedimiento hasta que el dictamen sea notificado a la Agencia Española de Protección de Datos o, por conducto de la misma, a la autoridad de control competente, en su caso.

Artículo 43. Supuestos sometidos a información previa a la autoridad de protección de datos competente.

Los responsables del tratamiento deberán informar a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, de cualquier transferencia internacional de datos que pretendan llevar a cabo sobre la base de su necesi-

dad para fines relacionados con intereses legítimos imperiosos perseguidos por aquéllos y la concurrencia del resto de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 49.1 del Reglamento (UE) 2016/679. Asimismo, informarán a los afectados de la transferencia y de los intereses legítimos imperiosos perseguidos.

Esta información deberá facilitarse con carácter previo a la realización de la transferencia.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos, de acuerdo con el artículo 49.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

TÍTULO VII. AUTORIDADES DE PROTECCIÓN DE DATOS

CAPÍTULO I. LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS[45]

(…)

SECCIÓN 2ª. POTESTADES DE INVESTIGACIÓN Y PLANES DE AUDITORÍA PREVENTIVA

Artículo 51. Ámbito y personal competente.

1. La Agencia Española de Protección de Datos desarrollará su actividad de investigación a través de las actuaciones previstas en el Título VIII y de los planes de auditoría preventivas.

2. La actividad de investigación se llevará a cabo por los funcionarios de la Agencia Española de Protección de Datos o por funcionarios ajenos a ella habilitados expresamente por su Presidencia.

3. En los casos de actuaciones conjuntas de investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento (UE) 2016/679, el personal de las autoridades de control de otros Estados Miembros de Unión Europea que colabore con la Agencia Española de Protección de Datos ejercerá sus facultades con arreglo a lo previsto en la presente ley orgánica y bajo la orientación y en presencia del personal de esta.

4. Los funcionarios que desarrollen actividades de investigación tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio, incluso después de haber cesado en él

Artículo 52. Deber de colaboración.

1. Las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad Social, y los particulares estarán obligados a proporcionar a la Agencia Española de Protección de Datos los datos, informes, antecedentes y justificantes necesarios para llevar a cabo su actividad de investigación.

Cuando la información contenga datos personales la comunicación de dichos datos estará amparada por lo dispuesto en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. En el marco de las actuaciones previas de investigación, cuando no haya podido realizar la identificación por otros medios, la Agencia Española de Protección de Datos podrá recabar de las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad Social, las informaciones y datos que resulten imprescindibles con la exclusiva finalidad de lograr la identificación de los responsables de las conductas que pudieran ser constitutivas de infracción del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica.

---

45 Por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, se aprobó el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

En el supuesto de las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social, la información se limitará a la que resulte necesaria para poder identificar inequívocamente contra quién debe dirigirse la actuación de la Agencia Española de Protección de Datos en los supuestos de creación de entramados societarios que dificultasen el conocimiento directo del presunto responsable de la conducta contraria al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica.

3. Cuando no haya podido realizar la identificación por otros medios, la Agencia Española de Protección de Datos podrá recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información los datos que obren en su poder y que resulten imprescindibles para la identificación del presunto responsable de la conducta contraria al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica cuando se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de un servicio de la sociedad de la información o la realización de una comunicación electrónica. A tales efectos, los datos que la Agencia Española de Protección de Datos podrá recabar al amparo de este apartado son los siguientes:

a) Cuando la conducta se hubiera realizado mediante la utilización de un servicio de telefonía fija o móvil:

1.º El número de teléfono de origen de la llamada en caso de que el mismo se hubiese ocultado.

2.º El nombre, número de documento identificativo y dirección del abonado o usuario registrado al que corresponda ese número de teléfono.

3.º La mera confirmación de que se ha realizado una llamada específica entre dos números en una determinada fecha y hora.

b) Cuando la conducta se hubiera realizado mediante la utilización de un servicio de la sociedad de la información:

1.º La identificación de la dirección de protocolo de Internet desde la que se hubiera llevado a cabo la conducta y la fecha y hora de su realización.

2.º Si la conducta se hubiese llevado a cabo mediante correo electrónico, la identificación de la dirección de protocolo de Internet desde la que se creó la cuenta de correo y la fecha y hora en que la misma fue creada.

3.º El nombre, número de documento identificativo y dirección del abonado o del usuario registrado al que se le hubiera asignado la dirección de Protocolo de Internet a la que se refieren los dos párrafos anteriores.

Estos datos deberán ser cedidos, previo requerimiento motivado de la Agencia Española de Protección de Datos, exclusivamente en el marco de actuaciones de investigación iniciadas como consecuencia de una denuncia presentada por un afectado respecto de una conducta de una persona jurídica o respecto a la utilización de sistemas que permitan la divulgación sin restricciones de datos personales. En el resto de los supuestos la cesión de estos datos requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales cuando resultara exigible.

Quedan excluidos de lo previsto en este apartado los datos de tráfico que los operadores estuviesen tratando con la exclusiva finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, cuya cesión solamente podrá tener lugar de acuerdo con lo dispuesto en ella, previa autorización judicial solicitada por alguno de los agentes facultados a los que se refiere el artículo 6 de dicha ley.

Artículo 53. Alcance de la actividad de investigación.

1. Quienes desarrollen la actividad de investigación podrán recabar las informaciones precisas para el cumplimiento de sus funciones, realizar inspecciones, requerir la exhibición o el envío de los documentos y datos necesarios, examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados o en donde se lleven a cabo los tratamientos, obtener copia de ellos, inspeccionar los equipos físicos y lógicos y requerir la ejecución de tratamientos y programas o procedimientos de gestión y soporte del tratamiento sujetos a investigación.

2. Cuando fuese necesario el acceso por el personal que desarrolla la actividad de investigación al domicilio constitucionalmente protegido del inspeccionado, será preciso contar con su consentimiento o haber obtenido la correspondiente autorización judicial.

3. Cuando se trate de órganos judiciales u oficinas judiciales el ejercicio de las facultades de inspección se efectuará a través y por mediación del Consejo General del Poder Judicial.

(…)

Artículo 54. Planes de auditoría.

1. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar la realización de planes de auditoría preventiva, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los responsables objeto de la auditoría.

2. A resultas de los planes de auditoría, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá dictar las directrices generales o específicas para un concreto responsable o encargado de los tratamientos precisas para asegurar la plena adaptación del sector o responsable al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica.

En la elaboración de dichas directrices la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá solicitar la colaboración de los organismos de supervisión de los códigos de conducta y de resolución extrajudicial de conflictos, si los hubiere.

3. Las directrices serán de obligado cumplimiento para el sector o responsable al que se refiera el plan de auditoría.

(…)

CAPÍTULO II. AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Autoridades autonómicas de protección de datos.

1. Las autoridades autonómicas de protección de datos personales podrán ejercer, las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, de acuerdo con la normativa autonómica, cuando se refieran a:

a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.

b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.

c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Las autoridades autonómicas de protección de datos podrán dictar, en relación con los tratamientos sometidos a su competencia, circulares con el alcance y los efectos establecidos para la Agencia Española de Protección de Datos en el artículo 55 de esta ley orgánica.

Artículo 58. Cooperación institucional.

La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos convocará, por iniciativa propia o cuando lo solicite otra autoridad, a las autoridades autonómicas de protección de datos para contribuir a la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica. En todo caso, se celebrarán reuniones semestrales de cooperación.

La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán solicitar y deberán intercambiarse mutuamente la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, la relativa a la actividad del Comité Europeo de Protección de Datos. Asimismo, podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.

Artículo 59. Tratamientos contrarios al Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos considere que un tratamiento llevado a cabo en materias que fueran competencia de las autoridades autonómicas de protección de datos vulnera el Reglamento (UE) 2016/679 podrá requerirlas a que adopten, en el plazo de un mes, las medidas necesarias para su cesación.

Si la autoridad autonómica no atendiere en plazo el requerimiento o las medidas adoptadas no supusiesen la cesación en el tratamiento ilícito, la Agencia Española de Protección de Datos podrá ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

(…)

TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE POSIBLE VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 63. Régimen jurídico.

1. Las disposiciones de este Título serán de aplicación a los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos en los supuestos en los que un afectado reclame que no ha sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, así como en los que aquella investigue la existencia de una posible infracción de lo dispuesto en el mencionado reglamento y en la presente ley orgánica.

2. Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.

3. El Gobierno regulará por real decreto los procedimientos que tramite la Agencia Española de Protección de Datos al amparo de este Título, asegurando en todo caso los derechos de defensa y audiencia de los interesados.

Artículo 64. Forma de iniciación del procedimiento y duración.

1. Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación.

2. Cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la presente ley orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación, que le será notificado al interesado.

Si el procedimiento se fundase en una reclamación formulada ante la Agencia Española de Protección de Datos, con carácter previo, esta decidirá sobre su admisión a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley orgánica.

Admitida a trámite la reclamación así como en los supuestos en que la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa, con carácter previo al acuerdo de inicio, podrá existir una fase de actuaciones previas de investigación, que se regirá por lo previsto en el artículo 67 de esta ley orgánica.

El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

3. Cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

Será de aplicación en este caso lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo.

4. El procedimiento podrá también tramitarse como consecuencia de la comunicación a la Agencia Española de Protección de Datos por parte de la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea de la reclamación formulada ante la misma, cuando la Agencia Española de Protección de Datos tuviese la condición de autoridad de control principal para la tramitación de un procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 60 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Será en este caso de aplicación lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.

5. Los plazos de tramitación establecidos en este artículo así como los de admisión a trámite regulados por el artículo 65.5 y de duración de las actuaciones previas de investigación previstos en el artículo 67.2, quedarán automáticamente suspendidos cuando deba recabarse información, consulta, solicitud de asistencia o pronunciamiento preceptivo de un órgano u organismo de la Unión Europea o de una o varias autoridades de control de los Estados miembros conforme con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, por el tiempo que medie entre la solicitud y la notificación del pronunciamiento a la Agencia Española de Protección de Datos.

6. El transcurso de los plazos de tramitación a los que se refiere el apartado anterior se podrá suspender, mediante resolución motivada, cuando resulte indispensable recabar información de un órgano jurisdiccional.

Artículo 65. Admisión a trámite de las reclamaciones.

1. Cuando se presentase ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. La Agencia Española de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.

3. Igualmente, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el responsable o encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia Española de Protección de Datos, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones previstas en el artículo 74 de esta ley orgánica.

b) Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.

4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá remitir la misma al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento, al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta o al organismo que asuma las funciones de resolución extrajudicial de conflictos a los efectos previstos en los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica.

La Agencia Española de Protección de Datos podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.

Si como consecuencia de dichas actuaciones de remisión, el responsable o encargado del tratamiento demuestra haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir a trámite la reclamación.

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de archivar posteriormente y de forma expresa la reclamación.

En el supuesto de que la Agencia Española de Protección de Datos actúe como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.4 de esta ley orgánica, el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior se iniciará una vez que se reciba en la Agencia toda la documentación necesaria para su tramitación.

Cuando los hechos de una reclamación relativa a la posible existencia en el ámbito competencial de la Agencia, guarden identidad sustancial con los que sean objeto de unas actuaciones previas de investigación o de un procedimiento sancionador ya iniciado, en la notificación de la decisión de admisión a trámite se podrá indicar el número de expediente correspondiente a las actuaciones previas o al procedimiento correspondiente, así como de la dirección web en

la que se publicará la resolución que ponga fin al mismo, a efectos de que el reclamante pueda conocer el curso y resultado de la investigación.

6. Tras la admisión a trámite, si el responsable o encargado del tratamiento demuestran haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable, la Agencia Española de Protección de Datos podrá resolver el archivo de la reclamación, cuando en el caso concreto concurran circunstancias que aconsejen la adopción de otras soluciones más moderadas o alternativas a la acción correctiva, siempre que no se hayan iniciado actuaciones previas de investigación o alguno de los procedimientos regulados en esta ley orgánica.

Artículo 66. Determinación del alcance territorial.

1. Salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 64.4 de esta ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos deberá, con carácter previo a la realización de cualquier otra actuación, incluida la admisión a trámite de una reclamación o el comienzo de actuaciones previas de investigación, examinar su competencia y determinar el carácter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir.

2. Si la Agencia Española de Protección de Datos considera que no tiene la condición de autoridad de control principal para la tramitación del procedimiento remitirá, sin más trámite, la reclamación formulada a la autoridad de control principal que considere competente, a fin de que por la misma se le dé el curso oportuno. La Agencia Española de Protección de Datos notificará esta circunstancia a quien, en su caso, hubiera formulado la reclamación.

El acuerdo por el que se resuelva la remisión a la que se refiere el párrafo anterior implicará el archivo provisional del procedimiento, sin perjuicio de que por la Agencia Española de Protección de Datos se dicte, en caso de que así proceda, la resolución a la que se refiere el apartado 8 del artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 67. Actuaciones previas de investigación.

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo I del título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa.

Artículo 68. Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Concluidas, en su caso, las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, cuando así proceda, dictar acuerdo de inicio de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en que se concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera podido cometerse y su posible sanción.

2. Cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostente la condición de autoridad de control principal y deba seguirse el procedimiento previsto en el artículo 60 del Reglamento

(UE) 2016/679, el proyecto de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador se someterá a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 69. Medidas provisionales y de garantía de los derechos.

1. Durante la realización de las actuaciones previas de investigación o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos y, en especial, las previstas en el artículo 66.1 del Reglamento (UE) 2016/679, el bloqueo cautelar de los datos y la obligación inmediata de atender el derecho solicitado.

2. En los casos en que la Agencia Española de Protección de Datos considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su comunicación o transferencia internacional comportara un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por estos dichos mandatos, proceder a su inmovilización.

3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 70. Sujetos responsables.

1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica:

a) Los responsables de los tratamientos.

b) Los encargados de los tratamientos.

c) Los representantes de los responsables o encargados de los tratamientos no establecidos en el territorio de la Unión Europea.

d) Las entidades de certificación.

e) Las entidades acreditadas de supervisión de los códigos de conducta.

2. No será de aplicación al delegado de protección de datos el régimen sancionador establecido en este Título.

Artículo 71. Infracciones.

Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica.

Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.

1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

c) El incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 para la validez del consentimiento.

d) La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.

e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica.

f) El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas fuera de los supuestos permitidos por el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 de esta ley orgánica.

g) El tratamiento de datos personales relacionados con infracciones y sanciones administrativas fuera de los supuestos permitidos por el artículo 27 de esta ley orgánica.

h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica.

i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica.

j) La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información a la que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, fuera de los supuestos establecidos en su artículo 12.5.

k) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

l) La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurran las garantías, requisitos o excepciones establecidos en los artículos 44 a 49 del Reglamento (UE) 2016/679.

m) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

n) El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 32 de esta ley orgánica cuando la misma sea exigible.

ñ) No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación.

o) La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora por la autoridad de protección de datos competente.

p) La reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.

2. Tendrán la misma consideración y también prescribirán a los tres años las infracciones a las que se refiere el artículo 83.6 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 73. Infracciones consideradas graves.

En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela, conforme al artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679.

b) No acreditar la realización de esfuerzos razonables para verificar la validez del consentimiento prestado por un menor de edad o por el titular de su patria potestad o tutela sobre el mismo, conforme a lo requerido por el artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

c) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

d) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño, así como la no integración de las garantías necesarias en el tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679.

e) La falta de adopción de las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que, por defecto, solo se tratarán los datos personales necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento, conforme a lo exigido por el artículo 25.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

g) El quebrantamiento, como consecuencia de la falta de la debida diligencia, de las medidas técnicas y organizativas que se hubiesen implantado conforme a lo exigido por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

h) El incumplimiento de la obligación de designar un representante del responsable o encargado del tratamiento no establecido en el territorio de la Unión Europea, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2016/679.

i) La falta de atención por el representante en la Unión del responsable o del encargado del tratamiento de las solicitudes efectuadas por la autoridad de protección de datos o por los afectados.

j) La contratación por el responsable del tratamiento de un encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

l) La contratación por un encargado del tratamiento de otros encargados sin contar con la autorización previa del responsable, o sin haberle informado sobre los cambios producidos en la subcontratación cuando fueran legalmente exigibles.

m) La infracción por un encargado del tratamiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, al determinar los fines y los medios del tratamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.10 del citado reglamento.

n) No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

ñ) No poner a disposición de la autoridad de protección de datos que lo haya solicitado, el registro de actividades de tratamiento, conforme al apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

o) No cooperar con las autoridades de control en el desempeño de sus funciones en los supuestos no previstos en el artículo 72 de esta ley orgánica.

p) El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 28 de esta ley orgánica.

q) El incumplimiento del deber del encargado del tratamiento de notificar al responsable del tratamiento las violaciones de seguridad de las que tuviera conocimiento.

r) El incumplimiento del deber de notificación a la autoridad de protección de datos de una violación de seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679.

s) El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/679 si el responsable del tratamiento hubiera sido requerido por la autoridad de protección de datos para llevar a cabo dicha notificación.

t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.

u) El tratamiento de datos personales sin haber consultado previamente a la autoridad de protección de datos en los casos en que dicha consulta resulta preceptiva conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/679 o cuando la ley establezca la obligación de llevar a cabo esa consulta.

v) El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica.

w) No posibilitar la efectiva participación del delegado de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones.

x) La utilización de un sello o certificación en materia de protección de datos que no haya sido otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada o en caso de que la vigencia del mismo hubiera expirado.

y) Obtener la acreditación como organismo de certificación presentando información inexacta sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/679.

z) El desempeño de funciones que el Reglamento (UE) 2016/679 reserva a los organismos de certificación, sin haber sido debidamente acreditado conforme a lo establecido en el artículo 39 de esta ley orgánica.

aa) El incumplimiento por parte de un organismo de certificación de los principios y deberes a los que está sometido según lo previsto en los artículos 42 y 43 de Reglamento (UE) 2016/679.

ab) El desempeño de funciones que el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679 reserva a los organismos de supervisión de códigos de conducta sin haber sido previamente acreditado por la autoridad de protección de datos competente.

ac) La falta de adopción por parte de los organismos acreditados de supervisión de un código de conducta de las medidas que resulten oportunas en caso que se hubiera producido una infracción del código, conforme exige el artículo 41.4 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 74. Infracciones consideradas leves.

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes:

a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

b) La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo permita su artículo 12.5, si su cuantía excediese el importe de los costes afrontados para facilitar la información o realizar la actuación solicitada.

c) No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 72.1.k) de esta ley orgánica.

d) No atender los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 c) de esta ley orgánica.

e) El incumplimiento de la obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento exigida por el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/679.

f) El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales rectificados, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.

g) El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 3 de esta ley orgánica.

h) La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 o la inexactitud en la determinación de las mismas.

i) No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

j) La falta del cumplimiento de la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento acerca de la posible infracción por una instrucción recibida de este de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 o de esta ley orgánica, conforme a lo exigido por el artículo 28.3 del citado reglamento.

k) El incumplimiento por el encargado de las estipulaciones impuestas en el contrato o acto jurídico que regula el tratamiento o las instrucciones del responsable del tratamiento, salvo que esté legalmente obligado a ello conforme al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica o en los supuestos en que fuese necesario para evitar la infracción de la legislación en materia de protección de datos y se hubiese advertido de ello al responsable o al encargado del tratamiento.

l) Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

m) La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679.

n) El incumplimiento de la obligación de documentar cualquier violación de seguridad, exigida por el artículo 33.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

ñ) El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, conforme a lo exigido por el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 73 s) de esta ley orgánica.

o) Facilitar información inexacta a la Autoridad de protección de datos, en los supuestos en los que el responsable del tratamiento deba elevarle una consulta previa, conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/679.

p) No publicar los datos de contacto del delegado de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica.

q) El incumplimiento por los organismos de certificación de la obligación de informar a la autoridad de protección de datos de la expedición, renovación o retirada de una certificación, conforme a lo exigido por los apartados 1 y 5 del artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/679.

r) El incumplimiento por parte de los organismos acreditados de supervisión de un código de conducta de la obligación de informar a las autoridades de protección de datos acerca de las medidas que resulten oportunas en caso de infracción del código, conforme exige el artículo 41.4 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 75. Interrupción de la prescripción de la infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

Cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostente la condición de autoridad de control principal y deba seguirse el procedimiento previsto en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 interrumpirá la prescripción el conocimiento formal por el interesado del acuerdo de inicio.

Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:

a) El carácter continuado de la infracción.

b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.

c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.

e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.

f) La afectación a los derechos de los menores.

g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.

h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado.

3. Será posible, complementaria o alternativamente, la adopción, cuando proceda, de las restantes medidas correctivas a las que se refiere el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. Será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica.

Cuando la autoridad competente para imponer la sanción sea una autoridad autonómica de protección de datos, se estará a su normativa de aplicación.

Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

b) Los órganos jurisdiccionales.

c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

f) El Banco de España.

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido

debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.

4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.

6. Cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, esta publicará en su página web con la debida separación las resoluciones referidas a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción.

Cuando la competencia corresponda a una autoridad autonómica de protección de datos se estará, en cuanto a la publicidad de estas resoluciones, a lo que disponga su normativa específica.

(…)

TÍTULO X. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

Artículo 79. Los derechos en la Era digital.

Los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán a garantizar su aplicación.

(…)

Artículo 81. Derecho de acceso universal a Internet.

1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.

2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.

3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.

6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales.

Artículo 82. Derecho a la seguridad digital.

Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos.

Artículo 83. Derecho a la educación digital.

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental,

los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el desarrollo del currículo la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

2. El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

4. Las Administraciones Públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de protección de datos.

(…)

Artículo 87. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral[46].

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador.

2. El empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.

3. Los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. En su elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores.

El acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados.

Los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización a los que se refiere este apartado.

Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

---

46 En relación con los derechos en el ámbito laboral de los artículos 87 a 90, vid. artículo 20 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (**4.12)** y artículo 14. j. bis) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre **(4.11).**

2. Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

3. El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas

Artículo 89. Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores. La supresión de los sonidos conservados por estos sistemas de grabación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley.

Artículo 90. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

(…)

Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.

1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad.

(…)

Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.

Disposición adicional octava. Potestad de verificación de las Administraciones Públicas.

Cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.

(…)

Disposición adicional décima. Comunicaciones de datos por los sujetos enumerados en el artículo 77.1.

Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con

el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679.

(…)

Disposición adicional duodécima. Disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de los registros de personal del sector público.

1. Los tratamientos de los registros de personal del sector público se entenderán realizados en el ejercicio de poderes públicos conferidos a sus responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los registros de personal del sector público podrán tratar datos personales relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento (UE) 2016/679, y por considerarlo una razón de interés público importante, los datos cuyo tratamiento se haya limitado en virtud del artículo 18.1 del citado reglamento, podrán ser objeto de tratamiento cuando sea necesario para el desarrollo de los procedimientos de personal.

(…)

4.6. LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

(…)

TÍTULO I. TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA

(…)

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 5. Principios generales.

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

(…)

Artículo 9. Control.

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

(…)

CAPÍTULO III. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica[47].

Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso[48].

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter

---

47 Vid. Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (**5.10**).

48 Sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019): «(…) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y especifico de acceso a la información en un ámbito determinado».

personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados

Artículo 15. Protección de datos personales[49]**.**

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

(…)

TÍTULO II. BUEN GOBIERNO

(…)

---

49 Vid. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (**4.5**).

Artículo 26. Principios de buen gobierno.

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.

b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.

f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley.

g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

i) La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

n) La no adopción en el plazo previsto del acuerdo de no disponibilidad al que se refieren los artículos 20.5.a) y 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como la no constitución del depósito previsto en el citado artículo 25 de la misma Ley, cuando así se haya solicitado.

ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

Artículo 29. Infracciones disciplinarias.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) El acoso laboral.

l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.

d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. Son infracciones leves:

a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.

b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Artículo 30. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.

2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:

a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.

b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.

3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.

4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.

5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.

8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:

a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.

b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

(…)

4.7. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(…)

TÍTULO I. DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y EL CONCEPTO DE INTERESADO

(…)

Artículo 6. Registros electrónicos de apoderamientos.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales dispondrán de un registro electrónico general de apoderamientos, en el que deberán inscribirse, al menos, los de carácter general otorgados apud acta, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas. También deberá constar el bastanteo realizado del poder.

En el ámbito estatal, este registro será el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Los registros generales de apoderamientos no impedirán la existencia de registros particulares en cada Organismo donde se inscriban los poderes otorgados para la realización de trámites específicos en el mismo. Cada Organismo podrá disponer de su propio registro electrónico de apoderamientos.

2. Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos.

Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero, mediante la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales.

Los registros mercantiles, de la propiedad, y de los protocolos notariales serán interoperables con los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos.

3. Los asientos que se realicen en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del poderdante.

b) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del apoderado.

c) Fecha de inscripción.

d) Período de tiempo por el cual se otorga el poder.

e) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

4. Los poderes que se inscriban en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

a) Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración.

b) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto.

c) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

(Párrafo anulado)

Cada Comunidad Autónoma aprobará los modelos de poderes inscribibles en el registro cuando se circunscriba a actuaciones ante su respectiva Administración.

5. El apoderamiento «apud acta» se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta Ley, o bien mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.

6. Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción. En todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.

7. Las solicitudes de inscripción del poder, de revocación, de prórroga o de denuncia del mismo podrán dirigirse a cualquier registro, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el registro de la Administración u Organismo ante la que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.

Artículo 7. Pluralidad de interesados.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 8. Nuevos interesados en el procedimiento.

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

CAPÍTULO II. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

2. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas siguientes:

a) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Esta comunicación vendrá acompañada de una declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente. De forma previa a la eficacia jurídica del sistema, habrán de transcurrir dos meses desde dicha comunicación, durante los cuales el órgano estatal competente por motivos de seguridad pública podrá acudir a la vía jurisdiccional, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad, que deberá emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la utilización de uno de los sistemas previstos en las letras a) y b) sea posible para todo procedimiento, aun cuando se admita para ese mismo procedimiento alguno de los previstos en la letra c).

3. En relación con los sistemas de identificación previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

4. En todo caso, la aceptación de alguno de estos sistemas por la Administración General del Estado servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo.

Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas.

1. Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.

2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) Sistemas de firma electrónica cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

b) Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestador incluido en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Esta comunicación vendrá acompañada de una declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente. De forma previa a la eficacia jurídica

del sistema, habrán de transcurrir dos meses desde dicha comunicación, durante los cuales el órgano estatal competente por motivos de seguridad pública podrá acudir a la vía jurisdiccional, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad, que deberá emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la utilización de uno de los sistemas previstos en las letras a) y b) sea posible para todos los procedimientos en todos sus trámites, aun cuando adicionalmente se permita alguno de los previstos al amparo de lo dispuesto en la letra c).

3. En relación con los sistemas de firma previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

4. Cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable, las Administraciones Públicas podrán admitir los sistemas de identificación contemplados en esta Ley como sistema de firma cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

5. Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma.

Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo.

1. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta Ley.

2. Las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para:

a) Formular solicitudes.

b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.

c) Interponer recursos.

d) Desistir de acciones.

e) Renunciar a derechos.

Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

1. Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este artículo. Estos registros o sistemas deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

TÍTULO II. DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.

h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Adminis-

traciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

(…)

Artículo 16. Registros.

1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de cada Administración funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.

2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

6. Podrán hacerse efectivos mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente cualesquiera cantidades que haya que satisfacer en el momento de la presentación de documentos a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de su abono por otros medios.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos.

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.

Artículo 17. Archivo de documentos.

1. Cada Administración deberá mantener un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados, en los términos establecidos en la normativa reguladora aplicable.

2. Los documentos electrónicos deberán conservarse en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones. La eliminación de dichos documentos deberá ser autorizada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.

(…)

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación

de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

(…)

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo

tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 26. Emisión de documentos por las Administraciones Públicas.

1. Se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.

d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.

e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos.

3. No requerirán de firma electrónica, los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas que se publiquen con carácter meramente informativo, así como aquellos que no formen parte de un expediente administrativo. En todo caso, será necesario identificar el origen de estos documentos.

Artículo 27. Validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas.

1. Cada Administración Pública determinará los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos o privados.

Las copias auténticas de documentos privados surten únicamente efectos administrativos. Las copias auténticas realizadas por una Administración Pública tendrán validez en las restantes Administraciones.

A estos efectos, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán realizar copias auténticas mediante funcionario habilitado o mediante actuación administrativa automatizada.

Se deberá mantener actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la expedición de copias auténticas que deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de la citada habilitación. En este registro o sistema equivalente constarán, al menos, los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

2. Tendrán la consideración de copia auténtica de un documento público administrativo o privado las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en las que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido.

Las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales.

3. Para garantizar la identidad y contenido de las copias electrónicas o en papel, y por tanto su carácter de copias auténticas, las Administraciones Públicas deberán ajustarse a lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo, así como a las siguientes reglas:

a) Las copias electrónicas de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica, con o sin cambio de formato, deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.

b) Las copias electrónicas de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización, requerirán que el documento haya sido digitalizado y deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.

Se entiende por digitalización, el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.

c) Las copias en soporte papel de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor.

d) Las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en dicho soporte se proporcionarán mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original.

A estos efectos, las Administraciones harán públicos, a través de la sede electrónica correspondiente, los códigos seguros de verificación u otro sistema de verificación utilizado.

4. Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Asimismo, las Administraciones Públicas estarán obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo.

5. Cuando las Administraciones Públicas expidan copias auténticas electrónicas, deberá quedar expresamente así indicado en el documento de la copia.

6. La expedición de copias auténticas de documentos públicos notariales, registrales y judiciales, así como de los diarios oficiales, se regirá por su legislación específica.

Artículo 28. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

1. Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Adminis-

traciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

4. Cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 27, con carácter previo a su presentación electrónica. La copia electrónica resultante reflejará expresamente esta circunstancia.

5. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

6. Las copias que aporten los interesados al procedimiento administrativo tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas.

7. Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.

CAPÍTULO II. TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Artículo 30. Cómputo de plazos.

1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda, así como en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento generalizado.

8. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas.

Artículo 31. Cómputo de plazos en los registros.

1. Cada Administración Pública publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.

2. El registro electrónico de cada Administración u Organismo se regirá a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible.

El funcionamiento del registro electrónico se regirá por las siguientes reglas:

a) Permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas.

b) A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

c) El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo. En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento.

3. La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6.

Artículo 32. Ampliación.

1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los

mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, sustanciándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido.

5. Cuando como consecuencia de un ciberincidente se hayan visto gravemente afectados los servicios y sistemas utilizados para la tramitación de los procedimientos y el ejercicio de los derechos de los interesados que prevé la normativa vigente, la Administración podrá acordar la ampliación general de plazos de los procedimientos administrativos.

Artículo 33. Tramitación de urgencia.

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. No cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

TÍTULO III. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I. REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 34. Producción y contenido.

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte**.**

Artículo 36. Forma.

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

CAPÍTULO II. EFICACIA DE LOS ACTOS

Artículo 37. Inderogabilidad singular.

1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47.

Artículo 38. Ejecutividad.

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 39. Efectos.

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

4. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

5. Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución.

Artículo 40. Notificación.

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

(…)

Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 45. Publicación.

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

3. La publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente

Artículo 46. Indicación de notificaciones y publicaciones.

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial.

CAPÍTULO III. NULIDAD Y ANULABILIDAD

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 49. Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Artículo 50. Conversión de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 51. Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 52. Convalidación.

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

TÍTULO IV. DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

CAPÍTULO I. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

(…)

CAPÍTULO II. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

SECCIÓN 2ª. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN

(…)

Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

Artículo 64. Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora.

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean

pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

SECCIÓN 3ª. INICIO DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DEL INTERESADO

Artículo 66. Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.

Las oficinas de asistencia en materia de registros estarán obligadas a facilitar a los interesados el código de identificación si el interesado lo desconoce. Asimismo, las Administraciones Públicas deberán mantener y actualizar en la sede electrónica correspondiente un listado con los códigos de identificación vigentes.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados electrónicamente o en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas de presentación masiva que permitan a los interesados presentar simultáneamente varias solicitudes. Estos modelos, de uso voluntario, estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las Administraciones Públicas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

5. Los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el interesado verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

6. Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados.

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá

al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

(…)

Artículo 69. Declaración responsable y comunicación[50].

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

---

50 Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.

6. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.

CAPÍTULO III. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 70. Expediente Administrativo.

1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autentificado y acompañado de un índice, asimismo autentificado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 71. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 72. Concentración de trámites.

1. De acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

Artículo 73. Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Artículo 74. Cuestiones incidentales.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

CAPÍTULO IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos

responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

3. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

4. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 76. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

SECCIÓN 2ª. PRUEBA

Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

3 bis. Cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.

7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 78. Práctica de prueba.

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

SECCIÓN 3ª. INFORMES

Artículo 79. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 80. Emisión de informes.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

3. En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial que será evacuado en el plazo máximo de dos meses. El plazo para dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses.

SECCIÓN 4ª. PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS

Artículo 82. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Artículo 83. Información pública.

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

4. Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos.

CAPÍTULO V. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 86. Terminación convencional.

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

SECCIÓN 2ª. RESOLUCIÓN

Artículo 87. Actuaciones complementarias.

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Artículo 88. Contenido.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano admi-

nistrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.

5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

7. Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución.

En los procedimientos de carácter sancionador, la propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 89. Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador.

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

b) Cuando los hechos no resulten acreditados.

c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos

y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Artículo 92. Competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.

En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.

SECCIÓN 3ª. DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

Artículo 93. Desistimiento por la Administración.

En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes.

Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

SECCIÓN 4ª. CADUCIDAD

Artículo 95. Requisitos y efectos.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

(…)

CAPÍTULO VII. EJECUCIÓN

Artículo 97. Título.

1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 98. Ejecutoriedad.

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:

a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.

b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.

c) Una disposición establezca lo contrario.

d) Se necesite aprobación o autorización superior.

2. Cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

a) Tarjeta de crédito y débito.

b) Transferencia bancaria.

c) Domiciliación bancaria.

d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

Artículo 99. Ejecución forzosa.

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.

Artículo 100. Medios de ejecución forzosa.

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

a) Apremio sobre el patrimonio.
b) Ejecución subsidiaria.
c) Multa coercitiva.
d) Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

(…)

TÍTULO V. DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

Artículo 108. Suspensión.

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

(…)

CAPÍTULO II. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 112. Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios,

garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Artículo 113. Recurso extraordinario de revisión.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.

Artículo 114. Fin de la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones de los recursos de alzada.

b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.

c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.

g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

d) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Artículo 115. Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-adminis-

trativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Artículo 118. Audiencia de los interesados.

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Artículo 119. Resolución.

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Artículo 120. Pluralidad de recursos administrativos.

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

SECCIÓN 2ª. RECURSO DE ALZADA

Artículo 121. Objeto.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 122. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

SECCIÓN 3ª. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

Artículo 123. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 124. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

SECCIÓN 4ª. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 125. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Artículo 126. Resolución.

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

TÍTULO VI. DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE LA POTESTAD PARA DICTAR REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 127. Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley.

El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución. Los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito

territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo 128. Potestad reglamentaria.

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Artículo 129. Principios de buena regulación[51].

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o **Consejo de Gobierno respectivo**. La atribución directa a los titulares

---

[51] Este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b), salvo los párrafos segundo y tercero del apartado 4, y la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos destacados en negrita del párrafo tercero del apartado 4, por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo.

de los departamentos ministeriales o **de las consejerías del Gobierno**, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 130. Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación[52].

1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica.

Artículo 131. Publicidad de las normas.

Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se deter-

---

52 Este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo.

minen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.

Artículo 132. Planificación normativa[53].

1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

Artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos[54].

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa

---

53 Este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y 7 c) por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo.

54 Téngase en cuenta que este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y, salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su apartado 4, en los términos del fundamento jurídico 7 c), por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo

reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

(…)

4.8. LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

(…)

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2. Ámbito Subjetivo.

1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.

c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

f) Responsabilidad por la gestión pública.

g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

(…)

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(…)

SECCIÓN 4ª. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 23. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal[55] en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

---

55 En relación con el concepto de «interés personal», vid. STS de 28 de septiembre de 2016 (Roj 4227/2016, *FJ 7º*) en recurso de casación frente a STSJ de la Comunitat Valenciana de 27 de marzo de 2015.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 24. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 25. Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 26. Irretroactividad.

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley[56].

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 28. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

---

56 En relación con la reserva de Ley en el ámbito sancionador, vid. (por todas) STC 100/2003, de 2 de junio (*FJ 3º*).

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 30. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 31. Concurrencia de sanciones[57].

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

CAPÍTULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECCIÓN 1ª. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo[58] de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación admi-

---

57 En relación con el principio «non bis in idem» y la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de Justicia, vid. (por todas), la STS de 9 de mayo de 2000. (Roj 3791/2000)

58 Vid. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

nistrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.

SECCIÓN 2ª. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

a) Alegaciones durante un plazo de quince días.

b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.

c) Audiencia durante un plazo de diez días.

d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.

e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo 37. Responsabilidad penal.

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

(…)

CAPÍTULO VI. DE LOS CONVENIOS[59]

Artículo 47. Definición y tipos de convenios.

1. Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

No tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

---

59 En relación con las medidas de agilización de los convenios financiables con fondos europeos, vid. artículo 59 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. **(4.24)**

Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos[60]. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

2. Los convenios que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, deberán corresponder a alguno de los siguientes tipos:

a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.

Quedan excluidos los convenios interadministrativos suscritos entre dos o más Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, que se regirán en cuanto a sus supuestos, requisitos y términos por lo previsto en sus respectivos Estatutos de autonomía.

b) Convenios intradministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.

c) Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

d) Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

Artículo 48. Requisitos de validez y eficacia de los convenios.

1. Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, podrán celebrar convenios los titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de las dichas entidades y organismos públicos.

3. La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

---

60 Sobre la diferente naturaleza de las prestaciones de los convenios y los contratos, se ha de señalar la STJUE de 13 de enero de 2005 (asunto C-84/03 Comisión contra España) y la STS (por todas) de 5 de abril de 2011 (Roj 1732/2011)

5. Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

6. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.

7. Cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

Asimismo, cuando el convenio tenga por objeto la delegación de competencias en una Entidad Local, deberá cumplir con lo dispuesto en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

8. Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes.

Los convenios suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes resultarán eficaces una vez inscritos, en el plazo de 5 días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima. Asimismo, serán publicados en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su publicación facultativa en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia que corresponda a la otra administración firmante.

9. Las normas del presente Capítulo no serán de aplicación a las encomiendas de gestión y los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos administrativos.

(…)

Artículo 53. Remisión de convenios al Tribunal de Cuentas.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda, las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas, para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

(…)

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I. DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

Artículo 81. Principios generales de actuación.

1. Las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia

de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales.

2. Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

3. Los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se regirán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y VI y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

Artículo 82. El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

1. El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, se configura como un registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

La integración y gestión de dicho Inventario y su publicación dependerá de la Intervención General de la Administración del Estado.

2. El Inventario de Entidades del Sector Público contendrá, al menos, información actualizada sobre la naturaleza jurídica, finalidad, fuentes de financiación, estructura de dominio, en su caso, la condición de medio propio, regímenes de contabilidad, presupuestario y de control así como la clasificación en términos de contabilidad nacional, de cada una de las entidades integrantes del sector público institucional.

3. Al menos, la creación, transformación, fusión o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, será inscrita en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

(…)

CAPÍTULO VI. DE LOS CONSORCIOS

(…)

Artículo 120. Régimen de adscripción.

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. De acuerdo con los siguientes criterios, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública que:

a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.

b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.

c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.

d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.

e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

f) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.

g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas, el consorcio no tendrá ánimo de lucro y estará adscrito a la Administración Pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Cualquier cambio de adscripción a una Administración Pública, cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en se produjo el cambio de adscripción.

(…)

TÍTULO III. RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 140. Principios de las relaciones interadministrativas.

1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

a) Lealtad institucional.

b) Adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local.

c) Colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.

d) Cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.

e) Coordinación, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

f) Eficiencia en la gestión de los recursos públicos, compartiendo el uso de recursos comunes, salvo que no resulte posible o se justifique en términos de su mejor aprovechamiento.

g) Responsabilidad de cada Administración Pública en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

h) Garantía e igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones.

i) Solidaridad interterritorial de acuerdo con la Constitución.

2. En lo no previsto en el presente Título, las relaciones entre la Administración General del Estado o las Administraciones de las Comunidades Autónomas con las Entidades que integran la Administración Local se regirán por la legislación básica en materia de régimen local.

CAPÍTULO II. DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 141. Deber de colaboración entre las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

3. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde.

Artículo 142. Técnicas de colaboración.

Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

a) El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias.

b) La colaboración a fin de proporcionar la inclusión en un sistema integrado de información de las respectivas áreas personalizadas o carpetas ciudadanas, o determinadas funcionalidades de las mismas, de forma que el interesado pueda acceder a sus contenidos, notificaciones o funcionalidades mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos de carácter personal, independientemente de cuál haya sido el punto de acceso.

c) El desarrollo de la Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas como instrumento destinado a facilitar las relaciones y el soporte electrónico de los órganos integrantes del sistema de Conferencias Sectoriales y en general de los órganos de cooperación, así como de otras de plataformas comunes para el intercambio de datos en el ámbito de todas las administraciones públicas.

d) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a los diferentes ámbitos de actividad administrativa en todo el territorio nacional.

e) El deber de asistencia y auxilio, para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias, en especial cuando los efectos de su actividad administrativa se extiendan fuera de su ámbito territorial.

f) Cualquier otra prevista en una Ley.

CAPÍTULO III. RELACIONES DE COOPERACIÓN

SECCIÓN 1ª. TÉCNICAS DE COOPERACIÓN

Artículo 143. Cooperación entre Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar de manera voluntaria la forma de ejercer sus respectivas competencias que mejor sirva a este principio.

2. La formalización de relaciones de cooperación requerirá la aceptación expresa de las partes, formulada en acuerdos de órganos de cooperación o en convenios.

Artículo 144. Técnicas de Cooperación.

1. Se podrá dar cumplimiento al principio de cooperación de acuerdo con las técnicas que las Administraciones interesadas estimen más adecuadas, como pueden ser:

a) La participación en órganos de cooperación, con el fin de deliberar y, en su caso, acordar medidas en materias sobre las que tengan competencias diferentes Administraciones Públicas.

b) La participación en órganos consultivos de otras Administraciones Públicas.

c) La participación de una Administración Pública en organismos públicos o entidades dependientes o vinculados a otra Administración diferente.

d) La prestación de medios materiales, económicos o personales a otras Administraciones Públicas.

e) La cooperación interadministrativa para la aplicación coordinada de la normativa reguladora de una determinada materia.

f) La emisión de informes no preceptivos con el fin de que las diferentes Administraciones expresen su criterio sobre propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.

g) Las actuaciones de cooperación en materia patrimonial, incluidos los cambios de titularidad y la cesión de bienes, previstas en la legislación patrimonial.

h) Cualquier otra prevista en la Ley.

2. En los convenios y acuerdos en los que se formalice la cooperación se preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben.

3. Cada Administración Pública mantendrá actualizado un registro electrónico de los órganos de cooperación en los que participe y de convenios que haya suscrito.

(…)

CAPÍTULO IV. RELACIONES ELECTRÓNICAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES

Artículo 155. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder, especificando las condiciones, proto-

colos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

2. En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679, no se considerará incompatible con los fines iniciales el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos.

3. Fuera del caso previsto en el apartado anterior y siempre que las leyes especiales aplicables a los respectivos tratamientos no prohíban expresamente el tratamiento ulterior de los datos para una finalidad distinta, cuando la Administración Pública cesionaria de los datos pretenda el tratamiento ulterior de los mismos para una finalidad que estime compatible con el fin inicial, deberá comunicarlo previamente a la Administración Pública cedente a los efectos de que esta pueda comprobar dicha compatibilidad. La Administración Pública cedente podrá, en el plazo de diez días oponerse motivadamente. Cuando la Administración cedente sea la Administración General del Estado podrá en este supuesto, excepcionalmente y de forma motivada, suspender la transmisión de datos por razones de seguridad nacional de forma cautelar por el tiempo estrictamente indispensable para su preservación. En tanto que la Administración Pública cedente no comunique su decisión a la cesionaria esta no podrá emplear los datos para la nueva finalidad pretendida.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos en que el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales esté previsto en una norma con rango de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 156. Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad.

1. El Esquema Nacional de Interoperabilidad comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.

2. El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.

Artículo 157. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración.

1. Las Administraciones pondrán a disposición de cualquiera de ellas que lo solicite las aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o que hayan sido objeto de contratación y de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares, salvo que la información a la que estén asociadas sea objeto de especial protección por una norma. Las Administraciones cedentes y cesionarias podrán acordar la repercusión del coste de adquisición o fabricación de las aplicaciones cedidas.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser declaradas como de fuentes abiertas, cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración Pública o se fomente con ello la incorporación de los ciudadanos a la Sociedad de la información.

3. Las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación, tanto si se realiza con medios propios o por la contratación de los servicios correspondientes, deberán consultar en el direc-

torio general de aplicaciones, dependiente de la Administración General del Estado, si existen soluciones disponibles para su reutilización, que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades, mejoras o actualizaciones que se pretenden cubrir, y siempre que los requisitos tecnológicos de interoperabilidad y seguridad así lo permitan.

En este directorio constarán tanto las aplicaciones disponibles de la Administración General del Estado como las disponibles en los directorios integrados de aplicaciones del resto de Administraciones.

En el caso de existir una solución disponible para su reutilización total o parcial, las Administraciones Públicas estarán obligadas a su uso, salvo que la decisión de no reutilizarla se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículo 158. Transferencia de tecnología entre Administraciones.

1. Las Administraciones Públicas mantendrán directorios actualizados de aplicaciones para su libre reutilización, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Estos directorios deberán ser plenamente interoperables con el directorio general de la Administración General del Estado, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión.

2. La Administración General del Estado, mantendrá un directorio general de aplicaciones para su reutilización, prestará apoyo para la libre reutilización de aplicaciones e impulsará el desarrollo de aplicaciones, formatos y estándares comunes en el marco de los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad.

(…)

4.9. LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014

(…)

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la Disposición final primera de la presente Ley relativa a los títulos competenciales.

4. A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.

d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.

e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

f) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

g) Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.

h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

i) Los fondos sin personalidad jurídica.

j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

l) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que

se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

4. Los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

Los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

5. Asimismo, quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo.

(…)

LIBRO PRIMERO. CONFIGURACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I. RACIONALIDAD Y CONSISTENCIA DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación[61].

1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la

[61] Vid. Sentencia de 26 de julio de 2019, núm. 14-19, de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en relación con que la contratación sin justificar la finalidad pública constituye alcance de fondos públicos, aún cuando se hubiere tramitado correctamente el expediente.

naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación[62].

2. Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.

3. De acuerdo con los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia establecidos en este artículo, las entidades del sector público podrán, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, en particular con respecto a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta.

4. Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada[63].

Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación[64].

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

---

62 Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (núm. 20/2020), 16 de enero de 2020, sobre contrataciones ilegales (se detectaron irregularidades en la fase de ejecución contractual relativas a la comprobación y control de la prestación contratada y el objeto del contrato).

63 Vid. SSTC 29/1982, de 31 de mayo y 214/89, de 21 de diciembre, sobre el «sometimiento de la actividad pública a los principios de buena administración».

64 Vid. Recomendación general AVAF: «La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?», aprobada por Resolución del director núm. 122, de 11 de mayo de 2020.

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley.

4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario[65].

5. La duración de los contratos de arrendamiento de bienes muebles no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, de cinco años.

6. Los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto

---

65 Vid. Dictámenes del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana núm. 242/2021, 391/2021 y 393/2021, sobre resolución del contrato por incumplimiento, contrato sin cobertura jurídica, prórrogas ilegales, y nuevo contrato menor. Revisión del contrato.

con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

Las inversiones que se tengan en cuenta a efectos del cálculo incluirán tanto las inversiones iniciales como las realizadas durante la vida de la concesión.

En cualquier caso, la duración de los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios a la que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

a) Cuarenta años para los contratos de concesión de obras, y de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio.

b) Veinticinco años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.

c) Diez años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

Los plazos fijados en los pliegos de condiciones solo podrán ser ampliados en un 15 por ciento de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato en las circunstancias previstas en los artículos 270 y 290.

No se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración de la concesión y del establecido para la ejecución de las obras aquellos períodos en los que estas deban suspenderse por una causa imputable a la Administración concedente o debida a fuerza mayor. Si el concesionario fuera responsable del retraso en la ejecución de las obras se estará a lo dispuesto en el régimen de penalidades contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en esta Ley, sin que haya lugar a la ampliación del plazo de la concesión.

7. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.

Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.

Los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 de esta ley, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal.

8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

9. El período de recuperación de la inversión a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo será calculado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

(…)

Artículo 31. Potestad de auto organización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal.

1. Las entidades pertenecientes al sector público podrán cooperar entre sí de alguna de las siguientes formas, sin que el resultado de esa cooperación pueda calificarse de contractual:

a) Mediante sistemas de cooperación vertical consistentes en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32 para los poderes adjudicadores, y en el artículo 33 para los entes del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador, en el ejercicio de su potestad de auto organización, mediante el oportuno acuerdo de encargo.

b) Mediante sistemas de cooperación horizontal entre entidades pertenecientes al sector público, previa celebración de los correspondientes convenios, en las condiciones y con los límites que se establecen en el apartado 1 del artículo 6.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades pertenecientes al sector público podrán en todo caso, acordar la realización conjunta de contrataciones específicas.

3. Cuando un procedimiento de contratación se desarrolle en su totalidad de forma conjunta en nombre y por cuenta de varias entidades, estas tendrán la responsabilidad conjunta del cumplimiento de sus obligaciones. Ello se aplicará también en aquellos casos en que una sola entidad administre el procedimiento, por cuenta propia y por cuenta de las demás entidades interesadas.

Cuando un procedimiento de contratación no se desarrolle en su totalidad en nombre y por cuenta de las entidades interesadas, estas solo tendrán la responsabilidad conjunta por aquellas partes que se hayan llevado a cabo conjuntamente. Cada entidad será única responsable del cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las partes que lleve a cabo en su propio nombre y por cuenta propia.

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados[66].

1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público[67].

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato.

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

---

66 Vid. Informes de fiscalización de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de la Generalitat, ejercicio 2020.

67 Vid. Catálogos AVAF: «Catálogo de riesgos contrarios a la integridad pública en el sector público instrumental valenciano»: aprobado por Resolución del director núm. 359, de 3 de mayo de 2022.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.

d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.

2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio

personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los grupos, subgrupos y categorías que ostente.

3. El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que la persona jurídica controlada, siendo un poder adjudicador, realice un encargo al poder adjudicador que la controla o a otra persona jurídica controlada, directa o indirectamente, por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se realice el encargo.

4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.

Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.

2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.

3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.

La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores. El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.

c) Que cumplan los requisitos que establece este artículo en su apartado 2 letras c) y d).

5. (Suprimido)

6. Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los

sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.

c) Los órganos de las entidades del sector público estatal que tengan la condición de poder adjudicador en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 de esta Ley, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que se derive del encargo, sea igual o superior a doce millones de euros.

La autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el párrafo anterior deberá obtenerse antes de la suscripción del encargo por el órgano competente. Una vez obtenida la autorización, corresponderá a los órganos competentes la aprobación del gasto y suscripción del encargo, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas normas.

A efectos de obtener la citada autorización, los órganos competentes deberán remitir al menos los siguientes documentos: el texto del encargo; el informe del servicio jurídico; así como el certificado de existencia de crédito o, tratándose de poderes adjudicadores con presupuesto estimativo, los documentos equivalentes que acrediten la existencia de financiación.

Requerirán igualmente la previa autorización del Consejo de Ministros las modificaciones de encargos autorizados por el Consejo de Ministros, cuando superen el 20 por cien del importe del encargo.

La autorización que otorgue el Consejo de Ministros será genérica para la suscripción del encargo, sin que en ningún caso implique una validación de los trámites realizados, ni exima de la responsabilidad que corresponda a las partes respecto de la correcta tramitación y realización del encargo.

7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas:

a) El contrato quedará sometido a esta Ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Tampoco será aplicable a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información, así como a los que

celebren los medios propios cuyas funciones sean el fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital.

Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje de contratación siempre que el encargo al medio propio se base en razones de seguridad, en la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma, o en razones de urgencia que demanden una mayor celeridad en su ejecución. La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.

Artículo 33. Encargos de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.

1. Las entidades del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador podrán ejecutar de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios a cambio de una compensación valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente. El encargo que cumpla estos requisitos no tendrá la consideración de contrato.

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al Sector Público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, en el sentido del artículo 32.2.a), primer y segundo párrafos de esta Ley, sobre el ente destinatario del mismo.

b) Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.

c) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

3. El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que una entidad del Sector Público estatal realice un encargo a otra del mismo sector, siempre que la entidad que realiza el encargo y la que lo reciba estén controladas, directa o indirectamente, por la misma entidad de dicho sector y, además, la totalidad del capital social o patrimonio de la entidad destinataria del encargo sea de titularidad pública. En este supuesto, el requisito del apartado 2.c) anterior, cuya acreditación deberá reflejarse en la forma dispuesta en él, se entenderá cumplido por referencia al conjunto de actividades que se hagan en el ejercicio de los cometidos que le hayan sido confiados por la entidad que realiza el encargo, por la entidad que controla directa o indirectamente tanto a la entidad que realiza el encargo como a la que lo recibe, así como por cualquier otra entidad también controlada directa o indirectamente por la anterior. En estos casos, la compensación a percibir por la entidad que reciba el encargo deberá ser aprobada por la entidad pública que controla a la entidad que realiza el encargo y a la que lo recibe, debiendo adecuarse dicha compensación y las demás condiciones del encargo a las generales del mercado de forma que no se distorsione la libre competencia.

La posibilidad que establece el párrafo anterior también podrá ser utilizada por las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas dentro de cada uno sus respectivos sectores públicos.

CAPÍTULO II. LIBERTAD DE PACTOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO

Artículo 34. Libertad de pactos[68].

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Artículo 35. Contenido mínimo del contrato.

1. Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

a) La identificación de las partes.

b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.

c) Definición del objeto y tipo del contrato, teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.

d) Referencia a la legislación aplicable al contrato, con expresa mención al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.

f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.

g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.

i) Las condiciones de pago.

j) Los supuestos en que procede la modificación, en su caso.

k) Los supuestos en que procede la resolución.

l) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.

m) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.

---

68 Vid. Guía de integridad en la contratación pública local de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana, marzo de 2019, femp.femp.es.

CAPÍTULO III. PERFECCIÓN Y FORMA DEL CONTRATO

Artículo 36. Perfección de los contratos.

1. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores, a excepción de los contratos menores y de los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición a los que se refiere el apartado 3 de este artículo, se perfeccionan con su formalización.

2. Los contratos subvencionados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley, deban considerarse sujetos a regulación armonizada, se perfeccionarán de conformidad con la legislación por la que se rijan. Las partes deberán notificar su formalización al órgano que otorgó la subvención.

3. Los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, se perfeccionan con su adjudicación.

4. Salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los contratos del sector público se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

Artículo 37. Carácter formal de la contratación del sector público.

1. Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia.

2. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 153, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 118.

3. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas cuando sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 deberán formalizarse en los plazos establecidos en el artículo 153.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE INVALIDEZ

Artículo 38. Supuestos de invalidez.

Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

a) Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.

b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.

c) En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado.

Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo[69].

1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

---

69 Vid. Informes Anuales de Supervisión de la contratación pública, OIReSCON, mayo y diciembre de 2021. Vid. Informes de fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat, ejercicios 2019 y 2020.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes[70]:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.

Artículo 40. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (…)

Artículo 41. Revisión de oficio.

1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley

---

70 Vid. Manual de fiscalización de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, 2021.

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.

4. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 42. Efectos de la declaración de nulidad y efectos en supuestos de anulabilidad[71].

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias.

---

[71] Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 2666/18, de 6 de junio de 2018. Vid. Dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre de 2011, sobre su aplicación para compensar trabajos realizados por un particular en casos de nulidad del contrato.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

4. Los efectos establecidos en los apartados anteriores podrán ser acordados por la sentencia que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto previa declaración de lesividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 43. Causas de invalidez de derecho civil.

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a los contratos a que se refiere el artículo 38, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer, cuando el contrato se haya celebrado por una Administración Pública, se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables

CAPÍTULO V. DEL RECURSO ESPECIAL[72]

Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de

---

72 Vid. Memoria de actividades año 2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Ministerio de Hacienda y Función Pública.

candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

Artículo 45. Órgano competente para la resolución del recurso en la Administración General del Estado.

1. En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de cinco vocales. Cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo requiera, el número de vocales se incrementará mediante Real Decreto.

El Tribunal estará dividido en un mínimo de dos Secciones, que estarán presididas por el propio Presidente del Tribunal, quien podrá delegar el ejercicio de la función en uno de los vocales que integren la Sección, y formadas por uno o más vocales y el Secretario General.

El Presidente fijará mediante acuerdo el reparto de atribuciones entre las Secciones y el Pleno, así como la distribución de asuntos entre las Secciones.

2. Podrán ser designados vocales de este Tribunal los funcionarios de carrera de cuerpos y escalas a los que se acceda con título de licenciado o de grado y que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a diez años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

3. El Presidente del Tribunal deberá ser funcionario de carrera, de cuerpo o escala para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en derecho y haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

En el caso de que los Vocales o el Presidente fueran designados entre funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estos deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 de dicha Ley.

4. La designación del Presidente y los Vocales de este Tribunal se realizará por el Gobierno a propuesta conjunta del Ministro de Hacienda y Función Pública y del Ministro de Justicia. Los designados tendrán carácter independiente e inamovible, y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:

a) Por expiración de su mandato.

b) Por renuncia aceptada por el Gobierno.

c) Por pérdida de la nacionalidad española.

d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.

e) Por condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por las causas previstas en las letras c), d), e) y f) anteriores se acordará por el Gobierno previo expediente.

5. La duración del nombramiento efectuado de conformidad con este apartado será de seis años y no podrá prorrogarse. Durante el tiempo en que se hallen prestando servicio en el Tribunal, tanto el Presidente como los Vocales pasarán a la situación de Servicios Especiales dentro de su cuerpo de origen.

6. En cualquier caso, cesado un miembro del Tribunal, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

7. Formará parte del Tribunal, con voz pero sin voto, el Secretario General del mismo.

El Tribunal contará con los servicios administrativos precisos para su funcionamiento.

El nombramiento del Secretario General y el del personal integrante de los servicios administrativos se harán en los términos previstos en la legislación reguladora de la Función Pública.

8. Serán de aplicación al régimen de constitución y funcionamiento del Tribunal las disposiciones relativas a órganos colegiados contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su

nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

2. Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en este apartado para los órganos de las Comunidades Autónomas, o bien atribuir la competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.

4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

(…)

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.

5. En lo relativo a la contratación en el ámbito de los Territorios Históricos Forales, la competencia para resolver los recursos podrá corresponder a los órganos y Tribunales administrativos forales de Recursos Contractuales.

Artículo 47. Recursos contra actos de poderes adjudicadores que no sean Administración Pública y en relación con contratos subvencionados.

1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

2. En los contratos subvencionados la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano

ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

Artículo 48. Legitimación.

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

Artículo 49. Solicitud de medidas cautelares.

1. Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

2. El órgano competente para resolver el recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas cautelares dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se soliciten.

A estos efectos, el órgano que deba resolver, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida cautelar, comunicará la misma al órgano de contratación, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formulasen alegaciones se continuará el procedimiento.

Si antes de dictar resolución se hubiese interpuesto el recurso, el órgano competente para resolverlo acumulará a este la solicitud de medidas cautelares.

Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

3. Cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.

Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución que en todo caso deberán atender al principio de proporcionalidad y tener en cuenta el sujeto y el objeto afectados.

4. Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

5. Las medidas cautelares que se soliciten y acuerden con anterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación decaerán una vez transcurra el plazo establecido para su interposición sin que el interesado lo haya deducido.

Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

e) Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

f) Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:

a) Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

b) En los restantes casos, antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato.

Artículo 51. Forma y lugar de interposición del recurso especial.

1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.

d) El documento o documentos en que funde su derecho.

e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.

2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

4. El órgano competente para la resolución del recurso hará públicas a través de su página web, mediante resolución de su Presidente, las direcciones de registro en las que debe hacerse la presentación de los escritos para entenderla efectuada ante el propio Tribunal.

Artículo 52. Acceso al expediente[73].

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los

---

[73] Vid. Sentencia del TC 68/2021, de 18 de marzo, por la que se declara no conformes con el orden constitucional de competencias los incisos destacados del apartado 3.

cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo **de diez días**, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo **de dos días hábiles** al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y **cinco días hábiles** a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

(…)

TÍTULO II. PARTES EN EL CONTRATO

CAPÍTULO I. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

Artículo 61. Competencia para contratar.

1. La representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

Artículo 62. Responsable del contrato[74].

1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246.

3. En los casos de concesiones de obra pública y de concesiones de servicios, la Administración designará una persona que actúe en defensa del interés general, para obtener y para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en lo que se refiere a la calidad en la prestación del servicio o de la obra.

---

74 Vid. Informe 97/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre la falta de concreción de las obligaciones asignadas al responsable del contrato y su regulación en los pliegos.

Artículo 63. Perfil de contratante[75].

1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales, tales como las instrucciones internas de contratación y modelos de documentos, así como la información particular relativa a los contratos que celebre.

3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

---

75 Vid. Información adicional a publicar ex art. 20 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (**5.10**).

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.

En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.

6. La formalización de los encargos a medios propios cuyo importe fuera superior a 50.000 euros, IVA excluido, serán objeto, asimismo, de publicación en el perfil de contratante.

La información relativa a los encargos de importe superior a 5.000 euros deberá publicarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de encargos será, al menos, su objeto, duración, las tarifas aplicables y la identidad del medio propio destinatario del encargo, ordenándose los encargos por la identidad del medio propio.

7. El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

8. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7.

En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente.

Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses[76].

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

---

76 Para ilustrar las irregularidades que pueden dar lugar a fraude o corrupción, vid. Los casos relativos a la Comunitat Valenciana publicados en el *Observatori Ciutadà contra la Corrupción:* Caso EMARSA: Sentencia Audiencia Provincial de Valencia (núm. 349/2018), 19 de junio de 2018; Caso Fitur: Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana (nº 2/2017), de 8 de febrero de 2017, entre otros. https://observatoricorrupcio.org/es/mapa/

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

CAPÍTULO II. CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO

SECCIÓN 1ª. APTITUD PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO

SUBSECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES Y NORMAS ESPECIALES SOBRE CAPACIDAD

Artículo 65. Condiciones de aptitud.

1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71.

Artículo 66. Personas jurídicas.

1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

2. Quienes concurran individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras o de servicios, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.

(…)

Artículo 70. Condiciones especiales de compatibilidad[77].

1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las

---

77 Vid. Art. 61 del Reglamento Financiero de la UE (**3.7**).

citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.

SUBSECCIÓN 2ª. PROHIBICIONES DE CONTRATAR

Artículo 71. Prohibiciones de contratar[78].

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como

---

78 Vid. Informe de la Junta de Contratación Pública del Estado núm. 16/2019, sobre prohibición de contratar por conflicto de intereses.

por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; o por las infracciones muy graves previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente causa de prohibición de contratar dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1, compruebe que la empresa ha cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de las cantidades adeudadas, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas.

g) Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.

(…)

Artículo 73. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) del apartado primero del artículo 71, la competencia para la declaración de la prohibición de contratar corresponda a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contratación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Función Pública, la misma producirá efectos en todo el sector público.

2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan

desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.

4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 71, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se establezcan en la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que esta devino firme.

SUBSECCIÓN 3ª. SOLVENCIA

Artículo 74. Exigencia de solvencia.

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

(…)

Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.

(…)

SECCIÓN 2ª. ACREDITACIÓN DE LA APTITUD PARA CONTRATAR

SUBSECCIÓN 1ª. CAPACIDAD DE OBRAR

Artículo 84. Acreditación de la capacidad de obrar.

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los

que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

2. La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

3. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

(…)

SUBSECCIÓN 3ª. SOLVENCIA

(…)

Artículo 92. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia.

La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.

(…)

TÍTULO III. OBJETO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO, PRECIO DEL CONTRATO Y SU REVISIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 99. Objeto del contrato.

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológi-

cas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.

4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.

Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición.

5. Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.

6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.

7. En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.

Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

Artículo 101. Valor estimado.

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

b) En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la

ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

3. Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, en el cálculo del valor estimado de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes conceptos:

a) La renta procedente del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios, distintas de las recaudadas en nombre del poder adjudicador.

b) Los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, concedidos al concesionario por el poder adjudicador o por cualquier otra autoridad pública, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública.

c) El valor de los subsidios o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, procedentes de terceros a cambio de la ejecución de la concesión.

d) El precio de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión.

e) El valor de todos los suministros y servicios que el poder adjudicador ponga a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios.

4. La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

6. Cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales.

No obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate.

En todo caso, se entenderá que se da la circunstancia aludida en el párrafo anterior cuando dicha unidad funcional separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.

7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera

un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

8. En los contratos de obras el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación.

9. En los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

a) En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato; cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.

b) En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un período de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.

10. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses.

11. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

a) En los servicios de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración.

b) En servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.

d) En los contratos de servicios en que no se especifique un precio total, si tienen una duración determinada igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración. Si la duración es superior a cuarenta y ocho meses o no se encuentra fijada por referencia a un período de tiempo cierto, el valor mensual multiplicado por 48.

12. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

Igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.

13. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

14. En el procedimiento de asociación para la innovación se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las actividades de investigación y desarrollo que esté previsto que se realicen a lo largo de la duración total de la aso-

ciación, y de los suministros, servicios u obras que esté previsto que se ejecuten o adquieran al final de la asociación prevista.

Artículo 102. Precio.

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean.

No obstante lo anterior, en los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

4. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

5. Los precios fijados en los contratos del sector público podrán ser revisados en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que acaezcan durante la ejecución del contrato.

6. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, debiendo establecerse con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación, de manera que el precio sea determinable en todo caso.

7. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado, de un diálogo competitivo, o de un procedimiento de asociación para la innovación, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.

b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.

c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

En los contratos celebrados con precios provisionales no cabrá la revisión de precios.

8. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra Ley lo autorice expresamente.

(…)

LIBRO SEGUNDO. DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECCIÓN 1ª. DE LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 115. Consultas preliminares del mercado.

1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. Antes de iniciarse la consulta, el órgano de contratación publicará en el perfil de contratante ubicado en la Plataforma de contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico, el objeto de la misma, cuando se iniciara esta y las denominaciones de los terceros que vayan a participar en la consulta, a efectos de que puedan tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados. Asimismo en el perfil del contratante se publicarán las razones que motiven la elección de los asesores externos que resulten seleccionados.

2. El asesoramiento a que se refiere el apartado anterior será utilizado por el órgano de contratación para planificar el procedimiento de licitación y, también, durante la sustanciación del mismo, siempre y cuando ello no tenga el efecto de falsear la competencia o de vulnerar los principios de no discriminación y transparencia.

De las consultas realizadas no podrá resultar un objeto contractual tan concreto y delimitado que únicamente se ajuste a las características técnicas de uno de los consultados. El resultado de los estudios y consultas debe, en su caso, concretarse en la introducción de características genéricas, exigencias generales o fórmulas abstractas que aseguren una mejor satisfacción de los intereses públicos, sin que en ningún caso, puedan las consultas realizadas comportar ventajas respecto de la adjudicación del contrato para las empresas participantes en aquellas.

3. Cuando el órgano de contratación haya realizado las consultas a que se refiere el presente artículo, hará constar en un informe las actuaciones realizadas. En el informe se relacionarán los estudios realizados y sus autores, las entidades consultadas, las cuestiones que se les han formulado y las respuestas a las mismas. Este informe estará motivado, formará parte del

expediente de contratación, y estará sujeto a las mismas obligaciones de publicidad que los pliegos de condiciones, publicándose en todo caso en el perfil del contratante del órgano de contratación.

En ningún caso durante el proceso de consultas al que se refiere el presente artículo, el órgano de contratación podrá revelar a los participantes en el mismo las soluciones propuestas por los otros participantes, siendo las mismas solo conocidas íntegramente por aquel.

Con carácter general, el órgano de contratación al elaborar los pliegos deberá tener en cuenta los resultados de las consultas realizadas; de no ser así deberá dejar constancia de los motivos en el informe a que se refiere el párrafo anterior.

La participación en la consulta no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite.

SUBSECCIÓN 1ª. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 para los contratos adjudicados por lotes.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5ª, de la Sección 2ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 174. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del procedimiento de licitación.

b) La clasificación que se exija a los participantes.

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

Artículo 117. Aprobación del expediente.

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.

2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores[79].

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior[80].

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

---

79 Vid. Informe de fiscalización sobre los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales, omisión del trámite de fiscalización previa y anomalías detectadas en materia de ingresos, ejercicios 2017, 2018 y 2019.

80 Vid. Dictamen núm. 211/2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana sobre contratación menor.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

Artículo 119. Tramitación urgente del expediente.

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público.

A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes:

1.º El plazo de quince días hábiles establecido en el apartado 3 del artículo 153, como período de espera antes de la formalización del contrato.

2.º El plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrá reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 156.

3.º Los plazos de presentación de solicitudes y de proposiciones en los procedimientos restringido y de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrán reducir según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 161 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 164, según el caso.

4.º Los plazos de presentación de solicitudes en los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la innovación en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, no serán susceptibles de reducirse.

5.º El plazo de 6 días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, para que los servicios dependientes del órgano de contratación faciliten al candidato o licitador la información adicional solicitada, será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

La reducción anterior no se aplicará a los citados contratos cuando el procedimiento de adjudicación sea uno distinto del abierto o del restringido.

6.º Los plazos establecidos en el artículo 159 respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo.

Las reducciones de plazo establecidas en los puntos 2º, 3.º y 5.º anteriores no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no

siendo los plazos a que se refieren dichos puntos, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.

c) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización.

Artículo 120. Tramitación de emergencia[81].

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

SUBSECCIÓN 2ª. PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(…)

Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares[82].

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se

---

81 Vid. Informe especial de supervisión de los contratos tramitados por la vía de emergencia en 2021, OIReSCON julio de 2022.

82 Vid. Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de Cambio Climático y Transición ecológica.

establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos[83].

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios.

Los pliegos deberán mencionar expresamente la obligación del futuro contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, adicionalmente en el pliego se hará constar:

a) La finalidad para la cual se cederán dichos datos.

b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.

c) La obligación de la empresa adjudicataria de presentar antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

d) La obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.

e) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En los pliegos correspondientes a los contratos a que se refiere el párrafo anterior las obligaciones recogidas en las letras a) a e) anteriores en todo caso deberán ser calificadas como esenciales a los efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 192, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del apartado 1 del artículo 211. Asimismo, para los casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 201.

3 bis. Las Administraciones públicas incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la

---

83 Por Sentencia del TC 68/2021, de 18 de marzo se declara en parte no conforme con el orden constitucional de competencias el párrafo primero del apartado 2.

promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato.

4. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

5. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

6. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

7. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

(…)

Artículo 124. Pliego de prescripciones técnicas particulares.

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

(…)

Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales y de contratar a un porcentaje específico de personas con discapacidad.

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje especifico de personas con discapacidad, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.

Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

2. Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.

Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.

3. En caso de que una Administración Pública decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestado por un operador económico, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 192 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

5. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.

SECCIÓN 2ª. DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SUBSECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 131. Procedimiento de adjudicación.

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente sección.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

En los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.

4. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y con un valor estimado inferior a 30.000 euros, no serán de aplicación las disposiciones de esta Ley relativas a la preparación y adjudicación del contrato.

Para proceder a la contratación en estos casos bastará con que, además de justificarse la urgencia, se determine el objeto de la prestación, se fije el precio a satisfacer por la asistencia y se designe por el órgano de contratación la empresa a la que corresponderá la ejecución.

5. En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la Subsección 7ª de esta sección.

Artículo 132. Principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.

3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica

concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

Artículo 133. Confidencialidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.

(…)

Artículo 138. Información a interesados.

1. Los órganos de contratación ofrecerán acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.

2. Excepcionalmente, en los casos que se señalan a continuación, los órganos de contratación podrán dar acceso a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación, valiéndose de medios no electrónicos. En ese caso el anuncio de licitación o la invitación a los candidatos seleccionados advertirán de esta circunstancia; y el plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación se prolongará cinco días, salvo en el supuesto de tramitación urgente del expediente a que se refiere el artículo 119.

El acceso no electrónico a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación estará justificado cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se den circunstancias técnicas que lo impidan, en los términos señalados en la Disposición adicional decimoquinta.

b) Por razones de confidencialidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133.

c) En el caso de las concesiones de obras y de servicios, por motivos de seguridad excepcionales.

3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.

(…)

Artículo 140. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) En el caso de solicitudes de participación en los procedimientos restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior pondrá de manifiesto adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el

artículo 162 de la presente Ley, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.

d) En todos los supuestos en que en el procedimiento se exija la constitución de garantía provisional, se aportará el documento acreditativo de haberla constituido.

e) En todos los supuestos en que varios empresarios concurran agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

Adicionalmente a la declaración o declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de esta Ley.

f) Además de la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior, las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

g) Cuando el pliego prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos variaran de un lote a otro, se aportará una declaración responsable por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.

2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación.

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

(…)

Artículo 142. Admisibilidad de variantes.

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Las precisiones de las variantes que se puedan admitir podrán hacer referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción adecuada de determinadas necesidades.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.

(…)

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato[84].

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general,

---

84 Vid. Informe 4 /2012, de 9 de mayo, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor

impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación[85].

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente[86].

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral

---

85 Vid. Manual de fiscalización de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

86 Vid. Resolución núm. 906/2014, de 12 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

Artículo 147. Criterios de desempate.

1. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) Proposiciones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.

d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

e) Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

(…)

Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.

Artículo 150. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.

1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes.

Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciasen indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

El traslado a que alude el párrafo anterior deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP. La autoridad de defensa de la competencia podrá solicitar documentación adicional al órgano de contratación siempre que guarde relación con los indicios mencionados en la remisión. En este supuesto, deberá ponerse la documentación requerida a disposición de la autoridad de competencia en un plazo máximo de 3 días hábiles.

La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación. El órgano de contratación deberá mantener en todo momento la debida confidencialidad de estas actuaciones.

Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, que tampoco será objeto de notificación ni publicación, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos. El órgano de contratación cuidará de que los licitadores afectados reciban toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, pero sin revelar aspectos de las ofertas del resto de licitadores, si ya se hubiesen presentado, y con respeto al deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 de esta ley. Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles. A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles.

Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de no recibir el informe de la autoridad de competencia en el plazo de 20 días hábiles, el órgano de contratación podrá acordar continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar el procedimiento contradictorio establecido en este apartado. En este último caso, si el órgano de contratación recibiera el informe de la autoridad de competencia antes de haber dictado su resolución, no procederá acordar la exclusión de ningún licitador cuando dicho informe no concluya que existen indicios fundados de conducta colusoria. Igualmente, si el órgano de contratación recibiera el informe en el mencionado sentido una vez dictada la resolución que acuerde la exclusión de algún licitador, podrá revocar dicha resolución si así lo considera procedente siempre que aún no se hubiera adjudicado el contrato.

El órgano de contratación comunicará la resolución de adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, por medios electrónicos el mismo día en que se acuerde. Esta comunicación hará decaer cualquier solicitud de informe que no hubiera sido atendida hasta esa fecha, no pudiendo las autoridades de competencia emitir el informe a partir de ese momento.

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

4. Si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente los trámites que resulten oportunos.

Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.

(…)

Artículo 153. Formalización de los contratos.

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

En los contratos basados en un acuerdo marco o en los contratos específicos dentro de un sistema dinámico de adquisición, no resultará necesaria la formalización del contrato.

2. En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 118 se acreditará su existencia con los documentos a los que se refiere dicho artículo.

3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.

4. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71.

En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

5. Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36.1 y 131.3 para los contratos menores, y en el artículo 36.3 para los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, y salvo que la tramitación del expediente de contratación sea por emergencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 120, no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.

(…)

SUBSECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO ABIERTO

(…)

Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado.

1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

2. El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación. Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

3. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo será como mínimo de veinte días.

4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite

haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

b) No procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.

c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.

Adicionalmente, en el caso de que la empresa fuera extranjera, la declaración responsable incluirá el sometimiento al fuero español.

En el supuesto de que la oferta se presentara por una unión temporal de empresarios, deberá acompañar a aquella el compromiso de constitución de la unión.

d) La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.

La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley.

e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incursa en ninguna prohibición para contratar. Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 de este artículo, la mesa requerirá al licitador para que justifique documentalmente todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en este número.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2.º anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los cinco días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en un plazo no superior a cinco días se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de siete días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.

g) En los casos en que a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

h) En lo no previsto en este artículo se observarán las normas generales aplicables al procedimiento abierto.

5. En los casos de declaración de urgencia del expediente de contratación en el que el procedimiento de adjudicación utilizado sea el procedimiento abierto simplificado regulado en el presente artículo, no se producirá la reducción de plazos a la que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 119.

6. En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:

a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.

b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.

Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.

e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.

g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.

SUBSECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO

Artículo 160. Caracterización.

1. En el procedimiento restringido cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación.

2. Solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán contemplar primas o compensaciones por los gastos en que incurran los licitadores al presentar su oferta en contratos de servicios en los casos en los que su presentación implique la realización de determinados desarrollos.

3. En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

4. Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.

(…)

SUBSECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN

Artículo 166. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación.

1. En los procedimientos con negociación la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.

2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación.

La información facilitada será lo suficientemente precisa como para que los operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

3. Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 167 y 168. Salvo que se dieran las circunstancias excepcionales que recoge el artículo 168, los órganos de contratación deberán publicar un anuncio de licitación.

Artículo 167. Supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores.

b) Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras.

c) Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma.

d) Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica, en los términos establecidos en esta Ley.

e) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos seguidos previamente solo se hubieren presentado ofertas irregulares o inaceptables.

Se considerarán irregulares, en particular, las ofertas que no correspondan a los pliegos de la contratación, que se hayan recibido fuera de plazo, que muestren indicios de colusión o corrupción o que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación. Se considerarán inaceptables, en particular, las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación requerida y las ofertas cuyo precio rebase el presupuesto del órgano de contratación tal como se haya determinado y documentado antes del inicio del procedimiento de contratación.

f) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

Artículo 168. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesi-

dades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

3.º Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:

1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

2.º Cuando se dé la situación a que se refiere la letra e) del artículo 167, siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el precio de licitación ni modificar el sistema de retribución.

c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:

1.º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

2.º Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

3.º Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.

4.º Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

d) En los contratos de servicios, además, en el supuesto de que el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.

Asimismo, cuando se trate de un servicio concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los

administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

e) En los contratos de obras y de servicios, además, cuando las obras o servicios que constituyan su objeto consistan en la repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista mediante alguno de los procedimientos de licitación regulados en esta ley previa publicación del correspondiente anuncio de licitación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial, que el importe de las nuevas obras o servicios se haya tenido en cuenta al calcular el valor estimado del contrato inicial, y que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la celebración del contrato inicial. En el proyecto base se mencionarán necesariamente el número de posibles obras o servicios adicionales, así como las condiciones en que serán adjudicados estos.

(…)

SECCIÓN 3ª. DE LOS EFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

SUBSECCIÓN 1ª. EFECTOS DE LOS CONTRATOS

Artículo 188. Régimen jurídico.

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 25 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares, o documento descriptivo que sustituya a éstos.

Artículo 189. Vinculación al contenido contractual.

Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas.

SUBSECCIÓN 2ª. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 190. Enumeración.

Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá justificarlo de forma expresa y detallada en el expediente administrativo

Artículo 191. Procedimiento de ejercicio.

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

SUBSECCIÓN 3ª. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 192. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.

1. Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

2. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco podrán prever las penalidades establecidas en el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos en él basados

Artículo 193. Demora en la ejecución.

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

Artículo 194. Daños y perjuicios e imposición de penalidades.

1. En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios.

2. Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos

Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.

Artículo 196. Indemnización de daños y perjuicios causados a terceros.

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio

de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción[87].

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

(…)

Artículo 201. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.

Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden[88].

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

Asimismo en los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista será obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose

---

87 Vid. Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**4.7**).

88 Vid. Informe de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana núm. 7/2020, sobre obligaciones medioambientales, sociales y laborales en fase de ejecución.

así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.

3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.

4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

SUBSECCIÓN 4ª. MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 203. Potestad de modificación del contrato[89].

1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los

[89] Vid. Informes de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana núm. 4/2019 y 5/2019, sobre modificaciones contractuales y existencia de varias causas de resolución; Informe núm. 4/2020, sobre modificaciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas. Límites.

casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.

2. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

3. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63.

Artículo 204. Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades

de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

(…)

SUBSECCIÓN 5ª. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

(…)

Artículo 209. Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución, acordada de acuerdo con lo regulado en esta Subsección 5ª.

Artículo 210. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación[90].

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde su correcta presentación por el contratista en el registro correspondiente en los términos establecidos en la

---

90 Vid. Recomendación general AVAF: «La ejecución de los contratos en clave de integridad pública», aprobada, a propuesta del Servicio de Prevención, por Resolución del director núm. 754, de 27 de septiembre de 2022.

normativa vigente en materia de factura electrónica. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Artículo 211. Causas de resolución[91].

1. Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.

(…)

---

91 Vid. Dictamenes núm. 2011/0556, 388/2021, 391/2021, 244/2021 y 255/2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, sobre Resolución del contrato por incumplimiento, contratación irregular y revisión de oficio.

Artículo 213. Efectos de la resolución.

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

4. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.

(…)

SUBSECCIÓN 6ª. CESIÓN DE LOS CONTRATOS Y SUBCONTRATACIÓN

(…)

Artículo 216. Pagos a subcontratistas y suministradores.

1. El contratista está obligado a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y se computarán desde la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.

3. La aceptación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma. En el caso de que no se realizase en dicho

plazo, se entenderá que se han aceptado los bienes o verificado de conformidad la prestación de los servicios.

4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Asimismo, en los contratos sujetos a regulación armonizada y, además, en aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a dos millones de euros, cuando el subcontratista o suministrador ejercite frente al contratista principal, en sede judicial o arbitral, acciones dirigidas al abono de las facturas una vez excedido el plazo fijado según lo previsto en el apartado 2, el órgano de contratación, sin perjuicio de que siga desplegando todos sus efectos, procederá a la retención provisional de la garantía definitiva la cual no podrá ser devuelta hasta el momento en que el contratista acredite la íntegra satisfacción de los derechos declarados en la resolución judicial o arbitral firme que ponga término al litigio, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 111 de la presente ley.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre la remisión electrónica de los registros de facturación, los subcontratistas que se encuentren en los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público, deberán utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica, cuando el importe de la misma supere los 5.000 euros, que deberán presentar al contratista principal a través del Registro a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda, a partir de la fecha prevista en dicha disposición.

En supuestos distintos de los anteriores, será facultativo para los subcontratistas la utilización de la factura electrónica y su presentación en el Registro referido en el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda.

La cuantía de 5.000 euros se podrá modificar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

6. Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1110 del Código Civil.

Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

1. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 12, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que en todo caso se incluirán en los anuncios

de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos, respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo.

2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra. A tales efectos, en estos contratos el contratista deberá aportar en cada certificación de obra, certificado de los pagos a los subcontratistas del contrato.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, procederá en todo caso la imposición de penalidades al contratista cuando, mediante resolución judicial o arbitral firme aportada por el subcontratista o por el suministrador al órgano de contratación quedara acreditado el impago por el contratista a un subcontratista o suministrador vinculado a la ejecución del contrato en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que dicha demora en el pago no viene motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales asumidas por el subcontratista o por el suministrador en la ejecución de la prestación. La penalidad podrá alcanzar hasta el cinco por ciento del precio del contrato, y podrá reiterarse cada mes mientras persista el impago hasta alcanzar el límite conjunto del 50 por ciento de dicho precio. La garantía definitiva responderá de las penalidades que se impongan por este motivo.

(…)

TÍTULO II. DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DEL CONTRATO DE OBRAS

(…)

SECCIÓN 2ª. EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

(…)

Artículo 238. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la Dirección facultativa de las obras.

2. Cuando las instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

3. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de todos los defectos que en la construcción puedan advertirse.

(…)

CAPÍTULO II. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS

SECCIÓN 1ª. ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS

(…)

Artículo 250. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de concesión de obras deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Definición del objeto del contrato, con referencia al anteproyecto o proyecto de que se trate y mención expresa de los documentos de este que revistan carácter contractual. En su caso determinación de la zona complementaria de explotación comercial.

b) Requisitos de capacidad y solvencia financiera, económica y técnica que sean exigibles a los licitadores, pudiendo fijarse distintos requisitos de solvencia en función de las diferentes fases del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3, a los efectos de una posible cesión en los términos establecidos en el artículo 214.2.c).

c) Preverán también la posibilidad de que se produzca la cesión del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 214, así como de las participaciones en la sociedad concesionaria cuando se constituyera una sociedad de propósito específico por los licitadores para la ejecución del contrato.

Asimismo, establecerán criterios para la determinación de cuándo la cesión de las participaciones deberá considerarse por suponer un efectivo cambio de control y, en el caso de que estuviera justificado por las características del contrato, se establecerán también mecanismos de control para cesiones de participaciones en la sociedad concesionaria que no puedan equipararse a una cesión del contrato. En todo caso se considerará que se produce un efectivo cambio de control cuando se ceda el 51 por ciento de las participaciones.

d) Contenido de las proposiciones, que deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes extremos:

1.º Relación de promotores de la futura sociedad concesionaria, en el supuesto de que estuviera prevista su constitución, y características de la misma tanto jurídicas como financieras.

2.º Plan de realización de las obras con indicación de las fechas previstas para su inicio, terminación y apertura al uso al que se destinen.

3.º Plazo de duración de la concesión vinculado al sistema de financiación de la concesión.

4.º Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación, la tasa interna de rentabilidad o retorno estimada, y las obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados. Deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización, en el plazo concesional y en otras variables de la concesión previstas en el pliego, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de las obras y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta. En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, dichos rendimientos no podrán considerarse a los efectos de la revisión de los elementos señalados anteriormente.

5.º En los casos de financiación mixta de la obra, propuesta del porcentaje de financiación con cargo a recursos públicos, por debajo de los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

6.º Compromiso de que la sociedad concesionaria adoptará el modelo de contabilidad que establezca el pliego, de conformidad con la normativa aplicable, incluido el que pudiera corresponder a la gestión de las zonas complementarias de explotación comercial, sin perjuicio de que los rendimientos de estas se integren a todos los efectos en los de la concesión.

7.º En los términos y con el alcance que se fije en el pliego, los licitadores podrán introducir las mejoras que consideren convenientes, y que podrán referirse a características estructurales de la obra, a su régimen de explotación, a las medidas tendentes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales, o a mejoras sustanciales, pero no a su ubicación.

e) Sistema de retribución del concesionario en el que se incluirán las opciones posibles sobre las que deberá versar la oferta, así como, en su caso, las fórmulas de actualización de costes durante la explotación de la obra, con referencia obligada a su repercusión en las correspondientes tarifas en función del objeto de la concesión.

f) El umbral mínimo de beneficios derivados de la explotación de la zona comercial por debajo del cual no podrá incidirse en los elementos económicos de la concesión, quedando el mismo a riesgo del concesionario.

g) Cuantía y forma de las garantías.

h) Características especiales, en su caso, de la sociedad concesionaria.

i) Plazo, en su caso, para la elaboración del proyecto, plazo para la ejecución de las obras y plazo de explotación de las mismas, que podrá ser fijo o variable en función de los criterios establecidos en el pliego.

j) Derechos y obligaciones específicas de las partes durante la fase de ejecución de las obras y durante su explotación.

k) Régimen de penalidades y supuestos que puedan dar lugar al secuestro o intervención de la concesión.

l) Lugar, fecha y plazo para la presentación de ofertas.

m) Distribución entre la Administración y el concesionario de los riesgos relevantes en función de las características del contrato, si bien en todo caso el riesgo operacional le corresponderá al contratista.

2. Sin perjuicio del derecho de información a que se refiere el artículo 138, el órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de este, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Este plazo, como mínimo, deberá respetar lo establecido en el apartado 3 del artículo 138. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

(…)

SECCIÓN 4ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE

(…)

SUBSECCIÓN 2ª. PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN

(…)

Artículo 263. Secuestro o intervención de la concesión.

1. El órgano de contratación, previa audiencia del concesionario, podrá acordar el secuestro o intervención de la concesión en los casos en que el concesionario no pueda hacer frente, temporalmente y con grave daño social, a la explotación de la obra por causas ajenas al mismo

o incurriese en un incumplimiento grave de sus obligaciones que pusiera en peligro dicha explotación. El acuerdo del órgano de contratación será notificado al concesionario y si este, dentro del plazo que se le hubiera fijado, no corrigiera la deficiencia se ejecutará el secuestro o intervención. Asimismo, se podrá acordar el secuestro o intervención en los demás casos recogidos en esta Ley con los efectos previstos en la misma.

2. Efectuado el secuestro o intervención, corresponderá al órgano de contratación la explotación directa de la obra pública y la percepción de la contraprestación establecida, pudiendo utilizar el mismo personal y material del concesionario. El órgano de contratación designará uno o varios interventores que sustituirán plena o parcialmente al personal directivo de la empresa concesionaria. La explotación de la obra objeto de secuestro o intervención se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, a quien se devolverá, al finalizar aquel, con el saldo que resulte después de satisfacer todos los gastos, incluidos los honorarios de los interventores, y deducir, en su caso la cuantía de las penalidades impuestas.

3. El secuestro o intervención tendrá carácter temporal y su duración será la que determine el órgano de contratación sin que pueda exceder, incluidas las posibles prórrogas, de tres años. El órgano de contratación acordará de oficio o a petición del concesionario el cese del secuestro o intervención cuando resultara acreditada la desaparición de las causas que lo hubieran motivado y el concesionario justificase estar en condiciones de proseguir la normal explotación de la obra. Transcurrido el plazo fijado para el secuestro o intervención sin que el concesionario haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones, el órgano de contratación resolverá el contrato de concesión.

(…)

SECCIÓN 5ª. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO DE LA CONCESIÓN

(…)

Artículo 270. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

1. El contrato de concesión de obras deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Se deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración realice una modificación de las señaladas en el artículo 262.

b) Cuando actuaciones de la Administración Pública concedente, por su carácter obligatorio para el concesionario determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 239.

En todo caso, no existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el estudio que haya podido realizar el concesionario.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de las obras, la modificación en la retribución a abonar por la Administración concedente, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las

cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en la letra b) y en el último párrafo del apartado 2 anterior, y siempre que la retribución del concesionario proviniere en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial.

4. El contratista tendrá derecho a desistir del contrato cuando este resulte extraordinariamente oneroso para él, como consecuencia de una de las siguientes circunstancias:

a) La aprobación de una disposición general por una Administración distinta de la concedente con posterioridad a la formalización del contrato.

b) Cuando el concesionario deba incorporar, por venir obligado a ello legal o contractualmente, a las obras o a su explotación avances técnicos que las mejoren notoriamente y cuya disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la formalización del contrato.

Se entenderá que el cumplimiento del contrato deviene extraordinariamente oneroso para el concesionario cuando la incidencia de las disposiciones de las Administraciones o el importe de las mejoras técnicas que deban incorporarse supongan un incremento neto anualizado de los costes de, al menos, el 5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la concesión por el período que reste hasta la conclusión de la misma. Para el cálculo del incremento se deducirán, en su caso, los posibles ingresos adicionales que la medida pudiera generar.

Cuando el contratista desistiera del contrato como consecuencia de lo establecido en este apartado la resolución no dará derecho a indemnización alguna para ninguna de las partes.

5. En el caso de que los acuerdos que dicte el órgano de contratación respecto al desarrollo de la explotación de la concesión de obras carezcan de trascendencia económica el concesionario no tendrá derecho a indemnización o compensación por razón de los mismos.

(…)

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN 1ª. DELIMITACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

Artículo 284. Ámbito del contrato de concesión de servicios.

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. Antes de proceder a la contratación de una concesión de servicios, en los casos en que se trate de servicios públicos, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

3. El contrato expresará con claridad, en todo caso, el ámbito de la concesión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN JURÍDICO

SUBSECCIÓN 1ª. ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

Artículo 285. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Definirán el objeto del contrato, debiendo prever la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, sin merma de la eficacia de la prestación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.3, con la finalidad de promover la libre concurrencia.

b) Fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración. En cuanto a la revisión de tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo II, del Título III, del Libro Primero.

c) Regularán también la distribución de riesgos entre la Administración y el concesionario en función de las características particulares del servicio, si bien en todo caso el riesgo operacional le corresponderá al contratista.

d) Definirán los requisitos de capacidad y solvencia financiera, económica y técnica que sean exigibles a los licitadores, pudiendo fijarse distintos requisitos de solvencia en función de las diferentes fases del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3, a los efectos de una posible cesión en los términos establecidos en el artículo 214.2.c).

e) Preverán también la posibilidad de que se produzca la cesión del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 214, así como de las participaciones en la sociedad concesionaria cuando se constituyera una sociedad de propósito específico por los licitadores para la ejecución del contrato. Asimismo, establecerán criterios para la determinación de cuándo la cesión de las participaciones deberá considerarse por suponer un efectivo cambio de control y, en el caso de que estuviera justificado por las características del contrato, se establecerán también mecanismos de control para cesiones de participaciones en la sociedad concesionaria que no puedan equipararse a una cesión del contrato. En todo caso se considerará que se produce un efectivo cambio de control cuando se ceda el 51 por ciento de las participaciones.

En los casos en que la concesión de servicios se refiera a servicios públicos, lo establecido en el presente apartado se realizará de acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio a que se refiere el artículo 284.2.

2. En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(…)

SECCIÓN 3ª. EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

Artículo 287. Ejecución del contrato de concesión de servicios.

1. El concesionario está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

2. En el caso de que la concesión recaiga sobre un servicio público, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

3. Las concesiones de servicios únicamente podrán ser objeto de hipoteca en los casos en que conlleven la realización de obras o instalaciones fijas necesarias para la prestación del servicio, y exclusivamente en garantía de deudas que guarden relación con la concesión.

(…)

CAPÍTULO IV. DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

(…)

SECCIÓN 2ª. EJECUCIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 300. Entrega y recepción.

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que esta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

4. Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos.

(…)

CAPÍTULO V. DEL CONTRATO DE SERVICIOS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308. Contenido y límites.

1. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público.

2. En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores[92].

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.

3. En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades.

Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La financiación y pago de estos contratos se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de los componentes de prestación requeridos, debiendo adoptarse a este fin por el responsable del contrato, las medidas que sean necesarias para la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

4. Podrá contratarse de forma conjunta la redacción de proyectos y la dirección de obra cuando la contratación separada conllevase una merma en la calidad de las prestaciones objeto del contrato, dificultando la coordinación y continuidad entre la fase de redacción del proyecto y su ejecución en obra. El órgano de contratación motivará debidamente en el expediente que concurren estas circunstancias.

(…)

SECCIÓN 2ª. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

Artículo 311. Ejecución, responsabilidad del contratista y cumplimiento de los contratos de servicios.

1. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el responsable del contrato, en los casos en que se hubiere designado. En otro caso, esta función le corresponderá a los servicios dependientes del órgano de contratación.

2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

3. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada,

---

92 Vid. **4.11**, **4.12** y **5.19**, en relación con la presunción de laboralidad.

como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

4. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.

5. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 314 y 315 sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obras.

6. Los contratos de mera actividad o de medios se extinguirán por el cumplimiento del plazo inicialmente previsto o las prórrogas acordadas, sin perjuicio de la prerrogativa de la Administración de depurar la responsabilidad del contratista por cualquier eventual incumplimiento detectado con posterioridad.

7. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

Artículo 312. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.

En los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) Antes de proceder a la contratación de un servicio de esta naturaleza deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

b) El adjudicatario de un contrato de servicios de este tipo estará sujeto a las obligaciones de prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada; de cuidar del buen orden del servicio; de indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables a la Administración; y de entregar, en su caso, las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

c) Los bienes afectos a los servicios regulados en el presente artículo no podrán ser objeto de embargo.

d) Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar el secuestro o intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado.

e) La Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía de que se trate.

f) Con carácter general, la prestación de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía se efectuará en dependencias o instalaciones diferenciadas de las de la propia Administración contratante. Si ello no fuera posible, se harán constar las razones objetivas que lo motivan. En estos casos, a efectos de evitar la confusión de plantillas, se intentará

que los trabajadores de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la Administración, y los trabajadores y los medios de la empresa contratista se identificarán mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones.

g) Además de las causas de resolución del contrato establecidas en el artículo 313, serán causas de resolución de los contratos de servicios tratados en el presente artículo, las señaladas en las letras c), d), y f) del artículo 294.

(…)

LIBRO TERCERO. DE LOS CONTRATOS DE OTROS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO

(…)

TÍTULO II. CONTRATOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES

Artículo 321. Adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

La adjudicación de contratos por las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores se ajustará a las siguientes reglas:

1. Los órganos competentes de estas entidades aprobarán unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.

Estas instrucciones se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y se publicarán en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad.

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los órganos competentes de las entidades a que se refiere este artículo podrán adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos o acuerdos de valor estimado igual o superior a los indicados en la letra anterior o los que se concierten para la selección de proveedores se sujetarán, como mínimo, a las siguientes reglas, respetándose en todo caso los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia:

1.º El anuncio de licitación se publicará en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios adicionales de publicidad. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación.

2.º El plazo de presentación de ofertas se fijará por la entidad contratante teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquellas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a diez días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

3.º La adjudicación del contrato deberá recaer en la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.

4.º La selección del contratista, que deberá motivarse en todo caso, se publicará en el perfil de contratante de la entidad.

3. Para las operaciones propias de su tráfico, las entidades a que se refiere este artículo podrán establecer sistemas para la racionalización de la contratación, tales como acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores. El procedimiento para ser incluido en dichos sistemas deberá ser transparente y no discriminatorio debiendo publicarse el mismo en el perfil de contratante.

4. En los términos que reglamentariamente se determinen, y sin perjuicio de lo que para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus respectivas normas, el Departamento ministerial y organismo al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante controlará la aplicación por esta de las reglas establecidas en los apartados anteriores.

5. Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

6. Estarán excluidos de la aplicación de esta Ley los contratos entre dos sociedades mercantiles pertenecientes al sector público que no ostenten el carácter de poder adjudicador, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que la sociedad contratante ostente de manera directa o indirecta la totalidad del capital social de la contratista o viceversa, o que una tercera sociedad, también del sector público, que tampoco tenga el carácter de poder adjudicador ostente de manera directa o indirecta la titularidad del 100 por 100 del capital social de las dos primeras.

b) Que los contratos tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios que sean necesarios para la realización de la actividad mercantil propia del objeto social de la entidad contratante.

c) Que los contratos no distorsionen la libre competencia en el mercado.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior el Departamento ministerial u organismo al que corresponda la tutela de la sociedad contratante solicitará un informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente que analice los contratos concretos o categorías generales de contratos de similares características que las sociedades prevean suscribir. El informe será evacuado en el plazo máximo de veinte días hábiles.

(…)

LIBRO CUARTO. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN

TÍTULO I. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

(…)

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE ASISTENCIA

Artículo 326. Mesas de contratación[93].

1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168, en el que será obligatoria la constitución de la mesa. En los procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 será igualmente potestativa la constitución de la mesa.

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente.

4. Los miembros de la mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

---

93 Vid. Informe de la Junta Consultiva Superior de Contratación Pública del Estado núm. 96/2018, sobre composición y funciones de las mesas de contratación y los Comités de expertos de las corporaciones locales.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.

Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

6. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la mesa de contratación que intervenga en el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la presente Ley se considerará válidamente constituida si lo está por el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un funcionario que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario.

7. Las Leyes de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo podrán establecer que las mesas de contratación puedan ejercer también aquellas competencias relativas a la adjudicación que esta Ley atribuye a los órganos de contratación.

(…)

CAPÍTULO III. ÓRGANOS CONSULTIVOS

(…)

Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

1. Se crea la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación como órgano colegiado de los previstos en el artículo 19 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública. La Oficina actuará en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines con plena independencia orgánica y funcional.

Estará integrada por un presidente y cuatro vocales que no podrán solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos puramente organizativos y presupuestarios, la Oficina se adscribe al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Subsecretaría del Departamento.

La Oficina Nacional de Evaluación regulada en el artículo 333 se integrará en la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

2. Los titulares de la presidencia y de las vocalías de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán funcionarios de carrera, incluidos en el ámbito de la aplicación del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pertenecientes al Subgrupo A1 del artículo 76 de dicho texto refundido, que cuenten, al menos, con 10 años de experiencia profesional en materias relacionadas con la contratación pública.

Durante el tiempo en que se hallen prestando servicio en la OIReScon, tanto el presidente como los vocales pasarán a la situación administrativa de Servicios Especiales. Durante el

desempeño de sus cargos, estarán sujetos a la regulación prevista en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado.

3. El presidente y los demás miembros de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán designados por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por un periodo improrrogable de seis años.

En cualquier caso, los miembros de la Oficina continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo quien haya de sucederles.

Los miembros de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación tendrán la condición de independientes e inamovibles durante el periodo de su mandato y solo podrán ser removidos de su puesto por las causas siguientes:

a) Por expiración de su mandato.

b) Por renuncia aceptada por el Gobierno.

c) Por pérdida de la nacionalidad española.

d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.

e) Por condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por las causas previstas, salvo expiración y renuncia, se acordará por el Gobierno previo expediente.

4. El titular de la presidencia de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, representará al órgano colegiado y se relacionará, en su nombre, con las entidades públicas sobre las que se proyecten sus actuaciones. Igualmente se relacionará con el Ministerio de adscripción, a efectos organizativos y presupuestarios. Será vocal nato de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y del Comité de Cooperación en materia de contratación pública. En el primer caso, asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

El titular de la presidencia de la Oficina remitirá a las Cortes y al Tribunal de Cuentas un informe anual sobre las actuaciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación y comparecerá en las Cortes para la presentación del informe anual y sus conclusiones, o cuando se solicite por las correspondientes Comisiones del Congreso o el Senado, en relación con los asuntos que formen parte de su ámbito funcional. Dicho informe será objeto de publicación dentro del mes siguiente a su remisión a las Cortes y al Tribunal de Cuentas.

Los vocales de la oficina, en la forma que determine en las normas de funcionamiento que apruebe el órgano colegiado, asumirán responsabilidades funcionales específicas en materia de supervisión, en relación con la Oficina Nacional de Evaluación y de metodología y formación. En el ejercicio de estas funciones participaran en las sesiones del Comité de Cooperación en materia de contratación pública y sus Secciones, con voz pero sin voto.

5. Como órgano de apoyo y asesoramiento a la Presidencia de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, se podrá crear, mediante Real Decreto, un Consejo Asesor formado por académicos, profesionales y técnicos independientes de reconocido prestigio en el ámbito de la contratación de las Administraciones Públicas.

6. Corresponden a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación las siguientes funciones:

a) Coordinar la supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público.

b) Velar por la correcta aplicación de la legislación de la contratación pública a los efectos de detectar incumplimientos específicos o problemas sistémicos.

c) Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del sector público y, de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en la contratación.

d) Promover la concurrencia en la contratación pública y el seguimiento de las buenas prácticas.

e) Verificar que se apliquen con la máxima amplitud las obligaciones y buenas prácticas de transparencia, en particular las relativas a los conflictos de interés, y detectar las irregularidades que se produzcan en materia de contratación.

En el caso de que la Oficina tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito o infracción a nivel estatal, autonómico o local, dará traslado inmediato, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

7. En ejercicio de las funciones previstas en el apartado anterior, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación:

a) Aprobará, a propuesta del Comité de Cooperación en materia de contratación pública, la Estrategia Nacional de Contratación Pública vinculante para el sector público prevista en el artículo 334, que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

b) Podrá realizar encuestas e investigaciones, para lo que tendrá acceso a los órganos y servicios de contratación, que deberán facilitar los datos, documentos o antecedentes o cualquier información que aquella les reclame, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

c) Podrá remitir informes, a la vista del resultado de las encuestas e investigaciones y a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a las Cortes Generales o, en su caso, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

d) Podrá aprobar instrucciones fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública, así como elaborar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación, si de la supervisión desplegada se dedujese la conveniencia de solventar algún problema, obstáculo o circunstancia relevante a los efectos de dar satisfacción a los fines justificadores de la creación de la Oficina. Las instrucciones y las recomendaciones serán objeto de publicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las instrucciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector público del Estado.

e) Podrá elaborar estudios relativos a las funciones atribuidas.

8. La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación elaborará un informe de supervisión que remitirá a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que se integrará en el informe nacional a remitir a la Comisión Europea cada tres años.

Dicho informe comprenderá respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, entre otras, si procede, las siguientes cuestiones:

a) Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.

b) Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.

c) Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.

9. Asimismo, la Oficina elaborará un informe anual que recogerá las conclusiones derivadas de toda la actividad de supervisión realizada por las administraciones competentes. El informe incluirá las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior y, en particular, una relación expresiva de los principales incumplimientos constatados y de los órganos responsables de los mismos. Dicho informe será remitido por la Oficina de Supervisión a la Comisión Europea, a través de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Oficina, que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público el resultado del proceso de supervisión, que se publicará en las correspondientes plataformas de contratación. En todo caso, el informe de la Oficina al que se refiere el inciso anterior se publicará por esta en la Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del mes siguiente a su remisión a la Comisión Europea.

10. La Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, a través de una ponencia de carácter permanente que se constituirá en los términos que dispongan los Reglamentos de las Cámaras, recibirá de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación la más amplia información para hacer posible el control y la vigilancia de la contratación pública y la participación en las iniciativas de mejora normativa que se adopten en esta materia.

11. La función de supervisión se realizará sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal y a las que, en su ámbito territorial, correspondan a los órganos equivalentes a nivel autonómico y local. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado, y los órganos equivalentes a nivel autonómico y local, remitirán anualmente a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión un informe global, que se hará público dentro del mes siguiente a su recepción, con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.

12. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propias Oficinas de Supervisión de la Contratación.

13. La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, colaborará con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial con la Comisión Europea, en el ejercicio de las funciones de regulación y supervisión de la contratación. También podrá cooperar con las autoridades de supervisión de la contratación independientes de otros estados miembros.

Artículo 333. La Oficina Nacional de Evaluación.

1. La Oficina Nacional de Evaluación, órgano colegiado integrado en la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 3.

2. La Oficina Nacional de Evaluación estará presidida por el Presidente de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Formarán parte de la misma el Vocal de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación que se determine; y un representante con rango de Subdirector General o equivalente de la Intervención General de la Administración del Estado, de la Dirección

General del Patrimonio del Estado, y de la Dirección General de Fondos Comunitarios del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Asimismo, formará parte de la misma, dos vocales, uno nombrado a propuesta de las organizaciones empresariales representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa, y otro, designado entre académicos, profesionales y técnicos, de reconocido conocimiento y competencia en la materia de la contratación pública, sin relación directa o indirecta con las empresas contratistas a las que se refiere el primer apartado de este artículo. Estos vocales contarán con voz pero no así con voto.

A las reuniones de la Oficina Nacional de Evaluación en que se traten informes referidos a una Comunidad Autónoma que se hubiera adherido a la Oficina Nacional de Evaluación en virtud de lo dispuesto en el apartado siguiente, asistirá un representante de la misma. En el caso de reuniones en que se traten informes de las Corporaciones Locales, asistirá a las mismas un representante de la Federación de Entidades Locales con mayor implantación, junto con un representante de la propia Corporación en el caso de que se tratara de Municipios de gran población a los que se refiere el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la organización y funcionamiento de la misma, sin perjuicio de la utilización de medios especializados complementarios que sean aportados por los órganos representados en la Oficina Nacional de Evaluación.

Los miembros de la Oficina Nacional de Evaluación y el personal a su servicio no podrán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar por los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, así como por otros entes, organismos y entidades dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

a) Cuando el valor estimado del contrato sea superior a un millón de euros y se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.

b) Las concesiones de obras y concesiones de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo, informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 270.2 y 290.4 respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en estas, siempre y cuando el valor estimado del contrato sea superior a un millón de euros.

La Oficina Nacional de Evaluación podrá proponer, en atención a los resultados obtenidos de las actuaciones previstas en la Estrategia Nacional de Contratación Pública, la ampliación del ámbito de aplicación de este artículo a contratos distintos de los recogidos en los párrafos anteriores. La ampliación del ámbito, se aprobará mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Por el Comité de Cooperación en materia de contratación pública se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

4. Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto, obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida, es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

En los contratos de concesión de obras en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador, la Oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si este no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

5. Los informes preceptivos serán evacuados en el plazo de treinta días hábiles desde la solicitud del poder adjudicador u otra entidad contratante o nueva aportación de información a que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública y estarán disponibles para su consulta pública a través de medios electrónicos.

La entidad que formule la solicitud remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiriere alguna aclaración, se dirigirá al poder adjudicador peticionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que esta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación en su perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará, además, a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.

7. La Oficina publicará anualmente una memoria de actividad.

Artículo 334. Estrategia Nacional de Contratación Pública[94].

1. La Estrategia Nacional de Contratación Pública a la que se refieren el artículo 332 apartado 7 en su letra a) y el artículo 333 apartado 3, es el instrumento jurídico vinculante, aprobado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que se basará en el análisis de actuaciones de contratación realizadas por todo el sector público incluyendo

---

94 Vid. Estrategia Nacional de Contratación Pública 2023-2026, aprobado por Acuerdo del Pleno de la OIRESCON de 28 de diciembre de 2022.

todos los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras comprendidas en el sector público estatal, autonómico o local, así como las de otros entes, organismos y entidades pertenecientes a los mismos que no tengan la naturaleza de poderes adjudicadores.

Tendrá un horizonte temporal de cuatro años y abordará, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El análisis de los datos disponibles, en las distintas fuentes de información cualitativas y cuantitativas: plataformas de contratación nacionales, información abierta de la Unión Europea en materia de contratación pública (TED), informes de órganos de supervisión y control y de asesoramiento legal, para elaborar un diagnóstico de la situación de la contratación pública y proponer medidas prioritarias para la corrección de las disfunciones que se identifiquen.

A tales efectos, las indicadas bases de datos nacionales y los correspondientes órganos de supervisión, control y asesoramiento deberán facilitar la información necesaria para la elaboración, aprobación y ejecución de la mencionada Estrategia.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá remitir a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación sus propuestas en materia de contratación pública que afecten a la competencia, para su posible inclusión en la Estrategia Nacional de Contratación Pública.

b) La mejora de la supervisión de la contratación pública, coordinando criterios y metodologías comunes para la realización de las actuaciones de supervisión, y garantizando, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones de supervisión impuestas por las Directivas de contratación pública y por las instituciones comunitarias.

Contemplará, asimismo, la coherencia de las actuaciones de seguimiento precisas para garantizar la sostenibilidad financiera de los contratos previstos por el artículo 333, para lo que incluirá las estrategias y metodología adecuada para realizar la evaluación con criterios homogéneos y las reglas que deben informar los acuerdos de establecimiento del equilibrio económico de estos contratos.

c) El análisis de los mecanismos de control de legalidad ex-ante y ex-post de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos y concesiones en todo el sector público. Se preverán actuaciones con vistas a reforzar dichos mecanismos de control entre otras, mediante la definición de objetivos y prioridades, así como la propuesta de reasignación de efectivos encargados de dichos controles. Igualmente, se analizarán los procedimientos establecidos para identificar las irregularidades en las que se pudiera incurrir y el desarrollo de las medidas correctoras que deban aplicarse por los responsables de la gestión.

d) La elaboración de manuales de buenas prácticas o guías que establezcan recomendaciones para aplicar en los procedimientos de contratación, que permitan preventivamente evitar la posible realización de malas prácticas en los mismos.

e) Promover la profesionalización en contratación pública mediante actuaciones de formación del personal del sector público, especialmente en aquellas entidades que carecen de personal especializado, mediante el diseño de un plan específico en materia de formación en contratación pública y otras actuaciones complementarias de promoción de la profesionalización en la contratación pública.

2. La Estrategia Nacional de Contratación Pública se diseñará para establecer medidas que permitan cumplir los siguientes objetivos:

a) Combatir la corrupción y las irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública.

b) Incrementar la profesionalización de los agentes públicos que participan en los procesos de contratación.

c) Promover la eficiencia económica en los procesos de obtención de bienes, servicios y suministros para el sector público, estimulando la agregación de la demanda y la adecuada utilización de criterios de adjudicación.

d) Generalizar el uso de la contratación electrónica en todas las fases del procedimiento.

e) Utilizar las posibilidades de la contratación pública para apoyar políticas ambientales, sociales y de innovación.

f) Promover la participación de las PYME, en el mercado de la contratación pública.

3. Los funcionarios que realicen las funciones de supervisión previstas en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo gozarán de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos cuyos contratos supervisen.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o directores de oficinas públicas, los de las entidades integrantes del sector público y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar a los funcionarios encargados de la supervisión de los contratos el apoyo, concurso, auxilio y colaboración que les sean precisos, facilitando la documentación e información necesaria para dicha supervisión.

4. Tras la elevación de su propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública por el Comité de cooperación en materia de contratación pública y su aprobación por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, se remitirá a la Comisión Europea. Por su parte, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tomará conocimiento de la misma y la elevará para conocimiento a las Cortes Generales. Transcurrido un mes desde la remisión a la Comisión Europea de la Estrategia aprobada por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación se hará público su contenido en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5. El Comité de cooperación en materia de contratación pública, transcurridos los dos primeros años de la aprobación de la Estrategia, hará una primera valoración de la aplicación de la misma, pudiéndose modificar o ajustar aquellos aspectos de la Estrategia que resultaran necesarios al objeto de conseguir los objetivos perseguidos por la misma. Tras ello, elevará tales modificaciones o ajustes a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación para su aprobación. Dichas modificaciones o ajustes serán objeto de publicación dentro del mes siguiente a su aprobación.

6. Finalizado el ámbito temporal de la Estrategia, el Comité de cooperación en materia de contratación pública elaborará un informe sobre los resultados de la aplicación de la misma. El informe se comunicará a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación y a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que lo remitirá a la Comisión Europea y lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, haciendo público su contenido en el plazo de un mes desde dicha remisión.

Por su parte, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tomará conocimiento del informe y lo elevará para conocimiento a las Cortes Generales.

El informe servirá para la definición y aprobación de una nueva Estrategia Nacional de Contratación, por el mismo procedimiento y con las mismas características y duración mencionadas en este artículo. La nueva Estrategia será aprobada en el plazo de seis meses contados desde la adopción del informe.

7. La primera Estrategia se aprobará por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación en el plazo de nueve meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado.»

8. En el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrá elaborarse una estrategia de contratación pública que deberá ser coherente con la estrategia nacional de contratación.

CAPÍTULO IV. ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 335. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de suministros; y de 150.000 euros, tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales.

Asimismo, serán objeto de remisión al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma la copia certificada y el extracto del expediente a los que se refiere el párrafo anterior, relativos a los contratos basados en un acuerdo marco y a los contratos específicos celebrados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, siempre que el precio de adjudicación del contrato exceda en función de su naturaleza de las cuantías señaladas en el citado párrafo.

Además, se remitirá una relación del resto de contratos celebrados incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

4. Las comunicaciones a que se refiere este artículo se efectuarán por el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado y de entidades del sector público dependientes de ella.

5. La forma y el procedimiento para hacer efectivas las remisiones a que se refiere el presente artículo podrán determinarse por el Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma mediante las correspondientes instrucciones.

Artículo 336. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos.

1. Los órganos de contratación redactarán un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministros o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, que incluya al menos lo siguiente:

a) El nombre y dirección del poder adjudicador, y el objeto y precio del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;

b) En su caso, los resultados de la selección cualitativa y/o la reducción del número de ofertas y de soluciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley para los proce-

dimientos restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo, y de asociación para la innovación, concretamente:

i) Los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos que justifican su selección,

ii) Los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión;

c) Los motivos por los que se hayan rechazado ofertas consideradas anormalmente bajas;

d) El nombre del adjudicatario y los motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros; y, en caso de que existan, y si se conocen en ese momento, los nombres de los subcontratistas del contratista principal;

e) Para los procedimientos de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo, las circunstancias establecidas en el artículo 167 y en el apartado 3 del artículo 172 que justifiquen el recurso a estos procedimientos;

f) Por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 168 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento;

g) En su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya decidido no adjudicar o celebrar un contrato o un acuerdo marco o haya renunciado a establecer un sistema dinámico de adquisición;

h) En su caso, los motivos por los que se han utilizado medios de comunicación distintos de los electrónicos para la presentación electrónica de ofertas;

i) En su caso, los conflictos de intereses detectados y las medidas tomadas al respecto.

j) En su caso, la medidas tomadas en el marco del artículo 70.

Dicho informe no será exigido por lo que respecta a contratos basados en acuerdos marco, cuando estos se hayan celebrado con arreglo a los apartados 3 y 4.a) del artículo 221.

En la medida en que el anuncio de formalización del contrato contenga la información requerida en el presente apartado, los poderes adjudicadores podrán hacer referencia a dicho anuncio.

2. El informe, o sus elementos principales, se remitirán a la Comisión Europea o al Comité de cooperación en materia de contratación pública regulado en el artículo 329, cuando lo soliciten.

(…)

TÍTULO III. GESTIÓN DE LA PUBLICIDAD CONTRACTUAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

Artículo 347. Plataforma de Contratación del Sector Público[95].

1. La Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita la difusión a través de Internet de sus perfiles de contratante, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos.

2. Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma. En las

[95] La Sentencia del TC 68/2021, de 18 de marzo, declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del párrafo 5 del apartado 3.

páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de contratante de manera obligatoria, tanto sus propios órganos de contratación como los de sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de los mismos y constituyendo estos servicios un punto de acceso único a los perfiles de contratante de los entes, organismos y entidades adscritos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma, así como participar en su gestión en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En relación con la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, bien se lleve a cabo directamente o bien por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información, en caso de una eventual discrepancia entre la información recogida en el servicio de información de la Comunidad Autónoma y la de la Plataforma de Contratación del Sector Público, prevalecerá la primera.

Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, **de forma excluyente y exclusiva**, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

4. La plataforma deberá contar con un sistema de sellado de tiempo que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

5. La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en los perfiles de contratante surtirá los efectos previstos en la presente Ley cuando los mismos estén alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares que se establezcan por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, y siempre que, en este último caso, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo tercero del citado apartado 3.

6. El acceso de los interesados a la Plataforma de Contratación del Sector Público se efectuará a través de un portal único.

7. Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma de Contratación del Sector Público.

8. La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.

(…)

Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

3. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes es igualmente competencia del Pleno autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra cuyo periodo de ejecución exceda al de un presupuesto anual, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas.

4. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.

5. En las Entidades Locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de este.

Corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y el Interventor de la misma. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación, se determinarán, en los municipios de gran población por la Junta de Gobierno Local y en las restantes entidades locales, por el Pleno, a propuesta del Alcalde o del Presidente cuando sea, el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos, de acuerdo con el apartado 2.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

6. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 228 de la presente Ley, mediante acuerdos al efecto.

Asimismo podrán concertarse convenios en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial.

7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.

8. El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública.

9. En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

10. Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

11. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.

12. Las referencias a las Diputaciones provinciales contenidas en esta Ley también se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía con competencias en materia de asistencia y de cooperación a los municipios, y prestación de servicios públicos locales.

Disposición adicional tercera. Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales.

1. Las Administraciones Públicas locales aplicarán las reglas contenidas en esta Ley, con las especialidades que se recogen en la disposición adicional anterior y en la presente.

2. Se podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.

3. Los actos de fiscalización se ejercen por el órgano Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El órgano interventor realizará la comprobación material de la inversión en el ejercicio de la función señalada en el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos desarrollados en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. A efectos de la designación de representante en aquellas inversiones cuyo objeto sea susceptible de comprobación, el órgano interventor podrá aplicar técnicas de muestreo. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.

4. En los contratos celebrados en los municipios de menos de 5.000 habitantes, la aprobación del gasto podrá ser sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario Interventor o, en su caso, por el Interventor de la Corporación.

5. En los contratos de concesión de obras y de servicios, el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida que exige el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el contenido reglamentariamente determinado, se tramitará conjuntamente con el estudio de viabilidad regulado en esta Ley.

6. Serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 235. La supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación provincial o Administración autonómica uniprovincial. En el acuerdo de aprobación de los proyectos se recogerá expresamente la referencia a la supervisión favorable del mismo.

7. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuya financiación exceda de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas. La ejecución de cada uno de los proyectos podrá ser objeto de un contrato diferente, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 99 y 101.

8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al

Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.

9. En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, el importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros. Este aplazamiento también podrá ser utilizado para la adquisición de títulos representativos de la titularidad del capital de entidades que formen parte del sector público de la Entidad local para su reestructuración.

10. Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales, tal y como prevé el apartado 3 del artículo 228, podrán adherirse también a las centrales de contratación que creen conforme a esta Ley las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como a las creadas por la Administración General del Estado.

11. Los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes podrán licitar contratos no sujetos a regulación armonizada de concesión de servicios que se refieran a la gestión de dos o más servicios públicos diferentes siempre y cuando la anualidad media del contrato no supere los 200.000 euros, y el órgano de contratación justifique en el expediente de contratación esta decisión en base a la necesidad objetiva de proceder a la gestión unificada de dichos servicios. En todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares precisará el ámbito funcional y territorial del contrato de concesión de servicios.

(…)

Disposición adicional decimosexta. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.

1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

a) Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación.

b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas, solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos, incluido el cifrado y la validación de la fecha, deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.

c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.

d) Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad

de los datos transmitidos y que solo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones y, notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista deberán poder acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma.

f) Los órganos de contratación deberán especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada procedimiento de contratación que deberá ser proporcional a los riesgos asociados a los intercambios de información a realizar.

Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se establecerán las condiciones de utilización de las firmas electrónicas en los procedimientos de contratación del Sector Público.

g) Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos ni, en su caso, a la generación de soportes físicos electrónicos y su posterior presentación, de acuerdo con las normas fijadas en el presente artículo y en sus disposiciones de desarrollo.

h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma.

i) Los licitadores o candidatos que presenten sus documentos de forma electrónica podrán presentar al órgano de contratación, en soporte físico electrónico, una copia de seguridad de dichos documentos de acuerdo con los términos fijados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, y siempre de acuerdo con lo establecido a tal efecto por el órgano de contratación.

j) Los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente. En los procedimientos de adjudicación de contratos, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.

k) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro de Licitadores que corresponda de los datos necesarios.

Cuando a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado Miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de empresarios autorizados para contratar establecida por un Estado Miembro de la Unión Europea, o bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

2. Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones técnicas para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación del Sector Público.

(…)

Disposición adicional vigésima cuarta. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSA), y de su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSATEC)[96].

1. La «Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSA), y su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSATEC), tienen por función entre otras, la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, adaptación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, control sanitario animal, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos, con arreglo a lo establecido en esta disposición.

2. TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de los Cabildos y Consejos Insulares, de las Diputaciones Forales del País Vasco, de las Diputaciones Provinciales y de las entidades del sector público dependientes de cualesquiera de ellas que tengan la condición de poderes adjudicadores, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2° de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo, y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

Las relaciones de TRAGSA y su filial TRAGSATEC con los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales y servicios técnicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encargos de los previstos en el artículo 32 de esta Ley, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.

La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación a alguna de las sociedades del grupo supondrá la orden para iniciarla, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el artículo 32.6.b).

Asimismo, TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de las entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador y podrán recibir sus encargos, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 33.

3. El capital social de TRAGSA será íntegramente de titularidad pública.

---

96 Vid. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 19 de abril de 2007.

Las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, los Cabildos y Consejos Insulares, las Diputaciones Forales del País Vasco y las Diputaciones provinciales deberán participar en el capital de esta sociedad mediante la adquisición de acciones cuya enajenación será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a iniciativa del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Las Comunidades Autónomas y las demás entidades a que se refiere este artículo solo podrán enajenar sus participaciones a favor de la Administración General del Estado o de organismos de derecho público vinculados o dependientes de aquella.

4. TRAGSA y su filial TRAGSATEC prestarán, por encargo de las entidades del sector público de los que son medios propios personificados, las siguientes funciones:

a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales. Igualmente podrán llevar a cabo la realización de todo tipo de actuaciones para la mejora de los servicios y recursos públicos, siempre y cuando no impliquen el ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio rural, al amparo de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La actividad agrícola, ganadera, animal, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales.

c) La promoción, investigación, desarrollo, innovación, y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal, medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos.

d) La fabricación y comercialización de bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones.

e) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente.

f) La financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales, y de equipamientos de núcleos rurales, del desarrollo de sistemas informáticos, sistemas de información frente a emergencias y otros análogos, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa.

g) La planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de servicios ganaderos, veterinarios, de seguridad y sanidad animal y alimentaria.

h) La recogida, transporte, almacenamiento, transformación, valorización, gestión y eliminación de productos, subproductos y residuos de origen animal, vegetal y mineral.

i) El mantenimiento, el desarrollo, la innovación y la adaptación de equipos y sistemas informáticos que den soporte a las diferentes administraciones.

j) La realización de tareas para las que se le requiera por la vía de la urgencia o de emergencia, o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

TRAGSA y su filial TRAGSATEC también estarán obligadas a satisfacer las necesidades de las entidades del sector público de las que son medios propios personificados en la consecución de sus objetivos de interés público mediante la realización, por encargo de los mismos, de la planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y

supervisión de cualquier tipo de asistencias y servicios técnicos en los ámbitos de actuación señalados en el apartado anterior, o mediante la adaptación y aplicación de la experiencia y conocimientos desarrollados en dichos ámbitos a otros sectores de la actividad administrativa.

Asimismo, TRAGSA y su filial TRAGSATEC estarán obligadas a participar y actuar, por encargo de las entidades del sector público de las que son medios propios personificados, en tareas de emergencia y protección civil de todo tipo, en especial, la intervención en catástrofes medioambientales o en crisis o necesidades de carácter agrario, pecuario o ambiental; a desarrollar tareas de prevención de riesgos y emergencias de todo tipo; y a realizar actividades de formación e información pública en supuestos de interés público y, en especial, para la prevención de riesgos, catástrofes o emergencias.

5. TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán realizar actuaciones de apoyo y servicio institucional a la cooperación española en el ámbito internacional.

6. TRAGSA y su filial TRAGSATEC no podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las entidades del sector público de las que sea medio propio personificado. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a estas sociedades la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

7. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios y suministros realizados por TRAGSA y por su filial TRAGSATEC se determinará aplicando a las unidades directamente ejecutadas por el medio propio las tarifas correspondientes y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados directamente por el medio propio.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que el grupo es medio propio personificado, con arreglo al procedimiento establecido reglamentariamente.

8. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de poderes adjudicadores de los previstos en el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley.

(…)

Disposición adicional vigésima octava. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación pública, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la normativa reglamentaria de desarrollo de la misma.

2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas dará lugar a responsabilidad disciplinaria, que se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

(…)

Disposición adicional trigésima tercera. Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades.

En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario

se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 204 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

(…)

Disposición adicional cuadragésima cuarta. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.

Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

Asimismo, los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en el Capítulo V del Título I del Libro I de esta Ley, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en el artículo 45 de la presente Ley.

Disposición adicional cuadragésima quinta. Remisión de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios al Comité Técnico de Cuentas Nacionales.

El Comité Técnico de Cuentas Nacionales creado por la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, emitirá un informe sobre los efectos de la celebración del contrato en las cuentas económicas de la Administración contratante, en relación con los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios adjudicados en los ámbitos del sector público autonómico y local, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, o en cuya financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos. A tales efectos estos contratos deberán remitirse al citado Comité Técnico de Cuentas Nacionales.

Disposición adicional cuadragésima sexta. Remisión de información relativa a contratación del Sector Público Autonómico y Local al Comité Técnico de Cuentas Nacionales.

En el ámbito de los sectores públicos autonómico y local, deberán remitirse al Comité Técnico de Cuentas Nacionales citado en la Disposición adicional anterior, todos los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios adjudicados en sus respectivos ámbitos, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, o en cuya financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.

El Comité Técnico de Cuentas Nacionales emitirá en relación con los mismos un informe sobre los efectos de la celebración del contrato en las cuentas económicas de la Administración contratante.

Disposición adicional cuadragésima séptima. Principios aplicables a los contratos de concesión de servicios del anexo IV y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y, entre otras, de las relativas al establecimiento de las prescripciones técnicas, de las condiciones mínimas de solvencia, de los criterios de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución, en los procedimientos de licitación de contratos de concesión de los servicios que figuran en el anexo IV y de contratos de carácter social, sanitario o educativo también del anexo IV, los órganos de contratación velarán en todas sus fases por la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios; las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; la implicación de los usuarios de los servicios; y la innovación en la prestación del servicio.

Asimismo, al establecer los criterios de adjudicación de los contratos a que se refiere esta disposición adicional, el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza en los términos establecidos en el artículo 145; la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta; el establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos.

(…)

4.10. LEY 3/2015, DE 30 DE MARZO, REGULADORA DEL EJERCICIO DEL ALTO CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(…)

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable[97] a quienes ejercen un alto cargo en la Administración General del Estado y en las entidades del sector público estatal.

2. A los efectos previstos en esta ley, se consideran altos cargos:

a) Los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado.

b) Los Subsecretarios y asimilados; los Secretarios Generales; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla; los Delegados del Gobierno en entidades de Derecho Público; y los jefes de misión diplomática permanente, así como los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.

c) Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales de la Administración General del Estado y asimilados.

d) Los Presidentes, los Vicepresidentes, los Directores Generales, los Directores ejecutivos y asimilados en entidades del sector público estatal, administrativo, fundacional o empresarial, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado que tengan la condición de máximos responsables y cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, los Presidentes y Directores con rango de Director General de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social; los Presidentes y Directores de las Agencias Estatales, los Presidentes y Directores de las Autoridades Portuarias y el Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social.

e) El Presidente, el Vicepresidente y el resto de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el Presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador o de supervisión.

f) Los Directores, Directores ejecutivos, Secretarios Generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.

g) Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo en el sector público estatal, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros, con excepción de aquellos que tengan la consideración de Subdirectores Generales y asimilados.

3. No tendrá la consideración de alto cargo quien sea nombrado por el Consejo de Ministros para el ejercicio temporal de alguna función o representación pública y no tenga en ese momento la condición de alto cargo.

---

97 Vid. Real Decreto 1208/2018, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan los títulos Preliminar, II y III de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado

TÍTULO I. NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DEL ALTO CARGO

(…)

Artículo 3. Ejercicio del alto cargo.

1. El ejercicio del alto cargo queda sometido a la observancia, además de a las disposiciones de buen gobierno recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente a los siguientes principios:

a) Interés general: servirán con objetividad a los intereses generales.

b) Integridad: actuarán con la debida diligencia y sin incurrir en riesgo de conflictos de intereses.

c) Objetividad: adoptarán sus decisiones al margen de cualquier factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares, o cualesquiera otras que puedan estar en colisión con este principio.

d) Transparencia y responsabilidad: adoptarán sus decisiones de forma transparente y serán responsables de las consecuencias derivadas de su adopción.

e) Austeridad: gestionarán los recursos públicos con eficiencia y racionalizando el gasto.

2. Los principios enunciados en el apartado anterior informarán la normativa aplicable al ejercicio de las funciones y la actividad de los altos cargos. Servirán asimismo de criterios interpretativos a la hora de aplicar las disposiciones sancionadoras. Su desarrollo y las responsabilidades inherentes a su eventual incumplimiento se regularán por las normas vigentes sobre buen gobierno en su correspondiente ámbito de aplicación.

(…)

TÍTULO II. RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES Y DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 11. Definición de conflicto de intereses.

1. Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

2. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Se consideran intereses personales:

a) Los intereses propios.

b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.

d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.

e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.

f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

Artículo 12. Sistema de alerta para la detección temprana de conflictos de intereses.

1. Los altos cargos deben ejercer sus funciones y competencias sin incurrir en conflictos de intereses y, si considera que lo está, debe abstenerse de tomar la decisión afectada por ellos.

2. Los altos cargos que tengan la condición de autoridad se abstendrán de intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente cuando, por afectar a sus intereses personales, definidos en el artículo 11, concurran las causas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, podrán ser recusados en los términos previstos en la mencionada ley.

La Oficina de Conflictos de Intereses, de acuerdo con la información suministrada por el alto cargo en su declaración de actividades y, en su caso, la que pueda serle requerida, le informará de los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, deberá abstenerse durante el ejercicio de su cargo.

3. Los órganos, organismos o entidades en los que presten servicios altos cargos que no tengan la condición de autoridad deben aplicar procedimientos adecuados para detectar posibles conflictos de interés y para que, cuando estén incursos en estos conflictos, se abstengan o puedan ser recusados de su toma de decisión. Estos procedimientos y el resultado de su aplicación deberán ser comunicados anualmente a la Oficina de Conflictos de Intereses.

4. La abstención del alto cargo se producirá por escrito y se notificará a su superior inmediato o al órgano que lo designó. En todo caso, esta abstención será comunicada por el alto cargo en el plazo de un mes al Registro de Actividades de altos cargos para su constancia.

En caso de que la abstención se produjera durante la reunión de un órgano colegiado, su constancia en acta equivaldrá a la comunicación al superior inmediato o al órgano que lo designó. La comunicación al Registro de Actividades de altos cargos será realizada por el secretario del órgano colegiado.

5. El alto cargo podrá formular en cualquier momento a la Oficina de Conflictos de Intereses cuantas consultas estime necesarias sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos.

Artículo 13. Dedicación exclusiva al cargo.

1. Los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena. Tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga de una actividad privada simultánea.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones siguientes:

a) El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

1.ª El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, de aquellos para los que sean comisionados por el Gobierno, o de los que fueran designados por su propia condición.

2.ª El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

3.ª El desempeño de la presidencia de las sociedades a las que se refiere el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando la naturaleza de los fines de la sociedad guarden conexión con las competencias legalmente

atribuidas al alto cargo, así como la representación de la Administración General del Estado en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de Derecho Público.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos, empresas, sociedades o entidades, salvo que lo autorice el Consejo de Ministros. Será precisa también esta autorización para permitir a un alto cargo de los incluidos en esta ley ejercer la presidencia de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, los altos cargos no podrán percibir remuneración, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias y traslados que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

4.ª El desempeño de las actividades ordinarias de investigación propias del organismo o institución en el que ejercen sus funciones, sin percibir en tales casos remuneración por ello. Esta excepción comprende las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas.

b) Los miembros del Gobierno o los Secretarios de Estado podrán compatibilizar su actividad con la de Diputado o Senador de las Cortes Generales en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. No obstante, no podrán percibir remuneraciones más que en virtud de uno de los dos cargos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan legalmente.

c) El ejercicio de un puesto de alto cargo será sólo compatible con las siguientes actividades privadas y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la jerarquía administrativa:

1.ª Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley.

2.ª Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

3.ª La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o en fundaciones, siempre que no perciban ningún tipo de retribución, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione conforme a lo previsto en el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 14. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.

1. Los altos cargos no podrán tener, por sí o por persona interpuesta, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local, o que reciban subvenciones provenientes de cualquier Administración Pública.

A los efectos previstos en este artículo, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del alto cargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación al caso en que la empresa en la que participen sea subcontratista de otra que tenga contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local siempre que la subcontratación se haya producido

con el adjudicatario del contrato con la Administración en la que el alto cargo preste servicios y en relación con el objeto de ese contrato.

En el caso en que, de forma sobrevenida, se haya producido la causa descrita en el párrafo anterior, el alto cargo deberá notificarlo a la Oficina de Conflictos de Intereses, quien deberá informar sobre las medidas a adoptar para garantizar la objetividad en la actuación pública.

2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

3. Cuando la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que enajenar o ceder a un tercero independiente, entendiendo como tal a un sujeto en el que no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1, las participaciones y los derechos inherentes a las mismas durante el tiempo en que ejerza su cargo, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, la enajenación o cesión tendría que producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha enajenación o cesión, así como la identificación del tercero independiente, será declarada a los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales y deberá contar con el informe favorable previo de la Oficina de Conflictos de Intereses.

Artículo 15. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.

1. Los altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

2. Quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación.

A estos efectos, se entenderán en todo caso incluidos los altos cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo de Seguridad Nuclear.

3. Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:

a) Cuando el alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad.

4. Los altos cargos, regulados por esta ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

5. Durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

6. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, ante la Oficina de Conflictos de Intereses, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.

7. Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses estime que la actividad privada que quiere desempeñar quien haya ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la entidad a la que fuera a prestar sus servicios, que podrán formular las alegaciones que tengan por convenientes.

En el plazo de un mes desde la presentación a la que se refiere el apartado 6, la Oficina de Conflictos de Intereses se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

8. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo y reingresen a la función pública y tengan concedida la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado, les será de aplicación lo previsto en este artículo.

Artículo 16. Declaración de actividades.

1. Los altos cargos formularán al Registro de Actividades de Altos Cargos, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, una declaración de las actividades que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o las que vayan a iniciar tras su cese. Cada vez que el interesado inicie una nueva actividad económica durante el período de dos años desde su cese se declarará al Registro una vez dictada la resolución prevista en el artículo 15.

2. Para cumplir con lo previsto en el apartado anterior, el alto cargo remitirá al mencionado Registro un certificado de las dos últimas declaraciones anuales presentadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La Oficina de Conflictos de Intereses podrá solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones y a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

4. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina de Conflictos de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 17. Declaración de bienes y derechos.

1. Los altos cargos presentarán al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión y cese, respectivamente, el certificado de su última declaración anual presentada del impuesto sobre el patrimonio, si tienen obligación de presentarla. Quienes no tengan tal obligación, presentarán un formulario cumplimentado equivalente que elaborará la Oficina de Conflictos de Intereses en colaboración con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2. Los altos cargos aportarán una copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio y al de cese. Asimismo, anualmente y mientras dure su nombramiento, aportarán copia de la declaración correspondiente.

3. Junto con la copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio también se presentará certificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de estar al corriente de las obligaciones tributarias o, en su caso, de las obligaciones tributarias pendientes.

4. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina de Conflictos de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Tributaria.

(…)

4.11. REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

(…)

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:

a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.

b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.

c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.

e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.

f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.

g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.

h) Transparencia.

i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.

j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.

k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.

l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

(…)

TÍTULO II. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. CLASES DE PERSONAL

(…)

Artículo 9. Funcionarios de carrera[98].

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

---

98 Roj: STS 156/2023 - ECLI:ES:TS:2023:156

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:

a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.

c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.

d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral,

presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

Artículo 12. Personal eventual.

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

CAPÍTULO II. PERSONAL DIRECTIVO

Artículo 13. Personal directivo profesional.

El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

TÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

(…)

CAPÍTULO II. DERECHO A LA CARRERA PROFESIONAL Y A LA PROMOCIÓN INTERNA. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

(…)

Artículo 20. La evaluación del desempeño.

1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.

4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO III. DERECHOS RETRIBUTIVOS

(…)

Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

(…)

CAPÍTULO VI. DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

Artículo 53. Principios éticos.

1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.

8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Artículo 54. Principios de conducta.

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.

9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.

10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

TÍTULO IV. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

CAPÍTULO I. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y ADQUISICIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

Artículo 55. Principios rectores.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Artículo 56. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público

e) Poseer la titulación exigida.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

(…)

Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Artículo 61. Sistemas selectivos.

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.

c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.

d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

CAPÍTULO II. PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

a) La renuncia a la condición de funcionario.

b) La pérdida de la nacionalidad.

c) La jubilación total del funcionario.

d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.

e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

(…)

Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

(…)

TÍTULO V. ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 69. Objetivos e instrumentos de la planificación.

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.

c) Medidas de movilidad, entre las cuales podrá figurar la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito o la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen.

d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título de este Estatuto.

e) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la Oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

3. Cada Administración Pública planificará sus recursos humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación.

(…)

CAPÍTULO II. ESTRUCTURACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

(…)

Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

(…)

CAPÍTULO III. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MOVILIDAD

Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.

(…)

TÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente título y en las normas que las leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeren a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieren las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.

4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente título, por la legislación laboral.

(…)

Artículo 95. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, y el acoso moral y sexual.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

o) El acoso laboral.

p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

3. Las faltas graves serán establecidas por ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.

b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.

c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

4. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias

(…)

Artículo 98. Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.

La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo de este Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

3. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

(…)

Disposición adicional decimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público[99].

1. Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino. Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

---

99 Roj: STS 78/2023,-ECLI:ES:TS:2023/78, de 24 de enero de 2023.

2. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

3. Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal será nulo de pleno derecho.

4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a compensación en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias ni por renuncia voluntaria.

5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, y la cuantía estará referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por despido disciplinario declarado procedente o por renuncia voluntaria.

(…)

4.12. REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

(…)

TÍTULO I. DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

SECCIÓN 2ª. DERECHOS Y DEBERES LABORALES BÁSICOS

Artículo 4. Derechos laborales.

1. Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de:

a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio.

b) Libre sindicación.

c) Negociación colectiva.

d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.

e) Huelga.

f) Reunión.

g) Información, consulta y participación en la empresa.

2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

a) A la ocupación efectiva.

b) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.

c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

d) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales.

e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.

h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.

Artículo 5. Deberes laborales.

Los trabajadores tienen como deberes básicos:

a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia.

b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.

c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

d) No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta ley.

e) Contribuir a la mejora de la productividad.

f) Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo.

(…)

SECCIÓN 4ª. MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO

(…)

Artículo 11. Contrato formativo[100]

1. El contrato formativo tendrá por objeto la formación en alternancia con el trabajo retribuido por cuenta ajena en los términos establecidos en el apartado 2, o el desempeño de una actividad laboral destinada a adquirir una práctica profesional adecuada a los correspondientes niveles de estudios, en los términos establecidos en el apartado 3.

2. El contrato de formación en alternancia, que tendrá por objeto compatibilizar la actividad laboral retribuida con los correspondientes procesos formativos en el ámbito de la formación profesional, los estudios universitarios o del Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas[101]:

a) Se podrá celebrar con personas que carezcan de la cualificación profesional reconocida por las titulaciones o certificados requeridos para concertar un contrato formativo para la obtención de práctica profesional regulada en el apartado 3.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar contratos vinculados a estudios de formación profesional o universitaria con personas que posean otra titulación siempre que no haya tenido otro contrato formativo previo en una formación del mismo nivel formativo y del mismo sector productivo.

b) En el supuesto de que el contrato se suscriba en el marco de certificados de profesionalidad de nivel 1 y 2, y programas públicos o privados de formación en alternancia de empleo-formación, que formen parte del Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo, el contrato solo podrá ser concertado con personas de hasta treinta años.

c) La actividad desempeñada por la persona trabajadora en la empresa deberá estar directamente relacionada con las actividades formativas que justifican la contratación laboral, coordinándose e integrándose en un programa de formación común, elaborado en el marco de los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por las autoridades laborales o educativas de formación profesional o Universidades con empresas y entidades colaboradoras.

d) La persona contratada contará con una persona tutora designada por el centro o entidad de formación y otra designada por la empresa. Esta última, que deberá contar con la formación o experiencia adecuadas para tales tareas, tendrá como función dar seguimiento al plan formativo individual en la empresa, según lo previsto en el acuerdo de cooperación concertado con el centro o entidad formativa. Dicho centro o entidad deberá, a su vez, garantizar la coordinación con la persona tutora en la empresa.

---

100 STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de febrero de 2016, (rec. 1412/2015): Supuesto de relación laboral encubierta: El becario actúa con total autonomía en la realización de las tareas realizadas, sin control directo ni tutelaje de terceros.

101 STS de 22 de noviembre de 2005. La esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, El importe de la beca no constituye una retribución de servicios

e) Los centros de formación profesional, las entidades formativas acreditadas o inscritas y los centros universitarios, en el marco de los acuerdos y convenios de cooperación, elaborarán, con la participación de la empresa, los planes formativos individuales donde se especifique el contenido de la formación, el calendario y las actividades y los requisitos de tutoría para el cumplimiento de sus objetivos.

f) Son parte sustancial de este contrato tanto la formación teórica dispensada por el centro o entidad de formación o la propia empresa, cuando así se establezca, como la correspondiente formación práctica dispensada por la empresa y el centro. Reglamentariamente se desarrollarán el sistema de impartición y las características de la formación, así como los aspectos relacionados con la financiación de la actividad formativa.

g) La duración del contrato será la prevista en el correspondiente plan o programa formativo, con un mínimo de tres meses y un máximo de dos años, y podrá desarrollarse al amparo de un solo contrato de forma no continuada, a lo largo de diversos periodos anuales coincidentes con los estudios, de estar previsto en el plan o programa formativo. En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal establecida y no se hubiera obtenido el título, certificado, acreditación o diploma asociado al contrato formativo, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, hasta la obtención de dicho título, certificado, acreditación o diploma sin superar nunca la duración máxima de dos años.

h) Solo podrá celebrarse un contrato de formación en alternancia por cada ciclo formativo de formación profesional y titulación universitaria, certificado de profesionalidad o itinerario de especialidades formativas del Catálogo de Especialidades Formativas del Sistema Nacional de Empleo.

No obstante, podrán formalizarse contratos de formación en alternancia con varias empresas en base al mismo ciclo, certificado de profesionalidad o itinerario de especialidades del Catálogo citado, siempre que dichos contratos respondan a distintas actividades vinculadas al ciclo, al plan o al programa formativo y sin que la duración máxima de todos los contratos pueda exceder el límite previsto en el apartado anterior.

i) El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas en el centro de formación, no podrá ser superior al 65 por ciento, durante el primer año, o al 85 por ciento, durante el segundo, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo de aplicación en la empresa, o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

j) No se podrán celebrar contratos formativos en alternancia cuando la actividad o puesto de trabajo correspondiente al contrato haya sido desempeñado con anterioridad por la persona trabajadora en la misma empresa bajo cualquier modalidad por tiempo superior a seis meses.

k) Las personas contratadas con contrato de formación en alternancia no podrán realizar horas complementarias ni horas extraordinarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 35.3. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajo a turnos.

Excepcionalmente, podrán realizarse actividades laborales en los citados periodos cuando las actividades formativas para la adquisición de los aprendizajes previstos en el plan formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad.

l) No podrá establecerse periodo de prueba en estos contratos.

m) La retribución será la establecida para estos contratos en el convenio colectivo de aplicación. En defecto de previsión convencional, la retribución no podrá ser inferior al sesenta por ciento el primer año ni al setenta y cinco por ciento el segundo, respecto de la fijada en convenio para el grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas, en proporción al tiempo de trabajo efectivo. En ningún caso la retribución podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

3. El contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios se regirá por las siguientes reglas:

a) Podrá concertarse con quienes estuviesen en posesión de un título universitario o de un título de grado medio o superior, especialista, máster profesional o certificado del sistema de formación profesional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como con quienes posean un título equivalente de enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, que habiliten o capaciten para el ejercicio de la actividad laboral.

b) El contrato de trabajo para la obtención de práctica profesional deberá concertarse dentro de los tres años, o de los cinco años si se concierta con una persona con discapacidad, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios. No podrá suscribirse con quien ya haya obtenido experiencia profesional o realizado actividad formativa en la misma actividad dentro de la empresa por un tiempo superior a tres meses, sin que se computen a estos efectos los periodos de formación o prácticas que formen parte del currículo exigido para la obtención de la titulación o certificado que habilita esta contratación.

c) La duración de este contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de un año. Dentro de estos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial estatal o autonómico, o en su defecto, los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior podrán determinar su duración, atendiendo a las características del sector y de las prácticas profesionales a realizar.

d) Ninguna persona podrá ser contratada en la misma o distinta empresa por tiempo superior a los máximos previstos en el apartado anterior en virtud de la misma titulación o certificado profesional. Tampoco se podrá estar contratado en formación en la misma empresa para el mismo puesto de trabajo por tiempo superior a los máximos previstos en el apartado anterior, aunque se trate de distinta titulación o distinto certificado.

A los efectos de este artículo, los títulos de grado, máster y doctorado correspondientes a los estudios universitarios no se considerarán la misma titulación, salvo que al ser contratado por primera vez mediante un contrato para la realización de práctica profesional la persona trabajadora estuviera ya en posesión del título superior de que se trate.

e) Se podrá establecer un periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder de un mes, salvo lo dispuesto en convenio colectivo.

f) El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios o de formación objeto del contrato. La empresa elaborará el plan formativo individual en el que se especifique el contenido de la práctica profesional, y asignará tutor o tutora que cuente con la formación o experiencia adecuadas para el seguimiento del plan y el correcto cumplimiento del objeto del contrato.

g) A la finalización del contrato la persona trabajadora tendrá derecho a la certificación del contenido de la práctica realizada.

h) Las personas contratadas con contrato de formación para la obtención de práctica profesional no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 35.3.

i) La retribución por el tiempo de trabajo efectivo será la fijada en el convenio colectivo aplicable en la empresa para estos contratos o en su defecto la del grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas. En ningún caso la retribución podrá ser inferior a la retribución mínima establecida para el contrato para la formación en alternancia ni al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

j) Reglamentariamente se desarrollará el alcance de la formación correspondiente al contrato de formación para la obtención de prácticas profesionales, particularmente, en el caso de acciones formativas específicas dirigidas a la digitalización, la innovación o la sostenibilidad,

incluyendo la posibilidad de microacreditaciones de los sistemas de formación profesional o universitaria.

4. Son normas comunes del contrato formativo las siguientes:

a) La acción protectora de la Seguridad Social de las personas que suscriban un contrato formativo comprenderá todas las contingencias protegibles y prestaciones, incluido el desempleo y la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

b) Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y violencia de género interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

c) El contrato, que deberá formalizarse por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 8, incluirá obligatoriamente el texto del plan formativo individual al que se refieren los apartados 2. b), c), d), e), g), h) y k) y 3.e) y f), en el que se especifiquen el contenido de las prácticas o la formación y las actividades de tutoría para el cumplimiento de sus objetivos. Igualmente, incorporará el texto de los acuerdos y convenios a los que se refiere el apartado 2.e).

d) Los límites de edad y en la duración máxima del contrato formativo no serán de aplicación cuando se concierte con personas con discapacidad o con los colectivos en situación de exclusión social previstos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, en los casos en que sean contratados por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente. Reglamentariamente se establecerán dichos límites para adecuarlos a los estudios, al plan o programa formativo y al grado de discapacidad y características de estas personas.

e) Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal, autonómico o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrán determinar los puestos de trabajo, actividades, niveles o grupos profesionales que podrán desempeñarse por medio de contrato formativo.

f) Las empresas que estén aplicando algunas de las medidas de flexibilidad interna reguladas en los artículos 47 y 47 bis podrán concertar contratos formativos siempre que las personas contratadas bajo esta modalidad no sustituyan funciones o tareas realizadas habitualmente por las personas afectadas por las medidas de suspensión o reducción de jornada.

g) Si al término del contrato la persona continuase en la empresa, no podrá concertarse un nuevo periodo de prueba, computándose la duración del contrato formativo a efectos de antigüedad en la empresa.

h) Los contratos formativos celebrados en fraude de ley o aquellos respecto de los cuales la empresa incumpla sus obligaciones formativas se entenderán concertados como contratos indefinidos de carácter ordinario.

i) Reglamentariamente se establecerán, previa consulta con las administraciones competentes en la formación objeto de realización mediante contratos formativos, los requisitos que deben cumplirse para la celebración de los mismos, tales como el número de contratos por tamaño de centro de trabajo, las personas en formación por tutor o tutora, o las exigencias en relación con la estabilidad de la plantilla.

5. La empresa pondrá en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras los acuerdos de cooperación educativa o formativa que contemplen la contratación formativa, incluyendo la información relativa a los planes o programas formativos individuales, así como a los requisitos y las condiciones en las que se desarrollará la actividad de tutorización.

Asimismo, en el supuesto de diversos contratos vinculados a un único ciclo, certificado o itinerario en los términos referidos en el apartado 2.h), la empresa deberá trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras toda la información de la que disponga al respecto de dichas contrataciones.

6. En la negociación colectiva se fijarán criterios y procedimientos tendentes a conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres vinculados a la empresa mediante contratos formativos. Asimismo, podrán establecerse compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.

7. Las empresas que pretendan suscribir contratos formativos, podrán solicitar por escrito al servicio público de empleo competente, información relativa a si las personas a las que pretenden contratar han estado previamente contratadas bajo dicha modalidad y la duración de estas contrataciones. Dicha información deberá ser trasladada a la representación legal de las personas trabajadoras y tendrá valor liberatorio a efectos de no exceder la duración máxima de este contrato.

(…)

CAPÍTULO II. CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO

SECCIÓN 1ª. DURACIÓN DEL CONTRATO

(…)

Artículo 15. Duración del contrato de trabajo.

1. El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido.

El contrato de trabajo de duración determinada solo podrá celebrarse por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora.

Para que se entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por circunstancias de la producción el incremento ocasional e imprevisible de la actividad y las oscilaciones, que aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere, siempre que no respondan a los supuestos incluidos en el artículo 16.1

Entre las oscilaciones a que se refiere el párrafo anterior se entenderán incluidas aquellas que derivan de las vacaciones anuales.

Cuando el contrato de duración determinada obedezca a estas circunstancias de la producción, su duración no podrá ser superior a seis meses. Por convenio colectivo de ámbito sectorial se podrá ampliar la duración máxima del contrato hasta un año. En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse, mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

Igualmente, las empresas podrán formalizar contratos por circunstancias de la producción para atender situaciones ocasionales, previsibles y que tengan una duración reducida y delimitada en los términos previstos en este párrafo. Las empresas solo podrán utilizar este contrato un máximo de noventa días en el año natural, independientemente de las personas trabajadoras que sean necesarias para atender en cada uno de dichos días las concretas situaciones, que deberán estar debidamente identificadas en el contrato. Estos noventa días no podrán ser utilizados de manera continuada. Las empresas, en el último trimestre de cada año, deberán trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras una previsión anual de uso de estos contratos.

No podrá identificarse como causa de este contrato la realización de los trabajos en el marco de contratas, subcontratas o concesiones administrativas que constituyan la actividad

habitual u ordinaria de la empresa, sin perjuicio de su celebración cuando concurran las circunstancias de la producción en los términos anteriores.

3. Podrán celebrarse contratos de duración determinada para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución. En tal supuesto, la prestación de servicios podrá iniciarse antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida, coincidiendo en el desarrollo de las funciones el tiempo imprescindible para garantizar el desempeño adecuado del puesto y, como máximo, durante quince días.

Asimismo, el contrato de sustitución podrá concertarse para completar la jornada reducida por otra persona trabajadora, cuando dicha reducción se ampare en causas legalmente establecidas o reguladas en el convenio colectivo y se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

El contrato de sustitución podrá ser también celebrado para la cobertura temporal de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo, sin que su duración pueda ser en este caso superior a tres meses, o el plazo inferior recogido en convenio colectivo, ni pueda celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

4. Las personas contratadas incumpliendo lo establecido en este artículo adquirirán la condición de fijas.

También adquirirán la condición de fijas las personas trabajadoras temporales que no hubieran sido dadas de alta en la Seguridad Social una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente se hubiera podido fijar para el periodo de prueba.

5. Sin perjuicio de lo anterior, las personas trabajadoras que en un periodo de veinticuatro meses hubieran estado contratadas durante un plazo superior a dieciocho meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos por circunstancias de la producción, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, adquirirán la condición de personas trabajadoras fijas. Esta previsión también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente.

Asimismo, adquirirá la condición de fija la persona que ocupe un puesto de trabajo que haya estado ocupado con o sin solución de continuidad, durante más de dieciocho meses en un periodo de veinticuatro meses mediante contratos por circunstancias de la producción, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.

6. Las personas con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que las personas con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad de la persona trabajadora, esta deberá computarse según los mismos criterios para todas las personas trabajadoras, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

7. La empresa deberá informar a las personas con contratos de duración determinada o temporales, incluidos los contratos formativos, sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, a fin de garantizarles las mismas oportunidades de acceder a puestos permanentes que las

demás personas trabajadoras. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo, o mediante otros medios previstos en la negociación colectiva, que aseguren la transmisión de la información.

Dicha información será trasladada, además, a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las empresas habrán de notificar, asimismo a la representación legal de las personas trabajadoras los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado previstas en este artículo, cuando no exista obligación legal de entregar copia básica de los mismos.

8. Los convenios colectivos podrán establecer planes de reducción de la temporalidad, así como fijar criterios generales relativos a la adecuada relación entre el volumen de la contratación de carácter temporal y la plantilla total de la empresa, criterios objetivos de conversión de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos, así como fijar porcentajes máximos de temporalidad y las consecuencias derivadas del incumplimiento de los mismos.

Asimismo, los convenios colectivos podrán establecer criterios de preferencia entre las personas con contratos de duración determinada o temporales, incluidas las personas puestas a disposición.

Los convenios colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de estas personas trabajadoras a las acciones incluidas en el sistema de formación profesional para el empleo, a fin de mejorar su cualificación y favorecer su progresión y movilidad profesionales.

9. En los supuestos previstos en los apartados 4 y 5, la empresa deberá facilitar por escrito a la persona trabajadora, en los diez días siguientes al cumplimiento de los plazos indicados, un documento justificativo sobre su nueva condición de persona trabajadora fija de la empresa, debiendo informar a la representación legal de los trabajadores sobre dicha circunstancia.

En todo caso, la persona trabajadora podrá solicitar, por escrito al servicio público de empleo correspondiente un certificado de los contratos de duración determinada o temporales celebrados, a los efectos de poder acreditar su condición de persona trabajadora fija en la empresa.

El Servicio Público de Empleo emitirá dicho documento y lo pondrá en conocimiento de la empresa en la que la persona trabajadora preste sus servicios y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si advirtiera que se han sobrepasado los límites máximos temporales establecidos.

(…)

SECCIÓN 2ª. DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DEL CONTRATO

(…)

Artículo 21. Pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa.

1. No podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal o cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan.

2. El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores, solo será válido si concurren los requisitos siguientes:

a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello.

b) Que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada.

3. En el supuesto de compensación económica por la plena dedicación, el trabajador podrá rescindir el acuerdo y recuperar su libertad de trabajo en otro empleo, comunicándolo por es-

crito al empresario con un preaviso de treinta días, perdiéndose en este caso la compensación económica u otros derechos vinculados a la plena dedicación.

4. Cuando el trabajador haya recibido una especialización profesional con cargo al empresario para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico, podrá pactarse entre ambos la permanencia en dicha empresa durante cierto tiempo. El acuerdo no será de duración superior a dos años y se formalizará siempre por escrito. Si el trabajador abandona el trabajo antes del plazo, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO III. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

(…)

SECCIÓN 2ª. GARANTÍAS POR CAMBIO DE EMPRESARIO

(…)

Artículo 43. Cesión de trabajadores.

1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores (…) cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

3. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.

4. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal.

Artículo 44. La sucesión de empresa.

1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidaria-

mente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito.

4. Salvo pacto en contrario, establecido mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores una vez consumada la sucesión, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida.

Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida.

5. Cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.

6. El cedente y el cesionario deberán informar a los representantes legales de sus trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad, de los siguientes extremos:

a) Fecha prevista de la transmisión.

b) Motivos de la transmisión.

c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión.

d) Medidas previstas respecto de los trabajadores.

7. De no haber representantes legales de los trabajadores, el cedente y el cesionario deberán facilitar la información mencionada en el apartado anterior a los trabajadores que pudieren resultar afectados por la transmisión.

8. El cedente vendrá obligado a facilitar la información mencionada en los apartados anteriores con la suficiente antelación, antes de la realización de la transmisión. El cesionario estará obligado a comunicar estas informaciones con la suficiente antelación y, en todo caso, antes de que sus trabajadores se vean afectados en sus condiciones de empleo y de trabajo por la transmisión.

En los supuestos de fusión y escisión de sociedades, el cedente y el cesionario habrán de proporcionar la indicada información, en todo caso, al tiempo de publicarse la convocatoria de las juntas generales que han de adoptar los respectivos acuerdos.

9. El cedente o el cesionario que previere adoptar, con motivo de la transmisión, medidas laborales en relación con sus trabajadores vendrá obligado a iniciar un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores. Dicho periodo de consultas habrá de celebrarse con la suficiente antelación, antes de que las medidas se lleven a efecto. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Cuando las medidas previstas consistieren en traslados colectivos o en modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, el procedimiento del periodo de consultas al que se refiere el párrafo anterior se ajustará a lo establecido en los artículos 40.2 y 41.4.

10. Las obligaciones de información y consulta establecidas en este artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a la transmisión haya sido adoptada por los empresarios cedente y cesionario o por las empresas que ejerzan el control sobre ellos. Cualquier justificación de aquellos basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no les ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto.

(…)

CAPÍTULO III. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

(…)

SECCIÓN 4ª. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

(…)

Artículo 56. Despido improcedente.

1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

4. Si el despedido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a este. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, esta será obligada. Tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2.

5. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a la que se refiere el apartado 2, correspondiente al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles.

En los casos de despido en que, con arreglo a este apartado, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.

(…)

4.13. REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA

(…)

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de esta ley.

Esta ley regula, para todo el territorio estatal, las condiciones básicas que garantizan:

a) La igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, relacionados con el suelo.

b) Un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conducen a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Asimismo, establece esta ley las bases económicas y medioambientales del régimen jurídico del suelo, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, y siempre que de la legislación específicamente aplicable no resulte otra definición más pormenorizada, los conceptos incluidos en este artículo serán interpretados y aplicados con el significado y el alcance siguientes:

1. Actuaciones sobre el medio urbano: las que tienen por objeto realizar obras de rehabilitación edificatoria, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones, y las de regeneración y renovación urbanas cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos, pudiendo llegar a incluir obras de nueva edificación en sustitución de edificios previamente demolidos. Las actuaciones de regeneración y renovación urbanas tendrán, además, carácter integrado, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria.

A todas ellas les será de aplicación el régimen estatutario básico de deberes y cargas que les correspondan, de conformidad con la actuación de transformación urbanística o edificatoria que comporten, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.

2. Infravivienda: la edificación, o parte de ella, destinada a vivienda, que no reúne las condiciones mínimas exigidas de conformidad con la legislación aplicable. En todo caso, se entenderá que no reúnen dichas condiciones las viviendas que incumplan los requisitos de superficie, número, dimensión y características de las piezas habitables, las que presenten deficiencias graves en sus dotaciones e instalaciones básicas y las que no cumplan los requisitos mínimos de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad exigibles a la edificación.

3. Residencia habitual: la que constituya el domicilio de la persona que la ocupa durante un período superior a 183 días al año.

4. Coste de reposición de una construcción o edificación: el valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupa-

ción sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio.

5. Ajustes razonables: las medidas de adecuación de un edificio para facilitar la accesibilidad universal de forma eficaz, segura y práctica, y sin que supongan una carga desproporcionada. Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que su no adopción podría representar, la estructura y características de la persona o entidad que haya de ponerla en práctica y la posibilidad que tengan aquéllas de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda. Se entenderá que la carga es desproporcionada, en los edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal, cuando el coste de las obras repercutido anualmente, y descontando las ayudas públicas a las que se pueda tener derecho, exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

6. Edificio de tipología residencial de vivienda colectiva: el compuesto por más de una vivienda, sin perjuicio de que pueda contener, de manera simultánea, otros usos distintos del residencial. Con carácter asimilado se entiende incluida en esta tipología, el edificio destinado a ser ocupado o habitado por un grupo de personas que, sin constituir núcleo familiar, compartan servicios y se sometan a un régimen común, tales como hoteles o residencias.

Artículo 3. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.

1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

c) La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.

d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.

3. Los poderes públicos formularán y desarrollarán, en el medio urbano, las políticas de su respectiva competencia, de acuerdo con los principios de competitividad y sostenibilidad económica, social y medioambiental, cohesión territorial, eficiencia energética y complejidad funcional, procurando que, esté suficientemente dotado, y que el suelo se ocupe de manera eficiente, combinando los usos de forma funcional. En particular:

a) Posibilitarán el uso residencial en viviendas constitutivas de domicilio habitual en un contexto urbano seguro, salubre, accesible universalmente, de calidad adecuada e integrado socialmente, provisto del equipamiento, los servicios, los materiales y productos que eliminen o, en todo caso, minimicen, por aplicación de la mejor tecnología disponible en el mercado a precio razonable, las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero, el consumo de agua, energía y la producción de residuos, y mejoren su gestión.

b) Favorecerán y fomentarán la dinamización económica y social y la adaptación, la rehabilitación y la ocupación de las viviendas vacías o en desuso.

c) Mejorarán la calidad y la funcionalidad de las dotaciones, infraestructuras y espacios públicos al servicio de todos los ciudadanos y fomentarán unos servicios generales más eficientes económica y ambientalmente.

d) Favorecerán, con las infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios que sean precisos, la localización de actividades económicas generadoras de empleo estable, especialmente aquéllas que faciliten el desarrollo de la investigación científica y de nuevas tecnologías, mejorando los tejidos productivos, por medio de una gestión inteligente.

e) Garantizarán el acceso universal de los ciudadanos, de acuerdo con los requerimientos legales mínimos, a los edificios de uso privado y público y a las infraestructuras, dotaciones, equipamientos, transportes y servicios.

f) Garantizarán la movilidad en coste y tiempo razonable, la cual se basará en un adecuado equilibrio entre todos los sistemas de transporte, que, no obstante, otorgue preferencia al transporte público y colectivo y potencie los desplazamientos peatonales y en bicicleta.

g) Integrarán en el tejido urbano cuantos usos resulten compatibles con la función residencial, para contribuir al equilibrio de las ciudades y de los núcleos residenciales, favoreciendo la diversidad de usos, la aproximación de los servicios, las dotaciones y los equipamientos a la comunidad residente, así como la cohesión y la integración social.

h) Fomentarán la protección de la atmósfera y el uso de materiales, productos y tecnologías limpias que reduzcan las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero del sector de la construcción, así como de materiales reutilizados y reciclados que contribuyan a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos. También prevendrán y, en todo caso, minimizarán en la mayor medida posible, por aplicación de todos los sistemas y procedimientos legalmente previstos, los impactos negativos de los residuos urbanos y de la contaminación acústica.

i) Priorizarán las energías renovables frente a la utilización de fuentes de energía fósil y combatirán la pobreza energética, fomentando el ahorro energético y el uso eficiente de los recursos y de la energía, preferentemente de generación propia.

j) Valorarán, en su caso, la perspectiva turística, y permitirán y mejorarán el uso turístico responsable.

k) Favorecerán la puesta en valor del patrimonio urbanizado y edificado con valor histórico o cultural.

l) Contribuirán a un uso racional del agua, fomentando una cultura de eficiencia en el uso de los recursos hídricos, basada en el ahorro y en la reutilización.

La persecución de estos fines se adaptará a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

4. Los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos establecidos en los artículos siguientes sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo.

El suelo vinculado a un uso residencial por la ordenación territorial y urbanística está al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en los términos que disponga la legislación en la materia.

Artículo 4. Ordenación del territorio y ordenación urbanística.

1. La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme

al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes.

El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve.

2. La legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará:

a) La dirección y el control por las Administraciones Públicas competentes del proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo por cualesquiera sujetos, públicos y privados.

b) La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos en los términos previstos por esta ley y las demás que sean de aplicación.

c) El derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas.

3. La gestión pública urbanística y de las políticas de suelo fomentará la participación privada.

4. (Anulado).

TÍTULO I. CONDICIONES BÁSICAS DE LA IGUALDAD EN LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I. ESTATUTO BÁSICO DEL CIUDADANO

Artículo 5. Derechos del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos abiertos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.

c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

(…)

CAPÍTULO III. ESTATUTO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO

Artículo 11. Régimen urbanístico del derecho de propiedad del suelo[102].

1. El régimen urbanístico de la propiedad del suelo es estatutario y resulta de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

3. Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, **parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.**

b) Las obras de edificación, **construcción e implantación de instalaciones** de nueva planta.

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) **La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística** y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del domino público.

5. Cuando la legislación de ordenación territorial y urbanística aplicable sujete la primera ocupación o utilización de las edificaciones a un régimen de comunicación previa o de declaración responsable, y de dichos procedimientos no resulte que la edificación cumple los requisitos necesarios para el destino al uso previsto, la Administración a la que se realice la comunicación deberá adoptar las medidas necesarias para el cese de la ocupación o utilización comunicada. Si no adopta dichas medidas en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas. La Administración podrá repercutir en el sujeto obligado a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable el importe de tales perjuicios.

Tanto la práctica de la comunicación previa a la Administración competente, como las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que aquella pudiera adoptar en rela-

---

[102] Se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados de las letras a) y d) y son constitucionales, en los términos establecidos por el fundamento jurídico 23, el inciso destacado de la letra b) y la letra c) del apartado 4, por Sentencia 143/2017, de 14 de diciembre. Ref. BOE-A-2018-605, en el mismo sentido, en cuanto a la constitucionalidad del inciso destacado de la letra b) y la letra c) del apartado 4, Sentencia 75/2018, de 5 de julio

ción con el acto comunicado, deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad, en los términos establecidos por la legislación hipotecaria y por esta ley.

Artículo 12. Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades.

1. El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación en materia de ordenación territorial y urbanística aplicable por razón de las características y situación del bien.

Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en el artículo 26.

2. Las facultades del propietario alcanzan al vuelo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de ordenación urbanística, de conformidad con las leyes aplicables y con las limitaciones y servidumbres que requiera la protección del dominio público.

Artículo 13. Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural: facultades.

1. En el suelo en situación rural a que se refiere el artículo 21.2.a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

2. En el suelo en situación rural para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado las facultades del derecho de propiedad incluyen las siguientes:

a) El derecho de consulta a las Administraciones competentes, sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar para asegurar la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios y, en su caso, las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística fijará el plazo máximo de contestación de la consulta, que no podrá exceder de tres meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, así como los efectos que se sigan de ella. En todo caso, la alteración de los criterios y las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que ésta surta efectos, podrá dar derecho a la indemnización de los gastos en que se haya incurrido por la elaboración de proyectos necesarios que resulten inútiles, en los términos del régimen general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

b) El derecho de elaborar y presentar el instrumento de ordenación que corresponda, cuando la Administración no se haya reservado la iniciativa pública de la ordenación y ejecución.

c) El derecho a participar en la ejecución de las actuaciones de nueva urbanización, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Para ejercer esta facultad, o para ratificarse en ella, si la hubiera ejercido antes, el propietario dispondrá del plazo que fije la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, que no podrá ser inferior a un mes ni contarse desde un momento anterior a aquél en que pueda conocer el alcance de las cargas de la actuación y los criterios de su distribución entre los afectados.

d) La realización de usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística, o la sectorial y sean compatibles con la ordenación urbanística. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística.

La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

El arrendamiento y el derecho de superficie de los terrenos a que se refiere este apartado, o de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, estarán excluidos del régimen especial de arrendamientos rústicos y urbanos, y, en todo caso, finalizarán automáticamente con la orden de la Administración urbanística acordando la demolición o desalojo para ejecutar los proyectos de urbanización. En estos supuestos no existirá derecho de realojamiento, ni de retorno.

e) El derecho de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con lo previsto en el apartado 1, siempre que el ejercicio de estas facultades sea compatible con la previsión ya contenida en el instrumento de ordenación territorial y urbanística en relación con su paso a la situación de suelo urbanizado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

Artículo 14. Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación de urbanizado: facultades.

En el suelo en situación de urbanizado, las facultades del derecho de propiedad incluyen, además de las establecidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 del artículo anterior, en su caso, las siguientes:

a) Completar la urbanización de los terrenos para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos para su edificación. Este derecho podrá ejercitarse individualmente o, cuando los terrenos estén sujetos a una actuación de carácter conjunto, con los propietarios del ámbito, en la forma que disponga la legislación aplicable.

b) Edificar sobre unidad apta para ello en los plazos establecidos para ello en la normativa aplicable y realizar las actuaciones necesarias para mantener la edificación, en todo momento, en un buen estado de conservación.

c) Participar en la ejecución de actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, o de dotación en un régimen de justa distribución de beneficios y cargas, cuando proceda, o de distribución, entre todos los afectados, de los costes derivados de la ejecución y de los beneficios imputables a la misma, incluyendo entre ellos las ayudas públicas y todos los que permitan generar algún tipo de ingreso vinculado a la operación.

d) Obtener, en su caso, la conformidad o autorización administrativas correspondientes para realizar cualesquiera de las actuaciones sobre el medio urbano, lo que determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, de las fincas constitutivas de elementos privativos de regímenes de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario privado, cualquiera que sea su propietario, al cumplimiento del deber de costear las obras. La afección real se hará constar mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad, con constancia expresa de su carácter de garantía real y con el mismo régimen de preferencia y prioridad establecido para la afección real al pago de cuotas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística.

Artículo 15. Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas.

1. El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes siguientes:

a) Dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística.

b) Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

c) Realizar las obras adicionales que la Administración ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber legal de conservación. En éste último caso, las obras podrán consistir en la adecuación a todas o alguna de las exigencias básicas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, debiendo fijar la Administración de manera motivada el nivel de calidad que deba ser alcanzado para cada una de ellas.

2. El deber legal de conservación constituye el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios. Cuando se supere dicho límite, correrán a cargo de los fondos de la Administración que ordene las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general.

3. El límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios en cumplimiento del deber legal de conservación de las edificaciones se establece en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original, en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio.

4. La Administración competente podrá imponer, en cualquier momento, la realización de obras para el cumplimiento del deber legal de conservación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicables. El acto firme de aprobación de la orden administrativa de ejecución que corresponda, determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, del inmueble, al cumplimiento de la obligación del deber de conservación. Dicha afección real se hará constar, mediante nota marginal, en el Registro de la Propiedad, con referencia expresa a su carácter de garantía real y con el mismo régimen de preferencia y prioridad establecido para la afección real, al pago de cargas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística.

Conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en los casos de inejecución injustificada de las obras ordenadas, dentro del plazo conferido al efecto, se procederá a su realización subsidiaria por la Administración Pública competente, sustituyendo ésta al titular o titulares del inmueble o inmuebles y asumiendo la facultad de edificar o de rehabilitarlos con cargo a aquéllos, o a la aplicación de cualesquiera otras fórmulas de reacción administrativa a elección de ésta. En tales supuestos, el límite máximo del deber de conservación podrá elevarse, si así lo dispone la legislación autonómica, hasta el 75% del coste de reposición de la construcción

o el edificio correspondiente. Cuando el propietario incumpla lo acordado por la Administración, una vez dictada resolución declaratoria del incumplimiento y acordada la aplicación del régimen correspondiente, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio.

Artículo 16. Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural o vacante de edificación: deberes y cargas.

1. En el suelo que sea rural a los efectos de esta ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad o salud públicas; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas en los términos dispuestos por su legislación específica; y asegurar el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo. El cumplimiento de este deber no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

2. Cuando el suelo en situación rural no esté sometido al régimen de una actuación de urbanización, el propietario tendrá, además de lo previsto en el apartado primero, el deber de satisfacer las prestaciones patrimoniales que establezca, en su caso, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, para legitimar los usos privados del suelo no vinculados a su explotación primaria, así como el de costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones autorizables, con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público, cuando deban formar parte del mismo.

En este suelo quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

3 Cuando el suelo en situación rural esté sometido al régimen de una actuación de transformación urbanística, el propietario deberá asumir, como carga real, la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras, en su caso, al responsable de ejecutar la actuación, en los términos de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

Artículo 17. Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación de urbanizado: deberes y cargas.

1. En el suelo en situación de urbanizado, el deber de uso supone los deberes de completar la urbanización de los terrenos con los requisitos y condiciones establecidos para su edificación y el deber de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable, cuando así se prevea por la ordenación urbanística y en las condiciones por ella establecidas.

2. Cuando la Administración imponga la realización de actuaciones sobre el medio urbano, el propietario tendrá el deber de participar en su ejecución en el régimen de distribución de beneficios y cargas que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 14.1.c).

3. En particular, cuando se trate de edificaciones, el deber legal de conservación comprende, además de los deberes de carácter general exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la realización de los trabajos y las obras necesarios para:

a) Satisfacer, con carácter general, los requisitos básicos de la edificación establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

b) Adaptar y actualizar sus instalaciones a las normas legales que, para la edificación existente, les sean explícitamente exigibles en cada momento.

4. El deber legal de conservación, que constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad o sostenibilidad del medio urbano, se establece en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original, en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio. Cuando se supere dicho límite, las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general correrán a cargo de los fondos de la Administración que haya impuesto su realización.

5. La realización de las actuaciones sobre el medio urbano corresponde, además de a aquellos sujetos a los que la legislación de ordenación territorial y urbanística atribuya dicha obligación, a los siguientes:

a) Los propietarios y los titulares de derechos de uso otorgados por ellos, en la proporción acordada en el correspondiente contrato o negocio jurídico que legitime la ocupación. En ausencia de éste, o cuando el contrato no contenga cláusula alguna relativa a la citada proporción, corresponderá a éstos o a aquéllos, en función de si las obras tienen o no el carácter de reparaciones menores motivadas por el uso diario de la vivienda, sus instalaciones y servicios. La determinación se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de la relación contractual y, en su caso, con las proporciones que figuren en el Registro de la Propiedad, relativas al bien y a sus elementos anexos de uso privativo.

b) Las comunidades de propietarios y, en su caso, las agrupaciones de comunidades de propietarios, así como las cooperativas de viviendas, con respecto a los elementos comunes de la construcción, el edificio o complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad o agrupación de comunidades o de la cooperativa, a los gastos en que incurran estas últimas.

c) Las Administraciones Públicas, cuando afecten a elementos propios de la urbanización y no exista el deber legal para los propietarios de asumir su coste, o cuando éstas financien parte de la operación con fondos públicos, en los supuestos de ejecución subsidiaria, a costa de los obligados.

(…)

TÍTULO II. BASES DEL RÉGIMEN DEL SUELO, REGLAS PROCEDIMENTALES COMUNES Y NORMAS CIVILES

CAPÍTULO I. BASES DEL RÉGIMEN DEL SUELO

Artículo 20. Criterios básicos de utilización del suelo.

1. Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al

suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.

b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación, garantizará una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social y comprenderá, como mínimo, los terrenos necesarios para realizar el 40 por ciento de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo rural que vaya a ser incluido en actuaciones de nueva urbanización y el 20 por ciento en el suelo urbanizado que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior o eximirlas para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.

c) Atender, teniendo en cuenta la perspectiva de género, en la ordenación de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

En la consideración del principio de prevención de riesgos naturales y accidentes graves en la ordenación de los usos del suelo, se incluirán los riesgos derivados del cambio climático, entre ellos:

a) Riesgos derivados de los embates marinos, inundaciones costeras y ascenso del nivel del mar.

b) Riesgos derivados de eventos meteorológicos extremos sobre las infraestructuras y los servicios públicos esenciales, como el abastecimiento de agua y electricidad o los servicios de emergencias.

c) Riesgos de mortalidad y morbilidad derivados de las altas temperaturas y, en particular, aquellos que afectan a poblaciones vulnerables. Estos datos se ofrecerán desagregados por sexo.

d) Riesgos asociados a la pérdida de ecosistemas y biodiversidad y, en particular, de deterioro o pérdida de bienes, funciones y servicios ecosistémicos esenciales.

e) Riesgos de incendios, con especial atención a los riesgos en la interfaz urbano-forestal y entre las infraestructuras y las zonas forestales.

2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Artículo 21. Situaciones básicas del suelo.

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

4. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto.

Artículo 22. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano[103].

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

---

103 Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulas las letras a), b), c), d) y e) del apartado 5, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

5. La ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a), b), c), d) y e) (Anuladas).

6. Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

Los Municipios estarán obligados al informe a que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local.

El informe a que se refieren los párrafos anteriores podrá surtir los efectos propios del seguimiento a que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos.

7. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre, por trascender del concreto ámbito de la actuación los efectos significativos que genera la misma en el medio ambiente.

CAPÍTULO II. REGLAS PROCEDIMENTALES COMUNES Y NORMAS CIVILES

Artículo 23. Operaciones de distribución de beneficios y cargas.

1. El acuerdo aprobatorio de los instrumentos de distribución de beneficios y cargas produce el efecto de la subrogación de las fincas de origen por las de resultado y el reparto de su titularidad entre los propietarios, el promotor de la actuación, cuando sea retribuido mediante

la adjudicación de parcelas incluidas en ella, y la Administración, a quien corresponde el pleno dominio libre de cargas de los terrenos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18. En este supuesto, si procede la distribución de beneficios y cargas entre los propietarios afectados por la actuación, se entenderá que el titular del suelo de que se trata aporta, tanto la superficie de su rasante, como la del subsuelo, o vuelo que de él se segrega.

2. En los supuestos de subrogación real, si existiesen derechos reales o cargas que se estimen incompatibles con la ordenación urbanística, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas declarará su extinción y fijará la indemnización correspondiente a cargo del propietario respectivo.

3. Existiendo subrogación real y compatibilidad con la ordenación urbanística, si la situación y características de la nueva finca fuesen incompatibles con la subsistencia de los derechos reales o cargas que habrían debido recaer sobre ellas, las personas a que estos derechos o cargas favorecieran podrán obtener su transformación en un derecho de crédito con garantía hipotecaria sobre la nueva finca, en la cuantía en que la carga fuera valorada.

El registrador de la propiedad que aprecie tal incompatibilidad lo hará constar así en el asiento respectivo. En defecto de acuerdo entre las partes interesadas, cualquiera de ellas podrá acudir al Juzgado competente del orden civil para obtener una resolución declarativa de la compatibilidad o incompatibilidad y, en este último caso, para fijar la valoración de la carga y la constitución de la mencionada garantía hipotecaria.

4. Cuando no tenga lugar la subrogación real, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas producirá la extinción de los derechos reales y cargas constituidos sobre la finca aportada, corriendo a cargo del propietario que la aportó la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará en el mencionado acuerdo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 4, las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el instrumento de ordenación urbanística o su ejecución, se considerarán gastos de urbanización en el instrumento de distribución de beneficios y cargas correspondiente.

6. Una vez firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva de la distribución de beneficios y cargas, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad en la forma que se establece en el artículo 68.

7. Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Artículo 24. Reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano[104].

1. Las actuaciones sobre el medio urbano que impliquen la necesidad de alterar la ordenación urbanística vigente, observarán los trámites procedimentales requeridos por la legislación

---

104 Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos el segundo párrafo del apartado 1, los apartados 2 y 3 y el inciso destacado del apartado 6, por STC 143/2017, de 14 de diciembre.

aplicable para realizar la correspondiente modificación. No obstante, tal legislación podrá prever que determinados programas u otros instrumentos de ordenación se aprueben de forma simultánea a aquella modificación, o independientemente de ella, por los procedimientos de aprobación de las normas reglamentarias, con los mismos efectos que tendrían los propios planes de ordenación urbanística. En cualquier caso, incorporarán el informe o memoria de sostenibilidad económica que regula el apartado 5 del artículo 22.

2. (Anulado).

3. (Anulado).

4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los espacios que requieran la realización de obras que consigan reducir al menos, en un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio y que consistan en:

a) la instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya techadas.

b) la instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.

c) la realización de las obras y la implantación de las instalaciones necesarias para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables, en las fachadas o cubiertas cuando consigan reducir el consumo anual de energía primaria no renovable del edificio, al menos, en un 30 por ciento.

d) La realización de obras en zonas comunes o viviendas que logren reducir, al menos, en un 30 por ciento, el consumo de agua en el conjunto del edificio.

6. Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural **o sujetos a cualquier otro régimen de protección,** se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente,

o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.

Artículo 25. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.

1. Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes.

2. Los acuerdos de aprobación definitiva de todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se publicarán en el «Boletín Oficial» correspondiente. Respecto a las normas y ordenanzas contenidas en tales instrumentos, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

a) Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.

b) En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

4. Las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública.

5. Cuando la legislación urbanística abra a los particulares la iniciativa de los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación o de ejecución urbanística, el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo máximo establecido dará lugar a indemnización a los interesados por el importe de los gastos en que hayan incurrido para la presentación de sus solicitudes, salvo en los casos en que deban entenderse aprobados o resueltos favorablemente por silencio administrativo de conformidad con la legislación aplicable.

6. Los instrumentos de ordenación urbanística cuyo procedimiento de aprobación se inicie de oficio por la Administración competente para su instrucción, pero cuya aprobación definitiva competa a un órgano de otra Administración, se entenderán definitivamente aprobados en el plazo que señale la legislación urbanística.

7. En todo caso, en la tramitación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberá asegurarse el trámite de audiencia a las Administraciones Públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas.

Artículo 26. Formación de fincas y parcelas, relación entre ellas y complejos inmobiliarios.

1. Constituye:

a) Finca: la unidad de suelo o de edificación atribuida exclusiva y excluyentemente a un propietario o varios en proindiviso, que puede situarse en la rasante, en el vuelo o en el subsuelo. Cuando, conforme a la legislación hipotecaria, pueda abrir folio en el Registro de la Propiedad, tiene la consideración de finca registral.

b) Parcela: la unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente.

2. La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Esta regla es también aplicable a la enajenación,

sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva.

En la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción.

Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas, en su caso, su cualidad de indivisibles.

3. El acto administrativo que legitime la edificación de una parcela indivisible, por agotamiento de la edificabilidad permitida en ella o por ser la superficie restante inferior a la parcela mínima, se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

4. La constitución de finca o fincas en régimen de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario autoriza para considerar su superficie total como una sola parcela, siempre que dentro del perímetro de ésta no quede superficie alguna que, conforme a la ordenación territorial y urbanística aplicable, deba tener la condición de dominio público, ser de uso público o servir de soporte a las obras de urbanización o pueda computarse a los efectos del cumplimiento del deber legal a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 18.

El complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias, sin necesidad de previa agrupación, siempre que sean colindantes entre sí o únicamente se hallen separadas por suelos que, de acuerdo con la ordenación territorial y urbanística, deban tener la condición de dominio público, ser de uso público, servir de soporte a las obras de urbanización, o ser computables a los efectos del cumplimiento del deber de entregar a la Administración el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

5. Cuando los instrumentos de ordenación urbanística destinen superficies superpuestas, en la rasante y el subsuelo o el vuelo, a la edificación o uso privado y al dominio público se constituirá un complejo inmobiliario de carácter urbanístico en el que aquéllas y ésta tendrán el carácter de fincas especiales de atribución privativa, previa la desafectación y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público. Tales fincas podrán estar constituidas, tanto por edificaciones ya realizadas, como por suelos no edificados, siempre que su configuración física se ajuste al sistema parcelario previsto en el instrumento de ordenación.

6. La constitución y modificación del complejo inmobiliario privado, del tipo de los regulados como regímenes especiales de propiedad, por el artículo 24 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, deberá ser autorizada por la Administración competente donde se ubique la finca o fincas sobre las que se constituya tal régimen, siendo requisito indispensable para su inscripción, que al título correspondiente se acompañe la autorización administrativa concedida o el testimonio notarial de la misma.

No será necesaria dicha autorización en los supuestos siguientes:

a) Cuando el número y características de los elementos privativos resultantes del complejo inmobiliario sean los que resulten de la licencia de obras que autorice la construcción de las edificaciones que integren aquel.

b) Cuando la modificación del complejo no provoque un incremento del número de sus elementos privativos.

A los efectos previstos en este número se considera complejo inmobiliario todo régimen de organización unitaria de la propiedad inmobiliaria en el que se distingan elementos privativos, sujetos a una titularidad exclusiva, y elementos comunes, cuya titularidad corresponda, con carácter instrumental y por cuotas porcentuales, a quienes en cada momento sean titulares de los elementos privativos.

Artículo 27. Transmisión de fincas y deberes urbanísticos.

1. La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.

2. En las enajenaciones de terrenos, debe hacerse constar en el correspondiente título:

a) La situación urbanística de los terrenos, cuando no sean susceptibles de uso privado o edificación, cuenten con edificaciones fuera de ordenación o estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda.

b) Los deberes legales y las obligaciones pendientes de cumplir, cuando los terrenos estén sujetos a una de las actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.

3. La infracción de cualquiera de las disposiciones del apartado anterior faculta al adquirente para rescindir el contrato en el plazo de cuatro años y exigir la indemnización que proceda conforme a la legislación civil.

4. Con ocasión de la autorización de escrituras públicas que afecten a la propiedad de fincas o parcelas, los notarios podrán solicitar de la Administración Pública competente información telemática o, en su defecto, cédula o informe escrito expresivo de su situación urbanística y los deberes y obligaciones a cuyo cumplimiento estén afectas. Los notarios remitirán a la Administración competente, para su debido conocimiento, copia simple en papel o en soporte digital de las escrituras para las que hubieran solicitado y obtenido información urbanística, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento. Esta copia no devengará arancel.

5. En los títulos por los que se transmitan terrenos a la Administración deberá especificarse, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, el carácter demanial o patrimonial de los bienes y, en su caso, su incorporación al patrimonio público de suelo.

Artículo 28. Declaración de obra nueva.

1. Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.

Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, los documentos que acrediten los siguientes extremos:

a) el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y

b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación

urbanística aplicable y los requisitos de eficiencia energética tal y como se demandan por la normativa vigente, salvo que la legislación urbanística sujetase tales actuaciones a un régimen de comunicación previa o declaración responsable, en cuyo caso aquellas autorizaciones se sustituirán por los documentos que acrediten que la comunicación ha sido realizada y que ha transcurrido el plazo establecido para que pueda iniciarse la correspondiente actividad, sin que del Registro de la Propiedad resulte la existencia de resolución obstativa alguna.

2. Para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los Registradores de la Propiedad exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. En aquellos casos en los que la descripción de la obra terminada no coincida con la que conste en el Registro de la Propiedad, por haberse producido modificaciones en el proyecto, la constancia registral de la terminación de la obra se producirá mediante un asiento de inscripción, cuya extensión quedará sujeta a lo previsto en el apartado 1 en relación con los requisitos para la inscripción de las obras nuevas terminadas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes, la constancia registral de la terminación de la obra se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. A tales efectos, el Registrador comprobará la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate y que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general.

b) Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores, y harán constar en la inscripción, en la nota de despacho, y en la publicidad formal que expidan, la práctica de dicha notificación.

c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.

La omisión de la resolución por la que se acuerde la práctica de la referida nota marginal dará lugar a la responsabilidad de la Administración competente en el caso de que se produzcan perjuicios económicos al adquirente de buena fe de la finca afectada por el expediente. En tal caso, la citada Administración deberá indemnizar al adquirente de buena fe los daños y perjuicios causados.

TÍTULO III. EL INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS

Artículo 29. El Informe de Evaluación de los Edificios[105].

1. Los propietarios de inmuebles ubicados en edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva podrán ser requeridos por la Administración competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, para que acrediten la situación en la que se encuentran aquéllos, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como sobre el grado de eficiencia energética de los mismos.

2 a 6 **(Anulados).**

(…)

TÍTULO IV. COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVAS

(…)

Artículo 33. Convenios para la financiación de las actuaciones.

1. Las Administraciones Públicas actuantes, los agentes responsables de la gestión y ejecución de actuaciones de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas, así como los demás sujetos mencionados en el artículo 9.4, podrán celebrar entre sí, a los efectos de facilitar la gestión y ejecución de las mismas, entre otros, los siguientes contratos:

a) Contrato de cesión, con facultad de arrendamiento u otorgamiento de derecho de explotación a terceros, de fincas urbanas o de elementos de éstas por tiempo determinado a cambio del pago aplazado de la parte del coste que corresponda abonar a los propietarios de las fincas.

b) Contrato de permuta o cesión de terrenos o de parte de la edificación sujeta a rehabilitación por determinada edificación futura.

c) Contrato de arrendamiento o cesión de uso de local, vivienda o cualquier otro elemento de un edificio por plazo determinado a cambio de pago por el arrendatario o cesionario del pago de todos o de alguno de los siguientes conceptos: impuestos, tasas, cuotas a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios o de la cooperativa, gastos de conservación y obras de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas.

d) Convenio de explotación conjunta del inmueble o de partes del mismo.

2. En el caso de las cooperativas de viviendas, los contratos a que hacen referencia las letras a) y c) del apartado anterior sólo alcanzarán a los locales comerciales y a las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, tal y como establece su legislación específica.

TÍTULO V. VALORACIONES

Artículo 34. Ámbito del régimen de valoraciones.

1. Las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto:

a) La verificación de las operaciones de reparto de beneficios y cargas u otras precisas para la ejecución de la ordenación territorial y urbanística en las que la valoración determine el contenido patrimonial de facultades o deberes propios del derecho de propiedad, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados.

---

105 Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los apartados 2 a 6, por STC 143/2017, de 14 de diciembre

b) La fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive.

c) La fijación del precio a pagar al propietario en la venta o sustitución forzosas.

d) La determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

2. Las valoraciones se entienden referidas:

a) Cuando se trate de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado anterior, a la fecha de iniciación del procedimiento de aprobación del instrumento que las motive.

b) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta.

c) Cuando se trate de la venta o sustitución forzosas, al momento de la iniciación del procedimiento de declaración del incumplimiento del deber que la motive.

d) Cuando la valoración sea necesaria a los efectos de determinar la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al momento de la entrada en vigor de la disposición o del comienzo de la eficacia del acto causante de la lesión.

Artículo 35. Criterios generales para la valoración de inmuebles.

1. El valor del suelo corresponde a su pleno dominio, libre de toda carga, gravamen o derecho limitativo de la propiedad.

2. El suelo se tasará en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive.

Este criterio será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las edificaciones, construcciones e instalaciones, los sembrados y las plantaciones en el suelo rural, se tasarán con independencia de los terrenos siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración, sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo y no hayan sido tenidos en cuenta en dicha valoración por su carácter de mejoras permanentes.

En el suelo urbanizado, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ajusten a la legalidad se tasarán conjuntamente con el suelo en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 37.

Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o han sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

La valoración de las edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación. Si han quedado incursas en la situación de fuera de ordenación, su valor se reducirá en proporción al tiempo transcurrido de su vida útil.

4. La valoración de las concesiones administrativas y de los derechos reales sobre inmuebles, a los efectos de su constitución, modificación o extinción, se efectuará con arreglo a las disposiciones sobre expropiación que específicamente determinen el justiprecio de los mismos; y subsidiariamente, según las normas del derecho administrativo, civil o fiscal que resulten de aplicación.

Al expropiar una finca gravada con cargas, la Administración que la efectúe podrá elegir entre fijar el justiprecio de cada uno de los derechos que concurren con el dominio, para dis-

tribuirlo entre los titulares de cada uno de ellos, o bien valorar el inmueble en su conjunto y consignar su importe en poder del órgano judicial, para que éste fije y distribuya, por el trámite de los incidentes, la proporción que corresponda a los respectivos interesados.

Artículo 36. Valoración en el suelo rural.

1. Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta ley y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional séptima:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

El valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones, cuando deban valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición según su estado y antigüedad en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

c) Las plantaciones y los sembrados preexistentes, así como las indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos u otros derechos, se tasarán con arreglo a los criterios de las Leyes de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.

2. En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.

Artículo 37. Valoración en el suelo urbanizado.

1. Para la valoración del suelo urbanizado que no está edificado, o en que la edificación existente o en curso de ejecución es ilegal o se encuentra en situación de ruina física:

a) Se considerarán como uso y edificabilidad de referencia los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido en su caso el de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta o alquiler.

Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido.

b) Se aplicará a dicha edificabilidad el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente, determinado por el método residual estático.

c) De la cantidad resultante de la letra anterior se descontará, en su caso, el valor de los deberes y cargas pendientes para poder realizar la edificabilidad prevista.

2. Cuando se trate de suelo edificado o en curso de edificación, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

a) El determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente que se ajuste a la legalidad, por el método de comparación, aplicado exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada.

b) El determinado por el método residual del apartado 1 de este artículo, aplicado exclusivamente al suelo, sin consideración de la edificación existente o la construcción ya realizada.

3. Cuando se trate de suelo urbanizado sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, el método residual a que se refieren los apartados anteriores considerará los usos y edificabilidades atribuidos por la ordenación en su situación de origen.

Artículo 38. Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización[106].

1. Procederá valorar la facultad de participar en la ejecución de una actuación de nueva urbanización cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que los terrenos hayan sido incluidos en la delimitación del ámbito de la actuación y se den los requisitos exigidos para iniciarla o para expropiar el suelo correspondiente, de conformidad con la legislación en la materia.

b) Que la disposición, el acto o el hecho que motiva la valoración impida el ejercicio de dicha facultad o altere las condiciones de su ejercicio modificando los usos del suelo o reduciendo su edificabilidad.

c) Que la disposición, el acto o el hecho a que se refiere la letra anterior surtan efectos antes del inicio de la actuación y del vencimiento de los plazos establecidos para dicho ejercicio, o después si la ejecución no se hubiera llevado a cabo por causas imputables a la Administración.

d) Que la valoración no traiga causa del incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la facultad.

2. La indemnización por impedir el ejercicio de la facultad de participar en la actuación o alterar sus condiciones será el resultado de aplicar el mismo porcentaje que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para la participación de la comunidad en las plusvalías de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado primero del artículo 18 de esta ley:

a) A la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando se impida el ejercicio de esta facultad.

b) A la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando se alteren las condiciones de ejercicio de la facultad.

Artículo 39. Indemnización de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación.

1. Cuando devengan inútiles para quien haya incurrido en ellos por efecto de la disposición, del acto o del hecho que motive la valoración, los siguientes gastos y costes se tasarán por su importe incrementado por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo:

a) Aquéllos en que se haya incurrido para la elaboración del proyecto o proyectos técnicos de los instrumentos de ordenación y ejecución que, conforme a la legislación de la ordenación territorial y urbanística, sean necesarios para legitimar una actuación de urbanización, de edificación, o de conservación o rehabilitación de la edificación.

---

106 Téngase en cuenta que el apartado 2.a) del art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo, precepto de contenido equivalente al apartado 2.a) del presente artículo, ha sido declarado inconstitucional y nulo por STC 218/2015, de 22 de octubre

b) Los de las obras acometidas y los de financiación, gestión y promoción precisos para la ejecución de la actuación.

c) Las indemnizaciones pagadas.

2. Una vez iniciadas, las actuaciones de urbanización se valorarán en la forma prevista en el apartado anterior o en proporción al grado alcanzado en su ejecución, lo que sea superior, siempre que dicha ejecución se desarrolle de conformidad con los instrumentos que la legitimen y no se hayan incumplido los plazos en ellos establecidos. Para ello, al grado de ejecución se le asignará un valor entre 0 y 1, que se multiplicará:

a) Por la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando la disposición, el acto o hecho que motiva la valoración impida su terminación.

b) Por la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando sólo se alteren las condiciones de su ejecución, sin impedir su terminación.

La indemnización obtenida por el método establecido en este apartado nunca será inferior a la establecida en el artículo anterior y se distribuirá proporcionalmente entre los adjudicatarios de parcelas resultantes de la actuación.

3. Cuando el promotor de la actuación no sea retribuido mediante adjudicación de parcelas resultantes, su indemnización se descontará de la de los propietarios y se calculará aplicando la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo a la parte dejada de percibir de la retribución que tuviere establecida.

4. Los propietarios del suelo que no estuviesen al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, serán indemnizados por los gastos y costes a que se refiere el apartado 1, que se tasarán en el importe efectivamente incurrido.

Artículo 40. Valoración del suelo en régimen de equidistribución de beneficios y cargas.

1. Cuando, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados, deban valorarse las aportaciones de suelo de los propietarios partícipes en una actuación de urbanización en ejercicio de la facultad establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 13, para ponderarlas entre sí o con las aportaciones del promotor o de la Administración, a los efectos del reparto de los beneficios y cargas y la adjudicación de parcelas resultantes, el suelo se tasará por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación.

2. En el caso de propietarios que no puedan participar en la adjudicación de parcelas resultantes de una actuación de urbanización por causa de la insuficiencia de su aportación, el suelo se tasará por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, descontados los gastos de urbanización correspondientes incrementados por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo.

Artículo 41. Régimen de la valoración.

La valoración se realiza, en todo lo no dispuesto en esta ley:

a) Conforme a los criterios que determinen las Leyes de la ordenación territorial y urbanística, cuando tenga por objeto la verificación de las operaciones precisas para la ejecución de la ordenación urbanística y, en especial, la distribución de los beneficios y las cargas de ella derivadas.

b) Con arreglo a los criterios de la legislación general de expropiación forzosa y de responsabilidad de las Administraciones Públicas, según proceda, en los restantes casos.

TÍTULO VI. EXPROPIACIÓN FORZOSA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 42. Régimen de las expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística[107].

1. La expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley de Expropiación Forzosa**.**

2. La aprobación de los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística que determine su legislación reguladora conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes, cuando dichos instrumentos habiliten para su ejecución y ésta deba producirse por expropiación.

Dicha declaración se extenderá a los terrenos precisos para conectar la actuación de urbanización con las redes generales de servicios, cuando sean necesarios.

3. La delimitación espacial de un ámbito para la realización de actuaciones sobre el medio urbano, sea conjunta o aislada, una vez firme en vía administrativa, comporta la declaración de la utilidad pública o, en su caso, el interés social, a los efectos de la aplicación de los regímenes de expropiación, venta y sustitución forzosas de los bienes y derechos necesarios para su ejecución, **y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante**, además de aquellos otros que expresamente se deriven de lo dispuesto en la legislación aplicable.

4. Cuando en la superficie objeto de expropiación existan bienes de dominio público y el destino de los mismos, según el instrumento de ordenación, sea distinto del que motivó su afectación o adscripción al uso general o a los servicios públicos, se seguirá, en su caso, el procedimiento previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente para la mutación demanial o desafectación, según proceda.

Las vías rurales que se encuentren comprendidas en la superficie objeto de expropiación se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario. En cuanto a las vías urbanas que desaparezcan se entenderán transmitidas de pleno derecho al Organismo expropiante y subrogadas por las nuevas que resulten de la ordenación urbanística.

5. Tendrán la consideración de beneficiarios de la expropiación las personas naturales o jurídicas subrogadas en las facultades del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales para la ejecución de planes u obras determinadas.

Artículo 43. Justiprecio[108].

1. El justiprecio de los bienes y derechos expropiados se fijará conforme a los criterios de valoración de esta ley mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta. Si hay acuerdo con el expropiado, se podrá satisfacer en especie.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se aplique la expropiación en la gestión de las actuaciones sobre el medio urbano, no será preciso el consentimiento del propietario para pagar el justiprecio expropiatorio en especie, siempre que el mismo se efectúe dentro del propio ámbito de gestión y dentro del plazo temporal establecido para la terminación de las obras correspondientes. **Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por la Administración actuante,**

---

107 Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del apartado 3, por STC 143/2017, de 14 de diciembre.

108 Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del apartado 2, por STC 143/2017, de 14 de diciembre.

cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

3. Las actuaciones del expediente expropiatorio se seguirán con quienes figuren como interesados en el proyecto de delimitación, redactado conforme a la Ley de Expropiación Forzosa o acrediten, en legal forma, ser los verdaderos titulares de los bienes o derechos en contra de lo que diga el proyecto. En el procedimiento de tasación conjunta, los errores no denunciados y justificados en la fase de información pública no darán lugar a nulidad o reposición de actuaciones, conservando no obstante, los interesados su derecho a ser indemnizados en la forma que corresponda.

4. Llegado el momento del pago del justiprecio, sólo se procederá a hacerlo efectivo, consignándose en caso contrario, a aquellos interesados que aporten certificación registral a su favor, en la que conste haberse extendido la nota del artículo 32 del Reglamento Hipotecario o, en su defecto, los títulos justificativos de su derecho, completados con certificaciones negativas del Registro de la Propiedad referidas a la misma finca descrita en los títulos. Si existiesen cargas deberán comparecer los titulares de las mismas.

5. Cuando existan pronunciamientos registrales contrarios a la realidad, podrá pagarse el justiprecio a quienes los hayan rectificado o desvirtuado mediante cualquiera de los medios señalados en la legislación hipotecaria o con acta de notoriedad tramitada conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial.

(…)

Artículo 48. Supuestos indemnizatorios.

Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:

a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración.

Las situaciones de fuera de ordenación producidas por los cambios en la ordenación territorial o urbanística no serán indemnizables, sin perjuicio de que pueda serlo la imposibilidad de usar y disfrutar lícitamente de la construcción o edificación incursa en dicha situación durante su vida útil.

b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa[109].

c) La modificación o extinción de la eficacia de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, determinadas por el cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística[110].

---

109 STS nº 1112/2017, Recurso 2263/2016, de 22 de junio de 2017. «*En tales supuestos, si el establecimiento de una nueva determinación en el Plan supone una limitación o vinculación singular para la propiedad que no puede ser objeto de distribución equitativa entre los demás propietarios de la zona o polígono, evidente resulta que tal determinación está privando a aquel propietario de una parte del contenido normal del derecho de propiedad, y tal privación, en consecuencia, resulta indemnizable, por cuanto implica la* ***ruptura del principio constitucional de igualdad de las cargas públicas****, ya que el propietario no tiene el deber de soportar dichas cargas sin la correspondiente contraprestación*».

110 Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2014, Recurso 5998/2011.

d) La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

e) La ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del mencionado instrumento, los interesados podrán efectuar la advertencia a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, quedando facultados para iniciar el mismo, mediante el envío a aquélla de la correspondiente hoja de aprecio, una vez transcurridos seis meses desde dicha advertencia.

TÍTULO VII. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD Y GESTIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I. VENTA Y SUSTITUCIÓN FORZOSAS

Artículo 49. Procedencia y alcance de la venta o sustitución forzosas.

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en esta ley habilitará a la Administración actuante para decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso, previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosas o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. La sustitución forzosa tiene por objeto garantizar el cumplimiento del deber correspondiente, mediante la imposición de su ejercicio, que podrá realizarse en régimen de propiedad horizontal con el propietario actual del suelo, en caso de incumplimiento de los deberes de edificación o de conservación de edificios.

3. En los supuestos de expropiación, venta o sustitución forzosas previstos en este artículo, el contenido del derecho de propiedad del suelo nunca podrá ser minorado por la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística en un porcentaje superior al 50 por ciento de su valor, correspondiendo la diferencia a la Administración

Artículo 50. Régimen de la venta o sustitución forzosas.

1. La venta o sustitución forzosas se iniciará de oficio o a instancia de interesado y se adjudicará mediante procedimiento con publicidad y concurrencia.

2. Dictada resolución declaratoria del incumplimiento y acordada la aplicación del régimen correspondiente, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio. La situación de ejecución subsidiaria, de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosas, o cualesquiera otras a las que quede sujeto el inmueble correspondiente, se consignará en las certificaciones registrales que se expidan.

3. Cuando el procedimiento determine la adjudicación por aplicación de la venta o sustitución forzosas, una vez resuelto el mismo, la Administración actuante expedirá certificación de dicha adjudicación, que será título inscribible en el Registro de la Propiedad, en el que se harán constar las condiciones y los plazos de cumplimiento del deber a que quede obligado el adquiriente, en calidad de resolutorias de la adquisición.

CAPÍTULO II. PATRIMONIOS PÚBLICOS DE SUELO

Artículo 51. Noción y finalidad.

1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución por dinero a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, se destinarán a la conservación, administración y ampliación del mismo, siempre que sólo se financien gastos de capital y no se infrinja la legislación que les sea aplicable, o a los usos propios de su destino.

Artículo 52. Destino.

1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana.

2. Los terrenos adquiridos por una Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, que estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, no podrán ser adjudicados, ni en dicha transmisión ni en las sucesivas, por un precio superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate, conforme a su legislación reguladora. En el expediente administrativo y en el acto o contrato de la enajenación se hará constar esta limitación.

3. Las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino de las fincas integrantes de un patrimonio público de suelo que se hagan constar en las enajenaciones de dichas fincas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria y sin perjuicio de que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución de la enajenación.

4. El acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones a que se refiere el apartado anterior produce los siguientes efectos:

a) Cuando se hayan configurado como causa de resolución, ésta se inscribirá en virtud, bien del consentimiento del adquirente, bien del acto unilateral de la Administración titular del patrimonio público de suelo del que proceda la finca enajenada, siempre que dicho acto no sea ya susceptible de recurso ordinario alguno, administrativo o judicial.

Sin perjuicio de la resolución del contrato, la Administración enajenante podrá interesar la práctica de anotación preventiva de la pretensión de resolución en la forma prevista por la legislación hipotecaria para las anotaciones preventivas derivadas de la iniciación de procedimiento de disciplina urbanística.

b) En otro caso, la mención registral producirá los efectos propios de las notas marginales de condiciones impuestas sobre determinadas fincas.

5. Excepcionalmente, los municipios que dispongan de un patrimonio público del suelo, podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Haber aprobado el presupuesto de la Entidad Local del año en curso y liquidado los de los ejercicios anteriores.

b) Tener el Registro del patrimonio municipal del suelo correctamente actualizado.

c) Que el presupuesto municipal tenga correctamente contabilizadas las partidas del patrimonio municipal del suelo.

d) Que exista un Acuerdo del Pleno de la Corporación Local en el que se justifique que no es necesario dedicar esas cantidades a los fines propios del patrimonio público del suelo y que se van a destinar a la reducción de la deuda de la Corporación Local, indicando el modo en que se procederá a su devolución.

e) Que se haya obtenido la autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera.

El importe del que se disponga deberá ser repuesto por la Corporación Local, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con las anualidades y porcentajes fijados por Acuerdo del Pleno para la devolución al patrimonio municipal del suelo de las cantidades utilizadas.

Asimismo, los presupuestos de los ejercicios siguientes al de adopción del Acuerdo deberán recoger, con cargo a los ingresos corrientes, las anualidades citadas en el párrafo anterior.

(…)

TÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I. ACTUACIONES ILEGALES Y CON EL MINISTERIO FISCAL

Artículo 55. Actos nulos de pleno derecho.

Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de intervención que se dicten con infracción de la ordenación de las zonas verdes o espacios libres previstos en los instrumentos de ordenación urbanística. Mientras las obras estén en curso de ejecución, se procederá a la suspensión de los efectos del acto administrativo legitimador y a la adopción de las demás medidas que procedan. Si las obras estuvieren terminadas, se procederá a su revisión de oficio por los trámites previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 56. Infracciones constitutivas de delito.

Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II. PETICIONES, ACTOS Y ACUERDOS

Artículo 57. Peticiones.

Las entidades locales y organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan.

Artículo 58. Administración demandada en subrogación.

Las decisiones que adoptaren los órganos autonómicos mediante subrogación se considerarán como actos del Ayuntamiento titular, a los solos efectos de los recursos admisibles.

Artículo 59. Ejecución forzosa y vía de apremio.

1. Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.

3. También podrán ejercer las mismas facultades, a solicitud de la asociación, contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

Artículo 60. Revisión de oficio.

Las entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III. ACCIONES Y RECURSOS

Artículo 61. Carácter de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística.

Tendrán carácter jurídico administrativo todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística aplicable entre los órganos competentes de las Administraciones Públicas y los propietarios, individuales o asociados, o promotores de actuaciones de transformación urbanística, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar.

Artículo 62. Acción pública[111].

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Artículo 63. Acción ante Tribunales ordinarios.

Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior, podrán exigir ante los tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneren lo dispuesto respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas, o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a

---

[111] Sentencia 1575/2022, Rec. 3190/2021. del Tribunal Supremo del 28 de noviembre de 2022.<< El hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso, como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, no impide ni excluye la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013>>.

usos incómodos, insalubres o peligrosos que estuvieren directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas.

Artículo 64. Recurso contencioso-administrativo.

1. Los actos de las entidades locales, cualquiera que sea su objeto, que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Los actos de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación territorial y de los de ordenación y ejecución urbanísticas, sin perjuicio de los recursos administrativos que puedan proceder, podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos prevenidos por su legislación reguladora.

(…)

Disposición adicional primera. Sistema de información urbana y demás información al servicio de las políticas públicas para un medio urbano sostenible.

1. Con el fin de promover la transparencia y para asegurar la obtención, actualización permanente y explotación de la información necesaria para el desarrollo de las políticas y las acciones que le competan, la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, definirá y promoverá la aplicación de aquellos criterios y principios básicos que posibiliten, desde la coordinación y complementación con las administraciones competentes en la materia, la formación y actualización permanente de un sistema público general e integrado de información sobre suelo, urbanismo y edificación, comprensivo, al menos, de los siguientes instrumentos:

a) Censos de construcciones, edificios, viviendas y locales desocupados y de los precisados de mejora o rehabilitación. Los Informes de Evaluación de los Edificios regulados en los artículos 29 y 30 servirán para nutrir dichos censos, en relación con las necesidades de rehabilitación.

b) Mapas de ámbitos urbanos deteriorados, obsoletos, desfavorecidos o en dificultades, precisados de regeneración y renovación urbanas, o de actuaciones de rehabilitación edificatoria.

c) Un sistema público general e integrado de información sobre suelo y urbanismo, a través del cual los ciudadanos tendrán derecho a obtener por medios electrónicos toda la información urbanística proveniente de las distintas Administraciones, respecto a la ordenación del territorio llevada a cabo por las mismas.

2. Se procurará, asimismo, la compatibilidad y coordinación del sistema público de información referido en al apartado anterior con el resto de sistemas de información y, en particular, con el Catastro Inmobiliario.

(…)

Disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados.

1. Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas.

2. La Administración forestal deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia, que será inscribible conforme a lo dispuesto por la legislación hipotecaria.

3. Será título para la inscripción la certificación emitida por la Administración forestal, que contendrá los datos catastrales identificadores de la finca o fincas de que se trate y se presentará acompañada del plano topográfico de los terrenos forestales incendiados, a escala apropiada.

La constancia de la certificación se hará mediante nota marginal que tendrá duración hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el apartado primero. El plano topográfico se archivará conforme a lo previsto por el artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario, pudiendo acompañarse copia del mismo en soporte magnético u óptico.

(…)

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se modifican los siguientes artículos y apartados de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, que quedan redactados en los términos siguientes:

1. Modificación del artículo 22.2.

«Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

(…)

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

(…)

2. Adición de un nuevo artículo 70 ter.

«1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

3. Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.»

3. Modificación del artículo 75.7.

«Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.»

4. Inclusión de un nuevo apartado 8 en el artículo 75.

«8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.»

5. Inclusión de una nueva disposición adicional decimoquinta. «Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales».

«1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de esta Ley.

A estos efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

2. El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.»

(…)

4.14. LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

(…)

TÍTULO I. FINALIDAD DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Finalidad de la ley.

1. La presente ley tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

2. También tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de con-

fidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.

1. La presente ley se aplicará a los informantes[112] que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;

b) los autónomos;

c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;

d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:

a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,

b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y

c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

---

112 Según el Preámbulo de la Ley, aunque la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión —que transpone— se emplea el término «denunciantes», se ha optado por la denominación «informante».

TÍTULO II. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Comunicación de infracciones a través del Sistema interno de información.

1. El Sistema interno de información es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia.

2. Las personas jurídicas obligadas por las disposiciones del presente título dispondrán de un Sistema interno de información en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. Sistema interno de información.

1. El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por esta ley será el responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

2. El Sistema interno de información, en cualquiera de sus fórmulas de gestión, deberá:

a) Permitir a todas las personas referidas en el artículo 3 comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2.

b) Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.

d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad.

e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo.

f) Ser independientes y aparecer diferenciados respecto de los sistemas internos de información de otras entidades u organismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14.

g) Contar con un responsable del sistema en los términos previstos en el artículo 8.

h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistemas interno de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.

i) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.

j) Establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 6. Gestión del Sistema interno de información por tercero externo.

1. La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo, en los términos previstos en esta ley. A estos efectos, se considera gestión del Sistema la recepción de informaciones.

2. La gestión del sistema por un tercero externo exigirá en todo caso que este ofrezca garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones.

La existencia de corresponsables del tratamiento de datos personales requiere la previa suscripción del acuerdo regulado en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. La gestión del Sistema interno de información por un tercero no podrá suponer un menoscabo de las garantías y requisitos que para dicho sistema establece esta ley ni una atribución de la responsabilidad sobre el mismo en persona distinta del Responsable del Sistema previsto en el artículo 8.

4. El tercero externo que gestione el Sistema tendrá la consideración de encargado del tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales. El tratamiento se regirá por el acto o contrato al que se refiere el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Artículo 7. Canal interno de información.

1. Todo canal interno de información de que disponga una entidad para posibilitar la presentación de información respecto de las infracciones previstas en el artículo 2 estará integrado dentro del Sistema interno de información a que se refiere el artículo 5.

2. El canal interno deberá permitir realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La información se podrá realizar bien por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días.

En su caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

3. Los canales internos de información permitirán incluso la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

4. Los canales internos de información podrán estar habilitados por la entidad que los gestione para la recepción de cualesquiera otras comunicaciones o informaciones fuera del

ámbito establecido en el artículo 2, si bien dichas comunicaciones y sus remitentes quedarán fuera del ámbito de protección dispensado por la misma.

Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

1. El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por esta ley será el competente para la designación de la persona física responsable de la gestión de dicho sistema o «Responsable del Sistema», y de su destitución o cese.

2. Si se optase por que el Responsable del Sistema fuese un órgano colegiado, este deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.

3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

5. En el caso del sector privado, el Responsable del Sistema persona física o la entidad en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, será un directivo de la entidad, que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de la misma. Cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de Responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.

6. En las entidades u organismos en que ya existiera una persona responsable de la función de cumplimiento normativo o de políticas de integridad, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser esta la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 9. Procedimiento de gestión de informaciones.

1. El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por esta ley aprobará el procedimiento de gestión de informaciones. El Responsable del Sistema responderá de su tramitación diligente.

2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

a) Identificación del canal o canales internos de información a los que se asocian.

b) Inclusión de información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

c) Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

e) Previsión de la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional.

f) Establecimiento del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.

g) Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.

h) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.

i) Respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales de acuerdo a lo previsto en el título VI.

j) Remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

CAPÍTULO II. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 10. Entidades obligadas del sector privado.

1. Estarán obligadas a disponer un Sistema interno de información en los términos previstos en esta ley:

a) Las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados cincuenta o más trabajadores.

b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.

Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.

c) Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

2. Las personas jurídicas del sector privado que no estén vinculadas por la obligación impuesta en el apartado 1 podrán establecer su propio Sistema interno de información, que deberá cumplir, en todo caso, los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 11. Grupos de sociedades.

1. En el caso de un grupo de empresas conforme al artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información a que se refiere el artículo 5 y a la defensa del informante, y asegurará la aplicación de sus principios en todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.

2. El Responsable del Sistema podrá ser uno para todo el grupo, o bien uno para cada sociedad integrante del mismo, subgrupo o conjunto de sociedades, en los términos que se establezcan por la citada política. Por su parte, el Sistema interno de información podrá ser uno para todo el grupo.

3. Será admisible el intercambio de información entre los diferentes Responsables del Sistema del grupo, si los hubiera, para la adecuada coordinación y el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 12. Medios compartidos en el sector privado.

Las personas jurídicas en el sector privado que tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el Sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley.

CAPÍTULO III. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 13. Entidades obligadas en el sector público.

1. Todas las entidades que integran el sector público estarán obligadas a disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en esta ley.

A los efectos de esta ley se entienden comprendidos en el sector público:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y las entidades que integran la Administración Local.

b) Los organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de alguna Administración pública, así como aquellas otras asociaciones y corporaciones en las que participen Administraciones y organismos públicos.

c) Las autoridades administrativas independientes, el Banco de España y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

d) Las universidades públicas.

e) Las corporaciones de Derecho público.

f) Las fundaciones del sector público. A efectos de esta ley, se entenderá por fundaciones del sector público aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d) y g) del presente apartado sea superior al cincuenta por ciento, o en los casos en que, sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

2. También deberán dotarse de un Sistema interno de información, en los mismos términos requeridos para las entidades del sector público enunciados en el apartado anterior, los órganos constitucionales, los de relevancia constitucional e instituciones autonómicas análogas a los anteriores.

3. En caso de organismos públicos con funciones de comprobación o investigación de incumplimientos sujetos a esta norma, se distinguirá, al menos, entre un canal interno referente a los propios incumplimientos del organismo o su personal, y el canal externo referente a las comunicaciones que reciba de los incumplimientos de terceros cuya investigación corresponda a sus competencias.

4. En caso de que un organismo público con competencias en materia de investigación reciba informaciones referentes a los incumplimientos de terceros en el plazo de duración establecido en la letra d) del artículo 9.2, se resolverá si procede o no iniciar una comprobación o investigación del sujeto afectado dando traslado de ello al informante.

Una vez ultimado el procedimiento de comprobación o investigación, se comunicará al informante el resultado de la comprobación. Si los datos e informes que figuran en el expediente tienen carácter reservado o confidencial de acuerdo con alguna disposición con rango de ley, el contenido del resultado que se traslade al informante tendrá carácter genérico.

5. Las decisiones adoptadas por los organismos públicos con funciones de comprobación o investigación en relación con las informaciones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

Artículo 14. Medios compartidos en el sector público.

1. Los municipios de menos de 10.000 habitantes, entre sí o con cualesquiera otras Administraciones públicas que se ubiquen dentro del territorio de la comunidad autónoma, podrán compartir el Sistema interno de información y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones.

2. Asimismo, las entidades pertenecientes al sector público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de órganos de las Administraciones territoriales, y que cuenten con menos de cincuenta trabajadores, podrán compartir con la Administración de adscripción el Sistema interno de información y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones.

3. En todo caso, deberá garantizarse que los sistemas resulten independientes entre sí y los canales aparezcan diferenciados respecto del resto de entidades u organismos, de modo que no se genere confusión a los ciudadanos.

Artículo 15. Gestión del Sistema interno de información por tercero externo.

La gestión del Sistema interno de información por un tercero externo en el ámbito de la Administración General del Estado, las Administraciones autonómicas y ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades que integran la Administración Local solo podrá acordarse en aquellos casos en que se acredite insuficiencia de medios propios, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 apartado 4 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Esta gestión comprenderá únicamente el procedimiento para la recepción de las informaciones sobre infracciones y, en todo caso, tendrá carácter exclusivamente instrumental.

TÍTULO III. CANAL EXTERNO DE INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE, A.A.I

Artículo 16. Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. o a través de las autoridades u órganos autonómicos.

1. Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

2. Las referencias realizadas en este título III a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., se entenderán hechas, en su caso, a las autoridades autonómicas competentes.

Artículo 17. Recepción de informaciones.

1. La información puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante en los términos del artículo 33, debiendo adoptarse las medidas en él previstas.

2. La información se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial, dentro del plazo máximo de siete días. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. como consecuencia de la información.

En caso de comunicación verbal, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:

a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.

3. Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Información, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema de Gestión de Información

estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:

a) Fecha de recepción.

b) Código de identificación.

c) Actuaciones desarrolladas.

d) Medidas adoptadas.

e) Fecha de cierre.

4. Recibida la información, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde dicha recepción se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. considere razonablemente que el acuse de recibo de la información comprometería la protección de la identidad del informante.

(…)

Artículo 21. Derechos y garantías del informante ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

El informante tendrá las siguientes garantías en sus actuaciones ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.:

1.º Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas.

2.º Formular la comunicación verbalmente o por escrito.

3.º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a propósito de la investigación.

4.º Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

5.º Comparecer ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por propia iniciativa o cuando sea requerido por esta, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.

6.º Solicitar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. que la comparecencia ante la misma sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.

7.º Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.

8.º Conocer el estado de la tramitación de su denuncia y los resultados de la investigación.

Artículo 22. Publicación y revisión del procedimiento de gestión de informaciones.

La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. deberá publicar su procedimiento de gestión de informaciones.

Cada tres años revisará y, en su caso, modificará dicho procedimiento teniendo en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes. La modificación será asimismo objeto de publicación.

Artículo 23. Traslado de la comunicación por otras autoridades a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

Cualquier autoridad que reciba una comunicación y no tenga competencias para investigar los hechos relatados por tratarse de alguna de las infracciones previstas en el título IX, deberá remitirla a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. dentro de los diez días siguientes a aquel en el que la hubiera recibido. La remisión se comunicará al informante dentro de dicho plazo.

Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las autoridades independientes de protección a informantes.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.

b) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.

c) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

d) Cuando se suscriba el oportuno convenio, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local.

2. La autoridad independiente o entidad que pueda señalarse en cada comunidad autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten:

a) al sector público autonómico y local de su respectivo territorio,

b) a las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2, y

c) a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Cuando se reciba una comunicación por un canal que no sea el competente o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán, mediante el procedimiento de gestión del Sistema establecido, que el personal que la haya recibido no pueda revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al informante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la comunicación, sin modificarla, al Responsable del Sistema de información.

TÍTULO IV. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN Y REGISTRO DE INFORMACIONES

Artículo 25. Información sobre los canales interno y externo de información.

Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso de todo canal interno de información que hayan implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. En caso de contar con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable.

De igual modo, las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 24 publicarán, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su sede electrónica, como mínimo, la información siguiente:

a) las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de esta ley;

b) los datos de contacto para los canales externos de información previstos en el título III, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono asociados a dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas;

c) los procedimientos de gestión, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al informante aclaraciones sobre la información comunicada o que proporcione información adicional, el plazo para dar respuesta al informante, en su caso, y el tipo y contenido de dicha respuesta;

d) el régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el título VII de esta ley.

e) las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y de atenuación de la sanción a las que se refiere el artículo 40.

f) los datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. o de la autoridad u organismo competente de que se trate**.**

Artículo 26. Registro de informaciones.

1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

TÍTULO V. REVELACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Concepto.

1. Se entenderá por revelación pública la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en esta ley.

2. A las personas que hagan una revelación pública de las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 les será aplicable el régimen de protección establecido en el título VII cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 28. Condiciones de protección.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta ley si se cumplen las condiciones de protección reguladas en el título VII y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los títulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que, o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona; o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.

2. Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

TÍTULO VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente título.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Artículo 30. Licitud de los tratamientos de datos personales.

1. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de esta ley.

2. El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación internos, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, cuando, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 13 de la presente ley, sea obligatorio disponer de un sistema interno de información.

Si no fuese obligatorio, el tratamiento se presumirá amparado en el artículo 6.1.e) del citado reglamento.

3. El tratamiento de datos personales en los supuestos de canales de comunicación externos se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

4. El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

5. El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 31. Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.

1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

4. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 32. Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.

b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.

c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.

d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.

e) El delegado de protección de datos.

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la

finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

Artículo 34. Delegado de protección de datos.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y las autoridades independientes que en su caso se constituyan, deberán nombrar un delegado de protección de datos.

TÍTULO VII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 35. Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 tendrán derecho a protección siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley,

b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a).

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2 de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en esta ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

Artículo 36. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.

f) Denegación de formación.

g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y

darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

6. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrá, en el marco de los procedimientos sancionadores que instruya, adoptar medidas provisionales en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 37. Medidas de apoyo.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley accederán a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

2. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razona-

blemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con esta ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

Artículo 39. Medidas para la protección de las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

Artículo 40. Supuestos de exención y atenuación de la sanción.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.

b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.

c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.

d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de

los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 41. Autoridades competentes.

Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma, así como las infracciones en el ámbito del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.

TÍTULO VIII. AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE, A.A.I

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Artículo 43. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tendrá las siguientes funciones:

1. Gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III.

2. Adopción de las medidas de protección al informante previstas en su ámbito de competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.

3. Informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales que afecten a su ámbito de competencias y a las funciones que desarrolla.

4. Tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones previstas en el título IX, en su ámbito de competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.

5. Fomento y promoción de la cultura de la información.

(…)

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60. Régimen jurídico aplicable.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de esta ley se llevará a cabo conforme a los principios y con sujeción a las reglas de procedimiento previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 61. Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y a los órganos competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. será competente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal. También será com-

petente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, siempre que la normativa autonómica correspondiente no haya atribuido esta competencia a los organismos competentes de las respectivas comunidades autónomas. La competencia para la imposición de sanciones derivadas de los procedimientos competencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. corresponderá a la persona titular de su presidencia.

3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas lo serán exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. La normativa autonómica podrá prever que dichos órganos sean competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten solamente a su ámbito territorial.

Artículo 62. Sujetos responsables.

1. Estarán sujetos al régimen sancionador establecido en esta ley las personas físicas y jurídicas que realicen cualquiera de las actuaciones descritas como infracciones en el artículo 63.

2. Cuando la comisión de la infracción se atribuya a un órgano colegiado la responsabilidad será exigible en los términos que señale la resolución sancionadora. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos miembros que no hayan asistido por causa justificada a la reunión en que se adoptó el acuerdo o que hayan votado en contra del mismo.

3. La exigencia de responsabilidades derivada de las infracciones tipificadas en esta ley se extenderá a los responsables incluso aunque haya desaparecido su relación o cesado en su actividad en o con la entidad respectiva.

Artículo 63. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:

a) Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley introducida a través de contratos o acuerdos a nivel individual o colectivo y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.

b) La adopción de cualquier represalia derivada de la comunicación frente a los informantes o las demás personas incluidas en el ámbito de protección establecido en el artículo 3 de esta ley.

c) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a revelar la identidad del informante cuando este haya optado por el anonimato, aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de la misma.

d) Vulnerar el deber de mantener secreto sobre cualquier aspecto relacionado con la información.

e) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

f) Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad.

g) Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

a) Cualquier actuación que suponga limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley o cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de informaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento que no tenga la consideración de infracción muy grave conforme al apartado 1.

b) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.

c) Vulnerar el deber de secreto en los supuestos en que no tenga la consideración de infracción muy grave.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones.

e) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves, graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

a) Remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del Responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello.

b) Incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones.

c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 64. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Artículo 65. Sanciones.

1. La comisión de infracciones previstas en esta ley llevará aparejada la imposición de las siguientes multas:

a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

b) Si son personas jurídicas serán multadas con una cuantía hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves y entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.

2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá acordar:

a) La amonestación pública.

b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.

c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. Las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a 600.001 euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», tras la firmeza de la resolución en vía administrativa. La publicación deberá contener, al menos, información sobre el tipo y naturaleza de la infracción y, en su caso, la identidad de las personas responsables de las mismas de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos.

Artículo 66. Graduación.

1. Para la graduación de las infracciones se podrán tener en cuenta los criterios siguientes:

a) La reincidencia, siempre que no hubiera sido tenido en cuenta en los supuestos del artículo 63.1.e) y 2.e).

b) La entidad y persistencia temporal del daño o perjuicio causado.

c) La intencionalidad y culpabilidad del autor.

d) El resultado económico del ejercicio anterior del infractor.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación del incumplimiento que dio lugar a la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

g) La colaboración con la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., u otras autoridades administrativas.

2. Las sanciones a imponer como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las circunstancias concurrentes en cada caso. De modo especial, y siempre que no se hubieran tenido en cuenta para la graduación de la infracción, la ponderación de las sanciones atenderá a los criterios del apartado anterior.

(…)

Disposición adicional segunda. Convenios.

La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá actuar como canal externo de informaciones y como una autoridad independiente de protección de informantes para aquellas comunidades autónomas que así lo decidan y previa suscripción del correspondiente convenio en el que se estipulen las condiciones en las que la comunidad autónoma sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Las ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el párrafo anterior.

Disposición adicional tercera. Memoria anual y estadísticas.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. elaborará en los tres primeros meses del año una Memoria anual en la que dará cuenta de las actuaciones desarrolladas durante el año anterior en el ámbito de sus funciones.

Esta memoria incluirá el número y naturaleza de las comunicaciones presentadas y también las que fueron objeto de investigación y su resultado, especificándose las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y el número de procedimientos abiertos.

2. En la memoria no constarán datos y referencias personales que permitan la identificación de las personas informantes ni de las afectadas, excepto cuando ya sean públicas como consecuencia de una sentencia penal o contencioso-administrativa firme.

3. De la Memoria anual, que será pública, se dará traslado a las Cortes Generales de modo previo a la comparecencia a que alude el artículo 59.

4. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., de acuerdo con la obligación impuesta por el artículo 27 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre presentación anual a la Comisión Europea de estadísticas sobre las informaciones mencionadas en el capítulo III, preferiblemente de forma agregada, deberá disponer de los siguientes datos estadísticos:

a) número de comunicaciones recibidas por las autoridades competentes;

b) número de investigaciones y actuaciones judiciales iniciadas a raíz de dichas comunicaciones, y su resultado, y

c) estimación del perjuicio económico y los importes recuperados tras las investigaciones y actuaciones judiciales relacionadas con las infracciones, si se hubieran podido obtener.

(…)

Disposición adicional quinta. Estrategia contra la corrupción.

El Gobierno, en el plazo máximo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, y en colaboración con las Comunidades Autónomas, deberá aprobar una Estrategia contra la corrupción que al menos deberá incluir una evaluación del cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley así como las medidas que se consideren necesarias para paliar las deficiencias que se hayan encontrado en ese periodo de tiempo.

(…)

4.15. LEY 47/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, GENERAL PRESUPUESTARIA

(…)

TÍTULO II. DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y REGLAS DE PROGRAMACIÓN Y DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 26. Principios y reglas de programación presupuestaria.

1. La programación presupuestaria se regirá por los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, responsabilidad y lealtad institucional, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de los sujetos que componen el sector público estatal que afecte a los gastos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

Artículo 27. Principios y reglas de gestión presupuestaria.

1. La gestión del sector público estatal está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por las Cortes Generales y enmarcado en los límites de un escenario plurianual.

2. Los créditos presupuestarios de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por las modificaciones realizadas conforme a esta ley.

El carácter limitativo y vinculante de dichos créditos será el correspondiente al nivel de especificación con que aparezcan en aquéllos.

3. Los recursos del Estado, los de cada uno de sus organismos autónomos y los de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

4. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, sin que puedan atenderse obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y las previstas en la normativa reguladora de dichos ingresos, el reembolso del coste de las garantías aportadas por los administrados para obtener la suspensión cautelar del pago de los ingresos presupuestarios, en cuanto adquiera firmeza la declaración de su improcedencia, y las participaciones en la recaudación de los tributos cuando así esté previsto legalmente.

Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social y los correspondientes a los reintegros de transferencias corrientes efectuadas entre entidades del Sistema de la Seguridad Social se imputarán

al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso.

A los efectos de este apartado se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

5. El presupuesto y sus modificaciones contendrán información suficiente y adecuada para permitir la verificación del cumplimiento de los principios y reglas que los rigen y de los objetivos que se proponga alcanzar.

(…)

CAPÍTULO VI. DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 69. Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera.

1. Los sujetos que integran el sector público estatal adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de objetividad y transparencia en su actividad administrativa.

2. La programación y ejecución de la actividad económico-financiera del sector público estatal tendrá como finalidad el desarrollo de objetivos y el control de la gestión de los resultados, contribuyendo a la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas de gasto establecidas por el Gobierno y en función de los recursos disponibles.

3. El Estado observará los adecuados cauces de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas, a fin de racionalizar el empleo de los recursos con los que se dota el sector público estatal.

4. Los titulares de los entes y órganos administrativos que componen el sector público estatal serán responsables de la consecución de los objetivos fijados, promoviendo un uso eficiente de los recursos públicos y prestando un servicio de calidad a los ciudadanos.

(…)

TÍTULO III. DE LAS RELACIONES FINANCIERAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES

CAPÍTULO I. OPERACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA

(…)

Artículo 84. Reintegro de ayudas y responsabilidad financiera derivados de la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea.

El reintegro de ayudas y la responsabilidad financiera derivados de la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea se someterá a lo previsto en la Ley General de Subvenciones y en la normativa comunitaria.

En el ámbito de la Política Agraria Común y en el caso de que la Comunidad Europea no asuma un importe que previamente ha sido anticipado por las diferentes Administraciones públicas, el importe no reembolsado por la Comunidad afectará a las diferentes Administraciones públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

(…)

CAPÍTULO II. OPERACIONES FINANCIERAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(…)

Artículo 86. Créditos gestionados por las comunidades autónomas.

1. Los créditos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado destinados a la financiación de sectores, servicios, actividades o materias respecto de los cuales las Comunidades Autónomas tengan asumidas competencias de ejecución y no hayan sido objeto de transferencia directa en virtud de dicha Ley, habrán de distribuirse territorialmente a favor de tales Comunidades Autónomas, mediante normas o convenios de colaboración que incorporarán criterios objetivos de distribución y, en su caso, fijarán las condiciones de gestión de los fondos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

En ningún caso serán objeto de distribución territorial los créditos que deban gestionarse por un órgano de la Administración General del Estado u organismo de ella dependiente para asegurar la plena efectividad de los mismos dentro de la ordenación básica del sector, garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.

2. En la ejecución de los créditos que hayan de distribuirse territorialmente a favor de las comunidades autónomas, para su gestión y administración, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. La gestión y administración se efectuará conforme a la normativa estatal que regule cada tipo de gasto y, en su caso, por las comunidades autónomas en la medida en que sean competentes para ello.

Segunda. a) Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución se fijarán por la Conferencia Sectorial correspondiente al comienzo del ejercicio económico.

Cuando el importe total a distribuir fuera superior a 12 millones de euros, deberá recabarse con carácter previo a la convocatoria de la Conferencia Sectorial, la autorización del Consejo de Ministros. La citada autorización no conllevará la aprobación del gasto, que corresponderá al órgano competente en cada caso. A efectos de recabar la autorización, se remitirá propuesta de distribución a someter a la Conferencia Sectorial.

En relación al importe previsto en el párrafo anterior, deberá atenderse a la cuantía total de la propuesta de distribución que se someta a la Conferencia Sectorial en cada momento, sin que proceda a efectos del cálculo del límite cuantitativo de los 12 millones de euros acumular la cuantía derivada de la distribución inicial y las cuantías adicionales que, en su caso, se hayan efectuado o se propongan para esos mismos créditos en el mismo ejercicio presupuestario.

La aprobación del gasto deberá realizarse por el órgano competente con carácter previo a la celebración de la Conferencia Sectorial.

b) En los casos en que conforme a lo dispuesto en el punto a) anterior el Consejo de Ministros haya autorizado la propuesta de distribución de los créditos, cualquier propuesta de distribución de una cuantía adicional que afecte a dichos créditos, requerirá la autorización del Consejo de Ministros, con independencia del importe de la cuantía adicional objeto de distribución.

Tercera. La propuesta de distribución del crédito que se someta a la Conferencia Sectorial habrá de supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por lo que con carácter previo a la autorización del Consejo de Ministros, en su caso, y a la aprobación por el órgano competente del gasto total máximo que podrá ser objeto de distribución, se recabarán los informes que de acuerdo con la normativa resulten preceptivos. Por parte de la Administración General del Estado, se podrán establecer en los casos en que ello resulte justificado, reservas generales de créditos no distribuidos en el origen con el fin de cubrir necesidades o demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.

Cuarta. Acordada la distribución de los créditos por la Conferencia Sectorial, corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado u organismos de ella dependientes la suscripción o aprobación de los instrumentos jurídicos, convenios o resoluciones, a través de los cuales se formalicen los compromisos financieros.

Quinta. Los créditos que corresponda gestionar a cada Comunidad Autónoma se le librarán y harán efectivos por cuartas partes en la segunda quincena natural de cada trimestre, sin que deba producirse más excepción a esta regla que la del pago correspondiente al primer trimestre, que sólo podrán hacerse efectivos una vez se haya aprobado definitivamente la distribución territorial de los créditos y se hayan suscrito o formalizado los correspondientes compromisos financieros, convenios o resoluciones, en los términos previstos en las reglas anteriores.

Cuando los créditos a distribuir tengan por finalidad prestaciones de carácter personal o social se librarán a las comunidades autónomas por doceavas partes, al comienzo del mes.

Los pagos correspondientes a la financiación del Programa Operativo de Pesca para las Regiones de objetivo número 1, en régimen transitorio y del Documento Único de Programación (DOCUP) para las Regiones de Fuera de objetivo número 1 podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en la Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante, así como el refrendo mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Los pagos correspondientes a la financiación de actuaciones de agricultura, de desarrollo rural y de medio ambiente cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y las actuaciones en el sector pesquero de los Programas de Pesca cofinanciados por el Fondo Europeo de la Pesca (FEP), podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en las correspondientes Conferencias Sectoriales los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante, así como el refrendo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Sexta. Los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen como remanentes que serán descontados de la cantidad que corresponda transferir a cada Comunidad Autónoma.

Si el gasto o actuación a la que corresponda el remanente resulta suprimida en el presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquél en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado.

Séptima. Finalizado el ejercicio económico, y no más tarde del 31 de marzo del ejercicio siguiente, las Comunidades Autónomas remitirán al departamento ministerial correspondiente un estado de ejecución del ejercicio, indicando las cuantías totales de compromisos de créditos, obligaciones reconocidas y pagos realizados en el año, detallado por cada una de las aplicaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos del Estado desde las que se realizaron las transferencias de fondos. La información será puesta en conocimiento de la Conferencia Sectorial y tenida en cuenta en la adopción de los acuerdos de distribución de fondos.

Octava. Las Comunidades Autónomas que gestionen los créditos a que se refiere el presente artículo, deberán proceder a un adecuado control de los fondos recibidos que asegure la correcta obtención, disfrute y destino de los mismos por los perceptores finales.

3. En el caso de actuaciones cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) que cuenten con una programación aprobada por la Unión Europea y cuya ejecución sea competencia de las Comunidades Autónomas, los créditos que figuren en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, como aportación de fondos de la Administración General del Estado (AGE) se librarán con la periodicidad con la que se remitan los importes financiados con los anticipos de tesorería a que se refiere el artículo 82.1.a).

CAPÍTULO III. OPERACIONES FINANCIERAS CON LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 87. Participación en tributos del Estado.

1. Los créditos para hacer efectivas las liquidaciones definitivas de la participación de las corporaciones locales en tributos del Estado, tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que hayan de reconocerse en aplicación de la ley.

2. La participación de las entidades locales en los tributos del Estado de cada ejercicio económico, se hará efectiva durante el mismo, mediante entregas a cuenta de la liquidación definitiva que se practique en el siguiente. La cuantía y periodicidad de dichas entregas se fijarán, para cada ejercicio, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 88. Liquidaciones definitivas.

1. Los saldos acreedores a favor de las entidades locales que resulten de las liquidaciones definitivas de su participación en los tributos del Estado se harán efectivos en su totalidad una vez practicadas las mismas.

2. Los saldos deudores resultantes de dichas liquidaciones, por excesos en las entregas a cuenta, deberán ser reintegrados mediante su compensación con cargo a las entregas a cuenta subsiguientes a la práctica de la liquidación definitiva correspondiente.

3. Los citados saldos deudores se reintegrarán en un período máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Artículo 89. Compensación de beneficios fiscales.

1. Cuando por aplicación del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, proceda compensar beneficios fiscales en tributos locales reconocidos en una ley del Estado, se habilitarán los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, que tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones a reconocer.

2. En cualquier caso, la compensación habrá de ser objeto de solicitud por las entidades afectadas, conforme al procedimiento que, en cada caso, se determine por el Ministerio de Hacienda, en el que deberá quedar explícitamente justificado el reconocimiento a favor de los contribuyentes del beneficio fiscal concedido.

(…)

TÍTULO V. CONTABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

(…)

CAPÍTULO III. INFORMACIÓN CONTABLE

(…)

SECCIÓN 3ª. INFORMACIÓN SOBRE EL OBJETIVO DE ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FINANCIERO

Artículo 133. Las cuentas económicas del sector público.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos g), h) e i) del apartado 2 del artículo 125, las unidades públicas estarán obligadas a proporcionar la colaboración e información necesaria para la elaboración de las cuentas Económicas del sector público y cuanta información, en el

ámbito de la contabilidad nacional de las unidades públicas, sea fijada por la normativa interna y comunitaria.

Las comunidades autónomas suministrarán la información necesaria para la medición del grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria con arreglo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Las corporaciones locales suministrarán la información necesaria para la medición del grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

(…)

SECCIÓN 4ª. INFORMACIÓN PERIÓDICA

(…)

Artículo 136. Información a publicar por las entidades del sector público estatal.

1. La Intervención General de la Administración del Estado publicará, con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado información relativa a las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado y de sus modificaciones, y operaciones de tesorería, y de las demás que se consideren de interés general.

2. La Intervención General de la Administración del Estado publicará anualmente en el portal de la Administración presupuestaria, dentro del canal «Registro de cuentas anuales del sector público», la siguiente información contable:

a) La Cuenta General del Estado.

b) La Cuenta de la Administración General del Estado.

c) Las cuentas anuales de las restantes entidades del sector público estatal y el informe de auditoría de cuentas emitido en cumplimiento de las normas que resulten de aplicación o en ejecución del plan anual de auditorías regulado en el artículo 165 de esta Ley.

Cuando las entidades anteriores formulen cuentas anuales consolidadas, se publicarán también las cuentas anuales consolidadas y el informe de auditoría de cuentas emitido de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

3. Adicionalmente, la Intervención General de la Administración del Estado publicará el día 31 de julio en el «Boletín Oficial del Estado» la referencia al «Registro de cuentas anuales del sector público» donde se publicarán la Cuenta General del Estado, la Cuenta de la Administración General del Estado y las cuentas anuales de las restantes entidades del sector público estatal y su correspondiente informe de auditoría de cuentas.

4. La Intervención General de la Administración del Estado elaborará, antes del envío de la Cuenta de la Administración General del Estado al Tribunal de Cuentas, un informe resumen sobre los gastos del ejercicio pendientes de imputación presupuestaria resultado, fundamentalmente, de las actuaciones de control reguladas en el párrafo g) del apartado 1 del artículo 159 de esta Ley. La Intervención General de la Administración del Estado publicará anualmente dicho informe en el portal de la Administración presupuestaria dentro del canal «Registro de cuentas anuales del sector público.

CAPÍTULO IV. RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 137. Obligación de rendir cuentas.

Las entidades integrantes del sector público estatal rendirán al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, la información contable regulada en la sección 1ª del capítulo III de este título.

(…)

TÍTULO VII. DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 176. Principio general.

Las autoridades y demás personal al servicio de las entidades contempladas en el artículo 2 de esta ley que por dolo o culpa graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública estatal o, en su caso, a la respectiva entidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquellos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 177. Hechos que pueden generar responsabilidad patrimonial.

1. Constituyen infracciones a los efectos del artículo anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública estatal sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Comprometer gastos, liquidar obligaciones y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta ley o en la de Presupuestos que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos reintegrables, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de esta ley.

e) No justificar la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de esta ley y la Ley General de Subvenciones.

f) Cualquier otro acto o resolución con infracción de esta ley, cuando concurran los supuestos establecidos en el artículo 176 de esta ley.

2. Las infracciones tipificadas en el número anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el artículo anterior.

Artículo 178. Tipos de responsabilidad.

1. Cuando el acto o la resolución se dictase mediando dolo, la responsabilidad alcanzará a todos los daños y perjuicios que conocidamente deriven de la resolución adoptada con infracción de esta ley.

2. En el caso de culpa grave, las autoridades y demás personal de los entes del sector público estatal sólo responderán de los daños y perjuicios que sean consecuencia necesaria del acto o resolución ilegal.

A estos efectos, la Administración tendrá que proceder previamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

3. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

Artículo 179. Responsabilidad de los interventores y ordenadores de los pagos.

En las condiciones fijadas en los artículos anteriores, están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública estatal o, en su caso, a la respectiva entidad, además de los que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores en el ejercicio de la función interventora, respecto a los extremos a los que se extiende la misma, y los ordenadores de pago que no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

Artículo 180. Órgano competente y Procedimiento.

1. En el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 177 de esta ley, la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas mediante el oportuno procedimiento de reintegro por alcance de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

2. En los supuestos que describen los párrafos b) a f) del apartado 1 del artículo 177 de esta ley, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos prevenidos en el artículo 41, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1982, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

El acuerdo de incoación, el nombramiento de instructor y la resolución del expediente corresponderán al Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad, y en los demás casos al Ministro de Hacienda.

Las competencias atribuidas al Ministro de Hacienda, corresponderán al de Trabajo y Asuntos Sociales, en las responsabilidades relativas a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

La resolución que, previo informe del servicio jurídico del Estado, o, en su caso, de la Seguridad Social, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública estatal o, en su caso, de la entidad, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

Dicha resolución será recurrible ante la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 181. Régimen jurídico del importe de los perjuicios irrogados.

1. Los perjuicios declarados en los expedientes de responsabilidad, tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Pública estatal o del ente respectivo.

Dichos derechos gozarán del régimen a que se refiere el artículo 10, apartado 1, de esta ley y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública estatal o, en su caso, la entidad correspondiente tienen derecho al interés previsto en el artículo 17 de esta ley, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios.

Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar del día en que se les requiera el pago.

Artículo 182. Diligencias previas.

Tan pronto como se tenga noticia de que se ha producido un hecho constitutivo de las infracciones a que se refiere el artículo 177.1 o hayan transcurrido los plazos señalados en los correspondientes artículos de esta ley sin haber sido justificadas las órdenes de pago o los fondos a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública estatal o los de la respectiva entidad, dando inmediato conocimiento al Tribunal de Cuentas o al Ministro de Hacienda, en cada caso, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

Disposición adicional primera. Colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y las comunidades autónomas y entidades locales.

La Intervención General de la Administración del Estado promoverá la celebración de convenios y otros mecanismos de coordinación y colaboración con los equivalentes órganos autonómicos de control y con los de las entidades que integran la Administración local en el ejercicio de las funciones contables y de control.

(…)

4.16. LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

(…)

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria.

1. …los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos… se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.

(…)

Artículo 4. Principio de sostenibilidad financiera.

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.

(…)

3. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.

(…)

Artículo 6. Principio de transparencia.

1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. (…)

2. (…) Las Administraciones Públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las normas y acuerdos que se adopten en su desarrollo, (…)

Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación…y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad…

Artículo 8. Principio de responsabilidad.

1. Las Administraciones Públicas que incumplan las obligaciones contenidas en esta Ley… asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad se garantizará, en todo caso, la audiencia de la administración o entidad afectada.

(…)

Artículo 9. Principio de lealtad institucional.

Las Administraciones Públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada Administración deberá:

a) Valorar el impacto que sus actuaciones…

b) Respetar el ejercicio legítimo de las competencias…

c) Ponderar…la totalidad de los intereses públicos implicados …

d) Facilitar al resto de Administraciones Públicas la información…

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que el resto de Administraciones Públicas pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

(…)

CAPÍTULO III. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Artículo 11. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.

3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Artículo 12. Regla de gasto.

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se

ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Artículo 13. Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera.

1. El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea.

Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de Corporaciones Locales. Si, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la normativa europea, resultase un límite de deuda distinto al 60 por ciento, el reparto del mismo entre Administración central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales respetará las proporciones anteriormente expuestas.

El límite de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas no podrá superar el 13 por ciento de su Producto Interior Bruto regional.

2. La Administración Pública que supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.

3. Los límites de deuda pública solo podrán superarse por las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita alcanzar el límite de deuda teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y el resto de las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

5. La autorización del Estado, o en su caso de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

6. Las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

Artículo 14. Prioridad absoluta de pago de la deuda pública.

Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.

Artículo 15. Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas.

1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local en cuanto al ámbito de las mismas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria, en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de Administraciones Públicas como para cada uno de sus subsectores. Dichos objetivos estarán expresados en términos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional nominal.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del 1 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá las respectivas propuestas de objetivos al

Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, que deberán emitir sus informes en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de las propuestas en la Secretaría General del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y en la secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local.

El acuerdo del Consejo de Ministros incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

2. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en el artículo 12 de esta Ley y el saldo estructural alcanzado en el ejercicio inmediato anterior.

3. La fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido. Si en los supuestos previstos en el artículo 13.3 se superan los límites señalados en el artículo 13.1 de esta Ley, el objetivo deberá garantizar una senda de reducción de deuda pública acorde con la normativa europea.

4. Para la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se tendrán en cuenta las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea.

5. La propuesta de fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública estará acompañada de un informe en el que se evalúe la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

Este informe será elaborado por el Ministerio de Economía y Competitividad, previa consulta al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual en el que se especificará, entre otras variables, la previsión de evolución del Producto Interior Bruto, la brecha de producción, la tasa de referencia de la economía española prevista en el artículo 12 de esta Ley y el saldo cíclico del conjunto de las Administraciones Públicas, distribuido entre sus subsectores.

6. El acuerdo del Consejo de Ministros en el que se contengan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se remitirá a las Cortes Generales acompañado de las recomendaciones y del informe a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo. En forma sucesiva y tras el correspondiente debate en Pleno, el Congreso de los Diputados y el Senado se pronunciarán aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno.

Si el Congreso de los Diputados o el Senado rechazan los objetivos, el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento.

7. Aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos.

8. El informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como los acuerdos del mismo que se dicten para la aplicación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, se publicarán para general conocimiento.

Artículo 16. Establecimiento de los objetivos individuales para las Comunidades Autónomas.

Aprobados por el Gobierno los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad

Fiscal, formulará una propuesta de objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Comunidades Autónomas.

A partir de la mencionada propuesta, el Gobierno previo informe de Consejo de Política Fiscal y Financiera que deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de quince días desde la recepción de la propuesta en la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de ellas.

Artículo 17. Informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

1. Antes del 15 de octubre la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal hará público, para general conocimiento, el informe elaborado sobre la adecuación a los objetivos de estabilidad, de deuda y a la regla de gasto del proyecto de Presupuestos Generales del Estado y de la información a la que se refiere el artículo 27, que podrá incluir recomendaciones en caso de apreciarse alguna desviación. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones adicionales que considere.

2. Antes del 1 de abril de cada año, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en los Presupuestos iniciales de las Administraciones Públicas. Igualmente, el informe recogerá el cumplimiento de la regla de gasto de los Presupuestos de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones que considere sobre el grado de cumplimiento de los objetivos.

3. Antes del 15 de abril de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un primer informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Este informe se elaborará sobre la base de la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y a la hora de valorar el cumplimiento se tendrá en cuenta un margen razonable que pueda cubrir las variaciones respecto del informe contemplado en el apartado siguiente derivadas del calendario de disponibilidad de los datos.

4. Antes del 15 de octubre de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un segundo informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Para la elaboración de este informe se tendrá en cuenta la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y la información actualizada remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dicho informe incluirá también una previsión sobre el grado de cumplimiento en el ejercicio corriente, coherente con la información que se remita a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa europea.

5. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y COERCITIVAS

(…)

SECCIÓN 2ª. MEDIDAS CORRECTIVAS

(…)

Artículo 21. Plan económico-financiero.

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.

2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información (…)

4.17. LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE SUBVENCIONES

(…)

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

(…)

Artículo 2. Concepto de subvención.

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.

3. Tampoco estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realicen las entidades que integran la Administración local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. No tienen carácter de subvenciones los siguientes supuestos:

a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

b) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

c) También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos.

d) Las prestaciones a favor de los afectados por el síndrome tóxico y las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.

e) Las prestaciones derivadas del sistema de clases pasivas del Estado, pensiones de guerra y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.

f) Las prestaciones reconocidas por el Fondo de Garantía Salarial.

g) Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

h) El crédito oficial, salvo en los supuestos en que la Administración pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito.

i) Las ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales concedidas según lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

(…)

Artículo 5. Régimen jurídico de las subvenciones.

1. Las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el artículo 3, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

2. Las subvenciones que se otorguen por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones públicas u organismos o entes dependientes de ellas y las subvenciones que deriven de convenios formalizados entre éstas se regularán de acuerdo con lo establecido en el instrumento jurídico de creación o en el propio convenio que, en todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 6. Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

1. Las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas.

2. Los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones regulados en esta ley tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

Artículo 7. Responsabilidad financiera derivada de la gestión de fondos procedentes de la Unión Europea.

1. Las Administraciones públicas o sus órganos o entidades gestoras que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financiadas por cuenta de Fondos procedentes de la Unión Europea, asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea, y especialmente en lo relativo al proceso de liquidación de cuentas y a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea, de acuerdo con los siguientes regímenes:

a) (Anulado)

b) En los casos distintos de los previstos en la letra a) anterior, la determinación de la responsabilidad se realizará con arreglo a los trámites establecidos en el Título II de esta Ley.

Los órganos de la Administración General del Estado y las entidades dependientes o vinculadas a la misma que sean competentes para la coordinación de cada uno de los fondos o instrumentos europeos, o en su defecto, para proponer o coordinar los pagos de las ayudas de cada fondo o instrumento, previa audiencia de las entidades afectadas mencionadas en el apartado anterior, resolverán acerca de la determinación de las referidas responsabilidades financieras. De dichas resoluciones se dará traslado al órgano o entidad competente para la gestión del fondo en cada caso para hacerlas efectivas.

En defecto de pago voluntario, las compensaciones o retenciones que deban realizarse como consecuencia de las actuaciones señaladas en el apartado anterior se llevarán a cabo mediante la deducción de sus importes en los futuros libramientos que se realicen por cuenta de los citados fondos e instrumentos financieros de la Unión Europea, de acuerdo con la respectiva naturaleza de cada uno de ellos y, en su defecto, con las cantidades que deba satisfacer el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario o no presupuestario, siempre que no se trate de recursos del sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

2. La derivación de responsabilidad a sujetos distintos de los previstos en el apartado anterior se hará conforme a lo establecido en la letra b) del apartado anterior.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS

Artículo 8. Principios generales.

1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones[113] los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria[114].

2. Cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios[115]:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 9. Requisitos para el otorgamiento de las subvenciones.

1. En aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención, las Administraciones públicas o cualesquiera entes deberán comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas. En estos casos, no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común

2. Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.

3. Las bases reguladoras de cada tipo de subvención se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial correspondiente.

---

113 Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2013 y 4 de diciembre de 2012, y la cuestión de que la falta de Plan Estratégico de Subvenciones determina la nulidad de la subvención.

114 Vid. Guía general para la elaboración, seguimiento, control, evaluación y publicidad de los Planes Estratégicos de Subvenciones, IGAE.

115 Vid. SSTC 29/1982, de 31 de mayo y 214/89, de 21 de diciembre, sobre el «sometimiento de la actividad pública a los principios de buena administración».

4. Adicionalmente, el otorgamiento de una subvención debe cumplir los siguientes requisitos:

a) La competencia del órgano administrativo concedente.

b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención.

c) La tramitación del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.

d) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.

e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

(…)

Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incursa la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el artículo 11.3, párrafo segundo cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

3 bis. Para subvenciones de importe superior a 30.000 euros, cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada ley.

Esta circunstancia se acreditará por parte de las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta ley. Para las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se establece la necesidad de acreditar el cumplimiento de los plazos legales de pago mediante certificación, emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que atenderá al plazo efectivo de los pagos de la empresa cliente con independencia de cualquier financiación para el cobro anticipado de la empresa proveedora.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurran las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursos en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad

competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

2. La rendición de cuentas de los perceptores de subvenciones, a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, de la subvención, regulada en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

(…)

Artículo 17. Bases reguladoras de la concesión de las subvenciones[116].

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas

---

116 Por Sentencia del TC 33/2018, de 12 de abril, se declara la inconstitucionalidad del inciso destacado en negrita del apartado 3.b).

o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión.

Las citadas bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No será necesaria la promulgación de orden ministerial cuando las normas sectoriales específicas de cada subvención incluyan las citadas bases reguladoras con el alcance previsto en el apartado 3 de este artículo.

2. Las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

3. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la subvención.

b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, **por conducto de la BDNS**, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley.

d) Procedimiento de concesión de la subvención.

e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.

f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.

g) Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.

h) Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.

i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

j) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

k) Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.

l) Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.

m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

Artículo 18. Publicidad de las subvenciones.

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

2. A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.

3. Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 19. Financiación de las actividades subvencionadas.

1. La normativa reguladora de la subvención podrá exigir un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada. La aportación de fondos propios al proyecto o acción subvencionada habrá de ser acreditada en los términos previstos en el artículo 30 de esta ley.

2. La normativa reguladora de la subvención determinará el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

5. Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios incrementarán el importe de la subvención concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, salvo que, por razones debidamente motivadas, se disponga lo contrario en las bases reguladoras de la subvención.

Este apartado no será de aplicación en los supuestos en que el beneficiario sea una Administración pública

Artículo 20. Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

2. La Base de Datos recogerá información de las subvenciones; reglamentariamente podrá establecerse la inclusión de otras ayudas cuando su registro contribuya a los fines de la Base de Datos, al cumplimiento de las exigencias de la Unión Europea o a la coordinación de las políticas de cooperación internacional y demás políticas públicas de fomento.

El contenido de la Base de Datos incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o

finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas.

Igualmente contendrá la identificación de las personas o entidades incursas en las prohibiciones contempladas en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13. La inscripción permanecerá registrada en la BDNS hasta que transcurran 10 años desde la fecha de finalización del plazo de prohibición.

3. La Intervención General de la Administración del Estado es el órgano responsable de la administración y custodia de la BDNS y adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.

4. Estarán obligados a suministrar información las administraciones, organismos y entidades contemplados en el artículo 3; los consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones Públicas regulados en el artículo 5; las entidades que según ésta u otras leyes deban suministrar información a la base de datos y los organismos que reglamentariamente se determinen en relación a la gestión de fondos de la Unión Europea y otras ayudas públicas.

Serán responsables de suministrar la información de forma exacta, completa, en plazo y respetando el modo de envío establecido:

a) En el sector público estatal, los titulares de los órganos, organismos y demás entidades que concedan las subvenciones y ayudas contempladas en la Base de Datos.

b) En las Comunidades Autónomas, la Intervención General de la Comunidad Autónoma u órgano que designe la propia Comunidad Autónoma.

c) En las Entidades Locales, la Intervención u órgano que designe la propia Entidad Local.

La prohibición de obtener subvenciones prevista en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13, será comunicada a la BDNS por el Tribunal que haya dictado la sentencia o por la autoridad que haya impuesto la sanción administrativa; la comunicación deberá concretar las fechas de inicio y finalización de la prohibición recaída; para los casos en que no sea así, se instrumentará reglamentariamente el sistema para su determinación y registro en la Base de Datos.

La cesión de datos de carácter personal que, en virtud de los párrafos precedentes, debe efectuarse a la Intervención General de la Administración del Estado no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

5. La información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con las Administraciones Públicas y los órganos de la Unión Europea para la planificación de las políticas públicas, la mejora de la gestión, la protección de los intereses financieros de la Unión Europea y de la Hacienda Pública y, en particular, la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

b) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

c) La colaboración con las Administraciones tributaria y de la Seguridad Social en el ámbito de sus competencias.

d) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

e) La colaboración con el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.

f) La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

g) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en el cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 45.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

h) La colaboración con el Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.

i) La colaboración con la Comisión Nacional de Defensa de los Mercados y la Competencia para el análisis de las ayudas públicas desde la perspectiva de la competencia.

En estos casos, la cesión de datos será realizada preferentemente mediante la utilización de medios electrónicos, debiendo garantizar la identificación de los destinatarios y la adecuada motivación de su acceso.

Se podrá denegar al interesado el derecho de acceso, rectificación y cancelación cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de subvenciones y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones de comprobación o control.

6. Dentro de las posibilidades de cesión previstas en cada caso, se instrumentará la interrelación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones con otras bases de datos, para la mejora en la lucha contra el fraude fiscal, de Seguridad Social o de subvenciones y Ayudas de Estado u otras ayudas. En cualquier caso, deberá asegurarse el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos cedidos.

7. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan conocimiento de los datos contenidos en la base de datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto a los mismos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones y ayudas públicas convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos[117]:

a) las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. En el sector público estatal y local y en aquellas comunidades autónomas que no opten por prescindir de este procedimiento, la BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.

Cuando una convocatoria contemple la concesión de subvenciones o ayudas públicas con diferentes regímenes jurídicos, se publicarán separadamente en el Sistema Nacional de Publi-

---

117 Vid. Art. 23 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (**5.10**).

cidad de Subvenciones y Ayudas Públicas tantas convocatorias como regímenes jurídicos se hayan previsto.

b) las subvenciones y demás ayudas públicas concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones y demás ayudas públicas concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados, así como las devoluciones o reintegros exigidos. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal se adecuará a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

c) La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico previsto en el segundo párrafo del artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los responsables de suministrar la información conforme al apartado 4 de este artículo deberán comunicar a la BDNS la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este apartado.

9. La Base de Datos Nacional de Subvenciones podrá suministrar información pública sobre las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves. En concreto, se publicará el nombre y apellidos o la denominación o razón social del sujeto infractor, la infracción cometida, la sanción que se hubiese impuesto y la subvención a la que se refiere, siempre que así se recoja expresamente en la sanción impuesta y durante el tiempo que así se establezca.

10. La Intervención General de la Administración del Estado dictará las Instrucciones oportunas para concretar los datos y documentos integrantes de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, los plazos y procedimientos de remisión de la información, incluidos los electrónicos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general y el plazo de su publicación, que se fijarán de modo que se promueva el ejercicio de sus derechos por parte de los interesados.

(…)

TÍTULO I. PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LAS SUBVENCIONES

CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

Artículo 22. Procedimientos de concesión.

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras

y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este supuesto, y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse de la capacidad de autoorganización de las Administraciones públicas, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. La composición del órgano colegiado será la que establezcan las correspondientes bases reguladoras.

Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones[118]:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

3. No podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la convocatoria.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

Artículo 23. Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio.

2. La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que desarrollará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas según lo establecido en este capítulo y de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La convocatoria deberá publicarse en la BDNS y un extracto de la misma, en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8. La convocatoria tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

---

118 Vid. Recomendación general AVAF: «La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones», aprobada por Resolución del director núm. 449, de 20 de octubre de 2020.

b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.

c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.

d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.

f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.

h) Plazo de resolución y notificación.

i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.

l) Criterios de valoración de las solicitudes.

m) Medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

La presentación telemática de solicitudes y documentación complementaria se realizará en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 de la citada disposición adicional decimoctava, la presentación de la solicitud por parte del beneficiario conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la normativa reguladora de la subvención podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a 15 días.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(…)

Artículo 25. Resolución.

1. Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su caso, en la correspondiente norma o convocatoria, el órgano competente resolverá el procedimiento.

2. La resolución se motivará de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

3. La resolución, además de contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

En el supuesto de subvenciones tramitadas por otras Administraciones públicas en las que corresponda la resolución a la Administración General del Estado o a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ésta, este plazo se computará a partir del momento en que el órgano otorgante disponga de la propuesta o de la documentación que la norma reguladora de la subvención determine.

5. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

(…)

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA

Artículo 28. Concesión directa.

1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

2. El Gobierno aprobará por real decreto, a propuesta del ministro competente y previo informe del Ministerio de Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones reguladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de esta ley.

3. El real decreto a que se hace referencia en el apartado anterior deberá ajustarse a las previsiones contenidas en esta ley, salvo en lo que afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

b) Régimen jurídico aplicable.

c) Beneficiarios y modalidades de ayuda.

d) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN PÚBLICA[119]

Artículo 29. Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios.

1. A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada.

En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.

3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contrato se celebre por escrito.

b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.

4. No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado anterior.

5. Los contratistas quedarán obligados sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración.

6. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los beneficiarios serán responsables de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvencionables, y los contratistas estarán sujetos al deber de colaboración previsto en el artículo 46 de esta ley para permitir la adecuada verificación del cumplimiento de dichos límites.

7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

---

119 Vid. Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).: «Recopilación de sentencias de diversos órganos jurisdiccionales sobre gestión y control de subvenciones 2018», (2019), Infosubvenciones.es.

a) Personas o entidades incursas en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.

b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.

c) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.

d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

1ª Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.

2ª Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.

e) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente.

Artículo 30. Justificación de las subvenciones públicas.

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

2. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.

A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.

4. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

5. En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes establecidos en el apartado 3 de este artículo, debe aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

6. Los miembros de las entidades previstas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley vendrán obligados a cumplir los requisitos de justificación respecto de las actividades realizadas en nombre y por cuenta del beneficiario, del modo en que se de-

termina en los apartados anteriores. Esta documentación formará parte de la justificación que viene obligado a rendir el beneficiario que solicitó la subvención.

7. Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

8. El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en este capítulo o la justificación insuficiente de la misma llevará aparejado el reintegro en las condiciones previstas en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 31. Gastos subvencionables.

1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

Cuando el beneficiario de la subvención sea una empresa, los gastos subvencionables en los que haya incurrido en sus operaciones comerciales deberán haber sido abonados en los plazos de pago previstos en la normativa sectorial que le sea de aplicación o, en su defecto, en los establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

4. En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las bases reguladoras fijarán el período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, que no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de bienes.

En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente.

b) El incumplimiento de la obligación de destino referida en el párrafo anterior, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el capítulo II del título II de esta ley, quedando el bien afecto al pago

del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles.

5. No se considerará incumplida la obligación de destino referida en el anterior apartado 4 cuando:

a) Tratándose de bienes no inscribibles en un registro público, fueran sustituidos por otros que sirvan en condiciones análogas al fin para el que se concedió la subvención y este uso se mantenga hasta completar el período establecido, siempre que la sustitución haya sido autorizada por la Administración concedente.

b) Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por la Administración concedente. En este supuesto, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el período restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro de la subvención.

6. Las bases reguladoras de las subvenciones establecerán, en su caso, las reglas especiales que se consideren oportunas en materia de amortización de los bienes inventariables. No obstante, el carácter subvencionable del gasto de amortización estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que las subvenciones no hayan contribuido a la compra de los bienes.

b) Que la amortización se calcule de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

c) Que el coste se refiera exclusivamente al período subvencionable.

7. Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras. Con carácter excepcional, los gastos de garantía bancaria podrán ser subvencionados cuando así lo prevea la normativa reguladora de la subvención.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

a) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.

b) Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.

c) Los gastos de procedimientos judiciales.

8. Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente. En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

9. Los costes indirectos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad.

Artículo 32. Comprobación de subvenciones.

1. El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

2. La entidad colaboradora, en su caso, realizará, en nombre y por cuenta del órgano concedente, las comprobaciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley.

Artículo 33. Comprobación de valores.

1. La Administración podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados empleando uno o varios de los siguientes medios:

a) Precios medios de mercado.

b) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

c) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho.

2. El valor comprobado por la Administración servirá de base para el cálculo de la subvención y se notificará, debidamente motivado y con expresión de los medios y criterios empleados, junto con la resolución del acto que contiene la liquidación de la subvención.

3. El beneficiario podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los demás procedimientos de comprobación de valores señalados en el apartado 1 de este artículo, dentro del plazo del primer recurso que proceda contra la resolución del procedimiento en el que la Administración ejerza la facultad prevista en el apartado anterior.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución del procedimiento resuelto y del plazo para interponer recurso contra éste.

4. Si la diferencia entre el valor comprobado por la Administración y la tasación practicada por el perito del beneficiario es inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento del valor comprobado por la Administración, la tasación del perito del beneficiario servirá de base para el cálculo de la subvención. En caso contrario, deberá designarse un perito tercero en los términos que se determinen reglamentariamente.

Los honorarios del perito del beneficiario serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el perito tercero fuese inferior al valor justificado por el beneficiario, todos los gastos de la pericia serán abonados por éste, y, por el contrario, caso de ser superior, serán de cuenta de la Administración.

La valoración del perito tercero servirá de base para la determinación del importe de la subvención.

(…)

TÍTULO II. DEL REINTEGRO DE SUBVENCIONES

CAPÍTULO I. DEL REINTEGRO

Artículo 36. Invalidez de la resolución de concesión[120].

1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta ley.

2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley, de conformidad con

---

120 Vid. Manual de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, 2021.

lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

5. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 37. Causas de reintegro.

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3. Igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

(…)

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

Artículo 41. Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.

1. El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de esta ley.

2. Si el reintegro es acordado por los órganos de la Unión Europea, el órgano a quien corresponda la gestión del recurso ejecutará dichos acuerdos.

3. Cuando la subvención haya sido concedida por la Comisión Europea u otra institución comunitaria y la obligación de restituir surgiera como consecuencia de la actuación fiscalizadora, distinta del control financiero de subvenciones regulado en el título III de esta ley, correspondiente a las instituciones españolas habilitadas legalmente para la realización de estas actuaciones, el acuerdo de reintegro será dictado por el órgano gestor nacional de la subvención. El mencionado acuerdo se dictará de oficio o a propuesta de otras instituciones y órganos de la Administración habilitados legalmente para fiscalizar fondos públicos.

(…)

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES

Artículo 44. Objeto y competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones[121].

1. El control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras por razón de las subvenciones de la Administración General del Estado y organismos y entidades vinculados o dependientes de aquélla, otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a los fondos de la Unión Europea.

2. El control financiero de subvenciones tendrá como objeto verificar:

a) La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.

b) El cumplimiento por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.

c) La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.

d) La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.

---

121 Vid. Resolución de 16 de enero de 2020, de la Intervención General de la Generalitat, por la que se dictan instrucciones en relación con el ejercicio del control financiero permanente.

e) La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de este ley.

f) La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

3. La competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes atribuyan al Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

4. El control financiero de subvenciones podrá consistir en:

a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

d) La comprobación material de las inversiones financiadas.

e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.

f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

5. El control financiero podrá extenderse a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociados los beneficiarios, así como a cualquier otra persona susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos, en la realización de las actividades, en la ejecución de los proyectos o en la adopción de los comportamientos.

Artículo 45. Control financiero de ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios.

1. En las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos europeos, la Intervención General de la Administración del Estado será el órgano competente para establecer, de acuerdo con la normativa europea y nacional vigente, la necesaria coordinación de controles, manteniendo a estos solos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de la Comisión Europea, de los entes territoriales y de la Administración General del Estado.

2. En las ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013, relativo al control de las operaciones, la Intervención General de la Administración del Estado realizará las funciones de coordinación de los controles efectuados en aplicación del mencionado capítulo.

Los mencionados controles previstos en el Reglamento (UE) 2021/2116 se realizarán, de acuerdo con sus respectivas competencias, por los siguientes órganos y entidades de ámbito nacional y autonómico:

a) La Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) La Intervención General de la Administración del Estado.

c) Los órganos de control interno de las Administraciones de las comunidades autónomas.

Asimismo, la Intervención General de la Administración del Estado:

a) Elaborará los planes anuales de control en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico y los remitirá a la Comisión Europea.

b) Será el órgano encargado de la relación con los servicios correspondientes de la Comisión Europea, centralizará la información relativa a su cumplimiento y elaborará y remitirá a la Comisión Europea el informe anual sobre su aplicación, según lo previsto en el artículo 80 del mencionado Reglamento.

c) Efectuará los controles previstos en el plan anual cuando razones de orden territorial o de otra índole así lo aconsejen.

3. En las ayudas financiadas por las intervenciones del Fondo Europeo Agrícola de Garantía distintas de las mencionadas en el apartado anterior y por las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Rural, la Intervención General de la Administración del Estado será el organismo de certificación público en el ámbito nacional responsable de la coordinación de los organismos de certificación de ámbito autonómico a que se refiere el artículo 12.1 del Reglamento (UE) 2021/2116, y realizará las funciones y cometidos que se le asignen por la correspondiente normativa nacional a estos efectos.

4. Los órganos de control de las Administraciones públicas, en aplicación de la normativa europea, podrán llevar a cabo, además, controles y verificaciones de los procedimientos de gestión de los distintos órganos gestores que intervengan en la concesión y gestión y pago de las ayudas cofinanciadas con fondos europeos que permitan garantizar la correcta gestión financiera de los fondos europeos.

5. La Intervención General de la Administración del Estado y los órganos de control del resto de las Administraciones públicas deberán acreditar ante el órgano competente los gastos en que hubieran incurrido como consecuencia de la realización de controles de fondos europeos, a efectos de su financiación de acuerdo con lo establecido en la normativa europea reguladora de gastos subvencionables con cargo a dichos fondos.

(…)

Artículo 49. Del procedimiento de control financiero.

1. El ejercicio del control financiero de subvenciones se adecuará al plan anual de auditorías y sus modificaciones que apruebe anualmente la Intervención General de la Administración del Estado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que, como consecuencia de la realización de un control, se pueda extender el ámbito más allá de lo previsto inicialmente en el plan.

No obstante, no será necesario incluir en el plan de auditorías y actuaciones de control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado, las comprobaciones precisas que soliciten otros Estados miembros en aplicación de reglamentos comunitarios sobre beneficiarios perceptores de fondos comunitarios.

2. La iniciación de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones.

Si durante el control las entidades colaboradoras o los beneficiarios cambian de domicilio deberán comunicarlo a la Intervención General de la Administración del Estado; las actuaciones de control realizadas en el domicilio anterior serán válidas en tanto no se comunique el cambio.

3. Cuando en el desarrollo del control financiero se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la devolución de las cantidades percibidas por causas distintas a las previstas en el artículo 37, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento de control financiero.

La suspensión del procedimiento deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora.

4. La finalización de la suspensión, que en todo caso deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora, se producirá cuando:

a) Una vez adoptadas por el órgano concedente las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas serán comunicadas al órgano de control.

b) Si, transcurridos tres meses desde el acuerdo de suspensión, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del órgano gestor.

5. Cuando en el ejercicio de las funciones de control financiero se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

6. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras finalizarán con la emisión de los correspondientes informes comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que de ellos se deriven.

Cuando el órgano concedente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, comunicara el inicio de actuaciones que pudieran afectar a la validez del acto de concesión, la finalización del procedimiento de control financiero de subvenciones se producirá mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado en la que se declarará la improcedencia de continuar las actuaciones de control, sin perjuicio de que, una vez recaída en resolución declarando la validez total o parcial del acto de concesión, pudieran volver a iniciarse las actuaciones.

7. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse hasta en 12 meses más, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el beneficiario o entidad colaboradora han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

8. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al beneficiario o entidad colaboradora, en su caso, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

9. Con el fin de impulsar adecuadamente las actuaciones de control financiero de subvenciones, los órganos de control podrán exigir la comparecencia del beneficiario, de la entidad

colaboradora o de cuantos estén sometidos al deber de colaboración, en su domicilio o en las oficinas públicas que se designen al efecto.

(…)

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 52. Concepto de infracción.

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en esta ley y serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

(…)

Artículo 56. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley y en las bases reguladoras de subvenciones cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

a) La presentación fuera de plazo de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.

b) La presentación de cuentas justificativas inexactas o incompletas.

c) El incumplimiento de las obligaciones formales que, no estando previstas de forma expresa en el resto de párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención, en los términos establecidos reglamentariamente.

d) El incumplimiento de obligaciones de índole contable o registral, en particular:

1.º La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.

2.º El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los registros legalmente establecidos, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.

3.º La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la entidad.

4.º La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.

e) El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.

f) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta ley que no se prevean de forma expresa en el resto de apartados de este artículo.

g) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control financiero.

Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas en el ejercicio de las funciones de control financiero.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:

1ª No aportar o no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, justificantes, asientos de contabilidad, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.

2ª No atender algún requerimiento.

3ª La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.

4ª Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario o la entidad colaboradora o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.

5ª Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero.

h) El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las personas o entidades a que se refiere el artículo 46 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.

i) Las demás conductas tipificadas como infracciones leves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 57. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad, a que se refiere el párrafo d) del apartado 1 del artículo 14 de esta ley.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.

d) La obtención de la condición de entidad colaboradora falseando los requisitos requeridos en las bases reguladoras de la subvención u ocultando los que la hubiesen impedido.

e) El incumplimiento por parte de la entidad colaboradora de la obligación de verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para el otorgamiento de las subvenciones, cuando de ello se derive la obligación de reintegro.

f) La falta de suministro de información por parte de las administraciones, organismos y demás entidades obligados a suministrar información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

g) Las demás conductas tipificadas como infracciones graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 58. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.

b) La no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas, respectivamente, en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 14 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, o el cumplimiento de la finalidad y de la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o re-

cursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) La falta de entrega, por parte de las entidades colaboradoras, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.

e) Las demás conductas tipificadas como infracciones muy graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 59. Clases de sanciones.

1. Las infracciones en materia de subvenciones se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional. La sanción pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

La multa fija estará comprendida entre 75 y 6.000 euros y la multa proporcional puede ir del tanto al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

La multa pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro contemplada en el artículo 40 de esta ley y para su cobro resultará igualmente de aplicación el régimen jurídico previsto para los ingresos de derecho público en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas.

3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:

a) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones públicas u otros entes públicos.

b) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

c) Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para contratar con las Administraciones públicas.

(…)

Artículo 61. Sanciones por infracciones leves.

1. Cada infracción leve será sancionada con multa de 75 a 900 euros, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Serán sancionadas en cada caso con multa de 150 a 6.000 euros las siguientes infracciones:

a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.

b) El incumplimiento de la obligación de la llevanza de contabilidad o de los registros legalmente establecidos.

c) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad, no permita conocer la verdadera situación de la entidad.

d) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.

e) La falta de aportación de pruebas y documentos requeridos por los órganos de control o la negativa a su exhibición.

f) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta ley.

g) El incumplimiento por parte de las personas o entidades sujetas a la obligación de colaboración y de facilitar la documentación a que se refiere el artículo 46 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.

Artículo 62. Sanciones por infracciones graves[122].

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción grave represente más del 50 por ciento de la subvención concedida o de las cantidades recibidas por las entidades colaboradoras, y excediera de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta tres años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.

c) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

3. Cuando las administraciones, organismos o entidades contemplados en el apartado 20.3 no cumplan con la obligación de suministro de información, se impondrá una multa, previo apercibimiento, de 3000 euros, que podrá reiterarse mensualmente hasta que se cumpla con la obligación.

En caso de que el incumplimiento se produzca en un órgano de la Administración General del Estado, será de aplicación el régimen sancionador para infracciones graves previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción del procedimiento sancionador al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 63. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

No obstante, no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) y d) del artículo 58 cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave exceda de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

---

122 Por Sentencia del TC 33/2018, de 12 de abril, se declara que no es inconstitucional el apartado 3, interpretado en los términos del fundamento jurídico 12 b), en el sentido de que las multas coercitivas a que se refiere no pueden imponerse a las Comunidades Autónomas.

a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.

c) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

3. El órgano competente para imponer estas sanciones podrá acordar su publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

(…)

Disposición adicional primera. Información y coordinación con el Tribunal de Cuentas.

Anualmente, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá al Tribunal de Cuentas informe sobre el seguimiento de los expedientes de reintegro y sancionadores derivados del ejercicio del control financiero.

El régimen de responsabilidad contable en materia de subvenciones se regulará de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Disposición adicional segunda. Colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado con otras Administraciones públicas, en las actuaciones de control financiero de subvenciones.

1. La Intervención General de la Administración del Estado, en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico, elaborará el Plan anual de control del Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria al que se refiere el artículo 45.2 de esta ley en el que se incluirán los controles a realizar por la propia Intervención General, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos de control interno de las comunidades autónomas.

La Intervención General de la Administración del Estado coordinará con los órganos de control interno de las Administraciones de las comunidades autónomas la elaboración del Plan de control de fondos estructurales que anualmente deban acometer dentro de su ámbito de competencia.

2. Las corporaciones locales podrán solicitar de la Intervención General de la Administración del Estado la realización de los controles financieros sobre beneficiarios de subvenciones concedidas por estos entes, sujetándose el procedimiento de control, reintegro y el régimen de infracciones y sanciones a lo previsto en esta ley.

(…)

Disposición adicional cuarta. Contratación de la colaboración para la realización de controles financieros de subvenciones con auditores privados.

1. La Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría para la realización de controles financieros de subvenciones en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria.

2. En cualquier caso, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado la realización de aquellas actuaciones que supongan el ejercicio de potestades administrativas.

3. La misma colaboración podrán recabar las corporaciones locales para el control financiero de las subvenciones que concedan, quedando también reservadas a sus propios órganos de control las actuaciones que supongan el ejercicio de las potestades administrativas.

(…)

Disposición adicional decimocuarta. Entidades locales.

Los procedimientos regulados en esta ley se adaptarán reglamentariamente a las condiciones de organización y funcionamiento de las corporaciones locales.

La competencia para ejercer el control financiero de las subvenciones concedidas por las corporaciones locales y los organismos públicos de ellas dependientes corresponderá a los órganos o funcionarios que tengan atribuido el control financiero de la gestión económica de dichas corporaciones a que se refieren los artículos 194 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo establecido en el título III de esta ley sobre el objeto del control financiero, la obligación de colaboración de los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o justificación, así como las facultades y deberes del personal controlador, será de aplicación al control financiero de las subvenciones de las Administraciones locales.

(…)

Disposición adicional vigésima tercera. Colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la lucha contra el fraude fiscal.

Con la finalidad de colaborar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la lucha contra el fraude fiscal se autoriza la cesión de datos de naturaleza tributaria o subvencional por parte de la Intervención General de la Administración del Estado. Los datos cedidos tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan. La información deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos y estará protegida por los mismos requerimientos de acceso y cesión que los exigidos en cada uno de los sistemas de origen.

(…)

4.18. LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(…)

TÍTULO I. DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I. DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS[123]

Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:

a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.

b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y

c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.

---

123 Vid. Resoluciones de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana. https://cindi.gva.es/es/web/defensa-de-la-competencia/resoluciones-de-la-comision-de-defensa-de-la-competencia

5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia.

Artículo 2. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Artículo 4. Conductas exentas por ley.

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.

2. Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

(…)

CAPÍTULO III. DE LAS AYUDAS PÚBLICAS

Artículo 11. Ayudas públicas.

1. La Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados con el fin de:

a) Emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.

b) Dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.

2. En todo caso, la Comisión Nacional de la Competencia emitirá un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España que tendrá carácter público en los términos previstos en el artículo 27.3.b) de la presente Ley.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España. La Oficina pondrá dicha información a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias

3. A los efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el órgano responsable de la notificación a la Comisión Europea deberá comunicar a la Comisión Nacional de la Competencia:

a) los proyectos de ayudas públicas incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE, en el momento de su notificación a la Comisión Europea.

b) las ayudas públicas concedidas al amparo de Reglamentos comunitarios de exención, así como los informes anuales recogidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, en el momento de su notificación a la Comisión Europea.

La Comisión Nacional de la Competencia habilitará los mecanismos de información y comunicación necesarios para que la información recibida esté a disposición de los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de la Competencia podrá requerir cualquier información en relación con los proyectos y las ayudas concedidas por las Administraciones públicas y, en concreto, las disposiciones por las que se establezca cualquier ayuda pública distinta de las contempladas en los apartados a) y b) del punto anterior.

5. Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar, igualmente, informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo. Estos informes se remitirán a la Comisión Nacional de la Competencia a los efectos de su incorporación al informe anual. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las funciones en este ámbito de la Comisión Nacional de la Competencia.

6. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea y del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, y de las competencias de la Comisión Europea y de los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales en materia de control de ayudas públicas.

TÍTULO II. DEL ESQUEMA INSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

(…)

Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su te-

rritorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

(…)

CAPÍTULO II. MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 15. Coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas[124].

1. La coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. A los efectos de facilitar la cooperación con los órganos jurisdiccionales y la coordinación con los órganos reguladores, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas habilitarán los mecanismos de información y comunicación de actuaciones, solicitudes e informes previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley respecto de aquellos procedimientos que hayan sido iniciados formalmente según lo previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

(…)

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

(…)

Artículo 62. Infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Haber presentado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.

b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según lo previsto en el artículo 9.5.

3. Son infracciones graves:

a) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3.

b) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las siguientes conductas:

---

124 Vid. Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, por el que se crea la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y se aprueba su Reglamento (**5.24**).

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información o una inspección.

2.º No comparecer, no someterse a una entrevista o responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3.º No responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de lo previsto en el artículo 40.5.f) de esta ley, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

4.º Romper los precintos colocados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de una inspección.

4. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 de esta ley y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.

Artículo 63. Sanciones.

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas:

a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios total mundial de sus miembros, salvo cuando en el mismo expediente se sancione tanto a empresas asociadas como a la asociación a la que pertenecen. En este caso, para la determinación del volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas no se computará el volumen de negocios total mundial de las empresas asociadas que hayan sido sancionadas en el mismo expediente.

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en la conducta.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 500.001 hasta 10 millones de euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.

(…)

Artículo 66. Reducción del importe de la multa[125].

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas o personas físicas que, sin reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior:

a) faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquellos de los que ya dispongan la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y

b) cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior.

2. El nivel de reducción del importe de la multa se calculará atendiendo a la siguiente regla:

a) La primera empresa o persona física que cumpla lo establecido en el apartado anterior, podrá beneficiarse de una reducción de entre el 30 y el 50 por ciento.

b) La segunda empresa o persona física podrá beneficiarse de una reducción de entre el 20 y el 30 por ciento.

c) Las sucesivas empresas o personas físicas podrán beneficiarse de una reducción de hasta el 20 por ciento del importe de la multa.

3. En caso de aportación por parte de una empresa o persona física de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no tendrá en cuenta esos hechos adicionales al determinar el importe de la multa correspondiente a dicha empresa o persona física.

4. La reducción del importe de la multa correspondiente a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre que hayan colaborado con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. La reducción del importe de la multa prevista en este artículo podrá comprender la exclusión de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

(…)

Artículo 69. Publicidad de las sanciones.

Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.

(…)

---

125 Vid. Memoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 2021. https://www.cnmc.es/sobre-la-cnmc/memorias

TÍTULO VI. DE LA COMPENSACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 71. Responsabilidad por las infracciones del Derecho de la competencia.

1. Los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados.

2. A efectos de este título:

a) Se considera como infracción del Derecho de la competencia toda infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 o 2 de la presente ley.

b) La actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

Artículo 72. Derecho al pleno resarcimiento.

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. El pleno resarcimiento consistirá en devolver a la persona que haya sufrido un perjuicio a la situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción del Derecho de la competencia. Por tanto dicho resarcimiento comprenderá el derecho a la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses.

3. El pleno resarcimiento no conllevará una sobrecompensación por medio de indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo.

Artículo 73. Responsabilidad conjunta y solidaria.

1. Las empresas y las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas, que hubieran infringido de forma conjunta el Derecho de la competencia serán solidariamente responsables del pleno resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio del derecho al pleno resarcimiento, cuando el infractor fuera una pequeña o mediana empresa conforme a la definición dada en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, sólo será responsable ante sus propios compradores directos e indirectos en el caso de que:

a) su cuota de mercado en el respectivo mercado fuera inferior al cinco por ciento en todo momento durante la infracción, y

b) la aplicación del régimen de responsabilidad solidaria previsto en el apartado 1 mermara irremediablemente su viabilidad económica y causara una pérdida de todo el valor de sus activos.

3. La excepción prevista en el apartado 2 no se aplicará cuando:

a) La empresa hubiese dirigido la infracción o coaccionado a otras empresas para que participaran en la infracción, o

b) la empresa hubiese sido anteriormente declarada culpable de una infracción del Derecho de la competencia.

4. Como excepción al apartado 1, los sujetos beneficiarios de la exención del pago de multa en el marco de un programa de clemencia serán responsables solidariamente:

a) Ante sus compradores o proveedores directos o indirectos, y

b) ante otras partes perjudicadas solo cuando no se pueda obtener el pleno resarcimiento de las demás empresas que estuvieron implicadas en la misma infracción del Derecho de la competencia.

5. El infractor que hubiera pagado una indemnización podrá repetir contra el resto de los infractores por una cuantía que se determinará en función de su responsabilidad relativa por el perjuicio causado.

El importe de la contribución del infractor beneficiario de la exención del pago de multa en el marco de un programa de clemencia no excederá de la cuantía del perjuicio que haya ocasionado a sus propios compradores o proveedores directos o indirectos. Cuando el perjuicio se cause a una persona o empresa distinta de los compradores o proveedores directos o indirectos de los infractores, el importe de cualquier contribución del beneficiario anteriormente citado a otros infractores se determinará en función de su responsabilidad relativa por dicho perjuicio.

(…)

Disposición adicional duodécima. Comunicación de posibles infracciones a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia[126].

1. Cualquier persona física podrá informar a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones de esta ley.

2. La comunicación de infracciones realizada por los informantes no tendrá la consideración de denuncia, a los efectos previstos en el artículo 49 de esta ley, ni de solicitud de exención ni de reducción del pago de la multa, a los efectos de los artículos 65 y 66 de esta ley.

3. La comunicación puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se preservará la identidad del informante, que sólo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

4. Las personas que comuniquen posibles infracciones de esta ley a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia tendrán derecho a las medidas de apoyo y protección previstas en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

5. Recibida la comunicación a través del canal externo de comunicaciones, la Dirección de Competencia procederá a su registro, siéndole asignado un código de identificación. El registro de las comunicaciones externas estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia convenientemente autorizado por el titular de la Dirección de Competencia, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:

a) Fecha de recepción.

b) Código de identificación.

c) Actuaciones desarrolladas.

d) Medidas adoptadas.

e) Fecha de cierre.

6. En un plazo no superior a diez días hábiles desde su recepción, la Dirección de Competencia procederá a acusar recibo de la comunicación, a menos que la comunicación sea

---

126 DA introducida por disposición final tercera de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

anónima o el informante expresamente hubiera renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación.

7. La Dirección de Competencia comprobará si la comunicación expone hechos o conductas que puedan constituir indicios de infracciones de esta ley. En el caso de que los hechos expuestos recayeran en el ámbito de competencias propio de otros órganos, dará traslado de los mismos a las autoridades y organismos competentes, comunicándoselo al informante, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho traslado se realizará de forma que se mantengan las garantías señaladas para preservar la confidencialidad de la identidad del informante.

8. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. prestará a los informantes a que se refiere la presente disposición las medidas de apoyo y aplicará el régimen sancionador en lo relativo a las medidas de protección, previstas en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

9. Los apartados anteriores serán de aplicación igualmente a los canales de información de las autoridades autonómicas de competencia.

(…)

4.19. LEY 1/2019, DE 20 DE FEBRERO, DE SECRETOS EMPRESARIALES

(…)

CAPÍTULO II. OBTENCIÓN, UTILIZACIÓN Y REVELACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES

Artículo 2. Obtención, utilización y revelación lícitas de secretos empresariales.

1. La obtención de la información constitutiva del secreto empresarial se considera lícita cuando se realice por alguno de los medios siguientes:

a) El descubrimiento o la creación independientes;

b) La observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o esté lícitamente en posesión de quien realiza estas actuaciones, sin estar sujeto a ninguna obligación que válidamente le impida obtener de este modo la información constitutiva del secreto empresarial;

c) El ejercicio del derecho de los trabajadores y los representantes de los trabajadores a ser informados y consultados, de conformidad con el Derecho europeo o español y las prácticas vigentes;

d) Cualquier otra actuación que, según las circunstancias del caso, resulte conforme con las prácticas comerciales leales, incluidas la transferencia o cesión y la licencia contractual del secreto empresarial, de acuerdo con el Capítulo III.

2. La obtención, utilización o revelación de un secreto empresarial se consideran lícitas en los casos y términos en los que el Derecho europeo o español lo exija o permita.

3. En todo caso, no procederán las acciones y medidas previstas en esta ley cuando se dirijan contra actos de obtención, utilización o revelación de un secreto empresarial que hayan tenido lugar en cualquiera las circunstancias siguientes:

a) En ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el respeto a la libertad y al pluralismo de los medios de comunicación;

b) Con la finalidad de descubrir, en defensa del interés general, alguna falta, irregularidad o actividad ilegal que guarden relación directa con dicho secreto empresarial;

c) Cuando los trabajadores lo hayan puesto en conocimiento de sus representantes, en el marco del ejercicio legítimo por parte de estos de las funciones que tienen legalmente atribuidas por el Derecho europeo o español, siempre que tal revelación fuera necesaria para ese ejercicio;

d) Con el fin de proteger un interés legítimo reconocido por el Derecho europeo o español. En particular, no podrá invocarse la protección dispensada por esta ley para obstaculizar la aplicación de la normativa que exija a los titulares de secretos empresariales divulgar información o comunicarla a las autoridades administrativas o judiciales en el ejercicio de las funciones de éstas, ni para impedir la aplicación de la normativa que prevea la revelación por las autoridades públicas europeas o españolas, en virtud de las obligaciones o prerrogativas que les hayan sido conferidas por el Derecho europeo o español, de la información presentada por las empresas que obre en poder de dichas autoridades.

Artículo 3. Violación de secretos empresariales.

1. La obtención de secretos empresariales sin consentimiento de su titular se considera ilícita cuando se lleve a cabo mediante:

a) El acceso, apropiación o copia no autorizadas de documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electrónicos u otros soportes, que contengan el secreto empresarial o a partir de los cuales se pueda deducir; y

b) Cualquier otra actuación que, en las circunstancias del caso, se considere contraria a las prácticas comerciales leales.

2. La utilización o revelación de un secreto empresarial se consideran ilícitas cuando, sin el consentimiento de su titular, las realice quien haya obtenido el secreto empresarial de forma ilícita, quien haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto empresarial, o quien haya incumplido una obligación contractual o de cualquier otra índole que limite la utilización del secreto empresarial.

3. La obtención, utilización o revelación de un secreto empresarial se consideran asimismo ilícitas cuando la persona que las realice, en el momento de hacerlo, sepa o, en las circunstancias del caso, debiera haber sabido que obtenía el secreto empresarial directa o indirectamente de quien lo utilizaba o revelaba de forma ilícita según lo dispuesto en el apartado anterior.

4. La producción, oferta o comercialización de mercancías infractoras o su importación, exportación o almacenamiento con tales fines constituyen utilizaciones ilícitas de un secreto empresarial cuando la persona que las realice sepa o, en las circunstancias del caso, debiera haber sabido que el secreto empresarial que incorporan se había utilizado de forma ilícita en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2.

A efectos de la presente ley, se consideran mercancías infractoras aquellos productos y servicios cuyo diseño, características, funcionamiento, proceso de producción, o comercialización se benefician de manera significativa de secretos empresariales obtenidos, utilizados o revelados de forma ilícita.

(…)

4.20. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL

(…)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Artículo 6.

1. Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los Tribunales ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las entidades locales.

Artículo 7.

1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

(…)

TÍTULO II. EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I. TERRITORIO Y POBLACIÓN

(…)

Artículo 18.

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.

i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

2. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN

(…)

Artículo 20.

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.

b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.

2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

Artículo 21.

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.

b) Representar al ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

ñ) (Derogada)

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

p) (Derogada)

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

Artículo 22[127]**.**

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

---

127 Roj: STS 3289/2022-ECLI:ES:TS:2022:3289. Establecimiento de criterios para determinar la validez de acuerdos municipales que exceden de su ámbito y competencias.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto —salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior— todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

3. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

(…)

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

(…)

TÍTULO III. LA PROVINCIA

(…)

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS

Artículo 36.

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.

2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

(…)

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 46.

1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del mínimo legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que nunca deberá ser inferior a dos. Estos quórums deberán mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

e) En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

3. En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

Artículo 47.

1. Los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.

b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta ley.

c) Aprobación de la delimitación del término municipal.

d) Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.

e) Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

f) Aprobación y modificación del reglamento orgánico propio de la corporación.

g) Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.

h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.

i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.

j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

k) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

l) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto, así

como las operaciones de crédito previstas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ll) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.

m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.

n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.

ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.

o) Las restantes determinadas por la ley.

3. Las normas relativas a adopción de acuerdos en los municipios señalados en el artículo 121 de esta ley, son las contenidas en el apartado 2 del artículo 123.

Artículo 48.

En los asuntos en que sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la correspondiente solicitud se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Cuando el dictamen deba ser solicitado conjuntamente por Entidades pertenecientes al ámbito territorial de distintas Comunidades Autónomas, la solicitud se cursará por conducto del Ministerio de Administraciones Públicas a petición de la Entidad de mayor población.

Artículo 49.

La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Artículo 50.

1. Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma Corporación local se resolverán:

a) Por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o entidades locales de las previstas en el artículo 45.

b) Por el Alcalde o Presidente de la Corporación, en el resto de los supuestos.

2. Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Las cuestiones que se susciten entre municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas sobre deslinde de sus términos municipales se resolverán por la Administración del Estado, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, audiencia de los municipios afectados y de las respectivas Comunidades Autónomas y dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 51.

Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

Artículo 52.

1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.

b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Artículo 53.

Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 54.

Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO II. RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 55.

Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

(…)

CAPÍTULO III. IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 63.

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contenciosoadministrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

2. Están igualmente legitimadas en todo caso las entidades locales territoriales para la impugnación de las disposiciones y actos de la Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen su autonomía, tal como ésta resulta garantizada por la Constitución y esta Ley.

3. Asimismo, las entidades locales territoriales estarán legitimadas para promover, en los términos del artículo 119 de esta Ley, la impugnación ante el Tribunal Constitucional de leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando se estime que son éstas las que lesionan la autonomía constitucionalmente garantizada.

Artículo 64.

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles, excepto en el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley, en el que lo será de cinco días hábiles. En tales casos se suspende el cómputo de los plazos a que se refieren el número 2 del artículo 65 y el 1 del artículo 67, que se reanudarán a partir de la recepción de la documentación interesada.

Artículo 65.

1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

4. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso- administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo 66.

Los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.

La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. En el caso de que, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad

y efectividad del interés general o comunitario afectado, el Tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación de la impugnación. No obstante, a instancia de la entidad local y oyendo a la Administración demandante, podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

Artículo 67.

1. Si una Entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento para su anulación al Presidente de la Corporación efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción de aquéllos, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes para la protección de dicho interés.

2. El plazo concedido al Presidente de la Corporación en el requerimiento de anulación no podrá ser superior a cinco días. El del ejercicio de la facultad de suspensión será de diez días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo del requerimiento o al de la respuesta del Presidente de la Corporación, si fuese anterior.

3. Acordada la suspensión de un acto o acuerdo, el Delegado del Gobierno deberá impugnarlo en el plazo de diez días desde la suspensión ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 68.

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANAS

Artículo 69.

1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

(…)

Artículo 70 ter.

1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística

en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

3. Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.

(…)

CAPÍTULO V. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 73.

1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política

que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

Artículo 74.

1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

2. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

3. Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

Artículo 75.

1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el «Boletín Oficial» de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsa-

bilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.

Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales.

1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado -10%.
150.001 a 300.000	Secretario de Estado -20%.
75.001 a 150.000	Secretario de Estado -25%.
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%.
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%.
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -50%.
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -55%.
1.000 a 5.000	Secretario de Estado -60%.

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

En el caso de los Cabildos y Consejos Insulares, sus Presidentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

Habitantes	Referencia
Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.
25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.
0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.

e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.

f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.

g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.

h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.

i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.

j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.

m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.

n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

3. En los Cabildos y Consejos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y en las de menos de 800.000 habitantes el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular.

Artículo 76.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 77.

Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

Artículo 78.

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigi-

rán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado.

TÍTULO VI. BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, Y CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I. BIENES[128]

(…)

Artículo 81.

1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.

2. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.

b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio públicos.

(…)

CAPÍTULO II. ACTIVIDADES Y SERVICIOS

(…)

Artículo 85[129]

1. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar

---

128 Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

129 Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.

(…)

TÍTULO VII. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Artículo 90.

1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública. Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

3. Las Corporaciones locales constituirán Registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal Registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.

(…)

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el

ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional[130].

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

---

130 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.

b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.

c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

(…)

CAPÍTULO III. SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y SISTEMA DE PROVISIÓN DE PLAZAS[131]

Artículo 98.

1. La selección, formación y habilitación de los funcionarios a que se refiere el número 3 del artículo 92 corresponde al Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

Podrá descentralizarse territorialmente la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación en relación con las Corporaciones de determinado nivel de población, en los términos que establezca la Administración del Estado.

El Instituto de Estudios de Administración Local, deberá encomendar, mediante convenio, a los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, la

---

131 Téngase en cuenta que este Capítulo, derogado por la disposición derogatoria única.d) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11719 se mantendrá vigente en tanto no se oponga a lo establecido en el mismo hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, según establece su disposición final 4.2.

formación, por delegación, de los funcionarios que deben obtener una habilitación de carácter nacional.

2. Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número anterior ingresarán en la Función Pública Local y estarán legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de las plazas o puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de cada entidad local.

(…)

CAPÍTULO IV. SELECCIÓN DE LOS RESTANTES FUNCIONARIOS Y REGLAS SOBRE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 100.

1. Es competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

2. Corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente:

a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.

b) Los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas, así como los Diplomas expedidos por el Instituto de Estudios de Administración Local o por los Institutos o Escuelas de funcionarios establecidos por las Comunidades Autónomas, complementarios de los títulos académicos, que puedan exigirse para participar en las mismas

Artículo 101.

Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 102.

1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente Capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria.

2. En las pruebas selectivas, el tribunal u órgano similar elevará la correspondiente relación de aprobados al Presidente de la Corporación para hacer el nombramiento, a quien también corresponderá la resolución motivada de los concursos para la provisión de puestos de trabajo, previa propuesta de aquellos órganos de selección.

CAPÍTULO V. DEL PERSONAL LABORAL Y EVENTUAL

Artículo 103.

El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

(…)

Artículo 104 bis. Personal eventual de las Entidades Locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva.

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.

g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

Estos Ayuntamientos, si lo fueran del Municipio de mayor población dentro de un Área Metropolitana, podrán incluir en sus plantillas un número adicional de puestos de trabajo de personal eventual, que no podrá exceder del siguiente número:

– Seis, si el Municipio tiene una población entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes.

– Doce, si el Municipio tiene una población entre 1.000.001 y 1.500.000 habitantes.

– Dieciocho, si el Municipio tiene una población de más de 1.500.000 habitantes.

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia. En el caso de los Consejos y Cabildos insulares, no podrá exceder de lo que resulte de aplicar el siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo Insular.

3. (Anulado).

4. (Anulado).

5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

6. El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

TÍTULO VIII. HACIENDAS LOCALES

(…)

Artículo 116 bis. Contenido y seguimiento del plan económico-financiero.

1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:

a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.

b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.

c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.

d) Racionalización organizativa.

e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.

Artículo 116 ter. Coste efectivo de los servicios.

1. Todas las Entidades Locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

2. El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior: Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán estos criterios de cálculo.

3. Todas las Entidades Locales comunicarán los costes efectivos de cada uno de los servicios al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.

(…)

Disposición adicional duodécima. Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno.

1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación local la clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, en tres grupos, atendiendo a las siguientes características: volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad.

Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:

a) Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.

b) Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

3. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total. La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado.

4. El número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades no podrá exceder de:

a) 15 miembros en las entidades del grupo 1.

b) 12 miembros en las entidades del grupo 2.

c) 9 miembros en las entidades del grupo 3.

5. Sin perjuicio de la publicidad legal a que estén obligadas, las entidades incluidas en el sector público local difundirán a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros.

Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptados a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor.

La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior.

Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.

7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.

(…)

Disposición adicional decimoquinta. Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales.

1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de esta Ley.

A estos efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

2. El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.

(…)

4.21. REAL DECRETO LEGISLATIVO 781/1986, DE 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL

(…)

TÍTULO III. LA PROVINCIA

(…)

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS

Artículo 30.

1. La Diputación cooperará a la efectividad de los servicios municipales, preferentemente de los obligatorios, aplicando a tal fin:

a) Los medios económicos propios de la misma que se asignen.

b) Las subvenciones o ayudas financieras que concedan el Estado o la Comunidad Autónoma.

c) Las subvenciones o ayudas de cualquier otra procedencia.

d) El producto de operaciones de crédito.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

3. Los servicios a que debe alcanzar la cooperación serán, en todo caso, los relacionados como mínimos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

4. La preferencia entre los distintos servicios mínimos a que alude el número anterior, se determinará sobre la base de los objetivos a que se refiere el artículo 36.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atendiendo a las circunstancias de cada Municipio y con respeto de las prioridades sectoriales que se determinan en la forma establecida en el artículo 59 de dicha Ley.

5. También cooperará la Diputación en la elaboración de planes territoriales y urbanísticos, redacción de proyectos, dirección de obras o instalaciones, informes técnicos previos al otorgamiento de licencias y gestión tributaria, construcción y conservación de caminos y vías rurales y demás obras y servicios de la competencia municipal.

6. Las formas de cooperación serán:

a) La asistencia administrativa en el ejercicio de las funciones públicas necesarias.

b) El asesoramiento jurídico, económico y técnico.

c) Ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos.

d) Subvenciones a fondo perdido.

e) Ejecución de obras e instalación de servicios.

f) La concesión de créditos y la creación de Cajas de Crédito para facilitar a los Ayuntamientos operaciones de este tipo,

g) La creación de consorcios u otras formas asociativas legalmente autorizadas.

h) La suscripción de convenios administrativos.

i) Cualesquiera otras que establezca la Diputación con arreglo a la Ley.

(…)

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

(…)

Artículo 51.

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

(…)

Artículo 54.

1. Será necesario el informe previo del Secretario, y, además, en su caso, del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse.

b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

2. Los informes que se emitan deberán señalar la legislación, en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

3. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado.

4. En cuanto a la representación y defensa en juicio de las Entidades locales, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(…)

CAPÍTULO III. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 72.

1. Los miembros de las Corporaciones locales están obligados a concurrir a todas las sesiones, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación.

2. Las ausencias fuera del término municipal que excedan de ocho días deberán ser puestas en conocimiento de los respectivos Presidentes.

(…)

TÍTULO VI. BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS Y CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I. BIENES

(…)

Artículo 85.

Las Entidades locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto la certificación que, con relación al inventario

aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde o Presidente y que producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 86.

Las Entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, del que se remitirá copia a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

(…)

CAPÍTULO II. ACTIVIDADES Y SERVICIOS

(…)

Artículo 107.

1. La determinación de las tarifas de los servicios que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizadas por las Comunidades Autónomas u otra Administración competente, deberá ir precedida del oportuno estudio económico. Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante sin que haya recaído resolución, las tarifas se entenderán aprobadas.

2. Las tarifas deberán ser suficientes para la autofinanciación del servicio de que se trate. No obstante, cuando las circunstancias aconsejaren mantener la cuantía de las tarifas con módulos inferiores a los exigidos por la referida autofinanciación, la Comunidad Autónoma o Administración competente podrá acordarlo así, autorizando simultáneamente las compensaciones económicas pertinentes.

(…)

TÍTULO VII. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126.

1. Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios.

2. Las plantillas podrán ser ampliadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

Lo establecido en este apartado será sin perjuicio de las limitaciones específicas contenidas en leyes especiales o coyunturales.

3. La modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél.

4. Las relaciones de los puestos de trabajo, que tendrán en todo caso el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública, se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

(…)

Artículo 128.

1. Las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas.

2. No podrá nombrarse personal interino para plazas que no se hayan incluido en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a su aprobación.

El personal que ostentare la condición de interino cesará automáticamente al tomar posesión como funcionarios de carrera los aspirantes aprobados en la respectiva convocatoria. Sólo podrá procederse al nombramiento del nuevo personal interino para las plazas que continúen vacantes una vez concluidos los correspondientes procesos selectivos.

(…)

4.22. REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

(…)

TÍTULO I. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

(…)

CAPÍTULO III. TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 6. Principios de tributación local.

Los tributos que establezcan las entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

(…)

SECCIÓN 2ª. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

Artículo 15. Ordenanzas fiscales[132].

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

(…)

---

132 Roj: STS 227/2023-ECLI:ES:TS2023:227, de 31 de enero de 2023: No exigibilidad del trámite de consulta pública como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales.

SECCIÓN 3ª. TASAS

(…)

SUBSECCIÓN 3ª. CUANTÍA Y DEVENGO

(…)

Artículo 25. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

(…)

SECCIÓN 4ª. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

(…)

SUBSECCIÓN 5ª. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 34. Acuerdos de imposición y de ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la ordenanza general de contribuciones especiales, si la hubiera.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

(…)

SECCIÓN 5ª. IMPUESTOS Y RECARGOS

Artículo 38. Impuestos y recargos.

1. Las entidades locales exigirán los impuestos previstos en esta ley sin necesidad de acuerdo de imposición, salvo los casos en los que dicho acuerdo se requiera por esta.

2. Fuera de los supuestos expresamente previstos en esta ley las entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos propios de la respectiva comunidad autónoma y de otras entidades locales en los casos expresamente previstos en las leyes de la comunidad autónoma.

(…)

TÍTULO VI. PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I. DE LOS PRESUPUESTOS

SECCIÓN 1ª. CONTENIDO Y APROBACIÓN

Artículo 162. Definición.

Los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

Artículo 163. Ámbito temporal.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados en el ejercicio, cualquiera que sea el período de que deriven; y

b) Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.

(…)

Artículo 165. Contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general.

1. El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.

3. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.

4. Cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial.

Artículo 166. Anexos al presupuesto general.

1. Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años, podrán formular los municipios y demás entidades locales de ámbito supramunicipal.

b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la entidad local.

c) El estado de consolidación del presupuesto de la propia entidad con el de todos los presupuestos y estados de previsión de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.

d) El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensiva del detalle de operaciones de crédito o de endeudamiento pendientes de reembolso al principio del ejercicio, de las nuevas operaciones previstas a realizar a lo largo del ejercicio y del volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio económico, con distinción de operaciones a corto plazo, operaciones a largo plazo, de recurrencia al mercado de capitales y realizadas en divisas o similares, así como de las amortizaciones que se prevén realizar durante el mismo ejercicio.

2. El plan de inversiones que deberá coordinarse, en su caso, con el programa de actuación y planes de etapas de planeamiento urbanístico, se completará con el programa financiero, que contendrá:

a) La inversión prevista a realizar en cada uno de los cuatro ejercicios.

b) Los ingresos por subvenciones, contribuciones especiales, cargas de urbanización, recursos patrimoniales y otros ingresos de capital que se prevean obtener en dichos ejercicios, así como una proyección del resto de los ingresos previstos en el citado período.

c) Las operaciones de crédito que resulten necesarias para completar la financiación, con indicación de los costes que vayan a generar.

3. De los planes y programas de inversión y financiación se dará cuenta, en su caso, al Pleno de la Corporación coincidiendo con la aprobación del presupuesto, debiendo ser objeto de revisión anual, añadiendo un nuevo ejercicio a sus previsiones.

(…)

Artículo 168. Procedimiento de elaboración y aprobación inicial.

1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del ejercicio corriente.

c) Anexo de personal de la Entidad Local.

d) Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio.

e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.

f) Anexo con información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social, con especificación de la cuantía de las obligaciones de pago y de los derechos económicos que se deben reconocer en el ejercicio al que se refiere el presupuesto general y de las obligaciones pendientes de pago y derechos económicos pendientes de cobro, reconocidos en ejercicios anteriores, así como de la aplicación o partida presupuestaria en la que se recogen, y la referencia a que dichos convenios incluyen la cláusula de retención de recursos del sistema de financiación a la que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

g) Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

2. El presupuesto de cada uno de los organismos autónomos integrantes del general, propuesto inicialmente por el órgano competente de aquéllos, será remitido a la Entidad Local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación detallada en el apartado anterior.

3. Las sociedades mercantiles, incluso de aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Entidad Local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente.

4. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados anteriores, el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del artículo 166 y en el presente artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

5. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente.

Artículo 169. Publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor.

1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

3. El presupuesto general, definitivamente aprobado, será insertado en el boletín oficial de la corporación, si lo tuviera, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial.

4. Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior.

5. El presupuesto entrará en vigor, en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

7. La copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

(…)

SECCIÓN 2ª. DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 172. Especialidad y limitación de los créditos.

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto general de la entidad local o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

2. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa.

(…)

Artículo 174. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Los demás contratos y los de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades locales, sometidos a las normas del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras de las deudas de la entidad local y de sus organismos autónomos.

e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por las corporaciones locales con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los párrafos a), b) y e) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, en los casos incluidos en los párrafos a) y e), el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en el tercero y cuarto, el 50 por ciento.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las bases de ejecución del presupuesto, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a los que se refiere el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. En casos excepcionales el Pleno de la corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6. Los compromisos a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

(…)

Artículo 176. Temporalidad de los créditos.

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales de la entidad local.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos en el supuesto establecido en el artículo 182.3

(…)

SECCIÓN 3ª. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

(…)

Artículo 184. Fases del procedimiento de gestión de los gastos.

1. La gestión del presupuesto de gastos se realizará en las siguientes fases cuyo contenido se establecerá reglamentariamente:

a) Autorización de gasto.

b) Disposición o compromiso de gasto.

c) Reconocimiento o liquidación de la obligación.

d) Ordenación de pago.

2. Las entidades locales podrán en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución de las enumeradas en el apartado anterior.

(…)

Artículo 188. Responsabilidad personal.

Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los interventores de las entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

Artículo 189. Requisitos previos a la expedición de órdenes de pago.

1. Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo a los presupuestos de la entidad local y de sus organismos autónomos habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

2. Los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de las entidades locales y de los organismos autónomos vendrán obligados a acreditar, antes de su percepción, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales con la entidad, así como, posteriormente, a justificar la aplicación de los fondos recibidos.

(…)

Artículo 191. Cierre y liquidación del presupuesto.

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

2. Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la entidad local. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

3. Las entidades locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

La aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al presidente de la entidad local, previo informe de la Intervención.

(…)

Artículo 193. Liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo. Remisión a otras Administraciones públicas.

1. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Pleno de la corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente, y previo informe del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería lo consintiesen.

2. Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 177.5 de esta ley.

3. De no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos apartados anteriores, el presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al repetido déficit.

4. De la liquidación de cada uno de los presupuestos que integran el presupuesto general y de los estados financieros de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad, una vez realizada su aprobación, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

5. Las entidades locales remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos a la Administración del Estado y a la comunidad autónoma antes de finalizar el mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda.

La falta de remisión de la liquidación en el plazo señalado facultará a la Administración para utilizar como actuales, a cualquier efecto, los datos que conozca relativos a la entidad de que se trate.

(…)

CAPÍTULO III. DE LA CONTABILIDAD

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Artículo 201. Rendición de cuentas.

La sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas.

(…)

Artículo 207. Información periódica para el Pleno de la corporación.

La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

SECCIÓN 2ª. ESTADOS DE CUENTAS ANUALES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 208. Formación de la cuenta general.

Las entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.

(…)

Artículo 212. Rendición, publicidad y aprobación de la cuenta general.

1. Los estados y cuentas de la entidad local serán rendidas por su presidente antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan. Las de los organismos autónomos y sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a aquélla, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de estos, serán remitidas a la entidad local en el mismo plazo.

2. La cuenta general formada por la Intervención será sometida antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad local, que estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la corporación.

3. La cuenta general, con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior, será expuesta al público por plazo de 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados estos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias emitirá nuevo informe.

4. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno de la corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.

5. Una vez que el Pleno se haya pronunciado sobre la Cuenta General, aprobándola o rechazándola, el presidente de la corporación la rendirá al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO IV. CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 213. Control interno.

Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 214. Ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de la función interventora.

1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de

derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Artículo 215. Reparos.

Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Artículo 216. Efectos de los reparos.

1. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades locales o sus organismos autónomos, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios

(…)

Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.

1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

3. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.

Artículo 219. Fiscalización previa[133].

1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

2. El Pleno podrá acordar, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza de gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 de esta ley.

b) Que las obligaciones o gasto se generan por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del presidente.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere conveniente, sin que estas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el apartado 2 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado del cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los órganos de control interno que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de ellas. Estos informes se remitirán al Pleno con las observaciones que hubieran efectuado los órganos gestores.

4. Las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Artículo 220. Ámbito de aplicación y finalidad del control financiero.

1. El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes.

2. Dicho control tendrá por objeto informar acerca de la adecuada presentación de la información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.

3. El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del sector público.

---

133 Resolución de 16 de junio de 2021, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

4. Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al Pleno para su examen.

Artículo 221. Control de eficacia.

El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 222. Facultades del personal controlador.

Los funcionarios que tengan a su cargo la función interventora así como los que se designen para llevar a efecto los controles financiero y de eficacia, ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramientos que estimen necesarios.

Artículo 223. Control externo.

1. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales y de todos los organismos y sociedades de ellas dependientes es función propia del Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece su ley orgánica reguladora y su ley de funcionamiento.

2. A tal efecto, las entidades locales rendirán al citado Tribunal, antes del día 15 de octubre de cada año, la cuenta general a que se refiere el artículo 209 de esta ley correspondiente al ejercicio económico anterior.

3. Una vez fiscalizadas las cuentas por el Tribunal, se someterá a la consideración de la entidad local la propuesta de corrección de las anomalías observadas y el ejercicio de las acciones procedentes, sin perjuicio, todo ello, de las actuaciones que puedan corresponder al Tribunal en los casos de exigencia de responsabilidad contable.

4. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin menoscabo de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las entidades locales, tengan atribuidas por sus Estatutos las comunidades autónomas.

(…)

4.23. REAL DECRETO 424/2017, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTROL INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL

(…)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO

(…)

Artículo 3. Formas de ejercicio.

1. El control interno de la actividad económico- financiera del sector público local se ejercerá por el órgano interventor mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero.

2. La función interventora tiene por objeto controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

En los supuestos en que así lo determine la normativa aplicable, se realizará la función interventora en los consorcios, cuando el régimen de control de la Administración pública a la que estén adscritos lo establezca.

3. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

4. El control financiero así definido comprende las modalidades de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

5. El órgano interventor ejercerá el control sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por los sujetos que integran el sector público local, que se encuentren financiadas con cargo a sus presupuestos generales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Subvenciones.

(…)

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 7. De las distintas fases de la función interventora.

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes fases:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores.

b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

c) La intervención formal de la ordenación del pago.

d) La intervención material del pago.

2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

Artículo 8. Del contenido de la función interventora.

1. La función interventora se ejercerá bien como fiscalización previa bien como intervención previa en los términos señalados en los apartados siguientes.

2. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

3. La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del órgano interventor para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

4. La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al órgano interventor para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago.

5. La intervención material del pago es la facultad que compete al órgano interventor para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

(...)

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

(...)

Artículo 12. Reparos.

1. Si el órgano interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

2. Si el reparo afectase a la aprobación o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel

sea solventado en los casos establecidos en el artículo 216.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 216.2 citado, procederá la formulación de un reparo suspensivo en los casos siguientes:

a) Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.

El Pleno de la Corporación, previo informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

4. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de quince días. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento descrito en el artículo 15.

5. En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites que no sean los considerados esenciales ni el resto de los incluidos en el artículo 216.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Intervención podrá emitir informe favorable, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá al órgano interventor la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo, sin perjuicio de que en los casos en los que considere oportuno, podrá iniciar el procedimiento descrito en el artículo 15.

Las resoluciones y los acuerdos adoptados que sean contrarios a los reparos formulados conforme a lo previsto en este apartado se remitirán al Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 218.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

(...)

SECCIÓN 6ª. DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 28. De la omisión de la función interventora.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.

En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 de este Reglamento y pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.

b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.

c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.

d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

3. En los municipios de gran población corresponderá al órgano titular del departamento o de la concejalía de área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente.

4. El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

TÍTULO III. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DEL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO[134]

Artículo 29. Formas de ejercicio.

1. El control financiero de la actividad económico-financiera del sector público local se ejercerá mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública.

Ambas modalidades incluirán el control de eficacia, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

---

134 Vid. Fichas de sistematización AVAF: control interno, control externo, gestión de riesgos y marcos de integridad.

2. El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.

El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.

3. La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. La auditoría pública engloba, en particular, las siguientes modalidades:

A) La auditoría de cuentas, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

El órgano interventor de la Entidad Local realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de:

a) Los organismos autónomos locales.

b) Las entidades públicas empresariales locales.

c) Las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica.

d) Los fondos y los consorcios a los que se refiere el artículo 2.2 de este Reglamento.

e) Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.

B) La auditoría de cumplimiento y la auditoría operativa, en las entidades sector público local no sometidas a control permanente, con el fin último de mejorar la gestión del sector público local en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.

La auditoría de cumplimiento tiene como objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.

La auditoría operativa tiene como objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

4. En el ejercicio del control financiero serán de aplicación las normas de control financiero y auditoría pública vigentes en cada momento para el sector público estatal.

(...)

Artículo 31. Planificación del control financiero.

1. El órgano interventor deberá elaborar un Plan Anual de Control Financiero que recogerá las actuaciones de control permanente y auditoría pública a realizar durante el ejercicio.

2. El Plan Anual de Control Financiero incluirá todas aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal y las que anualmente se seleccionen sobre la base de un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles. A estos efectos, se incluirán en el Plan las actuaciones referidas en el artículo 29.4 del Reglamento.

El concepto de riesgo debe ser entendido como la posibilidad de que se produzcan hechos o circunstancias en la gestión sometida a control susceptibles de generar incumplimientos de la normativa aplicable, falta de fiabilidad de la información financiera, inadecuada protección de los activos o falta de eficacia y eficiencia en la gestión.

Una vez identificados los riesgos será necesario asignar prioridades para seleccionar las actuaciones a realizar. De esta manera, se realizará una evaluación para estimar la importancia del riesgo, utilizando tanto criterios cuantitativos como cualitativos, y se atenderá a la conveniencia de seleccionar controles con regularidad y rotación, evitando tanto repetir controles en actividades económico-financieras calificadas sin riesgo como que se generen debilidades precisamente por la ausencia reiterada de control.

3. Identificados y evaluados los riesgos, el órgano interventor elaborará el Plan Anual concretando las actuaciones a realizar e identificando el alcance objetivo, subjetivo y temporal de cada una de ellas. El Plan Anual de Control Financiero así elaborado será remitido a efectos informativos al Pleno.

4. El Plan Anual de Control Financiero podrá ser modificado como consecuencia de la ejecución de controles en virtud de solicitud o mandato legal, variaciones en la estructura de las entidades objeto de control, insuficiencia de medios o por otras razones debidamente ponderadas. El Plan Anual de Control Financiero modificado será remitido a efectos informativos al Pleno.

CAPÍTULO II. DEL CONTROL PERMANENTE

Artículo 32. Ejecución de las actuaciones de control permanente.

1. Los trabajos de control permanente se realizarán de forma continuada e incluirán las siguientes actuaciones:

a) Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extiende la función interventora.

b) Seguimiento de la ejecución presupuestaria y verificación del cumplimiento de los objetivos asignados.

c) Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.

d) Las actuaciones previstas en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público local atribuidas al órgano interventor.

e) Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas.

f) En la Entidad Local, verificar, mediante técnicas de auditoría, que los datos e información con trascendencia económica proporcionados por los órganos gestores como soporte de la información contable, reflejan razonablemente el resultado las operaciones derivadas de su actividad económico-financiera.

2. El órgano interventor comunicará al órgano gestor el inicio de aquellas actuaciones de control permanente que requieran su colaboración.

3. Las verificaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos de control permanente se realizarán de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones seleccionadas al efecto, que permitan obtener una evidencia suficiente, pertinente y válida.

4. En el caso de que dichas verificaciones se efectúen aplicando procedimientos de auditoría se someterán, a falta de norma específica, a lo establecido en las normas de auditoría del sector público aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

5. Las actuaciones a realizar podrán consistir, entre otras, en:

a) El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.

d) La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.

e) El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión.

f) La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos.

g) Otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades económico-financieras realizadas por el órgano gestor y a los objetivos que se persigan.

CAPÍTULO III. DE LA AUDITORÍA PÚBLICA

Artículo 33. Ejecución de las actuaciones de auditoría pública.

1. Las actuaciones de auditoría pública se someterán a las normas de auditoría del sector público aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado y a las normas técnicas que las desarrollen, en particular, en los aspectos relativos a la ejecución del trabajo, elaboración, contenido y presentación de los informes, y colaboración de otros auditores, así como aquellos otros aspectos que se consideren necesarios para asegurar la calidad y homogeneidad de los trabajos de auditoría pública.

2. El órgano interventor comunicará por escrito el inicio de las actuaciones al titular del servicio, órgano, organismo o entidad auditada. Cuando los trabajos de auditoría incluyan actuaciones a desarrollar dentro del ámbito de actuación de otro órgano de control, se comunicará el inicio de las actuaciones al titular de dicho órgano de control.

Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario realizar actuaciones en otros servicios, órganos, organismos o entidades públicas distintas de los que son objeto de la auditoría, se comunicará al titular de dicho servicio, órgano, organismo o entidad.

3. Las actuaciones de auditoría pública se podrán desarrollar en los siguientes lugares:

a) En las dependencias u oficinas de la entidad auditada.

b) En las dependencias u oficinas de otras entidades o servicios en los que exista documentación, archivos, información o activos cuyo examen se considere relevante para la realización de las actuaciones.

c) En los locales de firmas privadas de auditoría cuando sea necesario utilizar documentos soporte del trabajo realizado por dichas firmas de auditoría por encargo de las entidades auditadas.

d) En las dependencias del órgano interventor encargado de la realización de dichas actuaciones.

4. Para la aplicación de los procedimientos de auditoría podrán desarrollarse las siguientes actuaciones:

a) Examinar cuantos documentos y antecedentes de cualquier clase afecten directa o indirectamente a la gestión económico financiera del órgano, organismo o ente auditado.

b) Requerir cuanta información y documentación se considere necesaria para el ejercicio de la auditoría.

c) Solicitar la información fiscal y la información de Seguridad Social de los órganos, organismos y entidades públicas que se considere relevante a los efectos de la realización de la auditoría.

d) Solicitar de los terceros relacionados con el servicio, órgano, organismo o entidad auditada información sobre operaciones realizadas por el mismo, sobre los saldos contables generados por éstas y sobre los costes, cuando esté previsto expresamente en el contrato el acceso de la administración a los mismos o exista un acuerdo al respecto con el tercero. Las solicitudes se efectuarán a través de la entidad auditada salvo que el órgano de control considere que existen razones que aconsejan la solicitud directa de información.

e) Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas informáticos que soportan la información económico-financiera y contable.

f) Efectuar las comprobaciones materiales de cualquier clase de activos de los entes auditados, a cuyo fin los auditores tendrán libre acceso a los mismos.

g) Solicitar los asesoramientos y dictámenes jurídicos y técnicos que sean necesarios.

h) Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias para obtener evidencia en la que soportar las conclusiones.

(…)

CAPÍTULO IV. DEL RESULTADO DEL CONTROL FINANCIERO

Artículo 35. De los informes del control financiero.

1. El resultado de las actuaciones de control permanente y de cada una de las auditorías se documentará en informes escritos, en los que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. Asimismo, se indicarán las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata, debiendo verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control.

2. La estructura, contenido y tramitación de los mencionados informes se ajustará a lo establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

(...)

TÍTULO IV. INFORME RESUMEN Y PLAN DE ACCIÓN

Artículo 37. Informe resumen.

1. El órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. El informe resumen será remitido al Pleno, a través del Presidente de la Corporación, y a la Intervención General de la Administración del Estado en el curso del primer cuatrimestre de cada año y contendrá los resultados más significativos derivados de las de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

3. La Intervención General de la Administración del Estado dictará las instrucciones a las que habrán de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen y deberá crear un inventario público que recoja los informes recibidos de las Entidades Locales.

Artículo 38. Plan de acción.

1. El Presidente de la Corporación formalizará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen referido en el artículo anterior.

2. El plan de acción se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión del informe resumen al Pleno y contendrá las medidas de corrección adoptadas, el responsable de implementarlas y el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Corporación como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

3. El plan de acción será remitido al órgano interventor de la Entidad Local, que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos, e informará al Pleno sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto en el ejercicio del control interno, permitiendo así que el Pleno realice un seguimiento periódico de las medidas correctoras implantadas para la mejora de las gestión económico financiera.

4. En la remisión anual a la Intervención General de la Administración del Estado del informe resumen de los resultados del control interno se informará, asimismo, sobre la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE CONTROL SIMPLIFICADO

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

Podrán aplicar el régimen de control interno simplificado aquellas Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.

Artículo 40. Régimen de control interno.

Las Entidades Locales acogidas al régimen de control interno simplificado ejercerán la función interventora, en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica de la Entidad Local, no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) de este Reglamento y de aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

(...)

4.24. REAL DECRETO-LEY 36/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

(...)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 3. Principios de gestión.

1. Las administraciones públicas, como medio para la gestión y ejecución de las políticas públicas con dimensión europea y la acción del Gobierno en dicho ámbito, sirven con objetividad los intereses generales actuando de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución, la Ley y el Derecho.

2. Para una mejor gestión de los servicios y la ejecución de las acciones que tienen encomendadas y, en especial, para la implementación eficaz y la consecución de objetivos vinculados a los proyectos asignados en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, las Administraciones Públicas respetarán como principios de buena gestión:

a) Objetividad, eficacia y responsabilidad en la gestión.

b) Planificación estratégica y gestión por objetivos con el establecimiento de indicadores a tal efecto.

c) Innovación en la gestión y creación de sinergias.

d) Agilidad, celeridad, simplicidad y claridad en los procedimientos, procesos y ejecución de tareas.

e) Racionalización y eficiencia en el uso de recursos y medios.

f) Participación, diálogo y transparencia.

g) Evaluación, seguimiento y reprogramación para el cumplimiento de objetivos.

h) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

i) Control eficaz del gasto público, responsabilidad de la gestión y rendición de cuentas.

j) Prevención eficaz de los conflictos de interés, el fraude y las irregularidades.

k) Promoción de la competencia efectiva en los mercados.

l) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en las provisiones de personal de duración determinada previstas.

Artículo 4. Directrices de gestión.

Para la gestión eficaz de los proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia los órganos responsables adoptarán las siguientes directrices en el marco de sus competencias:

a) Liderar acciones, reformas y equipos.

b) Analizar los objetivos de gestión que les competan y los recursos disponibles para su cumplimiento.

c) Verificar las inadecuaciones de necesidades y disponibilidades en materia de recursos y proponer soluciones para el cumplimiento de la ejecución de los proyectos asignados.

d) Innovar en la búsqueda de soluciones para una gestión sostenible.

e) Buscar sinergias con distintas unidades administrativas de modo vertical y horizontal para aprovechar recursos y generar mayores impactos.

f) Promover la transformación digital.

g) Establecer foros técnicos y crear grupos de trabajo con carácter permanente, temporal u ocasional para el intercambio de buenas prácticas, la generación de soluciones comunes cooperativas o el aprendizaje de los pares.

h) Evaluar las acciones desarrolladas para identificar las desviaciones y adoptar correcciones.

i) Trabajar en equipos multidisciplinares o de origen distinto si aumentara la eficacia y eficiencia de la gestión.

j) Reconocer los servicios extraordinarios prestados por el personal.

Artículo 5. Directrices de coordinación.

1. Con el fin de aumentar la coordinación entre unidades administrativas podrán crearse grupos de trabajo o designar unidades existentes para coordinar materias transversales de gestión y proponer soluciones comunes a todos los departamentos en materias tales como la contratación pública, los procesos de convocatoria de subvenciones o ayudas, la creación de vehículos para la colaboración público privada, la adopción de sistemas informáticos o soluciones digitales de apoyo a la gestión de fondos o, cualesquiera otras materias fueren necesarias para la mejor implementación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

2. Los grupos a los que se refiere el apartado anterior harán propuestas y recomendaciones que serán adoptadas y ejecutadas en su caso por los órganos responsables de la gestión competentes en la materia.

3. La creación de los grupos de trabajo o la designación de unidades referidas en los apartados precedentes corresponderá al Comité Técnico para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia a propuesta de cualquiera de sus miembros.

(…)

TÍTULO II. MEDIDAS DE ÁMBITO GENERAL

CAPÍTULO I. MEDIDAS DE AGILIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE LOS CONVENIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7. Simplificación de la tramitación de los convenios administrativos.

1. Los gestores de convenios administrativos harán uso de los recursos disponibles para que la tramitación de los mismos se efectúe en un periodo de tiempo que permita el cumplimiento eficaz de los fines perseguidos con su formalización bajo los principios de agilización y simplificación administrativa.

2. Los convenios se regirán por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

(...)

TÍTULO III. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

CAPÍTULO I. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

Artículo 12. Naturaleza y contenido.

1. El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia es el instrumento rector para el diseño y ejecución de los objetivos estratégicos y las reformas e inversiones que, vinculadas al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia previsto en la normativa comunitaria, servirán para

favorecer la cohesión económica, social y territorial de España, fortalecer la resiliencia social y económica del país, recuperar el tejido productivo y mitigar el impacto social tras la crisis causada por la pandemia del SARS-COV-2 y promover la transformación ecológica y digital.

2. El plan tendrá como ejes transversales la transición ecológica, la transformación digital, la igualdad de género y la cohesión social, económica y territorial.

3. El plan contendrá:

a) Los objetivos generales a alcanzar, la arquitectura básica y las principales iniciativas del mismo.

b) La descripción de las reformas y las inversiones previstas, así como de las dimensiones ecológica y digital del plan. Los hitos, metas y el calendario. Sus fuentes de financiación y las inversiones de este.

c) La implementación y la complementariedad del plan: su consistencia con otras iniciativas, la complementariedad de la financiación, la implementación, los mecanismos de control y auditoría.

d) El impacto general del plan: su alcance, impacto macroeconómico, de género, en la distribución de la renta y en la convergencia regional, así como el impacto sobre la transición ecológica y la transformación digital.

Artículo 13. Elaboración y aprobación.

1. El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, sin perjuicio de las eventuales modificaciones que, conforme a la normativa comunitaria, fuere preciso adoptar. Para el caso de tales modificaciones se seguirá el mismo procedimiento de aprobación.

2. En el proceso de elaboración inicial del plan serán oídas las comunidades autónomas y las entidades locales y, asimismo, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ámbito estatal.

(…)

CAPÍTULO II. ESTRUCTURAS DE GOBERNANZA

(...)

Artículo 20. Autoridad responsable del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia.

1. El centro directivo del Ministerio de Hacienda con competencia en materia de fondos europeos actuará como autoridad responsable ante las instituciones europeas, en los términos que se establezcan en la normativa europea, desarrollando a tal efecto las competencias que legal y reglamentariamente tenga establecidas.

2. Dicho centro directivo ejercerá, a tal efecto, las siguientes funciones:

a) En relación con la Comisión Europea, la responsabilidad general de los planes de recuperación y resiliencia, actuando como punto de contacto de la Comisión Europea («coordinador»).

b) Asegurar la coordinación con los ministerios, organismos públicos, comunidades autónomas y entidades locales y resto de entidades nacionales y comunitarias implicadas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

c) La supervisión de los progresos en relación con los hitos y objetivos del Plan.

d) La presentación de los informes previstos en la normativa reguladora del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, de las solicitudes de pago de la contribución financiera y, cuando proceda, del tramo de préstamo previsto en la misma. Todo ello, sobre la base del resultado de

los controles realizados, en los términos y condiciones que prevea dicha normativa reguladora del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

e) La dirección del Comité Técnico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, coordinando sus trabajos.

f) Las funciones de secretaría técnica de la Conferencia Sectorial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3. La autoridad responsable será dotada de los recursos personales y materiales necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Autoridad de control del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia.

1. La Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones y competencias que le atribuye la normativa europea a la autoridad de control del Instrumento Europeo de Recuperación.

2. En particular, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado las actuaciones derivadas del diseño y ejercicio del control de los fondos que se exijan por la normativa europea, asumiendo la coordinación de los controles asignados a cualquiera otro órgano de control estatal, autonómico o local, así como el ejercicio de las relaciones con las Instituciones Comunitarias y Nacionales para asegurar un sistema de control eficaz y eficiente.

La IGAE, para el ejercicio de estas funciones adicionales a sus funciones como Autoridad de auditoría en materia de fondos estructurales, tendrá libertad de acceso a los sistemas de información de las entidades públicas estatales que participen en la gestión de fondos europeos para garantizar la evaluación continuada de las operaciones, así como a cualquier otro registro en el que se reflejen actuaciones de ejecución de fondos europeos. Cualquier entidad pública o privada quedará obligada a facilitar la información que en el ejercicio de estas funciones le sea solicitada.

3. Por su parte, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, en el ejercicio de sus funciones para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea frente al fraude, la corrupción o cualquier otra actividad ilegal, promoverá las labores de prevención, detección e investigación del fraude que sean precisas, manteniendo a estos efectos las relaciones necesarias con los órganos de gestión y control.

4. La autoridad de control será dotada de los recursos personales y materiales necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

(...)

TÍTULO IV. ESPECIALIDADES DE GESTIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

CAPÍTULO I. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Artículo 37. Créditos vinculantes y control de gestión.

1. Los créditos dotados en el servicio 50 «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» de cada sección presupuestaria, así como el resto de los créditos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia consignados en los presupuestos de gastos de las entidades referidas en los apartados 2º, 3.º y 4.º de la letra a) del artículo 1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 sólo podrán ejecutarse con la finalidad de financiar actuaciones que resulten elegibles conforme a su marco regulatorio. A los efectos anteriores, el Gobierno fijara los criterios aplicables a la gestión de los créditos vinculados a dicho Plan a fin de garantizar la consecución de los objetivos previstos en el mismo.

2. El Gobierno podrá acordar las transferencias de los citados créditos entre secciones en orden a garantizar una correcta absorción del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

3. En las entidades referidas en los apartados 2º, 3.º y 4.º de la letra a) del artículo 1 de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2021, los ingresos por transferencias recibidas de la Administración del Estado, procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, están legalmente afectados a financiar los créditos presupuestarios destinados a cubrir los proyectos o líneas de acción que se integren dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En caso de no realizarse el gasto, las citadas entidades deberán reintegrar al Tesoro los fondos recibidos que no vayan a destinarse a la finalidad asignada. Con la finalidad de permitir su seguimiento, en la formulación de las cuentas anuales, en el remanente de tesorería afectado, se distinguirá la parte afectada destinada a cubrir estas actuaciones.

4. En los organismos públicos y resto de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales y sus entidades dependientes, los ingresos por transferencias recibidas de la Administración General del Estado, procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, están legalmente afectados a financiar los proyectos o líneas de acción que se integren dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con el grado de detalle especificado en el mismo. En caso de no realizarse el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, las citadas entidades deberán reintegrar los fondos recibidos al Tesoro Público de manera total o parcial, en cada caso. El procedimiento de reintegro a estos efectos se regulará por Orden de la Ministra de Hacienda.

5. En el caso de la financiación de proyectos gestionados por entidades privadas, a través de los dos citados instrumentos, la articulación de dicha financiación deberá ir vinculada al cumplimiento de los objetivos previsto en el plan, así como a la estimación de costes vinculada a los mismos. En caso de no realizarse el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, las citadas entidades deberán reintegrar los fondos recibidos. El procedimiento de reintegro a estos efectos se regulará por Orden de la Ministra de Hacienda.

6. Los ingresos derivados de los reintegros que se produzcan en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia podrán dar lugar, con independencia del momento temporal en el que se produzcan, a generaciones, con la finalidad de reponer el crédito, en los presupuestos de las entidades que hubieran realizado los pagos que son objeto de reintegro.

La aprobación de las generaciones de crédito corresponderá al titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Artículo 38. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de la Ministra de Hacienda, la competencia específica para disponer las transferencias de crédito entre distintas secciones que afecten al servicio 50 «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» y 51 «Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa (React-EU)». A estas transferencias de crédito no les resultaran de aplicación las restricciones recogidas en el artículo 52.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Corresponde a los titulares de los Departamentos Ministeriales autorizar en sus respectivos presupuestos las transferencias entre los créditos dotados dentro del servicio 50 «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y los dotados en el Ministerio de Sanidad dentro de su servicio 51 «Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa (React-EU).

Asimismo, corresponde a los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos y resto de entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo, excluidas las entidades integrantes de la Seguridad Social, autorizar las transferencias entre créditos

vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia consignados en sus presupuestos de gastos.

Artículo 39. Tramitación anticipada de expedientes de gasto.

Se establece la posibilidad de proceder a la tramitación anticipada de expedientes de gasto de ejercicios posteriores, llegando a la fase de formalización del compromiso de gasto, para cualquier tipo de expediente que se financie con los fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, cualquiera que sea el instrumento o negocio jurídico utilizado para tal fin.

Artículo 40. Elevación de la limitación a los pagos anticipados establecida en el artículo 21.3 LGP.

En los expedientes de gasto que se tramiten al amparo de este Real Decreto-ley correspondientes a convenios y encargos se eleva hasta un máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir, el límite previsto en el artículo 21.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para el desembolso anticipado de los fondos comprometidos con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en este tipo de negocios».

En los expedientes de gasto que se tramiten al amparo de este Real Decreto-ley para los que su normativa reguladora no permite o bien se limita el desembolso anticipado de los fondos comprometidos con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en este tipo de negocios, se podrá efectuar el desembolso anticipado de los fondos hasta un límite máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir.

Artículo 41. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

1. Los compromisos de gasto de carácter plurianual que se contraigan con cargo a los créditos vinculados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se regirán por lo dispuesto en este artículo, no resultando de aplicación los límites y el número de anualidades previstos en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Con cargo a estos créditos, se podrán adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no se superen los límites y anualidades fijados en el número siguiente.

2. El número de ejercicios posteriores a los que pueden aplicarse los gastos no será superior a tres, sin que se puedan extender más allá del ejercicio 2026. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito presupuestario a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento, en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en el tercero, el 50 por ciento.

3. El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, la Ministra de Hacienda y Función Pública, a iniciativa del ministerio correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previos informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General del Plan y del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

4. Los compromisos plurianuales que se adquieran están limitados por la programación plurianual de recursos presupuestarios que, conforme a la distribución temporal de cumplimiento de hitos y objetivos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se precisen para la ejecución de las medidas en que participen los órganos gestores.

5. Los compromisos a que se refiere este artículo deberán ser objeto de contabilización separada.

6. Las anualidades a imputar al presupuesto corriente que correspondan al ejercicio que se inicia de compromisos de gasto de carácter plurianual contabilizados en años anteriores se imputarán a los créditos autorizados vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia en el presupuesto de dicho ejercicio.

Cuando en el citado presupuesto corriente no hubiera crédito suficiente para imputar dichas anualidades a los créditos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia del Departamento ministerial u Organismo, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 47 bis y en la Disposición adicional decimonovena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 42. Incorporaciones de crédito.

A los efectos previstos en el apartado a) del artículo 58 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporase a los créditos del ejercicio los remanentes de los créditos, que amparen gastos autorizados, dotados en el servicio «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» de cada sección, así como en el resto de los créditos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia consignados en los presupuestos de gastos de las entidades con presupuesto limitativos y los créditos dotados en el Ministerio de Sanidad en su servicio 51 «Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa (React-EU)».

Adicionalmente y con la finalidad de garantizar la realización de los hitos y objetivos fijados en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, los créditos que no fueron retenidos o autorizados, es decir los saldos de crédito, se podrán incorporar siempre que se hubieran aprobado, con cargo a estos créditos, gastos plurianuales y de tramitación anticipada en ejercicios anteriores.

Las incorporaciones de crédito previstas en este artículo se realizarán adaptándose a la estructura del presupuesto vigente.

A las incorporaciones de crédito anteriores, que afecten al presupuesto del Estado, no les será de aplicación respecto de su financiación lo establecido en los artículos 50 y 58 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, financiándose con Deuda Pública.

Las incorporaciones de crédito en el presupuesto de los organismos autónomos, entidades de la Seguridad Social y el resto de entidades con presupuesto de gastos limitativo únicamente podrán realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería que al final del ejercicio anterior no haya sido aplicada al presupuesto del organismo.

Artículo 43. Flexibilización del calendario de cierre de ejercicio.

1. Las órdenes que regulen anualmente el calendario de las operaciones de cierre del presupuesto de gastos y operaciones no presupuestarias establecerán la aplicación de plazos diferenciados para los créditos vinculados al servicio 50 ''Mecanismo de Recuperación y Resiliencia'' y los dotados en el Ministerio de Sanidad dentro de su servicio 51 ''Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa (React-EU)''.

2. No serán exigibles para la ejecución de los créditos a los que se refiere el apartado anterior los requisitos de autorización del Ministerio de Hacienda del calendario semestral ni la exigencia de no superación del 50% del crédito inicial disponible, en un eventual escenario de prórroga presupuestaria.

Artículo 44. Ejecución de los créditos que hayan de distribuirse territorialmente a favor de las Comunidades Autónomas.

1. La ejecución de los créditos dotados en el servicio 50 para la financiación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de cada sección presupuestaria, así como del resto de créditos vinculados a dicho Plan consignados en los presupuestos de gastos de las entidades referidas en los apartados 2º, 3.º y 4.º de la letra a) del artículo 1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022, que hayan de distribuirse territorialmente a favor de las Comunidades Autónomas queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con las siguientes especialidades:

a) A efectos de lo dispuesto en la regla quinta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, una vez aprobada la distribución definitiva de los créditos en la correspondiente Conferencia Sectorial podrán librarse en su totalidad a cada Comunidad Autónoma de una sola vez.

b) A efectos de lo dispuesto en la regla sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de la cantidad que corresponda transferir a cada Comunidad Autónoma no se descontarán los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al término de cada ejercicio para esos créditos, que estén poder de las Comunidades Autónomas, que seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos.

Si el gasto o actuación al que corresponde el remanente resultase suprimido en el presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquel en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado.

En el marco de las conferencias sectoriales y de acuerdo con las previsiones incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se procederá a la aprobación de los criterios de distribución y la distribución de fondos para subvenciones gestionadas por las CCAA con carácter plurianual.

La aprobación del gasto, que, en su caso, incluirá los gastos plurianuales asociados a los criterios de distribución, se realizará por el órgano competente con carácter previo a la celebración de la conferencia sectorial. Estos compromisos de gasto plurianuales quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 41 de este Real Decreto-ley.

2. A fin de garantizar la correcta ejecución de las medidas recogidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se otorga carácter incorporable, en los términos recogidos en el artículo 42 de este Real Decreto-ley, a los créditos recogidos en los presupuestos de las Comunidades Autónomas destinados a ejecutar las actuaciones acordadas en el marco de las Conferencias Sectoriales.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior tiene carácter básico, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1, apartados 13ª y 14ª de la Constitución Española.

Artículo 45. Régimen de control previo aplicable a los expedientes que implementen la aplicación de los Fondos de los Planes Next Generation UE.

La función interventora aplicable a estos expedientes se ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, en su normativa de desarrollo, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La fiscalización previa de todos los actos incluidos en la letra a) y la intervención previa del reconocimiento de las obligaciones prevista en la letra b) del artículo 150.2 de la Ley General Presupuestaria se ejercerá, siempre que dichos actos estén sujetos a función interventora, en régimen de requisitos básicos, cualquiera que sea el tipo de gasto al que se refiera el expediente y su cuantía. No procederá la aplicación del régimen general de fiscalización en ningún caso.

2. Como extremos adicionales aplicables a los expedientes que implementen la aplicación de estos fondos, únicamente se verificarán aquellos que, por su trascendencia en el proceso de gestión de estos fondos y para garantizar que su aplicación se adecúa a las directrices establecidas por las instituciones de la Unión Europea, determine el Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en el apartado g) del artículo 152.1 de la Ley General Presupuestaria.

En tanto no se apruebe el citado acuerdo específico de Consejo de Ministros, los extremos adicionales a verificar en los expedientes que se financien con cargo a los Fondos de los Planes Next Generation UE serán:

a) En la fiscalización previa de los actos incluidos en la letra a) del artículo 150.2 de la Ley General Presupuestaria:

– Los extremos de general comprobación referidos en el artículo 152.1 de la Ley General Presupuestaria.

– La existencia de informe del Servicio jurídico en aquellos expedientes en que, de conformidad con la normativa aplicable, sea preceptivo.

– La existencia de dictamen del Consejo de Estado en aquellos expedientes en que, de conformidad con la normativa aplicable, sea preceptivo. Con posterioridad a su emisión únicamente se constará su existencia material y su carácter favorable.

b) En la intervención previa del reconocimiento de las obligaciones, prevista en la letra b) del artículo 150.2 de la Ley General Presupuestaria:

– Para aquellos tipos de gastos que estén incluidos en los distintos Acuerdos de Consejo de Ministros por los que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de dicha Ley respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en la intervención previa del reconocimiento de la obligación se verificarán los extremos de general comprobación y los adicionales previstos en esos Acuerdos, que resulten exigibles de acuerdo con la normativa aplicable a estos expedientes.

– Para aquellos tipos de gastos que no estén incluidos en dichos Acuerdos de Consejo de Ministros, en la intervención previa del reconocimiento de la obligación se verificarán exclusivamente los extremos de general comprobación referidos en el artículo 152.1 de la Ley General Presupuestaria.

3. Para el ejercicio de la fiscalización previa y de la intervención previa del reconocimiento de las obligaciones derivadas de este tipo de expedientes, sólo deberá remitirse a la intervención competente la documentación que sea estrictamente necesaria para verificar el cumplimiento de los extremos de preceptiva comprobación que resulten de aplicación en cada caso de acuerdo con el régimen de control aplicable. El Interventor General de la Administración del Estado podrá determinar la documentación a remitir.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión definida en el inciso final del epígrafe b) del citado artículo 150.2 de la Ley General Presupuestaria, se efectuará conforme a lo establecido en la sección 4ª, capítulo IV, Título II de los Real Decretos 2188/1995, de 28 de diciembre, y 706/1997, de 16 de mayo, en los que se desarrolla, respectivamente, el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado y por la Intervención General de la Seguridad Social.

5. Los actos de ordenación y pago material se intervendrán conforme a lo establecido en la sección 5ª, capítulo IV, Título II de los Real Decretos 2188/1995, de 28 de diciembre, y 706/1997, de 16 de mayo, en los que se desarrolla, respectivamente, el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado y por la Intervención General de la Seguridad Social.

6. El despacho de estos expedientes gozará de prioridad respecto de cualquier otro, debiendo de pronunciarse el órgano de control en el plazo máximo de cinco días hábiles.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Consejo de Ministros podrá acordar la aplicación del control financiero permanente en sustitución de la función interventora.

Artículo 46. Seguimiento de los proyectos financiados a través del Plan de Recuperación, Resiliencia y Transformación de la UE.

1. Las entidades del sector público estatal promoverán la modificación del correspondiente sistema de información contable para que el registro contable de las operaciones de gasto, en cualquiera de sus fases de ejecución presupuestaria y capítulos o naturaleza de gasto, susceptibles de imputación a proyectos o iniciativas del Plan de Recuperación, Resiliencia y Transformación de la UE, en los que se incurra a partir del ejercicio 2021, identifiquen el código de referencia único del proyecto o iniciativa que a tal efecto se haya asignado por la Autoridad de gestión nacional del correspondiente programa o mecanismo comunitario.

Asimismo, en dichas operaciones de gasto se identificará el código de convocatoria de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) o el Número de identificación de contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, según corresponda, cuando según la fase de gasto dicha información ya estuviera disponible.

2. Las entidades del sector público estatal, autonómico y local, tanto aquellos con presupuesto limitativo como las que operen con presupuesto estimativo, deberán remitir periódicamente, con la periodicidad, procedimiento y formato, y con referencia a las fechas contables, que establezca la Autoridad de gestión nacional del correspondiente programa o mecanismo comunitario, información sobre el seguimiento de la ejecución contable de los gastos imputados a proyectos o iniciativas del Plan de Recuperación, Resiliencia y Transformación de la UE, con la debida identificación de dichos proyectos o iniciativas a través del código de referencia único mencionado en el apartado 1, del programa o mecanismo comunitario, y de la entidad u organismo a que correspondan.

La información de seguimiento presupuestario comprenderá los importes de ejecución de gastos en las fases en que se establezca, así como la identificación del código de convocatoria de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) o el Número de identificación de contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, según corresponda, cuando según la fase de gasto dicha información ya estuviera disponible.

3. La Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de Patrimonio del Estado promoverán las modificaciones necesarias para que la Base de Datos Nacional de Subvenciones y Ayudas Públicas y la Plataforma de Contratación del Sector Público, incorporen, respectivamente, si no lo hicieran ya, la identificación del proyecto o iniciativa a que corresponden la convocatoria o contrato, a través del código de referencia único asignado por la Autoridad de gestión nacional, para las convocatorias y los contratos que se aprueben a partir de 2021.

4. Las entidades del sector público estatal, autonómico y local establecerán los procedimientos para garantizar que consta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y Ayudas Públicas o en la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, la identificación del proyecto o iniciativa a que corresponden la convocatoria o contrato a que se refiere el apartado anterior, para las convocatorias o contratos que se aprueben a partir de 2021.

5. La Intervención General de la Administración del Estado, la Dirección General de Patrimonio del Estado y la Dirección General de Fondos Europeos proporcionarán servicios en línea para la validación del código de convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

(BDNS), del Número de identificación de contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y del código de referencia único del proyecto o iniciativa en el sistema de gestión de fondos europeos, a efectos de la incorporación de estos datos en las operaciones contables.

6. El desarrollo de lo establecido en el apartado 2 de este mismo artículo será efectuado mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda a propuesta conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y del centro directivo del Ministerio de Hacienda con competencia en materia de fondos europeos, que podrá establecer igualmente las adaptaciones adicionales que resultaran necesarias para el adecuado seguimiento de la ejecución de los proyectos conforme a la regulación europea de los fondos.

7. Lo establecido en este artículo no será de aplicación para los créditos dotados en el servicio 50 «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» cuya estricta finalidad sea la financiación de los gastos que con esta naturaleza se realicen en las entidades referidas en el apartado 3.º de la letra a) del artículo 1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, realizándose dicho seguimiento en las operaciones de gasto de las entidades citadas.

(...)

CAPÍTULO III. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

(…)

Artículo 49. Autorización para contratar.

Los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia quedan excepcionados del requisito de la autorización para contratar prevista en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 50. Tramitación de urgencia.

1. Al licitar los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, los órganos de contratación deberán examinar si la situación de urgencia impide la tramitación ordinaria de los procedimientos de licitación, procediendo aplicar la tramitación urgente del expediente prevista en el artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En aquellos casos en los que los órganos de contratación justifiquen el recurso a la tramitación urgente, las siguientes especialidades podrán ser de aplicación:

a) Los plazos fijados para la tramitación del procedimiento abierto podrán reducirse hasta la mitad por exceso, salvo el plazo de presentación de proposiciones, que los órganos de contratación podrán reducir hasta un mínimo de quince días naturales contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

b) Se mantendrán sin cambios los plazos establecidos en el artículo 159 apartados 3 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado ordinario, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo, excepto el plazo de presentación de proposiciones que será de un máximo de quince días naturales en todos los casos. Asimismo, en los supuestos en que se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a cuatro días naturales, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

c) El plazo establecido en el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para la presentación de proposiciones será de un máximo de ocho días naturales. No obstante, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de cinco días naturales.

d) Los plazos fijados para la tramitación del procedimiento restringido y del procedimiento de licitación con negociación podrán reducirse hasta la mitad por exceso; salvo el plazo de presentación de solicitudes, que los órganos de contratación podrán reducir hasta un mínimo de quince días naturales, y el de presentación de las proposiciones que en ningún caso será inferior a diez días naturales.

e) La aplicación de las reducciones de plazos contempladas en los apartados a) y d) anteriores a los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada requerirá que en el expediente se incluya la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada, motivación que deberá ser incluida igualmente en el anuncio de licitación. Dichas reducciones de plazos no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no siendo los plazos a que se refieren dichos apartados, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.

2. Los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en todo caso gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato por los distintos órganos que intervengan en su tramitación. Asimismo, los plazos para emitir los respectivos informes quedarán reducidos a cinco días naturales, sin que quepa prórroga alguna de este plazo.

Artículo 51. Procedimiento abierto simplificado abreviado.

A los contratos de obras de valor estimado inferior a 200.000 euros y a los contratos de suministros y servicios de valor estimado inferior a 100.000 € que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, les podrá ser de aplicación la tramitación prevista en el apartado 6 del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Artículo 52. Procedimiento abierto simplificado ordinario.

En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado ordinario previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que se trate de contratos con valor estimado inferior al umbral establecido por la Comisión Europea para los contratos sujetos a regulación armonizada.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Artículo 52 bis. Contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras.

Además de en los supuestos previstos en el artículo 234.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se permitirá con carácter excepcional la contratación conjunta de la elaboración del

proyecto y la ejecución de las obras cuando el contrato se vaya a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, salvo que se trate de obras cuya correcta ejecución exija el cumplimiento de unos requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación, que no sea posible determinar antes de obtener el correspondiente proyecto.

En todo caso, el órgano de contratación deberá indicar en el expediente los motivos que, con independencia de la forma de financiación de la actuación, justifican llevar a cabo una contratación conjunta. Se deberá garantizar, en todo caso, que las actuaciones cumplen con los principios horizontales y mecanismos de control del Plan.

Artículo 53. Ampliación del plazo de vigencia de los contratos.

Excepcionalmente, en los contratos de suministro y de servicios de carácter energético se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, con un máximo de diez años, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación.

Artículo 54. Elaboración de pliegos-tipo de contratación.

1. Con el fin de homogeneizar y agilizar los procesos de contratación por parte de los diferentes centros gestores, se promoverá la elaboración de pliegos-tipo de cláusulas técnicas y administrativas, correspondientes a los contratos a celebrar para la gestión de los fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que incorporen todos los criterios verdes, digitales, de innovación, de potenciación de pymes y de responsabilidad social que se consideren necesarios y estén amparados por la norma legal correspondiente.

2. El Ministerio de Hacienda podrá suscribir acuerdos marco que fijen las condiciones a las que ha de ajustarse la contratación de los diferentes ministerios y organismos de la Administración General del Estado, en el ámbito de la asistencia técnica, la consultoría y la auditoría.

Artículo 55. Encargos a medios propios.

Para la aplicación de los fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia los poderes adjudicadores y las entidades contratantes podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obra y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de un medio propio en aplicación de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, previo encargo a éste, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o al artículo 25 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, según proceda, no siendo exigible en estos casos la autorización del Consejo de Ministros previa a la suscripción de un encargo prevista en el artículo 32.6.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Artículo 56. Contratos de concesión de obras y de servicios.

En los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios que se financien con cargo a fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia el período de recupe-

ración de la inversión a que se refiere el artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, será calculado de acuerdo con lo previsto en dicho artículo así como con lo establecido en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, mediante el descuento de los flujos de caja esperados por el concesionario, si bien la tasa de descuento a aplicar en estos casos será el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del estado a treinta años incrementado en un diferencial de hasta 300 puntos básicos.

El instrumento de deuda y el diferencial anteriores que sirven de base al cálculo de la tasa de descuento podrán ser modificados por Orden de la Ministra de Hacienda previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, para adaptarlo a los plazos y condiciones de riesgo y rentabilidad observadas en los contratos del sector público.

Artículo 57. Instrucciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Corresponderá a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado resolver las dudas que se puedan plantear sobre la interpretación de las normas sobre contratación pública de este real decreto-ley. Asimismo, se habilita a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para dictar las Instrucciones que resulten necesarias para coordinar la aplicación de las disposiciones anteriores a fin de la correcta tramitación de los contratos financiados con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, las cuales serán obligatorias para todos los órganos de contratación del sector público estatal.

Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación.

1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

2. Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE LOS CONVENIOS FINANCIABLES CON FONDOS EUROPEOS

Artículo 59. Convenios suscritos para la ejecución de proyectos con cargo a fondos europeos.

1. La tramitación de los convenios que celebre la Administración General del Estado, sus organismos públicos y entidades de derecho público, vinculados o dependientes, para la ejecución de los proyectos con cargo a fondos europeos previstos en el Plan de Recuperación,

Transformación y Resiliencia, se regirá por lo previsto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las siguientes especialidades:

a) Las disposiciones contenidas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no resultarán de aplicación.

b) No resultará de aplicación en estos supuestos lo previsto en la Instrucción segunda del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios, en cuanto se refiere a la autorización del Consejo de Ministros, de los convenios a suscribir con Comunidades Autónomas o con sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes entre los que están incluidos los correspondientes consorcios y universidades públicas adscritos o vinculados a dichas Administraciones.

c) Excepcionalmente, el plazo de vigencia de estos convenios podrá tener una duración superior a la legalmente establecida, pudiendo llegar como máximo a seis años, con posibilidad de una prórroga de hasta seis años de duración. Esta excepción deberá justificarse motivadamente por el órgano competente con especial mención a que dicha extensión o prórroga no limitará la competencia efectiva en los mercados.

2. Asimismo, los convenios mencionados en el apartado anterior quedarán excluidos de:

a) La autorización del Consejo de Ministros prevista en el artículo 74 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

b) La autorización de la Ministra de Hacienda a la que se refiere la disposición adicional décima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, salvo que las aportaciones económicas previstas en el convenio superen la cifra de seis millones de euros en total.

3. En caso de que se inicie en el ejercicio corriente la tramitación de expedientes de convenios a los que se refiere el apartado primero pero su ejecución presupuestaria no vaya a tener lugar hasta el ejercicio siguiente u otros ejercicios posteriores, será posible su tramitación anticipada, pudiendo llegar hasta la fase de formalización del convenio en el ejercicio corriente, sin necesidad de efectuar ningún pago en el ejercicio corriente.

4. En los convenios previstos en el apartado primero, a efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el acreedor de la Administración, en los términos que se determinen en el convenio podrá tener derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir.

CAPÍTULO V. MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES FINANCIABLES CON FONDOS EUROPEOS

Artículo 60. Requisitos para la tramitación de subvenciones financiables con fondos europeos.

1. En la concesión de subvenciones y ayudas a las que resulte de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no será exigible la autorización del Consejo de Ministros prevista en el artículo 10.2 de dicha ley.

2. Tampoco será exigible en estos casos la autorización del Ministerio de Hacienda para la concesión de préstamos y anticipos al tipo de interés inferior al de la Deuda emitida por el Estado en instrumentos con vencimiento similar, prevista en la letra a) de la disposición adicional segunda (préstamos y anticipos financieros con cargo a los Presupuestos Generales del Estado) de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para al año 2018, prorrogada para 2020.

3. No será necesario el informe del Ministerio de Hacienda para el otorgamiento de subvenciones «en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública» previsto en el artículo 22.2.c), al que se remite en este punto el art. 28.2, ambos de la de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si bien el Ministerio de Hacienda especificará los extremos que deben quedar acreditados en la memoria explicativa respecto de las circunstancias que justifican dicha modalidad de subvención.

Artículo 61. Bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones financiables con fondos europeos.

1. Las bases reguladoras de las subvenciones financiables con fondos europeos podrán incorporar la convocatoria de las mismas.

2. Para la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria de estas subvenciones tan solo serán exigibles el informe de los Servicios Jurídicos correspondientes, y el informe de la Intervención Delegada al que hace referencia el artículo 17.1, párrafo segundo, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que, en todo caso será emitido en el plazo improrrogable de diez días naturales.

3. Los beneficiarios de los préstamos o anticipos deberán acreditar que se encuentran al corriente del pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los créditos específicamente consignados para la gestión de estos fondos en los Presupuestos Generales del Estado. Corresponde al centro gestor del gasto comprobar el cumplimiento de tales condiciones con anterioridad al pago, exigiendo, cuando no pueda acreditarse de otro modo, una declaración responsable del beneficiario o certificación del órgano competente si éste fuere una administración pública. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones previstas en la normativa reguladora de subvenciones.

Artículo 62. Subvenciones de concurrencia no competitiva financiables con fondos europeos.

1. En el caso de subvenciones relacionadas financiables con fondos europeos, reguladas por la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo objeto sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otras propuestas, se podrán dictar las resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria.

2. En el caso de la Administración General del Estado las bases reguladoras de estas subvenciones se aprobarán mediante orden ministerial, siendo de aplicación en todo lo que sea compatible lo previsto en la citada Ley.

3. La cuantía total máxima fijada inicialmente en la respectiva convocatoria podrá ser ampliada dentro de los créditos disponibles, sin necesidad de una nueva convocatoria.

Artículo 63. Justificación de la aplicación de las subvenciones.

Para la justificación de la aplicación de las subvenciones relacionadas con el uso de fondos europeos se establecen las siguientes singularidades:

a) Se eleva el umbral económico previsto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, para la presentación de una cuenta justificativa simplificada por parte del beneficiario de la subvención, ampliándose dicho importe hasta los 100.000 euros.

b) Por lo que se refiere al contenido de la cuenta justificativa, previsto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, las bases reguladoras podrán eximir de la obligación de presentar aquellas facturas que tengan un importe inferior a 3.000 euros.

c) Se eleva hasta 10.000 euros el límite de 3.000 euros para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en la normativa de subvenciones contemplado en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

d) Para los supuestos en que las solicitudes deban venir acompañadas de memorias económicas, se flexibilizarán los compromisos plasmados en las mismas, en el sentido de que se permitan compensaciones entre los conceptos presupuestados, siempre que se dirijan a alcanzar el fin de la subvención.

e) El plazo previsto en el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, será de quince días hábiles. Durante la comprobación de la adecuada justificación de la subvención se podrán recabar aclaraciones sobre los documentos presentados a tal efecto o requerir la presentación de otros complementarios.

(...)

4.25. ORDEN HFP/1030/2021, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE CONFIGURA EL SISTEMA DE GESTIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

(...)

Artículo 6. Refuerzo de mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses[135].

1. Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que el artículo 22 del Reglamento (UE) 241/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, impone a España en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión como beneficiario de los fondos del MRR, toda entidad, decisora o ejecutora, que participe en la ejecución de las medidas del PRTR deberá disponer de un «Plan de medidas antifraude» que le permita garantizar y declarar que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos correspondientes se han utilizado de conformidad con las normas aplicables, en particular, en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

2. Son de aplicación las definiciones de fraude, corrupción y conflicto de intereses contenidas en la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión (Directiva PIF), y en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero de la UE).

A efectos de lograr una homogeneidad en el diseño de esas medidas por parte de tales participantes, y sin perjuicio de la aplicación de medidas adicionales atendiendo a las características y riesgos específicos de la entidad de que se trate, se recoge en el anexo II.B.5 un cuestionario de autoevaluación relativa al estándar mínimo, y en el anexo III.C orientación sobre medidas de prevención, detección y corrección del fraude, corrupción y conflicto de intereses, en el que se hace referencia a las posibles medidas a adoptar para garantizar una apropiada protección de los intereses financieros de la Unión en la ejecución de actuaciones financiadas o a financiar por el MRR.

3. Los participantes en la ejecución del PRTR deberán atenerse estrictamente a lo que en relación con esta materia establece la normativa española y europea y los pronunciamientos que al respecto de la protección de los intereses financieros de la Unión hayan realizado o puedan realizar las instituciones de la Unión Europea.

4. Se configuran como actuaciones obligatorias para los órganos gestores, la evaluación de riesgo de fraude, la cumplimentación de la Declaración de Ausencia de Conflicto de Intereses (DACI) y la disponibilidad de un procedimiento para abordar conflictos de intereses.

La elección de las medidas de prevención y detección se deja a juicio de la entidad que asuma la responsabilidad de gestión, atendiendo a sus características específicas y siempre teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una conveniente protección de los intereses de la Unión.

---

135 Orientaciones para el Refuerzo de los mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, referidos en el artículo 6 de la Orden HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
MINHAP. Secretaria General de Fondos Europeos. Dirección General del Plan y del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

5. El «Plan de medidas antifraude»[136] deberá cumplir los siguientes requerimientos mínimos:

a) Aprobación por la entidad decisora o ejecutora, en un plazo inferior a 90 días desde la entrada en vigor de la presente Orden o, en su caso, desde que se tenga conocimiento de la participación en la ejecución del PRTR.

b) Estructurar las medidas antifraude de manera proporcionada y en torno a los cuatro elementos clave del denominado «ciclo antifraude»: prevención, detección, corrección y persecución.

c) Prever la realización, por la entidad de que se trate, de una evaluación del riesgo, impacto y probabilidad de riesgo de fraude en los procesos clave de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su revisión periódica, bienal o anual según el riesgo de fraude y, en todo caso, cuando se haya detectado algún caso de fraude o haya cambios significativos en los procedimientos o en el personal.

d) Definir medidas preventivas adecuadas y proporcionadas, ajustadas a las situaciones concretas, para reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable.

e) Prever la existencia de medidas de detección ajustadas a las señales de alerta y definir el procedimiento para su aplicación efectiva.

f) Definir las medidas correctivas pertinentes cuando se detecta un caso sospechoso de fraude, con mecanismos claros de comunicación de las sospechas de fraude.

g) Establecer procesos adecuados para el seguimiento de los casos sospechosos de fraude y la correspondiente recuperación de los Fondos de la UE gastados fraudulentamente.

h) Definir procedimientos de seguimiento para revisar los procesos, procedimientos y controles relacionados con el fraude efectivo o potencial, que se transmiten a la correspondiente revisión de la evaluación del riesgo de fraude.

i) Específicamente, definir procedimientos relativos a la prevención y corrección de situaciones de conflictos de interés conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE. En particular, deberá establecerse como obligatoria la suscripción de una DACI por quienes participen en los procedimientos de ejecución del PRTR, la comunicación al superior jerárquico de la existencia de cualquier potencial conflicto de intereses y la adopción por este de la decisión que, en cada caso, corresponda.

6. En el supuesto de que se detecte un posible fraude, o su sospecha fundada, la entidad correspondiente deberá:

a) Suspender inmediatamente el procedimiento, notificar tal circunstancia en el más breve plazo posible a las autoridades interesadas y a los organismos implicados en la realización de las actuaciones y revisar todos aquellos proyectos, subproyectos o líneas de acción que hayan podido estar expuestos al mismo;

b) Comunicar los hechos producidos y las medidas adoptadas a la entidad decisora, o a la entidad ejecutora que le haya encomendado la ejecución de las actuaciones, en cuyo caso será ésta la que se los comunicará a la entidad decisora, quien comunicará el asunto a la Autoridad Responsable, la cual podrá solicitar la información adicional que considere oportuna de cara a su seguimiento y comunicación a la Autoridad de Control;

c) Denunciar, si fuese el caso, los hechos a las Autoridades Públicas competentes, al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude —SNCA—, para su valoración y eventual comunicación a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude;

---

136 Vid. Recomendación general AVAF: «FAQ. Preguntas más frecuentes sobre los Planes de Medidas Antifraude», aprobada por Resolución del director núm. 585, de fecha 5 de julio de 2022.

d) Iniciar una información reservada para depurar responsabilidades o incoar un expediente disciplinario;

e) Denunciar los hechos, en su caso, ante el Ministerio Fiscal, cuando fuera procedente.

7. La entidad afectada deberá evaluar la incidencia del posible fraude y su calificación como sistémico o puntual y, en todo caso, retirar los proyectos o la parte de los proyectos afectados por el fraude y financiados o a financiar por el MRR.

Artículo 7. Compatibilidad con el régimen de ayudas de Estado y prevención de la doble financiación.

1. La ejecución del PRTR debe respetar los límites establecidos en relación con las ayudas de Estado y la prevención de la doble financiación.

2. El régimen de ayudas de Estado viene delimitado por los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en su normativa de desarrollo. El Considerando 8 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, señala que las inversiones privadas también podrían incentivarse a través de programas de inversión pública, en particular, instrumentos financieros, subvenciones y otros instrumentos, siempre que se respeten las normas en materia de ayudas estatales.

3. Respecto a la doble financiación, el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al Presupuesto General de la Unión (Reglamento Financiero), establece expresamente en su artículo 188 la prohibición de la doble financiación como principio general aplicable a las subvenciones, señalando en el artículo 191 que en ningún caso podrán ser financiados dos veces por el presupuesto los mismos gastos.

En el caso concreto del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el considerando 62 del Reglamento (UE) 2021/241, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, establece que las acciones previstas en dicho Reglamento deben ser coherentes con los programas de la Unión en curso y complementarlos, así como evitar la doble financiación procedente del Mecanismo y de otros programas de la Unión de los mismos gastos. Asimismo, el artículo 9 del citado Reglamento dispone que las reformas y los proyectos de inversión podrán recibir ayuda de otros programas e instrumentos de la Unión siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste.

4. Las entidades que participen en la ejecución del PRTR deben aplicar procedimientos que permitan asegurar en todo momento el pleno respeto a la normativa relativa a las Ayudas de Estado, así como garantizar la ausencia de doble financiación.

A este fin, en el anexo II.B.6 se recoge un cuestionario de autoevaluación relativa al estándar mínimo, y en el anexo III.D una referencia orientativa para facilitar el cumplimiento de los requerimientos sobre la compatibilidad con el régimen de ayudas de Estado y prevención de la doble financiación.

Artículo 8. Identificación del perceptor final de fondos: beneficiarios de las ayudas, contratistas y subcontratistas.

Con la finalidad de dar adecuado cumplimiento al mandato establecido en la letra d) del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se configura el siguiente procedimiento de incorporación de información específica:

1. Las entidades decisoras y ejecutoras de los componentes incluirán en las convocatorias de ayudas previstas en el Plan, al menos, los siguientes requerimientos en relación con la identificación de los beneficiarios, sean personas físicas o jurídicas:

a) NIF del beneficiario.

b) Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica.

c) Domicilio fiscal de la persona física o jurídica.

d) Aceptación de la cesión de datos entre las Administraciones Públicas implicadas para dar cumplimiento a lo previsto en la normativa europea que es de aplicación y de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (Modelo anexo IV.B).

e) Declaración responsable relativa al compromiso de cumplimiento de los principios transversales establecidos en el PRTR y que pudieran afectar al ámbito objeto de gestión (Modelo anexo IV.C).

f) Los beneficiarios que desarrollen actividades económicas acreditarán la inscripción en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en el censo equivalente de la Administración Tributaria Foral, que debe reflejar la actividad económica efectivamente desarrollada a la fecha de solicitud de la ayuda.

2. Las entidades decisoras y ejecutoras de los componentes incluirán en los procedimientos de licitación que se encuadren en el desarrollo de las actuaciones previstas en el PRTR las siguientes obligaciones en relación con la identificación de los contratistas y subcontratistas:

a) NIF del contratista o subcontratistas.

b) Nombre o razón social.

c) Domicilio fiscal del contratista y, en su caso, subcontratistas.

d) Aceptación de la cesión de datos entre las Administraciones Públicas implicadas para dar cumplimiento a lo previsto en la normativa europea que es de aplicación y de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (Modelo anexo IV.B).

e) Declaración responsable relativa al compromiso de cumplimiento de los principios transversales establecidos en el PRTR y que pudieran afectar al ámbito objeto de gestión (Modelo anexo IV.C).

f) Los contratistas acreditarán la inscripción en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o en el Censo equivalente de la Administración Tributaria Foral, que debe reflejar la actividad efectivamente desarrollada en la fecha de participación en el procedimiento de licitación.

3. Las entidades decisoras y ejecutoras de los componentes aportarán la información referida en los apartados 1 y 2, al menos trimestralmente, con el formato y procedimiento que defina la Oficina de Informática Presupuestaria de la Intervención General de la Administración del Estado, con el objetivo de facilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de gestión y seguimiento que deriven de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, las Administraciones Tributarias Forales, la Administración Tributaria Canaria, la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de Patrimonio del Estado, en coordinación con la Secretaría General de Fondos Europeos, arbitrarán los procedimientos de intercambio de información necesarios para configurar la «Base de Datos de los beneficiarios de las ayudas, de contratistas y subcontratistas», en cumplimiento de lo previsto en artículo 22.2 d) del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021 que se integrará, al menos, con el estándar mínimo de significación económica que se detalla a continuación:

a) Sociedades mercantiles, grupos de sociedades, agrupaciones y uniones temporales de empresas, cooperativas y cualquier otra entidad o persona física que ejerza una actividad económica con un importe neto anual de la cifra de negocios o volumen de operaciones a efectos de IVA o impuesto indirecto equivalente superior a dos millones de euros.

b) Titulares con una participación superior al veinticinco por ciento del capital social o, en su caso, del Fondo Patrimonial, en cualquiera de las entidades mencionadas en el guion anterior.

c) Personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de beneficiarios de ayudas por importe superior a siete mil euros, conforme a los registros disponibles en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

5. La información de la Base de Datos estará disponible a efectos de las consultas y análisis de riesgo que puedan desarrollar los órganos comunitarios y nacionales que tengan atribuidas competencias para el desarrollo de actuaciones de control en el marco del PRTR, hasta la finalización del periodo de comprobación que derive de la normativa de la Unión Europea que sea de aplicación.

(...)

ANEXO II.B.5. TEST CONFLICTO DE INTERÉS, PREVENCIÓN DEL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

(...)

ANEXO II.B.6. TEST COMPATIBILIDAD RÉGIMEN DE AYUDAS DE ESTADO Y EVITAR DOBLE FINANCIACIÓN

(...)

ANEXO III.C. REFERENCIA MEDIDAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CORRECCIÓN DEL FRAUDE, CORRUPCIÓN Y CONFLICTO DE INTERESES[137]

1. Conflicto de intereses.

a) Concepto, posibles actores implicados y clasificación. El artículo 61 Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero) establece que existe CI «cuando los agentes financieros y demás personas que participan en la ejecución del presupuesto tanto de forma directa, indirecta y compartida, así como en la gestión, incluidos los actos preparatorios, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal». La entrada en vigor de este reglamento dio un enfoque horizontal, más claro, amplio y preciso de lo que se espera de los EEMM en este ámbito, destacando que:

i. Es aplicable a todas las partidas administrativas y operativas en todas las Instituciones de la UE y todos los métodos de gestión.

ii. Cubre cualquier tipo de interés personal, directo o indirecto.

iii. Ante cualquier situación que se «perciba» como un potencial conflicto de intereses se debe actuar.

---

137 Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Servicio Nacional de Coordinación Antifraude

iv. Las autoridades nacionales, de cualquier nivel, deben evitar y/o gestionar los potenciales conflictos de intereses.

b) Posibles actores implicados en el conflicto de intereses:

i. Los empleados públicos que realizan tareas de gestión, control y pago y otros agentes en los que se han delegado alguna/s de esta/s función/es.

ii. Aquellos beneficiarios privados, socios, contratistas y subcontratistas, cuyas actuaciones sean financiadas con fondos, que puedan actuar en favor de sus propios intereses, pero en contra de los intereses financieros de la UE, en el marco de un conflicto de intereses.

c) Atendiendo a la situación que motivaría el conflicto de intereses, puede distinguirse entre:

i. Conflicto de intereses aparente: se produce cuando los intereses privados de un empleado público o beneficiario son susceptibles de comprometer el ejercicio objetivo de sus funciones u obligaciones, pero finalmente no se encuentra un vínculo identificable e individual con aspectos concretos de la conducta, el comportamiento o las relaciones de la persona (o una repercusión en dichos aspectos).

ii. Conflicto de intereses potencial: surge cuando un empleado público o beneficiario tiene intereses privados de tal naturaleza, que podrían ser susceptibles de ocasionar un conflicto de intereses en el caso de que tuvieran que asumir en un futuro determinadas responsabilidades oficiales.

iii. Conflicto de intereses real: implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un empleado público o en el que el empleado público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales. En el caso de un beneficiario implicaría un conflicto entre las obligaciones contraídas al solicitar la ayuda de los fondos y sus intereses privados que pueden influir de manera indebida en el desempeño de las citadas obligaciones.

d) Medidas a adoptar en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE:

i. Medidas relacionadas con la prevención del conflicto de intereses:

A. Comunicación e información al personal de la entidad sobre las distintas modalidades de conflicto de interés y de las formas de evitarlo.

B. Cumplimentación de una declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) a los intervinientes en los procedimientos, en todo caso el responsable del órgano de contratación/concesión de subvención, el personal que redacte los documentos de licitación/bases y/o convocatorias, los expertos que evalúen las solicitudes/ofertas/propuestas, los miembros de los comités de evaluación de solicitudes/ofertas/propuestas y demás órganos colegiados del procedimiento.

En caso de órganos colegiados, dicha declaración puede realizarse al inicio de la correspondiente reunión por todos los intervinientes en la misma y reflejándose en el Acta.

Igualmente, establecimiento cumplimentación de la DACI como como requisito a aportar por el/los beneficiarios que, dentro de los requisitos de concesión de la ayuda, deban llevar a cabo actividades que presenten un conflicto de intereses potencial.

Se proporciona modelo de DACI en el anexo XX.

C. Comprobación de información a través de bases de datos de los registros mercantiles, bases de datos de organismos nacionales y de la UE, expedientes de los empleados (teniendo en cuenta las normas de protección de datos) o a través de la utilización de herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).

D. Aplicación estricta de la normativa interna (normativa estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de oc-

tubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público relativo a los Principios éticos, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Abstención y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ii. Medidas para abordar los posibles conflictos de interés existentes:

A. Comunicación de la situación que pudiera suponer la existencia de un conflicto de interés al superior jerárquico que confirmará por escrito si considera que existe tal conflicto. Cuando se considere que existe un conflicto de intereses, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la autoridad nacional pertinente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto, pudiendo adoptar cualquier otra medida adicional de conformidad con el Derecho aplicable.

B. Aplicación estricta de la normativa interna (estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, del 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Recusación y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Fraude y corrupción.

a) Concepto. El artículo 3.1 de la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión (en adelante, Directiva PIF) recoge la definición de fraude. En materia de gastos se define el fraude como cualquier «acción u omisión intencionada, relativa:

i. A la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta.

ii. Al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto.

iii. Al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio».

El apartado segundo concreta ese concepto en materia de gastos relacionados con la contratación pública.

Adicionalmente, la mencionada directiva indica que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión constituye una infracción penal cuando se cometan intencionadamente, concretando un régimen sancionador en el artículo 7 de la citada Directiva.

El cumplimiento de tal previsión, esta Directiva ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.

Se ha de destacar que la existencia de una irregularidad no siempre implica la posible existencia de fraude; la concurrencia de intencionalidad es un elemento esencial en el fraude, elemento que no es preciso que se dé para que exista irregularidad.

El artículo 1.2 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, establece que «constituirá irregularidad toda infracción de una disposición del derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas, bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes

de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades, bien mediante un gasto indebido».

b) Prevención, detección y corrección del fraude y la corrupción: el ciclo antifraude. El artículo 22 del Reglamento del MRR hace referencia a la obligación de los Estados Miembros de tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude y la corrupción y ejercitar acciones legales para recuperar los fondos que han sido objeto de apropiación indebida.

Las entidades que participen en la ejecución de actuaciones del PRTR deberán aplicar Las medidas proporcionadas contra el fraude estructuradas en torno a los cuatro elementos clave del ciclo antifraude: prevención, detección, corrección y persecución.

i. Prevención. Las medidas preventivas deberán estar dirigidas a reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable, pudiendo incluir:

A. Desarrollo de una cultura ética, basada algunos aspectos como pueden ser:

I. El fomento de valores como la integridad, objetividad, rendición de cuentas y honradez.

II. El establecimiento de un código de conducta ante el fraude que pueda incluir aspectos como: el conflicto de interés, obsequios, confidencialidad, cauces de denuncia (buzón de denuncias y/o enlace al canal de denuncias del SNCA), etc.

B. Formación y concienciación. Las acciones formativas, que deben dirigirse a todos los niveles jerárquicos, incluirían reuniones, seminarios, grupos de trabajo, etc. que fomenten la adquisición y transferencia de conocimientos. Se centran en la identificación y evaluación de riesgos, establecimiento de controles específicos, actuación en caso de detección de fraude, casos prácticos de referencia, etc.

C. Implicación de las autoridades de la organización, que deberán:

I. Manifestar un compromiso firme contra el fraude y comunicado con claridad, que implique una tolerancia cero ante el fraude.

II. Desarrollar planteamiento proactivo, estructurado, específico y eficaz en la toma de decisiones para gestionar riesgo de fraude.

III. Elaborar un plan de actuaciones contra el fraude que transmita dentro y fuera de la organización su postura oficial con respecto al fraude y la corrupción.

D. Reparto claro y segregado de funciones y responsabilidades en las actuaciones de gestión, control y pago, evidenciándose esa separación de forma clara.

E. Mecanismos adecuados de evaluación del riesgo para todas las medidas gestionadas, dejando evidencia del mismo, en busca de las partes del proceso más susceptibles de sufrir fraude, y controlarlas especialmente, sobre la siguiente base:

I. Identificación de medidas que son más susceptibles del fraude, como pueden ser aquellas con alta intensidad, alto presupuesto, muchos requisitos a justificar por el solicitante, controles complejos, etc.

II. Identificación de posibles conflictos de intereses.

III. Resultados de trabajos previos de auditorías internas.

IV. Resultados de auditorías de la Comisión Europea o del Tribunal de Cuentas Europeo, en su caso.

V. Casos de fraude detectados con anterioridad.

F. Sistema de control interno eficaz, adecuadamente diseñado y gestionado, con controles que se centren en paliar con eficacia los riesgos que se identifiquen.

G. Análisis de datos. Dentro de los límites relativos a la protección de datos, cruce de datos con otros organismos públicos o privados del sector que permitan detectar posibles situaciones de alto riesgo incluso antes de la concesión de los fondos.

ii. Detección. Las medidas de prevención no pueden proporcionar una protección completa contra el fraude y, por tanto, se necesitan sistemas para detectar a tiempo los comporta-

mientos fraudulentos que escapen a la prevención. Por lo tanto, una buena estrategia contra el fraude debe tener presente que puede seguir habiendo casos, para los cuales es preciso diseñar y ejecutar medidas de detección del fraude.

Las herramientas de detección del fraude pueden incluir:

A. El uso de bases de datos como la Base Nacional de Datos de Subvenciones (BNDS), herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).

B. El desarrollo de indicadores de fraude (banderas rojas) y comunicación de los mismos al personal en posición de detectarlos (de utilidad para su definición, los documentos de la OLAF mencionados más adelante).

C. El establecimiento de mecanismos adecuados y claros para informar de las posibles sospechas de fraude por quienes los hayan detectado.

iii. Corrección. La detección de posible fraude, o su sospecha fundada, conllevará la inmediata suspensión del procedimiento, la notificación de tal circunstancia en el más breve plazo posible a las autoridades interesadas y a los organismos implicados en la realización de las actuaciones y la revisión de todos aquellos proyectos que hayan podido estar expuestos al mismo.

Se procederá a:

A. Evaluar de la incidencia del fraude y su calificación como sistémico o puntual.

B. Retirar los proyectos o la parte de los proyectos afectados por el fraude y financiados o a financiar por el MRR.

iv. Persecución. A la mayor brevedad se procederá a:

A. Comunicar los hechos producidos y las medidas adoptadas a la entidad decisora (o a la entidad ejecutora que le haya encomendado la ejecución de las actuaciones, en cuyo caso será esta la que se los comunicará a la entidad decisora), quien comunicará el asunto a la Autoridad Responsable, la cual podrá solicitar la información adicional que considere oportuna de cara su seguimiento y comunicación a la Autoridad de Control.

B. Denunciar, si fuese el caso, los hechos punibles a las Autoridades Públicas competentes (Servicio Nacional de Coordinación Antifraude —SNCA—) y para su valoración y eventual comunicación a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

C. Iniciar una información reservada para depurar responsabilidades o incoar un expediente disciplinario.

D. Denunciar los hechos ante la fiscalía y los tribunales competentes, en los casos oportunos.

Documentos que pueden servir de orientación y ayuda para la definición y puesta en práctica de estas medidas antifraude:

a) Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude (DG REGIO) EGESIF_14-0021-00; 16/06/2014 (Guidance Note on fraud risk assessment for 2014-2020). Guía desarrollada en aplicación del Artículo 125.4 c) del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) 1083/2006 del Consejo.

https://ec.europa.eu/regional_policy/es/information/publications/guidelines/2014/fraud-risk-assessment-and-effective-and-proportionate-anti-fraud-measures.

b) Comunicación de la Comisión (2021/C 121/01) - Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero.

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XC0409(01)&from=ES.

c) OLAF Compendium of Anonymised Cases - Structural Actions (Recopilación de casos anónimos: acciones estructurales).

https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/sfc-files/OLAF-Intern-2011.pdf.

d) OLAF practical guide on conflict of interest (guía práctica sobre el conflicto de intereses).

https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/sfc-files/guide-conflict-of-interests-ES.pdf.

e) OLAF practical guide on forged documents (guía práctica sobre la falsificación de documentos).

https://www.interreg-croatia-serbia2014-2020.eu/wp-content/uploads/2019/05/Guide-on-forged-documents.pdf.

f) Comunicación 1/2017, de 6 de abril, del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, sobre la forma en la que pueden proceder las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea.

https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-es/snca/Documents/ComunicacionSNCA06-04-2017Canaldenuncias.pdf.

ANEXO III.D. AYUDAS DE ESTADO Y DOBLE FINANCIACIÓN

Referencia sobre ayudas de Estado en el marco del PRTR

(…)

ANEXO IV. MODELOS DE DECLARACIÓN

A. Ausencia de conflicto de interés

(…)

4.26. ORDEN HFP/55/2023, DE 24 DE ENERO, RELATIVA AL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL RIESGO DE CONFLICTO DE INTERÉS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE EJECUTAN EL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

(…)

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación.

Será el previsto en el apartado 2 de la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, entendiéndose, a los efectos de esta orden, por operación, los procedimientos recogidos en dicho apartado.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Conforme a lo previsto en la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, el análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés se llevará a cabo en cada procedimiento para las personas que realicen las siguientes funciones o asimilables, y aun cuando no se rija en su funcionamiento por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, o la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que, a estos efectos, se denominarán decisores de la operación:

a) Contratos: órgano de contratación unipersonal y miembros del órgano de contratación colegiado, así como miembros del órgano colegiado de asistencia al órgano de contratación que participen en los procedimientos de contratación en las fases de valoración de ofertas, propuesta de adjudicación y adjudicación del contrato.

b) Subvenciones: órgano competente para la concesión y miembros de los órganos colegiados de valoración de solicitudes, en las fases de valoración de solicitudes y resolución de concesión. El análisis del conflicto de interés se realizará sobre los empleados que participen en los procedimientos de adjudicación de contratos o de concesión de subvenciones, en el marco de cualquier actuación del PRTR, formen parte o no dichos empleados de una entidad ejecutora o de una entidad instrumental.

2. Las personas mencionadas en los apartados a) y b) serán las que deban firmar electrónicamente las Declaraciones de Ausencia de Conflicto de Interés (DACI) respecto de los participantes en los procedimientos de contratación o de concesión de subvenciones. Esta formulación se realizará una vez conocidos dichos participantes. En el anexo I de esta orden ministerial se recoge el modelo de DACI, con el contenido mínimo que esta deberá contener.

3. A través de la herramienta informática referida en el artículo 4, se analizarán las posibles relaciones familiares o vinculaciones societarias, directas o indirectas, en las que pueda haber un interés personal o económico susceptible de provocar un conflicto de interés, entre las personas antes mencionadas y los participantes en cada procedimiento. A estos efectos, se considera vinculación societaria susceptible de generar un conflicto de interés cuando ésta suponga titularidad real, o relación de vinculación de tipo administrador, directivo, o pertenencia al consejo de administración de la empresa en cuestión. Así mismo, se prevé un sistema específico de obtención de información sobre titularidades reales para los casos en los que para el licitador o el solicitante de ayuda no existan datos de titularidad real en las bases de datos de la AEAT, entre otros supuestos, en el caso de determinadas entidades no residentes.

Artículo 4. Remisión de la información a la AEAT.

1. La herramienta informática de data mining, con sede en la Agencia Estatal de Administración Tributaria de España, MINERVA o cualquier otra que la sustituya en el futuro, se configura como una herramienta informática de análisis de riesgo de conflicto de interés que la AEAT pone a disposición de todas las entidades decisoras, entidades ejecutoras y entidades instrumentales participantes en el PRTR, así como de todos aquellos al servicio de entidades públicas que participen en la ejecución del PRTR y de los órganos de control competentes del MRR.

2. Corresponderá a los responsables de operación iniciar el procedimiento de análisis ex ante de riesgo de conflicto de interés, con carácter previo a la valoración de las ofertas o solicitudes en cada procedimiento, en los términos definidos en esta orden, para lo cual tendrán acceso a la herramienta informática de data mining antes mencionada, con sede en la AEAT, en la que deberán incorporar los datos que proceda para la realización de este análisis. Se considera responsable de la operación al órgano de contratación o al órgano competente para la concesión de la subvención. En el caso de los órganos colegiados que realicen las funciones anteriores, su representación se regirá por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. En el sistema estatal de contratación centralizada cuando el órgano de contratación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en un sistema dinámico de adquisición sea la Junta de Contratación Centralizada, el responsable de la operación será el competente para elevar la propuesta de adjudicación del organismo destinatario del contrato. Los órganos gestores y los gestores instrumentales del PRTR identificarán en la aplicación CoFFEE a los responsables de cada operación. Cada responsable de operación se identificará por un código generado por la aplicación CoFFEE.

3. Previamente a la introducción de datos en MINERVA, el responsable de la operación se asegurará de haber recibido el código de referencia para la misma (CRO) generado por la aplicación CoFFEE. Para ello contará con la colaboración de los órganos gestores de los proyectos y subproyectos (incluidos los instrumentales) en los que se integre la operación, que deberán validarla como propia de su ámbito de actuación. Este código de referencia de operación (CRO) permitirá, en su momento, el enlace automatizado entre la aplicación MINERVA y el sistema de información de gestión del PRTR, CoFFEE.

4. Los responsables de operación accederán a MINERVA identificándose con su NIF, mediante certificado electrónico cualificado emitido de acuerdo con las condiciones que establece la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza que, según la normativa vigente en cada momento, resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o mediante el sistema Cl@ve, regulado en la Orden PRE/1838/2014, que permite al ciudadano relacionarse electrónicamente con los servicios públicos mediante la utilización de claves concertadas, previo registro como usuario del mismo. A tal efecto, desde el sistema CoFFEE se remitirán a la AEAT los NIF de los responsables de operación y los códigos de referencia de operación para los que haya de habilitarse el acceso en MINERVA.

Los responsables de operación deberán incorporar en MINERVA el código de referencia de operación y la información relativa a los intervinientes en los procedimientos para poder realizar ex ante el análisis del riesgo de conflicto de interés previsto en el apartado Cinco de la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, en los siguientes términos:

a) los números de identificación fiscal de las personas sujetas al análisis (decisores de la operación), junto con su nombre y apellidos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.

b) los números de identificación fiscal de las personas físicas o jurídicas participantes en cada procedimiento, junto con su nombre y apellidos en el caso de las primeras y razón social

en el caso de las segundas, que concurran al mismo como licitadoras o solicitantes. En el caso de subvenciones de concurrencia masiva (más de cien solicitudes) el análisis de riesgo de conflicto de interés se realizará siguiendo lo establecido en el anexo III de la presente orden ministerial. Cuando se trate de subvenciones no masivas (menos de cien solicitudes), el análisis de riesgo de conflicto de interés se realizará sobre todas las solicitudes.

Adicionalmente, el responsable de la operación cargará en CoFFEE las declaraciones de ausencia de conflicto de interés cumplimentadas y firmadas por los decisores de la operación.

Artículo 5. Resultado de MINERVA.

Una vez realizado el cruce de datos, MINERVA ofrecerá el resultado del análisis de riesgo de conflicto de interés al responsable de la operación, al día siguiente, con tres posibles resultados, cuyo significado y efectos son:

a) «No se han detectado banderas rojas».

– Teniendo en cuenta el análisis de riesgo de conflicto de interés realizado a través de MINERVA, no se ha detectado ninguna circunstancia que ponga de manifiesto la existencia de riesgo de conflicto de interés.

– El procedimiento puede seguir su curso.

b) «Se ha detectado una/varias banderas rojas».

– Teniendo en cuenta el análisis de riesgo de conflicto de interés realizado a través de MINERVA, se han detectado circunstancias que ponen de manifiesto la existencia de riesgo de conflicto de interés.

– El resultado de MINERVA reflejará el NIF del decisor afectado y el NIF de su pareja de riesgo de conflicto de interés (licitador o solicitante).

– El responsable de la operación deberá poner la bandera roja en conocimiento del decisor afectado y del superior jerárquico del decisor afectado, a fin de que, en su caso, se abstenga.

c) Se ha detectado una/varias bandera/s negra/s: No existe información sobre riesgo de conflicto de interés para el/los siguiente/siguientes participantes, por tratarse de una entidad/entidades sobre la cual/las cuales no se dispone de datos».

– Teniendo en cuenta el análisis realizado a través de MINERVA, no se ha encontrado la titularidad real de la persona jurídica solicitante, circunstancia que impide el análisis del conflicto de interés.

– Este supuesto se puede dar de forma simultánea con cualquiera de los dos anteriores resultados.

– Se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la presente orden ministerial.

– Este supuesto no implicará la suspensión automática del procedimiento en curso.

El órgano responsable de operación recibirá el resultado del análisis del conflicto de interés. A su vez, lo hará llegar a los órganos gestores de los proyectos y subproyectos (o de su equivalente en caso de instrumentales) en los que se integre la operación en el sistema de información de gestión del PRTR.

Así mismo, el resultado del análisis será trasladado por el órgano responsable de la operación a las personas sujetas al análisis del riesgo del conflicto de interés, a fin de que se abstengan si, con respecto a las mismas, ha sido identificada la existencia de una situación de riesgo de conflicto de interés, señalizada con una bandera roja.

En todo caso, el responsable de operación deberá asegurar que los resultados del análisis realizado queden registrados en la aplicación CoFFEE, a los efectos de las posibles auditorías a llevar a cabo por las autoridades de auditoría del MRR competentes. Así mismo, internamente, la aplicación informática MINERVA almacenará un informe con la información personal por cada riesgo detectado, a los efectos de una posible auditoría.

Artículo 6. Procedimiento a aplicar en el caso de identificación del riesgo de conflicto de interés[138].

1. Una vez recibida la información relativa a la identificación de un riesgo de conflicto de interés concretado en una bandera roja de MINERVA, en el plazo de dos días hábiles, el decisor afectado podrá abstenerse. En este acaso el análisis del riesgo de conflicto de interés se volverá a llevar a cabo respecto de quien sustituya a la persona que, en cumplimiento de este proceso, se haya abstenido en el procedimiento.

2. Si la persona afectada por la identificación de un riesgo de conflicto de interés, concretado en una bandera roja, alegara de forma motivada, ante su superior jerárquico, que no reconoce la validez de la información, deberá ratificar su manifestación de ausencia de conflicto de interés, mediante la firma, en este momento, de una nueva DACI, cuya redacción reflejará debidamente la situación planteada y la ausencia de conflicto de interés. Todo ello deberá llevarse a cabo en el plazo de dos días hábiles. Se deberá seguir a tal fin el modelo previsto en el anexo II.

En caso de que no se produjera dicha abstención, el responsable de la operación solicitará a MINERVA información adicional de los riesgos detectados, indicando, como justificación para la obtención de dichos datos, que la abstención no se ha producido. La información adicional sobre la situación de riesgo de conflicto de interés identificada que proporcione MINERVA no incorporará la identificación de terceras personas, sino únicamente una descripción de los riesgos.

Esta información adicional se trasladará por el responsable de la operación al superior jerárquico del decisor.

3. De oficio o a instancia del superior jerárquico correspondiente, el responsable de la operación, podrá, así mismo, acudir al Comité Antifraude correspondiente para que emita informe, en el plazo de dos días hábiles, sobre si, a la luz de la información disponible, procede o no la abstención en el caso concreto.

Por su parte, el Comité antifraude podrá solicitar informe con la opinión de la unidad de la Intervención General de la Administración del Estado a la que se hace referencia en el artículo 8, a efectos de emitir su informe. En este caso, la opinión deberá emitirse en el plazo de dos días hábiles que se añadirán al plazo contemplado en el párrafo anterior.

A la vista de la información adicional proporcionada por MINERVA, de la alegación motivada del decisor afectado y en su caso, del informe del Comité Antifraude, el superior jerárquico del decisor afectado resolverá, de forma motivada:

a) Aceptar la participación en el procedimiento del decisor señalado en la bandera roja.

b) Ordenar al decisor señalado en la bandera roja que se abstenga. En este caso, el órgano responsable de operación repetirá el proceso, de manera que el análisis del riesgo de conflicto de interés se volverá a llevar a cabo respecto de quien sustituya a la persona que, en cumplimiento de este proceso, se haya abstenido en el procedimiento.

4. El responsable de operación será responsable de que se dé de alta en la aplicación CoFFEE la documentación relativa a la alegación motivada de ausencia de conflicto de interés, la circunstancia de la abstención, la información adicional proporcionada por MINERVA, el informe del Comité Antifraude y la decisión adoptada por el superior jerárquico, a los efectos de las posibles auditorías a llevar a cabo por las autoridades de auditoría del MRR competentes.

---

138 Vid. «Guía práctica para la aplicación de la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia» (14.02.2023)

Artículo 7. Entidades sin información de titularidad real en las bases de datos gestionadas por la AEAT.

1. En el caso de que para el licitador o el solicitante de ayuda no existan datos de titularidad real en las bases de datos de la AEAT, se seguirá el procedimiento descrito en este artículo. El responsable de la operación incorporará en MINERVA la identificación del licitador/ solicitante y, una vez comprobado por la AEAT que no dispone de los datos de titularidad real de la entidad, recibirá en la respuesta la indicación de que no consta información en la AEAT, pudiendo continuar con el procedimiento en curso.

2. Cuando se trate de empresas extranjeras sobre las que la AEAT no disponga información, activará el protocolo de obtención de información que al afecto haya convenido con los organismos correspondientes, y en particular, con el Consejo General del Notariado. Una vez recibida tal información en la AEAT, quedará custodiada por la misma, para su uso en el marco de las auditorías ex post que lleve a cabo la IGAE como Autoridad de Control del MRR, como para posteriores peticiones de análisis de riesgo de conflicto de interés a MINERVA respecto de esa empresa.

3. En todo caso y simultáneamente, se habilita a los órganos de contratación y a los órganos de concesión de subvenciones a solicitar a los participantes en los procedimientos, la información de su titularidad real, siempre que la AEAT no disponga de la información de titularidades reales de la empresa objeto de consulta y así se lo haya indicado mediante la correspondiente bandera negra al responsable de la operación de que se trate.

Esta información deberá aportarse al órgano de contratación o de concesión de subvenciones en el plazo de cinco días hábiles desde que se formule la solicitud de información.

La falta de entrega de dicha información en el plazo señalado será motivo de exclusión del procedimiento en el que esté participando.

A tal fin será obligatorio que lo anteriormente descrito se establezca en los pliegos de contratación y en la normativa reguladora de la subvención, o bien que se exija su obtención por alguna otra vía alternativa. En su caso, los informes previstos en los artículos 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, y los que de forma análoga resulten de aplicación en las comunidades autónomas y en las entidades locales, podrán velar por la incorporación de estos requisitos en los pliegos de la contratación y en la normativa reguladora de las subvenciones. De la misma forma, la aplicación de este procedimiento será objeto de control de acuerdo con lo establecido en los artículos 148 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y disposiciones concordantes en el ámbito autonómico.

Los datos, una vez recibidos, serán adecuadamente custodiados de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A través del MINERVA, el responsable de operación llevará a cabo un nuevo control ex ante del riesgo de conflicto de interés, indicando, en lugar del licitador/solicitante, los titulares reales recuperados por los órganos de contratación o concesión de subvenciones.

Artículo 8. Asesoramiento en materia de conflicto de interés.

Se crea la Unidad especializada de asesoramiento en materia conflicto de interés en la Intervención General de la Administración del Estado, con las siguientes competencias:

a) Emisión del informe con la opinión a la que se refiere el artículo 6.3 cuando sea solicitada por los comités antifraude sobre la efectiva existencia de un riesgo de conflicto de interés.

b) Difusión de buenas prácticas para evitar y prevenir conflictos de interés.

c) Elaboración de manuales prácticos sobre la identificación y la forma de abordar situaciones de conflicto de interés, dirigidos tanto a los comités antifraude como a los gestores.

d) Informar con carácter previo cualquier disposición que se dicte o procedimiento que se establezca para evitar los conflictos de interés.

(…)

ANEXO I. CONTENIDO MÍNIMO DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

El contenido mínimo de la Declaración de Ausencia de Conflicto de Interés, es el siguiente:

Expediente:

Contrato/subvención.

Al objeto de garantizar la imparcialidad en el procedimiento de contratación/ subvención arriba referenciado, el/los abajo firmante/s, como participante/s en el proceso de preparación y tramitación del expediente, declara/declaran:

Primero.

Estar informado/s de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal».

2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, define el conflicto de interés como «cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación».

3. Que el apartado 3 de la Disposición Adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, establece que «El análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés resulta de aplicación a los empleados públicos y resto de personal al servicio de entidades decisoras, ejecutoras e instrumentales que participen, de forma individual o mediante su pertenencia a órganos colegiados, en los procedimientos descritos de adjudicación de contratos o de concesión de subvenciones».

4. Que el apartado 4 de la citada disposición adicional centésima décima segunda establece que:

– «A través de la herramienta informática se analizarán las posibles relaciones familiares o vinculaciones societarias, directas o indirectas, en las que se pueda dar un interés personal o económico susceptible de provocar un conflicto de interés, entre las personas a las que se refiere el apartado anterior y los participantes en cada procedimiento».

– «Para la identificación de las relaciones o vinculaciones la herramienta contendrá, entre otros, los datos de titularidad real de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 22.2.d).iii) del Reglamento (UE) 241/2021, de 12 febrero, obrantes en las bases de datos de la

Agencia Estatal de Administración Tributaria y los obtenidos a través de los convenios suscritos con los Colegios de Notarios y Registradores».

Segundo.

Que, en el momento de la firma de esta declaración y a la luz de la información obrante en su poder, no se encuentra/n incurso/s en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de interés, en los términos previstos en el apartado cuatro de la disposición adicional centésima décima segunda, que pueda afectar al procedimiento de licitación/concesión de subvenciones.

Tercero.

Que se compromete/n a poner en conocimiento del órgano de contratación/comisión de evaluación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de interés que pudiera conocer y producirse en cualquier momento del procedimiento en curso.

Cuarto.

Que conoce que una declaración de ausencia de conflicto de interés que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/ judiciales que establezca la normativa de aplicación.

ANEXO II. MODELO DE CONFIRMACIÓN DE LA AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

Expediente:

Contrato/subvención.

Una vez realizado el análisis de riesgo de existencia de conflicto de interés a través de la herramienta informática MINERVA, en los términos establecido en la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dictada en aplicación de la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y habiendo sido detectada una bandera roja consistente en (descripción de la bandera roja, con la relación de solicitantes respecto de los cuales se ha detectado la misma) me reitero en que no existe ninguna situación que pueda suponer un conflicto de interés que comprometa mi actuación objetiva en el procedimiento.

ANEXO III. REGLAS PARA LA SELECCIÓN DE SOLICITUDES A SOMETER AL ANÁLISIS DE RIESGO DE CONFLICTO DE INTERÉS EN EL CASO DE PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE CONCURRENCIA MASIVA

En el caso de subvenciones de concurrencia masiva (más de cien solicitudes) el análisis de riesgo de conflicto de interés se realizará, a partir de lo que establezcan la orden de bases reguladora o la convocatoria concreta de concesión de subvenciones, de la siguiente manera:

A) No existe la posibilidad de que ninguna de las subvenciones finalmente otorgadas superen los 10.000 euros: en este caso, el órgano responsable de la operación podrá optar por aplicar el análisis del riesgo de conflicto de interés para todos los solicitantes, o bien seleccionará un conjunto de cien solicitudes para su comprobación de la siguiente manera:

1. Se ordenarán todas las solicitudes por orden fecha y hora de entrada.

2. El número total de solicitudes se divide por 100 para obtener el rango de los intervalos que determinará la selección de las solicitudes a comprobar, redondeando al número entero inferior en caso de que existan decimales.

3. Se seleccionará la primera solicitud y a continuación, las que ocupen el orden resultante de sumar sucesivamente el rango de intervalo obtenido, hasta alcanzar las cien solicitudes. El responsable de la operación deberá mantener la correspondiente pista de auditoría relativa a

los solicitantes seleccionados para la comprobación, documentando debidamente el proceso seguido para tal selección.

A título enunciativo con el fin de facilitar la aplicación del sistema, se propone un ejemplo en el que partiendo de un supuesto en que se presentaran 3.532 solicitudes, se dividirían por cien para obtener 35,32. Al ser un número no entero, se redondearía al número entero inferior, en este caso 35. De esta forma se seleccionaría la solicitud número 1, la solicitud número 36, la solicitud número 71, la solicitud número 106, y así sucesivamente hasta completar 100 solicitudes.

B) Existe la posibilidad de que alguna de las subvenciones finalmente otorgadas con cargo a una determinada convocatoria supere los 10.000 euros: en este caso se chequearán el 100% de solicitudes, independientemente de la cuantía finalmente otorgada para cada una de ellas.

4.27. IV PLAN DE GOBIERNO ABIERTO DE ESPAÑA (2020-2024)

(…)

CONTENIDO DEL IV PLAN DE GOBIERNO ABIERTO

(…)

El IV Plan 2020-2024 contiene diez compromisos que se estructuran en torno a cuatro grandes objetivos de Gobierno Abierto:

1. Transparencia y Rendición de Cuentas.
2. Participación.
3. Integridad.
4. Sensibilización y Formación.

(…)

COMPROMISOS EN LOS ÁMBITOS AUTONÓMICO Y LOCAL:

(…)

10.19. Estrategia Valenciana de apertura y reutilización de datos.

(…)

10.20. Presupuestos participativos en la Generalitat Valenciana.

(…)

10.21. Construcción de un sistema valenciano de integridad institucional.

Organismo Responsable Generalitat Valenciana. Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática Otros actores involucrados (Públicos)

Otros departamentos de la Generalitat (Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, Conselleria de Hacienda y Modelo Económico), Agencia Valenciana Antifraude.

(…)

4.28. REAL DECRETO 311/2022, DE 3 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

(…)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto regular el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante, ENS), establecido en el artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El ENS está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos necesarios para una protección adecuada de la información tratada y los servicios prestados por las entidades de su ámbito de aplicación, con objeto de asegurar el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados por medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

3. Lo dispuesto en este real decreto, por cuanto afecta a los sistemas de información utilizados para la prestación de los servicios públicos, deberá considerarse comprendido en los recursos y procedimientos integrantes del Sistema de Seguridad Nacional recogidos en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

(…)

Artículo 3. Sistemas de información que traten datos personales.

1. Cuando un sistema de información trate datos personales le será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente real decreto.

2. En estos supuestos, el responsable o el encargado del tratamiento, asesorado por el delegado de protección de datos, realizarán un análisis de riesgos conforme al artículo 24 del Reglamento General de Protección de Datos y, en los supuestos de su artículo 35, una evaluación de impacto en la protección de datos.

3. En todo caso, prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto a los que se refiere el apartado anterior, en caso de resultar agravadas respecto de las previstas en el presente real decreto.

(…)

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 5. Principios básicos del Esquema Nacional de Seguridad.

El objeto último de la seguridad de la información es garantizar que una organización podrá cumplir sus objetivos, desarrollar sus funciones y ejercer sus competencias utilizando sistemas de información. Por ello, en materia de seguridad de la información deberán tenerse en cuenta los siguientes principios básicos:

a) Seguridad como proceso integral.

b) Gestión de la seguridad basada en los riesgos.

c) Prevención, detección, respuesta y conservación.

d) Existencia de líneas de defensa.

e) Vigilancia continua.

f) Reevaluación periódica.

g) Diferenciación de responsabilidades.

(…)

Artículo 8. Prevención, detección, respuesta y conservación.

1. La seguridad del sistema debe contemplar las acciones relativas a los aspectos de prevención, detección y respuesta, al objeto de minimizar sus vulnerabilidades y lograr que las amenazas sobre el mismo no se materialicen o que, en el caso de hacerlo, no afecten gravemente a la información que maneja o a los servicios que presta.

2. Las medidas de prevención, que podrán incorporar componentes orientados a la disuasión o a la reducción de la superficie de exposición, deben eliminar o reducir la posibilidad de que las amenazas lleguen a materializarse.

3. Las medidas de detección irán dirigidas a descubrir la presencia de un ciberincidente.

4. Las medidas de respuesta, que se gestionarán en tiempo oportuno, estarán orientadas a la restauración de la información y los servicios que pudieran haberse visto afectados por un incidente de seguridad.

5. Sin merma de los restantes principios básicos y requisitos mínimos establecidos, el sistema de información garantizará la conservación de los datos e información en soporte electrónico.

De igual modo, el sistema mantendrá disponibles los servicios durante todo el ciclo vital de la información digital, a través de una concepción y procedimientos que sean la base para la preservación del patrimonio digital.

(…)

CAPÍTULO III. POLÍTICA DE SEGURIDAD Y REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD

Artículo 12. Política de seguridad y requisitos mínimos de seguridad.

1. La política de seguridad de la información es el conjunto de directrices que rigen la forma en que una organización gestiona y protege la información que trata y los servicios que presta. A tal efecto, el instrumento que apruebe dicha política de seguridad deberá incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los objetivos o misión de la organización.

b) El marco regulatorio en el que se desarrollarán las actividades.

c) Los roles o funciones de seguridad, definiendo para cada uno, sus deberes y responsabilidades, así como el procedimiento para su designación y renovación.

d) La estructura y composición del comité o los comités para la gestión y coordinación de la seguridad, detallando su ámbito de responsabilidad y la relación con otros elementos de la organización.

e) Las directrices para la estructuración de la documentación de seguridad del sistema, su gestión y acceso.

f) Los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales.

2. Cada administración pública contará con una política de seguridad formalmente aprobada por el órgano competente. Asimismo, cada órgano o entidad con personalidad jurídica propia comprendido en el ámbito subjetivo del artículo 2 deberá contar con una política de seguridad formalmente aprobada por el órgano competente.

No obstante, la totalidad o una parte de los sujetos de un sector público institucional podrán quedar incluidos en el ámbito subjetivo de la política de seguridad aprobada por la Administración con la que guarden relación de vinculación, dependencia o adscripción, cuando así lo determinen los órganos competentes en el ejercicio de las potestades de organización.

3. En la Administración General del Estado, cada ministerio contará con su política de seguridad, que aprobará la persona titular del Departamento. Los organismos públicos y entidades pertenecientes al sector público institucional estatal podrán contar con su propia política de seguridad, aprobada por el órgano competente, que será coherente con la del Departamento con el que mantenga la relación de vinculación, dependencia o adscripción, o bien quedar comprendidos en el ámbito subjetivo de la política de seguridad de este. También podrán contar con su propia política de seguridad, aprobada por el órgano competente, coherente con la del Departamento del que dependan o al que estén adscritos, los centros directivos de la propia Administración General del Estado que gestionen servicios bajo la declaración de servicios compartidos.

4. La Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital dispondrá de su propia política de seguridad, que será aprobada por la persona titular de la misma.

5. Los municipios podrán disponer de una política de seguridad común elaborada por la entidad local comarcal o provincial que asuma la responsabilidad de la seguridad de la información de los sistemas municipales.

6. La política de seguridad se establecerá de acuerdo con los principios básicos señalados en el capítulo II y se desarrollará aplicando los siguientes requisitos mínimos:

a) Organización e implantación del proceso de seguridad.

b) Análisis y gestión de los riesgos.

c) Gestión de personal.

d) Profesionalidad.

e) Autorización y control de los accesos.

f) Protección de las instalaciones.

g) Adquisición de productos de seguridad y contratación de servicios de seguridad.

h) Mínimo privilegio.

i) Integridad y actualización del sistema.

j) Protección de la información almacenada y en tránsito.

k) Prevención ante otros sistemas de información interconectados.

l) Registro de la actividad y detección de código dañino.

m) Incidentes de seguridad.

n) Continuidad de la actividad.

ñ) Mejora continua del proceso de seguridad.

7. Los requisitos mínimos se exigirán en proporción a los riesgos identificados en cada sistema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, alguno de los cuales podrá obviarse en sistemas sin riesgos significativos.

Artículo 13. Organización e implantación del proceso de seguridad.

1. La seguridad de los sistemas de información deberá comprometer a todos los miembros de la organización.

2. La política de seguridad, en aplicación del principio de diferenciación de responsabilidades a que se refiere el artículo 11 y según se detalla en la sección 3.1 del anexo II, deberá ser conocida por todas las personas que formen parte de la organización e identificar de forma inequívoca a los responsables de velar por su cumplimiento, los cuales tendrán las siguientes funciones:

a) El responsable de la información determinará los requisitos de la información tratada

b) El responsable del servicio determinará los requisitos de los servicios prestados.

c) El responsable de la seguridad determinará las decisiones para satisfacer los requisitos de seguridad de la información y de los servicios, supervisará la implantación de las medidas necesarias para garantizar que se satisfacen los requisitos y reportará sobre estas cuestiones.

d) El responsable del sistema, por sí o a través de recursos propios o contratados, se encargará de desarrollar la forma concreta de implementar la seguridad en el sistema y de la supervisión de la operación diaria del mismo, pudiendo delegar en administradores u operadores bajo su responsabilidad.

3. El responsable de la seguridad será distinto del responsable del sistema, no debiendo existir dependencia jerárquica entre ambos. En aquellas situaciones excepcionales en las que la ausencia justificada de recursos haga necesario que ambas funciones recaigan en la misma persona o en distintas personas entre las que exista relación jerárquica, deberán aplicarse medidas compensatorias para garantizar la finalidad del principio de diferenciación de responsabilidades previsto en el artículo 11.

4. Una Instrucción Técnica de Seguridad regulará el Esquema de Certificación de Responsables de la Seguridad, que recogerá las condiciones y requisitos exigibles a esta figura.

5. En el caso de servicios externalizados, salvo por causa justificada y documentada, la organización prestataria de dichos servicios deberá designar un POC (Punto o Persona de Contacto) para la seguridad de la información tratada y el servicio prestado, que cuente con el apoyo de los órganos de dirección, y que canalice y supervise, tanto el cumplimiento de los requisitos de seguridad del servicio que presta o solución que provea, como las comunicaciones relativas a la seguridad de la información y la gestión de los incidentes para el ámbito de dicho servicio.

Dicho POC de seguridad será el propio Responsable de Seguridad de la organización contratada, formará parte de su área o tendrá comunicación directa con la misma. Todo ello sin perjuicio de que la responsabilidad última resida en la entidad del sector público destinataria de los citados servicios.

(…)

4.29. LEY ORGÁNICA 8/2007, DE 4 DE JULIO, SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(…)

TÍTULO I. NORMAS GENERALES[139]

(…)

Artículo 2. Recursos económicos.

Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

Uno. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas para gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos.

b) Las subvenciones estatales anuales para gastos de funcionamiento, reguladas en la presente Ley.

c) Las subvenciones anuales que las Comunidades Autónomas establezcan para gastos de funcionamiento en el ámbito autonómico correspondiente, así como las otorgadas por los Territorios Históricos vascos y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

d) Las subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

e) Las aportaciones que en su caso los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.

Dos. Recursos procedentes de la financiación privada.

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido así como de aquellas, reflejadas en la documentación contable y sometidas al control del Tribunal de Cuentas, que se vengan desarrollando tradicionalmente en sus sedes y faciliten el contacto y la interacción con los ciudadanos; los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio; los beneficios procedentes de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

c) Las donaciones en dinero o en especie, que perciban en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los fondos procedentes de los préstamos o créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban.

---

139 Vid. Resolución del Consejo de Europa R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales

TÍTULO II. FUENTES DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 3. Subvenciones.

Uno. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento.

Igualmente, podrá incluirse en los Presupuestos Generales del Estado una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.

Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de tales subvenciones se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones.

Tres. Igualmente, las Comunidades Autónomas podrán otorgar a los partidos políticos con representación en sus respectivas Asambleas Legislativas, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos autonómicos correspondientes, para atender sus gastos de funcionamiento.

Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a las indicadas Asambleas Legislativas, en proporción y de acuerdo con los criterios que establezca la correspondiente normativa autonómica.

Las subvenciones a las que se refiere este apartado podrán ser también otorgadas por los Territorios Históricos vascos.

Cuatro. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas o en los de los Territorios Históricos vascos destinadas al funcionamiento de los partidos políticos, salvo las señaladas en el número uno del artículo 2 de la presente Ley.

Cinco. Iniciado el procedimiento de ilegalización de un partido político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, la autoridad judicial, a propuesta del Ministro del Interior, podrá acordar, de modo cautelar, la suspensión de la entrega al partido afectado de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza.

Seis. Cuando las subvenciones estatales anuales previstas en este artículo superen la cuantía de doce millones de euros, se requerirá acuerdo previo del Consejo de Ministros para autorizar su concesión. Esta autorización no implicará la aprobación del gasto, que, en todo caso, corresponderá al órgano competente para la concesión de la subvención.

Siete. No podrá realizarse el pago de las subvenciones anuales en tanto el beneficiario no acredite hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma que se determine reglamentariamente, o tenga pendiente algún reintegro de subvención o ayuda.

Ocho. Se retendrá el pago de las subvenciones anuales ordinarias a aquellos partidos que en las fechas establecidas hayan incumplido las obligaciones de presentar y hacer públicas sus cuentas conforme establece el artículo 14.

Nueve. Todos los organismos y Administraciones Públicas que concedan subvenciones a los partidos políticos deberán hacer público el detalle de las subvenciones abonadas y de los perceptores al menos una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS PRIVADOS

Artículo 4. Aportaciones, donaciones, operaciones asimiladas y acuerdos sobre condiciones de deuda.

Uno. Aportaciones de sus afiliados.

Los partidos políticos podrán recibir de acuerdo con sus estatutos, cuotas y aportaciones de sus afiliados.

Dos. Donaciones privadas a partidos políticos.

a) Los partidos políticos podrán recibir donaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta ley.

Las donaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que, en ejercicio de una actividad económica o profesional, sean parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) Las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas abiertas en entidades de crédito exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas donaciones. A tal efecto, el partido político comunicará a las entidades de crédito en las que tenga cuentas abiertas y al Tribunal de Cuentas, cuál o cuáles son las que se encuentran destinadas exclusivamente al ingreso de donaciones. Las entidades de crédito informarán anualmente al Tribunal de Cuentas sobre las donaciones que hayan sido ingresadas en las citadas cuentas.

c) Cuando por causa no imputable al partido político, el ingreso de la donación se haya efectuado en una cuenta distinta a las señaladas en la letra b), aquel deberá proceder a su traspaso a una cuenta destinada exclusivamente a la recepción de donaciones en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio, informando de tal circunstancia al Tribunal de Cuentas, con expresión individualizada de los ingresos afectados.

d) De las donaciones previstas en la letra b) quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender al donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores. La aceptación de las donaciones de efectivo se entenderá producida si en el plazo establecido en el apartado anterior no se hubiera procedido a su devolución al donante, a su consignación judicial o ingreso en el Tesoro.

e) Las donaciones en especie se entenderán aceptadas mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

La valoración de las donaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

f) Cuando la suma del valor de las donaciones efectuadas por una misma persona física exceda del límite máximo anual permitido se procederá a la devolución del exceso al donante. Cuando ello no haya resultado posible, la cantidad o el equivalente del bien en metálico, se ingresará en el Tesoro en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

g) En todo caso, cuando excepcionalmente no haya sido posible proceder a la identificación de un donante, el importe de la donación se ingresará en el Tesoro en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

h) Lo dispuesto en las letras anteriores será de aplicación a los supuestos de recepción de donaciones a través de mecanismos de financiación participativa.

i) No tendrán la consideración de donaciones las entregas de efectivo, bienes muebles o inmuebles realizadas por partidos políticos pertenecientes a una misma unión, federación, confederación o coalición permanente, ya sean entre sí o a aquellas.

Tres. Operaciones asimiladas.

Los partidos políticos no podrán aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas asuman de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de cualesquiera otros gastos que genere su actividad.

Cuatro. Acuerdos sobre condiciones de deuda.

Los partidos políticos podrán llegar a acuerdos respecto de las condiciones de la deuda que mantengan con entidades de crédito de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin que el tipo de interés que se aplique pueda ser inferior al que corresponda a las condiciones de mercado. De tales acuerdos, y en especial, de los que supongan la cancelación de garantías reales, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y al Banco de España por el partido político y por la entidad de crédito, respectivamente.

Las entidades de crédito no podrán efectuar condonaciones totales o parciales de deuda a los partidos políticos. A estos efectos se entiende por condonación la cancelación total o parcial del principal del crédito o de los intereses vencidos o la renegociación del tipo de interés por debajo de los aplicados en condiciones de mercado.

Artículo 5. Límites a las donaciones privadas.

Uno. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Donaciones anónimas, finalistas o revocables.

b) Donaciones procedentes de una misma persona superiores a 50.000 euros anuales.

c) Donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.

Se exceptúan del límite previsto en la letra b) las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.2, letra e).

Dos. Todas las donaciones superiores a 25.000 euros y en todo caso, las donaciones de bienes inmuebles, deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas por el partido político en el plazo de tres meses desde su aceptación.

(…)

Artículo 8. Justificación de las cuotas y aportaciones.

Uno. Las cuotas y aportaciones de los afiliados deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin.

Dos. Los ingresos efectuados en las cuentas destinadas a la recepción de cuotas serán, únicamente, los que provengan de éstas, y deberán ser realizados mediante domiciliación

bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido.

Tres. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o aportante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores. Todas las aportaciones que, de forma individual o acumulada, sean superiores a 25.000 euros y en todo caso, las de bienes inmuebles, deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas por el partido político en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

(…)

TÍTULO V. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 15. Control interno.

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos. El informe resultante de esta auditoría acompañará a la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas.

Artículo 16. Control externo.

Uno. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales autonómicos atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos estatutos.

Dos. El Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3.

Respecto al resto de los partidos políticos el Tribunal de Cuentas realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.

Tres. Este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos así como la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realicen y a la adecuación de su actividad económico-financiera a los principios de gestión financiera que sean exigibles conforme a su naturaleza.

Cuatro. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses desde la recepción de la documentación señalada en el artículo 14, emitirá un informe sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en el apartado anterior, o en su caso se harán constar expresamente cuantas infracciones o prácticas irregulares se hayan observado.

Cinco. Dicho informe se elevará a las Cortes Generales y se publicará posteriormente en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 16 bis. Control parlamentario.

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas podrá, en el plazo de dos meses desde la aprobación del informe de fiscalización por el Tribunal de Cuentas, solicitar la comparecencia del responsable de la gestión económico-financiera de cualquier partido político que perciban las subvenciones contempladas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para que informe sobre las infracciones o prácticas irregulares que en su caso, se hayan observado por el órgano fiscalizador.

Dicha comparecencia no exime de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas cualquier otra información contable que este estime pertinente.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Infracciones.

Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta ley en particular, el Tribunal de Cuentas acordará la imposición de sanciones al partido político que cometa alguna de las infracciones que se tipifican en este artículo, siempre que no constituyan delito.

Dos. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La aceptación de donaciones o aportaciones que contravengan las limitaciones o requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 8. Tendrán idéntica calificación la asunción, por terceras personas, de los gastos del partido en los términos indicados en el artículo 4.tres, así como aquellos acuerdos sobre condiciones de deuda que infrinjan la prohibición contenida en el artículo 4.cuatro.

b) La superación por los partidos políticos, en un diez por ciento o más, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

Tres. Serán consideradas infracciones graves:

a) La realización de actividades de carácter mercantil según establece el artículo 6.

b) La superación por los partidos políticos, en más de un tres y en menos de un diez por ciento, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en esta ley, siempre que ello no constituya delito.

d) La falta de un sistema de auditoría o control interno que establece el artículo 15.

Cuatro. Serán consideradas infracciones leves:

a) Las faltas al deber de colaboración que establece el artículo 19.

b) La superación por los partidos políticos, en más de un uno y hasta un tres por ciento, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

Cinco. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves a los dos años.

El cómputo de estos plazos se iniciará en el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 17 bis. Sanciones.

Uno. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos a) una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo de la cantidad que exceda del límite legalmente permitido, de la cantidad asumida por el tercero o de la cantidad condonada, según proceda.

b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos b), una multa pecuniaria proporcional del duplo al quíntuplo del exceso de gasto producido.

c) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos c), una sanción de un mínimo de cincuenta mil euros y un máximo de cien mil euros.

En ningún caso las sanciones previstas en los apartados a) y b) serán inferiores a cincuenta mil euros.

Dos. Por la comisión de infracciones graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado tres a), una multa pecuniaria de entre veinticinco mil y cincuenta mil euros más una multa pecuniaria equivalente al cien por ciento del beneficio neto obtenido mediante la realización de las actividades mercantiles.

b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso del gasto producido sin que en ningún caso pueda ser inferior a veinticinco mil euros.

c) Para el resto de las infracciones graves, una sanción de un mínimo de diez mil euros y un máximo de cincuenta mil euros.

Tres. Por la comisión de infracciones leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado tres a), una multa pecuniaria de entre cinco mil y diez mil euros.

b) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso del gasto producido, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil euros.

Cuatro. El Tribunal de Cuentas vigilará que las sanciones se hagan efectivas antes del libramiento de la siguiente subvención y que se detraiga su importe en el caso de no haber sido satisfechas.

En aquellos casos en que el partido político sancionado no tenga derecho a la percepción de subvenciones, el Tribunal de Cuentas requerirá al citado partido para que proceda al ingreso del importe correspondiente a la sanción en el Tesoro Público.

Cuando un partido político no haga efectivo el pago de la sanción impuesta, el Tribunal de Cuentas dará traslado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que ésta proceda a su recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 18. Procedimiento sancionador.

Uno. El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas.

Tan pronto como el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento de los hechos, el Pleno dispondrá la apertura de un periodo de información previa en el que se dará audiencia al partido político presuntamente infractor, tras el cual, si hubiera lugar a ello, acordará la iniciación del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador será compatible, tanto con el ejercicio de su función fiscalizadora sobre la gestión económico-financiera del partido político presuntamente infractor, como con la imposición, cuando proceda, de las multas coercitivas previstas en el artículo 30 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. La iniciación del procedimiento sancionador interrumpe la prescripción de las infracciones.

Dos. El acuerdo de iniciación tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) La identificación del partido político presuntamente responsable.

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder.

c) El instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y se notificará al partido político presuntamente infractor, indicándole que tiene un plazo de quince días para aportar cuantas ale-

gaciones, documentos o informaciones estime convenientes y para solicitar la apertura de un período probatorio y proponer los medios de prueba que consideren adecuados.

El acuerdo de iniciación se acompañará de los documentos y pruebas que haya tenido en cuenta el Pleno para acordar la iniciación del procedimiento.

Tres. Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el trámite de alegaciones establecido en el apartado precedente lo solicite el partido interesado con proposición de medios de prueba concretos.

b) Cuando, en ausencia de solicitud de parte interesada, el instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables. En este caso el instructor dará un plazo de cinco días a los interesados para que propongan los medios de prueba que estimen oportunos.

El período probatorio durará treinta días hábiles.

La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuatro. Concluido, en su caso, el período probatorio, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual deberá contener:

1. Si estima que existe infracción y responsabilidad:

a) Los hechos que considere probados y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.

b) El partido político que considere responsable y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.

c) Los preceptos tipificadores de infracciones en que considere subsumidos los hechos y las razones de tal consideración.

d) Las sanciones que estime procedentes en los términos del artículo 17 bis, y las circunstancias que a tal efecto haya considerado así como, en su caso, la proposición de suspensión de la ejecución de la sanción, de ejecución fraccionada o de su modificación, y las razones de tal proposición.

2. Si estima que no existe infracción o responsabilidad, contendrá la propuesta de absolución.

Cinco. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles que disponen de un plazo de quince días para formular alegaciones para lo que se les pondrá de manifiesto el expediente, a fin de que puedan consultarlo y obtener copias de los documentos que obren en el mismo.

Concluido el trámite de audiencia, el instructor cursará inmediatamente la propuesta de resolución al Pleno del Tribunal de Cuentas para que resuelva el procedimiento, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente.

Seis. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del período de prueba, por una sola vez e idéntico o inferior tiempo al establecido, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los incursos en el procedimiento sancionador.

Siete. Los actos del instructor que denieguen la apertura del período probatorio o la práctica de algún medio de prueba propuesta por las partes, serán susceptibles de recurso ante el Pleno del Tribunal de Cuentas, en el plazo de tres días, considerándose su silencio desestimatorio.

Ocho. El Pleno del Tribunal de Cuentas dictará resolución motivada, que decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por el partido interesado y aquellas derivadas del procedimiento.

La resolución que resuelva el procedimiento deberá tener el contenido que se establece en el apartado 4.

El Pleno del Tribunal de Cuentas únicamente podrá variar la relación de hechos expresada en la propuesta de resolución, matizándolos o tomando en cuenta otros, en el caso de que ello sea en beneficio del partido político incurso en el procedimiento sancionador, motivando específicamente en la resolución la variación fáctica.

Si no hubiera sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de este. El transcurso de este plazo quedará interrumpido mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables a los interesados.

Nueve. Las resoluciones sancionadoras que adopte el Tribunal de Cuentas serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Cuando en dichas resoluciones se acuerde la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 17 bis, la interposición del recurso suspenderá automáticamente la ejecución de la resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 19. Deber de colaboración.

Uno. Los partidos políticos estarán obligados a la remisión de cuantos documentos, antecedentes, datos y justificaciones les sean requeridos por el Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Dos. Cuando en el ejercicio de la función fiscalizadora las autoridades o funcionarios del Tribunal de Cuentas tengan conocimiento de datos, informes o antecedentes que afecten a la intimidad de las personas, estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, incurriendo, si incumpliesen dicha obligación, en las responsabilidades administrativas o penales que puedan corresponder.

Asimismo, y sólo en estos supuestos, los partidos políticos podrán cumplir con la obligación a que se refiere el apartado uno del presente artículo poniendo a disposición del Tribunal la información que precise en la sede o dependencia que los mismos designen.

Tres. Las entidades que hubieran mantenido relaciones de naturaleza económica con los partidos políticos estarán obligadas, si son requeridas por el Tribunal de Cuentas, a proporcionar a éste la información y justificación detallada sobre sus operaciones con ellos, de acuerdo con las normas de auditoría externa, generalmente aceptadas, y a los solos efectos de verificar el cumplimiento de los límites, requisitos y obligaciones establecidos por la presente Ley.

Disposición adicional decimosexta. Comunicación de cifra máxima de gasto electoral.

El Tribunal de Cuentas, cuando sea competente en la fiscalización del proceso electoral convocado, comunicará en la forma en que se determine la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de las formaciones políticas concurrentes con representación en el Congreso de los Diputados, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme. Además, remitirá la relación de las cifras máximas de gasto electoral de estas formaciones a la Junta Electoral competente a los efectos de que sean la referencia, si procediere, para el cálculo de las sanciones previstas en la ley.

(…)

4.30. LEY 53/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(…)

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo primero.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismo y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondiente a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo segundo.

1. La presente Ley será de aplicación a:

a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos[140].

b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.

c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

---

140 Se desarrolla por Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.

f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.

g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.

i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.

j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES PÚBLICAS

Artículo tercero.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículo 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Artículo cuarto.

1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial.

2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de

investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector sanitario en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

Artículo quinto.

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

Artículo sexto.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.3, excepcionalmente podrá autorizarse al personal incluido en el ámbito de esta ley la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepción se acreditará por la asignación del encargo en concurso público, o por requerir especiales calificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta ley.

2. El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por los mismos en los términos establecidos en esta ley y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por el Ministerio de la Presidencia o por los órganos competentes de las Universidades públicas o de las Administraciones Públicas.»

Artículo séptimo.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

– Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
– Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
– Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
– Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
– Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicio prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo octavo.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

Artículo noveno.

La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad del sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

Artículo diez.

Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES PRIVADAS

Artículo once.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º,3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada se-

manal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

Artículo trece.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Artículo catorce.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo quince.

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo dieciséis.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

(…)

Artículo dieciocho.

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

Artículo diecinueve.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Artículo veinte.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

3. Los órganos a los que competa la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondiente de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

(…)

4.31. REAL DECRETO 4/2010, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL ESQUEMA NACIONAL DE INTEROPERABILIDAD EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

(…)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto tiene por objeto regular el Esquema Nacional de Interoperabilidad establecido en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio[141].

2. El Esquema Nacional de Interoperabilidad comprenderá los criterios y recomendaciones de seguridad, normalización y conservación de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones públicas para asegurar un adecuado nivel de interoperabilidad organizativa, semántica y técnica de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias y para evitar la discriminación a los ciudadanos por razón de su elección tecnológica.

(…)

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 4. Principios básicos del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

La aplicación del Esquema Nacional de Interoperabilidad se desarrollará de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y con los siguientes principios específicos de la interoperabilidad:

a) La interoperabilidad como cualidad integral.

b) Carácter multidimensional de la interoperabilidad.

c) Enfoque de soluciones multilaterales.

Artículo 5. La interoperabilidad como cualidad integral.

La interoperabilidad se tendrá presente de forma integral desde la concepción de los servicios y sistemas y a lo largo de su ciclo de vida: planificación, diseño, adquisición, construcción, despliegue, explotación, publicación, conservación y acceso o interconexión con los mismos.

Artículo 6. Carácter multidimensional de la interoperabilidad.

La interoperabilidad se entenderá contemplando sus dimensiones organizativa, semántica y técnica. La cadena de interoperabilidad se manifiesta en la práctica en los acuerdos interadministrativos, en el despliegue de los sistemas y servicios, en la determinación y uso de estándares, en las infraestructuras y servicios básicos de las Administraciones públicas y en la publicación y reutilización de las aplicaciones de las Administraciones públicas, de la documentación asociada y de otros objetos de información. Todo ello sin olvidar la dimensión temporal que ha de garantizar el acceso a la información a lo largo del tiempo.

---

141 Norma derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **(3.7)**. La referencia ha de entenderse hecha al artículo 156 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público **(3.8)**

Artículo 7. Enfoque de soluciones multilaterales.

Se favorecerá la aproximación multilateral a la interoperabilidad de forma que se puedan obtener las ventajas derivadas del escalado, de la aplicación de las arquitecturas modulares y multiplataforma, de compartir, de reutilizar y de colaborar.

CAPÍTULO III. INTEROPERABILIDAD ORGANIZATIVA

Artículo 8. Servicios de las Administraciones públicas disponibles por medios electrónicos.

1. Las Administraciones públicas establecerán y publicarán las condiciones de acceso y utilización de los servicios, datos y documentos en formato electrónico que pongan a disposición del resto de Administraciones especificando las finalidades, las modalidades de consumo, consulta o interacción, los requisitos que deben satisfacer los posibles usuarios de los mismos, los perfiles de los participantes implicados en la utilización de los servicios, los protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos servicios, los necesarios mecanismos de gobierno de los sistemas interoperables, así como las condiciones de seguridad aplicables. Estas condiciones deberán en todo caso resultar conformes a los principios, derechos y obligaciones contenidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, así como a lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad, y los instrumentos jurídicos que deberán suscribir las Administraciones públicas requeridoras de dichos servicios, datos y documentos.

Se potenciará el establecimiento de convenios entre las Administraciones públicas emisoras y receptoras y, en particular, con los nodos de interoperabilidad previstos en el apartado 3 de este artículo, con el objetivo de simplificar la complejidad organizativa sin menoscabo de las garantías jurídicas.

Al objeto de dar cumplimiento de manera eficaz a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en el Comité Sectorial de Administración electrónica se identificarán, catalogarán y priorizarán los servicios de interoperabilidad que deberán prestar las diferentes Administraciones públicas.

2. Las Administraciones públicas publicarán aquellos servicios que pongan a disposición de las demás administraciones a través de la Red de comunicaciones de las Administraciones públicas españolas, o de cualquier otra red equivalente o conectada a la misma que garantice el acceso seguro al resto de administraciones.

3. Las Administraciones públicas podrán utilizar nodos de interoperabilidad, entendidos como entidades a las cuales se les encomienda la gestión de apartados globales o parciales de la interoperabilidad organizativa, semántica o técnica.

Artículo 9. Inventarios de información administrativa.

1. Cada Administración Pública mantendrá actualizado el conjunto de sus inventarios de información administrativa que incluirá, al menos:

a) La relación de los procedimientos administrativos y servicios prestados de forma clasificada y estructurada. Las Administraciones Públicas conectarán electrónicamente sus inventarios con el Sistema de Información Administrativa gestionado por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública en colaboración con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

b) La relación de sus órganos administrativos y oficinas orientadas al público y sus relaciones entre ellos. Dicho inventario se conectará electrónicamente con el Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas, gestionado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Trans-

formación Digital, en colaboración con el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que proveerá una codificación unívoca.

2. Cada Administración Pública regulará la creación y mantenimiento de estos dos inventarios, en las condiciones que se determinen, con carácter general, por las normas técnicas de interoperabilidad correspondientes; en su caso, las Administraciones Públicas podrán hacer uso de los citados Sistema de Información Administrativa y Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas para la creación y mantenimiento de sus propios inventarios. Para la descripción y modelización de los procedimientos administrativos y de los procesos que los soportan será de aplicación lo previsto sobre estándares en el artículo 11.

(…)

CAPÍTULO V. INTEROPERABILIDAD TÉCNICA

Artículo 11. Estándares aplicables.

1. Las Administraciones públicas usarán estándares abiertos, así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos, al objeto de garantizar la independencia en la elección de alternativas tecnológicas por los ciudadanos y las Administraciones públicas y la adaptabilidad al progreso de la tecnología y, de forma que:

a) Los documentos y servicios de administración electrónica que los órganos o Entidades de Derecho Público emisores pongan a disposición de los ciudadanos o de otras Administraciones públicas se encontrarán, como mínimo, disponibles mediante estándares abiertos.

b) Los documentos, servicios electrónicos y aplicaciones puestos por las Administraciones públicas a disposición de los ciudadanos o de otras Administraciones públicas serán, según corresponda, visualizables, accesibles y funcionalmente operables en condiciones que permitan satisfacer el principio de neutralidad tecnológica y eviten la discriminación a los ciudadanos por razón de su elección tecnológica.

2. En las relaciones con los ciudadanos y con otras Administraciones públicas, el uso en exclusiva de un estándar no abierto sin que se ofrezca una alternativa basada en un estándar abierto se limitará a aquellas circunstancias en las que no se disponga de un estándar abierto que satisfaga la funcionalidad satisfecha por el estándar no abierto en cuestión y sólo mientras dicha disponibilidad no se produzca. Las Administraciones públicas promoverán las actividades de normalización con el fin de facilitar la disponibilidad de los estándares abiertos relevantes para sus necesidades.

3. Para la selección de estándares, en general y, para el establecimiento del catálogo de estándares, en particular, se atenderá a los siguientes criterios:

a) El uso de las especificaciones técnicas de las TIC en la contratación pública junto con las definiciones de norma y especificación técnica establecidos en el Reglamento nº 1025/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre normalización europea.

b) La definición de estándar abierto establecida en la Ley 11/2007, de 22 de junio, anexo, letra k).

c) Carácter de especificación formalizada.

d) Definición de «coste que no suponga una dificultad de acceso», establecida en el anexo de este real decreto.

e) Consideraciones adicionales referidas a la adecuación del estándar a las necesidades y funcionalidad requeridas; a las condiciones relativas a su desarrollo, uso o implementación, documentación disponible y completa, publicación, y gobernanza del estándar; a las condiciones relativas a la madurez, apoyo y adopción del mismo por parte del mercado, a su potencial

de reutilización, a la aplicabilidad multiplataforma y multicanal y a su implementación bajo diversos modelos de desarrollo de aplicaciones.

4. Para el uso de los estándares complementarios a la selección indicada en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la definición de «uso generalizado por los ciudadanos» establecida en el anexo del presente real decreto.

5. En cualquier caso los ciudadanos podrán elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones públicas, o dirigirse a las mismas, siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. Para facilitar la interoperabilidad con las Administraciones públicas el catálogo de estándares contendrá una relación de estándares abiertos y en su caso complementarios aplicables.

CAPÍTULO VI. INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS COMUNES

Artículo 12. Uso de infraestructuras y servicios comunes y herramientas genéricas.

Las Administraciones públicas enlazarán aquellas infraestructuras y servicios que puedan implantar en su ámbito de actuación con las infraestructuras y servicios comunes que proporcione la Administración General del Estado para facilitar la interoperabilidad y la relación multilateral en el intercambio de información y de servicios entre todas las Administraciones públicas.

(…)

CAPÍTULO VIII. REUTILIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 16. Condiciones de licenciamiento aplicables.

1. Las condiciones de licenciamiento de las aplicaciones informáticas, documentación asociada, y cualquier otro objeto de información cuya titularidad de los derechos de la propiedad intelectual sea de una Administración Pública y permita su puesta a disposición de otra Administración y de los ciudadanos tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) El fin perseguido es el aprovechamiento y la reutilización de recursos públicos.

b) La completa protección contra su apropiación exclusiva o parcial por parte de terceros.

c) La exención de responsabilidad del cedente por el posible mal uso por parte del cesionario.

d) La no obligación de asistencia técnica o de mantenimiento por parte del cedente.

e) La ausencia total de responsabilidad por parte del cedente con respecto al cesionario en caso de errores o mal funcionamiento de la aplicación.

f) El licenciamiento se realizará por defecto sin contraprestación y sin necesidad de establecer convenio alguno. Sólo se podrá acordar la repercusión parcial del coste de adquisición o desarrollo de las aplicaciones cedidas en aquellos casos en los que este pago repercuta directamente en el incremento de funcionalidades del activo cedido, incluya adaptaciones concretas para su uso en el organismo cesionario, o impliquen el suministro de servicios de asistencia o soporte para su reutilización en el organismo cesionario.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán para las aplicaciones informáticas, documentación asociada, y cualquier otro objeto de información declarados como de fuentes abiertas aquellas licencias que aseguren que los programas, datos o información cumplen los siguientes requisitos:

a) Pueden ejecutarse para cualquier propósito.

b) Permiten conocer su código fuente.

c) Pueden modificarse o mejorarse.

d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios siempre que la obra derivada mantenga estas cuatro garantías.

3. Para este fin se procurará la aplicación de la Licencia Pública de la Unión Europea, sin perjuicio de otras licencias que garanticen los mismos derechos expuestos en los apartados 1 y 2.

4. A efectos de facilitar el establecimiento de las condiciones de licenciamiento, las Administraciones Públicas incluirán en los pliegos de cláusulas técnicas de aquellos contratos que tengan por finalidad el desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, los siguientes aspectos:

a) Que la Administración contratante adquiera los derechos completos de propiedad intelectual de las aplicaciones y cualquier otro objeto de información que se desarrollen como objeto de ese contrato.

b) Que en el caso de reutilizar activos previamente existentes, la Administración contratante reciba un producto que pueda ofrecer para su reutilización posterior a otras Administraciones Públicas. Además, en el caso de partir de productos de fuentes abiertas, que sea posible declarar como de fuentes abiertas la futura aplicación desarrollada.

Artículo 17. Directorios de aplicaciones reutilizables.

1. La Administración General del Estado mantendrá el Directorio general de aplicaciones para su libre reutilización, de acuerdo al artículo 158 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, a través del Centro de Transferencia de Tecnología. Este directorio podrá ser utilizado por otras Administraciones Públicas. En el caso de disponer de un directorio propio, deberá garantizar que las aplicaciones disponibles en ese directorio propio se pueden consultar también a través del Centro de Transferencia de Tecnología.

2. Las Administraciones Públicas conectarán los directorios de aplicaciones para su libre reutilización entre sí; y con instrumentos equivalentes del ámbito de la Unión Europea.

3. Las Administraciones Públicas publicarán las aplicaciones reutilizables, en modo producto o en modo servicio, en los directorios de aplicaciones para su libre reutilización, con al menos el siguiente contenido:

a) Código fuente de las aplicaciones finalizadas, en el caso de ser reutilizables en modo producto y haber sido declaradas de fuentes abiertas.

b) Documentación asociada.

c) Condiciones de licenciamiento de todos los activos, en el caso de ser reutilizables en modo producto, o nivel de servicio ofrecido, en el caso de ser reutilizables en modo servicio.

d) Los costes asociados a su reutilización, en el caso de que existieran.

4. Las Administraciones procurarán la incorporación a la aplicación original de aquellas modificaciones o adaptaciones realizadas sobre cualquier aplicación que se haya obtenido desde un directorio de aplicaciones reutilizables.

CAPÍTULO IX. FIRMA ELECTRÓNICA Y CERTIFICADOS

Artículo 18. Interoperabilidad en la política de firma electrónica[142] y de certificados.

1. La Administración General del Estado definirá una política de firma electrónica y de certificados que servirá de marco general de interoperabilidad para el reconocimiento mutuo de las firmas electrónicas basadas en certificados de documentos administrativos en las Administraciones Públicas.

---

142 Vid. artículo 45 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre **(4.8)**

Todos los organismos y entidades de derecho público de la Administración General del Estado aplicarán la política de firma electrónica y de certificados a que se refiere el párrafo anterior. La no aplicación de dicha política deberá ser justificada por el órgano u organismo competente y autorizada por la Secretaría General de Administración Digital.

2. Las restantes Administraciones Públicas podrán acogerse a la política de firma electrónica y de certificados a que hace referencia el apartado anterior.

3. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán aprobar otras políticas de firma electrónica dentro de sus respectivos ámbitos competenciales.

Las políticas de firma electrónica que aprueben las Administraciones Públicas partirán de la norma técnica establecida a tal efecto en la disposición adicional primera, de los estándares técnicos existentes, y deberán ser interoperables con la política marco de firma electrónica mencionada en el apartado 1, en particular, con sus ficheros de implementación. La Administración Pública proponente de una política de firma electrónica particular garantizará su interoperabilidad con la citada política marco de firma electrónica y con sus correspondientes ficheros de implementación según las condiciones establecidas en la norma técnica de interoperabilidad recogida a tal efecto en la disposición adicional primera.

4. Al objeto de garantizar la interoperabilidad de las firmas electrónicas emitidas conforme a las políticas establecidas, las políticas de firma electrónica que las Administraciones Públicas aprueben deberán ser comunicadas, junto con sus correspondientes ficheros de implementación, a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

5. Las Administraciones Públicas receptoras de documentos electrónicos firmados, siempre que hayan admitido con anterioridad la política de firma del emisor, permitirán la validación de las firmas electrónicas según la política de firma indicada en la firma del documento electrónico.

6. Los perfiles comunes de los campos de los certificados definidos por la política de firma electrónica y de certificados posibilitarán la interoperabilidad entre las aplicaciones usuarias, de manera que tanto la identificación como la firma electrónica generada a partir de estos perfiles comunes puedan ser reconocidos por las aplicaciones de las distintas Administraciones Públicas sin ningún tipo de restricción técnica, semántica u organizativa.

7. Los procedimientos en los que se utilicen certificados de firma electrónica deberán atenerse a la política de firma electrónica y de certificados aplicable en su ámbito, particularmente en la aplicación de los datos obligatorios y opcionales, las reglas de creación y validación de firma electrónica, los algoritmos a utilizar y longitudes de clave mínimas aplicables.

(…)

Artículo 22. Seguridad.

1. Para asegurar la conservación de los documentos electrónicos se aplicará lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad en cuanto al cumplimento de los principios básicos y de los requisitos mínimos de seguridad mediante la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas a los medios y soportes en los que se almacenen los documentos, de acuerdo con la categorización de los sistemas.

2. Cuando los citados documentos electrónicos contengan datos de carácter personal les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y normativa de desarrollo.

3. Estas medidas se aplicarán con el fin de garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación física

y lógica de los documentos electrónicos, sus soportes y medios, y se realizarán atendiendo a los riesgos a los que puedan estar expuestos y a los plazos durante los cuales deban conservarse los documentos.

4. Los aspectos relativos a la firma electrónica en la conservación del documento electrónico se establecerán en la Política de firma electrónica y de certificados, y a través del uso de formatos de firma longeva que preserven la conservación de las firmas a lo largo del tiempo.

Cuando la firma y los certificados no puedan garantizar la autenticidad y la evidencia de los documentos electrónicos a lo largo del tiempo, éstas les sobrevendrán a través de su conservación y custodia en los repositorios y archivos electrónicos, así como de los metadatos de gestión de documentos y otros metadatos vinculados, de acuerdo con las características que se definirán en la Política de gestión de documentos.

(…)

4.32. REAL DECRETO 91/2019, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE A LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea, contemplado en el apartado 4 de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 2. Naturaleza, fines y adscripción.

El Consejo Asesor de prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea es un órgano colegiado de carácter consultivo, de asesoramiento y de apoyo del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, que tiene por finalidad asistir al citado Servicio en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea.

El Consejo Asesor de prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea está integrado en la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 3. Funciones.

Son funciones del Consejo Asesor de prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea, sin perjuicio de las competencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las siguientes:

a) Conocer y, en su caso, informar los proyectos normativos y las propuestas de cualquier tipo que sean sometidos a su consideración por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.

b) El estudio, deliberación y propuesta al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea.

c) Colaborar con el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude en el establecimiento de mecanismos que permitan un intercambio ágil de información entre las instituciones nacionales que tengan competencias en la gestión, control, prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea, y entre estas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, con plena observancia de la normativa vigente en materia de confidencialidad de la información.

d) Colaborar con el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude en el ejercicio de su función de coordinación de las medidas antifraude que deben adoptar las autoridades nacionales competentes.

e) Apoyar al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude en el establecimiento de criterios sobre el tratamiento de las sospechas de fraude.

f) Informar y asesorar al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude en relación con las cuestiones que este le pueda plantear en relación con la prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea.

g) Servir de cauce de comunicación de las propuestas, decisiones y recomendaciones formuladas por las autoridades comunitarias en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude.

h) Colaborar en la elaboración e impulso de la estrategia nacional de prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea.

i) Difundir buenas prácticas, medidas o acciones ya contrastadas en las diferentes Administraciones, con la finalidad de que puedan servir para mejorar las capacidades administrativas de todo el conjunto de participantes.

j) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 4. Composición.

1. El Consejo Asesor de prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente, que será el Interventor General de la Administración del Estado.

b) Vicepresidente, que será el titular del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.

c) El Director General de Fondos Europeos.

d) El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

e) El Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

f) El Director General de Desarrollo Rural, Innovación y Política Forestal.

g) El Director General de Integración y Atención Humanitaria.

h) El Director General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea.

i) La Directora General de Modernización de la Justicia, Desarrollo Tecnológico y Recuperación y Gestión de Activos.

j) El Subdirector General de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

k) El Subdirector General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad del Ministerio del Interior.

l) Un representante de los Organismos Intermedios del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, designado con carácter rotatorio cada dos años por el Director General de Fondos Europeos entre los dependientes del Ministerio de Transición Ecológica, el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

m) El Subdirector General de Planificación de Infraestructuras y Transporte del Ministerio de Fomento.

n) El Director de la Oficina Nacional de Auditoría.

o) El Presidente de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

p) El General Jefe de Policía Judicial de la Dirección General de la Guardia Civil.

q) La Directora General del Tesoro y Política Financiera.

r) El Comisario General de Policía Judicial de la Dirección General de la Policía.

s) Dos vocales en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, uno en representación del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y otro del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

t) Dos vocales en representación de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, cuando estas lo acepten voluntariamente previa invitación cursada por el Presidente del Consejo Asesor, salvo la existencia de un convenio o de una norma que lo establezca, elegidos rotativamente, por orden alfabético, por un periodo mínimo de tres años, sin perjuicio de la articulación de los mecanismos de coordinación entre ellas que sean precisos.

u) Un vocal en representación de las entidades que integran la Administración Local, designado por la Federación Española de Municipios y Provincias, cuando estas lo acepten voluntariamente previa invitación cursada por el Presidente del Consejo Asesor, salvo la existencia de un convenio o de una norma que lo establezca.

2. Los vocales podrán asistir a las reuniones acompañados de un asesor, con voz pero sin voto.

3. También formará parte del Consejo Asesor de prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.

4. El Consejo Asesor estará asistido por un Secretario, que será un funcionario de carrera del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude designado a tales efectos por el Presidente del Pleno, a propuesta del titular del citado Servicio.

5. El presidente del Pleno podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo Asesor, con voz pero sin voto, a aquellos expertos que considere conveniente en función de los asuntos a tratar en cada caso, lo que incluye, en particular, a representantes de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

(…)

5. NORMATIVA AUTONÓMICA

[INCLUSIÓN PARCIAL]

5.1. LEY ORGÁNICA 5/1982, DE 1 DE JULIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(…)

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS VALENCIANOS Y VALENCIANAS

(…)

Artículo 9.

1. Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas.

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad.

Asimismo, los ciudadanos valencianos tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunitat Valenciana en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada.

3. La Generalitat velará por una Administración de Justicia sin demoras indebidas y próxima al ciudadano.

4. Todos los valencianos tienen derecho a participar de forma individual, o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana.

La Generalitat promoverá la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos.

5. La Generalitat garantizará políticas de protección y defensa de consumidores y usuarios, así como sus derechos al asociacionismo, de acuerdo con la legislación del Estado.

(…)

TÍTULO III. LA GENERALITAT

(…)

CAPÍTULO II. LES CORTS VALENCIANES O LES CORTS

(…)

Artículo 22.

Son funciones de Les Corts:

a) Aprobar los presupuestos de la Generalitat y las emisiones de Deuda Pública.

b) Controlar la acción del Consell.

c) Elegir al President de la Generalitat.

d) Exigir, en su caso, la responsabilidad política del President y del Consell.

e) Ejercer el control parlamentario sobre la acción de la Administración situada bajo la autoridad de la Generalitat. Con esta finalidad se podrán crear, en su caso, comisiones especiales de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes.

f) Presentar ante la Mesa del Congreso proposiciones de ley y nombrar a los Diputados encargados de defenderlas.

g) Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley.

h) Interponer recursos de inconstitucionalidad, así como personarse ante el Tribunal Constitucional.

i) Aprobar, a propuesta del Consell, los convenios y los acuerdos de cooperación con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas.

j) Designar los Senadores y Senadoras que deben representar a la Comunitat Valenciana, conforme a lo previsto en la Constitución y en la forma que determine la Ley de Designación de Senadores en representación de la Comunitat Valenciana.

k) Recibir información, a través del Consell, debatir y emitir opinión respecto de los tratados internacionales y legislación de la Unión Europea en cuanto se refieran a materias de particular interés de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la legislación del Estado.

l) Aquellas otras que les atribuyan las leyes y este Estatuto.

Artículo 23.

1. Les Corts estarán constituidas por un número de Diputados y Diputadas no inferior a noventa y nueve, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determina la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización.

2. Para poder ser proclamados electos y obtener escaño, los candidatos de cualquier circunscripción habrán de gozar de la condición política de valencianos y deberán haber sido presentados por partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que obtengan el número de votos exigido por la Ley Electoral valenciana.

3. Los miembros de Les Corts gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos realizados en el territorio de la Comunitat Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento, en su caso, y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Fuera de tal territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo.

4. Les Corts son elegidas por cuatro años. El mandato de sus Diputados finaliza cuatro años después de las elecciones, o el día de la disolución de la Cámara por el President de la Generalitat en la forma que establezca la Ley del Consell. A determinados efectos, el mandato de los Diputados finalizará el día antes de las elecciones.

La disolución y convocatoria de nuevas elecciones a Les Corts se realizará por medio de Decreto del President de la Generalitat. En cualquier caso, Les Corts electas se constituirán en un plazo máximo de noventa días, a partir de la fecha de finalización del mandato anterior. El Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat», especificará el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, la duración de la campaña electoral, el día de votación y el día, hora y lugar de constitución de Les Corts de acuerdo con la Ley Electoral Valenciana.

(…)

CAPÍTULO III. EL PRESIDENT DE LA GENERALITAT

(…)

CAPÍTULO IV. EL CONSELL

(…)

Artículo 30.

El Consell responde políticamente de forma solidaria ante Les Corts, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión.

Su President, previa deliberación del Consell, puede plantear ante Les Corts la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley. La cuestión se considerará aprobada cuando obtenga la mayoría simple. Si tenía por objeto un proyecto de ley, este se considerará aprobado según el texto enviado por el Consell, excepto en los casos en los que se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 31.

La responsabilidad penal y civil de los miembros del Consell y, en su caso, la del President se exigirá en los mismos términos que este Estatuto determina para los Diputados.

(…)

CAPÍTULO VI. DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE LA GENERALITAT

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INSTITUCIONES COMISIONADAS POR LES CORTS

Artículo 38. El Síndic de Greuges.

El Síndic de Greuges es el Alto Comisionado de Les Corts, designado por éstas, que velará por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana. Anualmente informará a Les Corts del resultado del ejercicio de sus funciones.

En cuanto al procedimiento del nombramiento, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.

Artículo 39. La Sindicatura de Comptes.

La Sindicatura de Comptes es el órgano al que corresponde el control externo económico y presupuestario de la actividad financiera de la Generalitat, de los entes locales comprendidos en su territorio y del resto del sector público valenciano, así como de las cuentas que lo justifiquen.

En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS INSTITUCIONES CONSULTIVAS Y NORMATIVAS DE LA GENERALITAT

(…)

Artículo 42. El Comité Econòmic i Social.

El Comité Econòmic i Social es el órgano consultivo del Consell y, en general, de las instituciones públicas de la Comunitat Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo.

En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.

Artículo 43. El Consell Jurídic Consultiu.

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, institución de la Generalitat de carácter público, es el órgano consultivo supremo del Consell, de la Administración Autonómica y, en su caso, de las administraciones locales de la Comunitat Valenciana en materia jurídica.

En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.

(…)

TÍTULO V. RELACIONES CON EL ESTADO Y OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 59.

1. La Generalitat, a través del Consell, podrá celebrar convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tanto con el Estado como con otras comunidades autónomas. Tales acuerdos deberán ser aprobados por Les Corts Valencianas y comunicados a las Cortes Generales, entrando en vigor a los treinta días de su publicación.

2. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas requerirán, además de lo que prevé el apartado anterior, la autorización de las Cortes Generales.

3. Las relaciones de la Comunitat Valenciana con el Estado y las demás comunidades autónomas se fundamentarán en los principios de lealtad institucional y solidaridad. El Estado velará por paliar los desequilibrios territoriales que perjudiquen a la Comunitat Valenciana.

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana se rigen en sus actuaciones y en las relaciones con las Instituciones del Estado y las entidades locales por los principios de lealtad, coordinación, cooperación y colaboración.

4. La Generalitat mantendrá especial relación de cooperación con las Comunidades Autónomas vecinas que se incluyan en el Arco Mediterráneo de la Unión Europea.

5. La Generalitat colaborará con el Gobierno de España en lo referente a políticas de inmigración.

(…)

TÍTULO VIII. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 63.

1. Las entidades locales comprendidas en el territorio de la Comunitat Valenciana administran con autonomía los asuntos propios, de acuerdo con la Constitución Española y este Estatuto.

2. Las administraciones públicas locales de la Comunitat Valenciana se rigen en sus relaciones por los principios de coordinación, cooperación y colaboración.

3. La Generalitat y los entes locales podrán crear órganos de cooperación, con composición bilateral o multilateral, de ámbito general o sectorial, en aquellas materias en las que existan competencias compartidas, con fines de coordinación y cooperación según los casos.

4. La legislación de Les Corts fomentará la creación de figuras asociativas entre las administraciones públicas para mejorar la gestión de los intereses comunes y para garantizar la eficacia en la prestación de servicios.

(…)

Artículo 66.

1. Las Diputaciones Provinciales serán expresión, dentro de la Comunitat Valenciana, de la autonomía provincial, de acuerdo con la Constitución, la legislación del Estado y el presente Estatuto. Tendrán las funciones consignadas en la legislación del Estado y las delegadas por la Comunitat Valenciana.

2. La Generalitat, mediante una Ley de Les Corts, podrá transferir o delegar en las Diputaciones Provinciales la ejecución de aquellas competencias que no sean de interés general de la Comunitat Valenciana.

3. La Generalitat coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general de la Comunitat Valenciana. A estos efectos, y en el marco de la legislación del Estado, por Ley de Les Corts, aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de las funciones que deben ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación. A los efectos de coordinar estas funciones, los presupuestos de las Diputaciones, que éstas elaboren y aprueben, se unirán a los de la Generalitat.

4. Las Diputaciones Provinciales actuarán como instituciones de la Generalitat y estarán sometidas a la legislación, reglamentación e inspección de ésta, en tanto que se ejecutan competencias delegadas por la misma.

Si una Diputación Provincial no cumpliera las obligaciones que el presente Estatuto y otras Leyes de Les Corts le imponen, el Consell, previo requerimiento al Presidente de la Diputación de que se trate, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de tales obligaciones.

La Diputación Provincial podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Les Corts, por mayoría absoluta, podrán revocar la delegación de la ejecución de aquellas competencias en las que la actuación de las Diputaciones atente al interés general de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO IX. ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 67.

1. La financiación de la Generalitat se basa en los principios de autonomía, suficiencia y solidaridad.

2. Para alcanzar la autonomía financiera, la Hacienda de la Generalitat contará, en relación a los instrumentos de financiación que integran la Hacienda Autonómica, de la máxima capacidad normativa, así como con las máximas atribuciones respecto a las actividades que comprenden la aplicación de los tributos y la resolución de las reclamaciones que contra dichas actividades se susciten, en los términos que determine la Constitución y la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma.

3. El sistema de ingresos de la Comunitat Valenciana, regulado en la Ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, deberá garantizar los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de gasto de la Comunitat Valenciana, aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, preservando en todo caso la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional garantizado en el artículo 138 de la Constitución. Cuando la Generalitat, a través de dichos recursos, no llegue a cubrir un nivel mínimo de servicios públicos equiparable al resto del conjunto del Estado, se establecerán los mecanismos de nivelación pertinentes en

los términos que prevé la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española, atendiendo especialmente a criterios de población, entre otros.

4. En el ejercicio de sus competencias financieras, la Generalitat velará por el equilibrio territorial dentro de la Comunitat Valenciana y por la realización interna del principio de solidaridad.

5. La Generalitat gozará del mismo tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.

6. La Comunitat Valenciana dispondrá, para el correcto desarrollo y ejecución de sus competencias, de patrimonio y hacienda propios.

(…)

5.2. LEY 11/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(…)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica.

1. El objeto de esta ley es la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana, que queda adscrita a Les Corts. Se configura como una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Esta ley regula el régimen jurídico, funcionamiento y procedimiento sancionador de la agencia. Asimismo, establece los criterios de provisión de la dirección y del personal de la agencia.

2. La agencia actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Consell, los gobiernos locales y el resto de instituciones valencianas conforme establece esta ley.

3. La agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública. Además del fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La agencia se regirá por el que dispone esta ley. Con respecto a todo lo que no esté previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el capítulo III, se seguirán las disposiciones previstas en esta ley así como en la del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcionarial, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 3. Ámbito de actuación de la agencia[143].

El ámbito de actuación de la agencia es el siguiente:

a) La administración de la Generalitat.

b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

c) Las Corts Valencianes, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, el Consell Valencià de Cultura, la Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, con relación a su actividad administrativa y presupuestaria.

---

143 Resolución de 5 de octubre de 2020 del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se concreta el ámbito de actuación de la Agencia.

d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades del sector público vinculadas o dependientes.

e) Las universidades públicas valencianas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes.

f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetos a derecho administrativo.

g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, los organismos y las entidades públicas.

h) Las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios o perceptoras de ayudas o subvenciones públicas, a los efectos de comprobar el destino y el uso de las ayudas o las subvenciones.

i) Las actividades de contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de las administraciones públicas y de las entidades del sector público instrumental de la Generalitat, o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos o la ejecución de obras públicas por cualquier otro título, con relación a la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra, y con las otras obligaciones que se derivan del contrato o de la ley.

j) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.

k) Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o esté sujeta al dominio efectivo de estas.

Artículo 4. Fines y funciones.

Son fines y funciones de la agencia:

a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.

d) La evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, especialmente en materia de contratación pública, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en el empleo público para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

e) Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención. En particular, estudiará los informes a que se refiere el artículo 218 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de

haciendas locales, de los cuales la intervención enviará una copia anual a la agencia y la evaluación de su traslado a la fiscalía anticorrupción.

f) Hacer funciones de asesoramiento y formular propuestas y recomendaciones a Les Corts, al Consell de la Generalitat y a las entidades incluidas en el ámbito de actuación en materia de integridad, ética pública y prevención y lucha contra la corrupción.

g) Asistir, cuando así se le solicite, a las comisiones parlamentarias de investigación mediante la emisión de dictámenes no vinculantes sobre asuntos con respecto a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de uso ilegítimo de la condición pública de un cargo.

h) Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa en el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de la acción pública.

i) Colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética pública mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.

j) Colaborar con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.

k) Establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, en las comunidades autónomas o en la Unión Europea.

l) La contribución que desde la agencia pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.

m) Aquellas otras actuaciones cuyo contenido y finalidad puedan ser considerados acciones preventivas contra el fraude y la corrupción.

n) Promover espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.

o) Todas las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 5. Delimitación de funciones y colaboración.

1. Se entiende en todo caso que las funciones de la agencia lo son, sin perjuicio de las que ejercen, de acuerdo con la normativa reguladora específica, la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Intervención General de la Generalitat, la Inspección General de Servicios, los órganos competentes en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y los órganos de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de actuación correspondiente, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos. La agencia aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a la institución u órgano que lleve a cabo la investigación o fiscalización correspondiente.

En cumplimiento de sus tareas la agencia podrá proporcionar la colaboración, la asistencia y el intercambio de información con otras instituciones, órganos o entidades públicas mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

2. La agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio

fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal cuando sea requerida. La agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

3. Cuando las investigaciones de la agencia afecten a Les Corts, las instituciones de relieve estatutario, la administración local, las universidades públicas valencianas y, en general, cualquiera que goce de autonomía reconocida constitucional o estatutariamente, se llevarán a cabo garantizando el debido respeto a su autonomía.

4. La agencia se relaciona con Les Corts mediante la comisión parlamentaria que se establezca. A esta comisión le corresponde el control de actuación de la agencia y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a director o directora antes de la elección por el Pleno de Les Corts. La agencia, siempre que sea requerida, cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, el director o directora de la agencia acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de sus actuaciones y podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, comparecer.

5. La agencia se relaciona con el Consell de la Generalitat mediante la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia y con el resto de entes públicos mediante el órgano unipersonal que los represente. Todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, la agencia pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a los órganos superiores y directivos de este ente.

6. En el ámbito local, velará por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control y legalidad y fiscalización en el ámbito de la administración local, incluidos los entes dependientes y nos instrumentales, mediante el acceso a la información que emite el órgano interventor en función del artículo 218 del texto refundido del régimen de haciendas locales.

7. La agencia cooperará con la administración general del Estado, a la que puede solicitar, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, los datos y los antecedentes que resulten necesarios para cumplir las funciones y las potestades que esta ley le atribuye en su ámbito de actuación y dentro de las competencias establecidas por el Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana y el resto de ordenamiento jurídico.

8. La agencia se relaciona con las instituciones autonómicas, estatales, comunitarias e internacionales que tengan competencias o que cumplan funciones análogas. Asimismo, con cualquier persona, colectivo o entidad que quiera hacer sugerencias, propuestas o solicitar su actuación en materia de prevención y control del fraude y la corrupción.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN 1ª. POTESTADES DE INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 6. Potestades de investigación e inspección.

1. En el ejercicio de las funciones de investigación e inspección, la agencia puede acceder a cualquier información que se encuentre en poder de las personas jurídicas, públicas o privadas, sujetas a su ámbito de actuación. En el caso de particulares, la potestad de inspección se limitará estrictamente a las actividades relacionadas con las entidades públicas. En todo caso, el

acceso a la información se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad, se deberá motivar la relación con la actividad investigada y se dejará constancia de ello en el expediente.

2. El director o la directora de la agencia o, por delegación expresa, cualquier funcionario o funcionaria de la agencia que tenga atribuidas funciones de investigación o inspección, pueden:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la agencia, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Realizar las entrevistas personales que se consideran oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por la personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.

c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.

d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados.

3. Los funcionarios y las funcionarias al servicio de la agencia que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agentes de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, de acuerdo con los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, servirán de prueba, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 7. Deber de colaboración.

1. Las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas privadas incluidas en el ámbito de actuación de la agencia deberán auxiliarla con celeridad y diligencia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, y le comunicarán, de forma inmediata, cualquier información de que dispongan relativa a hechos cuyo conocimiento sea o pueda ser competencia de aquella.

2. El personal al servicio de las entidades públicas, los cargos públicos y los particulares incluidos en el ámbito de actuación de la agencia que impidan o dificulten el ejercicio de sus funciones o que se nieguen a facilitarle los informes, documentos o expedientes que les hayan sido requeridos, incurrirán en las responsabilidades que la legislación vigente establece.

3. La agencia dejará constancia expresa del incumplimiento injustificado o de la contravención del deber de colaboración y lo comunicará a la persona, la autoridad o el órgano afectado, para que pueda alegar lo que considere conveniente. Asimismo, se podrá hacer constar esta circunstancia en la memoria anual de la agencia o en el informe extraordinario que se eleve a la comisión parlamentaria correspondiente, en su caso.

Artículo 8. Confidencialidad.

1. Las actuaciones de la agencia deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

2. El personal de la agencia, para garantizar la confidencialidad de las actuaciones, está sujeto al deber de secreto sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones, deber que perdura después de cesar en el ejercicio del cargo. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del expediente disciplinario pertinente, del cual el director o la directora de la agencia dará cuenta a la comisión parlamentaria correspondiente en el plazo de un mes.

3. Las obligaciones de secreto y de reserva máxima son especialmente exigibles en los casos de datos protegidos por secreto comercial, industrial y empresarial y en los supuestos de licitaciones y otros procedimientos contractuales en que la confidencialidad es susceptible de proporcionar al titular ventajas competitivas. En estos supuestos, la información que solicite la agencia deberá ser la necesaria para llevar a cabo la función investigadora e inspectora y el tratamiento de la información deberá garantizar que no se causa ningún perjuicio que limite la competitividad ni comprometa la protección eficaz contra la competencia desleal.

Artículo 9. Protección y cesión de datos.

1. El tratamiento y la cesión de los datos obtenidos por la agencia como resultado de sus actuaciones, especialmente los de carácter personal, están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos. La agencia no puede divulgar los datos ni informar a otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrá utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.

2. La agencia y los órganos y las instituciones con funciones de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de su actuación, podrán establecer acuerdos de colaboración para la comunicación de datos e información relevante en el ámbito de sus competencias.

3. Los datos y la información pedidos por la agencia en el ejercicio de sus competencias serán enviados a la autoridad competente para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

Artículo 10. Garantías procedimentales.

1. El reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, respetando en todo caso lo que dispone este artículo.

2. Cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia.

3. En los casos en que se exija el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la inspección, la comunicación y el trámite de audiencia podrán ser diferidos. En ningún caso la agencia podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.

4. Si las investigaciones de la agencia afectan personalmente a altos cargos, funcionarios, directivos o empleados públicos o privados, se informará a la persona responsable de la institución, órgano o ente de que dependan o en el que presten servicios, salvo los casos que exijan el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la investigación, en los que esta comunicación se deberá diferir.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO

Artículo 11.

1. Las actuaciones de la agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo del director o la directora, previa determinación de la verosimilitud, cuando sea sabedora de hechos o conductas que requieran ser investigados, inspeccionados o que aconsejen realizar un seguimiento y también cuando, después de realizar un análisis de riesgo, los indicadores de riesgo aconsejen la inspección o el seguimiento de determinados hechos o actividades.

El inicio de las actuaciones de oficio se producirá bien por iniciativa propia, como consecuencia de una solicitud de Les Corts o de otros órganos o instituciones públicas, o por denuncia.

2. Cualquier persona puede dirigirse a la agencia para comunicar conductas que puedan ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta. En este caso, se acusará recepción del escrito recibido. La persona informadora puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad, y el personal de la agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

3. Las autoridades, los empleados públicos y todos los que cumplan funciones públicas o desarrollen el trabajo en entidades y organismos públicos deben comunicar inmediatamente a la agencia, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de investigación o inspección por parte de la agencia, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación procesal penal. También en este caso, la persona informadora puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad y el personal de la agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

Artículo 12. Determinación de verosimilitud y plazo para el inicio de actuaciones.

1. El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

2. La resolución del director o la directora sobre el inicio del procedimiento o el archivo como resultado de una denuncia o solicitud no podrá exceder el plazo de 30 días hábiles desde la presentación a la agencia.

A este efecto, la rectificación o la ampliación de los datos aportados inicialmente abrirá un plazo nuevo.

Artículo 13. Duración de las actuaciones y tramitación.

La duración de las actuaciones de investigación de la agencia no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más.

En la tramitación del procedimiento será aplicable el procedimiento administrativo común.

Artículo 14. Estatuto de la persona denunciante.

1. Estatuto de la persona denunciante.

a) La actuación de la agencia prestará especial atención a la protección de las personas denunciantes. Se considera persona denunciante, a los efectos de esta ley, cualquier persona física o jurídica que comunique hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales.

b) No será aplicable el estatuto de la persona denunciante establecido en esta ley cuando la denuncia se formule y proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita. En tales supuestos, la agencia podrá, previa audiencia reservada a la persona denunciante, archivar sin más trámite la denuncia, manteniendo la confidencialidad, y le advertirá que, si la hace pública, no se aplicará el estatuto del denunciante establecido en esta ley y que podrían derivarse responsabilidades disciplinarias o penales contra el falso denunciante.

c) La agencia deberá establecer procedimientos y canales confidenciales para la formulación de denuncias que garanticen la estricta confidencialidad cuando el denunciante invoque la aplicación del estatuto regulado en este artículo. Estos procedimientos y canales podrán ser también utilizados por los que ya hayan actuado como denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

d) Sin necesidad de previa declaración o reconocimiento, las personas denunciantes de buena fe recibirán inmediatamente asesoría legal para los hechos relacionados con la denuncia y tendrán garantizada la confidencialidad de la identidad.

La agencia velará para que estas personas no sufran, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación.

Si la agencia es sabedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directamente o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por haber presentado la denuncia, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual. En particular, a instancia de la persona denunciante, la agencia podrá instar al órgano competente a trasladarla a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, podrá también instar al órgano competente a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución. Asimismo, el denunciante podrá solicitar de la agencia asesoramiento en los procedimientos que se interponen contra él con motivo de la denuncia.

e) La protección podrá mantenerse, mediante una resolución de la agencia, incluso más allá de la culminación de los procesos de investigación que esta desarrolle, sin perjuicio de lo que establece el apartado sexto de este artículo. En ningún caso la protección derivada de la aplicación del estatuto de la persona denunciante le eximirá de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia.

f) El estatuto de la persona denunciante regulado en este artículo se entenderá sin perjuicio del que establezca la normativa estatal. En todo caso, cuando la agencia denuncie nte la autoridad competente hechos que puedan ser constitutivos de delito que hayan sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto del denunciante de acuerdo con esta ley, deberá indicarlo expresamente y ponerlo de manifiesto cuando pueda concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendentes, los descendientes o los hermanos.

2. Se creará la oficina virtual del empleado público, que permitirá a este personal señalar de forma confidencial los expedientes administrativos que juzguen irregulares.

3. La falta de resolución expresa en los procedimientos relacionados con la protección a la persona denunciante a la que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios.

Artículo 15. Medidas cautelares.

Durante la tramitación de los procedimientos sancionadores y disciplinarios, el director o la directora de la agencia puede solicitar motivadamente al órgano competente que adopte las

medidas cautelares oportunas, si la eficacia y el resultado de las investigaciones en curso o el interés público así lo exigen. El órgano competente, si lo cree conveniente, podrá acordar y mantener estas medidas hasta que el director o la directora de la agencia comunique el resultado de las actuaciones.

Artículo 16. Conclusión de las actuaciones.

Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en esta ley, con dolo, culpa o negligencia.

Artículo 18. De las infracciones.

I. Son infracciones sancionables a los efectos de esta ley las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ley. En particular, lo son:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:

a) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.

b) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.

c) Remitir la información de forma incompleta.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la agencia.

2. Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un perjuicio al denunciante o a la investigación.

3. No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.

4. Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.

5. Las denuncias manifiestamente falsas.

II. Clases de infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un grave perjuicio al denunciante o a la investigación.

b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.

c) No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de conductas fraudulentas o de corrupción o contrarias al interés general, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.

d) Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la agencia tras un primer retraso.

b) Negarse injustificadamente al envío de información que retrase la investigación.

c) Retrasar injustificadamente el envío de la información causando un perjuicio al proceso de investigación.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la agencia.

3. Son infracciones leves:

a) La remisión incompleta de información a sabiendas.

b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

Artículo 19. Sanciones.

1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

1. Sanciones leves:

a) Amonestación.

b) Multa de 200 hasta 5.000 euros.

2. Sanciones graves:

a) Declaración del incumplimiento del deber.

b) Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.

3. Sanciones muy graves:

a) Declaración de incumplimiento del deber.

b) Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.

2. Serán nulos de pleno derecho cualquier acto o resolución adoptada como base de conductas corruptas o fraudulentas tipificadas como graves y muy graves.

3. Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia.

4. Las sanciones por infracciones graves o muy graves establecidas por la agencia, se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» para conocimiento general.

Artículo 20. Régimen disciplinario.

1. Al personal incluido dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, se le aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo con el régimen disciplinario que en cada caso resulte.

2. La agencia, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este capítulo y que pueda derivar en responsabilidad disciplinaría, propondrá al superior jerárquico competente la incoación del procedimiento disciplinario. En este último caso, el órgano competente estará obligado a comunicar en la agencia el resultado del procedimiento.

3. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración u organización en que preste servicios la persona infractora.

Artículo 21. Competencia sancionadora y procedimiento.

1. El órgano competente para imponer sanciones consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 18 de esta ley es la dirección de la agencia.

2. El procedimiento sancionador se regirá por lo que establece esta ley, el procedimiento administrativo común y el procedimiento administrativo sancionador.

3. La duración de las actuaciones sancionadoras de la agencia no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del tiempo que, en todo caso, no podrá superar seis meses más. La resolución deberá estar motivada.

CAPÍTULO IV. DE LOS RESULTADOS DE SU ACTIVIDAD

Artículo 22. Memoria anual.

1. Anualmente, dentro de los tres primeros meses, la agencia dará cuenta de la actividad realizada mediante la elaboración de una memoria que incluirá las actuaciones desarrolladas durante el año anterior en el ámbito de sus funciones.

Esta memoria incluirá, por lo menos, el número y naturaleza de las denuncias presentadas y también las que fueron objeto de investigación y el resultado de estas, con especificación de los sugerencias o recomendaciones formuladas a la administración y del número de procedimientos abiertos a instancia de la agencia, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial, contra funcionarios y cargos públicos.

2. En la memoria no constarán datos y referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas, excepto cuando ya sean públicas como consecuencia de una sentencia penal o administrativa firme.

3. De la memoria anual se dará traslado a Les Corts previa comparecencia del director o directora ante la comisión correspondiente. La memoria anual será pública y será enviada también al Consell de la Generalitat, a la Sindicatura de Comptes, al Síndic de Greuges y al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Asimismo una

copia de esta memoria se enviará al ministerio fiscal, a las audiencias provinciales de Castellón, Valencia y Alicante y al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Artículo 23. Informes especiales y extraordinarios.

1. Cuando concurran circunstancias especiales, la agencia, de oficio o a petición de Les Corts o del Consell de la Generalitat, podrá elaborar y presentar ante la comisión parlamentaria correspondiente de las Corts Valencianes o, en su caso, ante su Diputación Permanente, informes especiales o extraordinarios.

2. Tanto la memoria anual como los informes especiales o extraordinarios, serán publicados en el «Butlletí Oficial de les Corts» y en el portal de transparencia de la web de la agencia.

Artículo 24. Recomendaciones y dictámenes.

La agencia, a petición de las comisiones parlamentarias, podrá elaborar recomendaciones y dictámenes no vinculantes sobre asuntos relacionados con el fraude y la corrupción.

Artículo 25. Rendición de cuentas a la ciudadanía.

La agencia rendirá a la ciudadanía cuentas de su gestión en el ámbito de la prevención, investigación y evaluación de políticas y prácticas relativas al fraude y la corrupción existente en las administraciones públicas valencianas y su sector público instrumental. A tal efecto, se servirá de cuantos medios puedan ser suficientes para que la ciudadanía pueda estar informada debidamente. Proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación, y también organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad y las actuaciones llevadas a término, señalando las dificultades o reticencias encontradas.

CAPÍTULO V. DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

SECCIÓN 1ª. MEDIOS PERSONALES

Artículo 26. Estatuto personal de la dirección de la agencia.

1. La agencia estará dirigida por un director o directora, que ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la agencia, y actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho. El director o directora tendrá la condición de autoridad pública y estará asimilado a un alto cargo con rango de director general.

2. El mandato del director o directora es de siete años desde la fecha de su elección por Les Corts y no será renovable.

3. El director o directora es elegido por las Corts Valencianes entre los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la agencia. Asimismo, deberán tener la vecindad administrativa de la Comunitat Valenciana.

4. Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas a Les Corts por organizaciones sociales que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana y por los grupos parlamentarios. Las personas candidatas deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública al efecto

para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en esta comisión será trasladado al Pleno de las Corts Valencianes.

5. El director o directora será elegido por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes. Si no obtiene la mayoría requerida, se harán nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de un mes.

6. El director o directora de la agencia, después de ser elegido por Les Corts, es nombrado por la persona que ostente la Presidencia de Les Corts y debe tomar posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Artículo 27. Incompatibilidades.

1. La condición de director o directora de la agencia es incompatible con:

a) Cualquier cargo representativo.

b) La condición de miembro del Tribunal Constitucional, Síndic de Greuges, Sindicatura de Comptes, Consell Valencià de Cultura, Acadèmia Valenciana de la Llengua, Comitè Econòmic i Social, Consell Jurídic Consultiu o de cualquier cargo designado por Les Corts, por el Congreso de los Diputados o por el Senado.

c) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las comunidades autónomas, de los entes locales y de los entes que están vinculados con estos o que dependan de estos, y también de los organismos o instituciones comunitarias internacionales.

d) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

e) El ejercicio en activo de la carrera judicial y fiscal.

f) Cualquier cargo directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

g) La afiliación a cualquier partido político, sindicatos o asociaciones profesionales o empresariales.

2. Al director o directora de la agencia le es aplicable el régimen de incompatibilidades establecido por la legislación aplicable a los altos cargos y las previsiones de esta ley.

3. El director o directora de la agencia en una situación de incompatibilidad que le afecte, debe cesar en la actividad incompatible dentro del mes siguiente al nombramiento y antes de tomar posesión. Si no lo hace, se entiende que no acepta el nombramiento. En el caso de incompatibilidad sobrevenida deberá regularizar su situación en el plazo máximo de un mes.

Artículo 28. Cese.

1. El director o directora de la agencia cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Extinción del mandato por finalización de este.

c) Incompatibilidad sobrevenida. En este caso, se le dará audiencia previamente.

d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.

e) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

f) Imputación con adopción de medidas cautelares, apertura de juicio oral o condena por sentencia firme por comisión de un delito.

g) Negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.

h) Pérdida de la vecindad administrativa de la Comunitat Valenciana.

2. En caso de que la causa sea la determinada por la letra g del apartado 1, el cese del director o directora debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspon-

diente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia al director o directora, y después se procederá a la votación por la mayoría absoluta de sus miembros. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno de Les Corts y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los otros casos, corresponderá el cese a la Presidencia de Les Corts.

3. Una vez producido el cese del director o directora, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento. En caso de que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b del apartado 1, el director o directora debe continuar ejerciendo en funciones su cargo hasta que se haga el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación y toma de posesión del nuevo director o directora, la Presidencia de Les Corts nombrará una dirección en funciones entre el personal de la agencia.

4. Para garantizar la debida publicidad y transparencia en el proceso de designación de un nuevo director o directora, Les Corts publicarán una convocatoria de candidaturas en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» como mínimo seis meses antes de que finalice el mandato del director o directora en activo.

SECCIÓN 2ª. DEL PERSONAL AL SERVICIO A LA AGENCIA

Artículo 29. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese.

1. Los puestos de trabajo de la agencia serán ejercidos por funcionarios y funcionarias de carrera de las administraciones públicas.

Este personal está obligado a guardar el secreto de los datos, las informaciones y los documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones.

2. El personal al servicio de la Agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre los funcionarios de las diferentes administraciones públicas; y está sujeto a la normativa reguladora del personal de Les Corts, sin perjuicio de lo que pueda establecerse específicamente en el reglamento de régimen interior y funcionamiento de la Agencia.

Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de función pública valenciana.

3. La relación de puestos de trabajo será elaborada y aprobada por la agencia.

4. Al personal al servicio de la agencia le serán aplicables las mismas causas de incompatibilidad establecidas para los funcionarios y funcionarias públicos.

5. El personal al servicio de la agencia cesará por las causas determinadas por la normativa que respectivamente le sea aplicable.

6. A los efectos de que el personal adscrito a la agencia cuente con la capacitación técnica y la formación continuada debida, se podrán suscribir convenios, acuerdos o protocolos docentes con el Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP), las universidades públicas valencianas o cualquier otra entidad de educación superior y oficinas de naturaleza semejante de carácter autonómico, estatal, comunitario o internacional.

SECCIÓN 3ª. MEDIOS MATERIALES Y FINANCIACIÓN

Artículo 30. Presupuesto y contabilidad.

1. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la agencia constituirá una partida independiente en los presupuestos generales de las Corts Valencianes.

2. La dirección de la agencia elaborará y aprobará el proyecto de presupuesto de funcionamiento a que se refiere el apartado anterior y lo remitirá a la Mesa de Les Corts a los efectos oportunos, para que sea integrado con la debida independencia en el proyecto de presupuestos de la Generalitat, de acuerdo con la normativa reguladora en materia presupuestaría.

3. La agencia debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

4. La gestión, la administración y disposición de los bienes y derechos de los cuales la agencia sea titular, así como la del patrimonio de la Generalitat que le sea adscrito para el cumplimiento de sus fines, se ajustará a la Ley de patrimonio de la Generalitat.

5. El presupuesto de la Agencia se acomodará a los presupuestos de las Corts Valencianes.

6. La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.

La Agencia está sujeta a la Intervención de Les Corts, en la forma que se determine, y justificará su gestión, anualmente, a la Sindicatura de Comptes.

7. La memoria anual de la agencia contendrá la liquidación del presupuesto.

(…)

5.3. RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2019, DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE ESTA, EN DESARROLLO DE LA LEY 11/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT

(…)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Artículo 2. Naturaleza jurídica, régimen jurídico y finalidad de la Agencia.

1. La Agencia es una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La Agencia está adscrita a les Corts.

3. En el ejercicio de sus funciones, la Agencia actúa con independencia de las administraciones públicas y de las autoridades y de las personas jurídicas y físicas que integran su ámbito de actuación.

4. El régimen jurídico aplicable a la Agencia es el establecido en su Ley de creación. Con respecto a todo lo que no esté previsto en la ley de creación y en su normativa de desarrollo, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

5. Su finalidad es prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas, el impulso de la integridad y la ética pública, y el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la gestión de los recursos públicos. Asimismo, presta especial atención a la protección de las personas denunciantes.

Artículo 3. Ámbito de actuación de la Agencia.

1. El ámbito de actuación subjetivo de la Agencia comprende todas las administraciones, entidades e instituciones públicas, organismos y personas físicas y jurídicas, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

2. Si en el curso de las actuaciones de la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones susceptibles de sanción competencia de otro órgano de acuerdo con la normativa sectorial, o infracciones disciplinarias, la directora o director de la Agencia lo comunicará al órgano que en cada caso corresponda, instando la apertura del oportuno procedimiento.

3. Si hay indicios de la existencia de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. En caso de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, está proporcionará el apoyo necesario, siendo un órgano de colaboración con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal cuando sea requerida. La Agencia solicitará a la Fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

4. En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladarán las actuaciones a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4. Funciones y medios.

1. Son funciones de la Agencia las previstas en el artículo 4 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, así como cualquier otra que se derive de lo previsto en la ley, o que pueda establecerse en la normativa vigente, actual o futura.

2. La Agencia dispondrá de los medios materiales, personales y económicos necesarios para su funcionamiento. Sus recursos económicos están integrados por las asignaciones con cargo a los presupuestos de la Generalitat, por los rendimientos procedentes de los bienes y derechos propios o que le sean adscritos y por cualquier otro ingreso o asignación que le pueda corresponder por derecho como persona jurídica con plena capacidad de obrar, así como por el importe de las sanciones previstas en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, que a todos los efectos tendrán naturaleza de ingresos de derecho público.

Artículo 5. Principios rectores y de actuación de la Agencia.

La Agencia, su dirección y todo su personal actuarán sujetos a los principios de: legalidad, respeto a la dignidad y los derechos humanos, igualdad, interés general, objetividad, independencia, imparcialidad, neutralidad, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, ejemplaridad, profesionalidad, responsabilidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 6. Código ético y de conducta[144].

1. Mediante resolución del director o directora de la Agencia se aprobará un Código ético y de conducta, a propuesta del Consejo de Dirección de la Agencia a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, que recoja los principios éticos y los valores de buen gobierno que deben informar toda actuación de la Agencia y regule las normas de conducta que necesariamente debe observar el personal a su servicio, en especial las reglas relativas a los conflictos de intereses. Este Código determinará los mecanismos y procedimiento para garantizar su efectividad, evaluación e impulso, a cuyo efecto preverá la existencia de un comité de ética que vele por su adecuada aplicación.

2. El Comité de ética es un órgano colegiado consultivo, para impulsar, hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento del Código. Sus informes y recomendaciones no tienen carácter vinculante.

3. El Comité de ética, de composición paritaria, estará integrado por un máximo de cuatro personas, tres externas de entre profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa de la ética, la integridad y la transparencia públicas, entre los cuales, al menos uno será jurista, y una persona de la Agencia, elegida por su propio personal.

4. El Código ético y de conducta concretará las funciones, régimen y funcionamiento del comité de ética.

5. El código ético y de conducta se publicará en el Butlletí Oficial de les Corts, en el Diari Oficial de la Generalitat y en el portal de transparencia de la Agencia.

(…)

---

144 Resolución número 82/2022, de 10 de febrero, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Código ético y de conducta de esta. DOGV nº 9281 de 18.02.2022.

Artículo 9. Confidencialidad.

Las actuaciones de la Agencia tienen carácter reservado para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y a las personas denunciantes, informadoras o alertadoras, y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de aquellas.

Artículo 10. Relaciones con otros órganos e instituciones.

1. La Agencia podrá establecer fórmulas de colaboración de cualquier índole con otros órganos de las administraciones, entidades e instituciones públicas, personas físicas y jurídicas, sujetas a su ámbito de actuación o no, con la finalidad de propiciar el intercambio de información y realizar actividades preventivas, formativas o cualesquiera otras que permitan alcanzar objetivos de interés común.

2. La Agencia, para cumplir las funciones que tiene encomendadas y en el ámbito que le es propio, puede solicitar colaboración, asistencia e intercambio de información de la Sindicatura de Comptes. Los términos de esta colaboración deben establecerse mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

3. En el contexto de la realización de diligencias de investigación penal, instrucción de causas y celebración de juicios, relacionados con las funciones de la Agencia y su ámbito de actuación, esta podrá colaborar con el Ministerio Fiscal, los Juzgados y los Tribunales, cuando así se requiera, mediante la asistencia técnica y emisión de informes periciales por personal funcionario a su servicio, especializado en materia jurídico-administrativa, económica, contable y de control administrativo, y con conocimiento profundo de las administraciones y su sector público y los procedimientos administrativos.

(…)

TÍTULO II. DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA

Artículo 12. La directora o director.

1. La persona titular de la dirección de la Agencia dirige la misma y ostenta su representación institucional y legal, ejerce el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad, y actúa siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

2. El estatuto personal del director o directora de la Agencia es el establecido en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

3. La persona titular de la Agencia tiene la condición de autoridad pública y está asimilada a un alto cargo con rango de director general.

Artículo 13. Funciones del director o directora[145]

1. Son funciones de la persona titular de la dirección de la Agencia las siguientes:

a) Elaborar y presentar a les Corts el proyecto de reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia para su aprobación posterior por parte de la Agencia.

---

145 Resolución de 15 de octubre de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se determina la composición del Consejo de Participación

b) Dirigir, planificar, coordinar y supervisar la actuación de las direcciones funcionales en las que se organiza la Agencia, el gabinete de Relaciones Institucionales, Comunicación y Participación y el área de Administración, Recursos Humanos y Gestión Económica.

c) Controlar y evaluar las actuaciones realizadas por la Agencia.

d) Ejercer la jefatura del personal al servicio de la Agencia, convocar y resolver los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, efectuar nombramientos y ceses, cubrir puestos de forma provisional de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley, conceder en su caso autorizaciones de compatibilidad y resolver causas de abstención o recusación, así como cualquier otra competencia en esta materia relacionada con el buen funcionamiento de la entidad.

e) Ejercer las potestades rectoras, organizativas, inspectoras y disciplinarias respecto del personal de la Agencia.

f) Aprobar la relación de puestos de trabajo de la Agencia.

g) Ejercer las potestades de análisis e investigación o inspección.

h) Otorgar el estatuto personal de denunciante protegido y acordar las medidas que, en cada caso, procedan para garantizar su indemnidad.

i) Ejercer la competencia para imponer las sanciones que establece la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

j) Proponer la incoación de procedimientos disciplinarios o sancionadores cuando la competencia corresponda a otro órgano.

k) Remitir, cuando proceda, las actuaciones al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, o al Tribunal de Cuentas.

l) Emitir informes, dictámenes, propuestas, recomendaciones y exposiciones razonadas, en el ámbito de actuación de la Agencia.

m) Dictar resoluciones y acuerdos, emitir comunicaciones y solicitudes y realizar requerimientos y recordatorios, de acuerdo con la naturaleza y el alcance del acto.

n) Firmar protocolos, convenios marco y convenios de colaboración en materias competencia de la Agencia.

o) Acreditar las actuaciones docentes y formativas

p) Elaborar y aprobar motivadamente el proyecto de presupuesto y sus modificaciones para el funcionamiento de la Agencia, y remitirlo a la Mesa de les Corts para que sea integrado con la debida independencia en el proyecto de presupuestos de la Generalitat, así como establecer las directrices y los procedimientos para su ejecución.

q) Autorizar los gastos e ingresos o reconocer derechos. Efectuar las disposiciones de crédito y el reconocimiento de obligaciones; ordenar pagos y efectuar los pagos materiales. Abrir y cancelar cuentas en entidades financieras.

r) Aprobar la liquidación del presupuesto y la cuenta anual.

s) Emitir circulares, instrucciones u órdenes de servicio dirigidas al personal funcionario de la Agencia. Establecer los criterios en relación con los sistemas y tecnologías de la información, su seguridad y desarrollo.

t) Aprobar la Memoria anual de la Agencia y dar traslado de la misma a les Corts. Rendir cuentas de la actividad y gestión de la Agencia ante la Comisión parlamentaria competente.

u) Elaborar y presentar informes especiales o extraordinarios ante la comisión parlamentaria correspondiente o ante la Diputación Permanente de les Corts, de oficio o a petición de les Corts o del Consell.

v) Elaborar recomendaciones y dictámenes no vinculantes sobre asuntos relacionados con el fraude y la corrupción a petición de las comisiones parlamentarias.

x) Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de la Agencia.

y) Resolver sobre las solicitudes de acceso a la información.

z) Rendir cuentas de su gestión ante el Consejo de Participación de la Agencia y la ciudadanía.

aa) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leyes y el presente reglamento, así como las inherentes a su condición de representante legal e institucional de la Agencia, y todas aquellas que tengan carácter ejecutivo dentro de su ámbito de competencias.

2. La representación y defensa en juicio de la Agencia corresponderá a su personal funcionario, con licenciatura en derecho o titulación universitaria oficial de grado más máster universitario que habilite para ejercer dicha actividad, dependiente de la dirección de Asuntos Jurídicos, o a cualquier otro funcionario o funcionaria que preste servicios en la Agencia, que posea dicha titulación y se designe en función de las circunstancias del caso. No obstante, de forma motivada, podrá encargarse dicha representación y defensa, a profesionales externos, cuando las circunstancias así lo requieran.

(…)

TÍTULO III. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 18. Estructura organizativa de la dirección general de la Agencia.

1. Dependiendo directamente de la dirección general de la Agencia y con el máximo rango administrativo, la Agencia se organiza, para el cumplimiento de sus funciones, en las siguientes unidades:

a) Dirección de Prevención, Documentación y Formación.

b) Dirección de Análisis e Investigación.

c) Dirección de Asuntos Jurídicos, que desempeña al mismo tiempo la Dirección Adjunta.

d) Gabinete de Relaciones Institucionales, Comunicación y Participación.

e) Área de Administración, Recursos Humanos y Gestión Económica.

2. La Dirección Adjunta presta apoyo técnico y asistencia a la Dirección de la Agencia, a cuyo efecto impulsa, coordina y supervisa el ejercicio de las funciones de las anteriores unidades, y realiza las tareas que la dirección de la Agencia le encomiende o delegue.

3. El nivel administrativo de la Agencia podrá organizarse en servicios, equipos, negociados u otras unidades de especialización funcional cuando así fuese necesario.

4. Las notificaciones de las resoluciones y demás actos administrativos serán cursadas por los responsables de cada una de las unidades administrativas de la Agencia.

(…)

TÍTULO V. PREVENCIÓN, FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 27. Actuaciones de prevención.

1. La Agencia evalúa la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y elabora estrategias para fomentar marcos de integridad pública, análisis de riesgos y planes de prevención, prestando asesoramiento en su elaboración.

Las actuaciones de prevención se desarrollan en colaboración con las personas y entidades interesadas, así como con los órganos y organismos de control interno y externo competentes en materia de conflictos de interés e incompatibilidades y con el resto de organismos y entidades vinculadas a la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

La colaboración se puede completar con comités consultivos de profesionales que presten asistencia técnica especializada, para realizar las actuaciones de prevención bajo un enfoque holístico y un tratamiento conjunto.

2. En el marco de la función de asesoramiento y de realizar propuestas y recomendaciones en su ámbito de actuación, la Agencia puede formular alegaciones en los procesos de elaboración de normas.

3. Asimismo, la Agencia dará respuesta a las consultas en materia de prevención del fraude y la corrupción y el fomento de la integridad pública.

En estos casos, la solicitud concretará los puntos sobre los que se inste la opinión y el fundamento de la conveniencia de un pronunciamiento, y acompañará los antecedentes y la documentación pertinentes. La respuesta de la Agencia no tiene carácter vinculante, y se efectuará en el plazo de dos meses.

Artículo 28. Actuaciones de formación.

1. La Agencia desarrollará programas de formación y elaborará materiales formativos en su ámbito de actuación.

Las acciones formativas pueden dirigirse a servidores públicos, a las personas de las empresas y entidades que se relacionen con la Administración, al alumnado de educación secundaria, bachiller, grados y postgrados universitarios y en general, a las personas y colectivos que tengan interés en la materia.

2. Las actuaciones de formación se desarrollan en colaboración con los órganos competentes en la formación de servidores públicos, los universitarios, las organizaciones y colegios profesionales o cualquier otra entidad de educación superior.

La colaboración se podrá articular mediante la constitución de una comisión asesora de docencia que dé soporte en la elaboración de contenidos de los programas y materiales educativos.

Artículo 29. Actuaciones de documentación.

La Agencia dispondrá de un fondo documental especializado en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, y en el fomento de la integridad y buenas prácticas en la Administración, con el objetivo de construir un centro de documentación de referencia, que forme parte de la red de bibliotecas especializadas y centros de documentación de la Comunitat Valenciana, y que se encuentre al servicio de la ciudadanía.

Los recursos de información se pondrán a disposición de forma accesible y en formato abierto, para fomentar su difusión de forma fácil, gratuita, libre, completa, permanente, reutilizable y actualizada.

(…)

TÍTULO VII. PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE

Artículo 41. Definición de persona denunciante.

1. Se considera persona denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y en este reglamento, cualquier persona física o jurídica, que comunique hechos o conductas, presumiblemente fraudulentos o corruptos, que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales, ante la propia Agencia o cualquier otro órgano administrativo, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial. Se asimilan a las personas denunciantes, a estos efectos, todas aquellas que alertan, comunican o revelan informaciones de este tipo.

2. La denuncia por parte de la persona denunciante presupone para esta la existencia de una creencia, justificada o racional, de que la información revelada es cierta y se refiere a una conducta o hechos contrarios al interés público y general. Al mismo tiempo, la denuncia debe

responder al ejercicio legítimo de un deber como miembro activo y leal con la sociedad y en defensa del bien común.

3. La calificación de que la denuncia es o no de interés público y general, a efectos de otorgar la protección al denunciante a que se refiere la Ley 11/2016, corresponde a la Agencia. La denuncia presentada deberá tener motivos fundados de ilegalidad y sospechas razonables de verosimilitud de la información sobre el fraude o corrupción.

4. En ningún caso, la denuncia de estos hechos o conductas supondrá una infracción del deber de sigilo impuesto al personal empleado respecto de los asuntos que conozcan por razón de sus funciones, ni tampoco responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha revelación.

5. No tendrá la condición de persona denunciante, a los efectos del derecho a la protección a que se refiere este título, quien presente una denuncia infundada o injustificada, o movida tan solo por conflictos personales o laborales, agravios, venganzas, e intereses o fines espurios, o con propósito de inducir a engaño o confusión, haciendo un uso abusivo de las denuncias o con origen o fundamento en motivaciones distintas del fin de salvaguardar el interés general.

Artículo 42. Deber de reserva y protección de la identidad de la persona denunciante.

1. La persona denunciante tiene garantizada la confidencialidad sobre su identidad y sobre la denuncia realizada. En ningún caso, la Agencia revelará dichos datos e información, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

2. La Agencia establece canales que garantizan la estricta confidencialidad para la formulación de denuncias, comunicación de represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia, dirigidos tanto a la ciudadanía en general como al personal empleado público.

Artículo 43. Derechos de la persona denunciante.

1. La persona denunciante, a que se refiere el artículo 41 del presente reglamento, tiene el el derecho a la asesoría legal en relación con la denuncia realizada, que le prestará la Agencia.

2. Además del derecho anterior, las personas denunciantes a las que la Agencia otorga el estatuto de protección tienen los siguientes derechos:

a) Derecho de asesoramiento sobre los procedimientos que, en su caso, se interpongan contra la persona denunciante con motivo de la denuncia.

b) Derecho a recibir las comunicaciones a que se refieren los artículos 35.4 y 39.3 del presente reglamento, en caso de que la investigación de lo denunciado se realice por la Agencia, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

c) Derecho a que la denuncia presentada en la Agencia finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la Ley.

d) Derecho a favorecer su atención y apoyo psicológico o médico a través del sistema sanitario público, cuando así lo requiera a causa de trastornos, alteraciones o cualquier tipo de perturbación derivada de los hechos denunciados.

3. La persona denunciante a la que la Agencia ha concedido el estatuto de protección tiene el deber de colaborar en la investigación que se esté llevando a cabo, a requerimiento de la Agencia, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial.

Artículo 44. Procedimiento para la concesión del estatuto de la persona denunciante.

1. La protección se concederá mediante resolución del director o directora de la Agencia, tras la solicitud fundada de la persona denunciante y la comprobación de los hechos y circunstancias que se consideren relevantes para el otorgamiento del estatuto de la persona denun-

ciante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y en el artículo 41 del presente reglamento.

2. La resolución deberá emitirse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de protección, si bien dicho plazo podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Cuando la complejidad del asunto lo aconseje, el mencionado plazo podrá ampliarse, motivadamente, por un plazo no superior a otros tres meses.

3. La resolución acordando la concesión del estatuto de protección de la persona denunciante podrá incluir, si se hubieran producido represalias como consecuencia de la presentación de la denuncia, el mandato por parte de la Agencia de poner en marcha las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, en los términos establecidos en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y en el artículo 46 del presente reglamento.

4. La protección podrá mantenerse incluso más allá de la culminación de los procesos de investigación, siempre que fuera necesario, atendidas las circunstancias.

5. En ningún caso la protección derivada de la aplicación del estatuto de la persona denunciante, eximirá a esta de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia.

6. Se podrán conceder los derechos derivados del estatuto de la persona denunciante a las personas a las que se refiere el artículo 41 de este reglamento, a los testigos y peritos, así como a sus cónyuges o las personas con quienes se encuentren ligados por análoga relación de afectividad y los ascendientes, descendientes y hermanos, siempre que también estos sufran represalias o amenaza de actos lesivos como consecuencia de la presentación de la denuncia, la declaración testifical o la emisión del informe pericial.

7. La resolución acordando la concesión de los derechos derivados del estatuto de protección de la persona denunciante será notificada a esta. Asimismo, podrá comunicarse a la máxima autoridad o autoridades de la administración pública o entidad pública o privada en la que preste servicios la persona denunciante, así como a cualquier otra persona, física o jurídica, que se considere necesario atendidas las circunstancias del caso. Estas comunicaciones podrán suspenderse en aras a preservar la realización y buen fin de la investigación que se esté llevando a cabo.

8. La resolución también se comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial en el supuesto de que, como consecuencia de la interposición de la denuncia o el padecimiento de la represalia, se estén llevando a cabo diligencias de investigación penal o se haya abierto el procedimiento judicial oportuno.

9. El Ministerio Fiscal o la autoridad judicial pueden, en cualquier momento que lo estimen conveniente, comunicar a la Agencia la situación de una persona denunciante de hechos de corrupción que pueda requerir de la protección de esta.

10. Se denegará la concesión de los derechos del estatuto de la persona denunciante, notificándolo al interesado, en los siguientes casos:

a) Cuando no exista denuncia.

b) Cuando aun existiendo denuncia, esta no se refiera a hechos o conductas presumiblemente fraudulentos o corruptos.

c) Cuando la denuncia no presente motivos fundados de ilegalidad y sospechas razonables de verosimilitud relativos al fraude o corrupción.

d) Cuando la denuncia pueda subsumirse en alguno de los supuestos de hecho recogidos en el artículo 41.5 del presente reglamento.

e) Cuando la denuncia se formule y proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita.

11. Se inadmitirá la solicitud de protección por falta de competencia cuando la misma se solicite con base en una denuncia a instituciones, administraciones públicas y personas físicas o jurídicas diferentes a las contempladas en el artículo 3 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 45. Pérdida del estatuto de protección de la persona denunciante.

1. Comprobada la inexistencia o cesación de las causas que dieron lugar a la resolución por la que se otorgaba protección a la persona denunciante, se emitirá resolución por la directora o director de la Agencia dejando sin efecto la protección conferida.

2. La persona a la que se ha concedido el estatuto de protección del denunciante perderá dicho estatuto en el supuesto de que existan indicios razonables de que su denuncia se encuadra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 41.5 del presente reglamento, o cuando se trate de denuncia falsa a la que se refiere el artículo 48

3. La pérdida del estatuto de protección de la persona denunciante se notificará a quienes se hubiera comunicado su concesión.

Artículo 46. Prohibición de represalias contra las personas denunciantes.

1. Como consecuencia de la presentación de su denuncia, las personas denunciantes no podrán padecer ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de sus condiciones laborales o profesionales, ni ninguna medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación, intimidación o represalia, directa o indirecta, ni durante la investigación de los hechos denunciados ni después de ella.

2. En los procesos judiciales que la persona denunciante entable para defender o restablecer sus derechos perjudicados por la interposición de la denuncia, tendrá derecho a alegar en su descargo el haber presentado una denuncia o haber revelado información de interés para las actuaciones de la Agencia.

3. Las personas denunciantes a las que la Agencia haya otorgado el estatuto de protección solicitarán a esta, en el momento de la existencia de las represalias a que se refiere el apartado anterior, la adopción de las medidas de protección oportunas frente a las actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos, pudiendo la Agencia ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual que presente a les Corts.

En este caso, la persona denunciante comunicará a la Agencia la represalia y tras un procedimiento semejante al establecido en el artículo 44 para la concesión del estatuto de protección, aquella podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto de personal de denunciante o en su carrera profesional.

No obstante, antes de adoptar esta medida, se dará derecho de audiencia a las personas u órganos que pudieran verse afectados por la resolución, ordenando el cese de las represalias, correspondiendo a estos probar que el perjuicio no fue consecuencia de la denuncia, sino que se basó exclusivamente en razones objetivas, debidamente justificadas, no constituyendo irregularidad alguna.

La Agencia, cuando aprecie la conveniencia para garantizar la protección de los derechos de la persona denunciante, podrá instar a la autoridad o al órgano competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un período de excedencia por tiempo determinado,

con derecho al mantenimiento de su retribución y computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara.

Artículo 47. De la responsabilidad de la persona denunciante.

1. La responsabilidad de la comprobación de los hechos objeto de la denuncia y de la calificación de los mismos recae en todo caso sobre el organismo o las autoridades que se hagan cargo de la investigación.

2. Cuando la resolución que ponga término a la averiguación de los hechos generados por la denuncia concluya que no se trata de irregularidades, malas prácticas o hechos que puedan ser constitutivos de ilícito penal, la persona denunciante podrá mantener la protección reconocida si las circunstancias así lo requieren y no sufrirá perjuicio, sanción o represalia alguna, a menos que la resolución que pone fin al mencionado procedimiento demuestre probadamente que la persona denunciante conocía la escasa fiabilidad, inexactitud o falsedad de la información o se le condene por denuncia falsa.

3. Con la misma excepción señalada en el apartado anterior, la persona denunciante no será responsable por los daños y perjuicios que puedan derivarse de la comunicación o divulgación de la alerta fundada, ni incurrirá en ningún otro tipo de responsabilidad, civil o penal, que pueda derivar de tales circunstancias, incluidas expresamente las referidas al posible menoscabo del derecho al honor y de la protección de datos personales.

Artículo 48. Denuncias falsas.

En el caso de que la denuncia se formule y proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita, podrán derivarse responsabilidades disciplinarias, penales y civiles, con sujeción a la legislación administrativa, penal y civil, para la persona denunciante; la Agencia le advertirá de ello, con indicación de sus consecuencias, entre ellas la imposición por el director o directora de una sanción por falta muy grave, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 49. Infracciones y sanciones, y órgano competente.

1. Son infracciones y sanciones leves, graves y muy graves, las recogidas en los artículos 18 y 19 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

2. Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las instituciones, administraciones públicas y entidades incluidas dentro del ámbito de actuación de la Agencia, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la citada ley, con dolo, culpa o negligencia.

3. La competencia para la imposición de estas sanciones corresponde a la directora o director de la Agencia.

Artículo 50. Principios del procedimiento sancionador y de la potestad sancionadora.

1. El procedimiento sancionador se rige por lo establecido en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, por las reglas del procedimiento administrativo común y las especialidades en el ámbito sancionador, recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, o normas que las sustituyan.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, son principios rectores de la potestad sancionadora los de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, motivación de las resoluciones y prescripción de infracciones y sanciones. Asimismo, se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, el riesgo o daño ocasionado y su trascendencia.

3. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

4. Los principios del régimen administrativo sancionador se aplicarán al régimen disciplinario del personal al servicio de la Agencia.

Artículo 51. Actuaciones previas y acuerdo de iniciación.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del director o directora de la Agencia, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia. Con anterioridad al acuerdo de iniciación se deberá determinar la verosimilitud de los hechos y, a dichos efectos, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En los casos en que el inicio del procedimiento se produzca como consecuencia de petición razonada de otros órganos, se observará lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 60.2 y 61.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

4. Se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

5. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento. Se prohíbe la imposición de sanciones de plano, sin tramitar expediente contradictorio previo.

6. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

7. El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tales a la persona inculpada. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, informante o alertadora.

8. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Identificación de las personas instructora y, en su caso, secretaria o secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de las mismas.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

9. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

Artículo 52. Medidas de carácter provisional.

En el procedimiento sancionador se podrán adoptar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, siguiendo el procedimiento en el mismo previsto.

Artículo 53. Instrucción.

1. Las personas interesadas dispondrán de un plazo de diez días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, la persona instructora del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, y podrá acordar la apertura de un período de prueba.

3. En el acuerdo abriendo el período de prueba, que se notificará a las personas interesadas, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquellos, cuando sean improcedentes.

4. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Además de los derechos de las personas interesadas en un procedimiento administrativo, previstos con carácter general en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, las personas presuntamente responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A la notificación de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad de la persona instructora, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 54. Propuesta de resolución y audiencia.

1. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a las personas interesadas. La propuesta de

resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

2. En la propuesta de resolución, se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador y las resoluciones de estos procedimientos serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

4. No obstante, el órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

b) Cuando los hechos no resulten acreditados.

c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

Artículo 55. Resolución y efectos.

1. La duración de las actuaciones sancionadoras de la Agencia no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación de plazo que, en todo caso, no podrá superar otros seis meses. La resolución decretando la ampliación de plazo deberá ser motivada.

2. El transcurso del plazo anterior sin resolución expresa produce la caducidad del expediente, ordenando el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La resolución del procedimiento sancionador incluirá, además de lo señalado en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

4. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva, que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si la persona interesada manifiesta a la Agencia su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

b) Habiendo la persona interesada interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1º. No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2º. El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

6. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por los infractores de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 56. Tramitación simplificada.

1. Se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento sancionador cuando el director o directora de la Agencia considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.

2. La resolución que acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento sancionador deberá ser notificada a las personas interesadas. Si alguna de ellas manifestara su oposición expresa, la Agencia deberá seguir la tramitación ordinaria.

Artículo 57. Ejecutoriedad.

1. Contra la resolución de la directora o director de la Agencia del procedimiento sancionador cabe recurso potestativo de reposición. Transcurrido el plazo para su interposición sin que se haya presentado por la persona interesada o una vez resuelto el mismo, la resolución será inmediatamente ejecutiva.

2. Cuando de la resolución administrativa sancionadora nazca una obligación de pago derivada de una sanción económica, esta se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

a) Transferencia bancaria.

b) Domiciliación bancaria.

c) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

3. La recaudación de las sanciones que pueda imponer la Agencia, tanto en período voluntario como en ejecutivo, podrá ser convenida con las administraciones tributarias estatal o autonómica. Para asegurar el cobro de dichas sanciones, la Agencia podrá proponer la adopción de las medidas cautelares previstas en la normativa presupuestaria y tributaria.

(…)

TÍTULO XI. RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

Artículo 81. Memoria anual, informes especiales o extraordinarios, recomendaciones y comparecencias en comisiones parlamentarias[146]

1. En relación con la memoria anual, los informes especiales y extraordinarios, las recomendaciones y dictámenes y la rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre los resultados de la actividad de la Agencia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 22 a 25 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

2. La Agencia, siempre que sea requerida, cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Igualmente, la directora o director de la Agencia acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de sus actuaciones y podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, comparecer.

Artículo 82. Transparencia de la actividad pública de la Agencia.

1. La Agencia actuará con transparencia, promoverá la publicidad y difusión de la información y la actividad pública y garantizará el acceso por la ciudadanía a dicha información, mediante diferentes canales, en especial a través de internet, en los términos establecidos en la normativa general estatal y autonómica aplicable, en el presente reglamento y a través de cualesquiera otras medidas que a tal efecto se adopten por el director o directora de la Agencia.

2. La información será veraz, objetiva y actualizada, y se publicará o proporcionará de forma clara, estructurada, comprensible y fácilmente localizable.

Artículo 83. Portal de transparencia.

1. La información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad de la Agencia será publicada de forma periódica y actualizada en su página web de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferentemente, en formatos reutilizables.

2. En el Portal de transparencia de la Agencia se publicará, como mínimo, la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya.

Artículo 84. Derecho de acceso a la información pública.

1. Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya, mediante solicitud previa dirigida a la directora o director de la Agencia.

2. Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna limitación, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido.

3. Si las solicitudes se refieren a información que afecte a los derechos o intereses de terceros, el órgano administrativo encargado de resolver dará traslado a las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen

---

146 Apartado 1 del artículo 80 modificado por la Resolución de 8 de julio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

pertinentes. El solicitante será informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver, entre tanto.

4. Si la información que se solicitase contuviera datos personales, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

5. El régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, o norma que lo sustituya. En particular, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, las funciones administrativas de inspección y control, y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto.

TÍTULO XII. REGISTROS DE LA AGENCIA, SEDE ELECTRÓNICA Y BUZÓN DE DENUNCIAS

Artículo 85. Registro general.

La Agencia dispone de un registro general propio, de carácter electrónico conforme a la normativa vigente, adscrito al área de Administración, Recursos Humanos y Gestión Económica. Mediante resolución de su director o directora, se establecerán sus normas de funcionamiento, que serán publicadas en la web de la Agencia, en el Butlletí Oficial de les Corts y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Artículo 86. Sede electrónica de la Agencia.

Corresponde a la Agencia aprobar, mediante resolución de su directora o director, la constitución de su sede electrónica y la regulación de su funcionamiento, que incluirá la regulación del registro electrónico y del tablón de anuncios electrónico, y se publicará en la web de la Agencia, en el Butlletí Oficial de les Corts y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana

Artículo 87. Registro de convenios.

1. Se crea el registro de convenios de la Agencia de naturaleza administrativa, adscrito a la dirección de Asuntos Jurídicos, en el que serán objeto de inscripción los convenios suscritos, así como cualquier incidencia relativa a su interpretación, ejecución, modificación, prórroga, suspensión y extinción.

2. Los convenios podrán incluir cualesquiera cláusulas o estipulaciones, siempre que sean conformes con el ordenamiento jurídico. En todo caso, los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, como mínimo:

a) El título del convenio, que identificará a las partes intervinientes y contendrá una breve referencia a su objeto.

b) El lugar y la fecha de firma.

c) Las partes que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las personas que intervienen en su nombre y representación.

d) El objeto del convenio, las actuaciones que se acuerda desarrollar para su consecución o cumplimiento y las obligaciones que comporta para cada una de las partes, incluido en su caso el contenido económico.

e) La posibilidad de establecer un órgano mixto de seguimiento.

f) La fecha del inicio de la eficacia y el plazo de vigencia del convenio, sin perjuicio de la posibilidad de su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) Otras causas de extinción del convenio diferentes a la conclusión del plazo de su vigencia, así como la forma de finalizar, en estos supuestos, las actuaciones en curso de ejecución.

h) La jurisdicción a la que se someterán las cuestiones litigiosas que puedan surgir respecto del convenio.

3. En todo caso, en el expediente de tramitación, previo a la suscripción del convenio, deberá figurar el informe-propuesta justificativo de la necesidad y oportunidad del convenio, una memoria económica sobre la existencia o inexistencia de obligaciones económicas para la Agencia, y el correspondiente informe jurídico.

4. La suscripción de convenios por la Agencia se publicará en el Butlletí Oficial de les Corts y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

(…)

Artículo 90. Buzón de denuncias[147].

1. El buzón de denuncias es un canal telemático seguro para la presentación de denuncias, informaciones o comunicaciones dirigidas a la Agencia, que permite la intercomunicación, incluso cuando la información que se recibe es anónima.

2. Mediante resolución de su directora o director, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, se crea y regula el funcionamiento del buzón de denuncias de la Agencia disponible en la web de la Agencia (https://www.antifraucv.es).

3. Este Buzón de Denuncias operará asimismo como oficina virtual del empleado público, para permitir a este personal, de forma confidencial, comunicar irregularidades administrativas de las que puedan tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones

(…)

147 Resolución de 25 de abril de 2018, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se crea el Buzón de Denuncias de la Agencia y se regula su funcionamiento

5.4. LEY 22/2018, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y DEL SISTEMA DE ALERTAS PARA LA PREVENCIÓN DE MALAS PRÁCTICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y SU SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL

(…)

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

1. Establecer la competencia, funciones y principios de actuación de Inspección General de Servicios.

2. Crear el sistema preventivo de alertas dirigido a detectar irregularidades y malas prácticas administrativas, en el ámbito de la gestión pública de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

3. Establecer las relaciones de colaboración con el resto de órganos e instituciones de control, tanto internas como externas.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Esta ley será de aplicación en el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, entendiendo éste en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

TÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y DE LA COLABORACIÓN CON OTROS ÓRGANOS Y ENTIDADES

CAPÍTULO I. COMPETENCIA, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 3. Competencia de inspección general de los servicios.

1. La competencia de inspección general de los servicios comprende esencialmente:

a) La inspección general de todas las actividades y servicios de los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de esta ley, vigilando y comprobando que su funcionamiento, así como la gestión de los programas, recursos personales y materiales, se ajustan en todo momento a las normas que les son aplicables.

b) La evaluación, control y análisis de la eficacia y eficiencia en la gestión, en función de los objetivos finalmente alcanzados y en relación con los recursos utilizados.

c) La definición y establecimiento de los parámetros e indicadores determinantes de las alertas del sistema preventivo.

d) La comprobación de las alertas del sistema con la finalidad de detectar, prevenir, analizar y evaluar los riesgos, así como llevar a cabo el seguimiento de las recomendaciones.

e) La gestión y tramitación de las quejas por incumplimiento del deber de respuesta a las quejas y sugerencias por parte de los órganos de la administración de la Generalitat.

f) Las actuaciones de comprobación, investigación e informe que le atribuyan los protocolos de prevención y actuación frente al acoso moral en el trabajo o ante el acoso sexual o por razón de sexo en el ámbito laboral en la administración de la Generalitat.

g) Cualquier otra acción de naturaleza análoga que se le atribuya, de manera legal o reglamentaria, constitutiva de la competencia de inspección general de los servicios.

2. Con carácter complementario, la competencia de inspección general de los servicios puede comprender otras actuaciones en relación con los proyectos y planes de mejora de la calidad de los servicios públicos, en los términos y con el grado de participación que se establezca en cada caso.

3. El ejercicio de esta competencia será independiente de aquellas otras competencias atribuidas, de manera legal y reglamentaria, a diferentes órganos de inspección o control de los servicios pertenecientes a diferentes ámbitos departamentales o sectoriales, sin perjuicio del control interno sobre la gestión económico-financiera que corresponde a la Intervención General de la Generalitat.

Artículo 4. Principios de actuación.

Las actuaciones desarrolladas por la Inspección General de Servicios se ajustarán a los principios generales de actuación previstos en la legislación del régimen jurídico del sector público y en sus actuaciones velará, en todo caso, por el cumplimiento y efectividad de los siguientes principios:

1. El personal inspector de servicios, y aquel que ocasionalmente pueda colaborar en el ejercicio de la función inspectora, actuará con independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función respecto de las autoridades de las que dependan los servicios y del personal objeto de inspección, y con plena autonomía. Asimismo, velará siempre por el interés general desde la más estricta neutralidad en el cumplimiento de las funciones de prevención y control de los riesgos de irregularidades y malas prácticas administrativas.

2. El personal de inspección de servicios y el que ocasionalmente pueda colaborar en el ejercicio de la función inspectora, guardará secreto y confidencialidad respecto de las investigaciones que se lleven a cabo y de los asuntos que conozcan por razón de su puesto, así como sobre los datos, en especial los de carácter personal, informes, origen de las denuncias o antecedentes a los que tenga acceso durante el desempeño de sus funciones. Dicha obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con la inspección de servicios. Este mismo deber de secreto y confidencialidad será exigible al personal de apoyo a la inspección de servicios. Asimismo, se desarrollarán reglamentariamente los mecanismos necesarios para proteger la intimidad y privacidad de las personas que presenten denuncias o comuniquen hechos con apariencia de irregularidad, tales como la disociación de datos, ocultación de la identidad en todas las comunicaciones formales e informales, así como en los archivos y bases de datos. Del mismo modo, se regulará reglamentariamente la protección de aquellas personas que intervengan en la comprobación de los hechos investigados.

3. En las actuaciones que se desarrollen se adoptarán las medidas y cautelas necesarias para garantizar todos los derechos de las personas que sean o puedan ser investigadas, y particularmente el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones, a la protección de datos de carácter personal, así como los derechos al honor, a la intimidad y la propia imagen, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, ni realizarse actuaciones o exigencias que, en el ámbito jurisdiccional, requerirían autorización judicial, salvo que esta exista.

Reglamentariamente se desarrollarán las medidas de protección específicas para salvaguardar estos derechos.

4. En las actuaciones de investigación que lleve a cabo la Inspección General de Servicios se actuará en todo caso de acuerdo con el principio de proporcionalidad, por lo que solo se llevarán a cabo las actuaciones adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los hechos que se investiguen, y sólo se requerirán aquellos datos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.

5. Las actuaciones se desarrollarán con la mayor diligencia posible para potenciar su acción preventiva y garantizar su eficacia en favor del interés general, siguiendo siempre los principios de celeridad y economía procedimental.

6. El personal inspector de servicios y aquel que de manera extraordinaria realice temporalmente la función inspectora actuarán de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el cumplimiento de sus funciones y en el uso de los recursos públicos a su disposición.

(…)

Artículo 7. Atribuciones del personal de inspección de servicios.

1. El personal inspector de servicios tendrá la condición de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones y podrá solicitar la colaboración de cualquier otra autoridad que necesite, estrictamente y con el único fin de apoyar su actuación inspectora. Como autoridad, este personal gozará de la protección y de las facultades previstas en el ordenamiento jurídico, respetando en todo caso los derechos de las personas afectadas por las actuaciones. El personal inspector de servicios no podrá realizar actuaciones que, en el orden jurisdiccional, requieran autorización judicial, salvo que esta exista.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector de servicios tendrá las siguientes atribuciones:

a) Podrá mantener reuniones de trabajo e informativas con cargos de nivel directivo y personal funcionario y laboral de todos los departamentos de la Generalitat y su sector público instrumental.

b) Tendrá acceso a todas las dependencias y centros de trabajo de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, para el eficaz desarrollo de las funciones encomendadas.

c) Podrá acceder y recabar todos los antecedentes, expedientes y documentación, cualquiera que sea su soporte, que consideren útiles para su cometido.

d) Aquellas atribuciones que sean asimilables a las anteriores y que resulten imprescindibles para el ejercicio de la actividad inspectora.

3. Las atribuciones recogidas en los apartados a, c y d se ejercerán asimismo respecto a los supuestos previstos en el artículo 30.4 de la presente ley.

(…)

Artículo 9. Informe anual de evaluación.

1. La Inspección General de Servicios dará cuenta anualmente al Consell de la gestión realizada en desarrollo de su plan de actuación, mediante la remisión, por parte de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de inspección general de servicios, del informe anual de evaluación. En dicho informe se incluirá una valoración del grado de seguimiento y eficacia de las recomendaciones previamente formuladas en las actuaciones llevadas a cabo, así como de los problemas de funcionamiento detectados en los órganos y unidades objeto de control.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos así lo aconsejen, la Inspección General de Servicios podrá presentar en cualquier momento comunicaciones o informes extraordinarios

al Consell, a través de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de inspección general de servicios.

3. El informe descrito en el apartado 1 se remitirá anualmente a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

4. Una vez se dé cuenta del informe anual de evaluación al Consell, se remitirá a Les Corts y se presentará en la comisión parlamentaria que corresponda por razón de la materia. El informe se publicará también en el portal de transparencia de la Generalitat.

CAPÍTULO II. DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 10. Colaboración de otros órganos administrativos.

1. La persona titular del órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de inspección general de los servicios podrá recabar directamente del órgano correspondiente de la administración de la Generalitat o del sector público instrumental el asesoramiento jurídico e informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones.

2. Las personas titulares de los diferentes órganos y departamentos están obligadas a prestar su colaboración y a facilitar los antecedentes y documentos que sean necesarios, en cualquier tipo de soporte que les sean requeridos, así como cualquier asistencia que se les solicite, incluida la asignación temporal de medios personales prevista en el apartado 2 del artículo 5 en los términos previstos en la normativa de función pública. Las medidas de colaboración que se soliciten deberán ser compatibles con el funcionamiento ordinario de los órganos o departamentos correspondientes y respetar el estatuto y derechos del personal empleado público al que pueda afectar.

3. La obstrucción o la falta de colaboración que impida o dificulte el ejercicio de la función inspectora se debe poner de manifiesto ante el superior jerárquico del órgano o persona responsable al efecto de que se exijan las responsabilidades correspondientes, siempre con total respecto a los derechos y garantías que prevé el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Coordinación y colaboración con instituciones y órganos de control.

1. La conselleria competente en materia de inspección general de servicios, como responsable del sistema de alertas y de la inspección general de todas las actividades, centros y servicios, mantendrá las necesarias relaciones de colaboración o coordinación, con el resto de departamentos competentes en materia control e inspección, tanto internos como externos, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

2. Con la finalidad de evitar que se produzcan interferencias o invasión de competencias que puedan generar disfunciones entre los órganos de control, se podrán establecer los protocolos de colaboración necesarios, tanto con los órganos de control internos como externos, y se establecerán los canales adecuados para compartir la formación, la información y la experiencia adquirida.

Particularmente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.1 y en el marco de los ámbitos de actuación respectivos, se deberán establecer mecanismos de colaboración y coordinación con la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción.

3. Corresponde a la Inspección General de Servicios la coordinación de los órganos y unidades administrativas de inspección y control interno sectoriales, existentes en los diferentes departamentos, que tengan como objeto supervisar el funcionamiento correcto de servicios y unidades dependientes de los departamentos respectivos.

Artículo 12. La Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas.

1. La Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas es un órgano colegiado y transversal de la Generalitat dirigido a promover la coordinación y colaboración de los diferentes departamentos del Consell en el estudio y seguimiento de los riesgos de irregularidades y malas prácticas en la gestión administrativa.

2. Entre las personas que formen parte de la comisión interdepartamental, que deberá ser paritaria, estarán como mínimo las personas titulares de las subsecretarías de la Presidencia y de las consellerias de la administración de la Generalitat, la persona titular del órgano directivo del que dependa la Inspección General de Servicios, si es distinta de las anteriores, así como la persona titular del órgano competente en materia de seguimiento y evaluación del sector público instrumental de la Generalitat. Sin perjuicio de la composición que se establezca, la comisión podrá requerir la presencia puntual de altos cargos o de autoridades o funcionarios que estime convenientes para informar sobre aspectos concretos que les sean consultados.

3. Corresponden a la comisión interdepartamental, además de las funciones que se le asignen reglamentariamente, las siguientes:

a) Informar el mapa de evaluación de riesgos en la tramitación administrativa de la Generalitat previsto en el artículo 22 de esta ley, elaborado por la comisión técnica prevista en el apartado cuarto de este artículo, y proponer su aprobación.

b) Determinar, mediante un acuerdo de la comisión que será obligatorio y vinculante, aquellos órganos y entidades que deben aprobar un plan individual de autoevaluación de riesgos de irregularidades del artículo 23 de esta ley, así como proponer las orientaciones y directrices generales para la confección de dichos planes individuales de autoevaluación e informarlos con carácter previo a su aprobación. Dicho plan de autoevaluación se aprobará por resolución de la conselleria a la que esté adscrito el órgano, o por acuerdo del órgano de gobierno competente en el caso de entes del sector público instrumental de la Generalitat.

4. Para un mejor desarrollo de las funciones asignadas, contará con el apoyo de la Comisión Técnica de Coordinación, que estará integrada, entre otros, por personal de la Inspección General de Servicios, de las inspecciones sectoriales, de la abogacía de la Generalitat, de la Intervención General de la Generalitat y de la unidad administrativa responsable en materia de seguimiento y evaluación del sector público instrumental de la Generalitat.

5. La composición y régimen de funcionamiento de la comisión interdepartamental se desarrollará reglamentariamente[148].

Artículo 13. Inhibición a favor de la Intervención General de la Generalitat.

Cuando se inicie una actuación de investigación, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 30, que afecte a supuestas anomalías o irregularidades de carácter económico-financiero, y con el fin de evitar posibles duplicidades de acciones de control, la Inspección General de Servicios trasladará a la Intervención General de la Generalitat la información obtenida relativa a cuestiones que sean competencia de esta, de conformidad con lo establecido en la ley que regula sus funciones y atribuciones, respecto al control interno de la gestión económico-financiera.

---

148 Decreto 66/2019, de 26 de abril, del Consell, por el que se regula la Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Artículo 14. Inhibición a favor de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

1. Cuando en el curso de una actuación se detecten indicios de posible fraude o corrupción, se dará traslado del asunto a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude de la Comunitat Valenciana, y se pondrá a su disposición toda la información obtenida durante el desarrollo de la actuación investigadora. La Inspección General de Servicios podrá consultar a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude de la Comunitat Valenciana la conveniencia de suspender o coordinar las actuaciones. En caso de que se trate de asuntos que sean competencia de la agencia, la Inspección General de Servicios se inhibirá en favor de esta y le proporcionará el apoyo necesario.

2. En el caso de que en las irregularidades advertidas se detecte la existencia de indicios de conflictos de interés, se dará traslado del asunto a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses poniendo a su disposición toda la información obtenida durante el desarrollo de la actuación investigadora.

Artículo 15. Comunicación a la Sindicatura de Comptes.

1. Cuando en el curso de una actuación se detecten indicios de irregularidades que pudiera corresponder conocer al Tribunal de Cuentas, se dará traslado de los mismos a la Sindicatura de Comptes, poniendo a su disposición toda la información obtenida durante el desarrollo de la actuación investigadora. Cuando la Sindicatura de Comptes aprecie, en su caso, que se ponen de manifiesto hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad contable, los pondrá en conocimiento del Tribunal de Cuentas. La comunicación de los antecedentes conllevará la suspensión de actuaciones por parte de la Inspección General de Servicios con relación a aquellos aspectos de la investigación que sean, en su caso, competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas.

2. Cuando se aprecie que las actuaciones realizadas pueden corresponder a ámbitos de intervención de la Sindicatura de Comptes contemplados en su plan anual de actuación, así como en las peticiones de informes, memorias o dictámenes previstos en la Ley de la Generalitat de la Sindicatura de Comptes, se le dará traslado de los resultados de las mismas, poniendo a su disposición toda la información obtenida durante el desarrollo de la actuación investigadora. En el supuesto de que se trate de actuaciones en curso, el departamento competente en materia de inspección de servicios podrá consultar a la sindicatura la conveniencia de suspender o coordinar actuaciones.

Artículo 16. Inhibición en favor de la fiscalía.

Cuando en el curso de una actuación se detecten indicios que puedan ser constitutivos de un ilícito penal, la Inspección General de Servicios lo pondrá en conocimiento del ministerio fiscal, suspendiendo las diligencias en curso hasta que se obtenga el pronunciamiento judicial, lo que se comunicará a quien haya proporcionado la información.

TÍTULO II. ACTUACIONES DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

CAPÍTULO I. SISTEMA DE ALERTAS

SECCIÓN PRIMERA. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE ALERTAS, ADSCRIPCIÓN E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO

Artículo 17. Descripción del sistema.

1. El sistema de alertas se articulará a través de un conjunto de herramientas cuya interacción permite la detección de posibles irregularidades y malas prácticas administrativas, con carácter preventivo, a partir del análisis de la información obtenida y de la evaluación de factores de riesgo que potencialmente pudieran originarlas. El sistema de alertas será verificable o auditable de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. Sin perjuicio de que puedan incorporarse nuevas herramientas al sistema, en función de la evolución práctica del mismo y del entorno normativo y tecnológico, el sistema estará integrado por:

a) Los datos obtenidos a partir de las bases de datos, bien creadas y alimentadas por la administración de la Generalitat y los entes de su sector público instrumental, que sirven de soporte a su gestión administrativa y que se consideren de utilidad para la detección de las situaciones irregulares o malas prácticas; o bien de otros organismos y entidades, en los términos previstos en el artículo 19 de esta ley.

b) El sistema lógico e informático de procesamiento de datos, dependiente de la conselleria competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

c) Las evaluaciones, el mapa de evaluación de riesgos para la prevención de posibles irregularidades y las autoevaluaciones individuales de riesgos.

d) Los informes de conclusiones y recomendaciones de cada actuación y los informes de evaluación del sistema que lo retroalimentan.

3. También se podrán integrar en el sistema datos personales de personas o entidades que tengan o hayan tenido una relación directa con la administración de la Generalitat y su sector público instrumental referidos a expedientes administrativos relacionados con la contratación, con ayudas o subvenciones públicas, así como de las personas o entidades que mantengan o hayan mantenido una relación laboral o contractual con la administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Para las finalidades previstas en esta ley podrán tratarse los datos que los interesados descritos en el párrafo anterior hayan hecho manifiestamente públicos de manera voluntaria, particularmente en internet. Para ello, deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Que tales espacios tengan la condición de abiertos y no estén protegidos por el derecho a la intimidad o el derecho al secreto de las comunicaciones.

b) Que, en el caso de redes sociales, se trate de páginas indexables por buscadores, espacios abiertos a todos los miembros de la red, redes sociales abiertas o redes cuya naturaleza profesional, empresarial o similar permitan excluir toda expectativa de privacidad.

c) Que en ningún caso sean objeto de tratamiento los datos de terceras personas relacionadas con los investigados.

4. El personal adscrito a la Inspección General de Servicios llevará a cabo las tareas de seguimiento y mejora continua del sistema de alertas. Para garantizar un buen funcionamiento del mismo se dotará de los recursos personales y materiales necesarios. Todo el personal encar-

gado de la explotación del sistema de alertas llevará a cabo el tratamiento de la información con estricto respeto a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 18. Bases de datos de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

1. Las bases de datos constituyen un sistema que almacena información, que se encuentra agrupada o estructurada, procedente del ejercicio de la actividad administrativa, alimentada por los órganos competentes por razón de la materia, que puede ser almacenada y recuperada por medios informáticos.

2. La información contenida en las bases de datos que sea necesaria para la detección de irregularidades o malas prácticas será incorporada al sistema de alertas y procesada para generar nueva información explotable por dicho sistema, respetando en todo caso las garantías y derechos fundamentales de las personas titulares de los datos.

3. Corresponde a la administración de la Generalitat, y a los entes incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, aportar y mantener actualizada la información de las bases de datos que tienen bajo su responsabilidad y que constituyen la base de funcionamiento del sistema de alertas.

4. La conselleria responsable del sistema de alertas podrá proponer cambios en los sistemas de información, bases de datos y aplicaciones, con el fin de poder incorporar nuevos datos que se consideren de utilidad para la detección de irregularidades.

5. Todo lo expresado en los apartados anteriores se realizará en coordinación con el centro directivo que ejerza las competencias en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de la Generalitat.

Artículo 19. Bases de datos externas.

1. El sistema podrá obtener información de las bases de datos de otros organismos y entidades, mediante la forma de colaboración que corresponda en cada caso, respecto a la actividad mercantil y financiera de contratistas, proveedoras de servicios y beneficiarias de subvenciones y ayudas públicas, así como de las personas o entidades que mantengan o hayan mantenido una relación laboral o contractual con la administración de la Generalitat y su sector público instrumental. Esta información se podrá obtener, de acuerdo con las leyes reguladoras, siempre que los datos sean relevantes para la finalidad de esta ley y que quede garantizado que han sido obtenidos legítimamente por parte del cesionista de los mismos.

El sistema, bien sea en el acceso a la información o bien en su cesión, respetará en todo caso los derechos de protección de datos de las personas interesadas, con las limitaciones que en su caso corresponda en función de la necesidad y la proporcionalidad.

2. En aquellos supuestos en que exista un marco de colaboración en virtud del cual se prevea la cesión de bases de datos a la administración de la Generalitat o su sector público instrumental, para el ejercicio de sus competencias, dichos datos se podrán integrar en el sistema de alertas.

Artículo 20. El sistema lógico e informático de procesamiento de datos.

El sistema lógico e informático de procesamiento de datos para la prevención de irregularidades está constituido por:

1. El conjunto de herramientas de software y la infraestructura de servidores y bases de datos con que funcionan.

2. El conjunto de datos obtenidos mediante procesos de extracción, transformación y carga a partir la información contenida en las bases de datos indicadas en los artículos 18 y 19 de esta ley.

3. Los mecanismos de análisis de datos que, a través de indicadores de riesgo definidos para cada uno de los diferentes ámbitos de gestión administrativa sobre los que actuará el sistema, permitan la detección de situaciones irregulares susceptibles de investigación.

4. El estudio, diseño, definición, desarrollo, la explotación y el mantenimiento del sistema lógico e informático de procesamiento de datos para la prevención de irregularidades corresponde a la conselleria competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 21. Evaluación de riesgos.

1. La evaluación es una forma de investigación aplicada, planificada, sistemática, y dirigida que permite obtener y proporcionar de manera válida y fiable, datos e información suficiente y relevante para identificar posibles factores de riesgo de que se produzca una irregularidad o una mala práctica.

2. Es un factor de riesgo cualquier hecho o circunstancia presente en el contexto jurídico, material, humano u organizativo de la tramitación de un procedimiento administrativo, que aumente las probabilidades de aparición de malas prácticas o irregularidades durante la tramitación del mismo.

Artículo 22. Mapa de evaluación de riesgos.

1. Para determinar los distintos niveles de exposición al riesgo de irregularidades en la gestión, se aprobará una propuesta de mapa de evaluación de riesgos por la comisión interdepartamental prevista en el artículo 12 de esta ley. La aprobación del mapa se hará por acuerdo del Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de inspección de servicios.

2. Para su elaboración y actualización se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) El importe y la tipología de los destinatarios de los fondos públicos aplicados.

b) El nivel de cumplimiento de la normativa sobre transparencia y buen gobierno.

c) Las características básicas de los sistemas de control existentes en relación con los órganos y los procedimientos que se trate.

d) Las conclusiones derivadas de la evaluación de las alertas generadas por el sistema.

e) Las constataciones y conclusiones obtenidas, así como las recomendaciones efectuadas en las actuaciones ejecutadas por los órganos de control interno y externo de la Generalitat.

3. Los datos obrantes en el mapa de evaluación de riesgos de irregularidades servirán de base para proponer la designación de aquellos órganos y entidades que resulten obligados a confeccionar el plan individual de autoevaluación del riesgo de irregularidades, previsto en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 23. Planes individuales de autoevaluación del riesgo de irregularidades.

1. Los planes individuales de autoevaluación constituyen un instrumento de identificación, prevención y tratamiento de posibles riesgos asociados a departamentos o entes, en relación con determinados procesos, y elaborados por los gestores responsables de los mismos. Para el cumplimiento de su finalidad los planes se componen de los siguientes documentos:

a) Una ficha de descripción del proceso, en la que se hará constar de manera pormenorizada los datos de la gestión procedimental afectados y la descripción del sistema de control existente.

b) Una valoración detallada de las áreas, situaciones y actuaciones concretas que sean generadoras de un riesgo potencial en la gestión de los procedimientos que se trate, incluyendo las posibles causas de abstención del personal empleado público en aquellos asuntos en los que se pueda tener un interés personal o que puedan suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

c) Una descripción de las acciones y medidas preventivas a desarrollar para minimizar el riesgo existente, en relación con los órganos y procedimientos analizados.

2. Los planes se aprobarán por resolución de la persona titular del órgano directivo responsable de su implantación, previo informe favorable de la comisión interdepartamental prevista en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 24. Adscripción del sistema y obligaciones.

1. El sistema de alertas rápidas, estará adscrito a la conselleria competente en materia de inspección general de servicios. Es responsabilidad de dicha conselleria mantener y aplicar el sistema, asegurar su integridad y la fiabilidad de su funcionamiento. Asimismo, tendrá la consideración de responsable del tratamiento de datos de carácter personal.

2. Los departamentos y los entes incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 están obligados a colaborar en la aplicación del sistema, en los términos previstos en la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FUNCIONALES DEL SISTEMA

Artículo 25. Compatibilidad, desarrollo, explotación y mantenimiento del sistema informático.

1. El sistema lógico e informático de procesamiento de datos será compatible con los instrumentos de control existentes en su ámbito de actuación y se garantizará su interoperabilidad con los sistemas utilizados por el resto de departamentos, organismos o instituciones de la Generalitat con la misma finalidad.

2. Será responsabilidad de la conselleria competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones a través de los servicios existentes para ello, asegurar el desarrollo, la explotación y el mantenimiento del sistema informático de alertas, su seguridad, interoperabilidad y compatibilidad informática. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 18.3 de esta ley.

Artículo 26. Garantías de seguridad de la información del sistema.

1. El sistema de alertas será sometido a revisión periódica con el fin de verificar el cumplimiento de la política de seguridad, de los procedimientos operativos establecidos y de la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, prestando especial atención al cumplimiento de las previsiones sobre las medidas de seguridad que se definan para el sistema. El departamento responsable del sistema podrá definir cualquier otro ámbito de verificación que se estime necesario realizar a los efectos previstos en este precepto.

2. El sistema de alertas garantizará el control de acceso a la información, mediante mecanismos que permitan la identificación, autenticación y autorización de las personas usuarias, permitiendo el acceso a la información en función de los derechos asociados al perfil del mismo y mantendrá un registro de los accesos realizados, tanto para consulta, como para la actualización de información, en su caso, con la finalidad de gestionar la trazabilidad de los datos.

Artículo 27. Clasificación de riesgos y codificación de resultados.

1. Se desarrollará un sistema de indicadores con el objetivo de detectar la presencia de posibles irregularidades o malas prácticas, en cada uno de los ámbitos de gestión.

2. Los resultados de las actuaciones de investigación serán objeto de una codificación estandarizada, con la finalidad de que el sistema disponga de información estructurada que permita su retroalimentación.

3. La descripción de los indicadores y la codificación de los asuntos investigados estará sometida a una actualización periódica que garantice el mayor nivel de concreción posible, mediante la aplicación de la información y conclusiones derivadas de la propia puesta en práctica del sistema.

4. Los departamentos, organismos y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley propondrán, bajo la supervisión de la Inspección General de Servicios, sus propios indicadores en función de sus ámbitos de gestión y la identificación de los factores de riesgo asociados a sus procedimientos.

Artículo 28. Código de buenas prácticas y protocolos de actuación.

1. La conselleria competente en materia de inspección general de servicios elaborará un código de buenas prácticas para la prevención y detección de irregularidades y promoverá la aprobación de protocolos de actuación y aplicación del sistema de alertas, cuando sea necesario para garantizar su eficacia.

2. Este código será de obligado cumplimiento por todo el personal al servicio de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, entendido el mismo en los términos definidos en la legislación de la Generalitat reguladora del sector público, y se aprobará mediante un decreto del Consell.

Artículo 29. Evaluación periódica del sistema.

1. Para garantizar un funcionamiento adecuado del sistema se realizará un análisis y evaluación del mismo con el objeto de corregir errores en las alertas, identificar y prevenir nuevos riesgos.

2. Anualmente la Inspección General de Servicios elaborará un informe sobre los aspectos referidos en el apartado anterior, que se integrará como un apartado del informe anual de evaluación de su plan de actuación, previsto en el artículo 9.

3. Las propuestas de mejora incluidas en el citado informe, que serán aprobadas mediante resolución de la persona titular del departamento competente en materia de inspección general de servicios, tendrán carácter obligatorio para los departamentos afectados.

4. El sistema podrá ser evaluado por organismos externos al mismo, con la finalidad de verificar su adecuado funcionamiento. En este sentido, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción podrá colaborar con la Inspección General de Servicios en la evaluación de la eficacia del sistema en relación con el cumplimiento de sus finalidades, sin perjuicio de que se puedan realizar otras auditorías externas relativas a la seguridad de la información, la protección de datos personales y otros elementos del funcionamiento del sistema de alertas.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 30. Inicio y desarrollo de las actuaciones de investigación.

1. La actuación de investigación a desarrollar por parte de la Inspección General de Servicios podrá tener su origen:

a) En los datos obtenidos a través del sistema de alertas.

b) Como consecuencia de la presentación de una denuncia.

c) Por peticiones razonadas de otros órganos de la Generalitat.

d) Por orden superior, cuando se adviertan posibles irregularidades conocidas por cualquier medio.

e) Como consecuencia de la información obtenida desde el sistema de quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios públicos de la administración de la Generalitat.

f) En ejecución de los planes de actuación de la Inspección General de Servicios.

2. El inicio de la actuación de investigación deberá ser comunicado a la persona titular de la subsecretaria del departamento afectado, así como a la persona responsable del ente u organismo del sector público instrumental, en su caso. No obstante, para garantizar el objetivo de la investigación, cuando la actuación se califique por la propia inspección como urgente o reservada, podrá no efectuarse esta comunicación previa.

3. Cuando la especialidad de la materia o las características de los hechos a investigar así lo aconsejen, previa petición de la Inspección General de Servicios, la persona titular del órgano directivo competente, o la persona responsable del ente u organismo del sector público instrumental, deberá elaborar un informe detallado de los hechos y de las cuestiones que le hayan sido planteadas por la inspección.

4. Las personas físicas o jurídicas que mantengan, o hayan mantenido, cualquier relación administrativa directa con la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, como consecuencia de la cual hayan participado en aquellos procedimientos administrativos que sean objeto o estén íntimamente relacionados con la actuación investigadora, deberán colaborar con la Inspección General de Servicios, facilitando el acceso a toda la documentación e información de que dispongan en relación con los procedimientos aludidos.

5. Del mismo modo, estarán obligadas a colaborar las personas físicas o jurídicas que dispongan de información conexa que sea necesaria para confirmar la veracidad, coherencia e integridad de los datos obtenidos en la investigación, cuya colaboración resulte imprescindible para el esclarecimiento de los hechos, con los límites establecidos en el artículo 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

6. La obligación de colaborar prevista en los apartados 4 y 5 no tendrá efecto cuando la revelación de la información solicitada atentara contra el honor o la intimidad personal o familiar o supusiera la comunicación de datos confidenciales de terceros de los cuales tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa.

7. Desde el momento en el que se inicie una actuación de investigación, esta deberá desarrollarse en el plazo de seis meses. En aquellos casos en que la complejidad o las circunstancias del asunto lo justifiquen, se podrá ampliar este plazo hasta un máximo de seis meses adicionales. Esta ampliación deberá motivarse expresamente y será notificada a quien haya facilitado la información y a la persona titular de la subsecretaría del departamento afectado o responsable del ente del sector público instrumental, salvo que concurra la circunstancia establecida en el apartado 2.

Artículo 31. Tramitación de las alertas por parte de la Inspección General de Servicios.

1. Cuando del tratamiento de datos efectuado por el sistema informático se genere una alerta, la Inspección General de Servicios calificará la alerta inicialmente dentro de una de las siguientes categorías:

a) Alertas no significativas, que a su vez se pueden clasificar en:

1.º Falso positivo: cuando se llegue a la conclusión de que se trata de una alerta infundada, derivada de un error en los datos.

2.º Alerta sin riesgo: cuando se compruebe que no existe riesgo alguno. En este caso, no se realizará ninguna acción subsiguiente sin perjuicio que sea tenida en cuenta a los efectos de su reiteración posterior.

b) Alertas significativas, que a su vez se pueden clasificar en:

1.º Alerta para seguimiento: en estos casos se podrá realizar una actuación de investigación de carácter simplificado que conllevará, en todo caso, la realización de una actuación de control al órgano afectado. En el supuesto de que tras ella se determine la existencia de un riesgo sustancial, se procederá en el modo previsto en el subapartado siguiente.

2.º Alerta para investigación: se iniciará la actuación de investigación en la forma prevista en el artículo 30.

2. La información que genere el sistema lógico e informático de procesamiento de datos tendrá carácter reservado y únicamente podrá ser accesible para el personal adscrito a la Inspección General de Servicios que esté expresamente autorizado. No obstante, también se podrá facilitar a otros órganos de control internos o externos con los que se colabore en los términos previstos en esta ley, respecto a la información que sea materia de sus respectivas competencias.

Artículo 32. Protección de las personas alertadoras o denunciantes.

1. Se considerará persona alertadora o denunciante de posibles irregularidades o malas prácticas en actuaciones realizadas en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental cualquier persona física o jurídica sea o no empleada pública.

2. Cuando se formulen denuncias o alertas, la Inspección General de Servicios deberá aplicar el régimen de protección establecido en el artículo 14 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana o, en su caso, un régimen más favorable.

3. A los efectos de facilitar la presentación de denuncias o alertas de irregularidades y malas prácticas, se establecerá un canal seguro y accesible que permitirá su formulación y que, en todo caso, garantizará la confidencialidad y la protección de quienes lo utilicen[149].

(…)

Artículo 34. Efectos de los informes definitivos de resultados.

1. Cuando en los informes definitivos de resultado se haya constatado la existencia de debilidades de cualquier tipo o de irregularidades de carácter puntual, la Inspección General de Servicios efectuará recomendaciones de mejora.

2. La conselleria o entidad a la que estén adscritos los servicios o actividades objeto de la actuación inspectora comunicará a la Inspección General de Servicios las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones formuladas en el informe final, especialmente aquellas que vayan dirigidas a corregir deficiencias o anomalías.

3. El personal inspector de servicios realizará un seguimiento de la efectiva adopción de las medidas comunicadas, cuando así se establezca en su plan de actuación. Si tras el seguimiento se considerase que tales medidas son insuficientes o resultan inadecuadas a los efectos de corregir las deficiencias advertidas, se elaborará un informe específico sobre esta circunstancia, con las nuevas recomendaciones que proceda efectuar.

---

149 Resolución de 21 de diciembre de 2022, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se pone en funcionamiento el canal confidencial de presentación de denuncias de la Generalitat (Confident-GVA)

4. Cuando en los informes de resultado se determine la posible existencia de responsabilidades de carácter disciplinario, se propondrá al órgano superior jerárquico competente la incoación del procedimiento correspondiente. El órgano competente estará obligado a comunicar el resultado de dicho procedimiento a la Inspección General de Servicios.

5. Cuando se detecte la posible existencia de activos económicos o patrimoniales de la Generalitat que hubiesen sido indebidamente obtenidos o utilizados y fuesen susceptibles de recuperación, se comunicará al órgano competente, al objeto de que se realicen las oportunas acciones de recuperación.

6. Cuando en los informes de resultados se detecte la existencia de irregularidades de carácter sistémico o de un número significativo de irregularidades puntuales, la Inspección General de Servicios podrá solicitar al órgano objeto de la actuación la presentación de un plan de mejora.

7. En el plan de mejora, de carácter obligatorio, se identificarán, como mínimo, los objetivos y las medidas a adoptar, su coste estimado, el calendario previsto para su ejecución y las personas responsables de su implementación. La Inspección General de Servicios podrá emitir valoraciones previas sobre las medidas propuestas en el plan y solicitar en cualquier momento información sobre el avance del mismo.

8. Si, no obstante todo lo anterior, tampoco se adoptaren las medidas oportunas, la inspección incluirá el asunto en el informe anual al Consell previsto en el artículo 9 de esta ley.

Artículo 35. Comunicación y publicidad de los informes definitivos de resultado.

1. Además de los datos que puedan ser comunicados en base a lo previsto en el artículo 31.2, cuando en los informes definitivos de resultados se determine la existencia de irregularidades que correspondan al ámbito competencial de otros órganos de la Generalitat, o de otras instituciones, se dará traslado a los mismos, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo II del título I.

2. En el Portal de Transparencia de la Generalitat se publicará información básica sobre los resultados obtenidos en cada actuación inspectora que tenga su origen en los supuestos señalados previstos en el artículo 30.1, incluyendo un extracto de las conclusiones y recomendaciones efectuadas.

(…)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sistema de prevención en la gestión de fondos europeos.

Las medidas que sean implementadas por parte de aquellos departamentos de la Generalitat que gestionen fondos europeos en aplicación de lo previsto en la correspondiente normativa de la Unión Europea, se regirán por sus disposiciones e instrucciones específicas, sin perjuicio que se establezcan aquellos mecanismos específicos de coordinación que resulten más adecuados para garantizar la transmisión reciproca de información entre los distintos sistemas de prevención de irregularidades.

(…)

Tercera. Datos de carácter personal.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1.e del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el tratamiento de datos de carácter personal derivado de la aplicación de la presente ley

se considera necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público cuyo fin es prevenir irregularidades y malas prácticas.

2. Cuando por necesidades del sistema se incorporen datos de carácter personal que estén amparados por la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en esta ley en relación a la finalidad del tratamiento, los tipos de datos a tratar y sus medidas de seguridad, únicamente se podrán limitar los derechos de acceso, rectificación y supresión, en los términos que prevé el Reglamento (UE) 2016/679, cuando con su ejercicio se pretenda obstaculizar el cumplimiento de los fines de esta ley. El ejercicio de estos derechos se podrá denegar en aquellos casos en que suponga una limitación directa a la capacidad de actuación preventiva del sistema, o el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

De conformidad con el citado reglamento, el ejercicio de los derechos de limitación, portabilidad y oposición queda excluido por tratarse de un tratamiento realizado en una misión de interés público.

3. No serán tratados por el sistema de alertas datos de categorías especiales, a excepción de aquellos que ya formen parte de las bases de datos internas, por estar vinculados a procedimientos administrativos que comporten el reconocimiento de derechos o la exigencia de obligaciones establecidas por la normativa vigente, tales como el grado de discapacidad o de dependencia reconocidos para la percepción de prestaciones, subvenciones u otro tipo de derechos asociados.

4. Los datos de carácter personal se conservarán en la aplicación del sistema de alertas durante el tiempo imprescindible para el tratamiento de los datos de conformidad con la finalidad de esta ley, siempre que se trate de datos relevantes y necesarios y sin que puedan ser utilizados para una finalidad distinta. En ningún caso los datos de carácter personal se podrán hacer públicos, salvo que previamente se anonimicen para poder servir a los fines previstos en la presente ley.

Cuarta. Comunicación de ilícito penal.

Cuando un órgano de los incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, en el ejercicio de sus funciones, ponga en conocimiento del ministerio fiscal o de la autoridad judicial hechos de los que resulten indicios racionales de la comisión de algún delito, lo comunicará a la Inspección General de Servicios, que dará traslado de dicha información a la abogacía de la Generalitat y a la Intervención General de la Generalitat, cuando pueda afectar al ejercicio de sus respectivas competencias.

(…)

5.5. LEY 8/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DE PERSONAS CON CARGOS PÚBLICOS NO ELECTOS

(…)

TÍTULO PRIMERO. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN

Artículo 3. Régimen de dedicación.

1. El ejercicio de un alto cargo, cuando sea con carácter remunerado, deberá desarrollarse en el régimen de dedicación absoluta y exclusiva. Es incompatible con el desarrollo, por sí mismo o mediante sustitución, de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, con las excepciones establecidas en esta ley.

2. De acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este artículo, no podrá percibirse más de una retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, ni de los organismos, entidades y empresas dependientes o con cargo a los órganos institucionales.

CAPÍTULO II. INCOMPATIBILIDADES Y OBLIGACIONES

Artículo 4. Incompatibilidades directas o indirectas durante el mandato.

1. Se declara incompatible cualquier percepción, indemnización por asistencia o retribución de los altos cargos por formar parte de los órganos colegiados o de otra naturaleza cuando les corresponda con carácter institucional o para los cuales fueron designados de acuerdo con el cargo que ocupan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 sobre compatibilidades con el ejercicio del cargo.

2. Durante su mandato o nombramiento, las personas con cargo público no podrán suscribir contratos por sí mismas o a través de sociedades o empresas participadas por ellas o sus familias hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, directamente o indirectamente, que afecten el sector en el que presta servicios.

3. Las personas sometidas a esta ley, durante el mandato, no podrán ser propietarias por sí mismas o junto al o a la cónyuge o pareja de hecho o situaciones de análoga convivencia, descendientes dependientes o personas tuteladas o a través de persona interpuesta, de participaciones directas o indirectas que superen el 10% en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza en el sector público o que sean subcontratistas de estas empresas o que reciban subvenciones provenientes del sector público, o participaciones que, sin llegar al 10%, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación. Las mismas limitaciones y de la misma manera serán de aplicación a las personas con cargo público titulares de obligaciones de una sociedad mercantil.

4. Se exceptúan del punto anterior las acciones o participaciones de las que la persona sea propietaria por formar parte de un establecimiento mercantil familiar y que hayan estado en su poder por lo menos los cinco años anteriores a su nombramiento o, si la transmisión se produce por causa de muerte, en un período inferior o durante el mismo mandato. En este caso, la persona afectada durante el mandato no podrá ejercer ningún cargo de gerencia o administración de la empresa, se limitará únicamente a mantenerse como propietaria de las acciones y estará sujeta a los deberes del artículo 6 y del apartado 2 de este artículo.

5. No será de aplicación el punto 3 de este artículo a las cooperativas de trabajo asociado ni cooperativas agrícolas, de consumo o de aprovechamiento energético.

Artículo 5. Incompatibilidades después del cese en el cargo[150]

1. Durante los tres años siguientes a la fecha de cese, los miembros del Consell y las personas que ejerzan el cargo de la secretaría autonómica y durante los dos años siguientes a la fecha del cese, el resto de personas incluidas en el artículo 2 no podrán:

a) Prestar servicios, ni ejercer cualquier otro cargo ni papel mediador en entidades privadas, remunerado o no, que pudiera provocar un conflicto de intereses con la función ejercida.

b) Formar parte de órganos colegiados en empresas o sociedades privadas relacionadas con las competencias del cargo ocupado en el ámbito competencial de la Generalitat Valenciana, si genera un conflicto de intereses.

c) Suscribir, por sí mismas o a través de sociedades o empresas participadas por ellas directamente o indirectamente en los términos establecidos en el artículo 4.2, contratos de asistencia técnica, de servicios o semejantes con la administración o entidad pública de la que provenga, de manera directa o a través de empresas contratistas o subcontratistas.

2. A los efectos del punto 1, se considera que hay conflicto de intereses en el ámbito o sector en el que ejerce los servicios cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

a) Que la persona afectada directamente, las personas con rango jerárquicamente superior a propuesta de ella o las personas titulares de sus órganos dependientes por delegación o sustitución hayan dictado resoluciones o cualquier tipo de acuerdo o formulado propuesta en relación a estas entidades, excepto cuando se derive de una convocatoria pública o de un acto reglado.

b) Cuando la persona afectada intervenga o participe en algún acuerdo o resolución en relación con estas entidades, excepto cuando se derive de una convocatoria pública o de un acto reglado.

c) Que se trate de empresas vinculadas a empresas o servicios privatizados por decisión del órgano del que formaba parte.

3. Las incompatibilidades establecidas en este artículo no serán de aplicación al personal funcionario de libre designación, al que se aplicará el régimen de compatibilidades que establezca la normativa aplicable a los empleados públicos.

Artículo 6. Inhibición y abstención.

1. Las personas afectadas por esta ley deberán inhibirse del conocimiento de asuntos en los que, anteriormente a la toma de posesión como cargo público, hayan intervenido o que interesen a entidades, empresas o sociedades en las que ellas, la persona cónyuge o persona con relación análoga a la conyugal, o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, hayan realizado funciones de dirección, asesoramiento o administración.

2. Cuando la persona afectada por esta ley estuviera obligada a abstenerse en los términos previstos en la legislación administrativa del Estado o autonómica, la abstención se hará por escrito, y se notificará tanto al superior inmediato o el órgano que lo nombró, como a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

---

150 Vid. Recomendación general AVAF: «Reflexiones sobre el conflicto de interés: su desconocimiento, la antesala de la corrupción», aprobada por Resolución del director núm. 577, de 3 de diciembre de 2020.

CAPÍTULO III. COMPATIBILIDAD Y REINGRESO

Artículo 7. Compatibilidad.

1. El ejercicio del cargo será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que estas no comprometan la imparcialidad o independencia del cargo ni vayan en detrimento del estricto cumplimiento de los deberes públicos:

a) La participación no lucrativa en seminarios, jornadas o conferencias organizadas por centros oficiales destinados a la formación, siempre que no tengan carácter permanente y que su participación se deba a la condición de cargo público o a su especialidad profesional.

b) La participación no lucrativa en medios de comunicación y difusión audiovisuales o escritos.

c) La producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de estas, siempre que no sean consecuencia de una relación laboral o de prestación de servicios o supongan merma en el estricto cumplimiento de los deberes públicos.

d) Las derivadas de la simple administración de su patrimonio personal o familiar, con las limitaciones establecidas en el artículo 4.

e) El ejercicio de actividades y cargos en partidos políticos, siempre que no perciban ningún tipo de retribución por dicha participación.

f) La participación en entidades sin ánimo de lucro, siempre que no perciban una retribución ni ejerzan cargos directivos en estas y se cumpla el deber de abstención del artículo 6.

2. El ejercicio de las funciones del cargo de las personas afectadas será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) El ejercicio de los cargos que les correspondan con carácter legal o institucional o para los cuales sean designadas por su condición.

b) La representación de la administración de la Generalitat en los órganos colegiados y en los consejos de administración u órganos de gobierno de organismos o empresas con capital público o de entidades u organismos de derecho público. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley no podrán pertenecer a más de dos consejos de administración u órganos de gobierno de empresas o entidades, salvo que una norma lo establezca por razón del cargo o lo autorice de manera excepcional el Consell.

c) La participación, en representación de la administración de la Generalitat, como miembros de instituciones, organismos y empresas públicas del Estado.

d) La colaboración con fundaciones públicas.

e) El cumplimiento de misiones temporales de representación en organizaciones o conferencias nacionales e internacionales.

f) Con la condición de miembro de corporaciones locales, siempre que no tenga dedicación exclusiva o parcial[151].

3. Los y las miembros del Consell podrán compatibilizar su cargo con la condición de diputado o diputada de Les Corts, sin que se tenga derecho a ninguna retribución por dicha condición.

4. Las personas sujetas a esta ley tendrán derecho a la percepción de gastos de locomoción o dietas por las actividades compatibles, con el límite previsto por la normativa aplicable al cargo público.

---

151 Vid. Dictamen 2019/0728 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de 27 de diciembre de 2019.

Artículo 8. Reingreso.

1. Las personas del ámbito subjetivo de esta ley establecido en el artículo 2, que con anterioridad a ocupar puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional o laboral en empresas privadas, a las que quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el artículo 5 si no se da ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 5.2 y se ha cumplido lo que disponen los artículos 5 y 6 de esta ley.

2. Con posterioridad a la fecha de cese, aquellos que reingresen a la función pública y tengan concedida la compatibilidad para prestar servicios retribuidos mediante honorarios, arancel o cualquier otra manera de contraprestación económica a personas físicas o jurídicas de carácter privado, les será de aplicación lo que se prevé en el artículo 5 y se inhibirán en todas aquellas actuaciones que tengan relación directa con las competencias del cargo ejercido.

(…)

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. Infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a) El suministro deliberado de datos o documentos falsos que no se ajusten a la realidad o estén destinados a propiciar una falsa apariencia de legalidad.

b) El incumplimiento del deber de abstención o inhibición cuando corresponda.

c) El incumplimiento del régimen material de incompatibilidades previsto en esta ley.

2. Son infracciones graves:

a) La omisión deliberada de aportación al Registro de Control de Conflicto de Intereses de datos o documentos relevantes a los efectos de esta ley.

b) La no aportación de la documentación que corresponde aportar al Registro de Control de Conflicto de Intereses después del requerimiento para hacerlo.

3. Son infracciones leves:

a) La presentación extemporánea de la documentación que corresponde aportar al Registro de Control de Conflicto de Intereses después del requerimiento fehaciente para hacerlo.

b) El cumplimiento extemporáneo del deber de retomar a una situación de compatibilidad una vez emitido un informe por la Oficina de Control de Conflictos de Intereses después del requerimiento fehaciente para hacerlo.

4. La reincidencia y la reiteración se tomarán en consideración como criterios para la graduación de las infracciones y de las sanciones en las que deba apreciarse. Se entenderá por reiteración la existencia previa de dos o más sanciones por la comisión de infracciones previstas en esta ley en un período de tres años.

En los supuestos en que exista reiteración de faltas graves, la sanción a imponer por la infracción cometida será la que corresponda a las faltas muy graves. En los supuestos en que exista reiteración de faltas leves, la sanción a imponer por la infracción cometida será la que corresponda a las faltas graves.

Artículo 16. Sanciones y principios para su aplicación.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Portal de Transparencia del nombre de las personas infractoras y la infracción cometida, y, como máximo y aplicando el principio de proporcionalidad según la infracción cometida, con una o más de las siguientes sanciones:

a) El reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, en su caso, incrementadas hasta un diez por ciento si no se procediera a la devolución en el mes siguiente a la notificación

de la resolución del expediente sancionador. Este incremento se concretará atendiendo a su motivación, a la disposición mostrada para hacer efectiva la devolución y al tiempo de demora transcurrido.

b) El cese inmediato en el cargo para aquel que lo siga ejerciendo.

c) La pérdida del derecho a percibir, después del cese, la totalidad o parte de la pensión, indemnización, prestación o percepción económica que se haya generado por haber ejercido el cargo, o la obligación de restituirla en caso de que se haya percibido anteriormente.

d) La prohibición de volver a ser nombrado alto cargo no electo durante un período de entre 5 y 10 años.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Portal de Transparencia del nombre de las personas infractoras y la infracción cometida, y con una o más de las siguientes sanciones:

a) El reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, en su caso, incrementadas hasta un diez por ciento si no se procediera a la devolución en el mes siguiente a la notificación de la resolución del expediente sancionador. Este incremento se concretará atendiendo a su motivación, a la disposición mostrada para hacer efectiva la devolución y al tiempo de demora transcurrido.

b) La prohibición de volver a ser nombrado alto cargo no electo durante un período entre 2 y 5 años.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con la amonestación, que se acompañará del requerimiento fehaciente del cumplimiento de la obligación.

4. Para la graduación de las sanciones, se tendrán en cuenta el grado de incumplimiento de la ley, la existencia de perjuicios causados al interés público, el tiempo transcurrido en situación de incompatibilidad o la percepción indebida de cantidades y la cuantía por el desarrollo de las actividades incompatibles.

5. La tramitación de los expedientes se hará de acuerdo con los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, garantía de defensa y principio contradictorio, y conforme a lo previsto en la normativa general en relación con el procedimiento administrativo sancionador.

6. Lo que dispone esta ley se entiende sin perjuicio de la exigencia del resto de responsabilidades que correspondan.

7. El régimen disciplinario regulado en esta ley no será de aplicación al personal funcionario de libre designación.

Artículo 17. Tramitación del expediente sancionador.

1. Para la tramitación del expediente sancionador se aplicará el régimen sancionador de los empleados y de las empleadas públicos.

2. El órgano competente para ordenar la incoación cuando el o la cargo público tenga la condición de miembro del Consell será el Consell. En el resto de casos la incoación del expediente corresponderá a la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia, siempre que el o la cargo público no dependa de ella. En caso de depender de esta última conselleria, la incoación corresponderá a la persona titular de la conselleria competente en materia de administración pública y, en el caso de que las competencias en materia de transparencia y de administración pública recaiga en la misma conselleria, la persona titular de la Presidencia de la Generalitat atribuirá la competencia a un miembro del Consell. Antes de incoar el procedimiento se podrán realizar actuaciones de carácter informativo y reservado, dando audiencia a la persona interesada, para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación.

La Oficina de Control de Conflictos de Intereses y los órganos de control o prevención y lucha contra la corrupción, cuando constaten conductas o hechos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en esta ley, podrán instar a la incoación del procedimiento. En este caso la incoación por parte del órgano competente será preceptiva.

3. La instrucción de los correspondientes expedientes la llevará a cabo la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

4. Corresponde al Consell la imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves y, en todo caso, cuando el o la alto cargo tenga la condición de miembro del Consell. La imposición del resto de sanciones corresponde a la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia, siempre que el o la cargo público no dependa de ella. Cuando la persona con alto cargo dependa de la Conselleria con competencias en transparencia corresponderá a la persona titular de la conselleria competente en materia de administración pública y, en el caso de que las competencias en materia de transparencia y de administración pública recaiga en la misma conselleria, la persona titular de la Presidencia de la Generalitat atribuirá la competencia a un o una miembro del Consell.

Artículo 18. Prescripciones de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de cinco años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, tres años para las impuestas por la comisión de infracciones graves y un año para las impuestas por la comisión de infracciones leves.

3. El cómputo de los plazos se realizará de acuerdo con las previsiones de la legislación que regule el procedimiento administrativo común.

TÍTULO IV. PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESIBILIDAD

Artículo 19. Transparencia.

En el Portal de Transparencia de la Generalitat o, en su caso, en el portal correspondiente de las entidades del sector público instrumental, se publicará y mantendrá actualizada información de la actividad de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses, que necesariamente incluirá las memorias anuales presentadas a las Corts Valencianes. También se publicará la relación completa de las declaraciones de actividades presentadas por cada persona que ocupe un cargo público no electo comprendido en el artículo 2, además de las resoluciones de compatibilidad y de las resoluciones que determinen la incompatibilidad. Esta información se publicará desde el nombramiento, manteniéndose publicada hasta los tres años posteriores al cese. Se garantiza que la navegación por la información sea accesible y sencilla para facilitar al público el acceso y la transparencia.

(…)

5.6. LEY 5/1983, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL CONSELL

(…)

TÍTULO I. DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. DE LA ELECCIÓN Y EL ESTATUTO PERSONAL

(…)

Artículo 1.

El President de la Generalitat, que también lo es del Consell, dirige la acción del Consell, coordina las funciones de éste y ostenta la más alta representación de la Comunitat Valenciana, así como la ordinaria del Estado en ésta.

Artículo 2.

1. El President de la Generalitat será elegido por Les Corts de entre sus miembros y nombrado por el Rey. En todo momento se atenderá para su elección a lo que regula el Estatut d'Autonomia, la presente Ley y el Reglamento de Les Corts.

2. Después de cada renovación de Les Corts, y en los otros casos en los que así proceda, el Presidente de Les Corts, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la presidencia de la Generalitat, dando prioridad a aquel que en las consultas realizadas haya obtenido mayor apoyo por parte de los grupos políticos.

3. El candidato propuesto, conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante Les Corts el programa político de gobierno del Consell que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara. El debate se desarrollará en la forma que determine el Reglamento de Les Corts.

4. Para la elección hace falta la mayoría absoluta de los miembros de derecho de Les Corts en primera votación. Si no se logra esta mayoría, la votación se repetirá cuarenta y ocho horas después y será suficiente la mayoría simple para ser elegido.

5. Si efectuadas las mencionadas votaciones no se otorgara la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores, atendiendo al resto de los candidatos presentados y a los criterios establecidos en el apartado 2 de este artículo. El Presidente de Les Corts podrá, en su caso, retomar la ronda de consultas.

6. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato obtuviera la confianza de Les Corts, el Presidente de Les Corts, por acuerdo de la Mesa, disolverá la Cámara y el President de la Generalitat en funciones convocará nuevas elecciones.

7. Se procederá nuevamente a la elección del President de la Generalitat de acuerdo con el procedimiento establecido por el presente artículo en los casos de renuncia, dimisión, incapacidad, defunción o pérdida de la cuestión de confianza.

Artículo 3.

Elegido el President de la Generalitat, el presidente de Les Corts lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento. Dicho nombramiento se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana en el plazo de diez días.

Artículo 4.

El President electo comenzará a ejercer sus funciones a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de su nombramiento por el Rey.

Artículo 5.

El President de la Generalitat deberá prometer o jurar acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en las primeras Corts a celebrar en Valencia tras su nombramiento por el Rey. En las mismas efectuará una «Proposición» de su programa de gobierno sin que el mismo sea objeto de debate.

Artículo 6.

El cargo de President de la Generalitat es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública que no derive del ejercicio de su cargo, excepto la de Diputado de Les Corts; también es incompatible con cualquier actividad profesional o mercantil.

Artículo 7.

El President de la Generalitat es responsable políticamente ante Les Corts.

Artículo 8.

El President de la Generalitat cesa por las siguientes causas:

a) Por renovación de Les Corts a consecuencia de unas elecciones autonómicas.

b) En los casos de aprobación de una moción de censura

c) En los casos de denegación de una cuestión de confianza.

d) Por dimisión o renuncia.

e) Por pérdida de la condición de Diputado de Les Corts.

f) Por incompatibilidad declarada por Les Corts y no subsanada en el plazo de diez días.

g) Por incapacidad permanente declarada por Les Corts.

h) Por fallecimiento.

El President de la Generalitat continuará sus funciones hasta que, producida la nueva elección estatutaria del President, se publique su nombramiento por el Rey en el «Boletín Oficial del Estado».

En los supuestos de incapacidad y fallecimiento asumirá las funciones del President de la Generalitat, en cuanto más alto representante de la Comunitat Valenciana y ordinaria del Estado, el Presidente de Les Corts, y en cuanto President del Consell, los Vicepresidentes según su orden o, en su defecto, según su antigüedad ininterrumpida en el cargo. Si no hubiera Vicepresidentes, asumirá las funciones de President del Consell el conseller más antiguo.

(…)

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENT

Artículo 12.

1. El President de la Generalitat dirige y coordina las acciones del Consell, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidad de cada conseller en su gestión; a tal efecto le corresponde:

a) Establecer las directrices generales de la acción del Consell.

b) Crear, modificar y suprimir las consellerias y las Secretarías Autonómicas.

c) Nombrar y separar a los Vicepresidentes y consellers.

d) Convocar al Consell, fijar el orden del día, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones y levantar sus sesiones.

e) Nombrar representantes del Consell en las instituciones y entidades que legalmente corresponda.

f) Coordinar el programa legislativo del Consell.

g) Firmar los decretos del Consell.

h) Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consell.

i) Resolver la sustitución de los miembros del Consell en los casos de ausencia o enfermedad.

j) Resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas consellerias.

k) Impartir instrucciones a los miembros del Consell.

l) Previa deliberación del Consell, plantear ante Les Corts, en escrito motivado, la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley, conforme se establece en el artículo 30 del Estatut d'Autonomia.

m) Disolver Les Corts y convocar elecciones a las mismas, previo acuerdo del Consell.

n) Proponer, en el marco de la legislación estatal, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.

o) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, así como aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos o instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 [2] de la presente Ley.

2. El President de la Generalitat podrá asignarse aquellas materias que considere oportuno, pudiendo disponer de la estructura orgánica adecuada para el desarrollo de sus funciones.

En el supuesto en que el President nombre Vicepresidente o Vicepresidentes del Consell sin conselleria asignada o consellers sin cartera, éstos se integrarán en la estructura de la Presidencia, pudiéndoles ser adscritas las Secretarías Autonómicas y centros directivos que se consideren oportunos para llevar a cabo sus funciones.

TÍTULO II. DEL CONSELL

(…)

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSELL

(…)

Artículo 17.

En uso de sus funciones ejecutivas y administrativas, compete al Consell:

a) Nombrar y separar a los altos cargos de la Administración de la Generalitat, a propuesta del conseller correspondiente.

b) Designar o proponer, en su caso, al Gobierno del Estado, las personas que han de formar parte de los órganos de la Administración de las Empresas Públicas u otras instituciones de carácter económico o financiero de titularidad estatal implantadas en el ámbito territorial de la Generalitat, así como designar a dichos representantes en este tipo de empresas o instituciones dependientes de la Comunitat Valenciana, salvo que por la Ley se atribuya la designación a otro órgano.

c) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, organismos e instituciones y demás entes locales, en cuanto que ejecuten competencias delegadas de la Generalitat.

d) Aprobar las directrices de coordinación que habrán de aplicar las Diputaciones Provinciales en las materias declaradas de interés general para la Comunitat Valenciana, así como

atribuir a los distintos órganos de la Administración de la Generalitat el ejercicio de las competencias de información, comprobación y control que de aquéllas se deriven.

e) Proponer a Les Corts, para su debate y aprobación, los convenios y acuerdos de colaboración con el estado y las demás comunidades autónomas en materia de competencia exclusiva de la Generalitat, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Les Corts.

f) Suscribir convenios y acuerdos de cooperación con el estado, otras comunidades autónomas e instituciones públicas sin perjuicio de su debate y previa aprobación por Les Corts y autorización de las Cortes Generales en los casos en que ésta procediera.

g) Proponer a Les Corts la creación de personas jurídicas públicas y privadas, o en su caso crearlas, para el ejercicio de competencias de la Generalitat.

h) Proponer ante el órgano competente la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

i) Participar en la fijación de demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, demarcaciones notariales y número de Notarios, así como de las oficinas liquidadoras con cargo a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de acuerdo con lo que prevén las leyes del Estado. Nombrar a los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con las leyes del Estado.

Artículo 18.

Las funciones del Consell en materia normativa se concretan en las siguientes competencias:

a) Proponer a Les Corts la reforma del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

b) La iniciativa legislativa, mediante la aprobación de los proyectos de ley para su remisión a Les Corts acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. El Consell podrá retirar el proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante Les Corts, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

c) Dictar decretos legislativos en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley. Para el control de esta legislación delegada por Les Corts, se estará a lo dispuesto en su Reglamento.

d) Dictar decretos-leyes, conforme a lo establecido en el artículo 44.4 del Estatut d'Autonomia.

e) Elaborar los proyectos de ley de presupuestos de la Generalitat para ser presentados a Les Corts al menos con dos meses de antelación al comienzo del correspondiente ejercicio. A esta competencia se añaden las demás facultades estatutarias en materia presupuestaria.

f) Ejercer la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución Española, el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y las Leyes.

g) Emitir deuda pública para gastos de inversión, previo acuerdo de Les Corts.

Artículo 19.

En relación con la actividad parlamentaria, el Consell tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer a Les Corts, a través de su presidente, la celebración de sesiones extraordinarias. En esta petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

b) Deliberar sobre la cuestión de confianza que pueda plantear el President de la Generalitat a Les Corts sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley.

c) Adoptar el previo acuerdo sobre la disolución de Les Corts que pueda plantear el President de la Generalitat, según el artículo 28.4 del Estatut d'Autonomia.

(…)

CAPÍTULO IV. DE LA CONSELLERIA Y DE LOS CONSELLERS

Artículo 27.

La administración de la Generalitat Valenciana se organiza en consellerias o departamentos, al frente de los cuales habrá un conseller, miembro del Consell con funciones ejecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2

Artículo 28.

Los consellers, como miembros del Consell y jefes de Departamento, tienen las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consell.

b) Proponer al Consell el nombramiento y cese de altos cargos de su departamento.

c) Preparar y presentar al Consell los anteproyectos de Ley, propuestas de acuerdo y proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados.

d) Formular motivadamente el anteproyecto de Presupuesto de la conselleria.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su conselleria, en forma de Órdenes de la conselleria.

f) Proponer al Consell, para su aprobación, la estructura y organización de sus respectivas consellerias.

g) Ejecutar los acuerdos del Consell en el marco de sus competencias.

h) Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos o autoridades de su conselleria que no estén adscritos a una secretaría autonómica, o los de ésta cuando no agoten la vía administrativa, salvo las excepciones que establezcan otras leyes.

i) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre distintos órganos y autoridades de su conselleria.

j) Ejercer la dirección, iniciativa e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto a los organismos autónomos adscritos al mismo.

k) Disponer los gastos propios de los servicios de su conselleria dentro de los límites legales y presupuestarios y la ordenación de pagos correspondientes.

l) Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales presupuestarios.

ll) Y cuales otras facultades que les atribuyeren las leyes, los reglamentos, el Consell o el President de la Generalitat.

CAPÍTULO V. DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS CONSELLERS

Artículo 29.

1. Los consellers son nombrados y separados por el President de la Generalitat.

2. Los consellers cesan en sus funciones:

a) Por cese del President de la Generalitat, si bien continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consell.

b) Por dimisión aceptada por el President.

c) Por separación de su cargo, decidida libremente por el President.

d) Por incompatibilidad sobrevenida.

e) Por fallecimiento.

Artículo 30.

1. Los consellers están sometidos al régimen de incompatibilidades que el artículo 6 [4] establece para el President de la Generalitat.

(…)

TÍTULO III. DE LAS RELACIONES ENTRE EL CONSELL Y LES CORTS

CAPÍTULO I. DEL IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DEL CONSELL

Artículo 44.

1. El Consell, a través del President, realizará ante Les Corts, en el primer pleno del primer período ordinario de sesiones anual —en el mes de septiembre—, una declaración de política general, que será seguida de debate y que podrá concluir con la aprobación de resoluciones.

Los años en que se celebre debate de investidura —bien por la celebración de elecciones a Les Corts, bien por cualquier otra causa—, no tendrá lugar el debate de política general.

2. Igualmente, el pleno puede celebrar debates generales sobre la acción política y de gobierno a iniciativa del President del Consell o por acuerdo de Les Corts. Estos debates, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de Les Corts, pueden también concluir con la aprobación de resoluciones.

Artículo 45.

1. Los miembros del Consell, a petición propia o por acuerdo de Les Corts, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar de la política del Consell en materias de su Departamento, de aspectos parciales de la misma o de un asunto determinado y para atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que se formulen en los términos que prevea el Reglamento de Les Corts.

2. El Consell proporcionará a Les Corts los datos, informes o documentos que éstas precisen a través de la Presidencia de Les Corts. El Consell deberá facilitar la información o documentación solicitada en un plazo no superior a 30 días, o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

3. Los miembros del Consell tienen acceso a las sesiones de Les Corts y la facultad de hacerse oír en ellas. Asimismo, a petición propia o cuando así se solicite por Les Corts, deberán comparecer ante las mismas para informar sobre un asunto determinado o celebrar una sesión informativa.

4. La relación ordinaria entre el Consell y Les Corts se canalizará a través de la Presidencia de la Generalitat y del representante del Consell en la Junta de Portavoces.

5. Los secretarios autonómicos podrán comparecer ante las comisiones, a iniciativa propia y siempre por requerimiento de la comisión, para informar de la materia objeto de debate y para responder preguntas en la forma que establezca el Reglamento de Les Corts.

Artículo 46.

El Consell responde solidariamente de su gestión política ante Les Corts, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus miembros por su gestión. La responsabilidad del Consell es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

(…)

TÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 60.

La Administración Pública de la Generalitat se organiza y actúa con personalidad jurídica única, conforme a criterios de eficacia, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, dentro de la mayor economía de medios que permita la obtención de los fines que tiene encomendados.

(…)

Artículo 62.

La creación de todo órgano administrativo que suponga un incremento del gasto público irá precedido por un estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, así como de la posibilidad de aprovechamiento de los medios de otras administraciones, en evitación de un incremento injustificado de gasto público.

(…)

TÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSELL Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA GENERALITAT

Artículo 77.

La responsabilidad penal y civil del President de la Generalitat y de los miembros del Consell se exigirá ante el Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana o, en su caso, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 78.

Las responsabilidades de orden penal y civil de las autoridades y funcionarios de la Generalitat serán exigidas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones generales del Estado en la materia, con la salvedad de que las referencias al Tribunal Supremo se entenderán hechas al Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

Artículo 79.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Generalitat será exigible por toda lesión que como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor.

(…)

5.7. DECRETO 65/2018, DE 18 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 8/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DE PERSONAS CON CARGOS PÚBLICOS NO ELECTOS

(…)

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN Y ACTIVIDADES COMPATIBLES

Artículo 3. Régimen de dedicación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, el ejercicio del cargo público, cuando sea con carácter remunerado, deberá desarrollarse en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, siendo incompatible con el desarrollo, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquiera otra forma especial, con las excepciones que se establecen en el artículo 7 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, y se desarrollan en este capítulo.

2. Cuando no tenga carácter remunerado, no le será de aplicación lo establecido en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio del resto de obligaciones contempladas en la Ley 8/2016, de 28 octubre, de la Generalitat, y en este decreto.

Artículo 4. Compatibilidad de actividades públicas.

1. Las actividades públicas reguladas en el artículo 7.2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, no requerirán de resolución individualizada de compatibilidad.

2. Tampoco requerirán resolución individualizada de compatibilidad aquellas actividades de difusión, de información y de comunicación propias del ejercicio del puesto de cargo público, siempre que tengan un carácter no lucrativo.

Artículo 5. Compatibilidad de actividades privadas.

1. El ejercicio del cargo público será compatible con las siguientes actividades privadas:

a) La participación no lucrativa en seminarios, jornadas o conferencias organizadas por centros oficiales destinados a la formación, siempre que no tengan carácter permanente y que su participación se deba a la condición de cargo público o a su especialidad profesional.

b) La participación no lucrativa en medios de comunicación y difusión audiovisuales o escritos.

c) La producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de estas, siempre que no sean consecuencia de una relación laboral o de prestación de servicios o supongan merma en el estricto cumplimiento de los deberes públicos.

d) Las derivadas de la simple administración de su patrimonio personal o familiar, con las limitaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat.

En ningún caso tendrá la consideración de mera administración del patrimonio personal o familiar el desempeño de cargos retribuidos como gerente, consejero o consejera delegada o persona apoderada, así como el ejercicio de cualquier otro cargo que implique estar encuadrado en un régimen de seguridad social.

e) El ejercicio de actividades y cargos en partidos políticos, siempre que no perciban ningún tipo de retribución por dicha participación.

f) La participación en entidades sin ánimo de lucro, siempre que no perciban retribución ni se ejerzan cargos directivos en estas y se cumpla el deber de abstención del artículo 6 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat.

2. El desarrollo de las actividades privadas recogidas en este artículo no deberá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo público, ni comprometer la imparcialidad o la independencia en el ejercicio del mismo, ni perjudicar el interés público.

3. Para la realización de las actividades compatibles incluidas en el apartado 1 no se requerirá autorización previa ni resolución individualizada de compatibilidad.

Artículo 6. Compatibilidad con la condición de diputado o diputada en Les Corts.

1. Los miembros del Consell podrán compatibilizar el ejercicio de su cargo con la condición de diputado o diputada de Les Corts, en los términos previstos en la normativa electoral.

2. En ningún caso podrán percibir retribución por la condición de diputado o diputada en Les Corts, ni por cualquier otro concepto que pudiera corresponderles por dicha condición, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 7.4 de Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat.

CAPÍTULO III. ABSTENCIÓN, INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 7. Formulación, constancia de la abstención o inhibición y su comunicación a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

1. En caso de que la persona con cargo público no se abstenga o inhiba cuando esté legalmente obligado a hacerlo, los órganos jerárquicamente superiores podrán ordenarle que se abstenga o inhiba.

2. En caso de que se trate de alguna persona miembro del Consell, la orden de abstención o inhibición procederá, previa toma en conocimiento por parte del mismo Consell, de la persona titular de la Presidencia de la Generalitat.

3. Cuando la persona con cargo público haya de abstenerse o deba inhibirse del conocimiento de un asunto de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, y el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, lo hará por escrito, de manera fehaciente y lo comunicará a su superior inmediato o al órgano que lo nombró.

4. La abstención o inhibición se comunicará formalmente a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses en un plazo máximo de diez días, a contar desde el momento en que esta se formalice, conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 8. Procedimiento para comunicar la abstención o la inhibición a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

1. La comunicación de la abstención o la inhibición a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses se realizará por las siguientes personas:

a) Cuando haya formulado abstención o inhibición a iniciativa propia, la comunicación la deberá realizar la persona con cargo público interesada.

b) Cuando la abstención o inhibición se haya formulado durante la reunión de un órgano colegiado, la comunicación la deberá realizar la persona u órgano que ejerza la secretaría del mismo, aportando certificado donde figuren los motivos de la abstención o inhibición.

c) Cuando la abstención o inhibición se haya producido por orden de la persona titular del departamento donde preste servicio o del órgano que lo nombró, la comunicación la deberá realizar la persona o el órgano que haya dictado la orden de abstención o inhibición.

2. En todo caso, en dicha comunicación se dará cuenta del asunto sobre el que se produjo, las causas que la motivaron o el precepto legal que la establece y la fecha en la que se formuló la abstención o inhibición.

3. La comunicación de la abstención o inhibición se realizará exclusivamente por medios electrónicos con las herramientas tecnológicas que habilitará el centro directivo competente en materia de administración electrónica. Una vez completada la comunicación, se procederá a su depósito e inscripción en el Registro de Control de Conflictos de Intereses.

Artículo 9. Recusación.

1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las personas interesadas en un procedimiento administrativo pueden promover la recusación de la persona con cargo público que sea competente para su tramitación, instrucción o resolución, cuando concurra alguna de las causas del artículo 6 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat. La recusación se promoverá de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público.

2. El acuerdo o, en su caso, la resolución sobre la recusación de la persona con cargo público se comunicará por su inmediato superior a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses conforme a lo establecido en el punto 3 del artículo anterior.

Artículo 10. Recomendaciones y consultas sobre los asuntos susceptibles de abstención o inhibición.

1. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses podrá emitir recomendaciones o criterios orientativos sobre los asuntos o materias que puedan afectar al deber de abstención de las personas con cargos públicos durante su mandato.

2. La persona con cargo público podrá realizar en cualquier momento a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses las consultas que considere necesarias sobre la procedencia de formular o no abstención o inhibición en asuntos concretos. Ello no supondrá, en ningún caso, la suspensión del procedimiento en que se originen o de la obligación de abstenerse, en los términos establecidos en la ley.

Artículo 11. Protocolos de prevención de conflictos de intereses.

Los órganos, organismos y entidades de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental podrán aplicar procedimientos específicos para la prevención de conflictos de intereses, cuando concurran las causas que para ello contemple la legislación vigente. En este caso se informará de tales protocolos a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses que podrá formular cuantas recomendaciones considere procedentes para su aplicación.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LA PERSONA CON CARGO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES AL NOMBRAMIENTO

Artículo 12. Presentación de la declaración de actividades.

En el plazo de dos meses desde la fecha de la toma de posesión, las personas con cargos públicos deben presentar declaración de actividades que incluirá las siguientes:

1. Actividades ejercidas durante los dos años anteriores a la toma de posesión. Incluirá todas las actividades públicas y privadas, de tipo profesional, mercantil o laboral por cuenta propia o ajena.

Esta declaración incluirá, como mínimo, el nombre de la entidad, organismo, empresa o sociedad, actividad principal de la misma y sector, cargo desempeñado, la actividad realizada,

la fecha de inicio y fin de la actividad. Asimismo, indicará el carácter forzoso o voluntario de la excedencia, en su caso.

En el caso de que se trate de personal empleado público, se hará constar si se ha solicitado el pase a la situación de servicios especiales o equivalente, o a la que corresponda.

2. Actividades que vayan a ejercer durante su mandato como cargo público. Incluirá las siguientes actividades:

a) Actividades públicas, que incluirá los cargos públicos, participación en órganos colegiados o de otra naturaleza que le correspondan con carácter institucional o para los cuales han resultado designadas por razón de su cargo.

b) Actividades privadas, por cuenta propia o ajena, por sí o mediante sustitución o apoderamiento. Esta declaración incluirá, como mínimo, nombre de la entidad o empresa, indicación de su actividad principal e identificación fiscal de la entidad o empresa.

c) Si es diputado o diputada de Les Corts, en su caso, aportando una declaración responsable de no percepción de retribución alguna por su condición de diputado o diputada.

d) Actividades en relación con otros cargos de representación popular y en cámaras o colegios profesionales.

Artículo 13. Presentación de la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, y de las rentas percibidas.

1. En el plazo de dos meses desde la fecha de la toma de posesión, las personas cargos públicos deben presentar la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, que incluirá:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.

b) Bienes y derechos afectados a actividades empresariales y profesionales.

c) Depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones a cuenta.

d) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (deuda pública; obligaciones, bonos y demás valores negociados o no en mercados organizados; certificados de depósito o pagarés no negociados en mercados organizados).

e) Valores representativos de la participación en los fondos propios en cualquier tipo de entidad, indicando su denominación y su objeto social.

f) Seguros de vida y planes de pensiones.

g) Rentas temporales y vitalicias.

h) Joyas, pieles de carácter suntuario, objetos de arte, antigüedades, vehículos, embarcaciones y aeronaves, así como cualquier otra clase de bien por un valor de adquisición unitario superior a 3.000 euros.

i) Derechos reales de uso y disfrute.

j) Concesiones administrativas.

k) Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial.

l) Opciones contractuales y disfrute.

m) Demás bienes y derechos de contenido económico.

n) Pasivo.

o) Control y gestión de valores y activos financieros.

2. A la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales se podrá acompañar, con el respectivo consentimiento, la relativa a la participación de su cónyuge o su pareja de hecho, los hijos e hijas dependientes o las personas tuteladas y las personas con quien conviva, en las sociedades en las que las personas con cargos públicos tengan intereses. Igualmente, la información a la que se refiere los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat.

3. Asimismo, la persona con cargo público debe informar al Registro de Control de Conflictos de Intereses de las rentas percibidas, con indicación del concepto y su procedencia, siendo fiel reflejo de las que aparecen en la última declaración de la renta presentada ante la Administración Tributaria. Dicha información deberá ser actualizada anualmente.

Artículo 14. Presentación de las declaraciones tributarias de renta, patrimonio y sociedades.

Las declaraciones reguladas en los dos artículos anteriores deberán acompañarse de la copia simple de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio, si existe la obligación legal de presentarla y al Impuesto de Sociedades, cuando la persona con cargo público tenga la capacidad o el derecho a obtenerla, de conformidad con la legislación tributaria o mercantil.

Artículo 15. Obligaciones de la persona con cargo público designada para nombramientos sucesivos.

1. En el caso del ejercicio ininterrumpido de sucesivos puestos que tengan el carácter de altos cargos o cargos directivos, procederá la presentación de una nueva declaración de actividades referente al nuevo cargo, que se presentará en el plazo de un mes computado desde la fecha de la toma de posesión.

Esta declaración de actividades, la última declaración presentada de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, así como las declaraciones tributarias, se tendrán en cuenta para dictar la resolución de compatibilidad ajustada al nuevo cargo.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se entiende por nombramiento sucesivo cuando entre el cese en un cargo y el posterior nombramiento en otro no haya transcurrido más de un mes.

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

Artículo 16. Modificación de declaraciones presentadas.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán presentar una declaración modificativa cuando se produzca una variación relevante de la información recogida en las declaraciones efectuadas, en el plazo de un mes desde que hayan tenido lugar los hechos que motivan la nueva declaración. Se entenderá que aquella acaece cuando suponga una variación patrimonial igual o superior al 20% de los bienes y derechos recogidos en la última declaración. Igualmente, también se considera relevante el ejercicio de una nueva actividad de las que recoge la letra b del apartado 2 del artículo 12 de este decreto.

Artículo 17. Declaraciones tributarias anuales de renta, patrimonio y sociedades.

Anualmente, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto presentarán copia simple de las declaraciones tributarias recogidas en el artículo 14 durante los años que desempeñen el cargo, en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del plazo para su presentación ante la Administración Tributaria.

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES AL CESE

Artículo 18. Declaración de actividades.

En el plazo de dos meses desde los efectos del cese y, en cualquier caso antes de iniciar la actividad, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán presentar la declaración de actividades que contendrá la siguiente información:

1. Actividad privada que va a desempeñar tras el cese con la siguiente información:

a) Si es por cuenta propia o ajena.

b) Si la empresa, sociedad privada o entidad en la que va a prestar servicios está relacionada directamente con las competencias del cargo público ocupado.

c) Si se va a reincorporar a una empresa, sociedad privada o entidad en la que hubiera ejercido actividad profesional con anterioridad a ocupar el cargo público.

2. Actividad pública que va a desempeñar tras el cese con la siguiente información:

a) Si se trata de reingreso en la función pública.

b) Otras actividades públicas.

3. En su caso, si va a pasar a la situación de desempleo, jubilación u otras situaciones no previstas en este artículo.

Artículo 19. Declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

En el plazo de dos meses desde la fecha de efectos del cese, las personas con cargos públicos deben presentar la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales del artículo 13, con la información actualizada al momento de su presentación.

Artículo 20. Obligaciones durante los 3 años posteriores al cese.

1. Durante los tres años posteriores al cese, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán comunicar al registro la siguiente información:

a) Cualquier modificación de sus actividades tras la declaración de actividades presentada en el momento del cese. A la vista de esta información, se emitirá resolución de compatibilidad de la actividad que se pretenda realizar, que se comunicará por la Oficina de Control de Conflictos de Intereses a la persona interesada y a la administración, la empresa o las sociedades en que quiera prestar sus servicios.

b) Las modificaciones sustanciales que se hayan producido respecto de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales tras la declaración presentada en el momento del cese.

2. Asimismo, deberán presentar anualmente ante el registro copia simple de las declaraciones tributarias recogidas en el artículo 14 en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del plazo para su presentación ante la Administración Tributaria.

(…)

CAPÍTULO V. REGISTRO DE CONTROL DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 23. Objeto del Registro de Control de Conflictos de Intereses.

1. El Registro de Control de Conflictos de Intereses tiene por objeto la presentación, inscripción, el depósito y la custodia de la siguiente documentación:

a) Las declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales presentadas por las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto.

b) Las resoluciones en materia de compatibilidad emitidas por la persona titular del centro directivo al que está adscrita la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

c) Las comunicaciones de abstención, inhibición y recusación.

d) El curriculum vitae, a los meros efectos de publicidad activa recogidos en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y normativa que la desarrolle, a cuyo régimen jurídico queda sometido.

2. El Registro de Control de Conflictos de Intereses se gestionará mediante un sistema informático que incorporará las correspondientes medidas de seguridad en el acceso y el uso de los datos que contienen, garantizando la inalterabilidad y permanencia de los mismos, quedando adscrito al centro directivo competente en materia de control de conflictos de intereses.

3. El personal adscrito al registro realizará las actuaciones necesarias para la verificación del contenido de las declaraciones y documentación presentadas para el cumplimiento de las obligaciones de las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto.

4. El personal que preste servicios en dicho registro tendrá el deber permanente y expreso de guardar secreto sobre los datos e informaciones de las que tenga conocimiento por razón de sus funciones.

Artículo 24. Presentación de declaraciones.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán presentar ante el Registro de Control de Conflictos de Intereses las declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales reguladas en el capítulo IV, siendo los únicos responsables de la veracidad y de la actualización de los datos incluidos en estas.

2. Estas declaraciones se presentarán exclusivamente por medios electrónicos con las herramientas tecnológicas que habilitará el centro directivo competente en materia de administración electrónica, debiendo ir acompañadas de la documentación necesaria para acreditar la veracidad de la información contenida en ellas, salvo que ya conste en las declaraciones tributarias que las acompañen.

3. Deberán indicar expresamente que ejercen el cargo con dedicación absoluta y exclusiva, que no están incursas en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, y que las actividades compatibles ejercidas no comprometen la imparcialidad e independencia del cargo ni van en detrimento del estricto cumplimiento de los deberes públicos. Asimismo, que no incurren en las limitaciones establecidas en el punto 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat.

Artículo 25. Autorización de la persona con cargo público para solicitar documentación acreditativa de las declaraciones presentadas.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto autorizarán expresamente a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses para acceder a la información obrante en cualquier Administración relativa a las declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales reguladas en el capítulo IV, en especial en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y en las diversas entidades gestoras de la Seguridad Social.

2. Esta autorización se otorgará, exclusivamente a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones reguladas en este capítulo y se extenderá durante todo el periodo de vigencia del nombramiento y hasta los cuatro años posteriores al cese como persona con cargo público, pudiendo ser revocada en cualquier momento mediante escrito dirigido a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

Artículo 26. Inscripción en el Registro de Control de Conflictos de Intereses y subsanación de deficiencias formales.

1. Las declaraciones mencionadas en el punto 1 del artículo 24 se inscribirán en el registro, que expedirá y remitirá a la persona declarante una certificación justificativa de la inscripción efectuada.

2. Con carácter previo a la inscripción, en caso de que el registro aprecie deficiencias formales en las declaraciones formuladas, sin entrar en el fondo del asunto, requerirá a la persona declarante para que en el plazo de quince días proceda a su subsanación, indicándole que de no efectuarse la misma se iniciarán las actuaciones relativas al procedimiento sancionador en materia de conflictos de intereses.

3. Se consideran deficiencias formales las siguientes:

a) Omisión de cualquier dato que fuera preciso para la correcta cumplimentación de las declaraciones.

b) Confusión, error o imprecisión en los datos o en la documentación aportados.

c) Otros errores materiales.

Artículo 27. Examen del contenido de las declaraciones.

En el caso de que a la vista de la documentación inscrita en el Registro de Control de Conflictos de Intereses, la Oficina detectara anomalías en el contenido de las declaraciones presentadas, lo notificará a la persona interesada para que en el plazo de quince días las aclare o subsane las mismas o las corrija, indicándole que, de no hacerse así, se iniciarán las actuaciones relativas al procedimiento sancionador en materia de conflictos de intereses.

Artículo 28. Cancelación de las inscripciones y supresión de datos.

1. Las inscripciones en el Registro de Control de Conflictos de Intereses se extinguen por su cancelación, que se producirá cuando transcurra el plazo de cinco años a contar desde el cese del cargo público incluido en el ámbito de aplicación de este decreto.

2. La supresión de los datos solo podrá tener lugar de conformidad con la legislación vigente para ello y una vez transcurrido los plazos de prescripción de las responsabilidades que de aquellos, o de su tratamiento, pudieran desprenderse.

Artículo 29. Comunicación de irregularidades o inexactitudes.

1. Cualquier persona física o jurídica, a la que se garantizará la confidencialidad sobre su identidad, podrá poner de manifiesto ante la Oficina de Control de Conflictos de Intereses cualesquiera irregularidades o inexactitudes que observe en las declaraciones presentadas ante el registro.

2. De la comunicación presentada se dará traslado a la persona declarante, quien deberá pronunciarse sobre el contenido de la misma en un plazo no superior a quince días.

3. Recibido el pronunciamiento de la persona declarante se procederá de la siguiente forma, dando cuenta de la decisión adoptada a la persona informante o denunciante y a la subsecretaría de la conselleria de la que dependa la persona declarante o a la que esté adscrita la entidad:

a) Si se detectara la existencia de inexactitudes consistentes en deficiencias formales que puedan ser objeto de subsanación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

b) Si del examen se desprendiese la existencia de anomalías en el contenido de las declaraciones que puedan ser objeto de subsanación se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

c) Si por el contrario se desprendiese de dicha información que la persona declarante pudiese estar incurriendo en alguna de las infracciones a que se refiere la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, se iniciarán las actuaciones relativas al procedimiento sancionador.

Artículo 30. Colaboración con el Registro de Control de Conflictos de Intereses.

1. Cuando el registro tenga conocimiento, por la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de los nombramientos y ceses de las personas obligadas a efectuar las declaraciones, informará a estas de sus obligaciones y del procedimiento para su presentación y realizará el asesoramiento necesario en materia de conflictos de intereses.

2. En el caso de que no se produzca la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de los nombramientos y ceses de las personas obligadas a efectuar las declaraciones, las subsecretarías de cada conselleria deberán comunicarlo al registro.

Artículo 31. Carácter público del Registro de Control de Conflictos de Intereses.

El Registro de Control de Conflictos de Intereses tendrá carácter público y se regirá por lo que disponga la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

Artículo 32. Transparencia de la documentación.

1. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses proporcionará los datos referidos al contenido de las declaraciones de actividades y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, así como de sus modificaciones, presentadas al nombramiento y al cese ante el Registro de Control de Conflictos de Intereses, para su publicación en el Portal de Transparencia de la Generalitat, GVA Oberta o en la página web correspondiente del sector público instrumental.

2. Además, a los efectos dichos en el apartado anterior, facilitará las solicitudes de compatibilidad y las resoluciones de incompatibilidad dictadas por la persona titular del centro directivo al que está adscrita la Oficina.

3. Esta información se mantendrá publicada mientras la persona con cargo público se encuentre en activo y hasta los tres años posteriores al cese.

4. Para efectuar las correspondientes publicaciones la Oficina de Control de Conflictos de Intereses se coordinará con el órgano encargado de la administración y gestión del Portal de Transparencia de la Generalitat, GVA Oberta.

Artículo 33. Protección de datos.

La publicación prevista en los artículos anteriores se realizará teniendo en cuenta los límites establecidos en la normativa en materia de protección de datos, omitiendo los referidos a la localización de los bienes, cuentas bancarias u otros cuya publicidad pueda poner en peligro la privacidad o la seguridad de las personas titulares y de las que sean dependientes de estas, mediante la disociación o anonimización apropiadas a dicho fin.

Artículo 34. Información al Consell y a Les Corts sobre la información registral.

1. Anualmente, la Oficina de Control de Conflictos de Intereses elevará al Consell, a través de la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia, un informe, que será remitido a Les Corts dentro de los dos primeros meses del año natural, acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, y en este decreto.

2. Dicho informe incorporará la información contenida en el Registro de Control de Conflictos de Intereses relativa al número de personas obligadas a presentar las declaraciones de actividades y bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, el número de declaraciones formuladas y las personas a quien corresponden. Incluirá también información sobre el número de resoluciones en materia de compatibilidad e incompatibilidad, sobre la aplicación del régimen sancionador y los casos en que no se haya producido la incoación del procedimiento sancionador al que se refiere el apartado 1 del artículo 48 de este decreto y sobre cualesquiera otras incidencias o hechos relevantes, tales como comunicaciones de abstención, inhibición y recusación.

3. Una vez acordada por el Consell la remisión a Les Corts del informe a que se refieren los apartados anteriores, la Oficina de Control de Conflictos de Intereses dará traslado del mismo a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE COMPATIBILIDAD

Artículo 35. Resolución en materia de compatibilidad tras las declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

1. Una vez inscritas en el Registro de Control de Conflictos de Intereses las declaraciones de actividades y bienes, derechos y obligaciones patrimoniales presentadas por las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto, la persona titular del centro directivo al que está adscrita la Oficina de Control de Conflictos de Intereses emitirá en el plazo de tres meses una resolución en materia de compatibilidad, previo dictamen preceptivo y determinante de la persona titular de la Oficina. Dicha resolución, susceptible de recurso en vía administrativa, deberá expresar los que contra la misma procedan.

2. La resolución a la que se refiere el apartado anterior se emitirá tras el nombramiento, en el momento del cese y durante los tres años posteriores al mismo, en este caso si se hubiera producido modificación en las declaraciones presentadas al cese. Las modificaciones de las declaraciones presentadas e inscritas en el registro requerirán una nueva resolución de compatibilidad, excepto cuando la modificación afecte a las actividades establecidas en el artículo 7.2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat.

3. La resolución en materia de compatibilidad, emitida conforme al dictamen de la persona titular de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses, se notificará a la persona interesada, previa inscripción en el Registro de Control de Conflictos de Intereses, así como a la Administración o entidad en la que ejerza o vaya a ejercer su actividad.

4. En caso de que la resolución determine la incompatibilidad, se notificará a la persona interesada que tiene un plazo de dos meses para rectificar las causas que produjeron dicha incompatibilidad. Para ello deberá presentar la nueva declaración que justifique la situación de compatibilidad una vez realizadas las modificaciones oportunas. En caso de no efectuar dicha presentación en el plazo indicado, se iniciará el procedimiento sancionador en materia de conflictos de intereses.

5. Hasta el momento en que se notifique la resolución que determine la incompatibilidad de una persona con cargo público, se entenderá que esta se encuentra en situación compatible.

Artículo 36. Incompatibilidad sobrevenida.

Cuando la Oficina, en ejercicio de sus funciones, detecte una situación de incompatibilidad sobrevenida de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto, durante el ejercicio del cargo o dentro de los tres años posteriores al cese, iniciará el procedimiento regulado en apartado 4 del artículo anterior.

CAPÍTULO VII. OFICINA DE CONTROL DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 37. Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

1. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses, con nivel orgánico de subdirección general, estará adscrita a la conselleria competente en materia de transparencia y actuará con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones.

2. La persona titular de la dirección de la Oficina tendrá rango de subdirector o subdirectora general. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la misma será suplida por la persona titular del Servicio de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

3. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses contará con el personal técnico y de apoyo suficiente para el cumplimiento y el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. Funciones[152]

1. Son funciones de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses las siguientes[153]:

a) Gestionar el Registro de Control de Conflictos de Intereses, que incluirá los datos sobre actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de las personas que ejerzan un cargo público a que se refiere el artículo 2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, así como recibir y custodiar las declaraciones y documentación preceptiva en los términos establecidos en este decreto.

b) Emitir un informe preceptivo y vinculante sobre la compatibilidad de la declaración de actividades y de la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, realizadas por la persona con cargo público, en su nombramiento, en su cese y durante los 3 años posteriores al mismo, así como proponer, en relación con las personas cesadas, la resolución en materia de compatibilidad de la actividad que se pretende realizar.

c) Requerir a las personas afectadas el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, y en este decreto.

d) Realizar el informe referido en el artículo 34, que será público, sobre situaciones de compatibilidad e incompatibilidad, incidencias, aplicación del régimen disciplinario y cualquier hecho referente en su gestión.

e) Informar a los órganos que tienen a su cargo la función inspectora cuando se detecte alguna irregularidad de su competencia, y en caso de situaciones de aparente ilícito penal, informar al Ministerio Fiscal inmediatamente.

f) Ejercer la labor inspectora en caso de que la Oficina tenga conocimiento de cualquier indicio de irregularidad en materia de incompatibilidades o conflictos de intereses por denuncia, petición razonada de otros órganos o entidades o a iniciativa propia.

g) Realizar las comprobaciones que fueran necesarias para verificar el contenido de las declaraciones y documentación presentadas por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este decreto.

h) Recibir los escritos de abstención e inhibición de las personas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, cuando tales personas estuvieran obligadas a abstenerse en los términos previstos en la legislación administrativa del Estado o autonómica, así como los referentes a la recusación de los mismos.

i) Proponer la incoación e instruir expedientes sancionadores por las infracciones contenidas en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat.

j) Elaborar y proponer el desarrollo normativo de esta materia.

k) Cualesquiera otras funciones previstas en las disposiciones legales o reglamentarias.

2. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses ajustará sus informes y sus publicaciones al derecho de protección de datos de carácter personal, garantizando siempre la transparencia en la gestión pública y el derecho de la ciudadanía a conocer la situación de compatibilidad o incompatibilidad de las personas con cargo público.

---

152 Vid. Informe relativo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 65/2018, de 18 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos, durante el año 2022.

153 Vid. Resolución de 1 de febrero de 2022, del secretario autonómico de Participación y Transparencia, por la que se ordena la publicación del Plan de control y verificación de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

Artículo 39. Deber de colaboración con la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

1. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses, en relación con las actividades que le son encomendadas por este decreto, contará con la colaboración de los órganos de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando de las actuaciones realizadas por la Oficina de Control de Conflictos de Intereses se desprenda cualquier información que exceda de su competencia, pero guarde relación directa con la de las consellerias o de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, deberá ponerla en conocimiento de la persona máxima responsable de estas y, en su caso, de la de la correspondiente entidad del sector público instrumental.

CAPÍTULO. VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 40. Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento sancionador al que se refiere el artículo 17 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat. En todo lo no previsto específicamente por este capítulo se aplicará lo dispuesto en relación con los procedimientos sancionadores en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con los principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 41. Transparencia del procedimiento.

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, las personas interesadas tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, las personas interesadas podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa de la persona presuntamente responsable y la de los intereses de otras posibles personas afectadas, así como la eficacia de la actuación de la Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando.

Artículo 42. Prescripción y archivo de las actuaciones.

1. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente o el instructor, resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a las personas interesadas el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a las personas interesadas.

2. Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de su iniciación a la persona presuntamente responsable se procede-

rá al archivo de las actuaciones, notificándoselo a esta, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la tramitación del procedimiento en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 43. Responsabilidades penales.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, remitirán los antecedentes de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la incoación del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. Declarados probados los hechos por resolución judicial penal firme, el órgano competente para incoar acordará el archivo o la continuación del procedimiento sancionador, según proceda.

Artículo 44. Comunicación de indicios de infracción.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen o se han puesto de manifiesto elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano competente. Asimismo, lo pondrán directamente en conocimiento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana cuando los mismos pudieran afectar a sus fines y funciones.

Artículo 45. Órganos competentes del procedimiento sancionador.

1. El órgano competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores:

a) Cuando el cargo público tenga la condición de miembro del Consell será el Consell.

b) En el resto de casos, la incoación del expediente corresponderá a la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia, siempre que la persona con cargo público no dependa de ella. Si ello fuera así, corresponderá la incoación a la persona titular de la conselleria competente en materia de administración pública y, en el caso de que las competencias en materia de transparencia y de administración pública recaigan en la misma conselleria, la persona titular de la Presidencia de la Generalitat atribuirá la competencia a un miembro del Consell.

2. La instrucción de los correspondientes expedientes la llevará a cabo la Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consell cuando el cargo público tenga la condición de miembro del Consell o cuando se trate de infracciones muy graves o graves.

b) En el resto de casos, a la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia, siempre que el cargo público no dependa de ella. Cuando la persona con cargo público dependa de ella, corresponderá a la persona titular de la conselleria competente en materia de administración pública y, en el caso de que las competencias en materia de transparencia y de administración pública recaigan en la misma conselleria, la persona titular de la Presidencia de la Generalitat atribuirá la competencia a un miembro del Consell.

SECCIÓN SEGUNDA. ACTUACIONES PREVIAS E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la Oficina de Control de Conflictos de Intereses podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otras.

2. La duración de las actuaciones previas no superará los tres meses.

3. Una vez realizadas las actuaciones previas, la Oficina de Control de Conflictos de Intereses elevará a los órganos competentes para incoar el procedimiento sancionador el informe de las actuaciones realizadas, si de las mismas se desprendiese la concurrencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de dicho procedimiento.

Artículo 47. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. La iniciación requerirá, por parte del órgano competente según el artículo 17.2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, un acuerdo motivado y expreso en el que se harán constar las siguientes circunstancias:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a las personas interesadas.

c) Identificación del funcionario o funcionaria de carrera del grupo A1, que se encargará de la instrucción del procedimiento y de la secretaría. La instrucción recaerá, necesariamente, en personal técnico adscrito a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses. Para la identificación se tendrá en cuenta el régimen general de abstención y recusación.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se resolverá el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad atribuida.

g) Plazo máximo para resolver, que será de 6 meses, e indicación de que transcurrido el mismo sin que hubiese recaído resolución expresa se producirá la caducidad.

3. El acuerdo de iniciación se comunicará al órgano instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona denunciante y a la persona interesada, entendiendo en todo caso por tal a la persona presuntamente responsable y, en el supuesto de

que el hecho pudiera ser constitutivo de una vulneración del artículo 5 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, se le notificará también a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios la persona con cargo público cesada.

Artículo 48. Iniciación por petición de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses o de los órganos de control o prevención y lucha contra la corrupción.

1. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses y los órganos de control o prevención y lucha contra la corrupción, cuando constaten conductas o hechos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, podrán instar a la incoación del procedimiento sancionador por parte del órgano competente que, en caso de no iniciarlo, deberá emitir informe razonado sobre la causa en la que se funda para ello.

2. A efectos de delimitar los órganos y entidades incluidos en este artículo y en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, se entenderá por órganos de control o prevención y lucha contra la corrupción únicamente la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Artículo 49. Comunicaciones o denuncias.

1. Cuando la Oficina de Control de Conflictos de Intereses tenga conocimiento a través de una denuncia, alerta u otros medios de una presunta infracción de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, podrá iniciar las actuaciones previas al procedimiento sancionador.

2. La denuncia, que en todo caso será conocida por la Oficina de Control de Conflictos de Intereses, deberá expresar el relato de los hechos que pudieran constituir alguna infracción de las tipificadas en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, la fecha de su comisión y la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. En todo caso, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de la persona que haya formulado la comunicación.

SECCIÓN TERCERA. INSTRUCCIÓN

Artículo 50. Instrucción del procedimiento.

1. Las personas interesadas dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer la prueba que consideren oportuna, concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a las personas interesadas dicho plazo.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el órgano instructor del procedimiento realizará de oficio cuantos actos de instrucción sean adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución y, en particular, la de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad susceptible de sanción.

3. La persona instructora podrá solicitar a los órganos y dependencias administrativas pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas los antecedentes e informes previos que juzgue necesarios para la resolución del expediente, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debiendo concretar los extremos acerca de los que se solicitan y la conveniencia de reclamarlos. Los informes serán evacuados en el plazo de 10 días, salvo que una disposición o la ampliación del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo distinto.

4. Las personas designadas como órgano instructor, o en su caso, las titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directas de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 51. Medidas provisionales.

Las medidas provisionales podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar, instruir o resolver el procedimiento en los términos recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 52. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado para ello, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, si el órgano instructor lo estimase necesario y a petición de las personas interesadas podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

2. En el acuerdo, que se notificará a las personas interesadas, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquellas, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o entidad de derecho público, se entenderá que tiene carácter preceptivo, con los efectos previstos en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 53. Audiencia.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, este se pondrá de manifiesto a la persona presuntamente responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en el plazo de quince días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 54. Propuesta de resolución.

1. Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para la puesta de manifiesto del expediente o de haberse formulado las alegaciones, el órgano instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a la persona presuntamente responsable de la infracción.

2. En la propuesta se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas presuntamente responsables, la sanción que se proponga, así como la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión y las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor del mismo, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, deberá indicarse tal circunstancia a la persona presuntamente responsable de la infracción en la propuesta de resolución.

4. Oída la persona presuntamente responsable de la infracción, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el órgano instructor elevará el expediente, incluida la propuesta de resolu-

ción y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver el procedimiento, a fin de que este, previo examen del expediente y la realización, en su caso, de las actuaciones complementarias que considere oportunas, dicte la resolución que corresponda.

5. El órgano instructor podrá resolver la finalización de procedimiento con archivo de las actuaciones, sin formular la propuesta de resolución, cuando se ponga de manifiesto alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si no hiciere uso de tal facultad, deberá declararse tal circunstancia en la propuesta.

Artículo 55. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, devolver el expediente al órgano instructor para la realización de las actuaciones complementarias que a su juicio resulten indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a las personas interesadas, y se les concederá un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas.

3. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

SECCIÓN CUARTA. TERMINACIÓN

Artículo 56. Resolución.

1. El órgano competente dictará resolución, que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución se adoptará en el plazo de quince días desde la notificación a la persona presuntamente responsable de la infracción de la propuesta de resolución.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la realización de las actuaciones complementarias dispuestas por el órgano competente para resolver. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará a la persona presuntamente responsable para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores incluirán la valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5. Las resoluciones se notificarán a las personas responsables, con mención de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos.

6. La resolución firme de los procedimientos sancionadores será comunicada a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses en el plazo de 10 días para su inscripción en el Registro de Control de Conflictos de Intereses.

Artículo 57. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, se producirá la caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud de la persona interesada, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

3. El cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución se interrumpirá cuando el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona presuntamente responsable de la infracción o cuando se hubiera procedido a la suspensión del procedimiento.

Artículo 58. Efectos de la resolución.

1. Contra las resoluciones que se dicten resolviendo el procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico Las sanciones y las medidas adoptadas se ejecutarán en los términos de la resolución en que se impongan y una vez que esta haya ganado firmeza en la vía administrativa.

2. En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas, las cuales podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado de conformidad con el artículo 51 del presente decreto.

Artículo 59. Restitución de las cantidades percibidas indebidamente.

1. Si la persona infractora como consecuencia de las conductas sancionadas hubiera percibido algún beneficio económico a costa de la Hacienda Pública, la resolución del procedimiento declarará que se reintegren a la misma las cantidades percibidas indebidamente.

2. La cantidad a la que se refiere el apartado 1, susceptible de ejecución forzosa, se determinará en el mismo procedimiento.

(…)

5.8. LEY 25/2018, DE 10 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LOS GRUPOS DE INTERÉS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(…)

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto de la ley.

1. El objeto de esta ley es regular la actividad de influencia de los grupos de interés en el ámbito de la Generalitat para asegurar la transparencia en la participación de los grupos de interés en los procesos de elaboración y aplicación de políticas públicas, proyectos normativos e iniciativas parlamentarias, de acuerdo con los principios de legalidad, publicidad, transparencia, rendimiento de cuentas y responsabilidad en la gestión pública y la representación política.

2. La actividad de influencia es un medio para que sectores de la sociedad trasladen sus posicionamientos, preocupaciones y argumentos a la representación política y a las personas responsables de la administración pública con la intención de influir legítimamente en la elaboración y aplicación de políticas públicas, proyectos normativos e iniciativas parlamentarias que lleven a cabo.

3. En esta ley también se regula el proceso especial de participación entre grupos de interés previa a la elaboración de normas, para garantizar que, cuando se realicen estos procesos, se desarrollen de acuerdo con los principios de transparencia, pluralidad, no discriminación y participación efectiva de los grupos de interés.

(…)

TÍTULO II. REGISTRO DE GRUPOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE GRUPOS DE INTERÉS

Artículo 5. Naturaleza y ámbito.

1. Se crea el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat, mediante el cual se facilitará la identificación pública y el control de la actividad de influencia que realizan los grupos de interés en los ámbitos de la administración de la Generalitat, su sector público instrumental y Les Corts.

2. El Registro de Grupos de Interés es un registro electrónico de naturaleza administrativa, público, independiente, abierto y gratuito. Los datos que contenga deberán estar disponibles y accesibles a través de los portales de transparencia de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental y del portal de Les Corts, en los que se habilitará un acceso directo convenientemente identificado y visible.

3. El órgano responsable del registro deberá garantizar que la información relativa a los grupos de interés se difunda en formatos reutilizables, que se organice la información de manera que permita identificar la actividad que se realiza ante cada una de las instituciones o administraciones que integran el registro, y que estas puedan difundir la información que les afecte de forma específica a través de sus propios portales.

(…)

CAPÍTULO II. CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 12. Código común de conducta.

Los grupos de interés y las personas que actúen en su nombre o representación quedarán sometidos en su actuación al siguiente código de conducta:

a) Actuar de manera transparente, identificándose con su nombre o con el de la entidad para la que presten servicios.

b) Facilitar la información relativa a la identidad de la persona u organización a quien representan o para la que trabajan, así como los intereses, objetivos o finalidades de esta persona, organización o de su clientela.

c) Proporcionar información actualizada y no falseada en el momento de la inscripción en el registro y mantenerla actualizada permanentemente.

d) No incitar por ningún medio a las personas del artículo 2.1 a infringir la ley o las normas éticas que les sean de aplicación.

e) No tratar de influir de manera deshonesta en la toma de decisiones o en la obtención de información.

f) No ofrecer regalos, favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar la neutralidad u objetividad de las personas del artículo 2.1.

g) Informar a las personas del artículo 2.1 con quien se relacionen de que están actuando en calidad de su inscripción en el registro de grupos de interés.

h) Aceptar que la información proporcionada al registro de grupos de interés se haga pública.

i) Aceptar que se hagan públicas sus actuaciones como grupo de interés, especialmente las reuniones y audiencias celebradas con altos cargos y autoridades y las comunicaciones, informes y otras contribuciones en relación con las materias tratadas.

j) Cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley o por el código de conducta.

k) Colaborar con el órgano administrativo responsable del registro para llevar a cabo todas las actuaciones de control y fiscalización a que se refiere el capítulo tercero, proporcionando la documentación que se le requiera y facilitando la realización de cuantas acciones de comprobación e inspección sean necesarias.

Artículo 13. Códigos específicos de conducta.

Los grupos de interés, sus organizaciones profesionales y las personas que los representen o actúen en su nombre podrán aprobar códigos de conducta más exigentes que el regulado en el apartado anterior. Estos códigos se podrán inscribir en el registro de grupos de interés como específicamente aplicables a los grupos de interés y lobbistas a quienes afecten y que específicamente los suscriban.

CAPÍTULO III. SISTEMAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 14. Control y fiscalización de la información registral.

1. En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, el órgano responsable del registro efectuará el control y fiscalización de la información aportada por los grupos de interés inscritos en el registro mediante los siguientes mecanismos:

a) Actuaciones de verificación.

b) Procedimientos de alertas.

c) Procedimiento de investigación y tramitación de denuncias.

2. En el ámbito de Les Corts, se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el control y la fiscalización de la actividad de los grupos de interés y del cumplimiento de las obligaciones de esta ley. No obstante, corresponde al órgano responsable del registro requerir la enmienda de solicitudes y pedir su modificación o mejora en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las administraciones públicas.

3. Para facilitar la presentación de alertas y denuncias, se podrán habilitar canales telemáticos accesibles desde el Registro de Grupos de Interés.

(…)

TÍTULO III. PUBLICIDAD DE LOS CONTACTOS MANTENIDOS CON GRUPOS DE INTERÉS DURANTE LA ELABORACIÓN NORMATIVA

Artículo 18. Informe de participación de grupos de interés en los procesos de elaboración de normas.

1. Cuando las actividades de los grupos de interés previstas en el artículo 4 tengan la finalidad de influir en la elaboración y adopción de anteproyectos de ley y de proyectos de decreto del Consell, la conselleria competente para su tramitación emitirá un informe donde conste la identidad de las personas del artículo 2.1 que hayan mantenido contactos, directos o indirectos, orales o escritos, con cualquier persona que actúe en nombre o defensa de los intereses del grupo de interés con aquella finalidad. También se hará constar detalladamente en el informe la identidad de estas personas, la fecha y el objeto del contacto y la identificación de los grupos de interés para los cuales actúan, así como la postura y pretensiones del grupo de interés.

Este informe se sustanciará sin perjuicio del resto de informes previstos en las normas que regulan la participación ciudadana o la audiencia pública en los proyectos normativos.

2. En el ámbito de las iniciativas legislativas de Les Corts, esta institución deberá asegurar la publicidad de los contactos mantenidos con los grupos de interés en el marco de la elaboración y tramitación de estas.

(…)

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24. Principios generales.

1. El incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidas en esta ley por parte de las personas indicadas en el artículo 2.1 y de las personas y las organizaciones que tienen la condición de grupos de interés de acuerdo con el artículo 2.2, comporta la aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

2. Son aplicables, en todo lo que no determina este título, los principios y preceptos generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador establecidos por la normativa aplicable en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

3. El contenido de este capítulo será aplicable al personal funcionario público y al personal eventual de la Generalitat. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá por lo que dispone el convenio colectivo aplicable; y el del personal estatutario, por su normativa disciplinaria específica.

4. Cuando se inicie un procedimiento sancionador como consecuencia de una denuncia en los términos establecidos en el artículo 17, la incoación se comunicará a la persona denunciante.

5. En el ámbito parlamentario, serán Les Corts las que, en virtud de su autonomía, definan su régimen sancionador o las medidas a aplicar en caso de incumplimiento.

Artículo 25. Sujetos responsables.

Son responsables de las infracciones tipificadas en este capítulo:

a) Las personas indicadas en el artículo 2.1 a las cuales es imputable una acción u omisión tipificada como infracción, de acuerdo con las funciones y las competencias que tengan atribuidas.

b) Los sujetos a los que hace referencia el artículo 2.2.

Artículo 26. Infracciones de los grupos de interés.

A los efectos de esta ley, las faltas se clasifican en graves y leves.

Así, se consideran infracciones de las personas y organizaciones consideradas grupos de interés las siguientes:

1. Infracciones graves:

a) Tratar de influir de manera deshonesta en la toma de decisiones públicas o en la obtención de información. Se entenderá como deshonesta la utilización de engaño o el ofrecimiento de regalos, favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar la neutralidad u objetividad de las personas del artículo 2.1, sin perjuicio de lo que establece el Código penal.

b) Incitar a las personas del artículo 2.1 a infringir la ley o las normas éticas que les sean de aplicación

c) Inscribirse en el registro de grupos de interés con datos o documentos falsos, u omitir deliberadamente datos y documentos que deberían ser aportados al registro.

d) Mantener contactos o reuniones con las personas del artículo 2.1 con la finalidad de realizar la actividad de influencia sin estar inscrito en el registro de grupos de interés, con una reiteración de dos o más veces en el plazo de un año, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.1.

e) Realizar acciones u omisiones con el objeto de impedir o dificultar el adecuado desarrollo de las funciones de control y fiscalización previstas en el capítulo tercero del título II de esta ley.

f) Omitir deliberadamente la condición de grupo de interés en sus contactos con las personas del artículo 2.1 con la finalidad de realizar indirectamente la actividad de influencia sin la preceptiva inscripción en el registro de grupos de interés.

g) La comisión de una falta leve cuando ya haya sido sancionado, por resolución firme, por otra de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

2. Infracciones leves:

a) Incumplir las obligaciones derivadas del código común de conducta regulado en el artículo 12.

b) Mantener contactos o reuniones con las personas del artículo 2.1 con la finalidad de realizar la actividad de influencia sin estar inscrito en el registro de grupos de interés, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.1.

c) No atender el requerimiento previsto en el artículo 15 en el plazo establecido, cuando no haya una causa que lo justifique.

d) No actualizar la información aportada al registro cuando corresponda, siempre y cuando se esté realizando efectivamente la actividad de influencia.

Artículo 27. Infracciones de los cargos públicos.

1. Se considera una infracción para los cargos públicos mantener o consentir la inclusión en la agenda de trabajo de reuniones o entrevistas con las personas u organizaciones consi-

deradas grupos de interés cuando no hayan cumplido el deber de inscripción en el registro de grupos de interés.

La infracción se considerará grave o leve en función de la reincidencia o reiteración de las reuniones o entrevistas.

a) Se considerará infracción grave cuando la reiteración se produzca tres o más veces en el plazo de un año con el mismo sujeto no inscrito en el registro de grupos de interés.

b) Se considerará infracción leve cuando la reiteración se produzca dos veces en el plazo de un año con el mismo sujeto no inscrito en el registro de grupos de interés.

2. También se considera una infracción para los cargos públicos el hecho de no dar publicidad de las reuniones o entrevistas mantenidas, por ellos mismos o por empleados públicos ordenados por ellos, con las personas u organizaciones consideradas grupos de interés inscritas en el registro, cuando tengan la obligación de publicarlo según lo previsto en esta ley.

La infracción se considerará grave o leve en función de la reincidencia o reiteración de las reuniones o entrevistas.

a) Se considerará infracción grave cuando la reiteración se produzca tres o más veces en el plazo de un año.

b) Se considerará infracción leve cuando la reiteración se produzca dos veces en el plazo de un año.

3. Se considera una infracción grave para los cargos públicos ordenar a los empleados públicos mantener reuniones o entrevistas de trabajo con las personas u organizaciones consideradas grupos de interés, cuando no hayan cumplido el deber de inscripción en el registro de grupos de interés.

Artículo 28. Infracciones del personal empleado público.

Se considera una infracción leve para el personal empleado público mantener, sin conocimiento ni instrucciones previas del cargo público del que dependan, reuniones o entrevistas de trabajo, cuyo contenido revista las características descritas en el artículo 4 de esta ley, con las personas u organizaciones consideradas grupos de interés cuando no hayan cumplido el deber de inscripción en el registro de grupos de interés, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.1 y sin perjuicio de lo que disponga la normativa específica aplicable en materia de función pública.

Artículo 29. Sanciones a los grupos de interés.

1. Las sanciones que se pueden aplicar a los sujetos a que hace referencia el artículo 2.2 son las siguientes:

a) Por la comisión de infracciones graves:

1.º La declaración de incumplimiento y su publicación en el portal de transparencia de la Generalitat, en todo caso.

2.º Una multa de entre 601 y 6.000 euros.

3.º La suspensión de la inscripción en el registro de grupos de interés durante un período de uno a dos años.

4.º Las sanciones previstas en los puntos 2 y 3 del apartado a de manera conjunta.

b) Por la comisión de infracciones leves:

1.º La declaración de incumplimiento y su publicación en el portal de transparencia de la Generalitat.

2.º Una multa de hasta 600 euros.

3.º La advertencia por el incumplimiento.

4.º Dos de las sanciones previstas en los puntos 1, 2 y 3 del apartado b, de manera conjunta.

2. La suspensión de la inscripción en el registro comporta la imposibilidad de realizar la actividad de influencia frente a la administración ni beneficiarse de ninguno de los efectos de la inscripción durante el plazo que se establezca, así como la publicación de la sanción en el registro. La suspensión no implicará la supresión de los datos del registro, que continuarán siendo públicas, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 30. Sanciones a los cargos públicos.

Las sanciones que se pueden aplicar a los cargos públicos de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones graves:

a) Una multa de entre 601 y 6.000 euros.

b) La declaración del incumplimiento y su publicación en el portal de transparencia de la Generalitat.

c) Las sanciones previstas en las letras a y b de este apartado conjuntamente.

2. Por la comisión de infracciones leves:

a) El apercibimiento por el incumplimiento.

b) Una multa de hasta 600 euros.

c) Las sanciones previstas en las letras a y b de este apartado conjuntamente.

Artículo 31. Sanciones al personal empleado público.

Las sanciones aplicables al personal empleado público de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental por la comisión de infracciones tipificadas por esta ley son las establecidas en los regímenes disciplinarios correspondientes de aplicación.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior será el previsto para el régimen disciplinario funcionarial, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable. En el resto de casos se seguirá lo dispuesto en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 33. Competencia sancionadora.

1. Los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador son:

a) El Consell, cuando se trate de alguno de sus miembros, de la persona titular de una secretaría autonómica o de alguna de las personas físicas o jurídicas a que hace referencia el artículo 2.2.

b) La persona titular del departamento competente en materia de transparencia, en el caso de otros altos cargos de la administración de la Generalitat o de su sector público instrumental diferentes de los anteriores.

c) Los órganos competentes determinados en la normativa sectorial correspondiente, en el caso de personal empleado público de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental.

2. La competencia para instruir el procedimiento sancionador corresponde a los siguientes órganos:

a) El órgano del departamento competente en materia de transparencia que se determine reglamentariamente, en caso de que la persona responsable de la infracción sea miembro del Consell, titular de una secretaría autonómica, cargo público de la administración de la Genera-

litat y de su sector público instrumental o alguna de las personas físicas o jurídicas a que hace referencia el artículo 2.2.

b) Los órganos que determina la normativa sectorial correspondiente, en caso de que la persona responsable de la infracción sea personal empleado público.

3. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores son:

a) El Consell, cuando el procedimiento sancionador afecte a algún miembro del Consell o persona titular de una secretaría autonómica. En caso de que afecte a los sujetos incluidos en el artículo 2.2, será competencia del Consell la resolución de los procedimientos por la comisión de infracciones graves.

b) La persona titular del departamento competente en materia de transparencia, en el caso del resto de cargos públicos de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental. En este caso deberá escuchar, de manera previa a la resolución del procedimiento, el criterio de la persona titular del departamento donde preste servicios la persona afectada o de quien dependa la entidad pública donde preste servicio esta persona.

La persona titular del departamento competente en materia de transparencia será también competente para sancionar a las personas físicas o jurídicas a que hace referencia el artículo 2.2 en el caso de los procedimientos por la comisión de infracciones leves.

4. En el caso de altos cargos adscritos al departamento competente en materia de transparencia, las competencias establecidas en los apartados 1.b, 2ª y 3.b del presente artículo serán ejercidas por el titular del departamento competente en materia de administraciones públicas.

5. En el ámbito de Les Corts, el reglamento parlamentario o los órganos de gobierno de la institución determinarán los órganos que ejercerán las competencias para aplicar las sanciones o las medidas ante los incumplimientos que, en su caso, se establezcan.

Artículo 34. Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de dos años para las graves y de un año para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de dos años para las sanciones por la comisión de infracciones graves, y de un año para las sanciones por la comisión de infracciones leves.

3. En el caso de infracciones cometidas por funcionarios públicos o personal eventual, el plazo de prescripción será el establecido en la normativa reguladora del régimen disciplinario que resulte de aplicación.

(…)

5.9. DECRETO 172/2021, DE 15 DE OCTUBRE, DEL CONSELL, DE DESARROLLO DE LA LEY 25/2018, DE 10 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LOS GRUPOS DE INTERÉS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(…)

CAPÍTULO II. REGISTRO DE GRUPOS DE INTERÉS DE LA GENERALITAT

SECCIÓN PRIMERA. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 3. Finalidad y órgano responsable.

1. La finalidad del Registro de Grupos de Interés es aplicar los principios de transparencia y publicidad a las relaciones de los cargos públicos no electos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos, o del personal empleado público de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental que mantenga reuniones o entrevistas de trabajo el contenido de las cuales revista las características descritas en el artículo 4 de la Ley 25/2018, con aquellas personas, entidades y organizaciones que tengan la consideración de grupo de interés, facilitando su identificación pública y el control de la actividad de influencia que realizan ante la Generalitat y su sector público instrumental.

2. El órgano responsable del Registro de Grupos de Interés será el órgano directivo o, en su defecto, el órgano superior que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de control de conflictos de intereses.

3. En cuanto a la actuación del Registro de Grupos de interés de la Generalitat respecto del control de la actividad de influencia en el ámbito de les Corts se estará al que dispone la Ley 25/2018.

(…)

Artículo 11. Código común de conducta.

Durante el proceso de inscripción en el registro, la persona, entidad u organización que efectúe la solicitud declarará, por sí o a través de su representante, que acepta el código común de conducta previsto en la Ley 25/2018. Sin esta declaración no podrá continuar la tramitación.

Además de lo que determina el mencionado código común de conducta, el grupo de interés podrá añadir compromisos particulares o códigos específicos de conducta más exigentes.

(…)

Artículo 14. Registro de actividades.

1. El Registro de Grupos de Interés de la Generalitat contendrá la información relativa a las reuniones, de las cuales se hará constar en el registro referencia de los asuntos tratados, las comunicaciones, los informes y todos los otros documentos que se produzcan a consecuencia de la actividad de influencia, incluyendo sus contribuciones y participación voluntarias en consultas oficiales sobre propuestas normativas, actos jurídicos y otros procesos participativos.

2. Corresponde a las personas que ocupan cargos públicos la obligación de hacer constar esta información en el registro en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de que el contacto se produzca con personal empleado público, este dará cuenta inmediatamente al cargo público del cual dependa, que será la persona responsable de hacerlo constar en el registro,

indicando, junto con las otras circunstancias, el puesto que ocupa el empleado público que ha mantenido el contacto y el órgano administrativo al que se encuentra adscrito.

(…)

CAPÍTULO III. HUELLA DE LOS GRUPOS DE INTERÉS

Artículo 21. Informe de huella de los grupos de interés.

1. Cuando previamente o a lo largo del proceso de elaboración de un anteproyecto de ley o de un proyecto de decreto del Consell se hayan producido actividades de influencia relacionadas con el mismo, el órgano competente para su tramitación emitirá un informe de huella de los grupos de interés donde se relacionen ordenadamente estas actividades, indicando de manera individualizada para cada una de ellas, los aspectos siguientes:

a) Identidad de los cargos públicos, y en el caso de personal empleado público de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental puesto y órgano administrativo al que está adscrito, independientemente de su régimen jurídico, que han mantenido el contacto.

b) Identidad del grupo de interés para el que la persona o personas indicadas en el punto anterior han mantenido el contacto.

c) Fecha y medio por el que se ha producido el contacto.

d) Objeto del contacto, con especificación de la temática tratada.

e) Indicación de la documentación aportada, remitida o entregada.

f) Referencia al informe de conclusión a que se refiere el artículo 26 de este decreto, si ha tenido lugar un proceso de participación especial previa en la elaboración de normas.

2. Si previamente o a lo largo del procedimiento de elaboración de un anteproyecto de ley o de un proyecto de decreto del Consell no se han producido actividades de influencia relacionadas con el anteproyecto o proyecto, la subsecretaría de la conselleria competente para su tramitación emitirá informe de huella de los grupos de interés negativo.

Artículo 22. Publicación e incorporación del informe al expediente del proyecto normativo.

1. El informe de huella de los grupos de interés se publicará en el Portal de Transparencia de la Generalitat, accesible en la dirección www.gvaoberta.es o, en caso de sustitución de dicha dirección, en otra de finalidad similar que la persona titular de la conselleria con competencias en materia de transparencia establezca, de acuerdo con lo que determina la ley reguladora en materia de transparencia de la Comunidad Valenciana. Su publicación se hará dentro del apartado correspondiente al expediente de elaboración de la norma, de modo que pueda accederse al mismo de forma clara y sencilla cuando se consulte la información y documentación publicada sobre el proceso de elaboración de un anteproyecto de ley o de un proyecto de decreto del Consell.

2. Así mismo, el informe de huella de los grupos de interés formará parte del expediente cuando se remita para la emisión de informes o para la aprobación de los anteproyectos de ley o de proyectos de decreto del Consell, adjuntándose a todos los borradores y versiones del texto del anteproyecto o proyecto que se elaboren

CAPÍTULO IV. PROCESO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN PREVIA EN LA ELABORACIÓN DE NORMAS

Artículo 23. Activación del proceso de participación.

1. Cuando la persona titular de una conselleria considere que para la elaboración de un proyecto de ley o de un decreto sobre una materia objeto de su competencia hay intereses

que pueden resultar afectados, podrá activar el proceso especial de participación previa con los grupos de interés que actúan en defensa de los mismos, según que prevé la Ley 25/2018.

2. Para activar el proceso especial de participación previa, la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia elevará una propuesta al Pleno del Consell en el que se indicará:

a) Descripción del objeto de la participación y la tipología de proyecto normativo que se pretende elaborar.

b) Listado de los intereses que pueden resultar afectados por la norma.

c) Relación de los grupos de interés que, a criterio de la conselleria, puedan resultar afectados por la norma. Estos grupos tendrán que estar inscritos o se tendrán que inscribir en el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat y cumplirán con las previsiones legales y reglamentarias que lo rigen.

d) Designación de altos cargos o empleados o empleadas públicos que serán responsables de la ordenación del proceso especial de participación previa. Estas podrán formar parte del órgano u órganos superiores o directivos a los que corresponda posteriormente la tramitación de la norma.

e) El calendario estimado de la duración del proceso especial de participación previa y la agenda provisional de trabajo.

(…)

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 27. Objeto.

Este capítulo tiene por objeto regular el procedimiento sancionador aplicable a la persona, entidad u organización presuntamente responsable de infracciones de la Ley 25/2018, cuando sea cargo público al que hace referencia el artículo 2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, personal al servicio de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, o alguna de las personas físicas, jurídicas, entidades, redes o plataformas sin personalidad jurídica a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley 25/2018. El procedimiento sancionador respetará los principios para el ejercicio de la potestad sancionadora que se reconocen en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y se tramitará siguiendo los trámites pertinentes, con las especificaciones y peculiaridades establecidas para esta clase de procedimientos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las previsiones que se contemplan en este decreto.

Artículo 28. Órganos competentes del procedimiento sancionador.

1. Los órganos competentes para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores serán los indicados en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 25/2018. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores serán los que se especifican en los apartados 3.º y 4.º del mismo artículo 33 de la referida ley.

2. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses llevará a cabo la instrucción de los expedientes correspondientes en el supuesto de que la persona responsable de la infracción sea cargo público de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, alguna de las personas físicas, jurídicas, entidades, redes o plataformas sin personalidad jurídica a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley 25/2018 con la excepción de los altos cargos

adscritos al departamento competente en materia de transparencia, en cuyo caso se ejercerá por el titular del departamento competente en materia de administraciones públicas.

3. En el supuesto de que la persona responsable de la infracción sea empleada pública o personal eventual, la competencia para instruir el procedimiento sancionador la determinarán los órganos que correspondan, conforme a la normativa sectorial.

(…)

SECCIÓN SEGUNDA. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

(…)

Artículo 31. Comunicación de alertas y denuncias.

1. Cuando la Oficina de Control de Conflictos de Intereses tenga conocimiento a través de una denuncia, alerta u otros medios de una presunta infracción de la Ley 25/2018, tendrá que iniciar las actuaciones de verificación o el procedimiento de investigación.

2. La denuncia, que, en todo caso, será conocida por el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat, tendrá que expresar el relato de los hechos que pudieran constituir alguna infracción de las tipificadas en la Ley 25/2018, la fecha en que se produjo y, cuando sea posible, la identificación de las personas, entidades u organizaciones presuntamente responsables.

3. En cualquier caso, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de la persona que haya formulado la comunicación.

(…)

5.10. LEY 1/2022, DE 13 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(…)

TÍTULO I. TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Transparencia de la actividad pública.

1. Las organizaciones comprendidas en el artículo 3 deben actuar con transparencia, y la deben promover mediante la publicidad y difusión de la información sobre su actividad pública, especialmente a través de internet, en los términos que establecen esta ley y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El principio de transparencia debe aplicarse de forma preferente. Cualquier excepción o limitación se debe derivar de una norma con rango de ley.

3. Los sujetos incluidos en el artículo 3 promoverán la cultura de la transparencia entre la ciudadanía y entre los diferentes sectores sociales, a fin de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información, impulsar la rendición de cuentas y la creación de valor añadido por medio de la reutilización de la información y promover la asunción del principio de transparencia por parte de las entidades privadas, tanto en la sociedad civil como en las estrategias de responsabilidad social corporativa de las empresas.

Para fomentar la cultura de la transparencia, se llevarán a cabo campañas informativas, cursos y acciones de formación y medidas para la sensibilización y divulgación entre la ciudadanía, y se fomentará entre la población infantil y juvenil mediante proyectos de educación en gobierno abierto, formación a profesorado, recursos didácticos o educación no formal.

4. Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos.

5. La publicidad y la puesta a disposición de la información pública se debe ajustar a los límites establecidos en la legislación estatal básica y en la propia de la Generalitat en materia de transparencia, sin perjuicio de lo que se pueda derivar de la normativa de protección de datos de carácter personal, y de la normativa específica que le sea aplicable.

Artículo 8. Gestión documental y archivos.

1. A fin de garantizar la difusión y la transparencia de una información pública objetiva, veraz, comprensible y actualizada, las administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley deben adoptar políticas de gestión integral de los documentos, tanto en apoyo analógico como electrónico, y deben diseñar e implementar los sistemas y las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la interoperabilidad, la seguridad, la integridad, la conservación, la accesibilidad y la recuperación de la información, así como la integración de conjuntos de datos públicos para su reutilización. Así mismo, deben adaptar sus sistemas de gestión de la información para que la información y documentación que generen o reciban en el ejercicio de sus competencias se conserve y difunda de acuerdo con las premisas

de transparencia y reutilización. Estas entidades deben publicar las características y criterios de su política de gestión documental.

2. Los archivos públicos que forman parte del Sistema Archivístico Valenciano están sujetos a los principios establecidos en esta ley para asegurar el acceso a sus fondos y la transparencia en su funcionamiento, en las condiciones establecidas en esta y en la normativa reguladora de los archivos de la Comunitat Valenciana, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la legislación sobre secretos oficiales y la normativa que regula el acceso a archivos o bienes de valor histórico o cultural.

3. Las tablas de valoración documental que apruebe la Junta Calificadora de Documentos Administrativos, deben establecer el régimen de conservación y acceso en las series documentales sujetas a publicidad activa y solicitadas a través del derecho de acceso.

Artículo 9. Protección de datos personales.

1. Atendiendo a su naturaleza y finalidad, en la elaboración de información pública y antes de facilitarla o publicarla se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

a) Se deben cumplir los principios de protección de datos, especialmente los referidos a proporcionalidad del tratamiento de datos personales y la limitación del plazo de conservación.

b) Se deben adoptar medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos en relación al cumplimiento de esta ley.

c) Se debe cumplir con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

d) Cuando se publiquen datos o información en que se hayan disociado los datos que identifiquen personas, se deben realizar análisis para comprobar que no es posible revertir el proceso de disociación o que requeriría esfuerzos desproporcionados teniendo en cuenta el estado de la técnica.

e) En cumplimiento del régimen jurídico en materia de protección de datos, y sin perjuicio de la realización de análisis de riesgos, se tendrá que realizar una evaluación de impacto en relación a la protección de datos personales en los supuestos en los que el tratamiento comporte un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, especialmente cuando la información esté referida a categorías especiales de datos, menores de edad, víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social o de vulnerabilidad y supuestos equiparables, y también a aquellos que impliquen riesgos para la seguridad personal.

f) Se deben aplicar los criterios contenidos en la normativa de protección de datos personales sobre la forma en que se deben identificar las personas interesadas en las notificaciones de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

2. En el portal de transparencia se debe proporcionar información sobre protección de datos en un apartado visible, que debe contener, al menos, la política de protección de datos del portal, los datos de contacto del delegado o delegada de protección de datos de la Generalitat y los procedimientos para el ejercicio de los derechos regulados por la normativa sobre protección de datos, especialmente, el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido.

3. Aquellas personas o entidades que recopilen datos e información publicada en el portal de transparencia, o facilitada en virtud de solicitudes del derecho de acceso a la información pública, son responsables del uso o tratamiento que realicen y responderán de las infracciones de la normativa sobre protección de datos que puedan cometer.

4. Cuando se publique información en la cual se identifique a personas en virtud de lo establecido en esta ley, no se debe incluir en ningún caso el nombre y apellidos de manera

conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

5. Cuando se solicite información pública que contenga datos de carácter personal, el régimen aplicable es el previsto en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio del régimen previsto en la normativa general de protección de datos.

En el supuesto de que el órgano o entidad al cual se haya solicitado la información lo estime conveniente por tener dudas razonables sobre la procedencia de facilitar la información por la posible afectación del derecho de protección de datos, puede solicitar un informe al respecto al delegado o delegada de protección de datos, siempre que la entidad disponga de esta figura en virtud de la normativa aplicable.

6. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los tratamientos y las publicaciones que se realicen en cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD ACTIVA

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

Artículo 10. Obligaciones de publicidad activa de los sujetos obligados.

1. Los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta ley deben publicar, de manera proactiva y en las condiciones que prevé esta ley, los datos e información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos.

En todo caso, deben publicar, como mínimo, la información recogida en la sección segunda de este capítulo, a excepción de las entidades que se incluyen en el ámbito de la administración local, que se regirán por lo que establece el apartado 2 de este artículo.

2. Las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional segunda, los municipios pueden cumplir estas obligaciones de manera asociada o por medio de fórmulas de cooperación con otras administraciones, si por razones de capacidad o eficacia no las pueden cumplir directamente.

3. Las obligaciones de publicidad activa aplicables a los sujetos obligados de naturaleza privada recogidos en el artículo 4 se tienen que limitar a lo previsto en dicho artículo.

4. Son aplicables a la publicidad activa los límites al derecho de acceso a la información pública referidos en el artículo 27 y, especialmente, lo que se deriva de la protección de datos de carácter personal. En este sentido, junto con los criterios y obligaciones de protección de datos que prevé el artículo 9 se tiene que atender lo establecido en el apartado 7 del artículo 11.

5. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad. Los sujetos obligados deben fomentar la publicidad de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

6. Los sujetos incluidos en el artículo 3 deben adaptar las obligaciones de publicidad activa contenidas en este capítulo a sus particularidades organizativas.

Artículo 11. Criterios generales de publicación.

1. La información objeto de publicidad activa será veraz, objetiva y actualizada, y además, se publicará de forma clara, estructurada, comprensible, con formatos reutilizables y fácilmente localizable. A tal efecto, se hará uso de buscadores que faciliten la localización de la información. Esta se acompañará de las descripciones adicionales necesarias para su interpretación (texto, mesas, gráficos o diagramas interactivos) y se elaborarán representaciones gráficas o versiones específicas más sencillas de la información que, por su naturaleza o contenido, resulte más compleja. Además, se prestará especial atención en cuanto a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.

2. Toda la información se difundirá por medios o en formatos adecuados para que resulten accesibles y comprensibles para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la no discriminación tecnológica, de acuerdo con el principio de accesibilidad y diseño universal. En este sentido, se tendrá en cuenta de manera especial los colectivos de personas con diversidad funcional, en situación de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones públicas, y se elaborarán versiones en lectura fácil que faciliten el acceso a la infancia y a la adolescencia. Respecto a la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles se atenderá a la normativa básica en la materia.

3. Se tiene que indicar el órgano que ha generado la información publicada y la fecha de su última actualización. Así mismo, hay que habilitar la posibilidad de acceder a series históricas de información que, habiendo sido objeto de publicidad activa, haya sido sustituida por cambios o actualizaciones. Reglamentariamente hay que establecer la periodicidad de actualización y el tiempo mínimo que hay que mantener publicada la información objeto de publicidad activa.

4. La información sometida a las obligaciones de publicidad activa se tiene que obtener, cuando sea posible, de los sistemas de información existentes en cada materia, a fin de evitar duplicidades innecesarias en la obtención de la información y favorecer su actualización constante e inmediata. A tal efecto, los centros directivos responsables deben planificar la creación o la adaptación de los sistemas de información para cumplir con las obligaciones de esta ley, y es necesario que apliquen, desde el diseño y por defecto, los principios contenidos en el Reglamento general de protección de datos.

5. De acuerdo con los principios de transparencia y protección de datos desde el diseño, los sistemas de gestión documental deben disponer de los medios técnicos necesarios que permitan la identificación y el etiquetado de aquellos contenidos informativos sujetos a la aplicación de determinadas limitaciones desde su creación, para que de manera predeterminada queden ocultos o se anonimicen convenientemente y se impida la divulgación involuntaria de estos datos, sin obstaculizar la apertura y la reutilización social del resto de contenidos.

6. Se debe facilitar la indización de los contenidos informativos objeto de publicidad activa por parte de los buscadores de internet para facilitar su recuperación y localización por la ciudadanía, así como su preservación digital, salvo que contengan datos personales. Cuando la información contenga datos de carácter personal, la indización solo se facilitará si es necesaria para el cumplimiento de las finalidades establecidas en esta ley. Así mismo, se deben facilitar, en un lugar fácilmente accesible del portal de transparencia, procedimientos para que las personas afectadas puedan ejercer sus derechos en materia de protección de datos, especialmente el derecho en la supresión o el derecho al olvido.

7. Cuando la información objeto de publicidad activa contenga datos personales de categorías especiales o datos relativos a personas menores de edad o en situaciones de especial vulnerabilidad, la publicidad solo se llevará a cabo una vez se hayan anonimizado estos datos

de forma que no se pueda identificar a las personas afectadas, sin perjuicio de todo lo previsto en el artículo 9.

8. En aquellos casos en los cuales esta ley indique la necesidad de identificación de las personas afectadas por la publicidad activa, esta identificación se tiene que realizar de la forma siguiente:

a) Si se trata de personas físicas, se las debe identificar mediante nombre y apellidos.

b) Si se trata de personas jurídicas, se las debe identificar con la denominación social.

9. Los datos que se publican se presentarán, siempre que sea posible, desagregados por sexo cuando se trate de datos estadísticos, encuestas o aquellos que sean relevantes para la visualización del impacto diferenciado de las políticas públicas y los servicios en hombres y en mujeres.

Artículo 12. Portal de Transparencia.

1. En el ámbito de la administración de la Generalitat y de sus organismos autónomos, la publicación de la información detallada en este capítulo se realizará a través del portal de transparencia de la Generalitat. Este portal estará adscrito orgánica y funcionalmente al centro directivo competente en materia de transparencia, y sus requerimientos técnicos y organizativos se desarrollarán reglamentariamente.

2. Los entes del sector público instrumental de la Generalitat no incluidos en el apartado 1 deben articular mecanismos de colaboración o sindicación de contenidos para cumplir con las previsiones de esta ley.

3. El resto de entidades comprendidas en el artículo 3 deben garantizar la publicación de la información detallada en este capítulo por medio de sus sedes electrónicas, portales o páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que puedan acordar. La administración de la Generalitat tiene que promover la interoperabilidad y el acceso desde el Portal de Transparencia de la Generalitat.

Artículo 13. Control.

1. El cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que regula esta ley por parte de los sujetos recogidos en los artículos 3 y 4 tiene que ser objeto de control por el Consejo Valenciano de Transparencia.

2. En el ejercicio de esta facultad de control, el Consejo Valenciano de Transparencia puede efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que puedan producirse de las obligaciones de publicidad activa que establece esta ley.

En el supuesto de que se constate un incumplimiento, la resolución tiene que incluir una advertencia y tiene que determinar las medidas que se tengan que adoptar para enmendar el incumplimiento y el plazo para llevarlas a cabo, que tiene que ser adecuado a la naturaleza de las medidas y que en ningún caso puede ser inferior a veinte días. La entidad afectada tiene que comunicar las actuaciones realizadas para cumplir el requerimiento.

3. La desatención de los requerimientos del Consejo Valenciano de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con el que prevé el título V de esta ley. El Consejo Valenciano de Transparencia puede instar la incoación del procedimiento sancionador de acuerdo con lo que prevé el apartado 3 del artículo 74 de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA. INFORMACIÓN SUJETA A PUBLICIDAD

Artículo 14. Información institucional, organizativa y de planificación.

1. Información institucional y organizativa.

a) Los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 deben publicar:

1.º La estructura organizativa. A estos efectos, hay que incluir un organigrama actualizado que identifique las personas responsables de los diferentes órganos, las funciones que desarrolla, la sede, la dirección institucional, los distintos medios de contacto y el horario de atención al público.

2.º Los códigos éticos, de conducta o de buen gobierno aprobados, así como los estándares de buenas prácticas y responsabilidad social que se aplican.

b) Además, las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar:

1.º La relación actualizada de sus entidades del sector público vinculadas o dependientes, con indicación de su organigrama y del régimen jurídico, económico, patrimonial, de recursos humanos y de contratación.

2.º La relación de los órganos colegiados o de participación adscritos, con su composición, las normas por las cuales se regulan, su régimen de organización y funcionamiento y las actas de sus acuerdos.

c) Además, en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, hay que publicar:

1.º Una relación de las competencias y traspasos de funciones y servicios asumidos por la Generalitat.

2.º Los acuerdos adoptados por el Consell sin perjuicio del carácter secreto de las deliberaciones y votos y, con carácter previo, el orden del día previsto de las sesiones.

Los acuerdos tienen que poder consultarse como mínimo por título, tipo de acuerdo, área o temática, departamento proponente, legislatura y fecha de aprobación; en las condiciones y con los límites que se establezcan reglamentariamente y de acuerdo con los criterios de coordinación que establezca la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarías para preservar el respecto a los límites aplicables a la publicidad activa

3.º Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados superiores de gobierno y administración de las entidades del sector público instrumental, a excepción de los órganos de las entidades cuya actividad sea la prestación de servicios financieros en régimen de mercado. Esta información tiene que publicarse previa disociación de los datos de carácter personal y respetando los límites aplicables a la publicidad activa.

2. Información referente al personal.

a) Los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 deben publicar:

1.º La plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y la retribución económica anual, así como información estadística sobre las variaciones ocurridas anualmente en la plantilla.

2.º Información estadística del personal, que incluirá al menos la edad, el género, así como el porcentaje de las personas con diversidad funcional.

3.º Los acuerdos o los pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

4.º La relación del personal eventual existente, con indicación exprés de su identificación, las labores de confianza o asesoramiento especial que tiene encomendadas y el órgano para el cual las realiza y su perfil y trayectoria profesional, así como sus retribuciones íntegras anuales e indemnizaciones por razón del servicio.

5.º Las ofertas de empleo público y la información relativa a todos los procesos de selección y provisión de lugares mediante concurso de méritos, que tiene que incluir las listas que se generen en los procesos mencionados, a fin de permitir a cada aspirante conocer el lugar que ocupa en cada momento.

6.º Las convocatorias de selección temporal, las bolsas de trabajo temporal y las listas de personas que las integran, a fin de que permitan a cada aspirante conocer el lugar que ocupa en cada momento.

7.º Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a su personal. Necesariamente, hay que publicar la identificación de la persona, el lugar que ocupa y la actividad autorizada.

8.º Información estadística desagregada sobre el número —y la distribución por organizaciones y órganos o entidades— de representantes sindicales y unitarios del personal empleado público, detallando el crédito horario anual del que disponen, así como el número de personas que disfrutan de la dispensa total de asistencia al trabajo y la causa, clasificado por cada organización sindical.

b) Además, en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, hay que publicar la relación de los puestos de trabajo y la categoría profesional del personal de las empresas adjudicatarias de contratos que realizan una actividad, servicio u obra con carácter permanente en una dependencia o establecimiento público, así como el régimen de dedicación, el régimen retributivo y las tareas realizadas.

3. Información sobre servicios públicos, procedimientos y planificación.

a) Los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 deben publicar:

1.º La cartera de servicios.

2.º Las cartas de servicios y el grado de cumplimiento de sus compromisos.

3.º El procedimiento para la presentación de quejas, sugerencias y, si procede, agradecimientos o felicitaciones, y los informes de evaluación que se realicen.

4.º Los informes sobre la calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.

5.º La relación actualizada de los procedimientos administrativos, con indicación de su objeto, los trámites, los plazos, el sentido del silencio administrativo, los recursos que puedan interponerse con relación a las resoluciones que finalizan y los formularios asociados, así como los que están disponibles en formato electrónico y las vías y sedes de los registros en los que puedan presentarse escritos y comunicaciones.

6.º Los planes y programas anuales y plurianuales en los cuales se fijan los objetivos concretos, las actividades, los medios necesarios para ejecutarlos, el tiempo previsto para su consecución, los órganos responsables de su ejecución y los indicadores que permitan su seguimiento y evaluación. También hay que publicar su grado de cumplimiento y los resultados, que tienen que ser objeto de evaluación y publicación periódica.

b) Además, en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, se publicará:

1.º Información sobre las listas de espera de acceso a los servicios públicos esenciales, incluyendo el tiempo medio de espera.

2.º Las convocatorias y la adjudicación de plazas en centros educativos públicos y concertados, sin que en ningún caso se puedan identificar a personas menores de edad.

3.º Las convocatorias y la adjudicación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y el resultado de estas, sin que en ningún caso se puedan identificar a personas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad.

4.º Información sobre las prestaciones, el impacto, la planificación y la evaluación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

5.º Los estudios e informes de evaluación de las políticas públicas y de calidad de los servicios públicos, con especial atención a aquellos que tengan más impacto en la ciudadanía.

6.º Los planes e informes anuales de la Inspección General de Servicios de la Generalitat.

7.º El plan estratégico o de gobierno que determine su programa de actuación durante la correspondiente legislatura, y el grado de cumplimiento de compromisos.

8.º El seguimiento del grado de cumplimiento de las resoluciones aprobadas por las Corts Valencianes que afecten al Consell.

4. En situaciones de emergencia o grave riesgo colectivo, en el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental hay que publicar el protocolo de actuación y hay que difundir sin demora la información de la que disponga en caso de amenazas inminentes para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta lo que prevé la normativa que regula la gestión de la información en estas situaciones.

Artículo 15. Información sobre altos cargos y asimilados.

Los sujetos recogidos en el artículo 3 tienen que publicar, respecto a sus altos cargos, la información que se detalla a continuación:

1. La información relativa a las funciones atribuidas por razón de su cargo o función, así como su perfil y trayectoria profesional, incluyendo la reproducción gráfica acreditativa de los principales méritos académicos de su currículum.

2. Los obsequios recibidos por razón del cargo, con indicación de su descripción, la persona o la entidad que los realizó, la fecha y el destino que se les ha dado. Así mismo, es necesario que se publiquen los obsequios realizados por razón del cargo, que deben incluir al menos su descripción, la persona que los realizó y la que los recibió, así como la fecha.

3. Las declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales presentadas al nombramiento y al cese, así como sus modificaciones, según lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses de los altos cargos.

4. Las resoluciones que determinen la compatibilidad o incompatibilidad, según lo que dispone la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses de los altos cargos.

5. Los viajes y desplazamientos fuera de la Comunitat Valenciana realizados en el ejercicio de su función, indicando el objeto, el destino, el medio de transporte, la fecha, el número de acompañantes y el coste total detallado, incluyendo dietas y el resto de gastos asociados al viaje del alto cargo.

6. Las agendas institucionales y de trabajo, que deben contener, al menos, la fecha, la descripción y la ubicación del acto o reunión, teniendo que publicarse con la suficiente antelación. En el supuesto de que no pueda hacerse pública la agenda con carácter previo, la publicidad se tiene que hacer a posteriori, salvo que existan causas justificadas que lo impidan.

7. Las retribuciones brutas percibidas anualmente, identificando desglosados los conceptos retributivos que perciba, como por ejemplo trienios o indemnización por residencia. Esta información tiene que ir referida al ejercicio corriente y tiene que ser actualizada ante cualquier modificación.

8. Las indemnizaciones percibidas, si procede, al dejar de ejercer su cargo o por resolución del contrato.

Artículo 16. Información de relevancia jurídica.

1. Las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar:

a) La normativa vigente en su ámbito de aplicación, incluyendo la versión consolidada de la norma.

b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares y respuestas a consultas planteadas que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas.

c) Los informes de evaluación de la normativa vigente.

d) El plan anual normativo.

e) La relación actualizada de los proyectos normativos que estén en proceso de elaboración, con indicación del objeto, los trámites exigibles y el estado de estos, así como los procedimientos de participación ciudadana previstos.

f) El resultado de las consultas y audiencias públicas planteadas durante la elaboración de normas, incluyendo la valoración de las alegaciones formuladas.

g) Los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de reglamento que se encuentren en tramitación, así como las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración de las normas. El texto de los proyectos normativos se tiene que publicar desde el momento en que se soliciten informes preceptivos.

h) Las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración de las normas a las que hace referencia el apartado anterior que han sido aprobadas una vez finalizada su tramitación.

i) Los documentos que se sometan a consulta pública o en un periodo de información pública durante su tramitación, así como las alegaciones que se realicen durante este trámite y el informe de valoración de las alegaciones formuladas.

j) Las resoluciones administrativas y judiciales que puedan tener relevancia pública y las resoluciones judiciales definitivas que afecten a los sujetos del artículo 3, por razón del ejercicio de las funciones y las responsabilidades que tengan atribuidas.

k) El inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

l) La relación de sistemas algorítmicos o de inteligencia artificial que tengan impacto en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos con la descripción de manera comprensible de su diseño y funcionamiento, el nivel de riesgo que implican y el punto de contacto al que poder dirigirse en cada caso, de acuerdo con los principios de transparencia y explicabilidad.

2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

b) El informe de participación de los grupos de interés en los procesos de elaboración de normas, cuando exista, a fin de determinar su huella normativa, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la actividad de los grupos de interés.

Artículo 17. Información de carácter presupuestario, financiero y contable.

1. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deben publicar la información siguiente adaptada a sus particularidades organizativas:

a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias.

b) Las cuentas anuales que deben rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que emiten sobre ellos los órganos de control.

c) Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

d) Los créditos extraordinarios, suplementos de crédito y otras modificaciones presupuestarias.

e) Información sobre el estado y el grado de ejecución de los presupuestos al mismo nivel de detalle que estos, a efectos de posibilitar la evaluación de su adecuación.

f) Los gastos de personal y su porcentaje sobre el gasto total. Dentro de estos hay que especificar las relativas a altos cargos y asimilados, al personal directivo, al personal eventual, y las correspondientes a liberados sindicales, expresando en todos los casos su porcentaje sobre el gasto de personal y sobre el gasto total.

g) El plazo medio de pago a personas o entidades beneficiarias de ayudas y subvenciones y a proveedores.

h) Información sobre los fondos de caja fija. Hay que publicar los gastos de caja fija desagregados por centros directivos, con indicación en cada registro del concepto económico, el tercer perceptor, la fecha y el motivo del gasto y la fecha y el importe de la factura o dieta, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal en cuanto a los datos de personas físicas. Esta información se tiene que actualizar, como mínimo, mensualmente.

2. Además, la administración de la Generalitat tiene que publicar la información siguiente:

a) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las empresas que formen parte del sector público instrumental.

b) El Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat y la documentación complementaria que el Consell tiene que remitir a las Corts Valencianes junto con el proyecto, de acuerdo con la normativa que regule la elaboración de los presupuestos de la Generalitat.

c) La Ley de presupuestos de la Generalitat.

d) El límite de gasto no financiero aprobado para el ejercicio.

e) La información básica sobre la financiación de la Comunitat Valenciana, con indicación de los diferentes instrumentos de financiación, incluyendo, si procede, los mecanismos de apoyo en la liquidez.

f) Un resumen anual de los ingresos de la Generalitat efectivamente liquidados por clasificación económica, junto con una serie histórica que permita estudiar su evolución.

g) La proporción que representa el déficit/superávit público sobre el producto interior bruto (PIB) de la Comunitat Valenciana.

h) Información tributaria en función de cada tributo.

i) Los ingresos fiscales por habitante.

j) Información sobre los beneficios fiscales otorgados o reconocidos por la Generalitat.

k) Los gastos en las distintas políticas públicas y su porcentaje sobre el gasto total.

l) El gasto por habitante en la Comunitat Valenciana.

m) La inversión realizada por habitante en la Comunitat Valenciana.

n) El plan anual de disposición de fondos.

o) Las cantidades asignadas anualmente a las entidades locales.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 5/2016, de 6 de mayo, de cuentas abiertas para la Generalitat Valenciana, hay que publicar la información sobre las cuentas bancarias de las entidades obligadas por dicha ley, en los términos que esta establece.

Artículo 18. Información sobre endeudamiento.

Las administraciones públicas y su sector público instrumental deben publicar la información siguiente:

1. La deuda pública de la administración, con indicación de su evolución y el endeudamiento relativo por habitante, respecto al PIB y respecto al presupuesto de ingresos.

2. El grado de cumplimiento de los objetivos de déficit y los planes para su cumplimiento.

3. El índice de solvencia a corto y largo plazo.

4. Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública en todas sus modalidades realizadas.

5. Los avales y garantías prestadas en cualquier clase de crédito.

6. Las operaciones de arrendamiento financiero.

Artículo 19. Información patrimonial.

1. Los sujetos obligados del artículo 3 deben publicar la siguiente información:

a) El inventario de bienes y derechos, que al menos tiene que incluir información relativa a bienes inmuebles y a bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, a los derechos reales sobre estos, y a los derechos de arrendamiento y cualesquiera otros de carácter personal en virtud de los cuales se atribuya el uso o el disfrute de inmuebles ajenos, así como las subastas que convoquen. Se deben exceptuar los bienes sobre los cuales las entidades tengan algún derecho real constituido en favor suyo en garantía de la financiación concedida en el ejercicio de actividad crediticia.

Esta información es necesario que comprenda, respecto a los bienes inmuebles, como mínimo, la identificación de titular de los derechos, la localización del bien y su superficie y referencia catastral, y la afectación en el caso de los bienes de dominio público.

b) El gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.

2. Además, la administración de la Generalitat tiene que publicar la información siguiente:

a) La relación de los bienes inmuebles que estén ocupados por las dependencias de sus órganos o servicios; la relación de los inmuebles cuyo uso o explotación esté cedido, adjudicado, arrendado, autorizado o concedido a terceros, con indicación de la finalidad o destino de este, y la relación de bienes inmuebles en los cuales tenga la condición de parte arrendataria, con indicación del destino o uso al que están siendo dedicados.

b) El número de vehículos oficiales de los cuales se tenga la titularidad y de los arrendados, con indicación de la clasificación, la adscripción, el destino y el año de compra o arrendamiento.

Artículo 20. Información sobre contratación pública.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los contratos del sector público, los sujetos comprendidos en el artículo 3 deben publicar la información relativa a los contratos que se cita a continuación:

a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.

b) Fecha de formalización, si procede.

c) Fecha de inicio de ejecución.

d) Duración del contrato.

e) Procedimiento de adjudicación utilizado para su formalización.

f) Presupuesto base de licitación e importe de adjudicación.

g) Instrumentos a través de los cuales se ha publicitado, si procede.

h) Número de licitadores participantes en el procedimiento y denominación de las empresas licitadoras.

i) Identidad del adjudicatario y su solvencia económica y financiera, y técnica o profesional o, si procede, clasificación, respetando en todo caso el deber de confidencialidad previsto en la legislación de contratos del sector público y los principios de protección de datos. Así mismo,

se publicará información sobre su titularidad real, entendida de acuerdo con la definición que establece la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales, en las condiciones que permita la normativa que regula el Registro de Titularidades Reales. También se tiene que publicar el grado de cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales.

j) Las prórrogas de los contratos, los supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos y las modificaciones, dejaciones y renuncias por parte del adjudicatario. En los casos de revisión de precios hay que indicar la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.

k) Si procede, información relativa a la subcontratación, indicando como mínimo el objeto, el expediente de contratación al que corresponda, la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato, así como el periodo de subcontratación y el grado de cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales.

l) Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.

m) Si procede, los acuerdos y criterios interpretativos de los órganos consultivos en materia de contratación, con relación en el contrato objeto de publicidad.

n) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

o) Criterios de adjudicación previstos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, tanto los criterios cuantificables por medio de la mera aplicación de fórmulas como los criterios la cuantificación de los cuales dependa de un juicio de valor.

p) Informe de valoración de las ofertas, así como las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación.

q) Si procede, las decisiones de dejación y las decisiones de no adjudicación o celebración de los contratos, por parte del órgano de contratación.

r) Información relativa a los contratos menores. La publicación de esta información se realizará, al menos, trimestralmente, e incluirá como mínimo el objeto, la duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, el número e identidad de los licitadores participantes, la identidad del adjudicatario y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados, incluidas las diferentes ofertas que se realizaron.

s) Información estadística sobre el número y el porcentaje, en volumen presupuestario, de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, de forma que puedan conocerse los porcentajes que se contraten en cada modalidad contractual y los recibos por cada una de las empresas que contrata con el sector público anualmente.

2. Con la información contenida en el apartado 1 hay que crear una base de datos de consulta pública y la información obtenida en la investigación se debe poder descargar en formato reutilizable.

3. En los contratos de concesión de servicios deben hacerse públicos, además, los datos siguientes para facilitar su conocimiento a los usuarios:

a) Los estándares mínimos de calidad del servicio público.

b) La identificación de la persona responsable de la concesión.

c) Las direcciones electrónicas donde pueden dirigirse las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y las quejas.

d) La relación, la categoría profesional y la titulación, si procede, del personal adscrito a la prestación del servicio.

e) Información sobre si la prestación de servicios supone el tratamiento de datos personales por parte de la persona adjudicataria.

4. La exigencia de transparencia contenida en este artículo tiene que quedar expresamente incluida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 21. Información relativa a convenios de colaboración, encargos de gestión, encargos de ejecución a medios propios y acción concertada.

1. Los sujetos comprendidos en el artículo 3 tienen que publicar información sobre todos los convenios de colaboración y los contratos-programa subscritos, contengan o no obligaciones económicas para las partes, concretamente:

a) Los convenios subscritos y su texto íntegro, así como el informe de necesidad correspondiente en el que se justifique la utilización de esta figura. Cuando no sea posible publicarlos íntegramente por razones de confidencialidad, hay que indicar como mínimo su objeto, las partes firmantes, la duración, las obligaciones —económicas o de cualquier índole—, y sus modificaciones y adendas si hubiera. Además, se debe publicar una memoria sucinta sobre las actividades realizadas en el marco del convenio, así como su ejecución presupuestaria.

b) El texto íntegro de los contratos-programa subscritos entre los entes y los departamentos de la administración a los cuales estén adscritos, así como los informes periódicos de evaluación de cumplimiento de objetivos.

2. Las administraciones públicas y su sector público instrumental deben publicar el texto íntegro de los encargos de gestión subscritos, y los encargos a medios propios. Anualmente hay que indicar el porcentaje de la actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control. Así mismo, se tienen que indicar los motivos que justifiquen que no se prestan los servicios con los medios personales con los que cuenta el órgano o entidad que encarga y, si procede, las razones que acrediten que no se haya licitado la contratación del servicio de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

Cuando no sea posible publicar los encargos de gestión y los encargos en medios propios en su integridad por razones de confidencialidad, hay que publicar como mínimo la siguiente información:

a) La entidad a la que se realiza el encargo.

b) Su objeto, presupuesto, duración y obligaciones.

c) Medios materiales que la entidad que ha encargado haya acordado poner a disposición de la encargada para la realización del trabajo.

d) Número y categorías profesionales de las personas, si procede, incluidas en cada encargo, así como el importe total destinado a gastos de personal.

e) Las modificaciones y las revisiones del presupuesto y los precios, así como la liquidación final del encargo.

f) Las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación y su importe.

3. La administración de la Generalitat tiene que publicar información sobre la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de subscribir contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Dentro de esta categoría hay que entender incluido el sistema de acción concertada para la prestación de servicios de carácter sanitario, así como para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En concreto, hay que publicar, como mínimo, la misma información requerida para los concesionarios de servicios públicos.

Artículo 22. Información sobre publicidad y promoción institucional.

Los sujetos comprendidos en el artículo 3 deben publicar información relativa a todas las campañas de publicidad y de promoción institucional y su coste, especificando el órgano que inicie el expediente, los medios de comunicación empleados, el importe destinado a cada medio, los criterios utilizados para realizar su distribución entre estos, el coste de los diferentes conceptos y la modalidad y el periodo de ejecución. Esta información se tiene que actualizar al menos una vez en el año.

Artículo 23. Información sobre subvenciones.

1. Las entidades incluidas en el artículo 3 tienen que publicar información relativa a las subvenciones y ayudas públicas. En ella se deben respetar los límites establecidos por la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y por el resto de normativa vigente. La información que hay que publicar sobre las subvenciones y ayudas públicas debe incluir, como mínimo:

a) El plan estratégico de subvenciones, que tiene que concretar los objetivos y los efectos de utilidad pública o social que se pretenden conseguir con la aplicación de cada subvención, el plazo necesario para su consecución, los costes totales previsibles y las fuentes de financiación.

b) El texto íntegro de las convocatorias de ayudas y subvenciones.

c) Su importe y su objeto o finalidad.

d) Las personas o las entidades beneficiarias.

e) Información por concedente, siguiendo la distribución orgánica por secciones y entes del sector público instrumental a ellos adscritos. Cuando sea posible hay que descender a escala de programa presupuestario.

f) El procedimiento de gestión y justificación de la subvención, en cuanto al plazo de ejecución, pagos anticipados o por anticipado, importe justificado, cuantías pagadas, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas.

g) Las subvenciones concedidas sin promover la concurrencia.

h) Información estadística sobre el importe global y el porcentaje en volumen presupuestario de las subvenciones concedidas de forma directa y de las concedidas previa convocatoria pública.

i) El gasto total efectuado en concepto de ayudas o subvenciones para familias y personas especialmente vulnerables, como por ejemplo las relativas a la atención a la dependencia, acción social y cooperación, personas mayores, menores y personas con diversidad funcional.

2. Las ayudas concedidas con cargo a fondo de la Unión Europea se tienen que regular por la normativa de publicidad específica de cada fondo.

Artículo 24. Información relativa a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

La administración de la Generalitat tiene que difundir, garantizando a la ciudadanía su consulta, la información siguiente:

a) Información relativa a los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, esta información tiene que incluir, como mínimo, lo siguiente:

1.º La estructura general de cada municipio.

2.º La clasificación y calificación del suelo.

3.º El texto completo y la planimetría de los instrumentos de ordenación del territorio.

4.º Las modificaciones y revisiones aprobadas.

5.º Las infraestructuras planeadas para cada localidad.

6.º Los convenios urbanísticos que se subscriban, con indicación de los terrenos afectados, las personas titulares, el objeto del convenio y las contraprestaciones que se establezcan.

b) La información medioambiental que tiene que hacerse pública de acuerdo con la normativa vigente. Se tiene que incluir información sobre calidad de las aguas y del aire, sobre emisiones de gases invernadero y el grado de cumplimiento de los compromisos públicos adquiridos sobre su reducción y sobre la recuperación de las zonas que hayan sufrido incendios forestales o cualquier otro tipo de catástrofe medioambiental, así como las resoluciones de derecho de acceso a la información medioambiental, para lo cual hay que poder usar adicionalmente el Portal de Transparencia de la Generalitat.

(…)

Artículo 26. Información solicitada por la ciudadanía.

En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, se tiene que publicar:

1. Las resoluciones de derecho de acceso a la información pública.

2. Información estadística sobre el derecho de acceso a la información pública, con indicación del número de solicitudes recibidas y el sentido de la resolución.

3. La información solicitada con mayor frecuencia al amparo de derecho de acceso a la información pública.

4. Los datos estadísticos sobre la información más solicitada en los canales de atención a la ciudadanía e información estadística sobre estos.

5. Los datos estadísticos sobre la información más consultada en el Portal de Transparencia de la Generalitat.

6. Cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

CAPÍTULO III. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

Artículo 27. Derecho de acceso a la información pública.

1. Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

2. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos o procedimientos. Así, no tendrán esta consideración otro tipo de comunicaciones con la administración como el derecho de petición, las consultas de información general por los canales de atención a la ciudadanía, las quejas y sugerencias, los derechos regulados en la normativa sobre protección de datos. En estos casos, se derivará la solicitud al procedimiento o canal específico correspondiente, lo que se comunicará a la persona solicitante.

3. Para las materias en que haya un régimen específico de acceso a la información, se aplicará lo previsto en disposición adicional primera de esta ley.

Artículo 28. Límites al derecho de acceso a la información pública.

1. El régimen sobre los límites de acceso a la información pública es el establecido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública será proporcional a su objeto y finalidad según las circunstancias de cada caso concreto y se interpretará siempre de manera restrictiva en beneficio del derecho de acceso.

Cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal, se atenderá a lo establecido en el artículo 9.

3. Los límites del derecho de acceso son temporales si así lo establece la ley que los regula y se mantienen únicamente mientras perduren los motivos que justifiquen su aplicación.

La persona solicitante podrá iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información pública siempre que desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción del derecho de acceso y la denegación de información consiguiente.

4. En todo caso, tendrán que motivarse, con indicación explícita del límite que se aplica, las resoluciones que deniegan o limitan el derecho de acceso.

Artículo 29. Acceso parcial.

Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones a las que se refiere el artículo anterior, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o sin sentido. En este caso, se indicará al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

(…)

CAPÍTULO V. DATOS ABIERTOS Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 40. Apertura de datos.

1. Con el objetivo de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las administraciones y generar valor en la sociedad, los sujetos incluidos en el artículo 3 de la ley deberán promover las acciones necesarias para la apertura efectiva de los datos públicos que obran en su poder y favorecer su reutilización, teniendo en cuenta las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad que puedan existir.

Se entiende por apertura de datos poner a la disposición datos en formato digital, accesible vía web, estandarizado y abierto, siguiendo una estructura clara y explícita que permita su comprensión y reutilización, tanto por la ciudadanía como por agentes computacionales, de forma que generen valor y riqueza a través de productos derivados de estos datos realizados por terceros.

2. Para cumplir el principio de apertura de datos desde el diseño y por defecto, el diseño de los sistemas de gestión documental debe garantizar que la información generada por la actividad de las administraciones públicas pueda disponerse como conjuntos de datos, en un formato digital de estándar abierto que permita la interoperabilidad.

A tal efecto, en los desarrollos informáticos que lleven a cabo la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, ya sea con medios propios o ajenos, se debe prever obligatoriamente que la extracción de la información que se recopile, grabe o recoja pueda hacerse en formatos reutilizables, de acuerdo con las condiciones que especifique el órgano competente en materia de transparencia. Este aspecto se debe tener en cuenta en la definición

de los requisitos técnicos y funcionales de los desarrollos informáticos por parte de los órganos competentes.

3. La publicación de estos conjuntos de datos se realizará de forma clara y ordenada e irá acompañada de la información necesaria para conocer su contenido y facilitar su reutilización. Así mismo, requerirá la disociación previa de los datos personales que pueda haber ella, para evitar su identificación.

4. Los conjuntos de datos se publicarán junto con los metadatos y estarán, siempre que sea posible, en un formato legible por máquina. Tanto los ficheros como los metadatos deberán cumplir normas formales abiertas. Para facilitar la interoperabilidad, en el ámbito de la administración de la Generalitat y del sector público instrumental se procurará que los nuevos conjuntos de datos que se generen incorporen los metadatos estándares con los que se esté catalogando.

5. En este proceso de apertura de datos, hay que priorizar aquellos datos considerados de alto valor por su potencial para generar beneficios socioeconómicos o medioambientales importantes y servicios innovadores, beneficiar a un gran número de usuarios y pymes, contribuir a generar ingresos y por la posibilidad de ser combinados con otros conjuntos de datos. También se consideran de alto valor los datos de temática geoespacial, de observación de la Tierra y el medio ambiente, de meteorología, de estadística, de sociedades y propiedad de sociedades y de movilidad, sin perjuicio otras temáticas y conjuntos que se puedan establecer. Así mismo, también se priorizarán los datos que sean más solicitados por la ciudadanía.

La definición concreta de los datos considerados de alto valor de acuerdo con estos criterios para su apertura progresiva la llevará a cabo el órgano competente en materia de datos abiertos.

6. El diseño de las bases de datos tendrá en cuenta que los registros susceptibles de territorialización se georreferenciarán, se incluirán en la Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales e identificarán cuándo se ha producido la última modificación y quién la ha efectuado. La Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales deberá permitir la interoperabilidad con el portal de datos abiertos de la Generalitat.

7. Los nuevos conjuntos de datos que se generen por la formalización y el desarrollo de contratos, convenios, acuerdos, conciertos, subvenciones u otras figuras jurídicas en las que se plasme la relación de la administración de la Generalitat y otras entidades se deben disponer, siempre que sea posible, como conjunto de datos abiertos. Para lo cual, en los instrumentos jurídicos que regulen esta relación se deben incluir cláusulas de datos abiertos que garanticen la liberación efectiva de los conjuntos de datos en las condiciones y los criterios de calidad de datos que establece esta ley o que especifique el órgano competente en materia de transparencia.

Artículo 41. Reutilización de la información pública.

1. Las entidades comprendidas en el artículo 3 deberán difundir la información pública en los términos establecidos en esta ley y la normativa básica de aplicación, a fin de facilitar y promover su reutilización. Con este objetivo, se propiciará que la ciudadanía, las instituciones académicas, las empresas y el resto de agentes puedan disponer y proceder libremente al tratamiento de los datos para la creación de valor mediante productos y servicios nuevos, siempre que se respeten los límites establecidos en el ordenamiento jurídico y que este uso no constituya una actividad administrativa.

La puesta a disposición de la información pública para su reutilización se realizará por medios electrónicos y solo se someterá a los límites establecidos en la normativa sobre reutilización de la información pública.

2. La reutilización perseguirá los objetivos fundamentales siguientes:

a) Publicar todos los datos de libre disposición que obren en poder de las entidades incluidas en el artículo 3.

b) Permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad del sector público.

c) Favorecer la creación de productos y servicios de información basados en los datos de libre disposición que obren en poder de los entes públicos.

d) Facilitar el uso de los datos para que los ciudadanos, ciudadanas, instituciones académicas, empresas y el resto de agentes ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido.

e) Favorecer la competencia en el mercado y limitar su falseamiento.

3. La información se suministrará mediante licencias que permitan su uso libre y gratuito y que disfruten de amplia aceptación nacional e internacional o que hayan sido consensuadas con otras administraciones públicas.

4. Toda la información objeto de publicidad activa o facilitada en virtud del derecho de acceso a la información pública se podrá reutilizar de forma gratuita y sin sujeción a licencias previas ni a condiciones específicas, salvo que por motivos fundados se haga constar expresamente lo contrario.

5. En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, se regularán reglamentariamente las condiciones específicas a las que se podrá someter la reutilización de la información pública. Se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, citando la fuente y fecha de la última actualización y, en todos los casos, quedará prohibido el uso de procesos que puedan permitir la identificación de personas.

6. El portal, página web o sede electrónica especificará el tipo de reutilización aplicable a la información que contenga y las condiciones de su reutilización, así como su vigencia en el tiempo y los periodos de actualización de la información.

(…)

TÍTULO II. CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

(…)

Artículo 48. Funciones del Consejo Valenciano de Transparencia.

El Consejo Valenciano de Transparencia tiene las siguientes funciones:

1. Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Desempeñar la función de mediación cuando se impugnen por este procedimiento las resoluciones en materia de acceso a la información pública, en los términos que disponga esta ley y su desarrollo reglamentario.

3. Hacer el seguimiento de la ejecución de las resoluciones que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información y de los acuerdos de mediación.

4. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4.

5. Requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa que recoge esta ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4 y hacer el seguimiento de su cumplimiento.

6. Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V.

7. Resolver las consultas que, en materia de transparencia, le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.

8. Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones en materia de transparencia recogidas en esta ley y aprobar directrices, recomendaciones o guías para la aplicación o interpretación para su mejor cumplimiento.

9. Evaluar el grado de aplicación y de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley en materia de transparencia.

10. Colaborar, en materia de transparencia, con órganos de naturaleza análoga, tanto estatales como autonómicos.

11. Aprobar y remitir, en el primer trimestre de cada año, a las Corts Valencianes y al Consell una memoria específica sobre su actividad durante el año anterior. Esta memoria comprenderá, como mínimo, las reclamaciones y consultas tramitadas, los criterios doctrinales establecidos, las recomendaciones y requerimientos que el Consejo Valenciano de Transparencia haya estimado oportuno transmitir, de forma que se identifique el nivel de cumplimiento por parte de las entidades obligadas.

12. Informar preceptivamente sobre los proyectos normativos de la Generalitat en materia de transparencia.

13. Promover actividades de formación y sensibilización en las materias que le son propias.

14. Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que se elevará al Consell para que lo apruebe, y aprobar las directrices, instrucciones y normas internas que sean necesarias para garantizar su buen funcionamiento y el de su oficina técnica.

15. Elaborar anualmente una propuesta de presupuesto que incluya los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y formularla a la conselleria competente en materia de transparencia para que se incluya en el anteproyecto de presupuestos de la Generalitat.

16. Aquellas otras que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario, o bien que sean menester para el cumplimiento eficaz de sus fines.

(…)

TÍTULO III. BUEN GOBIERNO E INTEGRIDAD PÚBLICA[154]

Artículo 54. Principios de actuación.

1. Las personas que ejerzan altos cargos comprendidas en el artículo 6 de esta ley se deben regir, en el ejercicio de sus funciones, por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana y el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el resto del ordenamiento jurídico, y deben promover el respeto hacia los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Así mismo, deben adecuar su actividad a los principios de actuación y conducta siguientes:

a) Deben actuar con integridad[155], ejemplaridad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos, lo cual comporta la rendición de cuentas de las políticas públicas y de la gestión realizada, tanto interna como externa y ante la ciudadanía, y deben fomentar la proximidad y la accesibilidad de la administración a la ciudadanía.

b) Deben garantizar una gestión financiera justa y equitativa, dedicada a la mejora del bienestar de la ciudadanía, de acuerdo con los principios de buena administración y, en especial, los de legalidad, eficacia, eficiencia y sostenibilidad en la gestión de los recursos públicos.

c) Están obligadas al ejercicio fiel de la función, del cargo o del puesto de trabajo que les corresponde, y a la gestión de los intereses públicos que tengan encomendados, con imparcialidad y neutralidad respecto de los intereses privados afectados.

---

154 Vid. Manual de buenas prácticas en la lucha contra la corrupción. Comisión Europea. 2023.

155 Vid. Manual de integridad pública. OECD, 2020. https://doi.org/10.1787/8a2fac21-es.

d) En la elaboración de las políticas públicas y de las normas, debe prevalecer el principio de participación, que refuerce la interacción con organismos autonómicos y locales y la sociedad civil.

e) Deben actuar con igualdad en el trato y sin arbitrariedad ni discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de las funciones que se les ha asignado.

f) Debe prevalecer el principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, se debe fomentar la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración.

g) Son responsables de sus actuaciones y de las actuaciones de los organismos que dirigen, con plenas garantías de ausencia de arbitrariedad en la adopción de las decisiones que adoptan.

h) Deben ejercer las funciones y los poderes que la normativa les confiere con la finalidad exclusiva para la cual les fueron atribuidos en esta, y deben evitar cualquier acción que ponga en riesgo el interés público o el patrimonio de las administraciones públicas.

i) Deben comunicar a los órganos competentes, especialmente a los órganos e instituciones de control y fiscalización, cualquier actuación irregular de que tengan conocimiento. Para lo cual pueden hacer uso de los canales y las vías de denuncia o alerta que hay para comunicar posibles situaciones de irregularidades, malas prácticas, fraude o corrupción.

j) Deben observar estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en el ordenamiento jurídico y evitar situaciones de conflicto de intereses tanto durante el ejercicio del cargo como tras el cese, y se deben abstener de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar la imparcialidad.

k) Deben ejercer el cargo en beneficio exclusivo de los intereses públicos, y deben actuar con imparcialidad e independencia en la toma de decisiones a fin de evitar que su actuación pueda estar condicionada por conflictos de intereses.

l) Deben guardar la reserva debida respecto de los hechos o de las informaciones conocidas con motivo del ejercicio de sus competencias; deben usar la información exclusivamente en beneficio del interés público, y no pueden obtener ninguna ventaja, propia ni ajena, de la información manejada.

m) Deben cumplir la política de regalos que establezca el código ético o código de buen gobierno de la institución a la cual pertenezcan, no deben aceptar regalos que sobrepasen los usos y las costumbres de cortesía, ni tampoco aceptar favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones.

n) No pueden usar tarjetas de crédito o de débito con cargo a cuentas de la Generalitat o del sector público de esta.

o) Deben actuar con sobriedad y austeridad y gestionar, proteger y conservar los recursos y los bienes públicos adecuadamente para que se destinen de manera prudente, eficiente y productiva a los fines para los cuales fueron reservados y no se puedan usar a actividades u objetivos que no sean los permitidos por la normativa.

p) Deben garantizar que los reconocimientos honoríficos o conmemorativos recaigan en personas de un compromiso público relevante que nunca hayan sido condenadas penalmente mediante una sentencia firme.

q) Deben adoptar la rendición de cuentas como un principio básico de actuación, deben publicar sus compromisos y deben diseñar y evaluar de forma objetiva periódicamente sus políticas públicas.

2. El Consell y las corporaciones locales, además de sus altos cargos, deben asumir el compromiso de ejercer la acción de gobierno de manera transparente y de rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía. A estos efectos, el Consell y las corporaciones locales deben impulsar

instrumentos para que el órgano de gobierno en conjunto, y cada uno de los integrantes en su ámbito, puedan:

a) Compartir con la ciudadanía las decisiones políticas y los avances y las dificultades de la gestión pública.

b) Dar cuenta de la administración de los recursos públicos y de su coherencia con la planificación de la acción de gobierno.

c) Desarrollar mecanismos para la mejora continua de las políticas y actuaciones y su adaptación a las demandas ciudadanas.

d) Facilitar el control y la evaluación de toda la acción de gobierno por parte de la ciudadanía y fortalecer su capacidad para estimular y orientar esa acción.

Artículo 55. Códigos éticos y de conducta.

1. Con el objetivo de fomentar la integridad, la ética pública y el buen gobierno, las entidades incluidas en el artículo 3 elaborarán un código ético o de conducta que concrete y desarrolle los principios de actuación incluidos en este título e incluya el siguiente contenido[156]:

a) Los valores, normas de conducta y principios rectores de la entidad y de los cargos y personal vinculado a ella, así como la política de regalos de la entidad.

b) Los mecanismos para la efectividad de estos valores, normas de conducta y principios rectores, y los que se establezcan para el seguimiento, control e interpretación del código.

c) Vías y mecanismos de difusión, formación y sensibilización sobre el código.

d) Revisión, rendición de cuentas y actualización del código.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos que lo estimen oportuno podrán adherirse al código de buen gobierno que apruebe el Consell, adaptando su contenido a las características de la entidad de la que se trate, previa la aprobación del órgano de gobierno de la entidad. Así mismo, podrán elaborarse modelos de código ético y de conducta para los diferentes tipos de entidad.

3. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley harán extensiva la aplicación de los principios y normas de conducta del código a contratistas, personas y entidades beneficiarias de ayudas y subvenciones y el resto de entidades y personas con las que se relacione la entidad pública de que se trate. A tal efecto, se incluirá en los pliegos de cláusulas contractuales y en las bases de convocatoria de subvenciones o de ayudas.

4. De manera complementaria a la adopción del código ético o de conducta, en el ámbito de las entidades incluidas en el artículo 3 se fomentará la elaboración y aprobación de planes de prevención de riesgos para la integridad a partir del autodiagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización.

5. Para el diseño y adopción de los marcos de integridad derivados de los códigos éticos y de conducta a los que se refiere el apartado 1, así como para la implantación de planes de prevención, las entidades incluidas en el artículo 3 podrán contar con el asesoramiento y colaboración de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana[157], sin perjuicio de las medidas de asistencia y colaboración que prevé el apartado 1 de la disposición adicional segunda.

---

156 Vid. Códigos éticos, de conducta, buen gobierno y transparencia (Selección) Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. BOE. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2022-232

157 Vid. Memorias Anuales de actividad de la AVAF. https://www.antifraucv.es/memorias-informes-y-dictamenes-2/

Artículo 56. Sistema de integridad institucional[158].

1. En el ámbito de la administración de la Generalitat, el Consell impulsará el diseño e implantación de un sistema de integridad institucional como marco para la gestión de la integridad y la mejora de la cultura ética de la organización. Este sistema incluirá, al menos, los siguientes elementos y herramientas:

a) Los códigos éticos o de conducta que definan los valores, principios y normas de conducta en los marcos de infraestructura ética, desarrollando su contenido mínimo previsto en este título y el artículo anterior, incluida la definición de la política de regalos.

b) Mecanismos de difusión, información, formación, sensibilización y desarrollo de los marcos de integridad y de la cultura ética para la asunción de los códigos y la mejora continua de la ética pública. En particular, se habrá de prever materiales y cursos de formación en integridad y ética pública dirigida tanto a los altos cargos y asimilados como al personal empleado público.

c) Vías para la formulación y resolución de consultas y dilemas en la aplicación de los códigos y para el seguimiento y respuesta a comunicaciones, alertas o quejas en relación con su cumplimiento[159].

d) Instrumentos de garantía del cumplimiento y la efectividad del sistema de integridad institucional, con la creación de una comisión de ética institucional que incluya la participación de personas expertas externas a la administración.

e) Mecanismos de seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y mejora continua del sistema de integridad.

2. En el diseño del sistema de integridad institucional se tendrá en cuenta la identificación de los riesgos para la integridad pública de mayor relevancia y los planes para la prevención. En su definición se atenderá a los órganos e instrumentos previstos en la Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de Inspección General de Servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental[160].

Así mismo, para el caso de posibles casos susceptibles de fraude y corrupción o de irregularidades y malas prácticas, se contará con los canales de alerta y denuncia previstos en la ley reguladora de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunitat Valenciana y en la que se regula el sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

3. Para el diseño e implementación del sistema de integridad institucional, se contará con el asesoramiento y colaboración de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I. RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

Artículo 57. Plan de gobierno.

1. En conformidad con el programa de gobierno expuesto ante las Corts Valencianes por la persona que ocupe la presidencia de la Generalitat en el Pleno de investidura, el Consell

---

158 Vid. Guía AVAF: El Plan de Integridad Pública: Hoja de Ruta y Anexos Facilitadores, aprobada por Resolución del director núm. 821, de 15 de noviembre de 2021.

159 Vid. Consejo de Europa. Informe de Evaluación de España. Quinta Ronda de evaluación. Adoptado por el GREGO en su 83ª sesión plenaria (Estrasburgo, 17-21 de junio de 2019).

160 Vid. Guía de Planificación estratégica y operativa de la Inspección General de Servicios. Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública. Generalitat Valenciana, diciembre de 2021.

debe elaborar y aprobar, durante los seis primeros meses de su mandato, el plan de gobierno de la legislatura.

2. El plan de gobierno, que se considera el plan estratégico de la legislatura, debe definir los objetivos y las líneas de actuación del Consell más destacadas; debe identificar los proyectos de ley, los planes o programas y las medidas más significativas para cumplir los objetivos definidos, y debe establecer los indicadores para su seguimiento.

3. El plan de gobierno podrá indicar qué medidas o actuaciones significativas determinadas, por los impactos o consecuencias posibles o por la relevancia del problema al que se enfrentan, se someten a un proceso de evaluación previa de impacto, con indicación de la estimación temporal de esta evaluación.

4. El plan de gobierno se debe remitir a las Corts Valencianes para su conocimiento y se debe publicar en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y en el Portal de Transparencia de la Generalitat.

Artículo 58. Seguimiento del plan de gobierno.

1. El Consell aprobará, semestralmente, un documento de seguimiento del plan de gobierno en el que se especifique el grado de desarrollo de los proyectos de ley, planes, programas y actuaciones que lo constituyen. Así mismo, el documento incluirá las modificaciones que, como consecuencia de la ejecución de lo planificado y de las variaciones temporales o de medios disponibles, se quieran incorporar al plan.

2. La información sobre el seguimiento del plan de gobierno se publicará en el portal de transparencia de la Generalitat. Para facilitar su seguimiento se fomentará el uso de herramientas de rendición de cuentas y cuadros de mando que incluyan indicadores para facilitar la actualización y visualización de la información.

CAPÍTULO II. CALIDAD NORMATIVA

Artículo 59. Principios de buena regulación normativa.

1. El Consell debe ejercer la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de forma que las normas cumplan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia propios de la buena regulación, y que el proceso de su elaboración sea transparente y participativo.

2. La iniciativa normativa debe disponer de un marco normativo estable, claro y fácil de conocer y comprender por la ciudadanía[161].

3. Las iniciativas normativas deben considerar en primer lugar y dar preferencia a aquellas medidas que sean menos restrictivas para los derechos de las personas.

4. La adecuación a estos principios de los anteproyectos de ley y de los proyectos de reglamento debe estar suficientemente justificada en la exposición de motivos o el preámbulo correspondientes[162].

(…)

---

161 Comunicación de la Comisión sobre la adecuación de la normativa de la UE de 12 de diciembre de 2012, en linea con la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 16 de marzo de 2005, sobre «legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la UE», https://ec.europa.eu › info › law › better-regulation-why-and-how_es.

162 Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 sobre la exigencia de que la mejora regulatoria requiera un «estudio completo y equilibrado de todas las consecuencias y permite presentar un análisis exhaustivo».

Artículo 62. Planificación normativa.

1. Anualmente, el Consell aprobará el plan normativo de la administración de la Generalitat, que contendrá las iniciativas legislativas y reglamentarias que vaya a aprobar a lo largo del año.

2. Así mismo, este plan también contendrá una valoración del cumplimiento del plan normativo anterior y las evaluaciones de resultados de las normas que se hayan efectuado durante el año vencido. La evaluación de los resultados de las normas habrá de indicar, si es el caso, si se han alcanzado los objetivos propuestos y si estaba justificado el coste y las cargas impuestas por la norma correspondiente.

3. Una vez sea aprobado, el plan normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Generalitat.

CAPÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y LOS SERVICIOS

Artículo 63. Fomento de la cultura de la planificación[163] y la evaluación.

Las administraciones públicas adoptarán medidas que fomenten e integren en sus organizaciones una cultura de planificación y de evaluación de los servicios, de la gestión y de las políticas públicas, para contribuir así a la integridad institucional. Para ello, se llevarán a cabo acciones para la divulgación, la sensibilización y la formación del personal, a fin de incentivar la generación de redes de conocimientos de equipos de colaboración para el desarrollo de herramientas técnicas que faciliten su implementación.

Dentro de los elementos que habrá de tener en cuenta cada administración para el fomento de la cultura de la planificación y la evaluación, está la realización de una diagnosis de situación, el establecimiento de las metas generales, la fijación de los objetivos estratégicos y operativos, la evaluación del cumplimiento mediante indicadores y la implantación de procesos de mejora continua.

Artículo 64. Evaluación de los planes y programas.

1. Los planes y programas de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, anuales y plurianuales, que guían su actuación y en los que se fijan objetivos concretos, serán objeto de evaluación de su grado de cumplimiento y sus resultados.

A tal efecto, las consellerias y los entes que conforman el sector público instrumental de la Generalitat implantarán sistemas de medida de su actividad, estableciendo indicadores a fin de obtener la información necesaria para conocer el grado de cumplimiento y el nivel de calidad en la prestación de los servicios públicos.

Con este fin, se impulsará el desarrollo de herramientas digitales de cuadros de mando basados en datos e indicadores y su uso por parte de los órganos gestores, para mejorar los procesos de toma de decisiones y el diseño de políticas públicas y favorecer la evaluación y la rendición de cuentas a partir de la gestión de los datos.

2. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de los planes y programas se consignarán en un informe específico que se publicará en el portal de transparencia de la Generalitat.

Indicará hasta qué punto se han conseguido o se están consiguiendo los objetivos establecidos o esperados y, cuando sea posible, su coste en términos de tiempo y recursos humanos y materiales.

---

[163] Vid. Recomendación general AVAF: «La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones», aprobada por Resolución del director núm. 449, de 20 de octubre de 2020.

3. Las evaluaciones de los planes y programas las realizará el personal de las consellerias y de los entes respectivos, y la responsabilidad de su impulso o desarrollo corresponderá a las subsecretarías de las consellerias, o a las gerencias o a los órganos equivalentes en el ámbito del sector público instrumental, de acuerdo con sus competencias de órgano inspector de todos los servicios de su departamento y de impulso de las reformas dirigidas a la mejora de los servicios.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 65. Régimen jurídico.

1. Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de otras responsabilidades que puedan producirse, el incumplimiento de las obligaciones de esta ley se sancionará de acuerdo con lo que determina este título.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá en conformidad con lo dispuesto en este título y en la normativa en materia de régimen jurídico del sector público.

Las sanciones disciplinarias se regirán por los procedimientos establecidos para el personal funcionario, estatutario o laboral que se pueda aplicar en cada caso.

Artículo 66. Regímenes específicos.

1. Al incumplimiento de las obligaciones relativas a la gestión y aplicación de los recursos públicos se aplicará la normativa reguladora de la responsabilidad contable y, si procede, la legislación específica reguladora de esta materia, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier tipo que puedan derivarse de las actuaciones practicadas en el ámbito de esta responsabilidad.

2. El régimen sancionador por el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades o declaraciones que deben realizar los altos cargos y asimilados de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental es el que establece la normativa aplicable en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses de los altos cargos.

Artículo 67. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.

2. En particular, son responsables:

a) Las personas que ocupen altos cargos y asimilados y el personal al servicio de las organizaciones previstas en el artículo 3.

b) Los organismos y las entidades obligadas a cumplir la legislación básica a los que hacen referencia el artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 68. Infracciones imputables a altos cargos y asimilados o de carácter disciplinario.

Son infracciones imputables a las personas que ocupan altos cargos y asimilados y al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3 las siguientes:

1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo Valenciano de Transparencia.

b) El incumplimiento de las resoluciones definitivas y firmes dictadas por el Consejo Valenciano de Transparencia que resuelvan reclamaciones en materia de acceso y de los acuerdos de mediación, una vez requerido el cumplimiento por el Consejo Valenciano de Transparencia.

c) Ocultar deliberadamente la existencia de información pública para impedir el conocimiento y acceso.

2. Infracciones graves:

a) La falta de colaboración con el Consejo Valenciano de Transparencia cuando este haya solicitado datos o información para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia.

b) Denegar sin motivación las solicitudes de acceso a la información pública.

c) Facilitar el acceso a la información en virtud de una solicitud de acceso incumpliendo de forma relevante las exigencias derivadas del principio de veracidad.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

c) La demora injustificada en el envío de información que les solicite el Consejo Valenciano de Transparencia para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia.

(…)

Artículo 71. Sanciones aplicables a altos cargos y asimilados y al personal al servicio de las administraciones públicas.

1. A las infracciones tipificadas en el artículo 68 que sean imputables a altos cargos y asimilados se les podrá aplicar una o más de las sanciones siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves:

1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», en todo caso.

2.º Multa de entre 6.001 y 12.000 euros.

3.º Cese en el cargo.

4.º No poder ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado por un periodo de hasta cinco años.

b) En el caso de infracciones graves:

1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

2.º Multa de entre 601 y 6.000 euros.

3.º Suspensión del ejercicio del cargo durante un periodo de entre tres y seis meses.

c) En el caso de infracciones leves:

1.º Amonestación.

2.º Multa de hasta 600 euros.

2. Al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 66 se les aplicará el régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable según la normativa.

Artículo 72. Sanciones a otras entidades.

1. A las personas responsables de las infracciones previstas en los artículos 69 y 70 se les aplicarán las sanciones siguientes:

a) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa comprendida entre 30.001 y 100.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.

c) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves podrán comportar el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, si procede, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Las infracciones muy graves pueden comportar, además, la prohibición de obtener subvenciones durante un periodo máximo de tres años. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias habrá que ajustarse a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 73. Proporcionalidad y publicidad de las sanciones.

1. Para la graduación de cada sanción habrá que ajustarse a los criterios establecidos por la normativa que regula los principios de la potestad sancionadora. Especialmente se tendrán en cuenta el grado de culpabilidad e intencionalidad, la reiteración o reincidencia, el daño o perjuicio para el interés público y la repercusión de la conducta en la ciudadanía.

2. Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves y graves previstas en esta ley se harán públicas en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de los supuestos en que tengan que ser objeto de publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

(…)

5.11. LEY 4/2023, DE 13 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(…)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto regular, fomentar y garantizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos autonómicos y locales de la Comunitat Valenciana, tanto directamente como a través de las entidades en las que se integre.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por participación ciudadana el derecho a intervenir individual o colectivamente en los procesos de toma de decisiones para incidir en la gestión, ejecución y seguimiento de las políticas públicas derivadas de las funciones de gobierno y administración de la Generalitat y de las entidades locales valencianas.

Artículo 2. Fines.

Son fines de la presente ley:

1. Promover e impulsar la participación de la ciudadanía y facilitar que pueda tener un papel protagonista en las políticas públicas y en la toma de decisiones.

2. Incorporar los conocimientos y experiencias de la ciudadanía en la elaboración de las políticas públicas y la evaluación de los resultados alcanzados.

3. Promover y hacer accesible la participación de todos los sectores de la población valenciana, con atención a los colectivos más vulnerables y especialmente de los niños, niñas y adolescentes mediante las necesarias adaptaciones.

4. Impulsar una cultura participativa y poner en marcha estrategias educativas para sensibilizar y formar en participación desde la infancia.

5. Acercar la acción de gobierno de las entidades públicas a la ciudadanía y establecer mecanismos de participación ciudadana a través de la escucha activa de la ciudadanía.

6. Establecer la obligatoriedad de los mecanismos de rendición de cuentas de la acción de gobierno y su control por parte de la ciudadanía.

7. Fortalecer la vertebración de la sociedad civil por medio de la promoción y fomento del asociacionismo.

8. Favorecer la cooperación y colaboración entre la administración de la Generalitat y la local en cuanto a la gestión y fomento de la participación ciudadana y el asociacionismo.

9. Mejorar y fortalecer la comunicación entre la acción de gobierno y la ciudadanía.

10. Mejorar la eficacia en la acción política participativa.

Artículo 3. Principios generales.

Sin perjuicio del resto de obligaciones legales, la interpretación y aplicación de esta ley se articulará en torno a los siguientes principios generales:

1. Gobernanza democrática, según la cual la acción de gobierno debe integrar mecanismos y procesos que permitan una relación fluida entre la ciudadanía y el poder ejecutivo para la toma de decisiones.

2. Participación universal e inclusiva, en virtud de la cual se reconoce el derecho a participar de toda la ciudadanía valenciana, teniendo en cuenta las situaciones relacionadas con la

diversidad territorial, generacional, de género, de origen y todas aquellas en las que la situación o riesgo de exclusión social caracterice a las personas como pertenecientes a colectivos vulnerables.

3. Vertebración social y cultura participativa, mediante la cual se promueve el asociacionismo y las formas de participación colectiva organizada.

4. Educación en la participación, entendida como el fomento, desde niveles educativos tempranos y a lo largo de la vida, de la promoción del derecho a participar.

5. Rendición de cuentas, mediante la cual la ciudadanía participa en la evaluación de la ejecución de las políticas públicas.

6. Claridad y proximidad comunicativa, en virtud de las cuales la información en los procesos de participación ciudadana resulte sencilla y comprensible para el conjunto de la ciudadanía, especialmente para los niños, niñas y adolescentes.

7. Transparencia, con el fin de que toda la información sea pública, accesible y al servicio de la ciudadanía.

8. Accesibilidad y neutralidad tecnológica, en virtud de las cuales los medios e instrumentos habilitados para la participación deben ser comprensibles y utilizables por todas las personas, evitando la discriminación tecnológica como factor de exclusión mediante estándares tecnológicos abiertos y neutrales.

9. Vertebración territorial, por la cual se garantiza que las políticas de participación arraiguen en todo el territorio de la Comunitat Valenciana y presten especial atención a paliar las desigualdades de los territorios con alto índice de despoblación.

10. Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional y/o en riesgo de exclusión social en los procesos de participación ciudadana. 11. Perdurabilidad, en virtud de la cual los instrumentos de participación tienen que enmarcarse en una perspectiva dinámica del proceso que permita una participación continua y sostenida en el tiempo.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán al ejercicio de las competencias de gobierno y administración de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana y, en concreto, a:

1. La administración de la Generalitat y su sector público instrumental, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

2. Las entidades que integran la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público, vinculadas o que dependen de la misma, en los términos y alcance establecidos en esta ley y sin perjuicio de su normativa específica y el respeto a su autonomía.

3. Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas o dependientes de la administración de la Generalitat o de las entidades que integran la administración local de la Comunitat Valenciana, en los términos mencionados en los apartados anteriores.

Artículo 5. Titulares del derecho a la participación.

1. Se reconoce el derecho a participar a todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan residencia en la Comunitat Valenciana.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a la ciudadanía española residente en el exterior de la Comunitat Valenciana que haya tenido su última vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana. Se reconoce este mismo derecho a su descendencia.

3. Este derecho a participar podrá ser ejercido directamente, a título individual o a través de las entidades ciudadanas, entendidas estas, a efectos de la presente ley, como:

a) Las entidades sin ánimo de lucro que estén válidamente constituidas, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación y que desarrollen su actuación en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y sus federaciones y confederaciones.

b) Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes que desarrollen su actuación en el territorio valenciano.

c) Las comunidades asentadas de valencianos y valencianas en el exterior del territorio de la Comunitat Valenciana en la manera establecida en el artículo 3.3 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

d) Cualesquiera otras entidades diferentes de las indicadas cuando así se prevea en sus normas sectoriales.

Artículo 6. Derechos de la ciudadanía.

Se reconocen, en los términos recogidos en esta ley, los siguientes derechos, ya sea de manera individual o colectiva:

1. Derecho a participar en igualdad de condiciones a través mecanismos previstos en esta ley, así como en cualesquiera otros que tengan la misma finalidad.

2. Derecho a acceder a la información necesaria para participar en los diferentes mecanismos y en los procesos de participación de manera gratuita, clara, sencilla y accesible, de forma que se garantice la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular los colectivos afectados por las diferentes brechas.

3. Derecho a solicitar la colaboración de las administraciones públicas en actividades ciudadanas relacionadas con la participación.

4. Derecho a emitir su opinión y a tener un papel protagonista y corresponsable en la toma de decisiones relativas a las políticas públicas.

5. Derecho a promover la constitución de organizaciones y de agrupaciones de personas, como por ejemplo asociaciones o fundaciones, pero también foros, movimientos o plataformas de toda clase, con o sin personalidad jurídica, que tengan como finalidad la participación ciudadana, y a integrarse.

Artículo 7. Obligaciones de las administraciones públicas.

Son obligaciones de las entidades públicas valencianas sujetas al ámbito de aplicación de esta ley:

1. Integrar la participación ciudadana en el conjunto de sus actuaciones de manera real y efectiva, pudiendo ser presencial o telemática.

2. Establecer mecanismos de participación para que el derecho a participar sea efectivo, con especial consideración a las dificultades de la población con déficits de competencia digital, y a las necesidades específicas de los niños, niñas, adolescentes, personas mayores y otros colectivos vulnerables.

3. Realizar acciones de comunicación y difusión, inclusivas y universalmente accesibles, de los diferentes procesos de participación ciudadana con el fin de que sean conocidos por el conjunto de la ciudadanía.

4. Garantizar el acceso efectivo a la participación ciudadana de todas las personas en condiciones de equidad, sin ningún tipo de discriminación y facilitar el acceso desde la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en general y para las personas que pertenecen a colectivos vulnerables, así como adoptar las medidas necesarias para conseguir la participación de todas ellas.

5. Fomentar e incentivar una cultura participativa a través, entre otros instrumentos, de la formación de la ciudadanía y de programas de educación orientados a promover la participación efectiva de la infancia y la juventud.

6. Establecer medidas de fomento, promoción y apoyo al derecho de asociación y al asociacionismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

7. Promocionar el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente a través de la configuración de espacios interactivos en sus sedes electrónicas, portales o páginas webs.

8. Adecuar su estructura y funcionamiento para garantizar el ejercicio de los derechos de participación y asegurar la formación del personal a su servicio en esta materia.

9. Impulsar la suscripción de redes y alianzas con otras administraciones públicas y entidades, públicas o privadas, para colaborar y cooperar en el desarrollo del derecho de la participación ciudadana.

(…)

TÍTULO I. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Concepto.

1. Los mecanismos de participación ciudadana son los procesos e instrumentos que permiten llevar a la práctica el ejercicio del derecho de participación ciudadana, en condiciones de igualdad real y efectiva, en los asuntos públicos de la Comunitat Valenciana.

2. Las acciones destinadas a facilitar la participación ciudadana se podrán canalizar a través de cualquiera de los mecanismos dispuestos en esta ley o en otras leyes sectoriales, normas reglamentarias o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 10. Mecanismos de participación ciudadana.

Sin perjuicio de cualquier otro procedimiento o instrumento que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos, son mecanismos de participación ciudadana:

1. Los procesos de participación ciudadana.
2. La iniciativa ciudadana.
3. La participación en la producción normativa y en los instrumentos de planificación de las políticas públicas.
4. Los presupuestos participativos.
5. Las consultas.
6. La evaluación y seguimiento de las políticas públicas y de la prestación de los servicios públicos.

SECCIÓN SEGUNDA. PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 11. Procesos de participación ciudadana.

1. Las administraciones públicas promoverán la celebración de procesos de participación ciudadana para llevar a cabo el contraste de argumentos y motivaciones, expuestos en un debate público, en relación con una política pública, entre la administración y los diferentes sectores o colectivos afectados y de estos entre sí.

2. El inicio de los procesos de participación ciudadana corresponde a los órganos competentes de las administraciones públicas en los respectivos ámbitos de actuación. El acuerdo de inicio incluirá la naturaleza y carácter del proceso, sus objetivos y el asunto o asuntos objeto de deliberación, la identificación de las personas representantes de la entidad, los colectivos llamados a participar, la metodología del proceso de deliberación y la duración máxima.

3. El inicio del proceso contará con la suficiente publicidad por los medios de los que disponga el órgano convocante, debiendo publicarse, al menos, en su página web. Así mismo, se asegurará que las personas participantes puedan contar con la información correcta, clara y suficiente para la toma de decisiones.

4. La metodología del proceso contará con técnicas deliberativas y propositivas mediante las que se obtendrán unas conclusiones resultantes, que serán vinculantes para el ente convocante si así se prevé expresamente. En todo caso, los resultados de estos procesos serán públicos. El ente convocante se pronunciará sobre los aspectos que incidan en su actuación y sobre los compromisos que, en su caso, asuma en consecuencia.

5. Estos procesos se llevarán a cabo sin perjuicio de aquellos otros expresamente previstos en las normas generales y sectoriales, que se aplicarán con el alcance y efectos establecidos en cada caso.

SECCIÓN TERCERA. INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 12. Iniciativa ciudadana en el ámbito de la Generalitat.

1. Se podrán proponer iniciativas ciudadanas en las políticas públicas y en la elaboración de normas reglamentarias, así como propuestas de actuación de interés público.

2. Las iniciativas serán competencia de la Generalitat y respetar la Constitución, el Estatuto de autonomía y las leyes. Si la iniciativa afectara normas legales, se aplicará la regulación vigente de la iniciativa legislativa popular ante las Corts Valencianes.

3. Las personas o entidades promotoras presentarán su iniciativa a través del portal de participación de la Generalitat.

4. La iniciativa incluirá, al menos, una descripción de la problemática que se pretende resolver, el objetivo que se pretende alcanzar y la exposición de la vía prioritaria para su consecución.

5. La propuesta, para poder prosperar, tendrá que conseguir un apoyo mínimo en el portal de participación de la Generalitat de cinco mil avales durante el plazo de cinco meses desde su publicación en el portal.

6. Conseguido este apoyo, el departamento competente en la materia dispondrá de un plazo de tres meses para elaborar un informe con los argumentos presentados por la ciudadanía y con la postura de la Generalitat sobre la iniciativa según aspectos de valoración técnica, económica y de oportunidad. Este informe se publicará en el portal de participación de la Generalitat para conocimiento público.

Artículo 13. Iniciativa ciudadana en las entidades locales.

Las entidades locales promoverán la capacidad de la ciudadanía para presentar iniciativas, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, estableciendo en sus instrumentos jurídicos el número de avales necesarios y el plazo de su recogida, que en ningún caso podrá exceder los recogidos en el artículo 12 de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA. PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE NORMAS Y PLANES

Artículo 14. Disposiciones generales.

1. Se garantiza el acceso y la participación activa de la ciudadanía en los procesos de producción normativa y en la elaboración de los instrumentos de planificación de las políticas públicas mediante las fases de consulta pública previa y la audiencia ciudadana.

2. Se podrá prescindir de las fases de consulta pública previa y audiencia ciudadana en el caso de normas de organización interna relativas a la estructura y funcionamiento de la administración, cuestiones presupuestarias y las materias de métodos de trabajo y personal, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. En todo caso, la omisión de estos trámites será debidamente motivada.

3. En el ámbito de la Generalitat, tanto la fase de consulta pública previa como la audiencia ciudadana se llevarán a cabo a través del portal de participación.

4. Para cada fase se establecerá un mínimo de un mes, durante el cual la ciudadanía podrá manifestar sus observaciones y realizar aportaciones. En caso de que se haya declarado la urgencia de la tramitación del expediente, el plazo será de diez días naturales.

5. El Consell acordará en el Plan anual normativo de la Generalitat aquellas normas que, además del debate abierto en el portal de participación de la Generalitat, serán objeto de un proceso participativo según lo establecido en el artículo 11 de esta ley, por razón de la importancia o interés que la futura regulación pueda suscitar en la ciudadanía.

6. Las entidades locales garantizarán la participación de la ciudadanía en la elaboración de normas y planes de su competencia, y facilitarán canales de diálogo con la ciudadanía y con aquellos colectivos especialmente afectados en sus derechos e intereses.

Artículo 15. Consulta pública previa.

1. Con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se ofrecerá a la ciudadanía información sobre sus antecedentes, los problemas que se pretenden solucionar con la nueva regulación, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos, las posibles soluciones alternativas, y toda la información que pueda ayudar a la ciudadanía a formarse una opinión sobre la problemática. Los instrumentos de planificación también se someterán a esta consulta. Para fomentar la participación de la ciudadanía, durante el proceso de consulta pública previa se recogerán las aportaciones de las personas y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma.

2. La apertura del trámite de consulta pública previa se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana al menos un día antes de su inicio, indicando el plazo en el que el trámite estará disponible.

3. Así mismo, se podrá realizar el proceso de consulta pública previa en relación con cualquier propuesta, actuación o decisión, programas o políticas de actuación sectorial en cuya aplicación pueda ser relevante informar, debatir o conocer la opinión ciudadana mediante la colaboración e interacción entre la ciudadanía y las instituciones públicas.

4. Finalizado el plazo de consulta, se dará publicidad a sus resultados en el portal de participación de la Generalitat.

Artículo 16. Audiencia ciudadana.

1. Una vez redactado el texto del proyecto, anteproyecto o instrumento de planificación, se llevará a cabo el trámite de información pública, que tendrá por objeto dar audiencia a toda la ciudadanía para recoger sus aportaciones.

2. Finalizado este trámite, se elaborará un informe justificativo de las aportaciones asumidas y de aquellas desestimadas. Este informe se publicará en el portal de participación de la Generalitat.

SECCIÓN QUINTA. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS

Artículo 17. Definición.

Son presupuestos participativos aquellos procesos por los que la ciudadanía interviene en la elaboración del presupuesto de las administraciones públicas valencianas, concretamente a través de la propuesta, ejecución y seguimiento en la gestión de las partidas de gasto público asignadas específicamente para este fin.

Artículo 18. Disposiciones comunes al desarrollo de procesos de presupuestos participativos en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

1. Los procesos de participación en los presupuestos de las administraciones públicas valencianas se sujetarán a los siguientes principios:

a) Publicidad del proceso.

b) Información pública y transparencia.

c) Igualdad, inclusión y accesibilidad, con especial atención a los colectivos con mayores dificultades para intervenir en estos procesos y relacionarse con la tecnología.

d) Rendición de cuentas.

2. Los procesos se iniciarán con un periodo de información sobre la apertura y condiciones del proceso, y contarán, como mínimo, con las siguientes fases:

a) Presentación de propuestas de la ciudadanía.

b) Valoración técnica por parte de la administración.

c) Votación y resultados.

3. Finalizado el proceso, la administración establecerá mecanismos que permitan el seguimiento y control de la ejecución de las propuestas ciudadanas aceptadas e incorporadas en los correspondientes presupuestos.

4. Las administraciones valencianas colaborarán entre sí para facilitar la realización de los procesos que promuevan. En especial, se prestarán apoyo mutuo para facilitar la participación de las personas con mayores dificultades para intervenir en este tipo de procesos.

Artículo 19. Los presupuestos participativos en el ámbito de la Generalitat Valenciana.

1. El Consell, mediante un acuerdo, determinará la dotación presupuestaria que se someterá al proceso participativo, los capítulos de gasto afectados y el calendario de ejecución. Los procesos de presupuestos participativos se convocarán cada dos años.

2. El procedimiento de los presupuestos participativos de la Generalitat se desarrollará reglamentariamente, se sujetará a lo establecido en el artículo 18 y además tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) Se facilitará la mayor participación del conjunto de la ciudadanía de la Comunitat Valenciana, prestando especial atención a los niños, niñas, personas jóvenes y mayores, así como a los colectivos socialmente más vulnerables. La perspectiva de género se incluirá en todas las fases del proceso.

b) En el diseño del proceso se atenderá al equilibrio territorial y prestar especial atención a las diferentes áreas territoriales y sus peculiaridades en la distribución de las partidas de gasto.

c) Las propuestas ciudadanas estarán referidas a actuaciones que sean competencia de la administración de la Generalitat, no podrán ser contrarias al ordenamiento jurídico y estarán

alineadas con los objetivos de desarrollo sostenible, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en el marco de la Agenda 2030.

3. La Generalitat asumirá todas aquellas propuestas ciudadanas que hayan sido consideradas viables después de una evaluación técnica y objetiva, una vez finalizado el proceso de votación ciudadana. Los diferentes departamentos encargados de ejecutar las propuestas por razón de su competencia podrán reformularlas para que puedan resultar viables siempre que se mantenga su espíritu y se alcancen los objetivos de interés general que recojan las propuestas.

4. Con el fin de garantizar la coordinación, el impulso y el seguimiento del proceso entre los diferentes departamentos del Consell, se establecerán las comisiones de gobernanza que deban regir el proceso. Como mínimo se creará una comisión técnica para la valoración de las propuestas.

5. Los resultados del proceso se incorporarán al proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat, en la que se identificarán claramente las actuaciones derivadas del proceso participativo y se recogerá el carácter finalista de los créditos asignados a cada propuesta ciudadana.

Artículo 20. Presupuestos participativos en las entidades locales.

1. Las entidades locales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promoverán la participación ciudadana en la elaboración de sus presupuestos. Para ello, establecerán a través de sus instrumentos normativos el alcance estos procesos, que se sujetarán, como mínimo, a los principios y condiciones recogidos en el artículo 18 de esta ley.

2. La Generalitat, a través de la Red de Gobernanza Participativa de la Comunitat Valenciana, regulada en el artículo 37 de esta ley, colaborará con las entidades locales de la Comunitat Valenciana en el fomento y la realización de sus presupuestos participativos, mediante acciones de formación, sensibilización y asesoramiento técnico.

SECCIÓN SEXTA. CONSULTAS CIUDADANAS

Artículo 21. Consultas ciudadanas.

1. Las consultas ciudadanas son mecanismos por los que las entidades públicas pueden recaudar la opinión de la ciudadanía sobre determinados asuntos o políticas públicas de su competencia. 2. El objeto de estas consultas puede ser conocer una opinión o recibir una aportación o valoración sobre asuntos de interés público que afectan a un determinado colectivo de personas. 3. Se excluyen las consultas sobre asuntos cuyo resultado contravenga la legalidad y las que afectan a cuestiones de organización interna de la administración.

4. Quedan expresamente excluidas de la presente ley las consultas populares referendarias previstas en el Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

5. Las consultas ciudadanas se efectuarán con criterios de representatividad, pluralismo y diversidad.

6. Así mismo, se utilizarán aquellos canales y espacios de comunicación que aseguren una participación más efectiva.

7. El ente que promueva la celebración de la consulta, al menos, deberá:

a) Realizar acciones de información y difusión de la consulta.

b) Establecer los fundamentos que motivan la consulta o los objetivos que se persiguen, proporcionando en la medida de las posibilidades los fundamentos o antecedentes técnicos o en general cualquier tipo de información que facilite la consulta y mejore la calidad de la respuesta o aportación ciudadana.

c) Determinar con concreción el objeto de la consulta y definir la metodología y las posibles personas participantes de la consulta.

d) Dar publicidad a los resultados de la consulta.

8. Las consultas ciudadanas que se promuevan en el marco de las competencias de la Generalitat se anunciarán en el portal de participación ciudadana de la Generalitat.

SECCIÓN SÉPTIMA. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 22. Evaluación y seguimiento de las políticas y servicios de la Generalitat.

1. En la evaluación de los servicios, gestión y políticas públicas de la Generalitat se establecerán mecanismos de seguimiento y auditoría por parte de la ciudadanía que permitan analizar y valorar su implementación.

2. El Consell acordará anualmente las políticas o servicios públicos que serán sometidos a evaluación ciudadana.

3. Los resultados de estos procesos de evaluación y seguimiento se publicarán en el portal de participación ciudadana de la Generalitat.

Artículo 23. Auditoría ciudadana .

1. Las personas y entidades ciudadanas contempladas en el artículo 5 de la presente ley podrán participar en una auditoría ciudadana convocada específicamente para cada evaluación.

2. La elección de las personas llamadas a participar en la auditoría se realizará de manera transparente, mediante sorteo de entre las que hayan manifestado interés para participar en los procesos de evaluación. Los representantes de las entidades ciudadanas del Consejo de Participación Ciudadana participarán en cualquier auditoría ciudadana convocada.

Se garantizará el equilibrio entre mujeres y hombres, entre personas jóvenes, adultas y mayores, la representación territorial, así como la presencia tanto de personas expertas como no expertas.

Este mecanismo se regulará reglamentariamente.

Artículo 24. Evaluación y seguimiento ciudadano de las políticas y los servicios públicos de las entidades locales.

Las entidades locales garantizarán la presencia de la ciudadanía en los procesos de evaluación de las políticas y servicios desarrollados en ejecución de sus competencias y, para ello, establecerán mecanismos de funcionamiento transparente y de composición equilibrada entre mujeres y hombres y entre personas jóvenes, adultas y mayores.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS Y ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 25. Órganos de participación.

1. Los órganos de participación ciudadana son canales estables de encuentro y de interlocución entre la ciudadanía y las administraciones públicas para debatir y recoger opiniones y propuestas con el fin de incidir en las políticas públicas.

2. La administración de la Generalitat promoverá la participación de la ciudadanía en estos órganos a través de estructuras organizadas y velará por que se constituyan órganos de participación sectoriales en todas las áreas que se encuentren dentro del ámbito de competencias de la Generalitat.

3. Las entidades locales facilitarán la creación de órganos de participación dentro del ámbito de sus competencias y garantizarán las mínimas condiciones de calidad democrática que se establecen en esta sección.

Artículo 26. Composición.

1. La representación de la ciudadanía en los órganos de participación ciudadana no podrá ser inferior al 60 % de la composición total del órgano.

2. Para el cumplimiento de este requisito se considerará ciudadanía únicamente las entidades ciudadanas del artículo 5.3 de la presente ley.

3. En la composición de los órganos de participación se cumplirá lo establecido en la legislación vigente en materia de igualdad entre mujeres y hombres. También se garantizará y promoverá la participación de niños, niñas, jóvenes, de las personas mayores y otros colectivos vulnerables. 4. La elección de personas representantes se realizará respetando en todo momento los principios inspiradores de la democracia representativa por medio de un proceso abierto y transparente.

5. Los órganos de participación podrán contar con la participación de personas que tengan la consideración de expertas.

Artículo 27. Registro de órganos de participación.

1. Se creará el registro electrónico de órganos de participación ciudadana de la Generalitat, adscrito al órgano directivo competente en materia de participación ciudadana. El registro de órganos de participación es un registro electrónico de naturaleza administrativa, público, independiente, abierto y gratuito.

2. En este registro quedarán inscritos los órganos de participación de la Generalitat que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta ley para su sistematización, publicidad y difusión a la ciudadanía.

3. Los datos que consten en este registro se publicarán en una guía de utilidad práctica para la ciudadanía, cuyos datos serán de acceso libre, en formato reutilizable y publicados en el portal de datos abiertos de la Generalitat. Los datos que contenga tendrán que estar disponibles y accesibles a través de los portales de transparencia de la Generalitat, en los cuales se habilitará un acceso directo convenientemente identificado y visible, y tendrá que garantizarse que se difunda en formatos reutilizables. Serán aplicables a la publicidad de los datos y de la información del registro los límites previstos en la normativa vigente en materia de transparencia y, especialmente, los previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.

4. La puesta en marcha y funcionamiento del registro se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 28. Otros foros de participación.

Las administraciones públicas, para facilitar el debate y establecer canales de escucha activa a la ciudadanía, podrán establecer otros foros específicos de carácter no permanente. Para ello establecerán espacios deliberativos con la participación de personas expertas en la materia, la sociedad civil organizada o no organizada, grupos de interés e instituciones que se puedan ver afectados por la asunción de una actuación de la administración.

SECCIÓN SEGUNDA. EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29. Objeto y composición del Consejo de Participación Ciudadana.

1. El Consejo de Participación Ciudadana es el órgano de interlocución y debate entre las entidades ciudadanas y la Generalitat y asume funciones consultivas, colaborativas, de cogestión y de impulso de la acción del Consell en materia de participación ciudadana.

2. El Consejo de Participación Ciudadana estará compuesto por representantes de entidades ciudadanas legalmente constituidas de los diferentes sectores en atención a los criterios que se determinen reglamentariamente. Se conjugará la presencia de entidades de ámbito territorial autonómico e inferior, y se garantizará la representación equilibrada entre mujeres y hombres, y entre personas jóvenes, adultas y mayores, así como el equilibrio en la representación territorial. 3. El Consejo de Participación Ciudadana trabajará en pleno y en comisiones, y contará con una secretaría –ejercida por personal funcionario adscrito al órgano competente en materia de participación ciudadana–, así como con el apoyo técnico necesario para ejercer sus funciones.

Artículo 30. Fines y funciones del Consejo de Participación Ciudadana.

1. El Consejo de Participación Ciudadana tiene los siguientes fines:

a) Propiciar el reconocimiento, valor y visibilidad de los movimientos asociativos, como vía idónea de la participación ciudadana, y procurar la creación de otros nuevos.

b) Impulsar el encuentro entre la administración de la Generalitat y la ciudadanía, y facilitarles la comunicación.

c) Fomentar la democracia deliberativa y participativa, así como la codecisión en los ámbitos en los que sea posible, con especial atención a la participación de las mujeres y los colectivos con mayores dificultades de inclusión.

d) Fomentar el asociacionismo y el trabajo en red, para la consecución de los fines previstos en esta ley.

2. Son funciones del Consejo de Participación Ciudadana:

a) Colaborar en el diseño y ejecución de actuaciones para fomentar la participación ciudadana y el fortalecimiento del tejido asociativo, y especialmente en los instrumentos de planificación.

b) Elaborar informes, propuestas y recomendaciones para la mejora de las políticas públicas de la Generalitat en materia de participación y fomento del asociacionismo.

c) Proponer a la conselleria competente en materia de participación ciudadana proyectos normativos en materia de participación ciudadana y fomento del asociacionismo y colaborar en su elaboración.

d) Evaluar la ejecución de políticas que se desarrollan en materia de participación ciudadana y fomento del asociacionismo.

e) Coordinar e impulsar la participación de los consejos comarcales de ciudadanía activa regulados en el artículo 31 de esta ley.

3. La composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana se regulará reglamentariamente, respetando lo establecido en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 31. Consejos comarcales de ciudadanía activa.

1. La Generalitat garantizará la creación de espacios y foros de participación en todo el territorio de la Comunitat Valenciana para fomentar la vertebración territorial y la descentralización de la participación.

2. Se creará un consejo comarcal de ciudadanía activa en cada comarca de la Comunitat, que actuará como extensión del Consejo de Participación Ciudadana en cada territorio, con dependencia funcional de este, al que darán cuenta de sus sesiones. A estos efectos, se entiende por comarca aquella pluralidad de municipios basada en características geográficas y humanas que comparten rasgos históricos, sociales, culturales y lingüísticos.

3. Cada consejo comarcal estará vinculado directamente al Consejo de Participación Ciudadana y estará formado por representantes del tejido asociativo de la comarca y la administración.

4. A las sesiones de los consejos comarcales podrá asistir la ciudadanía residente en la comarca que quiera participar activamente en la transmisión de las problemáticas que afecten su entorno y funcionarán como canal directo de propuestas y necesidades de la ciudadanía para el Consejo de Participación Ciudadana.

5. De los debates, propuestas e interpelaciones que se recojan en los consejos comarcales dará cuenta la presidencia en el pleno del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

6. La Red de Gobernanza Participativa regulada en el artículo 37 facilitará los medios necesarios y espacios de reunión de estos consejos comarcales.

7. El régimen de funcionamiento de los consejos comarcales de ciudadanía activa se desarrollará reglamentariamente.

SECCIÓN TERCERA. EL PORTAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GENERALITAT

Artículo 32. Portal de participación ciudadana de la Generalitat.

1. El portal de participación ciudadana de la Generalitat es el principal espacio informativo y de interacción que permite informar, formar, debatir y decidir sobre las políticas públicas de la Generalitat y su sector público, con el que se abre un canal donde la ciudadanía puede presentar sus iniciativas y transmitir sus opiniones sobre la gestión del Consell.

La gestión y mantenimiento del portal corresponde al órgano directivo competente en materia de participación ciudadana.

2. El portal de participación recoge la implementación progresiva de procesos de participación ciudadana a través de medios electrónicos y la intervención directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, tanto de manera individual como colectiva.

3. El acceso en el portal será libre para toda la ciudadanía y su diseño y uso accesibles a todas las personas. Se utilizarán estándares abiertos y se garantizará la protección de datos personales, la integridad de las informaciones y comunicaciones y la disponibilidad de los datos de manera libre para poder ser reutilizables.

4. Cuando el proceso participativo así lo requiera, las personas participantes acreditarán su identidad y su vecindad administrativa. La Generalitat, en el ejercicio de sus potestades, comprobará y verificará la exactitud de los datos declarados por la ciudadanía mediante las consultas que sean necesarias.

TÍTULO II. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL ASOCIACIONISMO

CAPÍTULO I. MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 33. Deber general de promoción.

Las administraciones públicas valencianas, en el ámbito de sus competencias, establecerán medidas de promoción con el fin de promover y consolidar la cultura participativa en el conjunto de la sociedad valenciana. Estas medidas comprenderán, entre otras, las dispuestas en los siguientes artículos.

Artículo 34. Programas de formación.

1. Las administraciones públicas valencianas planificarán y desarrollarán programas de formación en materia de participación ciudadana destinados al conjunto de la ciudadanía, desde las edades más tempranas, y a las entidades ciudadanas.

2. La Generalitat, a través del órgano administrativo responsable de la formación, implementará acciones formativas para formar al personal a su servicio tanto en conocimientos sobre los mecanismos y espacios de participación ciudadana como en las obligaciones que sobre este tema han adquirido las administraciones públicas.

3. Las entidades locales promoverán la formación en participación ciudadana del personal a su servicio.

Artículo 35. Medidas de sensibilización y difusión.

1. Las administraciones públicas valencianas promoverán campañas informativas de amplia difusión con el objetivo de aumentar la cultura participativa a través de todos los medios disponibles, especialmente a través de los medios tecnológicos, y de los medios de comunicación públicos de su titularidad.

2. La Generalitat contará con la colaboración de los medios de comunicación públicos de ámbito autonómico para la difusión de procesos participativos que impliquen al conjunto de la ciudadanía.

3. La difusión de este tipo de procesos se considera publicidad institucional y contará con las campañas pertinentes para alcanzar el objetivo de informar masivamente a la ciudadanía sobre los derechos que se le otorguen.

4. Las administraciones públicas valencianas establecerán las medidas que faciliten la colaboración de los medios de comunicación comunitaria y de titularidad pública para difundir los procesos de participación ciudadana, y de los trabajos y las actividades de las entidades, en cumplimiento del derecho de acceso a los medios de comunicación públicos recogido en el artículo 20.3 de la Constitución española.

Artículo 36. La participación ciudadana en el Sistema Educativo Valenciano.

1. Las administraciones públicas fomentarán la cultura participativa en la ciudadanía desde edades tempranas a través del sistema educativo valenciano.

2. La Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de educación, implementará la formación continua del profesorado de todas las etapas educativas para la facilitación de la participación en las aulas; para ello, elaborará un plan formativo para el profesorado que le permita adquirir competencias en democracia participativa.

3. En los centros educativos dependientes de la Generalitat, la participación ciudadana estará presente en la elaboración de las normas educativas, como por ejemplo los currículums de cada etapa, y sobre todo en el proyecto educativo del centro. Promoverá la implantación de dinámicas y experiencias participativas en los centros que impliquen a toda la comunidad educativa.

4. El Consejo Escolar de la Comunitat Valenciana se constituye como el órgano de participación ciudadana garantista de la promoción de la cultura participativa en todos los ámbitos de la educación en el territorio de la Comunitat Valenciana.

5. El consejo escolar de centro es el órgano colegiado de gobierno a través del cual se garantiza la participación de los diferentes sectores que constituyen la comunidad educativa y al cual corresponde la aprobación, entre otros, del proyecto educativo del centro, de las normas de organización, funcionamiento y convivencia, y de la programación general anual.

6. La dirección de los centros educativos públicos, con la previa autorización del consejo escolar del centro, facilitará el acceso a las aulas de las entidades facilitadoras de la promoción de la cultura participativa para la ejecución de diferentes programas participativos a lo largo del curso escolar con el fin de procurar la participación de la juventud en las políticas públicas que le afectan.

7. Los centros educativos de la Generalitat son espacios públicos que se abrirán a la ciudadanía para la interacción cultural y cívica. Para ello, los centros establecerán, en sus normas de organización y funcionamiento, unos horarios y unas normas de uso de ciertos espacios de los mismos centros para poder ser utilizados como centros cívicos y de reunión para los sujetos establecidos en el artículo 5.3 de esta ley, para su uso como estructuras de participación, espacios de debate e intercambio propositivo, de acuerdo con el procedimiento que determine la conselleria competente en materia de educación, en la regulación de la organización y el funcionamiento de los centros educativos públicos.

8. Se promoverá la participación ciudadana en el ámbito de la enseñanza no formal (escuelas de formación permanente de adultos, etc.), fomentando la inclusión de las personas vulnerables o en riesgo de exclusión que hayan salido del sistema formativo formal.

9. Para alcanzar los objetivos de esta ley, las consellerias competentes en materia de educación, participación ciudadana, juventud, infancia y adolescencia, acción comunitaria y barrios inclusivos, igualdad y diversidad se coordinarán y colaborarán estrechamente para promocionar la cultura participativa y la democracia deliberativa en la ciudadanía.

Artículo 37. Red de Gobernanza Participativa de la Comunitat Valenciana.

1. La Red de Gobernanza Participativa de la Comunitat Valenciana es un espacio de cooperación y colaboración entre la Generalitat y los entes locales de la Comunitat que tengan entre sus compromisos la promoción y desarrollo, en el ámbito de sus competencias, de una gobernanza participativa.

2. Los entes locales se adherirán a la Red de Gobernanza Participativa mediante un acuerdo de adhesión del pleno por el que se comprometerán a subscribir el decálogo de acciones previstas en la carta de adhesión, articuladas en el entorno de los ejes que definen una gobernanza participativa.

3. La Generalitat, a través del departamento competente en materia de participación ciudadana, impulsará instrumentos de colaboración con las entidades locales valencianas pertenecientes a la Red de Gobernanza Participativa para el fomento y desarrollo de la participación ciudadana en su ámbito territorial y competencial.

Artículo 38. Fomento de la investigación y la innovación en materia de participación ciudadana.

1. La Generalitat promoverá la colaboración con las universidades, especialmente con las entidades contempladas en el artículo 5.3, el movimiento asociativo, y con otras administraciones públicas con el fin de fomentar la investigación en materia de participación ciudadana. La Generalitat tomará las medidas necesarias para la creación de nuevas experiencias participativas en el territorio de la Comunidad Valenciana, mediante la creación de nuevos mecanismos, espacios y foros específicos para este fin.

2. La Generalitat incentivará la innovación ciudadana a través de la puesta en marcha de laboratorios ciudadanos, entendidos como espacios para la deliberación y cocreación de propuestas que permitan afrontar los retos sociales a los que se enfrenta la población mediante métodos de innovación colaborativa. Los laboratorios ciudadanos serán herramientas de inclusión social orientados a diseñar iniciativas de políticas sostenibles que fomenten y refuercen la

cultura de la participación ciudadana, generando lazos sociales que permitan no solo impulsar el desarrollo del capital social, sino también construir comunidad.

3. Se fomentará la implantación de las medidas de innovación en los diferentes territorios de la Comunitat, teniendo en cuenta las características específicas de cada uno. Para ello, la Generalitat dispondrá los medios necesarios de colaboración con otras entidades públicas o privadas para llevar a cabo la implantación.

Artículo 39. Medidas para la accesibilidad.

1. Con el fin de facilitar la comprensión del conjunto de la ciudadanía, las entidades públicas valencianas incorporarán en los diferentes mecanismos de participación las medidas de accesibilidad física, sensorial, comunicativa, cognitiva y de adaptación, en general, que resulten necesarias para hacerlos accesibles a las diferentes capacidades de las personas.

2. Se prestará especial atención a las medidas de accesibilidad para la población infantil y juvenil en los procesos participativos que afecten sus derechos, tanto en la información ofrecida como en los canales de comunicación, adoptando formatos accesibles y amigables para que niños, niñas y adolescentes puedan participar en los mismos.

3. A fin de garantizar la igualdad en el acceso a los sitios web y a las aplicaciones para dispositivos móviles a todas las personas usuarias, especialmente a las personas con diversidad funcional y las personas mayores, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de los requisitos en esta materia.

Artículo 40. Medidas de participación en la infancia, adolescencia y juventud.

1. Con el fin de garantizar una participación real y efectiva de los niños, niñas y adolescentes, las administraciones públicas realizarán las adaptaciones necesarias de los mecanismos y canales de participación para tener en cuenta sus capacidades y necesidades específicas. Para ello, emplearán formatos y canales de difusión amigables y accesibles que aseguren una información significativa, adecuada y comprensible.

2. Cuando la participación se lleve a cabo mediante foros o órganos integrados exclusivamente por niños, niñas y adolescentes, se contará con la facilitación de personal especializado, que asumirá un papel de acompañamiento. Aun así, se deberá garantizar la autonomía del órgano en la definición de sus líneas de actuación.

3. Las administraciones públicas promoverán la constitución de asociaciones infantiles y juveniles y grupos de jóvenes que favorezcan la participación de niños, niñas y jóvenes, y apoyarán su funcionamiento.

4. Las entidades locales fomentarán, en el ámbito de sus competencias, la participación infantil y juvenil que se canalizará preferentemente a través de los respectivos consejos locales y territoriales, que funcionarán con plena autonomía.

5. Los centros juveniles y de ocio educativo, así como los centros de formación de personas adultas, como espacios de desarrollo de la educación no formal, incorporarán la participación ciudadana como eje central de la educación en valores que proporcionan.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 41. Instrumentos de planificación.

1. Las políticas en materia de participación ciudadana en la Comunitat Valenciana se planificarán y coordinarán a través de planes u otros instrumentos análogos, debidamente sometidos a participación ciudadana.

2. En estos planes se recogerá un diagnóstico y los objetivos a alcanzar, así como los ejes de las actuaciones, vías y metodologías a implantar y desarrollar.

Artículo 42. El plan de participación ciudadana de la Generalitat.

1. En el ámbito de la Generalitat se elaborará el Plan de participación ciudadana de la Generalitat, cuya redacción contará con la participación del Consejo de Participación Ciudadana. El plan será aprobado por el Consell y tendrá una vigencia de tres años.

2. Corresponderá al órgano directivo competente en materia de participación la elaboración, impulso, coordinación, seguimiento y evaluación del plan.

3. Este plan incluirá específicamente las problemáticas del tejido asociativo.

4. Reglamentariamente se establecerá una comisión interdepartamental que articule la colaboración en el diseño, ejecución y seguimiento del plan.

Artículo 43. Coordinación e impulso de la participación ciudadana en la Generalitat.

1. Con el fin de promover y velar por la aplicación de lo dispuesto en esta ley, en cada departamento del Consell y entidad del sector público se designarán unidades administrativas responsables que asuman las funciones de impulso y coordinación con el órgano directivo competente en materia de participación ciudadana.

2. En particular, se encargarán de impulsar la creación de órganos y espacios de participación y la realización de procesos participativos en su ámbito. Además, colaborarán con el órgano directivo competente en materia de participación ciudadana en los contenidos del portal de participación de la Generalitat y en la ejecución de los presupuestos participativos.

Artículo 44. Planificación en el ámbito local.

1. Las entidades locales elaborarán sus propios instrumentos de planificación de participación ciudadana.

2. La coordinación entre la Generalitat y las entidades locales se realizará a través de la Red de Gobernanza Participativa.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO

Artículo 45. Reconocimiento del movimiento asociativo.

1. Las administraciones públicas reconocen el papel primordial del asociacionismo en la pertinencia y eficacia de las políticas públicas en la Comunitat Valenciana.

2. A efectos de este capítulo, se entiende por asociacionismo el movimiento de la sociedad civil canalizado a través de entidades ciudadanas con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, para tratar los asuntos de interés comunitario y ofrecer nuevos cauces de comunicación entre la ciudadanía y los poderes públicos.

Artículo 46. Fomento de la participación ciudadana a través de las entidades ciudadanas.

1. Para consolidar un modelo de gobernanza participativa en el territorio de la Comunitat Valenciana la Generalitat establecerá un marco colaborativo estable con las entidades ciudadanas.

2. Así mismo, se establecerán medidas para fortalecer el tejido asociativo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana mediante el fomento de la creación de nuevas entidades ciudadanas y el establecimiento de medidas de promoción para las existentes.

3. Los programas de fomento se diseñarán de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley, con especial atención a combatir las desigualdades y a corregir los desequilibrios territoriales.

4. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, fomentará, a través del departamento competente en participación ciudadana, el desarrollo de actividades que promuevan y realicen proyectos de participación ciudadana y las infraestructuras necesarias para ejercer sus funciones.

5. Así mismo, establecerá un sistema óptimo de anticipos en las subvenciones públicas, en el marco de la normativa aplicable, para facilitar el cumplimiento de sus fines.

6. Se dará difusión a estos proyectos de participación ciudadana a través del portal de participación de la Generalitat.

Artículo 47. Fomento de la educación en participación a través de las entidades ciudadanas.

Para desarrollar la cultura de democracia participativa en la Comunitat Valenciana, especialmente en el ámbito de la formación establecida en el artículo 34.1 de esta ley, la Generalitat, a través del departamento competente en materia de participación ciudadana, fomentará las actividades de las entidades ciudadanas destinadas a tal fin.

Artículo 48. Cooperación interadministrativa y gestión comunitaria.

1. La Generalitat, directamente mediante el departamento competente en materia de participación ciudadana o a través de instrumentos de colaboración con las entidades locales, facilitará información y prestará asesoramiento al tejido asociativo de la Comunitat Valenciana sobre las materias reguladas en esta ley.

2. El portal de participación ofrecerá un espacio para la visibilización de las entidades ciudadanas que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana.

3. La Generalitat, en colaboración con las entidades locales y con las entidades ciudadanas, facilitará espacios públicos de encuentro, debate e intercambio de conocimiento en materia de participación ciudadana. En este sentido, las administraciones implementarán un modelo de cogestión comunitaria de los espacios públicos destinados a la participación ciudadana.

4. La Generalitat fomentará la gestión comunitaria de equipamientos y servicios públicos y desarrollará un marco normativo que facilite que entidades ciudadanas arraigadas en el territorio puedan asumir su gestión.

Artículo 49. Fomento y reconocimiento de las buenas prácticas en materia de participación ciudadana.

La Generalitat promocionará las buenas prácticas en materia de participación ciudadana mediante la concesión de premios a proyectos, realizados por entidades, personas o centros docentes, que aporten valor e innovación a favor de la participación ciudadana y del asociacionismo participativo.

(...)

5.12. LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 1/1987, DE 31 DE MARZO, ELECTORAL VALENCIANA

(…)

TÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO

CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 2.

Uno. Son electores los que poseyendo la condición política de valencianos o teniendo los derechos políticos de dicha condición, de acuerdo con el artículo 4.º del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y no carezcan del derecho de sufragio de conformidad con lo previsto en el Régimen Electoral General.

Dos. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 3.

Son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el Artículo anterior, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las Disposiciones Comunes del Régimen Electoral General.

Artículo 4.

Son inelegibles también:

1. Los Altos Cargos de la Presidencia de la Generalitat, de las Consellerias y de los organismos autónomos de ellas dependientes, nombrados por Decreto del Consell.
2. El Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana y sus Adjuntos.
3. Los Síndicos de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana.
4. Los miembros del Consejo Valenciano de Cultura.
5. El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.
6. Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales que comprende la administración Electoral Valenciana.
7. El director general de Radio Televisión Valenciana y los directores de las Sociedades de este Ente Público.
8. Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de las otras Comunidades Autónomas.
9. Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos públicos de libre designación de los citados Consejos nombrados por Decreto.
10. Los miembros del Consejo de Ministros y los Altos Cargos designados por Decreto del mismo.
11. Aquellos que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los directores Territoriales de las distintas Consellerias del Consell.

Artículo 5.

La calificación de las inelegibilidades se verificará el mismo día de la presentación de la candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

No obstante lo dispuesto en el Artículo tercero, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral vigente, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

CAPÍTULO III. INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6.

Uno. Las causas de inelegibilidad de los Diputados lo son también de incompatibilidad.

Dos. Además de los comprendidos en el artículo 155.2. de la Ley Electoral General, serán incompatibles:

a) Los Diputados al Congreso.

b) Los Administradores, directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirectamente, de la Generalitat, cualquiera que sea su forma.

c) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Valenciana.

Tres. El examen y control de las incompatibilidades de los candidatos proclamados electos se llevará a efecto por las Cortes Valencianas a través del procedimiento establecido en su Reglamento.

Cuatro. El Diputado cesará en su condición de tal, si aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad.

Artículo 7.

Uno. Los Diputados de las Cortes Valencianas, salvo los miembros del Consell y Presidentes de Corporaciones Locales, únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismos, entes públicos o empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, de la Generalitat, cualquiera que sea su forma cuando su elección corresponda a las Cortes Valencianas, percibiendo en este caso sólo las dietas o indemnizaciones que les correspondan, y que se acomoden al régimen general previsto para la administración Pública.

Dos. Ningún Diputado, salvo los exceptuados en el párrafo anterior, podrán pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejo de Administración a que se refiere este artículo.

Artículo 8.

Uno. Los Diputados a Cortes Valencianas no podrán percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales, de la Generalitat, o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra actividad en su caso llevada a cabo.

Dos. También son incompatibles las retribuciones como Diputado con la percepción de pensión por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado a las Cortes Valencianas.

Artículo 9.

El mandato de los Diputados de las Cortes Valencianas es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo los supuestos que a continuación se detallan:

a) Actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante la administración de la Generalitat, sus entes u organismos autónomos, de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan aquellas actividades particulares que en ejercicio de un derecho reconocido realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios y suministros públicos que se paguen con fondos de la Generalitat, o el desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de la administración de la Generalitat.

d) La participación superior al 10% adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, salvo que fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con entidades del sector público de la Generalitat.

(…)

TÍTULO IV. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I. LAS JUNTAS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.

Uno. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la presente Ley, la transparencia y la objetividad del proceso electoral, y el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Tribunales.

Dos. La Administración Electoral está integrada por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, las Juntas Electorales Provinciales y las de zona, así como por las Mesas Electorales.

(…)

SECCIÓN SEGUNDA. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(…)

Artículo 18.

Uno. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana son inamovibles, y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central.

Dos. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, así como en el caso de renuncia justificada, notificada fehacientemente al Presidente y aceptada por éste, cese de su condición, cambio de destino, o cualquier otra causa que determine impedimento, prohibición o incom-

patibilidad para formar parte de la Junta, se procederá a la sustitución de los miembros, en el plazo máximo de cuatro días, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La sustitución del Vicepresidente y de los Vocales se hará por igual procedimiento que para su designación.

b) El Letrado Mayor de las Cortes Valencianas será sustituido por el Letrado más antiguo, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 19.

Uno. Las Cortes Valencianas pondrán a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

Dos. La misma obligación compete al Consell de la Generalitat y a los Ayuntamientos de la Comunidad en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

Tres. Todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar con la Administración Electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuatro El Gobierno Valenciano, sin perjuicio de las funciones y competencias de las Juntas Electorales, efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo a los términos establecidos en la presente Ley y en el Régimen Electoral General.

SECCIÓN TERCERA. COMPETENCIAS

Artículo 20.

Uno. Además de las competencias establecidas en la legislación electoral vigente, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley, o con cualesquiera otras disposiciones que le atribuyan la citada competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Determinar y declarar en las elecciones a Cortes Valencianas qué candidaturas han obtenido un número de votos superior al 5% de los emitidos en la Comunidad Valenciana, como requisito previo imprescindible para la proclamación de candidatos electos por las respectivas Juntas Electorales Provinciales, las cuales a estos efectos deberán comunicar a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana el resultado del escrutinio inmediatamente después de haberlo realizado.

e) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no estén reservadas a los Tribunales y otros órganos, e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

En caso de concurrencia de elecciones, en infracciones que no sean claramente definitorias de un proceso electoral sino comunes a todos los procesos electorales en curso, la competencia establecida de carácter disciplinario y sancionador cederá en favor de la Junta Electoral Central.

f) Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, en el supuesto previsto en el artículo 32 de la presente Ley, y en general garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

g) Las demás funciones que le encomiende la Ley u otro tipo de normas en materia electoral.

Dos. La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana deberá proceder a publicar en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

(…)

TÍTULO VI. CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.

La campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades licitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones encaminadas a la captación del voto, tendrá una duración de quince días como mínimo y veintiuno como máximo y deberá terminar a las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

Salvo los poderes públicos, que podrán realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo, ninguna persona física o jurídica distinta a las mencionadas en el párrafo anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 31.

Uno. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a Cortes Valencianas o en caso de delegación expresa de la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Esta función se entenderá limitada al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Dos. Una Comisión de radio y televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en este medio.

Tres. La Comisión prevista en el apartado anterior será constituida por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana y estará integrada por un representante propuesto por cada partido, federación o coalición que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con Diputados en las Cortes Valencianas. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara al inicio de la legislatura inmediata anterior.

Cuatro. La Comisión, de entre sus miembros, mediante voto ponderado, elegirá al Presidente que será nombrado por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.

Cinco. Cuando se celebren sólo elecciones a Cortes Valencianas, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto se constituye en el ámbito de la circunscripción una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el apartado dos de este artículo y con una composición y ponderación de voto igual a la establecida en el párrafo tres

del presente artículo, pero referida a la representación parlamentaria en las Cortes Valencianas por la correspondiente Provincia.

(…)

TÍTULO VII. GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO I. LOS ADMINISTRADORES Y LOS GASTOS ELECTORALES

Artículo 37.

Uno. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una circunscripción, deberán tener un administrador general responsable de los ingresos y gastos electorales, y de la contabilidad correspondiente.

Dos. Además, habrá un administrador de candidatura que será responsable de los ingresos y gastos electorales, y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial, actuando bajo la responsabilidad del administrador general.

Tres. El administrador general y los administradores de candidatura no podrán formar parte de la candidatura.

Cuatro. Podrán ser nombrados administrador general o administrador de candidatura cualquier ciudadano, mayor de edad, que esté en pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 38.

Uno. El administrador general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Dos. La designación de los administradores de candidatura se hará ante la Junta Electoral Provincial por el representante de la candidatura en el acto de presentación de la misma; el escrito firmado por éste deberá contener además la aceptación de los designados y del Administrador General: Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana los designados en su circunscripción.

Artículo 39.

Uno. Los administradores generales y de candidatura, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

Dos. La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores generales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorro. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

Tres. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros a estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo 40.

Uno. El límite de gastos electorales en pesetas para las elecciones a las Cortes Valencianas será para cada partido, federación, coalición o agrupación de electores, el que resulte de

multiplicar por veinte pesetas[164] el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde aquellos presenten sus candidaturas. Esta cantidad podrá incrementarse en razón de cinco millones de pesetas por cada circunscripción a que concurra.

Dos. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. La Conselleria de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

CAPÍTULO II. SUBVENCIÓN PÚBLICA DE GASTOS ELECTORALES

Artículo 41.

Uno. La Generalitat subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas[165]:

a) Un millón de pesetas por escaño.

b) Cincuenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

c) Cincuenta pesetas por cada voto conseguido por la candidatura que hubiera obtenido al menos el 3% de los votos emitidos válidamente en el ámbito de la Comunidad.

Dos. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. La Conselleria de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 42.

Uno. La Generalitat concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes Valencianas, de hasta un 30% de la subvención que les hubiera correspondido percibir.

---

164 Vid. Orden 5/2023, de 4 de abril, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se fijan las cantidades actualizadas para el cálculo de subvenciones y anticipos para gastos electorales, así como el límite de los que puedan realizar los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones a les Corts.

Artículo primero. Límite de gastos

1.1. Para los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurran solamente a las elecciones a les Corts, el límite de gastos para cada uno de ellos, por cada circunscripción donde presenten candidatura, será el que resulte de multiplicar por 0,28, el número de habitantes de derecho de la circunscripción.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el límite de gastos que podrán realizar los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores en cada una de las provincias que integran la Comunitat Valenciana, para las próximas elecciones, de conformidad con el censo vigente de población, es el siguiente:

Alicante: 532.446,32 euros.

Castellón: 165.372,48 euros.

Valencia: 729.611,96 euros.

165 Artículo cuarto. Bases para el cálculo de las subvenciones

Las cantidades señaladas en el artículo 41.1 de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana, por el que se establecen las reglas para la subvención por la Generalitat de los gastos electorales, quedan fijadas en los siguientes importes:

a) 13.923,00 euros por escaño.

b) 0,70 euros por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

c) 0,70 euros por cada voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido al menos el 3 % de los votos emitidos válidamente en el ámbito de la Comunidad.

Dos. Si concurriesen en más de una circunscripción, la solicitud se formulará por el Administrador General ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. En los restantes supuestos, por el administrador de candidatura ante la Junta Electoral Provincial.

Tres. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Generalitat pondrá a disposición de los Administradores Generales los anticipos correspondientes.

Cuatro. Los anticipos habrán de reintegrarse en la cuantía en la que superen el importe definitivo de la subvención.

Cinco. Será de aplicación a este artículo lo dispuesto en el número dos del artículo 32 de la presente Ley a los efectos de partidos integrados en coaliciones o federaciones.

CAPÍTULO III. ADJUDICACIÓN DE SUBVENCIONES Y CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL

Artículo 43.

Uno. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral Central, la de la Comunidad Valenciana y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Título.

Dos. A tal efecto, tendrán las facultades que les otorga el Régimen Electoral General, pudiendo en todo caso recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y debiendo resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

Tres. Dentro de los treinta días posteriores a la celebración de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, deberán presentar ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana la información contable de los gastos electorales.

Artículo 44.

Uno. En el plazo de treinta días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Valenciana o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante la Sindicatura de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Dos. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias circunscripciones, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

Tres. La Administración de Generalitat entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Generalitat verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 45.

Uno. La Sindicatura de Cuentas, en el plazo de veinte días a partir del señalado en el apartado uno del artículo anterior, podrá recabar de los obligados las aclaraciones y documentos complementarios que estime necesarios. Estos deberán contestar las alegaciones en un plazo máximo de diez días.

Dos. Dentro de los tres meses siguientes a las elecciones la Sindicatura de Cuentas se pronunciará sobre la regularidad de las contabilidades electorales.

Tres En el supuesto de que apreciase irregularidades o violación de los límites establecidos en la materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención a obtener de la Generalitat para el partido, coalición, federación o agrupación implicada.

Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

Cuatro. La Sindicatura de Cuentas remitirá a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, a las Cortes Valencianas y el Consell el contenido de la fiscalización mediante informe razonado y detallado, comprensivo de declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

Cinco. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe a que se refiere el apartado anterior, el Consell presentará a las Cortes un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, que deberán hacerse efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Cámara.

TÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES ELECTORALES

Artículo 46.

Uno. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

Dos. Las infracciones relacionadas con el régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

Tres. A efectos de su ejecución por vía de apremio, en su caso, las sanciones deberán ser comunicadas también a la Conselleria de Economía y Hacienda.

(…)

5.13. LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 6/1985, DE 11 DE MAYO, DE SINDICATURA DE CUENTAS[166]

(…)

TÍTULO I. COMPETENCIAS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Definición e integración orgánica.

La Sindicatura de Comptes es el órgano al que, con la máxima iniciativa y responsabilidad, corresponde el control externo económico y presupuestario de la actividad financiera del sector público valenciano, así como de las cuentas que la justifiquen. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado.

La Sindicatura de Comptes dependerá orgánicamente de las Corts Valencianes, si bien gozará de total independencia funcional para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. El objeto de la fiscalización.

Uno. El sector público valenciano, a los efectos de esta ley, está integrado por:

a) La administración de la Generalitat.

b) La administración local de la Comunitat Valenciana.

c) Las universidades públicas valencianas.

d) Los organismos, las entidades, las sociedades mercantiles, las fundaciones de sector público, los consorcios y, en general, toda persona jurídica bajo cualquier modalidad admitida en derecho que, de forma directa o indirecta, se encuentre en alguna de estas situaciones:

– Que esté participada o financiada mayoritariamente por la Generalitat, por las entidades locales y/o por las universidades públicas valencianas, o si su participación minoritaria sumada implica, en un mismo ente, participación mayoritaria.

– Que la Generalitat, las entidades locales y/o las universidades públicas valencianas controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

– Que la legislación presupuestaria que le resulte de aplicación la integre en el sector público.

e) Otras entidades que determinen las leyes que emanen de Les Corts.

f) Las instituciones de la Generalitat previstas en el Estatuto de autonomía.

Dos. Corresponde también a la Sindicatura de Comptes la fiscalización de las subvenciones, aportaciones a la financiación de entidades, entregas dinerarias sin contraprestación, créditos, avales, convenios, patrocinios y otras ayudas de las entidades a que se refiere el apartado anterior percibidas por personas físicas o jurídicas. De forma particular, las cajas fijas de las entidades relacionadas en el apartado uno de este artículo.

Tres. Corresponde, asimismo, a la Sindicatura de Comptes el control externo de toda ayuda, cualquiera que sea su naturaleza, que con cargo a sus presupuestos otorguen los entes del sector público valenciano a personas físicas, instituciones o entidades del sector privado.

Cuatro. Corresponde, asimismo, a la Sindicatura de Comptes el control de los partidos políticos, las coaliciones o agrupaciones de electores exclusivamente en lo que se refiere a

---

166 Manual de Fiscalización de la Sindicatura de Comptes 2022

la gestión de subvenciones y/o asignaciones para gastos electorales procedentes de los presupuestos de la Generalitat.

(…)

Artículo 4. Relaciones de la sindicatura con terceros.

Uno. La Sindicatura de Comptes puede solicitar a cualquier persona física o jurídica que haya recibido fondos públicos del sector público recogidos en esta ley la información referida exclusivamente al destino de estos caudales públicos, a efectos de comprobar y emitir opinión sobre el cumplimiento de los criterios de concesión.

Dos. La Sindicatura de Comptes, para cumplir las tareas que tiene encomendadas y en el ámbito que le es propio, puede solicitar colaboración, asistencia e intercambio de información de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. Los términos de esta colaboración deben establecerse mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

Tres. El órgano que recibe una petición de colaboración de la Sindicatura de Comptes está obligado a justificar su recepción y a atenderla en el plazo señalado, salvo que haya imposibilidad de hacerlo. En este último caso, debe razonarlo debidamente cuando justifica la recepción de la petición y debe indicar el plazo que necesita para poder atenderla.

CAPÍTULO II. FUNCIONES

Artículo 5. Relaciones con el Tribunal de Cuentas del Estado.

Uno. Sin perjuicio de sus propias competencias, las actuaciones resultantes del ejercicio de las funciones fiscalizadoras de la Sindicatura de Comptes deberán ser remitidas por esta al Tribunal de Cuentas.

Dos. Cuando tales actuaciones estén referidas a las entidades locales o a cualquiera de las instituciones de ellas dependientes, referidas en el apartado uno, letra d, del artículo 2 de esta ley, la Sindicatura de Comptes le remitirá copia de lo actuado, correspondiendo a los órganos competentes de aquéllas la adopción de las medidas pertinentes, de acuerdo con el contenido de los informes o memorias remitidos.

Tres. Por delegación del Tribunal de Cuentas podrán ser instruidos, por la Sindicatura de Comptes, los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pueden incurrir quienes tengan a su cargo la recaudación, la administración o el manejo o custodia de caudales o efectos públicos. En caso de delegación, actuará como delegado instructor un letrado de la Sindicatura de Comptes, que será designado por el Consejo.

Artículo 6. Funciones de la Sindicatura de Comptes.

Son funciones de la Sindicatura de Comptes:

Uno. Por delegación de Les Corts:

a) La fiscalización o control externo de la gestión económico-financiera del sector público valenciano y de sus cuentas.

b) Conocer las auditorías realizadas a las entidades fiscalizadas.

En el ejercicio de sus funciones de fiscalización, la Sindicatura de Comptes podrá acceder a los papeles de trabajo y a los documentos de soporte que hayan servido de base a cualquier informe de auditoría del sector público valenciano, realizado por auditores privados.

c) Cuantas funciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, sean convenientes para asegurar adecuadamente el cumplimiento de los principios financieros, de legalidad, de efi-

cacia, de economía y de transparencia, exigibles al sector público, así como la sostenibilidad ambiental y la igualdad de género.

Dos. El asesoramiento a Les Corts en las materias propias de su competencia, que podrá hacerse extensivo a sus cuentas anuales, de acuerdo con la normativa propia de la institución parlamentaria.

Artículo 7. Función fiscalizadora.

El ejercicio de la función fiscalizadora la realizará la Sindicatura de Comptes por los siguientes medios:

a) Fiscalización de las cuentas generales anuales de la Generalitat y de las entidades que integran el sector público valenciano, a los efectos de esta ley.

En el caso de que se incumplan los plazos establecidos en los apartados dos del artículo 9 y uno del artículo 10 para presentar las cuentas en esta sindicatura, se estará a lo dispuesto en el apartado dos del artículo 11 de esta ley, en relación con quienes estén obligados legal o estatutariamente a rendir cuentas.

b) Emisión de informes, memorias, dictámenes y cualesquiera otros documentos que se consideren convenientes para el cumplimiento de la función.

c) Para el desarrollo de sus funciones, la Sindicatura de Comptes podrá utilizar todos los medios adecuados para la consecución de sus objetivos, incluidos los de carácter informático y la contratación de expertos. El Consejo también podrá contratar con empresas consultoras o de auditoría para el cumplimiento de su programa anual de actuación.

Artículo 8. Sometimiento al principio de legalidad, valores y principios éticos y jurídicos.

Uno. Tanto los miembros del Consejo como el personal de la sindicatura desarrollarán sus funciones de acuerdo con la presente ley, el resto de la normativa aplicable y los valores y principios éticos de integridad, independencia y objetividad, competencia y diligencia profesional, y confidencialidad.

El Consejo desarrollará estos principios y aprobará un código ético de la sindicatura basado en el código de ética de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Dos. Los informes de fiscalización, desde que se inicia su elaboración hasta el envío de la versión definitiva a Les Corts o, en su caso, al ente fiscalizado, tienen carácter reservado. Una vez se produzca dicho envío, serán publicados por la propia Sindicatura de Comptes en su sede electrónica.

Tres. Los miembros del Consejo y el personal al servicio de la Sindicatura de Comptes deberán mantener y garantizar la confidencialidad de la información utilizada en el curso de sus actuaciones. Los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos en el ejercicio de sus funciones no podrán ser utilizados para fines ajenos a la fiscalización.

Dicha información no deberá ser facilitada a terceros, ni utilizada en provecho propio ni de terceros y estará sometida a las leyes que regulan el derecho a la información y, salvo que una ley establezca expresamente lo contrario, no se facilitará acceso a terceros a los papeles de trabajo ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos entre órganos de la Sindicatura de Comptes o con otras entidades.

Cuatro. Las normas de fiscalización que apruebe el Consejo para su incorporación al manual de fiscalización de la Sindicatura de Comptes se basarán en los principios fundamentales de fiscalización del sector público (ISSAI-ES) o en los principios y normas que puedan sustituirlos.

(…)

5.14. LEY 8/2010, DE 23 DE JUNIO, DE LA GENERALITAT, DE RÉGIMEN LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(…)

TÍTULO I. EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I. EL TÉRMINO MUNICIPAL

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Término municipal.

1. El término municipal es el ámbito territorial en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. El término municipal que deberá ser continuo, excepcionalmente podrá mantener situaciones de discontinuidad. Los ayuntamientos deberán adoptar las iniciativas necesarias para eliminar cualquier disfunción que en ese sentido les afecte.

(…)

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

(…)

Artículo 28. Reglamento Orgánico Municipal.

1. Los municipios podrán contar con un Reglamento Orgánico Municipal en el que se regule su organización y funcionamiento. En el mismo, los ayuntamientos podrán completar la organización municipal, adaptándola a sus necesidades. Este reglamento será obligatorio, en todo caso, para los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

2. El ayuntamiento está obligado a dotar a los órganos complementarios de los medios necesarios para su correcto funcionamiento, al menos al mismo nivel que los servicios u órganos administrativos municipales.

(…)

CAPÍTULO V. COMPETENCIAS

Artículo 33. Competencias de los municipios[167].

1. Los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos.

2. Las competencias de los municipios pueden ser propias o delegadas, según lo dispuesto en la legislación básica estatal y en esta ley.

3. Los municipios valencianos tienen competencias propias en las siguientes materias:

a) Seguridad en lugares públicos.

b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.

---

167 Consell Jurídic Consultiu Dictamen 2022/0400, de 15 de junio de 2022. Municipalización del servicio de abastecimiento de Agua Potable

d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, desarrollo de espacios comerciales urbanos, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, salvo las pecuarias.

e) Patrimonio histórico-artístico.

f) Protección del medio ambiente.

g) Comercio local, mercados y venta no sedentaria y defensa de los usuarios y consumidores.

h) Protección de la salubridad pública.

i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

j) Cementerios y servicios funerarios.

k) Prestación de los servicios sociales, promoción, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

l) Suministro de agua, incluyendo la de consumo humano y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

m) Transporte público de viajeros.

n) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.

o) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria; la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios y recintos de los colegios públicos de educación infantil, educación primaria y educación especial; cooperar con la administración educativa en la obtención de solares para la construcción de nuevos centros públicos.

p) Seguridad alimentaria, mataderos, ferias y abastos.

q) Recogida y gestión de animales vagabundos y abandonados.

r) Gestión y adjudicación de pastos.

s) Gestión y mantenimiento de infraestructura y servicios comunes de interés agrario, a través de los Consejos Locales Agrarios.

4. Las leyes sectoriales de la Generalitat asegurarán a los municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

(…)

TÍTULO II. LA PROVINCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Artículo 51. Cooperación a los servicios obligatorios municipales.

La asistencia y cooperación provincial se dirigirá preferentemente al establecimiento y prestación de los servicios municipales obligatorios establecidos en esta ley, y, en especial, en los supuestos de municipios con el régimen especial de gestión compartida.

CAPÍTULO II. COORDINACIÓN DE LA GENERALITAT CON LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 52. Coordinación de funciones.

1. La Generalitat coordinará las funciones propias de las diputaciones provinciales que sean de interés general para la Comunitat Valenciana. Por ley de Les Corts, aprobada por mayoría absoluta, que establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de las funciones que han de ser coordinadas, fijándose, si es el caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

2. A fin de institucionalizar las relaciones entre la Generalitat y las diputaciones provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, analizar el estado de colaboración y coordinación de sus respectivos intereses y promover la cohesión territorial en la Comunitat Valenciana se celebrará con periodicidad anual una cumbre de cohesión territorial entre la Generalitat y las diputaciones provinciales.

(…)

TÍTULO VI. MANCOMUNIDADES Y OTRAS FÓRMULAS ASOCIATIVAS DE ENTIDADES LOCALES[168]

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88. Fórmulas asociativas municipales.

1. Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el libre ejercicio de su derecho a asociarse, podrán constituir mancomunidades y otras asociaciones previstas en la legislación vigente.

2. También podrán formar agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de personal o celebrar convenios interadministrativos.

3. Los municipios podrán recurrir a las fórmulas asociativas previstas en los apartados anteriores aunque no pertenezcan a la misma provincia ni haya entre ellos continuidad territorial, si ésta no se requiere por la naturaleza de las finalidades de la entidad asociativa. Asimismo, cuando concurran circunstancias que lo hagan conveniente, podrán integrarse en las distintas fórmulas asociativas, municipios pertenecientes a otras comunidades autónomas.

4. La Generalitat, para la consecución de sus objetivos de política territorial podrá promover o sugerir el asociacionismo municipal a través de cualquiera de las fórmulas previstas legalmente, siempre dentro del máximo respeto a la autonomía municipal.

(…)

CAPÍTULO III. LOS CONSORCIOS[169]

Artículo 108. Objeto y definición.

1. En el marco de la coordinación y cooperación administrativa, las entidades locales valencianas podrán constituir consorcios con otras entidades locales de igual o distinto nivel territorial, así como con otras administraciones públicas para finalidades de interés común y con entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades de interés público concurrentes.

---

168 Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

169 STS de 26 de marzo de 2012 (Rec. 827/2009), el puesto de Secretario General del consorcio debe estar reservado para quienes posean la condición de funcionario de habilitación nacional.

2. El consorcio es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés local o común.

(…)

CAPÍTULO IV. LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

Artículo 111. Objeto y contenido.

1. Las entidades locales de la Comunitat Valenciana podrán cooperar entre sí o con la administración del Estado o de la comunidad autónoma a través de convenios o acuerdos que tengan por finalidad la ejecución en común de obras, la prestación de servicios comunes o la utilización conjunta de bienes o instalaciones.

2. Dichos convenios o acuerdos contendrán:

a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.

e) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

f) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

g) Los mecanismos a utilizar para la realización de las actuaciones conjuntas y la resolución de los conflictos que pudieran plantearse.

h) La posibilidad de crear un órgano mixto de vigilancia y control para resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los Convenios de colaboración.

3. Los convenios deberán publicarse en el «Boletín Oficial de la Provincia» o en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana», según el ámbito territorial de las Administraciones que lo firmen.

(…)

TÍTULO VII. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

(…)

CAPÍTULO II. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 125. Aspectos generales.

1. La determinación del número de miembros de las corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán por lo dispuesto en la legislación electoral.

2. Los miembros de las corporaciones locales, una vez tomada posesión de su cargo y hasta la terminación de su mandato, gozan de los honores, prerrogativas y derechos propios del mismo y están obligados al estricto cumplimiento de los deberes inherentes a aquel.

3. Se regirán por su legislación específica las situaciones de los funcionarios y funcionarias que pasen a tener la condición de miembros de las corporaciones locales, así como el régimen de responsabilidad civil y penal de los actos y omisiones en el ejercicio del cargo.

Artículo 126. Deber de asistencia a sesiones.

1. Los miembros de las corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir a todas las sesiones del Pleno y de las comisiones de que formen parte.

2. Cuando, sin justificación suficiente, no asistieran o se ausentaran de dos reuniones consecutivas del Pleno o de las Comisiones de que formen parte, o de tres alternativas durante el período de un año, podrán ser sancionados por el presidente con la pérdida del derecho a percibir retribución o asignación económica hasta un máximo de tres meses, previa audiencia del interesado.

3. Asimismo, el presidente de la corporación, previa autorización del Pleno, podrá privar de la percepción de las retribuciones o asignaciones económicas a los miembros de la corporación en caso de incumplimiento reiterado de los deberes de su cargo, con las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior. Dicha privación no tendrá naturaleza sancionadora.

Artículo 127. Otros derechos y deberes.

1. Los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a votar libremente en el Pleno y en las comisiones de que formen parte. Tendrán también derecho a intervenir en los debates de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal y atendiendo a los criterios sobre la ordenación de los debates.

2. Estarán obligados a observar la debida cortesía y a respetar las normas de funcionamiento de los órganos de la corporación, así como a guardar secreto sobre los debates que tengan este carácter

Artículo 128. Derecho de información.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.

2. Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.

4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

Artículo 129. Imparcialidad.

1. Los miembros de las corporaciones locales no podrán invocar ni hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

2. En el ejercicio del cargo, observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades y se abstendrán de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.

La actuación de los miembros de las corporaciones locales en los que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante para la adopción del acuerdo, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 130. Retribuciones.

1. Las cantidades que las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana pueden consignar en sus presupuestos con destino al abono de las retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos se determinarán en base a los criterios y con los límites que se establezcan reglamentariamente.

2. Dichas cantidades podrán ser revisadas anualmente.

Artículo 131. Declaraciones de actividades y de bienes.

1. Los representantes locales, así como los miembros no electos de las Juntas de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularan, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final de mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

2. Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes registros de intereses:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos se inscribirá en el Registro de Actividades constituido en cada entidad local, que tendrá carácter público.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto, y tendrá carácter público, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Podrán acceder al registro:

Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal.

El Ministerio Fiscal cuando realice actividades de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de acuerdo con lo que disponga la normativa procesal.

El Defensor del Pueblo o el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en los términos previstos en sus leyes de creación.

2.º En el resto de casos, el acceso al registro se referirá al contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales omitiéndose, en relación con los bienes patrimoniales, aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares. Dichas declaraciones, con las salvedades señaladas, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» en los términos previstos reglamentariamente.

3. Los representantes locales y miembros electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el secretario o la secretaria de la diputación provincial. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportaran al secretario o secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que estas están inscritas en el Registro Especial a que se refiere el párrafo anterior, que será expedida por el funcionario o funcionaria encargado del mismo.

4. Producida una causa de incompatibilidad, corresponde al Pleno su declaración, debiendo ser comunicada al interesado para que en el plazo de los 10 días siguientes a que la reciba pueda optar entre la renuncia a la condición de miembro de la corporación local o el abandono de la situación de incompatibilidad.

Si no manifiesta su opción transcurrido el citado plazo, se entenderá que renuncia a la condición de miembro de la corporación local.

Artículo 132. Suspensión de la condición de miembro de la corporación local.

Quien ostente la condición de miembro de una corporación local quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas o deberes cuando una resolución judicial lo comporte de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 133. Pérdida de la condición de miembro de la corporación local.

Quien ostente la condición de miembro de una corporación local perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. Por resolución judicial firme que declare la pérdida de la condición de miembro de la corporación o anule la elección o proclamación de candidatos.

2. Por fallecimiento.

3. Por extinción del mandato, sin perjuicio de que continúe en sus funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores.

4. Por renuncia, que se hará efectiva por escrito ante el Pleno de la corporación.

5. Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.

Artículo 134. Grupos municipales.

1. Los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos municipales a los efectos de su actuación corporativa.

2. Los grupos se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones cuyas listas hayan obtenido puestos en la corporación. No podrán formar grupo propio los pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

3. Los grupos se constituirán mediante escrito dirigido al presidente de la corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo. El escrito deberá formalizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución de la corporación y, en todo caso, antes de la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno para determinar la organización y funcionamiento municipal.

4. Pasarán a tener la condición de concejales no adscritos aquellos miembros de la corporación en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haber constituido Grupo Municipal dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior.

b) No haberse integrado en el Grupo Municipal constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.

c) Haber abandonado o haber sido expulsados mediante votación del grupo municipal. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.

d) Haber abandonado o haber sido expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones. Esta circunstancia será comunicada por el representante general de la formación política, coalición o agrupación de electores correspondiente al secretario municipal, quien lo pondrá en conocimiento del Pleno de la corporación, para que de oficio se proceda en consecuencia.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación.

Artículo 135. Funcionamiento de los grupos municipales.

1. Corresponde a los grupos políticos municipales designar, mediante escrito del portavoz, a aquellas personas de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la corporación. Los concejales no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político municipal, no tendrán portavoz.

2. Las funciones y atribuciones de los grupos políticos municipales no supondrán menoscabo de las que la legislación atribuye a los órganos municipales y a los miembros de la corporación.

3. Cada corporación local, de conformidad con su reglamento orgánico y en la medida de sus posibilidades, pondrá a disposición de cada grupo medios y locales adecuados.

Artículo 136. Junta de Portavoces.

1. Los portavoces de los grupos políticos, presididos por el presidente o presidenta de la corporación, integrarán la Junta de Portavoces, que tendrá las siguientes funciones:

a) Acceder a las informaciones que la presidencia les proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.

b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.

c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.

2. La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter de órgano complementario y deliberante, en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceros.

CAPÍTULO III. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 137. Aspectos generales.

1. Con independencia de la organización complementaria prevista en el capítulo IV del título I, y otros preceptos concordantes, las corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y promoverán la participación de toda la ciudadanía en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en el ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán, en ningún caso, menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley.

Artículo 138. Derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

d) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

e) No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la administración actuante.

f) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar y sean de competencia municipal.

g) Acceder a los registros y archivos en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de este acceso deberá verificarse mediante resolución motivada.

h) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales.

i) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

k) Exigir responsabilidades de las corporaciones locales y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

l) Requerir a la entidad local interesada el ejercicio de las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos.

m) Dirigir escritos a las corporaciones locales en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Los reglamentos, ordenanzas locales, así como los planes generales, cuando hubieren sido aprobados definitivamente y entrado en vigor, junto su documentación completa, podrán ser consultados en cualquier momento por todos los ciudadanos.

3. Las entidades locales podrán, en la forma que prevean sus respectivos reglamentos orgánicos, elaborar cartas de servicios que informen acerca de los servicios de competencia muni-

cipal, los compromisos de calidad en su prestación y en general los derechos de los vecinos y vecinas en relación a dichos servicios.

(…)

Artículo 140. Formas de participación ciudadana.

Las corporaciones locales deberán prever en sus reglamentos orgánicos los distintos medios de participación ciudadana y, en especial, en las formas siguientes:

1. Remisión a los medios de comunicación social de la localidad de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones.

2. Difusión adecuada y suficiente de las exposiciones públicas de actuaciones y proyectos de interés y repercusión social.

3. Implantación de oficinas de información al ciudadano y de medios tecnológicos que la faciliten.

4. Canalización de las peticiones y sugerencias provenientes de los ciudadanos, de acuerdo con el marco legal vigente.

(…)

TÍTULO VIII. RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES

(…)

CAPÍTULO II. DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

(…)

Artículo 148. Medios de control sobre la delegación.

Los medios de control sobre la delegación que podrá ejercer la Generalitat, que sigue manteniendo la titularidad de las competencias, se concretarán en la resolución de delegación o, en su caso, en el correspondiente convenio que se suscriba, y podrán ser:

1. Aprobar instrucciones técnicas de carácter general.

2. Elaborar programas de acción y directrices sobre las funciones delegadas.

3. Recabar información sobre la gestión.

4. Enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes al presidente o presidenta de la entidad local delegada para la subsanación de las deficiencias observadas.

5. Requerir el cumplimiento de los programas y directrices a que se refiere el número 2 anterior, cuando haya quedado acreditado el incumplimiento por la entidad local delegada.

(…)

CAPÍTULO III. DE LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN

Artículo 150. Encomienda de gestión.

1. Para garantizar una prestación más cercana a la ciudadanía, el Consell, a propuesta de la conselleria competente en materia de administración local, puede encomendar la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia a las entidades locales con capacidad de gestión, actuando éstas con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares que se dicten por la Generalitat.

2. La encomienda de gestión no supone la cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

3. La encomienda de gestión se formalizará mediante convenio suscrito entre las administraciones interesadas, que se publicará en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana». En los

casos donde afecte a las condiciones de empleo de cualquiera de las dos Administraciones, el convenio de colaboración será previamente consultado, en los ámbitos afectados y las condiciones de trabajo negociadas, con las organizaciones sindicales.

4. El convenio a que se refiere el número anterior contendrá la determinación de la actividad encomendada, su vigencia, las facultades de dirección y control y los medios económicos precisos para llevarla a cabo, fijándose el porcentaje de financiación que aportará cada administración.

5. En caso de incumplimiento de las directrices y medidas contenidas en el convenio, la conselleria competente en materia de administración local, advertirá de ello formalmente a la entidad local, y si mantuviese su actitud la encomienda de gestión podrá, previa audiencia de aquélla, ser suspendida o dejada sin efecto.

(…)

TÍTULO IX. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Personal de las entidades locales.

1. El personal al servicio de las corporaciones locales estará formado por:

a) Funcionarios y funcionarias de carrera.

b) Funcionarios y funcionarias interinos.

c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

d) Personal eventual.

2. Entre los funcionarios de carrera se incluyen los funcionarios con habilitación de carácter estatal a quienes corresponde el desempeño de las funciones públicas necesarias en todas las entidades locales.

3. El régimen jurídico de los empleados públicos al servicio de la administración local que no sean habilitados de carácter estatal, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica, en la Ley de Función Pública de la Generalitat y su desarrollo reglamentario.

(…)

CAPÍTULO III. DE LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL[170]

(…)

TÍTULO X. BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. Protección y defensa del patrimonio.

1. Las entidades locales tienen la obligación de proteger y defender su patrimonio. Para ello procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello. Cualquier vecino o vecina podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.

2. Iguales obligaciones de protección y defensa corresponden a las personas titulares de concesiones y otros derechos sobre bienes de dominio público.

---

170 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

3. El personal al servicio de las administraciones públicas y la ciudadanía deben colaborar en la protección y defensa del citado patrimonio.

4. Las entidades locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN

(…)

Artículo 191. Comunicación a la Generalitat.

1. Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse a la conselleria competente en materia de administración local. Si su valor excediera el 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la corporación requerirá, además, la autorización de aquélla.

2. El procedimiento de autorización tendrá una duración máxima de seis meses. A falta de resolución expresa el silencio administrativo tendrá carácter negativo.

CAPÍTULO III. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

(…)

SECCIÓN 2ª. DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER ECONÓMICO

Artículo 196. La iniciativa económica de las entidades locales.

1. Las entidades locales, para la satisfacción de las necesidades de los vecinos y vecinas, podrán prestar los servicios y realizar las actividades económicas que estimen pertinentes, de acuerdo con el artículo 128.2 de la Constitución.

2. La prestación de servicios y la realización de actividades económicas podrá realizarse en régimen de libre concurrencia o en monopolio. Únicamente procederá el monopolio respecto de las actividades o servicios expresamente reservados por ley a las entidades locales.

Artículo 197. Requisitos para la prestación de servicios y ejercicio de actividades económicas.

1. Los acuerdos de las entidades locales relativos a la prestación de servicios y al ejercicio de actividades económicas requerirán la tramitación de un procedimiento en el que se acredite la conveniencia y oportunidad de la iniciativa para los intereses públicos locales.

2. El expediente se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Acuerdo inicial del Pleno. La adopción del acuerdo requerirá la elaboración previa, por una comisión nombrada al efecto de una memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de gestión, la previsión de los ingresos y precio de los servicios ofertados y los supuestos de cese de la actividad.

b) Exposición pública, por plazo no inferior a un mes, a efectos de reclamaciones y alegaciones.

c) Aprobación del proyecto por el Pleno de la entidad.

3. Cuando los servicios reservados se presten en régimen de libre concurrencia, bastará para su establecimiento el acuerdo del Pleno de la entidad, que determinará la forma de gestión del servicio.

4. Cuando los servicios reservados se presten en régimen de monopolio, el acuerdo del Pleno deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, y requerirá la aprobación del Consell, que se otorgará si concurren las circunstancias de interés público legitimadoras de la exclusión de la iniciativa privada, tales como la imposibilidad física o económica de establecer más de una infraestructura de red para el servicio, o lo aconsejen

razones de seguridad, salubridad u orden público. Recaído acuerdo de la corporación, se elevará expediente completo a la conselleria competente en materia de administración local. La resolución del Consell deberá adoptarse en el plazo de tres meses desde la recepción del expediente completo, entendiéndose aprobada si no hay resolución expresa en dicho plazo.

5. El acuerdo aprobatorio de la prestación de los servicios en régimen de monopolio comportará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados por el servicio.

(…)

5.15. DECRETO 56/2016, DEL CONSELL, DE 6 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LA GENERALITAT

(…)

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene como objeto:

1. Establecer mediante un Código de Buen Gobierno los criterios y las normas de conducta que deberán observar en sus actuaciones públicas las personas incluidas en su ámbito de aplicación, con el fin de favorecer el desarrollo de unas instituciones y administraciones públicas íntegras, transparentes, eficaces y eficientes.

2. Promover la mejora de la calidad democrática y generar confianza en las instituciones mediante la ejemplaridad, la integridad y la transparencia en las actuaciones de las personas que ocupan cargos directivos.

3. Reforzar, en la actuación de las personas incluidas en el ámbito subjetivo del Código de Buen Gobierno, el respeto a los principios y valores de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, de manera que el cumplimiento de la normativa vigente se efectúe atendiendo a los principios y los objetivos que inspiran el Código.

4. Regular el Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Administración de la Generalitat y de su Sector Público Instrumental, así como las declaraciones de actividades, de bienes e intereses y de rentas percibidas que han de presentar los altos cargos de la Administración de la Generalitat y el personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat.

(…)

TÍTULO II. CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

(…)

Artículo 4. Principios generales.

Las personas sujetas a este Código ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios fijados en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, en sus actuaciones se guiarán por los valores democráticos y sociales, los principios de integridad y ejemplaridad, la sobriedad en sus actuaciones y el compromiso con el impulso del gobierno abierto y la buena administración.

CAPÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA

SECCIÓN PRIMERA. COMPROMISO CON LOS VALORES DEMOCRÁTICOS Y SOCIALES

Artículo 5. Sujeción a los principios constitucionales.

Las personas sujetas a este Código, además de cumplir lo que dispone el marco constitucional y estatutario, aplicarán en su actividad los valores democráticos que contienen y los principios del estado social y democrático de derecho. En sus actuaciones se regirán por los

principios de igualdad, libertad, justicia y pluralismo político, así como por el respeto a la dignidad humana.

(…)

SECCIÓN SEGUNDA. INTEGRIDAD Y EJEMPLARIDAD

(…)

Artículo 16. Dedicación e incompatibilidades.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Código ejercerán su mandato con plena dedicación, en régimen de exclusividad o de compatibilidad legal y cumpliendo estrictamente y en todo momento el régimen de incompatibilidades vigente. Formularán, el día de la toma de posesión, una declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad. La misma declaración se hará en el plazo de un mes si se producen circunstancias personales o laborales que, después de la toma de posesión, puedan afectar a la situación de compatibilidad.»

2. El cumplimiento del régimen de incompatibilidades, para las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Código, será exigible tanto durante el ejercicio del cargo público como después del cese del cargo, en los términos que la normativa reguladora de las incompatibilidades establezca. En ningún momento realizarán conductas o tomarán decisiones que puedan suponer la incurrencia en conflicto de intereses.

Artículo 17. Interés general e imparcialidad.

1. Las personas sujetas al Código evitarán el uso o abuso del cargo para obtener ninguna ventaja o beneficio, en especial los privilegios informativos, reguladores y/o aquellos que puedan generarse como consecuencia del ejercicio de su mandato o que estén asociados a este.

2. Las decisiones tomadas por las personas sujetas a este Código se adoptarán atendiendo al interés general, con objetividad hacia las personas e imparcialidad y neutralidad respecto a los intereses privados afectados, motivando sus decisiones en el caso de actuaciones discrecionales. No podrán afectar a este principio consideraciones personales, familiares, partidistas, corporativas, clientelares, de amistad o cualesquiera otras de naturaleza privada, personal o ajena al recto ejercicio de sus funciones.

3. No influirán en la agilización o resolución de trámites administrativos que impliquen trato de favor a cualquier persona y, en particular, a sí mismos o a su entorno familiar, social o partidario.

4. Se abstendrán, cuando estén obligadas a hacerlo, en los términos que establece la normativa estatal o autonómica aplicable. La abstención se manifestará por escrito y se notificará al órgano superior inmediato o al que lo nombró.

(…)

Artículo 24. Rendición de cuentas.

Las personas sujetas al Código adoptarán la rendición de cuentas como un principio básico de actuación. Para ello, en el ámbito de sus funciones actuarán con transparencia en la publicación de sus compromisos de actuación y en el diseño de las políticas públicas que lleve a cabo la institución o entidad a la que pertenezcan. En el ámbito de sus funciones rendirán cuentas de sus actuaciones ante la ciudadanía.

(…)

SECCIÓN TERCERA. SOBRIEDAD

Artículo 27. Uso adecuado de los recursos públicos.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Código usarán y aplicarán adecuadamente los recursos públicos y los administrarán con sobriedad. A dichos efectos, se abstendrán de realizar un uso impropio de los bienes y servicios que la Administración pone a su disposición por razón de su cargo, harán una utilización responsable en su uso y limitarán los gastos.

(…)

SECCIÓN CUARTA. IMPULSO DEL GOBIERNO ABIERTO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Artículo 35. Derecho de buena administración.

1. Las personas sujetas a este Código actuarán en su gestión de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y respetarán el derecho a la buena administración en el ámbito de sus funciones.

2. Las personas sujetas a este Código promoverán y garantizarán una gestión financiera justa y equitativa de los recursos que manejan, dando prioridad a aquellas acciones que puedan suponer una mejora del bienestar de la ciudadanía. Actuarán de acuerdo con criterios de austeridad en la gestión presupuestaria, y velarán para que los recursos y bienes públicos se utilicen de forma prudente, eficiente y productiva.

3. Las personas sujetas a este Código evaluarán la eficacia y eficiencia como herramienta de mejora de la gestión y de rendición de cuentas a la ciudadanía. Se realizarán, periódicamente, informes de evaluación sobre el grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas de la institución o entidad de que se trate, informes que se publicarán junto al resto de información objeto de publicidad activa. Dicha evaluación periódica se adaptará a las metodologías y condiciones que establezca la normativa en materia de evaluación y calidad de los servicios públicos.

Artículo 36. Transparencia en la actividad pública.

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Código regirán su actividad por el principio de transparencia. En este sentido, garantizarán su implantación efectiva en sus respectivas entidades, y promoverán la mejora y profundización en las condiciones de transparencia de estas.

2. Las personas sujetas a este Código, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía y promoverán su ejercicio. Cualquier ciudadano o ciudadana podrá ejercerlo conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril y en su normativa de desarrollo.

3. Las personas sujetas al Código garantizarán que, como mínimo, se publique en el Portal de Transparencia de la Generalitat o en las páginas web de las instituciones y organizaciones a las que pertenezcan la información incluida en las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa en materia de transparencia. En particular, las personas sujetas al Código deberán facilitar y garantizar la publicación de la siguiente información:

a) La información de contacto institucional. Esta información, que será pública y visible, incluirá, como mínimo, un número de teléfono y un correo electrónico y, si se tiene, podrá incluir la página web y el perfil en redes sociales de la persona sujeta al Código de que se trate, cuando esta lo considere conveniente y si son de carácter público.

b) El curriculum vitae. Se concretarán de forma individualizada la trayectoria y los méritos académicos, profesionales y técnicos de la persona nombrada. No podrán, bajo ningún con-

cepto, falsear o mentir sobre ninguno de los datos propios de su currículo profesional, de sus titulaciones o de su experiencia.

c) La agenda institucional de las personas sujetas a este Código. Ésta, que será pública, deberá incluir todos aquellos actos o reuniones que sean de relevancia pública. Dentro de estos se entenderán incluidos, por regla general y sin ánimo de exhaustividad, los acontecimientos y reuniones de carácter político o institucional, las reuniones con agentes externos a la institución o entidad y las reuniones internas de especial relevancia para la toma de decisiones, así como las intervenciones en medios de comunicación o en actos públicos previamente programadas, todo ello sin perjuicio de la normativa aplicable y de la salvaguardia de la privacidad y de los derechos fundamentales de los participantes.

Podrá suspenderse esta regla general cuando haya algún riesgo para la seguridad de alguna de las personas o entidades participantes de la reunión, cuando afecte al secreto profesional, al interés superior de un o una menor de edad, la privacidad de las personas en los términos definidos por la legislación aplicable, o cuando concurran circunstancias de fuerza mayor que desaconsejen la publicidad del acto o reunión.

En ningún caso se publicarán detalles personales de reuniones que se tengan con ciudadanos y ciudadanas particulares sin su consentimiento, salvo que estos, por su cargo o condición, tengan proyección pública.

d) Las declaraciones de actividades, de bienes e intereses y de rentas percibidas. Las personas incluidas en el artículo 2.1 presentarán estas declaraciones en el Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Administración de la Generalitat y de su Sector Público Instrumental, de acuerdo con lo que establece el título III, y estas declaraciones serán objeto de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4.c de la Ley 2/2015, de 2 de abril, previa disociación o, en su caso, anonimización de los datos correspondientes para garantizar la seguridad y la privacidad de la persona declarante y de las personas dependientes de ella.

(…)

5.16. LEY 18/2018, DE 13 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, PARA EL FOMENTO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

(…)

TÍTULO I. DEL FOMENTO Y LA PLANIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 4. Principios rectores de la acción administrativa.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán e impulsarán políticas y acciones de responsabilidad social. A tal efecto, adoptarán estrategias basadas en los principios de complementariedad, coordinación y transversalidad de manera que se asegure una coherencia en sus políticas y acciones específicas.

2. Las administraciones fomentarán la adopción de actuaciones y prácticas de responsabilidad social en las entidades privadas, y promoverán actuaciones de colaboración con las entidades privadas para la realización de proyectos y acciones que contribuyan a un desarrollo sostenible.

3. Se visibilizarán buenas prácticas de responsabilidad social en la Comunitat Valenciana que se den en el sector público y en el privado, para favorecer su difusión y dar a conocer el significado, las implicaciones y los beneficios de la responsabilidad social, a través de los distintos canales de difusión de la Generalitat Valenciana.

(…)

TÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 11. La gestión pública socialmente responsable.

Las administraciones públicas, además de fomentar la responsabilidad social sectorial prevista en el título I de esta ley, llevarán a cabo políticas y acciones socialmente responsables que conduzcan a un modelo de gestión pública que impulse la corresponsabilidad entre todos los actores con un sistema de gobernanza participativa.

Artículo 12. Contratación pública socialmente responsable.

1. Las administraciones públicas usarán la contratación pública como instrumento estratégico para incorporar en los pliegos de contratación criterios sociales, ambientales, éticos, de transparencia y los derivados de otras políticas públicas, en el marco de la normativa básica estatal en materia de contratos públicos.

La incorporación de los citados criterios no podrá suponer en ningún caso la infracción de los principios de la contratación: igualdad, no discriminación, publicidad, libre concurrencia, actuación transparente y proporcionada y la libre prestación de servicios.

2. Las administraciones públicas impulsarán la contratación pública socialmente responsable que incremente la eficiencia del gasto público y facilite la participación de pequeñas y medianas empresas. Asimismo, impulsarán los acuerdos de integridad en la contratación pública.

A estos efectos, los órganos de contratación reservarán la participación en el proceso de adjudicación de determinados contratos de obras, suministros y servicios a centros especiales de empleo y empresas de inserción. Se podrán reservar contratos con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento y el Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, o normas que las sustituyan.

Mediante un acuerdo del Consell se fijará el porcentaje mínimo de reserva así como las condiciones y áreas de actividad de la reserva.

Artículo 13. Incorporación de cláusulas de responsabilidad social y de transparencia en la contratación pública.

1. Las administraciones públicas incluirán en la contratación pública cláusulas de responsabilidad social y de transparencia, bien como criterios de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares en el siguiente sentido:

a) Incorporarán una cláusula contractual en todos los contratos públicos que establezca que las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas no pueden realizar operaciones financieras en paraísos fiscales que sean consideradas delictivas como delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal o contra la hacienda pública. A tal fin, se exigirá a las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas, la aportación de la correspondiente declaración responsable a los efectos oportunos.

b) Incorporarán la advertencia de que el contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes que resulten de aplicación en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo. En caso de que los contratos afectan a empresas con 50 o más personas trabajadoras, deberán incluir la advertencia relativa al cumplimiento de, como mínimo, la cuota legal de reserva de puestos de trabajo para personas con diversidad funcional o con discapacidad.

c) Incorporarán la obligación de que las personas o entidades licitadoras indiquen el convenio colectivo sectorial de referencia, o el estatuto profesional del socio, en el caso de cooperativas en que los trabajadores sean socios, así como las condiciones más beneficiosas, si existieran, que será el aplicable a las personas trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato, en el caso de resultar adjudicatarios. Indicarán, asimismo, una plantilla mínima, expresada en número de personas trabajadoras y número de horas de trabajo necesarias para una correcta prestación de los servicios. Esta plantilla mínima no podrá ser modificada unilateralmente por el contratista, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica en materia de contratos públicos. También incorporarán la obligación de las personas o entidades licitadoras de facilitar cuanta información se requiera sobre las condiciones de trabajo que, una vez adjudicado el contrato, se apliquen efectivamente a las personas trabajadoras.

d) Indicarán que la persona o entidad adjudicataria, a lo largo de toda la ejecución del contrato, deberá respetar todas las condiciones laborales y salariales recogidas en el convenio colectivo sectorial de referencia, salvo que se establezcan condiciones más beneficiosas.

e) Indicarán la obligación del adjudicatario de subrogarse como ocupador en las relaciones laborales. El órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a quienes afecte la subrogación para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará esta medida, con salvaguardia de sus derechos de protección de datos. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores y trabajadoras afectados, estará obligada a proporcionar la referida información exacta y veraz al órgano de contratación, a requerimiento de este.

Asimismo deberá incorporarse en el anuncio de licitación la advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a la subrogación de los contratos de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras que, a pesar de pertenecer a otra contrata, vengan realizando la actividad

objeto del contrato, quedando la nueva empresa subrogada en los derechos y obligaciones laborales y de seguridad social de la anterior.

f) Determinarán los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la administración, entendida como aquella que no sólo tenga en cuenta el menor precio, sino también parámetros de eficacia, de forma que se adjudique a la oferta de mejor relación coste-eficacia, siempre y cuando no repercuta en un menoscabo de las condiciones laborales, salariales y sociales de los trabajadores y trabajadoras afectados por la contratación o la subcontratación y se vele por las condiciones y calidad del servicio que se ofrece.

Los criterios podrán estar relacionados con los costes o con otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida o criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio.

Dichos criterios deben estar vinculados al objeto del contrato y cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, o

en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, aunque no pertenezcan a su parte sustancial.

g) Incluirán, siempre que sea posible, productos basados en el comercio justo y productos ecológicos o respetuosos con el medioambiente como criterio de adjudicación o condición de ejecución del contrato. A estos efectos, podrán requerir etiquetas específicas de comercio justo reconocidas por la Organización Internacional del Comercio Justo (WFTO) o bien etiquetas equivalentes o cualquier otro medio adecuado de prueba que demuestre que cumplen los requisitos de la etiqueta específica en consonancia con los criterios recogidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245 [INI]), o la que la sustituya.

h) Incluirán cláusulas lingüísticas no discriminatorias relativas al uso del valenciano durante la ejecución de los contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, y la normativa de desarrollo.

i) Incluirán el compromiso de establecer un salario/hora en los trabajadores y trabajadoras superior al establecido en el convenio colectivo sectorial y territorial por la ejecución del contrato.

2. Las administraciones públicas también incluirán en la contratación pública criterios relativos al cumplimiento del principio de transparencia por parte de las personas o entidades licitadoras en la contratación con condiciones generales. Estas cláusulas garantizarán que se informa de manera suficiente, clara, precisa y comprensible a los consumidores y destinatarios de los productos y servicios sobre los principales riesgos económicos y jurídicos y el respeto a sus derechos, en particular el relativo al tratamiento y cesión de datos personales. Reglamentariamente se podrán regular sellos de calidad y criterios objetivos para facilitar la acreditación del cumplimiento del principio de transparencia.

3. Los órganos de contratación establecerán en los pliegos mecanismos suficientes para el cumplimiento de las cláusulas de responsabilidad social y de transparencia, de conformidad con lo establecido en la normativa básica contractual.

4. Reglamentariamente se desarrollará la inclusión de cláusulas de responsabilidad social y de transparencia en la contratación pública, así como de los principios éticos y las reglas

de conducta a los que deben adecuar su actividad los contratistas, previendo a dicho fin la elaboración de guías o pliegos de contratación que faciliten la aplicación por los órganos de contratación de lo previsto en este artículo. Asimismo, se regulará reglamentariamente la aplicación de cláusulas de responsabilidad social y de transparencia en las convocatorias de ayudas y subvenciones.

Artículo 14. De la gestión responsable de los recursos humanos.

Las administraciones públicas favorecerán, mediante el diálogo con grupos de interés, entre otros, la aplicación, de fórmulas como el teletrabajo que permitan la flexibilidad y la racionalización de horarios, la conciliación de la vida familiar, personal y profesional; asimismo fomentarán la implicación de su personal en acciones de voluntariado corporativo o de responsabilidad social. La gestión responsable de los recursos humanos debe ir dirigida a la eficacia, eficiencia y mejora del servicio prestado a la ciudadanía.

Artículo 15. De la administración socialmente responsable en la prestación de servicios públicos.

1. Las administraciones públicas llevarán a cabo medidas de modernización y mejora continua de la calidad de los servicios públicos que prestan a la ciudadanía de la Comunitat Valenciana, e instrumentarán acciones específicas destinadas a mejorar las relaciones de esta con la administración valenciana mediante la aplicación de instrumentos de gestión ligados a la utilización de tecnologías de la información y de la comunicación.

2. En cumplimiento de este objetivo, y sin perjuicio de su regulación específica, se avanzará en la reducción o supresión de las cargas administrativas, la racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos, para dotarlos de mayor celeridad, eficacia y eficiencia en su gestión, de acuerdo con los principios de buena administración priorizando el uso de nuevas tecnologías de la información, procurando la actualización permanente y garantizando la accesibilidad universal y el diseño inclusivo.

Artículo 16. Gestión responsable en la transparencia de la actividad pública.

1. Las administraciones públicas arbitrarán mecanismos para impulsar el gobierno abierto, la ética pública, la transparencia, la participación y la colaboración en la gestión pública, con el fin de generar vínculos de confianza entre la ciudadanía y las instituciones.

2. A dicho fin, entre otros y sin perjuicio de la aplicación del Código de buen gobierno de la Generalitat, incorporarán al portal de transparencia las memorias de sostenibilidad o responsabilidad social que se elaboren con arreglo a lo previsto en esta ley.

3. Los portales de transparencia y los portales web de las administraciones públicas deberán cumplir el nivel de accesibilidad y diseño universal según los estándares internacionales, teniendo en cuenta especialmente a los colectivos de personas con mayores dificultades.

Artículo 17. Plan valenciano de la responsabilidad social.

1. El Consell aprobará el Plan valenciano de responsabilidad social como instrumento de planificación y gestión de la Generalitat para llevar a cabo su política en coordinación con los planes estatales en la materia. En este se fijarán los objetivos, las medidas, actuaciones y los indicadores a adoptar durante su vigencia.

El plan será de carácter transversal, plurianual y con la vigencia que en el propio plan se estipule, y será informado por el Consejo Valenciano de Responsabilidad Social, tras un proceso participativo. Todo ello a propuesta de la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de responsabilidad social.

2. El resto de administraciones públicas, en el marco de sus competencias, podrán contar con instrumentos de planificación que servirán, en todo caso, para valorar la inclusión de las mismas en la red de municipios socialmente responsables a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

(…)

5.17. DECRETO 118/2022, DE 5 DE AGOSTO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONTRATACIÓN Y EN LAS CONVOCATORIAS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES[171]

(…)

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto del presente decreto la regulación de la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública, así como en el otorgamiento de subvenciones, en el marco de las competencias de la Generalitat, todo ello en desarrollo de lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el Fomento de la Responsabilidad Social.

2. A efectos del presente decreto, se entiende por cláusulas o criterios de responsabilidad social aquellos que establecen la inclusión de aspectos éticos, de transparencia y de política social y ambiental, en los procedimientos de contratación pública y en el otorgamiento de subvenciones.

(…)

CAPÍTULO II. CONTRATACIÓN DE LOS PODERES ADJUDICADORES VALENCIANOS

SECCIÓN PRIMERA. CUESTIONES GENERALES

(…)

Artículo 4. Inserción de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública.

1. Los criterios o cláusulas de responsabilidad social que puedan ser incorporados en las diferentes fases de un mismo procedimiento serán compatibles entre sí. En todo caso, y en aplicación del artículo 13.1 de la 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el Fomento de la Responsabilidad Social:

a) En los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, deberá incluirse obligatoriamente como mínimo un criterio de adjudicación y una condición especial de ejecución de las previstas en los anexos I y II que guarden relación con el objeto del contrato.

b) En los contratos de las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana, las universidades públicas valencianas y los consorcios adscritos a las mismas, deberá incluirse obligatoriamente como mínimo una cláusula como condición especial de ejecución de las previstas en el anexo II. Puede además incluirse como criterio de adjudicación alguna de las cláusulas que se contienen en el anexo I de este decreto.

---

171 II Guía Práctica para la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación de la Generalitat y su Sector Público adaptada a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

En ambos casos, el órgano de contratación seleccionará de entre dichos criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución, los que considere adecuados, adaptándolos en función del sector de la actividad, la finalidad, la naturaleza y el contenido del contrato.

Asimismo, el órgano de contratación podrá incluir otros criterios de adjudicación u otras condiciones especiales de ejecución que sean similares a los previstos en los anexos I y II, siempre y cuando estén vinculados al objeto del contrato, justificando las razones de esa inclusión en informe motivado que se incorporará al expediente.

2. El órgano de contratación deberá tener en cuenta las peculiaridades de las PYMES en la aplicación de este decreto. A tal efecto, y en particular cuando por las condiciones del mercado pueda preverse que las ofertas vayan a formularse mayoritaria o exclusivamente por pequeñas y medianas empresas, podrán modular la aplicación a las mismas de sus previsiones, en especial las relativas a las condiciones especiales de ejecución y a los criterios sociales de valoración de las ofertas, con la finalidad de permitir el acceso efectivo de las PYMES a la contratación pública. Para ello, deberá ponderarse el número de personas trabajadoras y el volumen de negocio de las empresas, de forma que se respeten los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad.

En ningún caso lo previsto en el presente apartado podrá afectar al mandato de subrogación de las relaciones laborales previsto en el artículo 13.1 de la citada Ley 18/2018.

Artículo 5. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán las cláusulas de responsabilidad social que, como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho europeo y se indiquen en el anuncio de licitación.

2. En los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, las entidades integrantes de la Administración local y sus organismos públicos, las universidades públicas y los consorcios adscritos a las mismas, el órgano de contratación incorporará en todo caso en los pliegos de cláusulas administrativas particulares las condiciones, obligaciones y advertencias establecidas en los apartados a, b, c, d, e y g del artículo 13.1 de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social, así como la obligación prevista en el artículo 13.2 de esa norma, en cumplimiento del principio de transparencia, sobre la información a consumidores y destinatarios de los productos y servicios.

En los casos en que proceda, establecerá la exigencia de que las empresas o entidades licitadoras acrediten mediante declaración responsable las obligaciones resultantes de tales condiciones.

3. Conforme al artículo 13.1.e de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, el anuncio de licitación deberá incluir la información relativa a la obligación de la subrogación de las personas trabajadoras en sus relaciones laborales, bien por aplicación del régimen establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, bien por la aplicación del convenio colectivo y la negociación colectiva laboral aplicable, o por cualquier acuerdo con valor de convenio suscrito al amparo del art. 83.3 del mismo.

4. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares indicarán, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1.e de la Ley 18/2018 y en el artículo 130.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras afectadas que permita una evaluación de los costes la-

borales, debiendo hacer constar que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en dichos artículos.

Artículo 6. Prescripciones técnicas.

1. Para el cumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en el artículo anterior, en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos en que así proceda, se definirá el medio de acreditación que demuestre que los bienes o servicios objeto del contrato son productos basados en el comercio justo, de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo [2005/2455 (INI)], o la que la sustituya, y productos ecológicos o respetuosos con el medioambiente, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, del Real decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, o norma equivalente que en el futuro la sustituya.

2. En los contratos en los que la solvencia técnica exigida a la empresa se base en el cumplimiento de determinadas medidas de gestión ambiental, se concretarán los medios de acreditación de dicha solvencia atendiendo al tipo de contrato.

3. En todos los contratos en que las personas físicas sean las destinatarias o usuarias, ya sea el público en general o el personal de la Administración Pública contratante, las prescripciones técnicas se redactarán de manera que se tengan en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o norma equivalente que en el futuro la sustituya.

De conformidad con el artículo 126.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, de no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que existan requisitos de accesibilidad obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad/personas con diversidad funcional o el diseño para todas las personas usuarias.

4. En todos los contratos, las prescripciones técnicas incluirán la perspectiva de género, con el fin de detectar y resolver la problemática o necesidades que afecten de manera particular a las mujeres, en su caso.

SECCIÓN SEGUNDA. FASE DE SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES CONTRATISTAS

Artículo 7. Prohibiciones de contratar.

No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 2 del presente decreto las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Artículo 8. Solvencia.

1. Los órganos de contratación podrán incorporar criterios de responsabilidad social en la determinación de la solvencia técnica de las empresas o entidades licitadoras, cuando la especificidad y el contenido del contrato requiera para su correcta ejecución que la que resul-

te adjudicataria tenga experiencia acreditada en materia social, ética o ambiental, aptitudes específicas, conocimientos técnicos concretos, o bien que el personal adscrito a la ejecución del contrato cuente con una experiencia determinada en materia social, ética o ambiental o características específicas, aptitudes específicas o conocimientos técnicos concretos. Esta capacidad técnica social o ambiental y su coherencia respecto al objeto del contrato deberán justificarse en el expediente.

2. La concreción de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos, así como los medios admitidos para su acreditación, se determinarán por el órgano de contratación, se indicarán en el anuncio de licitación y se detallarán en los pliegos. En todo caso, para el tipo de contrato correspondiente, serán de aplicación los establecidos en los artículos 88 a 91 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

(…)

SECCIÓN TERCERA. FASES DE ADJUDICACIÓN Y DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

(…)

Artículo 12. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

1. En los términos del artículo 4 de este decreto, se seleccionarán entre las establecidas en el anexo II las condiciones especiales de ejecución del contrato que sean adecuadas a la naturaleza de la prestación a contratar, siempre atendiendo a criterios de proporcionalidad debidamente justificados, y estableciendo el modo en que deberá acreditarse su debido cumplimiento.

2. En caso de haber subcontratación de la actividad contractual, la empresa o entidad contratista deberá exigir el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución impuestas a todas las empresas con las que subcontrate, así como la acreditación de dicho cumplimiento ante el órgano de contratación, en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

3. La empresa contratista garantizará que en la ejecución del contrato todos los productos que se utilicen provengan de empresas que cumplan con las Convenciones Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

4. Con la factura final la empresa adjudicataria deberá aportar una declaración responsable de haber cumplido con todos los compromisos y condiciones especiales de ejecución que le fueran exigibles de acuerdo con la ley o con el contrato.

(…)

CAPÍTULO III. OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES

Artículo 19. Incorporación de cláusulas de responsabilidad social en las subvenciones.

1. Cuando el objeto de las subvenciones a conceder sea relevante en relación con aspectos de carácter social, de transparencia, éticos o medioambientales, deberá recogerse en la concreción de los objetivos y efectos de los planes estratégicos correspondientes.

2. Asimismo, en las bases reguladoras y en las respectivas convocatorias de subvenciones se incluirá para la ponderación y puntuación de las solicitudes, previa su adaptación, el apartado 2 del punto I del anexo I, que tendrá carácter obligatorio, y alguno o algunos de los criterios establecidos en el resto del anexo.

Excepcionalmente y previa justificación en el expediente, las bases reguladoras y las respectivas convocatorias podrán no incluir estos criterios cuando de la naturaleza o del objeto de la subvención no resulte efectiva la aplicación de los mismos.

(…)

5.18. LEY 1/2015, DE 6 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, DE HACIENDA PÚBLICA, DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL Y DE SUBVENCIONES

(…)

TÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LA GENERALITAT

(…)

Artículo 4. Del régimen económico-presupuestario básico del sector público de la Generalitat.

1. El presupuesto de gastos de los sujetos que conforman el sector público administrativo tendrá carácter limitativo y vinculante.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el presupuesto de gastos de las entidades de derecho público integradas en el sector público administrativo, tendrá carácter limitativo por el importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos de acuerdo con su naturaleza económica, con excepción de los correspondientes a gastos de personal y de subvenciones nominativas que, en todo caso, tendrán carácter limitativo y vinculante.

2. El presupuesto de gastos de las entidades integradas en el sector público empresarial y fundacional tendrá carácter estimativo y no vinculante, salvo las dotaciones consignadas en el capítulo destinado a gastos de personal que tendrán carácter limitativo y vinculante por su cuantía total.

(…)

TÍTULO II. DE LOS PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y REGLAS DE PROGRAMACIÓN Y DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 24. Principios y reglas de programación presupuestaria.

1. La programación presupuestaria de la Generalitat se regirá por los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, responsabilidad y lealtad institucional.

En todo caso, la Generalitat, en el ejercicio de sus competencias financieras, velará por el equilibrio territorial dentro de la Comunitat y por la realización interna del principio de solidaridad.

2. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y, en general cualquier actuación o decisión que afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, adoptadas en el ámbito del sector público de la Generalitat valorarán, con carácter previo, sus repercusiones y efectos, y se supeditarán de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y a los escenarios presupuestarios plurianuales.

Artículo 25. Principios y reglas de gestión presupuestaria.

1. La gestión presupuestaria del sector público de la Generalitat está sometida al régimen de presupuesto único y anual, aprobado por Les Corts y enmarcado en los límites de un escenario presupuestario plurianual.

En consecuencia, el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

a) Los derechos económicos reconocidos durante el ejercicio, cualquiera que sea el período del que se deriven.

b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que se correspondan con adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o, en general, gastos realizados dentro del ejercicio y con cargo a las respectivas dotaciones o créditos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

2. Los créditos presupuestarios de la Administración de la Generalitat, sus organismos autónomos y del resto de entidades integrantes del sector público de la Generalitat con presupuesto limitativo se destinarán, exclusivamente, a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos de la Generalitat o por las modificaciones realizadas conforme a esta ley.

El carácter limitativo y vinculante de dichos créditos será el correspondiente al nivel de especificación que aparezca en aquellos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4.1 de esta ley.

3. Los recursos de la Administración de la Generalitat, los de cada uno de sus organismos autónomos y los de las entidades integrantes del sector público de la Generalitat con presupuesto limitativo se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

4. Los derechos y las obligaciones reconocidos se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, sin que puedan atenderse obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y las previstas en la normativa reguladora de dichos ingresos, al reembolso del coste de las garantías aportadas por los administrados para obtener la suspensión cautelar del pago de los ingresos presupuestarios, en cuanto adquiera firmeza la declaración de su improcedencia, y a las participaciones en la recaudación de los tributos cuando así esté previsto legalmente.

A los efectos de este apartado se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

5. Los presupuestos de los diferentes sujetos que conforman el sector público de la Generalitat, se acompañarán de la información suficiente y adecuada que permita la verificación tanto del cumplimiento de los objetivos que se propongan alcanzar, como de los principios y reglas exigibles en materia de estabilidad presupuestaria.

Artículo 26. De los informes.

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

El mencionado informe deberá recabarse, en los mismos términos:

a) En la tramitación de los proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio, excepto cuando se trate de proyectos de convenios mediante los cuales se instrumentan subvenciones de carácter nominativo previstas en la Ley de Presupuestos.

b) Para la aprobación de todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que suponen modificación de las condiciones retributivas de su personal o de los que se derivan, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal

2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.

3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat.

4. Con independencia de lo señalado en los apartados anteriores, en todo caso, siempre que se eleve al Consell, como órgano colegiado que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la administración de la Generalitat o como junta general de una sociedad mercantil de la Generalitat, una propuesta de acuerdo, para su aprobación o autorización, del contenido o el alcance de la cual se desprendan obligaciones económicas de carácter plurianual, para cualquiera de los sujetos que integran el sector público de la Generalitat, la misma se sujetará, con carácter previo, a informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat cuando así lo exija la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de asistencia jurídica en la Generalitat, y de la Intervención General de la Generalitat en los supuestos en que resulte de aplicación lo previsto en el capítulo II del título VI de esta ley.

5. En todo caso, el plazo para la emisión de los informes a que se refiere este artículo será de 10 días, transcurrido el cual se entenderá emitido en forma positiva.

6. En los procedimientos de creación o modificación de puestos de trabajo que afecten a su grupo o subgrupo de adscripción o a sus retribuciones complementarias, y que no supongan incremento de gasto en el capítulo I al quedar compensado con las amortizaciones que se propongan, no será necesario solicitar el informe a que se refiere el número 1 de este artículo. No obstante se comunicará a la conselleria con competencias en materia de hacienda al objeto de que formulen las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de 20 días.

Si de las alegaciones se dedujera la existencia de incremento de gasto, se deberá solicitar el informe preceptivo y vinculante del número 1 de este artículo. En caso de no deducirse dicho incremento o en ausencia de alegaciones en el plazo concedido, se proseguirá con la tramitación del procedimiento de creación o modificación.

CAPÍTULO II. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y OBJETIVO DE ESTABILIDAD

Artículo 27. Escenarios presupuestarios plurianuales y objetivo de estabilidad.

1. Los escenarios presupuestarios plurianuales en los que se enmarcan anualmente los Presupuestos de la Generalitat, constituyen la programación de la actividad del sector público de la Generalitat con presupuesto limitativo. Dichos escenarios se ajustarán al objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a la Comunitat, abarcarán un período de tres años, y contendrán, entre otros parámetros:

a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública autorizados para dicho periodo de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

b) Las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos teniendo en cuenta los principales supuestos en los que se basen dichas proyecciones, su evolución tendencial y los efectos derivados de cambios previstos en la normativa. Los escenarios se formularán teniendo en cuenta en todo caso los compromisos de gasto existentes y las obligaciones con vencimiento en el período de programación y en ejercicios ulteriores.

c) En su caso, la actualización de las previsiones contenidas en los escenarios presupuestarios aprobados en el ejercicio anterior.

2. Los escenarios presupuestarios plurianuales determinarán los límites que la acción de gobierno deberá respetar en los casos en que sus decisiones tengan incidencia en el presupuesto.

3. La conselleria con competencias en materia de hacienda será responsable de la elaboración de los escenarios presupuestarios plurianuales, y deberá dar cuenta de los mismos al Consell con anterioridad a la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos.

4. Los programas plurianuales, los planes sectoriales y cualquier otro instrumento de programación deberán adecuar su contenido y previsiones en orden a garantizar su coherencia con los escenarios presupuestarios de la Generalitat.

Artículo 28. Programas plurianuales.

1. Los escenarios presupuestarios plurianuales contendrán la distribución orgánica de los recursos disponibles y se desarrollarán en programas plurianuales que abarcarán un período mínimo de tres años.

2. Los programas plurianuales establecerán los objetivos a conseguir, las acciones necesarias para alcanzarlos, así como las dotaciones de los correspondientes programas de gasto para cada uno de los ejercicios contemplados.

3. Los programas plurianuales se agruparán por consellerias, agregándose a los mismos los programas plurianuales de los sujetos integrantes del sector público instrumental con presupuesto limitativo que tengan adscritos.

4. Los programas de actuación plurianual de los sujetos integrantes del sector público instrumental con presupuesto estimativo se integrarán, a efectos informativos, en los programas plurianuales de las consellerias a las que estén adscritos.

5. El procedimiento de elaboración y la estructura de los programas plurianuales se establecerá por orden de la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se determinará el plazo, contenido y forma de remisión a la mencionada conselleria en orden a la elaboración de los escenarios presupuestarios plurianuales.

Artículo 29. Evaluación de los programas.

1. Los responsables de los distintos programas de gasto formularán un balance de resultados y un informe de gestión relativo al cumplimiento de los objetivos fijados para ese ejercicio en el programa plurianual correspondiente a dicho centro gestor del gasto.

2. Las asignaciones presupuestarias a las distintas consellerias se efectuarán tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el nivel de cumplimiento de objetivos en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO III. CONTENIDO, ELABORACIÓN Y ESTRUCTURA

SECCIÓN 1ª. CONTENIDO Y PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN

Artículo 30. Definición.

Los Presupuestos de la Generalitat constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los sujetos que forman parte del sector público de la Generalitat.

Los Presupuestos de la Generalitat se adecuarán a los principios que rigen la programación presupuestaria, a los escenarios presupuestarios plurianuales y a la consecución de los objetivos de los programas de gasto.

Artículo 31. Alcance subjetivo y contenido.

1. Los Presupuestos de la Generalitat estarán integrados por:

a) Los presupuestos de los sujetos del sector público administrativo.

b) Los presupuestos de explotación y capital de las entidades del sector público empresarial y fundacional.

c) Los presupuestos de los fondos a que se refiere el artículo 2.4 de esta ley.

2. Los Presupuestos de la Generalitat determinarán:

a) Las obligaciones económicas que, como máximo, pueden reconocer y los derechos que prevén liquidar durante el correspondiente ejercicio los sujetos referidos en la letra a del apartado anterior.

b) Los gastos e ingresos y las operaciones de inversión y financieras a realizar por las entidades contempladas en la letra b del apartado anterior.

c) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas con los recursos que el respectivo presupuesto les asigna.

d) La estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Generalitat y a aquellos cuyo rendimiento se cede por el Estado a la Generalitat, detallando para cada tipo de impuesto el importe de los beneficios fiscales correspondientes a normativa estatal y a normativa de la Comunitat Valenciana.

Artículo 32. Los créditos y programas de gasto.

1. Son créditos presupuestarios cada una de las asignaciones individualizadas de gasto, que figuran en los presupuestos de los sujetos a que se refiere el apartado 1.a del artículo anterior, para la cobertura de las necesidades para las que hayan sido aprobados. Su especificación vendrá determinada, de acuerdo con la agrupación orgánica, por programas, económica y, en su caso, territorial que en cada caso proceda, conforme a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, sin perjuicio de los desgloses necesarios a efectos de la adecuada contabilización.

2. Los programas de gasto agregan el conjunto de créditos que se consideran necesarios para el desarrollo de actividades orientadas a la consecución de determinados objetivos preestablecidos y que pueden tener por finalidad:

a) La producción de bienes y servicios.

b) El cumplimiento de obligaciones específicas.

c) La realización de las demás actividades asignadas.

3. Los programas de gasto establecerán su contenido referido a los extremos siguientes:

a) Los objetivos expresados de forma objetiva, clara y mensurable a alcanzar en el periodo.

b) Las actividades a realizar para la consecución de los objetivos.

c) Los medios económicos, materiales y personales que se ponen a disposición de los responsables de los programas, con especificación de los créditos asignados.

d) Detalle de las líneas de subvención, proyectos de inversión y financieros a realizar.

e) En su caso, los ingresos afectados.

f) Los indicadores de ejecución asociados a cada uno de los objetivos seleccionados que permitan la medición, seguimiento y evaluación del resultado en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad.

4. Los programas de gasto se definirán en términos anuales, si bien deberán contener referencias a los programas plurianuales en que se enmarcan.

5. La comprobación del grado de cumplimiento de un programa de gasto se efectuará en función de los indicadores mensurables e identificables del programa.

SECCIÓN 2ª. ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 33. Procedimiento de elaboración.

1. Aprobados los objetivos de estabilidad y deuda pública, así como la regla de gasto, el Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, acordará el límite máximo de gasto no financiero de los Presupuestos de la Generalitat para el siguiente ejercicio, con la extensión y de la forma prevista en la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda fijará por orden el procedimiento y los plazos para la elaboración de los Presupuestos de la Generalitat.

A tal efecto, por la citada conselleria se establecerán los criterios de elaboración de las propuestas de presupuestos y sus límites cuantitativos con las prioridades y limitaciones que deban respetarse.

Para una mejor ordenación del proceso de elaboración podrán constituirse, mediante la mencionada orden, las comisiones que se consideren necesarias.

Las instituciones de la Generalitat y las consellerias remitirán a la conselleria con competencias en materia de hacienda sus propuestas de presupuesto, así como las propuestas de presupuesto de los distintos sujetos que conforman el sector público instrumental a ellas adscritos. Las propuestas se ajustarán a las directrices fijadas y se acompañarán de la documentación que se especifique en la mencionada orden de elaboración.

3. La conselleria con competencias en materia de hacienda elaborará el anteproyecto del presupuesto de ingresos de la Administración de la Generalitat.

4. La conselleria con competencias en materia de hacienda, examinará la anterior documentación y, de acuerdo con el límite de gasto no financiero, los escenarios plurianuales y los planes económicos vigentes, elaborará el Anteproyecto de Ley de Presupuestos atendiendo a las directrices y el procedimiento fijado en la orden de elaboración.

5. La persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda elevará al Consell el Anteproyecto de la Ley de Presupuestos de la Generalitat, que deberá ir acompañado por la documentación complementaria que se determine en esta ley.

Artículo 34. Remisión a Les Corts.

1. El Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, integrado por el articulado con sus anexos y los estados de gastos y de ingresos, con el nivel de especificación establecido en los artículos 37 y 38 de esta ley se remitirá a Les Corts antes del 1 de noviembre de cada año, para su examen y aprobación o, en su caso, enmienda o devolución al Consell.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, irá acompañado de la siguiente documentación:

a) Estados consolidados de los presupuestos.

b) Memoria explicativa del articulado del proyecto de ley.

c) Detalle de las plantillas de la Administración de la Generalitat y organismos autónomos, adecuada a la estructura orgánica.

d) Distribución de los gastos en programas por objetivos.

e) Detalle, con alcance plurianual, de los proyectos de inversión que incluirá, en su caso, la clasificación territorial.

f) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un estado de ejecución del presupuesto de la Administración de la Generalitat del ejercicio corriente.

g) Informe Económico-financiero que incluirá entre su contenido necesariamente:

– Supuestos y previsiones macroeconómicas que sustentan el Presupuesto de la Generalitat.

– Informe justificativo del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y conformidad con la regla de gasto de los presupuestos de la Generalitat, así como de su coherencia con la programación presupuestaria.

h) Memoria de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Generalitat.

i) Informe de impacto de género.

Artículo 35. Prórroga de los Presupuestos de la Generalitat.

1. Si Les Corts no aprobaran el presupuesto de la Generalitat antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación del nuevo en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

2. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo.

3. La estructura orgánica del presupuesto prorrogado se adaptará, sin alteración de la cuantía total, a la organización administrativa en vigor en el ejercicio en que el presupuesto deba ejecutarse.

4. El Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, podrá establecer las condiciones específicas de la prórroga.

SECCIÓN 3ª. ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 36. Estructura de los Presupuestos de la Generalitat.

La estructura de los Presupuestos de la Generalitat y de sus anexos se determinará, de acuerdo con lo establecido en esta ley, por la conselleria con competencias en materia de hacienda, teniendo en cuenta la organización del sector público de la Generalitat, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos que se pretenda conseguir.

Artículo 37. Estructura de los estados de gastos de los Presupuestos de la Generalitat.

Los estados de gastos de los presupuestos de los sujetos con presupuesto limitativo se estructurarán de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

a) La clasificación orgánica que agrupará por secciones y servicios presupuestarios los créditos asignados.

b) La clasificación por programas que permitirá la agrupación de los créditos conforme a lo establecido en el artículo 32 de esta ley. Al objeto de disponer de una clasificación funcional del gasto, los créditos se identificarán funcionalmente de acuerdo a su finalidad.

c) La clasificación económica, que agrupará los créditos por capítulos separando las operaciones corrientes, las de capital, las financieras y el Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria.

En los créditos para operaciones corrientes se distinguirán los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las transferencias corrientes.

En los créditos para operaciones de capital se distinguirán las inversiones reales y las transferencias de capital.

El Fondo de Contingencia recogerá la dotación para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de esta ley.

En los créditos para operaciones financieras se distinguirán las de activos financieros y las de pasivos financieros.

Los capítulos se desglosarán en artículos y estos, a su vez, en conceptos que podrán dividirse en subconceptos.

d) La clasificación territorial que agrupará por provincias, comarcas o municipios, los créditos asignados a los distintos centros gestores del gasto.

Artículo 38. Estructura de los estados de ingresos de los Presupuestos de la Generalitat.

Los estados de ingresos de los presupuestos de los sujetos con presupuesto limitativo se estructurarán siguiendo las clasificaciones orgánica y económica:

a) La clasificación orgánica distinguirá los ingresos correspondientes a la Administración de la Generalitat y los correspondientes a cada uno del resto de sujetos, según proceda.

b) La clasificación económica agrupará los ingresos, separando los corrientes, los de capital, y las operaciones financieras.

En los ingresos corrientes se distinguirán: impuestos directos, impuestos indirectos, tasas, precios públicos y otros ingresos, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales.

En los ingresos de capital se distinguirán: enajenación de inversiones reales y transferencias de capital.

En las operaciones financieras se distinguirán: activos financieros y pasivos financieros.

Los capítulos se desglosarán en artículos y estos, a su vez, en conceptos que podrán dividirse en subconceptos.

CAPÍTULO IV. DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Especialidad de los créditos.

1. Los créditos para gastos se destinarán, exclusivamente, a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la ley de presupuestos o a la que resulte de las modificaciones aprobadas.

2. Los créditos consignados en los estados de gastos del presupuesto tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no se podrán adquirir compromisos en cuantía superior a su importe.

3. Los niveles de vinculación de los créditos serán los que cada año se establezcan en la Ley de Presupuestos de la Generalitat.

4. Las disposiciones normativas con rango inferior a ley y los actos administrativos que vulneren lo establecido en los apartados anteriores serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que de su infracción pudiera derivar.

5. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de los presupuestos solo se podrán contraer obligaciones derivadas de gastos que se efectúen en el propio ejercicio presupuestario.

No obstante lo anterior, podrán aplicarse a los créditos del presupuesto vigente las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten de liquidaciones de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos de la Generalitat.

b) Las que tengan su origen en resoluciones judiciales.

c) Las que siendo consecuencia de compromisos de gasto de ejercicios cerrados, hubieran sido debidamente adquiridas de acuerdo con el procedimiento administrativo y contable que reglamentariamente se determine.

En el caso de que fuera necesario imputar al presupuesto corriente obligaciones de ejercicios anteriores que no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores, dicha imputación requerirá acuerdo del Consell, debiendo además, ser publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana en el plazo máximo de diez días.

(…)

CAPÍTULO V. DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL

Artículo 52. Presupuesto.

1. Las entidades integradas en el sector público empresarial y fundacional, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 artículo 3 de la presente ley, elaborarán una propuesta de presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formularán una propuesta de presupuesto de capital con el mismo detalle. Los presupuestos de explotación y de capital se integrarán en los presupuestos consolidados de la Generalitat.

Los fondos a que se refiere el artículo 2.4 de esta ley elaborarán, igualmente, presupuestos de explotación y capital.

2. Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del estado de recursos y dotaciones del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará una previsión del balance de la entidad, una memoria explicativa del contenido, así como la documentación complementaria que determine la conselleria competente en materia de hacienda mediante la orden a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

3. Los estados financieros señalados en el apartado anterior vendrán referidos, además de al ejercicio relativo al Proyecto de Ley Presupuestos de la Generalitat, al avance de la liquidación del ejercicio corriente.

Artículo 53. Programa de actuación plurianual.

1. Las entidades que deban elaborar las propuestas de presupuestos de explotación y de capital con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior formularán, asimismo, anualmente un programa de actuación plurianual.

2. El programa de actuación plurianual estará integrado por los estados financieros determinados en el artículo anterior de esta ley y, junto con la documentación indicada en el apartado siguiente, reflejará los datos económico-financieros previstos para el ejercicio relativo al Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat y a los tres ejercicios inmediatamente siguientes, según las líneas estratégicas y objetivos definidos para la entidad.

3. Los programas de actuación plurianual se acompañarán de la información de carácter complementario siguiente:

a) Líneas estratégicas de la entidad y, en su caso, las previstas en los contratos plurianuales de gestión, o en los contratos-programas.

b) Previsiones plurianuales de los objetivos a alcanzar.

c) Memoria de las principales actuaciones de la entidad.

d) Programa de inversiones territorializado.

e) La restante documentación que determine la conselleria con competencias en materia de hacienda.

(…)

CAPÍTULO VI. DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 56. De la gestión económico-financiera.

1. La conselleria con competencias en materia de hacienda realizará el seguimiento de la ejecución de los créditos y del cumplimiento de los objetivos de cada programa y, a tal efecto, podrá adoptar las medidas provisionales que considere necesarias, para asegurar tanto el cumplimiento de los compromisos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, como el logro de los citados objetivos. Dichas medidas deberán ser comunicadas al Consell para su ratificación.

2. La Administración de la Generalitat observará los adecuados cauces de cooperación y coordinación con otras administraciones públicas, a fin de racionalizar el empleo de los recursos con los que se dota el sector público instrumental.

Artículo 57. No disponibilidad de los créditos.

1. En el marco de lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, la conselleria con competencias en materia de hacienda podrá proponer al Consell que acuerde la no disponibilidad de créditos presupuestarios, que se instrumentará mediante las correspondientes retenciones de créditos. Estos acuerdos deberán ser publicados en el DOCV en el plazo de dos meses.

2. Los acuerdos de no disponibilidad de créditos aprobados por el Consell que superen el 20% del total del presupuesto consolidado deberán darse cuenta a Les Corts en la forma y trámite recogido en su reglamento.

3. La persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda podrá proponer, motivadamente, al Consell la revocación parcial o total del acuerdo de no disponibilidad de crédito.

Dicha revocación podrá tener por objeto:

– La reposición de los créditos liberados en la aplicación de origen, para su gestión ordinaria.

– Su traspaso a la sección presupuestaria de gastos diversos, en orden a su vinculación a la consecución del objetivo de estabilidad, para la cobertura de créditos calificados como ampliables, o para su aplicación a otros créditos del presupuesto mediante la correspondiente transferencia de crédito.

4. En todo caso los distintos sujetos del sector público de la Generalitat cuyas dotaciones hayan quedado afectadas, directa o indirectamente por la no disponibilidad, deberán adecuar su estado de gastos a la nueva situación.

Artículo 58. Fases de ejecución del presupuesto de gastos.

1. La ejecución de los créditos consignados en los presupuestos comprenderá las siguientes operaciones:

a) Aprobación del gasto. Es el acto por el cual se autoriza la realización de un gasto por cuantía cierta o aproximada, reservándose, a tal fin, la totalidad o una parte de un crédito presupuestario. La aprobación inicia el procedimiento de ejecución del gasto, sin que implique relaciones con terceros ajenos a la Hacienda Pública de la Generalitat.

b) Compromiso o disposición del gasto. Es el acto mediante el cual se acuerda, previos los trámites legales procedentes, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable. La disposición del gasto es un acto con relevancia jurídica para con terceros, que vincula a la Hacienda Pública de la Generalitat a la realización del gasto a que se refiera en la cuantía y condiciones establecidas.

c) Reconocimiento de la obligación. Es el acto mediante el que se declara la existencia de un crédito exigible contra la Hacienda Pública de la Generalitat derivado de un gasto aprobado y dispuesto y que comporta la propuesta de pago correspondiente.

El reconocimiento de obligaciones con cargo a la Hacienda Pública de la Generalitat se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos en virtud de los cuales se aprobó y dispuso el gasto.

d) Ordenación del pago y pago material. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de esta ley, las obligaciones de la Hacienda Pública de la Generalitat se extinguen por el pago, la compensación, la prescripción o cualquier otro medio en los términos establecidos en esta ley y en las disposiciones especiales que resulten de aplicación.

2. Cuando la naturaleza de la operación o gasto así lo determinen, se acumularán en un solo acto las fases de ejecución precisas.

Artículo 59. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. Corresponde a las personas titulares de las consellerias aprobar los gastos y efectuar la disposición de crédito de los servicios propios a su cargo, salvo los casos reservados por la ley a la competencia del Consell. Asimismo, les corresponde reconocer las obligaciones y proponer a la persona titular de la conselleria con competencia en materia de hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma salvedad legal, corresponde a las personas que ostenten la presidencia o dirección, en caso de no existir presidencia, de los entes con presupuesto limitativo la aprobación, disposición, así como el reconocimiento de las obligaciones correspondientes.

3. Las facultades a las que se refieren los números anteriores podrán desconcentrarse mediante decreto o delegarse en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 60. Ordenación de pagos.

1. Corresponde a la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda la ordenación general de pagos en el ámbito de la Administración de la Generalitat. Para el resto de sujetos que conforman el sector público administrativo la competencia corresponderá a las personas que ostenten la presidencia o dirección.

2. Las órdenes de pago se expedirán a favor de la persona acreedora que figure en la correspondiente propuesta de pago. No obstante, por orden de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, se podrán regular los supuestos en que puedan expedirse a favor de las Habilitaciones, así como de las entidades colaboradoras y otros agentes mediadores en el pago, que actuarán como intermediarios para su posterior entrega a los acreedores.

Artículo 61. Embargo de derechos de cobro.

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución, acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de compensación y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos, que sean pagaderos a través de la ordenación de pagos de los mismos, se comunicarán necesariamente al órgano competente en materia de Tesorería de cada uno de los organismos, para su debida práctica mediante consulta al sistema de información contable y contendrán al menos la identificación de la persona afectada, con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo, ejecución o retención y la especificación del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar.

Artículo 62. Pagos indebidos y reintegros.

1. A los efectos de esta ley se entiende por pago indebido el realizado por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.

2. Quien perciba un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en defecto de procedimiento específico, con arreglo al que establezca la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda.

Los ingresos obtenidos por reintegros de pagos realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios del ejercicio corriente, deberán originar la reposición de estos últimos en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

3. La revisión de los actos de los que se deriven reintegros distintos a los correspondientes a los pagos indebidos a que se refiere el apartado primero anterior se realizará de acuerdo con los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de conformidad con los procedimientos específicos de reintegro establecidos en las normas reguladoras de los distintos ingresos, según la causa que determine su invalidez. La efectividad de los ingresos por reintegro se someterá a lo establecido en el capítulo II del título I de esta ley.

4. A salvo de lo establecido por la normativa reguladora de los distintos reintegros, el reintegro de pagos indebidos o declarados inválidos devengará el interés previsto en el artículo 16 de esta ley, desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

A tal efecto, no se devengará el mencionado interés cuando el perceptor de un pago indebido proceda a la efectiva devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

El régimen de devengo de intereses previsto en el primer párrafo del presente apartado resultará también de aplicación en los casos en los que proceda el reintegro de las cantidades percibidas de la Hacienda Pública de la Generalitat por haber incumplido el perceptor de los fondos las condiciones establecidas para su entrega o por no haberse justificado correctamente su cumplimiento, conforme lo establecido en el artículo 172.2 de esta ley.

Artículo 63. Anticipos de caja fija.

1. Los anticipos de caja fija son provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realizan a las habilitaciones para la atención inmediata de gastos periódicos o repetitivos y posterior aplicación al presupuesto.

2. Reglamentariamente se determinarán las normas que regulan los pagos mediante anticipos de caja fija, especificando los límites cuantitativos, los gastos que pueden ser satisfechos, la aplicación al presupuesto, su régimen de justificación y cuantos otros aspectos resulten necesarios.

3. En todo caso los fondos destinados a anticipos tendrán el carácter de fondos públicos y formarán parte de la Tesorería de la Generalitat.

Artículo 64. Pagos a justificar.

1. Las órdenes de pago que, excepcionalmente, en el momento de su expedición no puedan ir acompañadas de los documentos acreditativos del derecho de la persona acreedora, tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de la aplicación procedente a los créditos presupuestarios correspondientes.

2. Los perceptores de las órdenes de pago a justificar serán responsables, en los términos previstos en esta ley, de la custodia y uso de los fondos y de la rendición de la cuenta, debiendo justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas, excepto las correspondientes a pagos por expropiaciones que serán rendidas en el plazo de seis meses. En caso de no presentar la justificación en este plazo, se les comunicará para que lo efectúen en un plazo de diez días, advirtiéndoles de que de no hacerlo así se librará la correspondiente certificación de descubierto.

3. Durante el transcurso de los dos meses siguientes a la fecha de aportación de las documentaciones justificativas a que se refiere el apartado anterior de este artículo, se procederá a la aprobación o reparo de la cuenta rendida por la autoridad competente.

Artículo 65. Gestión del presupuesto de ingresos.

1. La gestión del presupuesto de ingresos se realizará en las siguientes fases sucesivas o simultáneas:

a) Reconocimiento del derecho.

b) Propuesta de ingreso.

2. Reconocimiento del derecho es el acto que, conforme a la normativa aplicable a cada recurso específico, declara y liquida un crédito a favor de la Administración de la Generalitat y de sus entidades con presupuesto limitativo.

3. Propuesta de ingreso es el acto por el que el órgano gestor propone al órgano competente la operación encaminada a la efectiva extinción de los derechos previamente reconocidos.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de esta ley, la extinción del derecho podrá producirse en efectivo, en los términos previstos en el artículo 74.2 de esta ley, así como en especie, o por compensación, en los casos previstos en las disposiciones especiales que sean de aplicación. Las extinciones de derechos por otras causas serán objeto de contabili-

zación diferenciada, distinguiendo entre las producidas por anulación de la liquidación y las producidas en el proceso de recaudación por prescripción, condonación o insolvencia.

Artículo 66. Devoluciones de ingresos.

En la gestión de devoluciones de ingresos se distinguirá el reconocimiento del derecho a la devolución, cuyo origen será la realización de un ingreso indebido u otra causa legalmente establecida, y el pago de la devolución.

Sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria, en las devoluciones de ingresos indebidos derivadas de la revisión administrativa o judicial del acto del que dimane la obligación de ingreso, el derecho a la devolución integrará, además del importe ingresado, el resultante de aplicar sobre éste el interés legal del dinero fijado en la ley de presupuestos vigente en cada período desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución

TÍTULO III. TESORERÍA DE LA GENERALITAT

(…)

CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA

(…)

Artículo 71. Criterios de ordenación del pago.

1. Con carácter general, la cuantía de los pagos ordenados en cada momento se ajustará al presupuesto monetario.

2. En todo caso, el ordenador de pagos aplicará criterios objetivos en la expedición de las órdenes de pago, tales como la fecha de recepción, el importe de la operación, aplicación presupuestaria y forma de pago, entre otros.

(…)

TÍTULO VI. DEL CONTROL INTERNO DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EFECTUADA POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES[172]

Artículo 92. Ámbito y ejercicio del control[173]

1. Corresponde a la Intervención General de la Generalitat, en los términos previstos en esta ley, el control interno de la gestión económica y financiera del sector público de la Generalitat, a través de sus servicios centrales o de sus intervenciones delegadas.

2. La Intervención General de la Generalitat ejercerá el control sobre las entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por los sujetos del sector público de la Generalitat y de las financiadas con cargo a fondos comunitarios de acuerdo con lo establecido en esta ley y su normativa de desarrollo, así como en la normativa estatal y comunitaria que resulte de aplicación.

Artículo 93. Objetivos del control.

1. El control regulado en este título tiene como objetivos:

---

172 Vid. Fichas DE sistematización AVAF: control interno.

173 Vid. Resolución de 26 de febrero de 2021, de la Intervención General de la Generalitat, por la que se dictan instrucciones en relación con el ejercicio del control financiero permanente

a) Verificar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación a la gestión objeto de control.

b) Verificar el adecuado registro y contabilización de las operaciones realizadas, y su fiel y regular reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deba formar cada órgano o entidad.

c) Evaluar que la actividad y los procedimientos objeto de control se realizan de acuerdo con los principios de buena gestión financiera y, en especial, con los previstos en la legislación sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

d) Verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a los centros gestores del gasto en los presupuestos de la Generalitat.

e) Aquellos otros objetivos que se establezcan en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 113 y 119 de este título.

2. El control se realizará mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y la auditoría pública a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título.

No obstante, tratándose de procedimientos que no sean competencia funcional de la Intervención General y cuando de acuerdo con la normativa aplicable, dichos procedimientos objeto de control se instrumenten y formalicen en resoluciones o actos a través de actuaciones administrativas automatizadas, la Intervención General de la Generalitat, podrá aprobar las normas necesarias para adaptar los distintos controles previstos en este título a las especialidades derivadas de este tipo de actuaciones, mediante resolución publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En todo caso, con carácter previo a la aprobación de las normas reguladoras de los citados procedimientos de gestión, se requerirá la realización de una auditoría previa de la Intervención General, en los términos y forma que determine este centro directivo, para verificar que el nuevo procedimiento de gestión incorpora los controles automatizados de gestión necesarios a la naturaleza del mismo, satisface, a efectos de la función interventora, los requerimientos de seguridad que correspondan a la categoría del respectivo sistema de información, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en materia de administración electrónica.

Cuando del informe de auditoría se derive el incumplimiento de las especificaciones del sistema de información o la detección de deficiencias graves, estos incumplimientos o deficiencias deberán ser solventados por el órgano u órganos competentes antes de la aprobación de la norma por la que se establezca la actuación automatizada.

Se efectuarán revisiones de la auditoría inicial, de acuerdo con lo que se prevea al respecto en los planes anuales de auditorías de la Intervención General de la Generalitat.

Cuando del resultado de la auditoría se deduzca el incumplimiento de las especificaciones aprobadas o la detección de deficiencias graves, la persona titular de la Intervención General concederá un plazo para su adaptación que, en el caso de no ser atendido, suspenderá la utilización de la aplicación. No obstante, la persona titular de la Intervención General, a la vista de la naturaleza del defecto y de las circunstancias concurrentes, podrá acordar la suspensión inmediata de la utilización de la aplicación a los efectos señalados. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones de revisión de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera a desarrollar en el ámbito del control financiero permanente y la auditoría pública.

Artículo 94. Principios de actuación y prerrogativas.

1. La Intervención General de la Generalitat ejercerá sus funciones de control conforme a los principios de autonomía, ejercicio desconcentrado y jerarquía interna.

2. El control a que se refiere este título se ejercerá por el personal funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat, con plena autonomía respec-

to al órgano o entidad cuya gestión sea objeto de control. A tal efecto, dicho personal gozará de independencia funcional respecto de las personas titulares de los órganos cuya gestión controlen y ajustarán su actuación a la normativa vigente y a las instrucciones impartidas por la Intervención General de la Generalitat.

3. El procedimiento contradictorio rige la solución de las diferencias que puedan presentarse en el ejercicio del control de la función interventora. Dicho principio se materializará en el procedimiento de resolución de discrepancias regulado en el artículo 105 de esta ley.

En el ámbito del control financiero permanente y la auditoría pública, el alcance del procedimiento contradictorio será el establecido en la normativa reguladora de los correspondientes informes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 112 y 120.4 de esta ley.

4. La persona titular de la Intervención General de la Generalitat y las titulares de las intervenciones delegadas podrán recabar directamente de quien corresponda los asesoramientos jurídicos e informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones. Las personas titulares de los distintos órganos y departamentos estarán obligados a prestar la colaboración, facilitar los antecedentes y documentos que resulten precisos, así como cualquier asistencia que les sea requerida por la Intervención, incluida la adscripción temporal de medios personales en los términos previstos en la normativa de función pública.

5. La persona titular de la Intervención General de la Generalitat podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública de la Generalitat.

Artículo 95. Deberes y facultades del personal controlador, deber de colaboración y asistencia jurídica.

1. El personal funcionario que desempeñe las funciones de control, deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines de control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Asimismo, las comisiones de investigación que se constituyan en el seno Les Corts podrán tener acceso a dichos datos, informes o antecedentes, en los términos establecidos en la legislación vigente.

En los casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.

2. El personal funcionario de la Intervención General de la Generalitat en el ejercicio de las funciones de control será considerado agente de la autoridad.

3. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en las entidades integrantes del sector público de la Generalitat, deberán prestar al personal funcionario encargado del control el apoyo, concurso, auxilio y colaboración que le sea preciso, facilitando la documentación e información necesaria para dicho control.

4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Generalitat actuante, toda clase de datos, documentos, informes o antecedentes, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle, incluido el acceso a los papeles de trabajo que hayan

servido de base a los informes de auditoría del sector público de la Generalitat realizados por auditores privados.

5. La Abogacía de la Generalitat en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, prestará la asistencia que, en su caso, corresponda al personal funcionario que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sea objeto de citación por órganos jurisdiccionales.

6. En el ejercicio del control financiero de subvenciones, los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración, de oficio o a requerimiento de ésta, cuantos datos con trascendencia en la aplicación del control de la gestión económico-financiera se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

Artículo 96. Planes anuales y elevación al Consell de informes generales.

1. La Intervención General de la Generalitat elaborará los siguientes planes anuales en los que se incluirán las actuaciones a realizar durante el correspondiente ejercicio y su alcance:

a) Plan anual de control financiero permanente[174].

b) Plan anual de auditorías del sector público[175].

c) Plan anual de auditorías de fondos comunitarios[176]. En este plan se incluirán las actuaciones correspondientes a ayudas y subvenciones públicas otorgadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

d) Plan anual de supervisión continua.

Cuando existan circunstancias que así lo justifiquen, la Intervención General de la Generalitat podrá acordar que el ejercicio de las facultades previstas en la sección 2ª del capítulo III del presente título se realice específicamente en el ámbito de un plan anual de control financiero de subvenciones.

Asimismo, podrá modificar las actuaciones inicialmente previstas en dichos planes y su alcance.

2. La Intervención General de la Generalitat presentará anualmente al Consell, a través de la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda, un informe general con los resultados más significativos de la ejecución de los planes anuales.

El contenido del informe podrá incorporar también información sobre los principales resultados obtenidos en otras actuaciones de control, distintas del control financiero y la auditoría pública, llevadas a cabo por la Intervención General de la Generalitat.

3. El informe general incluirá información sobre la situación de la corrección de las deficiencias puestas de manifiesto en los informes de control financiero y auditoría pública, a través de la elaboración de los planes de acción a que hacen referencia los artículos 112 y 120 de esta ley.

Los informes generales de control, una vez presentados al Consell, serán objeto de publicación en la página web de la Intervención General de la Generalitat.

4. La Intervención General de la Generalitat podrá elevar a la consideración del Consell, a través de la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda, los informes

---

174 Vid. «Resolución de la Intervención General de la Generalitat por la que se aprueba el plan anual de control financiero permanente para el ejercicio 2023» (29.12.2022)

175 Vid. «Resolución de la Intervención General de la Generalitat por la que se aprueba el plan de auditorías del sector público para el ejercicio 2023, de 29.08.2022 (cuentas anuales 2022)

176 Vid. «Resolución de aprobación del plan anual de auditorías de fondos comunitarios» (06.04.2022)

de control financiero y auditoría que, por razón de sus resultados, estime conveniente anticipar su conocimiento.

CAPÍTULO II. FUNCIÓN INTERVENTORA

SECCIÓN 1ª. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

(…)

Artículo 100. Modalidades y ejercicio de la función interventora.

1. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que, preceptivamente, deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

2. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o impliquen movimientos de fondos o valores.

b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones y de la comprobación de la inversión.

c) La intervención formal de la ordenación del pago.

d) La intervención material del pago.

3. La intervención del reconocimiento de las obligaciones que respondan a compromisos de gastos fiscalizados previamente de forma favorable o exentos de fiscalización previa se realizará una vez examinada la documentación justificativa, en el momento de la contabilización.

4. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el representante de la Intervención General y, en su caso, el asesor designado, al acto de comprobación de la inversión de que se trate.

La responsabilidad del representante de la Intervención General y, en su caso, asesor designados se valorará de forma proporcional a los medios personales y materiales disponibles para efectuar el acto de comprobación. Dicha responsabilidad no alcanzará a aquellos defectos o faltas de adecuación de la inversión realizada que no den lugar a resultado tangible, susceptible de comprobación, o aquellos vicios o elementos ocultos, imposibles de detectar en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión.

En los supuestos en los que no se haya designado asesor técnico, por no considerarlo necesario o resultar imposible, la responsabilidad exigible al representante designado quedará limitada a los aspectos y deficiencias que se puedan detectar atendiendo a la diligencia media exigida a los profesionales de la Administración que no requieren una cualificación técnica en un sector específico objeto de la inversión para el desempeño de las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

5. La intervención formal del pago tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente, se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación y que se acomodan al presupuesto monetario anual de tesorería. La intervención material del pago verificará la identidad de la persona perceptora del mismo y la cuantía del pago. Por vía regla-

mentaria se regularán las peculiaridades propias de las órdenes de pago por relación de sujetos perceptores.

(…)

Artículo 104. Resultado de la fiscalización. Reparos.

1. Si la Intervención, al realizar la fiscalización o intervención previa a que se refiere el artículo 102, verifica el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el mismo o que puedan establecerse por el Consell, deberá formular su reparo por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio. La formulación del reparo suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado, bien por la subsanación de las deficiencias observadas o bien, en el caso de no aceptación del reparo, por la resolución del procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Ello no obstante, la Intervención podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

2. Si en el ejercicio de la fiscalización de las obligaciones y gastos que deban ser aprobados por el Consell, la Intervención General de la Generalitat observa algún defecto en el contenido de los actos examinados o en el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

(…)

Artículo 106. Omisión de la fiscalización[177]

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. El órgano de la Intervención General de la Generalitat que tenga conocimiento de la omisión a que se refiere el apartado anterior, procederá al examen del expediente, considerando convalidadas las actuaciones administrativas producidas en el caso de que, con independencia de la infracción que supone la falta del informe de fiscalización, se hubiera respetado la legalidad vigente en la tramitación del mismo.

En caso contrario, deberá emitirse por dicho órgano un informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, en el que se pondrán de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que se hubieran puesto de manifiesto de haber sometido el expediente a fiscalización o intervención previa en el momento oportuno.

b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.

c) La procedencia de la revisión de los actos viciados con infracción del ordenamiento.

d) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes.

Dicho informe se remitirá a la autoridad que hubiere iniciado las actuaciones, y en el caso de que este hubiera sido emitido por una intervención delegada u otro órgano dependiente de la Intervención General de Generalitat, deberá dar cuenta asimismo a esta última, mediante la remisión de una relación comprensiva de la totalidad de informes tramitados en el ejercicio presupuestario con anterioridad al del 30 de diciembre.

---

177 Vid. Recomendación general AVAF: «La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?», aprobada por Resolución del director núm. 122, de 11 de mayo de 2020.

3. Corresponderá a la persona titular de la conselleria a la que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o a la que esté adscrito el organismo autónomo, resolver el sometimiento del asunto al Consell para que adopte el acuerdo procedente con carácter previo a la aprobación del expediente por dicho órgano responsable de su tramitación.

4. La autorización del Consell no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

SECCIÓN 2ª. REGÍMENES ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 107. Control previo sobre otras entidades del sector público de la Generalitat.

1. Por acuerdo de la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Presupuestos podrá establecerse, encomendándose su ejercicio a la Intervención General de la Generalitat, el control previo de los actos de otras entidades pertenecientes al sector público de la Generalitat no comprendidas en la sección anterior. Para ello, se habrá de elevar la correspondiente propuesta por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda.

2. En dicho acuerdo, que deberá publicarse en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, se explicitarán los objetivos, el alcance temporal y extensión material del control, recogiéndose en el mismo, en su caso, el régimen de adscripción de los medios personales necesarios.

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

SECCIÓN 1ª. DEL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

Artículo 108. Concepto.

El control financiero permanente tiene por objeto la verificación de una forma continua, realizada a través de la correspondiente intervención delegada, de la situación y el funcionamiento de los órganos y entidades establecidos en el artículo siguiente en el aspecto económico financiero, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que les rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera y, en particular, al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, equilibrio financiero y deuda pública.

Artículo 109. Ámbito de aplicación.

1. El control financiero permanente se ejercerá sobre:

a) La Administración de la Generalitat.

b) Los organismos autónomos de la Generalitat.

c) Las entidades de derecho público de la Generalitat a que se refiere el artículo 2.3.a.3.º de esta ley.

d) Las entidades públicas empresariales previstas en el artículo 2.3.a.2.º de esta ley.

2. El Consell podrá acordar, a propuesta de la conselleria competente en materia de hacienda y a iniciativa de la Intervención General de la Generalitat, que en algunas de las entidades a que se refieren las letras c y d del apartado uno anterior, el control financiero permanente se sustituya por las actuaciones de auditoría pública que se establezcan en el Plan Anual de Auditorías.

Artículo 110. Contenido del control financiero permanente.

El control financiero permanente podrá incluir las siguientes actuaciones:

a) Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extiende la función interventora.

b) Seguimiento de la ejecución presupuestaria y comprobación del cumplimiento de los objetivos asignados a los programas de los centros gestores del gasto, así como verificación del balance de resultados e informe de gestión.

c) Informe sobre la propuesta de distribución de resultados, a que se refiere el artículo 134 de esta ley.

d) Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.

e) Las actuaciones previstas en los restantes títulos de esta ley y en las demás normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica de la Generalitat, atribuidas a las intervenciones delegadas.

f) Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas.

g) Verificación, mediante técnicas de auditoría, que los datos e información con trascendencia económica proporcionados por los órganos gestores como soporte de la información contable, reflejan razonablemente las operaciones derivadas de su actividad.

Artículo 111. Informes de control financiero permanente.

1. Las actuaciones de control financiero se documentarán en informes que deberán ajustarse a lo establecido en su normativa reguladora y a la periodicidad, contenido, destinatarios y procedimiento para su elaboración que determine la Intervención General de la Generalitat.

2. Anualmente las intervenciones delegadas elaborarán un informe comprensivo de los resultados de las actuaciones de control financiero permanente realizadas durante el ejercicio, que se elevará a la persona titular de la conselleria respectiva.

Artículo 112. Planes de acción y seguimiento de medidas correctoras.

1. Cada conselleria elaborará un plan de acción que determine las medidas concretas a adoptar para subsanar las deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente elaborados por la Intervención General, relativos tanto a la gestión del propio departamento como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes.

2. El plan de acción se elaborará en el plazo de 3 meses desde que el titular del departamento reciba el informe anual de control financiero permanente del apartado 2 del artículo anterior y contendrá las medidas adoptadas por el departamento, en el ámbito de sus competencias, para corregir las deficiencias, errores e incumplimientos que se hayan puesto de manifiesto en los informes remitidos por la Intervención General y, en su caso, el calendario de actuaciones pendientes de realizar para completar las medidas adoptadas. El departamento deberá realizar el seguimiento de la puesta en marcha de estas actuaciones pendientes e informar a la Intervención General de la Generalitat del estado de su efectiva implantación.

3. El plan de acción será remitido a la Intervención General, que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos, e informará al Consell en el siguiente informe general que se emita en ejecución de lo señalado en el artículo 96.2 de la presente ley.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES

(…)

Artículo 114. Del procedimiento de control financiero de subvenciones.

1. El ejercicio del control financiero de subvenciones se realizará en el ámbito de los instrumentos previstos en los artículos 96.1 y 118 de esta ley.

2. La iniciación de las actuaciones de control financiero sobre los sujetos beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los sujetos beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones.

3. Cuando en el desarrollo del control financiero se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la devolución de las cantidades percibidas por causas distintas a las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento de control financiero.

La suspensión del procedimiento deberá notificarse a la persona beneficiaria o entidad colaboradora.

4. La finalización de la suspensión, que en todo caso deberá notificarse al sujeto beneficiario o entidad colaboradora, se producirá cuando:

a) Una vez adoptadas por el órgano concedente las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas han sido comunicadas al órgano de control.

b) Si, transcurridos tres meses desde el acuerdo de suspensión, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del órgano gestor.

5. Cuando en el ejercicio de las funciones de control financiero se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la Intervención General de la Generalitat podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

6. Las actuaciones de control financiero sobre los sujetos beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras finalizarán con la emisión de los correspondientes informes comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que de ellos se deriven.

Cuando el órgano concedente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, comunicara el inicio de actuaciones que pudieran afectar a la validez del acto de concesión, la finalización del procedimiento de control financiero de subvenciones se producirá mediante resolución de la Intervención General de la Generalitat en la que se declarará la improcedencia de continuar las actuaciones de control, sin perjuicio de que, una vez recaída en resolución declarando la validez total o parcial del acto de concesión, pudieran volver a iniciarse las actuaciones.

7. Las actuaciones de control financiero sobre los sujetos beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el sujeto beneficiario o entidad colaboradora han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

8. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al sujeto beneficiario o entidad colaboradora, en su caso, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

9. Con el fin de impulsar adecuadamente las actuaciones de control financiero de subvenciones, los órganos de control podrán exigir la comparecencia del sujeto beneficiario, de la entidad colaboradora o de cuantos estén sometidos al deber de colaboración, en su domicilio o en las oficinas públicas que se designen al efecto.

Artículo 115. Documentación de las actuaciones de control financiero.

1. Las actuaciones de control financiero se documentarán en diligencias, para reflejar hechos relevantes que se pongan de manifiesto en el ejercicio del mismo, y en informes, que tendrán el contenido y estructura y cumplirán los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. Los informes se notificarán a los sujetos beneficiarios o entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. Dicho informe, igualmente, se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención señalando en su caso la necesidad de iniciar expedientes de reintegro y sancionador.

3. Tanto las diligencias como los informes tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 116. Efectos de los informes de control financiero.

1. Cuando en el informe emitido por la Intervención General de la Generalitat se recoja la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo así al sujeto beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de 15 días para alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Generalitat en el plazo de un mes a partir de la recepción del informe de control financiero la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada. En este último caso, la Intervención General de la Generalitat podrá emitir informe de actuación dirigido a la persona titular del departamento del que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.

La persona titular de la conselleria, una vez recibido dicho informe, manifestará a la Intervención General de la Generalitat, en el plazo máximo de dos meses, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el informe de actuación vinculará al órgano gestor para la incoación del expediente de reintegro.

En caso de disconformidad, la Intervención General de la Generalitat podrá elevar, a través de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, el referido informe a la consideración del Consell, que resolverá la discrepancia.

3. Una vez iniciado el expediente de reintegro y a la vista de las alegaciones presentadas o, en cualquier caso, transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano gestor deberá trasladarlas, junto con su parecer, a la Intervención General de la Generalitat, que emitirá informe en el plazo de un mes.

La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la Intervención General de la Generalitat. Cuando el órgano gestor no acepte

este criterio, con carácter previo a la propuesta de resolución, planteará discrepancia que será resuelta de acuerdo con el procedimiento en el tercer párrafo del apartado anterior.

4. Una vez recaída resolución, y simultáneamente a su notificación, el órgano gestor dará traslado de la misma a la Intervención General de la Generalitat.

5. La adopción de resolución del procedimiento de reintegro con omisión del trámite previsto en el apartado 3, dará lugar a la anulabilidad de dicha resolución, que podrá ser convalidada mediante acuerdo del Consell, que será también competente para su revisión de oficio.

A los referidos efectos, la Intervención General de la Generalitat elevará al Consell, a través de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, informe relativo a las resoluciones de reintegro incursas en la citada causa de anulabilidad de que tuviera conocimiento.

SECCIÓN 3ª. DE LOS CONTROLES FINANCIEROS ESPECÍFICOS

Artículo 117. Concepto.

El control financiero específico tiene por objeto la verificación de la situación y el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de áreas concretas de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que a consideración del Consell precisen de una opinión cualificada acerca de su gestión, el grado de eficacia, eficiencia y economía alcanzado en la misma, el cumplimiento de la normativa y directrices que les resulten de aplicación o su contabilidad, con el fin de promover mejoras técnicas y de procedimiento, así como, en su caso, realizar las recomendaciones en los aspectos económico, financiero, patrimonial, presupuestario y procedimental que lo requieran.

Artículo 118. Programa Anual de Controles Financieros Específicos. Informes[178]

1. Por acuerdo del Consell podrá disponerse la realización de controles específicos de carácter financiero sobre áreas concretas de la actividad de los órganos de la Administración de la Generalitat y su sector público. Para ello, se elevará la correspondiente propuesta por la persona titular de la conselleria con competencia en materia de hacienda. En dicho acuerdo se explicitará el alcance temporal y extensión material de los referidos controles, así como los fines pretendidos e informes que deban ser elaborados.

2. Los controles se realizarán en base a las normas de auditorías del sector público y la normativa reguladora de los controles financieros permanentes.

3. Los informes serán elevados al Consell por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda.

CAPÍTULO IV DE LA AUDITORÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 119. Definición, ámbito y formas de ejercicio.

(…)

3. La auditoría pública adoptará las siguientes modalidades:

a) La auditoría de regularidad contable, consistente en la revisión y verificación de la información y documentación contable con el objeto de comprobar su adecuación a la normativa contable y, en su caso, presupuestaria, que le sea de aplicación.

---

178 Vid. «Aprobación del Consell del Plan de Control Financiero Específico 2022»

b) La auditoría de cumplimiento, cuyo objeto consiste en la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.

c) La auditoría operativa, que constituye el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

(…)

Artículo 120. Informes de auditoría.

1. Los resultados de cada actuación de auditoría pública se reflejarán en informes escritos y se desarrollará de acuerdo con la normativa en vigor, la cual establecerá el contenido, destinatarios, y el procedimiento para la elaboración de dichos informes.

2. En todo caso, los informes se remitirán a la persona titular del organismo o entidad controlada, a la persona titular de la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda, y a la conselleria de la que dependa o a la que esté adscrita el órgano o entidad controlada. Las personas que ostenten la presidencia de las diferentes entidades o sujetos que conforman el sector público instrumental de la Generalitat, que cuenten con consejo de administración u otro órgano de dirección colegiado similar o con comité de auditoría, deberán remitir a los mismos los informes de auditoría relativos a la entidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior respecto a la determinación de los sujetos destinatarios de los informes, los de auditoría de cuentas anuales se rendirán en todo caso a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana junto con las cuentas anuales.

4. Lo establecido en el artículo 112 sobre la elaboración de planes de acción derivados de las actuaciones de control financiero permanente, será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública.

5. Anualmente la Intervención General de la Generalitat remitirá al Consell, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido, un informe resumen de las auditorías realizadas, en los que se reflejarán las salvedades contenidas en dichos informes, y se dará información sobre las medidas adoptadas por los órganos gestores para solventar las salvedades puestas de manifiesto en ejercicios anteriores.

SECCIÓN 2ª. AUDITORÍA DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 121. Definición.

1. La auditoría de las cuentas anuales es la modalidad de la auditoría de regularidad contable que tiene por finalidad la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

2. La Intervención General de la Generalitat podrá extender el objeto de la auditoría de cuentas anuales a otros aspectos de la gestión de los entes públicos, en especial cuando no estén sometidos a intervención previa o control financiero permanente.

Artículo 122. Ámbito de la auditoría de cuentas anuales.

La Intervención General de la Generalitat realizará anualmente la auditoria de regularidad contable de todas aquellas entidades que conforman sector público instrumental de la Genera-

litat no sujetas al ejercicio de la función interventora y de los fondos considerados en el artículo 2.4 que rindan cuentas.

(…)

CAPÍTULO V. SUPERVISIÓN CONTINUA

Artículo 123 ter. Supervisión continua.

Todas las entidades integrantes del sector público instrumental de la Generalitat están sujetas, desde su creación hasta su extinción, a la supervisión continua de la Intervención General de la Generalitat, que verificará la concurrencia, al menos, de los siguientes requisitos:

a) la subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación.

b) su sostenibilidad financiera.

c) la concurrencia de las causas de disolución referidas al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos.

Artículo 123 quárter. Plan anual de supervisión continua.

1. La Intervención General de la Generalitat decidirá anualmente la realización de actuaciones de control concretas en el marco de la supervisión continua, atendiendo a los medios disponibles y a un análisis de riesgos en el que se tendrá en consideración los resultados de las actuaciones de control interno efectuadas por la propia Intervención General.

2. Las decisiones adoptadas se plasmarán en el Plan anual de supervisión continua previsto en la letra e del apartado 1 del artículo 96 de esta ley.

Artículo 123 quinquies. Informes de supervisión continua.

1. Las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua se determinarán reglamentariamente en base a normas de auditoría del sector público y normativa reguladora de la ejecución de controles financieros.

2. Los resultados de la evaluación se plasmarán en un informe sujeto a procedimiento contradictorio que, según las conclusiones que se hayan obtenido, podrá contener recomendaciones de mejora o una propuesta de transformación o supresión del organismo público o entidad. Los informes definitivos serán elevados al Consell por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda

TÍTULO VII. CONTABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO DE LA GENERALITAT

(…)

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS EN MATERIA CONTABLE

Artículo 129. Competencias de la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda.

Corresponde a la persona titular de la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Generalitat y sin perjuicio de lo establecido en otros capítulos del presente título:

a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública en el que se recogerán y desarrollarán los principios contables públicos.

b) Determinar los criterios generales de registro de datos, presentación de la información contable, contenido de las cuentas anuales que deben rendirse a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana y demás órganos de control y los procedimientos de remisión de

las mismas regulando, a tales efectos, la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

c) Determinar el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Generalitat.

d) Establecer la rendición de cuentas anuales consolidadas, respecto de las entidades del sector público de la Generalitat.

e) Determinar el contenido del informe previsto en el apartado 3 del artículo 134 de esta ley.

Artículo 130. Competencias de la Intervención General de la Generalitat.

1. La Intervención General de la Generalitat es el centro directivo de la contabilidad pública, al que compete:

a) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia contable atribuida a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda por esta ley y proponer a éste la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública.

b) Aprobar la normativa de desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública y los planes parciales o especiales que se elaboren conforme al mismo, así como los de las entidades a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 124, que se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad de la empresa española.

c) Aprobar las instrucciones de contabilidad mediante las cuales se establezcan las reglas contables a las que habrán de someterse los entes que deban aplicar los principios contables públicos, así como los modelos y estructura de los documentos contables y cuentas, estados e informes contables en general que no deban rendirse a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

d) Establecer los principios y criterios generales a los que debe responder el seguimiento de objetivos establecidos en los Presupuestos de la Generalitat para los distintos sujetos que conforman el sector público de la Generalitat.

e) Establecer los requerimientos funcionales y, en su caso, los procedimientos informáticos, relativos al sistema de información contable, que deberán aplicar las entidades del sector público instrumental sujetas a los principios contables públicos.

f) Determinar las especificaciones, procedimiento y periodicidad de la información contable a remitir a la Intervención General de la Generalitat, por las entidades del sector público instrumental sujetas a los principios contables públicos.

g) Establecer los criterios, procedimientos y excepciones para la centralización en la Intervención General de la Generalitat de las bases de datos de su sistema de información contable de las entidades del sector público de la Generalitat sujetas a los principios contables públicos.

h) Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el apartado 4 del artículo 2 de esta ley.

2. La Intervención General de la Generalitat es el centro gestor de la contabilidad pública, al que compete:

a) Gestionar la contabilidad de la Administración de la Generalitat y de sus organismos autónomos.

b) Centralizar la información contable de las distintas entidades integrantes del sector público de la Generalitat.

c) Recabar la presentación de las cuentas que hayan de rendirse a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

d) Formar la Cuenta General de la Generalitat.

e) Vigilar e impulsar la organización de las oficinas de intervención y contabilidad existentes en todas las consellerias y organismos públicos en que el servicio así lo aconseje, y que estarán a cargo de los funcionarios que legalmente tienen atribuido este cometido.

f) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen por las entidades que por su conducto deban rendir cuentas a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, se podrá tener acceso directo a las bases de los sistemas de información contable de dichas entidades.

g) Elaborar y rendir las cuentas de la Administración de la Generalitat así como de sus organismos autónomos, de acuerdo a los criterios de delimitación institucional e imputación de operaciones establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

h) Rendir las cuentas del resto de unidades que se integran en el sector administraciones públicas, de acuerdo a los criterios de delimitación institucional e imputación de operaciones establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

i) Diseñar los mecanismos y realizar las actuaciones oportunas para garantizar y proteger la integridad, coherencia y confidencialidad de los datos contenidos en los sistemas de información contable.

j) Remitir a la Administración del Estado cualquier otra información relativa al cumplimiento por el sector público de la Generalitat de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, siempre que ésta última atribuya dicha competencia a la Intervención General.

Artículo 131. Sistemas adicionales de control de objetivos.

1. El sistema de información contable de las entidades del sector público de la Generalitat que deban aplicar los principios contables públicos comprenderá el seguimiento de los objetivos propuestos por los centros gestores, aprobados en los presupuestos de la Generalitat.

2. Los centros gestores podrán diseñar e implantar sistemas adicionales de seguimiento de los objetivos indicados en el apartado anterior.

(…)

CAPÍTULO III. INFORMACIÓN CONTABLE

SECCIÓN 1ª. CUENTAS ANUALES

(…)

Artículo 134. Contenido de las cuentas anuales del resto de entidades del sector público instrumental.

1. Las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan general de contabilidad de la empresa española, así como en sus adaptaciones y disposiciones que lo desarrollan, serán las previstas en dicho plan.

Estas entidades deberán incluir en sus cuentas anuales la propuesta de distribución del resultado del ejercicio, cuya aprobación se efectuará posteriormente por el órgano competente.

2. Las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación al Plan General de contabilidad a las entidades sin fines lucrativos serán las previstas en dicha norma.

SECCIÓN 2ª. CUENTA GENERAL DE LA GENERALITAT

(…)

Artículo 136. Formación y remisión de la Cuenta General de la Generalitat a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

1. La Cuenta General de la Generalitat de cada año se formará por la Intervención General de la Generalitat y se elevará al Consell para su remisión a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana antes del día 30 de junio del año siguiente al que se refiera.

2. La Intervención General de la Generalitat podrá recabar de las distintas entidades la información que considere necesaria para efectuar los procesos de agregación o consolidación contable.

3. La falta de remisión de cuentas no constituirá obstáculo para que la Intervención General de la Generalitat pueda formar la Cuenta General de la Generalitat con las cuentas recibidas.

4. Se podrán agregar o consolidar las cuentas de una entidad aunque en el preceptivo informe de auditoría de cuentas se hubiera denegado opinión, emitido informe desfavorable o con salvedades, si bien estas circunstancias se harán constar en la memoria explicativa de dicha Cuenta General.

Artículo 137. Examen y comprobación de la Cuenta General de la Generalitat.

La Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la Generalitat, así como a la emisión y al envío a les Corts del informe correspondiente antes del 31 de diciembre del mismo año, con el fin de que éstas lo aprueben o hagan las oportunas observaciones.

(…)

SECCIÓN 4ª. INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 139. Información a remitir a Les Corts.

1. Sin perjuicio de la facultad de Les Corts de solicitar de la conselleria competente en materia de hacienda la información que estime oportuna, la Intervención General de la Generalitat, con periodicidad mensual y a través de su portal de internet, pondrá a disposición de las diputadas, diputados y comisiones parlamentarias, para su información y documentación, el estado de ejecución del presupuesto de la Generalitat y de sus modificaciones, los movimientos y situación de tesorería y los movimientos de la cuenta acreedores por operaciones devengadas, todo ello referido al mes anterior.

2. El Consell remitirá a Les Corts con carácter trimestral un informe acerca de la utilización del fondo de contingencia de ejecución presupuestaria.

Artículo 140. Información a publicar por las entidades del sector público instrumental de la Generalitat.

1. La Intervención General de la Generalitat publicará anualmente en el portal de la Generalitat la Cuenta General de la Generalitat así como los informes de auditoría emitidos en ejecución del plan anual de auditorías.

2. Asimismo y en el plazo de un mes desde la formación de las cuentas anuales de la Administración de la Generalitat y de los organismos autónomos, la Intervención General de la Generalitat publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana un resumen de las citadas cuentas anuales con el contenido que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO IV. RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 141. Obligación de rendir cuentas.

Las entidades integrantes del sector público de la Generalitat rendirán a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, por conducto de la Intervención General de la Generalitat, la información contable regulada en la sección 1ª del capítulo III de este título.

Artículo 142. Cuentadantes.

1. Serán cuentadantes las personas titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso:

a) Las autoridades y el personal funcionario que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos, así como las demás operaciones de la Administración de la Generalitat.

b) Las personas que ostenten la presidencia o dirección, en caso de no existir presidencia, de los organismos autónomos y de las demás entidades del sector público instrumental de la Generalitat no especificadas en otras letras del presente número.

c) Las personas que ostenten la presidencia del consejo de administración de las sociedades mercantiles.

d) Las personas designadas liquidadores de las sociedades mercantiles en proceso de liquidación o los órganos equivalentes que tengan atribuidas las funciones de liquidación en el caso de otras entidades.

e) Las personas que ostenten la presidencia del patronato, o quienes tengan atribuidas funciones ejecutivas en las fundaciones del sector público instrumental de la Generalitat.

f) Las personas que ostenten la presidencia de los consorcios adscritos a la Generalitat.

2. Los cuentadantes mencionados en el apartado anterior son responsables de la información contable y les corresponde rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

La responsabilidad de suministrar información veraz en que se concreta la rendición de cuentas es independiente de la responsabilidad contable regulada en el título VIII de esta ley, en la que incurren quienes adoptaron las resoluciones o realizaron los actos reflejados en dichas cuentas.

3. También deberán rendir cuentas, en la forma que reglamentariamente se establezca, los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Generalitat, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones.

Artículo 143. Procedimiento de rendición de cuentas.

En cumplimiento de su obligación de rendir cuentas y conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley, los cuentadantes deberán remitir sus cuentas anuales a la Intervención General de la Generalitat, para su envío por parte de esta a la Sindicatura de Cuentas junto con el informe de auditoría que corresponda, en aplicación de los artículos 119 y 122 de esta ley y, en el caso de sociedades mercantiles, del impuesto por la normativa mercantil. Tratándose de dichas sociedades deberá acompañarse, además, el informe de gestión y el informe previsto en el artículo 134 de esta ley. En el caso de fundaciones y de otros sujetos integrados en el sector público empresarial deberá acompañarse este último informe.

(…)

TÍTULO IX. SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT[179][180]

CAPÍTULO I. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 152. Organismos públicos.

Los organismos públicos se crean por ley de Les Corts, tienen personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, autonomía de gestión y desarrollan, mediante descentralización funcional y en cumplimiento de fines de interés público, actividades de ejecución o gestión tanto administrativas, prestacionales o de fomento, como de contenido económico, en el marco del ámbito competencial de la Generalitat. Los organismos públicos gozarán de las prerrogativas y beneficios fiscales que las leyes establezcan.

(…)

Artículo 154. Organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos son organismos públicos que se rigen por el derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una conselleria, la realización de actividades administrativas, de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los presupuestos de la Generalitat.

3. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los organismos autónomos será el establecido en esta ley.

4. El personal al servicio de los organismos autónomos será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la administración de la Generalitat.

5. El titular del máximo órgano de dirección del organismo autónomo tendrá atribuidas, en materia de gestión de recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.

Artículo 155. Entidades de derecho público.

1. Las entidades de derecho público son organismos públicos facultados para ejercer potestades administrativas, realizar actividades prestacionales y de fomento, gestionar servicios o producir bienes de interés público susceptibles o no de contraprestación, para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias.

2. Las entidades de derecho público se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

3. Las entidades de derecho público cuyas funciones sean susceptibles de contraprestación se denominan entidades públicas empresariales.

4. Las entidades de derecho público no incluidas en el apartado anterior desarrollarán sus actividades con arreglo a un plan de acción anual, bajo la vigencia y en el marco de un contrato plurianual de gestión, que será aprobado por el Consell a propuesta de la conselleria

---

179 Vid. Catálogo AVAF: «Catálogo de riesgos contrarios a la integridad pública en el sector público instrumental valenciano»: aprobado por Resolución del director núm. 359, de 3 de mayo de 2022.

180 «Huida del derecho administrativo» Vid. STJCE de 17.11.1993; SSTJUE de 15.03.2003; STS de 08.03.2011 (recurso nº 1306/2010)

de adscripción, con informe favorable de la conselleria con competencia en las materias de hacienda y de sector público. El citado contrato contendrá, al menos:

a) Los objetivos a alcanzar, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

b) Los recursos personales, materiales y económicos para la consecución de los objetivos.

c) El procedimiento a seguir para la cobertura de los déficit anuales que, en su caso, se pudieran producir por insuficiencia de los ingresos reales respecto de los estimados y las consecuencias de responsabilidad en la gestión que, en su caso, procedan.

d) El régimen de control de su cumplimiento por parte de la conselleria competente en materia de hacienda, así como el procedimiento para los ajustes y adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

5. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el derecho laboral, con las especificaciones dispuestas por la legislación sobre función pública que les resulten de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse funcionarios públicos a las entidades públicas empresariales en los términos y condiciones previstos en la normativa en vigor.

6. La selección del personal laboral de estas entidades se realizará mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO II. DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, FUNDACIONES Y CONSORCIOS DE LA GENERALITAT

Artículo 156. Sociedades mercantiles de la Generalitat.

1. Las sociedades mercantiles de la Generalitat son aquellas sociedades mercantiles sobre la que se ejerce el control por parte de la Generalitat por darse alguno de los siguientes supuestos:

a) Bien porque la participación directa o indirecta en el capital social de la Generalitat o de los entes del sector público instrumental sea igual o superior al 50%. Para la determinación de este porcentaje, en caso de que en el capital social participen diversas de ellas, se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público instrumental de la Generalitat.

b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto de grupo de sociedades previsto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores respecto de la Generalitat o de sus organismos públicos.

2. Las sociedades mercantiles de la Generalitat tienen personalidad jurídica de naturaleza privada, y en ningún caso dispondrán de facultades que impliquen el ejercicio de potestades administrativas. Se regirán, como regla general, por el ordenamiento jurídico privado y su legislación específica, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y en el resto de normas de derecho público que les resulten de aplicación. A tal efecto, el conjunto de sus derechos y obligaciones de carácter económico tendrán siempre naturaleza privada

(…)

Artículo 158. Consorcios de la Generalitat.

Los consorcios formarán parte del sector público instrumental de la Generalitat, cuando sean adscritos a ésta por aplicación de la normativa básica estatal, siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de dicha administración.

TÍTULO X. SUBVENCIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones recogidas en el presente título serán de íntegra aplicación a la Administración de la Generalitat, así como también a sus organismos públicos vinculados o dependientes en la medida en que la concesión de la subvención suponga el ejercicio de potestades administrativas.

2. Las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público de la Generalitat se sujetarán a los principios de gestión e información exigidos en la legislación estatal básica.

3. En las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea, los procedimientos de concesión y control regulados en esta ley tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa. Además, el régimen de reintegros y sanciones administrativas será también de aplicación cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria aplicable en cada caso.

Artículo 160. Órganos competentes.

1. El Consell será el órgano competente para:

a) La aprobación de las bases reguladoras y, en su caso, la concesión de aquellas subvenciones en que se acreditan razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.

b) La autorización del correspondiente convenio, cuando las subvenciones de concesión directa se instrumente mediante esta fórmula jurídica, cuando su cuantía sea superior a ciento cincuenta mil euros o cuando se trate de convenios con el Estado, otras comunidades autónomas e instituciones públicas, en conformidad con aquello previsto en el artículo 17.f de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

c) La autorización previa para la concesión de las subvenciones de concurrencia competitiva de cuantía superior a seis millones de euros. Esta autorización no implicará la aprobación del gasto que, en todo caso, corresponderá al órgano competente para la concesión.

2. Las personas titulares de las consellerias, tanto en el ámbito de sus departamentos como en el de los organismos públicos vinculados o dependientes, son los órganos competentes para:

a) Aprobar el plan estratégico de subvenciones de la conselleria, que comprenderá tanto las propias del departamento como las de los organismos públicos vinculados o dependientes.

b) Aprobar mediante orden las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.

c) Acordar e imponer las sanciones que corresponda en materia de subvenciones, excepto lo dispuesto en el apartado 3 siguiente.

3. La persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda será el órgano competente para acordar e imponer la sanción de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Comunitat Valenciana, de prohibición para celebrar contratos con su Administración o con los organismos y entidades de ella dependientes o de pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones a que se refiere la presente ley.

4. Las personas titulares de las consellerias y las que ostenten la presidencia o dirección de los organismos autónomos y demás entidades de derecho público de ellas dependientes, serán las competentes, en sus respectivos ámbitos, para:

a) La aprobación del gasto correspondiente a las subvenciones.

b) La convocatoria de las subvenciones.

c) La concesión de las subvenciones de concurrencia competitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.c de este mismo artículo.

d) La concesión de las subvenciones nominativas, sin perjuicio de lo establecido anteriormente en el apartado 1.b de este mismo artículo.

e) La resolución del procedimiento de revocación y reintegro.

f) Cualquier otra competencia sobre el procedimiento que le puedan atribuir las bases reguladoras de las subvenciones, siempre que no se oponga a lo establecido en este artículo.

5. Las competencias para conceder subvenciones podrán ser desconcentradas o delegadas de acuerdo con las normas que regulan la atribución y el ejercicio de las competencias. En las normas en que se dispongan la delegación o la desconcentración se especificarán expresamente las facultades y funciones que tales decisiones llevan implícitas en relación con el procedimiento de concesión.

De conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal, no cabrá la delegación de las competencias de las personas titulares de las consellerias en relación con la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones.

Artículo 161. Entidades colaboradoras.

1. Las bases reguladoras de las subvenciones podrán disponer la participación de entidades colaboradoras, de acuerdo y en los términos de la normativa básica estatal reguladora de esta figura.

Dicha participación se instrumentará mediante la suscripción de un convenio entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por esta en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. El convenio suscrito entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora contendrá, además de los extremos previstos en la normativa básica estatal, al menos los siguientes:

a) Medidas de garantía que, en su caso, sea preciso constituir a favor del órgano administrativo concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

b) Requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de las subvenciones.

c) En caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos:

– determinación del período de entrega de los fondos a la entidad colaboradora y de las condiciones de depósito de los fondos recibidos hasta su entrega posterior a las personas beneficiarias.

– condiciones de entrega a las personas beneficiarias de las subvenciones concedidas por el órgano administrativo concedente.

– plazo y forma de acreditación por parte de la entidad colaboradora de la entrega de los fondos a las personas beneficiarias.

d) Plazo y forma de la presentación de la justificación de las subvenciones aportada por las personas beneficiarias.

e) Determinación de los libros y registros contables específicos que debe llevar la entidad colaboradora para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

3. El convenio de colaboración no podrá tener un plazo de vigencia superior a cuatro años, si bien podrá preverse en el mismo su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total de las prórrogas pueda ser

superior a la vigencia del período inicial y sin que en conjunto la duración total del convenio de colaboración pueda exceder de seis años.

No obstante, cuando la subvención tenga por objeto la subsidiación de préstamos, la vigencia del convenio podrá prolongarse hasta su total cancelación.

Artículo 162. Ayudas en especie.

1. Las entregas a título gratuito de bienes y derechos se regirán por la legislación patrimonial.

2. No obstante lo anterior, cuando las entregas de bienes, derechos o servicios cumplan los requisitos para ser calificadas como una subvención, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal básica, y su adquisición o producción se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero, se aplicará esta ley, de acuerdo con los siguientes principios:

a) La adquisición se someterá a la normativa sobre contratación de las administraciones públicas.

b) En el supuesto en que la adquisición de los bienes, derechos o servicios tenga lugar con posterioridad a la convocatoria de la ayuda, será necesaria la aprobación del gasto con carácter previo a la convocatoria.

3. En el supuesto de que se declare la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie, se considerará como cantidad recibida a reintegrar un importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio. En todo caso será exigible el interés de demora correspondiente.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

Artículo 163. Procedimientos de concesión.

El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Excepcionalmente, en los supuestos previstos en la legislación básica del Estado, se podrán conceder de forma directa, debiendo observarse la regulación contenida en dicha legislación así como en la presente norma.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

Artículo 164. Procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

En la tramitación de las subvenciones otorgadas por la Generalitat o sus organismos públicos dependientes en régimen de concurrencia competitiva, se observará el siguiente procedimiento:

a) Aquellas consellerias que tengan previsto otorgar subvenciones deberán elaborar con carácter previo un plan estratégico de subvenciones, en el que se integrarán las subvenciones que pretendan otorgar tanto sus órganos como sus organismos públicos dependientes, y cuyo contenido será el determinado en la legislación básica estatal. Estos planes tendrán un periodo de vigencia de tres años, salvo que, previa justificación de la peculiar naturaleza del sector afectado resulte oportuno fijar una duración distinta, y se ajustarán a lo previsto en los escenarios presupuestarios plurianulales a los que se refiere el artículo 27 de la presente ley.

Cuando en la gestión intervengan varias consellerias o entidades vinculadas a distintos departamentos se podrán elaborar planes estratégicos conjuntos, siendo los órganos competentes para su aprobación los titulares de las consellerias responsables de la ejecución. Los planes estratégicos de subvenciones a los que se refiere este apartado, serán públicos.

b) Los proyectos de bases reguladoras de subvenciones y sus modificaciones a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deberán cumplir lo previsto en la normativa de la Generalitat relativa a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.

c) Aprobación de las bases reguladoras de la subvención.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de esta ley, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria, se deberá acreditar la existencia de consignación presupuestaria suficiente para cubrir los costes estimados.

e) Una vez efectuada la comprobación anterior, se procederá a la convocatoria de la subvención mediante resolución. En el caso excepcional que, por la especificidad de las ayudas a otorgar, se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria, se requerirá informe previo justificativo de la concurrencia de las mencionadas circunstancias especiales emitido por el centro directivo proponente, que se tendrá que incorporar al expediente.

f) Con carácter previo a la resolución del procedimiento, además de los informes exigidos por la normativa aplicable, deberán emitirse los siguientes: informe del órgano colegiado en el que se concrete el resultado de la evaluación de las solicitudes e informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

g) Concesión de la subvención, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente norma.

h) En las subvenciones que financian obras que exijan proyecto técnico, este deberá someterse a informe de la oficina de supervisión de proyectos o de técnicos de la Administración designados por esta, con carácter previo a la fecha de justificación de la primera anualidad de ayuda. Sin embargo, cuando se trate de proyectos incluidos en el artículo 2 del Real decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, las bases reguladoras de la subvención podrán requerir la presentación de visado colegial en lugar del informe de la oficina de supervisión.

i) El pago de la subvención, salvo cuando se efectúen abonos a cuenta o pagos anticipados, se realizará previa justificación por la persona beneficiaria de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en su normativa reguladora de la subvención.

Artículo 165. Bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. Sólo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente intervención delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza.

2. Las bases reguladoras contendrán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Definición del objeto de la subvención.

b) Requisitos que deberán cumplir las personas beneficiarias para la obtención de la subvención y forma de acreditarlos.

c) Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento. En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva se concretará la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión.

d) Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras.

e) Procedimiento de concesión de subvenciones y plazo máximo para notificar la resolución correspondiente. En aquellos casos en los que, de acuerdo con la normativa estatal básica, no resulte necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas se deberán prever los procedimientos que aseguren la difusión de las personas beneficiarias de las mismas.

f) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos. En aquellos supuestos excepcionales en los que el único criterio sea el del momento de presentación de las correspondientes solicitudes se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia.

g) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.

h) Circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución si se produce una variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.

i) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o, en su caso, de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. De conformidad con lo previsto en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo, las bases reguladoras podrán contemplar una prórroga de los plazos de realización y justificación, cuando el proyecto o actividad subvencionada no pueda realizarse o justificarse en el plazo previsto, por causas debidamente justificadas previstas.

j) Método de comprobación de la realización de la actividad a través del correspondiente plan de control.

k) En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar abonos a cuenta o pagos anticipados de la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias.

l) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimientos de cancelación.

m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada; nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

n) En su caso, posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización.

o) Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.

p) Siempre que el objeto de la subvención y la naturaleza del beneficiario así lo permitan, se incorpora la exigencia de un compromiso de no incurrir en deslocalización empresarial. La inclusión del compromiso a que se refiere la presente letra exigirá el previo desarrollo normativo, donde queden definidos tanto los supuestos de hecho en que el beneficiario incurre en deslocalización como el procedimiento para su declaración y los concretos efectos de la misma.

q) Cualquier otra previsión exigida por la normativa o que se considere procedente incluir.

3. Las bases reguladoras de ayudas por razón de un estado, situación o hecho imprevisible en el cual se encuentran o soportan las personas o entidades solicitantes pueden establecer que para su concesión solo sea necesaria una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos indicados.

Esta concesión se puede realizar sin perjuicio de las verificaciones y controles que se efectúan con posterioridad en el pago.

Una vez realizado el pago, el órgano gestor comprobará los requisitos establecidos para la obtención de las ayudas mediante un plan de actuaciones de verificación aprobado por el órgano titular del departamento o entidad, como máximo, durante el ejercicio presupuestario

posterior. Las personas beneficiarias deberán aportar la información y documentación que les sea requerida a tal efecto.

Artículo 166. Contenido de la convocatoria.

Las convocatorias de subvención recogerán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

b) Línea o líneas a las que se imputa la subvención, así como el importe global máximo destinado a la misma. En los supuestos de tramitación anticipada, se hará constar la línea o líneas que figuren en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, así como su importe máximo estimado.

c) Objeto y condiciones de la concesión de la subvención.

d) Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

e) Plazo de resolución y notificación.

f) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

g) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa o no, señalando el órgano y plazo para interponer el recurso que proceda.

h) Criterios de valoración de las solicitudes.

i) Medio de notificación o publicación de los distintos trámites a cumplimentar en el procedimiento.

Artículo 167. Tramitación anticipada.

En la tramitación anticipada de otorgamiento de subvenciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la presente ley, podrá llegarse al momento procedimental inmediatamente anterior al de la resolución de la concesión, debiendo constar en todos los trámites que tal otorgamiento estará condicionado a la existencia, en los presupuestos del ejercicio económico siguiente, de crédito adecuado y suficiente para ello.

SECCIÓN 2ª. CONCESIÓN DIRECTA

Artículo 168. Concesión directa.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

A) Las previstas nominativamente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat, entendiéndose como tales aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y destinatario figuren inequívocamente en sus anexos.

Las subvenciones de carácter nominativo no podrán tener alcance plurianual y no podrán crearse ni modificarse una vez aprobada la Ley de Presupuestos del ejercicio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.7 de esta ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán tener alcance plurianual y, en su caso, modificarse su importe las subvenciones nominativas, cualquiera que sea su naturaleza económica, siempre que el beneficiario sea otra administración pública de carácter territorial o cualquiera de las personas jurídicas que conforman sus respectivos sectores públicos instrumentales.

La concesión de las subvenciones de carácter nominativo se formalizará mediante resolución de la persona titular del departamento responsable de la gestión de la ayuda, o mediante convenio.

La resolución de concesión o el convenio tendrán el carácter de bases reguladoras de la subvención, debiendo incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Determinación del objeto de la subvención y de las personas beneficiarias, de acuerdo con la asignación presupuestaria.

b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada persona beneficiaria si fuesen varias.

c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, tendrán que aportar las personas beneficiarias, en el marco y con las condiciones previstas en la presente ley.

e) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria del cumplimiento de la finalidad para la cual se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

f) Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.

B) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa. En aquellos supuestos que la normativa no contemple el procedimiento serán de aplicación los criterios y requisitos previstos en el apartado anterior para la concesión de subvenciones nominativas.

Para que sea exigible el pago de las subvenciones impuestas por norma de rango de ley será necesaria la existencia de crédito adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio económico.

C) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social o económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El Consell aprobará, mediante decreto, a propuesta de la conselleria competente por razón de la materia, y previo informe de la conselleria que tenga asignadas las competencias en materia de hacienda, las bases reguladoras a aplicar en cada caso, que no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general, se publicarán en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Deberá constar el carácter singular de la subvención y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, así como aquéllas que justifican la dificultad de su convocatoria pública. A tal efecto, el expediente incluirá necesariamente una memoria del órgano gestor de la subvención competente por razón de la materia en la que deberán quedar debidamente justificadas dichas circunstancias.

b) Definición del objeto de la subvención y el régimen jurídico aplicable.

c) Personas beneficiarias y modalidades de ayuda.

d) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por las personas beneficiarias y, en su caso, entidades colaboradoras.

e) Órgano competente para la concesión de las subvenciones, en caso de que las personas beneficiarias no se puedan determinar en el momento de aprobación del decreto.

El expediente incluirá necesariamente una memoria del órgano gestor de la subvención competente por razón de la materia en la que deberán quedar debidamente justificadas las circunstancias a que se refiere el apartado a anterior.

Si para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de estas subvenciones fuese precisa una previa modificación de créditos, el expediente se tramitará en la forma establecida en la presente ley, una vez aprobado el correspondiente decreto.

Excepcionalmente, la concesión de las ayudas a que se refiere el presente apartado podrá instrumentarse mediante Convenio, que tendrá el carácter de bases reguladoras de la subvención, siempre que cumpla todos y cada uno de los siguientes criterios:

– Se sujetará a todos los efectos a lo previsto en el Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el que regula los convenios que suscriba la Generalitat y su registro.

– El convenio y el expediente que lo acompañe deberá adecuarse en su tramitación y contenido a lo previsto en el presente apartado para su concesión mediante decreto.

– Los beneficiarios y el importe a conceder deberán estar necesariamente predeterminados.

– Con carácter previo a la tramitación del convenio deberá existir en el presupuesto corriente crédito adecuado y suficiente para su cobertura.

2. Sin perjuicio de los informes preceptivos que deban recabarse en cada caso, todos los procedimientos de concesión directa de subvenciones señalados en el apartado anterior deberán incorporar el informe previo de la Abogacía General de la Generalitat

CAPÍTULO III. GESTIÓN Y REINTEGRO

Artículo 169. Comprobación de subvenciones.

1. El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, la realización de la actividad o el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, así como si ha podido haber concurrencia con otras subvenciones que pudiese comportar la modificación de la concesión.

2. La comprobación administrativa de la justificación documental de la subvención concedida se realizará mediante la revisión de la documentación que al efecto se haya establecido en sus bases reguladoras como de aportación preceptiva por la persona beneficiaria o, en su nombre, por la entidad colaboradora, para el pago de la ayuda.

3. La comprobación material de la efectiva realización de la actividad, existencia de la condición o cumplimiento de la finalidad, se llevará a cabo en los términos establecidos en el plan de control que al efecto deberá elaborar todo órgano que gestione una línea de ayudas financiada con fondos públicos. El mencionado plan deberá ser aprobado por el órgano concedente con carácter previo a su ejecución y en el mismo deberá constar como mínimo la siguiente información:

a) Tipos de control a efectuar sobre la línea: administrativos, sobre el terreno, a posteriori y/o de calidad.

b) Criterios de selección de la muestra: aleatorios, dirigidos o de riesgo.

c) Porcentaje mínimo de ayuda a controlar sobre el total pagado en esa línea.

Artículo 170. Comprobación de valores.

1. La Administración podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados empleando uno o varios de los siguientes medios:

a) Precios medios de mercado.

b) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

c) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho.

f) Tasación pericial contradictoria.

2. El valor comprobado por la Administración servirá de base para el cálculo de la subvención y se notificará, debidamente motivado y con expresión de los medios y criterios empleados, junto con la resolución que contenga la concesión o liquidación de la subvención.

3. El beneficiario podrá promover la tasación pericial contradictoria en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 171. Régimen de abonos a cuenta, pagos anticipados y garantías.

1. Con carácter general, el pago de la subvención se realizará previa justificación por la persona beneficiaria de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

No obstante lo anterior, no podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la persona beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o tenga la condición de sujeto deudor por resolución de procedencia de reintegro. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizarse el pago de la subvención desde el momento en que, por órgano competente de la Administración de la Generalitat, se haya notificado al sujeto deudor del reintegro, el inicio del correspondiente expediente de compensación de deudas, en orden a su completa extinción.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, podrán realizarse abonos a cuenta o pagos anticipados, en los términos y condiciones previstos en este artículo, si se prevé tal posibilidad en las bases reguladoras o, para los supuestos de concesión directa sin convocatoria, en los convenios o actas de concesión.

Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada, y siempre que la naturaleza y características de las acciones permita este fraccionamiento a efectos de su pago. En todo caso, tendrá que existir una coherencia entre los abonos y el ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas.

Los pagos anticipados supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Cuando las bases reguladoras contemplan la posibilidad de realizar pagos anticipados, podrán establecer un régimen de garantías de los fondos entregados. En todo caso, las bases reguladoras tendrán que establecer un régimen de garantías cuando el importe de la subvención a recibir por la persona o entidad beneficiaria sea superior a un millón de euros.

3. Los pagos anticipados se ajustarán al siguiente régimen:

a) Cuando se trate de transferencias corrientes en las bases reguladoras o, para los supuestos de concesión directa sin convocatoria, en los convenios o actos de concesión, podrá preverse un anticipo que alcance hasta un 30 por ciento del importe anual de la subvención concedida. El Consell, mediante acuerdo, podrá modificar este porcentaje al alza hasta un 50%, pudiendo ser del 65 por ciento cuando se trate de subvencionar o conveniar con entidades sin ánimo de lucro proyectos o programas vinculados a las áreas de acción social, incluyendo la cultura, el deporte, el ocio y turismo inclusivos y del 100 por ciento, única y exclusivamente, cuando se trate de subvenciones de las previstas en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

b) Cuando se trate de transferencias de capital a las administraciones públicas territoriales e institucionales de la Comunidad Valenciana, en las bases reguladoras se podrá prever un anticipo de fines un 30% del importe de la subvención concedida.

c) No obstante, se exceptúan del régimen previsto en los subapartados precedentes las subvenciones de naturaleza corriente o de capital concedidas a los centros tecnológicos de la Comunitat Valenciana que tengan la condición de organismo de investigación y difusión del conocimiento, según la definición del apartado 1.15.i.i del Marco sobre ayudas estatales de investigación, desarrollo e innovación (DOUE C 198/01, 27.06.2014), y se encuentren registrados como centros tecnológicos, al amparo de lo dispuesto en el Real decreto 2.093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal y se crea el registro de tales centros, en el marco de las actuaciones vinculadas directamente a programas y convenios en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación empresarial, que podrán hacerse efectivas hasta un cien por cien de la subvención correspondiente a cada anualidad, una vez concedidas.

4. Siempre que la naturaleza y las características de las acciones o actividad a realizar lo permitan, y así esté previsto, podrá realizarse abonos a cuenta, incluso en los casos en los que se haya determinado la posibilidad de realizar pago anticipado. En este último supuesto, los abonos a cuenta se aplicarán al importe pendiente de la subvención, siempre tras la justificación de la efectiva aplicación del importe anticipado.

5. El régimen de las garantías, medios de constitución, depósito y cancelación que tengan que constituir las personas beneficiarias o las entidades colaboradoras se establecerá reglamentariamente.

Quedan exonerados de la constitución de garantías, salvo previsión en contrario de las bases reguladoras:

a) Las administraciones públicas de carácter territorial y sus organismos públicos vinculados o dependientes.

b) Los consorcios adscritos a la Generalitat.

c) Las sociedades mercantiles de la Generalitat y las fundaciones del sector público de la Generalitat.

d) Las personas físicas que no actúen como empresarios o profesionales, siempre que el importe de las subvenciones no sea superior a 6.000 euros.

e) Las entidades que por ley estén exentas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante las administraciones públicas o sus organismos y entidades vinculadas o dependientes.

f) Las entidades sin ánimo de lucro, así como las federaciones o agrupaciones de estas, siempre que desarrollen proyectos o programas vinculados a las siguientes áreas de actuación: acción social y atención sociosanitaria; desarrollo en el ámbito rural, agrario y pesquero; empleo; formación y cualificación profesional; como cooperación internacional al desarrollo, así como innovación

g) Las universidades de carácter público.

h) Los centros tecnológicos de la Comunitat Valenciana que tienen la condición de organismo de investigación y difusión del conocimiento, según la definición del apartado 1.15.l·l del Marco sobre ayudas estatales de investigación, desarrollo e innovación (DOUE C 198/01, 27.06.2014), y se encuentran registrados como centros tecnológicos, al amparo de lo dispuesto en el Real decreto 2.093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal y se crea el registro de tales centros, en el marco de las actuaciones vinculadas directamente a programas y convenios en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación empresarial. En estos casos podrá exigirse la presentación de un informe de auditoría elaborado por auditor o empresa auditora externa inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

6. En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a las personas beneficiarias cuando se haya solicitado la declaración de concurso voluntario, hayan sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, se hallen declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estén sujetos a intervención judicial o hayan sido inhabilitados conforme a la ley concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

Artículo 172. Reintegro de subvenciones.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en los supuestos y por los sujetos obligados que se determinan en la normativa básica estatal. Asimismo, responderán del reintegro:

a) Solidariamente, los miembros asociados de la persona jurídica beneficiaria y de las agrupaciones sin personalidad jurídica de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar. Responderán igualmente los miembros, partícipes o cotitulares de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica beneficiaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

b) Subsidiariamente, las personas que ostenten la condición de administradores de sociedades mercantiles, o representantes legales de otras personas jurídicas que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan. También responderán subsidiariamente las personas que ostenten la condición de representantes legales de entidades jurídicas obligadas al reintegro que hayan cesado en sus actividades.

c) Solidariamente las personas que ostenten la condición de representantes legales de la persona beneficiaria obligada al reintegro que carezca de capacidad de obrar.

d) Solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación adjudicada, las personas que ostente la condición de socios o partícipes de las sociedades o entidades disueltas y liquidadas con obligaciones de reintegro pendientes.

e) Los causahabientes de las personas obligadas al reintegro, sin perjuicio de lo que disponga el derecho civil o foral o especial aplicable a la sucesión para determinados supuestos, especialmente en el caso de aceptación de herencia a beneficio de inventario.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público y devengarán un interés de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de esta ley.

3. El derecho a reconocer o liquidar el reintegro prescribirá a los cuatro años, contados desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación o desde que venció el plazo durante el que habían de mantenerse las condiciones u obligaciones impuestas a la persona beneficiaria o entidad colaboradora.

En los casos de subvenciones concedidas en atención a la concurrencia de una determinada situación en la persona que ostente la condición de perceptor, el cómputo se iniciará desde el momento de la concesión.

El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación de la Administración, realizada con conocimiento formal de la persona beneficiaria o entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de causa de reintegro.

b) Por la interposición de recurso de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas en el curso de dichos recursos con conocimiento formal de la persona beneficiaria o entidad colaboradora.

c) Por cualquier actuación fehaciente de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

4. El procedimiento de reintegro seguirá las disposiciones generales sobre procedimiento administrativo común, con las siguientes especialidades:

a) El plazo máximo para resolver y notificar será de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

c) Se concederá audiencia en todo caso a la persona que ostente la condición de interesado.

5. Una vez iniciado el procedimiento de reintegro podrá acordarse cautelarmente la retención de las obligaciones pendientes de pago a la persona beneficiaria o entidad colaboradora, siguiendo para ello el régimen previsto para la adopción de medidas provisionales en la legislación básica en materia de procedimiento administrativo. La resolución que acuerde la retención de los pagos pendientes se notificará a la persona que ostente la condición de interesado, con expresión de los recursos que contra la misma procedan.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 173. Régimen sancionador.

El régimen sancionador regulado en este capítulo se aplicará por la comisión de las infracciones administrativas contempladas en la normativa básica estatal a aquellos sujetos que sean responsables de las mismas.

Artículo 174. Sanciones.

1. Las infracciones administrativas muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

La autoridad sancionadora competente podrá acordar además la imposición de las sanciones siguientes:

a) Pérdida, tanto en el supuesto de personas beneficiarias como de entidades colaboradoras, durante el plazo de tres a cinco años, del derecho a obtener ayudas públicas o subvenciones y avales de la Administración de la Generalitat o de sus organismos públicos vinculados o dependientes, o del derecho a ser designados como entidad colaboradora.

b) Prohibición de contratar con la Administración de la Generalitat o con sus organismos públicos vinculados o dependientes por un plazo de tres a cinco años.

2. Las infracciones administrativas graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de la entidad colaboradora, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

La autoridad sancionadora competente podrá acordar además la imposición de las sanciones siguientes:

a) Pérdida, tanto en el supuesto de personas beneficiarias como de entidad colaboradora, durante el plazo de uno a tres años, del derecho a obtener ayudas públicas o subvenciones y avales de la Administración de la Generalitat o de sus organismos públicos vinculados o dependientes, o del derecho a ser designados como entidad colaboradora.

b) Prohibición de contratar con la Administración de la Generalitat o con sus organismos públicos vinculados o dependientes por un plazo de uno a tres años.

3. Las infracciones leves serán objeto de sanción de multa de 75 a 6.000 euros.

Artículo 175. Graduación de las sanciones.

Las sanciones previstas en este capítulo se graduarán en consideración a las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La cuantía del beneficio obtenido ilícitamente.

c) La repercusión social de la infracción.

d) La naturaleza de los perjuicios causados.

e) La reincidencia, circunstancia que se producirá siempre que el sujeto infractor haya sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los tres años anteriores a la comisión de la infracción.

Artículo 176. Reglas de compatibilidad.

Las sanciones reguladas en el presente capítulo se entienden sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades percibidas en los supuestos y por los obligados señalados en el artículo 172 de esta ley, así como de las indemnizaciones de daños y perjuicios que se pueden exigir.

Artículo 177. Procedimiento sancionador y órganos competentes.

1. El procedimiento administrativo sancionador por la comisión de infracciones en materia de subvenciones será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de la actuación de comprobación desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como consecuencia de las actuaciones de los órganos que tengan atribuidas funciones de control.

3. Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán fin a la vía administrativa.

4. Son órganos competentes para la resolución del procedimiento sancionador los establecidos en el artículo 160 de la presente ley.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Artículo 178. Coordinación con la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

1. En el ámbito del sector público de la Generalitat, corresponderá a los titulares de los órganos, organismos y demás entidades que concedan las subvenciones y ayudas contempladas en la base de datos Nacional de Subvenciones, el cumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa básica estatal en la materia.

2. A la Intervención General de la Generalitat le compete velar porque las obligaciones de remisión de la información que corresponden a los órganos gestores se cumplan adecuadamente para lo que dictará las instrucciones necesarias. De igual modo podrá ordenar la práctica de controles sobre los procesos y sistemas utilizados y la información transmitida, pudiendo realizarlos con los medios que considere adecuados.

(…)

5.19. LEY 4/2021, DE 16 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VALENCIANA

(…)

TÍTULO I. OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

(…)

Artículo 2. Principios informadores.

1. Los principios y fundamentos de actuación que ordenan la función pública valenciana como instrumento para la gestión y realización de los intereses generales que tiene encomendados la administración son los siguientes:

a) Servicio a la ciudadanía y a los intereses generales.

b) Sometimiento pleno a la ley y al derecho.

c) Economía, eficacia y eficiencia.

d) Igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como no discriminación en todas sus facetas, fomentando la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad en las tareas derivadas de la vida personal.

e) Objetividad, profesionalidad, transparencia, integridad, imparcialidad y austeridad.

f) Desarrollo y cualificación profesional permanente del personal empleado público.

g) Evaluación y responsabilidad en la gestión.

h) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.

i) Negociación colectiva y participación, a través de las y los representantes del personal empleado público, en la determinación de las condiciones de trabajo.

j) Implementación de las herramientas informáticas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas físicas y la obligación, en su caso, de las mismas y del personal empleado público, de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, así como para la prestación del servicio en condiciones adecuadas.

k) Ética profesional en el desempeño del servicio público.

l) Igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia en el acceso y en la promoción profesional.

m) Eficacia en la planificación y gestión integrada de los recursos humanos, en particular, la ordenación y racionalización de los sistemas de acceso, la provisión de puestos de trabajo, la carrera profesional y el sistema retributivo.

n) Adecuación de los sistemas retributivos a los puestos de trabajo y a las funciones y tareas desempeñadas.

o) Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en el empleo público de las personas con discapacidad o diversidad funcional.

p) Cooperación y coordinación entre las administraciones públicas en general y de la Comunitat Valenciana en particular, en la regulación y gestión del empleo público.

q) Promoción de la estabilidad en el empleo público.

2. A los efectos de esta ley, la función pública valenciana está constituida por el conjunto de personas que prestan servicios retribuidos en la misma mediante una relación regulada por la normativa administrativa o laboral.

3. El personal empleado público, en el desarrollo de sus funciones, para cumplir los objetivos asignados actuará de acuerdo con los principios de imparcialidad, profesionalidad, diligencia, buena fe, confidencialidad, responsabilidad, ejemplaridad y honradez.

4. Con la finalidad de satisfacer los intereses generales, la Generalitat tiene atribuida la potestad de autoorganización que la faculta, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, para estructurar, establecer el régimen jurídico y dirigir y fijar los objetivos de la función pública valenciana.

(…)

TÍTULO III. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. CONCEPTO Y CLASES DE PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO

Artículo 16. Concepto y clases de personal empleado público.

1. Es personal empleado público quien desempeña profesionalmente funciones retribuidas al servicio de los intereses generales en las entidades incluidas en el artículo 3.1 de la presente ley, con las características y especificidades normativas que se señalan en los artículos 3 y 4.

2. El personal empleado público se clasifica en:

a) Personal funcionario de carrera.

b) Personal funcionario interino.

c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

d) Personal eventual.

Artículo 17. Personal funcionario de carrera.

1. Es personal funcionario de carrera quien, en virtud de nombramiento legal, se incorpora a la correspondiente administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública mediante una relación jurídica regulada por el derecho administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. El personal funcionario se integrará en la función pública de la correspondiente administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública mediante la superación del correspondiente procedimiento selectivo o por vía de transferencia. El personal funcionario que obtenga un puesto de trabajo mediante los procedimientos de provisión previstos en esta ley se regirá por las normas contenidas en la misma.

3. El personal funcionario de carrera desempeñará las funciones que se atribuyen a los puestos clasificados con dicha naturaleza según el título IV de la presente ley y, en todo caso, y con carácter exclusivo, aquellas cuyo ejercicio implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales[181].

Artículo 18. Personal funcionario interino.

1. Es personal funcionario interino quien, en virtud de nombramiento legal y por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, presta servicios en una administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública mediante una relación profesional de carácter temporal, regulada por el derecho administrativo, para el desempeño de funciones atribuidas al personal funcionario de carrera.

2. Las circunstancias que pueden dar lugar a su nombramiento, son las siguientes:

a) La existencia de puestos de trabajo vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 9.

---

181 Vid. SSTS 29 de enero de 2019, 14 de septiembre de 2020 y 7 octubre de 2020.

b) La sustitución transitoria de la persona titular de un puesto de trabajo, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

El plazo máximo, dentro del límite de tres años, deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento y responderá a necesidades no permanentes de la correspondiente administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública. Finalizado el plazo inicial, el nombramiento podrá ser prorrogado anualmente siempre que el programa esté vigente en ese momento, con dotación presupuestaria para ello y se acredite de forma expresa la necesidad de la prórroga. En ningún caso la suma del plazo máximo que se hubiera hecho constar en el nombramiento y el de sus prórrogas podrá exceder de cuatro años.

d) El exceso o acumulación de tareas, por plazo máximo de nueve meses, dentro de un período de dieciocho meses.

3. Los nombramientos de personal funcionario interino se efectuarán mediante el procedimiento establecido en la normativa reglamentaria de desarrollo.

4. Los nombramientos de personal funcionario interino se efectuarán en puestos de trabajo correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo, escala, agrupación profesional funcionarial o agrupación de puestos de trabajo correspondiente, con las excepciones que reglamentariamente se determinen con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, en la Administración de la Generalitat, se entenderá por puestos correspondientes a la categoría de entrada aquellos que tengan asignado el menor nivel de complemento competencial del puesto de trabajo dentro del intervalo de niveles en que estén clasificados los puestos del cuerpo, escala, agrupación profesional funcionarial o agrupación de puestos de trabajo de que se trate.

5. Cuando las circunstancias de la prestación del servicio así lo requieran, motivándolo previa y expresamente, la correspondiente administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública podrá establecer que la relación interina sea a tiempo parcial.

6. La selección, que será objeto de regulación reglamentaria y tendrá por finalidad la cobertura inmediata del puesto, deberá realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, a través de la constitución de bolsas de trabajo vinculadas al desarrollo de las ofertas de empleo público, en las que solo podrán inscribirse quienes hayan aprobado al menos alguna de las pruebas del proceso selectivo, y cuya gestión corresponderá a la Dirección General que ostente las competencias en materia de función pública.

No obstante, podrán preverse como otras vías de acceso de personal interino, convocatorias específicas que garanticen los principios de capacidad, mérito, igualdad y publicidad, siempre que se exija superar alguna prueba de conocimiento.

En todo caso, los órganos de selección de las bolsas de personal interino se regularán por lo dispuesto en el artículo 67, sin perjuicio de que las organizaciones sindicales representativas en el ámbito correspondiente deban recibir puntual información sobre la gestión de las bolsas y participar en la negociación de los criterios objetivos por los que han de regirse.

7. El personal funcionario interino deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para ejercer las funciones propias del puesto de trabajo, así como poseer las capacidades y aptitudes físicas y psíquicas adecuadas para su desempeño. Su nombramiento en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de personal funcionario de carrera, sin perjuicio de que los servicios prestados en tal condición puedan ser tenidos en cuenta en los concursos-oposiciones.

8. En todo caso, se formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 69 de la presente ley, sin derecho a compensación alguna:

a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.

c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.

d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

9. En el supuesto previsto en el apartado 2.a, las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa vigente.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del personal funcionario interino y sea resuelta en los plazos establecidos en el artículo 55 de la Ley. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

10. En los términos previstos en la presente ley, al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de personal funcionario de carrera.

Artículo 19. Personal laboral.

1. Es personal laboral quien, superado el correspondiente proceso selectivo, en virtud de un contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, está vinculado a cualquiera de las administraciones públicas, organismos públicos, consorcios o universidades públicas.

2. El personal laboral, en función de la duración del contrato, podrá tener la condición de fijo, por tiempo indefinido o temporal.

3. La selección del personal laboral fijo y temporal se hará de acuerdo con los sistemas previstos en la presente ley, respetando en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad, libre concurrencia y transparencia.

Podrán negociarse, en el marco de los convenios colectivos, las formas de colaboración que fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

La selección del personal laboral temporal será objeto de regulación reglamentaria y se efectuará preferentemente mediante la constitución de bolsas de empleo vinculadas al desarrollo de las ofertas de empleo público, en las que solo podrán inscribirse quienes hayan aprobado al menos alguna de las pruebas del proceso selectivo, y cuya gestión corresponderá a la Dirección General que ostente las competencias en materia de función pública.

No obstante, podrán preverse como otras vías de acceso de personal laboral temporal, convocatorias específicas que garanticen los principios de capacidad, mérito, igualdad y publicidad, siempre que se exija superar alguna prueba de conocimiento.

En todo caso, los órganos de selección de las bolsas de personal laboral temporal se regularán por lo dispuesto en el artículo 67, sin perjuicio de que las organizaciones sindicales representativas en el ámbito correspondiente deban recibir puntual información sobre la gestión de las bolsas y participar en la negociación de los criterios objetivos por los que han de regirse.

4. Los puestos de trabajo vacantes desempeñados por personal laboral temporal deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produzca su contratación y, si no fuera posible, en la siguiente, siempre condicionado a que lo permita la ley de presupuestos correspondiente, salvo que se decida su amortización.

5. El personal laboral no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para personal funcionario, excepto en los supuestos que se relacionan a continuación, siempre que dichos puestos no impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las administraciones públicas:

a) Cuando, de conformidad con la normativa vigente, obtenga resolución favorable del órgano competente para el cambio de puesto de trabajo por motivos de salud.

b) En los supuestos de traslado por violencia de género, en los términos previstos en el artículo 125.

c) Cuando deba adscribirse a una plaza de personal funcionario, atendiendo a las funciones realizadas, a quien en sentencia judicial se le hubiera reconocido la condición de personal laboral por tiempo indefinido no fijo de plantilla.

6. El quebrantamiento de esta prohibición dará lugar a la nulidad del acto correspondiente, con la consiguiente responsabilidad de la persona causante del mismo. Asimismo, incurrirá en responsabilidad quien con su actuación dé lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido.

7. Al personal que adquiera la condición de personal laboral por tiempo indefinido no fijo en cumplimiento de sentencia judicial le resultarán de aplicación las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de esta ley.

Artículo 20. Personal eventual.

1. Es personal eventual aquel que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, solo lleva a cabo funciones expresamente definidas como de confianza o asesoramiento especial y es retribuido a cargo de los créditos presupuestarios consignado para esta finalidad.

2. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por funciones de confianza o asesoramiento especial aquellas en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Asesoramiento vinculado al desempeño y planteamiento de estrategias y propuestas de actuación o difusión en el ámbito de las competencias de la autoridad que efectuó el nombramiento, o apoyo que suponga una colaboración de carácter reservado.

b) Especial dedicación y disponibilidad horaria.

3. El personal eventual en ningún caso puede realizar actividades ordinarias de gestión o de carácter técnico ni ninguna de las funciones que corresponden al personal funcionario o al personal laboral.

4. El nombramiento y cese de este personal será libre. En todo caso el personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que presta su función asesora o de confianza.

5. En la administración de la Generalitat podrán disponer de este tipo de personal los gabinetes de la Presidencia de la Generalitat, Vicepresidencia del Consell y personas titulares de las consellerias. Corresponde nombrarlo y cesarlo al titular del órgano del que dependa. El número máximo de personal eventual, así como sus retribuciones, lo determinará el Consell y lo publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En atención a la especial confianza, dedicación y disponibilidad horaria de determinados puestos de personal conductor al servicio directo del presidente o presidenta y de las personas integrantes del Consell, se podrá disponer de personal eventual para ejercer las funciones de conductor.

6. En las Instituciones Estatutarias a que se refiere el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia la competencia para el nombramiento y cese del personal eventual, en su caso, se regulará de conformidad con lo que disponga la normativa de dichas Instituciones.

7. Los entes que integran el sector público instrumental de la Generalitat no podrán nombrar personal eventual.

8. En esta materia las entidades locales se regirán por su propia normativa.

9. En las universidades públicas valencianas el personal eventual será nombrado y cesado por la rectora o el rector.

10. La prestación de servicios como personal eventual no constituirá mérito alguno para el acceso al empleo público ni para la promoción interna.

11. Al personal eventual le será aplicable, en cuanto sea adecuado a su condición, el régimen general del personal funcionario de carrera.

CAPÍTULO II. DIRECCIÓN PÚBLICA PROFESIONAL

Artículo 21. Concepto de personal directivo público profesional.

1. En el ámbito de la presidencia de la Generalitat, las consellerias y sus organismos autónomos y consorcios, es personal directivo público profesional quien desarrolla funciones directivas profesionales de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

2. Se regirán por su normativa específica, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en este capítulo, el personal y los puestos de carácter directivo de:

a) Los centros e instituciones sanitarias del servicio valenciano de salud.

b) Los centros docentes no universitarios y los servicios educativos de la Comunitat Valenciana.

c) El sector público instrumental de la Generalitat integrado por los entes del artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, excepto sus organismos autónomos y consorcios.

d) Las Instituciones de la Generalitat, mencionadas en el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

e) Las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

f) Las universidades públicas de la Comunitat Valenciana.

3. No formarán parte de la dirección pública profesional los puestos de nivel directivo que tengan la consideración de alto cargo. A estos efectos, se entenderá por alto cargo, quien haya sido nombrado como tal por decreto del Consell.

4. El régimen jurídico específico del personal directivo público profesional, su nombramiento y el de los puestos de trabajo será establecido por decreto del Consell en desarrollo de lo dispuesto en el presente capítulo. Este decreto regulará asimismo la organización, contenido y funcionamiento del Registro de Personal directivo público profesional previsto en el artículo 24.

Artículo 22. Puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional.

1. Los puestos de trabajo que conforman la dirección pública profesional se sitúan bajo los órganos que asuman la dirección política de cada nivel de gobierno y tendrán atribuidas las funciones que se detallan en el correspondiente instrumento de ordenación de personal. Se

considerarán funciones directivas públicas profesionales de carácter ejecutivo susceptibles de ser desempeñadas por personal directivo público profesional, las siguientes:

a) Las referidas al establecimiento y evaluación de objetivos.

b) La participación en la formulación y ejecución de programas y de políticas públicas adoptadas por los niveles de dirección política.

c) La planificación, coordinación, evaluación, innovación y mejora de los servicios y proyectos de su ámbito competencial.

d) La dirección de personas, gestión de recursos y ejecución del presupuesto en el ámbito de sus competencias.

e) La asunción de un alto nivel de autonomía y de responsabilidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. No podrán existir puestos de la dirección pública profesional dependientes o situados bajo otros puestos de dicha naturaleza.

Artículo 23. Requisitos de los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional.

1. El desempeño de los puestos que integran la Dirección Pública Profesional requiere encontrarse en posesión de titulación universitaria de grado o titulación equivalente, así como la acreditación de la experiencia y conocimientos necesarios.

2. Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional de las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley podrán ser provistos bien por su propio personal funcionario de carrera o laboral fijo, bien por personal ajeno a las mismas, debiendo definirse tal circunstancia en los respectivos instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo de naturaleza directiva.

3. En la Administración de la Generalitat únicamente podrán acceder a puestos de la Dirección Pública Profesional reservados a personal funcionario de carrera, quienes pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1, y tengan reconocido, al menos, un nivel competencial 24 y el grado de desarrollo profesional II.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera no perteneciente a la Administración de la Generalitat, deberán pertenecer a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1, y tener reconocido, al menos, el 24 como nivel competencial o equivalente y una antigüedad de 10 años en dicho grupo o subgrupo.

Artículo 24. Instrumento de ordenación de la Dirección Pública Profesional.

1. Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional deberán estar expresamente establecidos en la norma organizativa de la presidencia de la Generalitat, conselleria u organismo a la que estén adscritos y se incluirán en una relación de puestos de trabajo específica, diferenciada de la relación que incluya la totalidad de puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual, y que de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de empleo público, no será materia obligatoria de negociación colectiva.

2. A tal efecto, en la citada relación de puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional se dejará constancia expresa, al menos, de los siguientes datos:

a) Denominación del puesto de trabajo.

b) Adscripción orgánica.

c) Los requisitos generales para la provisión del puesto.

d) Los requisitos específicos del puesto, relacionados con las competencias profesionales requeridas para el desempeño del mismo.

e) Las retribuciones asignadas al puesto.

f) Funciones.

3. La relación de puestos de trabajo tendrá carácter público y será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

4. En la conselleria competente en materia de función pública existirá un Registro de Personal directivo público profesional en el que figurará inscrito todo el personal que ejerza o haya ejercido este tipo de puestos o funciones, con su currículum y demás datos de interés profesional. Dicho Registro será gestionado por la citada conselleria.

Artículo 25. Procedimiento de designación del personal directivo público profesional.

1. El procedimiento de nombramiento del personal directivo público profesional atenderá a los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como al de transparencia y a criterios de idoneidad de las personas aspirantes a los puestos a cubrir.

2. Los puestos de trabajo reservados al procedimiento de nombramiento de personal directivo público profesional serán objeto de convocatoria pública, especificándose en la misma las características y competencias profesionales exigidas para su provisión, conforme a lo establecido en la relación de puestos de trabajo prevista en el artículo 24 de esta ley, así como los criterios de idoneidad en función de los cuales se realizará la selección de la persona adecuada.

El nombramiento corresponderá a la persona que ostente la titularidad de la presidencia de la Generalitat o conselleria a la cual esté adscrito el puesto de trabajo, bien directamente o bien en virtud de sus organismos dependientes. La misma resolverá, bien su adjudicación a la persona que considere que cumple mejor los criterios de idoneidad para el puesto, bien que se declare desierto, aun existiendo personal que reúna los requisitos exigidos, si considerara que ninguno cumple los criterios de idoneidad para su desempeño.

En todo caso deberá ser motivado, justificando que la persona nombrada reúne los requisitos de idoneidad específicos contemplados en la convocatoria y que es la candidata adecuada para el puesto por sus conocimientos y experiencia.

3. Se procederá a la publicación de la convocatoria y de la resolución de la misma, en su caso con el nombramiento, en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y, asimismo, en su caso, a través de cualquier medio que garantice la publicidad y la concurrencia de diferentes aspirantes.

Las convocatorias de provisión de puestos que integran la Dirección Pública Profesional se difundirán, asimismo, en la sede electrónica de la Generalitat.

Artículo 26. Responsabilidad por la gestión: evaluación de los resultados.

1. Quienes sean titulares de los puestos que integran la Dirección Pública Profesional estarán sujetos a evaluación periódica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados, que podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

2. En el sistema para la evaluación de sus resultados, que se determinará, asimismo, reglamentariamente, se tendrán en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios:

a) Establecimiento y evaluación de objetivos.

b) Diseño, planificación y gestión de proyectos.

c) Dirección y gestión de personas.

d) Gestión de recursos materiales, financieros o tecnológicos.

3. En el acuerdo de nombramiento se podrá establecer un sistema de incentivos por los resultados obtenidos en la gestión, mediante la incorporación de un sistema de retribuciones variables.

4. Asimismo, anejo al acuerdo de nombramiento, se concretará un acuerdo-programa en el que se fijarán los objetivos, los recursos y las facultades que se asignan o reconocen al personal directivo público profesional.

5. Tanto el acuerdo de nombramiento, como el acuerdo-programa deberán ser objeto de difusión a través de cualquier medio que garantice su publicidad.

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al personal directivo público profesional.

1. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo público profesional será fijada por el Consell, no teniendo la consideración de materia obligatoria objeto de negociación colectiva.

2. Las retribuciones del personal que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional tendrán una parte fija, en los mismos términos y condiciones que las previstas para el personal funcionario de carrera, y una parte variable de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior que estará vinculada a la consecución de los objetivos fijados. En el supuesto de existir retribuciones variables no será posible la percepción del complemento de actividad profesional establecido en el artículo 87.2.c.

3. El personal funcionario de carrera que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional formalizará su relación de servicios mediante el correspondiente nombramiento y se mantendrá en situación de servicio activo.

4. En la administración de la Generalitat el régimen de incompatibilidades del personal directivo público profesional será el establecido para los altos cargos de la administración de la Generalitat, sin que ello suponga su consideración como alto cargo.

5. El cese en los puestos que integran la dirección pública profesional tendrá carácter discrecional, y no dará derecho a indemnización alguna, si bien podrá producirse, asimismo, por renuncia del propio personal. Al personal funcionario cesado se le reconocerán análogas garantías a las previstas en esta ley para el personal funcionario que cesa en puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación.

6. Sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en este capítulo que sean susceptibles de ello, el régimen jurídico específico del personal directivo que no tenga la condición de funcionario de carrera será establecido por Decreto del Consell

TÍTULO IV. ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

CAPÍTULO I. ESTRUCTURACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

(…)

CAPÍTULO II. ORDENACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

SECCIÓN 1ª. DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

(…)

Artículo 38. Análisis de puestos de trabajo.

1. El análisis de puestos de trabajo se configura como una herramienta necesaria para suministrar información tanto del trabajo, en relación con las tareas de los puestos, como del personal que lo desempeña en relación con el perfil de competencias necesario para su correcto desempeño. El análisis de puestos de trabajo como instrumento para la planificación en el empleo público podrá ser utilizado para el diagnóstico y diseño del resto de las herramientas de organización y gestión de recursos humanos para la administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública.

2. La información contenida en los análisis de puestos de trabajo deberá cumplir con los criterios de relevancia, fiabilidad, validez, objetividad y transparencia.

3. La información resultante de los análisis de puestos de trabajo obrará en poder del órgano competente de empleo público de cada administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública, y deberá estar a disposición de las organizaciones sindicales representativas en cada ámbito y de su personal empleado público.

4. Las entidades incluidas en el artículo 3.1 de la presente ley que apliquen dicho instrumento de gestión, podrán colaborar en el intercambio de la información contenida en sus distintas aplicaciones, con el fin de unificar criterios, sin menoscabo de las singularidades existentes en cada una de ellas. Dicha información tendrá, en cualquier circunstancia, el carácter de información agregada, disociada de datos personales.

(…)

Artículo 41. Creación, modificación y supresión de puestos de trabajo.

1. La creación, modificación o supresión de los puestos de trabajo se reflejará en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos de ordenación.

En el ámbito de la Administración de la Generalitat será efectuada por quien sea titular de la conselleria competente en materia de función pública.

2. Las modificaciones de la estructura orgánica comportarán la modificación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o instrumentos que las sustituyan.

3. Los presupuestos reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo. No podrá clasificarse ningún puesto de trabajo, ni incrementarse sus retribuciones, sin que exista crédito adecuado y suficiente para ello.

4. En la Administración de la Generalitat, la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo, será objeto de publicidad a efectos meramente informativos, en la página web de la Generalitat.

Cuando para atender las necesidades de prestación del servicio público sea necesaria la provisión de los puestos de trabajo, esta publicidad permitirá que los mismos puedan proveerse a través de las formas temporales de provisión de puestos de trabajo establecidas en esta ley, sin que puedan adjudicarse con destino definitivo hasta que se publique, en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», su modificación o creación.

5. Si como consecuencia de la aprobación de los reglamentos orgánicos y funcionales se llevaran a cabo modificaciones de los puestos de trabajo que solo afecten a la denominación de las consellerias o de los órganos a los que estén adscritos y no a su contenido funcional, podrá convocarse la provisión definitiva de los mismos de acuerdo con su nueva clasificación, sin que sea necesaria la publicación, en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de la nueva relación de puestos de trabajo resultante de dicha modificación.

Si las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior tuvieran lugar durante el procedimiento de provisión definitiva del puesto, el destino se adjudicará conforme a la nueva clasificación.

Artículo 42. La clasificación de puestos de trabajo.

1. La clasificación de puestos de trabajo es el procedimiento a través del cual y previo análisis de cada puesto, se determina su posición organizativa, su contenido funcional y los requisitos para su desempeño, además, en su caso, de otras características, aprobándose mediante resolución.

Los criterios de clasificación, que estarán determinados reglamentariamente, garantizarán la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta de mujeres y hombres.

2. La resolución de clasificación de los puestos de trabajo contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Número.

b) Denominación.

c) Naturaleza jurídica.

d) Clasificación profesional en uno o varios grupos o subgrupos, o en una agrupación profesional funcionarial para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.

e) Retribuciones asignadas al mismo.

f) Forma de provisión.

g) Adscripción orgánica.

h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.

i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales, así como, en su caso, la competencia lingüística en los conocimientos de valenciano requerida.

En el caso de que para el acceso a un cuerpo o escala funcionarial se pueda acceder desde diversas titulaciones, con carácter excepcional se podrá exigir, además de la pertenencia al cuerpo o escala, la posesión de una titulación o titulaciones concretas de entre las previstas como requisito de acceso al mismo, atendiendo a las características específicas de los puestos de trabajo.

Los supuestos en que esté justificada esta excepcionalidad, serán los establecidos reglamentariamente.

j) Funciones y tareas, en su caso.

k) Méritos, en su caso.

l) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo.

m) Porcentaje de jornada, en su caso.

n) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente.

3. Con carácter general los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, en razón de sus funciones, se adscribirán a un cuerpo o escala, agrupación profesional funcionarial y en su caso, a una agrupación de puestos de trabajo.

Se podrán adscribir indistintamente a varios cuerpos y escalas, cuando así resulte del análisis de sus funciones.

4. La Comissió Intersectorial de l'Ocupació Pública de la Generalitat prevista en el artículo 10 de la presente ley, podrá proponer, en el ejercicio de sus competencias, la clasificación de determinados puestos de trabajo para su provisión indistinta por personal de la Administración de la Generalitat, del sector sanitario, docente o de la Administración de Justicia, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse, quedando dicho personal en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con su normativa específica.

5. La clasificación de puestos de trabajo y las respectivas relaciones podrán prever su provisión mediante personal funcionario de otras administraciones públicas, organismos públicos, consorcios y universidades públicas de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el artículo 129 de esta ley.

Artículo 43. Clases de puesto de trabajo.

Los puestos de trabajo, según las funciones asignadas, se clasificarán exclusivamente como puestos de naturaleza funcionarial, laboral o eventual, sin que, en ningún caso, pueda atribuirse en la clasificación más de una naturaleza jurídica.

Artículo 44. Puestos de trabajo de naturaleza funcionarial.

1. Con carácter general, en la Administración de la Generalitat los puestos de trabajo se clasificarán de naturaleza funcionarial y, en todo caso, aquellos cuyo desempeño implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Entre dichos puestos se encuentran los que supongan o estén relacionados con:

a) La instrucción de procedimientos administrativos y, la elaboración de las correspondientes propuestas de resolución, incluyendo el otorgamiento de licencias y autorizaciones.

b) El ejercicio de autoridad, que incluye la elaboración y, en su caso, la aprobación de actos limitativos de derechos, así como los que conlleven actividades de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas o resoluciones administrativas.

c) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

d) La llevanza de la contabilidad.

e) La tesorería.

f) El otorgamiento de la fe pública administrativa o la emisión de certificaciones.

g) La recaudación.

h) La inscripción, anotación, cancelación y demás actos de administración de registros públicos cuya titularidad corresponda a la Generalitat.

i) La tramitación de procedimientos de elaboración de normas jurídicas.

j) El asesoramiento legal preceptivo, así como la representación y defensa en juicio de la Administración, salvo las excepciones legales previstas en este último supuesto.

k) El ejercicio de la potestad sancionadora, así como la colaboración en la imposición de correctivos y sanciones.

l) La mediación y el arbitraje que asuma la Administración de la Generalitat en virtud de normas sectoriales.

m) La gestión, protección y defensa del patrimonio de la Administración de la Generalitat y de los organismos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta ley, así como cualquiera otro que esté relacionado con las facultades que dimanen de la normativa sectorial en esta materia.

n) Aquellas expresamente establecidas como tales en otras leyes.

2. Salvo supuestos excepcionales, legalmente establecidos, se considerará que los puestos de trabajo instrumentales o de apoyo relacionados con los cometidos de los puestos indicados en el apartado anterior también participan en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

3. Las entidades locales y las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, clasificarán de naturaleza funcionarial los puestos de trabajo cuyo desempeño implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

Artículo 45. Puestos de trabajo de naturaleza laboral.

1. Las relaciones de puestos de trabajo podrán prever que determinados puestos de trabajo sean desempeñados por personal laboral, siempre que no supongan la participación directa o

indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

2. En la Administración de la Generalitat los puestos de trabajo de naturaleza laboral se circunscribirán a:

a) Puestos de trabajo que satisfagan necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Empleos de carácter singularizado que no requieran una formación académica determinada y/o que no sean atribuibles a los cuerpos y escalas existentes.

c) Empleos temporales vinculados exclusivamente a la organización de eventos y congresos.

d) Puestos auxiliares en las oficinas y dependencias de la Generalitat en el extranjero.

No obstante lo anterior, la conselleria competente en materia de función pública podrá optar por clasificar de naturaleza funcionarial los puestos de trabajo relacionados con las funciones señaladas en el apartado anterior.

3. Salvo cuando la correspondiente ley de creación disponga lo contrario, el personal al servicio del sector público de la Generalitat no incluido en el ámbito de la Administración de la Generalitat, tendrá la condición de personal laboral, si bien, serán en todo caso puestos de trabajo reservados a personal funcionario aquellos que supongan ejercicio de autoridad o de potestades públicas.

4. Las entidades locales y las universidades públicas, así como su respectivo sector público, a través de sus respectivos instrumentos de ordenación, determinarán los puestos que tengan naturaleza laboral, respetando el marco de su respectiva legislación, tanto básica como sectorial.

Artículo 46. Puestos de trabajo de naturaleza eventual.

La clasificación de puestos de trabajo de naturaleza eventual contendrá el número de puesto, su denominación, naturaleza y adscripción orgánica, así como las funciones y las retribuciones que le correspondan de conformidad con lo previsto en el artículo 20.

SECCIÓN 2ª. LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 47. Concepto.

1. La relación de puestos de trabajo es el instrumento técnico a través del cual las administraciones públicas, los organismos públicos, los consorcios y las universidades públicas, organizan, racionalizan y ordenan su personal para una eficaz prestación del servicio público. Su contenido se elaborará en función de las necesidades del servicio, deberán ser objetivadas y justificadas en virtud del análisis previo de los puestos de trabajo y los perfiles de competencias profesionales, debiendo quedar explícitas las razones objetivas que la sostienen desde el punto de vista del interés público.

2. Los presupuestos reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo, sin que pueda existir ningún puesto que no esté dotado presupuestariamente.

3. La Administración de la Generalitat podrá cooperar con las entidades locales que no cuenten con recursos suficientes para la elaboración de sus relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 48. Contenido[182].

1. La relación de puestos de trabajo es pública y ha de incluir todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual existentes.

---

182 Vid. STS de 25 de enero de 2012

2. Las relaciones de puestos de trabajo incluirán:

a) Número.

b) Denominación.

c) Naturaleza jurídica.

d) Clasificación profesional en un grupo, subgrupo o agrupación profesional para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.

e) Retribuciones asignadas al mismo.

f) Forma de provisión.

g) Adscripción orgánica.

h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.

i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales.

j) Competencia lingüística en los conocimientos de valenciano requerida, en los términos establecidos reglamentariamente.

k) Funciones.

l) Méritos, en su caso.

m) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo.

n) Porcentaje de jornada, en su caso.

o) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente.

(…)

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 51. Objetivos de la planificación y ordenación.

1. La planificación del empleo público y la elaboración o utilización de los distintos instrumentos para la misma, tendrán como objetivo la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios a la ciudadanía y la eficiencia en la utilización de los recursos personales, económicos, materiales y tecnológicos disponibles, bajo criterios de coherencia organizativa y equilibrio territorial mediante la determinación de los efectivos precisos y su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Dicha planificación incluirá la perspectiva de género y se instrumentará a través de la oferta de empleo público y de los planes de ordenación de recursos humanos, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para su óptima utilización en el ámbito al que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Artículo 52. Planes de ordenación de recursos humanos.

1. De acuerdo con lo establecido en esta ley, los planes de ordenación de los recursos humanos podrán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Análisis de las cargas administrativas de las diferentes unidades y puestos de trabajo, así como de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como desde los de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo, modificaciones de estructuras de puestos de trabajo y de reordenación del tiempo de trabajo, así como de tecnologías de la comunicación y de la información aplicadas al trabajo.

c) Medidas de teletrabajo y de flexibilización de la localización del puesto de trabajo.

d) Medidas de movilidad, entre las cuales podrán figurar criterios vinculantes sobre movilidad forzosa, reasignación y redistribución de efectivos de personal, la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito, la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen, o la exceptuación del período mínimo de permanencia en el puesto de trabajo obtenido por concurso previsto en el artículo 114 de esta ley.

e) Medidas de promoción interna, de formación del personal y de orientación profesional de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

f) Incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.

g) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

2. El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes de ordenación de los Recursos Humanos se regulará reglamentariamente, si bien deberán acompañarse tanto de la correspondiente memoria económica como del informe de la conselleria con competencias en materia de hacienda, así como de su respectivo informe de impacto de género y de todos los que resulten preceptivos de conformidad con la normativa vigente.

3. Los planes de ordenación de recursos humanos serán públicos.

4. Los planes de ordenación de los recursos humanos deberán incorporar mecanismos de participación del personal afectado así como su previo análisis, sin perjuicio de la negociación colectiva. En todo caso, las medidas previstas en este artículo serán objeto de un proceso específico de negociación colectiva con la representación sindical

Artículo 53. Plan estratégico de recursos humanos.

1. La conselleria competente en materia de función pública, respecto del ámbito cuya gestión le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, oídas las organizaciones sindicales con representación en la mesa de negociación correspondiente, aprobará cuatrienalmente un plan estratégico de recursos humanos en el que se contendrán los siguientes extremos:

a) Análisis de las disponibilidades de personal existentes hasta la fecha.

b) Previsión de las necesidades de recursos humanos durante el plazo de vigencia y, en concreto, estudio y análisis de las bajas que previsiblemente se produzcan durante este período.

c) Objetivos generales de la política de recursos humanos, líneas estratégicas y acciones que hayan de desarrollarse para conseguirlos, incorporando un cronograma de realización de estas, definiendo las entidades u órganos responsables de su aprobación y ejecución. En todo caso, habrá de concretarse la planificación de medidas específicas dirigidas al cumplimiento de los principios informadores del artículo 2 de la presente ley.

d) Medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa.

e) Mecanismos de evaluación sistemática y continuada del plan. Para lo cual, la conselleria competente en materia de función pública elaborará un informe anual que refiera el nivel de cumplimiento alcanzado de los objetivos previstos en el plan estratégico de recursos humanos, habiéndose de publicar en la web de la Conselleria.

2. Asimismo, siempre que preste servicio un número de personal empleado público igual o superior a cincuenta, deberán elaborar cuatrienalmente el Plan estratégico de recursos hu-

manos, el resto de organismos públicos de la Generalitat y consorcios adscritos a la misma, respecto de su personal laboral, las universidades públicas de la Comunitat Valenciana en relación exclusivamente con su personal de administración y servicios y las entidades locales.

3. Las previsiones del plan tendrán carácter orientativo y en ningún caso generarán obligaciones jurídicas.

Artículo 54. Plan operativo de recursos humanos.

La conselleria competente en materia de función pública, respecto del ámbito cuya gestión le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, el resto de administraciones públicas, organismos públicos de la Generalitat y consorcios adscritos a la misma y las universidades públicas con relación exclusivamente con su personal de administración y servicios, deberán aprobar planes operativos de recursos humanos en desarrollo de las previsiones del plan estratégico, para el cumplimiento de los objetivos que se fijen, los cuales serán publicados en la web de la conselleria.

Artículo 55. Oferta de empleo público[183].

1. Anualmente el correspondiente órgano de gobierno determinará las necesidades de personal con consignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos existentes, o estén cubiertas por el personal temporal al que se refieren los artículos 18.2.a y 19.5, mediante la aprobación, durante el primer semestre del año natural, de la oferta de empleo público, que será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» o en el boletín oficial correspondiente.

La aprobación de la oferta de empleo público deberá acompañarse de un informe de impacto de género.

2. Aprobada la oferta de empleo público se convocarán en el plazo máximo fijado en la misma los correspondientes procedimientos selectivos para la cobertura de las vacantes incluidas y hasta un diez por ciento adicional.

3. En la Administración de la Generalitat la aprobación de la oferta de empleo público deberá efectuarse en un plazo de tres meses desde la publicación de la correspondiente ley de presupuestos. Los procedimientos selectivos para la cobertura de las vacantes incluidas, y hasta un diez por ciento adicional, se deberán convocar dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la oferta de empleo público. Las convocatorias deberán determinar la fecha de inicio de la primera prueba selectiva, que no podrá exceder de un plazo de tres meses desde la convocatoria, así como una estimación temporal para el desarrollo del resto de las pruebas. En todo caso, las pruebas deberán estar finalizadas en el plazo de un año a contar desde la convocatoria.

4. En caso de que excepcionalmente, por razones justificadas, hubiera vacantes incluidas en una oferta de empleo público que no hubieran sido convocadas de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior, se acumularán a la convocatoria correspondiente a la siguiente oferta de empleo público que apruebe el Consell.

(…)

---

183 Vid. STS de 29 de octubre de 2010 en relación con la nulidad de la OEP por omisión de plazas vacantes.

TÍTULO V NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

CAPÍTULO I. SELECCIÓN DE PERSONAL

Artículo 60. Principios de la selección[184]

Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a acceder al empleo público mediante procedimientos en los que se garanticen los siguientes principios:

a) Igualdad, mérito y capacidad.

b) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

c) Transparencia.

d) Imparcialidad y profesionalidad de las personas que formen parte de los órganos de selección.

e) Independencia, confidencialidad y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

f) Adecuación del contenido de las pruebas que forman parte de los procedimientos selectivos a las funciones a asumir y las tareas a desarrollar.

g) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procedimientos de selección.

h) Eficacia y eficiencia.

i) Igualdad de oportunidades entre ambos sexos.

j) Accesibilidad universal

Artículo 61. Procedimientos de selección[185]**.**

1. Los procedimientos de selección tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas al amparo de esta ley.

La Administración adoptará las medidas necesarias en los procedimientos selectivos para garantizar que las situaciones de embarazo de riesgo o parto, debidamente acreditadas, no impidan la participación en condiciones de igualdad.

2. Los procedimientos se iniciarán mediante convocatoria pública. Las bases de la convocatoria, como mínimo, deberán contener:

a) El número de vacantes, clasificación profesional, cuerpo y, en su caso, escala, agrupación profesional funcionarial, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional laboral.

b) Requisitos de acceso.

c) El sistema selectivo aplicable, con indicación del tipo de pruebas concretas, el programa de materias sobre las que versarán y, en su caso, la relación de los méritos, así como los criterios y las normas de valoración.

Todos los programas de materias deberán incluir contenidos sobre el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.

d) La composición del órgano técnico de selección.

e) La determinación, en su caso, de las características del curso selectivo o periodo de prácticas.

f) Distribución porcentual de los dos sexos en el cuerpo y, en su caso, escala, agrupación profesional funcionarial, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional correspondientes.

---

184 Vid. STC de 29 de marzo de 2012

185 Vid. STS de 21 de diciembre de 2011 sobre nulidad de proceso selectivo.

3. Las convocatorias y sus bases se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» o en el boletín oficial correspondiente, y vincularán a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas.

(…)

Artículo 65. Sistemas selectivos.

1. Los sistemas selectivos aplicables a la selección de personal funcionario de carrera y laboral fijo serán los de oposición, concurso o concurso-oposición.

2. Tendrá carácter ordinario y preferente en la selección de personal empleado público el sistema de oposición, debiendo reservarse por acuerdo del Consell para la tramitación por este procedimiento, al menos, el 50% de los puestos de la oferta pública de empleo anual, en el conjunto de empleo público de la Generalitat.

3. La oposición consistirá en la realización de una o más pruebas de capacidad adecuadas para determinar la aptitud de cada aspirante en relación con las funciones y tareas a desempeñar. Dichas pruebas podrán consistir en la comprobación de sus conocimientos tanto teóricos como, en su caso, prácticos y de la capacidad analítica, de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación de los conocimientos de valenciano y de otros idiomas y, en su caso, en la superación de pruebas físicas, que deberán respetar el principio de no discriminación por razón de sexo especialmente en la configuración de sus baremos. Atendiendo a las características del procedimiento selectivo y al tipo de prueba a superar, las bases de la convocatoria podrán disponer que se determine mediante sorteo el ejercicio concreto a realizar por quienes sean aspirantes.

4. El procedimiento de concurso consiste exclusivamente en la valoración de los méritos conforme al baremo previamente aprobado. Este procedimiento solo se aplicará a la selección de personal funcionario de carrera, con carácter excepcional, cuando así se establezca por ley.

5. El concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración de los dos procedimientos anteriores dentro del proceso de selección. La valoración de la fase de concurso será proporcionada, no pudiendo superar el 40% de la puntuación total que pueda alcanzarse en el conjunto del proceso selectivo y, sin qué en ningún caso, su puntuación pueda determinar por sí sola el resultado del procedimiento. La experiencia en las administraciones públicas españolas, universidades públicas, Unión Europea o en cualquiera de sus estados miembros, se valorará de conformidad con el baremo aprobado.

6. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procedimientos selectivos, y atendiendo a lo que expresamente se establezca en las respectivas convocatorias, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de duración no superior a 6 meses para los puestos de trabajo del grupo A, y de 3 meses para el resto de grupos; con la superación de una prueba específica, de carácter obligatorio y eliminatorio, que acredite el conocimiento de una o varias lenguas comunitarias; con la superación de períodos de prácticas; con la exposición curricular por las y los candidatos; con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

7. El personal aspirante tendrá derecho a elegir libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana en la que desea realizar las pruebas selectivas, lo que conlleva a su vez el derecho a recibir en la misma lengua los enunciados de los ejercicios, excepto en el caso de las pruebas que tengan que realizarse en valenciano o en otra lengua por requerirse un especial conocimiento de esta.

8. En todo caso, se garantizará la transparencia en todos los procesos selectivos y a tal fin se ofrecerá a los aspirantes toda la información relacionada con las pruebas, temarios, criterios aplicables y cuantos aspectos resulten consustanciales a dichos procesos, posibilitando la

resolución de cualquier duda a través de los medios de información y comunicación idóneos, y en particular a través de las páginas web y portales correspondientes y demás medios informáticos.

Podrán ser negociadas las formas de colaboración que, en el marco de los convenios colectivos, fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos para la selección de personal laboral, las cuales deberán respetar estrictamente los principios previstos en el artículo 60.

(…)

Artículo 67. Órganos técnicos de selección.

1. La ejecución de los procedimientos selectivos y la evaluación de las pruebas y, en su caso, méritos de cada aspirante, será encomendada a órganos colegiados de carácter técnico, que actuarán sometidos a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, corresponderá a la EVAP la propuesta de designación de los miembros de los órganos técnicos de selección. La composición y funcionamiento de dichos órganos se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, se garantizará la imparcialidad de sus miembros, su idoneidad y profesionalidad en cuanto al conocimiento del contenido funcional propio de los puestos de los cuerpos, escalas, agrupación profesional funcionarial, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional, de las técnicas de selección, de las materias que son objeto de las pruebas, su formación en igualdad de género y en discapacidad y diversidad funcional, a los efectos de lo previsto en el artículo 64 y de la adopción de adaptaciones y dispositivos de apoyo, así como la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. Los miembros del órgano de selección habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.

4. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección. Tampoco podrán formar parte de estos órganos, las personas que hayan ejercido actividad de preparación de aspirantes para el ingreso en el empleo público o hubieran colaborado durante ese período con centros de preparación de oposiciones en los últimos cinco años.

5. De acuerdo con el principio de colaboración y cooperación entre administraciones, podrá formar parte de los órganos de selección de las entidades locales una o un vocal perteneciente a la Administración de la Generalitat.

6. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

Las organizaciones sindicales que formen parte de las mesas de negociación correspondientes recibirán información sobre la situación en que se encuentren las diferentes fases y actos que integran los procesos selectivos.

7. En el ámbito de la administración de la Generalitat, y adscrito a la Escola Valenciana d'Administració Pública, se podrá constituir un órgano especializado y permanente para la selección de su personal. En todo caso, anexo en las bases de la convocatoria de cada proce-

dimiento de selección, deberá publicarse el texto de los temarios correspondientes en la web de la conselleria.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de un número superior de personas aprobadas al de vacantes convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de asegurar la cobertura de las vacantes convocadas, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de vacantes convocadas, cuando se produzcan renuncias o concurra alguna de las causas de pérdida de la condición de personal funcionario en las personas propuestas antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante requerirá del órgano de selección relación complementaria de aspirantes aprobados que sigan a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

Idénticas previsiones serán de aplicación en los procedimientos de selección de personal laboral.

CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO

(…)

Artículo 69. Causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera:

a) La renuncia.

b) La pérdida de la nacionalidad.

c) La jubilación total.

d) La sanción firme de separación del servicio.

e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial[186] para cargo público que tuviere carácter firme.

f) El fallecimiento.

(…)

Artículo 72. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

1. La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de personal funcionario respecto de todos los empleos o cargos que tuviere.

2. La pena principal o accesoria de inhabilitación especial, cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de personal funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

(…)

Artículo 74. Rehabilitación de la condición de personal funcionario.

1. En caso de pérdida de la condición de personal funcionario como consecuencia de pérdida de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, se podrá solicitar la rehabilitación de la citada condición, que será concedida, en la forma que reglamentariamente se establezca y previa acreditación y comprobación documental de la desaparición de las causas objetivas que motivaron dicha pérdida.

---

186 SAN de 25 de enero de 2012

2. El órgano de gobierno competente de cada administración pública o universidad pública podrá conceder la rehabilitación, con carácter excepcional, a petición de la persona interesada que hubiera perdido la condición de personal funcionario por haber sido condenada a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar y notificar la resolución no se hubiera resuelto de forma expresa, la persona interesada podrá entender desestimada la solicitud.

(…)

TÍTULO VI. DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO

CAPÍTULO I. DERECHOS DEL PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO

Artículo 76. Derechos individuales.

1. El personal empleado público tiene los siguientes derechos individuales en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio.

a) A la inamovilidad en su condición de personal funcionario de carrera.

b) Al desempeño efectivo de las funciones y tareas propias de su condición profesional, del puesto y responsabilidades que ocupa y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la promoción profesional, incluida la progresión en la carrera profesional, según los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como a la implantación de sistemas de evaluación del desempeño objetivos y transparentes.

d) A la orientación y asesoramiento profesional para avanzar en el curso de su carrera, a fin de que pueda visualizar sus opciones y los itinerarios de desempeño, promoción y formación necesarios. A tal fin, la EVAP elaborará un protocolo de actuaciones a seguir para cuando se produzca, tanto el ingreso de un nuevo empleado público, como un cambio de destino o la provisión de un nuevo puesto.

e) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.

f) A ser informados, por quien ostente la jefatura inmediata, de las tareas que deben desempeñar, así como a participar en la consecución de los objetivos de su unidad.

g) A la asistencia, defensa jurídica y protección por parte de la administración en la que presten servicios en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

h) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.

i) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo. Tendrá también derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

j) A la protección efectiva frente al acoso sexual, por razón de sexo, de orientación sexual e identidad de género, moral y laboral.

k) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, diversidad funcional, edad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

l) A la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, mediante ventajas concretas destinadas a tal fin, especialmente las dedicadas a fomentar la asunción equilibrada de las respon-

sabilidades familiares, aplicando las medidas previstas en la normativa y planes de igualdad de aplicación.

m) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

n) A recibir la protección y formación adecuada y eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

o) Al disfrute de las vacaciones, descansos, permisos y licencias.

p) A la jubilación, de conformidad con la normativa aplicable.

q) A la libre asociación profesional y afiliación sindical.

r) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea aplicable.

s) Al acceso a su expediente personal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

t) A la participación en la modernización tecnológica de la administración en el marco de la planificación en la citada materia.

u) A formular propuestas o sugerencias para la mejora de la Administración.

v) A recibir reconocimientos, distinciones de carácter honorífico o premios, en favor de quien destaque o contraiga méritos extraordinarios en su labor profesional. El régimen de estas distinciones será el que se establezca reglamentariamente.

w) A la protección en los casos de denuncias de irregularidades.

x) A la adaptación o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud en los términos normativamente establecidos.

y) A la protección eficaz de su salud frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de la normativa vigente.

z) A los demás derechos reconocidos por esta ley y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Así mismo, el personal empleado público podrá optar al teletrabajo, entendido como la modalidad de prestación de servicios a distancia en la cual el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la administración, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

El teletrabajo tendrá carácter voluntario y reversible, excepto en supuestos excepcionales debidamente justificados. La administración proporcionará y mantendrá a las personas que trabajan en esta modalidad los medios tecnológicos necesarios para su actividad.

El personal que preste servicios en la modalidad de teletrabajo tiene derecho a la desconexión digital y se le ha de garantizar, fuera de la franja horaria de disponibilidad establecida, el respeto a su tiempo de descanso y a su intimidad personal, tanto en el uso de dispositivos digitales como de cualquier otro mecanismo de control.

El personal empleado público tendrá derecho al teletrabajo en los supuestos y con los requisitos determinados reglamentariamente.

Todas aquellas materias relativas al derecho al teletrabajo que no se encuentren reguladas en la presente ley y en su correspondiente reglamento podrán ser objeto de mesa de negociación colectiva.

(…)

Artículo 78. Régimen del derecho a la protección del personal empleado público que denuncie irregularidades.

1. El personal empleado público que formule alertas o denuncias sobre prácticas corruptas o cualquier otro tipo de irregularidad sobre actuaciones de altos cargos o personal empleado

público de la misma de que tenga conocimiento, tendrá derecho a un régimen de protección específico.

2. Las denuncias o alertas deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto, sin perjuicio de que en caso de que los hechos denunciados puedan suponer un riesgo grave para el interés general, los órganos competentes puedan comprobarlos. En todo caso, la denuncia deberá presentar signos de veracidad y credibilidad y ser lo suficientemente fundada para evidenciar la eventual infracción.

3. El órgano competente establecerá un procedimiento para mantener en secreto la identidad de la persona que formule la alerta o denuncia frente a todos cuantos intervengan en los procedimientos disciplinarios y en las actuaciones previas a los mismos, garantizando el más estricto anonimato.

4. Recibida una alerta o denuncia se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones procedentes. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

5. Por el solo hecho de la formulación de la denuncia no se considerará a la persona denunciante interesada en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la misma ni se le informará del resultado de aquellas. Tampoco estará legitimada para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

6. Frente al personal empleado público que haya facilitado la información no podrá adoptarse ninguna medida que venga motivada por tal actuación y que perjudique su situación laboral. De forma particular, en la Administración de la Generalitat no podrá ser removido de su puesto de trabajo, cualquiera que sea su forma de provisión, salvo aquellos cambios que se deriven estrictamente de la normativa aplicable, ni sufrir aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral o cualquier forma de perjuicio o discriminación fundada de manera directa, indirecta o encubierta en dicha actuación. Serán nulos los actos administrativos o las medidas que vulneren esta prohibición.

A este respecto, se presumirá, en el ámbito administrativo, salvo prueba en contrario, que las medidas desfavorables adoptadas en contra del personal empleado público que haya formulado la alerta o denuncia son de carácter represivo. Deberá ser la administración la que aporte los indicios y argumentos que permitan concluir, con suficiente fundamento objetivo, que la medida desfavorable no está causalmente vinculada con el hecho de la formalización de la alerta o denuncia, sino que se debe única y exclusivamente a auténticas necesidades del servicio, o a la comisión de una infracción sancionable por quien en su día formuló una alerta o denuncia.

No obstante, en el caso de que tuviera lugar alguna acción de represalia que se declare posteriormente ilícita por acto administrativo o sentencia judicial, el personal empleado público represaliado podrá ser objeto de una indemnización por parte de la administración, sin perjuicio de la obligación de esta de exigir de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, en los términos previstos en la legislación sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

7. Cuando la persona denunciante haya participado en la comisión de los hechos objeto de la alerta o denuncia y existan otras personas intervinientes, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir, previa solicitud expresa, al personal empleado público denunciante de la sanción que le correspondería, siempre y cuando:

a) Sea la primera en denunciar los hechos y en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción,

b) En el momento de aportarse los elementos de prueba no se disponga de elementos suficientes para continuar con la tramitación y se repare el perjuicio causado,

c) No haya participado en la destrucción de elementos de prueba relacionados con el objeto de la alerta o denuncia, ni para obtenerlos haya cometido una infracción ajena a los hechos denunciados merecedora de aplicación del régimen disciplinario,

d) Haya puesto fin a su participación en los hechos irregulares o contrarios a Derecho, en el momento de formular la alerta o denuncia,

e) No haya adoptado medidas para obligar a participar en la irregularidad que se denuncia a otro personal empleado público.

f) Colabore con la administración en el esclarecimiento de los hechos de manera plena, continuada y diligente.

8. Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir la sanción que le correspondería cuando, no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, la persona denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

(…)

CAPÍTULO III. RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(…)

Artículo 87. Retribuciones complementarias.

1. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen la carrera administrativa, las características de los puestos de trabajo, el resultado de la actividad profesional, así como los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

2. Las retribuciones complementarias consistirán en:

a) El complemento de carrera administrativa, que dependerá de la progresión alcanzada por el personal funcionario dentro del sistema de carrera horizontal establecido.

b) El complemento del puesto de trabajo, que, a su vez, se desglosa en los siguientes componentes:

1.º Competencial, destinado a retribuir la dificultad técnica y la responsabilidad que concurren en los puestos de trabajo.

2.º De desempeño, destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo, así como la dedicación, disponibilidad e incompatibilidad exigible para su desempeño.

c) El complemento de actividad profesional, que retribuye el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. Su percepción no será fija y periódica en el tiempo y exigirá la previa planificación de los objetivos a alcanzar y la posterior evaluación de los resultados obtenidos.

Será requisito indispensable para su percepción la previa consignación presupuestaria en el programa correspondiente, que la persona responsable del centro directivo en el que preste servicios el personal funcionario, conforme a la normativa presupuestaria correspondiente, determine la cuantía individual del complemento, y el grado de interés, iniciativa, esfuerzo y compromiso profesional con la organización del personal funcionario en la consecución de los objetivos previamente establecidos y que, asimismo, se certifique por el órgano competente el resultado positivo de la evaluación realizada en relación con la consecución de dichos objetivos.

La aplicación del complemento de actividad profesional en la Administración de la Generalitat se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos por el CIR de conformidad con lo previsto en el artículo 9.5.a.

La percepción de este complemento deberá ser autorizada previamente por el Consell u órgano competente correspondiente y será objeto de publicidad al resto del personal funcionario de la administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y a la representación sindical.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y que, en ningún caso, podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, serán objeto de publicidad al resto del personal funcionario del organismo y a la representación sindical.

(…)

CAPÍTULO IV. DEBERES, CÓDIGO DE CONDUCTA Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

SECCIÓN 1ª. CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 97. Deberes del personal empleado público.

1. El personal empleado público deberá realizar con diligencia las tareas que tenga encomendadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución, del Estatut d'Autonomia y del resto del ordenamiento jurídico, y deberá actuar conforme a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, eficiencia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los principios y fundamentos de actuación previstos en el artículo 2 de la presente ley.

2. El código de conducta del personal empleado público está integrado por los principios de actuación y las obligaciones regulados en los artículos siguientes. Estos principios y obligaciones informan la interpretación y aplicación del régimen disciplinario y podrán ser tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño.

3. Se podrán aprobar códigos de conducta específicos que desarrollen lo previsto en esta Sección para colectivos de personal empleado público, cuando por las peculiaridades del servicio que se presta a la ciudadanía se considere necesario.

Artículo 98. Principios de actuación.

La condición de personal empleado público conlleva la observancia de los siguientes principios de actuación:

1. Su conducta perseguirá la satisfacción de los intereses generales de la ciudadanía y se basará en consideraciones objetivas orientadas a la imparcialidad y al interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio, absteniéndose en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal o en cualquier actividad privada que puedan suponer riesgo de conflicto de intereses con su puesto público.

Asimismo, no podrá contraer obligaciones económicas, intervenir en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades, cuando pueda suponer un conflicto de intereses con su puesto público.

2. Ajustará su actuación a los principios de lealtad y buena fe, tanto con la administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública en la que preste sus servicios, como con aquellas personas con las que se relacione en el ejercicio de sus funciones, desem-

peñando estas de conformidad con los principios de eficacia, economía y eficiencia y vigilando la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

3. No aceptará ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada por parte de personas físicas o entidades públicas o privadas rechazando cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal. Reglamentariamente podrán establecerse límites a estos usos sociales y de cortesía.

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas y evitará toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, lengua, opinión, discapacidad o diversidad funcional, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. No influirá con su actuación en la agilización o resolución de trámites o procedimientos administrativos sin que exista justificación adecuada y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

6. Guardará secreto de las materias clasificadas o cuya difusión esté prohibida legalmente y mantendrá la debida discreción sobre los asuntos que conozcan por razón de su puesto público, sin que pueda hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público, todo ello con pleno respeto al ejercicio de la libertad de expresión, incluida la crítica a la actuación de los poderes públicos.

Artículo 99. Obligaciones.

En el ejercicio de las funciones que tenga asignadas, el personal empleado público deberá observar las siguientes obligaciones:

1. Tratar con atención y respeto a la ciudadanía, a todo el personal empleado público y, en general, a todas aquellas personas con las que se relacione en el ejercicio de sus funciones.

2. Desempeñar con diligencia las tareas que les correspondan o se le encomienden con el objetivo de resolver en plazo los asuntos de su competencia y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3. Obedecer las instrucciones profesionales de sus superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección correspondientes.

4. Informar a la ciudadanía sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Conocer las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana en los términos que se determine reglamentariamente, y garantizar a la ciudadanía el ejercicio del derecho de utilizarlas en las relaciones con la administración autonómica.

6. Velar por la conservación de los recursos y bienes públicos, administrándolos con austeridad, y no utilizando los mismos en provecho propio o de personas allegadas.

7. Procurar la conservación de los documentos para su entrega a sus posteriores responsables.

8. Mantener actualizada su formación y cualificación de manera que resulten suficientes para la adecuada prestación del servicio público y el desempeño de las funciones que tenga encomendadas.

9. Observar las normas sobre seguridad y salud laboral.

10. Utilizar adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones y tareas la información, formación y medios informáticos y telemáticos puestos a su disposición.

Artículo 100. Responsabilidad por la gestión de los servicios.

El personal empleado público es responsable de la buena gestión de los servicios encomendados, y procurará resolver los obstáculos que dificulten el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a sus superiores jerárquicos.

Artículo 101. Responsabilidad patrimonial.

Sin perjuicio de su responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución, y del deber de resarcir los daños y perjuicios causados, la Administración exigirá del personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, mediante la instrucción del correspondiente procedimiento con audiencia de la persona interesada y de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 102. Comunicación al Ministerio Fiscal.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de infracción penal.

SECCIÓN 2ª RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 103. Régimen de incompatibilidades.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, si impide o menoscaba el exacto cumplimiento de sus deberes, compromete su imparcialidad o independencia o perjudica los intereses generales.

2. La aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo.

3. La competencia para resolver las declaraciones de compatibilidad corresponde:

a) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de sanidad, respecto del personal cuya gestión corresponda a dicha consellería y desarrolle su actividad principal adscrito a ese departamento, organismos o entidades dependientes.

b) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de educación, respecto del personal docente no universitario que desarrolle su actividad principal adscrito a dicho departamento, organismos o entidades dependientes.

c) Al conseller o consellera competente en materia de función pública, respecto del personal que desarrolla su actividad principal en la Administración de la Generalitat, en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley.

d) La competencia para la resolución de las compatibilidades del resto de personal de los entes del sector público instrumental previsto en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, corresponderá al órgano de los mismos que determinen sus normas de creación.

e) En el ámbito universitario, a la rectora o rector de la Universidad, si la actividad principal se desarrolla en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, organismos o entidades dependientes de la misma.

f) En el ámbito de las entidades locales, la competencia para las declaraciones de compatibilidad corresponde al Pleno de la corporación.

g) Al Consell, la adopción del acuerdo expreso en cada caso para autorizar la compatibilidad de actividades públicas cuando se superen los límites de remuneración previstos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio

de las administraciones públicas, en atención a razones de especial interés para el servicio. Asimismo, el Consell podrá excepcionalmente, para supuestos concretos y mediante acuerdo, autorizar la pertenencia a más de dos consejos de administración u órganos de gobierno de entidades o empresas públicas o privadas.

CAPÍTULO V. LA FORMACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 104. La formación en el empleo público.

1. Las políticas de formación son parte integrante de las políticas de recursos humanos de la Administración de la Generalitat.

2. Se entiende por formación el aprendizaje planificado para la adquisición, retención y transferencia de conocimientos, destrezas, actitudes y valores que mejoren el servicio público y el desarrollo del personal empleado público. La formación perseguirá los objetivos de mejora del desempeño del puesto de trabajo y desarrollo y promoción profesional del personal empleado público.

3. L'Escola Valenciana d'Administració Pública (EVAP) será el centro encargado de gestionar las acciones formativas de la Administración de la Generalitat y del sector público instrumental de la Generalitat en los términos que se establezcan en los instrumentos de colaboración que pudieran suscribirse o por encomienda del Consell.

Asimismo, la EVAP coordinará las acciones formativas planificadas por los otros centros de formación de personal empleado público existentes en la Generalitat.

4. A tal fin, para el cumplimiento de sus objetivos, corresponderá a la EVAP:

a) Diseñar, organizar, coordinar y homologar las acciones formativas del personal empleado público de la administración de la Generalitat, que incluirán los cursos de habilitación necesarios para el desempeño de determinados puestos de trabajo, los cursos específicos de formación para la pertenencia a una agrupación de puestos, la capacitación por competencias profesionales, así como los cursos de capacitación para el desempeño de nuevas funciones en los casos que proceda, fomentando y priorizando la formación en línea para su aprovechamiento por todo el personal empleado público en igualdad de oportunidades.

b) Coordinar y, en su caso, homologar las acciones formativas impartidas por otros órganos o centros de la Generalitat con competencias en materia de formación, así como de otras administraciones públicas y de las organizaciones sindicales que suscriban los correspondientes acuerdos.

c) Coordinar y desarrollar, en su caso, directa o indirectamente, actividades de preparación de aspirantes a participar en las pruebas selectivas para la promoción interna o el acceso a la función pública.

d) Planificar, convocar y gestionar los cursos de formación derivados de los procesos de selección y promoción del personal empleado público de la Administración de la Generalitat.

e) Colaborar en la formación y perfeccionamiento del personal de las Instituciones de la Generalitat mencionadas en el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y de otras administraciones públicas, en los términos que se establezcan en los instrumentos de colaboración que pudieran suscribirse o por encomienda del Consell.

f) Gestionar y coordinar las ayudas destinadas a la financiación de planes de formación para el empleo promovidas por las entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el marco del Acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas (AFEDAP).

5. La formación del personal directivo público profesional previsto en el artículo 21.1 de la presente ley, será competencia de la EVAP, que diseñará, convocará, gestionará y homologará acciones de formación específica de conformidad con la normativa que resulte de aplicación

y de acuerdo con las directrices que al respecto establezca la conselleria competente en materia de función pública. En su caso, dicha formación se podrá realizar también a través de programas previamente homologados por la EVAP. La formación del restante personal directivo público profesional podrá ser así mismo organizada y certificada por la EVAP previo convenio suscrito al efecto.

6. En los supuestos en que las entidades locales prevean una fase de formación como parte del proceso selectivo de su personal empleado público, podrán conveniar, con la conselleria competente en materia de función pública la participación de la EVAP en la realización de tales cursos selectivos, que podrán ser comunes para varios ayuntamientos.

7. La EVAP fomentará la colaboración con las entidades locales de la Comunitat Valenciana y los entes del sector público instrumental en la formación y perfeccionamiento de su personal empleado público.

8. Asimismo, para facilitar el acceso de la ciudadanía a la formación especializada en las materias relacionadas con la administración, la gestión y las políticas públicas, y sin perjuicio de los convenios y acuerdos que se establezcan con las universidades públicas valencianas, la EVAP ofrecerá en sus planes de formación la posibilidad de acceder a su oferta formativa a quienes no ostenten la condición de personal empleado público, pudiendo para ello percibir las tasas y precios públicos que se determinen en su momento.

9. La EVAP fomentará la formación en igualdad tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional. Para ello la formación deberá incluir contenidos sobre igualdad efectiva y prohibición de cualquier tipo de discriminación de mujeres y hombres.

10. Para la mejor consecución de sus fines la EVAP podrá convocar y otorgar becas, ayudas y otras medidas de fomento, así como promover la colaboración de personal docente y de profesionales ajenos a la Administración de la Generalitat para el desarrollo de sus acciones formativas o divulgativas.

11. Todo el personal empleado público tendrá la oportunidad de realizar aportaciones en el diseño de los planes formativos para la mejora de los métodos de trabajo y de los procesos administrativos, a través de un mecanismo de participación libre y no jerarquizado.

12. La selección de los profesores y profesoras que impartan cursos en la EVAP se regirá por los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad. La convocatoria y resultados de dichos procedimientos de selección se publicarán en la web de la conselleria, así como la evaluación anual del cumplimiento de los objetivos del plan estratégico.

13. La EVAP pondrá en marcha un plan de transferencia de conocimiento que contenga medidas eficaces para transferir y retener el conocimiento de los empleados y empleadas con más experiencia, en particular, de aquellos empleados que tengan más próxima su jubilación.

Artículo 105. Derecho a la formación.

1. El personal empleado público tiene el derecho al perfeccionamiento continuado de sus conocimientos, habilidades y aptitudes para mejorar en el desempeño de sus funciones y contribuir a su promoción profesional.

2. A tal efecto, y como elemento de interés público destinado a mejorar su eficacia y eficiencia, la Administración de la Generalitat programará y regulará con cargo a sus presupuestos acciones formativas para mejorar la eficiencia y la calidad del servicio público y para la promoción profesional del personal.

La oferta, programación, contenidos, profesorado o personal destinatario de las actividades formativas no incurrirán en discriminación directa o indirecta por razón de sexo, orientación sexual o cualquier tipo de discriminación.

La EVAP elaborará su programación formativa en función de las necesidades del servicio y de los perfiles de competencias de los puestos de trabajo como elementos principales de su diagnóstico de necesidades. En los planes de formación deberá garantizarse un adecuado equilibrio territorial, debiendo realizarse periódicamente la oportuna evaluación de racionalidad, eficacia, eficiencia e impacto de la política de formación del personal empleado público.

3. El tiempo de asistencia a las acciones formativas a que se refiere el número dos del presente artículo se considerará de trabajo a todos los efectos. Dichos conocimientos deberán aplicarse en la actividad profesional diaria.

El personal empleado público tendrá la posibilidad de acceder a la formación. A tal efecto, la Administración de la Generalitat adoptará las medidas adecuadas para garantizar este acceso a través de una o alguna de las modalidades previstas. Estas medidas podrán incluir, entre otras, la territorialización y el uso de las nuevas tecnologías para la formación a distancia, procurando una oferta suficiente para que todo el personal empleado público tenga las mismas oportunidades de acceso a la formación.

4. El personal empleado público podrá acudir a actividades formativas durante los permisos de maternidad, paternidad, excedencias por motivos familiares e incapacidad temporal, siempre que su estado de salud se lo permita.

5. Con el objeto de actualizar los conocimientos del personal empleado público, se otorgará preferencia durante un año en la adjudicación de plazas para participar en las actividades formativas relacionadas con las funciones o tareas de su puesto de trabajo a quienes se hayan incorporado procedentes del permiso de maternidad o paternidad, o hayan reingresado desde la situación de excedencia por cuidado de familiares. Esta preferencia únicamente se otorgará en el supuesto de no haber ejercido el derecho previsto en el apartado anterior.

6. La denegación de la asistencia a actividades formativas deberá ser motivada. Cuando la motivación se refiera a las necesidades del servicio, estas necesidades deberán acreditarse en la resolución de denegación.

Artículo 106. Deber de formación.

1. Las empleadas y empleados públicos deben contribuir a mejorar la calidad de los servicios públicos a través de su participación en las actividades formativas.

A tal fin, salvo causa justificada, deberán asistir a las actividades programadas, bien cuando la finalidad de estas sea adquirir los conocimientos, habilidades o destrezas adecuados para el desempeño de las funciones o tareas que le sean propias, bien cuando se detecte una necesidad formativa como consecuencia de los procedimientos de evaluación del desempeño. Dichos conocimientos deberán aplicarse en la actividad profesional diaria.

2. Corresponderá a la EVAP la acreditación de los cursos y acciones formativas, que incluirán, como regla general, una evaluación final a realizar por el personal formador, que podrá consistir, bien en la elaboración de un trabajo, memoria o similar, bien en la superación de pruebas de conocimientos, teóricos o prácticos.

TÍTULO VII. PROVISIÓN DE PUESTOS Y MOVILIDAD

(…)

CAPÍTULO II. MOVILIDAD VOLUNTARIA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA

SECCIÓN 1ª. CONCURSO Y LIBRE DESIGNACIÓN

Artículo 110. Sistemas ordinarios de provisión de puestos.

Los puestos de trabajo sin titular de naturaleza funcionarial se proveerán de forma ordinaria por convocatoria pública, a través de los sistemas de concurso o de libre designación, de acuerdo con lo que figure en la relación de puestos de trabajo, y con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 111. Concurso.

1. El concurso constituye el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo y consiste en la comprobación y valoración por órganos colegiados de carácter técnico, de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes, que constituyen las competencias profesionales de las personas candidatas para el desempeño de los mismos, conforme a las bases establecidas en la correspondiente convocatoria.

2. En los términos que se disponga reglamentariamente, se podrán valorar, entre otros, los siguientes méritos[187]:

a) El resultado de la evaluación del desempeño en destinos anteriores.

b) La progresión alcanzada en la carrera profesional.

c) El desempeño como personal funcionario de carrera de puestos de igual o superior nivel competencial al de los puestos convocados.

d) La antigüedad.

e) El nivel competencial reconocido.

f) La competencia lingüística en los conocimientos de valenciano acreditada, cuando no constituya requisito, que podrá valorarse especialmente por su relación directa con las funciones y tareas a desempeñar en el puesto de trabajo convocado.

g) El conocimiento de otros idiomas comunitarios que podrá valorarse especialmente por su relación directa con las funciones y tareas a desempeñar en el puesto de trabajo convocado.

h) La posesión de más de una titulación oficial, de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso, que podrá valorarse especialmente por su relación con el puesto de trabajo convocado.

i) La acreditación del aprovechamiento de los cursos de formación y perfeccionamiento adecuados al puesto de trabajo. En la Administración de la Generalitat, se otorgará una mayor valoración a las acciones formativas organizadas u homologadas por la EVAP, por centros de formación del personal empleado público de la Generalitat o en el marco de los acuerdos de formación para el empleo de las administraciones públicas, valorándose especialmente la formación oficial acreditada en materia de igualdad de oportunidades.

j) Las actividades científicas, docentes, de investigación y publicaciones vinculadas directamente con el perfil de las tareas que se atribuyan al puesto convocado.

3. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán ser ordinarios o específicos.

4. La composición y funcionamiento de los órganos técnicos encargados de la ejecución del procedimiento se determinará reglamentariamente, garantizándose la participación de las organizaciones sindicales. La composición de estos órganos responderá a los principios de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre hombre y mujer. Su funcionamiento se ajustará a los principios de imparcialidad y objetividad.

---

187 Vid. STC de 27 de diciembre de 2011 y SAN de 25 de enero de 2012

5. La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final individualizada de los méritos de los candidatos, que deberá incluir, en caso de concurrir la realización de entrevista, un informe de cada uno de los miembros del órgano técnico en el que se detalle de manera adecuada su valoración.

6. No se vulnerará el principio de igualdad de mujeres y hombres en la valoración del concurso. Ni se incurrirá en discriminación directa ni indirecta.

Artículo 112. Concurso ordinario.

1. El concurso ordinario es el procedimiento de provisión de los puestos de trabajo que no tengan establecida otra forma de provisión en la relación de puestos de trabajo. Serán ordinarios cuando se convoquen puestos de trabajo cuyas tareas no requieran la valoración de conocimientos o funciones específicas recogidas en la relación de puestos de trabajo.

2. En los concursos ordinarios se tendrán en cuenta únicamente los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes determinados reglamentariamente y que se concretarán en las correspondientes convocatorias.

Artículo 113. Concurso específico.

1. Cuando así se establezca en la lista de puestos de trabajo o en el correspondiente instrumento de ordenación, se aplicará el procedimiento de concurso específico consistente en la valoración en dos fases diferenciadas: por una parte, los méritos establecidos en el apartado 2 del artículo 111 y, por otra, otros conocimientos, capacidades y aptitudes relacionados con las funciones específicas asignadas al puesto de trabajo convocado.

2. La convocatoria podrá incluir en la segunda fase la realización de pruebas de carácter práctico, memorias, entrevistas u otros sistemas similares, sin que en ningún caso la puntuación que se pueda obtener por las mismas, en su conjunto, sea superior, en la administración de la Generalitat, a un 45% del total.

Las características técnicas de estos medios de valoración tendrán relación directa con el perfil del puesto de trabajo que se hayan de proveer y garantizarán el respecto del principio de igualdad y objetividad.

En los casos en los que se incluya la realización de una entrevista personal, esta versará sobre la formación académica o profesional, las experiencias y aptitudes profesionales de las personas candidatas relacionadas con el puesto de trabajo que se tenga que ejercer. En todo caso, será una entrevista con parámetros previamente establecidos y se dejará constancia, en garantía de la objetividad y transparencia del procedimiento y de los derechos de las personas interesadas, mediante la grabación audiovisual. Las grabaciones se someterán a lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

La valoración se efectuará mediante la puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros del órgano técnico encargado de la ejecución del procedimiento. A tal efecto, rechazará la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales.

Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final obtenida, se reflejarán en el acta que levantará a tal efecto.

3. Las convocatorias de los concursos específicos podrán establecer una puntuación mínima para la adjudicación de los puestos, que, en el supuesto de que ninguna de las personas candidatas la alcance, determinará la declaración del concurso como desierto.

Artículo 114. Convocatorias de concurso.

1. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por los procedimientos de concurso ordinario o concurso específico, así como las correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», o boletín oficial correspondiente, por el órgano competente para efectuar los nombramientos.

2. Las convocatorias de concurso deberán incluir, en todo caso, los datos siguientes:

a) Número, denominación, retribuciones complementarias vinculadas al puesto de trabajo, así como su adscripción orgánica y localidad y, en su caso, otras circunstancias específicas de la prestación del servicio.

b) Cuerpo, escala, agrupación profesional funcionarial o, en su caso, agrupación de puestos de trabajo de adscripción, así como el resto de requisitos exigidos para su desempeño, según la relación de puestos de trabajo.

c) Baremo para valorar los méritos y capacidades. Los baremos serán analizados desde el obligado respeto al principio de igualdad real de mujeres y hombres y la prohibición de discriminación directa e indirecta. Como garantía básica de razonabilidad y proporcionalidad, en la Administración de la Generalitat, ninguno de los méritos que se valoren podrá superar el 40 por ciento del total de la puntuación máxima alcanzable.

d) Sistema de valoración de los conocimientos, capacidades y aptitudes relacionados con las funciones específicas asignadas al puesto de trabajo convocado, cuando se trate de concurso específico. El sistema de valoración deberá garantizar el principio de igualdad real de mujeres y hombres y la prohibición de discriminación por razón de sexo.

e) En su caso, puntuación mínima para su adjudicación.

f) Forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g) Plazo de presentación de las solicitudes.

h) Composición de la comisión de valoración.

3. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán convocarse para la generalidad de los puestos de trabajo sin titular adscritos a un cuerpo, escala, agrupación profesional funcionarial y, en su caso, agrupación de puestos de trabajo. Se excluyen de esta previsión los puestos de trabajo que tengan adscrito personal por motivos de salud, de discapacidad o diversidad funcional o de violencia de género o a consecuencia de rehabilitación después de la pérdida de la condición de personal funcionario por jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

No obstante lo anterior, dentro de un determinado cuerpo, agrupación profesional funcionarial o escala, los concursos podrán ser convocados por niveles competenciales o por consellerias u organismos concretos.

4. Cuando las convocatorias tengan por objeto puestos adscritos a una agrupación de puestos de trabajo dentro de un cuerpo o escala o agrupación profesional funcionarial, podrán participar en las mismas quienes sean titulares de puestos de dicha agrupación o el personal excedente cuyo último destino fuera uno de los citados puestos.

Asimismo, podrá participar el personal funcionario de carrera que acredite haber superado el curso previsto en el artículo 40.3 de la presente ley.

5. Asimismo, las convocatorias de concursos tendrán en cuenta el principio de igualdad real de mujeres y hombres y la prohibición de discriminación por razón de género y deberán acompañarse de un informe de impacto de género, salvo en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

6. Se convocarán concursos para la provisión de puestos de trabajo con una periodicidad máxima de dos años, contados desde la fecha de la convocatoria precedente, salvo que

circunstancias contempladas en los respectivos planes de ordenación de recursos humanos justifiquen la superación de dicho plazo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, el personal funcionario deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo obtenido con destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, excepto en los siguientes supuestos:

a) En el ámbito de una misma conselleria o, en su caso, de la presidencia de la Generalitat, o de sus organismos y entes dependientes de las mismas.

b) Cuando su puesto de trabajo haya sido amortizado u obtenido como consecuencia de un plan de ordenación de recursos humanos.

c) Cuando haya sido removido o cesado del mismo por alguna de las causas previstas en esta ley.

d) Cuando se trate del primer destino definitivo obtenido tras la superación de un procedimiento de acceso.

8. Cuando el puesto de trabajo obtenido con destino definitivo esté adscrito a una agrupación de puestos de trabajo, la permanencia de dos años prevista en el apartado anterior será de cuatro años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo adscritos al cuerpo, escala o agrupación profesional funcionarial, pero no a la citada agrupación de puestos de trabajo.

Será asimismo de cuatro años cuando el destino definitivo se obtenga en puestos de un cuerpo o escala no adscritos a una agrupación de puestos de trabajo y se pretenda participar en concursos de provisión de una agrupación de puestos del citado cuerpo o escala.

9. El personal funcionario que obtenga un puesto de trabajo por concurso no podrá desempeñar provisionalmente en comisión de servicios otro puesto de trabajo hasta que transcurra un año de permanencia en el mismo, salvo que se dé alguno de los supuestos previstos en el apartado 7 de este artículo.

Este plazo será de dos años en los casos previstos en el apartado 8.

10. Únicamente podrán quedar desiertas las convocatorias de concurso cuando no exista aspirante que reúna los requisitos exigidos en las bases o, en su caso, no supere la puntuación mínima exigida en la convocatoria.

11. Las convocatorias podrán prever una segunda fase de adjudicación o resultas en los supuestos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

12. Los puestos de trabajo ofertados al personal de nuevo ingreso precisarán de la realización de concurso previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionarias o funcionarios de carrera.

13. La adjudicación de un puesto de trabajo clasificado para su provisión por más de un cuerpo o escala, no conlleva la integración del personal funcionario en otros cuerpos o escalas distintos al que pertenezca, aunque tuviera la titulación o cumpliese todos los requisitos requeridos para ello.

Artículo 115. Libre designación[188].

1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad y competencias de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para ejercer el puesto.

---

188 Vid. STS de 16 de marzo de 2011

En el ámbito de la administración de la Generalitat, resolverá quien tenga la titularidad de la Presidencia de la Generalitat o de la conselleria a la que esté adscrito el puesto de trabajo, sea directamente o en virtud de sus organismos dependientes.

2. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación, así como las resoluciones correspondientes, se harán públicas en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana o en el correspondiente boletín oficial.

3. Las convocatorias para proveer puestos por libre designación incluirán los siguientes datos:

a) Número, denominación, retribuciones complementarias vinculadas al puesto de trabajo, así como adscripción orgánica y localidad.

b) Cuerpo, escala o agrupación de puestos de trabajo de adscripción, así como, en su caso, el resto de los requisitos exigidos para su desempeño, según la lista de puestos de trabajo.

c) Anunciada la convocatoria, se concederá un plazo de diez días hábiles para presentar solicitudes.

4. Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación tendrán en cuenta el principio de igualdad real de mujeres y hombres y la prohibición de discriminación por razón de género, y se acompañarán de un informe de impacto de género, excepto en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Así mismo, se tenderá a la paridad de mujeres y hombres en este tipo de nombramientos.

5. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y confianza, se proveerán por este sistema, únicamente, los siguientes puestos de trabajo:

a) Los puestos de trabajo con el rango de subdirección general o jefatura de servicio.

b) Los puestos de secretaría de altos cargos.

c) Los puestos de naturaleza funcionarial que se creen como consecuencia de un acuerdo del Consell y con las características y requisitos que se establezcan, pertenecientes a los grupos o subgrupos profesionales A1, A2, B o C1, adscritos y directamente dependientes de las subsecretarías o de las secretarías autonómicas, con funciones de asesoramiento o coordinación y que tengan la denominación de coordinador asesor o coordinadora asesora.

d) El personal conductor al servicio directo de los miembros del Consell.

6. En las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación, quien ostente la titularidad de la conselleria a la que esté adscrito el puesto de trabajo resolverá bien su adjudicación a la persona que considere más idónea para el puesto o declararlo desierto, aunque exista personal que reúna los requisitos exigidos si considera que ninguna resulta idónea para ejercerlo.

7. La adjudicación de un puesto de trabajo clasificado para proveerlo por más de un cuerpo o escala no comporta la integración del personal funcionario en otros cuerpos o escalas diferentes de aquellos a los que pertenezca, aunque tenga la titulación o cumpla todos los requisitos requeridos para ello.

(…)

TÍTULO VIII. PROMOCIÓN PROFESIONAL

Artículo 131. Promoción profesional del personal funcionario de carrera. Concepto y principios.

1. El personal funcionario de carrera tiene derecho a la promoción profesional mediante un conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso que deberán respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. A tal objeto, se establecerán mecanismos que posibiliten el derecho a la promoción profesional de modo que se conjugue la actualización y perfeccionamiento del personal funcionario de carrera con la mejora de la prestación del servicio público.

Artículo 132. Modalidades de la promoción profesional del personal funcionario de carrera.

La promoción profesional del personal funcionario de carrera se llevará a cabo mediante la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) Carrera horizontal, consistente en la progresión profesional a través de un sistema de grados, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.

b) Carrera vertical, basada en la adquisición de un mayor nivel competencial, mediante la obtención de puestos de trabajo con destino definitivo.

c) Promoción interna vertical, por medio del acceso a un cuerpo o escala de otro grupo o subgrupo en los términos previstos en la normativa estatal básica.

d) Promoción interna horizontal, a través del acceso a otro cuerpo o escala de un grupo o subgrupo de igual clasificación profesional.

Artículo 133. Carrera horizontal del personal funcionario de carrera[189].

1. La carrera horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por el personal funcionario de carrera como consecuencia de la valoración de su trayectoria y actuación profesional, de la calidad de los trabajos realizados, de los conocimientos adquiridos y del resultado de la evaluación del desempeño, así como de aquellos otros méritos y aptitudes que puedan establecerse reglamentariamente por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida.

2. A tal objeto, reglamentariamente se establecerá un sistema de grados de desarrollo profesional, regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos. Con carácter general, la progresión será consecutiva.

3. Los grados de desarrollo profesional, una vez reconocidos, serán objeto de consolidación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación del régimen disciplinario para la sanción de demérito.

4. A través de la Comissió Intersectorial de l'Ocupació Pública de la Generalitat se facilitará, en caso de movilidad intersectorial del personal funcionario de carrera, el reconocimiento mutuo de los diferentes grados de desarrollo profesional.

5. El personal funcionario interino de la Administración de la Generalitat tendrá derecho a la percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa que corresponda según el tiempo de servicios prestados, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 134. Carrera vertical del personal funcionario de carrera.

1. La carrera vertical del personal funcionario de carrera consiste en la obtención con destino definitivo de puestos de trabajo que, según su clasificación, pueden conllevar una mayor responsabilidad o dificultad técnica y que supondrá el reconocimiento, con los efectos previstos en esta ley, del nivel competencial correspondiente.

2. El nivel competencial se adquiere por el ejercicio, en la forma que reglamentariamente se determine, de puestos de trabajo que tengan asignado un mismo componente competencial, durante dos años continuados o durante tres con interrupción.

---

189 Vid. STJ CVAL 4092/2015, de 21 de diciembre.

3. El personal funcionario de carrera tendrá derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, a percibir como mínimo el componente competencial del complemento del puesto de trabajo correspondiente a su nivel consolidado.

Artículo 135. Promoción interna del personal funcionario de carrera.

1. El personal funcionario de carrera podrá acceder, mediante promoción interna, a un cuerpo o escala de otro grupo o subgrupo al que pertenezca, o a otro de igual clasificación profesional, en los términos previstos en la normativa estatal básica.

No obstante lo anterior, el personal funcionarial del subgrupo profesional C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al grupo A sin necesidad de pasar por el grupo B de acuerdo con la regulación establecida en esta ley y en el artículo 18 del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con la promoción interna.

2. En la Administración de la Generalitat las ofertas de empleo público reservarán al turno de promoción interna un porcentaje no inferior al 40% de las vacantes que se convoquen a oposición o concurso-oposición.

La promoción interna se hará efectiva mediante los procedimientos selectivos que a tal efecto se convoquen, cuya participación estará en todo caso abierta a cualquiera de las modalidades previstas en los apartados c y d, del artículo 132, con respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, así como a los que rigen con carácter general el acceso a la función pública.

Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general del personal, así lo acuerde el Consell.

3. Podrá participar en los procedimientos de promoción interna el personal funcionario de carrera perteneciente a otros cuerpos o escalas, siempre que cumpla los requisitos establecidos en este artículo.

4. Para concurrir a las pruebas de promoción interna deberán reunirse los requisitos exigidos para el acceso, haber prestado servicios efectivos en la administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública correspondiente durante, al menos, dos años en el cuerpo o escala desde la que se accede, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

5. Las convocatorias podrán establecer la exención de la realización de aquellas pruebas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos en el acceso al cuerpo o escala de origen y/o reducir parte del temario. En este caso, las convocatorias determinarán el ámbito subjetivo de aplicación de la referida exención.

6. Quienes accedan a otro cuerpo o escala por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre el personal aspirante que no proceda de ese turno.

7. El personal funcionario de carrera que sea titular con destino definitivo de un puesto de trabajo cuyo desempeño esté asignado indistintamente a dos o más cuerpos o escalas y acceda por promoción interna a uno de estos cuerpos o escalas distinto al de pertenencia, podrá adquirir la condición de personal funcionario de carrera en este último tomando posesión en dicho puesto.

8. La promoción interna del personal perteneciente a la agrupación profesional funcionarial se realizará en los términos previstos en este artículo.

Artículo 136. Promoción profesional del personal laboral.

El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional que se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos.

Artículo 137. Evaluación del desempeño.

1. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados con el fin de individualizar y diferenciar la contribución del personal empleado público.

Las administraciones públicas, organismos públicos, consorcios y universidades públicas sujetas al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley implantarán sistemas que permitan la evaluación del desempeño del personal empleado público a su servicio, mediante la valoración de la conducta profesional y la medición del rendimiento o los resultados obtenidos.

2. Los sistemas de evaluación se orientarán a la mejor gestión de las administraciones públicas, organismos públicos, consorcios y universidades públicas, al progreso y desarrollo profesional del personal empleado público, favoreciendo la motivación del mismo mediante su implicación en los objetivos previamente fijados por la organización conforme se establezca reglamentariamente.

3. Los instrumentos que conformen los sistemas de evaluación se adecuarán en todo caso a criterios de transparencia, publicidad, objetividad, fiabilidad y relevancia de contenidos, de imparcialidad y no discriminación, y se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal empleado público.

4. El procedimiento y la periodicidad para la evaluación y la composición y funcionamiento de los órganos encargados de la misma, así como los efectos de su resultado sobre la carrera horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y, en su caso, la percepción del complemento de actividad profesional será el establecido reglamentariamente.

5. La continuidad del personal funcionario de carrera en los puestos de trabajo obtenidos por concurso quedará vinculada al resultado de la evaluación de acuerdo con el sistema y el procedimiento que se determine reglamentariamente, dándose audiencia a la persona interesada y a través de la correspondiente resolución motivada.

(…)

TÍTULO IX. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA

(…)

CAPÍTULO VIII. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

Artículo 164. Suspensión de funciones.

1. El personal funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a dicha condición. La suspensión podrá ser provisional o firme.

2. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario en los términos que se establecen en esta ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un procedimiento disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable a la persona interesada. La suspensión provisional podrá acordarse también durante

la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

3. La suspensión firme se impondrá cuando proceda en virtud de sentencia dictada en causa criminal o sanción disciplinaria firmes. Determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

4. La suspensión firme como consecuencia de sentencia judicial firme se impondrá en los términos de la misma.

Artículo 165. Efectos y reingreso al servicio activo en el supuesto de suspensión de funciones.

1. El personal funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hija o hijo a cargo.

Cuando la suspensión provisional se eleve a firme, el personal funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, se restituirá a dicho personal la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos, junto con el interés legal del dinero correspondiente.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será tenido en cuenta para el cumplimiento de la suspensión firme.

2. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del personal funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

3. El personal funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública, durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

(…)

TÍTULO X. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167. Responsabilidad disciplinaria.

1. Incurrirá en responsabilidad disciplinaria el personal empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, realice un acto o una conducta tipificada como falta, induzca directamente a otro a su realización o encubra las faltas consumadas muy graves o graves cuando se derive daño grave para la administración o la ciudadanía.

Así mismo, el personal empleado público que induzca a otro a la realización de actos o conductas tipificadas como falta, o bien, encubra las faltas consumadas muy graves o graves cuando se derive daño grave para la administración o la ciudadanía, incurrirá en la misma responsabilidad que quienes los realicen.

2. El personal empleado público que se encuentre en situación administrativa distinta a la de servicio activo podrá incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas que, en su caso, pueda cometer dentro de su respectiva situación administrativa.

3. Cuando no sea posible el cumplimiento de la sanción en el momento de dictarse la resolución por hallarse en una situación que lo impida, esta se hará efectiva cuando el cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Cuando el personal temporal cese por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y no haya completado el cumplimiento de la sanción, podrá aplicarse esta a los sucesivos nombramientos salvo que haya transcurrido el tiempo de prescripción.

4. No puede exigirse responsabilidad disciplinaria por actos o conductas posteriores a la pérdida de la condición de personal funcionario u extinción de la relación laboral, la cual no libera de la responsabilidad patrimonial o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó la condición de personal empleado público.

Artículo 168. Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.

b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de aquellas que sean favorables al presunto infractor.

c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.

d) Principio de culpabilidad.

e) Principio de presunción de inocencia.

f) Principio de contradicción y audiencia.

2. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública, organismos públicos, consorcios y universidades públicas.

(…)

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 177. Normas generales del procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse ninguna sanción por la comisión de faltas graves o muy graves sino mediante el procedimiento previamente establecido y con todas las garantías que se prevén en esta ley y en sus normas de desarrollo. El procedimiento deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada, en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano que tenga atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de este, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento, podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

El periodo de información o actuaciones previas no podrá tener una duración superior a un mes.

2. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por un procedimiento sumario y simplificado, con audiencia a la persona interesada, que se regulará reglamentariamente. Dicho procedimiento no podrá exceder de un mes desde su inicio.

3. Por decreto del Consell, se aprobará el reglamento que regule el procedimiento disciplinario que deberá atender en todo caso los principios de eficacia, celeridad, economía procesal y accesibilidad universal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.

Las entidades locales y las universidades públicas de la Comunitat Valenciana podrán adaptar las previsiones recogidas en el reglamento citado en el párrafo anterior a sus propias peculiaridades organizativas.

4. En los procedimientos disciplinarios quedará establecido, en todo caso, la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándose a órganos distintos.

Artículo 178. Normas específicas sobre la iniciación e instrucción del procedimiento disciplinario.

1. El acuerdo de iniciación se adoptará de oficio por acuerdo del órgano competente y se comunicará a quien sea la persona instructora del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo, se notificará a las personas interesadas.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener:

a) la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una relación de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

b) la identificación de quienes desempeñen la instrucción y secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como la del órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia.

c) la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los casos y con los efectos de reducción de la sanción que se determinan en el artículo 78.7 de la presente ley.

d) la adopción, si procede, de manera motivada, de la medida cautelar de suspensión provisional de la persona expedientada, con expresión de su duración y consecuencias.

e) el derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, advirtiendo que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución, pero únicamente en aquellos supuestos en los que el propio acuerdo de iniciación contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En todo caso se debe dar audiencia a las personas expedientadas y, en su caso, a las y los demás interesados, por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. La persona instructora podrá practicar de oficio cuantas pruebas estime necesarias y deberá practicar en el plazo más breve posible las que propongan las personas expedientadas y, en su caso, las demás interesadas. Solo podrá denegar motivadamente las pruebas no pertinentes, porque no tengan relación con el asunto, se refieran a hechos ya probados o indiscutibles, sean imposibles de practicar o abusivas.

4. De la incoación de los expedientes disciplinarios, así como de su resolución, deberá darse cuenta a los órganos de representación de personal, en los términos previstos en la normativa básica estatal.

Artículo 179. Normas específicas sobre la finalización del procedimiento disciplinario.

1. El órgano instructor podrá resolver la finalización del procedimiento con archivo de las actuaciones, sin propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se acredite la inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción, que estos no resulten probados, no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa o no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables. Asimismo, si se prueba que la persona o personas expedientadas están exentas de responsabilidad o cuando se aprecie la prescripción de la falta.

En los demás casos, concluida la instrucción del procedimiento, se formulará la propuesta de resolución que deberá ser notificada a las personas interesadas, con la puesta de manifiesto del procedimiento y se indicará el plazo, no superior a quince días, en que pueden formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

2. La propuesta de resolución debe fijar los hechos que se consideren probados, la valoración de las pruebas practicadas, la exacta calificación jurídica de aquéllos y determinar la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, en su caso. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero de este artículo, la propuesta declarará esa circunstancia.

3. El procedimiento concluirá por resolución, que será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán conforme a los términos de la resolución. Ello, no obstante, el órgano sancionador podrá acordar, previa comunicación a la persona interesada, la suspensión temporal de su ejecución por un periodo de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción, siempre que mediare causa fundada para ello

(…)

Disposición adicional segunda. Personal laboral por tiempo indefinido no fijo, en cumplimiento de sentencia judicial.

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, el personal empleado público al que mediante resolución judicial firme de los jueces o tribunales del orden jurisdiccional social le haya sido reconocida la condición de personal laboral por tiempo indefinido no fijo, se regirá por lo dispuesto en la presente disposición.

2. Una vez firme la sentencia por la que se reconoce a la persona interesada la condición de personal laboral por tiempo indefinido de carácter no fijo, el cumplimiento de la misma se llevará a efecto a través de la correspondiente resolución administrativa, en la que se detallarán, al menos, los aspectos referentes a grupo profesional, puesto de trabajo, requisitos de titulación, localidad, adscripción orgánica, retribuciones, jornada y convenio de aplicación, respetando en todo caso, lo dispuesto en la correspondiente resolución judicial.

(…)

5.20. DECRETO 3/2017, DE 13 DE ENERO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN, PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MOVILIDAD DEL PERSONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VALENCIANA

(…)

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

(…)

Artículo 2. Principios de actuación.

1. En el acceso al empleo público y provisión de puestos de trabajo, se observarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el resto de principios recogidos en la LOGFPV.

2. El acceso al empleo público de las personas con diversidad funcional, así como su participación en procesos de provisión de puestos se realizará en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades con el resto de aspirantes.

3. Asimismo, se garantizará el cumplimiento efectivo de las medidas específicas tendentes a alcanzar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los términos establecidos en la normativa y planes de igualdad vigentes.

4. Para preservar la igualdad lingüística, en todos los procesos administrativos para el acceso al empleo público y para la provisión de puestos de trabajo, se garantizará el uso indistinto de cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunitat.

(…)

TÍTULO II. SELECCIÓN DE PERSONAL

CAPÍTULO I. PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA Y LABORAL FIJO

(…)

SECCIÓN SEGUNDA SISTEMAS DE SELECCIÓN

Artículo 6. Criterios generales de selección.

1. La selección del personal funcionario de carrera y laboral fijo, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas selectivos de oposición, concurso o concurso-oposición.

2. Los sistemas selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas al amparo de la LOGFPV y la normativa vigente en esa materia.

3. El sistema de concurso solo se aplicará a la selección de personal funcionario, con carácter excepcional, cuando así se establezca por ley de Les Corts.

4. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las funciones y tareas de los puestos convocados.

(…)

SECCIÓN SEXTA ÓRGANOS TÉCNICOS DE SELECCIÓN

Artículo 28. Nombramiento y composición.

1. Los órganos técnicos de selección tienen como misión la ejecución de los procesos selectivos y la evaluación de las pruebas, así como de los méritos de las personas aspirantes, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la respectiva convocatoria, en este decreto y demás normas de general aplicación.

2. Los miembros de los órganos técnicos de selección serán nombrados por la persona titular de la conselleria que tenga atribuida la competencia en materia de función pública. Su composición será impar, no pudiendo ser inferior a cinco titulares con sus respectivos suplentes, atendiendo a criterios de paridad. Dichos nombramientos deberán publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de las pruebas.

3. El procedimiento para la designación de las personas que integran los órganos técnicos de selección de la Administración de la Generalitat, se determinará mediante orden de la conselleria competente en materia de función pública.

4. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo, el personal directivo profesional y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

5. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

6. No podrá formar parte de los órganos de selección el personal que hubiere realizado tareas de preparación de aspirantes en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

7. De acuerdo con el principio de colaboración y cooperación entre administraciones, podrá formar parte de los órganos de selección de las entidades locales una o un vocal perteneciente a la Administración de la Generalitat.

(…)

5.21. DECRETO LEGISLATIVO 1/2021, DE 18 DE JUNIO, DEL CONSELL, DE APROBACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE[190]

(…)

LIBRO I. PLANEAMIENTO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de este texto refundido.

Este texto refundido tiene por objeto la regulación de la ordenación del territorio valenciano, de la actividad urbanística, de la utilización racional del suelo y de la conservación del medio natural, desde una perspectiva de género e inclusiva.

(…)

Artículo 3. Concepto de desarrollo territorial y urbanístico sostenible.

El desarrollo territorial y urbanístico sostenible es lo que garantiza la ordenación equilibrada del territorio, para distribuir de manera armónica las actividades residenciales y productivas de la población, así como los servicios y equipamientos, con los criterios de garantizar la salud y la calidad de vida de las personas, facilitando el acceso a una vivienda digna y de coste asequible, la prevención de riesgos, la conservación de los recursos naturales y la preservación de la flora y fauna natural y del paisaje. Para ello se satisfarán las demandas adecuadas y suficientes de suelo, de manera compatible con los anteriores objetivos, orientándolas de manera que se potencien asentamientos compactos, se minimice la ocupación de nuevos suelos, y se dé preferencia a la rehabilitación de edificios, la mejora de los espacios públicos urbanos y el reciclado de espacios ya urbanizados

TÍTULO I. LA INFRAESTRUCTURA VERDE, EL PAISAJE Y LA OCUPACIÓN RACIONAL DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I. LA INFRAESTRUCTURA VERDE

Artículo 4. La infraestructura verde: concepto y funciones.

1. La infraestructura verde es el sistema territorial básico compuesto por los siguientes espacios: los ámbitos y lugares de más relevante valor ambiental, cultural, agrícola y paisajístico; las áreas críticas del territorio cuya transformación implique riesgos o costes ambientales para la comunidad; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores.

2. La infraestructura verde se extenderá también a los suelos urbanos y urbanizables, comprendiendo, como mínimo, los espacios libres y las zonas verdes públicas más relevantes, así como los itinerarios que permitan su conexión.

3. La identificación y caracterización de los espacios que componen la infraestructura verde de la Comunitat Valenciana se realizará en los instrumentos de planificación territorial

---

190 Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

y urbanística, a escala regional, supramunicipal, municipal y urbana, siendo la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y paisaje la encargada de supervisar su coherencia y funcionalidad y delimitarla en la cartografía temática del Instituto Cartográfico Valenciano.

4. La planificación urbanística y territorial definirá y caracterizará la infraestructura verde con carácter previo a la ordenación de usos y actividades en el territorio.

5. Las funciones de la infraestructura verde son las siguientes:

a) Preservar los principales elementos y procesos del patrimonio natural y cultural, y de sus bienes y servicios ambientales y culturales.

b) Asegurar la conectividad ecológica y territorial necesaria para la mejora de la biodiversidad, la salud de los ecosistemas y la calidad del paisaje.

c) Proporcionar una metodología para el diseño eficiente del territorio y una gradación de preferencias en cuanto a las alternativas de los desarrollos urbanísticos y de la edificación.

d) Orientar de manera preferente las posibles alternativas de los desarrollos urbanísticos hacia los suelos de menor valor ambiental, paisajístico, cultural y productivo.

e) Evitar los procesos de implantación urbana en los suelos sometidos a riesgos naturales e inducidos, de carácter significativo.

f) Favorecer la continuidad territorial y visual de los espacios abiertos.

g) Vertebrar los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural del territorio, así como los espacios públicos y los hitos conformadores de la imagen e identidad urbana, mediante itinerarios que propicien la mejora de la calidad de vida de las personas y el conocimiento y disfrute de la cultura del territorio.

h) Mejorar la calidad de vida de las personas en las áreas urbanas y en el medio rural, y fomentar una ordenación sostenible del medio ambiente urbano.

Artículo 5. Espacios que integran la infraestructura verde y su incorporación a la misma.

1. La infraestructura verde contiene determinados espacios y elementos que desempeñan una función ambiental y territorial, incluyendo tanto ámbitos protegidos por una regulación específica como otros que no poseen esta protección. Para unos y otros, las disposiciones normativas de este texto refundido y las de los planes urbanísticos y territoriales, regularán los usos y aprovechamientos que sean compatibles con el mantenimiento de la estructura y la funcionalidad de dicha infraestructura.

2. Forman la infraestructura verde de la Comunitat Valenciana:

a) Los espacios que integran la Red Natura 2000 en la Comunitat Valenciana, seleccionados o declarados de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

b) Los espacios naturales protegidos, declarados como tales de acuerdo con la legislación sobre espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.

c) Las áreas protegidas por instrumentos internacionales en la legislación del Estado sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

d) Los ecosistemas húmedos y masas de aguas, continentales y superficiales, así como sus espacios adyacentes que contribuyan a formar paisajes de elevado valor que tengan al agua como su elemento articulador.

e) Los espacios de la zona marina cuya delimitación, ordenación y gestión deba hacerse de forma conjunta con los terrenos litorales a los que se encuentren asociados, teniendo en cuenta lo dispuesto por la legislación y la planificación sectoriales, la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y los instrumentos que la desarrollan.

f) Los espacios costeros de interés ambiental y cultural que, no estando incluidos en los supuestos anteriores, se hayan recogido en el planeamiento urbanístico, en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o en los instrumentos que la desarrollan, o en los planes y proyectos promovidos por la administración sectorial con competencias en materia de costas.

g) Los montes de dominio público y de utilidad pública o protectores que se encuentren incluidos en el correspondiente catálogo, las áreas de suelo forestal de protección, según la normativa sectorial aplicable, y los terrenos necesarios o convenientes para mantener la funcionalidad de las zonas forestales protegidas.

h) Las áreas agrícolas que, por su elevada capacidad agrológica, por su funcionalidad respecto de los riesgos del territorio, por conformar un paisaje cultural identitario de la Comunitat Valenciana o por ser ámbitos de productos agropecuarios de proximidad o excelencia que garanticen la seguridad alimentaria mediante el suministro de productos de alimentación, sean adecuadas para su incorporación a la infraestructura verde y así lo establezca la planificación territorial, urbanística o sectorial.

i) Los espacios de interés paisajístico incluidos o declarados como tales en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, en los instrumentos que la desarrollan, o los incorporados a la planificación a partir de los instrumentos propios de la ordenación y gestión paisajística que se definen en el artículo siguiente.

j) Los espacios de elevado valor cultural que tengan esa consideración en aplicación de la normativa sectorial de protección del patrimonio cultural, artístico o histórico, incluyendo sus entornos de protección.

k) Las zonas críticas por la posible incidencia de riesgos naturales, directos e inducidos, de carácter significativo, que estén delimitados y caracterizados por la normativa de desarrollo del presente texto refundido, por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o por los instrumentos que la desarrollen.

l) Las áreas que el planeamiento territorial, ambiental y urbanístico, en desarrollo del presente texto refundido y de las respectivas normativas sectoriales, establezca explícitamente como adecuadas, tanto por su valor actual como por su valor potencial, para su incorporación a la infraestructura verde, por ser necesarias para el mantenimiento de su estructura y funcionalidad.

m) Los ámbitos que garanticen la adecuada conectividad territorial entre los diferentes elementos constitutivos de la infraestructura verde, con especial referencia a los cauces fluviales y sus riberas, las vías pecuarias y otras afecciones de dominio público que cumplan esta función, así como los corredores ecológicos y funcionales.

n) Los espacios ubicados en el suelo urbano y en el suelo urbanizable que la planificación municipal considere relevantes para formar parte de la infraestructura verde, por sus funciones de conexión e integración paisajística de los espacios urbanos con los elementos de la infraestructura verde situados en el exterior de los tejidos urbanos. Se atenderá no solo a la identificación puntual de estos espacios sino también a sus posibilidades de interconexión ambiental y de recorridos.

3. Los espacios que tengan una regulación ambiental, cultural o sectorial específica se incorporarán a la infraestructura verde con la declaración, catalogación o aprobación del instrumento que los regule. Para el resto de espacios, su incorporación se producirá con la aprobación del instrumento de planeamiento territorial o municipal que los identifique, los caracterice y regule los usos y aprovechamientos que sean compatibles con el mantenimiento de la estructura y funcionalidad de dicha infraestructura. La exclusión de estos espacios en revisiones o modificaciones posteriores del planeamiento deberá ser objeto de una justificación detallada.

4. En la infraestructura verde forestal calificada como monte de dominio y utilidad pública que se encuentre incluida en el correspondiente catálogo situado en la franja de los primeros diez kilómetros desde la línea litoral, solo podrán desarrollarse usos compatibles con el mantenimiento y funcionalidad de esta infraestructura y de los valores forestales que alberga.

Podrán autorizarse usos extractivos relacionados directamente con el medio marino y costero, como salinas, turberas y aguas minerales.

CAPÍTULO II. EL PAISAJE

Artículo 6. El paisaje: definición, objetivos e instrumentos.

1. Paisaje es cualquier parte del territorio, tal y como es percibido por quien lo habita, cuyo carácter resulta de la interacción de factores naturales y humanos.

Son paisajes de relevancia regional aquellos que por su escala, singularidad, aprecio social y valores son representativos de la diversidad territorial de la Comunitat Valenciana. Estos paisajes se identifican en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

2. El paisaje se integrará en todas las políticas sectoriales que incidan en él, tanto a escala autonómica, como a escala supramunicipal o local. En concreto, la planificación territorial y urbanística, en el marco del Convenio Europeo del Paisaje, se orientará por las siguientes finalidades:

a) Conservará y valorizará los paisajes más valiosos y socialmente apreciados que identifique, integrando los paisajes de relevancia regional definidos por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, por los planes de acción territorial que los desarrollen en esta materia, o los delimitados con un carácter relevante por normas nacionales o internacionales.

b) Adoptará medidas de gestión, mejora y salvaguarda de la calidad, tanto de los paisajes naturales y rurales como de los urbanos y periurbanos, a partir de los objetivos de calidad paisajística que se establezcan para ellos.

c) Formulará medidas como resultado de la participación pública y de la coordinación de las distintas administraciones competentes, mediante la incorporación de instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje.

3. El paisaje condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de espacios culturales, mediante la incorporación en sus planes y proyectos de condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje.

4. Los instrumentos de paisaje serán:

a) Los estudios de paisaje, que analizan la ordenación urbana y territorial y los procesos que inciden en el paisaje, fijando objetivos de calidad paisajística y estableciendo medidas destinadas a su protección, ordenación y gestión, conforme al anexo I de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique. Son los adecuados para los planes de acción territorial, planes generales estructurales, el plan de ordenación pormenorizada y pueden serlo para planes especiales y modificaciones de planes generales de amplio ámbito territorial.

b) Los estudios de integración paisajística, que valoran los efectos sobre el carácter y la percepción del paisaje de planes, proyectos y actuaciones con incidencia en el paisaje y establecen medidas para evitar o mitigar los posibles efectos negativos, conforme al anexo II de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante decreto del Consell que lo modifique. En los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada que no tengan incidencia en el paisaje no será exigible estudio

de integración paisajística, en caso de que así lo determine el órgano ambiental, así como un informe del departamento con las competencias de paisaje.

c) Los programas de paisaje, que concretan las actuaciones necesarias para garantizar la preservación, mejora y puesta en valor de paisajes que requieren intervenciones específicas e integradas, conforme al anexo III de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

5. Los instrumentos de paisaje a que se refiere el apartado anterior se someterán en todo caso a participación pública y consulta a las administraciones públicas afectadas para que se pronuncien en un plazo máximo igual al del procedimiento del documento al que acompañe. Cuando estén vinculados a un plan o proyecto, lo harán dentro del procedimiento en el que se aprueban estos. La participación pública de tales instrumentos tendrá por objeto:

a) Hacer accesible, a través de los instrumentos de paisaje, la información relevante sobre las acciones previstas por el plan o proyecto al que acompañe, los efectos sobre el paisaje existente y la calidad de los generados ya sean naturales, rurales, urbanos o periurbanos.

b) Obtener información útil del público interesado y facilitar y encauzar el derecho a formular observaciones y comentarios en aquellas fases iniciales del procedimiento en que estén abiertas todas las opciones.

c) En los estudios de paisaje y de integración paisajística, conocer la opinión o preferencias del público interesado respecto del valor de los paisajes concernidos, de la definición de los objetivos de calidad paisajística y de las opciones consideradas en los planes o proyectos a que acompañen, y en el caso de los programas, participar en la definición de sus objetivos concretos.

6. Los estudios de paisaje podrán tramitarse de forma independiente y se aprobarán por resolución de la dirección general competente en materia de paisaje.

7. En la elaboración de la sección cultural de los catálogos de protecciones, cuando esta se tramite de manera independiente, así como de los planes especiales, cuya función sea la de identificación, conservación y preservación de los elementos y los ámbitos correspondientes y cuyas determinaciones no comporten incremento de volumetría ni modificación en la configuración de los bienes existentes ni de su entorno, no es necesario un instrumento de paisaje. En estos casos, se tendrán en cuenta criterios paisajísticos y se introducirán condicionantes que preserven el paisaje de acuerdo con la legislación sectorial específica en la materia.

CAPÍTULO III. CRITERIOS DE LA OCUPACIÓN RACIONAL DEL SUELO

Artículo 7. Criterios generales de crecimiento territorial y urbano[191].

1. La planificación urbanística y territorial clasificará suelo urbano y suelo urbanizable en una dimensión suficiente para satisfacer las demandas que lo justifiquen e impedir la especulación, basándose en necesidades reales, previstas o sobrevenidas, y se justificará mediante parámetros objetivos que analicen las expectativas y posibilidades estratégicas de cada municipio en su contexto supramunicipal, de acuerdo con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

---

191 Téngase en cuenta que se produce la suspensión de la vigencia y aplicación del apartado 6, en la redacción dada por el art. 173 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-1018, desde el 30 de septiembre de 2022 para las partes en el proceso y desde el 7 de noviembre de 2022 para los terceros, por providencia del TC de 26 de octubre de 2022 que admite a trámite el Recurso de inconstitucionalidad nº 6640-2022 Ref. BOE-A-2022-18183.

2. Con el fin de procurar un desarrollo territorial y urbanístico sostenible y que incorpore la perspectiva de género, la planificación territorial y urbanística:

a) Deberá priorizar y, en su caso, promover, la culminación de los desarrollos existentes y la ocupación sostenible del suelo, que prevea su rehabilitación y reutilización, y también el uso de las viviendas vacías, como opción preferente sobre el nuevo crecimiento, para evitar la segregación y la dispersión urbanas, con el fin de posibilitar el mantenimiento de la función primaria del territorio como base de la protección de los valores ambientales de los espacios urbanos, rurales y naturales y de la correcta integración y cohesión espacial de los varios usos o actividades, todo con el fin de reducir la generación de desplazamientos.

b) Deberá impulsar la rehabilitación edificatoria, y también la regeneración y la renovación urbanas, de forma preferente a los espacios urbanos vulnerables, entendiendo como tales aquellas áreas urbanas que sufran procesos de abandono, obsolescencia o degradación del tejido urbano o del patrimonio edificado, o lugares donde un porcentaje mayoritario de la población residente se encuentre en riesgo de exclusión por razones de desempleo, insuficiencia de ingresos, edad, discapacidad u otros factores de vulnerabilidad social, así como los conjuntos históricos.

3. El departamento competente en materia de ordenación del territorio, dentro del marco de las consultas a las administraciones públicas que recoge el artículo 55 de este texto refundido, emitirá un informe con carácter vinculante sobre la aplicación a la planificación territorial y urbana de las determinaciones de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y de los planes de acción territorial que así lo expresen en sus disposiciones normativas.

4. Los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no podrán clasificarse o reclasificarse como suelo urbano o urbanizable, ni podrán minorar las protecciones derivadas de su uso y aprovechamiento forestal, en el plazo de 30 años desde que se extinguió el incendio, de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunitat Valenciana en materia de montes.

5. Con carácter general, los nuevos desarrollos urbanísticos y la implantación de las actividades económicas que impliquen riesgos para la salud o manipulación de sustancias peligrosas, reguladas en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves, en los que intervengan sustancias peligrosas, habrán de situarse al menos a 500 metros de distancia de suelos calificados como residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y de uso terciario especial.

En virtud de lo establecido en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, los ayuntamientos habrán de recabar informes técnicos o de cualesquiera otras administraciones a las que consideren afectadas o competentes al respecto cuando pretendiesen establecer excepciones a través de su plan de ordenación estructural o de ordenación pormenorizada.

6. A todos los efectos, y para los nuevos desarrollos urbanísticos de sectores o unidades de ejecución e implantación de las actividades económicas que impliquen riesgos para la salud o manipulación de sustancias peligrosas y cuya autorización corresponda a la administración de la Generalitat Valenciana o a las entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el caso de tanques para almacenamiento de productos petrolíferos combustibles de más de 5.000 metros cúbicos situados en el interior de recintos portuarios, cuya actividad no tenga interrelación de servicio con instalaciones estratégicas estatales con declaración de impacto ambiental estatal en materia de combustibles, reguladas en el Real decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o en el Real decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real decreto

2085/1994, de 20 de octubre, o normas que lo desarrollen o sustituyan, deben situarse al menos a 1.000 metros de distancia, contados desde el perímetro exterior de la instalación hasta la zona más próxima, de suelos calificados como residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial.

En virtud de lo establecido en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana, a todos los efectos, lo establecido en este artículo es de aplicación a los proyectos de ejecución de las instalaciones referidas en el párrafo anterior que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente, no ejecutadas. A tal efecto, el ayuntamiento donde se realice la tramitación del expediente abonará al promotor los costes de redacción de los proyectos y licencias en que este haya incurrido, como medida compensatoria del presente.

Alternativamente, los ayuntamientos deben recabar informes técnicos o de cualesquiera otras administraciones que consideren afectadas o competentes sobre el asunto cuando pretendan establecer excepciones a lo establecido en este apartado mediante su plan de ordenación estructural o de ordenación pormenorizada.

7. Los criterios de ocupación del suelo por centrales fotovoltaicas son los siguientes:

a) A todos los efectos se establece una ocupación para implantar centrales fotovoltaicas del 3% de la superficie de suelo no urbanizable común de cada municipio, pudiendo rebasarla ponderando el potencial de los diferentes suelos en los siguientes términos:

1.º Cuando la implantación se produzca en suelos ya degradados por usos preexistentes como por ejemplo vertederos, explotaciones mineras, suelos de muy baja capacidad agrológica y o similares, la superficie ocupada no computará de ninguna forma respecto del índice.

2.º Cuando la implantación se produzca sobre suelos definidos en la cartografía de capacidad agrológica de usos del suelo del Institut Cartogràfic Valencià como de baja capacitado agrológica, la superficie ocupada se ponderará en un 0,5.

3.º Cuando la implantación se produzca sobre suelos definidos en la cartografía de capacidad agrológica de usos del suelo del Institut Cartogràfic Valencià de moderada capacidad agrológica, la superficie ocupada se ponderará en un 0,75.

El cómputo de la superficie de la central fotovoltaica se realizará sobre la superficie de las unidades o subunidades de generación, en el supuesto de que la PSFV fuera discontinua, entendiendo como tales la superficie funcional ocupada por los paneles solares, instalaciones, caminos interiores y edificaciones.

b) A criterio del ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, siempre que se acredite que la proximidad de la central fotovoltaica en su punto de conexión con la red eléctrica de transporte o distribución sea inferior a 15 km, el límite máximo de ocupación establecido a todos los efectos o, si procede, el que resulte de aplicar las ponderaciones establecidas en los apartados anteriores, podrá rebasarse en un 50%, o hasta un 100% en el supuesto de que la superficie de suelo no urbanizable protegido del término municipal supere el 75% de la superficie del término municipal.

De manera análoga, mediante acuerdo plenario, los ayuntamientos podrán exigir una aplicación estricta del umbral máximo sin ponderaciones del suelo de moderada capacidad agrológica, en todo su término municipal o en partes delimitadas de este.

d) Mediante informe motivado se podrá solicitar a la conselleria competente en materia de agricultura la revisión de la cartografía de la capacidad agrológica del suelo en áreas que alcanzan, al menos, una unidad ambiental homogénea.

e) Los criterios generales y específicos para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas serán los que se establecen en la legislación autonómica específica para acelerar

la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Artículo 8. Criterios generales de ordenación e integración paisajística.

La planificación territorial y urbanística, la implantación de usos y los proyectos de infraestructuras, preservarán y potenciarán la calidad de los paisajes y su percepción visual aplicando los siguientes criterios:

a) Las construcciones se adaptarán al medio en el que se sitúen, sea rural o urbano, teniendo en cuenta los elementos culturales existentes en el ámbito de la actuación.

b) Se respetarán los elementos culturales, la topografía y la vegetación como elementos conformadores del carácter de los paisajes, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos.

c) Todas las actuaciones garantizarán la correcta visualización y acceso al paisaje. Para ello:

1.º Mantendrán el carácter y las condiciones de visibilidad de los paisajes de mayor valor, especialmente los agropecuarios tradicionales, los abiertos y naturales, las perspectivas de conjuntos urbanos históricos o tradicionales, los elementos culturales y el entorno de recorridos escénicos.

2.º Con carácter general, se preservarán de la urbanización y de la edificación los elementos dominantes que constituyen referencias visuales del territorio: crestas de montañas, cúspides del terreno, bordes de acantilados, zonas con pendientes elevadas, hitos y elevaciones topográficas.

3.º Respetarán zonas de afección paisajística y visual en torno a los puntos de observación que faciliten las vistas más significativas de cada lugar y los que contribuyan a la puesta en valor de la infraestructura verde.

d) Las unidades de paisaje, definidas como las áreas geográficas con una configuración estructural, funcional o perceptiva diferenciada, que han adquirido los caracteres que las definen a lo largo del tiempo, constituirán una referencia preferente en la zonificación del territorio propuesta en los planes territoriales y urbanísticos.

e) Los desarrollos territoriales y urbanísticos se integrarán en la morfología del territorio y del paisaje, definiendo adecuadamente los bordes y las siluetas urbanos, y preservando la singularidad paisajística y la identidad visual del lugar.

f) La planificación urbanística y territorial adoptará determinaciones para el control de los elementos con incidencia en la calidad del paisaje urbano, garantizando con el diseño de los espacios públicos y el viario la funcionalidad de la infraestructura verde y el mantenimiento de las principales vistas y perspectivas que lo caracterizan.

Artículo 9. Criterios generales de ordenación de los recursos hídricos en el territorio.

La planificación territorial y urbanística, en el marco de una gestión sostenible, racional e integral de los recursos hídricos:

a) Identificará las masas de agua, superficiales y subterráneas y las zonas húmedas, así como las zonas vulnerables y sensibles a la contaminación de las aguas, y regulará perímetros de protección en torno a las captaciones de agua para la producción de agua potable.

b) Adaptará los nuevos desarrollos territoriales a la gestión y el uso sostenible a largo plazo de las masas de agua.

c) Ubicará espacios libres de edificación junto al dominio público hidráulico, a lo largo de toda su extensión y en las zonas con elevada peligrosidad por inundaciones, y promoverá, preservará y pondrá en valor el buen estado de las masas de agua, los paisajes de agua y su patrimonio hidráulico.

d) Respetará el régimen hidrológico, la morfología de los lechos y el espacio fluvial ribereños, salvo que existan causas justificadas de interés general.

e) Preverá infraestructuras de saneamiento y de depuración que eviten vertidos contaminantes al subsuelo y al dominio público hídrico o marítimo, y que aseguren la calidad mínima de los efluentes según la normativa aplicable.

f) Evitará los nuevos desarrollos en las zonas de riesgo de inundación significativo, salvo que, a falta de alternativas de localización, puedan implementarse medidas correctoras suficientes y se evite el incremento del riesgo de inundación a terceros.

g) Los instrumentos de planeamiento general podrán incluir la propuesta a la administración competente de la reasignación de los derechos de agua en relación con los nuevos usos que surjan de la diferente clasificación del suelo.

Artículo 10. Criterios de integración territorial y paisajística de las infraestructuras.

Los planes territoriales, urbanísticos y sectoriales:

a) Fijarán las reservas de suelo necesarias para facilitar la construcción o ampliación de las infraestructuras supramunicipales. Estas se diseñarán e implantarán considerando la morfología y permeabilidad del territorio, su integración en el paisaje, su afección a la infraestructura verde, así como la prevención de riesgos naturales e inducidos.

b) Priorizarán la gestión eficaz de las infraestructuras existentes y canalizarán su implantación hacia corredores multifuncionales que compatibilicen aquellas para economizar el consumo de suelo.

Artículo 10 bis. Criterios generales de ordenación de la producción de energías renovables.

A todos los efectos, en aquellos municipios en los cuales la generación de energía renovable no esté expresamente regulada en el planeamiento vigente, el uso de producción de energías renovables se considerará compatible en suelo no urbanizable común de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica, que no correspondan a suelos incendiados hasta que hubieron pasado 30 años desde la extinción del incendio. Todo esto tomando como referencia las cartografías de la Institut Cartogràfic Valencià. En todo caso, su implantación requerirá la emisión de los informes pertinentes.

Artículo 11. Criterios para la ordenación del medio rural valenciano.

1. Los nuevos desarrollos urbanos y la ordenación de los existentes en los municipios del sistema rural valenciano definido en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se adaptarán a sus condiciones históricas de escala, morfología territorial, entorno paisajístico y valor cultural. Se evitarán las nuevas transformaciones que menoscaben el carácter rural de los asentamientos y los valores del espacio donde se enmarcan.

2. La planificación territorial y urbanística:

a) Ordenará para cada ámbito rural los diversos usos que sean propios, compatibles o complementarios de la actividad agraria, estableciendo medidas y acciones para potenciarla y para mejorar el paisaje local.

b) Contribuirá al mantenimiento del equilibrio territorial de la Comunitat Valenciana, mejorando las condiciones de vida de la población de los municipios del medio rural, procurando la revitalización de los núcleos tradicionales y la reutilización de sus inmuebles.

3. La planificación e implantación de usos y actividades en el medio rural se ajustará a las siguientes directrices paisajísticas, con el fin de garantizar una adecuada integración en su entorno:

a) Las características volumétricas o compositivas de las construcciones serán las propias de las zonas rurales.

b) Con carácter general, se evitarán las construcciones en lugares próximos a carreteras, cauces o vías pecuarias.

c) Se evitará la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional o indicativo y los que cuenten con expresa autorización demanial y no generen un impacto paisajístico.

4. Se favorecerá la reversibilidad de las instalaciones y construcciones sujetas a temporalidad empleando materiales, técnicas y recursos adecuados que puedan biodegradarse, desmontarse o ser reutilizados posteriormente. Se consideran reversibles las instalaciones fotovoltaicas en suelo no urbanizable común, siempre que no requieran fundamentaciones o tratamientos superficiales de hormigón o similares.

Artículo 12. Mejora de la calidad de vida en las ciudades.

1. La planificación territorial y urbanística contribuirá a la vertebración territorial de la Comunitat Valenciana potenciando un sistema de ciudades policéntrico que extienda la prestación de bienes y servicios de forma equitativa al conjunto del territorio.

2. La planificación territorial y urbanística contribuirá al mantenimiento de la viabilidad, diversidad y vitalidad de los centros históricos y a su dotación de equipamientos y servicios en condiciones de calidad y suficiencia.

3. La ordenación de usos y el diseño urbano atenderán a los principios de accesibilidad universal y de movilidad sostenible, con un sistema de transporte público eficiente, cualificado y fiable, y asegurarán la comodidad para el tránsito peatonal y ciclista, mediante una adecuada estructura y morfología de las calles, espacios públicos y secciones viarias.

4. Los nuevos espacios públicos, o su reforma, deben configurar la imagen urbana como el resultado de un proyecto unitario, coherente y articulado por la infraestructura verde urbana y la red de espacios dotacionales. En ningún caso los espacios públicos pueden conformarse como mero resultado residual e inconexo de las implantaciones privadas.

5. La ordenación de la edificación y de su uso se ajustará a criterios de eficiencia energética, de reducción de emisiones y residuos, y a la implantación de las energías renovables.

Artículo 13. Cohesión social, perspectiva de género y urbanismo.

1. La ordenación territorial y urbanística procurará las condiciones necesarias para conseguir ciudades socialmente integradas, evitando soluciones espaciales discriminatorias que generen áreas marginales y ambientes de exclusión social, que son contrarias a los valores constitucionales.

2. Las políticas y los planes de las administraciones públicas en materia de urbanismo y ordenación del territorio deben incluir medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre las personas. En este sentido, la perspectiva de género se debe de incluir en el diseño, la definición y la ejecución del planeamiento urbanístico y cumplir con los criterios del anexo XII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, y, como mínimo, con los elementos clave siguientes:

a) La interrelación, proximidad y combinación de los usos para hacer confluir las cuatro esferas de la vida cotidiana —productiva, reproductiva, política y personal— y otorgarles el mismo valor.

b) La sostenibilidad como eje que, de forma transversal, impregna todo el urbanismo que debe tener cuidado del medio: agua, energía, contaminación, suelo, residuos, medio natural, zonas verdes o espacios naturales.

c) Emplear el concepto de ciudad cuidadora como modelo urbano, es decir, que el espacio urbano, movilidad, transporte público, accesibilidad, seguridad, equipamiento y diseño de las viviendas están en función de las personas y la vida cotidiana.

d) Garantizar el derecho de información de la ciudadanía y de los colectivos afectados, así como fomentar la participación ciudadana en todas las fases, teniendo especial cuidado de incluir tanto la paridad como la diversidad en todas las vertientes, incluida la participación de la infancia. Hay que priorizar criterios inclusivos y favorecer la equidad en el acceso a los servicios e infraestructuras urbanas.

e) El uso de lenguaje inclusivo en la redacción de los documentos y la adaptación del lenguaje en los procesos participativos para fomentar la inclusión.

3. La elaboración y seguimiento de los instrumentos territoriales y urbanísticos garantizará el derecho de información de la ciudadanía y colectivos con intereses afectados, y fomentará la participación ciudadana en todas sus fases.

4. La ordenación urbanística reservará suelo, de acuerdo con el artículo 33 de este texto refundido, para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, ponderando las necesidades municipales y supramunicipales, con una distribución territorial equilibrada y una adecuada conexión con los equipamientos y servicios.

5. Los planes municipales ordenarán las reservas de dotaciones públicas y la obtención del suelo necesario para implantarlas, de acuerdo con la planificación sectorial en materia sanitaria, educativa, de servicios sociales, administrativa y de infraestructuras. Los órganos administrativos competentes en estas materias participarán en los procesos de aprobación de los planes.

TÍTULO II. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN

CAPÍTULO I. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN

Artículo 14. Tipos de instrumentos de ordenación.

1. Son instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito supramunicipal los siguientes:

a) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

b) Los planes de acción territorial.

c) Los planes generales estructurales mancomunados.

2. Son instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal los siguientes:

a) El plan general estructural.

b) En desarrollo del plan general estructural, la ordenación pormenorizada se concreta mediante los siguientes instrumentos:

1.º El plan de ordenación pormenorizada.

2.º Los planes de reforma interior.

3.º Los planes parciales.

4.º Los estudios de detalle.

3. También son instrumentos de ordenación los planes especiales, los catálogos de protecciones y los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles.

4. El contenido y documentos de los instrumentos de ordenación se ajustarán a los principios de mínimo contenido necesario, máxima simplificación y proporcionalidad. Solo podrán exigirse aquellos documentos expresamente previstos por una norma con rango de ley.

CAPÍTULO II. PLANEAMIENTO DE ÁMBITO SUPRAMUNICIPAL[192]

SECCIÓN I. LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 15. Objeto, funciones, contenidos y documentación de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

1. La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana es el instrumento marco de la ordenación del territorio en el ámbito de la Comunitat Valenciana y tiene como finalidad la consecución de un territorio integrador en lo social, respetuoso en lo ambiental y competitivo en lo económico.

2. Son funciones de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana:

a) Identificar las grandes oportunidades del territorio y proponer las acciones necesarias para su aprovechamiento racional y sostenible.

b) Establecer los objetivos, principios y criterios que constituyen el marco de referencia de las decisiones con incidencia territorial.

c) Orientar los procesos de planificación territorial y urbanística hacia la consecución del modelo territorial deseado por la ciudadanía.

d) Definir las estrategias adecuadas para la ordenación y gestión de la infraestructura verde del territorio.

e) Integrar de manera coherente y eficiente todas las actuaciones que tienen una proyección sobre el territorio, tanto las actuaciones sectoriales de las administraciones públicas como las actuaciones de iniciativa privada que tengan un interés general.

3. Los objetivos y principios directores de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana son vinculantes para el conjunto de las administraciones públicas con ámbito competencial en la Comunitat Valenciana. Estos objetivos y principios, así como los criterios de ordenación del territorio que se establecen en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, se incorporarán desde el principio en la evaluación ambiental y territorial de todos los programas, planes y proyectos con incidencia sobre el territorio.

4. El contenido de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana incluirá, como mínimo:

a) Objetivos territoriales estratégicos establecidos a medio y largo plazo y con un elevado consenso social, y los indicadores para evaluar su grado de cumplimiento.

b) Diagnóstico territorial, que exprese los principales problemas, tendencias y oportunidades del territorio de la Comunitat Valenciana y proponga escenarios y posibles opciones de futuro.

c) Estructura territorial, que se definirá para coordinar la proyección espacial de las distintas políticas sectoriales y la planificación territorial y urbanística.

d) Estrategias y proyectos de cambio en el territorio, para aprovechar las oportunidades territoriales de una manera eficaz y eficiente.

e) Áreas funcionales, identificadas como ámbitos territoriales de escala intermedia para una planificación y gestión supramunicipal capaz de articular el espacio regional.

f) Fórmulas de gobernanza territorial, que permitan la cooperación y coordinación administrativa y público-privada para desarrollar proyectos dinamizadores del territorio.

---

192 Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.
PATRICOVA. Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana.

g) Directrices de ordenación del territorio, cuyo grado de vinculación se establecerá en la propia Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, para planificar y gestionar adecuadamente la infraestructura verde y los procesos de ocupación del suelo.

5. La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se formalizará con la documentación gráfica y escrita que sea más adecuada para la definición de los contenidos antes expresados.

6. La Estrategia Territorial de Comunitat Valenciana permite declarar ámbitos estratégicos y proyectos territoriales estratégicos con la finalidad de cumplir los objetivos, principios y criterios contemplados en la misma. La declaración se realizará por acuerdo del Consell.

SECCIÓN II. LOS PLANES DE ACCIÓN TERRITORIAL

Artículo 16. Planes de acción territorial: objeto, funciones, contenidos y documentación.

1. Los planes de acción territorial son instrumentos de ordenación territorial que desarrollan, en ámbitos territoriales concretos o en ámbitos sectoriales específicos, los objetivos, principios y criterios de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. Su ámbito puede comprender, en todo o en parte, varios términos municipales.

2. Los planes de acción territorial serán de carácter sectorial o integrado, en función de que sus objetivos y estrategias estén vinculados a uno o varios sectores de la acción pública.

3. Son funciones de los planes de acción territorial, en su ámbito de actuación:

a) Concretar y completar los objetivos, principios, criterios y propuestas de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, adaptándolos a la realidad territorial.

b) Definir los objetivos, principios y criterios territoriales para las actuaciones sectoriales supramunicipales de las administraciones públicas.

c) Coordinar la planificación urbanística municipal y la sectorial para el logro de sus objetivos de sostenibilidad.

d) Definir la infraestructura verde en su ámbito de actuación y establecer fórmulas participativas de su gestión.

e) Proponer acciones, proyectos, directrices y fórmulas de gobernanza territorial, para asegurar un desarrollo territorial eficiente y racional.

4. Estos planes podrán:

a) Desarrollar, completar e, incluso, modificar aspectos de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de un análisis territorial de mayor detalle respecto de su ámbito, manteniendo la coherencia con la planificación sectorial de la Generalitat.

b) Reservar terrenos para dotaciones de interés supramunicipal, zonificar y clasificar terrenos directamente y articular la ordenación urbanística de centros, ejes o entornos de amplia influencia supramunicipal.

c) Modificar las determinaciones de la ordenación estructural de los planes de ámbito municipal, así como ordenar la adaptación de estos a sus nuevas previsiones, fijando plazos con este fin. Si, después de la aprobación del plan de acción territorial, el planeamiento municipal es más restrictivo y la adaptación no es automática, esta se realizará mediante el procedimiento siguiente:

i) El ayuntamiento elaborará una memoria justificativa teniendo en cuenta, como mínimo, los criterios siguientes: usos, intensidad, ocupación de suelo y parcela, y distancia a elementos protegidos.

ii) La memoria justificativa tendrá que someterse a información pública por un periodo mínimo de 20 días.

iii) Una vez finalizado el periodo de información pública, el ayuntamiento elaborará el documento definitivo de memoria justificativa, que tendrá que ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

iv) La competencia para adaptar el planeamiento municipal a los planes de acción territorial corresponde a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, que dictará la resolución de adaptación del planeamiento municipal, previo informe en materia de ordenación del territorio y de paisaje.

d) Por causa de interés general de carácter supramunicipal, los planes de acción territorial podrán establecer o modificar la ordenación estructural de varios municipios atendiendo a criterios de ordenación y gestión de la infraestructura verde y las relaciones económicas y funcionales entre municipios, incluyendo fórmulas de compensación intermunicipal.

5. Los planes de acción territorial incluirán, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Definición de objetivos, con el grado de concreción suficiente para orientar el desarrollo y ejecución de sus estrategias, e indicadores para evaluar su grado de cumplimiento.

b) Análisis territorial de la información relevante relativa a: infraestructura verde, asentamientos poblacionales y evolución demográfica, sistema productivo, renta y bienestar, infraestructuras, equipamientos, vivienda y planeamiento vigente, cohesión social y gobierno del territorio, así como otros datos que proporcione la sistematización de la información obtenida por la administración del territorio.

c) Diagnóstico del territorio y definición de escenarios de futuro, detallando la problemática y oportunidades de su ámbito de actuación, identificando sus causas y las y los agentes cuya actuación sea relevante para alcanzar los objetivos del plan.

d) Estrategias del plan para la consecución de los objetivos propuestos, incluyendo la definición de proyectos y acciones dinamizadoras y valorando los efectos que la consecución de los objetivos propuestos tendrá sobre los elementos enunciados en el apartado anterior.

e) Acciones a promover para la consecución de sus objetivos.

f) Directrices, criterios y normas que regulen las decisiones públicas sobre la infraestructura verde del territorio, la formulación del planeamiento municipal, las transformaciones futuras del territorio, las declaraciones de interés comunitario, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles, los proyectos de infraestructura pública más relevantes y, en general, el ejercicio de las competencias públicas con proyección territorial.

6. Los planes de acción territorial se formalizarán con la documentación gráfica y escrita que sea más adecuada para la definición de su contenido y para su evaluación ambiental. Solamente serán exigibles la memoria de viabilidad económica y el informe de sostenibilidad económica en el caso de que se propongan actuaciones de transformación urbanística, debiendo adecuar sus contenidos a la escala de estos planes. Todo ello sin perjuicio de la pertinencia de la memoria económica relacionada con el programa de actuaciones del plan.

SECCIÓN III. PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS SOSTENIBLES

Artículo 17. Proyectos de inversiones estratégicas sostenibles. Definición y requisitos.

1. Los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones territoriales de interés general y estratégico, de relevancia supramunicipal, que así sean declaradas por el Consell. También podrán tener esta consideración aquellas actividades legalmente implantadas, pero cuyo carácter se hubiera planteado originariamente de modo temporal, conlleven fijación o incremento del empleo y adopten soluciones que garanticen o mejoren su integración en la infraestructura verde del territorio y la aplicación de soluciones sostenibles basadas en la naturaleza.

2. Los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles pueden ser de iniciativa pública, privada o mixta y localizarse en terrenos situados en uno o varios términos municipales, cualquiera que sea su zonificación, clasificación, estado de urbanización o uso previsto por el planeamiento urbanístico y territorial anterior a su aprobación.

3. El ámbito del proyecto de inversión estratégica sostenible constituirá una única zona de ordenación urbanística, cuyo uso predominante será el propio del proyecto que motiva la modificación. Desde el comienzo de la iniciativa debe realizarse un estudio de alternativas tanto del documento de ordenación como del proyecto a ejecutar.

4. Deberán constituirse como una única parcela urbanística acorde con el uso o actividad a la que se destina, con inscripción registral de dicha condición sobre la finca o fincas registrales comprendidas, pudiendo desarrollarse mediante sociedad de carácter empresarial, pública, privada o mixta y ejecutada en régimen de unidad de gestión por sus titulares. De forma excepcional se podrá dar lugar a distintas parcelas urbanísticas con titulares distintos, pero los usos y edificaciones autorizables en las mismas siempre deberán estar directamente relacionados, o ser complementarios, con la actividad que motiva el proyecto de inversión estratégica sostenible.

5. Debe justificarse la dificultad de llevar a cabo su desarrollo por alguno los instrumentos de ordenación establecidos en la sección IV del capítulo III del título II, libro I de este texto refundido, por no ser necesaria la previsión en su ordenación de suelos o dotaciones de destino público constituyentes de un tejido urbano propio de la trama de los polígonos industriales o terciarios, salvo los estrictamente precisos para garantizar su conexión con las redes generales, al vincularse la totalidad de su suelo al uso o actividad a la que se destina el proyecto de inversión estratégica sostenible.

6. En los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles deberán concurrir estos requisitos:

a) Congruencia con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana: contribuir a la consecución de sus objetivos y directrices.

b) Interés general: producir un impacto supramunicipal favorable y permanente desde el punto de vista económico, social y ambiental, especialmente en la creación de empleo, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de un estudio de viabilidad, de sostenibilidad económica y de impacto de género de la actuación.

El estudio de impacto económico y social sobre el empleo incorporará un análisis de la posible repercusión en la ocupación preexistente a la tramitación del proyecto de inversión estratégica sostenible en sectores y usos iguales o similares a los previstos en el proyecto de inversión estratégica sostenible y una previsión de evolución y el balance de empleo de hombres y mujeres, a medio y largo plazo en el ámbito de influencia del proyecto de inversión estratégica sostenible.

c) Integración territorial: ser compatible con la infraestructura verde, integrarse en la morfología del territorio y el paisaje y conectar adecuadamente con las redes de movilidad sostenible, ponderando positivamente las de transporte público y los sistemas no motorizados.

d) Localización selectiva: ubicarse aprovechando singularidades del territorio que impliquen ventajas comparativas de localización, sea por accesibilidad, entorno ambiental o paisajístico o por la presencia y posición de equipamientos o infraestructuras de calidad.

e) Efectividad: ejecutarse de forma inmediata, sin perjuicio de las fases espaciales o temporales que se prevean en su desarrollo.

f) Relevancia: acoger usos y actividades que contribuyan a la equidad, excelencia y cualificación del territorio con proyección o ámbito de influencia de escala internacional, nacional

o, cuanto menos, regional cuando se sitúen en el ámbito rural. Los proyectos empresariales que implanten estos usos y actividades se adecuarán a las siguientes categorías:

1.º Actuaciones que contribuyan a mejorar la competitividad territorial, la reconversión de sectores económicos, el desarrollo y la innovación tecnológica, la cooperación entre agentes económicos, la atracción de talentos, la internacionalización de empresas y, en general, la creación de empleo estable y de calidad, equilibrado entre hombres y mujeres.

Las actuaciones y usos únicamente serán de carácter terciario, industrial o logístico. No se permitirán los usos residenciales, comerciales o de ocio, excepto en aquellos porcentajes complementarios y, en todo caso, minoritarios que den servicio al uso principal.

2.º Actuaciones significativas de mejora del sistema rural de acuerdo con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y que favorezcan en él el empleo estable, especialmente de las mujeres, basadas en el aprovechamiento de sus recursos endógenos o en la atracción de actividades innovadoras compatibles con el medio en el que se ubique. Se excluyen de esta consideración los usos de carácter residencial.

g) Justificación de que el territorio de ubicación pueda absorber el impacto asociado a la actividad de acuerdo con los contenidos del estudio de evaluación ambiental estratégica.

7. La implantación de proyectos de inversiones estratégicas sostenibles en infraestructura verde catalogada deberá cumplir la normativa sectorial que la regula.

SECCIÓN IV. PLANES GENERALES ESTRUCTURALES MANCOMUNADOS

Artículo 18. Planes generales estructurales mancomunados.

1. Los municipios podrán promover planes generales estructurales mancomunados, que abarquen dos o más términos municipales completos.

2. El contenido de estos planes es el que se regula en la sección I, del capítulo III, del presente título.

3. El procedimiento de aprobación de estos planes es el que se regula en el capítulo II, del título III, del libro I, de este texto refundido, si bien los órganos competentes para la realización de los diferentes trámites a escala municipal serán los que procedan conforme a la legislación de las bases de régimen local.

CAPÍTULO III. PLANEAMIENTO DE ÁMBITO MUNICIPAL

Artículo 19. Niveles de ordenación municipal: ordenación estructural y ordenación pormenorizada.

1. La ordenación territorial y urbanística de un municipio se efectuará, en atención al rango y escala de sus determinaciones, en dos niveles: ordenación estructural y ordenación pormenorizada.

2. La ordenación estructural define el modelo territorial y urbanístico del municipio, coordina y regula la localización espacial de los usos generales en todo el territorio municipal, clasifica el suelo, establece las condiciones básicas para su desarrollo y sostenibilidad y define zonas de distinta utilización del suelo, vertebrándolas mediante la infraestructura verde y la red primaria de dotaciones públicas. La integran las determinaciones así calificadas por este texto refundido. La ordenación estructural se establece en el plan general estructural y puede ser modificada por los instrumentos de planeamiento de desarrollo, en los términos establecidos en este texto refundido.

3. La ordenación pormenorizada desarrolla y concreta la ordenación estructural y regula el uso detallado del suelo y la edificación. La integran las determinaciones así calificadas por

este texto refundido y aquellas otras que no tengan específicamente asignado un carácter estructural.

4. La ordenación pormenorizada se establece en el plan de ordenación pormenorizada, en los planes parciales, en los planes de reforma interior y en los estudios de detalle.

SECCIÓN I. EL PLAN GENERAL ESTRUCTURAL Y LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

Artículo 20. Función y ámbito del plan general estructural.

El plan general estructural establece la ordenación estructural de uno o varios municipios completos; debe ajustarse a las previsiones de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y a las de los planes supramunicipales. La aprobación del plan general estructural es previa y necesaria para la aprobación de los demás instrumentos de planeamiento municipal.

Artículo 21. Determinaciones de la ordenación estructural.

1. Integran la ordenación estructural las siguientes determinaciones:

a) Objetivos e indicadores de sostenibilidad y de capacidad territorial y directrices estratégicas del desarrollo previsto, con perspectiva de género.

b) Delimitación y caracterización de la infraestructura verde.

c) Red primaria.

d) Delimitación de las zonas de ordenación estructural para todo el territorio municipal.

e) Delimitación de los perímetros de afección y protección, exigidos por la legislación sectorial.

f) Clasificación del suelo.

g) Ordenación del suelo no urbanizable, que incluye la zonificación y la normativa reguladora propia de los distintos usos y aprovechamientos admisibles excepcionalmente en esta clase de suelo.

h) Delimitación de ámbitos de planeamiento urbanístico diferenciado.

i) Condiciones de desarrollo de cada uno de los sectores de planeamiento urbanístico.

j) Criterios generales para la delimitación de las áreas de reparto y para el establecimiento del aprovechamiento tipo.

k) Política pública de suelo y vivienda.

2. El plan general estructural debe expresar cuáles son los instrumentos de ordenación pormenorizada previstos para su desarrollo, ya sea asumiendo los anteriormente vigentes o remitiendo a otros de futura elaboración, para cada una de las zonas que en él se delimiten.

Artículo 22. Objetivos, umbrales e indicadores de sostenibilidad territorial y directrices estratégicas del desarrollo previsto.

1. El plan general estructural contendrá unos objetivos, umbrales e indicadores de sostenibilidad territorial con un horizonte temporal de veinte años y serán vinculantes para la evaluación y seguimiento del plan, sin perjuicio de que la vigencia del plan sea indefinida. En ausencia de previsión específica para el ámbito del plan o para los sectores de desarrollo, se considerará que el número total de habitantes será el resultante de aplicar 2,5 habitantes por el número de viviendas.

2. El plan definirá al menos los siguientes umbrales, con referencia a tres escenarios, con un horizonte a cuatro, diez y veinte años:

a) Proyección de población que sirva como referencia para la fijación de las determinaciones del plan general estructural.

b) Índices máximos de ocupación sostenible de suelo para usos residenciales y de actividades económicas, tal y como se contemplan en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

c) Recursos hídricos necesarios, en función de los recursos disponibles o de los susceptibles de reasignación o de nueva generación mediante las infraestructuras oportunas.

3. El plan general estructural definirá un conjunto de indicadores de sostenibilidad para su evaluación y seguimiento. Estos indicadores deberán poseer, como atributos mínimos, los siguientes: sencillez, disponibilidad, fiabilidad, representatividad y comparabilidad.

4. Las directrices estratégicas del desarrollo del plan general estructural atendrán a los principios generales de crecimiento territorial y urbano desarrollados en el artículo 7 de este texto refundido.

Artículo 23. Delimitación y características de la infraestructura verde a escala municipal.

1. El plan general estructural definirá, conforme a las previsiones del título I de este libro, la infraestructura verde a escala municipal, incorporando y concretando los elementos de escala regional y municipal de esta infraestructura de manera coordinada con los municipios colindantes.

2. La infraestructura verde no constituye en sí misma una zona de ordenación, sino que sus distintos elementos se zonificarán y regularán de forma adecuada a sus características, a su legislación aplicable, a su función territorial y a la interconexión entre dichos elementos. No obstante, el plan general estructural podrá establecer determinaciones normativas, aplicables a todos o a algunos de los elementos que integran la infraestructura verde, con la finalidad de garantizar su carácter de espacio abierto.

Artículo 24. Red primaria y estándar global de zonas verdes y parques públicos[193].

1. La red primaria es el conjunto de infraestructuras, dotaciones y equipamientos, públicos y privados, que tienen un carácter relevante en la estructura urbanística municipal. Los elementos que integran la red primaria estarán interconectados y distribuidos de manera equilibrada en el territorio, y comprenderán, al menos, los siguientes:

a) Red interurbana de comunicaciones viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.

b) Red viaria estructurante de calles, avenidas o plazas de primer rango.

c) Parques públicos, con una extensión mínima de cinco metros cuadrados por habitante, con relación al total de población prevista en el plan.

d) En su caso, red de transporte público, urbano o metropolitano, y red de circulación no motorizada.

e) Dotaciones y equipamientos cuyo ámbito de servicio supere su entorno inmediato.

2. La previsión total de reservas de suelo para la implantación de los elementos de la red primaria se establecerá para todo el territorio, cualquiera que sea su clasificación urbanística, y cubrirá las necesidades previsibles por la planificación. La superficie de parque público destinada a obtener infraestructura verde alrededor de los núcleos urbanos no computará a efectos del cálculo del índice de ocupación de suelo en los términos establecidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o disposición que la sustituya.

3. La superficie mínima de parque público de cinco metros cuadrados por habitante podrá reducirse de la siguiente forma:

a) En un 70% en municipios de menos de 2.000 habitantes y que no formen una conurbación superior a 40.000 habitantes.

---

193 Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de València

b) En un 50% en los municipios con población igual o mayor de 2.000 habitantes y menor de 5.000 habitantes y que no formen una conurbación superior a 40.000 habitantes.

c) En un 25% en los municipios con una población igual o mayor de 5.000 habitantes y menor de 15.000 habitantes y que no formen una conurbación superior a 40.000 habitantes.

d) En un 50% en aquellos municipios cuyo término municipal tenga suelo sujeto a una especial protección en un porcentaje superior al 75% de su superficie.

La aplicación de esta minoración exige, si el parque público se adscribe a un sector, la previsión en su ficha de gestión de uno o varios proyectos de uso público en el entorno rural inmediato al casco urbano, cuyo coste sea equivalente al presupuesto que se obtendría aplicando como mínimo el módulo por metro cuadrado de suelo establecido en el apartado III.3.4 del anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, a la superficie de parque público que se ha visto reducida tras la aplicación de la minoración señalada en este apartado. Y si el parque público no se adscribe a ningún sector, estos proyectos se realizarán por la administración urbanística. En el segundo supuesto, el plan urbanístico establecerá un programa de inversión progresiva en el tiempo de ejecución del o de los proyectos de uso público, que no podrá ser superior a veinte años y en el décimo año deberá estar ejecutado, al menos, en un 50%. El incumplimiento de este programa determinará la imposibilidad de que en dicho municipio se tramiten modificaciones en el planeamiento urbanístico, ni programas de actuación integrada de uso residencial.

4. En cualquier tipo de municipios, las áreas recreativas situadas en suelo no urbanizable no contiguo a casco urbano que se destinen a usos lúdicos y recreativos propios de los parques públicos podrán computar como tales, en la proporción de tres metros de área recreativa en suelo no urbanizable por cada metro de parque público.

5. Si se aplica a un mismo municipio las minoraciones que se permiten en los puntos 3 y 4 de este artículo, la minoración conjunta no podrá superar los máximos permitidos en el punto 3 para cada tipo de municipio.

La minoración de parque público en entorno urbano que permite el punto 4 no podrá superar en ningún caso el veinticinco por cien del total exigido.

6. En los municipios incluidos en el ámbito de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia, la reserva de parque público de cinco metros cuadrados por habitante podrá reducirse de acuerdo con los supuestos previstos en la citada ley.

7. El estándar global de zonas verdes y parques públicos incluidos en la ordenación estructural y en la ordenación pormenorizada, en cada municipio, no será inferior a 10 metros cuadrados por habitante, con relación al total de población prevista en el plan. Este estándar se cumplirá de modo global para todo el municipio, pero no es exigible que se cumpla en cada uno de los sectores o ámbitos de planeamiento. A este estándar le será de aplicación la minoración prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, afectando exclusivamente al estándar de 5 metros cuadrados de parque público por habitante.

8. Las categorías y la nomenclatura para designar las dotaciones se ajustarán a los criterios de unificación dispuestos en el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

Artículo 25. Zonas de ordenación estructural: función y contenidos.

1. El plan general estructural delimitará, en función de las características del territorio, de sus valores y de los usos a implantar, las diferentes zonas de ordenación estructural para todo el término municipal.

2. La ordenación estructural diferenciará:

a) Las zonas rurales, caracterizadas por aquellos suelos que estén en situación básica rural y que, de acuerdo con el plan, mantendrán los valores y funciones ambientales, territoriales, paisajísticas, económicas y culturales que desempeñan.

b) Las zonas urbanizadas, caracterizadas por aquellos suelos que cuenten con los servicios urbanísticos, incluyendo también en estas tanto los terrenos contiguos a los ya urbanizados que permitan la culminación de las tramas urbanas existentes mediante pequeñas actuaciones urbanísticas que no comporten más de una línea de manzanas edificables, como los que presenten déficit de urbanización o dotaciones.

c) Las zonas de nuevo desarrollo o expansión urbana, con sus correspondientes dotaciones e infraestructuras.

3. La nomenclatura para designar las zonas se ajustará a los criterios de unificación dispuestos en el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

4. Deberán señalarse como zonas diferenciadas, uno o varios núcleos históricos tradicionales caracterizados por componer agrupaciones diferenciadas de edificaciones que conservan una trama urbana, una tipología diferenciada o una silueta histórica característica. Su inexistencia deberá justificarse.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, en los núcleos urbanos tradicionales de municipios de escaso crecimiento, podrán delimitarse pequeñas zonas con la amplitud necesaria para acoger las demandas de la población residente, prolongando la morfología tradicional de calles y edificación y legitimando exigencias más sencillas de urbanización derivadas de su densidad moderada, su entorno agrario y su escasa motorización. Estos ámbitos se desarrollarán como actuaciones aisladas según el artículo 76.3.b de este texto refundido.

Artículo 26. Zonificación estructural de las zonas rurales.

Para las zonas rurales, la ordenación estructural establecerá:

a) La diferenciación entre el suelo rural común y el de protección especial, atendiendo este último a las normativas sectoriales específicas y a los valores ambientales, culturales, agrológicos o de calidad paisajística.

b) En el suelo rural común se establecerán las normas básicas que regulen los usos, intensidades, grados de protección, e integración paisajística y que prevengan la parcelación urbanística y la edificación incontrolada, estableciendo las superficies mínimas indivisibles, alturas máximas, ocupación máxima de parcela y otras determinaciones análogas. En este tipo de suelo se delimitarán zonas de ordenación estructural, a partir de criterios ambientales y paisajísticos, que reflejen su vocación territorial futura y se regularán los usos que puedan acoger; a tal efecto, se estará a lo dispuesto en el título IV del libro II de este texto refundido.

c) En el suelo rural de protección especial, por valores ambientales, paisajísticos, culturales o económicos, o por la presencia de riesgos naturales e inducidos, los planes aplicarán la legislación sectorial correspondiente a las materias afectadas, sin perjuicio de establecer disposiciones normativas y zonificaciones que mejoren su protección y gestión. Los usos, obras, instalaciones y actividades que se implanten en estos suelos, conforme al título IV del libro II, deberán estar previstas en el planeamiento por ser compatibles con el mantenimiento, conservación, mejora, aprovechamiento y puesta en valor de los recursos protegidos; también se permitirá la implantación de las que sean necesarias para limitar los riesgos. En este tipo de suelo, las actividades que prevean los planes estarán relacionadas con la utilización, aprovechamiento o captura de recursos naturales, tales como el viento, el sol, el agua o los minerales; además, se exigirá que no generen impactos significativos en el medio ambiente o que, previa evaluación de su impacto ambiental y el estudio de su integración en el paisaje, su interés

público o social prevalezca o resulte compatible con los valores ambientales, culturales y paisajísticos que podrían resultar afectados. Igualmente, se podrán llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la gestión de los bienes de dominio público, o de los servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general, y para la minoración de los riesgos que motivaron su especial protección. Por último, los planes incluirán las medidas a adoptar a efectos de la conservación, protección o mejora de los bienes protegidos y, cuando proceda, la prohibición de construir.

Artículo 27. Zonificación de zonas urbanizadas y de nuevo desarrollo y expansión urbana.

Para las zonas urbanizadas y de nuevo desarrollo y expansión urbana, la ordenación estructural establecerá:

a) Los usos dominantes en cada zona, que podrán ser residencial, industrial o terciario.

b) Normas, para cada zona, sobre los usos, intensidades, grados de protección y criterios de integración paisajística, de acuerdo con las características zonales y los objetivos del plan, de forma que:

1.º En las zonas de uso dominante residencial, existentes o de nuevo desarrollo, el plan diferenciará, cuando menos, entre zonas de alta, media y baja densidad, población máxima que pueden acoger, fijando la edificabilidad y criterios tipológicos que permitan su posterior regulación pormenorizada. Se entiende por alta densidad aquella que resulte superior a 60 viviendas por hectárea, por media densidad la que resulte entre 35 viviendas por hectárea y 60 viviendas por hectárea, y por baja densidad aquella que prevea menos de 35 viviendas por hectárea.

2.º En las zonas industriales y terciarias, existentes o de nuevo desarrollo, el plan diferenciará, cuando menos, entre zonas según los usos y las características de las actividades en función de su compatibilidad con otros usos, fijando la edificabilidad, los criterios tipológicos que permitan su posterior regulación pormenorizada y los usos dominantes.

3.º El núcleo, o núcleos, históricos se distinguirán como zonas diferenciadas sujetas a ordenaciones tendentes a preservar sus características morfológicas tradicionales y las actividades que contribuyan a vitalizarlas.

Artículo 28. Clasificación del suelo.

1. Los instrumentos de planeamiento clasifican el suelo en suelo urbano, suelo urbanizable y suelo no urbanizable.

2. El plan general estructural clasificará como suelo no urbanizable los terrenos que zonifique como zonas rurales, según este texto refundido.

3. Son suelo urbano los solares y los terrenos que el plan general estructural zonifique como zonas urbanizadas, de acuerdo con el artículo 25.2.b de este texto refundido.

4. El plan general estructural clasificará como suelo urbanizable los terrenos que zonifique como zonas de nuevo desarrollo o expansión urbana. La clasificación como suelo urbanizable por el plan supone la mera aptitud de los terrenos para su urbanización, previa su programación.

Artículo 29. Delimitación de ámbitos de planeamiento urbanístico diferenciado.

1. Una vez zonificado el territorio municipal, el plan general estructural delimitará en el suelo urbanizable y, en su caso, en el suelo urbano, ámbitos de planificación urbanística, para su posterior desarrollo pormenorizado, que podrán ser:

a) Sectores de plan parcial para estructurar la expansión urbana prevista. Cada sector ha de configurarse con amplitud suficiente, viabilidad económica, referencias geográficas o admi-

nistrativas definidas y objetivos específicos que justifiquen la redacción de un instrumento de planeamiento autónomo.

b) Sectores de plan de reforma interior para operaciones de renovación urbana que deben ser abordadas por un plan específico de esta índole.

2. Para cada sector, el plan general estructural hará una estimación aproximada del número máximo y mínimo de habitantes en ámbitos de uso residencial y de habitantes equivalentes en ámbitos de usos productivos, calculará una estimación preliminar de sus dotaciones de la ordenación estructural y de las necesidades funcionales básicas en materia de saneamiento, abastecimiento de agua, suministro energético, telecomunicaciones, accesibilidad, movilidad y gestión de residuos, y justificará las reservas de suelo establecidas a estos fines.

Artículo 30. Contenidos económicos del plan general estructural.

1. El plan general estructural establecerá los criterios de equidistribución que hayan de regir su desarrollo, ponderando la viabilidad económica que permita garantizar la ejecución de sus previsiones de gestión urbanística.

2. El plan debe incluir una memoria de sostenibilidad económica en la que, de acuerdo con la legislación de suelo del Estado, se ponderará el impacto de la actuación en las haciendas públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias, la puesta en marcha y prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

Artículo 31. Condiciones de desarrollo de cada uno de los sectores de planeamiento urbanístico.

Los planes generales estructurales determinarán la secuencia lógica de su desarrollo territorial mediante el establecimiento justificado de las condiciones objetivas que han de cumplirse para que sea posible la incorporación de cada sector, unidad o tramo de urbanización al contexto global del territorio, definiendo así un orden básico de prioridades para la ejecución de las actuaciones integradas y regulando las condiciones que estas han de satisfacer para que sea posible su programación. Asimismo, establecerán las condiciones bajo las que sea posible la delimitación de nuevos sectores y su incorporación al proceso de transformación urbanística. Estas determinaciones se ajustarán a los criterios generales de crecimiento territorial y urbano establecidos en el artículo 7 de este texto refundido.

Artículo 32. Criterios para la determinación de áreas de reparto y para el establecimiento del aprovechamiento tipo.

El plan general estructural establecerá, como mínimo, los criterios precisos para delimitar las áreas de reparto y calcular su aprovechamiento tipo. A tal efecto, fijará las directrices para calcular las cesiones de suelo de red primaria que deba asumir cada sector. En su caso, indicará qué infraestructuras de dicha red primaria deben ser ejecutadas con cargo a sectores concretos, para satisfacer sus respectivas necesidades funcionales, así como las consecuencias económicas o equidistributivas que se deriven de la posible ejecución anticipada de la correspondiente infraestructura por la administración.

Artículo 33. Política pública de suelo y vivienda.

1. Conforme a la legislación estatal del suelo, el plan general estructural deberá respetar la previsión de suelo para promover viviendas sometidas a algún régimen de protección pública con destino, preferentemente, al alquiler o al régimen de derecho de superficie y a la venta, en un mínimo de:

a) El 30% de la edificabilidad residencial prevista en suelos urbanizables y urbanos sin urbanización.

b) El 15% de la edificabilidad residencial prevista en suelos urbanos incluidos en ámbitos de renovación y regeneración urbana.

c) El 10% del incremento de la edificabilidad residencial en suelo urbano que se genera sobre la edificabilidad residencial del planeamiento vigente.

En cualquier caso, la administración actuante podrá fijar porcentajes de reserva para viviendas de algún régimen de protección pública superiores a los mínimos establecidos en este apartado.

2. Cuando la nueva edificabilidad se plantee en zonas turísticas de ocupación estacional o de segunda residencia, el plan podrá prever el emplazamiento de parte o la totalidad de dicha reserva en otras áreas de su territorio, justificando su innecesaridad en la población permanente prevista y las necesidades de la población activa de la zona.

3. No obstante, están exentos de la aplicación del apartado 1 de este artículo los instrumentos de ordenación de los municipios de menos de 10.000 habitantes en los que, en los dos últimos años anteriores al inicio de aprobación del plan, se hayan autorizado edificaciones residenciales para menos de cinco viviendas por cada mil habitantes y año, siempre y cuando dicho plan no ordene actuaciones residenciales superiores para más de cien nuevas viviendas, así como los que tengan por objeto actuaciones de reforma o mejora de la urbanización existente en las que el uso residencial no alcance las doscientas viviendas.

Artículo 34. Documentación del plan general estructural.

1. El plan general estructural contendrá un análisis y diagnóstico territorial de su ámbito de aplicación, compuesto por:

a) Memoria informativa, donde se indique el estado de ejecución del planeamiento anterior, la cuantificación de la oferta de suelo susceptible de ser urbanizado o edificado, la situación socioeconómica y el cumplimiento de los objetivos ambientales y de género.

b) Planos de información que reflejen las determinaciones anteriores y las afecciones sectoriales. Entre otros contenidos, debe incluirse:

1.º Plano del perímetro de la urbanización preexistente, ajustado a la realidad de los terrenos en situación de suelo urbanizado y de las previsiones del planeamiento anterior sin desarrollar.

2.º Reflejo gráfico de las bases cartográficas de la Generalitat relativas a la infraestructura verde, afecciones y limitaciones.

3.º Delimitación de unidades territoriales, ambientales y de paisaje.

4.º Reflejo de la ordenación contenida en los planes que afectan al municipio.

2. El plan general estructural incluirá una documentación justificativa que comprenda:

a) Memoria justificativa del modelo territorial y urbanístico propuesto, indicando la oferta de suelo y de edificabilidad, cuantificadas por clases y zonas de suelo. Dicho modelo será suficiente y adecuado a la demanda y a los objetivos, umbrales e indicadores de sostenibilidad.

b) Documentos de la evaluación ambiental y territorial, conforme al capítulo II del título III de este libro, en los que se incluirán, si fueren necesarios, los estudios de tráfico, de movilidad y transporte, del potencial de vivienda y de suelo para actividades económicas, acústico, de inundabilidad, de disponibilidad de recursos hídricos, de evaluación socio-económica, de patrimonio cultural, de afección a la Red Natura y, en general, todos los que sean exigibles por aplicación de la normativa sectorial.

c) Estudio de paisaje.

d) Informe de viabilidad económica.

e) Memoria de sostenibilidad económica.

f) Fijación de indicadores del seguimiento de su ejecución.

3. La documentación justificativa debe acreditar la coherencia de la ordenación estructural con los indicadores de sostenibilidad y con las directrices de desarrollo territorial que postule. Asimismo, debe justificar la configuración de la infraestructura verde a escala municipal, la funcionalidad de la red primaria y la zonificación prevista, así como explicar los criterios seguidos para la determinación de aprovechamientos tipo y fijación de reglas de equidistribución y justificar el cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables, además de las reguladas en este capítulo.

4. El plan general estructural incluirá la siguiente documentación con eficacia normativa:

a) Planos de ordenación estructural, plasmando gráficamente y a escala adecuada los contenidos que le son propios.

b) Normas urbanísticas de rango estructural respecto a los siguientes extremos:

1.º Objetivos y directrices estratégicas del desarrollo territorial previsto.

2.º Disposiciones normativas de los estudios sectoriales que sean de aplicación al plan.

3.º Clasificación del suelo.

4.º Regulación de cada una de las zonas de ordenación previstas conforme a este título.

5.º Criterios de cálculo y parámetros de equidistribución aplicables.

6.º Criterios de distribución de reservas de vivienda sometidas al régimen de protección pública.

7.º Identificación de los instrumentos urbanísticos que contienen la ordenación pormenorizada.

c) Fichas de zona, relativas a las zonas de ordenación estructural que defina el plan, según los modelos que se incluyen en el anexo V de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

d) Fichas de gestión, con criterios, determinaciones y parámetros de la ordenación estructural para el desarrollo de cada sector o ámbito de unidad de ejecución previsto, según los modelos que se incluyen en el anexo V de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

e) Catálogo de protecciones y delimitación de zonas de vigilancia arqueológica y entornos de protección de los bienes incluidos, con el contenido del artículo 42 de este texto refundido.

SECCIÓN II. LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA

Artículo 35. Determinaciones de la ordenación pormenorizada.

1. La ordenación pormenorizada se establece como desarrollo de la ordenación estructural y contendrá las siguientes determinaciones:

a) La definición y caracterización de la infraestructura verde urbana que no esté establecida como ordenación estructural, garantizando su conectividad a través de las zonas verdes, espacios libres e itinerarios peatonales que la integran.

b) La red secundaria de dotaciones públicas.

c) La delimitación de las subzonas, con sus correspondientes ordenanzas particulares de edificación, que incluirán sus dimensiones, forma y volumen.

d) La regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural y del índice de edificabilidad neta aplicable a cada parcela de suelo urbano y a cada sector del suelo urbanizable.

e) La delimitación del trazado de las vías pecuarias en el transcurso por suelo urbano o urbanizable, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

f) La delimitación de las áreas de reparto y la fijación del aprovechamiento tipo de acuerdo con los criterios y condiciones establecidos en la ordenación estructural.

g) La fijación de alineaciones y rasantes.

h) El establecimiento de los parámetros reguladores de la parcelación.

i) La delimitación de unidades de ejecución, continuas o discontinuas. En el suelo urbano identificará los ámbitos sujetos a actuaciones aisladas en las que el nuevo plan mantiene el aprovechamiento atribuido por el planeamiento anterior y aquellas otras que se someten al régimen de las actuaciones de dotación a las que el planeamiento les hubiera atribuido un incremento de aprovechamiento sobre el anteriormente establecido, junto a las afectadas al uso dotacional público derivadas de dicho incremento.

j) La delimitación de ámbitos de actuación sobre el medio urbano a que se refiere el artículo 76 de este texto refundido y la legislación del Estado en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

k) En los núcleos urbanos tradicionales de municipios con población inferior a 2.000 habitantes, sin crecimiento o con crecimiento escaso, la delimitación de pequeñas zonas con la amplitud necesaria para acoger las demandas de la población residente, prolongando la morfología tradicional de calles y edificación, y con exigencias más sencillas de urbanización derivadas de su densidad moderada, su entorno agrario y la escasa motorización. Estos ámbitos se desarrollarán como actuaciones aisladas según el artículo 73.3.b de este texto refundido.

2. Para la regulación de las determinaciones propias de la ordenación pormenorizada, se tomará en consideración el instrumento de paisaje que acompañe al plan.

3. Las ordenanzas municipales de policía de la edificación regularán los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitorias de la edificabilidad o el destino del suelo.

También pueden regular, en términos compatibles con el planeamiento, las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble.

(…)

Las ordenanzas deberán ser conformes con las disposiciones estatales o autonómicas relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad, accesibilidad y calidad de las construcciones y, en ningún caso, menoscabarán las medidas establecidas para la protección del medio ambiente y del paisaje urbano o de los bienes catalogados de interés cultural o histórico.

Artículo 36. Red secundaria de dotaciones y estándares de calidad urbana.

1. La red secundaria está integrada por las infraestructuras, espacios libres, jardines, equipamientos y otras dotaciones, que tienen un ámbito de influencia propio de un sector o ámbito equivalente. Las categorías y nomenclatura para designar las dotaciones se ajustarán a los criterios de unificación dispuestos en el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

2. La ordenación pormenorizada en sectores de planeamiento parcial debe cumplir los estándares dotacionales de calidad urbana que se establecen en el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, y, como mínimo, los siguientes:

a) En suelo residencial, las dotaciones públicas no viarias serán, al menos, 35 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados potencialmente edificables con ese uso. De ellos, un mínimo de 15 se destinará a zonas verdes públicas.

b) En suelo industrial o terciario, se destinará a zonas verdes públicas al menos el 10% de la superficie del sector y a equipamientos públicos al menos un 5% de la superficie del sector.

En los municipios pertenecientes al sistema rural de la Comunitat Valenciana se podrá eximir el 5% de superficie destinada a dotaciones públicas.

c) Debe garantizarse la existencia de arbolado suficiente en el suelo urbano y urbanizable. Las ordenanzas municipales establecerán la densidad y diversidad de los ejemplares arbóreos necesarios para articular la infraestructura verde urbana y conectar los espacios verdes de la población. En poblaciones de más de 20.000 habitantes, los nuevos desarrollos residenciales tenderán a alcanzar una proporción de, al menos, un árbol por cada 100 m2 de techo edificable y en desarrollos industriales o terciarios un árbol por cada 200 m2 de techo edificable. En todo caso, la ejecución de estas previsiones deberá ajustarse a las características paisajísticas y climáticas del medio urbano, la permeabilidad suelo y confort acústico, entre otros.

3. En sectores de suelo urbanizable residencial, las densidades residenciales no serán superiores a 100 viviendas por hectárea ni a un metro cuadrado edificable de uso residencial por metro cuadrado de suelo. Todos los sectores de uso residencial deberán contar con un mínimo de edificabilidad terciaria. El plan podrá optar por fijar un índice de edificabilidad terciaria al respecto, o bien por regular en su normativa la compatibilidad de los usos terciarios que se prevean en el sector con el uso residencial predominante. Este mínimo de edificabilidad terciaria no podrá destinarse íntegramente al uso de alojamientos turísticos sujetos a su reglamentación administrativa sectorial.

4. En suelo urbano, cuando la edificabilidad residencial media preexistente en la subzona de ordenación pormenorizada o en el área homogénea por usos y tipologías ya supere el metro cuadrado edificable por metro cuadrado de suelo, el nuevo planeamiento no podrá aumentar la edificabilidad residencial aplicable a cada parcela con respecto a las previsiones del planeamiento anterior.

No obstante, en actuaciones de dotación, rehabilitación, renovación o regeneración urbana, por razones justificadas en la memoria de viabilidad económica y siempre que sea compatible con la racionalidad, la calidad y el paisaje de la ordenación urbana del ámbito en el que se planteen, podrá incrementarse la edificabilidad respecto al planeamiento anterior, en los siguientes términos:

a) En unidades de ejecución, el índice de edificabilidad bruta residencial de la unidad de ejecución no podrá superar en más de un 50% el índice de edificabilidad bruta residencial de la subzona de ordenación o del área homogénea correspondiente, sin que en ningún caso pueda superar el máximo de dos metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo residencial.

b) En parcelas urbanas o solares, el índice de edificabilidad neta residencial de la parcela no podrá superar en más de un 50% el índice de edificabilidad neta residencial medio de las parcelas urbanas o solares ubicados en la subzona de ordenación o del área homogénea correspondiente.

c) En los supuestos previstos en las dos letras anteriores, la densidad de viviendas resultantes no podrá superar en más de un 50% la densidad de viviendas media del ámbito de referencia utilizado, con el límite del duplo de la establecida en el apartado 3 de este artículo.

d) El incremento de suelo dotacional público que exija un incremento de edificabilidad, se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.3 de este texto refundido y en su anexo IV, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, en lo relativo al cálculo del estándar dotacional global, y con carácter general se realizará en función de las necesidades del entorno con zonas verdes o equipamientos públicos en la proporción adecuada para atender las necesidades de la nueva ordenación.

5. En suelo urbano, para los usos terciario o industrial sometidos a actuaciones de dotación, rehabilitación, renovación o regeneración urbana, por razones justificadas en la memoria de

viabilidad económica y siempre que sea compatible con la racionalidad, la calidad y el paisaje de la ordenación urbana del ámbito en el que se planteen, podrá incrementarse la edificabilidad atribuida al planeamiento anterior al suelo objeto de modificación en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin que en ningún caso se pueda superar el duplo del índice medio de edificabilidad neta de estos usos en parcelas urbanas o solares ubicados en la subzona de ordenación o del área homogénea correspondiente, o de dos metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo de índice de edificabilidad bruta de estos usos en unidades de ejecución.

El incremento de suelo dotacional público que exija el incremento de edificabilidad se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.3 de este texto refundido y en su anexo IV, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, en lo relativo al cálculo del estándar dotacional global, y con carácter general se realizará en función de las necesidades del entorno con zonas verdes o equipamientos públicos en la proporción adecuada para atender las necesidades de la nueva ordenación.

6. No obstante, en los ámbitos de referencia utilizados tanto para el uso residencial como el terciario o el industrial, cuando el estándar dotacional global en su situación de origen ya fuera superior a 15 metros cuadrados de suelo dotacional público por cada 100 metros cuadrados de techo, no será necesario el incremento de suelo dotacional público, siempre que se mantenga como mínimo el indicado estándar dotacional global.

7. En los supuestos de los apartados anteriores, cuando sea imposible la cesión en terrenos en el propio ámbito de la actuación, las dotaciones públicas podrán materializarse mediante la cesión en superficie edificada de valor equivalente, que se integrará en complejos inmobiliarios definidos en la legislación estatal de suelo, o bien se compensarán económicamente. En este caso, el importe de la compensación tendrá como única finalidad la adquisición de suelo dotacional o la mejora de calidad urbana de los suelos dotacionales públicos existentes.

Artículo 37. Usos terciarios especiales.

1. Los suelos de titularidad privada destinados al uso educativo-cultural, deportivo-recreativo y sanitario-asistencial tendrán el carácter de uso terciario.

2. Para la reforma, regeneración o renovación de unidades de ejecución delimitadas en suelo urbano efectivamente urbanizado, donde ya existan o se prevea la implantación de los usos a que se refiere el apartado anterior, la reserva de suelo dotacional público exigible a la actuación urbanística podrá disminuirse en la misma superficie que los nuevos usos a implantar de ese carácter, con el límite del 50% de las establecidas en el artículo 36 de este texto refundido. Del mismo modo, el porcentaje de participación pública en el aprovechamiento a que se refiere el artículo 82 de este texto refundido podrá reducirse hasta un 50%, en función del resultado de la memoria de viabilidad económica.

SECCIÓN III. PLAN DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA

Artículo 38. Funciones y ámbito del plan de ordenación pormenorizada.

1. Son funciones del plan de ordenación pormenorizada:

a) Regular las ordenanzas generales de edificación aplicables en todo el término municipal, sin perjuicio de las especificidades que puedan establecer los planes parciales y de reforma interior, en atención, debidamente justificada, a las características singulares de su específico sector o área de ordenación.

b) Ordenar el suelo urbano, incluyendo los núcleos urbanizados, los asentamientos rurales ya consolidados y sus aledaños, salvo en las áreas de reforma interior previstas. También orde-

nará los ámbitos de suelos semiconsolidados de vivienda unifamiliar en medio rural carentes de urbanización, pudiendo prever la remisión de tal ordenación al correspondiente plan especial.

2. Cuando lo aconseje el modelo de ordenación escogido, el plan de ordenación pormenorizada también puede ordenar ámbitos de expansión urbana clasificados como suelo urbanizable, incluso, cuando por su amplitud y características, pudieran configurar un sector completo de plan parcial. En este último caso, el plan de ordenación pormenorizada observará, en el diseño de la ordenación, los mismos estándares de calidad urbana que serían exigibles para redactar un plan parcial.

3. Asimismo, cuando el modelo de ordenación adoptado mantenga los usos y los parámetros correspondientes a determinadas zonas o subzonas de suelo urbano o a sectores concretos de suelo urbanizable establecidas en el planeamiento anterior, el plan de ordenación pormenorizada se podrá formular y afectará, exclusivamente, a aquellos suelos donde se vaya a innovar la ordenación urbanística vigente.

Artículo 39. Documentación del plan de ordenación pormenorizada.

El plan de ordenación pormenorizada se formalizará con:

a) Documentos informativos y justificativos:

1.º Memoria informativa y justificativa, que, en todo caso, justificará la adecuación del plan a los planes supramunicipales y el cumplimiento de la ordenación estructural definida en el plan general estructural.

2.º Planos de estado actual y afecciones sobre el territorio ordenado.

3.º Estudio de integración paisajística o, en su caso, estudio de paisaje, conforme a lo establecido en los anexos I y II de este texto refundido, o disposición reglamentaria que los sustituya.

b) Documentos con eficacia normativa:

1.º Planos de ordenación pormenorizada a escala adecuada, en general, 1:2.000, plasmando gráficamente los contenidos que le son propios según la sección 2ª anterior. En ellos, se integrarán los elementos de la red primaria internos o colindantes.

2.º Ordenanzas generales de usos, edificación y ordenación de parcela y ordenanzas particulares de las diferentes subzonas.

3.º Fichas de gestión para las unidades de ejecución delimitadas en el plan, conforme a los modelos establecidos en el anexo V de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

SECCIÓN IV. PLANES PARCIALES, PLANES DE REFORMA INTERIOR Y ESTUDIOS DE DETALLE

Artículo 40. Planes parciales y planes de reforma interior: función, ámbito y documentación.

1. Los planes parciales ordenan pormenorizadamente sectores completos en ámbitos de suelo urbanizable. Los planes de reforma interior cumplen análoga función en ámbitos previamente urbanizados o con alto grado de consolidación y en los ámbitos de actuación sobre el medio urbano a que se refieren los artículos 35 y 76 de este texto refundido y la legislación del Estado en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

2. Los planes parciales se desarrollarán, en todo su ámbito, mediante una o varias unidades de ejecución. Los planes de reforma interior también podrán delimitar dichas unidades por necesidades funcionales de renovación urbana o cuando sean necesarias según las normas y criterios de equidistribución previstos por el plan general estructural y este texto refundido; y

establecerán los ámbitos a desarrollar mediante actuaciones aisladas, allí donde no se precisen las actuaciones integradas.

3. Los planes parciales y los planes de reforma interior deberán contener la siguiente documentación, con referencia a lo establecido en la sección II anterior:

a) Documentos sin eficacia normativa:

1.º Memoria informativa y justificativa.

2.º Estudio de integración paisajística o, en su caso, estudio de paisaje, conforme a lo establecido en el capítulo II del título I de este libro, así como los demás estudios previstos en el artículo 34 de este texto refundido, en la medida en que lo precise el alcance de sus determinaciones.

3.º Planos de estado actual y de afecciones del territorio.

4.º Inventario de edificaciones existentes.

5.º Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica, si no estuvieran convenientemente detallados en el plan general estructural.

b) Documentos con eficacia normativa:

1.º Planos de ordenación y plano de conjunto refundido que permita visualizar el resultado final de dicha ordenación en el entorno o barrio colindante al sector y su coordinación con la ordenación estructural.

2.º Ordenanza particular de edificación y usos del suelo, en los casos en que se justifique su procedencia por necesidades específicas del ámbito ordenado, incluyendo, en su caso, las determinaciones del instrumento de paisaje que corresponda.

3.º En todo caso, respecto a la edificación existente: ordenanzas específicas del grado de protección, del régimen de fuera de ordenación o de su situación transitoria.

Artículo 41. Estudios de detalle.

1. Los estudios de detalle definen o remodelan volúmenes y alineaciones, sin que puedan modificar otras determinaciones propias del plan que desarrolla.

2. Se formularán para las áreas delimitadas o en los supuestos definidos por los planes de rango superior, debiendo comprender, como mínimo, manzanas o unidades urbanas equivalentes completas.

3. Podrán crear los nuevos viales o suelos dotacionales que precise la remodelación tipológica o morfológica del volumen ordenado, o ampliarlos, pero sin alterar la funcionalidad de los previstos en el plan que desarrollen.

4. Contendrán la documentación informativa y normativa propia que sea adecuada a sus fines e incluirán un análisis de su integración en el paisaje urbano.

CAPÍTULO IV. CATÁLOGO DE PROTECCIONES Y PLANES ESPECIALES

Artículo 42. Catálogo de protecciones.

1. El catálogo de protecciones es un instrumento de ordenación de ámbito municipal, mediante el cual se determinan aquellos elementos territoriales, espacios o bienes inmuebles que, en razón de sus especiales valores culturales, naturales, paisajísticos u otros, requieren de un régimen de conservación específico y, en su caso, la adopción de medidas cautelares de protección o de fomento y puesta en valor.

2. El catálogo de protecciones deberá contener todos los elementos territoriales existentes en un municipio sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural, del patrimonio natural y del paisaje, así como de los instrumentos previstos en dichas legislaciones para su concreción y desarrollo. Además de los elementos citados,

el catálogo podrá contener otros elementos que, aun no gozando de la protección específica definida por la legislación vigente, se estima que deben considerarse junto a los anteriores, en razón de su interés local o por su incidencia territorial y urbanística.

3. Los elementos que forman parte del catálogo de protecciones podrán identificarse tanto individualmente, como formando parte de un conjunto.

4. El catálogo de protecciones diferenciará, al menos, tres secciones: patrimonio cultural, patrimonio natural y paisaje; a estas secciones, se podrán añadir aquellas otras que se estimen convenientes por su presencia significativa en el municipio. Cada una de ellas tendrá el siguiente contenido:

a) Inventario de elementos y conjuntos potencialmente catalogables; su situación y descripción general.

b) Análisis del conjunto, criterios de valoración y selección, criterios de clasificación, criterios de protección e integración en la ordenación territorial y urbanística, criterios de fomento y posibilidades de intervención. Propuesta de catalogación.

c) Memoria justificativa de la selección efectuada, clasificación y tipos de protección, propuestas normativas y de actuación. Cuadro resumen con los principales datos de la catalogación.

d) Ficha individualizada de cada elemento y conjunto catalogado, que incluirá su identificación, emplazamiento, descripción, niveles de protección y uso, actuaciones previstas y normativa aplicable; todo ello de acuerdo con los formatos e indicaciones contenidos en el anexo VI de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

e) Plano general con la situación y emplazamiento de todos los elementos catalogados.

f) Determinaciones generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de ordenación pormenorizada.

5. Todo plan general estructural deberá contener necesariamente un catálogo de protecciones, que abarcará todo el término municipal, con independencia de que se pueda formular, revisar o modificar de manera separada; en ese caso, se incorporará al registro autonómico que recoge los catálogos como instrumento independiente.

6. A los efectos de la sección de patrimonio cultural, se considera que conforma la ordenación estructural los bienes integrantes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, que incluye los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Relevancia Local.

7. Al objeto de poder normalizar el tratamiento urbanístico y territorial de los elementos y conjuntos catalogados del patrimonio cultural, y sin que ello afecte a las categorías de protección establecidas por su legislación correspondiente, dichos elementos se caracterizarán según los niveles de protección determinados en el anexo VI de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

8. Cuando se redacte un catálogo de protecciones, formulado de forma independiente a otro instrumento de planeamiento, podrá elaborarse, tramitarse y aprobarse para una o varias de las secciones que componen dicho catálogo, constituyendo por sí mismo un catálogo de protección, sin perjuicio de que con posterioridad puedan incorporarse las secciones restantes.

Artículo 43. Planes especiales.

1. Los planes especiales complementan a los demás planes y, en su caso, los modifican. Pueden formularse con la finalidad de establecer la ordenación territorial y urbanística de actuaciones incluidas en otros instrumentos de ordenación, la ordenación de proyectos de obras, servicios o actividades que sean de interés general, actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación sobre el medio urbano a que se refiere este texto refundido y la legislación del

Estado en esta materia, o en los supuestos regulados en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Asimismo, los planes especiales serán el instrumento para el análisis detallado del territorio y la ordenación urbanística cuando se trate de planes dirigidos a la minimización del impacto ambiental.

2. Su documentación será la siguiente:

a) Documentos sin eficacia normativa:

1.º Documentación informativa gráfica y escrita.

2.º Memoria descriptiva y justificativa y estudios complementarios.

3.º Estudio ambiental y territorial estratégico y estudio de integración paisajística o, en su caso, estudio de paisaje, conforme a lo establecido en los anexos I y II de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

4.º Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica, si fueren necesarios a la luz de los realizados en el plan general estructural.

b) Documentos con eficacia normativa:

1.º Ordenanzas.

2.º Catálogo, cuando sea preciso.

3.º Planos de ordenación.

CAPÍTULO V. COMPETENCIAS PARA LA APROBACIÓN DE LOS PLANES

Artículo 44. Administraciones competentes para formular y aprobar los instrumentos de planeamiento.

1. El Consell es el órgano competente para aprobar, mediante decreto, la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y los planes de acción territorial promovidos por la Generalitat, salvo distinta previsión de su legislación específica.

Quien ostente la titularidad de la conselleria competente en materia de territorio comparecerá ante la comisión de les Corts de forma previa a la exposición pública de estos instrumentos y ante el Pleno nuevamente antes de su aprobación definitiva, desarrollándose estas comparecencias en términos análogos a los regulados en el Reglamento de las Corts para las comunicaciones del Consell.

2. Corresponde a la conselleria competente en medio ambiente intervenir como órgano ambiental en la elaboración y tramitación de los planes.

3. Corresponde a la conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje:

a) Intervenir en la elaboración y tramitación de los planes.

b) Formular y tramitar los planes de acción territorial que atiendan a sus competencias.

c) Aprobar definitivamente los planes que fijen o modifiquen la ordenación estructural, sean municipales o mancomunados.

d) Informar los instrumentos de paisaje cuando la aprobación del plan sea estatal o autonómica y aprobar los programas de paisaje promovidos por la Generalitat.

e) En su caso, tramitar y aprobar los instrumentos urbanísticos de los proyectos de inversión estratégica sostenible.

f) Subrogarse en las competencias urbanísticas municipales, excepcionalmente y previo apercibimiento, cuando el ayuntamiento falte gravemente a sus responsabilidades

4. La Generalitat puede asumir la redacción de planes y programas de ámbito municipal para el ejercicio de sus competencias sectoriales. La promoción, tramitación, aprobación y gestión de estos planes corresponderá a la conselleria competente por razón de la materia sectorial

que los motive, previo informe del órgano competente en materia de urbanismo y evaluación ambiental y territorial, en su caso.

5. Los municipios pueden ejercer mancomunadamente sus competencias urbanísticas o encomendarlas a consorcios interadministrativos.

6. Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores.

7. Por acuerdo del Consell, a propuesta o previo informe del municipio y de la conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje, cabe suspender la vigencia de los planes de ámbito municipal y dictar normas transitorias de urgencia que los sustituyan en situaciones excepcionales.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANES

CAPÍTULO I. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN EL PLANEAMIENTO

Artículo 45. Los tipos de procedimientos para la elaboración y aprobación de los planes.

1. Los planes que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II siguiente.

2. Los planes que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de este texto refundido y en el capítulo III del presente título si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico.

3. Los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles tienen regulado su procedimiento propio en el capítulo IV de este mismo título.

Artículo 46. Planes que están sujetos de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental.

2. Los planes relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.

3. El órgano ambiental determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:

a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1.

b) Los planes mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refiere el artículo 76.3.b de este texto refundido, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.

c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.

El órgano ambiental resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

4. Los programas de actuación regulados en el libro II de este texto refundido, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

Dada su escasa entidad y su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, los estudios de detalle no se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE.

Los catálogos de bienes y espacios protegidos se someterán a dicho procedimiento únicamente en la medida que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos de la regulación básica protectora. En cualquier caso, se sujetará al procedimiento de evaluación ambiental aquellas modificaciones del catálogo de inmuebles que se emplacen en suelo rural.

5. El procedimiento de evaluación ambiental regulado en este texto refundido también será de aplicación a la evaluación ambiental de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica autonómica previstos en otras leyes.

CAPÍTULO II. TRAMITACIÓN DE LOS PLANES SUJETOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

Artículo 47. Objetivos de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

La evaluación ambiental y territorial estratégica de los planes persigue los siguientes objetivos:

a) Integrar los criterios y condicionantes ambientales, junto a los funcionales y territoriales, a lo largo de todo el proceso de elaboración del plan, desde el inicio de los trabajos preparatorios hasta su aprobación.

b) Asegurar la efectiva participación del público, y de las instituciones y organismos afectados por el plan, en su elaboración, así como la transparencia en la toma de decisiones de planificación.

c) Conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en sus dimensiones económica, social y ambiental.

(…)

CAPÍTULO V. PREVISIONES ADICIONALES SOBRE LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES

(…)

Artículo 70. Reglas aplicables en ausencia de planeamiento territorial o urbanístico.

1. Cuando un municipio carezca de planeamiento general o este haya sido suspendido o anulado en su eficacia, y si su situación urbanística lo requiere, la conselleria competente en materia de urbanismo podrá, previo acuerdo habilitante del Consell, elaborar directamente su plan general estructural y tramitarlo con carácter urgente en el plazo máximo de dos años.

2. Esos planes limitarán su contenido a los sectores y determinaciones indispensables para posibilitar un ordenado desarrollo urbanístico a corto plazo, y deberán ser sustituidos, a la mayor brevedad posible, por un nuevo plan de elaboración municipal.

3. Para el periodo que se extienda hasta la aprobación del plan, se podrán dictar normas transitorias de urgencia, por plazo determinado, conforme al artículo 44.7 de este texto refundido.

4. En ausencia de planeamiento, las nuevas construcciones deberán armonizar en lo básico con el ambiente en que se ubiquen. A tal efecto, las licencias deberán ir acompañadas en todo caso de un estudio de integración paisajística.

Artículo 71. Vigencia de los planes.

Los planes con contenidos normativos tienen vigencia indefinida, salvo que en ellos se disponga otra cosa, y vinculan a la administración y a los particulares. Su revisión y sustitución procede en los casos que ellos mismos regulen o cuando se manifieste la inadecuación de su modelo territorial a nuevas circunstancias.

LIBRO II. GESTIÓN URBANÍSTICA: PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

TÍTULO I. LA GESTIÓN URBANÍSTICA

CAPÍTULO I. MARCO GENERAL DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA

SECCIÓN I. PRINCIPIOS GENERALES Y CONCEPTOS DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA

Artículo 72. Principios generales y conceptos de gestión urbanística.

1. La gestión del planeamiento urbanístico se rige por los principios de justa distribución de beneficios y cargas, de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas y de prevención activa de la especulación.

2. Las personas propietarias de suelo y titulares de derechos sobre bienes inmuebles afectadas por la ordenación urbanística tienen las facultades y los deberes previstos por la legislación autonómica y por la legislación estatal en materia de suelo, urbanismo y ordenación del territorio.

3. Toda actividad de transformación o gestión urbanística deberá estar legitimada por un planeamiento aprobado y vigente, salvo en los casos de fuera de ordenación, ruina o ausencia de planeamiento previstos en este texto refundido.

4. A los efectos del presente texto refundido, se entiende por:

a) Área de reparto: el conjunto de terrenos, contiguos o discontinuos, que quedan sujetos a un mismo aprovechamiento tipo.

b) Área urbana homogénea: el conjunto de terrenos continuos, delimitados por un instrumento de planeamiento urbanístico, que dispongan de usos y tipologías homogéneas, con el objeto de determinar el aprovechamiento promedio que corresponde a los suelos dotacionales integrados en ella a los que la ordenación urbanística no les hubiera asignado aprovechamiento lucrativo. A efectos de gestión urbanística, el aprovechamiento promedio se calculará de la

forma establecida en el artículo 78.1 de este texto refundido, tomando como referencia de los cálculos el área urbana homogénea.

c) Aprovechamiento tipo: es la edificabilidad unitaria, ponderada, en su caso, con los correspondientes coeficientes correctores, que el planeamiento establece para todos los terrenos comprendidos en una misma área de reparto.

d) Aprovechamiento subjetivo: el aprovechamiento susceptible de apropiación por las personas propietarias, que resulta de restar del aprovechamiento tipo el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la administración.

e) Aprovechamiento objetivo: es el aprovechamiento urbanístico de destino privado cuya materialización permite o exige el planeamiento en un terreno dado.

f) Excedente de aprovechamiento: la diferencia positiva que resulta de restar del aprovechamiento objetivo de los terrenos el aprovechamiento subjetivo que corresponde a las personas propietarias. El excedente de aprovechamiento se origina bien porque el aprovechamiento tipo de un terreno es inferior a su aprovechamiento objetivo, bien porque el aprovechamiento subjetivo de su propietario o propietaria es inferior al aprovechamiento tipo debido al porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la administración.

g) Porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la administración: es el porcentaje de aprovechamiento tipo, libre de cargas de urbanización, que corresponde a la administración de acuerdo con este texto refundido.

h) Compensación de excedente de aprovechamiento: es la operación jurídico-económica de gestión urbanística por la que la persona propietaria del terreno compensa onerosamente el excedente de aprovechamiento que presenta su terreno para adquirir el derecho a construirlo.

i) Transferencia de aprovechamiento: operación jurídica por la que las personas propietarias de un terreno cuyo aprovechamiento objetivo es inferior a su aprovechamiento subjetivo, transmiten la diferencia entre esos dos aprovechamientos, o parte de ella, a otros terrenos con excedente de aprovechamiento, para su edificación. En el caso de que el terreno de origen de la transferencia sea una dotación pública, esta conlleva la cesión gratuita de los terrenos a la administración. Unos y otros suelos pueden estar en distinta ubicación y situación urbanística.

(…)

SECCIÓN II. ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA

Artículo 74. Actuaciones de transformación urbanística y de edificación y rehabilitación en suelo urbano.

1. Sin perjuicio del régimen estatutario básico de derechos y deberes que se deriva de la legislación estatal de suelo, se entiende por actuaciones de transformación urbanística a los efectos de lo dispuesto en este Texto refundido, las siguientes:

a) Las actuaciones de urbanización que incluyen:

1.º Las actuaciones de reforma y regeneración urbana cuyas determinaciones tienen por objeto la mejora del medio urbano, la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, incluida la rehabilitación o sustitución del patrimonio edificado, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de áreas urbanas delimitadas con esa finalidad.

Se considerarán actuaciones de regeneración urbana integrada aquellas que incorporen medidas sociales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa globalizada.

La ordenación de estas actuaciones se llevará a cabo mediante la formulación de planes de reforma interior en los términos establecidos en el artículo 76 de este texto refundido y su

gestión se desarrollará tomando en consideración el régimen aplicable a las actuaciones integradas, tal como se regula en el citado artículo.

2.º Las actuaciones de renovación urbana tendrán por objeto la demolición y sustitución de la totalidad o de parte de las edificaciones preexistentes, cuando concurran circunstancias singulares de deterioro físico y ambiental que lo hagan necesario, sin perjuicio de satisfacer cualesquiera actuaciones de rehabilitación de edificios o la mejora del medio urbano contempladas en este artículo.

La ordenación de estas actuaciones se llevará a cabo mediante la formulación de planes de reforma interior en los términos establecidos en el artículo 76 de este texto refundido, y la gestión se desarrollará mediante la delimitación de unidades de ejecución en régimen de actuaciones integradas, en virtud de lo establecido en este texto refundido.

b) Las actuaciones de dotación son aquellas cuyas determinaciones tienen por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.

2. Siempre que no concurran las condiciones establecidas en el apartado anterior, se entienden como actuaciones de edificación o de rehabilitación aquellas que tienen por objeto la edificación o la rehabilitación de edificios, incluidas sus instalaciones, sus espacios privativos vinculados y, en su caso, el suelo dotacional público necesario para otorgarles la condición de solar.

(…)

CAPÍTULO III. PATRIMONIO PÚBLICO DE SUELO

Artículo 104. Definición del patrimonio público de suelo y regulación de sus objetivos.

1. El patrimonio público de suelo es un instrumento que tiene por finalidad la regulación del mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística de acuerdo con la legislación del Estado en materia de suelo.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado afecto al destino que les es propio, formado por los siguientes bienes:

a) Bienes adquiridos por la administración para su incorporación al patrimonio municipal de suelo. Para cumplir su función, la adquisición puede producirse con suficiente antelación a la futura evolución de precios del terreno, pudiendo ser previa a la urbanización e incluso a la aprobación de la planificación. Con tal fin es lícito condicionar la decisión de urbanización del suelo a la previa adquisición pública del terreno.

b) El aprovechamiento que corresponde a la administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de este texto refundido.

c) Los ingresos obtenidos mediante la enajenación de terrenos que los integran o la sustitución monetaria del aprovechamiento que corresponde a la administración en los casos establecidos en el presente texto refundido.

d) Los demás supuestos previstos en este texto refundido o en la norma que la desarrolle.

(…)

TÍTULO II. PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN URBANÍSTICA

(…)

CAPÍTULO VI. REGISTROS ADMINISTRATIVOS, CONVENIOS URBANÍSTICOS Y ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 177. Las agrupaciones de interés urbanístico.

Las personas propietarias de terrenos podrán constituirse como agrupación de interés urbanístico siempre que esta reúna los siguientes requisitos:

a) Integrar a las personas propietarias de terrenos que representen más de la mitad de la superficie afectada del ámbito de un programa de actuación, excluidos los de dominio público. Se acreditará incorporando a la escritura pública de constitución un plano que identifique el ámbito de la actuación y sobre el que se reflejen las parcelas catastrales de las fincas afectadas por la misma.

b) Tener por objeto:

1.º Concurrir al concurso para la adjudicación de un programa de actuación integrada o aislada.

2.º Colaborar con el agente urbanizador de forma convenida con él.

3.º Cualquier otra finalidad lícita relacionada con la programación y ejecución de la actuación.

c) Constituirse en escritura pública que protocolice sus estatutos y que se inscribirá en el registro de agrupaciones de interés urbanístico y entidades urbanísticas colaboradoras. La inscripción dotará a la agrupación de personalidad jurídico-pública. No obstante, se regirá por el derecho privado salvo en lo referente a su organización, formación de voluntad de sus órganos y relaciones con la administración actuante.

d) Contar con poder dispositivo sobre los terrenos integrados, por otorgamiento de sus propietarios o propietarias, para el cumplimiento de los fines y obligaciones de la agrupación. Los terrenos incorporados a la agrupación de interés urbanístico quedarán vinculados realmente a los fines de esta hasta que la misma haya sido objeto de liquidación. La finca ya vinculada a una agrupación no podrá adscribirse a otra.

e) Reconocer el derecho a adherirse a favor de las terceras personas propietarias afectadas por el programa de actuación, en las mismas condiciones y análogos derechos que los fundadores.

Artículo 178. Registros de programas de actuación y de agrupaciones de interés urbanístico y entidades urbanísticas colaboradoras.

1. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, llevarán sendos registros de acceso público: el de programas de actuación y el de agrupaciones de interés urbanístico y entidades urbanísticas colaboradoras.

2. Tras la aprobación definitiva del programa de actuación, o de su modificación, el ayuntamiento lo inscribirá en el registro de programas de actuación. El ayuntamiento solo podrá ordenar la publicación de documentación del programa de actuación si está previamente inscrito en el citado registro.

3. Las agrupaciones de interés urbanístico y las entidades de base voluntaria para la conservación de urbanizaciones deberán inscribirse, a efectos de publicidad y para la obtención de beneficios concertados, en el registro de agrupaciones de interés urbanístico y entidades urbanísticas colaboradoras.

Artículo 179. Registro municipal de solares y edificios a rehabilitar.

1. Los municipios están obligados a elaborar y mantener en condiciones de pública consulta un registro municipal de solares y edificios a rehabilitar, en el que se incluirán los inmuebles

en régimen de edificación o rehabilitación forzosa y aquellos sobre los que exista orden de edificación o rehabilitación forzosa en vigor. Esta inclusión tiene solo efectos declarativos, susceptibles de ser extinguidos mediante prueba en contrario.

2. La inclusión de un inmueble en el registro municipal de solares y edificios a rehabilitar deberá notificarse al registro de la propiedad.

3. La inclusión se efectuará expresando la causa que la determina, la descripción del inmueble afectado y, en su caso, las declaraciones administrativas respecto al incumplimiento de deberes urbanísticos de la persona propietaria. Para su constancia en el registro de la propiedad, bastará con la certificación administrativa que, cumpliendo los requisitos de la legislación hipotecaria, transcriba la orden de ejecución o la declaración de inclusión y acredite su notificación al titular registral.

4. Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que antes del 8 de febrero de 2024 no tengan elaborado y en vigor el registro de solares no podrán aprobar instrumentos de ordenación y gestión que reclasifiquen nuevos suelos de uso lucrativo.

Artículo 180. Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

1. En el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico se inscribirán los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico referidos en el artículo 14 de este texto refundido, una vez aprobados por la administración competente y haber sido depositados e inscritos en la forma señalada en el anexo IX de este texto refundido o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

2. Corresponde a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo el control y custodia del Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, así como el tratamiento y difusión de la información por medios electrónicos e informáticos. Asimismo, será la responsable de mantener actualizado el registro.

3. El Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico se organizará por municipios y contendrá para cada uno de ellos:

a) Texto íntegro del acuerdo de aprobación definitiva y una ficha con el resumen de las determinaciones del plan.

b) Anotación accesoria de las disposiciones judiciales o administrativas firmes que puedan afectar a su vigencia, eficacia o validez.

c) Cualquier otra medida que afecte a la aplicación de los instrumentos o actos que hayan sido objeto de inscripción en el registro.

4. Para proceder a la inscripción de un plan, el órgano que lo haya aprobado remitirá la documentación a que se refiere el anexo IX de este texto refundido o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique. A la vista de la documentación remitida, si esta se encontrara completa, el encargado del registro practicará el asiento y depositará la documentación, habiéndose de emitir al efecto la certificación registral, en un plazo no superior a diez días. Cuando del examen de la documentación se dedujeran deficiencias en ella, la persona encargada del registro requerirá a la administración autonómica o municipal que haya remitido el instrumento para que aporte la documentación necesaria en un plazo no superior a diez días.

5. La incorporación al registro, mediante su depósito e inscripción en la forma prevista, de los instrumentos de planeamiento habilitará al órgano competente para disponer su publicación, en la forma prevista en el artículo 57 de este texto refundido.

6. La administración titular del registro pondrá a disposición de la ciudadanía, de forma gratuita, la información y documentación accesible que exista en este registro mediante redes abiertas de telecomunicación.

7. Se practicará la cancelación de la inscripción cuando, por cualquier circunstancia, se produzca la pérdida de vigencia del instrumento de planeamiento urbanístico o del acto que motivó la anotación accesoria. Igualmente, se practicará la cancelación de la inscripción de los bienes y espacios catalogados, cuando decaiga su régimen de protección.

Artículo 181. Contenido y efectos de los convenios urbanísticos[194].

La suscripción de convenios urbanísticos está sujeta a las limitaciones de este texto refundido y a las que derivan de las disposiciones generales que los regulan en derecho, en particular a lo dispuesto en la legislación del Estado sobre el suelo, y a la legislación básica del régimen local[195].

(…)

TÍTULO III. GESTIÓN DE LA EDIFICACIÓN Y LA REHABILITACIÓN

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE SOLARES, EDIFICACIÓN DIRECTA, REHABILITACIÓN Y ACTUACIONES AISLADAS

SECCIÓN I. RÉGIMEN DE SOLARES Y EDIFICACIÓN

Artículo 185. Régimen de los terrenos sujetos a actuación aislada.

1. En los solares o terrenos sujetos a actuación aislada, mientras no sean incluidos en un programa de actuación o en un ámbito de reforma interior, las personas propietarias podrán realizar, disfrutar y disponer del aprovechamiento subjetivo, disponiendo de las siguientes alternativas:

a) Edificarlo, si la calificación urbanística de su parcela lo permite, y no tienen cargas ni deberes urbanísticos pendientes de satisfacer.

b) Transferirlo, para su materialización en suelo apto para ello, cuando la ordenación urbanística afecte su terreno a una dotación pública.

c) Reservárselo, para su posterior transferencia, previa cesión gratuita de su terreno a la administración.

d) Solicitar la expropiación, en las condiciones y supuestos previstos por el artículo 110 de este texto refundido, después de acreditar la imposibilidad legal de proceder a la edificación o transferencia del aprovechamiento reservado.

2. En los ámbitos de actuaciones aisladas, el otorgamiento de licencia urbanística para la construcción de parcelas o solares en suelo urbano requiere, en tanto no se desarrollen programas, que su titular cumpla las siguientes condiciones:

a) Asumir, garantizar y cumplir los compromisos previstos en el artículo 187.

b) Abonar, en su caso, el importe de los cánones de urbanización establecidos.

c) Transmitir a la administración el suelo dotacional preciso para urbanizar dotando a la parcela de la condición de solar, sin perjuicio de servirse de esa cesión para dar cumplimiento

---

194 STS del 10 de junio de 2020, Res. 720/2020 (Rec. 6852/2018). Plazo de prescripción de las reclamaciones por incumplimiento de convenio urbanístico. Art. 1964.2. Código Civil.

195 STSJ de la Comunidad Valenciana, 589/2022, de fecha 5 de octubre de 2022. «La doctrina de estas sentencias es que el convenio no puede interferir en la potestad de planeamiento de la Administración, se trata de una función pública indisponible en cuanto tal (art. 3.1 del RDLeg 2/2008 o 4.1 del RDLeg 7/2015, recogida en todas las leyes del suelo que le precedieron), lo que no es óbice para la firma de los convenios urbanísticos y su incumplimiento supone la devolución reciproca de las prestaciones o indemnización».

a lo dispuesto en el apartado siguiente o, alternativamente, a reservarse el aprovechamiento del suelo cedido.

d) Adquirir los excedentes de aprovechamiento cuya construcción sea obligatoria o que se pretendan edificar.

El pleno cumplimiento de todas las condiciones anteriores por la persona propietaria de una parcela urbana o solar le reportará la patrimonialización del aprovechamiento urbanístico y la consiguiente obligación de materialización con sujeción al plazo establecido en la licencia o en el presente texto refundido.

Artículo 186. Condición jurídica de solar. Adquisición y pérdida.

1. Son solares las parcelas legalmente divididas o conformadas que, teniendo características adecuadas para servir de soporte al aprovechamiento que les asigne el plan, estén además urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en él.

2. Para que las parcelas tengan la condición de solar, se exigirá su dotación, al menos, con estos servicios:

a) Acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías a las que den frente.

No justifican la dotación de este servicio ni las rondas perimetrales de los núcleos urbanos, respecto de las superficies colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de dichos núcleos entre sí, salvo en sus tramos de travesía y a partir del primer cruce de esta con calle propia del núcleo urbano, hacia su interior.

b) Suministro de agua potable y energía eléctrica, con los caudales y la potencia suficientes para la edificación prevista.

c) Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado conectada con estación depuradora de aguas residuales.

La evacuación a acequias o fosas sépticas de las aguas residuales no justifica la dotación de este servicio. No obstante, en los supuestos en que no se estime justificada la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo en relación a la utilización de sistemas individuales, se podrán utilizar estos sistemas individuales u otros sistemas adecuados que impliquen un nivel de protección ambiental equivalente al alcanzado mediante el sistema de alcantarillado conectado con estación depuradora.

d) Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías a que dé frente la parcela.

3. Las parcelas sujetas a una actuación integrada adquieren la condición de solar cuando, además de contar con los servicios expresados en el apartado anterior, tengan ejecutadas las infraestructuras mínimas de integración y conexión de la actuación con su entorno territorial, hasta el punto de conexión con las redes generales o en la forma estipulada por el programa de actuación respecto a cada fase.

4. La condición de solar se extingue por su integración en actuaciones reforma, regeneración o renovación urbana que requieran nuevas operaciones de transformación urbanística del suelo.

Artículo 187. Régimen de edificación de los solares.

1. Las parcelas que no tengan la condición de solar para ser edificadas requieren su previa conversión en solar o que se garantice suficientemente su urbanización simultánea a la edificación, mediante el afianzamiento del importe íntegro del coste de las obras de urbanización necesarias y el compromiso de no utilizar la edificación hasta la conclusión de las obras de

urbanización, debiendo incluir tal condición en las transmisiones de propiedad o uso del inmueble. La licencia urbanística que autorice la simultaneidad estipulará tal condición para su eficacia, que se hará también constar en las escrituras de obra nueva que se otorguen y en las inscripciones que se practiquen.

No obstante, las edificaciones existentes el 20 de agosto de 2014 en suelo urbanizable o urbano podrán obtener declaración responsable o licencia de ocupación, según proceda, o autorización de iniciación de la actividad siempre que, siendo compatibles el uso y la edificación con el planeamiento urbanístico, cuenten con sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales o, en su defecto, sistema de depuración integral de aguas residuales, acceso rodado y abastecimiento de agua potable.

2. Los solares o parcelas deberán ser edificados, en los plazos y condiciones establecidas por el planeamiento, levantando y sufragando las cargas de urbanización que los graven y compensando, en su caso, el excedente de aprovechamiento. Para los casos de atribución de incremento de aprovechamiento establecido mediante la revisión o modificación del plan, se deberá satisfacer la cesión de suelo dotacional correspondiente según el presente texto refundido y la del porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la administración, en los términos del artículo 82 de este texto refundido.

3. A los efectos de lo dispuesto en este texto refundido, se entiende por parcela la superficie delimitada conforme al plan, susceptible de servir como soporte de la edificación.

SECCIÓN II. DEBER DE EDIFICAR, CONSERVAR Y REHABILITAR

Artículo 188. El deber de edificación.

1. Las personas propietarias de solares y edificios a rehabilitar, deberán solicitar licencia de edificación en el plazo establecido en el plan o en el programa de actuación. Si el plan no determinase el plazo, este será de dos años desde que el terreno hubiere adquirido la condición de solar, o de seis meses desde que se hubiera emitido la orden de conservación o rehabilitación correspondiente.

Las personas propietarias de terrenos incluidos en el ámbito de una actuación aislada en suelo urbano deberán iniciar el proceso de edificación y, en su caso, urbanización, en el plazo establecido en el plan. Si el plan no determinase el plazo, este será de dos años desde que fuera posible su programación como actuación aislada.

Los planes fijarán los plazos de edificación de solares y, en su caso, urbanización de actuaciones aisladas en suelo urbano atendiendo a las circunstancias económicas, sociales y de ordenación urbana, sin que en ningún caso este plazo pueda ser superior a seis años.

2. Las personas propietarias de los solares e inmuebles señalados en el número 1 anterior deberán iniciar la edificación o rehabilitación, y en su caso la urbanización, a que tengan obligación y acabarla en los plazos fijados por el plan o el programa y concretados en la licencia municipal. En defecto de tales plazos se entenderá que el interesado o interesada dispone de un plazo de seis meses para iniciar las obras y de veinticuatro meses para terminarlas, admitiéndose interrupciones en dichos plazos que no podrán exceder, en total, de seis meses.

3. Los ayuntamientos en municipios de población de más de 10.000 habitantes delimitarán ámbitos a los efectos de dictar órdenes de edificación, rehabilitación o ejecución de actuaciones aisladas, atendiendo a un estudio objetivo de la demanda real de vivienda en la zona o, en su caso, de suelo para actividades productivas, y de acuerdo con criterios materiales o territoriales, expresos y objetivos de prioridad en el fomento de la edificación.

4. Si el Ayuntamiento no ha delimitado este ámbito se presumirá que coincide:

a) Con el suelo de uso residencial del municipio efectivamente urbanizado antes de la entrada en vigor de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.

b) Con todo el suelo urbano de uso terciario o industrial.

5. En los municipios de población inferior a 10.000 habitantes, la delimitación de ámbitos de actuación y las obligaciones derivadas de ello, reguladas en este precepto y concordantes, será una facultad discrecional del ayuntamiento.

Artículo 189. Deber de conservación y rehabilitación e inspección periódica de edificaciones.

1. Las personas propietarias de construcciones y edificios deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, funcionalidad y habitabilidad, realizando los trabajos y obras necesarias para conservar dichas condiciones o uso efectivo que permitan obtener la autorización administrativa de ocupación o título equivalente para el destino que les sea propio.

2. Las personas propietarias de toda edificación con uso residencial destinado a vivienda de antigüedad superior a cincuenta años, en los términos y condiciones que haya determinado reglamentariamente la conselleria competente en materia de vivienda, deberán promover, al menos cada diez años, la realización de una inspección técnica, a cargo de órgano facultativo competente que evalúe el estado de conservación del edificio.

3. Las inspecciones técnicas en edificios con uso residencial se realizarán de acuerdo con el documento informe de evaluación del edificio, que contempla aspectos relativos al estado de conservación, pero también respecto a la accesibilidad universal y a la eficiencia energética según los siguientes apartados:

a) Evaluación del estado de conservación del edificio reflejando los resultados de la inspección, indicando los desperfectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, o para mantener o rehabilitar sus dependencias adecuándolas al uso a que se destinen.

b) Evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con diversidad funcional para el acceso y utilización del edificio, estableciendo si es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas.

c) Evaluación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

4. La eficacia a efectos administrativos del informe de evaluación del edificio de uso residencial requerirá su inscripción en el registro autonómico habilitado al efecto.

5. Las personas propietarias de edificios de uso residencial que pretendan acogerse a ayudas públicas con el objetivo de acometer obras de conservación, accesibilidad universal o eficiencia energética, tendrán que disponer del informe de evaluación del edificio con anterioridad a la formalización de la petición de la correspondiente ayuda.

6. La conselleria competente en materia de vivienda podrá exigir de las personas propietarias la exhibición del informe de evaluación del edificio y que esté vigente. A tal fin, emitirá una orden de ejecución para requerir la exhibición del informe en el plazo establecido en la misma.

La falta de presentación del informe en el plazo requerido facultará a la conselleria a imponer hasta cinco multas coercitivas con carácter mensual, por un importe máximo, cada una de ellas, del 20 por ciento del presupuesto de elaboración del informe. Tras la imposición de alguna o la totalidad de las multas coercitivas, la conselleria podrá acordar la ejecución subsidiaria y a costa del obligado del informe de evaluación del edificio, destinando el importe percibido a sufragar, total o parcialmente, el coste de su elaboración.

7. Los ayuntamientos podrán igualmente exigir la exhibición o la emisión del informe de evaluación si se pone de manifiesto la posible existencia de daños estructurales o peligro para las personas o las cosas. La negativa a exhibir el informe de evaluación del edificio o la acreditación de su inexistencia, facultará al ayuntamiento a exigir la ejecución forzosa imponiendo, si así lo considera, multas coercitivas y acordar la ejecución subsidiaria, en la forma establecida en el párrafo anterior.

8. Asimismo, el órgano que dicte la orden de ejecución conforme a los apartados anteriores tendrá la potestad para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores derivados del incumplimiento de esta obligación, cuya infracción viene tipificada en el artículo 284.2 de este texto refundido.

9. Las multas coercitivas y la ejecución subsidiaria se impondrán con independencia de las sanciones que corresponda por la infracción o infracciones cometidas.

Artículo 190. Deber de dotación de servicios urbanísticos básicos y de incorporación de medidas de integración paisajística.

1. Las personas propietarias, y demás obligadas de acuerdo con la legislación del suelo del Estado, de edificaciones que sean susceptibles de albergar usos residenciales, industriales o terciarios, estén situadas en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable, tienen la obligación de dotar a los terrenos sobre los que se ubica la edificación de los servicios urbanísticos básicos, en los siguientes términos.

a) En el caso de edificaciones en suelo urbano, deben realizar las actuaciones necesarias para dotar a los terrenos sobre los que se erigen de la condición de solar, de acuerdo con el artículo 186 de este texto refundido, bien sea mediante licencia urbanística o programa de actuación integrada o aislada.

b) En el caso de edificaciones en suelo urbanizable, deben realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la transformación urbanística de los terrenos hasta que adquieran la condición de solar de acuerdo con el título II del libro II del texto refundido, en su defecto, y hasta tanto se realiza la urbanización, deberán dotar a los terrenos de los servicios urbanísticos exigibles para las edificaciones en suelo no urbanizable.

c) En el caso de edificaciones en suelo no urbanizable deberán contar con los servicios urbanísticos en los términos establecidos en el artículo 211 de este texto refundido, si se trata de edificaciones aisladas, o según lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes, si se trata de edificaciones que deben incluirse en ámbitos sujetos a una actuación de minimización de impactos.

2. Las actuaciones sobre las edificaciones en suelos urbanizables sin programación y en suelos no urbanizables a que se refiere el apartado anterior, deberán incorporar las medidas de integración paisajística necesarias para cumplir con lo preceptuado en el artículo 20.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y en los artículos 8 y 210 de este texto refundido. Esta obligación también puede incluir actuaciones sobre elementos ornamentales y secundarios del inmueble, pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación.

3. En los suelos urbanos o urbanizables el cumplimiento de estos deberes se efectuará a través de los procedimientos de transformación urbanística regulados en el título II del libro II de este texto refundido; a estos efectos se aprobará el correspondiente proyecto de urbanización.

En suelos consolidados por la edificación preexistente se podrán aprobar proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de las determinaciones del plan u ordenación, aun sin necesidad de programa de actuación. Estas obras se financiarán mediante contribuciones especiales, otros mecanismos de financiación que pueda

prever la legislación sectorial de aplicación o cuotas de urbanización de las reguladas en el artículo 156 de el presente texto refundido siempre que doten de la condición de solar a las parcelas afectadas. Si las obras así financiadas dieran provecho para una posterior actuación integrada, las personas propietarias que las hubieran sufragado tendrán derecho, en el seno de esta, a que se les compense por el valor actual de las mismas. El mismo derecho tendrán las personas propietarias afectadas por programaciones sucesivas de sus terrenos.

En este caso las cuotas de urbanización y su imposición o modificación tendrán que ser aprobadas por la administración actuante, sobre la base del proyecto de obras, al que se unirán una memoria justificativa y una cuenta detallada y justificada que se someterá a audiencia previa de las partes afectadas antes de su aprobación por el pleno municipal o se tramitarán junto con el proyecto de reparcelación.

4. Hasta que los suelos no adquieran la condición de solar, no podrán otorgarse licencias de obra mayor. No obstante, las edificaciones preexistentes el 20 de agosto de 2014 en suelo urbanizable o urbano podrán obtener declaración responsable o licencia de ocupación, según proceda, o autorización de iniciación de la actividad siempre que, siendo compatibles el uso y la edificación con el planeamiento urbanístico, cuente con sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales o, en su defecto, sistema de depuración integral de aguas residuales, acceso rodado y abastecimiento de agua potable.

Artículo 191. Límite del deber de conservación y rehabilitación.

1. Las personas propietarias de edificaciones y construcciones y demás obligadas según la legislación estatal de suelo deben sufragar en ellas las obras de conservación y rehabilitación que requieran para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, hasta el importe determinado por el límite del deber normal de conservación.

2. Cuando una administración ordene a la persona propietaria de un inmueble la ejecución de obras de conservación o rehabilitación que excedan dicho límite, la persona obligada podrá optar por la demolición del inmueble, salvo que esté catalogado, o por exigir a aquella que sufrague, en lo que respecta al exceso, el coste parcial de las obras.

3. Se entiende que las obras mencionadas en el párrafo anterior exceden del límite del deber normal de conservación cuando su coste supere la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la preexistente, realizada con las condiciones imprescindibles para autorizar su ocupación. Si no se trata de un edificio, sino de otra clase de construcción, dicho límite se cifrará, en todo caso, en la mitad del coste de erigir o implantar una nueva construcción de iguales dimensiones, en condiciones de uso efectivo para el destino que le sea propio.

Artículo 192. Órdenes de ejecución de obras de conservación y de obras de intervención y expropiación de los inmuebles que incumplan estas órdenes.

1. Las obligaciones del ayuntamiento en relación a las órdenes de ejecución serán:

a) Dictar las mencionadas órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de los edificios deteriorados y de los inmuebles que estén en condiciones deficientes para ser utilizados.

b) Tomar las medidas necesarias para ejercer, en su caso, la tutela y defensa de los intereses de las personas inquilinas.

2. Los órganos de la Generalitat competentes en materia de patrimonio cultural inmueble podrán, oído el ayuntamiento, dictar las órdenes a que se refiere el apartado anterior respecto a edificios catalogados.

3. Las órdenes de ejecución pueden conminar, asimismo, a la limpieza, vallado, retirada de carteles u otros elementos impropios del inmueble.

4. Dentro del plazo señalado en la orden de ejecución, que no podrá superar los seis meses, la persona propietaria puede solicitar la licencia de rehabilitación o demolición, salvo que el edificio esté catalogado. También puede proponer alternativas técnicas para las obras o solicitar razonadamente una prórroga en su ejecución.

La orden de ejecución comporta la afección real directa e inmediata del inmueble al cumplimiento de la obligación del deber de conservación, que se hará constar en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación del Estado.

5. El incumplimiento injustificado de la orden faculta a la administración para adoptar una de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa de la parte obligada, hasta el límite del deber de conservación.

En cumplimiento de la función social de la propiedad, si la persona propietaria hiciera caso omiso de dos requerimientos consecutivos de la administración, la alcaldesa o el alcalde quedará habilitado para acordar la declaración de utilidad pública o interés social del inmueble e iniciar el procedimiento de su expropiación.

La propiedad será restituida en su derecho cuando la persona titular de la misma, tras acreditar su título, solicite la licencia municipal o declaración responsable, en su caso, pertinente en el supuesto de edificación o rehabilitación y haya satisfecho los gastos generados por la ejecución subsidiaria, en el caso que esta haya sido llevada a cabo por la Administración.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas, con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, de un décimo del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas se destinará preferentemente a cubrir los gastos que genere la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, y se impondrán con independencia de las sanciones que corresponda por la infracción o infracciones cometidas.

c) Convocatoria de procedimiento de ejecución sustitutoria, en los términos establecidos para los programas de actuación aislada en sustitución de la persona propietaria por incumplimiento del deber de edificar.

6. Asimismo, en caso de incumplimiento por la parte propietaria del deber de rehabilitar, cualquier persona interesada podrá iniciar los procedimientos establecidos en los artículos 195 y 196 de este texto refundido.

Artículo 193. Órdenes de adaptación al entorno.

Los planes pueden disponer la obligatoriedad de ejecutar obras de adaptación de los edificios al entorno. Las órdenes de ejecución que se dicten en cumplimiento de esas disposiciones se sujetarán al régimen establecido en los artículos anteriores. Estas órdenes se deberán referir a elementos ornamentales y secundarios del inmueble, pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación.

SECCIÓN III. RÉGIMEN DE EDIFICACIÓN Y REHABILITACIÓN FORZOSA Y EN SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA PROPIETARIA

Artículo 194. Declaración de incumplimiento y régimen de edificación forzosa.

1. En el caso de haberse superado los plazos para edificar referidos en el artículo 188 de este texto refundido, el ayuntamiento dictará una orden individualizada de edificación o rehabilitación en los ámbitos de actuación referidos en dicho artículo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) A instancia de una persona particular interesada, previa presentación de un documento que fundamente el presunto incumplimiento de edificación en plazo sobre la base de la información recabada al efecto de los registros públicos administrativos, en virtud del derecho de información establecido en la legislación estatal de suelo.

b) De oficio, por el ayuntamiento, tras la detección del transcurso de los plazos establecidos para satisfacer el deber de edificar.

c) La orden se someterá a información pública por el plazo de un mes anunciándose en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y en un periódico de la provincia de amplia difusión y se tendrá que notificar simultánea o previamente de manera expresa a la propiedad y a las personas titulares de derechos reales, otorgándoles el plazo de dos meses a los efectos de que:

1) Se opongan, alegando que no existe incumplimiento, que este no es imputable a la propiedad, sino a una decisión administrativa, o cualquier otro motivo que a su derecho convenga.

2) Se comprometan a solicitar licencia en un plazo máximo adicional e improrrogable de otros dos meses y efectivamente a edificar otorgando fianza del 5% del coste de las obras mediante la presentación del preceptivo proyecto básico de edificación.

3) Manifiesten su voluntad de adherirse, en su caso, al régimen concertado con la parte promotora que sea seleccionada en pública concurrencia en el régimen de sustitución forzosa regulado en este texto refundido. En ese caso podrán recibir, mediante reparcelación horizontal forzosa, partes o departamentos construidos del edificio en función de los costes de construcción o rehabilitación que sufraguen o del valor de la finca aportada de que son titulares, en justa proporción de los beneficios y cargas que la actuación concertada conlleva.

2. La orden advertirá a la parte propietaria y a las personas titulares de derechos reales que, si no solicitan licencia en los términos establecidos en el punto 2 anterior y efectivamente construyen o se adhieren a la ejecución concertada, o si los informes técnicos y jurídicos municipales impidieran la concesión de la licencia, decaería automáticamente la facultad adicional otorgada para su solicitud y el procedimiento de declaración de incumplimiento continuará con las consecuencias indicadas en este capítulo.

3. De forma simultánea a la emisión de la orden, el ayuntamiento procederá a tramitar y declarar de forma expresa la caducidad de las licencias otorgadas en el solar o edificio de que se trate en los casos que hubieren excedido los plazos establecidos en el plan, en el programa de actuación o en este texto refundido.

El ayuntamiento inscribirá el inmueble en el registro municipal de solares y edificios a rehabilitar y comunicará al registro de la propiedad la orden de edificación dictada para hacerlo constar mediante nota al margen.

4. Las corporaciones públicas y las empresas que poseyeren solares o inmuebles destinados a ampliaciones de edificios o instalaciones necesarias para la actividad productiva existente en ellos, podrán retenerlos sin edificar por plazos superiores a los previstos, por autorización del ayuntamiento, previo informe de la conselleria competente en urbanismo y, en su caso, de la de industria o comercio.

5. Transcurrido el plazo de dos meses, la administración resolverá:

a) Admitiendo el compromiso de solicitud de licencia y edificación del solar por la propiedad. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se incautaría la fianza y continuaría el procedimiento de acuerdo con los siguientes preceptos.

b) Declarando el incumplimiento del deber, en el caso de que quede demostrado el mismo por causas imputable a la persona propietaria. Asimismo, se procederá a la inscripción en el registro municipal de solares y edificios a rehabilitar y se elegirá el régimen de edificación forzosa mediante sustitución forzosa, venta forzosa o expropiación forzosa, según convenga

a los intereses públicos, comunicándolo al registro de la propiedad para su inscripción. La declaración comportará la minoración establecida en el apartado 4 del artículo 109 de este texto refundido.

c) No obstante la letra anterior, previamente a la resolución de incumplimiento y previa suscripción de un convenio entre el ayuntamiento y la persona titular de la propiedad, se podrá acordar la convocatoria de un concurso de programas de actuación aislada en la modalidad de ejecución con pago de partes de la edificación en régimen de propiedad horizontal, sin proceder a la declaración de incumplimiento y sin aplicación de la sanción establecida en el artículo 109.4 de este texto refundido.

6. La inexistencia del registro municipal señalado no afectará a la validez y eficacia de las resoluciones declaratorias de incumplimiento, ni a la obligación de la administración actuante de comunicarlas al registro de la propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación del suelo del Estado.

Artículo 195. Declaración de incumplimiento del deber de edificar o rehabilitar por iniciativa privada.

1. La ejecución por sustitución forzosa se realizará mediante la aprobación de un programa de actuación aislada a ejecutar por la persona adjudicataria seleccionado en régimen de pública concurrencia. El régimen de sustitución forzosa legitima a cualquier persona física o jurídica, con capacidad suficiente, para promover un programa de actuación para la edificación de un solar, la rehabilitación de un edificio y, en su caso, la realización de las obras de urbanización.

2. El procedimiento para la selección de la persona adjudicataria, previo análisis de la viabilidad económica del desarrollo de la actuación, se iniciará, de oficio o a instancia de persona particular, por el alcalde o alcaldesa mediante la convocatoria de concurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 de este texto refundido, en lo dispuesto en la misma para programas de actuación aislada y, supletoriamente, la regulación de las actuaciones integradas.

3. De quedar desierto el concurso, el ayuntamiento podrá cambiar la forma de gestión por venta forzosa o expropiación forzosa o se convocará de nuevo concurso en el plazo de seis meses, con rebaja del precio tipo establecido para la licitación en un 25%. Si el segundo concurso también quedara desierto, el ayuntamiento, en el plazo de seis meses desde la resolución que declare desierto el concurso, iniciará el procedimiento para la venta forzosa o su expropiación forzosa.

Artículo 196. Programa de actuación aislada en sustitución de la persona titular de la propiedad.

1. Con la declaración del incumplimiento de deber de edificar o rehabilitar o la admisión del régimen derivado de la suscripción del convenio establecido en el apartado 5.c del artículo 194, la alcaldía convocará de oficio, por iniciativa municipal o a instancia de persona particular interesada, concurso para la aprobación de un programa de actuación aislada y la selección de persona adjudicataria, estableciendo la modalidad de ejecución sustitutoria en la modalidad de expropiación forzosa, en la de reparcelación forzosa o bien, indistintamente, en ambas; aprobando a tal efecto el pliego de condiciones, en las que figurarán, como mínimo, los siguientes criterios de adjudicación:

a) En la modalidad de ejecución sustitutoria mediante la aplicación de la expropiación forzosa, propuesta por las personas concursantes de precio a satisfacer por la persona adjudicataria, que, en ningún caso, podrá ser inferior al valor que a efectos expropiatorios corresponda a la parcela o solar.

b) En la modalidad de ejecución sustitutoria mediante la aplicación de la reparcelación forzosa, propuesta por las personas concursantes de pago a la persona titular de la propiedad por su parcela con partes determinadas de la edificación resultante de valor equivalente y atribuyéndose a la persona adjudicataria partes de la edificación de valor equivalente al total de los costes de la ejecución de la actuación, formalizadas en régimen de propiedad horizontal.

c) Plazo máximo para la ejecución de la edificación y, en su caso, las obras de urbanización.

d) Precios máximos de venta o arrendamiento de la edificación resultante.

e) Porcentaje de viviendas de protección pública a integrar en la edificación, en el caso de actuaciones de renovación o regeneración urbana de uso global residencial.

f) Garantía definitiva del cumplimiento del deber de edificar.

2. La valoración de estos criterios de adjudicación deberá representar, al menos, un 80% del total de la valoración establecida en el pliego de condiciones. La diferencia entre el criterio de mayor valor y el de menor no puede superar el 15%.

3. La convocatoria se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y, durante los plazos establecidos en el apartado número 4 siguiente, podrán presentarse proposiciones con el contenido documental previsto en el artículo 175 de este texto refundido y de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cualquier persona física o jurídica está legitimada para formular un programa de actuación aislada, edificatoria o rehabilitadora, en sustitución de la persona propietaria y pretender la adjudicación de su ejecución. El agente edificador o rehabilitador contará con las prerrogativas y obligaciones de la persona adjudicataria de los programas de actuación aislada y edificatorios y, en lo no previsto, será de aplicación lo establecido respecto del agente urbanizador de actuaciones integradas, con las especificidades propias de los programas de actuación aislada.

b) El contenido del programa de actuación aislada en sustitución forzosa de la persona propietaria debe adecuarse a las especificidades de su objeto y, en concreto, a la obligación del órgano promotor de costear totalmente la ejecución, por convenio con la propiedad o por causa del procedimiento abierto en función del incumplimiento de esta, debiendo incluir los documentos propios un programa de actuación aislada en los términos establecidos en el artículo 175 de este texto refundido.

4. El concurso para la aprobación del programa de actuación aislada y selección de la persona adjudicataria por sustitución forzosa constará de dos fases:

a) Una primera, de plazo de dos meses de duración, para la presentación de alternativas técnicas en plica abierta por cuantas personas particulares lo deseen, debiendo permanecer en exposición pública todas las presentadas por el plazo mínimo de un mes a partir de la terminación del anterior mediante anuncio en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y en un periódico de gran difusión. Transcurrido ese plazo, en el plazo máximo de otros dos meses, previa emisión de los informes técnicos municipales que se consideren necesarios, el ayuntamiento seleccionará una alternativa técnica justificada en los factores establecidos en el pliego de condiciones que afectaran a la alternativa técnica.

b) Una segunda fase, de plazo de duración de dos meses, para la presentación, en plica cerrada, de las propuestas de convenio, proposiciones jurídico-económicas y memorias de viabilidad económica y, en su caso, de sostenibilidad económica, referidos a la alternativa técnica seleccionada.

Transcurrido ese plazo, en los diez días siguientes se procederá a la apertura de plicas, quedando en exposición pública todas ellas durante veinte días para recabar eventuales alegaciones al respecto.

c) Ultimados los plazos anteriores, en el período máximo de dos meses, el ayuntamiento, previa emisión de los informes técnicos preceptivos, adjudicará el programa de actuación edificatoria o rehabilitadora a aquella propuesta que mejor cumpla los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

5. La aprobación de los programas de actuación aislada produce, para la parcela, el solar o edificio a rehabilitar, los siguientes efectos:

a) En la modalidad de reparcelación forzosa o voluntaria, la adjudicación de la parcela o solar en proindiviso a los efectos de su distribución en régimen de propiedad horizontal, en la proporción resultante a la persona adjudicataria del concurso junto con la persona o personas propietarias y la ocupación de la parcela por aquella, a los efectos de la realización de las obras. En el caso de no suscripción del convenio establecido en el apartado 5.c del artículo 194 de este texto refundido, de la parte que le corresponda a la propiedad se descontará aquella de valor equivalente a la sanción por incumplimiento del deber, de acuerdo con lo que establece el apartado 4 del artículo 109 de este texto refundido, atribuyéndose la edificación resultante al ayuntamiento en el proceso de reparcelación forzosa.

b) En la modalidad de expropiación forzosa, la obtención de la parcela o el solar por la persona adjudicataria del concurso, con el adeudo previo de su importe, valorado de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación estatal de suelo, a los efectos de su edificación como propietaria o propietario nuevo, en los términos establecidos en el programa de actuación aprobado. Del valor de la expropiación, la parte correspondiente a la minoración por incumplimiento del deber de edificar, en su caso, urbanizar o rehabilitar, de acuerdo con lo que establece el apartado 4 del artículo 109 de este texto refundido, corresponde a la administración.

c) Constitución de garantía por un importe mínimo del cinco por cien del importe de las cargas del programa de actuación, incluyendo los costes de urbanización.

Artículo 197. Modalidades de participación de las personas propietarias.

1. En el supuesto de la actuación en régimen concertado regulada en el artículo 194.1.c.3, las personas propietarias afectadas por la actuación podrán participar en ella abonando la parte económica que les corresponda o que acuerden con la parte promotora, recibiendo, mediante reparcelación horizontal, partes o departamentos construidos del edificio en justa proporción de beneficios y cargas respecto a su aportación y adjudicación.

2. En el supuesto de la actuación en régimen concertado regulada en el artículo 194.1.c.3 de este texto refundido, y de manera obligada en el de la edificación forzosa sin concierto, las partes afectadas podrán participar en ella recibiendo, mediante reparcelación horizontal, dependencias construidas, sin aportación dineraria, a cambio de sus primitivas propiedades, en régimen de equidistribución.

3. Les asiste asimismo el derecho a autoexcluirse de la actuación, recibiendo compensación monetaria por sus bienes, conforme a la legislación estatal en materia de valoraciones.

Artículo 198. Venta forzosa.

1. Con la declaración de incumplimiento del deber de edificar, si el ayuntamiento hubiera elegido la forma de actuación por venta forzosa, iniciará este procedimiento pudiendo emplear la subasta o el concurso.

2. El acuerdo del órgano competente del ayuntamiento resolverá la caducidad de las licencias que, en su caso, se hubieren otorgado, y la imposibilidad para las personas propietarias de proseguir el proceso edificatorio y, en su caso, urbanizador, así como la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a efectos expropiatorios. El acuerdo contendrá la valoración del inmueble de acuerdo con la legislación vigente en materia de valoraciones.

3. La convocatoria de la subasta o concurso deberá iniciarse en un plazo no superior a dos meses desde la fecha de la resolución de la declaración de incumplimiento del deber de edificar o rehabilitar, y contendrá el precio mínimo de licitación, los plazos para edificar y cumplir las obligaciones urbanísticas pendientes, y la garantía que habrá de prestar la persona adjudicataria, en cantidad no inferior al 25% del valor del solar.

4. La convocatoria de la subasta o concurso se publicará en el boletín oficial de la provincia correspondiente, incluyendo las características del inmueble y las condiciones de adjudicación.

Los criterios por los que habrá de regirse el concurso serán, al menos, los establecidos por este texto refundido para la adjudicación de programas de actuación aislada.

5. Si se adjudicara el bien, el ayuntamiento o la parte optante seleccionada otorgarán escritura pública de venta forzosa sin necesidad del consentimiento de la anterior persona propietaria.

Además del contenido ordinario, en la escritura se incorporará certificación de las condiciones del concurso o subasta, del expediente tramitado y del documento acreditativo del pago o consignación del precio y, en su caso, de las indemnizaciones y pagos a terceros.

La persona adquirente ha de comprometerse a iniciar la edificación en el plazo de un año, inscribiéndose dicho compromiso en el registro de la propiedad.

6. En el caso de declararse desierta la primera licitación, se convocará un segundo concurso o subasta en el plazo de dos meses, con rebaja del tipo en un 25% del precio correspondiente a la persona propietaria, sin que el precio del inmueble sea inferior al valor correspondiente a efectos expropiatorios. En la convocatoria del segundo concurso, el precio de licitación se incrementará con los gastos habidos en el primero.

7. Si la segunda convocatoria de la subasta o concurso también se declarara desierta, el ayuntamiento, en un plazo no superior a tres meses, podrá adquirir el inmueble por el precio de la última licitación, con destino al patrimonio municipal de suelo.

8. El precio obtenido en la licitación se entregará a la persona propietaria, tras levantar las cargas de los inmuebles y deducir los gastos de gestión ocasionados y el importe de las sanciones impuestas por incumplimiento.

9. Tras el concurso o subasta, la declaración de parcela o solar como de edificación forzosa no se anulará ni cancelará hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones de adjudicación. Si estas no fueren satisfechas en los plazos previstos, el ayuntamiento podrá disponer la incautación de la garantía prestada y la expropiación del inmueble, y de la obra parcialmente realizada, en su caso.

Artículo 199. Expropiación forzosa por incumplimiento del deber de edificar.

Con independencia de las facultades reguladas en este capítulo, el ayuntamiento podrá acordar en cualquier momento, previa declaración del incumplimiento del deber de edificación, la expropiación forzosa de los inmuebles no edificados en plazo, en cuyo caso quedará en suspenso el procedimiento de sustitución forzosa o venta forzosa, desde el momento de la declaración en el expediente de la necesidad de ocupación.

Artículo 200. Iniciación de las actuaciones para la edificación forzosa y subrogación de la Generalitat.

1. El dictado de la orden individualizada de edificación o rehabilitación, la declaración de incumplimiento y la convocatoria y resolución de los concursos y subastas regulados en este capítulo a los efectos de la edificación de solares o rehabilitación de edificios, podrán acordarse de oficio por los ayuntamientos o a instancia de terceras partes interesadas en participar en

el proceso edificatorio o rehabilitador. A estos efectos la o el particular deberá presentar en el ayuntamiento un documento que justifique el incumplimiento del deber por la persona propietaria del inmueble, sobre la base de la información pedida al efecto a la administración competente, en virtud del derecho de información establecido en la legislación estatal de suelo.

También podrá presentar documentación comprensiva de una memoria técnica y jurídica, que justifique el interés general de la actuación de acuerdo con los criterios objetivos de la actuación basados en el fomento de la edificación que, en su caso, haya aprobado el ayuntamiento, así como los plazos previsibles para ello, dicha memoria deberá ir acompañada de documento acreditativo de constitución de una garantía provisional, por importe mínimo del 2% del coste total estimado de las obras objeto de la actuación propuesta. Si la persona propietaria solicita licencia, se adhiere al proceso de edificación por sustitución forzosa o se declara el incumplimiento del deber de edificación, la empresa promotora final de la obra compensará los costes de esta fianza. La persona particular que instó el procedimiento perderá la fianza si no se declara el incumplimiento, por existir causas justificadas de la no edificación o, si convocados los procesos de concurso y subasta, no se presenta oferta válida.

2. Si el ayuntamiento no incoa el expediente de declaración de incumplimiento del deber de edificar o rehabilitar, o paraliza su tramitación por un plazo superior a dos meses, la tercera parte instante, para las actuaciones de uso residencial, podrá solicitar a la Conselleria competente en materia de vivienda la subrogación de la Generalitat al amparo del artículo 60 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o entablar los procesos judiciales que le asistan.

Artículo 201. Actuación fuera de las áreas de actuación delimitadas.

En caso de incumplimiento de los deberes de rehabilitación o edificación en los plazos indicados por el plan fuera de los ámbitos de actuación regulados en el artículo 186 de este texto refundido, los ayuntamientos también podrán aplicar las facultades establecidas en este capítulo, previo dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu, siempre y cuando justifiquen las razones de interés público que obligan a su tramitación, y la existencia de demanda de la edificación correspondiente

CAPÍTULO II. SITUACIÓN DE RUINA E INTERVENCIÓN EN EDIFICIOS CATALOGADOS

Artículo 202. Situación legal de ruina.

1. Procede declarar la situación legal de ruina cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales a un edificio o construcción, manifiestamente deteriorada, o para restaurar en ella las condiciones mínimas que permitan su uso efectivo, supere el límite del deber normal de conservación. No se considerará, a estos efectos, el coste de la realización de obras relativas a la accesibilidad o a la restitución de la eficiencia energética en los términos exigidos por la legislación estatal.

2. Procede, asimismo, la declaración de ruina, cuando la persona propietaria acredite haber cumplido puntualmente el deber de inspección periódica realizando diligentemente las obras recomendadas, al menos, en dos ocasiones consecutivas, y el coste de estas, unido al de las que estén pendientes de realizar, supere el límite del deber normal de conservación, apreciándose una tendencia constante y progresiva en el tiempo al aumento de las inversiones necesarias para la conservación del edificio.

3. Corresponde a los ayuntamientos declarar la situación legal de ruina, incoando el procedimiento de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona interesada. En las actuaciones se citará a las y los ocupantes legítimos de la construcción y a

las personas titulares de derechos sobre ella que consten en los registros públicos, así como a los órganos competentes cuando resulte afectado el patrimonio histórico. A tal efecto, a la iniciación del procedimiento se solicitará certificación registral, cuya expedición se hará constar por nota marginal. De la misma forma, se hará constar la declaración de la situación legal de ruina, a cuyo efecto se remitirá al registro de la propiedad la copia de la resolución de declaración de ruina.

4. La declaración de la situación legal de ruina debe disponer las medidas necesarias para evitar eventuales daños físicos y, además, proponer la declaración de incumplimiento por el dueño o dueña de su deber urbanístico de conservación o manifestar, razonadamente, la improcedencia de esto último. La propuesta de declarar el incumplimiento del deber de conservación, formulada junto a la declaración de ruina legal, no será definitiva ni surtirá efecto sin previa audiencia de las personas interesadas y resolución de la alcaldía dictada a la vista de las alegaciones presentadas.

No hay incumplimiento del deber de conservación si la ruina legal es causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, ni cuando la dueña o dueño trate de evitarla con adecuado mantenimiento y cuidadoso uso del inmueble, reparando sus desperfectos con razonable diligencia.

5. La declaración de ruina legal respecto a un edificio no catalogado, ni objeto de un procedimiento de catalogación, determina para su dueña o dueño la obligación de rehabilitarlo o demolerlo, a su elección.

6. Si la situación legal de ruina se declara respecto a un edificio catalogado, u objeto del procedimiento de catalogación, la persona propietaria deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La administración podrá concertar con la persona propietaria su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe, otorgándole la correspondiente ayuda.

Artículo 203. Amenaza de ruina inminente.

1. Cuando la amenaza de una ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado, el ayuntamiento podrá acordar las medidas que estime necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad del edificio, y ordenar el desalojo o adoptar las medidas urgentes y necesarias para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o a las personas. Excepcionalmente, cabrá ordenar la demolición, cuando esta fuera imprescindible para impedir mayores perjuicios.

2. El ayuntamiento será responsable de las consecuencias que comporte la adopción injustificada de dichas medidas, sin que ello exima a la persona propietaria de la íntegra responsabilidad en la conservación de sus bienes conforme a las exigencias de la seguridad, siéndole repercutibles los gastos realizados por el ayuntamiento, hasta el límite del deber normal de conservación.

3. La adopción de las medidas cautelares dispuestas por el ayuntamiento para evitar la ruina inminente no presuponen la declaración de la situación legal de ruina, pero determinan el inicio del procedimiento para su declaración de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de este texto refundido.

4. La adopción de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo determinará la incoación automática de un procedimiento contradictorio al objeto de determinar el eventual incumplimiento, por parte de la persona propietaria, del deber de conservación de la edificación, conforme a los artículos 194 y 195 de este texto refundido.

Artículo 204. Intervención en ámbitos o edificios catalogados.

1. Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, que tengan trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural, deberán ser expresamente autorizadas por licencia de intervención o dispuestas por orden de ejecución municipal.

2. Si la actuación de intervención afecta a bienes inscritos en el Inventario general de patrimonio cultural valenciano o en trámite de inscripción, su autorización corresponderá, en el ejercicio de sus atribuciones, al órgano competente en patrimonio histórico, cuya legislación será de obligada observancia.

Artículo 205. Pérdida o destrucción de elementos catalogados.

1. Cuando por cualquier circunstancia resulte la pérdida o destrucción de un inmueble o edificio catalogado, el terreno subyacente permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación.

2. La pérdida o destrucción de un edificio catalogado, mediando incumplimiento del deber normal de conservación, determinará la expropiación del inmueble según lo previsto en este texto refundido, con las consecuencias previstas en su artículo 109.

(…)

TÍTULO IV. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE Y DEL SUELO URBANIZABLE SIN PROGRAMA DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN TERRITORIAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 210. Normas de aplicación directa a las construcciones y edificaciones en el suelo no urbanizable.

1. Las edificaciones situadas en el suelo no urbanizable deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, explotación y aprovechamiento al que se vinculan, armonizando con el ambiente rural y su entorno natural, conforme a las reglas que el planeamiento aplicable determine para integrar las nuevas construcciones en las tipologías tradicionales de la zona o más adecuadas a su carácter.

2. Mientras no exista plan que lo autorice, no podrá edificarse con una altura superior a dos plantas medidas en cada punto del terreno natural, sin perjuicio de las demás limitaciones aplicables.

3. No podrán levantarse construcciones en lugares próximos a carreteras, vías pecuarias u otros bienes de dominio público, sino de acuerdo con lo que establezca la legislación específicamente aplicable.

4. Todas las edificaciones y actividades que se implanten por primera vez en suelo no urbanizable se ajustarán a la ordenación aprobada, dispondrán de adecuados sistemas de depuración de los vertidos y residuos que generen y cumplirán el anexo XI de este texto refundido, o disposición reglamentaria que la sustituya, y el resto de la normativa de prevención de incendios forestales.

5. Todas las edificaciones y actividades que estuvieran implantadas el 20 de agosto de 2014 que se regularicen por cualquiera de los procedimientos legalmente previstos, deberán disminuir el riesgo de incendios forestales cumpliendo las reglas del anexo XI de este texto refundido, o disposición reglamentaria que la sustituya, únicamente en la medida en que lo exija el plan municipal de prevención de incendios, sin impedir la viabilidad del proceso de legalización.

(…)

LIBRO III. DISCIPLINA URBANÍSTICA

TÍTULO ÚNICO. DISCIPLINA URBANÍSTICA

CAPÍTULO I. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA

SECCIÓN I. LICENCIAS

Artículo 232. Actos sujetos a licencia.

Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de este texto refundido y sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes conforme a la legislación aplicable, los siguientes actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Las obras de edificación, construcción implantación de instalaciones de nueva planta.

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando la tala se derive de la legislación de protección del dominio público.

e) Las obras y los usos que deban hacerse con carácter provisional.

f) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, que tengan trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.

g) La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el artículo 234.1.b de este texto refundido.

h) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural.

i) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de lechos públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

Artículo 233. Actuaciones sujetas a declaración responsable.

1. Están sujetas a declaración responsable, en los términos del artículo 241 de este texto refundido:

a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, la puesta en servicio de centros de transformación de energía eléctrica de media tensión, siempre que hubieran sido autorizados con anterioridad y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público, a edificios protegidos o a entornos protegidos de inmuebles declarados como bien de interés cultural o bien de relevancia local, ni a otras áreas de vigilancia arqueológica.

b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, sin suponer sustitución o reposición de elementos estructurales principales, o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones, que no estén sujetas a licencia de acuerdo con el artículo 232 de este texto refundido

c) Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.

d) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, carentes de trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.

e) El levantamiento y reparación de muros de fábrica o mampostería, no estructurales, y el vallado de parcelas, independientemente del sistema constructivo elegido que no estén sujetos a licencia de acuerdo con el artículo 232 de este texto refundido.

f) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

2. Las actuaciones siguientes están sujetas a declaración responsable, de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior y siempre que estén acompañadas de una certificación emitida por un organismo de certificación administrativa o un colegio profesional, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de este texto refundido:

a) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, sin importar su uso.

b) La demolición de las construcciones.

c) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso del vuelo sobre estos.

d) El alzamiento de muros de fábrica y el cierre, en los casos y las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes, reguladoras de la armonía de la construcción con el entorno.

e) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo, salvo las incluidas en el artículo 232.

f) La apertura de caminos, así como la modificación o pavimentación de estos.

g) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

h) Todas las actuaciones no incluidas en el artículo 232 ni 234 ni en el apartado 1 de este artículo.

La reforma o rehabilitación de una fachada, o cualquier obra complementaria incluida en el apartado 1 de este artículo, que exija la instalación de andamios en dominio público se tramitará como declaración responsable. No obstante, la ocupación temporal del suelo o del vuelo demanial a los efectos de la instalación de andamiajes o instalaciones auxiliares de carácter temporal y mientras se finalice la obra requerirá la obtención de la licencia de ocupación o título jurídico equivalente que será tramitado por el departamento municipal competente en dominio público.

3. No obstante, los municipios mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza podrán someter a licencia expresa los actos de uso, transformación y edificación de suelo, subsuelo y vuelo incluidos en el apartado 2, y en la letra f del apartado 1. También podrán exigir certificado de organismo de certificación administrativa para este último supuesto en el caso de mantener la autorización por declaración responsable.

Artículo 234. Actuaciones no sujetas a licencia.

1. No están sujetos a licencia urbanística los actos enunciados en el artículo 232:

a) Cuando hayan sido previamente autorizados como consecuencia de la aprobación de un proyecto de urbanización o de obra pública o de gestión urbanística de iguales efectos autorizatorios.

b) Cuando se trate de obras auxiliares o constitutivas de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada o licencia ambiental y la Administración verifique, en un mismo procedimiento, el cumplimiento de la normativa urbanística, además de las condiciones ambientales exigibles.

c) Cuando se trate de actuaciones auxiliares de la realización de una obra autorizada por licencia, como el acopio de materiales.

d) Los movimientos de suelo propios de la práctica ordinaria de las labores agrícolas, tales como el cultivo, el desfonde, la formación de mesetas y caballones, incluyendo los propios de la replantación de especies leñosas siempre que no impliquen actuaciones comprendidas en los artículos 232 y 233 de este texto refundido.

2. Cuando los actos de edificación y uso del suelo, y los otros previstos en este texto refundido, se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La falta de autorización o concesión impedirá a la persona solicitante obtener licencia y al órgano competente otorgarla.

Artículo 235. Licencia de obras y usos provisionales.

1. Se pueden otorgar licencias para usos y obras provisionales no previstos en el plan, siempre que no dificulten su ejecución ni lo desincentiven, sujetas a un plazo máximo de cinco años, en suelo urbano, ya sea en edificaciones o en parcelas sin edificar sobre las que no exista solicitud de licencia de edificación o programa de actuación aprobado o en tramitación, y en suelo urbanizable sin programación aprobada.

2. Asimismo, se podrá otorgar licencia para obras y usos provisionales en suelo no urbanizable común siempre que:

a) El uso de que se trate esté permitido por el planeamiento urbanístico y territorial y por la normativa sectorial aplicable.

b) No se trate de un uso residencial ni industrial.

c) El plazo por el que se otorgue la licencia sea inferior a tres meses.

d) Se cumplan las condiciones de provisionalidad de las obras y usos establecidas en el apartado 3 de este artículo.

3. La provisionalidad de la obra o uso debe deducirse de las propias características de la construcción o de circunstancias objetivas, como la viabilidad económica de su implantación provisional o el escaso impacto social de su futura erradicación. La autorización se otorgará sujeta al compromiso de demoler o erradicar la actuación cuando venza el plazo o se cumpla la condición que se establezca al autorizarla, con renuncia a toda indemnización, que deberá hacerse constar en el registro de la propiedad antes de iniciar la obra o utilizar la instalación.

Artículo 236. Licencias de intervención.

1. La licencia de intervención controla la oportunidad técnica de las obras en edificios catalogados para la mejor preservación de las características culturales cuyo reconocimiento colectivo se expresa en la catalogación. Su otorgamiento se efectuará por resolución debidamente motivada.

2. Las licencias de intervención contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas. La demolición de edificios sujetos a licencia de intervención solo podrá autorizarse mediante esta y solo si fuese imposible la conservación o si la catalogación no obedeciese al valor intrínseco de la construcción, sino a su mera importancia ambiental. En este caso, la licencia podrá autorizar la sustitución del edificio, a ser posible parcial, bajo condiciones especiales. Las obras de intervención

se ajustarán a las prescripciones del catálogo y del planeamiento, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos.

Artículo 237. Contenido y alcance de la intervención municipal.

Las licencias urbanísticas autorizarán el ejercicio del derecho a edificar o a realizar las actuaciones urbanísticas para las que se solicita, en las condiciones establecidas en el presente texto refundido y en el planeamiento.

Artículo 238. Condiciones de otorgamiento de las licencias.

1. Las licencias se otorgarán o denegarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y del planeamiento, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

2. La legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud.

Cuando las licencias urbanísticas resulten sobrevenidamente disconformes con el planeamiento podrán ser revocadas si la conservación total o parcial del acto administrativo no fuera posible, con reconocimiento a su titular de la indemnización que corresponda por aplicación de la legislación estatal.

3. El procedimiento para la concesión de licencia solo se entenderá iniciado cuando la petición vaya acompañada de un proyecto técnico y de los demás documentos indispensables para dotar de contenido la resolución.

4. La denegación de las licencias urbanísticas deberá ser motivada.

5. Las entidades locales denegarán, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes de dominio público, las licencias cuyo otorgamiento permita su ocupación ilegal.

Artículo 239. Competencia y procedimiento.

1. La competencia y el procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustarán a la legislación sectorial que en cada caso las regule, a la de régimen local y a la del procedimiento administrativo común.

2. El expediente deberá incorporar el proyecto técnico, las autorizaciones que procedan y, además, informe técnico y jurídico.

Artículo 240. Plazos para el otorgamiento de licencias.

1. Las licencias urbanísticas se resolverán en los plazos siguientes:

a) Las de parcelación o división de terrenos, en el plazo de un mes.

b) Las licencias que comporten obras mayores de nueva construcción o reforma estructural de entidad equivalente a una nueva construcción o las de derribo, respecto a edificios no catalogados, en el plazo de dos meses.

c) Las de intervención, que serán cualesquiera obras sujetas a licencia que afecten a edificio catalogado o en trámite de catalogación, en el plazo de tres meses.

d) El resto de supuestos sujetos a licencia, en el plazo de dos meses.

2. Los ayuntamientos podrán otorgar licencias parciales que autoricen la realización de fases concretas del proyecto:

a) A reserva de la subsanación o suplemento de este en aspectos menores y complementarios pendientes de autorización administrativa, siempre que el conjunto del proyecto sea viable y las subsanaciones pendientes no afecten a dicha fase.

b) Para su ejecución parcial o por fases sucesivas, siempre que una y otras sean susceptibles de cumplir los requisitos de la primera ocupación. En tales casos, el inicio de la ejecución de la licencia correspondiente a las obras o fase subsiguiente deberá tener lugar dentro de los

seis meses siguientes a la conclusión de la anterior y su finalización será la que establezca la licencia inicial.

Artículo 241. Declaración responsable para la ejecución de obras de reforma de edificios, construcciones o instalaciones y obras menores.

1. La declaración responsable para los supuestos del artículo 233 de este texto refundido se ajustará a lo previsto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

2. La declaración responsable se acompañará de los siguientes documentos adicionales:

a) Acreditación de la identidad de la parte promotora y del resto de los agentes de la edificación.

b) Descripción gráfica y escrita de la actuación y su ubicación física, así como proyecto suscrito por personal técnico competente cuando lo requiera la naturaleza de la obra, con sucinto informe emitido por el redactor o redactora que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.

c) Documentación adicional exigida por la normativa ambiental, cuando proceda.

d) Indicación del tiempo en que se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros y utilización de la vía pública.

3. La parte promotora, una vez efectuada bajo su responsabilidad la declaración de que cumple todos los requisitos exigibles para ejecutar la actuación de que se trate, y presentada esta ante el ayuntamiento o entidad local competente junto con toda la documentación exigida, estará habilitada para su inicio inmediato, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración.

4. La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos en esta disposición, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de esta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la parte interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

6. La legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las declaraciones responsables serán los que estén vigentes en el momento de su presentación.

Artículo 242. Silencio administrativo.

1. El vencimiento del plazo para el otorgamiento de licencias sin que se hubiese notificado resolución expresa legitimará a la persona interesada que hubiese presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo en los supuestos del artículo 233.2.a, c, d y g de este texto refundido.

2. El resto de las licencias se entenderán desestimadas por silencio administrativo si hubiese vencido el plazo para notificar la resolución sin que la misma se haya practicado.

Artículo 243. Actos promovidos por administraciones públicas.

1. Los actos de uso del suelo que sean promovidos por la Administración general del Estado, por la Generalitat o por las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas, estarán sujetos a licencia municipal, salvo las excepciones previstas en la legislación sectorial aplicable y lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo. Cuando no estén sujetos a licencia, el procedimiento será el siguiente:

a) El órgano promotor de la obra remitirá al ayuntamiento el proyecto, para su examen durante el plazo de dos meses, con su simultánea información pública si fuera necesaria. El proyecto se acompañará de memoria justificativa del cumplimiento de la normativa urbanística y planeamiento aplicable. El plazo podrá ser reducido en supuestos de urgencia.

b) Si el ayuntamiento manifestase oposición fundada al proyecto, la conselleria competente en materia de ordenación del territorio resolverá razonadamente sobre la ejecución o modificación de dicho proyecto.

2. Cuando se trate de actos de uso de suelo de interés general, comunitario o local, o cuando razones de urgencia o excepcional interés público declarado por el Consell así lo exijan, el control preventivo propio de la actuación se sustituye por una consulta al ayuntamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El conseller o consellera competente por razón de la materia podrá, tras la declaración de interés público, de urgencia o de excepcional interés público, acordar la remisión del proyecto de que se trate al ayuntamiento o ayuntamientos que corresponda.

b) El ayuntamiento o ayuntamientos en el plazo de un mes, ha de notificar la conformidad o disconformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico en vigor. En los casos de urgencia o excepcionalidad, dicho plazo podrá reducirse a quince días naturales.

c) La conformidad del ayuntamiento habilita para la ejecución de las obras. La no contestación municipal en el plazo establecido equivale a la conformidad con el proyecto.

d) En caso de disconformidad, la administración titular del proyecto adaptará su contenido si es posible a la ordenación urbanística aplicable, comunicando las rectificaciones al ayuntamiento. De no ser posible la adaptación del proyecto a la ordenación vigente, se tendrá que establecer un procedimiento especial, pactado con todas las administraciones competentes, sin menoscabar la autonomía de la administración afectada.

3. Cuando la obra sea promovida por la Administración del Estado se sujetará a las prescripciones legales que le sean aplicables.

Artículo 244. Caducidad de las licencias.

1. Todas las licencias se otorgarán por plazo determinado tanto para iniciar, concluir y no interrumpir las obras, de acuerdo con el artículo 188 de este texto refundido, salvo las referidas a los usos, que tendrán vigencia indefinida sin perjuicio de la obligación legal de adaptación a las normas que en cada momento los regulen.

2. Los municipios podrán conceder prórrogas de los plazos de las licencias por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga.

3. La caducidad de la licencia se declarará previa audiencia de la parte interesada.

4. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística en vigor. Si la obra o instalación quedase inacabada o paralizada, tras la declaración de caducidad, podrá dictarse orden de ejecución para culminar los trabajos imprescindibles para asegurar la seguridad, salubridad y ornato público de la obra interrumpida. Transcurrido un año desde la declaración de caducidad, la obra inacabada podrá sujetarse al régimen de edificación forzosa.

Artículo 245. Obligaciones de las empresas suministradoras de servicios.

1. Para la contratación de sus servicios, las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y telecomunicaciones exigirán a la persona titular de la obra o actividad, la acreditación de la obtención de los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental.

2. Las órdenes de suspensión, paralización o demolición de cualesquiera obras, usos o edificaciones serán notificadas a las compañías que suministren o presten los servicios especificados en el apartado anterior, a fin de que procedan en el plazo de diez días a la suspensión de los correspondientes suministros.

3. La suspensión de los suministros solo podrá levantarse una vez que se haya procedido a la legalización de las obras, usos o edificaciones respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la administración a las empresas suministradoras.

4. Las compañías que suministren o presten servicios de energía, agua, gas, telefonía y otros servicios, deberán:

a) Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de la cual exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad.

b) Atender en el plazo de diez días desde su recepción las órdenes de suspensión de suministro dadas por la administración urbanística en relación con aquellas actividades y obras cuya paralización haya ordenado, dentro del procedimiento de protección y restablecimiento de la legalidad urbanística.

c) Atender cumplidamente, respecto de los servicios que presten, los requerimientos de información que la autoridad urbanística les dirija.

SECCIÓN II. CÉDULA DE GARANTÍA URBANÍSTICA

Artículo 246. Cédula de garantía urbanística.

1. Los ayuntamientos habrán de expedir, a petición de las partes interesadas y en el plazo de un mes, cédula de garantía urbanística para las parcelas susceptibles de edificación o uso privado de la misma. La cédula expresará la zonificación y clasificación urbanística y su plazo máximo de vigencia será de un año.

2. La propietaria o propietario del solar o parcela respecto a la que se haya expedido válidamente la cédula, por primera vez, tendrá derecho a que, durante la vigencia de esta, si no se mantienen las condiciones urbanísticas en ella expresadas, los municipios responsables reparen los perjuicios patrimoniales causados por los cambios de ordenación sobrevenidos, siempre que la parte interesada no tuviese pendiente el cumplimiento de deberes de cesión, equidistribución o urbanización y así constase en dicha cédula.

3. El otorgamiento de cédulas de garantía urbanística quedará en suspenso con motivo de la suspensión del otorgamiento de licencias.

4. Con independencia de lo regulado en los números anteriores, los ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes.

SECCIÓN III. PARCELACIONES

Artículo 247. Licencias de parcelación o división de terrenos.

1. Toda parcelación, segregación o división de terrenos, quedará sujeta a licencia municipal, salvo que el ayuntamiento declare su innecesariedad. Será innecesario el otorgamiento de licencia cuando:

a) La división o segregación sea consecuencia de una reparcelación, expropiación, programas de actuación, declaraciones de interés comunitario, obras o servicios públicos o cesión, ya sea forzosa o voluntaria, gratuita u onerosa, a la administración, para que destine el terreno resultante de la división al uso o servicio público al que se encuentre afecto.

b) La división o segregación haya sido autorizada expresamente por el municipio con motivo del otorgamiento de otra licencia urbanística.

2. De conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal, las notarías y los registros de la propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, resolución administrativa en la que se acredite el otorgamiento de la licencia o su innecesariedad, que las primeras deberán testimoniar en el documento. Asimismo, las notarías y los registros de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, cuando así les conste.

Artículo 248. Indivisibilidad de terrenos en las distintas clases de suelo.

Son indivisibles:

a) Las parcelas así determinadas en el correspondiente planeamiento, a fin de constituir fincas independientes.

b) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en el planeamiento, salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por las personas propietarias de terrenos colindantes, con el fin de regularizar linderos conforme al plan.

c) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en el planeamiento, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el párrafo anterior.

d) Las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y densidad o volumen, cuando se ejecutara la correspondiente a toda la superficie de suelo o las partes restantes que no fueran edificable autónomamente, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

e) No son divisibles las parcelas ubicadas en suelo no urbanizable o en suelo urbanizable sin programación, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 249. Parcelaciones de fincas rústicas.

1. En el suelo no urbanizable y en el suelo urbanizable sin programa aprobado es igualmente exigible la licencia que autorice todo acto de división o segregación de fincas o terrenos, cualquiera que sea su finalidad, salvo los supuestos de innecesariedad de licencia de parcelación, previa declaración del ayuntamiento, conforme al artículo 247 de este texto refundido.

2. En ningún caso podrán autorizarse actos de división o segregación de fincas o terrenos rústicos en contra de lo dispuesto en la normativa agraria o forestal, o de similar naturaleza, que le sea de aplicación. No podrán autorizarse actos de división o segregación en contra de lo dispuesto en el plan especial de minimización regulado en el artículo 229 de este texto refundido.

3. Tampoco podrán autorizarse en el suelo no urbanizable y en el suelo urbanizable sin programación las parcelaciones urbanísticas. Está prohibida, por considerarse parcelación urbanística:

a) Toda división o segregación de terrenos en dos o más lotes cuando tenga por finalidad la edificación o, en su caso, crear las infraestructuras requeridas para que la edificación tenga lugar, salvo en los supuestos de edificación excepcionalmente autorizables conforme a el presente texto refundido.

b) Los actos ejecutados con las mismas finalidades que las descritas en el apartado precedente y que, sin división o segregación de la finca, subdividan, enajenen o arrienden cuotas o porcentajes indivisos de ella para uso individualizado de varias titularidades, mediante asociaciones o sociedades, divisiones horizontales, copropiedades, acciones o participaciones, que conlleven la modificación del uso rústico de la finca matriz de la que procedan, con el fin de eludir el cumplimiento de este texto refundido.

4. No podrán autorizarse actos materiales de división o segregación de fincas cuando exista una presunción legal de que tales actos tienen finalidad urbanística. Se presume la presencia de finalidad urbanística cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que existan ya de hecho en los terrenos, o esté proyectada su instalación, infraestructuras o servicios innecesarios para las actividades relacionadas con la utilización y explotación de los recursos naturales de la tierra mediante el empleo de técnicas normales y ordinarias, o de carácter específicamente urbano.

b) Que dé lugar a una finca de superficie inferior a la mínima exigible por este texto refundido para una vivienda aislada y familiar, salvo que no se aumente el número de fincas respecto de las antes existentes, por haber simultánea agrupación o agregación a finca o fincas colindantes de porción o porciones segregadas, siempre que ninguna de las fincas resultantes de tales operaciones sea inferior a la calificada como indivisible en alguna licencia o autorización anterior y, en su caso, se cumplan las normas sobre indivisibilidad establecidas por razones urbanísticas. Se estimará que no concurre esta circunstancia cuando quede acreditada que la finalidad de la división o segregación está vinculada exclusivamente a la explotación agraria, conforme a lo dispuesto en la legislación agraria o forestal, o de similar naturaleza, que le sea de aplicación.

5. Si se pretendiere una parcelación en alguno de los supuestos previstos en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, la notaría, antes de elevar la parcelación a escritura pública, o el personal registrador de la propiedad, antes de practicar la inscripción registral, podrán solicitar informe del ayuntamiento correspondiente. Transcurridos tres meses sin que se emita informe, podrá elevarse la parcelación a escritura pública y realizarse la inscripción por el personal registrador de la propiedad.

6. Será ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el presente texto refundido y en el planeamiento territorial o urbanístico aplicable. En ningún caso, los lotes resultantes de la misma se considerarán solares ni se permitirá edificar en ellos.

7. Las licencias municipales y los instrumentos públicos que las testimonien, así como las inscripciones que se practiquen, harán constar la condición indivisible de las fincas rústicas resultantes o la superficie mínima en que se pueden subdividir o segregar, para evitar que, por fraccionamiento sucesivo, se eluda el cumplimiento de este texto refundido.

8. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a detectar e impedir que se produzca el establecimiento de la base física o jurídica que, en su caso, pudiera desnaturalizar o provocar la transformación del destino legal y natural propio del medio rural.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA

SECCIÓN. I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 250. Reacción administrativa ante la actuación ilegal.

1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a las personas responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

2. Las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas.

3. Los órganos competentes para la iniciación de un expediente de disciplina urbanística comunicarán la resolución o acuerdo de incoación del procedimiento sobre disciplina urbanística al registro de la propiedad a los efectos de su inscripción.

Artículo 251. Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad.

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.

SECCIÓN II. OBRAS EJECUTADAS SIN LICENCIA O DISCONFORMES CON ELLA

Artículo 252. Obras de edificación sin licencia, o sin ajustarse a sus determinaciones, en curso de ejecución.

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo se realizasen sin licencia u orden de ejecución, la alcaldía, y en su caso, la Agencia Valenciana de Protección del Territorio, de oficio o a instancia de parte, comprobado que carecen de autorización urbanística, ordenará, sin más trámite, la suspensión inmediata de las obras o el cese del uso en curso de ejecución o desarrollo.

De igual modo se procederá cuando la obra esté sujeta a declaración responsable y esta se haya omitido o cuando se pretendan ejecutar en dicho régimen obras sujetas a licencia.

2. La notificación de la orden de suspensión podrá realizarse, indistintamente, a la parte promotora, a la persona propietaria, al o la responsable del acto o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con las obras, así como a las compañías suministradoras de servicios públicos, para que suspendan el suministro. La orden de suspensión deberá ser comunicada, asimismo, al registro de la propiedad para su constancia mediante nota marginal.

3. Cuando los actos de edificación o uso del suelo se realizasen con licencia u orden de ejecución, pero sin ajustarse a las condiciones en ella establecidas, la alcaldía, de oficio o a instancia de parte interesada, se dirigirá a la empresa promotora, constructora y a la dirección técnica, señalándoles las anomalías observadas y concediéndoles el plazo de diez días para

alegar lo que a su derecho convenga. La falta injustificada de contestación dentro de dicho plazo implica la aceptación de las irregularidades señaladas, por lo que se acordará de modo inmediato por la alcaldía la paralización de las obras o la prohibición de los usos, con comunicación a las compañías suministradoras de servicios públicos.

La misma regla será de aplicación a las obras ejecutadas o en ejecución mediante declaración responsable, cuando esta sea exigible, que se aparten del proyecto adjunto a dicha comunicación o no se ajusten plenamente a la ordenación urbanística.

4. Si por las partes responsables se aduce la conformidad de la licencia u orden de ejecución con la actuación urbanística, se les convocará para que dentro de los quince días siguientes se personen en el lugar donde esta se venga desarrollando, examinándose los pormenores de la misma conjuntamente con la inspección urbanística y extendiéndose la correspondiente acta suscrita por todas las personas comparecientes, a la vista de la cual la alcaldía se pronunciará según proceda, permitiendo la prosecución de la actividad o especificando un plazo para su adecuación a las condiciones de la licencia, vencido el cual sin que esta se produzca tendrá lugar la paralización.

Artículo 253. Actos en curso de ejecución sin autorización urbanística autonómica cuando esta sea preceptiva.

1. Cuando se estén llevando a cabo actos de uso o edificación del suelo sin autorización urbanística autonómica, cuando esta sea preceptiva, o sin ajustarse a sus determinaciones, la Agencia Valenciana de Protección del Territorio ordenará la inmediata suspensión de dichos actos.

2. Si las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se estuvieran llevando a cabo amparadas en la licencia municipal y ajustándose a sus determinaciones, la administración autonómica no podrá decretar la suspensión de los actos de ejecución, sino que, en su caso, habrá de impugnar la licencia municipal, previo requerimiento de anulación, o interponer directamente recurso contencioso administrativo, en los términos establecidos en la legislación reguladora de régimen local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la legislación de espacios naturales y de patrimonio cultural, en relación con las actuaciones que pudieran menoscabar los espacios naturales protegidos y los bienes de interés cultural.

Artículo 254. Requerimiento de legalización.

1. En los supuestos de obras no legitimadas por autorización urbanística o disconformes con ella, el acuerdo de suspensión requerirá a la parte interesada para que, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, solicite la oportuna licencia o autorización urbanística que corresponda o, en su caso, ajuste las obras a la autorización urbanística concedida. Este requerimiento de legalización será comunicado al registro de la propiedad en los términos de la legislación del Estado.

2. Si, transcurrido el plazo de dos meses, la parte interesada no hubiere solicitado la autorización urbanística, o acreditado la legalidad de la obra mediante declaración responsable cuando corresponda, la administración actuante acordará las medidas de restauración de la legalidad en la forma establecida en el presente capítulo.

Artículo 255. Obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones. Plazo de caducidad de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística.

1. Siempre que no hubieren transcurrido más de quince años desde la total terminación de las obras o usos del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las con-

diciones señaladas en la misma, la alcaldía y, en su caso, la Agencia Valenciana de Protección del Territorio, requerirá a la persona propietaria para que, en el plazo de dos meses, solicite la oportuna autorización urbanística o ajuste las obras a las condiciones de la licencia otorgada. El referido plazo de caducidad de acción de la administración empezará a contar desde la total terminación de las obras o desde que cesen los usos del suelo de que se trate.

2. A los efectos previstos en este texto refundido, se presume que unas obras realizadas sin licencia u orden de ejecución están totalmente terminadas, cuando quedan dispuestas para servir al fin previsto sin necesidad de ninguna actividad material posterior referida a la propia obra o así lo reconozca de oficio la autoridad que incoe el expediente, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

3. Si la parte interesada no solicitara la licencia o autorización urbanística en el plazo de dos meses, o si la misma fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de la normativa urbanística, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

4. No obstante lo anterior, si en la obra se aprecia manifiesta ilegalidad sin posible subsanación, se podrá relevar a la parte interesada de solicitar licencia, confiriéndole directamente trámite de audiencia por un mes para poder alegar respecto a la incoación de expediente de restauración de la legalidad.

5. El plazo de quince años establecido en el apartado primero no será de aplicación a las actuaciones que se hubiesen ejecutado sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes, viales, espacios libres o usos dotacionales públicos, terrenos o edificios que pertenezcan al dominio público o estén incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano tampoco será de aplicación sobre suelo no urbanizable. En estos casos no existirá plazo de caducidad de la acción, en cuanto a la posibilidad de restauración de la legalidad y reparación al estado anterior de los bienes a que se refiere este apartado.

6. El plazo de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística de la Administración que se aplicará será el que establece la ley urbanística en vigor, a fecha de finalización de la actuación urbanística.

Artículo 256. Régimen de las edificaciones una vez transcurrido el plazo para dictar la orden de restauración de la legalidad urbanística.

El mero transcurso del plazo de quince años al que se refiere el artículo anterior no conllevará la legalización de las obras y construcciones ejecutadas sin cumplir con la legalidad urbanística y, en consecuencia, mientras persista la vulneración de la ordenación urbanística, no podrán llevarse a cabo obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido. Ello no obstante, con la finalidad de reducir el impacto negativo de estas construcciones y edificaciones, la administración actuante podrá ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para no perturbar la seguridad, salubridad y el ornato o paisaje del entorno.

Artículo 257. Restauración de la legalidad urbanística.

1. El expediente de restauración de la legalidad concluirá mediante una resolución en la que se ordenará la adopción, según los casos, de las siguientes medidas:

a) Tratándose de obras de edificación, no legalizables o legalizables no legalizadas de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, las operaciones de restauración consistirán en la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente.

b) En los casos de demolición indebida, la restauración consistirá en la reconstrucción de lo demolido, cuando ello resulte procedente.

c) En el supuesto de parcelaciones ilegales, las operaciones de restauración consistirán en la reagrupación de las parcelas, la cual, según los casos, podrá venir acompañada de la

roturación de caminos, desmonte o desmantelamiento de servicios, demolición de vallados y cualesquiera otras que resulten necesarias a tal fin.

d) En función de la actuación de que se trate, las operaciones de restauración consistirán, además, en la ejecución de todas aquellas operaciones complementarias necesarias para devolver físicamente los terrenos, edificaciones o usos al estado anterior a la vulneración.

e) Cuando proceda, en la orden de cese definitivo de la actividad.

2. Complementariamente a la adopción de las medidas del apartado 1 anterior, la administración actuante acordará:

a) El cese del suministro de agua, energía eléctrica, gas y telefonía. A tal efecto, la administración urbanística actuante notificará la orden de restauración de la legalidad a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, a fin de que procedan en el plazo de diez días a la suspensión de los correspondientes suministros. La suspensión de los suministros solo podrá levantarse una vez que se haya procedido a la legalización de las obras, usos o edificaciones respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la administración a las empresas suministradoras.

b) La inhabilitación de accesos, cuando ello resulte procedente, de acuerdo con el procedimiento y las garantías establecidos por la legislación estatal vigente.

c) La anotación de la resolución administrativa ordenando la restauración de la legalidad infringida en el registro de la propiedad, en los términos establecidos en la normativa registral.

d) La comunicación de la orden de restauración al organismo encargado del catastro inmobiliario, para su constancia.

Artículo 258. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento, podrán adoptarse por el órgano competente para resolver todas las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar la eficacia de la resolución final. El acuerdo de adopción tendrá que ser motivado.

2. En todos los supuestos en que se acuerde la paralización de obras o actuaciones, parte interesada tendrá que retirar los elementos, materiales o maquinaria preparados para ser utilizados, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de paralización. En el caso de que la parte interesada no hubiera procedido a la retirada de los materiales y maquinaria, la autoridad que suspendió las obras podrá retirarla o precintarla, a costa de la persona interesada. Los materiales y maquinaria retirados quedarán a disposición de la persona interesada, que satisfará los gastos de transporte y custodia.

Artículo 259. Procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

1. Instruido el expediente y formulada la propuesta de medida de restauración de la ordenación urbanística vulnerada, la misma será comunicada al registro de la propiedad a los efectos establecidos en la legislación estatal de suelo y notificada a las personas interesadas para que puedan formular alegaciones. Transcurrido el plazo de alegaciones, o desestimadas estas, el órgano competente acordará la medida de restauración que corresponda, a costa de la persona interesada, concediendo un plazo de ejecución.

2. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar el expediente de restauración de la legalidad urbanística será de un año, plazo que comenzará a contarse:

a) Si no se ha solicitado la legalización, el día siguiente al día en que finalice el plazo otorgado en el requerimiento de legalización.

b) Si se ha solicitado la legalización, el plazo se iniciará el día siguiente al que se practique la notificación del acto administrativo resolviendo sobre la licencia

c) En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada, se interrumpirá el plazo para resolver.

3. El órgano actuante podrá suspender la ejecución de la orden de restauración hasta que la resolución sea firme por vía administrativa. En particular, se puede suspender la ejecución de la orden de restauración cuando esté en tramitación algún instrumento de planeamiento de desarrollo del planeamiento general o de gestión urbanística se pudiese legalizar la actuación afectada sin licencia de forma sobrevenida y la hiciera innecesaria una vez aprobado el instrumento. La ejecución de la orden de restauración se producirá también en los otros casos expresamente previstos en este texto refundido.

4. También se suspenderá la ejecución de la orden de derribo cuando concurran todas las siguientes circunstancias:

a) Que la parte interesada acredite que ha pedido en la forma debida las licencias o las autorizaciones necesarias por la legalización, así como la documentación que debe acompañar la solicitud de las licencias o las autorizaciones.

b) Que la parte interesada formalice ante la administración una garantía en cuantía no inferior al 50% del presupuesto de las actuaciones de reposición, mediante alguna de las formas admitidas en la legislación de contratos de las administraciones públicas.

Artículo 260. Incumplimiento por la persona interesada de la orden de restauración o de suspensión.

1. El incumplimiento por parte de la persona interesada de la orden de restauración de la legalidad dará lugar a la adopción de las siguientes medidas:

a) A la imposición por la administración de multas coercitivas, hasta lograr la ejecución de las medidas de restauración por la persona que se encuentre obligada. Las multas coercitivas se podrán imponer por períodos de un mes y en cuantía de seiscientos a tres mil euros cada una de ellas, según sean las medidas previstas, con un máximo de diez. Estas multas coercitivas se impondrán con independencia de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.

b) A la ejecución subsidiaria por parte de la administración actuante y a costa de la persona interesada. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las correspondientes órdenes, a cargo del interesado o interesada.

c) A la ejecución forzosa mediante cualesquiera otros medios previstos en el ordenamiento jurídico.

En los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística iniciados a partir del 8 de febrero de 2019, el plazo máximo para imponer multas coercitivas o culminar el procedimiento de ejecución forzosa por los medios legales será de tres años desde que se notifique la orden de ejecución. Transcurrido ese plazo, la administración deberá preceptivamente proceder a la inmediata ejecución subsidiaria.

2. El incumplimiento de las órdenes de suspensión dará lugar a la ejecución subsidiaria por la administración urbanística actuante o a la imposición de multas coercitivas. En el caso de imposición de multas coercitivas, cada diez días se podrá imponer una multa entre doscientos y dos mil euros, determinándose la cuantía con criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta la entidad y trascendencia de la actuación urbanística de que se trate. Por este concepto no podrán imponerse más de diez multas coercitivas.

3. Con independencia de lo anterior, la administración actuante dará cuenta del incumplimiento al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

4. Se establece como supuesto expropiatorio por incumplimiento de la función social de la propiedad la realización de actos que constituyen infracción urbanística muy grave. La resolución que ponga fin al expediente de restauración podrá establecer en estos casos que, transcurrido el plazo otorgado para la ejecución de la orden de restauración sin que esta se cumpla por la persona interesada, se inicie el procedimiento expropiatorio de la finca en que se hubiera cometido la infracción. No se iniciará el procedimiento expropiatorio si el interesado o interesada acata diligentemente la orden de restauración en el plazo concedido.

5. Las expropiaciones previstas en el apartado anterior se tramitarán por el procedimiento de tasación conjunta. En la valoración de estas expropiaciones no se tendrán en cuenta las obras, construcciones, usos o actividades determinantes de la infracción. Del precio justo se descontará el importe de la multa y el coste de la demolición de lo ejecutado ilegalmente.

Artículo 261. Medidas complementarias en caso de incumplimiento por la persona interesada de la orden de restauración.

Mientras que la persona interesada no ejecute plenamente la orden de restauración de la legalidad urbanística:

1. Las construcciones, edificaciones, instalaciones y demás elementos pendientes de demolición, no darán derecho a efectos del pago de justiprecio expropiatorio, de indemnización de daños y perjuicios o de otro tipo de compensación económica.

2. La persona propietaria de la construcción, edificación, instalación y demás elementos pendientes de demolición, quedará provisionalmente inhabilitado, hasta que se acredite la restauración, para ser beneficiario de subvenciones, incentivos fiscales y cualesquiera otras medidas de fomento de los actos y actividades que precisen de autorización o licencia urbanística. También quedará provisionalmente inhabilitado para asumir o ejercer la función de agente urbanizador o empresa constructora en un programa de actuación.

SECCIÓN III. SUSPENSIÓN Y REVISIÓN DE LICENCIAS

Artículo 262. Revisión de oficio de licencias u órdenes de ejecución.

1. Las licencias y órdenes de ejecución en las que concurra un supuesto de nulidad de pleno derecho podrán ser revisadas, de oficio o como consecuencia de la estimación de los recursos administrativos previstos en derecho, por la administración municipal, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el supuesto de actos anulables, la administración municipal deberá proceder a la previa declaración de lesividad del acto, en los términos establecidos en la legislación citada en el apartado anterior.

Artículo 263. Impugnación autonómica de licencias municipales.

Cuando la Agencia Valenciana de Protección del Territorio tuviese conocimiento del otorgamiento de una licencia de obras u orden de ejecución que constituyan una infracción urbanística grave o muy grave, y siempre que existan intereses supramunicipales afectados, podrá formular el requerimiento de anulación o interponer recurso contencioso administrativo, ello en los términos y supuestos previstos, y con los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de regulación de las bases del régimen local.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS

SECCIÓN I. RÉGIMEN GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS

Artículo 264. Concepto de infracción.

1. Son infracciones urbanísticas las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en este texto refundido.

2. Cuando un mismo hecho pueda ser tipificado como infracción en distintas leyes protectoras del territorio, del urbanismo, del paisaje, de los recursos naturales o del patrimonio histórico, se aplicará solo la sanción más severa de las previstas.

Artículo 265. Infracciones muy graves, graves y leves.

1. Las infracciones urbanísticas se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las acciones y omisiones tipificadas en este texto refundido que constituyan incumplimiento de las normas urbanísticas relativas al uso del suelo y construcción que afecten a zonas verdes, espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos o al suelo no urbanizable protegido.

Son igualmente infracciones muy graves las parcelaciones ilegales en suelo pendiente de programación o respecto al que el planeamiento no autorice su urbanización.

3. Son infracciones graves las acciones y omisiones tipificadas en este texto refundido que constituyan incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, aprovechamiento urbanístico, edificabilidad, uso del suelo, altura, volumen, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, o la de edificación de estas en exceso del aprovechamiento subjetivo sin haber cumplido las condiciones de gestión urbanística exigibles.

Constituye asimismo infracción grave el incumplimiento culpable por el agente urbanizador de los compromisos asumidos con la administración o las personas propietarias, salvo el incumplimiento de los plazos no superior a un tercio del establecido.

4. Se consideran infracciones leves las infracciones tipificadas en este texto refundido que no tengan carácter de graves o muy graves y, en todo caso, la ejecución de obras o instalaciones realizadas sin licencia y orden de ejecución cuando sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico.

Artículo 266. Tipos de sanciones.

Por la comisión de las infracciones urbanísticas se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa.

2. Inhabilitación para asumir la condición de agente urbanizador o empresa constructora por un tiempo no superior a cuatro años.

3. Inhabilitación para ser concesionario o subcontratista de obras de urbanización por un tiempo no superior a cuatro años.

Artículo 267. Cuantía de las multas.

1. Las multas a imponer por ejecución de obras o instalaciones realizadas sin licencia u orden de ejecución serán de cuantía variable, según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

2. Las demás infracciones urbanísticas serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de trescientos hasta tres mil euros.

b) Las graves, se sancionarán con multa de tres mil uno a treinta mil euros.

c) Las muy graves, se sancionarán con multa de treinta mil uno a un millón y medio de euros.

3. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arrojase una cifra inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar su valor. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor o infractora.

4. En los casos en que la restauración del orden urbanístico infringido no exigiere actuación material ninguna, la sanción que se imponga al infractor o infractora no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal.

Artículo 268. Inhabilitación para asumir la condición de agente urbanizador.

1. La inhabilitación para asumir la condición de agente urbanizador, por un tiempo no superior a cuatro años, se impondrá, sin perjuicio de la multa que en su caso corresponda, al agente urbanizador que, mediando desobediencia o engaño, incumpliere los compromisos asumidos con la administración o las personas propietarias, salvo el incumplimiento de los plazos.

2. La conselleria competente en materia de urbanismo creará y mantendrá actualizado un registro en el que constarán inscritas las resoluciones por las que se imponga la sanción de inhabilitación para asumir la condición de agente urbanizador, a cuyo efecto los órganos administrativos que adopten dichas resoluciones deberán remitir copia de ellas a la indicada conselleria. Esta sanción será comunicada al Registro Oficial de Contratistas y Empresas Calificadas de la Comunitat Valenciana.

3. En los mismos términos, se impondrá la sanción de inhabilitación para ser empresa concesionaria o subcontratista de obras de urbanización.

4. En los mismos términos, se impondrá la sanción de inhabilitación para operar como empresa constructora de programas de actuación.

Artículo 269. Sujetos responsables.

1. Serán responsables todas las personas físicas o jurídicas que incurran en infracción urbanística en sus conductas, obras, actuaciones o bien mediante el incumplimiento de sus obligaciones o de las órdenes de las que sean destinatarias.

2. En el caso de infracciones relativas a actos de ejecución de obras y construcciones y de uso del suelo, serán responsables la parte promotora, la empresa constructora y la dirección de obra, considerándose como tales quienes presenten tal definición en la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación. Se considerará también como parte promotora a quien ostente la propiedad del suelo en el cual se cometa la infracción, salvo prueba en contrario.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones urbanísticas cometidas por sus órganos y agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, corresponda a sus gestores.

4. Las compañías suministradoras de servicios urbanísticos declarados esenciales serán responsables de las infracciones que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones tipificadas en este texto refundido.

Artículo 270. La prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones urbanísticas prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones graves o muy graves, a los cuatro años.

b) Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador por aparecer signos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de infracción.

3. En el caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a partir de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma. Constituye infracción urbanística continuada la actividad consistente en la repetición de actos análogos cuando todos ellos tengan una unidad de objetivo dentro de un mismo ámbito territorial. Se presume, en todo caso, que los actos de parcelación ilegal son infracciones continuadas.

4. La prescripción de la infracción se interrumpe cuando se tenga conocimiento por la persona interesada de la incoación del correspondiente expediente sancionador o del expediente de restauración de la legalidad urbanística

Artículo 271. La prescripción de la sanción.

1. Las sanciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años, y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 272. Circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada una de las personas infractoras.

2. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de las personas infractoras:

a) Reincidir. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los cuatro años siguientes a la notificación de esta; en tal supuesto, se requerirá que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

b) Utilizar violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionaria o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad urbanística, o mediar soborno.

c) Alterar los supuestos de hecho que presuntamente legitiman la actuación, o falsificar los documentos en que se acredita el fundamento legal de la actuación.

d) Realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o de la persona particular o particulares que resultaron perjudicados.

e) Resistirse a las órdenes emanadas de la autoridad relativas a la defensa de la legalidad urbanística o su cumplimiento defectuoso.

f) Iniciar las obras sin orden escrita de la dirección técnica y las modificaciones que aquella introdujere en la ejecución del proyecto sin instrucciones expresas de dicha dirección técnica, cuando tales variaciones comporten una infracción urbanística, quedando exenta de responsabilidad la empresa constructora en todos aquellos casos en que justifique suficientemente haberse atenido a las instrucciones recibidas de la dirección facultativa de la obra.

g) Haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

h) No haber procedido a la suspensión de las obras tras la inspección y pertinente advertencia de la o el agente de la autoridad.

3. Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de las personas infractoras:

a) Acreditar la falta de intencionalidad en la gravedad del daño a los intereses públicos o privados afectados por la operación o actuación ilegal.

b) Proceder a la reparación o adoptar medidas que disminuyan el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

c) Proceder a la suspensión de las obras tras la inspección y pertinente advertencia de la o el agente de la autoridad.

4. Son circunstancias que, según cada caso, atenúan o agravan la responsabilidad:

a) El grado de conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

b) El beneficio obtenido de la infracción, o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

c) La mayor o menor magnitud física del daño producido.

d) La mayor o menor dificultad técnica para devolver el inmueble a su estado inicial.

Artículo 273. La graduación de la responsabilidad.

1. Cuando en la comisión de la infracción concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

2. Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

3. Cuando concurriesen circunstancias atenuantes o agravantes, estas se compensarán de forma racional para la determinación de la sanción, ponderando razonadamente la trascendencia de unas y otras.

4. Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, la sanción se impondrá en su grado medio.

Artículo 274. Reglas para la determinación de la sanción.

1. Las multas por infracciones se impondrán con independencia de las medidas cautelares para el mantenimiento del orden urbanístico y de las definitivas para su restauración cuando haya sido conculcado.

2. Las multas que se impongan a los distintos grupos de responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente. Si la condición de empresa promotora, constructora o la dirección de la obra recayera en dos o más personas, el importe de la multa, dentro de cada uno de estos grupos, se distribuirá entre ellas en proporción a su grado de participación en la comisión de la infracción, o a partes iguales, si ello no pudiera determinarse. Si en una misma persona concurrieran la condición de empresa promotora, constructora y dirección de obra, o de varias de ellas, solamente se le impondrá una sanción.

3. En el caso de que la total restauración de la realidad física alterada se efectuara por la persona interesada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador, quedará exento de sanción administrativa.

4. Si la restauración de la realidad física alterada se llevase a cabo por la persona interesada dentro del plazo establecido al efecto, la multa se reducirá en un noventa y cinco por cien.

5. La base para el cálculo de las multas consistentes en un porcentaje del valor de la obra o instalación ejecutada estará integrada por el coste de los materiales o de la instalación y el de su ejecución o implantación, excluidos el beneficio empresarial, honorarios profesionales e impuestos.

6. Iniciado el procedimiento sancionador, cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario a cualquier momento anterior a la resolución implicará una reducción del 50% en el importe de la sanción propuesta.

7. Cuando, con posterioridad a la imposición de la multa, pero antes del inicio del procedimiento de apremio, la persona obligada proceda voluntariamente a la completa reposición de la realidad física ilegalmente alterada y a la reparación de los posibles daños causados, la administración actuante condonará la multa en el 50% de su cuantía.

Artículo. 275. Incidencia en los procesos sancionadores de los procedimientos de regularización.

1. La solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica de los instrumentos de planeamiento y el inicio de la tramitación de los instrumentos de gestión que comportan la posibilidad de legalización de construcciones, instalaciones y la declaración de situación individualizada de minimización impacto territorial darán lugar a la suspensión, por un plazo máximo de tres años, de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador previsto en este texto refundido, ello en relación con las construcciones, edificaciones, instalaciones y usos que puedan legalizarse después de su aprobación. Esta suspensión interrumpirá el plazo de prescripción de la infracción previsto en el artículo 270 de este texto refundido.

2. Aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento que permita la legalización de la construcción, instalación o uso, proseguirá el procedimiento sancionador, aplicándose la sanción prevista en el artículo 285.1 en el grado que por ley corresponda.

3. La suspensión regulada en este precepto también afectará a las sanciones ya impuestas o liquidadas que estén en fase de ejecución o cobro. En estos casos se suspenderá el procedimiento de ejecución o cobro, con interrupción del plazo previsto en el artículo 271 de este texto refundido. Aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento u otorgada la licencia que permita la legalización de la construcción, se revocará la sanción inicial y se impondrá la prevista en el artículo 285.1 de este texto refundido, en el grado que corresponda.

Artículo 276. Procedimiento sancionador.

1. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la legislación general aplicable.

2. El plazo para resolver el expediente sancionador será de seis meses contado desde la fecha de su iniciación, plazo ampliable, como máximo, por otros seis meses mediante acuerdo adoptado por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se dictase resolución, se entenderá caducado el procedimiento. En el supuesto de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 277. Infracciones conexas.

1. En los supuestos en que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista relación de causa a efecto, se impondrá una sola sanción, que será la que corresponda a la más grave en su cuantía máxima. En los demás casos, a las personas responsables de dos o más infracciones urbanísticas se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

2. También procederá la imposición de una única sanción pese a la existencia de varias infracciones urbanísticas concurrentes cuando una de ellas haya sido medio imprescindible para cometer la otra, o cuando de la comisión de una derive necesariamente la de otras. En estos casos se impondrá la sanción más grave de las que correspondan a las diversas infracciones urbanísticas cometidas, y dentro de los márgenes establecidos legalmente para ella.

Artículo 278. Cuestiones incidentales del procedimiento sancionador.

1. Cuando con ocasión de la tramitación de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística se desprendan indicios del carácter de ilícito penal del hecho, el órgano instructor del expediente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de la exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir las personas infractoras, suspendiendo la tramitación del expediente administrativo entre tanto no recaiga resolución del Ministerio Fiscal o resolución judicial firme. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas de restauración de la legalidad y de la realidad física alterada.

2. Cuando, en cualquier fase de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de una infracción urbanística, el órgano administrativo actuante aprecie que hay indicios de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, lo comunicará al órgano que considere que lo sea.

3. Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse por el órgano que hubiera acordado su iniciación, o el llamado a resolver, si ya se hubiere elevado el expediente al competente para imponer la sanción, cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar el cese de la actuación que diere lugar al procedimiento, la no producción de perjuicios al interés general o de las y los particulares afectados y la efectividad de las indemnizaciones o de la sanción que presumiblemente se pudieren declarar o imponer. Si no se hubiere hecho con motivo del expediente de restauración de la legalidad urbanística, podrá acordarse la anotación en el registro de la propiedad de la incoación del procedimiento, si la naturaleza de la actuación o inactividad que diere lugar al procedimiento así lo permita.

Artículo 279. Resarcimiento de daños y perjuicios.

Quienes como consecuencia de una infracción urbanística sufrieren daño o perjuicio podrán exigir de cualquiera de las personas infractoras es, con carácter solidario, el resarcimiento e indemnización de los daños o perjuicios causados.

SECCIÓN II. DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

Artículo 280. Actuaciones ilegales en suelos protegidos.

Se sancionará con multa del cien al doscientos por cien del valor de las obras ilegales ejecutadas a quienes realicen en terrenos destinados por el planeamiento a zonas verdes, espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos, o en ámbitos de suelo no urbanizable sujetos a protección, obras, instalaciones o acciones que incumplan las normas relativas al uso y a la edificación. El importe de la multa no será inferior a los tres mil euros.

Artículo 281. Parcelaciones en el suelo no urbanizable o en el suelo urbanizable sin programación.

1. Quienes realicen parcelaciones urbanísticas ilegales en el suelo no urbanizable o en el suelo urbanizable sin programación, tipificadas muy graves, o quienes las autoricen, serán sancionados con multa del veinte al treinta por cien del valor en venta de los lotes fraccionados.

2. Esta sanción se impondrá en su cuantía máxima si la división realizada lesiona el valor específico que, en su caso, proteja el ordenamiento urbanístico. En cualquier caso, el importe de la multa no será nunca inferior a la diferencia entre el valor inicial y el de venta de la parcela correspondiente.

SECCIÓN III. DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

Artículo 282. Infracciones en materia de edificación.

1. Se impondrá multa del veinticinco al cincuenta por cien del valor de la obra ilegal ejecutada, siempre que la infracción no estuviera calificada como muy grave, a quienes realicen obras de edificación que no correspondan con el uso del suelo en el que se ejecuten, o que superen la ocupación permitida de la parcela o solar, o la altura, la superficie o volumen edificables, o que incumplan los retranqueos a linderos o que superen el aprovechamiento resultante del planeamiento. El importe de la multa no será inferior a seiscientos euros.

2. En particular, se incluyen en la infracción tipificada en el apartado anterior las siguientes actuaciones:

a) La realización de acciones constructivas o no constructivas en contra del uso, destino y naturaleza que corresponda al suelo en el que se ejecuten.

b) El incumplimiento del aprovechamiento urbanístico fijado en el planeamiento.

c) El exceso de edificación sobre la permitida por el planeamiento.

d) La edificación de sótanos, semisótanos, áticos o entreplantas no permitidos por el planeamiento.

e) El exceso sobre la altura determinada en el planeamiento.

f) El incumplimiento de las reglas de distancia de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

g) La edificación en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable. En este caso, la multa se graduará en función de la mayor o menor desproporción que exista entre la superficie de la parcela edificada y la superficie de la parcela mínima según el plan.

h) La demolición de edificaciones no permitida por el planeamiento urbanístico.

3. Se sancionará con multa del veinticinco al cincuenta por cien del valor de la obra realizada la ejecución de obras prohibidas en edificios calificados fuera de ordenación. El importe de la multa no será inferior a los seiscientos euros.

Artículo 283. Actuación en edificios catalogados.

1. Se sancionará con multa del veinticinco al cincuenta por cien del valor del suelo quienes arruinaren o destruyeren ilegalmente un edificio catalogado.

2. Se incluye en la infracción tipificada en el apartado anterior la demolición, destrucción o deformación en cualquier otra forma, total o parcialmente, de construcciones, edificios y otros inmuebles objeto de protección especial por el planeamiento urbanístico por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional, o, en su caso, del daño producido al bien protegido.

3. Se sancionará con multa del veinticinco al cincuenta por cien del valor de la obra ejecutada la realización de construcciones en lugares inmediatos o en inmuebles que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico-artístico, arqueológico, típico o tradicional que, infringiendo las correspondientes normas o régimen jurídico de protección, quebranten la armonía del grupo o produzcan el mismo efecto en relación con algún edificio de gran importancia o calidad de los caracteres indicados. La graduación de la multa se realizará en atención al carácter grave o leve de la afectación producida.

4. El importe de la multa no podrá ser inferior al cincuenta por cien del valor de la parte de la edificación arruinada o destruida y tampoco podrá ser inferior a seiscientos euros.

Artículo 284. Otras infracciones.

1. El incumplimiento de las obligaciones legales o compromisos asumidos mediante convenio urbanístico para la ejecución del planeamiento se sancionará conforme a lo previsto en el convenio.

2. A las y los propietarios que no efectuaren la inspección periódica de construcciones, estando obligados legalmente a ello, se les sancionará con multa de seiscientos a seis mil euros.

3. A quienes realicen división de terrenos en zona urbana que contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística se les sancionará con multa del diez al quince por cien del valor de los terrenos afectados. Igual pena se impondrá a quienes realicen parcelaciones urbanísticas en zona urbana que contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística. En todo caso, el importe de la multa no será inferior a seiscientos euros.

4. Incurrirán en infracción urbanística grave, sancionable con multa de seis mil a sesenta mil euros, las compañías de suministros y servicios que incumplan sus obligaciones prescritas por este texto refundido en materia de disciplina urbanística. A estos efectos, se presume que se presta servicio cuando la compañía percibe contraprestación de la persona usuaria, aunque no se haya formalizado contrato o acuerdo alguno entre aquella y la parte perceptora del servicio.

5. Se sancionará con multa del veinticinco al cincuenta por cien del valor del edificio, planta, local o dependencia a quienes alteraren el uso a que estuviesen destinados por el planeamiento urbanístico. El importe de la multa no será inferior a los seiscientos euros.

6. Las obras de urbanización e implantación de servicios sin la correspondiente autorización urbanística que se realicen en suelo no urbanizable se sancionarán con multa del veinticinco al cincuenta por cien del valor de las mismas. La cuantía mínima de estas sanciones es, en todo caso, de seiscientos euros. En suelo urbanizado o con programa aprobado, la sanción será del cincuenta al cien por cien del valor de la obra ejecutada sin autorización o sin ajustarse a las condiciones de esta, salvo que estas obras fueran susceptibles de legalización, en cuyo caso la sanción será del cinco por cien del valor de la obra ejecutada. La sanción que se imponga no podrá ser inferior a seiscientos euros.

SECCIÓN IV. DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

Artículo 285. Actuaciones sin licencia legalizables y otras infracciones.

1. La ejecución de obras, instalaciones o demoliciones realizadas sin licencia u orden de ejecución, cuando sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico vigente en el momento de su realización, será sancionada con multa del dos al seis por cien del valor de la obra o instalación ejecutada. La multa no podrá ser inferior a trescientos euros.

2. Se sancionarán con multa del dos al seis por cien del valor de los terrenos afectados las parcelaciones que, sin contradecir el planeamiento en vigor, se realicen sin título habilitante. La multa no podrá ser inferior a trescientos euros.

3. Serán sancionados con multa del uno al cinco por cien de su valor quienes lleven a cabo sin licencia cierres y vallados de fincas, sin que la multa pueda ser inferior a trescientos euros.

4. Las compañías de suministros y servicios que incumplan los requerimientos de información sobre la prestación de sus servicios por la autoridad competente para el mantenimiento de la disciplina urbanística, incurrirán en infracción leve, que será sancionada con multa de seiscientos a tres mil euros.

CAPÍTULO IV. ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN DISCIPLINA URBANÍSTICA

Artículo 286. Competencias de los municipios.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este texto refundido corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente se establezca en este texto refundido que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo. A tal efecto, los municipios están facultados para la imposición de las sanciones previstas en este texto refundido cuya cuantía exceda de los importes previstos en la legislación de régimen local como límite para la imposición de sanciones por infracción de ordenanzas municipales.

2. Del mismo modo, y salvo en los casos que expresamente se prevea que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo, corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

3. En el ejercicio de sus competencias propias, los municipios podrán solicitar la asistencia y colaboración tanto de la diputación provincial como de la conselleria competente en materia de urbanismo.

4. Para el mejor ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística, y en los términos establecidos en la legislación de régimen local, los municipios podrán asociarse entre sí y con otras administraciones constituyendo mancomunidades o consorcios.

5. La inactividad municipal en el ejercicio de sus competencias propias en materia de disciplina urbanística, sin perjuicio de las responsabilidades a que pudiera dar lugar, podrá ser recurrida por las personas interesadas ante los jueces la judicatura y tribunales, en los términos establecidos la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 287. Sustitución autonómica en las competencias municipales.

1. Cuando la administración autonómica tuviera conocimiento de que se estén llevando a cabo actuaciones respecto de las cuales, de conformidad con este texto refundido, la adopción de las medidas de disciplina urbanística corresponde con el carácter de competencia propia al municipio, lo comunicará a la administración municipal para que esta adopte las medidas legales que corresponda.

2. Cuando un municipio mostrara inactividad o negligencia en el ejercicio de sus competencias propias de protección de la legalidad urbanística y de sanción de las infracciones urbanísticas, la conselleria competente en materia de urbanismo podrá asumir la competencia por sustitución, en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local, previo requerimiento a la entidad local y siempre y cuando la infracción afectara a competencias de la Generalitat.

3. Para que proceda la actuación de la Generalitat por sustitución se requerirá que la infracción de que se trate sea grave o muy grave y que existan específicos intereses supralocales afectados.

Artículo 288. Competencias de la Generalitat.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este texto refundido corresponderá a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, cuando se trate de infracciones graves o muy graves cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable. Iniciado por la Generalitat en estos supuestos el ejercicio de su competencia, el municipio deberá abstenerse de toda actuación en el mismo asunto desde el momento en que reciba la oportuna comunicación, remitiendo a la administración autonómica las actuaciones que hasta dicho momento hubiera, en su caso, desarrollado.

2. En los supuestos del apartado anterior, corresponderá también a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

3. En los casos en los que las competencias se ejerciten por la Generalitat, se dará también traslado de la propuesta de resolución al municipio afectado, en el mismo trámite de audiencia a las personas imputadas, para que pueda alegar lo que estime oportuno.

4. Las competencias autonómicas en el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este texto refundido se ejercerán por la Agencia Valenciana de Protección del Territorio.

CAPÍTULO V. INSPECCIÓN URBANÍSTICA

Artículo 289. Concepto.

1. La inspección urbanística es la actividad que los órganos administrativos competentes en materia de urbanismo deben realizar con el fin de comprobar que las edificaciones y el uso del suelo se ajustan a las especificaciones del ordenamiento urbanístico.

2. La inspección urbanística es una función de inexcusable ejercicio para los organismos a los que se atribuye por este texto refundido.

Artículo 290. Competencia sobre inspección urbanística.

1. La función inspectora será desarrollada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los municipios y por la Generalitat.

2. La realización de la inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del órgano de gobierno que corresponda y será desempeñada por el personal al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos.

3. La inspección autonómica podrá solicitar de las administraciones municipales cuantos datos y antecedentes fueran necesarios para el ejercicio de sus competencias.

4. Las fuerzas y cuerpos de seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán con la función inspectora, prestando su auxilio cuando se les solicite.

5. El personal adscrito a la inspección urbanística tendrá la consideración de agente de la autoridad y estará capacitado para recabar, con dicho carácter, cuanta información, documentación y ayuda material necesite para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Este personal está facultado para requerir y examinar toda clase de documentos relativos al planeamiento, comprobar la adecuación de los actos de edificación y uso del suelo a la normativa urbanística y territorial aplicable y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En su actuación deberá facilitársele libre acceso a las fincas, edificaciones o locales donde se realicen las obras o usos que se pretendan inspeccionar y que no tengan la condición de domicilio o de lugar asimilado a este.

6. Cuando se estime necesario dejar constancia de cualquier actuación urbanística, la inspección levantará la correspondiente acta que contendrá los datos identificativos de todas las personas intervinientes, sean propietarias, promotoras, constructoras, personal técnico o personas usuarias, y describirá sucintamente los elementos esenciales de la actuación.

Las actas de la inspección urbanística gozan de valor probatorio y presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

CAPÍTULO VI. LA AGENCIA VALENCIANA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 291. Creación y naturaleza jurídica.

1. Se crea la Agencia Valenciana de Protección del Territorio como organismo autónomo de la Generalitat, con personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión, para el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de disciplina urbanística. Los municipios podrán delegar sus competencias propias en materia de disciplina urbanística sobre suelo no urbanizable a la Agencia, mediante la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento del acuerdo de adhesión a la Agencia.

2. La Agencia es un organismo autónomo de la Generalitat, de los previstos por el artículo 154 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, facultada para ejercer las potestades administrativas en materia de disciplina urbanística sobre ilícitos que se produzcan sobre suelo no urbanizable, sea este común o protegido.

3. Corresponderá al Consell, mediante la conselleria competente en materia de urbanismo, la aprobación y publicación, en el plazo máximo de doce meses, de los estatutos de la Agencia y del acuerdo tipo de adhesión de los municipios que voluntariamente se incorporen a la Agencia Valenciana de Protección del Territorio.

(…)

Disposición adicional séptima. Medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones situadas en terrenos forestales y en la zona de influencia forestal[196].

1. Los ayuntamientos de municipios con suelos forestales deberán identificar y delimitar cartográficamente cualquier urbanización, núcleo de población, edificación o instalación susceptible de sufrir riesgo de incendio forestal por estar situadas en terrenos forestales o en zona de influencia forestal, definida por el artículo 57 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana. Corresponde al pleno del ayuntamiento la aprobación de dicha cartografía de delimitación, la cual deberá ser trasladada a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. Los ayuntamientos podrán acordar con entes supramunicipales y con la administración de la Generalitat los servicios o mecanismos de apoyo que resulten necesarios para la elaboración de dicha delimitación cartográfica.

2. El plazo para la elaboración de la delimitación cartográfica señalada en el punto 1 de esta disposición adicional es de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta disposición adicional.

3. Los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terrenos forestales o en zonas de influencia forestal, serán sujetos obligados y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el anexo XI. Las personas titulares de la propiedad de dichos bienes responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones, salvo que se hubiera constituido alguna comunidad de propietarios o entidad urbanística colaboradora, en cuyo caso será esta última.

4. En relación con los trabajos a realizar sobre la vegetación (puntos 1 y 3 del anexo XI), si los sujetos obligados no los hubieran realizado, corresponderá al ayuntamiento exigir su ejecución, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas.

---

196 Decreto 6/2004, de 23 de enero, por el que se establecen normas generales de protección de terrenos forestales incendiados

5. Sin perjuicio de las medidas de ejecución forzosa previstas, los ayuntamientos pueden establecer tasas y precios públicos para la prestación de las obras o servicios determinados en los puntos anteriores, de esta disposición adicional y de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales.

6. En el caso de que las urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones se encontraran entre dos o más términos municipales o que la franja de protección prevista en el punto 1 del anexo XI se encontrase en un término municipal que no es el de las fincas obligadas, se tendrán que establecer los convenios interadministrativos correspondientes entre los municipios y, si fuera necesario, con el ente supramunicipal, que delimiten claramente los mecanismos de ejecución de las obligaciones de esta norma en régimen de colaboración.

7. Para la realización de los trabajos previstos en el punto 1 y 3 del anexo XI, en terrenos que no pertenezcan al sujeto obligado, se establece una servidumbre forzosa para poder acceder a estos y realizar los trabajos necesarios. Este acceso se llevará a cabo durante el tiempo estrictamente necesario, que será por el punto menos perjudicial o incómodo para los terrenos gravados y, si es compatible, por el más conveniente para la persona beneficiaria.

8. La servidumbre de acceso da derecho a una indemnización a cargo de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo 3 de esta disposición adicional, que consiste en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y la reparación de los perjuicios que el paso pueda ocasionar.

9. Con la finalidad de contribuir económicamente al cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, la Generalitat podrá incluir en sus presupuestos un programa anual de subvenciones e impulsar acuerdos de cooperación económica con otras administraciones.

10. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores disponen de un término de seis meses, a contar desde la aprobación municipal de la delimitación cartográfica prevista en el punto 1, para llevar a cabo las obligaciones que se regulan. Hasta el inicio de este plazo de tiempo, rige la normativa anterior a la aprobación de esta disposición que establecen medidas de seguridad y prevención de incendios forestales en la interfaz urbano-forestal.

(…)

Disposición adicional novena. Ámbitos estratégicos y proyectos territoriales estratégicos para las actividades económicas en el territorio y procedimiento para su declaración.

1. La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana permite declarar ámbitos estratégicos para las actividades económicas en el territorio y proyectos territoriales estratégicos para industrias de alto componente tecnológico e innovador.

2. Los ámbitos estratégicos para las actividades económicas en el territorio pueden adoptar la forma de nodos de actividad económica, parques comarcales de innovación o polígonos industriales o terciarios en el sistema rural, de acuerdo con lo previsto en la citada estrategia territorial.

3. Para la declaración de proyecto territorial estratégico para actividades industriales de alto componente tecnológico e innovador se utilizará como referencia la clasificación de sectores de alta y media-alta tecnología del Instituto Nacional de Estadística o de otras organizaciones internacionales.

4. El procedimiento para la declaración de un ámbito estratégico para las actividades económicas en el territorio o de un proyecto territorial estratégico para industrias de alto componente tecnológico e innovador se iniciará a instancia de la conselleria con competencia por razón de la materia, que deberá presentar ante la conselleria competente en materia de

ordenación de territorio una descripción sucinta con indicación de los datos más relevantes y, en especial, el impacto sobre la renta, el empleo de calidad y la estructura productiva. Recibida la documentación se someterá a consulta pública en los términos previsto en el artículo 51 del presente texto refundido y se dará audiencia a los municipios afectados. Finalizado el plazo de consultas, la conselleria competente en materia de ordenación del territorio emitirá informe de adecuación y compatibilidad con los objetivos, principios y criterios de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. En caso de ser favorable, la conselleria competente en materia de ordenación del territorio, elevará la propuesta para su declaración por el Consell, que, en su caso, podrá declarar su interés público y el acogimiento a los regímenes preferentes en cuanto a su tramitación, ventajas fiscales, exenciones de cargas urbanísticas y otras, previstas en la legislación vigente. Asimismo, el acuerdo del Consell podrá designar, en cada caso, los órganos responsables de la elaboración, tramitación, aprobación, gestión y seguimiento de los ámbitos estratégicos para las actividades económicas en el territorio o de los proyectos territoriales estratégicos para industrias de alto componente tecnológico e innovador, y de los restantes instrumentos de gestión y edificación.

5. En el caso de proyectos territoriales estratégicos para industrias de alto componente tecnológico e innovador, la declaración habilitará la posibilidad de transmisión directa del patrimonio público de suelo, a los efectos del apartado 7 del artículo 105 de este texto refundido, y la posibilidad de eximir licencias municipales reguladas por la Generalitat, previa audiencia a los municipios afectados.

6. La declaración favorable del Consell es una mera determinación del carácter estratégico de la actuación y no prejuzga su viabilidad. Los efectos de esta declaración tendrán una vigencia temporal de tres años, cesando dichos efectos de manera automática, sin necesidad de declaración expresa de caducidad, si previamente no se ha procedido a la aprobación definitiva del plan o proyecto.

7. La declaración por el Consell de un proyecto territorial estratégico para industrias de alto componente tecnológico e innovador llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social y podrá declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, a efectos de expropiación forzosa. Todo ello con el objetivo de obtener el suelo necesario para la puesta en marcha del proyecto y su total funcionalidad, incluido el suelo para la implantación de infraestructuras de producción y suministro energético a través de energías renovables y para las restantes infraestructuras urbanísticas externas. En todo caso, la Generalitat Valenciana será la administración expropiante, pudiendo ser beneficiarios de la expropiación forzosa los promotores del proyecto territorial estratégico, salvo que el Consell acuerde la incorporación del suelo expropiado al Patrimonio Público de Suelo para su destino al proyecto territorial estratégico. En tal caso, y sin perjuicio de la posibilidad de la transmisión directa recogida en el apartado 5 de la presente disposición adicional, el acuerdo por el que se declare el proyecto territorial estratégico podrá disponer la puesta a disposición del promotor o de los proveedores de bienes o servicios que este designe del suelo expropiado mediante arrendamiento o derecho de superficie, a cambio del pago de una renta o canon superficiario no inferior a los de mercado, según informe pericial emitido al efecto.

En el supuesto de que un proyecto territorial estratégico para industrias de alto componente tecnológico e innovador, para su puesta en marcha y total funcionalidad, incluya la implantación de infraestructuras de producción o suministro energético a través de energías renovables, la declaración del Consell comportará el carácter de inversión de interés estratégico para la Comunitat Valenciana de dichas infraestructuras, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la

necesidad de la urgente reactivación económica. El carácter de inversión de interés estratégico no lleva implícita la declaración prevista en el artículo 3.5 de este Decreto Ley ni la exención de las licencias municipales pertinentes para la planta de energía renovable. Durante el trámite del expediente de autorización para la implantación de la planta de energía renovable, con carácter previo a la emisión de la resolución conforme al Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, el ayuntamiento o ayuntamientos en el término municipal de la cual se vaya a instalar la planta de energía renovable emitirán informe preceptivo, no vinculante, según lo previsto en artículo 30.2 del citado Decreto Ley.

(…)

Disposición transitoria vigésima. Cómputo de plazos en la expropiación rogada[197]**.**

Quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2023 los plazos para solicitar y tramitar la expropiación rogada prevista en el artículo 110 de este texto refundido de aquellas parcelas dotacionales que la administración no haya obtenido o que, habiéndolas obtenido y ocupado, lo hubiera hecho mediante cualquier tipo de contraprestación o reserva del aprovechamiento por la propiedad.

(…)

[197] Cuestión de inconstitucionalidad nº 1096/2022, en relación con la disposición transitoria 11 de la Ley 5/2014, de 25 de junio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, en sus redacciones dadas por la Ley 13/2016, Ley 27/2018, Ley 9/2019 y la Ley 3/2020, así como la disposición transitoria 20ª del Decreto Legislativo 1/2021.

5.22. LEY 14/2003, DE 10 DE ABRIL, DE PATRIMONIO DE LA GENERALITAT VALENCIANA[198]

(…)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

(…)

Artículo 12. Defensa judicial, transacciones y arbitraje.

1. La Generalitat tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, y no podrá allanarse a las demandas judiciales que les afecten sin previo acuerdo del Gobierno Valenciano, a propuesta motivada del Gabinete Jurídico de la Generalitat.

2. La representación y defensa en juicio de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Generalitat corresponde a su Gabinete Jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Comparecencia en Juicio de la Generalitat y su normativa de desarrollo.

3. Las transacciones respecto a bienes o derechos de la Generalitat, así como el sometimiento a arbitraje de las controversias o litigios sobre los mismos, se aprobarán por acuerdo del Gobierno Valenciano a propuesta del titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, y a iniciativa del departamento, organismo o entidad interesada.

Artículo 13. Contabilidad patrimonial.

1. La Dirección General de Patrimonio aportará a la Intervención General la información necesaria para efectuar las anotaciones de carácter patrimonial de la contabilidad pública.

2. Los aspectos patrimoniales de la contabilidad pública de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat se llevarán directamente por éstos, de acuerdo con las instrucciones de la Intervención General.

(…)

TÍTULO II. PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I. DEL INVENTARIO Y REGISTRO DE LOS BIENES

Artículo 15. Del Inventario General de Bienes y Derechos.

1. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat, que se llevará y custodiará en la Dirección General de Patrimonio, comprenderá todos los bienes y derechos que integran su patrimonio con arreglo a la presente ley, con excepción de los bienes muebles fungibles y aquellos cuyo valor unitario sea inferior al límite fijado por orden de la conselleria competente en materia de hacienda, y ello sin perjuicio de su correspondiente control por el órgano al que esté adscrito para su utilización y custodia. También se incorporarán en el inventario aquellos bienes o derechos cedidos a un tercero cuyo dominio o disfrute hubiere de revertir transcurrido determinado plazo o al cumplirse o no determinada condición.

---

198 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Se formarán inventarios separados para los organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat, que se incorporarán como anexos del Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat.

3. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat será objeto de actualización permanente.

(…)

CAPÍTULO II. POTESTADES DE LA GENERALITAT RESPECTO A SUS BIENES

Artículo 20. Enumeración de potestades.

Corresponde a la Generalitat las siguientes potestades respecto a sus bienes y derechos:

a) La potestad de investigación.

b) La potestad de deslinde.

c) La potestad de recuperación de oficio.

d) La potestad de desahucio administrativo.

(…)

TÍTULO III. AFECTACIÓN, ADSCRIPCIÓN Y MUTACIÓN DEMANIAL

CAPÍTULO I. AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN

Artículo 25. Afectación.

1. La integración de los bienes y derechos en el dominio público de la Generalitat se origina por su afectación expresa, tácita o presunta a un uso general o a la prestación de un servicio público propio de la misma.

2. Sobre los bienes destinados a un uso o servicio público podrán recaer otras afectaciones de análoga naturaleza. Estas afectaciones, que tendrán carácter secundario, habrán de ser compatibles con el uso o servicio público determinantes de la demanialidad del bien de que se trate.

3. La afectación y adscripción se hará constar en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat, y en su caso, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 26. Afectación expresa.

1. La afectación expresa de los bienes patrimoniales al uso general o a los servicios públicos de la Generalitat se realizará por resolución del titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, a propuesta del director general de Patrimonio, por propia iniciativa o a solicitud del departamento u organismo público vinculado o dependiente de la Generalitat interesado.

2. La resolución señalará el fin o fines a los que se destinen los bienes y derechos afectados y su carácter demanial y el departamento u organismo al que queden adscritos, así como la fecha desde la que éstos deben asumir las competencias dominicales a las que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Artículo 27. Afectación tácita.

1. La afectación tácita se deduce de actos de la administración que conllevan de forma implícita el destino de un bien o derecho al uso o servicio público.

2. Lleva implícita la afectación de bienes y derechos al uso general o al servicio público de que se trate:

a) La adquisición de un bien o derecho a título oneroso para el cumplimiento de una finalidad de uso general o servicio público.

b) La adquisición de bienes o derechos a título lucrativo o mortis causa, siempre que el transmitente o causante haga constar la finalidad de uso general o servicio público.

c) La adquisición de bienes y derechos en virtud de transferencia o cesión administrativa.

d) La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa, en cuyo caso éstos se entenderán afectos a los fines y motivos que determinaron la necesaria ocupación.

e) La aprobación por el Gobierno Valenciano de planes, programas o proyectos que conlleven el destino de bienes y derechos al uso general o servicio público, lo cual deberá comunicarse a la conselleria competente en materia de patrimonio.

Artículo 28. Afectación presunta.

1. La afectación presunta se producirá:

a) Por la utilización de bienes y derechos de la Generalitat, de forma continuada, destinándolos a un uso o servicio público durante el plazo de un año.

b) Cuando la Generalitat adquiera por prescripción bienes que estén destinados a uso o servicio público.

2. Los departamentos o entidades dependientes de la Generalitat que tuvieran conocimiento de que se ha producido una afectación presunta deberán comunicarlo a la conselleria competente en materia de patrimonio, para que se incorporen al Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat como bienes de dominio público.

Artículo 29. Desafectación de bienes y derechos.

1. La desafectación tendrá lugar cuando se declare que los bienes y derechos demaniales han dejado de ser necesarios al uso general o a los servicios públicos.

2. Los bienes desafectados tendrán la consideración de bienes patrimoniales de la Generalitat.

3. La desafectación deberá hacerse, siempre, de forma expresa, pudiendo incorporarse la declaración de desafectación en los acuerdos de cesión y enajenación.

4. La desafectación de los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios se realizará por resolución del titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, a propuesta del director general de Patrimonio, por propia iniciativa o a solicitud del departamento que tuviera el bien o derecho bajo su administración o custodia o a los que estén adscritos los organismos públicos, que dirigirán comunicación a la conselleria competente en materia de patrimonio, haciendo constar las circunstancias que permitan la identificación de los bienes y las causas que justifiquen la desafectación. La desafectación de los bienes muebles se realizará por el titular del departamento al que estén adscritos.

CAPÍTULO II. ADSCRIPCIÓN Y DESADSCRIPCIÓN

Artículo 30. Adscripción y desadscripción de bienes y derechos demaniales a los departamentos de la Generalitat.

1. La adscripción conferirá a los departamentos de la Generalitat las facultades de administración, gestión, defensa, conservación y mejora de los bienes y derechos demaniales que se les adscriban, y será acordada por el titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, a propuesta del director general de Patrimonio.

2. La adscripción se considerará implícita en la afectación a un uso general o a la prestación de un servicio público del bien y derecho de que se trata y corresponderá al departamento

competente para la prestación del servicio público al que está afecto el bien. La desafectación de los bienes y derechos de dominio público significará su desadscripción orgánica.

3. Los bienes y derechos demaniales podrán ser objeto de una o más adscripciones siempre que la utilización conjunta no resulte incompatible, correspondiendo las facultades de administración, gestión, defensa, conservación y mejora del bien, de forma conjunta y proporcional, a los distintos órganos que lo tengan adscritos. El acto administrativo que apruebe la adscripción delimitará las potestades que se atribuyan a cada órgano administrativo, así como su alcance, extensión y límites.

Si surgieran discrepancias entre los distintos órganos que tuvieran adscrito el bien respecto al ejercicio de las citadas facultades, resolverá el titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio, previa audiencia de los órganos interesados.

4. Cuando al departamento que tuviera adscrito el bien dejara de serle necesario, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio para que ésta disponga sobre dicho bien. El departamento al que figuraba adscrito el inmueble seguirá asumiendo los gastos derivados del mismo hasta el final del ejercicio económico, salvo que antes de finalizar el mismo se produjera una nueva adscripción.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, cuando un bien de dominio público tenga que ser afectado al servicio público administrativo al ser destinado para tal fin por diversas Consellerias, por el titular de la Conselleria con competencias en materia de patrimonio, podrá acordarse su adscripción a esta última Conselleria. La asignación de espacios a las Consellerias que vayan a utilizarlos y el ejercicio de las facultades dominicales corresponderá a los órganos competentes en materia de patrimonio de la citada Conselleria.

Artículo 31. Adscripción de bienes demaniales a organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat.

1. Se podrán adscribir bienes y derechos demaniales a organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat, cuando sean necesarios para el cumplimiento directo de sus fines.

2. La adscripción transfiere facultades de uso, gestión, administración, defensa, conservación y mejora al organismo, sin cambio de titularidad o de la calificación jurídica de los bienes o derechos de que se trate.

3. La adscripción se acordará por el departamento competente para el uso o la prestación del servicio público a que esté afecto el bien, previo informe de la Dirección General de Patrimonio.

4. El departamento del que dependa el organismo público que tenga adscrito el bien adoptará, como titular de la competencia y en ejercicio de las funciones de tutela, las medidas que estime oportunas para la adecuada conservación de los bienes y su efectiva aplicación a sus fines.

5. En caso de utilización conjunta de un bien, se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

6. Cuando los bienes y derechos adscritos dejen de ser necesarios para el cumplimiento directo de los fines determinantes de la adscripción, revertirá su posesión al departamento competente para la gestión y ejercicio de las competencias de que se trate, que propondrá su desafectación del dominio público a la conselleria competente en materia de patrimonio, si procediera, aplicándose lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, a los organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat se podrán asignar espacios en los inmuebles de domi-

nio público, destinados al servicio público administrativo, adscritos a la Conselleria competente en materia de patrimonio y sujetos a un modelo de gestión única, cuando las funciones que corresponden a los citados organismos puedan ser calificadas como prestación de un servicio público y necesiten la utilización de dichos bienes para el cumplimiento directo de sus fines.

Las competencias demaniales serán ostentadas por la citada Conselleria por medio de la dirección general que tenga asignadas las competencias en materia de patrimonio.

Artículo 32. Adscripción de bienes patrimoniales.

1. El titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, a propuesta del director general de Patrimonio, podrá adscribir bienes patrimoniales a los departamentos y organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat, cuando se estime conveniente para la mejor defensa del patrimonio y el cumplimiento de sus fines. La adscripción se efectuará previa tramitación de un expediente incoado por el director general de Patrimonio a solicitud del departamento u organismo interesado o por propia iniciativa, en el que se justificará su conveniencia.

2. Al departamento u organismo a la que se le adscriba el bien patrimonial le corresponderá su administración, conservación, defensa, y mejora, así como proponer a la conselleria competente en materia de patrimonio los actos de disposición sobre los mismos.

Artículo 33. Subrogación.

La creación, supresión o reforma de departamentos y organismos públicos de la Generalitat, en virtud de norma legal o reglamentaria, no supone por sí sola la alteración de la afectación de los bienes. No obstante, el bien o derecho se entenderá adscrito, sin necesidad de declaración expresa, al departamento u organismo competente, que se subrogará en los derechos, facultades y obligaciones sobre los bienes.

Artículo 34. Adscripción a otras administraciones.

1. La Generalitat podrá adscribir bienes afectos a un servicio público a otras administraciones públicas a las que se atribuya la prestación del correspondiente servicio por encomienda de gestión u otra figura admitida en derecho.

Esta adscripción no comportará, en ningún caso, transmisión de la titularidad demanial, atribuyendo sólo las necesarias facultades de gestión y las correlativas obligaciones de defensa, mantenimiento y mejora.

2. La adscripción a otras administraciones se acordará por el departamento competente para el uso público o la prestación del servicio al que esté afecto el bien, previo informe del director general de Patrimonio.

CAPÍTULO III. MUTACIONES DEMANIALES

Artículo 35. Mutaciones demaniales. Concepto y clases.

1. Existe mutación demanial en aquellos casos en los que un bien del dominio público es afectado a un uso o servicio público distinto al que venía sirviendo, lo que justifica su continuación dentro del régimen de demanialidad.

2. La mutación demanial puede ser interna, en los supuestos en los que no hay transferencia de titularidad sino sólo de destino y externa, cuando existe cambio de titularidad del bien.

Artículo 36. Mutación demanial interna.

Los cambios de afectación de los bienes o derechos de dominio público de la Generalitat se aprobarán por el conseller competente en materia de patrimonio, por propia iniciativa o a solicitud del departamento interesado. La resolución señalará el fin al que se destinen los bie-

nes o derechos y, en el caso de que el cambio de afectación comporte cambio de adscripción, el departamento al que queden adscritos, así como la fecha en la que éste deba asumir las competencias dominicales a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Artículo 37. Mutación demanial externa.

1. Las administraciones territoriales de la Comunidad Valenciana podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de la Generalitat y transmitirle la titularidad de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. La administración adquiriente mantendrá la titularidad del bien mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación y, por tanto, conserve su carácter demanial. Si el bien o derecho no fuera destinado al uso o servicio público o dejara de destinarse posteriormente, revertirá a la administración transmitente, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones.

2. Corresponde al titular de la conselleria competente en materia de patrimonio la aprobación, a propuesta del departamento interesado, de las mutaciones demaniales externas a favor de otra administración y la aceptación de las efectuadas a favor de la Generalitat por otras administraciones.

(…)

TÍTULO V. UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y DERECHOS

CAPÍTULO I. UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 55. Destino de los bienes y derechos de dominio público.

1. El destino propio de los bienes y derechos de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de un servicio público.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los bienes demaniales pueden ser objeto de otros usos compatibles con su afectación.

(…)

TÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES DE LA GENERALITAT

Artículo 94. Patrimonio propio y adscrito.

1. Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat, además de ostentar la titularidad de su patrimonio propio, podrán tener adscritos bienes de la Generalitat, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta ley.

2. Corresponde al departamento del que dependa o esté vinculado el organismo velar por la aplicación del fin o destino de los bienes adscritos y promover y acordar, en su caso, la desadscripción, comunicándolo a la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 95. Régimen jurídico.

1. Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat podrán adquirir bienes y derechos a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, así como ejercitar las prerrogativas previstas en esta ley y las demás acciones y recursos que procedan en defensa de su patrimonio, y les corresponden las funciones y responsabilidades de administración, gestión y conservación de sus bienes propios y adscritos.

2. Las competencias atribuidas por esta ley al titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, para la adquisición a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, así como para celebrar contratos de arrendamiento, corresponde al órgano rector del organismo, que la ejercerá previo informe favorable de la conselleria competente en materia de patrimonio.

3. Los bienes inmuebles propios de los organismos públicos que sean innecesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán al patrimonio de la Generalitat, salvo que la norma de creación disponga otra cosa. La entrega se realizará por conducto del departamento al que esté vinculado o del que dependa el organismo.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los organismos públicos pueden enajenar los bienes adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico, de acuerdo con sus fines, y también los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que deban constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rigen.

5. En los supuestos de no incorporación al patrimonio de la Generalitat, la explotación y enajenación de los bienes patrimoniales propios que sean inmuebles se regirá por las reglas establecidas en esta ley. La competencia para adoptar los acuerdos de explotación y enajenación corresponde al órgano colegiado superior de administración del organismo, previo informe favorable de la conselleria competente en materia de patrimonio que, en su caso, llevará a cabo las actuaciones precisas para su posible incorporación y afectación a cualquier servicio de la Generalitat Valenciana, o para la adscripción a otro organismo público.

Será necesaria la aprobación del Gobierno Valenciano cuando su valor supere 3.000.000 de euros.

6. Las concesiones y autorizaciones sobre dominio público de los bienes propios y adscritos del organismo público se otorgarán por su órgano rector, previo informe del departamento del que dependa o esté vinculado el organismo y del departamento competente en materia de patrimonio, siendo de aplicación las normas establecidas en esta ley para los bienes de dominio público.

7. La enajenación y cesión de bienes muebles propios o adscritos a los organismos públicos, así como su valoración, se efectuará por éstos, previo informe del departamento del que dependan o al que estén vinculados, en el caso de bienes adscritos.

Artículo 96. Extinción del organismo.

El patrimonio de los organismos públicos extinguidos se integrará en el patrimonio de la administración de la Generalitat, debiéndose proceder a las inscripciones registrales procedentes de conformidad con la legislación hipotecaria.

Artículo 97. Inventario e inscripción.

1. Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat, formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos conforme a lo previsto en esta ley.

2. Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en las escrituras públicas e inscripciones registrales que autoricen que el organismo a cuyo favor se escriture e inscribe el bien o derecho correspondiente depende de la Generalitat.

TÍTULO IX. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 98. Deber general de cooperación y obligación de comparecer.

1. Las personas físicas y jurídicas tienen el deber de cooperar en la investigación, defensa y protección del patrimonio de la Generalitat y aportar la información que para ello se les solicite.

A tal fin, tienen la obligación de comparecer ante los órganos y servicios administrativos competentes cuando lo exija la tramitación de cualquier procedimiento administrativo en materia de patrimonio de la Generalitat.

2. Las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana deben cooperar en la investigación, defensa y mantenimiento de la titularidad demanial del patrimonio de la Generalitat, mediante la información adecuada y el auxilio en la ejecución de los actos pertinentes.

Artículo 99. Deber de custodia de los bienes y colaboración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de los bienes y derechos de la Generalitat, está obligada a su custodia, conservación, y, en su caso, explotación racional, respondiendo ante la misma de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolo, culpa o negligencia.

2. Las personas al servicio de la Generalitat, cualquiera que sea la naturaleza de su relación, deberán velar por la conservación e integridad de los bienes que constituyen el patrimonio de aquélla, procurando la adecuada utilización de los mismos y el cumplimiento de los fines a que estén destinados y remitiendo a la Dirección General de Patrimonio cuantos datos y documentos resulten necesarios para la adecuada defensa y conservación.

Artículo 100. Responsabilidades.

1. El que dolosa o negligentemente causara daños en los bienes y derechos de la Generalitat deberá, previa su valoración, indemnizar los daños y perjuicios causados, así como reponer los bienes a su estado original, cuando ello fuere posible, con independencia de la sanción que, en su caso, resultara aplicable conforme en los artículos siguientes.

2. Esta responsabilidad será exigida en vía administrativa, previa audiencia del interesado. En la resolución que se adopte se fijará un plazo para la ejecución voluntaria, procediendo, en caso de incumplimiento a la ejecución subsidiaria, a costa del responsable.

Artículo 101. Tipificación de infracciones.

Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley y en concreto:

a) La destrucción o la producción de daños en bienes y derechos de la Generalitat.

b) La alteración de los bienes por obras, trabajos u otras actuaciones no autorizados.

c) La retención de bienes una vez extinguida la relación jurídica por la que se autorizó su uso o posesión.

d) La ocupación de bienes sin título habilitante y su sustracción.

e) La utilización de los bienes contrariando su destino normal o normas que la regula.

f) El incumplimiento de las obligaciones de las concesionarias y, especialmente, el de conservar los bienes.

g) La no colaboración con la Generalitat previsto en los artículos 98 y 21.4 de esta ley.

h) El incumplimiento del deber de custodia y colaboración establecido en el artículo 99.

Artículo 102. Calificación de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en esta ley se calificarán en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán carácter de leves aquellas que produzcan daños o perjuicios a la administración o a terceros no superiores a 3.000 euros, y la infracción administrativa a la que se refieren los apartados f), g) y h) del artículo anterior, salvo que sea posible evaluar los daños económicos, y por su cuantía proceda su calificación como grave o muy grave.

3. Las infracciones serán graves, cuando los daños o perjuicios se evalúen entre 3.000 euros y 30.000 euros, así como las infracciones previstas en las letras b), c) y e) del artículo anterior, salvo que resulte posible evaluar los daños económicos y por su cuantía proceda su calificación como muy grave.

4. Las infracciones serán muy graves, cuando los daños y perjuicios superen los 30.000 euros, así como la infracción prevista en la letra d) del artículo anterior.

Artículo 103. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones leves prescriben al año de su comisión. Las graves y muy graves, prescriben por el plazo de dos años.

2. En los supuestos de infracciones susceptibles de ser calificadas como continuadas, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del último hecho constitutivo de dichas infracciones.

Artículo 104. Sanciones.

1. Las infracciones administrativas serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracción leve Multa de hasta 6.000 euros.

b) Infracción grave Multa de 6.001 euros a 40.000 euros.

c) Infracción muy grave Multa de 40.001 euros a 100.000 euros o hasta el doble de los daños causados, cuando esta cantidad exceda de 50.000 euros.

2. Para la graduación de la sanción a aplicar, dentro de los límites establecidos en el artículo 102, se tendrá en cuenta la entidad económica del daño producido o de la usurpación, el beneficio obtenido por el infractor, su reincidencia, el grado de culpabilidad y sus circunstancias personales y económicas. La comisión de las infracciones tipificadas no puede resultar más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 105. Prescripción de sanciones.

Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año y las graves y muy graves a los dos años a contar desde que la sanción hubiera adquirido firmeza.

Artículo 106. Procedimiento sancionador y competencia.

1. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se acordará y ejecutará en vía administrativa, conforme al procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Las infracciones calificadas de leves serán sancionadas por el director general de Patrimonio. Las graves y muy graves serán sancionadas por el titular de la conselleria competente en materia de patrimonio.

Artículo 107. Hechos constitutivos de delito o falta.

Cuando los hechos a que se refiere este título pudieran ser constitutivos de delito o falta, el titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, previo informe del Gabinete Jurídico de la Generalitat, lo pondrá en conocimiento de los órganos de la jurisdicción penal correspondiente, quedando en suspenso la resolución definitiva del expediente administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se acuerde el sobreseimiento de la causa, en cuyo caso se levantará la suspensión y se continuará la tramitación del procedimiento sancionador.

La sanción penal que se deduzca, en su caso, excluirá el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, quedando a salvo la exigencia de las responsabilidades patrimo-

niales que correspondan para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, salvo que la resolución judicial contenga pronunciamiento sobre las indemnizaciones por ese concepto.

(…)

5.23. LEY 4/1998, DE 11 DE JUNIO, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO[199]

(…)

TÍTULO I. DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto la protección, la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano.

2. El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana. La Generalitat promoverá el retorno a la Comunitat Valenciana de estos últimos a fin de hacer posible la aplicación a ellos de las medidas de protección y fomento previstas en esta ley.

3. También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos más representativos y valiosos de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana.

Asimismo, forman parte de dicho patrimonio como bienes inmateriales las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, deportivas, religiosas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, las que mantienen y potencian el uso del valenciano y los festejos taurinos tradicionales de la Comunitat Valenciana.

4. Los Bienes Inmateriales de Naturaleza Tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunitat Valenciana son, así mismo, elementos integrantes del patrimonio cultural valenciano.

Artículo 2. Clases de bienes.

Los bienes que, a los efectos de la presente Ley, integran el patrimonio cultural valenciano pueden ser:

a) Bienes de Interés Cultural Valenciano. Son aquellos que por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural son objeto de las especiales medidas de protección, divulgación y fomento que se derivan de su declaración como tales.

b) Bienes inventariados no declarados de interés cultural. Son aquellos que por tener alguno de los valores mencionados en el artículo primero en grado particularmente significativo, aunque sin la relevancia reconocida a los Bienes de Interés Cultural, forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozan del régimen de protección y fomento que de dicha inclusión se deriva.

c) Bienes no inventariados del patrimonio cultural. Son todos los bienes que, conforme al artículo 1.2 de esta Ley, forman parte del patrimonio cultural valenciano y no están incluidos

---

199 Las referencias hechas a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se entenderán realizadas a la Conselleria competente en materia de cultura, según se establece en la disposición adicional de la Ley 7/2004, de 19 de octubre

en ninguna de las dos categorías anteriores. Serán objeto de las medidas de protección que esta Ley prevé con carácter general para los bienes del patrimonio cultural, así como de cuantas otras puedan establecer las normas de carácter sectorial por razón de sus valores culturales.

(…)

CAPÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 9. Protección y promoción pública.

1. Los poderes públicos garantizan la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, así como el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que lo integran, mediante la aplicación de las medidas que esta Ley prevé para cada una de las diferentes clases de bienes.

2. La acción de las administraciones públicas se dirigirá de modo especial a facilitar la incorporación de los bienes del patrimonio cultural a usos activos y adecuados a su naturaleza, como medio de promover el interés social en su conservación y restauración.

(…)

TÍTULO II. DEL INVENTARIO GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO Y DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INVENTARIADOS

CAPÍTULO I. DEL INVENTARIO GENERAL

Artículo 15. Objeto y contenido del Inventario.

1. Se crea el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, adscrito a la Conselleria competente en materia de cultura, como instrumento unitario de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos.

(…)

3. A los efectos de esta ley, se consideran bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que sean consustanciales a los edificios o inmuebles de los que formen o hayan formado parte, aun cuando pudieren ser separados de ellos como un todo perfecto y aplicados a otras construcciones o a usos distintos del original.

Sin embargo, se considerarán bienes muebles, a los efectos de su inclusión como tales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, aquellos objetos de relevante valor cultural que estén incorporados a un inmueble carente de dicho valor o cuyo estado de ruina haga imposible su conservación.

4. Es función del Inventario la identificación y documentación sistemáticas de los bienes que, conforme a esta ley, deben formar parte de él, a fin de hacer posible la aplicación a éstos de las medidas de protección y fomento previstas en ella, así como facilitar la investigación y la difusión del conocimiento del patrimonio cultural.

Artículo 16. Elaboración del Inventario.

1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará y mantendrá, mediante la permanente actualización de sus datos, el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, para lo que las administraciones públicas y los particulares le prestarán su colaboración en los términos establecidos en esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera, la inclusión y exclusión de bienes del Inventario se hará con arreglo al procedimiento previsto en este título para cada una de las clases de bienes inventariables.

3. Los propietarios o poseedores de bienes del patrimonio cultural valenciano deberán facilitar a las administraciones públicas competentes el examen de dichos bienes, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en el Inventario.

4. A los solos efectos de la elaboración del Inventario General, los propietarios o poseedores de bienes muebles del patrimonio cultural, del valor y características que reglamentariamente se determinen, están obligados a comunicar su existencia a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

(…)

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INVENTARIADOS

(…)

Artículo 20. Prohibición de derribo.

Los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano no podrán derribarse, total o parcialmente, mientras esté en vigor su inscripción en el Inventario. Si ésta quedare sin efecto, sólo podrá otorgarse licencia de demolición, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística, previa la exclusión del inmueble del correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

Artículo 21. Expropiación.

1. Constituirá causa de interés social para la expropiación por la Generalitat de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano el peligro de destrucción o deterioro del bien, o el destino del mismo a un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que perturben o impidan la contemplación de un bien incluido en el Inventario General o sean causa de riesgo o perjuicio para el mismo, respetándose la trama urbana de que forme parte el edificio.

2. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación en los mismos casos, cuando se trate de bienes inmuebles incluidos en el Inventario General que se hallen en su término municipal, debiendo notificar su propósito a la Generalitat, que podrá ejercitar con carácter preferente esta potestad iniciando el correspondiente expediente dentro de los dos meses siguientes a la notificación.

(…)

TÍTULO VI. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 87. Interés público.

Se reconoce el interés público de todas las actividades de conservación y promoción del patrimonio cultural valenciano y su carácter de fuente de riqueza económica para la colectividad. Las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana deberán cooperar a dichas actividades, cuando sean desarrolladas por los particulares, mediante la concesión de las ayudas materiales y el reconocimiento público adecuado, proporcionados a la utilidad social que reportan y a las cargas que suponen para los propietarios.

(…)

TÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU SANCIÓN

Artículo 97. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en este título las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta ley, y que no sean constitutivas de delito.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento del deber de facilitar a las administraciones públicas el examen e inspección de los bienes y las informaciones pertinentes, establecido en los artículos 16.3 y 18.3.

b) La inobservancia del deber de comunicar a la Conselleria competente en materia de cultura la existencia de los bienes a que se refiere el artículo 16.4.

c) El cambio de uso de los bienes incluidos en el Inventario sin la comunicación o autorización previas exigidas en los artículos 18.2, 36.2 y 41.1 y el mantenimiento de un uso incompatible con la condición de bien inventariado o declarado. Si el bien hubiere sufrido daño por causa de su utilización se estará a lo dispuesto en la letra a del apartado tercero de este artículo.

d) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes inventariados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4, salvo cuando se trate de bienes declarados de interés cultural, en cuyo caso se estará al apartado tercero, letra b, de este artículo.

e) La obstrucción de la labor inspectora de la administración.

f) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o paralización dictadas por la administración competente siempre que como consecuencia de su incumplimiento no se produzcan daños para el patrimonio.

g) El incumplimiento del deber de comunicar las transmisiones, negocios jurídicos, traslados y actos materiales sobre bienes del Inventario, establecido en los artículos 18.5 y 43.

h) La falta de notificación a la administración competente de la transmisión a título oneroso de bienes inventariados según ordena el artículo 22.1.

i) El incumplimiento de las obligaciones de facilitar la visita pública de los bienes inmuebles de interés cultural y de ceder a exposiciones los muebles, establecidas en el artículo 32.

j) La no presentación a la administración competente, dentro del plazo establecido, de las memorias de las intervenciones efectuadas en bienes, inmuebles, muebles y de las actuaciones arqueológicas o paleontológicas, según lo dispuesto en los artículos 35.3, 41.5, 50.6 y 60.4.

k) La no comunicación a la Conselleria competente en materia de cultura por parte de los ayuntamientos, en el plazo establecido en el artículo 50.4, de las licencias de obra y las órdenes de ejecución sobre bienes de relevancia local.

l) La realización de tratamientos sobre bienes muebles de relevancia patrimonial sin autorización de la Conselleria competente en materia de cultura, infringiendo lo dispuesto en los artículos 41.1 y 53, salvo que por su resultado constituyan infracción más grave.

m) La realización, reproducción y difusión no autorizadas de fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad de la Comunitat Valenciana.

n) La realización de cualquier obra o actuación en inmuebles integrantes de Conjuntos Históricos o entornos de protección de bienes de interés cultural, que no cuenten con inscripción independiente en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano con incumplimiento de los trámites y condiciones establecidas en la presente Ley.

ñ) El uso de detectores de metales u otros instrumentos de análoga naturaleza sin autorización, en ámbitos no expresamente permitidos, o con incumplimiento los requisitos o condiciones establecidos en la correspondiente autorización administrativa.

o) Causar daños por un valor de hasta 30.000 euros a bienes incluidos en el Inventario.

p) La infracción de las demás obligaciones impuestas por esta ley, siempre que no venga calificada en este mismo artículo como grave o muy grave.

3. Serán infracciones graves:

a) El incumplimiento del deber de conservar y mantener la integridad del valor cultural de los bienes incluidos en el inventario general del Patrimonio Cultural Valenciano, establecido en el artículo 18.1.

b) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural.

c) La no comunicación a la Conselleria competente en materia de cultura de las subastas a que se refiere el artículo 22.4.

d) La realización de cualquier tipo de intervención sobre un bien inmueble incluido en el Inventario General con incumplimiento de los trámites previstos en la presente ley, a no ser que, por sus efectos sobre el bien inventariado, deba constituir infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto.

e) El otorgamiento de licencias municipales, u otros actos administrativos de eficacia habilitante y la adopción de medidas cautelares por los ayuntamientos con infracción de lo dispuesto en los artículos 33.1, 36, 39.2b, 40.2, 50.7 y 62.3.

f) La realización de actuaciones arqueológicas o paleontológicas, así como el otorgamiento de licencia municipal u otro acto administrativo de eficacia habilitante cuando fuere preceptiva, sin la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura preceptuada en el artículo 60, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra d de este artículo.

g) La realización de obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras actuaciones o intervenciones realizadas con infracción de lo dispuesto en el artículo 60.6, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra d de este artículo.

h) El incumplimiento de las obligaciones de comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y de entregar los objetos hallados, aun casualmente, establecidas en los artículos 60 bis, 63.1, 64.2 y 65.3, así como la realización de los actos que, si mediare delito, darían lugar a la aplicación de alguno de los artículos comprendidos en el capítulo XIV del título XIII del Código Penal.

i) La no suspensión inmediata de las obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y el incumplimiento de las órdenes de suspensión dictadas por la administración competente, en los supuestos contemplados en los artículos 62 y 63.

j) La comercialización de bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica sin que su procedencia esté debidamente documentada.

k) La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transacciones de bienes muebles, establecido en el artículo 12, y la omisión o inexactitud de los datos que deban constar en él.

l) La separación de bienes muebles vinculados a un inmueble declarado de interés cultural, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38.1.b.

m) La disgregación de las colecciones de bienes muebles incluidas en el Inventario, salvo las declaradas de interés cultural, y la salida temporal de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el sistema valenciano de museos, sin la autorización exigida en virtud de los artículos 53 y 73.2.

n) Causar daños por un valor entre 30.001 y 60.000 euros a bienes incluidos en el Inventario.

ñ) Se considera falta grave si en período de 12 meses se comenten dos o más faltas leves.

4. Serán infracciones muy graves:

a) El derribo, total o parcial, de los inmuebles incluidos en el Inventario, así como el otorgamiento de licencias de demolición, contraviniendo la prohibición expresa del artículo 20.

b) El desplazamiento de bienes inmuebles declarados de interés cultural y el otorgamiento por los ayuntamientos de licencia para ello, en contra de lo dispuesto en el artículo 38.1.c).

c) La realización de cualquier tipo de intervención sobre un bien inmueble incluido en el Inventario General con incumplimiento de los trámites previstos en la presente ley, cuando se cause grave daño a los mismos.

d) La realización de las actuaciones mencionadas en las letras f y g del apartado tercero de este artículo, cuando resulten dañados gravemente los restos arqueológicos o paleontológicos.

e) La destrucción, total o parcial, de bienes muebles incluidos en el Inventario.

f) La disgregación de colecciones de bienes muebles declaradas de interés cultural y de fondos de museos y colecciones museográficas pertenecientes al Sistema Valenciano de Museos sin la autorización de la conselleria competente en materia de cultura, exigida a tenor de los artículos 44 y 73.5.

g) Causar daños por un valor superior a 60.000 euros a bienes incluidos en el Inventario.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se equiparan a los bienes incluidos en el Inventario aquellos respecto de los que se haya iniciado el correspondiente procedimiento para su inscripción en éste.

Artículo 98. Personas responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas derivadas de esta Ley los que realizaren las acciones u omisiones que las constituyen.

2. Tratándose de actuaciones arqueológicas o paleontológicas no autorizadas serán responsables todos aquellos que, directa o indirectamente, hubieren intervenido en las mismas y que conforme al Código Penal tendrían la consideración de autores o cómplices.

3. Cuando la infracción consista en la ejecución de obras sin licencia, o no ajustándose a los términos de ésta, o en el otorgamiento de licencias municipales de contenido manifiestamente contrario a lo dispuesto en esta Ley, se estará para la determinación de las personas responsables a lo que dispone la legislación urbanística respecto de las infracciones a la misma.

Artículo 99. Sanciones.

1. Los responsables de infracciones de esta ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural valorables económicamente serán sancionados con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado, salvo que de aplicar lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo resultare multa de superior cuantía.

2. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones leves, multa de hasta 60.000 euros.

b) Para las infracciones graves, multa de 60.001 euros a 150.000 euros.

c) Para las infracciones muy graves, multa de 150.001 euros a 1.300.000 euros.

3. Para la graduación de las sanciones dentro de un mismo grupo se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, el empleo de medios técnicos en las actuaciones arqueológicas o paleontológicas no autorizadas, el perjuicio causado, la reincidencia y el grado de malicia, el caudal y demás circunstancias del infractor.

4. La cuantía de la sanción no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de su acción, pudiéndose aumentar la cuantía de la multa correspondiente hasta el límite de dicho beneficio, cuando fuere valorable económicamente.

5. Las multas que se impongan a varios sujetos como consecuencia de la misma infracción serán independientes entre sí.

6. El órgano sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el comiso de los materiales y utensilios empleados en la infracción.

Artículo 100. Multas coercitivas.

Independientemente de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano competente podrá, previo requerimiento, imponer a quienes se hallaren sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley multas coercitivas de hasta 100.000 pesetas, reiteradas por períodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 101. Reparación de daños.

Los responsables de las infracciones de esta Ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural estarán obligados a reparar los daños causados y, en cuanto fuere posible, a restituir las cosas a su debido estado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia llevará a cabo las actuaciones de reparación y restitución necesarias, a costa del infractor.

Artículo 102. Órganos competentes.

Son competentes para la imposición de las sanciones previstas en este título:

a) El Consell de la Generalitat, a propuesta de la Conselleria competente en materia de cultura, para las multas de más de 150.000 euros.

b) El Conseller competente en materia de cultura, para las multas de hasta 150.000 euros.

Artículo 103. Procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones establecidas en este título se hará previa tramitación del correspondiente expediente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con los principios establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común. El plazo para resolver será de un año desde la incoación.

Artículo 104. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas derivadas de esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, excepto las muy graves, que prescribirán a los diez años.

2. Las sanciones impuestas para infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora, las impuestas para infracciones graves a los tres años y al año las que se impusieren para las leves.

(…)

5.24. DECRETO 50/2012, DE 23 DE MARZO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO

(…)

REGLAMENTO SOBRE COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 1. Funciones de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana.

1. La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana tiene como función, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Defensa de la Competencia, el ejercicio de las competencias de resolución, arbitraje y promoción reconocidas a las autoridades autonómicas de defensa de la competencia en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, ejercerá cualesquiera otras que, en el ámbito de la defensa de la competencia, pueda asumir o se reconozca a los órganos autonómicos de defensa de la competencia.

2. Son funciones de la Comisión de Defensa de la Competencia:

a) Resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y efectuar intimaciones e imponer sanciones y multas coercitivas en relación con dichos procedimientos.

b) Interesar la incoación de oficio de expedientes sancionadores por parte de la unidad administrativa que tenga atribuida tal función.

c) Ejercer la función consultiva en materia de competencia y de promoción y estudios de investigación en la materia.

d) Resolver los recursos contra los actos de la unidad administrativa instructora que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

e) Dictar laudos en los procedimientos de arbitraje que se planteen al amparo del artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

f) Acordar la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos de las Administraciones públicas valencianas sujetos al Derecho administrativo y las disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

g) Cualesquiera otras que en el ámbito de la defensa de la competencia pueda asumir o se reconozca a los órganos de resolución.

(…)

Artículo 9. De los procedimientos y recursos en materia de defensa de la competencia.

1. Los actos y resoluciones dictados por la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y por su Presidente, en el ejercicio de las potestades administrativas en materia de defensa de la competencia, así como los de la unidad administrativa instructora, se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El régimen de recursos aplicable a los actos y resoluciones de la unidad administrativa instructora y de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana será, respectivamente, el previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 10. Del deber de secreto.

Los miembros de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, así como todo el personal que participe en la instrucción, tramitación y resolución de los procedimientos que le están atribuidos, o que por razón de su cargo o profesión tuvieran conocimiento de su contenido, están obligados a guardar secreto sobre ello.

Artículo 11. De la memoria anual.

La Comisión de Defensa de la Competencia elaborará una memoria anual de actuaciones, que elevará a la conselleria competente en materia de economía.

(…)

5.25. LEY 5/2016, DE 6 DE MAYO, DE CUENTAS ABIERTAS PARA LA GENERALITAT VALENCIANA

(…)

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Por la presente ley se declaran como abiertas y accesibles todas las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de las administraciones públicas, organismos y entidades siguientes:

a) La administración de la Generalitat.

b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

c) Les Corts, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, el Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comité Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro.

d) Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.

e) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, organismos y entidades mencionadas en este artículo.

2. El derecho de acceso a esta información pública no incluye la posibilidad de operar con la cuenta.

3. Los límites a este derecho de acceso vendrán determinados por lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y por otras leyes que declaren expresamente el carácter secreto de algún dato.

Artículo 2. Cuentas públicas.

1. Una cuenta abierta y accesible es aquella a la que cualquier ciudadano o ciudadana pueda tener acceso en la forma y en las condiciones previstas en esta ley y en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

2. La publicación de las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras es una obligación de publicidad activa que debe cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los principios generales recogidos en el artículo 4 de dicha ley.

3. Las entidades y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer públicas las cuentas bancarias de las que sean titulares y su saldo correspondiente, que deberá ser actualizado en la forma prevista en esta ley.

4. El derecho de acceso a esta información pública alcanza solo la mera consulta y no incluirá en ningún caso la posibilidad de operar con la cuenta.

5. Los límites a este derecho de acceso vendrán determinados por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, y, en particular, en lo previsto por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y por aquellas leyes que atribuyan expresamente el carácter secreto a algún dato o categoría de datos.

6. Para hacer realizable lo dispuesto en este artículo, las administraciones públicas, organismos y entidades recogidos en el ámbito subjetivo de esta norma deberán hacer públicas las cuentas bancarias de las que sean titulares y su saldo correspondiente en la forma prevista en esta ley.

(…)

Artículo 3. Lugar de publicación.

1. En el ámbito de la administración de la Generalitat y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, la información recogida en esta ley será publicada en el portal de transparencia al que se refiere el artículo 10 de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

2. El resto de organizaciones del sector público instrumental de la Generalitat valenciana podrán articular mecanismos de colaboración o sindicación de contenidos para cumplir con las previsiones de esta ley.

3. El resto de entidades comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación de esta ley garantizarán la publicación de la información mediante sus páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que puedan acordarse.

4. Dentro del portal de transparencia GVA Oberta se abrirá un apartado específico de cuentas abiertas donde se incluirán pormenorizadamente todas las entidades cuyo ámbito afecta esta ley con sus cuentas y saldos correspondientes.

(…)

Artículo 5. Formato.

1. Todos los datos publicados lo serán en formato de datos abiertos, de manera que sean descargables, manipulables, reutilizables y redistribuibles por parte de terceras personas ajenas a la administración.

2. El formato indicado en el apartado anterior se atenderá a lo establecido en el esquema nacional de interoperabilidad previsto en el Real decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el esquema nacional de interoperabilidad en el ámbito de la administración electrónica y en el Real decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público para el ámbito del sector público estatal.

(…)

Artículo 8. Garantías.

El Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana velará por el cumplimiento de las obligaciones de esta ley mediante el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

(…)

ÍNDICE ANALÍTICO

I. CONCEPTOS GENERALES

1. Buen Gobierno

Consejo Valenciano de la Transparencia
5.10: art. 48
Gobierno Abierto
5.10: arts. 7, 8, 40, 41
Planificación y evaluación (Vid. Planificación)
Principios de buen gobierno
2.1: art. 5
3.6: arts. 1, 3, 18
4.6: art. 26
4.9: arts. 1, 28, 64
4.10: arts. 1, 3
4.14: arts. 1, 16
4.17: art. 8
4.20: art. 6
4.21: arts. 54, 72
5.1: arts. 63, 66
5.9: art. 3
5.10: art. 54
5.14: art. 125
5.15: arts. 1, 4, 5, 27
5.17: art. 1
Régimen sancionador
3.6: art. 23
4.6: arts. 27 a 30
5.9: Capítulo V, Sección I, Sección II
5.10: arts. 65 a 68, 71 a 73
Rendición de cuentas (Vid. Rendición de cuentas)
Sistemas de integridad (Vid. Integridad)

2. Canales de comunicación y alertas

Autoridad Independiente de Protección del informante
4.14: arts. 17, 23, 24, 41, 43, 60 a 66, DA 2ª
Canales internos y externos
2.1: arts. 8.4,13.2
3.6: arts. 7 a 14
4.9: art. 64
4.14: arts. 4 a 16, 26
5.10: arts. 54.1i), 56.1c), 56.2
5.3: art. 90
5.9: art. 31
Protección de datos en los sistemas de información de denuncias internas
3.6: art. 17
4.5: art. 24
4.14: arts. 29 a 34
Protección de las personas alertadoras/ informantes
2.1: art. 33
3.6: arts. 5, 6, 15, 16, 19 a 25
4.14: arts. 2, 3, 21, 27, 28, 33 a 40
5.2: art. 14
5.3: arts. 41 a 48
5.4: art. 32
5.19: art. 78

3. Código ético y de conducta

Códigos de conducta y buenas prácticas para funcionarios públicos
2.1: arts. 7.1, 8
4.11: art. 54
5.3: art. 6
5.4: art. 28
5.9: art. 11
Contenido mínimo
5.10: art. 55.1
Deberes
4.11: art. 52
5.10: art. 54
5.19: arts. 97, 99
Grupos de Interés
5.8: arts. 12, 13
Marco de integridad (Vid. Integridad)
Principios y valores
4.11: art. 53
5.10: arts. 54, 56
5.19: art. 98

4. Conflicto de intereses

Abstención y recusación
4.8: arts. 23, 24
Concepto
3.7: art. 61
4.9: arts. 64, 336
4.10: art. 11
5.10: arts. 54, 55
Declaraciones de actividades, bienes y regalos
2.1: art. 8.5
4.10: arts. 16, 17
5.7: arts. 12 a 20
Huella normativa de los grupos de interés
5.9: arts. 21 a 23
Incompatibilidades (Vid. Incompatibilidades)
Infracciones y sanciones
4.6: art. 27
5.7: Capítulo VIII

Intereses particulares
3.7: art. 61
4.9: arts. 70, 71, 326
4.10: art. 11.2
4.17: art. 13
4.18: arts. 1, 3
Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos (Vid. Responsabilidad penal)
Oficina de Control de Conflicto de Intereses
5.4: art. 14.2
5.7: arts. 35 a 39
Prevención
5.7: art. 11
Puertas Giratorias
2.1: art. 12.2.e
4.10: art. 15
4.20: art. 75.8
5.5: art. 5
5.7: art. 20
5.10: art. 54
Registro de Control de los Conflictos de Interés
5.7: Capítulo V
Sistemas de alerta de detección temprana
4.10: art. 12
Valoración del riesgo
5.4: art. 23.1

5. Control Interno
Consellers
5.6: arts. 27, 28
Control interno entidades locales
4.9: art. 62, DA 3ª
4.18: DA 12ª
4.20: Título V, Capítulo III
4.21: art. 51
4.22: arts. 207, 212 a 216, 218 a 221
4.23: arts. 3, 7, 8, 12, 28, 29, 31 a 33, 35, 37 a 40
Inspección General de Servicios en la Administración de la Generalitat
5.4: arts. 1 a 4, 7, 9, 10, 29 a 32, 34, DA 4ª
Intervención General de la Administración del Estado
4.23: arts. 29, 32, 33
4.24: art. 21
Intervención General de la Generalitat
5.4: arts. 3, 12, 13, DA 4ª
Sistema de alertas de prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat (SALER) (Vid. Prevención)
Sistema de control interno en partidos políticos
4.29: art. 15

6. Control Externo
Auditorías
4.23: art. 33
Incumplimientos Constitucionales o de otras leyes por las CC.AA.
4.1: art. 155
Órganos de control autonómicos
– Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude de la Comunitat Valenciana
5.2: arts. 6 a 13, 15 a 21, 26 a 30
5.3: arts. 2 a 5, 9, 10, 12, 13, 18, 49 a 57, 85 a 87
5.4: arts. 9, 11, 14, 29, 32
5.10: arts. 55.5, 56.2
– Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana
4.18: art. 13
5.24: arts. 1, 9 a 11
– Consejo Valenciano de Transparencia
5.10: art. 13
– Les Corts
5.1: arts. 22, 30
5.6: arts. 7, 12, 17 a 19, 44 a 46
– Sindicatura de Comptes
5.1: art. 39
5.4: art. 15
5.12: arts. 4, 45
5.13: arts. 1, 2, 4 a 8
– Sindic de Greuges
5.1: art. 38
Órganos de control estatales
– Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
4.18: art. 15
– Defensor del Pueblo
4.1: art. 54
– Tribunal de Cuentas
4.1: arts. 136, 153
4.2: arts. 1, 9
4.8: art. 53
4.9: art. 335
4.17: DA 1ª
4.22: arts. 193, 201, 212, 218, 222, 223
4.29: arts. 2, 4, 5, 8, 15, 16, 19
Órganos de control europeos
– Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
3.5: arts. 1, 3, 8, 10 a 12
Órganos jurisdiccionales
4.1: arts. 24, 53, 106.1, 117 a 125, 153, 161
5.4: art. 16

Rendición de cuentas (vid. Rendición de cuentas)

7. Corrupción
Concepto
2.4: art. 2
Cooperación con las autoridades
2.1: art. 37
Corrupción activa
2.2: arts. 2, 4 a 6
2.3: arts. 2, 4
3.4: arts. 3 a 5
Corrupción pasiva
2.2: art. 3
2.3: art. 3
3.4: arts. 2, 4, 5
Corrupción penal (Vid. Responsabilidad penal)
Estrategia contra la corrupción
4.14: DA 5ª
Indemnizaciones por daños y perjuicios
2.1: Art. 35
Irregularidades administrativas (Vid. Responsabilidad contable, disciplinaria, patrimonial)
Irregularidades y malas prácticas (contrarias a la integridad pública) (Vid. Integridad)
Lucha contra la corrupción
2.1: arts. 1, 5, 63
2.3: art. 19
4.9: art. 64
5.10: arts. 54 a 56
Medidas preventivas contra la corrupción Vid. "Prevención"
Nulidad de actos de corrupción
2.1: art. 34
Órganos de aplicación coercitiva de la ley
2.1: art. 36
Órganos de prevención de la corrupción (Vid. Prevención)

8. Enriquecimiento injusto
Necesaria diferenciación del procedimiento de gestión presupuestaria
4.17: arts. 22, 36
5.18: arts. 39, 106
Nulidad por encargo ilegal. Consecuencias
4.9: arts. 39, 42, 131

9. Fraude
Lucha contra el fraude
4.9: art. 64, DA 23ª
4.17: DA 23ª
5.10: arts. 54 a 56
Lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea
3.1: arts. 310.6, 325
3.3: art. 1
– Consejo Asesor de Prevención y Lucha contra el Fraude
4.32: arts. 1 a 4
Medidas preventivas frente al fraude (vid. Prevención)
Órganos de prevención del fraude (vid. Prevención)

10. Incompatibilidades
Actividades privadas
4.30: arts. 1.3, 2, 11 a 16, 19
5.5: arts. 4, 7
5.7: art. 5
5.10: art. 54
Actividades y remuneraciones públicas
4.30: arts. 1 a 10, 16, 18, 19
5.5: arts. 4, 7, 8
5.7: arts. 4, 6
5.10: art. 54
Dedicación exclusiva
4.10: art. 13
4.30: art. 5
5.5: art. 3
5.7: art. 3
5.15: art. 16
Inhibición y abstención
5.5: art. 6
5.7: arts. 7 a 10
Limitaciones patrimoniales
4.10: art. 14
4.20: arts. 75.7, 76
4.30: art. 12
Miembros de la Comisión y del Parlamento Europeo
3.1: arts. 223, 245
Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos (Vid. Responsabilidad penal)
President de la Generalitat y Consellers
5.6: arts. 1 a 6, 8, 29, 30
Régimen sancionador
4.30: art. 20
5.5: arts. 15 a 18

11. Libre competencia
Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y coordinación con la CNMC (Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia)
4.18: arts. 11, 13, 15
Mercado interior UE
3.1: arts. 101, 102

Principio general
4.9: arts. 1, 64, 71, 115, 132
4.17: arts. 22, 23, 25
4.18: arts. 1 a 4, 11
Régimen sancionador y clemencia
4.18: arts. 62, 63, 66, 69

12. Participación ciudadana
Cauces de participación
4.1: art. 6
5.11: arts. 1 a 4
5.12: art. 2
5.14: art. 140
Comité económico y social
5.1: art. 42
Consulta pública previa y audiencia ciudadana
5.11: arts. 15, 16, 21
Derecho a la participación
2.5: arts. 19, 21
5.11: arts. 5 a 7
5.14: art. 138
Fomento de la participación
2.1: arts. 5, 13.1
5.10: art. 54
5.11: arts. 1, 43, 44
Iniciativa ciudadana
5.11: arts. 12 a 14
Instrumentos de participación
4.20: arts. 69, 70 ter
4.27: Compromisos en los ámbitos autonómico y local. Comunitat Valenciana: 10.20
Mecanismos de participación ciudadana
5.11: arts. 9 a 11
Órganos y espacios de participación ciudadana
5.11: arts. 25 a 32.
Participación ciudadana en la elaboración de presupuestos
5.11: arts. 17 a 20.
Participación ciudadana en la evaluación y seguimiento de políticas y servicios públicos.
5.11: arts. 22 a 24.
Promoción de la participación ciudadana y el asociacionismo
5.11: arts. 33 a 49.

13. Planificación
Indicadores de seguimiento
5.4: arts. 3, 12, 27
5.10: arts. 58, 64
Planes
4.23: arts. 38
5.4: arts. 3, 34
5.10: arts. 57, 62, 63
5.16: art. 17
Planificación sectorial (Vid. Integridad sectorial)
Principio de buena administración (Vid. Principios de buena administración)
Principio de buena regulación (Vid. Principios de buena regulación)

14. Prevención
Marcos de integridad (Vid. Integridad)
Medidas preventivas contra el fraude y la corrupción
2.1: arts. 5 a 10, 12 a 14
Órganos de prevención del fraude y la corrupción
2.1: arts. 6, 13.2
– Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude de la Comunitat Valenciana (Vid. Control Externo)
5.2: art. 4
5.3: arts. 18, 27 a 29
– Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas
5.4: art. 12
Sistema de alertas de prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat (SALER)
5.4: arts. 3, 11, 17 a 20, 22, 23 a 27, 29
Sistema de prevención en la gestión de fondos europeos. (Vid. Protección de los intereses financieros de la UE)
3.7: art. 135

15. Principios de buena administración
Interés general
4.8: art. 3
4.9: arts. 1, 28, 34
4.17: art. 8.3
4.20: arts. 7, 20 a 22, 25, 36, 46 a 54
4.21: arts. 30, 107
5.1: Título III, Capítulo I y Capítulo III
5.10: art. 54
Participación (Vid. Participación ciudadana)
Planificación (Vid. Planificación)
Principios generales
3.2: art. 41
4.1: arts. 9, 103, 140 a 142
4.8: arts. 1 a 3, 48, 81, 120, 140 a 144, 155 a 158
4.11: arts. 1, 20
4.20: art. 6
4.24: arts. 3 a 5

5.1: art. 9
5.6: art. 60
5.14: arts. 5, 33, 51, 52, 137, 196, 197
5.15: arts. 17, 35
5.16: arts. 4, 11, 14, 15
5.19: art. 2
Responsabilidad por la gestión pública
5.1: art. 31
5.6: arts. 77, 78
5.19: art. 100
Transparencia (Vid. Transparencia)

16. Principios de buena regulación
2.1: art. 5
4.1: arts. 81 a 92, 96
4.7: arts. 127 a 133
4.9: arts. 28.4, 115, 334
5.9: arts. 21 a 23
5.10: art. 59

17. Principios de la potestad sancionadora
4.1: art. 25
4.7: arts. 89, 90
4.8: arts. 25 a 31

18. Protección de datos personales y derechos digitales
Agencia Española de Protección de Datos y deber de colaboración
4.5: arts. 51 a 54, 59
Autoridades autonómicas de protección de datos y cooperación
4.5: arts. 57, 58
Códigos de conducta
3.8: arts. 40 a 43
4.5: art. 38
Datos censales/electorales
4.4: arts. 41, 58 bis
Garantía de derechos digitales
4.5: arts. 79, 81 a 83, 87 a 90
Límites al derecho de acceso a la información pública
4.6: arts. 14, 15
5.10: art. 28
Principios de protección de datos
3.5: art. 10
4.5: arts. 5, 6, 8, 9
5.4: DA 3ª
5.10: art. 9
Principios y derechos de las personas
3.8: arts. 1, 4, 5, 15 a 21, 51 a 59
4.5: arts. 11 a 18
Procedimientos en caso de posible vulneración del ejercicio de derechos
4.5: arts. 63 a 69
Recursos, responsabilidades y sanciones
3.8: art. 77
4.5: arts. 70 a 76
Responsable y encargado del tratamiento
3.8: arts. 12, 24 a 28, 30, 31, 35, 37 a 39, 60 a 76
4.5: arts. 28 a 37
Sistemas de información de denuncias internas (Vid. Canales de comunicación y alertas)
Sistema de información que contengan datos personales
4.28: art. 3
Transferencias internacionales de datos
4.5: arts. 40 a 43
Tratamiento de datos en las Administraciones Públicas
4.5: arts. 25 a 27, 77, DA 7ª, DA 8ª, DA 10ª, DA 12ª
4.8: art. 155

19. Rendición de cuentas
Del sector público autonómico
5.10: arts. 57, 58
5.18: arts. 141 a 143
Del sector público estatal
4.15: art. 137
Informe anual de evaluación de la Inspección General de Servicios
5.4: arts. 9, 29
Memoria anual de la Autoridad de Protección del Informante
4.14: DA 3ª
Memoria anual de la AVAF
5.2: arts. 22 a 25
5.3: arts. 81 a 84
President de la Generalitat y Consellers
5.6: arts. 7, 45, 46
Principio de buen gobierno
2.1: art. 5
4.6: arts. 5, 9, 12, 26
4.9: arts. 1, 132, 333
5.10: arts. 7, 10, 13, 26, 27, 40, 54
5.15: art. 24
Sistemas de quejas y sugerencias
5.4: art. 3

20. Responsabilidad contable
4.2: arts. 38 a 43
4.9: DA 28ª
4.15: arts. 176 a 182
4.22: art. 188

21. Responsabilidad disciplinaria
3.4: art. 5
3.5: art. 11
4.6: art. 29
4.11: arts. 93, 95, 98
5.10: arts. 65, 66
5.19: arts. 167, 168, Título X, Capítulo III
Infracción de códigos o normas de conducta para funcionarios públicos
2.1: art. 8.6

22. Responsabilidad patrimonial
2.4: art. 5
4.1: art. 106
4.9: art. 196, DA 28ª
4.17: arts. 7, 52, 56 a 58
4.18: arts. 71 a 73
De autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas
4.8: art. 36
5.19: art. 101
De la Administración Pública de la Generalitat
5.6: art. 79
Especialidades en el inicio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial
4.7: arts. 65, 67
Especialidades en la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial y competencia para resolver
4.7: arts. 91, 92
Indemnización
4.8: art. 34
Órganos consultivos
4.1: art. 107
4.7: art. 81
5.1: art. 43
Principios de la responsabilidad
4.8: art. 32
Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas
4.8: art. 33
Responsabilidad de Derecho Privado
4.8: art. 35

23. Responsabilidad penal
Alteración de precios en concursos y subastas públicas
4.3: art. 262
Autoridad, funcionario público y personal al Servicios de las Administraciones Públicas
3.4: art. 1
4.3: arts. 24, 427
4.8: art. 37
5.1: art. 31
5.19: art. 102
Comunicación de ilícito penal
5.4: DA 4ª
Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea
3.1: art. 82
Decomiso de bienes
4.3: art. 127 bis
Delitos contables
2.3: art. 14
Delitos contra la Administración Pública
2.1: arts. 15 a 20
4.3: arts. 404 a 442
Delitos de corrupción en los negocios
4.3: art. 286 ter
Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente
4.3: arts. 320, 322
Falsedad documental
4.3: arts. 390 a 394, 397, 398
Financiación ilegal de partidos políticos
4.3: arts. 304 bis, 304 ter
Fraude en subvenciones y a los intereses financieros de la Unión Europea
3.3: art. 1
4.3: arts. 306, 308
Privilegios e inmunidades
3.5: art. 1
Protección de testigos, peritos y víctimas
2.1: art. 32
Receptación y blanqueo
4.3: arts. 301, 303

24. Revisión de actos en vía administrativa
4.7: arts. 106 a 110, 112 a 126

25. Transparencia
Concepto de información pública
5.10: art. 7.3
Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
4.6: art. 9
Consejo Valenciano de la Transparencia
5.10: art. 48
Datos y formatos abiertos
3.9: arts. 1 a 3
5.10: arts. 7, 40
4.27: Compromisos en los ámbitos autonómico y local. Comunitat Valenciana: 10.19
5.25: arts. 1 a 5, 8
Derecho de acceso a la información pública
3.2: art. 42
4.6: arts. 12 a 15

4.14: art. 22
4.22: arts. 169, 208, 212
5.10: arts. 27 a 29
Grupos de interés
5.8: arts. 1, 5, 14, 18, Título V
Interoperabilidad
4.8: arts. 3, 156 a 158
– Esquema Nacional de Interoperabilidad
4.31: arts. 1, 4 a 9, 11, 12, 16 a 18, 22
Portal de Transparencia de la Generalitat
5.4: arts. 9, 35
5.5: art. 19
Principio general
5.15: art. 36
5.16: art. 16
Principio de buena administración (Vid.)
Principio de buen gobierno (Vid.)
PRTR
3.10: arts. 25, 34
Publicidad activa
3.7: art. 189
4.6: art. 5
4.9: arts. 63, 347
4.14: art. 25
4.17: arts. 18, 20, 22
4.18: art. 69
5.10: arts. 7, 11 a 24, 26
Registro de actividades
5.9: art. 14
Rendición de cuentas (vid. Rendición de cuentas)
Reutilización de la información y transferencia de tecnología entre AAPP
3.9: arts. 4 a 10
4.8: arts. 157, 158
4.9: art. 63
5.10: art. 41
Seguridad de la información
3.8: arts. 32 a 35
4.8: arts. 3, 155 a 158
4.9: art. 138, DA 16ª
4.19: arts. 2, 3
4.28: arts. 1, 3, 5, 8 12, 13
5.4: arts. 25, 26
– Esquema Nacional de Seguridad
4.5: DA 1ª
4.8: art. 156

II. INTEGRIDAD SECTORIAL

Integridad
Concepto
3.7: art. 61
4.9: arts. 1, 64
5.2: arts. 1 a 5
5.10: arts. 54 a 56
Garantía de los derechos de los ciudadanos
4.1: arts. 10 a 12, 14 a 22, 26 a 32, 34 a 38, 105, 137, 139
4.7: arts. 13, 14, 53, 82, 83, 88
4.20: art. 18
Integridad en la actuación del sector público
4.7: arts. 6 a 12, 16, 17, 20, 21, 24 a 41, 44 a 46, 62 a 64, 66, 69 a 80, 83 a 95, 97 a 100
Integridad por áreas sectoriales (vid. Integridad sectorial)
Irregularidades y malas prácticas (contrarias a la integridad pública)
4.7: arts. 47 a 52
4.9: arts. 38 a 40, 43
4.17: arts. 36, 52, 56 a 58
4.18: art. 62
– Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas (Vid. Prevención)
Marcos de integridad
– Códigos éticos y de conducta (Vid. Códigos éticos y de conducta)
– Detección (Vid. Canales de comunicación y alertas)
– Evaluación de Riesgos
5.4: arts. 3, 12, 21 a 23, 25 a 27, 29
5.10: arts. 54 a 56
– Formación e información
2.1: arts. 6, 7.1, 13.1
5.10: arts. 55.1c), 56.1b)
5.19: arts. 104 a 106
– Plan de integridad
5.10: arts. 55.4, 56
– Planes de prevención de riesgos
4.25: art. 6
– Prevención y control de los conflictos de intereses (Vid. Conflictos de intereses)
Planificación (vid. Planificación)
Prevención (vid. Prevención)
Principio de integridad
2.1: arts. 5, 8.1
4.9: art. 1
5.10: art. 54
Principios de buena administración (vid. Principios de buena administrativos)
Sistema de integridad institucional
4.27: (Compromisos en los ámbitos autonómico y local. Comunitat Valenciana. 10.21)

5.10: art. 56

1. **Integridad en la contratación del sector público**
Adecuación a precios de mercado
4.9: arts. 100 a 102, 115
Cautelas en los procedimientos de adjudicación
4.9: arts. 131, 159, 160, 166 a 168
Competencia para contratar
4.9: art. 61, DA 2ª
Conflicto de intereses (Vid. Conflicto de intereses)
Consell Jurídic consultiu
5.1: art. 43
Contratación pública socialmente responsable
5.16: arts. 11 a 13
Contratos financiados con fondos UE
3.7: art. 160
Criterios de adjudicación
4.9: arts. 142, 145 a 147, 150
Delito de fraude en la contratación
4.3: art. 436
Encargos a medios propios
4.9: arts. 32, 33
Ejecución del contrato
4.9: arts. 188, 189, 192 a 195, 201 a 205, 209, 210, 216, 217
5.17: art. 12
Extinción
4.9: arts. 209 a 211, 213
Información sobre fiscalidad, empleo, sucesión de empresa
4.9: arts. 129, 130
Invalidez, nulidad y anulabilidad
4.9: arts. 38 a 40 a 43
Límites a la libertad de pactos
4.9: arts. 34, 35, 37, 122, 124, DA 3ª
Límites de la contratación urgente y de emergencia
4.9: arts. 119, 120
Límites de los contratos menores
4.9: art. 118
Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses
4.9: arts. 64 a 66, 70, 71, 74, 84
2.4: art. 8
Mesas de Contratación
4.9: art. 326, DA 2ª
Objeto, prohibición de fraccionamiento irregular y división en lotes
4.9: art. 99
Ofertas anormalmente bajas
4.9: art. 149
Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación
4.9: art. 332
Plan anual de Contratación
4.9: art. 28.4
Prerrogativas de la Administración
4.9: arts. 190, 191
Presupuestos de la Concesión
4.9: arts. 284, 285, 287, DA 3ª
Principios rectores y de buena administración
2.1: art. 9.1
4.9: arts. 1, 28, 115, 116, 132, 334
Prohibiciones de contratar
4.3: art. 286 ter
4.9: art. 71
Prórrogas
4.9: art. 29
PRTR
4.24: arts. 49 a 58
Recurso especial en materia de contratación
4.9: arts. 44 a 50
Responsabilidad social
5.16: arts. 12, 13
5.17: arts. 4, 5, 6 Capítulo II. Sección II, sección III
Responsable del contrato
4.9: art. 62
Sistemas de cooperación pública
4.9: art. 311
Solvencia como requisito de admisión
4.9: arts. 74, 76, 92, 116, 140
Transparencia (Vid. Transparencia)

2. **Integridad en los convenios /fórmulas de colaboración**
Control
4.8: art. 53
5.14: art. 148
Convenios en el marco del PRTR
4.24: arts. 7, 59
Convenios urbanísticos
4.13: arts. 33, 61
5.21: art. 181
Encomiendas de gestión
5.14: art. 150
Límites de los convenios
4.8: art. 47.1
Principios
4.20: art. 55
5.1: art. 59
5.14: arts. 148, 150
Publicidad
5.10: art. 21

Régimen de adscripción de los consorcios
4.8: art. 120
Requisitos de validez y eficacia
4.8: art. 48
5.14: arts. 88, 108, 111
Terminación convencional del procedimiento administrativo
4.7: art. 86

3. Integridad en la función pública
Clases de personal y de puestos de trabajo
4.20: Título VII, Capítulo I
5.14: art. 159
5.19: arts. 16, 43
– Ejercicio de potestades públicas
4.11: arts. 9, 10, 62
4.20: art. 92
4.21: art. 128.2
5.19: arts. 17, 18, 44
– Funciones reservadas a Habilitados Nacionales
4.20: art. 92 bis
5.14: Título IX, Capítulo III
– Personal laboral
4.11: art. 11, DA 17ª
4.12: arts. 4, 5, 21, 43, 44, 56,
4.20: Título VII, Capítulo V
Concatenación de contratos laborales temporales en fraude ley
4.12: art. 15
Contratos formativos en fraude de ley
4.12: art. 11
Indefinido no fijo
5.19: arts. 19, 45, DA 2ª
– Personal eventual (funciones de confianza)
4.11: art. 12
4.20: Título VII, Capítulo V
5.19: arts. 20, 46
– Personal directivo
4.11: art. 13
4.20: DA 15ª
5.19: arts. 21 a 27, 137
Códigos de conducta (Vid. Códigos éticos y de conducta)
Delito de propuesta, nombramiento o toma de posesión ilegal
4.3: arts. 405, 406
Derechos del personal al servicio de la administración
5.19: art. 76
Evaluación del desempeño
4.11: art. 20
5.19: art. 137
Gestión responsable de los RRHH
5.16: art. 14
Incompatibilidades
5.19: art. 103
Órganos de selección
4.11: art. 60
5.19: art. 67
5.20: art. 28
Pérdida de la condición de personal empleado público
5.19: arts. 69, 72, 76
Pérdida de la relación de servicio
4.11: arts. 63, 66
5.19: arts. 69, 72, 76
Planificación y ordenación
4.11: arts. 69, 74
4.21: arts. 126, 128
Principios de acceso al empleo público y provisión: igualdad, mérito y capacidad/Idoneidad
2.1: art. 7.1
4.1: art. 103
4.11: arts. 9 a 13, 20, 55, 56, 78
5.19: arts. 25, 60, 61
5.20: art. 2
Promoción profesional
5.19: arts. 131 a 136
Régimen retributivo
4.11: art. 22
5.19: art. 87
Reingreso al servicio activo
5.19: arts. 74, 165
Sistemas de provisión
5.19: arts. 110 a 115
Sistemas selectivos
4.11: art. 61
4.20: Título VII, Capítulos III, IV
5.19: art. 65
5.20: art. 6
Situaciones administrativas
5.19: Título IX, Capítulo VIII
Suspensión de funciones
5.19: art. 164

4. Integridad en gestión económico-financiera y presupuestaria
Contabilidad sector público GVA
5.18: Título VII: Capítulo II y III, arts. 134, 136, 137, 139, 140
Control interno
5.18: arts. 92 a 96, 100, 104, 107 a 112, 114 a 118, 119.3, 120 a 122, 123 ter a 123 quinquies
Delitos de fraude y exacciones ilegales
4.3: arts. 436, 437

Gestión de la Generalitat y su sector público instrumental
5.18: arts. 4, Título II: Capítulo I, II, III, 52, 53, Capítulo VI, 71
Medidas correctoras: Plan económico-financiero
4.16: art. 21
4.20: art. 116 bis
Obligación de rendir de cuentas
2.1: art. 9.2
4.20: art. 116 ter
4.22: arts. 193, 212, 218, 222, 223
Planificación del control financiero
4.23: arts. 31
Planificación presupuestaria
4.22: art. 162
Principios generales de la gestión económico-financiera
2.1: art. 9.2
4.1: arts. 128, 133, 135, 142
4.15: arts. 26, 27, 69
4.16: arts. 3, 4, 6 a 9, 11 a 17
4.22: arts. 6, 15, 25, 34, 38, 162, 163, 165, 166, 168, 169, 172, 174, 176, 184, 189, 191, 208
5.1: art. 67
5.6: art. 62
Reintegro de ayudas y responsabilidad financiera derivados de la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea (Vid. Protección de los intereses financieros de la Unión Europea)
Relaciones financieras del Estado con las CC.AA. y Entidades Locales
4.15: arts. 86 a 89, 133, 136, DA 1ª

5. Integridad en el sector público instrumental/institucional
Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local
4.8: art. 82
Principios generales de actuación
4.8: art. 81
4.21: art. 107
Régimen jurídico
4.9: art. 3
4.20: art. 85
5.18: arts. 152, 154 a 156, 158
5.22: arts. 94 a 97
Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local
4.20: DA 12ª
Sistema de integridad
5.10: arts. 54 a 56, 63, 64

6. Integridad en subvenciones
Bases reguladoras
4.17: art. 17
Comprobación de subvenciones y de valores
4.17: arts. 32, 33
Control financiero
4.17: arts. 44, 45, 49, DA 2ª, DA 4ª, DA 14ª
Gastos subvencionables
4.17: art. 31
Incompatibilidad de ayudas
4.17: arts. 17.3 m), 19.2
Infracciones y Sanciones
4.17: arts. 52, 56 a 59, 61 a 63
5.18: Título X, Capítulo IV
Invalidez
4.17: art. 36
Justificación de la actividad subvencionada
4.17: arts. 2, 14, 30
Límites a la subcontratación de actividades subvencionadas
4.17: art. 29
Plan estratégico de subvenciones
4.17: art. 8.1
Principios generales
4.17: arts. 8.3, 22
Procedimiento ordinario de concesión
5.18: arts. 163 a 167
Prohibiciones para obtener la condición de beneficiario
4.3: arts. 286 ter, 306, 308
Reintegro
4.17: art. 37
5.18: Título X, Capítulo III
Rendición de cuentas
4.17: arts. 2, 5, 14
5.18: art. 178
Requisitos
4.17: art. 9
Responsabilidad social
5.17: art. 19
Subvenciones electorales
4.4: arts. 124 a 129, 133, 134.3, 193, 227
Subvenciones en el ámbito de la Administración de la GVA
5.18: arts. 159 a 168, Título X: Capítulo III, IV, art. 178
Subvenciones financiables con fondos europeos
3.7: arts. 188, 189
4.17: art. 6
4.24: arts. 60 a 63
Supuestos tasados de concesión directa
4.17: arts. 22.2, 28

5.18: art. 168
Transparencia (Vid. Transparencia)

7. Integridad en urbanismo y patrimonio

7.1. Urbanismo
Actuaciones ilegales y con el Ministerio Fiscal
4.3: arts. 320, 322
4.13: arts. 55, 56
Agencia Valenciana de Protección del Territorio
5.21: art. 291
Criterios básicos de la utilización del suelo
4.13: arts. 20 a 29
Derecho a la propiedad privada
2.5: art. 17
4.1: art. 33
Derecho al medioambiente adecuado y ordenación territorial y urbana sostenible
4.1: arts. 45 a 47
4.13: arts. 1 a 5, 11
5.21: arts. 1, 3 a 13, 70, 71
Disciplina Urbanística
5.21: arts. 232 a 290
Estatuto jurídico de la propiedad del suelo
4.13: arts. 11 a 17
Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial
4.13: arts. 42, 43, 48 a 50
Integridad en la Gestión urbanística
4.13: DA 6ª
5.21: arts. 72, 74, 185 a 205, 210, DA 7ª, DA 9ª, DT 20ª
Inventario
4.21: art. 86
Patrimonio público del suelo
4.13: arts. 51, 52
5.21: art. 104
Peticiones de actos y acuerdos
4.13: arts. 57 a 64
Planificación territorial y urbanística
5.21: arts. 14 a 47, 70, 71
Transparencia
4.13: DA 1ª, DA 9ª
5.10: art. 24
5.21: arts. 177 a 181
Valoraciones
4.13: arts. 34 a 41

7.2. Patrimonio
Inventario y registro
4.21: arts. 85, 86
5.22: art. 15
Protección y defensa
4.1: art. 132
4.20: art. 81
5.14: arts. 178, 191
5.22: arts. 12, 13, 20, 25 a 37, 55
Régimen de los organismos vinculados o dependientes de la Generalitat (vid. Integridad Sector Público Instrumental)
5.22: arts. 94 a 97
Régimen jurídico del Patrimonio Cultural Valenciano
5.23: arts. 1, 2, 9, 15, 16, 20, 21, 87
Régimen sancionador
5.22: arts. 98 a 107
Régimen sancionador en materia de Patrimonio Cultural Valenciano
5.23: arts. 97 a 104

8. Integridad en procesos electorales
Aforamientos
5.1: art. 23
5.6: arts. 77, 78
Causas de inelegibilidad
4.4: art. 6
4.20: art. 73
5.12: arts. 3 a 5
Control
4.29: arts. 2, 4, 5, 8, 15 a 19, DA 16ª
5.12: arts. 37 a 45
Delitos e infracciones electorales
4.3: arts. 304 bis, 304 ter
4.4: arts. 139 a 150, 153
4.29: art. 17
5.12: art. 46
Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales
4.1: arts. 13, 23
4.20: arts. 73 a 78
5.14: arts. 28, 125 a 130, 132 a 136
Incompatibilidades y abstención
4.1: art. 67
4.4: arts. 155 a 160, 178, 203, 211 a 213
4.20: arts. 75.7, 76
5.12: arts. 6 a 9
5.14: art. 131
Procedimiento electoral
4.4: arts. 43 a 49, 53 a 58, Capítulo VI —Sección 6 a 10—, 80 a 108
5.12: arts. 15, 18 a 20, 30, 31
Transparencia en la financiación
2.1: art. 7
4.29: arts. 2 a 5, 8

9. Protección de los intereses financieros de la Unión Europea
3.1: arts. 310.6, 325

3.10: art. 22
Autoridades responsables del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia
4.24: arts. 20, 21
Conceptos de fraude, corrupción
3.3: art. 1
3.5: art. 2
4.25: art. 6.2, Anexo III.C.2
Conflicto de Intereses
3.7: arts. 61
4.25: Anexo II.B.5, Anexo III.C.1, Anexo IV.A
4.26: arts. 2 a 8, Anexo I a III
Consejo Asesor de Prevención y Lucha contra el Fraude
4.32: arts. 1 a 4
Delitos, infracciones y sanciones
4.3: arts. 306, 308
4.17: art. 7
Doble financiación
3.10: art. 9
4.25: art. 7, Anexo II.B.6, Anexo III.D
Gestión presupuestaria
3.1: art. 310
3.7: arts. 62, 63
4.15: art. 84
4.24: Arts. 37 a 46
5.4: DA 1ª
Medidas de control
4.25: art. 8
Medidas de corrección
4.25: Anexo III.C.1.d.ii, Anexo III.C.2.b).iii
Medidas de detección
3.7: art. 135
4.25: 6.6, 6.7 Anexo III.C.2.b).ii
Medidas de persecución
4.25: Anexo III.C.2.b).iv
Medidas de prevención
4.25: Anexo III.C.1.d.i, Anexo III.C.2.b).i
MRR
3.10: arts. 28 a 32
Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
3.5: arts. 1, 3, 8, 10 a 12
Plan de Medidas Antifraude
4.25: arts. 6.1, 6.5
Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia
3.10: arts. 11 a 13, 17, 18, 23, 24, Anexo I
4.24: arts. 12, 13
4.25: art. 6.3
Responsabilidad de los agentes financieros
3.7: arts. 90, 91
Servicio Nacional de Coordinación Antifraude
3.5: art. 12 bis

Recomendaciones AVAF

RECOMENDACIÓN GENERAL

La ejecución de los contratos en clave de integridad pública

Recomendaciones AVAF

RECOMENDACIÓN GENERAL
La ejecución de los contratos en clave de integridad pública.

septiembre de 2022

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de
la Comunitat Valenciana

València, septiembre de 2022

Documento aprobado por resolución del director de la AVAF en fecha 27 de septiembre de 2022.
La versión digital de este documento está accesible en la web: www.antifraucv.es

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada: No se permite el uso comercial de la obra original ni la generación dederivadas.

Se emite la presente recomendación, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana consistentes a asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Gabinete de comunicación:
comunicacion@antifraucv.es

Redes sociales:

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Tabla de contenidos

1	Preámbulo	3
2	Estado de la cuestión en la Comunitat Valenciana	6
3	Riesgos de corrupción durante la vida de un contrato: su ejecución. 3.1. Riesgos generales 3.2. Riesgos sectoriales 3.3. El escaso control del clausulado social, ambiental y ético. 3.4. Las fugas de información y los ciberataques.	16
4	Especial referencia a la ejecución de los contratos de emergencia.	41
5	La figura del Responsable del contrato.	47
6	Marcos de integridad y mecanismos de prevención.	52
	ANEXO I: MARCO NORMATIVO	65
	ANEXO II: BIBLIOGRAFÍA	68
	ANEXO III: INFORMES, RESOLUCIONES Y JURISPRUDENCIA DE CONSULTA	73

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

01

Preámbulo

≪**La potencia sin control no sirve de nada**≫.

La razón de ser de toda organización pública es cumplir de forma eficaz y eficiente su **misión de servicio público,** esto es, la defensa de los intereses generales, sin injerencias de intereses particulares que desvirtúen dicha misión.

En ejercicio de nuestras funciones, la AVAF (servicio de prevención) hemos formulado sendas recomendaciones, desde el prisma de la integridad pública, destinadas a evidenciar determinados riesgos de corrupción, proponiendo al tiempo mecanismos para su disminución y control.

En esta ocasión nos proponemos analizar los principales riesgos de corrupción asociados a la **falta o insuficiencia de control del cumplimiento de los contratos durante su ejecución**. No en vano, la mayoría de las instituciones de nuestro sector público autonómico, centran sus esfuerzos en las fases previas al nacimiento del contrato: su preparación, licitación por los procedimientos legalmente previstos y adjudicación. En ese momento, cuando culmina con éxito un procedimiento de licitación y por fin se formaliza un contrato, las administraciones dan por cumplidos sus objetivos, sin prestar atención a lo verdaderamente relevante: la ejecución de la prestación contratada y la comprobación por parte de la Administración contratante del cumplimiento del contrato por quién va a cobrar dinero público por ello. Sólo de ese modo se habrá cubierto la necesidad inicial que lo motivó y se podrá recibir la prestación "*a satisfacción de la administración contratante*".

En cambio, una vez formalizado el contrato en cuestión, hemos detectado cómo, en la mayoría de los casos, el mismo queda relegado en un plano residual (antes, guardado en el cajón; hoy archivado en su expediente electrónico), siendo evidentes los riesgos de corrupción que ello lleva aparejado y que analizaremos en esta Recomendación general. En efecto, cuando adjudiquemos un contrato del sector público, nos habremos colgado el dorsal para salir a la carrera, pero aún no habremos sobrepasado la línea de meta: lo verdaderamente crucial, **la vida del contrato en cuestión empieza con su**

formalización. Y, a partir de ahí, surgirán las más diversas casuísticas durante su ejecución y extinción que, necesariamente, han de ser debidamente controladas por la administración contratante.

En otras palabras, que un órgano contratante relegue la ejecución de un contrato a la propia inercia de los acontecimientos, sin aplicar los debidos mecanismos preventivos y de control, es tanto como cerrar los ojos y desproteger los intereses generales (las necesidades públicas) que dicho contrato pretendía satisfacer de injerencias particulares, **abriendo la puerta a sendos riesgos de corrupción,** tales como: la falta de planificación de las políticas públicas y su gestión; el conflicto de interés; el enriquecimiento injusto o la falta de control de la actividad de nuestras instituciones, entre otros, que veremos más adelante.

Detener la corrupción exige un cambio en la cultura de cada organización pública que, practicando la integridad institucional, deje bien claro **cómo se invierte el dinero público** en la externalización de prestaciones que cubren necesidades públicas y que permita **rendir cuentas** de que con dichos contratos se ha actuado sin desviarse de su misión de servicio público, **controlando** con eficacia el cumplimiento de los mismos, esto es, **la satisfacción real de las necesidades del órgano de contratación.**

Asimismo, consideramos que las instituciones valencianas deberían tomar en consideración la problemática objeto de esta Recomendación general al aprobar (previo autodiagnóstico) **planes de integridad/prevención** de riesgos de corrupción en cada entidad pública, tal y como aconseja la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Corrupción (Nueva York, 2003) y la nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (DOGV de 22/04/2022).

No en vano, el **contexto socioeconómico** por el que atravesamos actualmente como consecuencia de la crisis de la COVID-19, agravado por el escenario de la guerra de Rusia contra Ucrania, evidencia aún más, si cabe, que es crucial que, al satisfacer con celeridad las cambiantes necesidades públicas, se tomen las medidas de control necesarias para garantizar que el dinero público invertido ha sido gastado en su íntegra realización a satisfacción de la Administración. Así lo expusimos en nuestras «*Reflexiones de la Agencia Valenciana Antifraude en el estado de alarma declarado ante la pandemia de la COVID-19*» (Resolución del director de la AVAF núm. 77/2020, de 27 de marzo de 2020). También es fundamental el modo y manera en que se llevan a cabo las prestaciones objeto de **contratos de emergencia** (que, a veces, se confunden con los contratos tramitados con urgencia). El hecho de que, justificadamente y en los supuestos habilitados legalmente, el órgano de contratación pueda prescindir de adjudicar un contrato a través de los procedimientos de licitación pertinentes, no puede dejar la ejecución de ese contrato sin controles internos y externos, pues eso sería equivalente al despilfarro del dinero público, salvo contadas excepciones en las que la propia inercia de los acontecimientos permitiera el buen fin de las necesidades pretendidas.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

El control de la ejecución de los contratos (incluida la novedosa y clave figura del **responsable del contrato**) no solo es necesaria sino una obligación impuesta por nuestro **derecho positivo,** como veremos. Del mismo modo que contratar sin necesidad supone "malgastar" dinero público (por ejemplo, construyendo infraestructuras innecesarias), la falta de su seguimiento y control también llevará aparejado el despilfarro de fondos públicos, al no comprobarse la satisfacción de la necesidad con la externalización de la prestación a través del contrato, teniendo en cuenta que el gasto público por excelencia en las administraciones públicas es, precisamente, el de los bienes, obras y servicios que caracteriza la contratación del sector público.

Planteado el estado de la cuestión, **la presente recomendación pretende**: ***i)*** identificar los principales riesgos de corrupción durante la vida de un contrato, diferenciando entre los generales (comunes a cualquier proceso de toma de decisiones) y los sectoriales (específicos en la contratación del sector público, tanto en la fase de ejecución como durante su extinción y control)*; **ii)*** enfatizar en las banderas rojas más frecuentes en el día a día de las instituciones valencianas, incluidos los novedosos riesgos por ciberataques y fugas de información, así como en el escaso control del clausulado social, ambiental, ético; ***iii)*** realizar una mención especial a la contratación de emergencia; ***iv)*** analizar la esencial figura del responsable del contrato*; **v)*** proponer los principales mecanismos de prevención e integridad pública.

En definitiva, desde la Agencia Valenciana Antifraude esperamos que nuestra Recomendación les sirva de aliciente para tomar consciencia de la necesidad de poner el foco en las dos últimas fases de los procedimientos de contratación del sector público: su ejecución y extinción, dados los elevados riesgos de corrupción y contrarios a la integridad pública que supone el laissez faire, poniendo al efecto en marcha los mecanismos preventivos que les proponemos (entre otros vinculados a la propia idiosincrasia de su entidad), como modo de optimizar sus recursos y su capacidad de control, sumando así esfuerzos en la implementación de la cultura de la integridad pública institucional en nuestra Comunitat.

Incorporamos un anexo descriptivo del marco normativo, bibliografía e informes, resoluciones y jurisprudencia como elementos de consulta adicional.

02

Estado de la cuestión en la Comunitat Valenciana.

La contratación del sector público supone una inversión importantísima de fondos públicos que la ciudadanía recibe en forma de infraestructuras y servicios. De ahí que sea prioritario aunar esfuerzos para identificar los riesgos de corrupción y las prácticas contrarias a la integridad pública que desvían el gasto de su destino, dejando sin satisfacción dichas necesidades públicas. Asimismo, deviene esencial el establecimiento de mecanismos preventivos en la gestión, ejecución y control de dichos fondos para posibilitar a las organizaciones cumplir con eficacia y eficiencia su misión de servicio público. En efecto, según la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), la contratación pública mueve un 19% del PIB. En su estimación realizada en 2017, cifró en unos 40.000 millones de euros el fraude en la contratación pública como consecuencia de la limitación de la libre competencia.

En este apartado, trataremos de exponer evidencias y datos sobre la materia que nos ocupa, extraídos tanto de los informes y resoluciones de los órganos especializados en la contratación del sector público consultivos y de control (tanto administrativos como judiciales), así como de comparativas de las denuncias con entrada en esta Agencia Valenciana Antifraude, entre otros anuarios y fuentes que citamos en esta Recomendación.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, los aspectos vinculados a la contratación más consultados a los órganos de naturaleza consultiva existentes durante los ejercicios 2020 se residenciaron en el ámbito de "*La ejecución y cumplimiento de los contratos*", a diferencia de años anteriores, en los que los aspectos más consultados fueron "*Los contratos menores*" (2018) y los "*Tipos de contratos*" (2019). En particular, las consultas más frecuentes se plantearon en torno a: modificaciones contractuales, imposición de

penalidades por incumplimiento, prórrogas de la duración inicial de los contratos y resoluciones por incumplimiento de estos, tal y como se refleja en el siguiente gráfico elaborado a partir de los datos extraídos del *Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España, OIReSCON, diciembre de 2021,* circunscribiendo los datos al ámbito de la Comunitat Valenciana.

***Gráfico 1.*- Detalles de las consultas sobre ejecución y cumplimiento de los contratos.** *Elaboración propia. Fuente: Datos extraídos del Informe Anual de Supervisión de la Contratación Pública en España. OIReSCON, 22 de diciembre de 2021.*

De los informes elaborados por la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana relativos a los ejercicios 2020 *(fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat, ejercicio 2019)* y 2021 (del *informe de fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat con especial énfasis en las contrataciones derivadas del COVID-19, ejercicio 2020),* respectivamente, así como del *resumen general de las conclusiones e informes de fiscalización de la Administración ejercicio 2020,* extraemos a continuación las principales irregularidades detectadas en la fase de ejecución contractual, partiendo de una muestra de veinticinco expedientes de contratación de diferentes Consellerias sometidos a fiscalización:

Gráfico 2.-Anomalias detectadas por la Sindicatura de Cuentas
Elaboración propia. Fuente: Informe de Sindicatura de Cuentas de la Comunitat Valenciana, informe de la contratación de la Administración de la Generalitat. Ejercicio 2019.

Por su parte, el *informe de fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat con especial énfasis en las contrataciones derivadas del COVID-19, ejercicio 2020,* elaborado en 2021, señaló, como la irregularidad más frecuente, la tramitación de determinados contratos por la vía de emergencia. En particular, la no justificación del empleo de este procedimiento y/o de los requisitos establecidos en el artículo 120 LCSP para acudir a este procedimiento excepcional. En tales casos, el órgano de contratación actuó al margen de otros procedimientos más apropiados en Derecho y menos restrictivos de la libre competencia, la concurrencia, la igualdad y la transparencia.

En el ámbito de las entidades locales, también se producen sendas irregularidades en fase de ejecución de contratos. De acuerdo con el *Informe de Sindicatura de Comptes, de fiscalización sobre los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales, omisión del trámite de fiscalización previa y anomalías detectadas en materia de ingresos, ejercicios 2017 y 2018*, destacan las siguientes:

prórrogas tácitas; fraccionamiento en el precio del contrato; fraccionamiento en el objeto del contrato; omisión de fiscalización previa en los expedientes de contratación; establecimiento de la fiscalización limitada previa o de requisitos básicos sobre contratación administrativa sin existir guías y manuales de procedimiento de carácter interno en relación con las funciones de este tipo de fiscalización.

Como parte del diagnóstico de irregularidades cometidas durante la ejecución de los contratos en el ámbito de nuestra Comunitat, procedemos a analizar en un gráfico el incumplimiento por el sector público local valenciano de la remisión de información de la actividad contractual a los OCEX (Órganos de Control Externo), con datos extraídos del reciente informe de Sindicatura de Comptes, de agosto de 2021, de *fiscalización de la información contractual del sector público local valenciano, ejercicios 2018-2019.* A la vista del mismo, de los 79.458 contratos celebrados en el ejercicio 2018, y de los 96.462 formalizados en 2019, extraemos que:

Gráfico 3.- SECTOR PÚBLICO LOCAL VALENCIANO Remisión de la relación de expedientes contractuales
Elaboración propia. Fuente: Sindicatura de cuentas, informe de fiscalización de la información contractual del sector público local valenciano, ejercicios 2018 y 2019.

En el gráfico anterior, observamos un limitado grado de cumplimiento de la obligación que tienen los organismos públicos locales de remisión, a los órganos de control externo, de la información en materia contractual en plazo, incurriendo así en una falta de transparencia e incumpliendo la legalidad establecida.

Y en el ámbito autonómico, el suministro de información al ROCG, arroja las siguientes cifras en el cumplimento de la legalidad:

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Gráfico 4- SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO VALENCIANO Remisión de información de la relación de expedientes contractuales.
Elaboración propia. Fuente: Sindicatura de cuentas, informe de fiscalización de la contratación de la administración de la Generalitat Valenciana 2019

De la información suministrada en el ámbito de la contratación menor, se desprende un porcentaje significativo de contratos que se han tramitado como tales sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 118 LCSP, lo que puede indicar irregularidades tales como la contratación de servicios repetitivos, por importes acumulados, que satisfacen una necesidad permanente, mediante contratos menores. Veamos el gráfico 5:

Gráfico 5- SECTOR PÚBLICO LOCAL VALENCIANO Remisión de información de los contratos menores.
Elaboración propia. Fuente: Sindicatura de cuentas, informe de fiscalización de la información contractual del sector público local valenciano, ejercicios 2018 y 2019.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Por ello queremos hacernos eco de la recomendación formulada por la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, sobre la necesidad de *"Establecer un adecuado registro, control y seguimiento de los contratos menores, mediante la implantación de una herramienta informática que registre correlativamente, todos los expedientes tramitados como tales."*

De los datos analizados, se concluye que la incidencia en la ejecución contractual más reiterada son las prórrogas contractuales, seguidas de las modificaciones:

Gráfico 6. SECTOR PÚBLICO LOCAL VALENCIANO Comunicación de variaciones contractuales
Elaboración propia. Fuente: Sindicatura de cuentas, informe de fiscalización de la información contractual del sector público local valenciano, ejercicios 2018 y 2019.

A la vista la imagen anterior, uno de los principales problemas que se suscitan en sede de ejecución contractual en el **ámbito local** son las prórrogas no previstas durante su ejecución.

En el caso del **sector público instrumental**, arroja luz el Tribunal de Cuentas, en su Informe núm. 1286, de 27 de septiembre de 2018, de fiscalización de la actividad contractual del sector público empresarial estatal no financiero, a partir de la información proporcionada por la plataforma de rendición telemática de la contratación en los ejercicios 2015 y 2016. De los 4.630 expedientes de incidencias surgidas a lo largo de la ejecución de los contratos, el 71,2% tuvieron repercusión en el precio o en los plazos de los contratos, habiendo resultado en su conjunto un incremento en el precio de los contratos de 953,4 millones de euros y de 14.829,37 meses en los plazos de ejecución, tal y como reflejamos en el siguiente gráfico:

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Gráfico 7. Incidencias surgidas durante la ejecución de los contratos.
Elaboración propia. Fuente: Tribunal de Cuentas, informe 1286/2018 de 27 de septiembre.

En cuanto a las incidencias e irregularidades detectadas en el **sector público instrumental valenciano**, extraemos a continuación las más reseñables del informe *de Fiscalización de la Cuenta General de 2019 de la Generalitat Valenciana*, llevado a cabo por la Sindicatura de Cuentas en el ejercicio 2020:

- Condiciones especiales de ejecución;
- Tramitación de expedientes por urgencia sin reunir tales condiciones;
- Fraccionamiento irregular en los contratos menores;
- Prórrogas tácitas, y continuidad de la prestación del servicio sin cobertura legal;
- Incumplimientos en la ejecución del contrato, sin justificación de las causas y sin imposición de penalidades;
- No se toman las medidas adecuadas para detectar y solucionar los posibles conflictos de intereses;
- Debilidades en la función fiscalizadora y de control interno.

En el siguiente gráfico hacemos referencia a la evolución de las principales irregularidades que han sido objeto de **denuncias ante esta AVAF**, comparando los datos publicados en las Memorias anuales de los ejercicios 2017 a 2020.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Gráfico 8.- Denuncias presentadas según el ámbito material.
Fuente: elaboración propia. Fuente: AVAF, Memorias anuales ejercicios 2019 y 2020

Se desprende de esta comparativa por razón de la materia que las denuncias en el ámbito contractual han experimentado un aumento considerable desde el año 2017, pasando de un 11% sobre el total de denuncias con entrada en la AVAF en dicho ejercicio a un 71% durante el ejercicio 2020. La tendencia se mantiene en el ejercicio 2021, evidenciándose cómo buena parte de las denuncias se refieren a irregularidades acaecidas en la fase de ejecución contractual. Citamos a continuación algunos ejemplos contenidos en los Informes finales de investigación publicados por esta AVAF, ejercicio 2021:

Expte. de fecha 29/07/2021 núm.2020/G01_01/000339: Ayuntamiento: Prestación del servicio sin cobertura jurídica. Incremento del coste del servicio prestado sin cobertura jurídica.

Expte. de fecha 23/06/2021 núm. 2020/G01_01/000023: Empresa Pública. Modificaciones irregulares y prórrogas ilícitas.

Expte. de fecha 18/05/2021 núm. 2020/G01_01/000165-92/2019: Sociedad anónima de la Generalitat Valenciana. Irregularidades en materia de ejecución: Prórrogas irregulares.

Expte. de fecha 21/04/2021 núm. 2020/G01_01/000056: Conselleria: Pagos ilegales, consecuencia de modificaciones irregulares.

Expte. de fecha 22/03/2021 núm. 2020/G01_01/000026: Ayuntamiento: Prestación de servicios sin contrato. Prórrogas tácitas.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Expte. de fecha 27/01/2021 núm. 2020/G01_01/216: Ayuntamiento: Irregularidades múltiples en expediente de contratación.

Enlace de acceso a la información: https://www.antifraucv.es/resoluciones-2021/.

Por último, dada la situación motivada, principalmente por la crisis sanitaria consecuencia de la pandemia SARS-2 Covid19, hemos experimentado en todo el territorio nacional un incremento en el uso de la contratación de emergencia, a través de la habilitación legal vía Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, y el Real Decreto-Ley 9/2020, de 27 de marzo, adjudicándose un gran número de contratos, por cuantías muy elevadas, para la compra de equipos médicos, adquisición de material de protección sanitaria, suministro de respiradores, etc., dando así respuesta a necesidades tanto sanitarias, sociales y económicas provocadas, e intentando haciendo llegar los suministros y servicios a quienes los necesitaban en ese momento.

Del *informe especial de supervisión de los contratos tramitados por la vía de emergencia* de marzo de 2021, elaborado por OIReSCON, se observa que los CPV tramitados por el procedimiento de emergencia durante el periodo comprendido de marzo a diciembre de 2020 correspondían a "*Equipamientos y artículos médicos, farmacéuticos y de higiene personal*", destacando también los referidos a servicios o suministros de carácter informáticos, software, etc. Frente a los ejercicios 2018-2019, en los que el CPV tramitados por vía de emergencia, era de obras de infraestructuras en sistemas de saneamiento de aguas.

Centrando el análisis de la cuestión de la **contratación de emergencia** en el ámbito de la *Comunitat Valenciana*, se observa un notable incremento en el uso de este procedimiento, a raíz de la declaración del estado de alarma a nivel nacional. Así del *informe especial de supervisión de los contratos tramitados por la vía de emergencia de marzo de 2021*, elaborado por OIReSCON, extraemos en comparación con los ejercicios 2018 y 2019, respecto del periodo de marzo a diciembre de 2020, el siguiente incremento en la utilización de la contratación de emergencia:

- En los ejercicios 2018 y 2019, se celebraron 38 contratos de emergencia, de los que sólo se publicaron 2 tomas de razón al Consell. El gasto en la contratación de emergencia (IVA generalmente excluido) ascendió a la cuantía de 7.292.959,01€.

- Mientras que, en el periodo de marzo a diciembre de 2020, se tramitaron por la vía de emergencia 983 contratos, de los cuales se publicaron 231 tomas de razón al Consell. El gasto en la contratación de emergencia en este periodo implicó 441.315.722,73€ *(En este dato se incluye acuerdos marco celebrados en agosto y septiembre, que todavía no se han materializado).*

Gráfico 9.- **Contratos tramitados por la vía de emergencia en el ámbito de la Comunitat Valenciana**
Elaboración propia: fuente informe especial de supervisión de los contratos tramitados por la vía de emergencia de marzo de 2021

Más adelante, y a lo largo de la presente Recomendación general se expondrán las principales irregularidades que han sido detectadas en el ámbito de la contratación de emergencia por los organismos públicos, nacionales e internacionales, así como los mecanismos de prevención frente a ellas recomendamos aplicar, con la finalidad de evitar y prevenir la corrupción y malas praxis en este ámbito de la contratación, ya que la tramitación de emergencia es un procedimiento excepcional que omite el procedimiento de licitación, pero no así en lo tocante a la ejecución de la prestación.

A la vista del estado de la cuestión en nuestra Comunitat, es prioritario aunar esfuerzos para identificar los riesgos de corrupción y las prácticas contrarias a la integridad pública en fase de ejecución contractual, así como establecer mecanismos preventivos, en aras a una gestión íntegra, eficaz y eficiente de los recursos públicos que permita a las organizaciones cumplir con su misión de servicio público.

03

Riesgos contrarios a la integridad durante la vida de un contrato: su ejecución.

El objeto del presente apartado es proponer una sistematización de los principales riesgos (y factores de riesgo) contrarios a la integridad pública en el ámbito de la contratación del sector público. Asimismo, queremos enfatizar aquí sobre aspectos tales como la interferencia del conflicto de interés en la ejecución de los contratos o el escaso control del clausulado social, ambiental y ético. Se pretende así alertar tanto a los entes del sector público como a los futuros licitadores y a la ciudadanía en general, a fin de que consideren tales riesgos en sus propias autoevaluaciones (ya exigidas en la vigente Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana), y adopten los mecanismos oportunos para su prevención, minimización y contención.

No en vano, las instituciones de la Unión Europea han reiterado que el sector de la contratación pública es el más expuesto a los riesgos de gestión irregular, fraude y corrupción (Parlamento Europeo). Se calcula que el coste de la corrupción para la economía de la Unión Europea asciende a 120.000 millones de euros al año, algo menos que su presupuesto anual global (Comisión Europea).

Por su parte, autoridades independientes como la Comisión Nacional de los Mercados

y de la Competencia (en adelante, CNMC) sostienen que la ausencia de presión concurrencial puede originar desviaciones medias, al alza, del 25% del presupuesto de la contratación pública. Tal y como hemos indicado en anteriores ocasiones, en España, a nivel agregado, esto podría implicar hasta un 4,6% del PIB anual, aproximadamente 47.500 millones de euros/año.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, de los informes publicados por los órganos de control externo del sector público así como de las denuncias presentadas en esta Agencia Antifraude (en ambos casos, referenciados en el apartado anterior de la presente recomendación general), así como de sendos trabajos desarrollados por la AVAF (servicio de Prevención) en el ámbito de nuestras competencias, podemos extraer una serie de irregularidades potencialmente constitutivas de riesgos de fraude, corrupción y/o prácticas contrarias a la integridad pública que se han puesto de manifiesto en la fase de ejecución de los contratos.

3.1.- RIESGOS GENERALES:

En este apartado abordamos sintéticamente aquellos riesgos de carácter general que, por ser comunes a cualquier proceso de toma de decisiones, también afectan a una materia tan relevante en la gestión del gasto público como la ejecución de la contratación del sector público. Como fuente de consulta adicional, se recomienda la lectura de los catálogos de riesgos AVAF sobre riesgos comunes y específicos en los procesos de toma de decisiones y sobre riesgos contrarios a la integridad en el sector público instrumental valenciano, aprobados por Resoluciones del Director de la AVAF de 16 de julio de 2021 y de 3 de mayo de 2022, respectivamente.

3.1.1. Riesgos derivados de la no detección, prevención ni control de los conflictos de intereses reales, potenciales y aparentes.

La reciente positivación del conflicto de interés en la contratación del sector público es clara muestra de la vulnerabilidad de esta a la corrupción. No en vano, el artículo **64.2** de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo configura abarcando un amplio espectro de situaciones, como sigue: "*[…] el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.*"

Extractamos a continuación los **riesgos (y factores de riesgo)** vinculados a la contratación que derivan del conflicto de interés pudiendo ser contingentes durante su ejecución:

- Ausencia de medidas de detección y control de posibles situaciones de conflictos de interés de los servidores/as públicos/as proponentes del contrato o miembros de los órganos de asistencia al órgano de contratación. Lo anterior puede derivar

en la ausencia de publicidad de los anuncios de información previa o de la convocatoria de las licitaciones, así como de las correspondientes adjudicaciones, actas e informes de valoración, e incluso en la exclusión injustificada de algún licitador. Asimismo, en los procedimientos con negociación, podría falsearse la misma.

- Participación y/o influencia de un determinado operador económico en las actuaciones preparatorias y/o relaciones de negocio o personales con altos cargos y/ empleados públicos responsables o partícipes en la gestión y reparto de los fondos, pretendiendo prácticas ilícitas conducentes a ser adjudicatario tales como el diseño de los pliegos “a medida” de sus intereses, la obtención de información privilegiada, entre otras.
- Modificación indebida del contrato consecuencia de un conflicto de interés, obteniendo así, en fase de ejecución del contrato, una prestación diferente o deficiente que no satisface las necesidades prestacionales que justificaron la contratación.
- Inejecución total o parcial de una mejora consecuencia de un conflicto de interés, lo que conlleva una deficiente e incompleta ejecución del contrato.
- Autorización de prórrogas no previstas de la duración del contrato consecuencia de un conflicto de interés, lo que se traduce en una ejecución extemporánea del contrato (fuera del plazo legal previsto al efecto).
- Ausencia de identificación de una causa de resolución del contrato por ausente o insuficiente control de la ejecución del contrato como consecuencia de un conflicto de interés.
- Incorrección en la liquidación del contrato motivada en un conflicto de interés.
- Riesgos vinculados al enriquecimiento injusto previa existencia de un conflicto de interés.
- Dar uso privado a los bienes afectos a un contrato público, vigente el mismo (por ejemplo, destinar ambulancias a servicios privados mientras estaban contratadas por la Administración).

Por su parte, la vigente LCSP contiene dos medidas firmes y novedosas para evitar y censurar los conflictos de intereses en la contratación del sector público: de un lado, la posibilidad de excluir a los licitadores que realicen prácticas contrarias a la competencia y, de otro, la prohibición de contratar con licitadores que cometan infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Recomendamos la lectura de la Recomendación general de esta Agencia ***“Reflexiones sobre el conflicto de interés: su desconocimiento, la antesala de la corrupción”***, que contiene la síntesis de algunos casos enjuiciados (u objeto de resolución por parte

de la CNMC) en relación con las situaciones y riesgos apuntados. Asimismo, nos remitimos al análisis pormenorizado de las distintas situaciones y ejemplos de conflictos de interés como riesgos contrarios a la integridad institucional en materia de contratación del sector público que realizamos en el Manual didáctico visual "***Los conflictos de interés en clave de integridad***".

3.1.2. Ejecución de encargos ilegales. Abuso de la figura del enriquecimiento injusto.

Hemos constatado en distintas publicaciones precedentes cómo nuestro sector público está abusando en los últimos años del enriquecimiento injusto, acudiendo a un sistema meramente económico de reconocimiento extrajudicial de créditos que permite pagar directamente, esto es, sin fiscalización previa ni comprobación de la correcta ejecución de la prestación, "encargos" realizados al margen de la Ley y de los procedimientos reglados al efecto.

El fin último del enriquecimiento injusto es lícito: evitar el empobrecimiento patrimonial de los que realizan prestaciones para las Administraciones por encargo de éstas, y el correlativo enriquecimiento de la Administración. Sin embargo, esta vía ha de ser excepcional y subsidiaria de las compensaciones que prevea cada norma especial. El abuso del enriquecimiento injusto es en la actualidad uno de los riesgos más preocupantes de fraude y corrupción permanente y sistémica, pues por mandato constitucional (art. 103) la Administración está sometida a la Ley y al derecho y, en la mayoría de supuestos analizados por la AVAF, se emplean expedientes económicos para permitir el pago de los encargos realizados al margen de la Ley sin depurar la causa de fondo: la infracción del procedimiento administrativo que debió seguirse para realizar dicho encargo y, por ende, en una ejecución ilegal del mismo así como, en la mayoría de los casos, en su incorrecta liquidación por ausencia de comprobación material de la inversión y/o insuficiente control.

Recomendamos, para una mayor comprensión de este riesgo y sus consecuencias, la lectura de la Recomendación general de esta Agencia **"La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?".**

3.1.3. Inexistente o insuficiente planificación de la actividad contractual.

La vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, introdujo la obligación para las entidades del sector público de *"programar su actividad de contratación pública que tengan previsto desarrollar en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales"* dando a conocer su Plan de Contratación anticipadamente publicando un anuncio de información previa a las licitaciones que pretendan acometer que, al menos, recoja los contratos S.A.R.A (sujetos a regulación armonizada, esto es, los de importe económico superior a los umbrales definidos por la Unión Europea).

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

La inexistente o insuficiente planificación de su actividad contractual por cada organización conlleva un gasto improvisado y poco acorde con las necesidades reales de las prestaciones a contratar y ejecutar, pudiendo incurrir en las siguientes prácticas contrarias a la integridad:

- Abuso de las adjudicaciones directas (contratos menores) y del procedimiento negociado sin publicidad, así como mal uso de figuras como el convenio o el encargo a medio propio para prestaciones propias de los contratos.

- Fraccionamiento fraudulento del objeto contractual, por falta de planificación de la contratación y abuso de la contratación menor.

- Incumplimiento de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato, evidenciada la insuficiencia de control durante la vida de este.

- Inejecución parcial, desviaciones del ritmo normal de ejecución del contrato o variación no prevista de mejoras del contrato, evidenciada la insuficiencia de control por el responsable del contrato.

- Prórrogas no previstas, evidenciada la falta de planificación de las nuevas licitaciones ante el inminente vencimiento de los contratos.

- Parálisis funcional, al retrasar la ejecución de las prestaciones contratadas, con el consiguiente descrédito reputacional.

- Ausencia de clausulado social o ambiental adecuado para cada sector por falta de la previa planificación estratégica de los contratos.

Recomendamos aquí la lectura de la Recomendación general de esta Agencia: **«La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones».**

3.1.4. Descoordinación entre las funciones de gestión y control.

La ejecución de las prestaciones contratadas evidencia el correcto o deficiente resultado, esto es, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado por la administración contratante, apartándose generalmente de la “ley del contrato”, esto es, de los pliegos rectores de la previa licitación, así como del resto de documentos vinculantes en función de la tipología contractual (proyectos, estudios, etc). Las funciones de gestión se anudan precisamente a la preparación de los documentos mencionados (entre otros) y a adjudicación y formalización del contrato. Sin embargo,

pocas veces existe una coordinación entre las funciones de gestión y las de control, residenciándose estas últimas en las fases de ejecución o efectos y extinción, esto es, durante la vida del contrato y hasta su terminación normal o anormal.

La confusión y/o descoordinación entre gestores y controladores (responsable del contrato y órganos de control), uno de los riesgos por excelencia del conocido "triángulo del fraude", es muy común en la práctica de buena parte del sector público valenciano (tanto administraciones como sector instrumental), especialmente en entidades con pocos recursos humanos destinados al área de contratación y su contingencia puede derivar en sendas irregularidades no detectadas, contrarias al interés general y a la normativa contractual.

3.1.5. Riesgos internos o institucionales.

Estos riesgos generales son inherentes a la estructura, régimen jurídico e idiosincrasia de cada organización y pueden variar en cada una de ellas. No obstante, entre los factores más comunes conducentes a los mismos, podríamos destacar los siguientes: relaciones inapropiadas con el personal empleado público así como con los proveedores o clientes, insuficiencia de recursos económicos, técnicos, humanos y organizativos, falta de experiencia o de formación, posibles presiones en el ambiente laboral, inadecuada supervisión de los procedimientos y su ejecución, falta de transparencia en la toma de decisiones, falta de compromiso de los órganos de dirección y de gobierno, etc.

Con frecuencia esta batería de riesgos son consecuencia de un conflicto de interés que otorga la prioridad a un interés particular, pervirtiendo la cadena de toma de decisiones y actuaciones en ejecución de estas, generándose situaciones de presión, desinterés por la buena gestión, falta de respeto por la legalidad en general y por el procedimiento en particular, incumplimiento sistemático de los principios de objetividad, eficiencia y transparencia, opacidad funcional, y antipatía por las funciones de control o supervisión.

3.1.6. Riesgos por posible litigiosidad o de responsabilidad patrimonial y/o civil.

La ejecución de contratos sin tomar en consideración este tipo de riesgos derivados de un fallo judicial pendiente de ejecución o de una eventual responsabilidad o la no dotación de un fondo de contingencia u otros mecanismos similares lleva aparejada, con frecuencia, un riesgo de despilfarro de recursos públicos, así como una pérdida de la conocida hipoteca reputacional.
Señalamos aquí una práctica contraria a la integridad que se traslada a la fase de ejecución de los contratos y que se produce en aquéllos que, eludiendo la normativa aplicable, se ejecutan como si fueran adjudicaciones directas o consecuencia de fraccionamientos del objeto contractual para impedir así la interposición de los recursos especiales en materia de contratación. Dicha práctica permite la completa ejecución de los encargos sin aplicar la suspensión automática y cautelar que implicaría la interposición de dichos recursos contra la adjudicación del contrato.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

3.1.7. Falta de transparencia no cosmética y de datos abiertos y reutilizables.

La falta de transparencia o la publicidad de datos incompletos o "maquillados" durante la vida de un contrato, que suele hacerse en formatos no reutilizables (como un pdf) puede acarrear sendos riesgos, y, entre ellos, los siguientes:

- -Riesgo de impedir el control democrático al no rendir cuentas a la ciudadanía del modo en el que ejecutan los contratos y, por ende, del modo en que se satisfacen las necesidades públicas.
- -Riesgo de ocultar información necesaria a los órganos de control (interno y externo).
- -Riesgo de descoordinación con otras entidades públicas con objetivos similares; pérdida de oportunidades de colaborar y/o de acudir a novedosas fórmulas de prestación conjunta de servicios previstas en la propia Ley de Contratos del Sector Público.
- Riesgo de desaprovechar sinergias con la ciudadanía y los operadores económicos en detrimento del interés general.
- Riesgo de publicar "por cumplir" sin rigor, incurriendo en una transparencia cosmética.
- Riesgo de ocultación de situaciones de conflicto de interés.

No en vano, el artículo 63 de la LCSP exige publicar en el perfil de contratante sendos datos de especial relevancia en la fase de ejecución, tales como: modificaciones, prorrogas, cesiones, etc. Por su parte, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contempla en su artículo 20, como parte de las obligaciones de publicidad activa, y de manera adicional a las exigencias de la normativa contractual, la necesidad de publicar (especificándolo en los pliegos de cláusulas administrativas particulares) sendos aspectos vinculados a la ejecución del contrato. Citaremos algunos de ellos: fecha de inicio de ejecución, duración, prórrogas de los contratos, supuestos de resolución o declaración de nulidad, casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos, modificaciones, dejaciones y renuncias por parte del adjudicatario, indicación de la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado en los casos de revisión de precios, senda información relativa a la subcontratación, penalidades por incumplimiento impuestas y, en los contratos de concesión de servicios, sendos datos (entre ellos, la identificación del responsable de la concesión).

Dichos contenidos se configuran ex lege como "de mínimos", pudiendo ser completados voluntariamente por cada entidad contratante. Según los informes publicados por los

órganos de control interno económico-financiero tanto autonómicos como locales, uno de los retos pendientes es la publicidad en las plataformas de contratación y de transparencia de la fase de ejecución de los contratos, dado que se trata de una fase donde más reparos se producen. Para prevenir los riesgos anteriormente citados y las prácticas contrarias a la integridad es necesario dar publicidad a los aspectos vinculados a la ejecución del contrato (prórrogas, modificaciones, subcontrataciones, responsable del contrato, grado de cumplimiento en la ejecución, condiciones especiales de ejecución, obligaciones esenciales del contrato, rescisiones, resoluciones y sus causas, etc), de tal manera que se pueda llevar a cabo la función de control por los órganos de control interno y externo así como por la ciudadanía.

Junto con los riesgos arriba apuntados, podríamos añadir la taxonomía habitual de riesgos en una organización como sigue:

3.2.- RIESGOS SECTORIALES

Analizamos sucintamente a continuación los riesgos sectoriales o específicos de la contratación del sector público durante la ejecución de un contrato. Así, partiendo de los trabajos previos desarrollados por esa Agencia, en conjunción con los estudios, anuarios y documentos referenciados en la bibliografía de esta Recomendación general, procedemos a enumerar los principales factores de riesgo de fraude, corrupción o mala praxis administrativa que se pueden producir durante los efectos y ejecución de un contrato, así como con ocasión de su terminación y/o control del mismo, centrándonos en esta ocasión en desarrollar aquéllos riesgos que consideramos “alertas rojas de la contratación”, bien porque se dan de manera generalizada o recurrente, bien por la gravedad de sus consecuencias. Todo ello sin perjuicio del desarrollo de la totalidad de los riesgos citados en futuros trabajos de esta Agencia.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

3.2.1 Riesgos sectoriales en fase de ejecución:

Modificaciones del contrato sin estar prevista esta posibilidad introduciéndose prestaciones que no tienen que ver con el objeto del contrato.

Las modificaciones injustificadas pueden llegan a convertir el contrato inicial en un contrato diferente, incurriendo así en sendas irregularidades administrativas contrarias a la integridad y, en buena parte de los casos, conducentes a la nulidad radical.

Ejemplos de este tipo de prácticas detectados por organismos como la OAC (Oficina Antifraude de Cataluña) serían aprobar una modificación solicitada por el contratista que comporta una disminución importante de la calidad de la obra sin reducción del importe a abonar o ejecutar servicios no previstos inicialmente en los pliegos aprovechando objetos contractuales o descripciones de las prestaciones muy vagas o imprecisas; contratos conocidos en determinados ámbitos como «contratos chicle».

Tales riesgos se evidencian en los informes de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Comunitat Valenciana (en adelante, JSCA) núm. 4/2020, de 27 de julio, de modificaciones previstas en los pliegos; el informe núm. 5/2019 de 25 de febrero, de modificación de un contrato de servicios; y el informe núm. 4/2019, de 25 de febrero, relativo a la consideración o no de la modificación de un contrato por la introducción de unidades nuevas. Por su parte, el *informe de fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat con especial énfasis en las contrataciones derivadas del COVID-19, ejercicio 2020,* elaborado en 2021, puso énfasis en las modificaciones contractuales que alteraron la naturaleza global de los contratos fiscalizados.

Las consecuencias de la contingencia de este riesgo se califican como “graves” por la mayoría de los órganos consultivos. Por todos, citaremos el Informe del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana núm. 232/2020, sobre la improcedencia de resolver el contrato de redacción de proyectos de la ampliación del hospital clínico de Valencia: “*Llevar a cabo modificados irregulares, puede, desnaturalizar el proceso de licitación y adjudicación del contrato (…) en ocasiones, los gestores públicos, prefieren un «mal cumplimiento del contrato», que iniciar el expediente de modificación o de resolución del contrato. Procesos de gran burocracia, liquidaciones del contrato, informes de órganos consultivos (Consejo de Estado o equivalente autonómico), litigiosidad. Trámites que, al gestor, le impiden llevar a cabo lo que más le importa: la ejecución de la prestación contratada. No será hasta que la resolución gane firmeza cuando podrán adjudicarse las prestaciones pendientes de ejecutar. En la práctica, ello supone un gran problema. “*

Inejecución total o parcial de una mejora o variante.

Los órganos de contratación deben extremar el control y seguimiento sobre la ejecución de las mejoras ofertadas, asegurando su efectivo cumplimiento y materialización, para evitar la existencia de mejoras valoradas en la adjudicación y no ejecutadas. Lo contrario supondría una práctica contraria a la integridad pública, a los principios generales de

contratación y a las normas en materia de competencia, así como un mal uso de fondos públicos, todo ello con las responsabilidades legales inherentes.

Prórroga de contratos sin estar prevista, excediendo las previsiones del artículo 29 LCSP. Alteración de la duración del contrato como elemento esencial.

Todo acuerdo de continuidad de los servicios públicos ajeno a los cauces legales previstos en la normativa contractual para supuestos excepcionalísimos (anudados a la nulidad o a la previsión del artículo 29.4 LCSP) accionaría el mecanismo del enriquecimiento injusto, contribuyendo a su generalización, en contra de su naturaleza excepcional, y adulterando elementos tan esenciales de un contrato como su duración.

Autorizar pagos irregulares o injustificados.

Otro de los factores de riesgo más relevantes por sus consecuencias en fases de ejecución y control, es la ausencia de factura y justificación del gasto, o bien las facturas en las que no consta fecha de registro de entrada ni conformidad, así como la falta de justificación de la no división en lotes del contrato o los pagos realizados excediendo del plazo máximo legalmente previsto. Irregularidades de diversa índole y totalmente contrarias a la integridad pública, en la medida en que los fondos públicos no se destinan a sufragar una prestación necesaria y correctamente ejecutada.

Desconocer o no actuar ante cambios subjetivos del contratista (cesiones, etc)

Este factor de riesgo resulta clave durante la vida de un contrato, y ello en la medida en que no tomarlo en consideración podría distorsionar los principios rectores de la contratación pública y las normas de competencia en los mercados, ya que varía el sujeto que consiguió la mejor puntuación en el procedimiento de licitación cumpliendo previas condiciones de determinada solvencia para la ejecución del contrato en cuestión y que “cede el testigo” a un tercero que, tal vez, no habría resultado adjudicatario y/o que no cumple dichas condiciones de solvencia exigibles para la correcta ejecución de la prestación. Por ello, es crucial conocer tales cambios subjetivos y realizar cuantas verificaciones de solvencia resulten oportunas, actuando en caso de detectar distorsiones en relación con las concretas exigencias. La OAC (Oficina Antifraude de Cataluña) ha puesto de manifiesto entre las irregularidades, prácticas fraudulentas o corruptas detectadas precisamente las señaladas aquí:

i) Aceptar o no detectar, según el caso, la subcontratación de la totalidad del contrato (por ejemplo, de una obra) o bien una subcontratación contraria a lo establecido en los pliegos;
ii) Aceptar o no detectar, según el caso, la cesión de un contrato cuando no se cumplen los requisitos para hacerlo.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

No exigir responsabilidades por incumplimiento.

Resulta bastante frecuente la no detección de incumplimientos de las obligaciones generales o de las condiciones especiales de ejecución o, detectándolos, la no exigencia de responsabilidades por incumplimiento. Ello se traduce en la contingencia; en la materialización de dichos incumplimientos de manera impune durante la ejecución del contrato y en la correlativa merma de control del modo y manera en que se satisfacen las necesidades públicas. En ese sentido, la puesta en valor de la figura del responsable del contrato resulta crucial, tal y como recomienda esta AVAF (memoria 2020, Ayuntamiento de Benicassim) así como los órganos consultivos (por todos, el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu 2011/0556): "*La figura del responsable del contrato es obligatoria tanto en los contratos administrativos como en los privados. Ante la falta de personal o falta de especialización en la materia, la consecuencia es la imposibilidad de atender correctamente el seguimiento de la ejecución de los diversos contratos (...)*".

Utilización indebida o abusiva del contrato menor.

Detectamos la frecuente utilización indebida o abusiva de la adjudicación directa vía contrato menor. Es el caso, entre otros, de su uso indebido para prestaciones de carácter recurrente (al margen de la necesaria planificación y licitación de este tipo de necesidades- Dictamen 211/2021 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana) o del fraccionamiento de un contrato con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad o del procedimiento de adjudicación que correspondan (y, en su caso, mediante la división en lotes), lo que se traduce en sendas contingencias en fase de ejecución. En ese sentido, conviene recordar que no existirá fraccionamiento en el caso de prestaciones contratadas separadamente que sirven un mismo objetivo o necesidad, pero que de manera individualizada no sufre menoscabo en su ejecución, conservando su sentido técnico o económico, pudiéndose ejecutar separadamente (OIRESCON 1/2019), existiendo dicha irregularidad cuando no concurran las anteriores circunstancias. Deberá prestarse especial atención a determinar si se está o no ante una "unidad funcional", esto es, cuando exista una única finalidad técnica y económica de las diferentes prestaciones que se contratan (STJUE 15 marzo 2012 y TARC 571/2016).

Otros factores de riesgo relacionados con la contratación menor son:

i) El inicio de la ejecución del encargo antes de la resolución de autorización del órgano de contratación.
ii) La firma del informe/memoria justificativa de la necesidad del contrato por tercero distinto del órgano de contratación.
iii) La falta de precisión en la duración del contrato.
iv) La realización del pago del encargo antes de la conformidad de la factura.
v) La ampliación de la duración del contrato mediante prórroga excediendo del plazo

máximo de un año.

vi) La inexistencia de presupuesto de obras o adjudicación del contrato de obras antes de tramitar la licencia y el proyecto correspondientes.

vii) La falta de publicidad en el perfil de contratante en los términos del artículo 63 LCSP y de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Ausencia de profesionalización en la contratación del sector público.

Otro factor de riesgo de irregularidades contrarias a la integridad pública en el sector de la contratación es la carencia de conocimientos especializados y de capacidad administrativa por parte de las autoridades y personal al servicio de la entidad contratante que han de aplicar las normas de forma coherente y homogénea (especialmente en las licitaciones de infraestructuras complejas). El informe de supervisión de la contratación de la OIRESCON destaca y considera necesario: "*el requerimiento de formación para el eficaz desempeño de las tareas, incrementando el tiempo dedicado a control, la interiorización de la contratación pública como herramienta al servicio de fines superiores que buscan una mejor calidad de vida para los ciudadanos, y la utilización de controles objetivos, basados en datos para la toma de decisiones. Todo ello sobre la base de una responsabilidad.*"

En efecto, y como hemos indicado en anteriores ocasiones, desde la AVAF sostenemos que resulta fundamental que cada administración o entidad contratante refuerce con recursos humanos y materiales su servicio/área de contratación e incorpore en su plan de formación cursos específicos sobre contratación pública, no sólo para dicho personal sino para cargos electos y resto del personal de la organización que pueda tener alguna intervención en dichos procedimientos (integrantes de mesas de contratación o comités de expertos; partícipes en la elaboración de la documentación preparatoria contractual, responsables del contrato, partícipes en la ejecución, control y pago vinculadas al proceso de contratación, etc).

Otros factores de riesgos contingentes en fase de ejecución que provienen de otras fases anteriores

1. **Diseño oscuro, incompleto o "a medida" de la documentación preparatoria de un contrato**

   Entre los factores de riesgo con mayor posibilidad de generar irregularidades durante la vida de un contrato destacan:

i. El diseño de la documentación preparatoria "a medida" de un determinado operador económico.

ii. La no introducción de alguna condición especial de ejecución de carácter social, ambiental o ético.

iii. No facilitar información de las condiciones laborales o fiscales;

iv. No prever un régimen de seguimiento y control (Declaraciones Responsables/ Penalidades).

v. No contemplar el régimen de las subcontrataciones.

vi. Ausencia de modelos de Declaraciones Responsables anexos al PCAP que prevean medidas para evitar conflicto de intereses, las infracciones normativa defensa de la competencia y las prácticas contrarias a la integridad.

En efecto, la falta de definición exacta y clara del contenido de la prestación o la mala calidad en la redacción de los pliegos, consecuencia de pliegos oscuros, imprecisos o resultado de un "copia y pega", ponen de manifiesto en la fase de ejecución del contrato omisiones de condiciones especiales de ejecución o de cláusulas sociales, ambientales o de innovación, la falta de inclusión de aspectos previstos como obligatorios en la LCSP y, en definitiva, la obtención de un resultado distinto al que se pretendía con la licitación.

2. Preparar contratos ajenos a la planificación anual, innecesarios, inidóneos o perjudiciales.

La preparación de contratos ajenos a la planificación anual, innecesarios, inidóneos o perjudiciales generalmente es consecuencia de los siguientes factores:

i) Ausencia de planificación de la contratación.
ii) Desconocimiento o conocimiento insuficiente del mercado al que se refiere la prestación.
iii) Incorrecta calificación jurídica del contrato, atendiendo a su objeto, con especial consideración a externalizar servicios existiendo medios propios o que supongan potestades que impliquen ejercicio de autoridad y a las concesiones sin traslado del riesgo operacional.
iv) Memoria justificativa incompleta o inexacta;
v) Objeto contractual incompleto o que fusione prestaciones no complementarias entre sí.
vi) Duración no acorde a las necesidades del contrato o condicionada por decisiones ajenas a la misma.

Por su parte, una mala elección del procedimiento trae como resultado frecuente la impugnación de los pliegos, y la obtención de un resultado distinto al que se pretendía con la licitación. Con estas carencias, se producen ofertas anormalmente bajas o la adjudicación con criterios de solvencia y criterios de adjudicación poco relacionados con el objeto del contrato.

La huida de la contratación a través de convenios ilegales.

Un riesgo tradicional que, de materializarse, impide la ejecución de un contrato, es acudir a la vía de los convenios que incumplen la Ley 40/15, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Y es que el contenido de un convenio no puede ser una prestación regulada como contrato en la LCSP. Desde la AVAF insistimos: lo

que puede ser calificado como contrato no puede ser convenio y así ha de justificarse en la memoria exigida en el artículo 50 de dicha Ley. Asimismo, deberán cumplirse y fiscalizarse el resto de los requisitos de la novedosa regulación de los convenios en la legislación básica estatal. Lo contrario implicaría permitir la huida de la contratación a través de convenios ilegales.

La ejecución de contratos con medios propios sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Para la ejecución de un contrato con medios propios, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 32 LCSP al efecto (persona de derecho público o privado; condición reconocida en sus estatutos; no puede participar en licitaciones del encargante salvo que previamente quedaran desiertas; una influencia decisiva de más del 80% de actividades confiadas por el ente que lo controla; todo su capital o patrimonio debe ser de titularidad o aportación púbica, etc.).

Asimismo, debemos señalar que no cabría un procedimiento negociado sin publicidad u otro para contratar a un medio propio; sería un encargo a medio propio, in *house providing,* no un contrato.

Fugas de información confidencial durante la ejecución del contrato.

Este factor de riesgo es especialmente relevante, atendiendo al contexto en que se materialice su contingencia. Así, son frecuentes las fugas de información confidencial durante la ejecución del contrato, o la revelación indebida de la información de la Administración a que tenga acceso el contratista durante la ejecución.

Por ello, de acuerdo con la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, el órgano de contratación deberá preservar la confidencialidad respecto de la información relevante o sensible de la empresa y de su grado de desarrollo tecnológico y proteger los secretos comerciales así como la información que: sea secreta en el sentido de no ser generalmente conocida en los círculos en que normalmente se utilice dicha información; tenga valor comercial; ha sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control. Para ello, el licitador tiene que haber señalado la documentación que tiene carácter confidencial al presentar su oferta (133 LCSP) y haber justificado suficientemente ese carácter, e indicar en el caso de ser adjudicatario, qué información reviste tal carácter de la que se deba publicar en la fase de ejecución. La decisión final sobre el acceso la tendrá el propio órgano de contratación (TACRC 58/2018).

3.2.2.- Riesgos sectoriales en fase de extinción:

Indebida identificación de la causa de resolución del contrato (especialmente, la de mutuo acuerdo, que sólo cabrá cuando no concurra otra causa legal).

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

La contingencia de tal pasividad tiene consecuencias tan graves como no actuar ante un incumplimiento del contrato. En la práctica, hemos detectado como se abusa de la resolución pactada entre la Administración o sector público contratante y la persona contratista, sin tomar en consideración que dicha causa de resolución es subsidiaria del resto de causas legales para poner fin al contrato, esto es, sólo cabrá cuando no concurra otra tipificada por la Ley.

No se liquidan las obligaciones conforme a derecho/ No se indemniza a valor resarcitorio ajustado a derecho.

Destacamos los siguientes factores de riesgo:

- Certificar como ejecutado o prestar conformidad a prestaciones distintas a lo establecido en el objeto del contrato o en los pliegos u oferta del contratista;
- Aceptar incrementos de precio irregulares o injustificados (Memoria de la AVAF 2019, caso de contrato de programas de TV).
- Migrar «costes» entre contratos; por ejemplo, facturar en un contrato de servicios las horas de un profesional procedentes de otro contrato con el mismo contratista.

No concurren circunstancias para rescatar un servicio (remunicipalización)

En esencia, la ejecución del contrato puede quedar truncada, con graves consecuencias económicas y prestacionales, cuando el órgano de contratación, sin necesidad de que exista incumplimiento por parte de la entidad concesionaria, opta por la gestión directa del servicio inicialmente externalizado sin acreditar que la misma es más eficaz y eficiente que la gestión indirecta.

Prestación de servicios contratados una vez finalizado su plazo máximo de vigencia y sin amparo contractual, incumpliéndose las normas de contratación de las Administraciones públicas, y estando prohibida su prórroga tácita.

Nos remitimos a lo abordado en anteriores apartados al respecto. Asimismo, procede citar aquí el Informe de la JSCA València 6/2020 de 22 de diciembre, en cuanto a la prohibición de prórrogas tácitas. Por su parte, la OAC lo relaciona con irregularidades tan relevantes como:

- La tramitación de prórrogas a pesar de la insatisfacción con la calidad de la prestación recibida porque en fases anteriores habían sido “garantizadas” al contratista.
- En contratos derivados de un acuerdo marco, acordar prórrogas con el proveedor fuera de las cláusulas del acuerdo marco.
- Impulsar prórrogas inmediatamente después de la formalización del contrato, cuando todavía no es posible valorar la conveniencia de la prórroga.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Proponer contratos basados en necesidades espurias con el fin de adjudicar contratos complementarios al adjudicatario de la obra que se está ejecutando.

Desconocer o no actuar frente a impagos, condiciones retributivas peores que por convenio colectivo a trabajadores/as del contratista; incumplimiento plan igualdad, etc

La materialización de tales riesgos supone una clara vulneración de la integridad pública, de la normativa de contratación, laboral, de defensa de la competencia y de igualdad de género.

3.2.3.- Riesgos sectoriales en fase de control:

Insuficiente y/o inadecuado control interno.

Los factores más comunes son: la falta de medios y recursos del órgano interventor; la no especialización o actualización del órgano de control en materia de contratación del sector público; la carencia de autoevaluaciones de riesgos específicos en la contratación de la entidad; la ausencia de controles atenuantes de dichos riesgos.

Ausencia de comprobación material de la inversión con constancia documental.

Las contingencias derivadas de no comprobar que la prestación se ha ejecutado en la realidad tal y como se contrató son múltiples. Citaremos algunas significativas en la práctica. Por ejemplo, el abono de una obra, prestación de un servicio o suministro, por la entidad pública resulta desproporcionado en comparación con lo que recibe a cambio. Aquí encajarían, entre otros, los supuestos de “contratación simulada” (disfrazar de contrato una salida injustificada de fondos públicos), la firma de certificaciones de obra que no se ajustan a la realidad, cuando se pagan sin justificación precios notoriamente superiores a los de mercado), etc.

Omisión de fiscalización en expedientes de contratación. Falta de previsión de sistemas de control posterior interno. Ausencia de auditoría analítica (procedimiento).

La ausencia de los debidos controles desemboca con frecuencia en las siguientes prácticas contrarias a la integridad pública:

i) Aceptar el abono de facturas que no contienen los precios unitarios establecidos en los pliegos.
ii) Ausencia de control de entrada de facturas sin contrato.
iii) Autorizar gastos realizados sin expediente de contratación.
iv) No fiscalizar y trasladar la existencia de gastos reiterativos que satisfacen una necesidad permanente, por lo que no cabe su realización a través de contratos menores, sino que exigen la tramitación de expedientes de contratación.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Falta de comunicación o coordinación entre el RC (Responsable del contrato),el OC (Órgano de Contratación) y el órgano interventor y/o auditor privado.

Sin la necesaria coordinación indicada resulta harto complicado acometer un control completo de la real ejecución de la prestación contratada.

Ausencia de compilación de incidencias derivadas de cada contrato y de evaluación de los procedimientos de contratación para posterior propuesta de mejora.

La aplicación de la dinámica del *"best value"* resulta eficaz para evidenciar deficiencias del sistema de control de la contratación y una buena herramienta para reflexionar e implementar los correspondientes planes de mejora.

Ausencia de control del cumplimiento del código ético y de las medidas anticorrupción de la organización.

Las contingencias más frecuentes asociadas a dicha ausencia de control pasan, por ejemplo, por no detectar conflictos de intereses en las personas encargadas en la supervisión de la ejecución del contrato o la existencia de posibles presiones internas o influencias externas para no detectar el incumplimiento contractual.

Ausencia de un canal de denuncias/alertas/sugerencias en materia de contratación.

No cabe duda de que la existencia de dicho canal (preceptivo por mor del efecto directo vertical de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión) resulta una medida eficaz de detección de irregularidades contrarias a la integridad pública, coadyuvante del control de los efectos de un determinado contrato.

No exigir responsabilidades a quién incurra en prácticas irregulares, fraudulentas o corruptas o facilite su materialización.

La impunidad a menudo desemboca en la reiteración de conductas contrarias a la integridad (tanto por personas servidoras públicas, cargos electos o no, como por contratistas y concesionarios) por lo que resulta necesaria la depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar, eso sí, siempre respetando las necesarias garantías y cautelas en función de cada procedimiento y de manera justificada y acorde a las circunstancias concurrentes (causas, intencionalidad o no, suficiencia o no de medios necesarios, etc.).

3.3 EL ESCASO CONTROL DEL CLAUSULADO SOCIAL, AMBIENTAL Y ÉTICO

Debemos considerar la contratación pública como un instrumento idóneo para implementar, de manera transversal, aspectos tan relevantes para la sociedad como la responsabilidad social, la sostenibilidad medioambiental, la transparencia, la integridad pública, la inserción laboral de sectores desfavorecidos, la igualdad en el ámbito laboral, el comercio justo, o la defensa de la competencia, aunando sostenibilidad y responsabilidad a la consecución de una mejor relación calidad-precio de la prestación contratada. Todo ello respetando, en todo caso, los principios rectores de la contratación pública: igualdad de trato y no discriminación, transparencia, libre competencia, proporcionalidad e integridad. Idea que vino reforzada en el documento "*Estrategia Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador".*

Para la consecución de tales objetivos, la legislación impone al órgano de contratación la obligación de determinar en qué fase del procedimiento de licitación se exigirán dichos criterios sociales, medioambientales, éticos, laborales o de otro orden, en función de la política pública que desee alcanzar a través de la contratación, así como los correspondientes mecanismos de control, seguimiento y cumplimiento. La razón no es otra que la de *"permitir aplicar con rigor la cláusula y sus consecuencias y no la conviertan en papel mojado*", tal y como establece el Informe de la JCCA de Aragón núm. 16/2014, de 1 de octubre.

En efecto, la inclusión de estos criterios y cláusulas se podrá realizar en cualquiera de las fases del procedimiento de contratación. Así, en la fase de preparación, es frecuente su uso a la hora de definir el objeto del contrato, en los pliegos o en la determinación del presupuesto base de licitación. Asimismo, es frecuente el recurso a este clausulado como condición de solvencia e incluso como criterio de adjudicación o desempate. Sin embargo, la opción más recomendable por esta Agencia y por los tribunales administrativos especializados en la contratación del sector público es incluir este clausulado como **condición especial de ejecución**.

Para una correcta inclusión de las mismas, deberán cumplirse los siguientes extremos:

i) Que el clausulado guarde relación con el objeto del contrato.
ii) Que las cláusulas introducidas no sean discriminatorias.
iii) Que sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea.
iv) Que se publiciten en el anuncio de licitación.
v) Que sean definidas de manera clara y precisa en los pliegos que rigen la contratación, garantizando que no exista un trato de favoritismo por el órgano de contratación y que los licitadores comprenden su alcance.
vi) Es necesario implementar un verdadero control en el cumplimiento y ejecución de estas.

La obligatoriedad de recoger alguna de las condiciones especiales de ejecución de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, **debe ir unida a la**

determinación de medidas de control y seguimiento, así como al establecimiento de posteriores mecanismos de evaluación de la eficacia e impacto de las medidas. En ese sentido, el informe 16/2014, de 1 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación expresa: "(…) *Así la primera medida a adoptar por la Administración contratante respecto de la condición especial en la fase de ejecución del contrato es la de su adecuado control y seguimiento, para lo que la figura del responsable del contrato se erige en pieza fundamental. Es decir, de nada sirve recoger en la documentación de la licitación, una condición especial de ejecución tendente a mantener las condiciones de trabajo de los trabajadores adscritos al contrato en el que se incorpora la misma, si en la ejecución de la prestación su cumplimiento no es verificado por la Administración, ni se aplican las consecuencias previstas en el contrato para su incumplimiento."*

Entre las irregularidades detectadas por el informe de Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, *de fiscalización de contratos de la Generalitat,* destaca la confusión de las obligaciones legales establecidas por la legislación sectorial medioambiental, social o laboral de obligatorio cumplimiento (artículo 201 LCSP) y las condiciones especiales de ejecución (artículo 202 LCSP). Citamos aquí la Resolución núm. 1071/2018 del TACRC, resuelvo duodécimo, en cuanto a la diferencia entre las obligaciones legales establecidas por la legislación sectorial medioambiental, laboral o social de preceptiva observancia y las condiciones especiales de ejecución.

Para que la contratación sea un instrumento de integración de políticas sociales, éticas, laborales o medioambientales, mediante una utilización eficiente de los fondos públicos, será necesario que exista una concienciación tanto del órgano de contratación como del adjudicatario contratista de que la inclusión de dichas clausulas son **verdaderas obligaciones contractuales** y no meras declaraciones de voluntad. Para facilitar dicha tarea, desde la AVAF recomendamos que se analicen previamente las siguientes cuestiones:

- La relación entre la política pública a cumplir vía condiciones especiales de ejecución y el objeto del contrato.
- La toma en consideración de los medios de que dispone el órgano de contratación para llevar a cabo la ejecución, verificación del cumplimiento y control de este clausulado.
- El examen y solución de las causas que originan un ineficaz seguimiento y control de los criterios sociales, éticos, laborales o medioambientales, tales como:

✓ Ausencia de medios personales especializados
✓ Interferencias políticas en el desempeño de cometidos técnicos.
✓ Falta de profesionalización del personal encargado en la supervisión del cumplimiento del clausulado.
✓ Desconocimiento de la persona encargada de ejercer el control y seguimiento por falta de notificación de su nombramiento, o inexistencia del nombramiento.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- ✓ Acumulación de tareas en la figura del responsable del contrato, de manera que hace inviable el desempeño por éste de los cometidos asignados.

Una vez analizadas estas cuestiones, se procederá por la entidad contratante a determinar quién será la **persona o unidad encargada de realizar la supervisión**, de qué modo y los medios de control de que dispondrá, así como los efectos o consecuencias del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.

Si la entidad contratante no dispone de una organización funcionarial profesional y capacitada para llevar a cabo la indicada supervisión, por tratarse de una entidad con escasos recursos, se recomienda que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la LRBRL, solicite asistencia y cooperación técnica a la Diputación provincial competente.

Si, por el contrario, se dispone de una estructura profesional capacitada para realizar la supervisión de este clausulado, se procederá a: designar a un responsable encargado de llevar a cabo el seguimiento y control de su cumplimiento; definir las funciones a desempeñar; y el modo y los medios de que dispone para poder exigir su cumplimiento. Tal designación de este responsable, así como las funciones a desempeñar, se podrá realizar en la relación de puestos de trabajo, en el anexo de personal, durante la redacción de los pliegos o a posteriori, recomendándose que por dicho responsable se suscriba una declaración de ausencia de conflicto de interés.

Se recomienda al órgano de contratación que, además de lo anterior, refuerce el control del cumplimiento a través de las siguientes vías:

- El control del cumplimiento del contrato por parte de la ciudadanía mediante la articulación de canales de denuncias y sugerencias.

.

- Determinando de manera clara y precisa en los pliegos si debe ser el proveedor el que proporcione pruebas del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, indicando qué documentación y en qué momento debe suministrarla.

.

- Control del cumplimiento del clausulado mediante la creación de unidades de apoyo a la supervisión, en su caso.

.

- Externalización del servicio de control y cumplimiento de este clausulado. Ha de destacarse que ello no debe implicar el ejercicio de potestades públicas que impliquen el ejercicio de autoridad, reservadas a funcionarios públicos.

Otro punto que deberá proyectarse en los pliegos contractuales para garantizar el control y seguimiento del clausulado será **determinar los efectos o consecuencias del incumplimiento de estas cláusulas por el contratista**. Así, determinará si tal incumplimiento dará lugar a:

- Imposición de penalidades (artículo 192 de la LCSP).

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Prohibición de contratar con el sector público (artículo 71.2 de la LCSP).

- Rescisión del contrato, si se tipifican dichas condiciones especiales de ejecución como obligaciones contractuales esenciales (Resolución 1071/2018, del TACRC).

Finalmente, habrá que **establecer mecanismos de evaluación a posteriori** de la eficacia de las medidas implantadas en el que se recoja qué impacto han tenido las mismas a los efectos de incluirlas o no en ulteriores contrataciones públicas.

3.4. LAS FUGAS DE INFORMACIÓN Y LOS CIBERATAQUES

La globalización, el avance de las nuevas tecnologías, la declaración del estado de alarma como consecuencia de la pandemia originada por el COVID 19, que supuso la transformación digital de la sociedad y la implantación del teletrabajo en todos los ámbitos, unido al contexto actual que vivimos, consecuencia de la invasión de Rusia a Ucrania, ha originado la proliferación de ciberataques y fugas de información de manera exponencial, dejando en evidencia la exposición de los sistemas de información a estos riesgos mediante la utilización de programas maliciosos o suplantaciones de identidad, con la finalidad de lograr minar la estabilidad, seguridad y estructuras claves de un país. Esta realidad ha puesto de relieve la dependencia actual existente de la sociedad en general y de las Administraciones Públicas en particular, del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) y las debilidades de los Estados y sus legislaciones en el ámbito de la ciberseguridad. Ciberseguridad entendida como esencial para preservar los derechos, libertades y el bienestar de la ciudadanía y para garantizar el suministro de los servicios y recursos esenciales.

La información es el recurso inmaterial más importante de cualquier organización. La obligación legal de las Administraciones públicas de garantizar la interoperabilidad y la seguridad de los sistemas y la protección de los datos, junto con el derecho de los ciudadanos a la seguridad de sus datos que figuran en ficheros y sistemas de las Administraciones Públicas, exige un compromiso continuo y un sistema de protección sólido para evitar las consecuencias nefastas que supondrían para cualquier Administración Pública, un ciberataque, o fuga de información en el buen funcionamiento y prestación de servicios públicos, en la protección de datos de los ciudadanos, y en el prestigio de la institución.

Son numerosos, en los últimos años, los casos de ciberataques tanto a nivel internacional como nacional sufridos por organismos públicos y sus infraestructuras básicas de servicios públicos.

Durante los años 2015, 2016 y 2022 la red eléctrica ucraniana, sufrió diferentes ciberataques cuya finalidad era no sólo paralizar esta infraestructura crítica, sino destruir los ordenadores para controlar dicha red. En mayo de 2017 el criptogusano WannaCry,

aprovechó una vulnerabilidad de Windows, para atacar sin un objetivo fijo a empresas, universidades, gobiernos, y servicios sanitarios a nivel mundial, robando datos para extorsionar a sus usuarios. Dicho ataque podría haberse evitado con la actualización de los sistemas informáticos y una formación eficiente a los usuarios.
Más cercano resulta el caso acaecido en septiembre de 2019, momento en que la EMT de Valencia sufrió una estafa por importe aproximado de 4 millones de euros, como consecuencia de una suplantación de identidades.

En noviembre de 2020, la Plataforma de Contratación del Sector Público detectó el envío de correos electrónicos suplantado la identidad de dicha Plataforma con destino a empresas adjudicatarias de contratos reales en fase de formalización, solicitándoles el depósito de la garantía definitiva en una cuenta bancaria.

En marzo de 2021, el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), sufrió un ciberataque con el virus Riuk. El ataque sufrido afectó a la actividad y a la prestación de recursos y servicios al ciudadano en materia de protección social que originó, entre otros, el retraso en la aprobación de ayudas y subsidios.

Por ello, durante la ejecución de los contratos, es necesario contribuir a mejorar la seguridad de los sistemas de la información de nuestras instituciones a través de la prevención y detección de los riesgos de ciberataques, mediante la promoción de una cultura de seguridad, integridad y buenas prácticas en el uso de las nuevas tecnologías.

En ese sentido, resulta sintomático el informe de auditoría de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, que, respecto de los controles básicos de ciberseguridad de los quince principales ayuntamientos, sostuvo: "… *que los ayuntamientos no disponen de controles de ciberseguridad eficaces que garanticen la protección de sus sistemas de información de forma satisfactoria y que el cumplimiento de la legalidad es insuficiente, situación que pone en riesgo a los servicios, datos y activos de información de las entidades auditadas*.", "*Las deficiencias de control identificadas ponen de manifiesto la necesidad de inversiones sostenidas y de un mayor compromiso de los órganos de gobierno con la seguridad de los sistemas de información y las comunicaciones.*"

En este contexto, el sector público debemos garantizar la seguridad de nuestros sistemas de información, adoptando medidas legales, organizativas y técnicas que nos permitan prevenir, detectar y dar respuesta a este tipo de riesgos.

Entre las **medidas legales** de mayor relevancia, destacamos las siguientes:

- Adaptación y cumplimiento de las instituciones al marco regulatorio a nivel europeo y estatal en materia de ciberseguridad, establecido en el código de derecho de ciberseguridad https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/co-

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

digo.php?modo=2&id=173_Codigo_de_Derecho_de_la_Ciberseguridad ; obligatorio para las Administraciones Públicas y sus proveedores tecnológicos del sector privado, infraestructuras críticas y los servicios esenciales.

- Nombramiento de un delegado de protección de datos.

- Suscripción de declaraciones de confidencialidad, y sometimiento a la política de seguridad que la Administración apruebe, y cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos.

Las fugas de información en la fase de ejecución de un contrato, cuando la Administración externaliza sus servicios (gestión o recaudación tributaria, gestión de multas de tráfico…), suele ser debida a una falta de regulación de las obligaciones y derechos del responsable y encargado del tratamiento. Regulando las obligaciones de las partes en los pliegos, se establecen límites y responsabilidades en el uso de la información, permitiendo a la Administración contratante tener un control de las funciones asignadas en el uso de la información y que ese uso se realice de manera segura, por lo que se recomienda:

Definir al inicio del expediente de contratación la finalidad de los datos que vayan a ser cedidos.

Determinar en el pliego del contrato y en un anexo a éste:

- Las garantías suficientes exigibles al contratista-adjudicatario para que el tratamiento de datos sea conforme acorde a la Ley, así como los mecanismos para demostrar tales garantías.

- El establecimiento, como requisito de solvencia, de la declaración o certificación de conformidad al Esquema Nacional de Seguridad.

- Una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, como obligación contractual esencial.

- El modelo de declaración responsable del cumplimiento de protección de datos en el que respetará y cumplirá la normativa europea y nacional vigente sobre protección de datos.

- Si procede o no la subcontratación por el encargado del tratamiento, de la realización parcial de la prestación

Una vez formalizado el contrato con el adjudicatario del servicio en el que por sus características se van a ceder datos de terceros-interesados de los que sea responsable el poder adjudicatario, es obligatoria la suscripción de un nuevo contrato con el contratista respecto del tratamiento de los datos de carácter personal.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

En cuanto a las **medidas organizativas** que podrían implantarse para prevenir un ciberataque o una fuga de datos destacan, por ejemplo:

- Aprobación de una política de seguridad.
- Diferenciación de responsabilidades.
- Elaborar un Registro de actividades de tratamiento.
- Implantar una política de protección de datos.
- Aplicar un sistema de gestión de seguridad de la información.
- Gestionar la ciberseguridad basada en el riesgo, elaborando un mapa de riesgos en el que se identifiquen los riesgos y vulnerabilidades, se evalúe el impacto del ataque, se valoren las probabilidades de que se produzca nuevamente y se implanten medidas para minimizar los riesgos a un nivel aceptable.
- Elaboración de un plan de contingencia y de continuidad debidamente actualizado.
- Mantener un registro con todos los incidentes detectados.
- Establecer acuerdos de información de confidencialidad con todo el personal al servicio de la institución pública.
- Promocionar la cultura y formación continua de la ciberseguridad entre empleados y altos cargos.
- Contratación de personal cualificados.
- Exigencia de un contrato de confidencialidad a empresas externas que trabajen para la Administración.
- Establecimiento de protocolos de comportamiento, sobre todo cuando se trabaja en entornos compartidos, o a distancia.

Entre las **medidas técnicas**, podemos significar:

- Cifrar los datos con un algoritmo para que sea necesario descifrarlos con una clave.
- Invertir en fondos tecnológicos en materia de ciberseguridad, implementar medidas como la monitorización permanente de los dispositivos y la realización de auditorías de seguridad.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Usar cortafuegos que monitoricen las conexiones y bloqueen el acceso no autorizado.
- Usar aplicaciones antimalware que filtren los contenidos maliciosos, protejan el correo electrónico, la navegación y las conexiones.
- Borrar los datos de forma segura para minimizar el riesgo de intercambio de información no deseado y mantener la seguridad del equipo.
- Incrementar la seguridad en cualquier dispositivo móvil.
- Usar redes privadas. VPN
- Extremar la ciberseguridad en redes inalámbricas.
- Configurar la privacidad de los perfiles de las redes sociales
- Crear un directorio personal en la red con acceso de lectura/escritura y restringido para otros usuarios.
- Realizar copias de seguridad periódicas
- Alojar el portal web institucional en un servidor seguro.
- No instalar programas de origen desconocido.
- Mantener actualizadas las aplicaciones
- Limitar el uso de USB externos a la organización. bloquear estos puertos y eliminar las unidades lectoras/grabadoras de soportes ópticos de los equipos de usuario
- Revisar regularmente la configuración de seguridad
- Establecer múltiples capas de seguridad en nuestros sistemas de información

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

04

Especial referencia a la ejecución de los contratos de emergencia.

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 al rango de pandemia internacional. Este hecho originó que, por parte del Estado español, se declarase el estado de alarma para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, vía Real Decreto 463/2020, regulación que fue posteriormente completada con los Reales Decretos-Ley 7/2020, 8/2020 y 9/2020, respectivamente. Por su parte, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, declaró un nuevo estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que se extendió hasta el 9 de mayo de 2021.

Tanto el Real Decreto-ley 7/2020 como la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 9/2020, abrieron la puerta al **uso generalizado de la contratación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP** para hacer frente a la COVID-19 por cualquier poder adjudicador del sector público en cualquiera de sus niveles. En el ámbito autonómico valenciano, la habilitación legal para la aplicación del procedimiento de emergencia en el ámbito contractual vino de la mano de la Disposición Adicional 2ª) del Decreto Ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas para hacer frente al impacto de la Covid-19.

En fecha 23 de diciembre de 2021, la JCCPE, publicó una instrucción relativa a los aspectos a incorporar en los expedientes y en los pliegos rectores de los contratos que

se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).
La regulación actual de la contratación de emergencia se configura en el artículo 120 LCSP como una **tramitación excepcional**. Así, la citada norma restringe su uso a los siguientes supuestos: "*Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".*

Sin embargo, este tipo de tramitación, unido a la supresión de la fiscalización previa de la función interventora y su sustitución por el control financiero permanente, puso de manifiesto las debilidades de nuestras instituciones, generando un escenario favorable para la corrupción y malas prácticas en el ámbito contractual.

En nuestro ámbito autonómico, como consecuencia de la gestión sanitaria ocasionada por la pandemia internacional originada por la Covid19, se produjo un incremento significativo de los contratos tramitados por el procedimiento de emergencia, pasando de representar el 0,8% en 2018 al 3,6% en 2019 y al 34,8% en 2020, según los datos del Informe de fiscalización de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de la contratación de la Administración de la Generalitat, con especial énfasis en las contrataciones derivadas del COVID 19, ejercicio 2020. Incremento que consideramos más que suficiente para analizar este tipo de procedimiento, sus irregularidades administrativas y poder establecer unas pautas de prevención con la finalidad de hacer un uso adecuado de esta figura contractual.

En los últimos tiempos, se han podido observar casos de sobornos, malversación de fondos, suministro de material sanitario por precios superiores, fraudes, retrasos injustificados, intermediarios/comisionistas, suministros defectuosos, etc.

El informe especial de supervisión de los contratos tramitados por la vía de emergencia de marzo de 2021, elaborado por OIReSCON, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, constató la falta de tomas de razón al órgano competente de los contratos tramitados por emergencia en el plazo de 30 días. En el periodo de marzo a diciembre de 2020, se tramitaron por la vía de emergencia 983 contratos, de los cuales se publicaron 231 tomas de razón al Consell, y el gasto en la contratación de emergencia en este periodo implicó 441.315.722,73€. Por su parte, el Informe de investigación sobre la compra pública de emergencia en respuesta a la crisis sanitaria derivada del Covid 19, elaborado por la Oficina de prevenció i lluita contra la corrupció a les Illes Balears, reflejó adjudicaciones de contratos a entidades mercantiles en cuyo objeto social o estatutos no constaba la habilitación para la realización de las actividades contratadas, no habiéndose adjudicado a esas empresas contratos con anterioridad a la declaración del estado de alarma. O empresas en las que el administrador único fue objeto de investigación por posible corrupción en país extranjero, en concertación con otras empresas, por el pago de sobornos a funcionarios públicos. Actuaciones todas ellas

contrarias a la integridad, que han dificultado dar una respuesta global, justa y equitativa a las necesidades del conjunto de la población.

A ello se suma la preocupación por la falta de controles del cumplimiento de los requisitos mínimos de habilitación profesional, clasificación y solvencia del licitador; la no realización de un estudio de mercado previo de los productos a adquirir; la omisión de la solicitud de ofertas a diferentes empresas; la falta de concurrencia competitiva; o a la inexistente transparencia en múltiples ocasiones. Circunstancias que derivaron en irregularidades tales como el pago de facturas sin contrato o el abono de suministros a un mismo proveedor por diferentes organismos públicos el mismo día a distinto precio.

El procedimiento de emergencia, además de suponer un procedimiento de riesgo para la adecuada gestión de los recursos públicos, tiene un carácter excepcional, por cuanto implica un quebranto de los principios de libre concurrencia, competencia, publicidad, transparencia, seguridad jurídica en la elección del contratista y eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos en las fases de licitación y adjudicación, pero no en la de ejecución. No en vano, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), emitió nota informativa en la que, en síntesis, estableció que la tramitación de emergencia **no excepciona en la fase de ejecución el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, eficiencia, eficacia, fiscalización** por parte de los órganos de control correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser adjudicatario de un contrato.

La tramitación de emergencia **no es un tipo de tramitación alternativo a las tramitaciones ordinaria y urgente** reguladas en la LCSP es un procedimiento de carácter excepcional Reiteramos nuevamente a este respecto que la tramitación de emergencia lo es a la preparación, licitación, no a la ejecución del contrato donde se encuadran las modificaciones. Sendos informes también han puesto de manifiesto, como mala praxis generalizada, la escasa o en ocasiones nula documentación del desistimiento o renuncia de los contratos tramitados por esta vía, conforme a la LCSP, ya que “ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación”.

Otra cuestión que destacar en esta recomendación es la compleja comprensión de la eliminación de los controles previos en la manera en que se ejecutaban las políticas públicas durante la crisis. La ausencia o escasez de control, cuando se trata de repartir fondos públicos, ya sea por la vía de fomento, otorgando subvenciones a los colectivos más afectados por la crisis, ya para atender necesidades públicas, vía contrataciones de emergencia, implica un elevado riesgo de que el dinero caiga en manos equivocadas, perdiendo así por completo el sentido de las medidas (pese a lo loables que éstas sean en el plano teórico y lo necesarias en plena crisis).

Podemos resumir los **principales riesgos (y factores) de irregularidades** derivados de la contratación de emergencia como sigue:

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Ausencia de justificación del recurso a la contratación de emergencia especificando los motivos por los que no fue posible acudir a otros procedimientos.
- No concurrencia de los supuestos de hecho del artículo 120 de la LCSP, o del artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020.
- Justificación genérica de la tramitación de emergencia, al amparo del artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020, dándose una insuficiente motivación de los requisitos y circunstancias para acudir al mismo.
- Falta de publicación de la formalización y del contrato adjudicado por la vía de emergencia, o fuera del plazo establecido legalmente (15 días).
- Falta de toma de razón al órgano competente de los contratos tramitados por emergencia en el plazo de 30 días.
- La ejecución del objeto del contrato se inició transcurrido el plazo de un mes, desde el acuerdo de adjudicación.
- La ejecución de prestaciones tramitadas por la vía de emergencia es superior al plazo de duración contractual previsto.
- No consta en el expediente la designación del responsable del contrato.
- No consta en el expediente, en los casos en que ha sido designado, informe del responsable del contrato relativo a una adecuada gestión y control de la ejecución del contrato.
- En ocasiones tampoco consta en el expediente el acta de recepción o conformidad de las prestaciones objeto del contrato a satisfacción de la Administración, ni la liquidación de este.
- No consta en el expediente el pago de las prestaciones contratadas.
- Tramitación de acuerdos marcos por la vía de emergencia.
- Existencia de modificaciones o prórrogas, tramitadas por la vía de emergencia.
- No se justifica razonadamente la elección del contratista, ni se comprueba si el contratista dispone de capacidad o solvencia técnica, económica o profesional para contratar con la Administración. Tampoco se verifica si el adjudicatario está incurso en causa de prohibición para contratar con la Administración.
- Realización de abonos a cuenta sin justificar la no exigencia de garantía.
- Abono a contratista de acuerdo con facturas proforma.
- No inicio de los trámites necesarios para la resolución de contratos celebrados, respecto de los cuales no se ejecutó alguna de las prestaciones contratadas.

Frente a estas conductas irregulares, recomendamos la aplicación de los siguientes mecanismos de prevención:

Establecer políticas basadas en el riesgo. **Identificar los riesgos de corrupción, en la contratación de emergencia.**

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Suscripción de un compromiso de integridad con el personal vinculado al proceso de contratación y con los licitadores/adjudicatarios. Establecer la obligación de **firmar una declaración de ausencia de conflictos de intereses.**

Cumplir las **tomas de razón y la dación de cuentas** de los contratos de emergencia, a los órganos competentes, en los plazos legalmente establecidos.

Publicación de la formalización y de los contratos de emergencia en el plazo de 15 días (arts. 151 y 154 LCSP), **justificando** los siguientes extremos en la publicación:

- Existencia y motivación de la declaración de emergencia, y motivación de la necesidad de contratar, demostrando que los hechos que han llevado a la necesidad de emergencia fueron imprevisibles y no imputables a la autoridad contratante, y no basando la motivación en causas genéricas.
- Justificación de la imposibilidad de acudir a otros procedimientos menos restrictivos de la competencia.
- Justificación que la contratación de emergencia se limita a lo estrictamente indispensable.
- Descripción detallada del objeto del contrato.
- Justificación de por qué se eligió al proveedor seleccionado, con indicación de la capacidad, habilitación y solvencia. Y que el adjudicatario reúne los requisitos de capacidad, solvencia técnica, económica o profesional y no está incurso en prohibición para contratar con la Administración.
- Comprobación de que el objeto social de los licitadores está relacionado con el objeto del contrato.
- Publicar la adjudicación del contrato.
- Desglose detallado de precios de lo que se está comprando, y que el precio es cierto y adecuado para la ejecución del contrato. (incluida una justificación si este valor es superior al esperado).
- Condiciones de pago y entrega y pagos posteriores contra esos hitos.
- Duración.
- Modificaciones, indicando el motivo justificado y razonado de la modificación.
- Publicación del acta de conformidad de la total realización del objeto del contrato.

Planificación de la actividad contractual de las instituciones públicas. Se recomienda a los órganos de contratación llevar un **registro específico de los contratos** de **emergencia**, a efectos de poder llevar un control de los mismos, que les permita planificar y programar posibles situaciones en casos de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

Coordinación entre las diferentes administraciones. En aras a una rápida toma de decisiones, para evitar políticas ineficientes y sobrecoste en determinados recursos, por lo que se aboga por acuerdos marcos.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Implementación de canales de denuncias internos y externos en las entidades contratantes y protección de los alertadores, aplicación de la Directiva 2019/1937.

Evaluación detallada de la licitación, a posteriori, para compartir experiencias y conocimientos, y planificar para el futuro.

No sustitución de la función interventora por el control financiero permanente.

Promover una mínima concurrencia, en la medida en que sea posible con la situación de emergencia. **Solicitud de un mínimo de tres ofertas**, siempre y cuando la emergencia no se vea comprometida, para abonar prestaciones de acuerdo a precios de mercado.

Comprobación de la aptitud, capacidad y solvencia del adjudicatario, para reducir o evitar el riesgo de no ejecutar las prestaciones del contrato de conformidad con lo pactado.

Separación de funciones entre quien identifica la necesidad a satisfacer y define la prestación, y quien adjudica y formaliza el contrato, a fin de evitar contrataciones innecesarias o arbitrarias.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

05

La figura del responsable del contrato.

La falta de seguimiento y control de la ejecución de los contratos por parte de la entidad que externalizó a través de estos la satisfacción de una previa necesidad pública lleva aparejada la contingencia de buena parte de los riesgos contrarios a la integridad que hemos expuesto en esta Recomendación. Uno de los instrumentos de control que la LCSP pone al alcance del sector público para minimizar estos riesgos es la figura del responsable del contrato.

Gran parte del articulado de la Ley especial se centra en las fases de preparación y adjudicación y, por ende, los órganos de contratación, una vez adjudicado y formalizado el contrato, lo dejan en manos del adjudicatario y no vuelven a preocuparse de él hasta su liquidación, limitándose a una fiscalización previa, y a una comprobación material de la inversión que, en ocasiones, ni se realiza (Caso de las contrataciones ilegales. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm.20/2010, de 16 de enero.).

Siendo el control de la ejecución de los contratos necesario y obligatorio por Ley, la realidad es que no se invierte ni tiempo ni medios para inspeccionar, vigilar y controlar su ejecución, ni hacer un seguimiento de éste, contribuyendo al incumplimiento de determinados principios tales como la eficiencia en el gasto público, la transparencia e integridad, y dando lugar a irregularidades administrativas o supuestos de fraude o corrupción.

La Ley pone a disposición de los órganos de contratación diferentes mecanismos para un correcto control y ejecución del contrato: prohibiciones de contratar; imposición de penalidades; mecanismos para garantizar la correcta prestación en casos de que la oferta del adjudicatario hubiere estado incursa en valores anormales o desproporcionados; profesionalización de gestores y responsables; presentación de una

declaración de bienes del responsable del contrato y aquellos que intervengan en el proceso de licitación; resolución de los contratos cuando proceda; mayor publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público de los hechos acaecidos en materia de ejecución del contrato; designación de la figura del Responsable del Contrato quién, en los contratos de obra, será el director facultativo y, en los contratos de concesión de obra pública y de concesión de servicios, el defensor del interés general; la constitución de unidades encargadas del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato; o la potestad de la Administración de disponer de facultades de inspección para verificar el cumplimiento del mismo. Todo ello, sin perjuicio del establecimiento en los pliegos de otros mecanismos para garantizar la adecuada ejecución en el contrato, en virtud del principio de autoorganización de cada administración pública, como, por ejemplo, canales de comunicación, o encuestas de satisfacción. Todos estos mecanismos de control se han visto reforzados a raíz del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) y la Orden HFP1030/2021, que establecen la obligatoriedad de disponer de planes antifraude para aquellos contratos que se financien con fondos europeos, extensión que podría hacerse a todos los contratos independientemente de su financiación y con la obligatoriedad de exigir una declaración de ausencia de conflicto de interés (DACI) no solo al responsable del contrato, sino a todos aquellos que participen en el proceso de licitación.

La previsión obligatoria y la concreción de los cometidos a realizar por el responsable del contrato en los pliegos contractuales se erigen como una herramienta fundamental para evitar la corrupción y evitar abusos e irregularidades administrativas en la ejecución del contrato. Son cuantiosos los casos en los que el incumplimiento de esta obligación legal o una concreción genérica y difusa de las funciones del responsable del contrato, han derivado en malas praxis administrativas, a través de modificaciones contractuales irregulares (*Resolución 27/2020 del TARC, Informe 97/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Informe final de investigación de fecha 23/06/2021 núm. 2020/G01_01/000023, de la Agencia Valenciana Antifraude*); incumplimiento del clausulado social, medioambiental o ético (*Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, Informe de fiscalización de la contratación de la administración de la Generalitat*); o ejecución de contratos sin amparo contractual, por expirar su término y no haber procedido a una nueva licitación (*Informe 2/2021 de 18 de junio de la JSCA, Informe final de investigación, de fecha 29/07/2021 núm. 2020/G01_01/000339, de esta Agencia Valenciana Antifraude*).

La designación del responsable del contrato por los órganos de contratación es necesaria y obligatoria tanto en los contratos administrativos como en los privados, sea cual sea la entidad del sector público, como figura diferenciada de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato.

La finalidad de la labor realizada por el responsable del contrato es reforzar el control en el cumplimiento de este, asegurando la correcta realización de la prestación pactada,

dentro del ámbito de facultades que los órganos de contratación le atribuyan, y agilizando la solución a las incidencias que puedan surgir durante su ejecución.

Conocedores de la situación en que determinadas instituciones públicas se encuentran, dados los escasos medios económicos y personales de que disponen, y de que la designación por el órgano de contratación de un responsable del contrato con cualificación técnica adecuada al objeto del contrato resulta en ocasiones muy complicado, recomendamos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la LRBRL, soliciten asistencia y cooperación técnica a la Diputación provincial correspondiente.

La regulación del responsable del contrato deja abierta la puerta a la discrecionalidad en aspectos relativos a quién puede ser designado responsable del contrato, qué responsabilidad se le puede exigir, que funciones puede asignársele, dónde se deben plasmar sus facultades, si es exigible cierta profesionalización, o en qué momento debe nombrarse y si se ha de dar publicidad o no a su nombramiento.

Respecto a su **designación**, corresponde al órgano de contratación de manera obligatoria. El incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación de designar a un responsable del contrato podría considerarse una causa de anulabilidad o irregularidad no invalidante, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiere exigírsele. Podrá ser designada como tal una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él. La externalización o la solicitud de asistencia técnica a la Diputación Provincial consideramos que son opciones deseables antes de proceder a designar a cargos políticos como responsables del contrato. Sin olvidar que la externalización conlleva unas limitaciones en cuanto al ejercicio de potestades públicas que impliquen el ejercicio de autoridad, reservadas a funcionarios públicos. Externalizar la figura del responsable del contrato, en un contrato de suministro, no plantea inconvenientes, dado que un principio no hay ejercicio de autoridad. Distinto es la externalización de esta figura en los contratos de servicio, donde las instrucciones interpretativas que pudiere dar el responsable del contrato implican el ejercicio de potestades públicas, inherentes a los funcionarios públicos. Es ilustrativa en este sentido, la *Recomendación 1/2013, de 27 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a la necesidad de aprobar en el ámbito del sector público unas instrucciones para la correcta ejecución de servicios externos.* La posibilidad de que el responsable del contrato sea una persona jurídica, es una opción ventajosa en aquellos contratos cuya ejecución sea más compleja, como es el caso de los contratos relativos a las TIC.

Nada se establece a nivel legislativo respecto de la **capacitación o cualificación técnica del responsable**. No obstante, si la finalidad de esta figura es garantizar un correcto control y ejecución del contrato, será fundamental conseguir que su perfil y conocimientos sean adecuados al objeto de este, para lograr la finalidad que tiene encomendada, extremo que deberá acreditarse en el expediente de su nombramiento.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

El **momento** de su nombramiento y su publicación es otra de las cuestiones que la normativa contractual no aborda, pero de acuerdo con los principios de transparencia e integridad, podría ser nombrado una vez formalizado el contrato, momento en el que ya se sabrá quién es el adjudicatario, y, por ende, el responsable podrá poner en conocimiento del órgano contratante eventuales causas de abstención, recusación o conflicto de interés. Nombramiento que, en virtud del principio de transparencia, deberá publicarse en el perfil de contratante del órgano de contratación. En base al principio de integridad establecido en la Ley de contratos, una buena praxis administrativa sería la suscripción de una declaración de bienes y una declaración de ausencia de conflictos de interés por parte del responsable del contrato y por todos aquellos que intervengan en el procedimiento contractual, con la obligación de notificar las variaciones que se produzcan.

Las funciones a desempeñar por el responsable del contrato se enumeran en la Ley con carácter de *numerus apertus*, al disponer (62.1 LCSP): “. *corresponden al responsable del contrato, supervisar su ejecución, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan el órgano de contratación.*”

Es necesario definir en los pliegos, con precisión y claridad, los cometidos a desempeñar, por el responsable del contrato, tales como:

- Supervisar la correcta ejecución del contrato.
- Adoptar las decisiones e instrucciones precisas para asegurar la correcta realización de la prestación pactada.
- Emitir informes en los casos de retraso en la ejecución, indicando si el mismo es imputable al contratista.
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones en materia social, laboral o medioambiental, así como de las condiciones especiales de ejecución o en materia de subcontratación, solicitando una relación detallada de subcontratistas o suministradores que participen en el contrato con indicación de las condiciones de pago.
- Propuesta de aplicación de penalidades por incumplimiento.
- Dictar las Instrucciones para la interpretación de los contratos de servicio las cuales devienen obligatorias.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Adoptar las medidas necesarias para que la programación de anualidades y durante el período de ejecución la financiación y el pago, se ajuste al ritmo requerido.

- Definir en los supuestos del 102.7 de la LCSP, contratos con precios provisionales, las funciones a desarrollar para la correcta ejecución.

- Elevar informes al órgano de contratación para que adopte las medidas necesarias en materias de publicidad, a través del perfil de contratante, de toda la información relativa a la actividad contractual., adopción de medidas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos.

Vista las funciones que desarrolla el responsable del contrato, y la labor proactiva que desempeña durante la ejecución del contrato, se recomienda que las labores de supervisión que realice, las instrucciones que dicte, los informes que elabore, las propuestas que emita, los controles que efectúe, así como los resultados obtenidos, se recojan en un **diario**.

Por último, debemos señalar que, para que el responsable del contrato desempeñe sus cometidos sin injerencias, será necesario que se le asignen los medios necesarios al efecto.

06

Marcos de integridad y mecanismos de prevención.

La misión de servicio público de cualquier entidad pública está orientada a la consecución del interés general en su concreto ámbito competencial. Siendo primordial para el éxito de este cometido la implantación de marcos de integridad y mecanismos de prevención, tendentes a minimizar los riesgos e irregularidades (tanto penales como administrativos y de otros órdenes) derivados de prácticas contrarias al interés común, mediante la prevención y detección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés, y la adopción de medidas tendentes a su corrección.

En esta línea, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contempla en su artículo 55.4 el fomento por parte de las Administraciones públicas valencianas de la elaboración y aprobación de planes de prevención de riesgos contrarios a la integridad a partir del autodiagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización.

El posicionamiento a favor de una cultura de integridad pública, con tolerancia cero hacia la corrupción y la mala praxis pasa necesariamente por la elaboración, aprobación y puesta en práctica de un plan de integridad con relación a todas las áreas de práctica de una institución, y en especial, tomando en consideración los riesgos referidos a la ejecución contractual objeto de la presente Recomendación, redundando en una mejora del control (interno y externo) de los presupuestos públicos de la entidad.

Los **planes de integridad institucional** son por tanto uno de los principales marcos presentes en toda estrategia de integridad pública; una de las principales herramientas para prevenir la corrupción institucional.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

En esta línea, con el fin de facilitar la tarea de elaboración de los planes mencionados, la AVAF pone a disposición de toda entidad o persona incluida en su ámbito subjetivo de actuación una serie de materiales elaborados por el Servicio de Prevención: a) las **Recomendaciones generales** que analizan los riesgos y proponen mecanismos de prevención en relación con las principales áreas de práctica; b) el **Manual didáctico visual** "*Los conflictos de interés en clave de integridad pública*"; c) los diferentes **Catálogos de riesgos** (tanto los comunes a cualquier proceso de toma de decisiones como los sectoriales y el catálogo específico referido al sector público instrumental); d) la **GUÍA AVAF "El plan de integridad Pública: Hoja de Ruta y Anexos Facilitadores"**, https://www.antifraucv.es/wpcontent/uploads/2022/03/12_220311_Actualizacion_Guia_avaf_plan_de_integridad_publica.pdf, que pretende servir de hoja de ruta en cuanto a los contenidos mínimos de los planes de integridad pública, habiendo integrado entre sus líneas generales las exigencias y orientaciones relacionadas con los fondos europeos Next Generation vinculados al mecanismo de recuperación, transformación y resiliencia, poniendo a su disposición XXI Anexos facilitadores para la elaboración, aprobación y puesta en práctica de su plan de integridad en relación a todas sus áreas de práctica en general y al sector de la contratación pública en particular.

6.1.- MARCOS DE INTEGRIDAD:

Pasamos a exponer sucintamente los principales **marcos de integridad**, que podrán contenerse en los respectivos planes de integridad y/o aplicarse por separado, minimizando así la contingencia de los riesgos señalados como contrarios a la integridad en la ejecución de los contratos:

1.- La implicación de los órganos de gobierno: la política de integridad institucional.

Cada entidad deberá implicar a toda su organización (tanto órganos de gobierno y dirección como el resto de su personal) en la elaboración, aprobación y toma de conocimiento de una política de integridad que postule un posicionamiento claro de *"tolerancia cero frente al fraude, la corrupción y las prácticas contrarias a la integridad institucional".* Este compromiso político deberá ser aprobado por el conjunto de sus órganos de gobierno, y deberá reflejar no sólo la voluntad de aprobar el plan y/o de alguno de sus marcos, sino la dotación de recursos suficientes para su ejecución y seguimiento, estableciéndose al efecto los roles y responsabilidades de los actores implicados (cuidando una separación clara entre las funciones de gestión, control y pago) de manera tal que dicha declaración no se convierta en papel mojado. Esta política de integridad deberá ser objeto de publicidad y difusión "*from the top to the bottom*" de la organización y para general conocimiento de la ciudadanía destinataria de las prestaciones públicas.

2.- La importancia de la información, y la formación práctica a todos los niveles organizativos.

La formación resulta un mecanismo esencial para que toda persona servidora pública pueda ejercer su cargo o función con eficacia y eficiencia, conociendo y, por ende, respetando los procedimientos acordes a las diferentes normas, despejando así eventuales dudas que pueden surgir en la práctica del día a día de una organización. Desde la Agencia Valenciana Antifraude recomendamos poner el acento en un modelo formativo "*teledirigido*", esto es, impartiendo formación específica en cada uno de los sectores especiales de riesgo (según un previo autodiagnóstico y acordes con los resultados que arroje la autoevaluación de riesgos) o áreas de práctica de la entidad y, en especial, en el sector de la contratación del sector público. Sería conveniente asimismo incluir formación "*mixta*" que combine teoría, práctica y talleres o *role playing* sobre dilemas éticos, integridad, conflicto de interés y ejemplos de situaciones potencialmente constitutivas de corrupción, fraude y mala praxis. De ese modo, las personas destinatarias de la formación deberían ser capaces de detectar alertas y banderas rojas, aplicar mecanismos preventivos y, en el caso de que los riesgos se lleguen a materializar, poner en marcha mecanismos contingentes para minimizar su impacto y gravedad sobre su misión de servicio público.

3.- Los canales de comunicación y los canales de denuncias. Otras medidas de detección:

El Plan deberá prever la puesta en marcha de canales internos y externos, esto es, buzones que permitan recibir, con garantías de confidencialidad, alertas, denuncias, comunicaciones y/o sugerencias por parte de cualquier persona vinculada a la entidad (servidores públicos, contratistas, beneficiarios de subvenciones, etc.), adoptando las medidas oportunas para que la/s persona/s que gestionen el buzón interno sean objetivas e imparciales, debiendo exigir al efecto las correspondientes medidas preventivas del conflicto de interés.

Asimismo, la Directiva (UE) 2019/1937, recoge que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias externas, darles respuestas y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados, por lo que desde la AVAF proponemos la utilización del buzón de denuncias de la Agencia como canal de denuncias externo, como entidad competente en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Así se ha reflejado en la nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno autonómica (DOGV de 22/04/2022).

Las alertas comunicadas a dichos buzones (especialmente al interno) serán muy valiosas para que cada entidad detecte posibles factores de riesgo, banderas rojas *(red flags*) e incluso irregularidades hasta entonces silenciadas en su organización, pudiendo actuar en consecuencia.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

A continuación, incluimos dos imágenes que contienen las principales características de los canales de denuncia enunciados:

Otras de las herramientas de detección de utilidad son:

- El uso de bases de datos como las de ámbito estatal en materia de contratación del sector público (Plataforma de Contratación del Sector Público-PCSP) o subvenciones (Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), así como los registros públicos (civil, mercantil, de la propiedad, etc) o las herramientas de prospección de datos «*data mining*» o de puntuación de riesgos (como las puestas a disposición de cualquier estado miembro por la Unión Europea; ARACHNE o DAISY);
- El desarrollo de indicadores de fraude (banderas rojas) y la comunicación de estos al personal en posición de detectarlos;
- El establecimiento de mecanismos adecuados y claros para informar de las posibles sospechas de fraude por quienes los hayan detectado;
- El análisis de datos, es decir, el cruce de datos relevantes con otros organismos públicos o privados del sector que permitan detectar posibles situaciones de alto riesgo.

4.- Paso previo: el autodiagnóstico como piedra angular del sistema preventivo.

Toda estrategia de integridad institucional pasa necesariamente por la realización de una previa y profunda reflexión interna del modo y manera en que se están gestionando sus políticas públicas, en el seno de cada entidad, que se plasmará en forma de autodiagnóstico. La realización de este podrá completarse a partir de cuestionarios, estructuras de desglose de riesgos, catálogos de riesgos base de la organización.

El autodiagnóstico podrá considerar las contingencias de la organización (sentencias judiciales desfavorables o pendientes de ejecución, reclamaciones de responsabilidad patrimonial, recursos, resultados de auditorías previas e informes de control e información obtenida de diversas fuentes, tales como los canales de denuncias en el caso de que ya existan).

5.- La autoevaluación de riesgos.

Abarcará todos los riesgos posibles, no sólo de corrupción o contrarios a la integridad sino también los relativos al cumplimiento de normas, buena administración y, en definitiva, todos los riesgos a los que esté expuesta la organización en el desarrollo de su actividad y que obstaculicen la consecución de sus objetivos.

Para analizar los riesgos en una organización se deberán identificar los riesgos/amenazas existentes en la misma. Se trata de amenazas o riesgos “brutos” esto es, el riesgo sin tener en cuenta el efecto de las medidas o controles que se prevean aplicar en el futuro. Posteriormente, será necesaria una graduación del riesgo, de la conjunción de la probabilidad (hasta qué punto es probable que ocurra; número de veces que se produce el riesgo) y el impacto (la gravedad del daño que se produciría con la materialización o contingencia del riesgo). Por último, habrá que establecer las medidas adicionales o controles atenuantes a adoptar para reducir los riesgos a un nivel de tolerancia aceptable. Con toda esta información, se podría elaborar el mapa de riesgos de la organización, así como sendos planes de contención y mejora.

Resulta de utilidad, en nuestra opinión, la Herramienta que contempla la Guía del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA), Anexos I y II, en los que se recogen los indicadores de riesgo y las actividades de control correlativas relacionados con las manifestaciones más frecuentes de la actividad administrativa: subvenciones nacionales, contratos públicos, convenios y encargos a medios propios, sin perjuicio de que puedan agregarse otras tipologías de negocios jurídicos. Dicha herramienta parte de la Guía de la Comisión Europea para el periodo de programación 2014-2020 sobre ***“Evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude eficaces y proporcionadas”***.

6-Los códigos éticos o de conducta. La Comisión antifraude.

Otros de los marcos de integridad por excelencia son los códigos éticos o de conducta que apruebe cada entidad en el marco de sus potestades de organización y funcionamiento.

La mencionada Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno autonómica, en relación con lo anterior, y con respecto a las entidades valencianas, postula que es obligatorio que cuenten con códigos éticos y de conducta con un contenido mínimo legal: a) Los valores, normas de conducta y principios rectores de la entidad y de los cargos y personal vinculado a ella, así como la política de regalos de la entidad; b) Los mecanismos para la efectividad de estos valores, normas de conducta y principios rectores, y los que se establezcan para el seguimiento, control e interpretación del código; c) Vías y mecanismos de difusión, formación y sensibilización sobre el código; d) Revisión, rendición de cuentas y actualización del código. Tal contenido pretende garantizar la efectividad de unos valores y principios de asunción responsable con mecanismos tangibles y evaluables, configurándose el código como un instrumento de autorregulación “vivo” y, como tal, necesariamente sometido a revisión y actualización continuas. Asimismo, se especifica que se hará extensiva la aplicación de los principios y normas de conducta del código a contratistas, personas y entidades beneficiarias de ayudas y subvenciones y el resto de las entidades y personas con las que se relacione la entidad pública de que se trate. A tal efecto, se incluirá en los pliegos de cláusulas contractuales y en las bases de convocatoria de subvenciones o de ayudas. En ese sentido, el código contribuirá al fortalecimiento de los principios generales previstos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de igualdad, transparencia y libre concurrencia, así como con las reglas que protegen la libre competencia en el normal funcionamiento de los mercados. De igual modo, el código será una eficaz herramienta para recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones, favoreciendo al tiempo la eficacia de los sistemas de control interno y externo de las mismas.

Entre los mecanismos preventivos será crucial el papel de la **Comisión antifraude** como impulsora y garante de la efectividad del Plan y de los marcos de integridad. En caso de que sea posible, se sugiere que sea un órgano colegiado que tenga garantizada su autonomía e independencia funcional. Sería conveniente que las personas integrantes de la misma contaran con experiencia previa en la gestión de riesgos en las principales áreas de práctica de la organización (especialmente, en materia de contratación, subvenciones, recursos humanos, urbanismo y gestión presupuestaria). Sin embargo, en caso de que esto no sea posible, puede establecerse el llamamiento a las sesiones de trabajo de la Comisión a personal ajeno a la misma que cuente con los conocimientos y experiencia que se requieran. A tales efectos, quizás sería interesante el papel de las Diputaciones provinciales en la prestación de la asistencia requerida a las entidades con menos recursos y/o el recurso a la colaboración y cooperación interadministrativa (otras entidades locales, mancomunidades, y otras administraciones territoriales en el marco de sus respectivas competencias). Recomendamos la lectura

de la Guía del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA), en cuanto a las funciones de dicha Comisión.

7.- Medidas de prevención y gestión de los conflictos de interés:

El artículo 61 Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero) establece que existe conflicto de interés "*cuando los agentes financieros y demás personas que participan en la ejecución del presupuesto tanto de forma directa, indirecta y compartida, así como en la gestión, incluidos los actos preparatorios, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal*".

En materia de prevención y respuesta a la posible concurrencia de un conflicto de intereses lo esencial es tomar conciencia de que dicho conflicto puede producirse. Dicho esto, ya se haya detectado con carácter previo o posterior a la consumación del acto afectado por este riesgo, el Plan recogerá la definición, los posibles actores implicados y la tipología de conflictos de intereses (y, en nuestra opinión, también de los posibles tipos de intereses particulares que puedan intervenir en el interés general), así como las medidas relacionadas con su prevención y reacción.

Se aconseja la lectura del **Manual didáctico visual** de la Agencia Valenciana Antifraude **"Los conflictos de interés, en clave de integridad pública"**, aprobado por Resolución del Director de la AVAF núm. 808, de 10 de noviembre de 2021, en la medida en que, aparte de definiciones y tipología, se puede encontrar la cita y aplicación de las orientaciones de la Comisión Europea 2021 sobre la prevención del conflicto de interés en fondos europeos, la guía OLAF sobre conflictos de interés en materia de contratación, un compendio de casos anónimos o los catálogos de la AVAF, así como propuesta de medidas preventivas y de control del conflicto de interés como riesgo común a cualquier proceso de toma de decisiones y como riesgo específico en áreas de práctica tales como contratación **(con especial incidencia en el artículo 64 LCSP)**, subvenciones y función pública. Asimismo, por sus ejemplos didácticos y la recopilación de resoluciones judiciales (penales y contencioso-administrativas) que derivan de conflictos de intereses, citaremos las Reflexiones generales de la AVAF sobre el conflicto de interés, como antesala de la corrupción.

En lo que respecta a las exigencias relativas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se estará a lo previsto en la Orden 1030/2021, así como las instrucciones o recomendaciones dictadas por la Secretaría General de Fondos Europeos u otra autoridad nacional o de la Unión Europea que resulte competente, en esencia las siguientes medidas:

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

a) Medidas relacionadas con la prevención del conflicto de intereses:

- Comunicación e información al personal de la entidad sobre las distintas modalidades de conflicto de interés y de las formas de evitarlo.
- Comprobación de información a través de bases de datos de los registros mercantiles, bases de datos de organismos nacionales y de la UE, expedientes de los empleados o a través de la utilización de herramientas de prospección de datos «*data mining*» o de puntuación de riesgos (ARACHNE).
- Aplicación estricta de la normativa interna (normativa estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público relativo a los Principios éticos, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Abstención y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

b) Medidas para abordar los posibles conflictos de interés existentes:

- Comunicación de la situación que pudiera suponer la existencia de un conflicto de interés al superior jerárquico que confirmará por escrito si considera que existe tal conflicto. Cuando se considere que existe un conflicto de intereses, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la autoridad nacional pertinente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto, pudiendo adoptar cualquier otra medida adicional de conformidad con el Derecho aplicable.
- Aplicación estricta de la normativa interna (estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, del 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Recusación y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Procederá asimismo incorporar como Anexo al Plan un modelo de **Declaración de Ausencia de Conflictos de Intereses (DACI),** que deberá ser suscrita los intervinientes en los procedimientos y, en todo caso: el responsable del órgano de contratación/concesión de subvención, el personal que redacte los documentos de licitación/bases y/o convocatorias, los expertos que evalúen las solicitudes/ofertas/propuestas, los miembros de los comités de evaluación de solicitudes/ ofertas/propuestas y demás órganos colegiados del procedimiento. En caso de órganos colegiados, dicha declaración puede realizarse al inicio de la correspondiente reunión por todos los intervinientes en la misma y reflejándose en el acta. Igualmente, su cumplimentación será requisito para aportar por el/los beneficiarios que, dentro de los requisitos de concesión de la ayuda, deban llevar a cabo actividades que presenten un conflicto de intereses potencial. Asimismo, la suscripción de la DACI se hará extensiva no solo por contratistas sino también por subcontratistas, así como por toda aquella persona que intervenga en los procedimientos relativos a convenios, encargos a medios propios u otros negocios jurídicos que

puedan formalizarse en ejecución del Plan de Recuperación puesto que el artículo 61.1 del Reglamento Financiero dispone que el conflicto de intereses puede concurrir en la ejecución del presupuesto genéricamente, lo que implica que comprende cualquier forma de ejecución.

8- El control interno institucional y su interacción con la prevención de la corrupción.

La OLAF califica como vulnerabilidad de los sistemas de control interno la no separación de funciones de gestión y de control, ya que fomenta la "Oportunidad" del fraude, además de un motivo para defraudar. Las deficiencias de los sistemas de control pueden ofrecer una oportunidad (la presunta posibilidad de que el fraude no sea detectado es una consideración esencial para el infractor).

En efecto, entre los puntos débiles de los sistemas de control interno, cabe mencionar las deficiencias de:

- supervisión y verificación;
- separación de tareas;
- autorización por parte de la dirección;
- controles del sistema.

También pueden producirse fraudes si no se aplican controles o si las personas que ocupan funciones de dirección crean posibilidades de anular los controles existentes.

En este punto, resulta clave el papel del auditor interno en el sector público instrumental, quién propondrá asimismo el refuerzo de cuantos controles resulten necesarios a partir de la autoevaluación de riesgos de cada entidad. Desde la AVAF proponemos que el auditor interno actúe como contacto y "puente" de esta entidad de control en lo relativo a la prevención del fraude, la corrupción, y prácticas contrarias a la integridad pública.

Por su parte, resultarán de suma utilidad las auditorías externas del sector público, cuyas principales funciones pasan por detectar posibles deficiencias del control interno, anudadas a:

i) La no identificación de algún riesgo de incorrección material en los procesos de valoración de riesgos de la entidad.
ii) Deficiencias del sistema de información de la entidad en relación a los procesos de negocio (TICS, Registros, información financiera, etc.) y modo de respuesta ante dichos riesgos tecnológicos.
iii) Rol del auditor interno.

Asimismo, la auditoría externa identificará y valorará los riesgos de incorrección material estableciendo cuáles son "significativos" y, entre ellos, los riesgos de fraude, a partir de

la entidad, su entorno, los controles aplicados, fuentes externas o auditorías previas realizadas. En ese sentido, destaca la Norma NIA-ES- 315 sobre riesgos de incorrección material, en cuyo Anexo 2 enumera ejemplos de estos (transacciones significativas, cambios del entorno, tecnológicos, etc.).

6.2.- MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO:

Junto con los mecanismos preventivos ya señalados a lo largo de los distintos apartados de esta Recomendación general, se proponen aquí algunos de los mecanismos de prevención que las entidades contratantes deberán adaptar en función de sus propias autoevaluaciones de riesgos y procedimientos de gestión y control de sus contrataciones.

Como premisa, procede indicar que las medidas preventivas deberán ser adecuadas y proporcionadas, ajustadas a las situaciones concretas, para reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable, dado que el riesgo cero no existe.

A) FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

Programar/Planificar la actividad contractual:
La planificación se erige como herramienta fundamental y crucial para el fomento de la integridad, y evitar el abuso del enriquecimiento injusto, el fraude, la corrupción y otras irregularidades que se concretan en el ámbito de la contratación del sector público , tales como: i) contratación verbal: facturas sin contrato que las soporte; ii) concatenación de contratos menores y otros tipos de fraccionamiento ilícito del objeto del contrato; iii) modificaciones de contratos sin procedimiento de aprobación; iv) Prorrogar de forma ilegal o injustificada la duración de los contratos. La probabilidad de que las irregularidades señaladas se produzcan será mayor cuanto menos se planifiquen. La planificación confiere capacidad de **anticipación, reacción, detección y control**. Evita imprevistos y reduce la proliferación de irregularidades o malas praxis administrativas. Sin planificación no se pueden priorizar los intereses generales (prevaleciendo la cultura de la improvisación y de lo “urgente” frente a lo “importante”) ni protegerlos de injerencias de intereses privados. La planificación evita el despilfarro del dinero público sin necesidad ni justificación; permite organizar y gestionar del mejor modo posible los recursos públicos en función de las necesidades reales en un medio plazo; posibilita una rendición de cuentas real y permite tomar medidas conscientes en el marco de la visión estratégica y la inteligencia institucional en cada contexto.

Existencia de personal cualificado en materia contractual, en especial en las actuaciones de control de la ejecución del contrato.

Nombramiento de un responsable del contrato, para el adecuado seguimiento y control de la ejecución del contrato atendiendo a sus cláusulas. La designación deberá reunir las garantías de independencia respecto del contratista y de cualificación técnica idónea para ejercer la correcta supervisión del contrato.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Dejar constancia en el expediente **de los incidentes detectados** durante la ejecución del contrato.

Separación de funciones entre la persona encargada de pagar las facturas y la persona que presta la conformidad sobre el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Exigir a las personas que participen en esta fase del procedimiento de contratación, la **suscripción de una declaración obligatoria de ausencia de conflicto de interés (DACI).**

Suscripción de una declaración de aceptación, cumplimiento y sometimiento al código ético de la entidad o de conducta y al decálogo de buenas prácticas en el ámbito contractual, para lograr una contratación íntegra.

Respecto de las modificaciones contractuales: **Limitar las modificaciones contractuales** a aquéllas que se contemplen de forma expresa en el pliego de cláusulas administrativas particulares con el contenido exigido en el artículo 204 de la LCSP. **Justificar aquellas modificaciones que no estuvieran previstas en el pliego,** evitando invocaciones genéricas de los supuestos legales que las puedan amparar (artículo 205 de la LCSP).

En los casos **de prórroga contractual** que no estuviera prevista en el PCAP, justificar que concurren los excepcionales requisitos previstos en la LCSP.

Transparencia: Mediante la publicación y difusión del contenido contractual, mejoras propuestas, modificaciones y prórrogas en los medios que resulte preceptivo (DOUE, PCSP, perfil de contratante y Portal de Transparencia) y comunicarlas al RGCCV, a efectos de su supervisión por la ciudadanía y licitadores no adjudicatarios para la correcta ejecución de este.

Elaboración de un *checklist* de las cuestiones a tener en cuenta o la labores a realizar en esta fase del procedimiento por la persona encargada de la ejecución. *(Prestaciones a realizar, mejoras propuestas, modificaciones, prórrogas...)*

Formación y cumplimiento de las cláusulas de carácter confidencial por los adjudicatarios de aquella información que con tal carácter fuese de la Administración contratante y tuviesen conocimiento por el desarrollo del contrato.

En aquellos **contratos formalizados con cargo a fondos europeos**, necesidad de que toda **entidad decisora o ejecutora de fondos MRR, apruebe un PMA** (en los términos de la Orden MHFP 1030/2021, de 29 de septiembre);

Realizar **formación** tanto especifica **en materia de contratación**, como de **ética y protección de la integridad de los contratos públicos.**

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

B) FASE DE CONTROL Y EXTINCIÓN:

Evaluación ex post (basada en hojas de evaluación y seguimiento de los **indicadores** previstos en los planes, capaces de conferir información objetiva, fiable y relevante sobre la eficacia, eficiencia, impacto o calidad de la actividad de las organizaciones) habrá de completarse compilando y, en su caso, **auditando los riesgos identificados** durante la ejecución de lo planificado, tanto los que vayan surgiendo conforme se van acometiendo las acciones planificadas como los que se pongan de manifiesto como consecuencia de incidencias o denuncias durante su ejecución, siendo muy útil que habiliten **canales de denuncias** a tal fin.

Comprobar la existencia en el expediente de un pronunciamiento expreso **sobre el cumplimiento de aquellas características de la prestación que se contemplaron en la adjudicación del contrato** (mejoras, condiciones especiales de ejecución...).

Firmar las certificaciones o actas de recepción ajustadas a la realidad.

En los casos de **resolución del contrato, identificar correctamente la causa** a efectos de determinar y exigir las responsabilidades establecidas en los pliegos.

Ejecutar las garantías en caso de defectos o vicios ocultos una vez recepcionada la prestación.

No proceder a la devolución de la garantía hasta que no transcurra el plazo previsto en los pliegos o contrato.

Autorizar pagos que estén sujetos a un expediente de contratación, cuando se ejecuten las prestaciones establecidas en el contrato, y tras la presentación de factura o certificación de obra conformada, y comprobando que los precios sean ajustados a mercado, y en caso contrario proceder a su reparo y remisión al OCEX.

Exigir a las personas que participen en esta fase del procedimiento de contratación, la **suscripción de una declaración obligatoria de ausencia de conflicto de interés (DACI),** así como una declaración **de aceptación, cumplimiento y sometimiento al código ético de la entidad** o de conducta y al decálogo de buenas prácticas en el ámbito contractual, para lograr una contratación íntegra.

Formación y profesionalización de empleados públicos en materia de control interno, fiscalización, ética y protección de la integridad de los contratos públicos.

C) PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA

La tramitación de emergencia lo es para la fase de licitación y adjudicación, pero no para la fase de ejecución.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Elaborar un ***checklist*** **con la documentación que debe obrar en el procedimiento de emergencia** (existencia y motivación de la declaración de emergencia, de la necesidad de contratar, justificar la imposibilidad de acudir a otros procedimientos menos restrictivos de la competencia, justificar que la contratación de emergencia se limita a lo estrictamente indispensable, justificar la elección de un determinado proveedor, indicación de la capacidad, habilitación y solvencia…).

Exigir a las personas que participen en esta fase del procedimiento, **la suscripción de una declaración obligatoria de ausencia de conflicto de interés (DACI)**, para lograr una contratación íntegra.

Cumplir las tomas de razón y la dación de cuentas de los contratos de emergencia, a los órganos competentes, en los plazos legalmente establecidos.

Publicación de la formalización y de los contratos de emergencia en el plazo de 15 días (arts. 151 y 154 LCSP), y en formato reutilizable. Con la finalidad de que las organizaciones civiles, licitadores o ciudadanía puedan vigilar el cumplimiento de los contratos e informar de las irregularidades detectadas

Llevanza de un **registro específico de los contratos de emergencia**, a efectos de planificar y programar posibles situaciones en casos de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

No sustitución de la función interventora por el control financiero permanente.

Evaluación detallada de la licitación a posteriori.

Separación de funciones entre quien identifica la necesidad a satisfacer y define la prestación, y quien adjudica y formaliza el contrato, a fin de evitar contrataciones innecesarias.

Profesionalización y formación del personal de la entidad tanto en materia de contratación como de ética y protección de la integridad de los contratos públicos.

Con esta enumeración, de algunos posibles mecanismos de prevención de riesgos en la fase de ejecución contractual, pretendemos minimizar las devastadoras consecuencias de la corrupción, el fraude o las prácticas contrarias a la integridad que puedan surgir en esta fase contractual, dado que el riesgo cero no existe, de manera que contribuyamos a preservar la confianza de la ciudadanía a quien nos debemos.

No obstante, la Agencia Valenciana Antifraude está a disposición de las organizaciones públicas de la Comunitat Valenciana para orientarles, en su caso, en esta misión, así como para atenderles en caso de que detecten posibles irregularidades constitutivas de riesgos de fraude o corrupción o factores que los maximicen.

Anexo I

Marco normativo.

- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión) resulta.
- Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
- Constitución Española.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 1/2022, de 13 de abril de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Ley 1/2019, de 20 de febrero de secretos empresariales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.
- Decreto Ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas para hacer frente al impacto de la Covid-19.
- Orden HFP 1030/2021 de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana;
- Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Código de Derecho de la Ciberseguridad - BOE.es
  https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?modo=2&id=173_Codigo_de_Derecho_de_la_Ciberseguridad.

ANEXO II

Bibliografía.

- Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) (2020): https://www.enisa.europa.eu/news/enisa-news/ prs-in-es/enisa-la-agencia-de-ciberseguridadde-la-ue-apuesta-por-una-mayor-proteccionde-los-sistemas-scada/view

- Agüeras Angulo JM., Corvinos Baseca P. La controvertida utilización de las mejoras en la contratación pública. *En el blog Pedro Corvino abogados.* http://pedrocorvinosabogado.es/la-controvertida-utilizacion-de-la-mejoras-en-la-contratacion-publica/

- Arias Rodríguez, A. abril, 2019. Auditoría de tecnologías de la información: hoja de ruta hacia la seguridad razonable. En el blog de fiscalización. https://fiscalizacion.es/2021/04/29/auditoria-sistemas-informacion/

- Baena Lara. "Identificación de los riesgos para la integridad de la contratación. 12 áreas de riesgos de irregularidades, fraude o corrupción que hay que evaluar". Riesgos para la integridad en la contratación pública. Documentos de trabajo, vol. 3, 2018.

- Ballesteros Fernández, G. "Riesgos de Corrupción en contratos públicos. Cómo prevenir las malas prácticas." *World Compliance Association* https://www.worldcomplianceassociation.com/1403/articulo-riesgos-de-corrupcin-en-contratos-pblicos-cmo-prevenir-malas-prcticas-.html

- Belmonte E., Cabo D, Hernández A. Marzo 2021. Al menos la mitad de los contratos de emergencia de 2020 se publicaron con retraso. Blog de Civio. https://civio.es/quien-cobra-la-obra/2021/03/25/la-mitad-de-los-contratos-de-emergencia-de-2020-se-publicaron-con-retraso/

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Campos Acuña, M.C. Junio, 2018. Quien responde de la ejecución del contrato. En el blog Concepción Campos. http://concepcioncampos.org/quien-responde-de-la-ejecucion-del-contrato-tras-la-lcsp/Centro Criptológico Nacional CN-CERT https://www.ccn-cert.cni.es/

- Centro Seguridad TIC de la Comunidad Valenciana CSIRT-CV https://www.csirtcv.gva.es/.

- De la Morena López, J. mayo, 2017. "Responsable del Contrato "IN VIGILANDO" *Blog de Jaime Pintos*. https://www.jaimepintos.com/responsable-del-contrato-lcsp/.

- Delgado Fernández C, noviembre, 2018. "La aplicación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, un año después de su publicación oficial." *El derecho.com* https://elderecho.com/la-aplicacion-de-la-ley-9-2017-de-contratos-del-sector-publico-un-ano-despues-de-su-publicacion-oficial

- Directrices para la elaboración de contratos entre el responsable y el encargado del tratamiento de datos. https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/guia-directrices-contratos.pdf

- Gadea Badal Ortiz, G. El responsable del contrato. Revista de los órganos de control externo. ISSN 1136-517-X, Nº 72, 2018, págs. 99-106.

- García Melian J.C. "Responsable del contrato en la nueva Ley de Contratos del Sector Público". Blog de Melián Abogados. https://mymabogados.com/responsable-del-contrato-nueva-lcsp

- García Molinero, A. enero de 2021, Código de Buenas Prácticas en la Contratación pública. *Reflexiones de un interventor.* https://reflexionesdeuninterventor.com/2021/01/29/publicacion-del-codigo-de-buenas-practicas-en-la-contratacion-publica/

- Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales. https://www.aepd.es/es/documento/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf https://www.aepd.es/es/guias-y-herramientas/herramientas/evalua-riesgo-rgpd

- Gómez Guzmán, J.C., mayo, 2017. "El responsable del contrato. Funciones y responsabilidades." Blog red Novagob https://red.novagob.org/el-responsable-del-contrato-funciones-y-responsabilidades/

- Gordo Cano., D. Aspectos prácticos de la ejecución del contrato. Problemas y soluciones. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación

administrativa y de los contratistas. ISSN 1579-3036. Nº. 169, 2020. PAGS. 80-92.

- Guerrero Manso, Pozo Bouzas 2018. La inclusión de condiciones especiales de ejecución como medida efectiva para la defensa Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública ISSN 1133-4797, XIX, Zaragoza, 2018, pp. 141-177

- Guía AVAF:https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/11/Guia_avaf_plan_de_integridad_publica.pdf .

- Guía de integridad en la contratación pública local, marzo 2019, Federación Española de Municipios y Provincias y Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana, femp.femp.es › GUIA_INTEGRIDAD_CONTRATACION_PUBLICA_LOCAL.

- Índice de percepción de la Corrupción 2021, de Transparencia Internacional. https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2022/01/CPI2021_Report_ES-web.pdf

- Instituto Nacional de Ciberseguridad INCIBE https://www.incibe.es/ Lago Núñez, G. 2016. La Ejecución de los contratos públicos". Contratación Administrativa Práctica, No 120, Sección Reflexiones, del 1 Jun. al 31 Jul. 2012.

- López Donaire, B. Las cláusulas sociales en la contratación pública, especial referencia a la discapacidad. Gabilex. Revista del Gabinete jurídico de Castilla-La Macha, ISSN-e 2386-8104. Nº Extra 1, 2019. Págs. 177-206.

- Manual didáctico visual: Los conflictos de interés en clave de integridad pública. https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/11/Manual-Didactivo-Visual.pdf.

- Massa X. Mayo, 2021, La estrategia de ciberseguridad del sector público. En el blog cisco. https://gblogs.cisco.com/es/.

- Medidas políticas clave de la OCDE ante el coronavirus (COVID19). Integridad pública para una respuesta y recuperación efectivas ante el COVID-19. https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/integridad-publica-para-una-respuesta-y-recuperacion-efectivas-ante-el-covid-19-c3d8f08f/.

- Miranzo Díaz, J., marzo 2022."Recomendaciones a incluir en los pliegos de los contratos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resilien-

cia" *Observatorio de Contratación Pública (ObCP)* *https://www.obcp.es/monitor/recomendaciones-incluir-en-los-pliegos-de-los-contratos-financiados-por-el-plan-de.*

- Modelo de cláusulas para contratos de encargados del tratamiento https://www.aepd.es/es/documento/clausulas-contratos-encargado-tratamiento-1.pdf

- Moreno Molina. J.A. (2019). Los principios generales de la LCSP 2019. Gabilex. Revista dl Gabinete jurídico de Castilla-La Mancha. ISSN-e 2386-8104, Nº. Extra. 1, 2019. Págs. 21-34.Recomendación del Consejo sobre contratación pública de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) https://www.oecd.org/gov/public-procurement/OCDE-Recomendacion-sobre-Contratacion-Publica-ES.pdf.

- OCDE (2020), Integridad pública para una respuesta y recuperación efectivas de la COVID-19, Publicaciones de la OCDE, París, www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/public-integrity-for-an-effect-covid-19-response- y-recuperación-a5c35d8c/ .

- OCDE (2020), Informe de evaluación de las respuestas inmediatas de infraestructura y contratación pública a la COVID-19, Publicación de la OCDE, París, https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=132_132982-9i47fud8xb&title=Informe de evaluación -Respuestas-inmediatas-de-contratación-pública-e-infraestructura-al-COVID-19 .

- Palacín Sáez, B. septiembre 2016. La supervisión de la ejecución de los contratos. En especial de las cláusulas sociales y ambientales. ¿Potencia sin control?, Gabilex, pág. 11 a 47.

- Pérez S. diciembre 2019. Protección de datos en la contratación de las Administraciones Púbicas. *Blog de Melián Abogados.*https://mymabogados.com/proteccion-de-datos-en-la-contratacion-de-las-administraciones#Ejercicio_de_los_derechos.

- Quintana Cortés, J.L. La tecnología blockchain y su pretendida aplicación a la contratación pública como mecanismo para lograr mayor integridad. Revista española de control externo. ISSN 1575-1333, Vol. 22 Nº Extra-64, 2020.

- Recomendación del Consejo sobre integridad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) https://www.oecd.org/gov/ethics/OECD-Recommendation-Public-Integrity.pdf.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- Recomendación General de la AVAF: "La planificación: Herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones." https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/201103_Recomendacion_planificacion.pdf.

- Recomendación General de la AVAF: "La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿Uso o abuso? https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/12/Recomendacion_Enriquecimiento_Injusto-cast.pdf.

- Recomendación General de la AVAF: "Reflexiones en el estado de alarma declarado ante la pandemia del COVID-19. https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/12/recomendacion-general_covid-19_publicacion-cast.pdf.

- Reflexiones sobre el conflicto de interés: Su desconocimiento la antesala de la corrupción. http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/20201204_Reflexio_general_conflicte_interes_comunicacion.pdf.

- Rivero S-C Mª T. 2019. Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos del sector público en la nueva regulación legal: novedades relevantes. En el *derecho.com*. https://elderecho.com/efectos-cumplimiento-y-extincion-de-los-contratos-del-sector-publico-en-la-nueva-regulacion-legal-novedades-relevantes

- Ruíz Daimiel, M. Junio, 2018. "El responsable del contrato en la nueva. La Ley de Contratos del Sector Público". El observatorio de contratación Pública.http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/em.detalle/id.353/relcategoria.208/relmenu.3/chk.79fe7a7c95024ad38c66488d998e60a8.

- Valcárcel Fernández, P. (13 de noviembre de 2018) "La fase de ejecución de los contratos públicos y su control", *Observatorio de Contratación Pública (ObCP)* https://www.obcp.es/sites/default/files/documentos/documentos_Panel3-Patricia-Valcarcel_2c8d66ab.pdf.

Anexo III

Informes, resoluciones y jurisprudencia de consulta.

Se inserta a continuación una tabla ilustrativa de la materialización en la práctica de algunas irregularidades relacionadas con la ejecución de los contratos, con ejemplos dictaminados por los órganos judiciales, consultivos y de control competentes, a cuya consulta completa podrá accederse a través del enlace de cada órgano consultivo:

OIReSCON:
Informe Anual de Supervisión de la contratación pública relativo a la inseguridad jurídica en la contratación pública, OIReSCON, mayo de 2021
Informe Anual de Supervisión de la Contratación Pública de España, diciembre de 2021.
Informe especial de supervisión de los contratos tramitados por la vía de emergencia de marzo de 2021.
Informe especial de supervisión de los contratos tramitados por vía de emergencia en el 2021, Julio 2022.

Resoluciones del TACRC

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Resolución 57/2016, por la que se concreta la denominación de “unidad funcional”a efectos de evitar una utilización indebida del contrato menor.
Resolución 1071/2018, resuelvo duodécimo relativo a la distinción entre obligaciones establecidas por la legislación sectorial, medioambiental, social y laboral, y las condiciones especiales de ejecución.
Resolución 27/2020, modificaciones contractuales.
Resolución 1232/2020, obligaciones sociales, laborales o medioambientales en fase de ejecución: Contradicciones ente el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares en la identificación de las condiciones especiales de ejecución.

Resoluciones de la JCCPE:
Informe73/2018, contratos menores y contratos puentes.
Informe 41/2018, respecto de la revisión de precios, los contratos menores, y su fraccionamiento.
Informe 97/2018, falta de concreción de las obligaciones asignadas al responsable del contrato y su regulación en los pliegos contractuales.
Informe 16/2019, prohibición de contratar, conflicto de intereses
Instrucción de la JCCPE de 23 de diciembre de 2021, relativa a los aspectos a incorporar en los expedientes y en los pliegos rectores de los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)

Resoluciones de la JSCA de la Generalitat Valenciana:
Informe 1/2017 sobre duración y contradicción entre las cláusulas del pliego que rigen la licitación. Prórroga contractual.
Informe 1/2018, efectos de la anulación de un contrato por sentencia judicial, cuya ejecución ya se ha iniciado.
Informe 3/2019, Prórrogas de contratos de agua. Finalización de los contratos. Modificaciones del contrato excediendo los limites legalmente previstos. Nulidad de actuaciones.
Informe 4/2019 modificaciones contractuales. Consideración o no de la modificación del contrato por la introducción de unidades nuevas. Concepto de presupuesto primitivo o precio inicial del contrato en la aplicación de las excepciones del artículo 242.4 de la LCSP

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Informe 5/2019, modificaciones contractuales y existencia de varias causas de resolución.
Informe 1/2020, no concurrencia de requisitos, para la celebración de un contrato por procedimiento negociado sin publicidad.
Informe 4/2020, de modificaciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas. Límites.
Informe 6/2020, prohibición de prórrogas tácitas. Cumplimiento y finalización de un contrato al primer año de su ejecución al no haberse ejercido la prórroga expresa en el plazo previsto.
Informe 7/2020, obligaciones medioambientales, sociales y laborales en fase de ejecución.
Resoluciones del Consell Juríc Consultiu de la CV:
Dictamen 183/2021, de 31 de marzo, no resolución del contrato por total dejadez de funciones de la Administración contratante.
Dictamen 2011/0556, Dictamen 388/2021, Dictamen 391/2021, Dictamen 244/2021 y Dictamen 255/2021, Resolución del contrato por incumplimiento, contratación irregular y revisión de oficio
Dictamen 232/2020: Resolución de emergencia parcial del contrato de servicio.
Dictamen 211/2021, contratación menor.
Dictamen 242/2021, Dictamen 391/2021, Dictamen 393/2021, Resolución del contrato por incumplimiento, contrato sin cobertura jurídica, prórrogas ilegales, y nuevo contrato menor. Revisión de oficio.
Dictamen 244/2021 y dictamen 388/2021 resolución del contrato, por incumplimiento del plazo de ejecución por parte de la contratista.
Dictamen 336/2021 contratación de emergencia
Dictamen 394/2021 y 412/2021, modificación contractual.
Informes de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana:
2020:
Informe de fiscalización sobre los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales, omisión del trámite de fiscalización previa y anomalías detectadas en materia de ingresos, ejercicios 2017 y 2018
Informe de fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat, ejercicio 2019.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Informe de fiscalización de los organismos autónomos de la Generalitat ejercicio 2019.
Informe de fiscalización de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de la Generalitat ejercicio 2019.
Informe de fiscalización de las Fundaciones del sector público de la Generalitat ejercicio 2019.
Informe de auditoría de los controles de ciberseguridad de los mayores Ayuntamientos de la Comunitat ejercicio 2019.
2021:
Informe de fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat con especial énfasis en las contrataciones derivadas del COVID-19, ejercicio 2020.
Resumen general de las conclusiones e informes de fiscalización de la Administración ejercicio 2020.
Informe de fiscalización de la información contractual del sector público local valenciano, ejercicios 2018-2019.
Informe de fiscalización de los organismos autónomos de la Generalitat ejercicio 2020.
Informe de fiscalización de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de la Generalitat ejercicio 2020.
Informe de fiscalización de las Fundaciones del sector público de la Generalitat ejercicio 2020.

Para ilustrar las irregularidades administrativas, que pueden dar lugar a fraude o corrupción en la fase de ejecución y/o escaso control contractual, se ha elaborado la siguiente tabla, en la que se recogen algunos de los casos en nuestra *Comunitat*, extraídos de las publicaciones del *Observatori Ciutadà contra la Corrupción*: https://observatoricorrupcio.org/es/mapa/

Contrataciones Ilegales. Sentencia Audiencia Provincial de Valencia (núm. 20/2020), 16 de enero de 2020.
Se detectaron irregularidades en la fase de ejecución contractual relativas a la comprobación y control de la prestación contratada y el objeto del contrato. Contrataciones irregulares a través de sociedad mercantil creada al efecto, controlada por funcionario público del Consorcio de Museos de la Generalitat Valenciana, no llevándose a cabo las obligaciones de comprobación y control sobre la adecuación de dicho proceso de contratación a la normativa administrativa vigente.

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Enlace: https://observatoricorrupcio.org/es/casos/3-contrataciones-ilegales-por-funcionarios-del-consorcio-de-museos-de-la-generalitat-y-ayuntamientos-de-chiva-y-benisano/

Caso EMARSA: Sentencia Audiencia Provincial de Valencia (núm. 349/2018), 19 de junio de 2018

La EPSAR aportaba fondos al presupuesto de EMARSA, incremento del precio unitario con el que EPSAR financiaba el coste de la gestión de lodos de EMARSA desviando dichos fondos en beneficio de los condenados de tres maneras diferentes a) Simulación de expedientes de contratación; b) cobro de comisiones a través de la adjudicación de contratos a empresas constituidas por familiares y c) desvío de fondos connivencia entre los responsables de EPSAR y EMARSA.

Enlace: https://observatoricorrupcio.org/es/casos/caso-emarsa/

Caso comercio: SAP 431/2019, de 28 de octubre

Fraccionamiento de contratos menores, para eludir los requisitos de publicidad y transparencia

Enlace: https://observatoricorrupcio.org/es/casos/caso-comercio-fraccionamiento-ilegal-en-contratos-menores-en-el-ayuntamiento-de-alicante/

Telecentros municipales, SAP 260/2015, de 15 de junio

Conflicto de intereses en la adjudicación de contratos, e incumplimiento de la normativa contractual en materia de contratos menores

Enlace: https://observatoricorrupcio.org/es/casos/telecentros-municipales-en-alicante/

Caso Fitur: Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana (nº 2/2017), de 8 de febrero de 2017

El presente caso constituye una pieza de la trama Gürtel, relativa a la adjudicación de contratos por parte de la Generalitat Valenciana, concretamente desde la Agencia Valencia de Turismo, a una mercantil, constituida por los principales dirigentes de la trama, así como otras personas interpuestas en la mercantil. Los hechos probados relatan las irregularidades cometidas para adjudicar los contratos para la concurrencia en ferias de turismo, se produjo una “sustitución” de las funciones a realizar por la Administración por las empresas de Gürtel.

Enlace: https://observatoricorrupcio.org/es/casos/caso-gurtel-fitur/

Reflejamos a continuación a casos concretos de denuncias, en la fase de ejecución y extinción de los contratos del sector público, presentadas en esta Agencia, así como informes de investigación elaborados por otras agencias antifraude autonómicas y

podrán ser consultados de manera más extensa en el enlace adjunto.

Informes finales de investigación AVAF ejercicio 2021

Exp de fecha 29/07/2021 núm.2020/G01_01/000339: Ayuntamiento: Prestación del servicio sin cobertura jurídica. Incremento del coste del servicio prestado sin cobertura jurídica.

Exp de fecha 23/06/2021 núm. 2020/G01_01/000023: Empresa Pública. Modificaciones irregulares y prórrogas ilícitas.

Exp de fecha 18/05/2021 núm. 2020/G01_01/000165-92/2019: Sociedad anónima de la Generalitat Valenciana. Irregularidades en materia de ejecución: Prórrogas irregulares.

Exp de fecha 21/04/2021 núm. 2020/G01_01/000056: Conselleria: Pagos ilegales, consecuencia de modificaciones irregulares.

Exp de fecha 22/03/2021 núm. 2020/G01_01/000026: Ayuntamiento: Prestación de servicios sin contrato. Prórrogas tácitas.

Exp de fecha 27/01/2021 núm. 2020/G01_01/216: Ayuntamiento: Irregularidades múltiples en expediente de contratación.

Enlace de acceso a la información: https://www.antifraucv.es/resoluciones-2021/.

Informes finales de investigación AVAF ejercicio 2020

Exp de fecha 17/02/2020 núm. 2020/G01_01/000058: Ayuntamiento: Incumplimiento de las cláusulas del contrato, inexistencia del responsable del contrato. No comunicación de las subcontratas. Falta de informes de fiscalización.

Exp de fecha 07/10/2020 núm. 2020/G01_01/000220: Ayuntamiento. Contratación servicio de grúas en situación de enriquecimiento injusto. Falta de justificación de cantidades pagadas sin cobertura jurídica.

Exp. de fecha 14/10/2020 núm. 2020/G01_01/000010 Sociedad Mercantil de la Generalitat Valenciana. Prestación de servicios previos a la vigencia de contratos que los sustenten. Uso incorrecto del contrato menor y existencia de indicios de conflictos de intereses.

Exp. de fecha 14/10/2020 núm. 2020/G01_01/000073 Ayuntamiento. Irregularidades en materia de contratación pública en Organismo autónomo. Pago de facturas prescindiendo del procedimiento de contratación. Actuaciones viciadas de nulidad de pleno derecho

RECOMENDACIONESAVAF - RECOMENDACIÓN GENERAL: LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Exp de fecha 23/12/2020 núm. 2020/G01_01/00055 Ayuntamiento. Gastos realizados sin respetar el procedimiento legalmente establecido en materia de contratación: Abono de un precio unitario de menú superior al marcado por el mercado.

Exp de fecha 23/12/2020 núm. 2020/G01_01/000333: Ayuntamiento. Irregularidades en la ejecución del contrato de servicio. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el pliego. No control de la ejecución por el responsable del contrato

Enlace de acceso a la información: https://www.antifraucv.es/resoluciones-2020/.

Memoria AVAF ejercicio 2019

3.5.1. Ayuntamiento. Fraccionamiento de contratos del parque acuático no publicidad del contrato.

3.5.7 Ayuntamiento. contratación irregular del software de GT, inexistencia de contrato, y pago de facturas por importe superior.

3.5.9. Ayuntamiento. Posible fraccionamiento de contratos, y enriquecimiento injusto.

3.6.3 Empresa pública local: Fraude en la contratación. Error al publicar en la plataforma de contratación. Incumplimiento de los requisitos del contrato menor. Abono de servicios no prestados.

Enlace de acceso a la información: https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/02/MEMORIA_2019_CAS.pdf

Oficina de prevenció i lluita contra la corrupció a les Illes Balears

Informe de investigación sobre la compra pública de emergencia en respuesta a la crisis sanitaria derivada del Covid 19, elaborado por la Oficina de prevenció i lluita contra la corrupció a les Illes Balears.

Enlace de acceso a la información: https://www.oaib.es/storage/app/media/uploaded-files/estudio-investigacion-compra-material-sanitario-web.pdf

Recomendaciones AVAF

FAQ

Preguntas más frecuentes sobre Planes de Medidas Antifraude

RECOMENDACIÓN GENERAL AVAF: "FAQ. PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE LOS PLANES DE MEDIDAS ANTIFRAUDE", APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR NÚM. 585, DE FECHA 5 DE JULIO DE 2022

Recomendaciones AVAF

FAQ

Preguntas más frecuentes sobre Planes de Medidas Antifraude

julio de 2022

Versión actualizada abril 2023

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

València, julio de 2022

Versión actualizada abril 2023*

La versión digital de este documento está accesible en la web:
www.antifraucv.es

This work is licensed under the Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License.
No se permite el uso comercial de la obra original ni la generación de derivadas.
Para ver una copia de esta licencia http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

Se emite la presente recomendación, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana consistentes a asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

FAQ PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE PLANES DE MEDIDAS ANTIFRAUDE
RECOMENDACIONES AVAF

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Gabinete de comunicación:
comunicacion@antifraucv.es

Redes sociales:

FAQ

PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE PLANES DE MEDIDAS ANTIFRAUDE.

La presente compilación de preguntas se realiza en el marco de las funciones de asesoramiento atribuidas al servicio de Prevención de la AVAF en el artículo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. Se advierte que el contenido de este material es **de carácter orientativo** para su toma en consideración, en su caso, por cada administración promotora del plan, cuyos órganos de gobierno son responsables últimos de la elección y puesta en práctica de las medidas contenidas en el mismo. Se advierte, no obstante, y a los efectos oportunos, que el órgano con competencias de control de los planes de medidas antifraude exigido por la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, es el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA).

¿Quién es el órgano competente en el ámbito español para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea?

El Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (en adelante SNCA), es el órgano con competencias en la protección de los intereses financieros de la Unión Europea por mandato del artículo 12 bis del Reglamento 883/2013 (UE, Euratom). En ese sentido, es el órgano competente en materia de **control de los planes de medidas antifraude** (en adelante, PMA), así como de las restantes exigencias de los proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) financiados con los fondos europeos adscritos al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

Para facilitar la elaboración de un PMA, el SNCA ha publicado una Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y sus Anexos (https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/NormativaDocumentacion.aspx).

FAQ PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE PLANES DE MEDIDAS ANTIFRAUDE RECOMENDACIONES AVAF

¿Qué entidades/organismos tienen la obligación de elaborar un PMA?

La Orden HFP/1030/2021 de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Orden HFP/1030/2021) obliga a confeccionar un PMA a toda entidad decisora o ejecutora que participe en la ejecución de medidas del PRTR (art.6.1). Tales definiciones pueden consultarse en el Anexo I de la Orden (Glosario de Términos).

No obstante, desde esta Agencia Valenciana Antifraude se considera apropiado que se haga constar que el PMA es el primer paso hacia la elaboración de un futuro Plan de Integridad pública en el que amplíe el ámbito del primero a la protección de todo tipo de fondos públicos (no sólo de los fondos procedentes de la UE) de cualquier tipo de irregularidad (no de las esencialmente penales, a los efectos de la UE), en línea con la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Se aconseja la lectura, a esos efectos, de la Guía AVAF **"El Plan de integridad pública: hoja de ruta y anexos facilitadores"**, aprobada por Resolución del Director de la AVAF de fecha 15 de noviembre de 2021 (en adelante, Guía AVAF) y actualizada en julio de 2022. Guia_avaf_plan_de_integridad_publica.pdf (antifraucv.es).

Las entidades beneficiarias ¿deben elaborar un PMA? ¿Cuáles son sus obligaciones?

Con carácter general, si se actúa como mera beneficiaria - de conformidad con la literalidad de la Orden HFP/1030/2021 - solo debería atenderse a los requerimientos de su artículo 8.1, entre los que no figura un PMA. Sin embargo, se hace preciso traer a colación sobre este aspecto el **criterio manifestado por la Secretaría General de Fondos Europeos** (en adelante, SGFE) - como Autoridad responsable – en relación con las obligaciones de las entidades locales beneficiarias de convocatorias de ayudas.

Así, en la Resolución 1/2022, de 12 de abril, por la que se establecen **instrucciones a fin de clarificar la condición de entidad ejecutora**, la designación de órganos responsables de medidas y órganos gestores de proyectos y subproyectos, en el marco del sistema de gestión del PRTR, **la SGFE especifica** - en sus puntos Segundo y Tercero – la condición de entidad decisora y ejecutora, tanto en el ámbito de la Administración General del Estado como en el autonómico y local. En este último supuesto, según el apartado 3 del referido punto Tercero de las Instrucciones, serían "**entidades ejecutoras** del PRTR **todas las entidades locales contempladas en el artículo 3 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que tengan asignado un subproyecto; esto es, **cuando reciban fondos destinados a la realización de acciones contempladas en el PRTR, con independencia de la naturaleza del instrumento jurídico empleado**".

En este sentido, en respuesta a consulta específica sobre la necesidad de contar con un PMA por parte de los beneficiarios de ayudas del PRTR, la SGFE manifestó que, para la ejecución de los proyectos financiados por las correspondientes convocatorias, "**las entidades locales habrán de incurrir en gastos, previsiblemente a través de licitaciones públicas, por lo que tendrían igualmente la consideración de entidades ejecutoras**, con las obligaciones que a las mismas les imponen" las órdenes ministeriales HFP/1030/2021 y HFP/1031/2021.
https://soportesgffee.zendesk.com/hc/es/articles/4979887390865--Qui%C3%A9n-tiene-que-realizar-el-Plan-de-medidas-antifraude-y-todo-lo-derivado-de-las-%C3%B3rdenes-ministeriales-El-que-solicita-y-recibe-una-ayuda-como-

beneficiario-de-la-misma-o-bien-la-entidad-p%C3%BAblica-que-realiza-la-convocatoria-

No obstante, desde esta Agencia Valenciana Antifraude se recomienda la elaboración de un Plan de Integridad pública, según lo indicado en la respuesta a la pregunta anterior.

¿Con qué plazo cuenta la entidad promotora para elaborar y aprobar el PMA?

De conformidad con el artículo 6.5 de la Orden HFP/1030/2021, se establece la obligación de aprobar el PMA por la entidad decisora o ejecutora, en un plazo inferior a 90 días desde la entrada en vigor de la Orden o, en su caso, desde que se tenga conocimiento de la participación en la ejecución del PRTR.

¿Dónde se pueden encontrar modelos tipo para elaborar una declaración institucional contra el fraude?

- Plantilla para la política de lucha contra el Fraude. Comisión Europea. https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/guidance/guidance_fraud_risk_assessment_annex3_es.pdf
- Anexo III de las "Orientaciones para el *Refuerzo de los mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, referidos en el artículo 6* de la Orden HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" 2022-0124_orientaciones_prevencion_deteccion_correccion_fraude,_corrupcion_y_conflictos_intereses.pdf (mitma.gob.es).
- Anexo I de la "Guía AVAF: El Plan de Integridad: Hoja de ruta y anexo facilitadores" Guia_avaf_plan_de_integridad_publica.pdf (antifraucv.es)

¿Es lo mismo la autoevaluación de medidas (Anexo II.B.5 de la Orden) que el autodiagnóstico y posterior autoevaluación de riesgos?

No, no es lo mismo. En ese sentido, la **Autoevaluación de medidas** evalúa aquéllas con las que ya cuenta la entidad promotora del plan según el Test relativo al estándar mínimo del **Anexo II.B.5** de la orden HFP/1030/2021 "Test conflicto de interés, prevención del fraude y la corrupción". Tal autoevaluación permitirá a los órganos de gobierno de cada entidad elegir las medidas potestativas que se consideren necesarias.

El **autodiagnóstico** es el paso previo que debe realizar cada entidad promotora del PMA como reflexión interna de los factores de riesgo que incrementen la probabilidad de ocurrencia de irregularidades y su impacto o gravedad. Puede consultarse el Anexo VI de la Guía AVAF.

La **autoevaluación de riesgos** es una de las actuaciones obligatorias para las entidades promotoras de un PMA según el artículo 6.5.c) de la Orden HFP/1030/2021. En efecto, se debe partir necesariamente de la previa evaluación del riesgo en los procesos clave de la ejecución del PRTR que será objeto de revisión periódica. En ese sentido, se recomienda que el Plan integre la autoevaluación de riesgos o bien la adjunte como Anexo. Con el fin de facilitar su elaboración, se pueden consultar los Anexos VIII, IX, X, XI y XII de la Guía AVAF y elaborar la matriz de riesgos que sirva como herramienta de prevención y detección y que contendrá los posibles riesgos como escenarios

potenciales de fraude, valorados en función de su impacto y probabilidad y categorizándose en función de su nivel, además de definir las acciones a implementar respecto a cada riesgo identificado.

Recomendamos el uso de la Herramienta que contempla la Guía del SNCA (Anexos I y II). Dicha herramienta parte de la Guía de la Comisión Europea.

La matriz de evaluación inicial del riesgo será revisada con periodicidad preferentemente anual, basándose en los resultados de las actividades de control desarrolladas sobre los negocios ejecutados con financiación del Mecanismo, lo que redundará en la modificación o adaptación de los controles preventivos y de detección.

¿Qué instrumentos existen para facilitar la realización de la evaluación de riesgos de la entidad?

- Guía de la Comisión Europea para el periodo de programación 2014-2020 sobre "Evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude eficaces y proporcionadas" (EGESIF_ 14_0021_00 de 16 de junio de 2014, elaborada con ocasión de los fondos UE de gestión compartida (estructurales) pero de uso recomendado para los fondos de gestión directa Next Generation:
  https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/guidance/guidance_management_verifications_es.pdf
  Evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude efectivas y proporcionadas
  https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/guidance/guidance_fraud_risk_assessment_es.pdf
  Evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos - Selección de solicitantes por las autoridades de gestión - Cómo utilizar la herramienta:
  https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/guidance/guidance_fraud_risk_assessment_annex1_es.pdf
  Controles de mitigación recomendados
  https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/guidance/guidance_fraud_risk_assessment_annex2_es.pdf
  Verificación del cumplimiento por parte de la autoridad de gestión del artículo 125.4 c) relativo a la evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude efectivas y proporcionadas
  https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/guidance/guidance_fraud_risk_assessment_annex4_es.pdf

- Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del PRTR del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude y Anexo I (Excel) Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y sus Anexos (https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/NormativaDocumentacion.aspx

- "Guía AVAF: El Plan de Integridad Pública: Hoja de Ruta y Anexos Facilitadores" Anexo VIII.
  https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2022/07/13_220707_Actualizacion_Guia_avaf_plan_de_integridad_publica.pdf

FAQ PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE PLANES DE MEDIDAS ANTIFRAUDE

RECOMENDACIONES AVAF

¿Es necesaria la aprobación del PMA por un órgano colegiado, así como su remisión a algún organismo en concreto?

De conformidad con la Guía elaborada por el SNCA, se recomienda que los órganos encargados de la aprobación de los planes de medidas antifraude en el ámbito de las entidades decisoras y ejecutoras sean los siguientes:
a) En el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, el órgano gestor de cada entidad ejecutora (órganos designados en cada Consejería), sin perjuicio de que pudiera aprobarse un solo plan que comprendiera a todas las entidades ejecutoras de la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma.
b) En el ámbito de entidades que integran la Administración Local, los máximos órganos o autoridades de gobierno en la respectiva Entidad Local.
c) En las entidades integrantes sector público institucional estatal, autonómico y local, los presidentes, directores o cargos equivalente de las mismas.
El SNCA recomienda que los planes aprobados por las entidades decisoras y ejecutoras sean remitidos a este través de la dirección de correo electrónico antifraude@igae.hacienda.gob.es, así como cualquier actualización o revisión que se produzca de los mismos.

¿Existen materiales de apoyo para elaborar un PMA por parte de cada organismo?

- Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del PRTR del SNCA y Anexo I (Excel) Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y sus Anexos (https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/NormativaDocumentacion.aspx

- Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-15860

- Las "Orientaciones para el Refuerzo de los mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, referidos en el artículo 6 de la Orden HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" elaborada por la Secretaría General de Fondos Europeos.
  2022-01-24_orientaciones_prevencion_deteccion_correccion_fraude, corrupcion_y_conflictos_intereses.pdf (mitma.gob.es)

- Guía básica Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de 3 de marzo de 2023 de la OIReSCON. https://www.hacienda.gob.es/RSC/OIReScon/estudios-guias-protocolos/guia-basica-plan-recuperacion.pdf.

  "Guía AVAF: El plan de integridad pública: hoja de ruta y anexos facilitadores" incluye los requisitos y contenido mínimo de un plan de medidas antifraude exigido por la Orden 1030/2021, de 29 de septiembre en relación con los fondos UE Next Generation y, que encontrará en la página web de la Agencia a través del siguiente enlace. https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2022/07/13_220707_Actualizacion_Guia_avaf_plan_de_integridad_publica.pdf

FAQ PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE PLANES DE MEDIDAS ANTIFRAUDE

RECOMENDACIONES AVAF

- Recomendaciones y herramientas para elaborar e implementar "Planes de Medidas Antifraude", OAC, Oficina Antifraude Cataluña. https://www.antifrau.cat/es/recomendaciones-herramientas-elaborar-implementar-planes-medidas-antifraude

¿Es lo mismo un PMA que un Plan de Integridad?

No, no estamos ante el mismo instrumento**.** Aunque no se establezca con carácter preceptivo en la Orden HFP/1030/2021 la elaboración de un plan de integridad pública, desde esta AVAF, se recomienda su elaboración, no solo circunscrito al ámbito de los fondos europeos, sino aplicable a toda la actividad de las instituciones públicas, para lo cual podrá servirse de la **GUIA AVAF: EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES** que encontrará en la página web de la Agencia www.antifraucv.es

No obstante, **la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana**, contempla en su artículo 55.4, como parte del sistema de integridad pública valenciano, el fomento por parte de las Administraciones públicas valencianas de la elaboración y aprobación de planes de prevención de riesgos para la integridad a partir del autodiagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización.

¿Quiénes deben integrar la Comisión Antifraude y cuáles son sus funciones?

Sin perjuicio de la potestad de autoorganización, tamaño y recursos de cada entidad promotora, desde la AVAF se sugiere que en la composición de la Comisión no participen órganos de gobierno, sin perjuicio de que, por parte de la Comisión se eleven a dichos órganos cuantas propuestas e informes sean necesarias, teniendo en cuenta que lo esencial es garantizar la autonomía de dicha Comisión. No obstante, ninguna norma, salvo error u omisión, excluye la participación política.

La implicación de los órganos de gobierno resulta clave como responsables últimos de la selección de las medidas voluntarias contenidas en el plan, así como de suscribir/aprobar la evaluación de riesgos y su actualización periódica.

Sería conveniente que las personas integrantes de la misma contaran con **experiencia previa en la gestión de riesgos en las principales áreas de práctica de la organización.** Sin embargo, en caso de que esto no sea posible, puede establecerse el llamamiento a las sesiones de trabajo de la Comisión a personal ajeno a la misma que cuente con los conocimientos y experiencia que se requieran.

Como observación general, convendría **evitar la confusión de las funciones de gestión y control.** Desde la AVAF se recomienda que se procure respetar la debida separación funcional entre la gestión, pago y control de fondos vinculados al PRTR (una de las vulnerabilidades de los sistemas de control señaladas por la OLAF).

Las **funciones** de la Comisión o unidades antifraude se enumeran en la Guía del SNCA y. en lo relativo al procedimiento de análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el PRTR, en la Guía práctica de la Secretaría General de Fondos Europeos para la aplicación de la Orden HFP/55/2023, de 24 de

enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

¿Cuál es el canal externo a utilizar para denunciar fraudes o irregularidades que afecten a fondos europeos?

El **canal de denuncias externo habilitado por el SNCA (Infofraude)** dispone de un apartado específico relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Comunicación 1/2017, de 6 de abril, sobre la forma en la que pueden proceder las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea.
https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-es/snca/Documents/ComunicacionSNCA06-04-2017Canaldenuncias.pdf
https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Paginas/Denan.aspx

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, adicionalmente (pero no en sustitución del buzón del SNCA), podrá utilizarse el buzón externo de denuncias de esta Agencia Valenciana Antifraude y, en todo caso, se utilizará para comunicar irregularidades de ámbito autonómico que no vengan referidas a los fondos UE (esto es, en materia de planes de integridad pública, de ámbito más amplio) y, en su caso y adicionalmente al de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., como canal externo para informar de la comisión de acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Recomendaciones AVAF

Checklist del grado de cumplimiento de los ítems necesarios para la implantación de la administración electrónica en una entidad local

Recomendaciones AVAF

Checklist del grado de cumplimiento de los ítems necesarios para la implantación de la administración electrónica en una entidad local

junio de 2022

Autores: Víctor Almonacid Lamelas e Ignacio Alamillo Domingo

Agencia de Prevención y Lucha contra el
Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

València, junio de 2022

La versión digital de este documento está accesible en el sitio web:
www.antifraucv.es

Se emite la presente recomendación, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana consistentes en asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

TÍTULO DEL DOCUMENTO
RECOMENDACIONES AVAF

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Gabinete de comunicación:
comunicacion@antifraucv.es

Redes sociales:

01

Exposición de Motivos

La ya inequívoca vigencia y obligatoriedad del funcionamiento electrónico de todas las entidades que integran el sector público nos obliga a plantearnos cuál es el grado actual de cumplimiento que presentan nuestras entidades públicas de normas como las Leyes como la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, entre otras muchas disposiciones legales y reglamentarias (contratación electrónica, facturación electrónica, transparencia, reutilización, accesibilidad, ENI…). A toda esta normativa se añaden dos recientes Reglamentos: el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que desarrolla las citadas leyes 39 y 40, y el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, que por fin actualiza a la normativa europea y nacional sobre seguridad y ciberseguridad, y al mismo devenir de los acontecimientos, el Reglamento ENS de 2010.

En este escenario, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana considera oportuno ofrecer esta herramienta de autodiagnóstico, denominada "***Checklist* del grado de cumplimiento de los ítems necesarios para la implantación de la administración electrónica en una entidad local"**, previsto inicialmente para su empleo por parte de las entidades locales (tal y como indica su nombre), especialmente los Ayuntamientos, que de esta forma pueden realizar la foto fija que les indique dónde están exactamente y en consecuencia qué pasos deben dar. No obstante, lo anterior, este sencillo chequeo se puede reutilizar por parte de cualquier entidad pública, con muy pocas adaptaciones. De este modo la Agencia actúa dentro de sus competencias de prevención, habida cuenta de la incuestionable utilidad de las diferentes herramientas jurídico-técnicas propias de la administración electrónica (registros y archivos electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, marcas de tiempo, encriptación de documentos, etc.…) en la prevención de todo tipo de irregularidades que, con el empleo estos medios, quedan fuera del sistema.

Y todo ello enfocado, naturalmente, a dos objetivos principales. Por un lado, a nivel funcional, para mejorar en agilidad, seguridad, transparencia, eficacia y eficiencia. Y por otro, desde el punto de vista de la ciudadanía, para asegurar la puesta a disposición y el mantenimiento de servicios electrónicos más sencillos, accesibles e idóneos para facilitar su utilización por parte de los usuarios a los que la ley obliga a tramitar de forma electrónica, fomentando al mismo tiempo su uso por parte de aquellos que no están obligados, quienes deben encontrar las mismas facilidades tanto si se decantan por la tramitación electrónica como si eligen hacerlo de forma presencial.

TÍTULO DEL DOCUMENTO
RECOMENDACIONES AVAF

02

Checklist

	Sí	No
1. Los empleados públicos conocen suficientemente y están formados en la aplicación práctica de las Leyes 39 y 40 de 2015 (en adelante LPACAP y LRJSP), así como en su normativa de desarrollo (RD 203/2021 – RAFME, ENS, ENI, etc.)		
2. La entidad ha implantado el punto de acceso general electrónico (artículo 13.a) LPACAP y artículo 39 LRJSP)		
2.1. El punto de acceso general electrónico facilita el acceso a los servicios, trámites e información de los órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Pública correspondiente (artículo 7.2 RAFME)		
2.2. El punto de acceso general electrónico dispone de una sede electrónica, a través de la cual se puede acceder a todas las sedes electrónicas y sedes asociadas de la Administración Pública correspondiente (artículo 7.3 RAFME)		
2.3. La sede electrónica del punto de acceso general electrónico incluye un área personalizada a través de la cual cada interesado, mediante procedimientos seguros que garantizan la integridad y confidencialidad de sus datos personales, puede acceder a su información, al seguimiento de los trámites administrativos que le afecten y a las notificaciones y comunicaciones en el ámbito de la Administración Pública competente (artículo 7.3 RAFME)		
3. La entidad ha implantado la sede electrónica (artículo 38 LRJSP)		
3.1. La sede electrónica se basa en un certificado cualificado de autenticación de sitio web o medio equivalente		

	Sí	No
3.2. La sede electrónica permite la realización de todas las actuaciones y trámites referidos a procedimientos o a servicios que requieren la identificación de la Administración Pública y, en su caso, la identificación o firma electrónica de las personas interesadas (artículo 9.1 RAFME)		
3.3. La sede electrónica incluye los contenidos mínimos y los servicios legalmente exigibles (artículo 11 RAFME)		
3.4. La sede electrónica es accesible (Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público)		
4. La entidad ha implantado el apoderamiento *apud acta* electrónico (artículo 5.4 LPACAP)		
4.1. Admite apoderamientos electrónicos por el interesado a un representante		
4.2. Admite certificados de persona física representante		
4.3. Admite documento público cuya matriz conste en un archivo notarial o de una inscripción practicada en un registro mercantil (artículos 32 y 34 RAFME)		
5. La entidad ha implantado la representación electrónica habilitada (artículo 5.7 LPACAP)		
6. La entidad ha implantado un registro electrónico de apoderamientos (artículo 6 LPACAP)		
6.1. El registro electrónico de apoderamientos registra apoderamientos generales frente a cualquier entidad		
6.2. El registro electrónico de apoderamientos registra apoderamientos generales frente a la entidad		
6.3. El registro electrónico de apoderamientos registra apoderamientos singulares frente a la entidad		
7. La entidad ha implantado sistemas de identificación electrónica de los interesados (artículo 9 LPACAP)		
7.1. Admite sistemas basados en certificado cualificado de firma electrónica de persona física		
7.2. Admite sistemas basados en certificado cualificado de sello electrónico de persona jurídica		

TÍTULO DEL DOCUMENTO
RECOMENDACIONES AVAF

	Sí	No
7.3. Admite sistemas basados en claves concertadas		
7.4. Admite los sistemas autorizados por la Administración General del Estado		
8. La entidad ha implantado sistemas de firma electrónica de documentos de los interesados (artículo 10 LPACAP)		
8.1. Admite sistemas de firma electrónica avanzada basada en certificado cualificado, o de firma electrónica cualificada		
8.2. Admite sistemas de sello electrónico avanzado basado en certificado cualificado, o de sello electrónico cualificado		
8.3. Admite sistemas de identificación electrónica basados en certificado cualificado de persona física		
8.4. Admite sistemas de identificación electrónica basados en certificado cualificado de persona jurídica		
8.5. Admite sistemas de identificación basados en clave concertada		
8.6. Admite sistemas de firma manuscrita capturada electrónicamente mediante tableta		
9. La entidad ha implantado mecanismos de asistencia al interesado (artículo 12 LPACAP)		
9.1. Asiste para la presentación de solicitudes, mediante la identificación y la firma electrónica		
9.2. Asiste en la realización de copias electrónicas de documentos en papel		
9.3. Asiste en la entrega de notificaciones por comparecencia espontánea		
9.4. Asiste en el derecho de acceso al expediente		
9.5. Asiste/atiende a través de las Redes Sociales		
10. La entidad ha implantado el registro electrónico general de entrada de documentos (artículo 16 LPACAP)		
10.1. La entidad ha establecido modelos y sistemas de presentación masiva que permiten la presentación simultánea de solicitudes (artículo 66.4 LPACAP)		

	Sí	No
10.2. La entidad ha establecido sistemas electrónicos normalizados de solicitud (artículo 66.5 LPACAP)		
11. La entidad ha creado un sello para la identificación electrónica (artículo 40 LRJSP), en especial a efectos de la solicitud de intercambio de datos y documentos		
11.1. Se ha creado un sello electrónico avanzado basado en certificado cualificado		
11.2. Se ha creado un sello electrónico cualificado		
12. La entidad ha creado un sello para la actuación administrativa automatizada (artículo 42.a) LRJSP)		
12.1. Se ha creado un sello electrónico avanzado basado en certificado cualificado		
12.2. Se ha creado un sello electrónico cualificado		
13. La entidad ha creado un código seguro de verificación para la actuación administrativa automatizada (artículo 42.b) LRJSP)		
14. La entidad ha dotado a los titulares de los órganos y a los empleados públicos de sistemas de firma electrónica (artículo 43 LRJSP)		
14.1. Se emplean sistemas de firma electrónica ordinaria		
14.2. Se emplean sistemas de firma electrónica avanzada basada en certificado cualificado		
14.3. Se emplean sistemas de firma electrónica cualificada		
14.4. Se emplean sistemas de firma manuscrita capturada electrónicamente en tableta		
15. La entidad ha implantado la emisión de documentos públicos administrativos en forma electrónica (artículos 26, 36 y 88.4 LPACAP)		
15.1. Los documentos contienen información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado		
15.2. Los documentos disponen de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico		
15.3. Los documentos incorporan una referencia temporal del momento en que han sido emitidos (en su caso, mediante sello de tiempo electrónico)		

TÍTULO DEL DOCUMENTO
RECOMENDACIONES AVAF

	Sí	No
15.4. Los documentos incorporan los metadatos mínimos exigidos		
15.5. Los documentos incorporan las firmas electrónicas que correspondan		
15.6. Se ha adoptado un libro electrónico de decretos y resoluciones		
16. La entidad ha implantado la expedición de copias electrónicas auténticas (artículo 27 LPACAP)		
16.1. Se han designado los órganos competentes para la expedición de copias auténticas		
16.2. Se ha creado el registro de funcionarios habilitados para la producción de copias electrónicas auténticas interadministrativas		
16.3. Se ha creado un sello electrónico para la producción de copias electrónicas auténticas		
16.4. Se ha establecido un sistema de código seguro de verificación para la autenticación de las copias auténticas en papel		
16.5. Se realizan copias electrónicas auténticas de documentos electrónicos, con cambio de formato		
16.6. Se realizan copias electrónicas auténticas a partir de documentos en papel		
16.7. Se realizan copias auténticas en papel a partir de documentos electrónicos incorporados al archivo		
16.8. Se ha establecido un procedimiento para la producción de copias auténticas en papel de documentos en papel que considere su previo copiado electrónico auténtico		
16.9. Las copias electrónicas incorporan los metadatos correspondientes a dicha condición		
17. La entidad ha implantado el sistema de intercambio electrónico de datos y documentos (artículo 28 LPACAP, en relación con los artículos 44 y 155 LRJSP)		
17.1. La entidad obtiene cualquier dato o documento elaborado por cualquier otra entidad		
17.2. La entidad obtiene cualquier dato o documento que haya sido aportado previamente por el interesado a cualquier otra entidad		

	Sí	No
17.3. La entidad admite la presentación de copias simples producidas por el interesado, excepto cuando la normativa impone la presentación y/o conservación del original en papel		
17.4. La entidad ofrece a las restantes entidades cualquier dato o documento que haya elaborado		
17.5. La entidad ofrece a las restantes entidades cualquier dato o documento que le haya sido aportado previamente por el interesado		
17.6. La entidad trabaja de forma integrada con las plataformas de intermediación de datos del sector público		
17.7. Los servicios de la entidad están diseñados teniendo en cuenta los principios de simplificación y de reducción de cargas burocráticas para sus usuarios		
18. La entidad ha implantado el sistema de notificación electrónica (artículos 41 a 43 LPACAP)		
18.1. La notificación se genera siempre en forma electrónica, para su puesta a disposición en la sede, también en caso de práctica en papel		
18.2. Se remite un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado, con independencia de la modalidad de práctica de la notificación		
18.3. La acreditación de la notificación practicada en papel se produce electrónicamente (por ejemplo, mediante firma electrónica en tableta)		
18.4. En caso de acceso electrónico a la notificación que se practique en papel se ofrece al interesado la posibilidad de acceder electrónicamente al resto de notificaciones		
18.5. Se ha implantado la práctica de la notificación por medios electrónicos, mediante comparecencia en la sede electrónica de la entidad, a través de la dirección electrónica habilitada única, o mediante ambos sistemas (integración con NOTIFICA)		
18.6. Las notificaciones resultan accesibles desde el punto de acceso general electrónico de la entidad		
18.7. En el caso de sujetos obligados a recibir notificaciones electrónicas de los que no se disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, se realiza la primera notificación en papel (artículo 43.2 RAFME)		

TÍTULO DEL DOCUMENTO

RECOMENDACIONES AVAF

	Sí	No
18.8. Se informa con carácter previo al acceso a la notificación en sede electrónica (artículo 45 RAFME)		
18.9. Se ha creado una base de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones (artículo 43.3 RAFME)		
19. La entidad ha implantado el procedimiento de acceso electrónico al expediente por los interesados (artículo 53.1.a) LPACAP)		
20. La entidad ha implantado los medios de pago electrónicos (artículos 53.1.h) y 98.2 LPACAP)		
20.1. Admite pago con tarjeta de crédito y débito		
20.2. Admite pago por transferencia bancaria		
20.3. Admite pago por domiciliación bancaria		
20.4. Admite otros autorizados por el órgano competente en materia de Hacienda Pública		
21. La entidad ha implantado el expediente electrónico (artículo 70 LPACAP)		
21.1. El expediente se forma mediante la agregación ordenada de documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias, a través de una herramienta específica de tramitación		
21.2. El expediente contiene un índice numerado de todos los documentos que contiene		
21.3. El expediente incorpora copia electrónica certificada de la resolución adoptada (o su original electrónico)		
21.4. El caso de remisión, el expediente incorpora un índice autenticado de los documentos que contenga, conforme al ENI		
21.5. Con carácter previo a la digitalización del procedimiento se ha trabajado un catálogo sistemático de expedientes, así como la reingeniería de procedimientos		
22. La entidad dispone de las herramientas adecuadas para que su funcionamiento sea íntegramente electrónico		
23. La entidad ha implantado el archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados (artículos 17 LPACAP y 46 LRJSP)		

	Sí	No
23.1. La conservación de los documentos electrónicos se realiza de forma que permita su acceso y comprenda, como mínimo, su identificación, contenido, metadatos, firma, estructura y formato (artículo 54.3 RAFME).		
23.2. Se han planificado las actuaciones de preservación digital que garanticen la conservación a largo plazo de los documentos digitales (artículo 54.4 RAFME)		
23.3. Se han establecido los planes y se habilitarán los medios tecnológicos para la migración de los datos a otros formatos y soportes que permitan garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad, conservación y acceso al documento cuando el formato de los mismos deje de figurar entre los admitidos por el Esquema Nacional de Interoperabilidad y normativa correspondiente (artículo 54.5 RAFME)		
24. La entidad ha implantado los mecanismos de puesta en marcha de la contratación electrónica, en el nivel exigible por la LCSP, incluyendo todas sus fases, especialmente la de licitación		
25. La entidad ha implantado la gestión electrónica de los órganos colegiados (artículos 17 y 18 LRJSP, y Reglamento orgánico propio)		
25.1. Se realizan convocatorias electrónicas de las reuniones del órgano colegiado, con puesta a disposición de la documentación		
25.2. Se podría celebrar la sesión del órgano empleando medios electrónicos para la asistencia remota		
25.3. Se ha implantado, en su caso, un sistema de voto electrónico		
25.4. Se ha adoptado un sistema de acta audiovisual, con medidas apropiadas de aseguramiento y conservación		
25.5. Se producen electrónicamente el acta y la certificación de los acuerdos		
25.6. Se dispone de un libro electrónico de actas		
26. La entidad ha implantado el Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto 311/2022, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad), así como el Reglamento General y la Ley Orgánica de protección de datos (y en consecuencia tiene creados o identificados, entre otros, los siguientes ítems: Registro de actividades del tratamiento; responsable de seguridad, encargado del tratamiento, delegado de protección de datos; datos especialmente sensibles; datos biométricos…)		

TÍTULO DEL DOCUMENTO
RECOMENDACIONES AVAF

	Sí	No
27. La entidad ha implantado el Esquema Nacional de Interoperabilidad (Real Decreto 4/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad)		
28. La entidad ha implantado la facturación electrónica (Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público)		
29. La entidad ha implantado la licitación electrónica (art. 14.2.a) LPACAP, LCSP y Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública), y realiza la misma a través de una plataforma pública o privada que cumpla los requerimientos legales		
29.1 La totalidad de las fases del procedimiento de contratación se realizan a través de los medios electrónicos (además de la licitación, la preparación, la formalización, y las relaciones con el contratista dentro de la fase de ejecución)		
30. La entidad ha procedido a la adecuación de normas a la LPACAP (D.F.5ª de la misma), incluyendo la aprobación/modificación, en su caso de su Reglamento del procedimiento electrónico, así como el orgánico		
31. La entidad cumple con sus obligaciones de publicidad activa, derecho de acceso a la información y remisión de información previstas en las distintas leyes de transparencia, contratos y control externo, en todos los casos por medios electrónicos		
32. El personal de la entidad tiene la posibilidad de trabajar a distancia con todas las garantías de seguridad jurídica, informática y laboral		
33. La entidad tiene aprobados los documentos previstos en las Normas Técnicas de Interoperabilidad (NTI) de la Administración General del Estado, y en particular los siguientes: ▪ Documento de política de seguridad de la información. ▪ Documento de política de sellado de tiempo. ▪ Documento de política de identificación y firma electrónica, adaptando en el plano técnico las previsiones de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración de la AGE (NTI- PFSEC). ▪ Documento de política de gestión documental y archivo electrónico. ▪ Documento de protocolos/procedimientos de digitalización. ▪ Documento de protocolos/procedimientos del ciclo de vida de documentos y expedientes electrónicos. ▪ Otros		

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Reflexiones sobre conflictos de interés: su desconocimiento, la antesala de la corrupción

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Reflexiones sobre conflictos de interés: su desconocimiento, la antesala de corrupción

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

València, diciembre de 2020

Documento aprobado por resolución del director de la AVAF en fecha 3 de diciembre de 2020
La versión digital de este documento está accesible en el sitio web: https://www.antifraucv.es

Se emite la presente reflexión general, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el articulo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana consistentes en asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

Reflexiones sobre conflictos de interés: su desconocimiento, la antesala de la corrupción
2020

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Solicitud de acceso a la información:
https://www.antifraucv.es/es/portal-transparencia/acceso-a-la-informacion/

Servicio de Prevención (servicio emisor del documento):
prevencio@antifraucv.es

Buzón de Denuncias:
https://www.antifraucv.es/es/denuncia/buzon-de-denuncias/

Gabinete de comunicación:
comunicacion@antifraucv.es

Síguenos:

Tabla de contenidos

1 Preámbulo 3

2 Concepto de conflictos de interés. La necesaria toma de conciencia 6

3 De la garantía del buen funcionamiento de los mecanismos de gestión de los conflictos de interés. El caso de la Comunitat Valenciana. Algunas propuestas 12

4 El Conflicto de interés como riesgo potencial de corrupción. Su necesaria identificación y gestión como herramienta eficaz de prevención 17

4.1 Procesos de toma de decisiones: ejercicio del cargo y función pública 20

4.2 Contratación del sector público 22

4.3 Subvenciones y urbanismo 26

Bibliografía 30

01

Preámbulo

Los gobiernos deben ser capaces de generar buenos rendimientos en forma de políticas, programas y servicios públicos al tiempo que construyen una relación de confianza con la sociedad.

La integridad y ética públicas son valores principales e imprescindibles para fortalecer la institución invisible de la "confianza" (*Pierre Rosanvallon*), cuya ausencia es una de las fuentes principales del deterioro institucional.

Para robustecer la integridad y éticas públicas, la gestión de lo que conocemos como situaciones de conflictos de interés es crucial. Si no se toma conciencia, se detectan y gestionan adecuadamente, los conflictos de interés pueden socavar la integridad de los servidores públicos, las decisiones, los organismos y los gobiernos y, en última instancia, conducir a que los intereses privados se apoderen del proceso político (OCDE, 2004 [i]).

La confianza en la integridad del servidor público y en la organización queda gravemente dañada sólo por la sospecha de que el ejercicio de sus responsabilidades públicas podría estar afectado por un conflicto de interés personal (OCDE, 2005)"[ii].

A su vez y muy a menudo, muchos de los casos de corrupción pública traen causa de una mala gestión del riesgo que conllevan las situaciones de conflictos de interés, y ello sucede cuando el interés particular acaba sesgando un juicio profesional para obtener un beneficio personal, abusando de la posición profesional.[iii]

Desde los inicios de la actividad y puesta en funcionamiento de la Agencia Valenciana Antifraude (AVAF), hemos constatado que el riesgo de la situación de conflictos de interés como elemento precursor de la corrupción es una constante.

En este sentido, lo hemos podido detectar tanto en los casos denunciados objeto de análisis e investigación, en la formulación de recomendaciones generales en materia de integridad pública, planificación, abuso del enriquecimiento injusto, etc… como en el estudio de los casos de corrupción pública ya sentenciados.

Y es esta una circunstancia transversal que afecta a cualquier fenómeno de corrupción. Así, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España en julio de 2016, cuando describe las medidas preventivas para erradicar más eficaz y eficientemente la corrupción, las herramientas destinadas al tratamiento adecuado de las situaciones de conflictos de interés son frecuentemente citadas.

Sin embargo y aun cuando no cabe duda que la asiduidad de situaciones de conflictos de interés mal gestionadas persiste y propicia numerosos casos de corrupción, esta certeza no se corresponde con una toma de conciencia social real de este riesgo, siendo quizás esta fragilidad una de las causas que favorecen malas prácticas administrativas y, en última instancia, la reproducción de casos de corrupción pública.

Con ocasión de la celebración del día internacional contra la corrupción, nos proponemos reflexionar entorno a la importancia de la buena gestión de los conflictos de interés para luchar contra esta lacra y, para ello, nos gustaría dar a conocer los trabajos y propuestas que ya existen a este respecto, sin perjuicio de futuros trabajos de análisis más pormenorizados por parte de la AVAF, por sectores, tales como el ámbito sanitario o universitario, actores afectados y herramientas concretas de prevención y gestión.

En este sentido, creemos importante comprender qué entendemos por conflictos de interés, cómo podemos promover la toma de conciencia y la importancia de este riesgo, qué instrumentos organizativos y qué medidas nos pueden ayudar a garantizar un buen funcionamiento de las herramientas ya existentes para su gestión, prevención, detección y, en su caso, sanción.

Y, para ello, también puede contribuir dar a conocer una selección de casos de corrupción pública ya sentenciados o con resoluciones de organismos especializados, para evidenciar las situaciones de conflictos de interés que los anteceden e insistir en la importancia de su correcta gestión. En ese sentido, abordaremos las situaciones más frecuentes de conflictos de interés en las principales áreas de práctica: procesos de toma de decisiones; contratación del sector público; subvenciones y urbanismo.

02

Concepto de conflictos de interés. La necesaria toma de conciencia

REFLEXIONES SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS: SU DESCONOCIMIENTO, LA ANTESALA DE LA CORRUPCIÓN

2020

Todo servidor público tiene, como cualquier otra persona, intereses legítimos, el conflicto surge cuando dicho interés legítimo personal se contrapone o puede contraponerse con sus obligaciones y deberes públicos, de manera tal que pueda influir en el correcto cumplimiento de los mismos.

Todo servidor público se encontrará en un momento u otro con una situación de conflicto de interés; lo importante es no minimizarlo, identificarlo y actuar alineados a los valores de servicio público, para que, además, no se convierta en un riesgo de fraude y corrupción.

La situación, en sí, no es un problema. Lo que sí es un problema es no reconocerla, no gestionarla adecuadamente para evitar sesgos en la decisión. Lo importante es que prevalezca siempre el interés general para no comprometer el ejercicio independiente, objetivo e imparcial del deber público. Este debe ser el punto de partida.

Junto con esta idea, cabe destacar que estamos ante nuevas formas de gobernar y gestionar. Se interactúa más con personas del tercer sector y del sector privado. Y a estos nuevos actores se les implica en la acción de gobierno, configurándose redes que coadyuvan y participan en la tarea de gobernar. Este contexto, junto con el incremento de los espacios discrecionales de decisión, incrementan las posibilidades de situaciones de conflictos de interés.

Proteger el interés general es la clave ante la complejidad de la gestión pública en el siglo XXI.

La definición de qué se entiende por conflictos de interés es esencial para comprender la cuestión y cómo identificarlo, gestionarlo y resolverlo.

Para ello, según se desprende del Manual de la OCDE sobre Integridad Pública[iv], se puede adoptar un enfoque descriptivo (que define un conflicto de intereses en términos generales) o uno prescriptivo (que define una serie de situaciones que se considera que entran en conflicto con los deberes públicos).

En ese sentido y desde este enfoque prescriptivo, poner ejemplos de estas situaciones en las que se puede entrar en conflicto con los deberes públicos puede ayudarnos a incentivar esa toma de conciencia:

ser contratado nuevamente por la administración pública, por ejemplo, como consultor, para realizar tareas similares a las que se llevaban a cabo en las antiguas funciones públicas,

la esposa de un funcionario responsable del órgano de contratación a cargo de la supervisión de un procedimiento de licitación trabaja para uno de los licitadores.

soy funcionario, ocupo un puesto de trabajo reservado en exclusiva al cuerpo de letrados, y ejerzo la abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a mi administración de origen, yo personalmente o el despacho profesional en el que colaboro con mis servicios.

un funcionario de un órgano de contratación y el presidente de una de las sociedades licitadoras tienen responsabilidades en el mismo partido político.

soy técnico de urbanismo indefinido no fijo de plantilla (llegué con contrato de servicios y pasó el tiempo y me quedé) y mantengo abierto mi despacho privado de arquitectura.

formo parte de un órgano de selección y me he dedicado o en el futuro me dedicaré a realizar tareas de formación de aspirantes a pruebas selectivas.

Son todas ellas situaciones en las que, de forma más diáfana en algunos casos y con ciertas dudas en otros, percibimos, notamos que quizás perseguir estos intereses privados, puede poner en duda la buena consecución del servicio público al que nos debemos.

Los matices en su consideración también han propiciado que doctrinalmente[v] se distinga entre conflictos de interés potencial (riesgo futuro: cuando se tenga que tomar una decisión o emitir un juicio profesional), real (cuando ya debe emitirse el juicio profesional) y aparente (apariencia de riesgo: cuando no existe interés particular), y que se considere que, en las tres situaciones, es necesario prevenir y detectar los conflictos de interés, para no debilitar la confianza en las instituciones.

En este sentido, la OCDE acoge una definición, con un alto grado de aceptación y usada a nivel internacional para reconocer el fenómeno en las tres situaciones descritas. Así, entiende por

- Un conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.
- Un conflicto de interés aparente existe cuando pareciera que los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no sea el caso.
- Un conflicto de interés potencial surge cuando un funcionario público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

Junto con este enfoque destinado a detectar las situaciones que pueden generarnos conflictos con nuestro deber público, también podemos abordar el fenómeno desde una perspectiva descriptiva de qué entendemos por conflictos de interés en términos generales.

Y cuando nos dirigimos a las definiciones normativas y doctrinales lo primero con lo que nos encontramos es con la ausencia de una definición uniforme, con la existencia de distintas acepciones del concepto, que incorporan a su vez alcances diversos para su consideración.

Así, por ejemplo:

Conflicto de interés es toda situación de riesgo en que el interés particular de una persona podría interferir en el ejercicio adecuado de su discernimiento profesional en nombre de otra, que, legítimamente, confía en aquel juicio.

Oficina Antifrau de Catalunya

REFLEXIONES SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS: SU DESCONOCIMIENTO, LA ANTESALA DE LA CORRUPCIÓN

2020

Un conflicto de intereses constituye «cualquier situación de interferencia entre un interés público e intereses públicos o privados que pueda influir o parezca influir en el ejercicio independiente, imparcial y objetivo de una función»

(Agencia Francesa Antifraude. La Ley Nº 2013-907, de 11 de octubre de 2013, sobre la transparencia de la vida pública

"El conflicto de intereses de los responsables públicos es un conflicto entre obligaciones públicas e interés privado que puede indebidamente influir en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades"

(OCDE, 2004).

"existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas implicadas en la ejecución y gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control del presupuesto se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de comunidad de intereses con el beneficiario.»

Artículo 57 del Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión Europea

Cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación. Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014

"[…] el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación." (Art. 64 LCSP).

Artículo 64.2 de la Lev 9/2017. de 8 de noviembre. de Contratos del Sector

> Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.
>
> Artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado

> Se entiende por conflicto de intereses aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo público no electo que, vinculado por un deber de servicio al interés general, subordina dicho interés general a su interés particular o ajeno en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especie, incluso en el caso que no consiguiera con su acción u omisión su propósito".
>
> Artículo 1.3 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat Valenciana, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos

En consecuencia, consideramos que esta percepción de estar ante una definición heterogénea de qué pueda considerarse conflictos de interés, la imprecisión de los límites, no facilita la comprensión del término, ni ayuda a revertir lo que actualmente en algunas instituciones resulta habitual, como es:

- incitar a minusvalorar estas situaciones y permitir conductas que perjudican la consecución del interés público de que se trate, a menudo de forma muy difusa,
- propiciar que dichas conductas se sitúen dentro de lo tolerable, de lo habitual,
- fomentar el cumplimiento meramente formal, sin compromiso, de las obligaciones legales ya existentes para informar de actividades y bienes, por ejemplo, lo que determina que la información no tenga la calidad requerida.

Esta circunstancia, junto a la dispersión normativa de la regulación de los mecanismos para prevenir, detectar y corregir los conflictos de interés, puestas ambas de manifiesto por diversas entidades, como por ejemplo la Oficina Antifrau de Catalunya, en su estudio sobre la gestión de conflictos de interés de 2016, ya citado, dificulta también la imprescindible toma de consciencia por parte del servidor público.

Es por ello que, en ausencia de esta definición más transversal y unívoca de qué podamos considerar como situación de conflictos de interés, desde la AVAF apelamos a una interpretación lo más amplia posible de las definiciones contenidas en el marco normativo, en las tres dimensiones citadas, que se fundamente en lo que apreciamos son los pilares prioritarios para la consecución del interés general, por imperativo del artículo 103 de la CE.

- El empleado público debe servir a la Administración Pública, con plena dedicación.
- Ninguna situación debe menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.
- Es imprescindible salvaguardar la imparcialidad e independencia del servidor público.

Junto a ello es necesario implicar al conjunto de la organización en la implantación de los mecanismos de gestión de los conflictos de interés, no minimizar su importancia y contar con la compli-

cidad de todos los servidores públicos implicados.

Y para ello, tal como recuerda el Manual de la OCDE para la integridad pública, consideramos que es aconsejable trabajar en:

- establecer normas claras sobre lo que se espera de los servidores públicos para evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses, tanto cuando se incorporan a la administración pública como a lo largo de su carrera
- señalar claramente que los servidores públicos son responsables de gestionar y evitar los conflictos de intereses
- proporcionar una descripción clara y realista de las circunstancias y relaciones que pueden conllevar una situación de conflicto de intereses.
- reconocer que las organizaciones públicas son responsables de definir las situaciones y actividades que son incompatibles con su función o sus deberes públicos.

En este sentido, continua el citado Manual, las normas y descripciones claras ayudan a crear un entendimiento común de las situaciones de conflicto de intereses dentro del sector público, pero también con los interlocutores externos, lo que aumenta la transparencia y la integridad en los procesos de adopción de decisiones públicas.

Por otro lado, para asegurarse de que los empleados comprendan sus responsabilidades en el marco de las medidas relativas a los conflictos de intereses, es aconsejable hacer participar a los servidores públicos y a sus representantes en el examen de las políticas vigentes en materia de conflictos de intereses, consultándoles sobre las futuras medidas de prevención y proporcionándoles el desarrollo de capacidades para que adquieran conocimientos y habilidades y, así, hacer frente a los conflictos de intereses.

Las organizaciones públicas también pueden publicar la política de conflicto de intereses, proporcionar recordatorios periódicos y garantizar que las normas y los procedimientos estén disponibles y sean accesibles.

Además, como la prevención y la gestión de los conflictos de intereses son responsabilidades compartidas con el sector privado, las organizaciones públicas pueden concienciar sobre las normas de conducta vigentes para evitar y atenuar los conflictos de intereses de los funcionarios públicos.

Son, todas ellas, propuestas, iniciativas útiles, para fomentar esta inaplazable toma de consciencia.

03

De la garantía del buen funcionamiento de los mecanismos de gestión de los conflictos de interés. El caso de la Comunitat Valenciana. Algunas propuestas

Fomentar un correcto funcionamiento de los mecanismos de gestión de los conflictos de interés demanda de medios materiales y recursos humanos suficientes y especializados. En ocasiones, estas funciones de garantía se asignan a organismos especializados para un mejor control, comprensión y asesoramiento de la materia.

La Comunidad Valenciana dispone ya de una arquitectura legislativa pionera, de unos fundamentos reguladores óptimos para asentar una estrategia de integridad pública. La propia Ley reguladora de la Agencia es ejemplo de esta voluntad.

El derecho a la buena administración y a gozar de unos servicios públicos de calidad que recoge el Estatuto de Autonomía, se contiene en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana, desarrollado por el Decreto 56/2016, de 6 de mayo, que aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat.

La cuestión que nos ocupa, garantizar el ejercicio ético del cargo pública, determina la aprobación de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de incompatibilidades de cargos públicos no electos para la Comunidad Valenciana, desarrollada por el Decreto 65/2018, de 18 de mayo, y es la Oficina de Control de Conflictos de Interés, quien gestiona el registro de control y el régimen de incompatibilidades de este colectivo, en el ámbito de la Generalitat Valenciana y su sector público instrumental.

La ley 22/2018, de 6 de noviembre, del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental nutre el sistema de integridad con una norma que pretende regular herramientas de gestión de malas prácticas, para detectarlas y prevenirlas. Por su parte la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la actividad de lobby en el ámbito de la Generalitat y de su sector público instrumental, persigue someter la capacidad de influencia a garantías de transparencia y a un código de conducta, consolidando también el concepto de buen gobierno.

Por tanto, disponemos ya de procedimientos que regulan y de órganos específicos que articulan el régimen de dedicación y actividades compatibles, los mecanismos de abstención, inhibición y recusación, los protocolos de prevención de los conflictos de interés, de las puertas giratorias, las declaraciones de actividades, de bienes, de derechos y obligaciones patrimoniales.

En este sentido, y por lo que respecta a la Oficina de Control y Conflictos de Intereses regulada por la Ley 8/2016, de 28 de octubre, destacar que está adscrita a la Conselleria competente en materia de transparencia, goza de autonomía funcional, el personal adscrito es, en todo caso, funcionario de carrera, mediante provisión por concurso público de méritos, y sus principales funciones son:

- gestionar el registro de control de conflictos de intereses y recibir y custodiar las declaraciones y la documentación de las personas sujetas a esta ley.
- Requerir a estas personas el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.
- Instar a la incoación de procedimientos sancionadores, en su caso.
- Informar sobre la compatibilidad de actividades durante y después del ejercicio del cargo público.
- Gestionar las comunicaciones formales de abstención o inhibición de las personas sujetas a la Ley.

Son diversos los estudios y análisis de estos organismos especializados de supervisión de los conflictos de interés, tanto de entidades internacionales, como de la doctrina, al objeto de dar a

conocer buenas prácticas o iniciativas para mejorar su funcionamiento y, en definitiva, hacer más eficientes los mecanismos de gestión que están bajo su supervisión.

Así, por ejemplo, el GRECO, en su informe adoptado en junio de 2019, sobre la quinta ronda de evaluación a España[vi], en su análisis sobre la función de la OCCI estatal para garantizar el control de las puertas giratorias, destaca los problemas de credibilidad en su funcionamiento, con un índice del 98% de autorizaciones posteriores para reincorporación al sector privado y la imposición de muy pocas sanciones, haciéndose eco de las deficiencias también señaladas por el Tribunal de Cuentas, sobre esta concreta cuestión.

Es por ello que el GRECO recomienda reforzar el estatus, las competencias y los medios de estas oficinas, que se garantice su independencia, así como una mayor intervención en la cuestión de las puertas giratorias, tanto en el plano legislativo, como en la práctica. A su vez, también aprecia fundamental que los asesores, debido al tipo de gestión y el trabajo de toma de decisiones que realizan, están también sujetos a las máximas obligaciones de transparencia e integridad.

Por otro lado, también la OCDE, en el Manual sobre integridad pública, analiza otros aspectos de mejora, en base al estudio de organizaciones e instituciones con las mismas funciones en diversos países, como es la experiencia francesa, la canadiense o la estadounidense, entre otras.

En este sentido, el manual analiza aspectos vinculados a la interconexión y colaboración entre organismos con funciones vinculadas o homólogas, la transparencia de la información disponible o las formas más factibles para controlar y verificar aquello declarado.

Sin perjuicio de la existencia de avances sobre el control de los conflictos de interés, como la puesta en funcionamiento de organismos especializados como los citados, lo cierto es que en el caso de los registros de actividades, bienes e intereses continua su gestión atomizada. Cada administración o entidad pública, en su caso, dispone del correspondiente registro, como por ejemplo los ayuntamientos, por imperativo de la normativa en materia de régimen local.

Son diversas las propuestas[vii] que formulan la necesidad de que los datos contenidos en estos registros sean lo máximo homogéneos posibles, de formatos reutilizables, que permitan su coordinación o incluso la integración de estos registros, a los efectos, como se insiste a lo largo de estas reflexiones, de potenciar al máximo su utilidad para mejorar el control de las situaciones de conflictos de interés.

A los efectos que nos ocupan, por ejemplo, cabe mencionar que la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de las Islas Baleares tiene, entre sus funciones, el registro de declaraciones patrimoniales y de actividades y, dentro de su ámbito subjetivo se incluyen, entre otros, los municipios y otros entes de la Administración Local.

En este sentido y como buena práctica, resaltar que recientemente esta Oficina ha formalizado un convenio con el Ayuntamiento de Palma, por el que las dos instituciones manifiestan su interés en establecer un único canal de presentación de las declaraciones y, con este objetivo, convenían que el registro de presentación de las obligaciones a las que hace referencia el artículo 75.7 y la disposición adicional 15 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, sea el de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de las Islas Baleares.

Otros mecanismos informales de cooperación son también factibles, como el relatado en el Manual de la OCDE sobre integridad pública sobre la experiencia canadiense. La Red Canadiense de Conflictos de Interés (*Canadian Conflict of Interest Network* o CCOIN) se creó en 1992 para

formalizar y fortalecer el contacto entre las distintas áreas del gobierno en relación con la política de conflictos de intereses. Los comisionados de cada una de las diez provincias y los tres territorios, junto con otros dos comisionados del gobierno federal que representan a los miembros del parlamento y el senado se reúnen anualmente para difundir políticas y materiales conexos, intercambiar las mejores prácticas y debatir ideas sobre cuestiones de ética y la viabilidad de las políticas.

En lo relativo a la necesaria transparencia, la publicidad de todas estas declaraciones es fundamental para detectar, con la participación ciudadana, el mayor número de situaciones de conflictos de interés, es disuasoria de determinadas conductas, y da credibilidad al sistema[viii]. En este sentido, que la información disponible al respecto sea comprensible, fácilmente localizable y con formatos reutilizables que faciliten su análisis posterior es un objetivo al que no debemos renunciar.

Sin perjuicio de la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad también en esta materia, existe un interés legítimo de la ciudadanía a verificar que los cargos públicos son transparentes a contrastar la ejemplaridad en su actividad como tal.

En este sentido, es interesante la reciente sentencia de la Sección Séptima de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional, de 27 de mayo de 2020, cuando resuelve, en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información practicado ante la Oficina de Control de Conflictos de Interés del Estado, que el solicitante tiene derecho a acceder a la identidad del cargo que no ha cumplido con sus obligaciones en este ámbito, en los siguientes términos:

> "(…) Nos encontramos que el alto cargo, por la responsabilidad que conlleva y la relevancia de las funciones que desempeña, sólo puede ser ejercido por personas que respeten al marco jurídico que regula el desarrollo de su actividad y con las máximas condiciones de transparencia, legalidad y ausencia de conflictos entre sus intereses privados y los inherentes a sus funciones públicas. En estas condiciones, el acceso a la información pública, consistente en la identidad del alto cargo que no ha cumplido con las obligaciones relativas a las declaraciones de actividades económicas y declaración de bienes y derechos de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2015 de 30 de marzo reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, debe ceder ante su derecho a la protección de datos (…)"

Por lo que se refiere a las formas más eficientes para controlar y verificar lo declarado por los obligados, es indiscutible que el acceso a las bases de datos administrativas de la administración tributaria o de la seguridad social, registros mercantiles, propiedad, etc, permiten intercambiar información actualizada, reforzar los chequeos, cotejar los datos con el contenido de las declaraciones, detectar omisiones, por lo que el carácter interoperable de los mismos es indispensable.

Además, cuando los recursos son limitados, supervisar la totalidad de las declaraciones presentadas es un desafío no menor para la prevención eficaz de los conflictos de interés.

En este sentido, el Manual de la OCDE sobre integridad pública se hace eco de la experiencia al respecto de las últimas décadas, que sugiere que para garantizar una implementación efectiva resulta esencial una identificación adaptada de las categorías de funcionarios públicos que proporcionan las declaraciones, sujeta a mecanismos de verificación, una cobertura claramente definida de la información divulgada y la disponibilidad pública de información no confidencial.

Como buena práctica, el Manual destacada el trabajo de la Alta Autoridad para la Transparencia en la Vida Pública (*Haute Autorité pour la Transparence de la Vie Publique* o HATVP).

Se trata de una autoridad administrativa independiente, de carácter estatal que, desde 2014, recoge las declaraciones y verifica la exactitud e integridad de los bienes e intereses declarados por los funcionarios públicos de alto rango, electos y no electos, que entran y salen de sus funciones; estos funcionarios son cerca de 16.000.

El plan de control anual de la Alta Autoridad se basa en la exposición a los riesgos, las funciones ocupadas y la antigüedad de las diferentes categorías de funcionarios públicos. También se rige por los plazos legales de publicación de los funcionarios públicos, cuyas declaraciones deben darse a conocer en el sitio web de la autoridad. Todas las declaraciones se comprueban, pero algunas se someten a un examen más minucioso.

La eficacia de los procedimientos de verificación se basa, en particular, en el acceso directo a algunas de las bases de datos de la administración tributaria y en la colaboración con la administración tributaria, el servicio de lucha contra el blanqueo de capitales, los magistrados de finanzas, etc., para recopilar y cotejar toda la información disponible.

En caso de posibles conflictos de interés, este sistema de verificación permite definir, caso por caso, las medidas proporcionales específicas que pueden adoptar los funcionarios públicos para resolver la situación. Para los 16 000 funcionarios públicos mencionados, no seguir la instrucción de la HATVP para resolver una situación de conflicto de interés puede dar lugar a una sentencia de un año de prisión y una multa de 15.000 euros.

En todas las etapas, para aclarar cualquier paso o requisito en los procedimientos de declaración, se dispone de una línea telefónica dedicada a responder a las preguntas de los funcionarios públicos.

Más allá de las cuestiones sobre las obligaciones declarativas *per se*, los funcionarios públicos pueden beneficiarse también del papel de asesoramiento ético de la HATVP. La institución debe responder a cualquier pregunta en un plazo de 30 días.

Cabe destacar, en este sentido, que el plan de control y verificación de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses de la Generalitat Valenciana, aprobado por Resolución de 9 de septiembre de 2020 (DOGV 8908, de 18.09.2020), destinado a ordenar las funciones de inspección y verificación que les son asignadas, da a conocer los criterios de ponderación para llevar a cabo estas actuaciones, que se realizarán de forma aleatoria pero con intención que afecte proporcionalmente a todas las consellerías, así como a los cargos en ejercicio y a los cesados.

La previsión es de llevar a cabo diez actuaciones anualmente, que deseamos se incrementen conforme la oficina esté dotada de los recursos suficientes, y que atienda también al criterio de exposición de riesgos, conforme se vaya consolidando la experiencia adquirida.

04

El conflicto de interés como riesgo potencial de corrupción. Su necesaria identificación y gestión como herramienta eficaz de prevención

Desde los inicios de la actividad y puesta en funcionamiento de la Agencia Valenciana Antifraude (AVAF), hemos constatado que el riesgo de la situación de conflictos de interés como elemento precursor de la corrupción es una constante.

Y es esta una circunstancia transversal que afecta a cualquier fenómeno de corrupción. Así, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España en julio de 2016, cuando describe las medidas preventivas para erradicar más eficaz y eficientemente la corrupción, las herramientas destinadas al tratamiento adecuado de las situaciones de conflictos de interés son frecuentemente citadas.

Las consecuencias de no detectar ni medir los conflictos de interés (entre otras causas, por desconocer su concepto y manifestaciones), vemos que se traducen en riesgos potenciales de corrupción en la práctica de las instituciones públicas valencianas.

En el ámbito de la "corrupción penal", el conflicto de interés tiene cabida en "**El delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos" (**art. 439 CP), que tipifica como actuación delictiva la del funcionario o autoridad que "*debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones*". Por su parte, el art. 441 CP, prohíbe la realización de actividades profesionales o asesoramiento respecto de asuntos a los que pudiera verse vinculado por razón de su cargo.

Buena parte de las **sentencias condenatorias por delitos penales** a servidores/as públicos/as en nuestra Comunitat traen causa directa o indirectamente del conflicto de interés.

El informe del Observatori Ciutadà contra la Corrupció, "Radiografía de la corrupción pública. Jurisprudencia de los tribunales valencianos (1995-2018)", que analiza las resoluciones judiciales en materia de corrupción pública, dictadas por los tribunales valencianos durante este período, y el "Mapa de la Corrupción" que permite localizar en el territorio estos casos, con una ficha informativa de los datos más significativos de cada uno de ellos, es una herramienta muy ilustrativa para comprobar la incidencia de situaciones de conflictos de interés mal gestionadas en estos casos de corrupción pública.

En esta ocasión, y a título enunciativo, desde la Agencia hemos realizado una **selección de ejemplos de situaciones que se dan en la práctica cuando no se ha identificado ni gestionado un conflicto de interés** en las principales áreas de práctica, como son los procesos de toma de decisiones; la contratación del sector público; o las subvenciones y urbanismo.

Y lo hacemos desde una doble perspectiva: i) ejemplos didácticos de mayor relevancia práctica; ii) Sentencias judiciales vinculados a casos de corrupción pública y resoluciones de organismos especializados que también destacan la importancia de los mecanismos de gestión de los conflictos de interés.

4.1. Procesos de toma de decisiones: ejercicio del cargo y función pública

Entre las principales obligaciones de los servidores públicos se encuentran la gestión de los intereses públicos que le estén encomendados, con imparcialidad respecto de los intereses privados afectados, debiendo:

i) observar régimen de incompatibilidades y conflictos de interés, sin implicarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones;
ii) abstenerse en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad e imparcialidad;
iii) guardar la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo del ejercicio de sus competencias;
iv) no aceptar regalos que sobrepasen los usos y costumbres de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones;
v) afrontar sus dilemas éticos y conflictos entre sus intereses particulares y el interés general comprometiendo el ejercicio independiente, objetivo e imparcial del deber público.

Como vemos, el conflicto de interés supone un verdadero riesgo de que el interés particular de un servidor público pueda interferir en el ejercicio adecuado de su juicio profesional (durante el cargo), o un claro riesgo de puertas giratorias (actividades privadas posteriores al cese), incluso un riesgo de uso o transmisión de información privilegiada obtenida por razón de su cargo público.

Hemos seleccionado algunos **ejemplos** didácticos de posibles situaciones de conflicto de interés en el servicio público:

- No asimilar el nombramiento como cargo electo con la necesaria perspectiva de integridad pública, realizando como un “mero trámite”, de forma sesgada o sin actualizaciones periódicas, las declaraciones de intereses previas a la toma de posesión;

- Ejercer actividades privadas por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, o ser miembro de consejos de administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, cuando sus actividades se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado (*Ejemplo: Ser concejal de urbanismo y administrador de una empresa promotora),* o se relacionen con los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público (*Ejemplo: ser concejala de medioambiente con delegación y colaborar con empresa privada en la gestión del ciclo integral del agua*).

- En caso de ostentar cargos con facultades y competencias decisorias, deberán estar atentos a:

  - Prohibición de participación en tribunales de procesos selectivos del personal
    Ejemplo: Un alcalde o conseller Nunca puede estar en él ni asistir a sus sesiones.
  - Prohibiciones para contratar
    Ejemplo: Un alcalde o conseller No podrá adjudicar un contrato a un familiar.
  - Causas de abstención

Ejemplo: No resolver si afecta a amigo íntimo, enemigo manifiesto o ha trabajado 2 años antes con él/ella.
- Otras causas de conflictos de interés y, en concreto, de incompatibilidad
Ejemplo: conseller o alcalde mantiene su despacho jurídico o de arquitectura abierto.

- No facilitar información sobre: los obsequios que reciban por razón del cargo; los viajes y desplazamientos fuera de la Comunitat Valenciana realizados en el desempeño de su función.

Los **empleados públicos** a los que también se les plantean situaciones de conflicto de interés son tanto funcionarios de carrera e interino como personal laboral, eventual y, dada la incidencia de la elevada tasa de temporalidad, en la figura del indefinido no fijo de plantilla.

Entre los principales incumplimientos de sus deberes que dan lugar al riesgo descontrolado de conflictos de interés, destacan:

i) no actuar, en ejercicio de sus respectivas funciones, alineados con la misión de servicio público; primando sus intereses particulares sobre el interés general;
ii) no comunicar a sus superiores en la organización y/o al responsable de supervisar las obligaciones del código ético aquellas circunstancias que puedan suponer un conflicto de interés;
iii) no declarar el ejercicio de segunda actividad en el sector público o privado a efectos de solicitar su compatibilidad, en su caso;
iv) no respetar su deber de sigilo y secreto respecto a la información a la que hubieran accedido en la Administración, durante los 2 años posteriores a su cese (evitar las puertas giratorias);
v) aceptar regalos, más allá de los usos y costumbres;
vi) no cumplir los principios y deberes del TREBEP así como cuantos se establezcan en cada organización (códigos éticos o de conducta).

Veamos algún ejemplo:

- Un técnico de urbanismo indefinido no fijo de plantilla que mantengo abierto despacho privado de arquitectura, o un técnico jurídico y mantiene mi bufete abierto. En ambos casos, no han solicitado compatibilidad.
- Informar expedientes de contratación y no haber declarado eventuales situaciones de conflictos de interés.
- Formar parte de un tribunal de selección o de un órgano de asistencia al órgano de contratación y no haberse abstenido concurriendo causa legal.
- Ser administrativo al que le constan determinadas relaciones de mis superiores con adjudicatarios de contratos menores y no comunicarlo ni denunciarlo.
- Ser empleado público y conocer determinada información; tras cesar de esa Administración, la cuento en el bar y/o público en prensa o redes. O la utilizo para mi próximo empleo en la privada.

En relación con algunos de los ejemplos indicados, puede apreciarse la aplicación del art. 439 CP – negociación y actividades prohibidas a los funcionarios públicos- en las resoluciones siguientes:

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (nº 71/2018), de 28 de junio de 2018:** En este caso, el acusado trabajaba como técnico en la Consellería de Medio

Ambiente, concretamente en el área de residuos, cuya función consistía en tramitar las solicitudes de autorización ambiental y por tanto la posibilidad de estudiar e informar sobre la concesión de licencia de actividad a las empresas dedicadas a la gestión de residuos sólidos. Además, el acusado era administrador solidario de la empresa I. S.L., dedicada a asesoramiento de servicios de ingeniería y arquitectura. Como queda probado en la sentencia, el acusado **utilizó su posición como funcionario público para procurarse un beneficio privado a partir de la empresa de la que era administrador solidario, dado que informó desfavorable una licencia hasta que la solicitante encargó el proyecto a la empresa del acusado**. Por este comportamiento, la STSJCV de 28-6-2018 le condenó a una pena de multa de 1.080€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público que implique facultades de informe o decisión durante 1 año;

- Un supuesto de mayor alcance mediático es el presentado en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (nº 85/2016), de 15 de abril de 2015, Caso Depuradora Borriol:** Son hechos probados que F. M. C., Vicepresidente Primero de la Diputación Provincial de Castellón, con competencias delegadas en materia de abastecimiento de aguas y ciclo integral del agua, pretendía obtener un beneficio patrimonial ilícito a través de personas interpuestas y de sociedades en la venta de los terrenos donde se proyectaba construir la estación depuradora de aguas residuales. En concreto, queda probado en esta resolución que una de las fincas donde se proyectaba la depuradora fue adquirida por la hija de F.M.C, para después aportarla a la empresa de la que era socia, junto con su padre que, en el ámbito de sus competencias como Vicepresidente de la Diputación, adoptó resoluciones y acuerdos ejecutivos vinculadas a esos terrenos. **La Audiencia considera la conducta de F. M.C. constitutiva de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios, pues no puede desconocerse que el cargo político que ostentaba le obligaba a ser "muy cuidadoso" en cuanto a la posible actividad empresarial que podía deducirse de la participación en ciertas empresas que tenía y en sus propiedades.** Así, se limita la condena al art. 439 CP, imponiéndole una pena de 8 meses de prisión, multa de 12.600€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años;

Respecto de la modalidad del delito recogida en el art. 441, puede hacerse referencia a:

- La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (nº 252/2001), de 8 de octubre de 2001**, en el supuesto del arquitecto técnico municipal que también actuaba como director técnico a título particular de obra en las que también informaba como arquitecto técnico municipal, a pesar de conocer que no podía realizar ambas actividades**.** El art. 441 no requiere, a diferencia del art. 439, la existencia de aprovechamiento, sino la actuación del funcionario público en actividades privadas que se solapan con su condición de funcionario. Así, la Audiencia Provincial considera la existencia de una colisión entre su función pública y su actividad particular imponiéndole, por el art. 441, una pena de multa de 540€.

En otro orden de cosas y evaluando los procesos de toma de decisiones desde otra perspectiva, no cabe duda que los procesos de participación ciudadana son un claro exponente del gobierno abierto y una buena práctica de transparencia y escucha activa a la ciudadanía al permitir que ésta se involucre en distintas políticas públicas o procesos decisorios (tales como los presupuestos públicos participativos o las consultas previas en la elaboración de normas).

Sin embargo, además de la transparencia y los datos abiertos, es esencial tomar medidas que permitan detectar y controlar que la injerencia de intereses privados no empañen la voz de la ciudadanía.

En efecto, una situación derivada de no detectar un conflicto de interés en un proceso de participación ciudadana sería aquel que vecinos y vecinas se involucran, forman parte del proceso

de toma de decisiones, pero de forma incompleta o con información insuficiente, por falta de previsión y control de mecanismos que detecten potenciales conflictos de interés.

En ese sentido, la AVAF realizó un decálogo de buenas prácticas y aspectos susceptibles de mejora del sistema de presupuestos participativos *Decidim Valencia*, destacando la de incluir en sus bases reguladoras algún mecanismo (como declaraciones responsables con compromiso de actualización) que permita la detección y ulterior control de la posible existencia de un conflicto de interés en las fases decisorias de selección de proyectos de inversión (referidos a sus autores y a los servidores/as públicos/as encargados/as de evaluar su viabilidad técnica y jurídica, por ejemplo).

4.2. Contratación del sector público

La OCDE considera que la contratación pública sigue siendo una fuente desaprovechada de prosperidad económica y social. Representa el 13% del PIB en países de la OCDE 1/3 de los gastos gubernamentales generales. Sin embargo, sigue siendo en gran medida burocrática, ineficiente y altamente vulnerable a la corrupción.

La reciente positivación del conflicto de interés en la contratación del sector público es clara muestra de la vulnerabilidad de la misma a la corrupción. No en vano, el artículo 64.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público lo configura abarcando un espectro de situaciones vinculadas al proceso de licitación.

Extractamos a continuación, ejemplos de riesgos en el proceso de contratación que pueden derivar o propiciar situaciones de conflictos de interés:

- **i)** no publicar los anuncios de información previa, de convocatoria de licitaciones, de las adjudicaciones, o las actas, los informes de valoración;
- **ii)** falsear la negociación;
- **iii)** diseñar pliegos “a medida” de algún licitador;
- **iv)** proporcionar información sesgada a los licitadores;
- **v)** excluir licitadores injustificadamente;
- **vi)** ausencia de medidas de detección y control de posibles situaciones de conflictos de interés de los servidores/as públicos/as proponentes del contrato o miembros de los órganos de asistencia al órgano de contratación;
- **vii)** participación de un determinado operador económico en las actuaciones preparatorias;
- **viii)** modificación indebida del contrato;
- **ix)** inejecución total o parcial de una mejora o autorizar prórrogas no previstas;
- **x)** no identificar una causa de resolución del contrato o no liquidarlo correctamente.

Por parte de los contratistas o concesionarios del Sector Público:

i) Influir en la documentación preparatoria de licitaciones de contratos con el fin de ser adjudicatarios.
ii) Relaciones de negocio o personales con altos cargos y/ empleados públicos responsables o partícipes en la gestión y reparto de los fondos.
iii) Riesgos vinculados al enriquecimiento injusto.

Hemos seleccionado algunos **ejemplos** de estas situaciones:

- El responsable de negocios de una empresa privada que quiere que un Ayuntamiento le adjudique un contrato; le entrega los pliegos redactados al alcalde;
- Como gerente de una empresa, se reúne con responsables políticos, les hace regalos y ofrece mejoras a cambio de adjudicaciones directas o negociados sin publicidad;
- Postularse a una licitación ofreciendo mejoras que sabe que no podrá cumplir;
- Participar en la documentación preparatoria hacerse un "traje a medida", contrario a las reglas de libre concurrencia competitiva.
- Dar uso privado a los bienes afectos a un contrato público, vigente el mismo (por ejemplo, destinar ambulancias a servicios privados mientras estaban contratadas por la Conselleria de Sanidad).

Por su parte, la vigente LCSP contiene dos medidas firmes y novedosas para evitar y censurar los conflictos de interés en la contratación del sector público: de un lado, la posibilidad de excluir a los licitadores que realicen prácticas contrarias a la competencia y, de otro, la prohibición de contratar con licitadores que cometan infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Veamos algunos casos enjuiciados, u objeto de resolución por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con las situaciones y riesgos apuntados, en materia de contratación pública:

- **Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-292/15, de 28 de febrero de 2018**, tiene por objeto una demanda basada, entre otros extremos, en una supuesta ilegalidad a causa de la insuficiencia de supervisión de un procedimiento de licitación por parte de la entidad respectiva y la inexistencia de investigación relativa a un conflicto de intereses en favor de una de las sociedades miembro de un consorcio licitador, al haber participado un experto de la misma en la redacción de los términos de referencia de la licitación.

En particular, señala que existe un riesgo de conflicto de intereses en el supuesto de que se haya encargado a una persona la realización de trabajos preparatorios en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público. No obstante, el TGUE indica que hay que tener en cuenta que sólo se permite excluir a un licitador de un procedimiento de adjudicación de un contrato público si la situación de conflicto de intereses es real y no hipotética, para lo cual es preciso que un riesgo de conflicto de intereses sea efectivamente constatado, tras una valoración en concreto de la oferta y de la situación del licitador.

Así mismo afirma que, aunque el poder adjudicador no tiene una obligación absoluta de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, la exclusión en dicho caso resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia.

También, el TGUE recuerda que, dado que el poder adjudicador debe dar a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y obrar con transparencia está obligado, en cualquier caso, a comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y poner remedio a los mismos.

En este sentido, la obligación de diligencia se impone necesariamente al poder adjudicador cuando dispone de información relativa a un riesgo de conflicto de intereses y debe, por lo tanto, determinar si ese riesgo es real o no. Por lo tanto, este Tribunal afirma que, dado que un conflicto de intereses menoscaba la igualdad entre los licitadores, la decisión de no excluir a un candidato sobre el cual se ha formulado una alegación de conflicto de intereses sólo puede adoptarse si el poder adjudicador puede tener la certeza de que el candidato no se encuentra en tal situación.

En efecto, el TGUE declara -sin pronunciarse sobre si en el caso concreto se produjo un conflicto de interés- que, dado que la entidad competente no examinó con cuidado, prudencia e imparcialidad todos los elementos que hubiesen permitido excluir con certeza la existencia de un conflicto de intereses en favor de una de las sociedades miembro de un consorcio licitador y cuestionar la existencia de un riesgo manifiesto de conflicto de intereses generado por la implicación de un experto de dicha sociedad en la redacción de los términos de referencia de la licitación, no podía tratar del mismo modo a todos los licitadores. En consecuencia, determina que constituye una violación del principio de igualdad y, por tanto, una violación de normas jurídicas que tienen por objeto conferir derechos a los particulares, habida cuenta de la gravedad de las consecuencias que un eventual conflicto de intereses puede tener para el resultado de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.

- **Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 14/03/2019**, que sanciona a 15 empresas, así como a los directivos responsables, por formar varios cárteles para repartirse concursos públicos de infraestructura ferroviaria de ADIF. Junto con esta sanción, la CNMC activó por primera vez el procedimiento para la prohibición de contratar con la Administración, por ilícitos contrarios a la competencia, prevista en el artículo 71.1.b LCSP, que se puede imponer tras una sanción firme, siendo la Junta Consultiva de Contratación Pública, la que establecería el período de prohibición para contratar en concursos públicos.

En este caso, **se ejecutaron varios cárteles para repartirse concursos públicos (bid rigging) convocados por ADIF** para adjudicar obras de infraestructuras ferroviarias. La Comisión excluyó de la prohibición a las empresas que se acogieron al programa de clemencia.

- **Sentencia 87/2019, de 20 de febrero, de la Audiencia Provincial de Valencia**. Este caso forma parte de lo que se conoce como "trama de las asesorías" y afectó al "Consorcio de Museos de la Generalitat Valenciana". En esa ocasión, los acusados idearon un sistema para obtener de forma continuada el dinero público de esta entidad, adjudicándose servicios de asesoría mediante otras entidades que gestionan y controlan, sin seguir el procedimiento administrativo legalmente previsto, con la finalidad de eludir las exigencias derivadas de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2015: En la práctica actual de los tribunales, el mero hecho de **vulnerar las reglas formales del procedimiento** de contratación ya puede constituir el delito de prevaricación del artículo 404 del Código penal:

*"El alcalde, (…) el concejal de deportes (…) y el concejal de Urbanismo del mismo ayuntamiento procedieron, durante los años 2005, 2006 y 2007, a **efectuar las adjudicaciones de contratos***

consistentes en proyectos técnicos de arquitectura a la mercantil "P. SL", siendo su administrador único y representante legal el arquitecto, efectuándose dichas adjudicaciones inicialmente de forma verbal. *De este modo, los citados tres acusados,* ***en lugar de emplear alguna de las modalidades de adjudicación*** *previstas en dicho Texto Refundido,* ***procedían en todos los proyectos a adjudicarlos directamente al referido Arquitecto,*** *y ello, dejando como única constancia documental del expediente la emisión de las facturas que elaboraba este último, los documentos contables para el pago y la aprobación de dicho pago en Junta de Gobierno, de forma similar a la prevista legalmente para el llamado "contrato menor".*

- **Sentencia del Tribunal Supremo nº606/2016, de 7 de julio:** según los hechos probados, desde la consejería de una comunidad autónoma **se adjudica un empresario (que es compañero de partido) el suministro de miles de sillas** destinadas a varios ayuntamientos, mediante **contratos negociados sin publicidad, sin que la necesidad de compra hubiese sido suscitada por dichos organismos**. Además de condenarse por **prevaricación** (art. 404 del Código penal), la sentencia de instancia también condena por el delito de **fraudes** del art. 436 del Código penal. Por tanto, se habían cometido irregularidades "esenciales" en el procedimiento de contratación, para dar entrada a la arbitrariedad, el amiguismo y el clientelismo político, vulnerando el principio de concurrencia.

Seleccionamos asimismo jurisprudencia relevante en el ámbito de la Comunidad Valenciana (Extraida de "Radiografía de la Corrupción Pública (Jurisprudencia de los tribunales valencianos 1995-2018)"

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (nº 349/2018), de 19 de junio de 2018, Caso Emarsa. a Entidad Metropolitana de Aguas Residuales, Sociedad Anónima (Emarsa) era una empresa pública creada por el Ayuntamiento de Valencia y 17 municipios del área metropolitana para gestionar la depuradora de Pinedo (Valencia) y el saneamiento de aguas residuales. El servicio prestado suponía más de 300.000 metros cúbicos que la ciudadanía costeaba en su factura del agua. Era propiedad el 46% del Ayuntamiento de Valencia, el 54% de otros consistorios vecinos, los cuales inyectaron 10 millones de euros en seis años. De igual modo, también aportaba fondos a su presupuesto la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas (Epsar), dependiente de la Generalitat Valenciana.

Como queda reflejado en la resolución analizada, **los condenados, prevaliéndose de su posición de dominio y control sobre las empresas públicas, diseñaron y ejecutaron de manera continuada un plan consistente en incrementar el precio unitario con el que Epsar financiaba el coste de la gestión agrícola de los lodos producidos en la estación depuradora.** Queda probado en la sentencia que l**os condenados utilizaron los fondos obtenidos ilícitamente para su beneficio personal o de terceros cercanos,** plasmándose en la sentencia un extenso catálogo de viajes, compras lujosas, gastos de restauración, e incluso contratación de servicios de prostitutas. De acuerdo con la resolución, el desvío de los fondos era realizado de tres formas distintas: La primera, consistente en la **simulación de expedientes de contratación**, cuya resolución culminaba mediante la firma de un contrato que, posteriormente, les daría la cobertura para obtener un beneficio propio; la segunda, consistente en el **cobro de comisiones a través de la adjudicación de contratos a empresas constituidas por familiares** también acusados (por ej., el hermano de C.); finalmente, la tercera vía fue el **desvío de fondos por la retirada de lodo y desbaste, gracias a la connivencia entre los responsables de Epsar y Emarsa.** Toda esta trama no habría sido posible sin el apoyo de J.R, empresario encargado de emitir a Emarsa facturas simulando la prestación del servicio de lodos y desbaste al precio previamente aprobado por los responsables de las empresas públicas.

Se castiga a las personas mencionadas por un **concurso entre un delito de prevaricación administrativa del art. 404 CP y un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 CP.** En este caso, queda probada la existencia de una actuación arbitraria por parte de los condenados, la cual servía en última instancia para obtener un enriquecimiento patrimonial ilícito, a costa de bienes integrados en el erario público. El Tribunal Supremo, en octubre de 2020, ha ratificado las condenas de los acusados.

Téngase en cuenta que el impacto económico del Caso Emarsa está cifrado en **23.600.000€,** teniendo como consecuencia la privatización de la empresa, así como el aumento del recibo del agua para la ciudadanía que dependía de su suministro.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (nº 2/2017), de 8 de febrero de 2017, Caso Fitur. El presente caso constituye una de las piezas de la trama Gürtel, relativa a la adjudicación de contratos por parte de la Generalitat Valenciana, concretamente desde la Agencia Valencia de Turismo, a la mercantil O.M, S.L., constituida por los principales dirigentes de la trama, F C, P C, Á P, así como otras personas interpuestas en la mercantil. De acuerdo con la resolución, los hechos probados relatan las irregularidades cometidas por directivos y empresas de la trama Gürtel, de un lado, y por la Consejera de Turismo y otros funcionarios y técnicos pertenecientes a la Agencia Valenciana de Turismo, de otro, para a**djudicar los contratos para la concurrencia en ferias de turismo en las anualidades que van de 2005 a 2009** (ambas inclusive). **Así, constituyeron la empresa O.M, que se relacionaba directamente con la Consejería y con las otras sociedades del entramado, y a quien se hacían las adjudicaciones**. La sentencia expone que las relaciones del grupo de empresas con la administración eran tan fluidas, antes y durante la adjudicación de los contratos, que **se produjo una "sustitución" de la Administración por las empresas de Gürtel, pues eran ellas las que confeccionaban y redactaban los contratos**, siempre admitidos por la Administración, realizaban los planos, e incluso diseñaban los criterios de valoración de las propuestas. Para todas las personas mencionadas se aprecia un delito de **prevaricación del art. 404 CP en concurso con un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 CP.**

4.3. Subvenciones y urbanismo

En el ámbito de la **actividad de fomento**, la Comisión Europea ha señalado que: "*Existe un conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de una persona se ve comprometido por motivos relacionados con su familia, su vida sentimental, sus afinidades políticas o nacionales, sus intereses económicos o cualquier otro tipo de interés compartido con, por ejemplo, un solicitante de fondos de la UE"* [Comisión europea- Evaluación del Riesgo de Fraude y medidas contra el fraude eficaces y proporcionales – EGESIF_14-0021-00 16/06/2014]

En este campo los riesgos que pueden estar vinculados a situaciones de conflictos de interés son:

i. abuso de concesión directa por interés público o social, fuera de los límites legales;

ii. elevada permisividad al modificar las condiciones de resolución de concesión; Riesgo elevados porcentajes de subcontratación, que puede desvirtuar la idoneidad de los beneficiarios de las ayudas;
iii. abusos en la fijación de sueldos excesivos con motivo de la financiación con fondos públicos de las ayudas;
iv. subvencionar porcentajes muy elevados de los proyectos, sin la exigencia de un mínimo esfuerzo a los beneficiarios mediante aportaciones de recursos propios;
v. financiación estructural de distintas organizaciones sin una definición de las actuaciones a desarrollar y de los objetivos a conseguir;
vi. mantenimiento de las ayudas reiteradas en sucesivos ejercicios sin cumplimiento y/o acreditación de los objetivos, finalidad, utilidad o impacto de las actuaciones financiadas; no requerir reintegro en caso de insuficiente o falta de justificación de las subvenciones en caso de pagos anticipados.

Seleccionamos algunos **ejemplos:**

- Ser redactora de las bases reguladoras de la subvención o gestor/tramitador de la misma y tener un familiar directo que opta a ser beneficiario de dicha subvención;
- Informar favorablemente el pago de una subvención a un conocido sin verificar su efectiva justificación.
- Ser cargo electo (alcalde o conseller) y conceder subvenciones directas a las asociaciones benéficas que preside él o un familiar suyo.
- Falsear declaraciones responsables de cumplimiento de los requisitos exigidos a los proyectos para optar a ser subvencionados por fondos de la Unión europea.

En un caso muy recientemente analizado por la AVAF, que afecta al otorgamiento de una subvención directa a una entidad musical destinada a financiar parte de las obras de un auditorio se constata, entre otras irregularidades, la circunstancia que el presidente de esta asociación sin ánimo de lucro, es administrador solidario, junto con su hijo de la empresa a la que se adjudica parte de los trabajos de saneamiento del auditorio, por lo que la situación de conflictos de interés es evidente.

Es por ello que la AVAF, sin perjuicio de otras consideraciones, recomienda a la Conselleria que tramita las subvenciones que incluya en las bases de la convocatoria una cláusula que prohíba o module el conflicto de interés de la entidad beneficiaria con las personas que ejercen cargos directivos en la misma, y entidades participadas de manera directa o por familiares, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos en la norma.

El conocido “caso Blasco”, es también un ejemplo claro de situación de obtención de lucro privado a costa de los fondos destinados a una materia tan sensible como son los proyectos de cooperación internacional, a través de una gestión arbitraria de la actividad de fomento.

Así, **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (nº 4/2014), de 27 de mayo de 2014**, estudia la primera de las piezas de este caso. En este supuesto se estudia la conducta de una serie de funcionarios públicos y autoridades políticas ligados a la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía de la Generalitat Valenciana, a la cabeza de éstos el Conseller de dicho ente público, R.B, acusados de un delito de malversación, un delito de prevaricación administrativa y un delito de tráfico de influencias.

Los hechos parten de la convocatoria por esta Conselleria de proyectos de cooperación internacional al desarrollo en red para organizaciones no gubernamentales. En el proceso de concesión de estos proyectos, se produce una manipulación en el procedimiento administrativo por parte del Conseller y destacados miembros de su gabinete, con la finalidad de otorgar los proyectos a una fundación concreta (C.), pese a las manifiestas deficiencias técnicas del proyecto presentado. Asimismo, no únicamente se conceden las ayudas a un proyecto deficiente, sino que para conceder dichas ayudas se altera la documentación presentada por la entidad proponente que no cumplía los requisitos para acceder a la convocatoria. Dicha entidad, beneficiaria de la simpatía de destacados miembros de la Conselleria investigados en este caso, quienes posteriormente también aceptan determinadas facturas aportadas en la fase de justificación del proyecto; todo ello con el objetivo de favorecer directamente a los miembros de la fundación a la cual se le otorga la subvención, quienes utilizan en beneficio propio caudales públicos destinados a los proyectos de cooperación internacional. A partir de este concurso de delitos, se le impone a R. B. una pena de 8 años de prisión y 20 años de inhabilitación absoluta. No obstante, cabe remarcar que dicha condena fue recurrida al Tribunal Supremo, reduciéndose la pena de prisión a 6 años y 6 meses de prisión, manteniéndose la inhabilitación absoluta.

En el ámbito urbanístico, destacan principalmente los siguientes riesgos de corrupción relacionados con el conflicto de interés:

i. modificaciones legalizadoras de actuaciones ilegales en conflicto de interés;
ii. reclasificaciones sin motivación suficiente de las necesidades públicas o sociales, sino atendiendo a intereses particulares de políticos o empleados con propiedades objeto de las mismas;
iii. flexibilizar los controles previos y que no se produzcan inspecciones posteriores; “el caso de las actividades ilegales consentidas”;
iv. elaboración de los informes técnicos “a dedo” a través de consultorías externas que “teledirijan la potestad de planeamiento hacia intereses particulares”;
v. que se legalicen edificaciones/obras/actuaciones contrarias al planeamiento;
vi. no atender los mecanismos de denuncia y acción popular cuando afecten a intereses propios o de conocidos del receptor de la denuncia;
vii. no imposición y ejecución de las sanciones urbanísticas.

Veamos algunos ejemplos:

- Servidor público impulsa/aprueba la modificación de la edificabilidad y parámetros edificatorios “ad hoc” para legalizar la construcción de un ático de un conocido en sexta altura cuando ya había sido declarado ilegal por sentencia judicial firme por ser la altura máxima permitida de tres plantas en toda la manzana;
- Administrativo adscrito al área de urbanismo de Conselleria guarda en el cajón las sanciones hasta que prescriban para mantener en pie el chalet de su primo en la huerta;
- El caso del hotel en primera línea de playa
- El caso del Restaurante en medio de un paraje protegido

Algunos supuestos enjuiciados son:

-**Sentencia 32/2017, de 23 de enero, de la Audiencia Provincial de Valencia,** que condena al alcalde de una localidad por delito de prevaricación urbanística del artículo 320 CP.

El alcalde que, a su vez, es administrador único de una empresa de edificación, transmite las participaciones de esta mercantil a su hijo. Posteriormente esta mercantil construye viviendas en polígonos con la calificación de suelo no urbanizable común, amparándose en licencias otorgadas por el pleno del Ayuntamiento. Aún conociendo dicha prohibición, el alcalde votó favorablemente la concesión de dichas licencias.

- la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (nº304/2013) de 23 de mayo de 2013;** presenta el caso del concejal de urbanismo y contratación de un municipio alicantino, propietario de parte de una parcela que iba a ser urbanizada por el ayuntamiento. En el proceso de licitación para la presentación de proyectos por empresas mercantiles con el fin de explotar dicho terreno, **el concejal desarrolla diversas negociaciones con las empresas licitadoras, con el objetivo de aumentar el precio de venta de los terrenos**, para posteriormente vender la parcela de su propiedad ubicada en dichos terrenos. La SAP de Alicante de 23-5-2013 condena al imputado por el **delito de negociaciones prohibidas**, en la medida en que el propio concejal confiesa la realización de los hechos probados por la resolución. La condena se limita a una pena de multa 1.080€.

València, diciembre de 2020

Bibliografía

i OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in *Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences*, OECD Publishing, París, https://dx.doi.org/10.1787/9789264104938-2-en.

ii OCDE. «Conflict of Interest Policies and Practices in Nine EU Member States: A Comparative Review». SIGMA Papers, num. 36. OCDE Publishing, 2005

iii Baena García, L., Folguera Fondevila, R., Garcia Muñoz, O., Miralles Higón, M. y Roca Safont, O. (2016) La gestión de los conflictos de interés en el sector público de Cataluña. Colección Testimonis Parlamentaris, 39.

iv OECD (2020), *Manual de la OCDE sobre Integridad Pública*, OECD Publishing, Paris, *https://doi.org/10.1787/8a2fac21-es*.

v Ver nota iii

vi Consejo de Europa. Informe de Evaluación de España. Quinta Ronda de evaluación. Adoptado por el GREGO en su 83ª sesión plenaria (Estrasburgo, 17-21 de junio de 2019).

vii Cerrillo Martínez, Agustín. El Registro de intereses de Cataluña. Medidas para la optimización de los registros de actividades y los registros de bienes patrimoniales. Oficina Antifrau de Catalunya.

viii Ver nota vii

Recomendación general

Planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones.

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGÈNCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

RECOMENDACIÓN GENERAL
La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Aprobada por el director de la Agencia en fecha 20 de octubre de 2020.
La versión digital de este documento está accesible en el sitio web: https://www.antifraucv.es

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

Se emite la presente recomendación general, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana consistentes en asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Solicitud de acceso a la información:
https://www.antifraucv.es/es/portal-transparencia/acceso-a-la-informacion/

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Buzón de Denuncias:
https://www.antifraucv.es/es/denuncia/buzon-de-denuncias/

Gabinete de comunicación:
comunicacion@antifraucv.es

Redes sociales:

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

Tabla de contenidos

1 Preámbulo **6**

2 El valor de la planificación: herramienta de prevención de la corrupción y fomento de la integridad pública. **9**

3 Pasemos a la acción: planifiquemos, por el bien común institucional, para prevenir la corrupción en aquéllas áreas de práctica de mayor riesgo contrastado. **13**

3.1. El Plan Anual Normativo

3.2. El Plan de Contratación

3.3. El Plan Estratégico de Subvenciones

3.4. Planificación de los Recursos Humanos

3.5. Planificación Urbanística sostenible y transparente

3.6. Planificación económica

4 La hora de la verdad: la evaluación pública de los planes, y las acciones correctivas o de mejora. **24**

5 Compilación sintética de recomendaciones **28**

ANEXO I: MARCO NORMATIVO **30**

ANEXO II: BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA DE CONSULTA **31**

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

01

Preámbulo

≪**Para quien navega sin rumbo ningún viento es favorable**≫. Lucio Séneca.

La razón de ser de toda organización pública es cumplir de forma eficaz y eficiente su **misión de servicio público,** esto es, la defensa de los intereses generales en el marco de sus respectivas competencias, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, con frecuencia dicha misión **se ve empañada con el fenómeno estructural de la corrupción**, con la anteposición de los intereses particulares sobre el interés general, así como condicionada por el retraso en el desarrollo e implementación de **la cultura de la integridad pública.**

La OCDE (Recomendación del Consell de la OCDE sobre integridad pública C(2017)5 de 26 de enero de 2017) define la **integridad pública** como: "*Posicionamiento consistente y adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a mantener, priorizar y proteger el interés público sobre los intereses privados*". Pese a la sólida arquitectura legal con la que contamos en la Comunitat Valenciana para su desarrollo, constatamos que aún debe aplicarse en la práctica de nuestras organizaciones.

Estas circunstancias constituyen, en la actualidad, una de las principales preocupaciones de la ciudadanía y ello provoca el descrédito en nuestras instituciones públicas (la conocida "hipoteca reputacional").

En ejercicio de nuestras funciones, la Agencia ha centrado parte de su actividad en formular recomendaciones destinadas a evidenciar determinados riesgos de corrupción, con propuestas para su control y disminución.

En esta ocasión nos proponemos analizar uno de los principales riesgos de corrupción, con una marcada **relación de causa-efecto**, como es la **falta de planificación**. En otras palabras, **sin planificar las políticas públicas y su gestión, no se pueden priorizar los intereses generales** (pues prevalece la cultura de la improvisación y de lo "urgente" frente a lo "importante") **ni tampoco protegerlos** de injerencias particulares, abriendo la puerta a sendos riesgos de

corrupción, tales como el conflicto de interés, el enriquecimiento injusto o la falta de control de la actividad de nuestras instituciones, entre otros, que veremos más adelante.

Detener la corrupción exige un cambio en la cultura de cada organización pública que deje bien claro **cómo se debe actuar sin desviarse de su misión** alineando la política con la gestión y ello pasa necesariamente por definir una hoja de ruta **planificando** las principales áreas de práctica y rindiendo cuentas públicamente del grado de cumplimiento de los planes, así como elaborando y aprobando (previo auto-diagnóstico) planes de prevención de riesgos de corrupción en cada entidad pública, tal y como aconseja la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Corrupción (Nueva York, 2003).

No en vano, el **contexto socio-económico** por el que atravesamos actualmente como consecuencia de la crisis de la COVID-19, evidencia aún más, si cabe, que es crucial tener una **visión estratégica**, esto es, implementar la planificación como herramienta clave en las políticas públicas y en la gestión de las organizaciones. En efecto, **planificar** (conociendo nuestros recursos y asignándolos cronológicamente a nuestras áreas de actividad) **nos permite tener capacidad de anticipación y, en tiempos de crisis, "teledirigir" de forma ágil y eficaz nuestra capacidad de reacción** (reasignando recursos a aquellas áreas de actividad que, por considerarse "servicios esenciales" deban reforzarse durante dichas crisis, como medidas de carácter excepcional). Así lo expusimos en nuestras "*Reflexiones de la Agencia Valenciana Antifraude en el estado de alarma declarado ante la pandemia de la COVID-19*" (AVAF, marzo 2020), destacando asimismo el papel de la planificación para facilitar la **detección y control** de los riesgos de corrupción institucional.

En efecto, si bien puede ponerse en duda la virtualidad de la planificación en escenarios cambiantes, en los que cualquier futuro está capturado por la intensa dinámica del presente y en el que éste sucumbe constantemente a la urgencia más inmediata (Innerarity, 2009), estamos convencidos de que es una herramienta crucial a poner en práctica, con planes que incorporen mecanismos flexibles de transformación (mecanismos de priorización de objetivos en función del contexto y necesidad) así como mecanismos eficaces de control de su cumplimiento, y oportuna introducción de las correcciones a que hubiere lugar.

La planificación no solo es necesaria sino una obligación impuesta por nuestro **derecho positivo,** como veremos. Por ejemplo, la normativa exige que se planifiquen y justifiquen las necesidades de contratar una determinada prestación. Y ello no es un requisito meramente formal en un expediente, pues contratar sin necesidad supone "malgastar" dinero público (ya sea construyendo un aeropuerto sin tráfico aéreo fluido, ya varias piscinas públicas en pueblos vecinos). Por tanto, el plan de lo que se necesita contratar junto con su seguimiento y control evitará el despilfarro de dinero público, gestionando adecuadamente el gasto en función de los recursos necesarios.

Por su parte, los riesgos generales de fraude y corrupción derivados del abuso del enriquecimiento injusto se acentúan y matizan en el marco del propio ciclo de planificación, ejecución y control del gasto público por excelencia en las administraciones públicas: el de los bienes, obras y servicios que caracteriza la contratación del sector público. Tal y como justificamos en nuestra Recomendación general "La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: uso o abuso" (AVAF, mayo 2020), **la planificación se erige como herramienta fundamental para evitar el abuso del enriquecimiento injusto** y la corrupción e irregularidades que éste provoca en el ámbito de la contratación del sector público , tales como: *i)* contratación verbal: facturas sin contrato que las soporte; *ii)* concatenación de contratos menores y otros tipos de fraccionamiento ilícito del objeto del contrato; *iii)* modificaciones de contratos sin procedimiento de aprobación; *iv)* Prorrogar de forma ilegal o injustificada la duración de los contratos.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

En efecto, la probabilidad de que las irregularidades señaladas se produzcan será mayor cuanto menos se planifiquen y justifiquen los "encargos" o se realicen sin seguir los procedimientos legales oportunos, lo que sucederá siempre que se acuda al enriquecimiento sin causa. Y lo mismo cuando, una vez ejecutado el "encargo", el mismo no se ejecute totalmente, se modifique sin seguir los procedimientos formales o se prorrogue de facto, impidiéndose los controles internos que requiere un contrato público durante toda su vida. En estas circunstancias, los riesgos de despilfarro, de inclinación de la balanza del "encargo" en favor de algún interés particular y en detrimento de los intereses generales de la colectividad son, sin duda, mucho mayores.

Planteado el estado de la cuestión, la presente recomendación pretende: *i)* enfatizar el valor de la planificación como herramienta básica de prevención de la corrupción en las organizaciones públicas de la Comunitat Valenciana; *ii)* instar a que planifiquen, por el bien común institucional, sus prioridades en aquéllas áreas de práctica de mayor riesgo contrastado de corrupción, facilitándoles algunas claves de cómo planificar; *iii)* llamar la atención sobre algunas consecuencias corruptas e irregulares vinculadas a la ausencia de planes o a su indebida ejecución que les ayuden a priorizar y evaluar; *iv)* destacar que han de evaluar sus planes y tomar medidas ante las desviaciones detectadas entre lo pretendido y lo conseguido, citando algunos de los principales sistemas y técnicas al efecto.

En definitiva, desde la Agencia Valenciana Antifrau esperamos que les sirva de aliciente para optimizar su capacidad de anticipación y reacción para cumplir nuestra misión de servicio público con inteligencia institucional, en cualquier contexto y escenario, sumando esfuerzos en la prevención y lucha contra la corrupción. Está en juego la "buena" Administración para las generaciones futuras: planifiquemos y mejoremos las políticas públicas y su gestión como "buenos" servidores públicos.

Incorporamos un anexo descriptivo del marco normativo y bibliografía, como elementos de consulta adicional.

02

El valor de la planificación: herramienta de prevención de la corrupción y fomento de la integridad pública.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

Como indicábamos en el Preámbulo, la OCDE (Recomendación del Consell de la OCDE sobre integridad pública C(2017)5 de 26 de enero de 2017) define la **integridad pública** como: "*Posicionamiento consistente y adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a mantener, priorizar y proteger el interés público sobre los intereses privados*". En ello reside la clave para gestionar la res pública: cuando los intereses privados pesen más que el interés general, abriremos las puertas de nuestras organizaciones a la corrupción.

En ese sentido, uno de los principales riesgos de corrupción es la falta de planificación de las políticas públicas y su gestión, puesto que sin ella no se pueden prorizar los intereses generales (prevaleciendo la cultura de la improvisación y de lo "urgente" frente a lo "iimportante") ni protegerlos de injerencias de intereses privados, abriendo la puerta a sendos riesgos de corrupción, tales como el conflicto de interés, el enriquecimiento injusto o la falta de control de la actividad de nuestras instituciones, entre otros.

Por ello, la planificación, que se define como ***"Una determinación consciente de acciones para alcanzar objetivos" (***Koontz), es una **herramienta básica y crucial para la prevención de la corrupción y el fomento de la integridad pública** en nuestras organizaciones públicas. Planificar es vital para permitir una **visión estratégica de la misión de servicio público,** en la medida en que confiere a toda organización la **capacidad de anticiparse** a posibles consecuencias derivadas del fraude, la corrupción o circunstancias externas coyunturales (como las recientes crisis), dotándoles asimismo de una mayor **capacidad de reacción**, posibilitando cumplir su misión de manera ágil y eficiente. Asimismo, el papel de la planificación es clave para facilitar la **detección y control** de los riesgos de corrupción institucional.

La importancia de la planificación en las organizaciones pivota en **cuatro vértices**: ***i)*** evita el despilfarro (entendido como gastar sin necesidad o justificación dinero público); ***ii)*** permite organizar y gestionar del mejor modo posible los recursos públicos en función de las necesidades reales en un medio plazo; ***iii)*** posibilita una rendición de cuentas no cosmética, haciendo visible al ojo ciudadano qué planes se pretenden y en qué medida se cumplen; ***iv)*** permite tomar medidas conscientes en el marco de la visión estratégica y la inteligencia institucional en cada contexto.

Dichos valores convierten a la planificación en una buena herramienta para prevenir la corrupción que, muchas veces, no trae causa en la voluntad del/la servidor/a público/a sino en el hecho de que la ausencia de planes o del control de su cumplimiento produce irregularidades que propician conductas corruptas, con el consiguiente descrédito institucional, ante la falta de visibilidad de sus políticas y acciones (y su grado de cumplimiento) a los ojos de la ciudadanía.

Prueba de su importancia, es que la planificación se ha "positivizado", trasladándose a nuestro ordenamiento jurídico **como obligación legal**, en nuestro contexto normativo.

En efecto, a principios del siglo XX, comenzó a fraguar la idea de que los gobiernos podían solucionar los problemas de la población desarrollando políticas públicas. La interrelación entre la sociología, las ciencias sociales, políticas, naturales y el management se fortificó unificándose estudios sobre los problemas de la sociedad y las políticas públicas (por todos, Lasswell y Lerner). La planificación adquirió protagonismo entre las principales fases de la formulación clásica del

ciclo de las políticas públicas (una vez identificado el problema público, se formulaban objetivos y opciones para solucionarlo, adoptando una decisión, y evaluándola posteriormente).

También se incorporó como técnica gerencial para directivos, siendo aún hoy una de las principales para intentar alinear la política con la gestión pública, conteniéndose en el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 derogado y en el Texto Refundido vigente de 2015.

La hoy derogada Ley 6/ 1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado reguló, entre los principios de funcionamiento de las Administraciones Públicas, los de programación por objetivos; control de resultados y responsabilidad por la gestión, todos ellos relacionados con la necesaria planificación institucional para llevar a cabo el buen gobierno y la buena gestión administrativas.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria consagró el sistema de presupuestos por programas, integrando las políticas con la asignación de recursos, siendo la planificación la primera fase del ciclo presupuestario.

Siguiendo la estela europea (Estrategia 2020, Comisión Europea, 3/03/2010), a finales del 2012, se creó la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), de la que surgieron sendas propuestas de modernización detalladas en su informe de junio de 2013.

Desde entonces, se han ido aprobando normas que positivizan la obligación de **planificar antes de actuar como base para la consecución de la misión pública**, destacando su incorporación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como **principio general que deberán respetar todas las Administraciones públicas en su actuación y en sus relaciones recíprocas**, aupando como exponentes de los nuevos criterios que han de guiar la actuación de las mismas los de transparencia, planificación, dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas, así como eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas concreta el principio en el deber de elaborar y aprobar un Plan Anual Normativo.

Otras reformas de calado van en la misma línea: la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local de 2013 introdujo el coste efectivo de los servicios como parámetro a tener en cuenta en la planificación del gasto público; la Legislación de Transparencia obliga a dar publicidad activa sobre la información de planificación, siendo ésta inherente al buen gobierno corporativo; la vigente Ley de Contratos del Sector Público obliga a aprobar y publicar un plan de contratación y a justificar las necesidades de cada contrato, así como a adoptar medidas contra el fraude, el favoritismo y la corrupción; la Ley General de Subvenciones, reformada en 2014, exige aprobar un Plan Estratégico de Subvenciones y hacerlo público en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Queda, pues, claro que el nuevo marco legal exige que las organizaciones **actúen solo tras barajar las alternativas, costes y efectos,** es decir: planificar.

Pero, **¿por qué esta necesidad de planificar?**. La respuesta es simple a la par que contundente: **para minimizar los riesgos de corrupción** vinculados a la ausencia de planificación o al incumplimiento de lo planificado, tal y como iremos analizando en apartados posteriores.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

La planificación y su evaluación es asimismo esencial **para conseguir la integridad de las instituciones**, permitiendo evaluar su eficacia y eficiencia, y avanzar hacia el buen gobierno y la buena administración avanzando en la senda de la gobernanza pública.

Para ello, será determinante consolidar una **cultura de la planificación** que permita: *i)* hacer un diagnóstico para **situarse** (ser conscientes de sus fines, fortalezas, debilidades y recursos reales); *ii)* establecer sus **metas generales** (líneas estratégicas, en el marco de sus competencias); *iii)* fijar en un **cronograma** sus **objetivos** estratégicos y operativos; *iv)* **evaluar su cumplimiento** (estableciendo un sistema o indicadores que implique a toda la organización); *v)* desplegar **procesos de mejora continua** a raíz de las disfunciones detectadas.

La reducción de la corrupción implica realizar una importante labor preventiva que consiga atajarla en su orígen, poniendo en valor la planificación, desde un doble prisma: ***1)*** **Planificación sectorial, de cada área de práctica de la organización** (normativa; contratación; urbanismo; subvenciones; presupuestaria; recursos humanos, etc) con una perspectiva integradora de la prevención de riesgos de fraude y corrupción; ***2)*** **Planes específicos de Prevención** (atendiendo a los mapas de riesgos específicos de cada organización), recomendados como herramienta preventiva por la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción (Nueva York, 2003).

En esta Recomendación, abordamos la planificación sectorial, por áreas de práctica de las organizaciones públicas.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

03

Pasemos a la acción: planifiquemos, por el bien común institucional, para prevenir la corrupción en aquellas áreas de práctica de mayor riesgo contrastado.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

Podemos tomar como ejemplo para cumplir la finalidad de prevención de la corrupción el hecho de que la Convención de la ONU contra la corrupción obliga a toda entidad a prevenir la corrupción mediante **planes de prevención** que, previo análisis de los riesgos específicos de cada entidad, evidencien las actividades con mayor riesgo de corrupción y los sistemas de control interno con que cuenta para mitigarlos, en cuya *metodología* está trabajando esta Agencia. No obstante, la presente Recomendación se centra en la necesidad de que **cada organización realice su propio diagnóstico previo y planifique sus prioridades a medio plazo.**

Para que sus planes lleguen a buen fin, deberán permitir **conjugar la visión estratégica con una gestión interna inteligente en sus organizaciones** que acomode sus recursos a sus estrategias y objetivos optimizando su uso, dejando margen de maniobra durante su ejecución.

Asimismo, toda planificación **debe permitir la rendición de cuentas completa y fiel** tanto de lo previsto en los planes como de su grado de cumplimiento, publicando periódicamente su evaluación.

¿Por dónde empezar?… el paso previo a la planificación es **el diagnóstico,** que no presenta demasiada dificultad si conocen su misión (como es de esperar). Basta con que recopilen sus **objetivos** y establezcan un orden en función de sus **prioridades** en el marco de sus competencias y/o funciones atribuidas, anudando a cada una de ellas una estimación de los recursos con los que cuentan para llevarlas a término. Asimismo, de cara a su consideración en la planificación, les recomendamos que hagan mención en su diagnóstico de las **contingencias de su organización a medio plazo**, es decir, sentencias desfavorables pendientes de ejecución; reclamaciones de responsabilidad patrimonial y recursos en vía administrativa; actuaciones urbanísticas pendientes de desarrollo; expropiaciones rogadas; quejas, etc.

Una vez elaborado el diagnóstico previo, se plantea una pregunta inevitable: **¿cómo se planifica?.** Y nuestra respuesta y recomendación, avalada por la doctrina, jurisprudencia, estudios y anuarios existentes sobre la materia, así como por las estadísticas sectoriales de denuncias que tienen entrada en esta Agencia compiladas en nuestra memoria anual, es que presten especial atención en el **para qué** han de planificar: **para prevenir la corrupción en aquéllas áreas de práctica *"de mayor riesgo contrastado"*, esto es, aquéllas más judicializadas por corrupción**.

Del análisis de las principales fuentes indicadas por materias se extraen conclusiones que sacan a la luz una serie de ***riesgos sectoriales de corrupción*** que iremos analizando al abordar cada uno de los planes que legalmente deben poner en marcha para minimizarlos en sus organizaciones.

En linea con lo anterior, procuren **formación** a su personal en los potenciales riesgos de corrupción de su área de práctica, a fin de evitar errores o mala praxis desde el inicio de los procedimientos, actividades o servicios en que participen.

La planificación será su mejor aliada para evitar responsabilidades y, lo más importante, como parámetro de control y como una de las principales herramientas para minimizar las nocivas consecuencias de la corrupción como un costoso lastre del bien común institucional.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

Abordaremos a continuación los principales planes que, partiendo de su diagnóstico previo, deben elaborar, aprobar y evaluar desde la perspectiva de prevenir, en cada área de mayor riesgo contrastado, los riesgos de corrupción que amenacen o afecten a sus organizaciones.

3.1. El Plan Anual Normativo

La elaboración y aprobación del Plan Anual Normativo resulta obligatorio para todas las Administraciones públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). El Plan contendrá las ***iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente***, debiendo estar conectado con el resto de planes de la organización.

La importancia de aprobarlo y publicarlo (antes del 31 de diciembre del año anterior al que vayan a ser aprobadas las normas que en el mismo se contengan) reside no solo en cumplir un mandato legal (modulado para la administración autonómica por Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo) sino en posibilitar **tomar conciencia del marco legal de las políticas y/o acciones.**

El paso previo a la redacción y aprobación del Plan, es el diagnóstico inicial. A tal fin, auditarán sus normas, detectarán aquellas **desfasadas, contradictorias** entre sí o con normas de rango superior y las que adviertan **innecesarias** (cargas excesivas) en función de sus competencias y prioridades. La importancia del diagnóstico es crucial; si lo omiten, sus nuevas normas convivirán con las antiguas en sendas parcelas de la vida y actividad de la ciudadanía, conculcando así de plano el **principio de seguridad jurídica.**

El Plan Anual Normativo permitirá **planificar conjuntamente todas las áreas** de práctica regulándolas de forma controlada e integrada **evitando disfunciones operativas**, **reclamaciones y recursos**. En efecto, el Plan pondrá en valor el **principio de seguridad jurídica en el ámbito regulatorio institucional**, propio del buen gobierno.

Toda persona destinataria de la actividad pública (ciudadanía en general y operadores económicos en particular) ha de poder acometer sus inversiones, proyectos y peticiones o presentarse a procedimientos competitivos **con la tranquilidad de conocer las reglas del juego**, **impidiendo así los costes económicos, sociales y reputacionales de la incertidumbre**, caldo de cultivo de la corrupción. Las personas destinatarias de sus exigencias sabrán con antelación que se ciñen a normas claras, **evitando incurrir en desviación de poder, vías de hecho o inactividad** que pueden derivar en consecuencias de corrupción.

Son frecuentes las **reclamaciones de responsabilidad patrimonial** por ruptura de la confianza legítima de quién actúa cumpliendo unas normas publicadas pero obsoletas. Así, nos encontramos desde la denegación de una licencia o la paralización de actuaciones iniciadas (previa su comunicación o declaración responsable), hasta **procedimientos judiciales** para la garantía de la unidad de mercado.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

Citando a García de Enterría, el fin del plan es evitar el "*desorden externo de las normas escritas"* y del "*magma innumerable de normas en su mayor parte ocasionales e incompletas sometidos a un proceso de cambio incesante y continuo"*.

Les recomendamos que revisen y elaboren su planificación normativa con un prisma de integridad pública, escuchando a la ciudadanía y a los grupos de interés, asegurándose de que ostentan competencias sobre lo que pretendan regular, y valorando su impacto normativo.

Por último, hay que considerar que aprobar, modificar o derogar una norma de naturaleza reglamentaria al margen de un Plan Anual Normativo conllevaría su irregularidad, salvo que consten acreditadas cumplidas razones de interés público debidamente justificadas. En el caso de normas con rango de ley al margen del plan normativo, al no formar parte éste del proceso de elaboración del proyecto de ley, únicamente afectará a su validez si dicha vulneración tuvo relevancia para la formación de la voluntad legisladora (STC 136/2011).

No obstante, de momento, no existe jurisprudencia que unifique doctrina sobre las consecuencias de aprobar una norma sin la previa aprobación del plan anual normativo o sin la previa inclusión de la primera en el segundo.

En suma, **como parte de la cultura de la prevención de la corrupción**, habida cuenta los riesgos contrastados inherentes a la falta de planificación normativa y la inseguridad jurídica que ello genera, les recomendamos que cumplan con el mandato general **planificando todas sus normas con antelación**.

2. El Plan de Contratación

Una de las áreas de práctica con mayor riesgo de corrupción es la contratación del sector público, resultando imprescindible que cada organización **planifique la manera de gastar los recursos públicos en beneficio de la comunidad, tratando así la contratación como inversión meditada y justificada**.

La vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al transponer, entre otras, la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero sobre contratación pública, introdujo la **obligación** para las entidades del sector público de *"programar su actividad de contratación pública que tengan previsto desarrollar en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales"* **dando a conocer su Plan de Contratación anticipadamente** publicando un anuncio de información previa a las licitaciones que pretendan acometer **que, al menos, recoja los contratos S.A.R.A** (sujetos a regulación armonizada, esto es, los de importe económico superior a los umbrales definidos por la Unión Europea).

Planificar la contratación tiene unos claros beneficios internos en cuanto a la previsiónde lineas de actuación prioritarias para invertir dinero público y, en igual medida, unos positivos impactos externos en la ciudadanía en general y en los/as licitadores/as en particular, permitiéndoles conocer de antemano las licitaciones que se convocarán y poder concurrir a las mismas en condiciones de igualdad.

Del mismo modo, el Plan de contratación de cada entidad **les mantendrá siempre al día de la economía institucional**, sabiendo con qué dinero cuentan antes de gastárselo, conociendo

el coste de los servicios públicos con el fin de buscar la fórmula más eficiente y sostenible, y **valorando *ex ante* si realmente es o no necesario externalizar** una determinada prestación partiendo de una valoración global sobre la **suficiencia de los medios propios** para acometer todas las necesidades incluidas en el Plan.

Gran parte de denuncias que se presentan ante esta Agencia son relativas a la contratación, pudiendo agruparse los riesgos de corrupción detectados en las mismas por la falta de planificación de la contratación (algunos con consecuencias de corrupción) así como en los Anuarios de los órganos administrativos especializados en esta materia (TARC, y autonómicos) como sigue:

.Riesgo de impedir o restringir la libre concurrencia sin procedimientos de licitación previos a la adjudicación, constatado el abuso de las adjudicaciones directas (contratos menores) y del procedimiento negociado sin publicidad, así como por mal uso de figuras como el convenio o el encargo a medio propio para prestaciones propias de los contratos;
.Riesgo de abuso del enriquecimiento injusto, al no planificar los encargos y realizarlos al margen de los procedimientos legalmente establecidos, acudiendo a los procedimientos económicos de reconocimiento extrajudicial de créditos para el abono de las prestaciones ejecutadas;
.Riesgo de fraccionamiento fraudulento del objeto contractual, por falta de planificación de la contratación y abuso de la contratación menor;
.Riesgo de incumplimiento de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato, evidenciada la insuficiencia de control durante la vida del contrato;
.Riesgo de inejecución parcial, desviaciones del ritmo normal de ejecución del contrato o variación no prevista de mejoras del contrato, evidenciada la insuficiencia de control por el responsable del contrato;
.Riesgo de prórrogas no previstas, evidenciada la falta de planificación de las nuevas licitaciones ante el inminente vencimiento de los contratos;

Planificar los contratos **posibilitará su control interno** (especialmente el control financiero permanente) contribuyendo así a minimizar los riesgos de corrupción, sus **costes económicos y la "parálisis funcional" al retrasar la ejecución de las prestaciones contratadas con la el consiguiente descrédito reputacional**.

Planificar estratégicamente los contratos en las organizaciones permitirá adaptar a cada sector el **clausulado social o ambiental** que optimice sus recursos y maximice los beneficios para el interés general de sus contratos. Les recomendamos que, si es posible, no se limiten a incluir ese tipo de cláusulas como una mera fórmula literaria sino que aprovechen tan valioso recurso para alinear la contratación a los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y a los de las políticas públicas de su institución, previniendo así los efectos negativos de contratos no planificados en el medioambiente, el empleo, la igualdad de género y, en definitiva, el estado de bienestar.

En suma, si bien es potestativa su aprobación, salvo para el caso de los contratos sometidos a regulación armonizada, les recomendamos que aprueben y publiquen en su portal de transparencia y en el perfil de contratante su Plan Anual de Contratación en el que indiquen qué contrataciones prevén llevar a cabo el ejercicio siguiente (o incluso en un marco bianual). Darían así, voluntariamente, un paso más a la obligación legal (limitada a planificaros contratos S.A.R.A), haciéndola extensiva a todos sus contratos.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

3. Plan Estratégico de Subvenciones

Parecidas razones de eficiencia en la asignación de los recursos públicos aconsejan planificar la actividad de fomento aprobando un **Plan Estratégico de Subvenciones,** con el siguiente **contenido mínimo**: *a)* Objetivos estratégicos esperados en relación con los "fallos" del mercado que pretendan corregir o las "brechas" sociales que pretendan superar, vinculados al presupuesto; *b)* Líneas de subvención concretas, identificando los sectores a que se dirige el plan; plazo de ejecución; costes previstos así como las correspondientes fuentes de financiación; *c)* Plan de actuación, con las actuaciones concretas a subvencionar, las lineas básicas a incluir en las bases reguladoras de la concesión de las mismas, y el calendario de elaboración; *d)* Régimen de seguimiento y evaluación continua del Plan, asignando roles y responsabilidades al efecto.

No obstante, el contenido del plan estratégico se podrá simplificar para el caso de subvenciones directas, bastando con elaborar: una memoria explicativa de sus objetivos; los costes de realización y sus fuentes de financiación.

La finalidad de planificar las ayudas que van a conceder es evitar riesgos de irregularidades y fraude; dar a conocer de forma clara los supuestos justificados en los que concederán las subvenciones propias de su actividad de fomento, publicándolo en su portal de transparencia y en la **BDNS** (Base de Datos Nacional de Subvenciones), a la que remitirán durante el mes siguiente a cada trimestre natural todas las subvenciones que concedan.

Les recomendamos que, además de incluir en el Plan estratégico las subvenciones que concederán siguiendo el procedimiento general de pública concurrencia, incluyan asimismo aqullas subvenciones que pretendan conceder de forma directa, como excepción a la exigencia general de su otorgamiento en pública concurrencia.

Entre las denuncias presentadas en esta Agencia Valenciana Antifraude, y de los anuarios de organismos de control externo y judiciales se pueden agrupar los siguientes **riesgos de fraude o corrupción** por falta de planificación:

.Riesgo de no concurrir las circunstancias excepcionales que permiten su otorgamiento directo;
.Riesgo de incumplir los plazos establecidos para su justificación, evidenciada la falta de registro de la misma;
.Riesgo de fomentar actividades que no se ejecutan, al no establecerse un sistema eficaz de comprobación material de la subvención.

Nos hallamos ante un ámbito en el que deben exigir un especial cuidado en la gestión y control de los fondos públicos. Por ello, l**es recomendamos que ya en el propio Plan Estratégico de Subvenciones asignen roles y responsabilidades** en cuanto al control de la justificación del efectivo destino de los fondos al proyecto o actividad para el que se concedieron. Ello minimizaría sentencias judiciales condenatorias por corrupción en algunos casos por falta de control de la justificación de los fondos, especialmente europeos.

Tengan presente que **NO deberían otorgar subvenciones sin haber aprobado el plan o sin que se contengan en el mismo**, pues en tal caso quedaría vacía de contenido su finalidad

legal. No en vano, y sin sentar doctrina, ya hay jurisprudencia que lo considera un requisito esencial cuya ausencia determina la nulidad de la subvención concedida (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4/12/2012).

Se recomienda que expliciten su compromiso de no conceder subvenciones que no estén en el plan y lo hagan público ala mirada ciudadana en el portal de transparencia y en la sede electrónica, e incluso que se planteen habilitar un canal de denuncias de posibles irregularidades relativas a los procedimientos de concesión de subvenciones o a su justificación.

4. Planificación de los Recursos Humanos

Se considera una prioridad para minimizar la corrupción en las entidades públicas asegurar el respeto de **los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública y en el desempeño de la misma.**

Una adecuada dotación de personal es especialmente relevante en el contexto actual, en el que, con carácter general, en el sector público **destacan factores especialmente preocupantes** tales como: plantillas envejecidas sin previsión de relevo generacional; elevadas tasas de temporalidad, tanto de funcionariado interino como de personal laboral temporal; elevado número de personal indefinido no fijo de plantilla (por concatenación de contratos temporales en fraude de ley; presunción de laboralidad o sucesión de empresas); falta de especialización; carencia de personal técnico en bastantes entidades locales de hasta 20.000 habitantes y su sector público instrumental; escasa planificación de una formación continua y de sistemas internos de evaluación de la carrera profesional; escasa o nula planificación de puestos de trabajo ajustados a las cambiantes necesidades legales y las nuevas tecnologías; etc.

Las herramientas de planificación y ordenación de los recursos humanos, tales como los Planes de Ordenación de los Recursos Humanos o las Relaciones de Puestos de Trabajo permiten optimizar y adaptar su capital humano a las cambiantes necesidades de toda organización, repensando perfiles profesionales, y valorando adecuadamente cada puesto, posibilitando mejorar los procesos de gestión y optimizar el dinero público asignado al mismo.

Una adecuada planificación de sus recursos humanos detectará situaciones de riesgo potencial de corrupción, siendo las más frecuentes (algunas judicializadas) las siguientes:

. Riesgo de situaciones de incompatibilidad, con posibles consecuencias de conflicto de interés;
. Personal indefinido no fijo de plantilla desempeñando funciones reservadas a funcionariado de carrera, con posibles consecuencias de falta de imparcialidad y objetividad;
. Riesgo de uso inadecuado de procedimientos de libre designación;
. Riesgo de asignación del complemento de productividad al margen de los requisitos legales;
. Riesgo de inadecuada intromisión por personal de confianza en funciones reservadas a funcionariado de carrera;
. Riesgo de infradotación de recursos humanos en funciones públicas necesarias (por ejemplo puestos de intervención ocupados por personal accidental o interinidad).

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

La práctica aconseja que, para el buen fin pretendido, **procuren consensuar** el proceso tanto con sus empleados/as públicos como con su representación sindical haciendo prevalecer siempre el interés general y común para todos/as y no atender al interés particular de "más peso" o a quién pueda ejercer "mayor presión" para decantar la balanza hacia uno de los lados.

La cualificación del personal en toda organización contribuye a evitar irregularidades fortaleciendo la actuación administrativa y reduciendo el riesgo de litigiosidad por errores, así como la responsabilidad patrimonial de la Administración, directa o como consecuencia de la responsabilidad del personal a su servicio. Por ello, les recomendamos que fomenten nuevos Planes de Formación que posibiliten entidades máscompetitivas, maximizando el valor de lo público al servicio de la ciudadanía.

5. Planificación urbanística sostenible y transparente.

Tras la época del boom urbanístico en nuestra Comunitat y los demoledores efectos de la crisis financiera posterior, especialmente dura con el sector inmobiliario, la normativa se ha orientado hacia la prevalencia del paradigma ambiental desde el punto de vista de la prevención de riesgos de catástrofes ambientales, ponderando previamente los efectos de todas las alternativas posibles antes de tomar la decisión de hacer un plan o proyecto urbanístico, a través de instrumentos como la **evaluación ambiental estratégica** o el **estudio de impacto ambiental.** La falta de justificación de la actuación urbanística les conduciría a una posible desviación de poder, al margen de incurrir en sendas responsabilidades de diversa índole.

Les recomendamos que la **planificación urbanística tenga como premisa la sostenibilidad, tanto ambiental** (de la mano de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030) **como económica**, desterrando también que sendos riesgos se materialicen en daños muy difíciles de reparar para el medioambiente y para las arcas dinerarias de su entidad.

El urbanismo es una de las principales fuentes de financiación las Administraciones Públicas así como de sendas gerencias de urbanismo, organismos y empresas públicas. En efecto, genera **recursos financieros ordinarios** (diversos impuestos y tasas). Especial consideración merecen las contribuciones especiales, tales como los cánones de urbanización o las cuotas de urbanización, que retribuyen la labor de transformación urbanística sirviendo de pago al agente urbanizador privado (caso de gestión indirecta) o público (caso de gestión directa) por la ejecución de obras de urbanización que confieren al suelo la condición de solar o la aptitud para ser edificado por sus propietarios. **Recomendamos que tengan bien presente, desde la misma planificación urbanística, la finalidad última de estas cuotas: la equitativa distribución de beneficios y cargas.**

Sin embargo, el urbanismo también es una **fuente de financiación extraordinaria** y de gastos con financiación afectada. En el largo recorrido histórico, desde la legislación estatal del Suelo de 1956 hasta nuestros días, las entidades públicas han pasado a adoptar un papel activo que excede de sus potestades discrecionales en la materia, pasando a detentar la propiedad u otros derechos reales sobre suelos e inmuebles, fruto de procesos de transformación urbanística. La gestión de tales bienes por gerencias de urbanismo, empresas

públicas u organismos públicos especializados mediante operaciones de enajenación, arrendamiento, permuta o concesión de los mismos, genera sendos **ingresos.**

De igual modo, las entidades locales, como consecuencia de las **cesiones obligatorias de suelo libre de cargas** con destino al patrimonio municipal de suelo engrosan sus ingresos por la rentabilidad de su explotación, para fines legítimamente ordenados.

Tanto los ingresos patrimoniales como los del patrimonio municipal de suelo así como las contribuciones especiales están destinados a financiar gastos con financiación afectada; por tanto, **les recordamos que solo podrán financiar gastos de capital pero nunca gastos corrientes**.
Ello sin olvidar que los **convenios urbanísticos** pueden regular consensuadamente formas y modos de ingresos urbanísticos, por lo que **habrán de estar alineados con su planificación**.
En general, la actividad económica que genera el urbanismo, cuando ésta deriva de un buen liderazgo y aplica una buena gestión, es positiva. No obstante, **la falta de planificación urbanística** lleva implícita muchos riesgos que pueden conducir al **despilfarro de dinero público o al aumento de las desigualdades sociales.** Pensemos, por ejemplo, que el ejercicio de la potestad expropiatoria, la ocupación directa de suelo o la imposición de órdenes de ejecución, según cómo y cuándo sean utilizadas, pueden implicar verdaderos ingresos públicos, motivados por las diferencias de valor entre el justiprecio abonado al particular o el polígono donde se le reconozca aprovechamiento lucrativo y el verdadero *valor de mercado* que la Administración o empresa pública correspondiente podría obtener de dichos inmuebles, con el consiguiente rédito. Parecidas situaciones de desigualdad podrían darse en casos de expropiación-sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad o de ocupación directa para reservas de suelo público, sin que se haga efectiva su materialización hasta épocas de mayor valor de mercado.

En suma, **la planificación urbanística coordinada con la económica evitará el uso indebido del urbanismo como fuente de financiación**, pues podría conducirles al despilfarro de dinero público o a pervertir su finalidad de reparto equitativo de beneficios y cargas. Todo ello sin perjuicio de las garantías patrimoniales y jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico prevé para la protección del derecho de propiedad como límite de su función social y en evitación de vinculaciones singulares urbanísticas no indemnizadas o compensadas.

No se puede rectificar si no se es consciente del error. Por ello, es igualmente importante que sus empleados/as públicos estén adecuadamente formados en un ámbito tan complejo y multidisciplinar como el que tratamos, **incluyendo formación e información sobre los principales riesgos de corrupción ligados al urbanismo, así como a la gestión del patrimonio,** demasiadas veces desconectada de la realidad urbanística.

De igual modo, **se recomienda considerar en la planificación urbanística la posible afectación de la normativa de competencia**, dada la influencia que tiene el urbanismo en la misma (por ejemplo, la manera de planificar el uso terciario en la costa, podrá afectar a la actividad turística hotelera, etc).

El urbanismo es, en efecto, una de las principales áreas de práctica cargada de riesgos potenciales de corrupción: desde delitos contra la ordenación del territorio o contra la Administración, con elevada responsabilidad civil, hasta responsabilidad medioambiental con obligación de reparar el daño y pagar cuantiosas sanciones pecuniarias, pasando por ser fuente de sendas reclamaciones de responsabilidad patrimonial, expropiaciones por ministerio

de la ley capaces de endeudar a muchas entidades, o las perniciosas consecuencias para administraciones y entidades instrumentales, sector privado y ciudadanía propietaria de terrenos afectados por dos problemas ya sistémicos: los Programas (PDAI) a medio hacer; y las actuaciones que deberían ser objeto de restauración de la legalidad urbanística infringida, especialmente a partir del novedoso "premio al delator" en materia sancionadora.

En último término, **sean exigentes con la transparencia de los planes urbanísticos**; no en vano, es el primer ámbito en el que se transpusieron las directivas europeas en la materia y aún queda mucho por hacer: les recomendamos que no se conformen con cumplir las exigencias formales en pos de un expediente puro, sino que **fomenten foros de escucha activa** a la población y a los distintos actores cívicos (asociaciones, etc) y, en caso de administraciones, procuren llegar a acuerdos entre todos los grupos políticos, pues la manera de hacer ciudades, ubicar actividades económicas o espacios verdes va a condicionar un futuros muy posterior a la duración de los mandatos del poder.

En suma, una adecuada planificación urbanística minimizará sendos riesgos de corrupción y **tendrá un gran peso en la sostenibilidad de las generaciones futuras**.

6. Planificación económica.

Tradicionalmente, la importancia de la motivación económica en el modo y manera de hacer las cosas, se ha visto desdibujada en las entidades del sector público precisamente por la carencia de una adecuada planificación transversal y conectada con los servicios, actividades y recursos de las mismas. Ejemplo claro de la falta de planificación económica son entidades del sector público que funcionan con presupuestos prorrogados.Al igual que sucede en las economías domésticas, el **presupuesto de cada entidad permite y condiciona su forma de vida**; contiene sus objetivos públicos anuales, limitando los gastos y haciendo una previsión de los ingresos. Dicho papel es clave para la ciudadanía como principal destinataria de cualquier política o acción pública.

Pero no basta con aprobar un presupuesto de ingresos y gastos para acometer una adecuada planificación económica. Bien al contrario, las Administraciones y su sector público instrumental **deben coordinar sus presupuestos con la planificación financiera, tributaria y de control interno**, pues solo así serán capaces de liderar de la forma más eficiente y sostenible y, por ende, capaces de ejercer el buen gobierno y la buena gestión en sus entidades públicas. Así, recuerden aprobar **Planes Presupuestarios a medio plazo,** así como **Planes de Tesorería**, en su caso.

Además, hoy en día, es necesario fomentar la **cultura del gobierno abierto y la participación ciudadana elaborando presupuestos participativos** (destinando parte de los programas de inversiones a proyectos ciudadanos previamente evaluados por empleados públicos) que permitan a las instituciones estar receptivas a las necesidades de la ciudadanía, con procesos transparentes, datos abiertos, sistemas de detección y control de los conflictos de interés en cuanto a los proponentes de los proyectos de inversiones y del personal empleado público encargado de su calificación y evaluación, etc.

Actualmente, resulta básico poner en valor el **coste efectivo de los servicios públicos** que presten, alzándose como "principios de buena gestión administrativa" los de economía, eficiencia, eficacia y prudencia financiera; respetando la premisas fundamental de la actividad prestacional pública: servir al interés general. Pero es importante que cuenten con el ***coste real,*** pues no es

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

una mera formalidad. Así, por ejemplo, en la prestación del servicio básico de recogida, tratamiento y valorización de residuos urbanos, el tratamiento del aceite usado tendrá un coste muchas veces "invisible" pero que hay que considerar y controlar para poder optar por la mejor gestión posible del servicio (e incluso, una vez valorizado, podrá ser un ingreso). A tal fin, de acuerdo con las nuevas estrategias del mercado, habrán de basarse en **indicadores de calidad** directamente relacionados con el coste del servicio (*de rendimiento operacional*; mayor producción a menor coste), así como en **indicadores de impacto** (de eficacia), conociendo las expectativas de la ciudadanía demandante de unos servicios de calidad. Así, previendo unos **estándares mínimos** de calidad y poniendo en práctica la **evaluación permanente** maximizarán la eficacia siempre que cuenten con el elemento cuantitativo (o coste) de los servicios a la hora de decidir una forma de gestión u otra y de evaluar en el tiempo su rentabilidad y sostenibilidad.

Por último, les recomendamos que **nunca se gasten lo que no tienen**; no son pocos los contratos adjudicados sin previa acreditación de la existencia de crédito e incluso obras ya acabadas cuyo pago se realiza tan solo para evitar el enriquecimiento injusto previo reconocimiento extrajudicial, o facturas que aparecen años después de un presunto servicio o suministro sin que aparezcan los preceptivos expedientes, contratos o albaranes de entrega, **posibles corruptelas que, de haber planificado lo económico conjuntamente con la contratación, se habrían evitado**.

Tal y como justificamos en nuestra Recomendación general "La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: uso o abuso" (AVAF, mayo 2020), la probabilidad de corrupción será mayor cuanto menos se planifiquen y justifiquen los "encargos" o se realicen sin seguir los procedimientos legales oportunos, lo que sucederá siempre que se acuda al enriquecimiento sin causa, impidiéndose los controles internos y despilfarrando sendos recursos públicos que deberían haber sido planificados**, único modo de combatir el riesgo de conflictos de intereses en juego** que, por falta de detección y control, inclinen la balanza del "encargo" en favor de algún interés particular en detrimento de los intereses generales de la colectividad.

La planificación económica estratégica que cohoneste el coste efectivo de los servicios o actividades con áreas de práctica capitales en todas las organizaciones, **minimiza los riesgos de corrupción**. Así, en el ámbito **tributario**, conocerlo es básico para cifrar la cuota a recaudar en concepto de tasa o para calcular el tope máximo de contribuciones especiales para ampliar un servicio o infraestructura existente. En el ámbito de **fomento**, resulta un parámetro esencial para poder realizar la comprobación de valores de la justificación de la realización de la obra, servicio o actividad subvencionada, atendiendo a su coste real (valor de mercado). Por último, señalaremos la importancia de conocer el coste de un servicio público en el campo de la **contratación**; debiendo constar, entre sus actuaciones preparatorias, una memoria que cree y regule el servicio (considerando, entre otros aspectos, su coste), e igualmente relevante de cara a realizar una adecuada traslación del riesgo operacional al concesionario. En definitiva, la planificación económica es esencial para hacer del *"derecho de acceso a los servicios públicos y a una buena administración"* una realidad.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

04

La hora de la verdad: la evaluación pública de los planes, y las acciones correctivas o de mejora.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

«Todo poder conlleva una gran responsabilidad.» **Franklin D. Roosevelt** .

En epígrafes anteriores hemos destacado la importancia de la planificación como uno de los principales mecanismos para evitar los riesgos sectoriales de corrupción en las diferentes áreas de práctica de sus organizaciones.

En efecto, **la ausencia de planificación produce irregularidades,** muchas de las cuales tienen consecuencias constitutivas de corrupción, como hemos ido destacando. De ahí que la normativa exija que **muestren a la ciudadanía los planes** anuales y plurianuales en los que fijen objetivos concretos, actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Hasta aquí ya habrán dado un paso hacia la prevención de la corrupción.

Sin embargo, **algunos riesgos de corrupción no derivan de la ausencia de planes sino, de un lado, de su falta de control y evaluación efectivos y, de otro lado, de no poner en marcha planes de mejora** ante las desviaciones detectadas entre lo pretendido y lo conseguido con los planes.

Koontz y O´Donell definen el **control** como *"la función administrativa que consiste en la medición y la corrección del desempeño con objeto de asegurar que se están cumpliendo, tanto los objetivos de la entidad como los planes elaborados para lograrlos"*. El control es uno de los elementos básicos en todo el proceso de planificación y ejecución de políticas y gestión pública, al permitir detectar desviaciones entre lo ejecutado y lo previsto en el plan, cuantificar su importancia en relación a los objetivos, analizar las causas de dicha desviación, así como determinar posibles acciones correctoras y tomar una decisión al respecto.

Por ello, es crucial que **publiquen su grado de cumplimiento** (resultados de lo planificado), **evaluándolos periódicamente** en base a unos indicadores de medida, publicando los resultados en sus sedes electrónicas haciéndolos visibles a los ojos de la ciudadanía en general y de su personal en particular de forma clara, estructurada, entendible y en formatos reutilizables.

Por ejemplo, la eficacia de la evaluación del cumplimiento del Plan Estratégico de Subvenciones será óptima si se realiza el seguimiento de la justificación de su ejecución, respondiendo a preguntas tales como: ¿se han otorgado las subvenciones previstas en el plan?; ¿se han justificado por el/la beneficiario/a?; ¿se han realizado materialmente las inversiones?; ¿se han conseguido los objetivos iniciales de fomento?.

Todo ello, sin perjuicio de los controles que efectúen los órganos de control interno y externo en el marco de sus funciones, y facilitando los mismos pues, como todos sabemos y la ciencia ha demostrado, *"nos comportamos mejor cuando nos miran"*. INTOSAI (Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores) entiende que los objetivos de control solo pueden hacerse efectivos a través de un correcto modelo de auditoría interna, que, en materia contable define como *"un conjunto de medios funcionales a través de los cuales los gerentes de una entidad reciben de fuentes internas la seguridad de que todos los procesos contables están operando de manera en la que puedan minimizar la probabilidad de la ocurrencia de un fraude, error o prácticas ineficientes o antieconómicas".* Así pues, la **evaluación ex post** (basada en hojas de evaluación y seguimiento de los **indicadores** previstos en sus planes, capaces de conferir información objetiva, fiable y relevante sobre la eficacia, eficiencia, impacto o calidad de la actividad de las organizaciones) habrá de completarse compilando y, en su caso, **auditando los riesgos identificados** durante la ejecución de lo planificado, tanto los que vayan surgiendo conforme se van acometiendo las

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

acciones planificadas como los que se pongan de manifiesto como consecuencia de incidencias o denuncias durante su ejecución, siendo muy útil que habiliten **canales de denuncias** a tal fin.

La praxis de las organizaciones públicas y/o privadas destaca como **técnicas complementarias de evaluación de riesgos de corrupción** las siguientes: cuestionarios de comprobación (check list), tanto a su personal como a la ciudadanía; trámites de consulta y participación pública; role playing o talleres de simulación de papeles en diversas situaciones potenciales de corrupción; planteamiento por escrito y de forma anónima de casos prácticos, etc.

En caso de detectar desviaciones entre los planes y las actuaciones realmente ejecutadas conforme a los mismos, procederá aprobar el correspondiente **plan de mejora (acciones correctivas),** pudiendo utilizar la **metodología de mejora continua PDCA** *"Planificar-Hacer-Verificar-Actuar": Planificar* los objetivos estratégicos desde una perspectiva transversal de integridad pública y las acciones para conseguir alcanzarlos; *Hacer* o ejecutar los planes; *Verificar* o supervisar que lo ejecutado evaluando el grado de cumplimiento de los planes; *Actuar* como proceda para mejorar de forma continuada en el tiempo la cultura preventiva de la corrupción en sus organizaciones.

Por su parte, cada actividad programada en los planes es susceptible de control individualizado con otros métodos como el Modelo PERT (Program Evaluation and Review Technique, o "técnica de evaluación y revisión de programas"o el ya conocido Presupuesto por Programas, técnica de control que aunque referida al presupuesto, abarca la actividad de la Administración (asignando recursos en función de unos objetivos en los que se dividen los programas de ejecución de la respectiva actividad de la organización), o realizando controles similares a las auditorías (operativas y de cumplimiento).

Conclusa la fase de evaluación de sus planes, **sus resultados arrojarán luz sobre la eficacia de las políticas y de la gestión públicas** y la eficiente o ineficiente asignación de los recursos públicos, así como los **riesgos** más alarmantes para que el organismo nocivo de la corrupción se expanda en sus organizaciones si no ponen remedio. Les recomendamos que no se tomen los resultados de lo evaluado como algo baladí o meramente formal, sino como algo revelador de las claves para virar a tiempo con medidas tendentes a minimizarlos, a través de **planes de prevención y de mejora o corrección.**

Se abrirán ante ustedes un amplio elenco de opciones: políticas específicas necesarias; dotación o reubicación de medios y recursos; planes de mejora específicos; códigos de conducta; actuaciones formativas o de reciclaje; fomento de buenas prácticas o el especial rendimiento en el cumplimiento de los objetivos planificados, etc.

En definitiva, para que la planificación surta los beneficios deseados y redunde en una considerable minimización de la corrupción, **no basta con elaborar y aprobar los planes sino que hay que comprobar su ejecución real,** poniendo en marcha mecanismos de seguimiento, evaluación y control de su cumplimiento que permitan corregir a tiempo los posibles fallos o desviaciones detectadas.

En suma, está en su mano poner en valor la planificación en sus organizaciones como estrategia certera de integridad y como una de las herramientas más eficaces en la prevención y minimización de las devastadoras consecuencias de la corrupción institucional, preservando la confianza de la ciudadanía a quien nos debemos.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

La Agència Valenciana Antifrau está a disposición de las organizaciones públicas de la Comunitat Valenciana para orientarles, en su caso, en esta misión, así como para atenderles en caso de que detecten posibles irregularidades constitutivas de riesgos de fraude y corrupción o factores que los maximicen.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

05

Compilación sintética de recomendaciones

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

Sintetizamos a continuación, por su relevancia, algunas de las recomendaciones que hemos ido intercalando en los epígrafes anteriores, no sin antes desear que la planificación les resulte útil y contribuya a nuestro común propósito de prevenir la corrupción en las organizaciones de la Comunitat Valenciana.

Primera

Elaboren su propio diagnóstico previo a planificar que incorpore sus objetivos y los priorice, así como las contingencias de su organización a medio plazo;

Segunda

Previo análisis de las normas obsoletas, contradictorias o innecesarias, elaboren y aprueben su Plan Anual Normativo, habida cuenta los riesgos contrastados inherentes a la falta de planificación regulatoria y la inseguridad jurídica que ello genera;

Tercera

Aprueben y publiquen su Plan Anual de Contratación en el que indiquen qué contrataciones prevén llevar a cabo el ejercicio siguiente (o incluso en un marco bianual). Darán así, voluntariamente, un paso más a la obligación legal (limitada a planificar los contratos S.A.R.A), haciéndola extensiva a todos sus contratos;

Cuarta

Incluyan en su Plan Estratégico de Subvenciones tanto las que concederán siguiendo el procedimiento general de pública concurrencia, como las que pretendan conceder de forma directa. Asignen en el propio plan roles y responsabilidades en el control de la justificación y de la ejecución material de la actividad de fomento.

Quinta

Contribuyan a garantizar un empleo público cualificado para los nuevos tiempos, objetivo e imparcial acudiendo a Planes de Ordenación de los Recursos Humanos, RPT y Planes de Formación.

Sexta

Tengan como premisa de la planificación urbanística la sostenibilidad, tanto ambiental como económica, minimizando daños de difícil reparación para el medioambiente, despilfarro de

dinero público o aumento de las desigualdades sociales. Fomenten foros de escucha activa y planifiquen de forma transparente, pues los planes de hoy condicionarán el modo de vida del mañana.

Séptima

Desplieguen una planificación económica estratégica que cohoneste el coste efectivo de los servicios o actividades con las áreas de práctica capitales en sus organizaciones, muy especialmente con el área de contratación, para minimizar así el abuso de la figura del enriquecimiento injusto.

Octava

Pongan en marcha mecanismos que evalúen periódicamente el grado de cumplimiento de sus planes y háganlos públicos a los ojos de la ciudadanía. Tomen medidas para paliar los riesgos identificados durante la ejecución de lo planificado, pudiendo facilitar la tarea de detección la habilitación de canales de denuncias. Ello no solo les ayudará a desplegar planes de mejora sino que les dotará de una marcada capacidad de anticipación e incrementará su capacidad de reacción (ágil y eficiente) en cualquier contexto.

Valencia, octubre de 2020.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

ANEXO I

MARCO NORMATIVO.

Plan Anual Normativo: arts. 132, 133 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Plan Anual de Contratación: art. 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; Ley 18/2017, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social.
Plan Estratégico de Subvenciones: art. 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; Articulo 12 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno; Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y sus respectivos reglamentos de desarrollo.
Planificación de los Recursos Humanos:art. 60 y concordantes Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; art. 57 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana; arts. 28 y ss. Del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos y movillidad del personal de la función pública valenciana.
Planes urbanísticos sostenibles: Arts. 3, 7 y concordantes del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana; Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana; Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.
Planes económicos : Art. 29 de la Ley Organica 2/2012, de 27 de abril; Art. 105 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de régimen local (LRBRL); Art. 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Art. 31 del Real Decreto 424/2017, de 28 de Articulo 31, relativo al Plan Anual de Control Financiero.
Personal eventual y directivo público: arts. 8, 12 y 13 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; 90, 91, 104 y 104 bis Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 176 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; arts. 19 y 20 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.
Prevención y lucha contra la corrupción: Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31/10/2003; art. 325 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea; Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los 20 principios rectores de la lucha contra la corrupción; Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana; Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.
Responsabilidad de autoridades y personal al servicio de entidades locales: Art. 106.2 CE; Art. 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; arts. 20, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; arts. 36, 37 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público; art. 93 y ss. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; art 90 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.
2020

ANEXO II

Bibliografía y Jurisprudencia de consulta

- Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF): « Evaluación del gasto público 2018. Evaluación de estrategia y procedimiento de las Subvenciones» (2019), www.airef.es.
- Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas y de Calidad de los Servicios (AEVAL): «Guía para la evaluación de las políticas públicas», (2015) www.aeval.es › difusion_y_comunicacion › publicaciones › Guias.
- Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF): Recomendaciones Generales sobre: "La vía del enriquecimiento injusto: uso o abuso" (mayo 2020); "*Reflexiones de la Agencia Valenciana Antifraude en el estado de alarma declarado ante la pandemia de la COVID-19*" (marzo 2020).www.antifraucv.es
- CIS: Indicadores Tres Problemas que preocupan en España: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html
- Código Ético, INAP (2019) https://www.inap.es › inicio › contentviewer › view.
- Código de Buenas Prácticas Administrativas, Síndic de Greuges de Cataluña, www.sindic.cat › Inicio › Informes y resoluciones › Otros documentos.
- Comunicación de la Comisión sobre la adecuación de la normativa de la UE de 12 de diciembre de 2012, en linea con la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 16 de marzo de 2005, sobre «legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la UE», https://ec.europa.eu › info › law › better-regulation-why-and-how_es.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de abril de 1948 https://www.un.org › universal-declaration-human-rights.
- Guía de integridad en la contratación pública local, marzo 2019, Federación Española de Municipios y Provincias y Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana, femp.femp.es › GUIA_INTEGRIDAD_CONTRATACION_PUBLICA_LOCAL.
- Guidelines on processing personal information within a whsitleblowing procedure. (Julio 2016), *https://edps.europa.eu › sites › edp › files › publication* .

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

- Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).: «Recopilación de sentencias de diversos órganos jurisdiccionales sobre gestión y control de subvenciones 2018», (2019), Infosubvenciones.es.
- Informe de la Oficina Europea de Lucha Antifraude sobre la corrupción en la contratación pública que afecta a los fondos de la UE, de 3 de febrero de 2014 https://eur-lex.europa.eu › resource › DOC_2.
- Informe sobre la Justicia Administrativa 2019, DÍEZ SASTRE, S (dir.), MARTÍNEZ SÁNCHEZ (coord.), Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid (CIJA-UAM); http://www.cija-uam.org, (Julio de 2019).
- Informe relativo a la contratación pública en España-2017, Junta Consultiva del Sector Público, (2018), https://contrataciondelestado.es › wps › wcm › connect › 2017+PUBLIC+P...
- Informe 5/2018, de 15 de junio, de la Junta Superior de Contractació Administrativa de la Generalitat Valenciana: « Existencia o no de fraccionamiento en diversos contratos sometidos a consulta. La obligada planificación general de las necesidades previas a la elección del procedimiento de contratación y su periodicidad. Actuaciones que no pueden ser objeto de convenio. Concreción y características del fraccionamiento del objeto del contrato» (2018), www.hisenda.gva.es › web › subsecretaria › informes-junta
- Informe de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana: «Reparos Entidades Locales 2016», (2016), *https://www.sindicom.gva.es/web/wdweb.nsf/menu/informes*
- II Informe Red Localis. Presupuestos y financiacion local: la hora de la verdad, redlocalis.com › 2-informe-red-localis.
- Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad públicas C(2017)5, adoptada el 26 de enero de 2017

https://www.oecd.org › gov › ethics › recomendacion-sobre-integridad-es.

- Recomendaciones núm. 60 y 86 del Consejo de Poderes Locales y Regionales de Europa aprobadas en 1999, sobre «ética política» de las autoridades locales, y Código Europeo de Conducta para la integridad política de los representantes locales electos, aprobado por el mismo CPLRE, https://ec.europa.eu/regional_policy/es/.
- Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía: «Manual práctico sobre el recurso especial en materia de contratación, Doctrina 2012-2016», (2017), *www.obcp.es › index.php › mod.documentos › mem.descargar › fichero.d.*
- Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «Memoria de actividades, 2017», (2018), *www.hacienda.gob.es › TACRC › Documentos › memoria_tacrc_2017.*
- Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana: «Memoria Anual 2018», *www.poderjudicial.es › stfls › TSJ Comunidad Valenciana › MEMORIAS*.
- AYMERICH CANO, C.: « Corrupción, nulidad y decomiso de contratos. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala segunda) de 8 de junio (caso Nóos) y de 11 de noviembre de 2018
- BAENA GARCÍA, L.: «Anàlisi dels riscos per a la integritat en la contractació: factors i efectes dels riscos i mapes per facilitar-ne l´anàlisi», Documents de Treball, núm.4, Oficina Antifrau de Catalunya (2018).
- BALSA PASCUAL, Carmen: "La better regulation", Papeles de Evaluación 1/2006, Agencia Estatal de Evaluación y Calidad, Ministerio de Administraciones Públicas (2006).
- BAÑO LEÓN, J. Mª: «Derecho urbanístico común», ed. Iustel (2009).
- BARÉS BONILLA P. Y Otros: «Crónica de Jurisprudencia Sala Segunda del Tribunal Supremo 2018-2019», CGPJ(2019)
- CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar: « El Derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística», Marcial Pons, 2016, y « El urbanismo como sector idóneo para el estudio de casos de corrupción: identificación de factores de riesgo y delimitación de indicadores observables», Revista Internacional de Transparencia e Integridad nº 9 (Enero-Abril 2019).
- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí: «El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la Prevención de los Conflictos de Intereses y la Lucha contra la Corrupción», Thomson Reuters, Aranzadi (2014).
- COX Raymond: « Accountability and Responsability in Organizations: The Ethics of Discretion».
- CUBILLO RODRÍGUEZ, C: «Aspectos jurídicos del despilfarro en la gestión de los fondos públicos», Colección de Fiscalidad, Dykinson (2019).
- DÍEZ GETINO J.E. y TORIJA HERRERO, Susana: «Modelo de estrategia para fomentar la integridad y Prevenir la Corrupción», Ayuntamiento de Móstoles (Madrid).
- DOMENECH PASCUAL, G. "El seguimiento de las normas y actos jurídicos", Revista Española de Administración Pública, (2005).
- FERNÁNDEZ AJENJO, J.A.: «El control de las administraciones públicas y la lucha contra la corrupción». Civitas, Thomson Reuters (2011).
- FERNÁNDEZ TOMÁS-RAMÓN: «Manual de derecho urbanístico», La Ley, Grupo Wolters Kluwer, El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (2007).
- FRANCISCO RAMOS: "Calidad de las normas jurídicas y estudios de impacto normativo", en Revista de Administración Pública, (2009).
- FUEYO BROS, MANUEL (Director) , ÁLVAREZ GARCÍA, S.E, HERRERO GONZÁLEZ, E. Y OTROS: «Reglamento de control interno local. Función interventora, control financiero permanente y auditoría pública», 1ª) edición.
- GADEA, Albert: «Planificación y Dirección por Objetivos», ftp, INAP Navarra.

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

- GIMENO FELIU, Jose María: «Corrupción y seguridad jurídica. La necesidad de un marco normativo de las decisiones públicas anclado en los principios de integridad y de transparencia», Revista Internacional de Transparencia e Integridad nº 9 Enero-Abril 2019.
- GONZÁLEZ SANFIEL, A.: « Nulidad del planeamiento urbanístico e invalidez de los actos amparados en el mismo. Atención especial a las nuevas iniciativas legislativas amparadas en el mismo». DA (enero-diciembre 2018).
- IGAE (Intervención General de la Administración del Estado), «Resolución de 25 de julio de 2018, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, BOE (2/08/2018).
- INTOSAI (International Organization of Suprem Audit Institutions) «Declaración de Lima». Secretaría General. Viena (1977).
- JAREÑO LEAL, Ángeles: «La justificación del contrato público y el control del expediente de contratación como formas de prevenir los riesgos de corrupción», Revista Internacional de Transparencia e Integridad nº 9 (Enero-Abril 2019).
- JIMENEZ ASENSIO, Rafael. "Cómo prevenir la corrupción. Integridad y transparencia», Catarata (2017).
- LAPUENTE, V. (Coord.): « La corrupción en España, un paseo por el lado oscuro de la democracia y el gobierno», Alianza editorial (2016).
- NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel (Directores): «Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos». Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca (2014).
- NIETO MARTÍN, Adán y GARCÍA MORENO, Beatriz: « Guía para la prevención de la corrupción en las Administraciones Públicas de Castilla La Mancha, UCLM Campus de excelencia internacional Universidad de Castilla La Mancha.
- PALOMAR OLMEDA, A. Y GARCÉS SANAGUSTÍN, M.: «Derecho de las subvenciones y ayudas públicas». Aranzadi. Thomson Reuters (2017).
- PASCUAL GARCÍA, JOSE: «Régimen jurídico de las subvenciones públicas», BOE, 6ª) edición.
- PONCE SOLÉ, Juli (Coord), CASTILLO-BLANCO, Federico y Otros): «Empleo público, derecho a una buena administración e integridad», Tirant lo Blanch (2018), y «¿Mejores normas?: Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, calidad reglamentaria y control judicial", Revista de Administración Pública (2009).
- QUINTANA CARRETERO, P. (Coord.): "Doctrina jurisprudencial sobre urbanismo 2010-2012", Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo; "Doctrina jurisprudencial sobre medio ambiente 2009-31de enero de 2013"; "Doctrina jurisprudencial sobre expropiaciones 2010-2012"; "Doctrina jurisprudencial sobre contratación administrativa 2009-2012"; " Doctrina jurisprudencial sobre personal al servicio de las administraciones públicas 2009-2012"; "Doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas 2009-2012".
- RAMIÓ MATAS, C.: " Análisis y causas de la corrupción política en España", Revista de Estudios Locales Cunal, núm. 182 (2015);
- RAMIÓ MATAS, C. y ALSINA BURGUÉS, V.: " Relación entre directivos políticos y directivos profesionales. Su impacto en términos de rendimiento institucional", información Comercial Española, ICE; Revista de Economía (2016).
- RAMOS MEDRANO, J.A.: "Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de planeamiento ambiental", Actualidad Jurídica Ambiental, núm. 73, (2017).
- RIERA LÓPEZ, M. y ARIAS RODRÍGUEZ, A.: " Dos críticas recurrentes desde las ICEX sobre la concesión de subvenciones: el plan estratégico y la transparencia", El Consultor de los Ayuntamientos (2019).
- RIVERO ORTEGA, R. y MERINO ESTRADA, V: "Gestión eficiente en tiempos de crisis: planificar la sostenibilidad económica local"; Ed. CEMCI, Granada (2011). Web: http://www.cemci.org
- SÁNCHEZ GARCÍA, A.: " La planificación de los contratos públicos como posible fuente de transparencia administrativa. EL caso italiano", RET Revista Española de la Transparencia núm 8 (2019).
- SANTAMARIA PASTOR, J. A: "Un nuevo modelo de ejercicio de las potestades normativas", Revista Española de Derecho Administrativo (2016).
- SEBASTIÁN, C.: "España estancada. Por qué somos poco eficientes", Galaxia Gutenberg (2016).
- VILLORIA MENDIETA, Manuel - "Evaluación de riesgos de integridad en las AA.PP". Seminari sobre el sistema d'alertas per a la prevenció de la corrupció". València (2 de julio de 2018).
- VILLORIA,M; IZQUIERDO, A: «Ética Pública y Buen Gobierno», INAP, edición e-book (2015).
- WEBER, Max- «El político y el científico». Alianza Editorial, Madrid (1988).
- SSTC 51/1984, de 25 de abril: Derecho de Participación de la ciudadanía como «derecho a participar de modo formal y explícito en los procesos de decisión de los poderes públicos o en la estructura del Estado», http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_051_1984.pdf.
- SSTC 29/1982, de 31 de mayo y 214/89, de 21 de diciembre, sobre el «sometimiento de la actividad pública a los principios de buena administración».
- SSTC 55/2018, de 24 de mayo, por la que se declaran los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7, apartados b) y c).

LA PLANIFICACIÓN: HERRAMIENTA CLAVE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES.

2020

- Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2013 y 4 de diciembre de 2012, la falta de Plan Estratégico de Subvenciones determina la nulidad de la subvención.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1994, recoge la doctrina sobre enriquecimiento injusto.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1985 sobre la finalidad de los procedimientos prelegislativos como fase preparatoria de la elaboración de normas «no es otra que garantizar la legalidad, el acierto y la oportunidad de los proyectos normativos».
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2019, doctrina sobre corrupción urbanística.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2019, doctrina sobre subrogación de personal.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 sobre la exigencia de que la mejora regulatoria requiera un «estudio completo y equilibrado de todas las consecuencias y permite presentar un análisis exhaustivo».
- SAN 29/06/2018 «Caso Pretoria».
- SAN 17/05/2018 «Caso Gürtel».
- SAP Valencia 19/06/2018 «Caso Emarsa».
- STS 8/06/2018 «Caso Noos».

Recomendación general

Enriquecimiento injusto

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

RECOMENDACIÓN GENERAL

La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

València, 11 de mayo de 2020

Mayo de 2020
La versión digital de este documento está accesible en el sitio web: https://www.ertfra.ucv.es

LA VÍA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN EL SECTOR PÚBLICO: ¿USO O ABUSO?

2020

Se emite la presente recomendación general, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana consistentes en asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96 278 74 50
https://antifraucv.es

Solicitud de acceso a la información:
https://www.antifraucv.es/es/portal-transparencia/acceso-a-la-informacion/

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Buzón de Denuncias:
https://www.antifraucv.es/es/denuncia/buzon-de-denuncias/

Gabinete de comunicación:
gabinete@antifraucv.es

Redes sociales:

Tabla de contenidos

1 Contexto de partida y objeto de la recomendación 6

1.1. Contexto de partida 6

1.2. Objeto de la recomendación 12

2 La vía del enriquecimiento injusto en el sector público (I): estudio jurídico general 15

2.1. Enriquecimiento injusto y responsabilidad extracontractual: diferencias irreconciliables 17

2.2. Enriquecimiento injusto como subsidiario de las medidas compensatorias o resarcitorias contenidas en la legislación sectorial: especial referencia al ámbito contractual 18

2.3. Enriquecimiento injusto como garantía de continuidad de un servicio público 19

2.4. Enriquecimiento injusto y revisión de oficio: procedencia y límites 21

2.5. Sobre el improcedente abono "a demanda" de quien ejecuta la prestación 24

2.6. Nuevas tendencias doctrinales: el deber de restablecimiento de la legalidad como deber de tutela restitutoria 25

3 La vía del enriquecimiento injusto en el sector público (II): La necesaria diferenciación entre el tratamiento económico del enriquecimiento injusto y el procedimiento sustantivo del que trae causa 27

4 Riesgos de fraude y corrupción derivados del abuso del enriquecimiento injusto en nuestras instituciones públicas. Especial atención a la contratación del sector público 33

5 Mecanismos de prevención del enriquecimiento injusto que evitan y/o minimizan irregularidades constitutivas de fraude y corrupción 37

6 Responsabilidades de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas así como de entidades públicas o privadas perceptoras de dinero público 41

6.1. Responsabilidad disciplinaria 42

6.2. Responsabilidad por infracción de la normativa de buen gobierno 43

6.3. Responsabilidad contable 44

6.4. Responsabilidad penal 45

7 Conclusiones 48

8 Recomendaciones 51

9 Bibliografía de consulta 55

01

Contexto de partida y objeto de la recomendación

1.1. Contexto de partida

Las administraciones públicas territoriales y su sector público instrumental en general, y las de nuestra Comunitat Valenciana en particular, han experimentado en los últimos años un crecimiento exponencial de los mediáticos expedientes compensatorios por enriquecimiento injusto, normalizando así elevadísimas compensaciones económicas a quienes realizan prestaciones para las Administraciones por encargo de éstas, pero sin causa legal, para evitar su empobrecimiento patrimonial y el correlativo enriquecimiento de la Administración.

De acuerdo con el *"Informe de fiscalización de la Administración de la Generalitat. Ejercicio 2017"* de la Sindicatura de Comptes, durante dicho ejercicio se aprobaron 339 expedientes de resarcimiento por enriquecimiento injusto (en adelante REI), por un importe de 1.115,50 millones de euros. Estos expedientes se aprueban por Resolución del Conseller correspondiente, previa autorización del Consell, sin fiscalización previa de la Intervención General: el gasto se aprueba previa resolución de la omisión de fiscalización, en base al procedimiento del artículo 106 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, de la Generalitat Valenciana (en adelante, LHPGV).

De dicho gasto, un 86,3% (959,70 millones de euros) provino de la *Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública* y el 13,97% restante de las demás conselleries, en especial, de Igualdad y Políticas Inclusivas (104,10 millones de euros), de Hacienda y Modelo Económico (33,30 millones de euros) y de Justicia, Interior y Administraciones Públicas (9,20 millones de euros).

Si examinamos ejercicios posteriores, constatamos que el recurso al REI se consolida como práctica generalizada en la Administración de la Generalitat, incrementándose tanto los expedientes tramitados como su cuantía. Según se deduce de los datos extraídos del *"Informe de fiscalización de la cuenta de la Administració de la Generalitat. Ejercicio 2018"*, durante dicho ejercicio se aprobaron 384 expedientes de REI por importe de 1.422,40 millones de euros.

De dicho gasto, un 92,77% (1.319,6 millones de euros) provino de la *Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública* y el 9,33% restante de las demás conselleries, en especial, de Igualdad y Políticas Inclusivas (72,20 millones de euros), de Hacienda y Modelo Económico (15,30 millones de euros) y Justicia, Interior y Administraciones Públicas (8,40 millones de euros).

A partir de ambos informes, hemos elaborado varios gráficos que permiten visualizar tales datos, como contexto de partida de esta recomendación:

Basándonos en los datos contenidos en los informes de la Sindicatura de Comptes, podemos concluir que los gastos derivados de REIs aprobados por la Generalitat Valenciana durante el ejercicio 2017 y 2018 (1.115,50 y 1.422,40 millones de euros, respectivamente), suponen un 6,05% y un 6,87% de las obligaciones reconocidas netas (ORN) de sus presupuestos de gastos de 2017 y 2018, respectivamente[1]. Además, de este total de ORN, se corresponden con gastos del capítulo 2 y 6[2] del presupuesto de gastos 3.776,24 millones de euros (ejercicio 2017) y 3.890,16 millones de euros (ejercicio 2018), lo que supone que se han derivado de un enriquecimiento injusto el 29,35% de dichas ORN para el ejercicio 2017 y el 36,43% para el presupuesto del ejercicio 2018, tal y como se muestra en los siguientes gráficos:

1 ORN Presupuesto ejercicio 2017: 18.406,59 millones de euros
ORN Presupuesto ejercicio 2018: 20.709,26 millones de euros

2 Gastos capítulo 2: Compra de bienes corrientes y gastos de funcionamiento
Gastos capítulo 6: Inversiones reales

Gráfico 6. Comparativa importe de obligaciones reconocidas netas (ORN) de los capítulos 2 y 6 derivadas de reconocimientos por enriquecimiento injusto, con el total de obligaciones reconocidas netas por capítulos 2 y 6 del presupuesto de gastos de la GVA 2018

Esta tendencia se confirma con los importes de los expedientes de REI autorizados por el Consell durante el ejercicio 2019, según los datos extraídos de las actas publicadas en el portal de transparencia de la Generalitat Valenciana[3], en las que se recogen todos los expedientes de REI, no sólo los correspondientes a gastos de ejercicios cerrados (que son los que se publican en el DOGV[4]), sino también los correspondientes a gastos de ejercicios corrientes.

De este modo, comparando los datos de expedientes de REI recogidos en los mencionados informes de la Sindicatura de Comptes relativos a los ejercicios 2017 y 2018 y los datos extraídos del portal de transparencia relativos al ejercicio 2019, se evidencia la mencionada tendencia creciente de REI, constatándose el incremento tanto del número de expedientes como de su importe:

3 Actas publicadas en el portal de transparencia de la GVA hasta fecha 30/04/2020. http://www.gvaobertа.gva.es/es/actes1 si bien las actas no constan firmadas.

4 Según artículo 39.5 "in fine" de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones: "*En el caso de que fuera necesario imputar al presupuesto corriente obligaciones de ejercicios anteriores que no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores, dicha imputación procederá a tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de esta ley, debiendo además, ser publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana en el plazo máximo de diez días*".
En consecuencia, no se publican en el DOGV todos los acuerdos de autorización de expedientes de reconocimiento por enriquecimiento injusto (REI), sino únicamente aquellos que conllevan gastos a imputar de ejercicios anteriores (cerrados).

Por otra parte, hasta el 10 de abril de 2020 constan publicados en el portal de transparencia de la generalitat valenciana[5] 47 acuerdos del Consell del ejercicio 2020, autorizando la aprobación de expedientes de REI's de diferentes *conselleries*, que incluyen gastos de ejercicios cerrados, por importe de 489,61 millones de euros, lo que supone, un 33,77% del total de REI´s del ejercicio 2019 y un 97,52% % de los autorizados en 2019 correspondientes a ejercicios cerrados, lo que corrobora la tendencia al alza de este tipo de expedientes.

De los gastos derivados de expedientes de REI autorizados en 2019 y 2020 (hasta 10/04/2020), destaca que más del 90% corresponden a gastos de la *Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública*, lo que reafirma la inclinación de los ejercicios anteriores. Como muestra de su relevancia, dada su elevada cuantía, baste con citar aquí el Acuerdo del Consell de 27 de marzo de 2020 (DOCV núm. 8777, de 31/03/2020), autorizando la aprobación por la *Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública* del expediente de REI 01/2020 por obligaciones contraídas como consecuencia de los servicios y suministros prestados en los diferentes departamentos de salud y centros de gestión entre 2016 y 2019, por importe de 481.206.143,19€ (IVA incluido), autorizándose su imputación en el presupuesto 2020.

5 http://www.gvaoberta.gva.es/es/actos

Por su parte, el informe de fiscalización de la Sindicatura de Comptes *"Informe de fiscalización sobre las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto, informes y reparos de la intervención y acuerdos de las entidades locales contrarios a los informes de secretaría. Ejercicio 2016"*, recoge los datos de los reconocimientos extrajudiciales de crédito (en adelante, REC) de las entidades locales de la Comunitat Valenciana tramitados durante el ejercicio 2015 y 2016. En el siguiente gráfico se muestra el incremento del 15,32% en el importe de dichos gastos:

Por último, del análisis de datos sobre las denuncias que han tenido entrada en la Agència Valenciana Antifrau entre los ejercicios 2017 y 2019 se extrae que, del total de 395 denuncias, un 13,16% (52 denuncias) incluyen obligaciones reconocidas mediante REC o REI, con el siguiente detalle:

Del total de denuncias presentadas en la Agència Valenciana Antifrau, el 29,37% (116 denuncias), se corresponden con materias relacionadas con la contratación del sector público. Dentro de éstas, un 36,21% incluyen REC o REI. Se adjuntan dos gráficos con el porcentaje que representan los REC/REI en materia de contratación, por ámbitos:

1.2. Objeto de la recomendación

Los datos expuestos para determinar el contexto de inicio de esta recomendación indican que el carácter subsidiario y excepcional que, por naturaleza, debe tener la acción de enriquecimiento, no se cumple. Esta figura ha pasado de ser "de uso excepcional" a una práctica habitual del funcionamiento de nuestras instituciones públicas, esto es "de abuso general".

En ámbitos como la contratación del sector público, el uso abusivo del enriquecimiento injusto "normaliza" la huida de la legítima condición de contratista por los cauces legales (procedimientos de licitación con publicidad y concurrencia competitiva), y abre la puerta a los conflictos de intereses al "legitimar" pagos por encargo al margen de dichos cauces legales, en colisión frontal con los principios generales de la Unión Europea de igualdad, transparencia y libre concurrencia, así como con las reglas que protegen la libre competencia en el normal funcionamiento de los mercados. A su vez, el abuso de esta vía impide o dificulta sobremanera el control de la ejecución de la prestación, puesto que en estos casos no habrá un responsable del contrato encargado de verificar el cumplimiento del contrato y de proponer medidas ante su incumplimiento (imposición de penalidades e incluso propuesta de resolución contractual) y, como veremos, en muchos casos tan solo existirá una comprobación formal de la inversión pero no material del acomodo real del encargo a las necesidades de la Administración y a satisfacción de ésta.

Todas estas circunstancias revelan que estamos ante un foco importante de riesgos de fraude y de corrupción en muchos ámbitos públicos, en especial, pero no en exclusiva, en el sector de contratación. En efecto, el Informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales, ejercicio 2015 (BOE 20 de junio de 2018), concluyó que "*los infracciones que concentran mayor número de acuerdos contrarios a reparos y por importe más significativo, se centraron en la ejecución de gastos de naturaleza contractual al margen de un expediente, bien por expiración del término del contrato, bien por la prórroga tácita de los contratos previos*".

Asimismo, cabe destacar el presumible quebranto económico que el uso abusivo del enriquecimiento injusto puede ocasionar. El perjuicio que para las arcas públicas suponen los encargos de prestaciones sin concurrencia competitiva y, por ende, sin que exista una comparativa de precios que permitan equiparar su precio a su justo valor de mercado, poniendo en tela de juicio los principios de necesidad, eficacia, eficiencia y economía que, entre otros, deben guiar el gasto público. En este sentido, la CNMC (Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia) ha señalado en diversas ocasiones que la ausencia de presión concurrencial produce desviaciones al alza del 25% del presupuesto de contratación pública, lo que en el caso de España, se traduce en hasta un 4,6% anual, esto es, unos 47.500 millones de euros anuales.

Todo ello es de especial trascendencia en el vigente contexto de excepcionalidad, que podría propiciar dar carta de naturaleza y validar este abuso general del enriquecimiento injusto, siendo también preciso recordar la importancia de la necesaria justificación, transparencia y control de las

contrataciones de emergencia que se están llevando a cabo en el seno de las entidades públicas para atender diferentes necesidades durante el estado de alarma declarado para mitigar la crisis del COVID-19. Es importante evitar la "generalización" de este tipo de adjudicaciones directas más allá de lo estrictamente requerido en el estado de necesidad colectiva, dado que cuando se acude a fórmulas al margen de la concurrencia y, por ende, a menudo pagando precios muy superiores a los de mercado, se detraen recursos públicos de su destino por excelencia: la satisfacción de los intereses generales de cada administración, en función de sus necesidades planificadas dentro de su ámbito competencial.

Es por ello que, en el marco de las competencias de asesoramiento y formulación de recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción, creemos que es necesario emitir esta recomendación y dirigirla a todas las entidades incluidas en nuestro ámbito subjetivo, con la voluntad de evidenciar el fenómeno para tomar conciencia de ello y formular posibles medidas que lo reconduzcan a la excepcionalidad que, por naturaleza, le corresponde.

Un punto de partida para iniciar el estudio es constatar que, hoy por hoy, el problema se reconduce al expediente económico de "resarcimiento por enriquecimiento injusto" (REI, en caso de la administración autonómica) o "reconocimiento extrajudicial de créditos" (REC, en caso de la administración local), generalizándose así como solución resarcitoria de pagos una figura que aboga, insistimos, por la excepcionalidad.

En este sentido, consideramos que poner el foco en la causa legal del fondo del asunto que genera el incumplimiento, esto es, en la cuestión jurídico material que origina el enriquecimiento injusto, buscando soluciones (o creándolas) en este ámbito, puede ayudar a poner freno al fenómeno. Aun cuando inicialmente puede entenderse que estas soluciones son más gravosas que el mero reconocimiento extrajudicial de crédito, consideramos que el "uso abusivo" de esta figura exige reconducir esta práctica atendiendo también, al marco normativo sustantivo de aplicación, por imperativo del principio de legalidad.
Es este un enfoque de estudio, entre otros posibles que atiendan a otras causas y disciplinas que también determinan la normalización de la acción del enriquecimiento injusto, como son aquellas vinculadas a la financiación autonómica y local o a las cuestiones organizativas, a las que de forma más transversal también nos referiremos. Es, como hemos afirmado, un punto de partida.

En primer lugar, sintetizaremos la naturaleza y principales características de la figura desde el punto de vista jurídico y global, partiendo de la jurisprudencia y de las diversas corrientes doctrinales.

En segundo lugar, incidiremos en la necesidad de diferenciar entre el expediente económico de REI (autonómico) o de REC (local) y el procedimiento sustantivo del que trae causa, en cuyo seno se produjo un enriquecimiento injusto consecuencia de una actuación administrativa no ajustada a

Derecho, y de poner freno a la práctica de no depurar dicha actuación realizada con vulneración del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho.

En tercer lugar, analizaremos sucintamente y sin perjuicio de posteriores estudios y análisis específicos, los riesgos de fraude y corrupción en los ámbitos sectoriales más afectados por el uso abusivo de la vía del enriquecimiento injusto en nuestras instituciones públicas.

En cuarto lugar, enunciaremos posibles mecanismos de prevención del enriquecimiento injusto que eviten y/o minimicen irregularidades constitutivas de fraude y corrupción.

En quinto lugar, trataremos las posibles responsabilidades en que incurrirán aquellas autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas que ordenen la ejecución por un tercero de una prestación al margen de la Ley y, como la otra cara de la misma moneda, la necesaria consideración de la responsabilidad de aquellas entidades públicas o privadas que han ejecutado la prestación a sabiendas de que, al hacerlo, estaban vulnerando el ordenamiento jurídico o desviando el interés público de la Administración a favor de sus intereses particulares.

Por último, sintetizamos las conclusiones más relevantes y formulamos un conjunto de recomendaciones que derivan de este estudio.

Este estudio, como ya hemos afirmado pone el foco en la cuestión de fondo jurídico material (la orden dada por la Administración a un particular para que ejecute una prestación al margen de los procedimientos legales oportunos) y no sólo en el final del proceso, cuando, una vez ejecutada la prestación, se articula un mecanismo que, de forma generalizada en la práctica, permite el pago de la misma para evitar el enriquecimiento de la administración, poniendo en tela de juicio el sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho y desnaturalizando la excepcionalísima previsión de dicha figura.

Otros enfoques son posibles y necesarios de abordar. Sirvan estas reflexiones como punto de partida e invitación al imprescindible debate con los órganos de control y/o encargados de la legalidad del sector público y la doctrina especializada, entre otros, para articular soluciones que nos permitan reconducir a su excepcionalidad la controvertida figura del enriquecimiento injusto.

02

La vía del enriquecimiento injusto en el sector público (I): estudio jurídico general

En este apartado pretendemos sintetizar la naturaleza jurídica y los principales caracteres de la figura partiendo de la jurisprudencia y de las diversas corrientes doctrinales.

Podemos definir el "enriquecimiento injusto" como una figura resarcitoria de creación jurisprudencial, que ha cristalizado en un principio general del derecho informador del ordenamiento jurídico que prohíbe el enriquecimiento injusto, y en la acción concreta (*actio rem in verso*) que, en sede contencioso-administrativa, ampara el resarcimiento que emana del mismo.

En el ámbito de las administraciones públicas y su sector público instrumental, la vía del enriquecimiento injusto alcanza una importancia extraordinaria: se configura como el origen de su obligación de pago cuando concurren los requisitos de la doctrina jurisprudencial.

Ningún precepto legal del ordenamiento jurídico español contiene una regulación del enriquecimiento injusto, a diferencia de otros ordenamientos como el alemán que lo regula en el

artículo 812 de su código civil (Bürgerliches Gesetzbuch), consagrando expresamente la obligación de restituir para quién por prestación de otro, o de otro modo a costa de este, se enriquece sin causa. Por su parte, la jurisprudencia de la Unión Europea (por todas, STJUE de 9/12/2010- asunto C-568/08) establece el deber resarcitorio de la Administración cuando concurren los requisitos generales de la responsabilidad por incumplimiento, en el marco de los principios europeos de equivalencia y efectividad; como la previa constatación de una actuación que debe ser "sancionada".

A diferencia de ello, la jurisprudencia española lo ha ido definiendo partiendo del derecho civil regulador del "cuasicontrato" (art. 1888 del Código Civil) y, en particular, para permitir la compensación económica y el equilibrio patrimonial por y en la "gestión de negocios ajenos". En concreto, la jurisprudencia mayoritaria ha optado por conferir al enriquecimiento injusto el carácter de fuente autónoma de obligaciones, que, en su concepción civilista, "*nacen no sólo de los contratos, sino de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos*", favoreciendo su aplicación un criterio espiritualista basado en el principio general de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones.

La construcción jurisprudencial del enriquecimiento injusto como fuente autónoma de obligaciones ha ido virando hacia el derecho administrativo, buscando el resultado de justicia y equidad material en las relaciones con la Administración, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos, que condicionan el éxito de la acción:

1. La realización efectiva de una prestación que provoque un incremento patrimonial de cualquier clase a la Administración que carezca de razón jurídica que lo fundamente.
2. Que se provoque un correlativo empobrecimiento de quien realiza la prestación, es decir, que se obtenga a costa de aquél.
3. La existencia de una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
4. Que no exista un precepto legal que excluya la aplicación de este principio.
5. Que la prestación se haya realizado como consecuencia de las órdenes recibidas de la Administración.
6. Que las órdenes provengan de una persona u órgano con aparente capacidad de vincular a la Administración titular de la prestación.
7. Que no exista mala fe por el ejecutante de la prestación.

Ahora bien, queremos destacar desde ahora dos ideas fuerza que deben tenerse presentes en todo momento:

a) La aplicación del enriquecimiento injusto al ámbito público debe ser matizada dadas las singularidades propias de las relaciones jurídico-administrativas y las especialidades inherentes al concreto ejercicio de potestades administrativas;
b) La acción de enriquecimiento injusto tiene carácter subsidiario.

A continuación, pasamos a sistematizar buena parte de la doctrina (especialmente en el ámbito de contratación pero extrapolable a otros ámbitos materiales tales como el de subvenciones, urbanismo o función pública), sobre la figura que analizamos, intercalando nuestras propias reflexiones al respecto. A saber:

2.1. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO Y RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: DIFERENCIAS IRRECONCILIABLES

Debe advertirse de inicio que en este punto tanto la doctrina como la jurisprudencia están divididas.

De un lado, algunos autores administrativistas (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, entre otros) incluyen el enriquecimiento injusto como uno de los títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial. El Consejo de Estado en algunos de sus dictámenes (18 de enero de 2001) también admitió la posibilidad de abonar al contratista los trabajos efectivamente ejecutados, en ausencia de contrato, previa la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, asimilando la responsabilidad extracontractual al enriquecimiento injusto.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado, en dictámenes como el de 30 de octubre de 2003 concluyó que el enriquecimiento injusto y la responsabilidad patrimonial son instituciones diferentes. *"porque para ello es necesario que exista una lesión resarcible imputable a la Administración, cuyo primer requisito es la antijuridicidad del daño relacionado con la actuación administrativa..."*. Asimismo, el instituto jurídico de la responsabilidad objetiva de la Administración se configura como una vía de resarcimiento que solo cabrá ante la ausencia de otra de índole específica, *sin que pueda ser interpretado como instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria* (Dictamen del Consejo de Estado de 5 de diciembre de 1990, núm. 54.319). El propio Tribunal Supremo, entendió que: *"La acción de enriquecimiento injusto se considera como fuente de obligaciones, conectada con la figura de los cuasicontratos y diferenciada de la acción de responsabilidad por daños, y que precisamente por ser distinto y autónomo de la acción de responsabilidad patrimonial, su ejercicio no está sometido al plazo prescriptivo de un año"* (STS 12 de diciembre de 2012).

Las diferencias entre una u otra postura son irreconciliables pues, de entender que el enriquecimiento injusto se subsume en la responsabilidad objetiva, la reclamación del primero pasaría por los trámites de la segunda, previstos en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), y quién realizase la prestación tendría un plazo de un año para reclamar el pago de la factura por prestaciones sin cobertura contractual. Sin embargo, la jurisprudencia ha venido oscilando entre las sentencias que han aplicado como plazo de ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto el

general de las acciones personales previsto en el artículo 1964 del Código Civil (5 años) y aquellas otras que han aplicado el plazo de 4 años previsto en la normativa presupuestaria.

Además, la indemnización resarcitoria derivada de una reclamación incardinada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, se extendería a la reparación integral del daño, mientras que en el enriquecimiento injusto la obligación de restitución no puede exceder del beneficio obtenido por el enriquecido, que opera como límite.

En suma, podemos concluir que la figura del enriquecimiento injusto queda configurada como fuente de obligaciones ajena a la institución de la responsabilidad patrimonial, por lo que no cabrá sujetar la "actio rem in verso" en los presupuestos, plazos y montante indemnizatorio de la responsabilidad objetiva, pues ello supondría la configuración de esta última como una suerte de garante de la responsabilidad universal y adulteraría al tiempo la finalidad resarcitoria pretendida con el principio general de prohibición de enriquecimiento injusto, limitada al correlativo empobrecimiento del ejecutante del encargo de la Administración.

2.2. Enriquecimiento injusto como subsidiario de las medidas compensatorias o resarcitorias contenidas en la legislación sectorial: especial referencia al ámbito contractual

Una de las principales situaciones que observamos y que consideramos propician el abuso del enriquecimiento injusto, es que los operadores jurídicos omiten la existencia de soluciones legales *ad hoc* que excluyen la aplicación de este principio, en la medida en que prevén expresamente la compensación o resarcimiento por trabajos realizados en favor de la Administración.

Por ejemplo, el artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) anuncia entre las consecuencias de la invalidez del contrato la de su liquidación, así como la restitución de las cosas que las partes hubieran intercambiado. De no ser posible la restitución, la Administración abonará, en su caso, la contraprestación debida por los trabajos realizados (en la parte del precio que corresponda). El propio Consejo de Estado ha variado su doctrina inicial sobre este particular (anteriormente opuesta), que compartimos, afirmando en su Dictamen de 21/12/2011, en relación con una contratación verbal: "*(...) A partir de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, se ha instituido una vía precisa y adecuada para alcanzar los mismos efectos, artículo 35.1, que claramente subsume la reclamación objeto del presente expediente en la responsabilidad contractual (...) Nada impide acumular la acción de nulidad a la compensación o indemnización del artículo 35 LCSP (sin invocar el enriquecimiento injusto como principio general del derecho...) para tramitar simultáneamente la revisión de oficio de la adjudicación del contrato con la compensación por los trabajos realizados*".

Nos hemos centrado en contratación pero lo mismo podría predicarse para compensar otras situaciones que podrían tener cabida en la vía del enriquecimiento injusto en otras materias, como por ejemplo: subvenciones otorgadas sin seguir el procedimiento previsto (premios, etc) cuya depuración se prevé en la propia legislación sectorial estatal y autonómica; productividades u otro tipo de emolumentos pagados al personal al servicio de la Administración sin seguir el procedimiento establecido, estando prevista la compensación en la legislación; o expropiaciones por vía de hecho, que deberían resarcirse en el marco y por los procedimientos que establece la propia normativa sectorial.

En definitiva, desde esta Agència Valenciana Antifrau sostenemos que, en muchas ocasiones, aplicando los procedimientos legalmente previstos para compensar o resarcir trabajos realizados por un particular en provecho de una Administración, se pondría freno al abuso del remedio subsidiario del enriquecimiento injusto, al tiempo que la Administración cumpliría con su mandato constitucional más apremiante: someter todas sus actuaciones a la Ley y al Derecho.

2.3. Enriquecimiento injusto como garantía de continuidad de un servicio público

El enriquecimiento injusto como garantía de continuidad de un servicio público viene siendo una constante de los acuerdos contrarios a reparos de la intervención que así lo merece.

En efecto, no son pocas las Administraciones que, ponderando el deber de restablecer la legalidad y la necesidad de obtener las prestaciones derivadas del contrato (garantía del servicio público), mantienen los efectos del mismo una vez expirados los plazos de duración (y prórrogas de aquél), por el tiempo indispensable hasta la formalización del nuevo contrato que se licite.

Así, sosteniendo un criterio (normalmente "reparado" por los órganos de control interno), determinadas entidades locales justifican acuerdos de la continuidad de la prestación de determinados servicios de su competencia, algunos por ser de prestación obligatoria (arts. 26 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esto es, por la propia obligatoriedad de prestarlos) y, muy especialmente, en aquellos servicios de carácter esencial para la ciudadanía, todo ello para evitar un perjuicio al interés general.

Se interpreta por dichas entidades locales que en estos casos no se trata de un contrato sino de una categoría jurídica diferente y excepcional: de la continuidad del servicio o de la prestación, determinándose las prestaciones y el precio en las mismas condiciones que en el contrato vencido en tanto se tramita la oportuna solución contractual. Tesis que se sustenta, por ejemplo, en el informe 4/2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias:

> *"Este acuerdo escapa de la contratación pública y se otorga con base en la legislación de régimen local... Los entes locales tienen atribuida la competencia en materia de*

conservación y mantenimiento de edificios de titularidad local destinados a centros educativos (252n) así como la obligación de garantizar un ambiente de trabajo adecuado a sus empleados, lo que implica el deber de limpieza de sus edificios. Competencias, todas ellas irrenunciables a tenor de lo preceptuado en el art. 12.1 Ley 30/98 ".

Sin embargo, ello plantea serios problemas al producirse un vacío en la cobertura de la necesidad pública por el cauce legalmente previsto. Es cierto que el artículo 42.3 LCSP establece que en cualquier contrato del sector público, si la declaración de nulidad produjese un grave trastorno al servicio público, se puede disponer la continuidad de los efectos del contrato hasta que se adopten medidas urgentes para evitar el perjuicio, pero no lo es menos que se trata de una medida excepcionalísima, anudada a la nulidad y no a la "prórroga *de facto*" de un contrato.

Es más, como novedad, la vigente LCSP o, en su artículo 29.4, prevé *la prórroga legal de un contrato cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado el nuevo para garantizar la continuidad de la prestación*. Ahora bien, el desajuste entre la extinción de un contrato y la formalización de otro nuevo se ha de deber a *"incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidos en el procedimiento de adjudicación"*. Además, deben existir *razones de interés público para no interrumpir la prestación*. Y, todo ello, con un límite temporal de nueve meses de prórroga legal, sin que se modifiquen las condiciones del contrato y siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se hubiese publicado tres meses antes de la finalización del originario.

El propio Informe 4/2016, de la JCCA Canarias aludido de forma recurrente por quienes defienden el acuerdo de continuidad de la prestación al margen de las soluciones contractuales partía de que entonces la legislación de contratos no contenía previsión alguna similar a la que ya existe en el artículo 29.4 LCSP. Se reproduce su tenor literal:

"Consecuentemente, puede concluirse que la legislación de contratación pública no contiene ninguna regulación que sea directamente aplicable a este caso. De ahí que resulte justificado acudir a otras fórmulas derivadas del derecho civil, o de la legislación de régimen local para alcanzar una solución al problema. Podría acudirse a distintas figuras legales que son analizadas a lo largo del presente informe como la incidencia en la ejecución, la celebración de un contrato menor- que plantea el problema de la limitación de la cuantía y la imposibilidad legal de concatenación de diversos contratos de esta tipología; de una tramitación de urgencia, la determinación de la existencia de una prórroga forzosa por tácita reconducción- que cuenta asimismo con la objeción jurisprudencial de la existencia de "prórrogas tácitas" o, finalmente, la adopción de un acuerdo de continuación del servicio, el cual, elude la apariencia de fraude que ofrecen otras soluciones y exigiría un acuerdo que debe adoptarse de forma motivada antes de que el contrato se extinga; además, de que la duración de su vigencia ha de ser proporcionada a su necesidad".

En suma, a día de hoy, todo acuerdo de continuidad de los servicios públicos ajeno a los cauces legales previstos en la normativa contractual para los supuestos excepcionalísimos que hemos apuntado (anudados a la nulidad o a la novedosa previsión del art. 29.4 LCSP) accionaría el mecanismo del enriquecimiento injusto, contribuyendo a su generalización, en contra de su naturaleza excepcional. Así pues, a criterio de la Agència Valenciana Antifrau, debe frenarse esta práctica recurrente institucional que adultera elementos tan esenciales de un contrato como su duración.

2.4. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO Y REVISIÓN DE OFICIO: PROCEDENCIA Y LÍMITES

En la práctica, la mayor parte de actos o actuaciones viciadas de nulidad de pleno derecho en el ámbito material del enriquecimiento injusto no son depurados del ordenamiento jurídico vía revisión, limitándose el legislador y los aplicadores del Derecho a articular un procedimiento *ad hoc* de convalidación de la inexistencia de crédito para pagar las facturas sin soporte legal o contractual mediante un mero acuerdo de REC o REI que, en la Comunitat Valenciana, supone convalidar y permite realizar el pago.

La revisión de oficio de los actos incursos en causa de nulidad de pleno derecho, regulada en el artículo 106 de la LPAC, en general, exige un doble requisito: *i)* que el acto a revisar sea nulo de pleno derecho (art. 47.1); *ii)* que se haya recabado dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu y que éste tenga sentido favorable.

La *doctrina mayoritaria* más actual del conjunto de órganos consultivos se muestra favorable a la revisión de oficio del acto que motiva la ejecución de la prestación objeto de enriquecimiento injusto incursa en causa de nulidad de pleno derecho.

Por su claridad, reproducimos parcialmente el Dictamen de 21 de marzo de 2019 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid:

> *"QUINTA (...) En el ámbito de la contratación administrativa, la legislación es especialmente rigurosa al exigir el cumplimiento de los trámites relativos a la preparación y adjudicación de los contratos, en garantía no solo del interés público, sino también del respeto a principios tan esenciales en este ámbito de actuación administrativa como son los de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (art. 1 LCSP-2017) (...) Así pues, al no haberse tramitado el procedimiento legalmente establecido para la contratación del servicio médico de urgencias, (...) debe concluirse que concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) de la LPAC. En el presente caso, no concurren las circunstancias que prevé el artículo 110 de la LPAC y que suponen una excepción a las facultades de revisión, pues no ha*

transcurrido un tiempo que permite limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga su ejercicio contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, antes al contrario, se considera que se han burlado las previsiones legales en perjuicio de terceros."

Siguiendo dicha doctrina mayoritaria, el Consejo Consultivo de Canarias dictaminó favorablemente, en fecha 15 de junio de 2018, la declaración de nulidad de pleno derecho de la contratación verbal efectuada por la Dirección General de Infraestructura Viaria.

Sin embargo, algunas voces de la doctrina académica y judicial entienden que no se puede revisar, por ejemplo, una contratación verbal, bien asimilándolo a algo que no existe o carente de meras formalidades que no requiere ser revisado, o bien aplicando como límite de la revisión de oficio la protección del particular que ha ejecutado la prestación.

Como parte de la *doctrina minoritaria*, algunos órganos consultivos son reticentes a la depuración del ordenamiento jurídico vulnerado por la prestación sin causa que origina el enriquecimiento injusto.

El Dictamen de 10 de julio de 2019 (Núm. 2019-0448) del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, emitido en sede de un procedimiento de revisión de oficio en relación al servicio de residuo de podas que se facturaba con periodicidad mensual al Ayuntamiento de Torrevieja y, en concreto, se revisaba la Resolución de alcaldía de levantamiento de un reparo de la interventora (por ausencia de expediente de contratación con carácter previo a su prestación) y de reconocimiento extrajudicial del crédito correspondiente a una de las facturas giradas con periodicidad mensual y al margen del contrato. En esa ocasión, el Consell Jurídic Consultiu dictaminó favorablemente la revisión de oficio, pero única y exclusivamente por entender que el Alcalde no era competente para dictar el acto objeto de revisión. Sin embargo, no accedió a la revisión de oficio por las restantes causas de nulidad de pleno derecho acreditadas en el expediente, intercalando en su justificación la doctrina del enriquecimiento injusto como mecanismo habilitador del pago de obras sin contrato o contratadas de forma ilegal para restablecer la justicia distributiva.

El mismo órgano consultivo, en su Dictamen de 26 de marzo de 2016 (Núm. 2015-0187), se mostró asimismo contrario a la revisión de oficio respecto a la ejecución de obras y trabajos no previstos en el proyecto inicial, realizadas según proyectos de modificados cuya tramitación se inició pero no se aprobaron, no existiendo al efecto consignación presupuestaria motivando lo siguiente:

"Si bien consta el incumplimiento de la legislación de contratación pública en lo referente a la necesidad de previa aprobación de un modificado del contrato de obra o de una nueva licitación para llevar a cabo obras al margen del proyecto originario, el principio de enriquecimiento injusto justificaría el expediente relativo al reconocimiento de deuda, no apreciándose, por tanto, causa de nulidad del pleno derecho en el Acuerdo de la Junta de

> *Gobierno Local de febrero de 2011* -que, añadimos nosotros, acordó aprobar el gasto derivado de la liquidación final de las obras ejecutadas en lugar del Pleno, órgano competente para aprobar el reconocimiento extrajudicial de crédito-, *por incumplimiento de la legislación contractual. (...) El principio de seguridad jurídica y los límites de la revisión deben prevalecer en garantía de la situación consolidada en favor de la contratista y no debe procederse a la declaración de nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse conforme a lo previsto en el artículo 173.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo".*

También se han formulado juicios críticos (como el de Martínez-Hellín) a la doctrina que exige acudir en todo caso al procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos como trámite previo al reconocimiento del derecho al abono de las prestaciones que han sido realizadas en virtud de una contratación verbal de las mismas. En síntesis, este razonamiento está fundamentado en la consideración del principio del enriquecimiento sin causa como una fuente de obligaciones directa, para la restitución de la ventaja ingresada en virtud de una obligación patrimonial que pese a su anomalía se consolida, sin que se requiera la declaración formal de dicha anomalía ni la expulsión previa del ordenamiento jurídico de los actos viciados, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza jurídica.

Ahora bien, en esta ocasión también se afirma que, en cualquier caso, debe señalarse que el mecanismo de reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto debe aplicarse por la Administración con carácter restrictivo y máxima cautela, y únicamente como última *ratio*, en orden a no provocar en la esfera jurídica de los particulares una lesión indebida que es causa exclusivamente de la actuación irregular de la propia Administración.

Al parecer de esta Agencia, es necesario que los operadores jurídicos e intérpretes, incluidos los órganos consultivos por los que imperativamente y con carácter obstativo de su tramitación han de pasar los procedimientos de revisión de oficio, se presten a diferenciar entre el expediente económico de REI/REC y el procedimiento sustantivo del que trae causa, sin rehusar *per se* la revisión de oficio del segundo (la realidad jurídica que subyace al fondo del asunto: la ejecución de la prestación) por la inexistencia de causa de nulidad del primero (encargado de tratar una omisión de fiscalización que posibilite un pago no contemplado en presupuesto).

Ahora bien, dados los elevados costes de tramitación de los procedimientos de revisión de oficio, resulta necesario por seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, distinguir entre los que encajen en los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho, los supuestos de anulabilidad y las meras irregularidades no invalidantes. Y ello, por ejemplo, aprobando un catálogo que los diferencie, orientando y homogeneizando así la actuación de los operadores jurídicos y los órganos de control interno.

2.5. Sobre el improcedente abono "a demanda" de quien ejecuta la prestación

En lo que respecta a la cuantificación económica de la compensación (subsidiaria de la restitución) que en su caso proceda al liquidar el contrato, es esencial que se valore la prestación efectivamente realizada y no la totalidad del importe facturado que reclama el ejecutante de dicha prestación.

Sobre la cuantificación del resarcimiento existen sendos pronunciamientos dispares:

- Para quienes continúan equiparando el enriquecimiento injusto con la responsabilidad patrimonial de la Administración, la cuantía ascenderá a la reparación integral del daño producido.

- Para otro sector doctrinal (Martín Rebollo, entre otros), la compensación no será igual al precio del contrato, porque estamos al margen del mismo, que es nulo.

- La doctrina más reciente aboga por valorar las obras o prestaciones realmente realizadas que queden en manos de la Administración y los gastos útiles del contratista.

- Sin embargo, la mayoría de los Consejos Consultivos y órganos judiciales no se plantean el importe: sólo si se produjo el encargo y se ejecutó la obra o servicio, lo que culmina en el pago del importe facturado. Como excepción, el Consejo Consultivo de Andalucía (Dictamen 270/2002, de 23 de octubre) afirma que no hay que pagar el beneficio industrial, entendiendo que siendo nulo un contrato, la restitución solo alcanza al valor de la prestación realizada o "coste efectivo" soportado por quién la realizó.

- Si bien es unánime la exclusión de los intereses de demora de la legislación de contratos (y por remisión de ésta, la de morosidad en las operaciones comerciales), y mayoritaria la jurisprudencia que excluye también el IVA y la revisión de precios (STS Madrid de 12/09/2013), el propio Tribunal Supremo ha reconocido como parte del montante a resarcir el relativo a los gastos generales y el beneficio industrial (STS de 14/10/2015).

Entendemos que es absolutamente necesario que se unifiquen criterios en lo relativo a todos los conceptos que deben incluirse en la cuantía compensatoria/indemnizatoria, por el buen funcionamiento de las administraciones públicas y la seguridad jurídica. En este sentido, consideramos que no puede admitirse, sin más, un mero REV/REC para pagar el importe "a demanda", facturado por quién dice haber ejecutado una prestación a favor de la Administración.

En suma, recomendamos a las instituciones públicas de la Comunitat Valenciana (autoridades, órganos gestores y especialmente órganos de control) que verifiquen que el montante de la

compensación no exceda del que corresponda como contraprestación debida por los trabajos realizados: previa recepción de la prestación a satisfacción de la Administración y comprobación material de la inversión. En ese sentido, podría sustituirse el mero registro de la factura como detonante de la vía del resarcimiento por la obligatoria incoación del expediente a instancia de parte por quién ejecutó la prestación, solicitando la verificación del encargo por la Administración.

2.6. Nuevas tendencias doctrinales: el deber de restablecimiento de la legalidad como deber de tutela restitutoria

El deber de restablecimiento de la legalidad vulnerada, uno de los remedios más eficaces de tutela restitutoria, al menos en el plano teórico, no suele utilizarse en España en casi ningún ámbito del ejercicio de potestades públicas, excepción hecha de los diferentes procedimientos autonómicos para restaurar la legalidad urbanística infringida. Algún autor ha llegado a esbozar, entre otras medidas alternativas, la idea de que por parte del legislador se regule una suerte de procedimiento de restablecimiento de la legalidad vulnerada como cortapisa al enriquecimiento injusto.

De Vicente González, por ejemplo, alude a que la falta de previsión legal del enriquecimiento injusto no permite establecer *mecanismos adecuados de corrección del incumplimiento* de las obligaciones de preparación y adjudicación de los contratos, que es, desde la perspectiva de la Administración, la institución a proteger, e insiste el autor en la necesidad de prever los efectos concretos del incumplimiento contractual que "*desincentiven el mismo, y en particular en los casos más groseros como son los de inexistencia del contrato o prestaciones complementarias no contratadas*", sugiriendo así dejar la vía de revisión de oficio para contratos formalmente cumplidos y, para los casos de inexistencia de contrato o prestaciones complementarias, regular un *procedimiento de convalidación de prestaciones que se engloben dentro del enriquecimiento injusto*, que exija tras expediente contradictorio y verificación de la realidad y valoración de la prestación, una declaración de convalidación del órgano de contratación, con o sin responsabilidad de quienes dieron lugar al encargo de la prestación, así como el modo de financiación del pago y una suerte de acción de regreso patrimonial.

Para Díez Sastre, en aquellos casos en que el contrato o gran parte del mismo se haya ejecutado será difícil que las partes se restituyan las cosas. Asimismo, la autora expone ciertas peculiaridades de la contratación como el interés de más de un particular, el interés público, el interés de mercado o la posible garantía de la continuidad del servicio, entre otros, que exigen ponderar el deber de restablecer la legalidad y la necesidad de obtener prestaciones derivadas del mismo. En tales casos, la propia normativa, europea y nacional, prevé la posibilidad de mantener los efectos del contrato, ponderando el interés general por encima de la restitución de la legalidad vulnerada.

Sin embargo, cuando el restablecimiento no sea posible, solo queda la indemnización económica para hacer efectiva la tutela restitutoria.

En efecto, no son pocas las Administraciones que, ponderando el deber de restablecer la legalidad y la necesidad de garantizar la prestación de un servicio público de interés general, mantienen los efectos del mismo, una vez expirados los plazos de duración (y prórrogas de aquél), por el tiempo indispensable hasta la formalización del nuevo contrato que se licite. Tesis que basa, por ejemplo, en el Informe 4/2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, que antes hemos mencionado.

Sin embargo, ello plantea serios problemas al producirse un vacío en la cobertura de la necesidad pública por el cauce legalmente previsto, tal como hemos reflexionado anteriormente.

En ese sentido, desde esta Agencia nos reafirmamos en la necesidad de proteger el interés público, de acuerdo con los principios generales del Derecho, respetando los cauces formales previstos en la normativa reguladora sectorial para realizar encargos a terceros. Y, para el caso de llegar al remedio subsidiario del enriquecimiento injusto, una de las vías doctrinales que se comparten pasaría por articular una mejora regulatoria que contemple el restablecimiento de la legalidad infringida en el marco de la tutela restitutoria pero, insistimos, como vía subsidiaria y, en ningún caso, para "normalizar" un procedimiento de uso general.

03

La vía del enriquecimiento injusto en el sector público (II): La necesaria diferenciación entre el tratamiento económico del enriquecimiento injusto y el procedimiento sustantivo del que trae causa

En este apartado nos centramos en el expediente económico de REI o REC, cuya equiparación en la práctica con el enriquecimiento injusto, puede propiciar la normalización de actuaciones irregulares y vías de hecho.
Al no ser posible reconocer el nacimiento de obligaciones presupuestarias derivadas de un acto nulo de pleno derecho por ser contrario al ordenamiento jurídico en general o, en particular, a las reglas básicas del ordenamiento presupuestario que regulan la realización del gasto público, la Administración indemniza al tercero de buena fe por las prestaciones recibidas de conformidad mediante la tramitación de un expediente económico que restablece el desequilibrio patrimonial sufrido al ejecutar tal prestación.

De ahí que diferentes preceptos reguladores de la normativa presupuestaria estatal, autonómica y local hayan regulado un procedimiento de gestión del gasto como *"Resarcimiento por enriquecimiento injusto"* (en el ámbito autonómico) o *"Reconocimiento Extrajudicial de Créditos"* (en el ámbito local), que en la práctica totalidad de las administraciones territoriales se articula sin que los órganos de control interno puedan ejercer su función interventora, bastando con la aprobación del crédito por parte del Consejo de Ministros (Estado), del Consell a propuesta de los titulares de las respectivas conselleries (Comunitat Valenciana) o del Pleno (entidades locales) para convalidar las actuaciones y amparar el pago al "acreedor".

Los trámites por los que discurre el procedimiento, en el ámbito autonómico, se recogen en el artículo 106 de la LHPGV "Omisión de fiscalización" que, sin perjuicio de la apertura de expedientes adicionales de depuración de responsabilidades a que hubiere lugar, y con una mera conformidad a la prestación por el órgano gestor y un informe de la intervención delegada que no tiene carácter fiscalizador, se resuelve por cada titular de las respectivas conselleries, previo autorización del Consell.

En el ámbito local, una de las novedades del Real Decreto 424/2017 de control interno de las entidades locales, regula en su artículo 28 el modo de proceder ante la omisión de la función interventora con carácter previo al reconocimiento de la obligación y pago.

El órgano de control imperativamente *"emitirá su opinión ante la propuesta"*, sin naturaleza fiscalizadora, conteniendo una serie de extremos, como la constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo y de que su precio se ajusta al de mercado, o la posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico que, según el apartado e) del precepto *"será apreciado por el órgano interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone"*.

Como puede observarse, el citado reglamento deja a la discrecionalidad personal de cada interventor/a la conveniencia o no de la depuración jurídica. Es más, permite que no se revise un acto nulo por razones de economía procesal, extendiendo los efectos sanadores del gasto a un acto viciado de nulidad atendiendo tan sólo a una estimación pecuniaria del montante de la indemnización, pues solo sería pertinente instar la revisión cuando dicho importe resarcitorio se estime superior al que correspondería como consecuencia de la vía resarcitoria derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración o de incumplir la obligación a su cargo. Se trata, pues, de una previsión que está generando incertidumbre e inseguridad jurídica, en cuanto a su adecuación al principio general de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, así como con la doctrina mayoritaria por cuanto parece confundir la responsabilidad patrimonial con el enriquecimiento injusto, figuras con claras diferencias irreconciliables.

Como recuerda el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 270-2002, de 23 de octubre: *"Ni los particulares ni la Administración tiene facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse, a menos que así venga expresamente ordenado"*. Tampoco parecería que se puede "sanar" un acto nulo al margen de la posibilidades del art. 52 LPAC, que solo permite convalidar actos anulables.

Entendemos que el acuerdo de convalidación tan solo afectará a la eficacia de la obligación para que resulte exigible, permitiendo su pago, pero no debería tener efectos sanadores o de convalidación de actos de fondo contrarios al ordenamiento jurídico ni que exoneren de responsabilidades de las autoridades y personal al servicio de las administraciones que ordenaron dicha actuación.

En ese sentido se pronunció la Audiencia Nacional en su Sentencia de 6 de junio de 2018, Núm. 2666-2018, concluyendo que el pago realizado después de la convalidación del gasto por el Consejo de Ministros tenía carácter de compensación o indemnización, pero no convalida la existencia del contrato, por cuanto el artículo 42 LCSP solo considera efectos de nulidad la restitución. Por tanto, el resarcimiento o REC permite hacer efectiva la compensación prevista en la norma sustantiva (por ejemplo, en la liquidación del contrato), que trae causa en la resolución de un expediente de revisión de oficio (en caso de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad sobre el fondo jurídico del asunto) y cuya finalidad es evitar el enriquecimiento injusto.

Sustentan esta tesis el Juzgado de lo Contencioso 4 de Oviedo en su Sentencia de 12 de junio de 2017, Núm. 148-17; el Dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre de 2011; el Dictamen del Consejo del Principado de Asturias de 11 de febrero de 2016, Núm. 22-2016; la Instrucción 2-2012, de 12 de marzo, de la Intervención de la Generalitat de Islas Baleares o la Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su artículo 18, que determina:

> *"1. A fin de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración en perjuicio de terceros de buena fe, el reconocimiento de obligaciones derivados de una prestación solicitada,*

consentido y recepcionado de conformidad por la Administración Autonómica sin la plena observación de lo dispuesto por la normativa de contratación del sector público aplicable, se limitará a resarcir el coste de aquello excluyendo, en cualquier caso en que conlleve la nulidad absoluta de las actuaciones o del negocio jurídico del que traiga causa, el beneficio industrial".

2. Previamente a dicho reconocimiento, siempre que ello fuera posible, deberá procederse a la subsanación de los vicios de los que adoleciese el procedimiento tramitado para su concertación.

3. En los supuestos en los que resulte imposible la convalidación contemplada en el apartado anterior, deberá tramitarse la correspondiente revisión de oficio de las actuaciones, procediendo a reconocer, en el mismo procedimiento, las cuantías resarcitorias que procedan sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con sujeción a las siguientes especialidades: (...)".

Además, la Administración debe dotarse de mecanismos que verifiquen la recepción de la prestación, la ejecución material de la inversión y el valor de lo efectivamente ejecutado, en línea con la Resolución de la Intervención General del Estado, de 14-07-2015, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de comprobación material de la inversión. Son una pauta a seguir, las previsiones contenidas en este sentido en la citada Instrucción 2-2012, de 12 de marzo, de la intervención de la Generalitat de Islas Baleares o en la mencionada Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de Extremadura.

Ello sin perjuicio del control interno en su función de control permanente en los supuestos y con el alcance que se decida acometer en los respectivos ámbitos.

Así, por ejemplo, en el ámbito de la Generalitat Valenciana, rige lo dispuesto en la Resolución de 16 de enero de 2020, de la Intervención General de la Generalitat, por la que se dictan instrucciones en relación con el ejercicio del control financiero permanente y los informes de los controles financieros específicos acordados por el Consell.

En esta resolución, entre otras cuestiones, se concreta el ejercicio del control financiero permanente que se realiza por las Intervenciones Delegadas, en las materias y con el alcance que la Intervención General de la Generalitat establece en el Plan Anual de Control Financiero Permanente, o bien por realizarse controles adicionales por el interventor actuante sobre determinadas materias y, entre ellas, los informes a los expedientes en que, habiéndose omitido la intervención previa, no fuera posible considerar convalidadas las actuaciones que prevé el apartado 2 del artículo 106 de la LHPGV.

El objeto de dicho control es comprobar de forma continuada que su funcionamiento, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de

buena gestión financiera, así como formular recomendaciones para promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financiera.

Una vez aprobada la resolución del expediente de REI por la persona titular de la *conselleria* competente en materia de sanidad, previa autorización por el Consell, de acuerdo con la tramitación prevista en los artículos 106.3 y, en su caso, 39.5 de la LHPGV, se marcan los documentos contables como expedientes de REI y sujetos a control financiero permanente. El control financiero se realiza del modo siguiente:

> *"La Intervención Delegada seleccionará, por cada expediente de crédito y en función de los medios disponibles, una muestra de las obligaciones reconocidas mediante técnico de muestreo numérico por métodos informáticos, de la que se dejará constancia en el informe de control. A continuación, se requerirá a los centros gestores que aporten los documentos seleccionados, junto con el expediente completo de aprobación del resarcimiento por enriquecimiento injusto y el resto de documentación que dé soporte al reconocimiento de las obligaciones en él incluidas. Sobre la muestra se realizarán las verificaciones propias que se efectúan para los expedientes de reconocimiento de obligaciones en el curso de la función interventora recogidas en el Acuerdo de 24 de agosto de 2012, del Consell, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar por la intervención en el ejercicio de la fiscalización del gasto (...). En todo caso, las comprobaciones efectuadas deberán ser recogidas en un documento denominado "Listado de Verificaciones" que se incluirá como anexo en el Informe anual previsto en las disposiciones quince y dieciséis. Los resultados quedarán documentados en papeles de trabajo que muestren la evidencia obtenida que soporta el resultado expresado y se conservarán en el archivo de la Intervención Delegada actuante a efectos de su consulta (...) Se emitirá un informe parcial de CFP con expresión del resultado obtenido en la actuación.*
> *(...) A fin de que cada Conseller elabore el Plan de Acción, en su caso, se identificarán las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos. Los Planes de Acción que se deriven del contenido del Informe Global deberán recibirse en la Intervención General antes del 30 de junio".*

Consultado el Plan Anual de Control Financiero Permanente de la Intervención General de la Generalitat para el ejercicio 2020, se aprecia que únicamente se ha incluido en el mismo el control financiero permanente para el reconocimiento de las obligaciones derivadas de expedientes de REI relativos a la *Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública*. Se continúa poniendo énfasis en el control del enriquecimiento injusto única y exclusivamente en relación con el sector sanitario, en línea con la Resolución de 23 de noviembre de 2018, de la Intervención General de la Generalitat, por la que se dictan instrucciones para la ejecución del Acuerdo de 31 de octubre de 2018, del Consell, de aplicación del control financiero permanente en sustitución de la intervención previa para el reconocimiento de las obligaciones derivadas de expedientes de REI en la *conselleria* competente en materia de sanidad.

Es cierto que, según los datos de la información agregada citados en el apartado introductorio de nuestra recomendación, es en dicho sector donde se produce el mayor porcentaje de expedientes de "resarcimiento" pero no lo es menos que existen otras áreas en las que convendría ampliar dichos controles.

En cualquier caso, de los datos que hemos manejado y comentado como contexto de esta recomendación, la manera en que se están aprobando algunos "expedientes" de resarcimiento en general y, en el ámbito sanitario en particular, los que abarcan varios ejercicios cerrados sin especificar el origen del gasto, ni referirse a expedientes singulares de acuerdo con la materia y tipo de gasto pormenorizado de que se trate, dificultan sobremanera incluso el control posterior.

Por todo lo expuesto, entendemos que el acuerdo de convalidación del expediente económico tan sólo afecta a la eficacia de la obligación para que resulte exigible, permitiendo su pago. Pero constatamos que la excepcionalísima previsión de un sistema de convalidación de un gasto se ha convertido en una práctica generalizada que propicia el uso abusivo de la figura. Depurar la actuación administrativa que ha originado este gasto al margen de la Ley y de los principios generales del Derecho, puede ser una alternativa para reubicar el fenómeno en la situación excepcional que le corresponde, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia unánime en este aspecto.

04

Riesgos de fraude y corrupción derivados del abuso del enriquecimiento injusto en nuestras instituciones públicas. Especial atención a la contratación del sector público

En este apartado, abordaremos sucintamente los principales riesgos de fraude y corrupción derivados del uso abusivo del enriquecimiento injusto detectados por esta Agencia.

A tal efecto, agruparemos en primer lugar aquellos riesgos que son predicables con carácter general de cualquier ámbito de actividad pública.

A continuación, analizaremos la síntesis de las principales irregularidades y la identificación de los riesgos en el ámbito sectorial de la contratación pública, ámbito en el que existen mayores evidencias de gasto público vinculado al enriquecimiento injusto.

No obstante, se advierte que muchos de estos riesgos también son predicables de otros ámbitos materiales en los que se acude de forma recurrente al correspondiente expediente económico de REI o REC, según el ámbito, para reconocer obligaciones de pago derivadas de actuaciones constitutivas, por ejemplo, de vías de hecho (subvenciones, función pública, etc).

En general, son riesgos de fraude y corrupción derivados del uso abusivo del enriquecimiento injusto comunes a cualquier ámbito sectorial de actividad pública, entre otros, los siguientes:

1.	Apartarse, por vía de hecho o vulnerando el derecho, de la misión de servicio público sobre la que desarrolla toda la actividad de las administraciones públicas.
2.	El desplifarro de recursos públicos: malgastar dinero público por no gestionar el gasto en función de los recursos necesarios o de la práctica de las líneas presupuestarias.
3.	Falta de planificación de la acción pública: la ausencia de planes o su inexistencia ejercicio impiden promover las políticas públicas, alterando los puestos a encargo de prestaciones no necesariamente alineadas con la misma.
4.	Falta de dotación de los recursos humanos necesarios y cualificados para cumplir su misión de servicio público: incrementa el riesgo de no seguir los procedimientos legales.
5.	Obsolescencia legal o técnica: desconocer el marco normativo aplicable a la decisión. Conocerlo es esencial para dar cumplimiento a la premisa de cualquier actuación pública: el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.
6.	Falta de transparencia de la acción pública: como quebra de la rendición de cuentas públicamente.
7.	Incremento de los conflictos de intereses e incompatibilidades no detectados ni controlados: en la medida en que algunos "encargos u órdenes" por parte de la Administración puedan proveer de personas (autoridades, empleados públicos o derivados de exigencias de las propias empresas que realizan la prestación, por ser su cuadro de sus bienes, guiados por intereses particulares y ajenos a su misión de servicio público).
8.	Ejercicio [illegible] interno, [illegible] del sector público [illegible]
9.	Descrédito ante la ciudadanía y la [illegible] social: suponen altos costes para las instituciones, y suelen [illegible] el desvío del interés general público en beneficio de algunos intereses particulares, lo que, en el caso del enriquecimiento injusto, a menudo acontece.

A continuación, pasamos a enumerar las principales irregularidades y los riesgos a ella aparejados que traen causa de la figura objeto de esta recomendación identificados por esta Agencia en el ámbito sectorial de la contratación pública.

LA VÍA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN EL SECTOR PÚBLICO: ¿USO O ABUSO?
RECOMENDACIÓN GENERAL 2020

El abuso del enriquecimiento injusto ha derivado en irregularidades en el ámbito de la contratación, tales como: *i)* contratación verbal: facturas sin contrato que las soporte; *ii)* concatenación de contratos menores y otros tipos de fraccionamiento ilícito del objeto del contrato; *iii)* modificaciones de contratos sin procedimiento de aprobación; especialmente de obras; *iv)* recurso al procedimiento negociado sin publicidad fuera de las excepciones tasadas por Ley; *v)* formalizar un convenio cuyo objeto sea una prestación contractual, con infracción del artículo 50 de la LRJSP, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector Público; *vi)* formalizar un encargo a medio propio sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 32 LCSP; *vii)* prórroga de forma ilegal o injustificada la duración de los contratos.

Los riesgos generales de fraude y corrupción derivados del abuso del enriquecimiento injusto se acentúan y matizan en el marco del propio ciclo de planificación, ejecución y control del gasto público por excelencia en las administraciones públicas: el de los bienes, obras y servicios que caracteriza la contratación del sector público.

En efecto, la probabilidad de que las irregularidades señaladas se produzcan será mayor cuanto menos se planifiquen y justifiquen los "encargos" o se realicen sin seguir los procedimientos legales oportunos, lo que sucederá siempre que se acuda al enriquecimiento sin causa. Y lo mismo cuando, una vez ejecutado el "encargo", el mismo no se ejecute totalmente, se modifique sin seguir los procedimientos formales o se prorrogue de facto, impidiéndose los controles internos que requiere un contrato público durante toda su vida, y despilfarrando sendos recursos públicos que deberían haber sido "teledirigidos" por la administración contratante hacia su particular misión de servicio público. Lo contrario, como apuntamos en el objeto de esta recomendación, abre la puerta al riesgo de conflictos de intereses en juego que, por falta de detección y control, inclinen la balanza del "encargo" en favor de algún interés particular en detrimento de los intereses generales de la colectividad. Se enumeran tales riesgos específicos de manera no exhaustiva:

Planificación	Falta de justificación Encargo no planificado Falta de regulación del procedimiento de contratación, en especial del procedimiento para la contratación menor
Ejecución	Modificación material del contrato Prestación total o parcial de manera no justificada Aceleración de pagos irregulares e injustificados
Extinción	Prórroga de facto por RDL ya no respeta el pasado Prórroga "de hecho" por no finalizar en la previsión de los servicios públicos Alteración de la duración del contrato inicialmente establecida Aceleración de pagos irregulares e injustificados Intervención o inactividad ante causa de resolución del contrato Despilfarro de recursos públicos - no liquidación de obligaciones contractuales pendientes a terceros - no liquidación de valor residual de activos a terceros - no conocimiento suficiente del contrato

[illegible]	[illegible]
	[illegible]
	[illegible]
	[illegible]
	[illegible]
	[illegible]
[illegible]	[illegible]
Transparencia	[illegible]

Concluimos este apartado indicando que intuimos que muchos de estos riesgos también son predicables de otros ámbitos materiales en los que se acude de forma recurrente al REC o REL según el ámbito para reconocer obligaciones de pago derivadas de actuaciones constitutivas de vías de hecho (subvenciones, función pública, etc). Tales riesgos serán objeto de desarrollo en posteriores estudios y trabajos que se puedan acometer desde esta Agencia a resultas de los datos que podamos evidenciar.

05

Mecanismos de prevención del enriquecimiento injusto que evitan y/o minimizan irregularidades constitutivas de fraude y corrupción

A la vista de los riesgos de fraude y/o corrupción vinculados con el abuso de la vía del enriquecimiento injusto, consideramos que también deberían tomarse medidas preventivas del mismo y no sólo las que hoy existen, eminentemente reactivas.

Extractamos a continuación los principales mecanismos que, al implementar la cultura de la integridad pública en las entidades del sector público de nuestra Comunitat, entendemos contribuirían a decantar la balanza del "abuso" al "uso" excepcional de la figura:

1. Someterse al mandato de la Ley y el Derecho, esto es, aplicar los procedimientos legalmente previstos en las diversas normas sectoriales, tanto los que regulan el *iter* y requisitos a seguir para que la Administración realice un encargo o contrato con un particular, como los que las leyes ya contemplan para compensar prestaciones, trabajos o situaciones realizados por un particular en provecho de una Administración, aparcando el remedio subsidiario del resarcimiento por enriquecimiento injusto para los supuesto que no tengan cabida en dicha regulación positiva.

2. Planificación de las políticas públicas y su gestión: los encargos al margen de la misión de servicio público y/o fuera de los cauces legales se evitarían si las instituciones actuasen sólo tras barajar las alternativas, costes y efectos. No en vano, el plan de lo que se necesita contratar junto con su seguimiento y control evitará el despilfarro de dinero público, gestionando adecuadamente el gasto en función de los recursos necesarios. Del mismo modo, la planificación permite actuar sólo con acomodo de la economía institucional; sabiendo con qué dinero se cuenta antes de gastarlo, y valorando *ex ante* si realmente es o no necesario externalizar una prestación. Recomendamos que integren sus políticas públicas coordinando la planificación de todas las áreas de práctica de la organización.

3. Otras medidas encaminadas de carácter organizativo: los servidores públicos, especialmente los responsables y gestores de las áreas de mayor riesgo derivado de enriquecimiento sin causa han de ser suficientes en número para poder acometer con solvencia sus funciones y han de recibir suficiente formación al efecto.

4. En línea con lo anterior, recomendamos la adecuación de la dotación de sus recursos humanos, en especial reforzando los servicios jurídicos de su entidad así como el personal técnico y/o cualificado en sus servicios gestores, y asimismo el personal de control interno. Nos jugamos mucho y las instituciones debemos buscar soluciones atendiendo a la proporcionalidad de nuestros recursos; contando con recursos formados, que actúen con dominio de las materias que traten en sus respectivos servicios y no "por miedo" a errores y responsabilidades fruto del desconocimiento. Aquí el papel fundamental de las Diputaciones Provinciales en su misión de dar soporte a las entidades locales con menos medios.

5. Complementariamente, en la medida del tamaño y posibilidades de cada entidad, debería fomentarse la implementación de sistemas tecnológicos y de inteligencia artificial que permitan la detección y control de irregularidades en todas las fases, así como coadyuvar en las tareas de planificación y de gestión.

6. Transparencia, como uno de los principales instrumentos para garantizar la efectiva rendición de cuentas de la actividad pública a la ciudadanía: muy especialmente en los ámbitos más afectados por enriquecimiento injusto: contratación, subvenciones, función pública y urbanismo.

7. En el ámbito concreto de la contratación pública, uno de los más afectados por la figura del enriquecimiento injusto, debemos insistir en que cumplir el procedimiento legalmente previsto para resultar adjudicatario de un contrato va más allá de meras exigencias formales, pues es la única vía para respetar los principios generales de la Unión Europea así como con las reglas que protegen la libre competencia en el normal funcionamiento de los mercados.

   Habida cuenta que uno de los requisitos para que prospere la vía resarcitoria del enriquecimiento injusto es la buena fe de quién ejecute el encargo de la Administración, se recomienda incluir en el clausulado tipo de los pliegos (administrativos y técnicos) una cláusula que prohíba al contratista adjudicatario del contrato aceptar encargos de la dirección facultativa o responsable del contrato al margen de los previos procedimientos legalmente establecidos al efecto. A sensu contrario, deberán preverse mecanismos internos disuasorios y disciplinarios contra el personal técnico o responsable político que realice el encargo al margen de la legalidad (por ejemplo modificados o excesos de obra sin procedimiento legal; concatenación de contratos menores para necesidades recurrentes en vez de instar su licitación, etc).

   Todo ello además de la inclusión de clausulado ético en los contratos, del respeto de las prohibiciones para contratar, o de las declaraciones responsables de conflictos de intereses y de pertenencia a grupo empresarial, la puesta en marcha de canales de denuncias, o el refuerzo del papel de control de la ejecución de los contratos, entre otras medidas relacionadas como: incluir la anualidad de todos los contratos plurianuales ya adjudicados; incluir todos los servicios y suministros periódicos y repetitivos en la correspondiente planificación anual; estimar el importe de acreedores pendientes de aplicar al presupuesto; o regular en las bases de ejecución del presupuesto o documento similar el procedimiento a seguir para la contratación menor y sus especialidades de control interno.

8. En todos los ámbitos sectoriales recordamos asimismo la importancia de velar por el respeto de la planificación y de la normativa sectorial, así como de conocer y analizar la necesidad de acudir a la externalización de prestaciones (lo que sólo es plausible previa justificación motivada de la insuficiencia de recursos propios al efecto) y nunca con carácter general.

9. Paralelamente, y para los excepcionales supuestos en que se acuda a la vía del resarcimiento o reconocimiento extrajudicial por enriquecimiento injusto, podría articularse un proceso de mejora regulatoria que, en línea con algunas propuestas doctrinales, articule medidas bajo el prisma del restablecimiento de la legalidad infringida, bien regulando *ad hoc* la vía del enriquecimiento injusto, bien en el seno de la regulación actual del procedimiento de gestión de dicho gasto e, insistimos, en cualquier caso, respetando su subsidiariedad.

10. Al margen de lo anterior, han de dotarse mecanismos que verifiquen la recepción de la prestación por parte de la Administración, la ejecución material de la inversión y el valor de lo efectivamente ejecutado.

11. Se recomienda reforzar el control interno en su función de control permanente en los supuestos y con el alcance que se decida acometer en los respectivos ámbitos. En particular, sería conveniente incluir en el Plan Anual de Control Financiero Permanente de la Intervención General de la Generalitat correspondiente el reconocimiento de las obligaciones derivadas de expedientes de REI relativos a todas las consellerías de la Generalitat así como también de su sector público instrumental. Y lo mismo en el caso de las Diputaciones y entidades locales de mayor tamaño.

06

Responsabilidades de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas así como de entidades públicas o privadas perceptoras de dinero público

como muy graves la "*adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos*", anudándose como consecuencia punitiva sanciones que pueden ir desde la separación del servicio en caso de infracciones muy graves, la suspensión de funciones (o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral), hasta el apercibimiento. En términos similares, se recoge en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

La modulación de las sanciones graves o leves tendría los siguientes parámetros generales de graduación:

a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.
d) El grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

6.2. Responsabilidad por infracción de la normativa de buen gobierno

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (a la que se remite la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana), tipifica el régimen sancionador de altos cargos y directivos públicos. Así, además de las infracciones en materia de conflicto de intereses y las disciplinarias, regula como *muy graves* (cuando sean conductas culpables) las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria. Entre dichas infracciones muy graves, destacamos aquéllas que podrían ser consecuencia de la figura del enriquecimiento injusto (atendiendo a su propia tipificación) y, por ende, habrán de ser tomadas en consideración en correspondiente proceso de depuración de responsabilidades:

- Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable.

- La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

- La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refiere la normativa presupuestaria.

En el ámbito local, se hace referencia expresa en el Real Decreto de control interno, a que cuando el órgano interventor aprecie que determinados hechos acreditados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre que, no siendo constitutivas de delito afecten a presuntos responsables comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

6.3. Responsabilidad contable

Una de las responsabilidades que mayor relación guarda con la tramitación de los expedientes de resarcimiento o REC por enriquecimiento injusto es la responsabilidad contable. Así, los artículos 38 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, establecen: *"el que por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados"*.

En esta materia, el Tribunal de Cuentas ha ido ampliando su doctrina, llegando a poner el acento en la *prohibición de celebrar contratos innecesarios* ex artículo 28 LCSP, en pos de los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia; así como en cuanto a los estudios económicos que verifiquen el *precio de mercado*.

Así, la contratación llevada a cabo con falta de justificación de la finalidad pública constituye *alcance de fondos públicos*, aun cuando se hubiera tramitado correctamente el expediente, mientras que existiendo tal justificación del fin público, pese a la infracción de las normas reguladoras del procedimiento del gasto público, ello no generaría por sí solo responsabilidad contable (Sentencia Sala de Justicia de 26 de julio de 2019, Núm. 14-19). En ese sentido, la STS de 17 de octubre de 2018, recuerda la obligación de respetar el principio de legalidad presupuestaria, a la vinculación del gasto con su finalidad pública, ajustada a Derecho, y a las consecuencias de incumplir las normas.

En todo caso, cuando se considere que pueda existir responsabilidad contable (previa denuncia, fiscalización del órgano de control externo o providencia de juzgado de instrucción penal o contencioso-administrativo), el Tribunal de Cuentas podrá iniciar el correspondiente procedimiento, pudiendo considerar la existencia de responsabilidad contable cuando se den los

cinco requisitos establecidos por la propia doctrina del tribunal de cuentas (Sentencia de 30/06/1992)[6].

Cabe indicar que esta responsabilidad, puede ser directa (del causante/s del daño) o subsidiaria (de aquel que pudiendo evitarlo no lo hizo), siendo compatible con otros tipos de responsabilidades (penal, disciplinaria...), puesto que su finalidad es resarcir a las arcas municipales. Ello sin perjuicio de su repercusión al responsable directo siempre que no haya prescrito la acción; por ejemplo, a la autoridad que encarga una prestación sin seguir el cauce legal (generalmente, a persona o entidad en la que concurre un interés particular del que encarga en perjuicio del interés general), al beneficiario de las subvenciones que no haya reintegrado, el perceptor de productividades ilegales, etc).

Esta última cuestión nos parece relevante, a los efectos de depurar las eventuales responsabilidades de las autoridades y gestores administrativos del gasto, puesto que a éstos no alcanza la responsabilidad contable ni directa ni subsidiaria, en caso de no tener entre sus funciones el manejo de caudales públicos.

En cualquier caso, los responsables del manejo de los caudales públicos, en el ejercicio de sus funciones deberán tener en cuenta todas estas cuestiones a la hora de emisión de los correspondientes informes.

6.4. Responsabilidad penal

Como decíamos al principio de este apartado, dependiendo de la causa justa vulnerada o inexistente que motivó el enriquecimiento injusto y de las circunstancias que enmarcaren el caso concreto, la consecuencia punitiva última (última ratio) que nuestro ordenamiento jurídico anuda al presunto responsable es la vía penal. Así, sendos supuestos de la figura que analizamos podrían encajar, llevados al extremo, en los ilícitos tipificados como delitos contra la Administración Pública en el título IX del Código Penal, entre los que aquí destacarían: la prevaricación (art. 446 y ss.), el cohecho (art. 419 y ss.) el tráfico de influencias (art. 428 y ss.), la malversación (art. 432) y las negociaciones prohibidas (art. 439 y ss).

En efecto, la STS 18 de noviembre de 2016 resume los criterios o principios configuradores del delito de *prevaricación*, del modo siguiente:

---

6 Requisitos responsabilidad contable:

1. Acción u omisión atribuible a persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos
2. Acción u omisión que se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos
3. Que suponga una vulneración de la normativa presupuestaria y contable
4. Que el menoscabo sea efectivo, individualizado y evaluable económicamente
5. Que exista relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido

"Que la contradicción con el derecho o legalidad en el delito de prevaricación se manifiesta normalmente en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, que sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico jurídica mínimamente razonable; Esa contradicción material entre la decisión y la legalidad se manifiesta cuando se vulnera la norma de forma patente y grosera o desborden la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, o muestren una desviación o torcimiento del derecho tan clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal. Y también se ha establecido que se estará ante una resolución arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia cuando se incurra en un ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el art. 9.3 de la C.E ., en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así, se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad".

Por su parte, la STS de 25 de abril de 2018 señala que la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (sentencias de 21 de diciembre de 1999 , 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002 , entre otras).

Como señala la doctrina jurisprudencial (Sentencias núm. 674/98, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002 , entre otras) *"el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona..."*.

Si bien el derecho penal se configura desde los cimientos de nuestro ordenamiento jurídico como la *última ratio*, es decir, el remedio que el ordenamiento jurídico contempla como máximo castigo de la ilicitud, y que la mayor parte de irregularidades administrativas deberían residenciarse en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la creciente tendencia en nuestros días es que cada vez es más fina la línea divisoria entre ambos órdenes judiciales. En bastantes ocasiones son los propios juzgados de lo penal los que imponen condenas por delitos de prevaricación, cohecho, negociaciones prohibidas o tráfico de influencias, basados en irregularidades de carácter administrativo y con escasa fundamentación de la componente del dolo/intencionalidad penal.

Como muestra sintomática traemos a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de octubre de 2019, Núm. 431-2019, que en relación a determinadas facturas por servicios

contratados sin seguir los procedimientos de contratación establecidos en la normativa de contratación, impuso condenas penales por prevaricación con el siguiente fundamento:

> *"Respecto a estos nueve facturas, los acusados contravinieron, consciente y plenamente, los principios de la contratación relativos a la libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato de todos los ciudadanos, cercando el logro de un eficiente uso de los fondos públicos, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".*

Esta insuficiente fundamentación resulta, a nuestro entender, contraria a la finalidad punitiva penal como última ratio. En este sentido, a criterio de esta Agencia medidas tales como la previsión de una suerte de prejudicialidad administrativa previa al enjuiciamiento penal o bien el recurso a la especialización vía periciales judiciales, entre otras, para que lo vicios jurídico públicos sean examinados por los juzgados especializados en tan compleja materia (lo que solo acontece a la inversa), quizás contribuirían a reubicar estas irregularidades administrativas y las responsabilidades derivadas, en el orden contencioso-administrativo .

Como anticipábamos al principio de este apartado, en los supuestos de enriquecimiento sin causa no solo participa la Administración sino que también participa activamente la entidad privada o pública que ejecuta el encargo al margen de los cauces ordinariamente previstos. Por tanto, entendemos que en el proceso de depuración de responsabilidades que traiga causa del expediente de resarcimiento o REC por enriquecimiento injusto, habrá que analizar dos cuestiones:

1. la graduación de las responsabilidades de las autoridades o personas de la Administración ordenantes del "encargo" en función de la aceptación "maliciosa y consciente" del encargo por parte de la entidad pública o privada, en beneficio particular,

2. la correlativa depuración de cuantas responsabilidades fueran procedentes en relación a dichos "ejecutores" del encargo, tales como: la acción de repetición prevista en el artículo 213 y concordantes de la LCSP; el eventual reintegro de lo indebidamente percibido; y demás acciones que procedan en los distintos órdenes jurisdiccionales en función de las circunstancias del encargo (generalmente, vías contencioso-administrativa, civil y penal).

Como conclusión global de este apartado, desde esta Agencia les recordamos la importancia de que se depuren, previos los oportunos procedimientos contradictorios al efecto, las responsabilidades de quienes ordenaron por su cuenta y riesgo la ejecución de una prestación al margen del ordenamiento jurídico aplicable (esto es, motivadora de un enriquecimiento sin causa) y/o de las entidades públicas o privadas que voluntaria o conscientemente de su ilegalidad, decidieron ejecutar dicha prestación para garantizarse el cobro de la misma, desviando así a la Administración de su misión de servicio público en beneficio particular.

07

Conclusiones

Primera

En los últimos años hemos constatado un crecimiento exponencial de los mediáticos expedientes de resarcimiento por "enriquecimiento injusto" por parte del sector público de nuestra Comunitat, que no cesa, normalizando así elevadísimas compensaciones económicas a quienes realizan prestaciones para las Administraciones, por encargo de éstas, para evitar su empobrecimiento patrimonial y el correlativo enriquecimiento de aquellas.

Segunda

Este aumento desdibuja la construcción jurisprudencial de dicha figura resarcitoria, configurada como un remedio excepcional de justicia material.

Tercera

En ámbitos como la contratación del sector público, el uso abusivo del enriquecimiento injusto "normaliza" la huida de la legítima condición de contratista por los cauces legales, en colisión frontal con los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia, así como con las reglas que protegen la libre competencia en el normal funcionamiento de los mercados. A su vez, el abuso de esta vía invisibiliza sendos conflictos de intereses e impide o dificulta sobremanera el control de la ejecución de la prestación.

Todas estas circunstancias revelan que estamos ante un foco importante de riesgos de fraude y de corrupción en muchos ámbitos públicos, en especial pero no en exclusiva en el sector de contratación.

Cuarta

Del análisis jurídico global de la figura, partiendo de la jurisprudencia y de las diversas corrientes doctrinales, extraemos las conclusiones de mayor interés para esta Agencia:

- Ningún precepto legal del ordenamiento jurídico español contiene su regulación, siendo una figura resarcitoria subsidiaria de creación jurisprudencial que ha cristalizado en un principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto y en la acción concreta que ampara su resarcimiento, por justicia material.

- La aplicación del principio del enriquecimiento injusto rige en el específico ámbito del Derecho Administrativo como origen de su obligación de pago pero con las *singularidades propias de las relaciones jurídico-administrativas* y las especialidades propias del *ejercicio de potestades administrativas*.

- Se trata de una fuente de obligaciones ajena a la institución de la responsabilidad patrimonial, quedando su finalidad resarcitoria limitada al correlativo empobrecimiento del ejecutante del encargo de la Administración.

- La vía del enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones ha de jugar su papel natural operando sólo como remedio subsidiario de los mecanismos compensatorios previstos, en función del ámbito material, en las diversas vías reguladas en la legislación sectorial. En el caso de la contratación, su finalidad residual decae en favor de la compensación subsidiaria de la restitución de prestaciones con ocasión de la liquidación de un contrato, prevista en la propia LCSP (artículo 42).

- La doctrina mayoritaria más actual de los órganos consultivos se muestra favorable a la revisión de oficio del acto que motiva la ejecución de la prestación objeto de enriquecimiento injusto, por estar incurso en causa de nulidad de pleno derecho. Con todo, también existen pronunciamientos que abogan por que prevalezcan el principio de seguridad jurídica y los límites de la revisión en garantía de la situación consolidada en favor de la contratista y no deba procederse a la declaración de nulidad.

- En la práctica, la mayor parte de actos o actuaciones viciadas de nulidad de pleno derecho no son depuradas del ordenamiento jurídico vía revisión. El legislador y los aplicadores del Derecho se ciñen a un procedimiento *ad hoc* de convalidación de la inexistencia de crédito para pagar las facturas mediante un mero acuerdo de REI (autonómico) o de REC (local) que supone convalidar y permite realizar el pago.

- Existe una diversidad de pronunciamientos sobre la cuantificación económica de la compensación (subsidiaria de la restitución) que en su caso proceda al liquidar el contrato. La mayoría de los Consejos Consultivos y órganos judiciales no se plantean el importe: sólo si se produjo el encargo y se ejecutó la obra o servicio, lo que al fin y a la postre culmina en el pago del importe que pide el contratista al girar su factura.

- Algún autor, ha llegado plantear que por parte del legislador se regulo una suerte de procedimiento de restablecimiento de la legalidad vulnerada como cortapisa al enriquecimiento injusto.

Quinta

El abuso del enriquecimiento injusto incrementa sendos riesgos de fraude y corrupción en los ámbitos sectoriales más afectados en nuestras instituciones públicas, que hemos enumerado en el apartado III de esta recomendación, distinguiendo entre los comunes a cualquiera de ellos y los específicos en el ámbito contractual.

Sexta

El enriquecimiento injusto como garantía de continuidad de un servicio público viene siendo una constante de los acuerdos contrarios a reparos de la intervención. Ello plantea serios problemas al producirse un vacío en la cobertura de la necesidad pública por el cauce legalmente previsto. En materia de contratación, se trata de una medida excepcionalísima, anudada a la nulidad y no a la "prórroga *de facto*" de un contrato, más allá de la novedosa previsión del artículo 29.4 LCSP, por lo que, fuera de ambos supuestos, el acuerdo de continuidad de los servicios públicos accionaría el mecanismo del enriquecimiento injusto, contribuyendo a su generalización, en contra de su naturaleza excepcional.

Séptima

Uno de los elementos que contribuirían al funcionamiento íntegro, eficaz y eficiente de las administraciones públicas valencianas es la eventual depuración de las posibles responsabilidades de toda índole de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas que ordenen la ejecución por un tercero de una prestación al margen de la Ley, y, como la otra cara de la misma moneda, la necesaria consideración de la responsabilidad de aquéllas entidades públicas o privadas que han ejecutado la prestación a sabiendas de que, al hacerlo, estaban vulnerando el ordenamiento jurídico o desviando el interés público de la Administración a favor de sus intereses particulares.

08

Recomendaciones

Primera

Es menester tomar conciencia del carácter excepcional del enriquecimiento injusto, pues solo así podremos frenar el uso abusivo de esta práctica que está sirviendo de "antesala" de algunos casos de corrupción, en la medida en que se pone el acento regulatorio en un sistema que permite el pago a quién ha ejecutado una prestación sin amparo legal, sin informe jurídico ni fiscalización previa por el órgano de control interno correspondiente y que, en muchos casos, se limita a un acuerdo de "resarcimiento por enriquecimiento injusto" (REI autonómico) o "reconocimiento extrajudicial del crédito" (REC local).

Segunda

Poner el foco en la cuestión jurídico material que origina el enriquecimiento injusto, buscando soluciones (o creándolas) en este ámbito, puede ayudar a poner freno al fenómeno. Aun cuando inicialmente puede entenderse que estas soluciones son más gravosas que el mero reconocimiento extrajudicial de crédito, consideramos que el "uso abusivo" de esta figura exige reconducir esta práctica atendiendo también, al marco normativo sustantivo de aplicación, por imperativo del principio de legalidad.

Tercera

Es necesario que los operadores jurídicos e intérpretes se presten a diferenciar entre el expediente económico de REI o REC y el procedimiento sustantivo del que trae causa, sin rehusar *per se* la revisión de oficio del segundo (la realidad jurídica que subyace al fondo del asunto; la ejecución de la prestación) por la inexistencia de causa de nulidad del primero (encargado de tratar una omisión de fiscalización que posibilitó un pago no contemplado en presupuesto). Podría ayudar a ello la elaboración de un catálogo que oriente la actuación de todos los intervinientes diferenciando, por seguridad jurídica, los supuestos de nulidad (susceptibles de ser revisados de oficio) de los de anulabilidad y de las meras irregularidades invalidantes.

Cuarta

Las autoridades y operadores jurídicos y de control deben aplicar los procedimientos legalmente previstos en las diversas normas sectoriales tanto los que regulan el iter y los requisitos a seguir para realizar el encargo o contrato con un particular, como los que las leyes ya contemplan para compensar o resarcir trabajos realizados. Y, de igual modo, deben cumplirse necesariamente los procedimientos legales de control de la ejecución. Ello contribuiría a frenar el abuso del remedio subsidiario del REI y cumplir el principio de legalidad.

Quinta

Paralelamente, y para los excepcionales supuestos en que se acuda a la vía del resarcimiento o reconocimiento extrajudicial por enriquecimiento injusto, podría articularse un proceso de mejora regulatoria que, en línea con algunas propuestas doctrinales, articule medidas bajo el prisma del restablecimiento de la legalidad infringida, bien regulando *ad hoc* la vía del enriquecimiento injusto, bien en el seno de la regulación actual del procedimiento de gestión de dicho gasto e, insistimos, en cualquier caso, respetando su subsidiariedad.

Sexta

El enriquecimiento injusto como garantía de continuidad de un servicio público viene siendo una constante de los acuerdos contrarios a reparos de la intervención. Ello plantea serios problemas al producirse un vacío en la cobertura de la necesidad pública por el cauce legalmente previsto. Debe frenarse esta práctica recurrente institucional que adultera elementos tan esenciales de un contrato como su duración.

Séptima

Es absolutamente necesario que se unifiquen criterios en lo relativo a todos los conceptos que deben incluirse en la cuantía compensatoria/indemnizatoria, por el buen funcionamiento de las administraciones públicas y la seguridad jurídica. Es esencial verificar que el montante económico de la compensación no exceda del que corresponda como contraprestación debida por los trabajos realizados. Es necesario dotarse de mecanismos que verifiquen la recepción de la prestación por parte de la Administración, la ejecución material de la inversión y el valor de lo efectivamente ejecutado.

Octava

Recordamos la importancia de que se depuren, cuando concurran los elementos preceptivos y previos los oportunos procedimientos contradictorios al efecto, las responsabilidades de las autoridades o personal al servicio de las administraciones que ordenaron por su cuenta y riesgo la ejecución de una prestación al margen del ordenamiento jurídico aplicable y/o de las entidades públicas o privadas que voluntaria o conscientemente de su ilegalidad, decidieron ejecutar dicha prestación para garantizarse el cobro de la misma, desviando así a la Administración de su misión de servicio público en beneficio de intereses particulares de terceros.

Y, avanzando un poco más, resultaría clarificador asimismo para los órganos administrativos y judiciales, que existiera un consenso a la hora de diferenciar los ilícitos penales de las irregularidades de carácter administrativo, pues actualmente, ante supuestos de hecho similares, existen fallos judiciales muy dispares y con muy distintas consecuencias. No en vano, debemos recordar que el derecho penal es la última ratio y que no toda omisión o irregularidad administrativa puede ser tildada de ilícito penal.

Novena

Es necesario poner en marcha mecanismos de prevención del uso abusivo del enriquecimiento injusto que eviten y/o minimicen irregularidades constitutivas de fraude y corrupción:

- Integrar las políticas públicas coordinando la planificación de todas las áreas de práctica de la organización: presupuesto; plan anual de contratación; plan estratégico de subvenciones; plan anual normativo; planificación urbanística; planificación de sus recursos humanos, etc, para detectar y evitar encargos al margen de lo planificado y actuar en consecuencia.

- Adecuar la dotación de los recursos humanos, en especial reforzando los servicios jurídicos, el personal técnico y/o cualificado en los servicios gestores, y asimismo el personal de control interno. Nos jugamos mucho y las instituciones debemos buscar soluciones atendiendo a la

proporcionalidad de nuestros recursos; contando con recursos formados, que actúen con dominio de las materias que traten en sus respectivos servicios y no "por miedo" a errores y responsabilidades fruto del desconocimiento.

- Fomentar la implementación de sistemas tecnológicos y de inteligencia artificial que permitan la detección y control de irregularidades en todas las fases, así como coadyuvar en las tareas de planificación y de gestión.

- Transparencia, como uno de los principales instrumentos para garantizar la efectiva rendición de cuentas de la actividad pública a la ciudadanía: muy especialmente en los ámbitos más afectados por enriquecimiento injusto: contratación, subvenciones, función pública y urbanismo.

Décima

En el ámbito concreto de la contratación pública, habida cuenta que uno de los requisitos para que prospere la vía resarcitoria del enriquecimiento injusto es la buena fe de quién ejecute el encargo de la Administración, se recomienda incluir en el clausulado tipo de los Pliegos (administrativos y técnicos) una cláusula que prohíba al contratista adjudicatario del contrato aceptar encargos de la dirección facultativa o responsable del contrato al margen de los previos procedimientos legalmente establecidos al efecto. A sensu contrario, deberán preverse mecanismos internos disuasorios y disciplinarios contra el personal técnico o responsable político que realice el encargo al margen de la legalidad.

09

Bibliografía de consulta

BAÑO LEÓN, J. Mª: «Derecho urbanístico común», ed. Iustel (2009).

BALZA MARTORELL, F. J: «Contrato verbal, revisión de oficio y enriquecimiento injusto» Revista española de Derecho Administrativo, Núm. 181 (2016).

CEBRIÁN HERRANZ, L.; PASCUAL MARTÍN J.L: «Obras ejecutadas sin la cobertura de un contrato: enriquecimiento injusto y responsabilidad patrimonial», Revista jurídica de la Comunidad de Madrid (2018).

CUBILLO RODRÍGUEZ, C: «Aspectos jurídicos del despilfarro en la gestión de los fondos públicos», Colección de Fiscalidad, Dykinson (2019).

DE VICENTE GONZÁLEZ: «Enriquecimiento injusto y prestación no contratada en el ámbito de la administración local», Revista de Administración Pública.ISSN: 0034-7639, núm. 168 (2005).

DÍEZ SASTRE, S: «Los efectos de la invalidez en la Ley de Contratos del Sector Público», Documentación Administrativa. Nueva Época, Núm. 5 (2018).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.T.R.: «Los vicios de orden público y la teoría de las nulidades en el Derecho administrativo», en RAP, núm. 58 (1969)

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Y RAMÓN FERNÁNDEZ, T: «Curso de derecho administrativo I», Decimoctava edición (2017) Civitas, Thomson Reuters.

FUEYO BROS, MANUEL (Director) , ÁLVAREZ GARCÍA, S.E, HERRERO GONZÁLEZ, E. Y OTROS: «Reglamento de control interno local. Función interventora, control financiero permanente y auditoría pública», 1ª) edición.

MARTÍN REBOLLO, L: «La modificación de los contratos (régimen, regulación y consecuencias de una práctica generalizada que supone un riesgo al principio licitatorio y a la idea de transparencia)» Revista española de la Función Consultiva,(2009).

MARTÍNEZ- HELLÍN, J: «Contratación verbal y enriquecimiento sin causa: posición crítica con respecto a la necesidad de acudir a la revisión de oficio», El Consultor de los Ayuntamientos nº 8/2019, Ed. Wolters Kluwer.

REBOLLO PUIG, Mª «El enriquecimiento injusto de la Administración pública», Marcial Pons (1994).

TORRES MORATO, M.A.: «La contratación irregular en el sector público como supuesto de responsabilidad contable» Diario La Ley, Nº 9478, (2019), Wolters Kluwer.

Reflexiones de la Agencia Valenciana Antifraude en el estado de alarma declarado ante la pandemia del COVID-19.

"No pretendamos que las cosas cambien si siempre hacemos lo mismo (…) La creatividad nace de la angustia, como el día nace de la noche oscura. Es en la crisis que nace la inventiva, los descubrimientos y las grandes estrategias." **(Albert Einstein)**

En efecto**, toda crisis**, por devastadora que sea (como la que, por desgracia, estamos viviendo con la expansión de la pandemia internacional conocida como "coronavirus" COVID-19) **supone oportunidades** para actuar y aprendizajes que contribuyen a **prevenir** su repetición o a minimizar sus consecuencias. Sin embargo, tal y como afirma el conocido dicho popular: *"a río revuelto, ganancia de pescadores",* por lo que es muy probable que los **comportamientos corruptos** para obtener réditos de esta situación se incrementen. Por ello, resulta imprescindible mantener los procedimientos y los métodos adecuados que permitan su detección y **control**.

No en vano, organizaciones no gubernamentales, como Transparencia Internacional, aunque centrándose en el sector sanitario, ya alertan de que en escenarios de emergencia como el que atravesamos aumenta la opacidad, la falta de transparencia y actuaciones contrarias a la integridad, riesgos que propician posibles corruptelas. Asimismo, advierte de la necesidad de adoptar medidas de control para aumentar la apertura igualitaria e íntegra de todo el sector sanitario que incluyen, entre otras, la publicación abierta de investigaciones sobre vacunas y tratamientos, o la protección de los alertadores en los sistemas de salud y garantizar la igualdad de acceso a tratamientos que salvan vidas.

Desde el pasado 14 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró el estado de alarma por Real Decreto 463/2020, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se han tomado una serie de decisiones políticas tendentes a prevenir y contener el virus y a mitigar el impacto sanitario, social y económico. Así, el Real Decreto contiene medidas calificadas como "imprescindibles" para hacer frente a la situación excepcional y "proporcionadas" a su extrema gravedad, tales como: la conservación de las competencias de cada Administración para la gestión ordinaria de sus servicios; medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración y otras; medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública; suspensión de plazos administrativos y judiciales, con carácter general.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	1/14

Desde entonces, se han ido dictando diversas disposiciones normativas y órdenes (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=355&nota=1&tab=2), así como instrucciones interpretativas y de desarrollo. Algunas de ellas las citaremos a lo largo de estas reflexiones, si bien no se pretende ahondar en lo que ya se puede leer en diversos foros y publicaciones sobre el alcance jurídico de las mismas.
A su vez, este marco normativo determina **medidas excepcionales que ponen en juego elevadas cantidades de fondos públicos** a repartir de diversos modos: por vía subvención, entre los colectivos potencialmente más afectados a nivel socio-económico (colectivos de riesgo objeto de servicios sociales, PYMES, comercios, autónomos, trabajadores y sectores específicos afectados) o que se abonarán a determinados contratistas capaces de satisfacer con prontitud las necesidades de la crisis (sanitarias, de alimentación, etc) por la vía de las contrataciones de emergencia.

Estas consideraciones, en ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a la Agencia Valenciana Antifraude de asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción, **se centran en estas medidas de carácter económico** y, muy especialmente, a aquéllas cuya gestión principal corresponde a las entidades locales (si bien con la deseable y necesaria colaboración de las diferentes administraciones de nuestra Comunitat). Con ellas, queremos aportar sugerencias que permitan su gestión con la máxima eficacia y, a su vez, seguridad jurídica, de conformidad con el marco normativo. **El dinero público debe llegar pronto a las personas y entidades que realmente lo necesitan y ello requiere una gestión rápida y transparente de los trámites que no debe ser óbice para que, también, tomemos todas las medidas a nuestro alcance para minimizar incidencias que puedan ocasionar riesgos de corrupción.**

En un estado de necesidad colectiva como la alarma de esta crisis del COVID-19, las políticas públicas y acciones se ordenan y dirigen al fin/es concretos que motivan esas circunstancias excepcionales y esa orientación a mitigar los daños en la salud pública, la crisis social y económica como consecuencia de la "paralización" de comedores, comercios, pymes, empleos, etc, requiere que el dinero previsto al efecto cumpla su misión, cosa que solo pasará si se articulan procedimientos ágiles que cumpliendo la legalidad, y con los controles adecuados y suficientes, permitan que llegue a sus destinatarios/as.

En este sentido, **la profesionalidad y buen hacer de todos nosotros, servidores/as públicos/as del conjunto del sector público de la Comunidad Valenciana, es ahora de importancia y de responsabilidad vital**. Es imprescindible que participemos activamente, de forma creativa e innovadora, en los difíciles procesos de toma de decisiones y en la posterior gestión de estas medidas, para la consecución real y efectiva de los objetivos pretendidos con la normativa aprobada, ayudando activamente a gestionar las políticas públicas **y las medidas necesarias para mitigar la crisis sanitaria, social y económica, para afrontar esta dura crisis con la máxima celeridad y agilidad, pero, insistimos, sin renunciar a los debidos controles, disuasorios de irregularidades constitutivas de fraude y/o corrupción**.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	2/14

1.- Sobre la excepcionalidad de la situación y la necesaria proporcionalidad en el ejercicio del poder

En primer lugar, debemos recordar que la propia declaración del estado de alarma implica la excepcional concurrencia de **circunstancias extraordinarias que hacen imposible el mantenimiento de la normalidad** mediante los poderes ordinarios de las administraciones competentes. Por tanto, las medidas a adoptar deben ser las ***indispensables*** para asegurar el restablecimiento de la normalidad y deben aplicarse de forma **proporcionada a las circunstancia**s. Así lo expresa el artículo primero de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio (en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Española). En consecuencia, **es prioritario que los poderes de emergencia se ejerzan sólo para los fines para los cuales fueron otorgados.**

En efecto, nos hallamos ante el uso de los poderes excepcionales motivados en un **"estado de necesidad" colectivo**, que justifica suspender momentáneamente la legalidad ordinaria (*salus publica suprema lex esto, silent leges inter arma)*. Poderes que, sin embargo, no son ilimitados, pues están ordenados a un fin específico y no a cualesquiera, lo que les hace a la vez controlables por el principio de proporcionalidad o adecuación (art. 34 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1982), así como por la normativa penal (art 55.3 CE).

En todo caso, según sostienen, entre otros, García de Enterría o Tomás-Ramón Fernández[1], estos poderes, excepcionales al sistema de la legalidad ordinaria, son tales que lo suspenden transitoriamente y, en último término son corregibles en cuanto puedan implicar cargas patrimoniales singulares (destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos), cuya producción puede ser legítima en cuanto justificada en el fin que se persigue mediante la técnica de la indemnización resarcitoria. Así, el propio artículo 116.3 CE expresa: *"no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes".* Es por ello que tal excepcionalidad, aun no siendo absoluta, **deja intacto el sistema de la legalidad del funcionamiento normal**, lo que queda patente en el apartado 3 del art. 116 de la LO 4/1981 que lo regula: "*Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en las leyes* (...)".

Por tanto, es importante recordar que, en cualquier circunstancia, las administraciones deben adoptar sus decisiones **siguiendo los procedimientos legalmente establecidos (at. 103 CE) procurando hacerlo, dadas las actuales circunstancias, con la mayor celeridad posible, para posibilitar las finalidades pretendidas** (contener el virus y mitigar su impacto sanitario, social y económico).

Asimismo, en estos momentos de ejercicio de poderes excepcionales, **las decisiones políticas y el modo en que se llevan a cabo ha de ser transparente** y visible a los ojos de la ciudadanía, a quién debemos continuar **rindiendo cuentas de nuestra gestión**, eso sí, orientada a mitigar la crisis del COVID-19.

1 GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, "Curso de Derecho Administrativo I", págs. 497-498, Decimoctava edición, (2017), Thomson Reuters, Civitas.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	3/14

2.- Sobre la necesidad de un eficiente control de la asignación de los fondos públicos

En segundo lugar y muy especialmente en lo relativo a aquéllas medidas que ponen en juego la distribución de elevadas sumas económicas cabe insistir que, a la necesaria gestión con la máxima celeridad y transparencia, **debe unirse un eficiente control** (sobre todo, interno, dentro de cada Administración).

En ese sentido, el Consejo de Europa declaró[2] que las protecciones esenciales al estado de derecho, la supervisión parlamentaria, el control judicial independiente y los recursos internos efectivos, deben mantenerse incluso durante un estado de emergencia.

Somos conscientes de la escasez de recursos humanos y materiales en algunas entidades (como, por ejemplo, en los pequeños y medianos ayuntamientos), así como de las dificultades del teletrabajo o del trabajo a distancia, activado de urgencia y generalizado en el sector público de nuestra Comunidad, unido a la forzosa necesidad de la conciliación con el cuidado de niños/as ante el cierre de los centros escolares, y de nuestras personas mayores (incluido el personal de los servicios de control interno: interventores/as y personal de sus servicios), pero **la ausencia o escasez de control, cuando se trata de repartir dinero**, ya sea por la vía de fomento otorgando subvenciones a los colectivos más afectados por la crisis, ya para atender necesidades públicas vía contrataciones de emergencia, **implica un elevado riesgo de que el dinero caiga en manos equivocadas, perdiendo así por completo el sentido de las medidas** (pese a lo loables que estas sean en el plano teórico y lo necesarias en plena crisis del COVID-19).

Sin embargo, tanto a nivel estatal (Consejo de ministros de 17/03/2020) como a nivel autonómico (acuerdo del Consell de 20/03/2020), se ha acordado bien **la posibilidad de** sustituir (en el ámbito estatal), **o bien directamente sustituir** (en el ámbito autonómico) **la función interventora por el control financiero permanente** durante el tiempo que dure el estado de necesidad. Dicho en otras palabras, el reconocimiento de derechos, la realización de gastos, ingresos y pagos, así como la aplicación de los fondos (no afectados por la suspensión general) se realizarán sin que la intervención los fiscalice previamente; es decir, sin un control previo, que tiene como finalidad asegurar que la gestión se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso. Será a posteriori, cuando el órgano de control someta una muestra a control posterior (una vez que los pagos ya se han realizado, las ayudas se han concedido y los contratos de emergencia se han adjudicado y pagado). Ello, incluyendo la **comprobación material de la inversión**: tampoco van a comprobar que la inversión realizada corresponde con lo realmente contratado (que se ha entregado el suministro contratado, o realizado la obra o servicio).

No se comprende la motivación de decisiones tan arriesgadas para proteger los intereses generales como la eliminación de los controles previos del modo y manera en que se ejecutan las políticas públicas durante la crisis pues, pese a todos los inconvenientes de recursos y actividad no presencial antes señalados, no es menos cierto que hay una suspensión generalizada de términos e interrupción de plazos que, en la práctica, afecta a la mayoría de los procedimientos ordinarios, por lo que el grueso de la gestión sometida a fiscalización previa está "parada" y no requiere, en este periodo, de fiscalización previa.

2 https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=24680&lang=en

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	4/14

Por tanto, entendemos que, **por seguridad jurídica, deberían haberse mantenido los controles previos, habida cuenta que tan solo aplicarían en relación a los excepcionales procedimientos no afectados por la suspensión general** (contenidos en la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020), **pero de gran importancia para mitigar los efectos de la crisis y, por ende, necesitados de un control previo para garantizar su efectividad y legalidad** (servicios declarados esenciales, como por ejemplo, servicios sociales, entre otros supuestos excepcionales tales como que el órgano competente acuerde motivadamente, medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los intereses y derechos del interesado del procedimiento, e incluso no suspender plazos cuando el interesado muestre su conformidad, excepciones siempre motivadas, ponderando los intereses en juego y el interés público subyacente).

3.- De las subvenciones

En tercer lugar, de manera sintética, las **AYUDAS ECONÓMICAS** reguladas en los sucesivos Reales Decretos en el ámbito económico y para la protección de la salud pública son:

- Las previstas en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

En concreto, las medidas adoptadas se orientan a reforzar el sistema de salud pública, a apoyar a las personas trabajadoras y familias más vulnerables afectadas por la situación excepcional y extraordinaria, a garantizar la liquidez de las empresas del sector turístico y apoyar la financiación de las pequeñas y medianas empresas y autónomos. Destacan las *ayudas económicas o prestaciones directas de servicios de distribución de alimentos* gestionadas por los servicios sociales de atención primaria en coordinación con los centros escolares y las respectivas consejerías de educación y de servicios sociales de las comunidades autónomas, Ceuta y Melilla; y aprueba la concesión de suplementos de crédito en el presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 por importe total de **25.000.000 euros** para financiar las correspondientes transferencias a las comunidades autónomas, Ceuta y Melilla para proceder a la puesta en marcha de las medidas.

- Las previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En concreto, articula medidas de apoyo a trabajadores, familias y colectivos vulnerables, que se ven particularmente afectados por las circunstancias actuales; se refuerza en **300 millones de euros** el presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para financiar un **Fondo Social Extraordinario** para hacer frente a las consecuencias sociales del COVID-19 **mediante transferencias a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas,** Ceuta y Melilla para financiar las prestaciones básicas de los correspondientes servicios sociales. (art.2).

Asimismo, las **corporaciones locales** disponen de una cantidad de **igual cuantía a la del superávit del ejercicio 2019 para financiar las ayudas económicas y todas las prestaciones de servicios gestionadas por los servicios sociales** de atención primaria y atención a la dependencia que vienen

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	5/14

recogidas en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 16 de enero de 2013, que recoge el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales.

Además, se pone el acento en la casuística de los autónomos, particularmente afectados por la situación actual, creando una **prestación extraordinaria por cese de actividad**, que cubre la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria o la **reducción temporal de la jornada (ERTEs)**. Por su parte, con el objetivo de aligerar los costes en los que incurren las empresas, en los casos de fuerza mayor regulados en este real decreto-ley, otra de las novedades incorporadas, es la **exoneración a las empresas del pago del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Socia**l alcanzando dicha exoneración el 100 % de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores, siempre que éstas se comprometan a mantener el empleo.

Asimismo, en el ámbito de fomento, **desempeñan un papel crucial las subvenciones y ayudas que ya se estaban gestionando por los ayuntamiento**s a favor de las personas en situación de riesgo exclusión social y otros colectivos vulnerables, **tales como las de emergencia social, alimentos, pañales, pago de alquileres**, **luz, otros productos básicos, cuidado de enfermos, codificadas en la política de gasto 23 "Servicios Sociales y promoción social"** (para la que el art. 3 del RD 8/2020, de 17 de marzo, permite aprobar inversiones financieramente sostenibles y, excepcionalmente, gasto corriente, como alternativa a la amortización extraordinaria de deuda cuando exista superávit y remanente de tesorería positivo, cumpliendo los requisitos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera). La continuidad de tales ayudas es fundamental para no agravar la situación de crisis del COVID-19 especialmente para dichos colectivos más vulnerables. Y, de igual modo, deberían impulsarse las subvenciones para las políticas de gasto 31 "Sanidad", tan esencial en estos momentos, o 24 "Fomento de empleo", de cara a promover la recuperación de autónomos, PYMES y sus trabajadores.

Recordamos que las ayudas de emergencia social, como prestaciones básicas de los servicios sociales, se encuentran previstas en la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, desarrollándose el procedimiento tendente a su concesión en la Instrucción 2/2018, de 1 de marzo de 2018, de la Dirección General de Servicios Sociales, e instrumentándose líneas de financiación en los presupuestos de la Generalitat para aquellas entidades locales beneficiarias de subvenciones destinadas a Programas de Emergencia Social, habida cuenta que corresponde a las mismas su concesión a los beneficiarios, en desarrollo de los programas tendentes a la atención de las personas en situación de vulnerabilidad, con la colaboración técnica y económica de la Generalitat y, en el caso de las entidades locales con menos de 10.000 habitantes, con la de las respectivas Diputaciones provinciales.

Habida cuenta el contexto del estado de necesidad colectiva, la tramitación de **nuevas** subvenciones por parte de las entidades locales podrá realizarse **en régimen de concurrencia** (art. 22.1 de la Ley General de Subvenciones y Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones), que es el más aconsejable siempre y el general de aplicación de acuerdo con la normativa reguladora especial, previa aprobación de unas

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	6/14

bases reguladoras u ordenanza que contemplen las condiciones y requisitos de sus beneficiarios y criterios de adjudicación (entre otros extremos legalmente establecidos).
No obstante, atendiendo a las circunstancias, **siempre y cuando se adopten, previa su justificación y requisitos objetivos, los acuerdos oportunos y se controle internamente su concesión,** dada la urgencia para satisfacer las acuciantes necesidades económicas y sociales como consecuencia de la crisis del COVID-19 o agravadas por ésta, también podrían adjudicarse directamente (**ayudas directas** por razones de interés público previstas en el artículo 22.2.c de la Ley General de Subvenciones y en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones), sin perjuicio de las **nominativas**, que se aprueban conjuntamente con el presupuesto (o su modificación), con el necesario convenio regulador, como instrumento de formalización unilateral de las mismas (condiciones para su justificación, etc).

La normativa pone a disposición de las entidades locales instrumentos excepcionales que permiten liberar los fondos para paliar los graves efectos de falta de recursos y de liquidez durante el estado de alarma.

Así, el artículo 21.1 de las Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, confiere competencias al **alcalde** para *"m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, **en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno**"***.** De esta manera, en aquellas entidades en que las sesiones del pleno no puedan celebrarse telemáticamente (por falta de previsión regulatoria o por falta de medios), **cualquier competencia del pleno podría ser acordada por la alcaldía, eso sí, con los debidos controles internos en cuanto a la realización de gastos y a la legalidad sustantiva de los procedimientos.** Centrándonos en lo que aquí interesa, fomento de ayudas por las entidades locales o gestionadas por éstas (como administración más próxima a la ciudadanía), los servicios técnico-jurídicos de dichas entidades (con la asistencia de las diputaciones provinciales, en ejercicio de sus competencias al efecto), podrán llevar a cabo desde la aprobación de las bases reguladoras de nuevas subvenciones, hasta la aprobación de la concesión de subvenciones directas, etc..

Volvemos a **enfatizar aquí el papel de todo servidor público para desarrollar estas líneas de fomento**, así como las que desee implementar cada administración en el marco de su autonomía y competencias, sugiriendo alternativas innovadoras que agilicen los procedimientos legales para su otorgamiento, sin olvidar las siguientes **premisas** que, para esta Agencia, son **fundamentales:**

- Deben **respetarse los principios jurídicos rectores de la actividad de fomento**: legalidad; eficiencia y economía del gasto público; publicidad; objetividad e igualdad; neutralidad de sus efectos en la competencia mercantil, y prohibición de enriquecimiento sin causa, todo ello reflexionando previamente por cada Administración sobre los fines públicos prioritarios, habida cuenta el marco contextual general de la crisis del COVID-19 y su contexto territorial respectivo. Sin olvidar que las decisiones de otorgar ayudas han de ser transparentes y objetivas, que se alejen del otorgamiento de favores que puedan implicar favoritismos y/o corrupción, o que su importe sea superior al coste de la actividad que se fomenta (por ejemplo, en el caso de ayudas a pymes);

- Deben **definir con rigor los colectivos destinatarios de las ayudas, bien en las bases reguladoras específicas de la subvención bien en el acuerdo y justificación de las ayudas**

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	7/14

directas. En el caso de las entidades locales, sería un plus de eficacia definir aquéllos no cubiertos por las vías de fomento del Estado y de la Comunidad autónoma); autónomos y PYMES que no cumplan los requisitos para ser beneficiarios de tales medidas pero que sufren importantes pérdidas económicas por los efectos del COVID-19, etc. Lo esencial es asegurarse de que las ayudas se destinen a quiénes realmente las necesitan; necesidades que cada Ayuntamiento deberá valorar en función de las necesidades de su población, agravadas por los efectos de la crisis socio-económica que atravesamos.

- En relación con lo anterior, **deben definirse expresamente los requisitos de las personas o entidades para ser beneficiarias** de las ayudas, así como los **criterios de adjudicación** de las mismas (que no sean subjetivos y arbitrarios) y su ponderación, **y controlar internamente que los cumplen.**

- Deberían pensarse y articularse en las bases reguladoras **fórmulas para posibilitar la publicidad y difusión de la línea de ayudas que se van a otorgar y sus requisitos** y para que materialmente toda aquélla persona o entidad pueda presentar su solicitud y, en su caso, llegar a beneficiarse de la ayuda. Así, está claro que **debe posibilitarse el registro telemático de la solicitud, pero también otros canales extraordinarios que requiere el contexto de alarma para aquéllos que no cuenten con medios** informáticos o certificados electrónicos (firma electrónica) para poder solicitarla. En dichos casos, deben pensarse soluciones (por ejemplo, admitir las solicitudes vía e-mail a una dirección centralizada de la administración e incluso habilitar medios propios de la administración al servicio de la ciudadanía para que puedan presentar su solicitud; desde ordenadores hasta que el propio personal del servicio de asistencia domiciliaria tramite las solicitudes en nombre de dichos ciudadanos (telemáticamente o recabe su firma manual).

- La **publicidad** y transparencia tanto de la convocatoria como de la concesión de las ayudas es esencial (Diarios Oficiales, sedes y webs municipales, y BDNS, esto es, Base de Datos Nacional de Subvenciones).

- Resulta fundamental, porque **hay mucho dinero en juego y es vital que llegue a quién lo necesite**, que se delimiten en las bases reguladoras (subvenciones en concurrencia) o en el acuerdo (ayudas directas) los **extremos que deberán justificar las personas y entidades beneficiarias de la subvención para entender cumplida la finalidad de fomento** que la motivó.

En efecto, como hemos apuntado más arriba, es muy importante que exista un **control interno** de esta justificación, que evite desviaciones ilícitas de fines tan loables como los que se pretendieran al concederlas (art. 44 y ss. Ley General de Subvenciones y Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones). Asimismo resulta necesario el **ejercicio del control financiero de los beneficiarios de la subvención por la intervención** en cuanto al uso de los fondos públicos. No en vano, cabría el incumplimiento del modo y la revocación de la donación, esto es, la revocación de la subvención por incumplimiento (que el beneficiario no cumpla unas exigencias determinadas) por la vía del reintegro. Todo ello sin perjuicio de los controles externos.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	8/14

- Las bases reguladoras **podrían prever asimismo pagos fraccionados y anticipados** (art. 17.3.de la LGS 38/2003), si son nominativas, en el convenio regulador o en la resolución de concesión. El pago anticipado puede ser parcial, reservando un importe para compensar eventuales incumplimientos del beneficiario. Este pago anticipado puede ser presupuestario o pendiente de aplicación, según las posibilidades de gestión de cada entidad local.

- Por otra parte, también cabría la **posibilidad de modificar sobrevenidamente la cuantía de una determinada subvención**; así, el COVID-19 es una circunstancia sobrevenida aparecida durante la vigencia de la relación jurídica entre el beneficiario y la Administración que quizás exija replantearse el importe de la misma tenido en cuenta para su concesión, tramitando el procedimiento oportuno, de la misma manera que procedería revisarlo para ajustarla a actos sobrevenidos ex art. 19.4 LCG cuando el beneficiario obtuviere con posterioridad otros incentivos y se produzca una concurrencia con las subvenciones ya ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas que resulten incompatibles con aquéllas.

- **Explorar otras alternativas por los respectivos servicios jurídicos y económicos para financiar las ayudas** (aparte de la aplicación del superávit en aquellos ayuntamientos que cumplan los requisitos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cumplan con el Periodo Medio de Pago a Proveedores (PMP) y demás requisitos que exige dicho destino) como, en su caso, la posibilidad o no de destinar los ingresos derivados del Patrimonio Municipal de Suelo a servicios sociales; financiarlas con remanente de tesorería disponible, o destinar a esta finalidad otras partidas prescindibles (gastos de fiestas y eventos actualmente prohibidos, dietas, formación que no se vaya a dar durante el periodo del estado de alarma y aquellos otros que se valoren por cada entidad en atención a su autonomía local).

- Apelamos aquí a la **necesaria coordinación interadministrativa con el objetivo común de actuar para mitigar los efectos de la crisis del COVID-19**. Entendemos que existen otras **medidas que podrían plantearse y, en su caso, acometer otras Administraciones** (diferentes de las entidades locales en las que, por principio de proximidad a la ciudadanía, nos hemos centrado en este apartado de subvenciones).

Así, entendemos que las diferentes diputaciones provinciales podrían acordar destinar parte de su superávit a ayudar a las entidades locales (vía subvenciones o con la puesta a disposición de recursos para reforzar los servicios sociales de los ayuntamientos incluidos en su provincia, alimentos, asistencia domiciliaria, etc), pero también podrían anticipar subvenciones a municipios e incluso la recaudación de los tributos en ellas delegados por los Ayuntamientos. Por su parte, la Comunidad Autónoma, podrían hacer lo propio con las subvenciones finalistas, especialmente las que se dedican a servicios sociales, objeto de las medidas urgentes para mitigar los efectos del COVID-19. Tales decisiones ayudarían especialmente a la población de aquéllas entidades locales con problemas de financiación y liquidez.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	9/14

4.- De la contratación

En cuarto lugar, por su importancia en la gestión de los recursos públicos, hacemos mención a las principales medidas adoptadas en materia de **CONTRATACIÓN:**

- El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, en su capítulo V, adopta una serie de *medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas*. En ese sentido, contempla, en su artículo 16, la posibilidad de acudir a la **tramitación de emergencia** regulada en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, **para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19.** El libramiento de fondos se realizará "a justificar" en estos casos.

Entendemos que esta medida resulta aplicable para los contratos en tramitación o nuevos y que no queda circunscrita al Estado, en aplicación del propio artículo 120 LCSP. Ahora bien, **este tipo de tramitación no debería ser utilizada** para repartir dinero público a quiénes quieren "hacer negocio" con esta desgracia especulando e inflando los precios de los productos más demandados (por ejemplo, sanitarios que, en algunos casos, ni siquiera cumplen los estándares mínimos de calidad) **ni hacerla extensiva para actuar de manera inmediata sin sujeción a los requisitos formales establecidos en la Ley salvo cuando se justifique que es necesario para satisfacer una necesidad consecuencia del coronavirus.** Por tanto, se recomienda cautela y un **acuerdo expreso** por cada órgano competente para decidir qué prestaciones concretas requieren de este cauce informal de emergencia.

- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, regula en su disposición adicional tercera la **suspensión de plazos administrativos** para todo el sector público, salvo que el órgano competente dicte resolución motivada acordando las medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de las personas interesadas en el procedimiento, con la conformidad de éstos, o si así lo solicitan.

El RD 465/2020, permite asimismo acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios (no obstante, la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos no será de aplicación a los procedimientos administrativos en determinados ámbitos de Seguridad Social y tributarios). La Abogacía del Estado ha precisado, en su informe del pasado 16 de marzo (Criterio de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD 463/2020, a las licitaciones públicas) que, "*atendiendo a una interpretación literal, sistemática y finalista de la norma, hay que entender que se produce una suspensión automática de todos los procedimientos que tramiten las entidades del sector público, y ello sin distinción de sujetos ni de procedimientos*" resultando de aplicación a todos los procedimientos administrativos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público, **quedando en suspenso los expedientes de contratación en tramitación**.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	10/14

Sobre la conveniencia de publicar un anuncio al efecto y otro cuando se reanuden, nos remitimos a las recomendaciones publicadas en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que pueden consultarse en: https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma

Ahora bien, entendemos (en línea con las voces y criterios interpretativos publicados estos días) que **podrá continuarse con la tramitación de los contratos ya adjudicados** (o de inminente adjudicación) **si la ejecución material de sus prestaciones fuera necesaria y posible** (con conformidad de la persona o entidad propuesta como adjudicataria) y adoptando siempre cuantas medidas sean indicadas por las autoridades sanitarias en relación al COVID-19. Por supuesto, en todo caso, **se podrá acordar motivadamente la continuación de los procedimientos** en aquellos **contratos que cubran necesidades estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o indispensables** para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

- El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE 18/03/2020) contempla en su artículo 34 *Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19,* tendentes a evitar la resolución de los mismos, con medidas tales como:

. la **suspensión automática de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva vigentes** a su entrada en vigor (con abono por la entidad adjudicadora al contratista de los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante dicha suspensión, previa su solicitud. En este sentido, se aprecia la **necesidad de que se verifique y controle internamente la acreditación de tales daños y se puedan agilizar asimismo pagos parciales para ayudar a los perjudicados lo antes posible**);

. la extensión de la nueva "prórroga forzosa" prevista en el art. 29.4 de la LCSP a aquellos contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada del RD 463/2020, y por tanto, **en el contexto del vigente estado de alarma, dadas las excepcionales circunstancias en que se prevé con carácter ordinario acudir a tal continuidad fuera de la duración de los contratos y de sus prórrogas legalmente previstas.** En ese contexto, tales suspensiones no constituirán en ningún caso causa de resolución (modificándose el artículo 208 LCSP);

. en el resto de contratos vigentes, se prevé la obligación de acordar la prórroga del plazo de ejecución del contrato a solicitud del contratista **por igual plazo que dure la suspensión por el COVID-19, y no por causa imputable al contratista** (de hecho, se exige informe del director de la obra que así lo exprese), y ello obviamente sin imposición de penalidades por demora ni resolución contractual. Adicionalmente, se contempla para los casos de suspensión que los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10% del precio inicial del contrato, por lo que insistimos en la **necesidad de verificar y controlar internamente la acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía de dichos gastos**.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	11/14

. De igual modo, se contempla la posible suspensión de los contratos de obras vigentes cuando lo solicite el contratista por no poder ejecutarlo como consecuencia de la situación de hecho creada por la pandemia del coronavirus y las medidas para mitigarlo, así como una inversión del reequilibrio económico financiero en las concesiones de obras y de servicios vigentes, imponiendo a los órganos contratantes ampliar el plazo de duración hasta un 15% para paliar las consecuencias del COVID-19.

Adicionalmente, tal y como ha señalado, por ejemplo, José Manuel Martínez Fernández[3] (y se comparte), las medidas que disciplina el RDL 8/2020 no afectan a todos los contratos ni agotan las posibilidades de actuación de los órganos de contratación para hacer frente a los efectos del estado de alarma. Por tanto, **cabe plantearse actuaciones concretas, adecuadamente motivadas, en las que se adopten soluciones sometidas al régimen general de la Ley de contratos** (por ejemplo, modificar los contratos cuando el interés público requiera incrementar o reducir las prestaciones contratadas o variar la fecha de ejecución de parte de las mismas, al amparo de la previsión del artículo 205.2.b) de la LCSP: "*circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato*".) Ello sin perjuicio de la valoración de éste y los demás requisitos legales en cada contrato, además de seguir la tramitación procedimental correspondiente, así como de las órdenes oportunas dictadas por el órgano contratante, previo informe del responsable del contrato, entre otras medidas. En ese sentido, se entiende que, haciendo uso de la posibilidad conferida en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el vigente estado de alarma habilita a la alcaldía para dictar cuantos acuerdos se estimen necesarios, dando cuenta al pleno en la próxima sesión que celebre.

5.- De la importancia del contexto actual en la definición de los servicios esenciales

En quinto lugar, nos gustaría enfatizar la importancia de la tarea de cada Administración a la hora de definir sus "**servicios esenciales".** Para ello, se requiere una **Resolución** dictada por el órgano competente de cada entidad que debe incluir la ***motivación*** de que dichos servicios **se consideran esenciales en el contexto del vigente** estado de necesidad colectiva, y, por tanto, desde una **perspectiva de contribuir a la eficacia de las medidas** de contención de la crisis sanitaria, social y económica que estamos viviendo, y aplicando los **principios de proporcionalidad y agilidad** que requieren las circunstancias excepcionales.

En ese sentido, queremos recordar que no existe una definición ni una enumeración legal en nuestro derecho interno de tales servicios esenciales, si bien su concepción jurisprudencial ha ido variando precisamente para adaptarse a cada contexto. Por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/1995, de 14 de diciembre, define los servicios esenciales como "*servicios objetivamente indispensables para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar*". Es decir, la clave es que **satisfagan las necesidades esenciales de la colectividad** y precisamente por ello la Administración no puede dejar de prestarlos al público por su carácter **indispensable y fundamental en cada contexto**. Por tanto, ante la crisis del COVID-19, deben tomarse las medidas adecuadas para prestar los servicios

3 MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.M.: Modelo de informe "Efectos sobre los expedientes de contratación en tramitación y los contratos en ejecución de las medidas adoptadas por el Gobierno y demás entidades del sector público en los contratos públicos vigentes."Observatorio de Contratación de Cosital Network.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	12/14

sanitarios, y de seguridad pero también los servicios sociales, cuya esencialidad en estos momentos queda fuera de toda duda. Y replantearse, en el seno de cada entidad, otros servicios que quizás antes no eran esenciales y ahora adquieren dicho calificativo (como, por ejemplo, los servicios de limpieza o los servicios informáticos, entre otros), aparte de los tradicionalmente definidos como esenciales (como: hospitalario, educación, electricidad, abastecimiento de agua, servicios telefónicos, control del tráfico aéreo o transportes mínimos, en la enumeración dada, entre otros, por el derecho internacional (OIT- Gernigon, 1998).

6.- De las cautelas ante el riesgo de ciberataques

Asimismo, desde esta Agencia queremos llamar la atención, ahora más que nunca, a la importancia de **tomar las medidas de seguridad y precauciones posibles** ante posibles ***ciberataques*** y demás corrupción "informatizada" que pretende abrirse camino en el caos y el descontrol. Entre todos, debemos procurar así salvaguardar nuestro común interés, el general de la ciudadanía.

Por último, en estas Reflexiones, desde la Agencia Valenciana Antifraude queremos **agradecer a la ciudadanía su solidaridad al respetar el confinamiento en sus hogares** y apelamos asimismo a que, ahora más que nunca, todas las Administraciones Públicas y su sector instrumental estemos a la altura de las circunstancias **comunicándonos, coordinándonos entre nosotros para ser capaces de dar respuestas ágiles a las necesidades de nuestra Comunitat**, cumpliendo así, por convicción, con el mandato legalmente previsto en el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de actuar con respeto a los principios y deberes de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales; y responsabilidad por la gestión pública, entre otros y, en cualquier caso, ayudándonos con generosidad, **compartiendo nuestros conocimientos y experiencias recíprocas sobre la manera en que aplicamos y controlamos las medidas** de contención y mitigación de los efectos perversos del COVID-19.

"La únión hace la fuerza". Permanezcamos, pues, unidos y recolectemos juntos los frutos de nuestros esfuerzos por hacer las cosas lo mejor posible, dentro de las circunstancias, contribuyendo así eficazmente a **que los fondos públicos lleguen pronto a quiénes realmente los necesitan,** minimizando, a su vez, las irregularidades administrativas constitutivas de riesgos de corrupción.

A tales efectos, pueden formular consultas, sugerencias o compartir experiencias que lleven a cabo en sus respectivas entidades públicas en la siguiente dirección de correo electrónico: prevencion@antifraucv.es

Les recordamos asimismo que esta Agencia tiene plenamente operativo el buzón de denuncias para quiénes observen irregularidades contrarias al interés general: https://www.antifraucv.es/es/denuncia/buzon-de-denuncias/ .

Valencia, 27 de marzo de 2020.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	13/14

Entre las funciones atribuidas a la Agència Valenciana Antifrau, el artículo 4f) de su norma fundacional destaca las de *asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación*. En virtud de este mandato, se emite la presente Recomendación, aprobada por Resolución del Director número 77, de fecha 27 de marzo de 2020.

AGENCIA VALENCIANA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Código Seguro de Verificación	IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Fecha	27/03/2020 19:21:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Agencia)		
Url de verificación	https://eadmin.antifraucv.es/verifirma/code/IV666634JD66TSPZSVQHOAAFD4	Página	14/14

EL NUEVO MANDATO CORPORATIVO DE LOS ELECTOS LOCALES. HERRAMIENTAS DE PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

Entre las funciones atribuidas a la Agència Valenciana Antifrau, el artículo 4f) de su norma fundacional destaca las de *asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación* (y entre ellas, las entidades locales de la Comunitat Valenciana). En virtud de este mandato, se emite la presente Recomendación PR/1/2019-Cargos electos locales.

I. Preámbulo.

El pasado 26 de mayo de 2019 se celebraron las elecciones locales resultando que ustedes, señoras y señores cargos electos a los que nos dirigimos, han sido elegidos libremente por la ciudadanía como representantes. Su voz y su voto en el día a día de la acción pública local. Les damos la enhorabuena.

Todos/as ustedes, sean del equipo de gobierno o de la oposición de su entidad local, adoptarán decisiones, en ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente. El Pleno, no solo es el máximo órgano de control y fiscalización de los órganos de gobierno, sino que también es un órgano ejecutivo que tiene atribuidas las competencias más significativas desde el punto de vista de sus repercusiones económicas: grandes contratos y negocios patrimoniales; de la participación en órganos supramunicipales; de la manera de gestionar los servicios municipales; de la aprobación del presupuesto municipal y la plantilla, y de otros previstos en la Ley.

Esta fase de la acción pública, **el proceso de toma de decisiones para lograr el interés general,** del que son protagonistas legitimados democráticamente, **no está exenta del riesgo de corrupción.** Conocer las herramientas al alcance para prevenirlo también en este momento, con convencido compromiso con la integridad pública, en tanto que depositarios de la confianza de la ciudadanía, puede ayudar a mitigarlo.

El compromiso con el valor de la integridad pública, entendido como la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados, es necesario para fortalecer la institución invisible de la *"confianza"* en las administraciones locales.

Creemos que el inicio del mandato corporativo es un buen momento para formular la presente Recomendación, como primera de una sucesión de ellas, con la confianza y voluntad de que les pueda ayudar a tomar conciencia de la necesidad de gestionar estos riesgos con una perspectiva de integridad y ética públicas.

Estamos ante un gran reto y al mismo tiempo una **magnífica oportunidad de fomentar la cultura de la prevención** en nuestras corporaciones locales, porque aquél riesgo bien gestionado no traspase la fina línea gris hacia el fraude y la corrupción.

La presente recomendación se acompaña de un anexo descriptivo del marco normativo y de la jurisprudencia aplicable, así como de la doctrina empleada, como elementos de consulta adicional.

II.- De la toma de posesión del cargo con conciencia de los riesgos: el primer paso

La gestión cotidiana de los asuntos públicos lleva implícita riesgos potenciales en las áreas de práctica más judicializadas: contratación; selección de personal; subvenciones; patrimonio; urbanismo; incompatibilidades y conflictos de interés. Y hay que estar preparados para gestionarlos adecuadamente y minimizar sus consecuencias negativas.

Uno de los riesgos principales comunes a todas las organizaciones públicas son las situaciones de conflictos de interés, en las que se encontrarán con relativa asiduidad en el ejercicio de sus funciones (y puede ser en mayor medida en el ámbito de pequeños territorios en los que las relaciones con el vecindario son estrechas).

Todo el mundo, también ustedes, tenemos intereses particulares legítimos y es inevitable que en algún momento del ejercicio del mandato se encuentren ante alguna situación en la que algunos de estos intereses pueda entrar en conflicto con el deber público, de forma que su actuación se vea influida realmente, potencialmente o aparentemente por aquél interés. **Encontrarnos ante esta situación de riesgo no es un problema. El problema es no reconocer esta situación y no gestionarla adecuadamente** para evitar cualquier sesgo en la decisión pública que adoptemos en nombre de la ciudadanía.

En cualquier caso, hay que gestionar el conflicto y/o dilema ético haciendo prevalecer el interés general siempre por encima de los intereses y/o relaciones particulares para no comprometer el ejercicio independiente, objetivo e imparcial del deber público. Un conflicto de interés no solamente es aquel que resulta "evidente" sino también el '"aparente", y este último es igualmente válido para amparar la percepción ciudadana de que existe o podría existir este conflicto. El dicho popular que "no solo hay que serlo sino también parecerlo" es oportuno para aprender a identificar los conflictos de interés aparentes que también debilitan la reputación institucional.

Así, por ejemplo, resultará ejemplar el fomento de una **contratación íntegra,** no incurriendo en incompatibilidades constitutivas de prohibiciones de contratar con la Administración o absteniéndose en caso de que formen parte de una mesa de contratación o sean órgano contratante, ante licitaciones en las que se presenten familiares, o personas relacionadas con su círculo personal. Y lo mismo sucede cuando estemos ante la decisión de conceder **subvenciones públicas** y los conflictos con su percepción. Esta conducta ejemplar dotará de mayor credibilidad cualquier decisión de exclusión de un licitador o de rechazo de un perceptor, de acuerdo con el marco normativo.

En términos de la recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad pública C(2017)5, de 26 de enero de 2017, **la clave de la integridad pública pasa por *"mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público".***

Asimismo, uno de los principales instrumentos que la normativa pone a su disposición para conseguir la integridad de las instituciones es la **transparencia**, porque permite su control democrático (rendición de cuentas), conocer su eficacia y eficiencia, así como la permeabilidad de las líneas estratégicas de su cultura administrativa, la interacción en las redes sociales e integrar las capacidades sociales del sector privado y la sociedad civil en la co-gestión de su institución.

No obstante, para **conseguir un ejercicio de transparencia "no cosmética"** hay que hacer visibles a la ciudadanía las buenas prácticas o logros de su organización, comenzando por la propia acción política y, a partir de aquí, exigir igual permeabilidad en toda la actividad pública, fomentando los cambios que sean necesarios en su cultura administrativa. **Sirvan ustedes de ejemplo al resto: publiquen sus agendas, conclusiones de debates relevantes o catálogos de procedimientos y servicios que presten**, y no caigan en la tentación de apuntar las dianas hacia los "mediáticos puntos débiles" de su institución porque, previamente, habrán de incoar las acciones oportunas y, conclusas estas, informar a la opinión pública.

En cualquier caso, uno de los primeros pasos para lograr el objetivo de minimizar los riesgos de corrupción y que a la vez consolida la ejemplaridad en el ejercicio del cargo, es cumplir con los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para detectar estos riesgos, algunos de los cuales se describen en la presente recomendación, no desde una perspectiva de cumplimiento meramente formal, sino con pleno convencimiento de su utilidad, pertinencia y razón de ser.

En clave positiva, pues**, hagamos el salto de lo formal a lo material y conozcamos el por qué de las herramientas e instrumentos que el marco normativo ya nos facilita para prevenir los riesgos de corrupción** y para afianzar las decisiones políticas desde la perspectiva de la integridad pública, en sintonía con los principios claves para el funcionamiento del sistema democrático: el de imparcialidad y objetividad de los servidores públicos y el de la confianza de la ciudadanía en los poderes y en las instituciones públicas.

Adicionalmente, un **elemento clave para consolidar esta cultura de integridad pública son los códigos éticos y de conducta** destinados a todos los servidores públicos, elaborados de forma participativa, que respondan a los dilemas éticos específicos más allá de los valores genéricos que contienen, con normas de conducta bien definidas y con un sistema de control. Fomentar su aprobación y aplicación es una buena decisión.

III.- La necesaria perspectiva de la integridad en el "traspaso de poderes" y en la toma de posesión del cargo

Finalizado el mandato anterior el 25 de mayo de 2019, los miembros cesantes continúan en sus funciones hasta la toma de posesión de los entrantes con el alcance señalado en la Ley, esto es, para la **"administración ordinaria**" del Ayuntamiento. Está claro que no podrán aprobarse asuntos que requieran una mayoría cualificada pero parece conveniente que los miembros cesantes no comprometan las decisiones importantes que "pasarán" a las manos de los miembros entrantes. Más bien, se considera un buen momento para preparar el **"traspaso de poderes",** es decir, disponer reuniones o documentos que identifiquen la situación real de los asuntos más significativos (contratos en curso; contenciosos; reclamaciones de responsabilidad patrimonial; situación del personal; relaciones con representantes de los trabajadores; principales objetivos y logros de cada concejalía y áreas de mejora detectadas, etc).

No ha de pensarse en ocultar información sino en cooperar para que la nueva Corporación sea conocedora de las necesidades del municipio y pueda así planificarse como considere oportuno. Y lo mismo tendrán que hacer los/as nuevos/as concejales/as en un futuro, si cambian las circunstancias. Estamos convencidos que **facilitar la información necesaria para poder tomar**

decisiones que, en cualquier caso, afectan a los vecinos y vecinas, **es un buen ejemplo de integridad pública y refuerza la imagen y reputación de la institución**.

Por su parte, como requisito previo a la toma de posesión en el cargo, todos ustedes han de presentar -con modelos aprobados por el Pleno e inscripción en los Registros de Intereses- sus respectivas **declaraciones de intereses**: *i)* sobre causas de posible incompatibilidad así como sobre cualquier actividad que le proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos; *ii)* sobre sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de toda índole con información de las sociedades participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Las mismas declaraciones las tendrán que formular los/las concejales/as con ocasión de su cese. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales que ostentaran concejalías de áreas se les aplicarán las **limitaciones al ejercicio de actividades privadas** de la Ley. En ambos escenarios, los que llegan y los que se van, deberán cumplir ambos requisitos con una necesaria perspectiva de integridad y ética públicas; pensando en la prevalencia de los intereses generales de los vecinos y vecinas y de la propia institución. Hay que tomar posesión y ejercer el cargo con responsabilidad desde el primer hasta el último momento.

Hay que insistir en que **las declaraciones de intereses son** mucho más que una mera formalidad: suponen **un instrumento clave de detección de situaciones de conflicto de interés**, que nos ayudará a gestionar preventivamente riesgos de corrupción.

En cualquier caso, **se recomienda tomar conciencia** tanto de las causas de conflictos de interés como de las de incompatibilidades, así como de determinadas prohibiciones para contratar relacionadas con aquellas, y de las que les obligarían a abstenerse de tomar una decisión en caso de concurrir dichas causas, **para evitar acuerdos inválidos o el uso de sus posiciones públicas para intereses o finalidades privadas** (personales, familiares o profesionales).

Por ejemplo, con recursos públicos, la Corporación no puede contratar con miembros de la Corporación; o un concejal/a no puede continuar en el cargo con una sentencia no firme de inhabilitación (porque la misma es causa de incompatibilidad y así lo ha reiterado la Junta Electoral Central).

Y, si concurren estas causas, hay que actualizar los mecanismos de control de los Registros públicos. En el momento en que se conozca una situación de incompatibilidad, ustedes han de ponerla en conocimiento del Pleno, aplicando el procedimiento reglado.

IV.- Ejercer el cargo tomando decisiones desde el prisma de la integridad y la ética públicas: hacia el bien común institucional

> *"Un político con vocación ha de ser capaz de no romperse cuando vea claramente que no puede conseguir el ideal y ha de aceptar realistamente el mal menor (...) saber actuar con responsabilidad cuando las circunstancias claramente nos indiquen que las convicciones llevarán a la comunidad al desastre, porque eso es uno de los requisitos del político"* (Max Weber).

Conjugar el interés público con las muy diversas y cambiantes posibilidades legales a este efecto les puede resultar, a veces, desalentador. En cualquier caso, **la Administración actúa con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho**, por lo que conocer y entender los objetivos que persigue el marco normativo aplicable llega a ser imprescindible para tomar decisiones.

Desde la Agencia les animamos a **apoyarse en los/as funcionarios/as de sus organizaciones**, locales o funcionarios/as con habilitación de carácter nacional, **porque el principal valor de sus informes reside en la objetividad e imparcialidad** predicables de cualquier empleado/a público que ha accedido a la administración con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por eso, **hagan valer tales principios en el acceso al empleo**, garantizando así servidores públicos sin injerencias privadas externas. No en vano, la Ley les atribuye el exclusivo ejercicio de funciones de autoridad o aquellas que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales. Ustedes no podrán formar parte de tribunales de selección (empleo), pero han de saber y estar atentos para que sus miembros sean imparciales y especializados, y velar para que estos, de acuerdo con el marco normativo, no estén formados por personal eventual, de designación política, así como por funcionarios interinos y personal laboral no fijo. Incluyendo asimismo **planes o acciones formativas** que consoliden los conocimientos para ejercer sus competencias y las de su personal; "el saber no ocupa lugar", sobre todo en procesos en los que ustedes tendrán un peso importante en la toma de decisiones y en un mundo jurídico-tecnológico en constante cambio.

En cuanto a sus **cargos de confianza** (personal eventual), recuerden que la legislación impone límites al número de nombramientos en función de la población de cada municipio. En cuanto a las funciones que pueden ejercer, **habrán de asignarse siempre, a través de la plantilla municipal**, no para emitir informes que formen parte de un procedimiento administrativo, sino para ***"funciones de confianza o asesoramiento especial"***, diferenciándose así este personal del personal directivo público. Y esto por influencia del *staff* anglosajón o de los *membres du cabinet* franceses.

Por tanto, todos ustedes como miembros del Pleno tendrán un papel clave al principio del mandato en la adecuada determinación del régimen jurídico de los cargos de confianza (sin perjuicio de la competencia de la alcaldía para su nombramiento y cese), así como a lo largo del mismo porque su número y retribuciones tan solo podrán modificarse con motivo de la aprobación anual del presupuesto. Hay también que cumplir las publicaciones periódicas en boletines oficiales y web municipal impuestas por la vigente normativa sobre transparencia (que incrementa las de la legislación sobre régimen local). De esta manera, evitarán recelos o suspicacias tanto de la ciudadanía en general como del resto de empleados públicos, en particular **minimizando los riesgos de distorsión o *spoil system*,** o su, a veces, inadecuado pase al mundo empresarial.

Otra de las cuestiones que decidirán en la sesión extraordinaria (dentro de los 30 días ss. a la constitución de la Corporación) será la fijación de la periodicidad de las sesiones del Pleno; creación y composición de las comisiones informativas permanentes y nombramiento de representantes en órganos colegiados.

Sobre este tema, para lograr la efectiva representatividad democrática, se recuerda que todos los grupos municipales así como los/as concejales/as no adscritos/as tienen derecho a participar en las comisiones informativas, **respetando la proporcionalidad del resultado de las elecciones para evitar la "sobre" o "infra"-**

representación en el proceso de toma de decisiones (o en el debate previo en el seno de los órganos consultivos o deliberantes). En este sentido, implementar el sistema de voto ponderado es una opción, y puede resultar positiva para agilizar la operativa del régimen de sesiones.

Como compensación por sus servicios públicos, por supuesto tienen ustedes **derecho a retribución**, diferenciándose los regímenes en función de su dedicación: exclusiva, parcial (al 75%, 50% o 25%) o sin dedicación. En el primer y segundo caso, cobraran retribución con alta en la Seguridad Social, así como indemnizaciones por gastos efectivos en el ejercicio de su cargo y derecho a desempleo, **pero no podrán cobrar indemnizaciones por su asistencia** a las sesiones de los órganos colegiados que formen parte (a diferencia de los miembros sin dedicación). En nombre de la transparencia y la integridad, se recomienda publicar sus retribuciones íntegras en el BOP, tablón de anuncios y en la página web municipal.

Tengan en cuenta que podrán tener dedicación parcial los miembros que realicen *funciones reales* de Presidencia, Vicepresidencia u ostenten delegaciones, o desarrollen responsabilidades que requieran aquella dedicación *"efectiva"*. Por tanto, **sería fraudulento establecer un régimen de dedicación parcial idéntico para todos los miembros de una Corporación** (concejales sin delegación incluidos) y, aún más, si cobraran también asistencias. Tampoco está permitido compaginar las retribuciones como representante local con la percepción de una **pensión por jubilación** (a diferencia de lo que sucede en caso de incapacidad).

Presten especial atención a la **organización de la contratación** en sus instituciones, porque es la manera de gastar recursos públicos en beneficio de la comunidad y la vigente legislación contiene novedades importantes respecto al planteamiento de base de la misma que exigen formación y proactividad de quién intervenga en el proceso, especialmente para evitar el fraccionamiento fraudulento de las prestaciones, apartarse en caso de tener intereses personales o familiares en juego y tomar medidas para detectar irregularidades.

Sean ustedes del gobierno o de la oposición, con el límite de ⅓ del total del número de miembros, **podrán formar parte de mesas de contratación** por el que serán partícipes de todo el devenir de los expedientes de contratación, con la importancia que eso tiene para implementar medidas de control de conflictos de intereses y otras prohibiciones para contratar, así como para la admisión y adjudicación de prestaciones que se pagan con dinero público. Igualmente podrán ser designados como **responsables de algún contrato,** por lo que su papel será crucial para **colaborar en el control de la ejecución de los contratos**, asignatura pendiente en el día a día local.

Asimismo, de forma previa a adoptar decisiones, incluso las de carácter legítimamente discrecional, es importante conocer la economía institucional: **presten atención a los informes sobre el coste de los servicios públicos** que gestionan entidades locales o entidades públicas empresariales o sociedades mercantiles de capital público local, porque estas han de **gestionar los servicios públicos de la forma más eficiente y sostenible posible**. Recuerden la prohibición de crear consorcios, sociedades o entidades instrumentales teniendo su entidad vigente un plan de ajuste o económico-financiero.

Después de la toma de posesión, sus derechos inherentes al cargo **"ius in officium"** (art. 23 CE) serán plenos. Desde la Agencia queremos destacar el **derecho a la información del concejal/a**. Por descontado, para poder ejercer adecuadamente sus funciones, deberán tener acceso a la información, expedientes,

documentos, actas, etc). Todo ello con las particularidades previstas en la normativa vigente a la que nos remitimos. Tener acceso a información "privilegiada" para su condición implica ser conscientes de la importancia de **cuidar su deber de reserva y sigilo, respetando la información a la que tengan acceso** sin darle publicidad (ni en redes sociales, ni en prensa, etc), porque serían directamente responsables de los perjuicios que pudieran causar al interés público o de terceros. Por eso, se recomienda disponer de unos modelos de actas de diligencia con recordatorio de este deber de sigilo.

En caso que ustedes manifiesten con su voto en contra la expresa disconformidad con un acuerdo adoptado por un órgano colegiado del que formen parte, tendrán legitimación activa para impugnarlo (no así en caso que hubieren votado a favor o se hubieren abstenido). Tengan siempre presente que la misión última ha de ser velar por el interés común y no por intereses partidistas o personales.

Finalmente, aunque no menos importante, tengan en cuenta que, a pesar de los mecanismos e instrumentos comentados, a veces los riesgos se convierten en irregularidades, pudiendo ser ustedes responsables, en diferentes órdenes (penal; administrativo; buen gobierno; laboral; civil; contable) en función de su participación en los procesos de toma de decisiones.

Asimismo, la normativa de responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas obliga a iniciar la acción de retorno contra cualquier servidor/a público/a en caso de daños a terceros causados por los mismos con dolo o grave culpa que previamente hubiera indemnizado la Administración, resultando igualmente aplicable el régimen sancionador por vulneración del buen gobierno.

Depurar responsabilidades cuando concurren circunstancias infractoras, es una tarea más de las que les ocuparán en el ejercicio de su cargo, y pese a que pueda resultar dura, es muy necesaria para su componente disuasorio y ejemplificante. Como también lo es ejecutar competencias irrenunciables, como por ejemplo restaurar la legalidad urbanística infringida, o velar por el adecuado uso de los bienes de dominio público local, entre otros. Todas estas actuaciones también forman parte de su misión de proteger los intereses públicos lo mejor que sepan para que esta protección sea efectiva.

En suma, tienen ante ustedes el reto y la oportunidad de ejercer su legítima acción política tomando decisiones conscientes e íntegras, y a la vez preservar la confianza de la ciudadanía que les ha elegido como sus representantes.

La Agència Valenciana Antifrau está a la disposición de las entidades locales de la Comunitat Valenciana para orientarles, en su caso, en esta misión, así como para atenderles en caso de que detecten posibles irregularidades que puedan resultar riesgos de fraude y corrupción. Igualmente, esta Agencia está a disposición de las federaciones y asociaciones de municipios de la Comunitat Valenciana para hacer acciones formativas conjuntas de prevención del fraude y la corrupción, así como de fomento de la cultura de las buenas prácticas.

València, junio de 2019

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

RECOMENDACIÓN
PR/1/2019-CARGOS ELECTOS LOCALES

ANEXO I.- MARCO NORMATIVO OBLIGACIONAL

Administración ordinaria del Ayuntamiento: art. 194.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General; 47 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 39.2 y 59.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las entidades locales.

Causas de abstención y recusación: arts. 23 y 24 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; arts. 182, 183 del Real Decreto 2568/1986 de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las entidades locales.

Conflictos de intereses, incompatibilidades y prohibiciones para contratar/subvenciones: art.15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado; arts 6, 177 y 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General; arts. 7, 75; 10, 13, 30 del Real Decreto 2568/1986 de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las entidades locales; arts. 64, 71 y ss, Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; art. 13.2 d) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno; Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y sus respectivos reglamentos de desarrollo.

Deberes y principios éticos y de conducta en el empleo público: arts 52, 53 y 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; 86-88 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

Derecho de acceso a la información: 105 CE; 18.1e), 69, 77 y 70 ter Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 2,8,10,22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparecia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; 13, 53 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 14 y ss. Real Decreto 2568/1986 de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las entidades locales.

Derechos de los/as ciudadanos/as: arts. 13 y 53 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común; 18, 69 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Estatuto de los miembros de entidades locales: arts. 73-78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; arts 14 y ss. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las entidades locales; arts. 125 y ss. de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Gestión de servicios públicos y actividades: arts. 85 ,86, 116 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; arts. 96 ,97, 102 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes sobre Régimen Local; arts. 193 y ss. de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Mesas de contratación: Disposición Adicional Segunda, apartado 7 y 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Participación en los asuntos públicos:1,6,9,23,27,45,48,51,66,68,69,87,92,105,125,140,143,151,152,167 y 168 CE; 70bis Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 130, 132 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las entidades locales.

Personal eventual y directivo público: arts. 8, 12 y 13 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; 90, 91, 104 y 104 bis Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 176 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; arts. 19 y 20 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

RECOMENDACIÓN
PR/1/2019-CARGOS ELECTOS LOCALES

Prevención y lucha contra la corrupción: Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31/10/2003; art. 325 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea; Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los 20 principios rectores de la lucha contra la corrupción; Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Redimensionamiento del sector público: Disposición adicional Novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Responsabilidad de autoridades y personal al servicio de entidades locales: Art. 106 2 CE; Art. 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; arts. 20, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; arts. 36, 37 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público; art. 93 y ss. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; art 90 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

Retribuciones Corporativos: art. 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; con los límites de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y en el art. 18 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre.

Transparencia: 105 CE; 35, 37 LPACAP; 18,49,69,70,70 bis,20 ter,70, 71,72,74,75,85,91,92,97,100,101,103,104,107,111,112,132 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno; arts. 6,7 y 8 (información objeto de publicación) Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; 63 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (información mínima a publicar en el perfil de contratante); Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones Ley Orgánica 3/2015, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantías de los Derechos Digitales.

Tribunales de selección: art. 60 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; art. 57 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana; arts. 28 y ss. Del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos y movilidad del personal de la función pública valenciana.

ANEXO II.- BIBLIOGRAFIA Y JURISPRUDENCIA DE CONSULTA

- Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad públicas C(2017)5, adoptada el 26 de enero de 2017.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de abril de 1948.
- Informe de la Oficina Europea de Lucha Antifraude sobre la corrupción en la contratación pública que afecta a los fondos de la UE, de 3 de febrero de 2014.
- Recomendaciones núm. 60 y 86 del Consejo de Poderes Locales y Regionales de Europa aprobadas en 1999, sobre «ética política» de las autoridades locales, y Código Europeo de Conducta para la integridad política de los representantes locales electos, aprobado por el mismo CPLRE.
- Código de Buen Gobierno Local, aprobado el 24/03/2015 por la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Guía de integridad en la contratación pública local, marzo 2019, Federación Española de Municipios y Provincias y Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí: «El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la Prevención de los Conflictos de Intereses y la Lucha contra la Corrupción», Thomson Reuters, Aranzadi, 2014.
- JIMENEZ ASENSIO, Rafael. "Cómo prevenir la corrupción. Integridad y transparencia», Catarata, 2017
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J. Manuel: «Contratación pública y transparencia. Medidas prácticas para atajar la corrupción en el marco de la nueva regulación», El Consultor de los Ayuntamientos, Wolters Kluwer, 2016.
- MESEGUER YEBRA, Joaquín: «El régimen de las incompatibilidades de los empleados públicos. Análisis práctico de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Recopilación normativa y selección jurisprudencial», 3ª edición, Wolters Kluwer, 2018
- NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel (Directores): «Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos». Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2014.
- PONCE SOLÉ, Juli (Coord), CASTILLO-BLANCO, Federico y Otros): «Empleo público, derecho a una buena administración e integridad», Tirant lo Blanch, 2018.
- PONCE SOLÉ, Juli – "Las agencias anticorrupción. Una propuesta de lista de comprobación de la calidad de su diseño normativo". Revista Internacional de Transparencia e Integridad núm. 3. Enero- Abril 2017.
- VILLORIA MENDIETA, Manuel - "Evaluación de riesgos de integridad en las AA.PP". Seminario sobre el sistema de alertas para la prevención de la corrupción. València. 2 de julio de 2018.
- WEBER, Max- «El político y el científico». Alianza Editorial, Madrid, 1988.
- ROCA SAFONT, Oscar (coord.); BAENA GARCÍA, Lara y Otros- «La gestión de los conflictos de interés en el sector público de Cataluña», Col.lecció Testimonis Parlamentaris, 39, Oficina Antifraude de Cataluña, octubre de 2016.
- SSTC 51/1984, de 25 de abril: Derecho de Participación de la ciudadanía como «derecho a participar de modo formal y explícito en los procesos de decisión de los poderes públicos o en la estructura del Estado».
- SSTC 29/1982, de 31 de mayo y 214/89, de 21 de diciembre, sobre el «sometimiento de la actividad pública a los principios de buena administración».
- SSTC 10/1983, de 21 de febrero, sobre el «ius in officium, o derecho al cargo, como garantía de participación ciudadana en los asuntos públicos».
- SSTC 246/2012, sobre el «deber de garantizar en la composición de las comisiones la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos».
- SSTC 2260/2012, de 28 de diciembre, y STS de 1 de julio de 2013, sobre el «concepto de servicios púbicos locales».
- SSTC 178/1989, de 2 de noviembre de 1989; STS de 11 de junio de 1996, sobre «incompatibilidad de puesto público con percibir la pensión por jubilación».
- STJUE de 24 de noviembre de 2011, caso ASNEF C-648/10, sobre «protección de datos personales».
- STJUE de 29 de abril de 2004, caso Succhi di Frutta, C-496/99, sobre «favoritismo en la contratación pública».
- STJUE de 30 de septiembre de 2003, caso Albert y otros C-54/2002, sobre el origen comunitario de la noción «funciones que implican participación en el ejercicio de las funciones públicas»; recepcionado por STC 37/2002 (Pleno) de 14 de febrero, sobre «reserva funcionarial de tareas que impliquen ejercicio de autoridad»; o la STSJ Comunitat Valenciana de 25/10/2001, que anula un acuerdo pleno por incluir en la plantilla como reservados a personal laboral «puestos de auxiliar administrativo y abogado, que habrían de estar reservados a funcionarios de carrera».
- STS de 4 de julio de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sobre la «incompatibilidad como prohibición para contratar».
- STS de 18 de noviembre de 2003; «la no justificación de la necesidad del contrato es causa de anulabilidad del mismo».

- STS de 11 de abril de 2006; doctrina sobre «el alcance de las irregularidades en la contratación temporal de las Administraciones Públicas» y los principios constitucionales de acceso a la función pública.
- STS de 19 de octubre de 2012, sobre «funciones de los cargos de confianza».
- STS de 30 de marzo de 1999, sobre «el derecho de acceso a la información pública».
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana núm. 674/2012, de 3 de diciembre, sobre el «procedente reintegro de cantidades percibidas por concejales en régimen de dedicación exclusiva debido al desempeño de otros puestos o cargos públicos incompatibles».
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 28/01/2003, sobre «imparcialidad y profesionalidad de los órganos de selección».
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 22/02/2006, sobre «invalidez de acuerdo por falta de abstención de concejales, habiendo sido su voto determinante en el resultado del acuerdo».
- Sentencia del Tribunal de Cuentas de 28 de abril de 2008, sobre «Responsabilidad contable en Administración local: existencia de un daño efectivo y evaluable para la Hacienda Local».

Guía AVAF:

El Plan de Integridad Pública: Hoja de Ruta y Anexos Facilitadores.

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Guía AVAF:

El Plan de Integridad Pública: Hoja de Ruta y Anexos Facilitadores.

Agencia de Prevención y Lucha contra el
Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

València, 15 de noviembre de 2021

Versión actualizada julio 2022 *

La versión digital de este documento está accesible en el sitio web:
www.antifraucv.es

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

La presente guía ha sido aprobada por Resolución del Director de la AVAF de fecha 15 de noviembre de 2021 en ejercicio de la función de asesoramiento atribuida a la Agencia Valenciana Antifraude (en adelante AVAF) en su normativa fundacional. En particular, el artículo 27 de su Reglamento de funcionamiento y régimen interior, atribuye a la AVAF (servicio de Prevención) la función de elaborar estrategias para fomentar marcos de integridad pública, así como la de asesorar en la elaboración y en el establecimiento de los elementos que integran las estrategias de integridad pública, siendo uno de dichos elementos los planes de integridad pública (entre otros marcos).

La guía se presenta como un documento **susceptible de actualización** periódica y de **carácter orientativo**, siendo responsabilidad de cada entidad pública o sujetos destinatarios del mismo la selección y, en su caso, ampliación de los contenidos propuestos para su adaptación a las necesidades, recursos y organización de los mismos.

*En fecha 7 de julio de 2022, se ha procedido a la actualización del Anexo XVII “Otros modelos y buenas prácticas en la elaboración de Planes antifraude” de la presente Guía. Con esta actualización

se incorpora a la misma la "Guía básica Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, elaborada por La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReSCON)". Las orientaciones para configurar un equipo técnico de evaluación de riesgos para la integridad, elaboradas por la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC). Y la matriz de valoración de riesgos realizada por la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de las Islas Baleares (OAIB). Esta actualización se realiza sin perjuicio de las modificaciones futuras que, en su caso, realice la Agencia sobre la "Guía AVAF" una vez analizada de manera pormenorizada la reciente publicación de la OIReSCON, las orientaciones de la OAC y la matriz de riesgos realizada por la OAIB.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Buzón de Denuncias:
https://www.antifraucv.es/buzon-de-denuncias-2/

Gabinete de comunicación:
gabinete@antifraucv.es

Redes sociales:

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Tabla de contenidos

1 Preámbulo. 5

2 Hoja de ruta: Contenido mínimo de los planes de integridad. 10

2.1 Preámbulo. 10
2.2 Objeto y competencias de la Administración promotora. 10
2.3 Entidades y sujetos destinatarios/as del Plan. 11
2.4 Marco conceptual. 11
2.5 La necesidad del Plan de integridad para prevenir la corrupción institucional: Principales ejes del sistema. 11
2.6 Las dinámicas de implementación del sistema de integridad institucional.
2.6.1 La implicación de los órganos de gobierno: La política de integridad institucional. 12
2.6.2 La importancia de la información y de la formación práctica a todos los niveles organizativos.
2.6.3 Los canales de comunicación y los canales de denuncia. Otras medidas de protección.
2.6.4 Las funciones de asesoramiento: I) El papel de la AVAF; II) La necesaria existencia de un órgano interno que asesore sobre la aplicación del Plan, así como sobre posibles conflictos de intereses y dilemas éticos.
2.6.5 La escucha activa a la ciudadanía: Transparencia y participación pública.
2.6.6 La necesaria implicación de todos los actores en los procesos de tomas de decisiones.
2.6.7 Su aplicación al sector público instrumental.
2.6.8 El papel de las empresas privadas perceptoras de dinero público y su necesaria vinculación al sistema de integridad pública.
Los marcos de integridad pública: Herramientas a implementar.
2.7 2.7.1 Paso previo: El autodiagnóstico como piedra angular del sistema preventivo.
2.7.2 La evaluación de riesgos: Competencia para realizar el análisis de riesgos y metodología. 17
2.7.3 El mapa de riesgos de la Entidad: Catálogo sectorial y orientativo de riesgos de corrupción.
2.7.4 Los mecanismos de prevención del Plan (orientados a la minimización de los riesgos detectados en la Organización.)
2.7.5 El control interno institucional y su interacción con la prevención de la corrupción.
Recomendaciones a tomar en consideración en la Administración promotora sobre buen gobierno e integridad pública.
2.8 Seguimiento del cumplimiento de los mecanismos preventivos y de control del plan y consecuencia de su incumplimiento. Medidas de corrección y persecución.
2.9 Acciones de difusión y formación sobre el contenido del Plan. 22
Sistema de revisión del Plan.
2.10 Anexos facilitadores. 22
2.11
2.12 23
24
24

3 Índice del Plan de integridad. 25

Anexos Facilitadores.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4 4.1 Anexo I: Declaración institucional de integridad. 29
4.2 Anexo II: Plantilla de responsabilidades en los procesos de gestión de riesgos. 30
4.3 Anexo III: Modelo de declaración de ausencia de conflicto de interés (DACI). Anexo IV.A. de la Orden HFP 1030/2021. 31
4.4 Anexo IV: Manual didáctico visual AVAF "Los conflictos de interés en clave de integridad pública" y otros instrumentos de utilidad. 33
4.5 Anexo V: Propuesta de contenido orientativo de Código Ético.
4.6 Anexo VI: Cuestionario básico de autodiagnóstico AVAF. 35
4.7 Anexo VII: Test de autoevaluación anexo II.B.5 Orden HFP 1030/2021.
4.8 Anexo VIII: Herramienta para la evaluación de riesgos de fraude: Matriz de riesgos. 36
4.9 Anexo IX: Modelo de cuadro de indicadores de seguimiento/evaluación. 39
4.10 Anexo X: Metodología de análisis de riesgos: Descripción general de la nueva ISO 31000. 41
4.11 Anexo XI: Metodología AVAF análisis de riesgos. 43
4.12 Anexo XII: Catálogo de riesgos comunes en los procesos de toma de decisiones y algunos mecanismos de prevención. 45
4.13 Anexo XIII: Control interno: A) Relación de resoluciones y circulares de la IGAE. B) Plan anual de la IGS-GVA 2020-2021. 61
4.14 Anexo XIV: Control externo. A) Enlaces a recomendaciones generales de la AVAF del servicio de prevención en materia de integridad pública. B) Enlaces a diferentes herramientas y modelos del manual de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana. C) Agencia Española de Protección de Datos. 62 64
4.15 Anexo XV: Medidas de prevención, detección, corrección y persecución de acuerdo con la Orden HFP 1030/2021. 88
4.16 Anexo XVI: Documentos de orientación y ayuda para la definición y puesta en práctica de las medidas antifraude según la Orden 1030/2021. 89
4.17 Anexo XVII: Otros modelos y buenas prácticas en la elaboración de planes antifraude.
4.18 Anexo XVIII: Documentos útiles para la supervisión, control, gestión de Fondos Europeos. 91
4.19 Anexo XIX: Guías marco del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA).
4.20 Anexo XX: Glosario de términos fuerza del Plan. 94
4.21 Anexo XXI: Fuentes, normas y bibliografía de consulta. 95
99
100
101
104

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

01

Preámbulo.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31/10/2003), instrumento internacional que integra nuestro ordenamiento jurídico al haber sido ratificada por el Estado español y publicado en el BOE (núm. 171, de 19 de junio de 2006), puso de manifiesto que la corrupción había dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella. De igual modo señalaba que la corrupción es un fenómeno generador de problemas y amenazas para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

Según datos de Transparencia Internacional, en su Informe sobre el índice de Percepción de la Corrupción (IPC) publicado el 28 de enero de 2021, España se sitúa en el puesto 32. Este Informe pone de manifiesto la influencia de la corrupción en la acción de los gobiernos frente a la pandemia SARS-2/COVID-19, comparando la puntuación de cada país en el índice con su inversión en salud y con la medida en que las normas e instituciones democráticas se han debilitado durante la pandemia.

Todo ello conlleva la necesidad de que los Estados adopten medidas e instrumentos encaminados a prevenir y combatir el fraude, la corrupción, pero también a promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. En ese sentido, la Ley Anticorrupción italiana 190/2012, al igual que otros países, configura como obligatorios para las entidades italianas los planes de integridad o prevención.

La OCDE (Recomendación del Consejo General de la OCDE sobre Integridad Pública) define la integridad pública como “La alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público”. Así, en su Manual sobre Integridad Pública (julio, 2020), aboga por formular una estrategia de integridad pública para apoyar un sistema de integridad coherente; que, desde una perspectiva del sistema en su conjunto, y en base a informaciones y evidencias fruto de una reflexión profunda, adopte medidas encaminadas a la identificación, prevención y corrección de los principales riesgos para la integridad pública.

De igual modo, el IV Plan de Gobierno Abierto (2020-2024) del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, entre cuyos principales ejes figura el de integridad, está orientado a la construcción de un sistema de Integridad pública, fortaleciendo valores éticos y mecanismos para afianzar la integridad de

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

las instituciones públicas y reforzar la confianza de la ciudadanía. Entre las iniciativas de la Comunitat Valenciana, se incluye la elaboración de una estrategia de integridad pública, siendo esta AVAF considerada como actor público involucrado en el proceso.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, el Cuaderno Pedagógico "Radiografía de la corrupción pública. Jurisprudencia de los tribunales valencianos (1995-2018)", analiza las resoluciones judiciales en materia de corrupción pública dictadas por los tribunales valencianos durante este período, y ha servido de base para que el Observatori Ciutadà contra la Corrupció elabore el "Mapa de la Corrupción", permitiendo comprobar malas prácticas que han generado casos de corrupción de gran trascendencia y preocupación en el ámbito de nuestra *Comunitat.*

La misión de servicio público de cualquier entidad pública está orientada a la consecución del interés general en su concreto ámbito competencial. De ahí la extraordinaria importancia de que practique la cultura de la integridad pública a todos los niveles de su organización, y ello pasa necesariamente por contar con los principales marcos de integridad: planes de integridad, códigos éticos, canales de comunicaciones y denuncias y prácticas formativas, todos ellos tendentes a minimizar los riesgos e irregularidades (tanto penales como administrativos) derivados de prácticas contrarias al interés general, mediante la prevención y detección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés, y la adopción de medidas tendentes a su corrección y, entre ellas, la aplicación de las recomendaciones generales elaboradas por el Servicio de Prevención de la AVAF.

De ahí que, en ejercicio de nuestra función consultiva y de asesoramiento, y desplegando el Plan Estratégico del Servicio de Prevención de la AVAF, se elaboró un contenido mínimo de los planes de integridad pública de las entidades incluidas en su ámbito de actuación, que fue aprobado por Resolución del Director núm. 533, de fecha 15 de julio de 2021, junto con otros instrumentos que

facilitaran el proceso de autoevaluación para las entidades que quisieran implantarlo, como la elaboración de un Catálogo de riesgos comunes a los procesos de toma de decisiones, aprobado por Resolución del Director núm. 537, de fecha 16 de julio de 2021.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

A todo lo anterior se suma la constante y creciente **preocupación de la Unión Europea** por el modo y manera en que los Estados Miembros gestionan los fondos de su presupuesto. Así, en fecha 30 de septiembre de 2021 (BOE núm. 234) se ha publicado **la Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública HFP/1030/2021, de 29 de septiembre**, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Dicho plan (en adelante PRTR) fue regulado por Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprobaron medidas urgentes para la modernización de las Administraciones Públicas y para la ejecución del PRTR, disponiendo diversas adaptaciones de los procedimientos habituales para facilitar una gestión eficaz y eficiente de su ejecución, comprendiendo la gestión presupuestaria y la fiscalización en ejercicio de la función de control.

El mencionado PRTR se erige como la base para el desembolso de la contribución financiera de la UE, en el marco del Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero, que establece el mecanismo de Recuperación y Resiliencia (en adelante, MRR), habiendo sido objeto de dictamen núm. 6/2020 del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, destacando como fin último de las medidas contra el fraude e irregularidades la de prevenir riesgos derivados de la existencia de unos recursos adicionales importantes que deben gastarse en un plazo breve, en línea con las normas financieras aplicables a la gestión compartida del presupuesto general de la UE contenidas en el Reglamento UE Euratom 2018/1046, de 18 de julio.

En ese sentido, la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, que incluye en su ámbito de aplicación a todas las entidades del sector público de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a cualesquiera otros agentes implicados en la ejecución del PRTR como perceptores de fondos, pretende proteger los intereses financieros de la UE obligando a las entidades decisoras y ejecutoras a incorporar a su ámbito interno de gestión y control los Principios o criterios de gestión específicos del PRTR contenidos en el artículo 2 de la Orden y, entre ellos, conforme señala en su apartado 2 d) el *"Refuerzo de mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés".* Cabe destacar, por su relevancia, que se trata de medidas tendentes a reforzar los mecanismos ya existentes en cada una de las organizaciones, por lo que resulta esencial que, con carácter previo a su elaboración, dichas entidades destinatarias de los fondos UE realicen su previa autoevaluación del procedimiento aplicado por los órganos ejecutores del Plan en relación con el adecuado cumplimiento de los principios establecidos, cumplimentándose al efecto por cada una de ellas los cuestionarios del Anexo II y, en particular, el cuestionario del Anexo II.B.5 *"Test conflicto de interés, prevención del fraude y la corrupción"*.

La mencionada Orden (artículo 6), con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que el artículo 22 del Reglamento (UE) 241/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, impone a España en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión como beneficiario de los fondos del MRR, obliga a toda entidad, decisora o ejecutora, que participe en la ejecución de las medidas del PRTR a disponer de un "Plan de medidas antifraude" que le permita garantizar y declarar que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos correspondientes se han utilizado de conformidad con las normas aplicables, en particular, en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses. A esos efectos, la Orden concreta en su anexo II.B.5 el estándar mínimo a cumplir en relación al refuerzo de mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude,

corrupción y conflicto de interés, si bien deja abierta la posibilidad de que los órganos responsables y gestores puedan ampliar dicho estándar mínimo, que, a su vez, podrá ser actualizado por la Autoridad Responsable (Secretaría General de Fondos Europeos) novando el contenido de los anexos de la orden. En concreto, el Anexo III.C "Referencia medidas de prevención, detección y corrección del fraude, corrupción y conflicto de interés" es el encargado de aportar medidas orientativas en relación a este principio, y sin perjuicio de las medidas adicionales atendiendo a las características y riesgos específicos de la entidad. La elección de las medidas de prevención y detección se deja a juicio de la entidad que asuma la responsabilidad de gestión, atendiendo a sus características específicas (art. 6. 4 in fine).

Conviene matizar que los participantes en la ejecución del PRTR deberán atenerse estrictamente a lo que en relación con esta materia establece la normativa española y europea y los pronunciamientos que

al respecto de la protección de los intereses financieros de la Unión hayan realizado o puedan realizar las instituciones de la Unión Europea, sin olvidar que el artículo 6.2 de la Orden establece que son aplicables las definiciones de fraude, corrupción y conflicto de interés contenidas en la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión (Directiva PIF), y en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero de la UE), conceptos que abarcan especialmente infracciones penales cuando se cometan intencionadamente, y el hecho de que la existencia de una irregularidad no siempre implique la existencia de fraude, al no ser preciso el elemento de la intencionalidad para que exista irregularidad pero que sí es elemento esencial en el fraude. El Anexo III. C de la Orden recoge asimismo algunas de esas definiciones, como el concepto y clases del conflicto de interés. Las mismas se incorporan a esta guía como anexo a considerar en la elaboración de los planes.

Pero no basta con aprobar un plan de integridad pública y publicarlo. Con eso, la entidad se habrá puesto el dorsal, pero, para salir a la carrera, habrá de tomar conciencia de la importancia de dicho plan y ponerlo en práctica a todos los niveles de su organización, como parte de un proceso que implica dedicación, esfuerzo y actuaciones de mejora continua pero que, sin duda, será muy positivo para cargos electos, directivos públicos, personal empleado público y para la ciudadanía en general.

Está en juego la buena administración de la res pública **y sus principios** reconocidos en la Constitución Española de 1978 (tales como objetividad, imparcialidad, eficacia, eficiencia o legalidad), desarrollados en el vigente marco normativo estatal y autonómico, en el que actualmente se han tipificado como tales los principios de planificación, dirección por objetivos y control de la gestión, así como el de evaluación de resultados de las políticas y servicios públicos o la eficacia en el cumplimiento de objetivos.

A la vista de lo anterior, la AVAF pone a disposición de toda entidad o persona incluida en su ámbito de actuación la presente **GUÍA** que, como su nombre indica, pretende servir de **HOJA DE RUTA** en cuanto a los contenidos mínimos de los planes de integridad pública, habiendo integrado entre sus líneas generales las exigencias y orientaciones relacionadas con los fondos Next Generation. Al mismo tiempo, la guía pretende acompañarles en el proceso de elaboración e implementación de dichos planes, poniendo a su disposición sendos **ANEXOS FACILITADORES** de dicha encomiable tarea que permita a las entidades públicas valencianas posicionarse a favor de la cultura de la integridad pública, con tolerancia cero hacia la corrupción, en este caso, a través de la elaboración, aprobación y puesta en práctica de su plan de integridad en relación a todas sus áreas de práctica, redundando en una mejora del control (interno y externo) de los presupuestos públicos de las entidades valencianas, y no sólo los procedentes del presupuesto financiero de la Unión Europea.

La guía incorpora como anexo y complemento a la misma el **Manual didáctico visual *"Los conflictos de interés, en clave de integridad pública"***, aprobada por Resolución del Director de la AVAF núm. 808, de 10 de noviembre de 2021.

Todo ello siendo conscientes de que, por parte de otros organismos con competencias en materia de prevención y control, así como en relación a los fondos europeos, también están trabajando en la elaboración de guías y herramientas que, de seguro, resultarán de máxima utilidad.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

02

Hoja de Ruta: contenido mínimo de los planes de integridad.

Desde la AVAF se proponen los siguientes contenidos mínimos de los planes de integridad pública, como hoja de ruta a tomar en consideración, por las entidades y sujetos de la Comunitat Valenciana que así lo deseen.

2.1. PREÁMBULO.

Resulta aconsejable contextualizar el momento en el que la Administración promotora del plan decide elaborarlo e implementarlo, indicando tanto **aspectos externos** que lo aconsejan (normativos, técnicos, sociales, económicos, etc) como **aspectos internos** de la entidad (decisorios, organizativos, profesionales, de buena administración, aplicación de la planificación como herramienta de prevención de la corrupción, reputacionales, etc).

Puede resultar de utilidad en cuanto a los aspectos externos el *Preámbulo* de la presente Guía.

Asimismo, convendría realizar una aproximación a los **conceptos** de fraude, corrupción e integridad pública y citar algún precedente en la Administración promotora del plan (en su caso).

En cuanto a los conceptos, algunas definiciones constan como **Anexo XX** de esta Guía, pudiendo asimismo consultar las fuentes y normas contenidas en el **Anexo XXI**.

2.2. OBJETO Y COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PROMOTORA.

Procede delimitar el objeto del plan de integridad, y configurarlo como documento inicial, que deberá ir actualizándose y completándose a medida que se vaya poniendo en práctica por parte de los actores implicados en su despliegue y ejecución.

Dada la estrecha relación entre el plan y las competencias atribuidas a cada Administración que lo promueva, deberán relacionarse dichas competencias, que constituyen su misión de servicio público, así como la organización y funcionamiento internos, como punto de partida del plan de integridad pública.

2.3. ENTIDADES Y SUJETOS DESTINATARIOS/AS DEL PLAN.

En este apartado habrá que indicar la entidad/es y sujeto/s destinatario/s de **este.** En ese sentido, procederá dirigir el plan tanto hacia la Administración promotora del mismo, como al sector público instrumental y a las entidades y sujetos privados perceptores de fondos públicos (sea cual sea la procedencia de dichos fondos).

En particular, en cuanto a los fondos Next generation, el artículo 1.2 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, hace extensiva la Orden, con diferentes obligaciones, a todas las entidades del sector público de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a cualesquiera otros agentes implicados en la ejecución del PRTR como perceptores de fondos de la Unión Europea.

2.4. MARCO CONCEPTUAL.

Se recomienda fijar el **marco conceptual** del plan de integridad institucional, como marco de integridad que forma parte de un enfoque estratégico basado en evidencias empíricas y contraste de riesgos, ya que es fundamental para lograr el éxito de este.

Así, la OCDE, en su Manual sobre Integridad Pública, señala: "*un enfoque estratégico para la integridad pública es aquel que se formaliza y sigue los procedimientos gubernamentales existentes para el desarrollo de estrategias en consulta con las partes interesadas pertinentes; está basado en evidencia; adopta una perspectiva del sistema en su conjunto; y se centra en los principales riesgos para la integridad".*

En el **anexo XXI** consta el enlace de consulta del citado Manual sobre Integridad Pública.

2.5. LA NECESIDAD DEL PLAN INTEGRIDAD PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL: PRINCIPALES EJES DEL SISTEMA.

El Plan de integridad es uno de los principales marcos integrantes de toda estrategia de integridad pública. Se recomienda que, en este apartado, cada organización lo configure como una auténtica herramienta de planificación, con el fin último de que su implementación y su control internos y externo pongan en valor su mayor ventaja: ser una de las principales herramientas para prevenir la corrupción institucional.

A tales efectos, una vez aprobada la política de integridad y asignados roles, responsabilidades y recursos al proceso que supone la aprobación y puesta en práctica del plan, se establecerán los principales ejes del sistema de integridad institucional. Se recomienda que se consideren los siguientes extremos en su definición:

- Liderazgo eficaz;
- Servicio y/o persona/s que se encargarán del seguimiento del plan (preferentemente, internos, y en todo caso, en materia de actuaciones que impliquen ejercicio de autoridad, sin perjuicio de justificadas asistencias puntuales externas en servicios de asesoramiento vinculados a la gestión);
- Formación periódica y sensibilización de todo el personal y de los órganos decisorios;

- Concretar el modelo y los procesos vinculados a la gestión del canal de comunicaciones y denuncias;
- Definir un protocolo de actuación contingente de los riesgos que se materialicen;
- Código ético que integre la identificación, detección y gestión de los conflictos de interés
- Mecanismos de detección de incumplimientos y establecimiento de indicadores de riesgo a partir de alertas rojas (red flags)
- Contar con herramientas de evaluación de riesgos adecuadas que permitan, previo autodiagnóstico de riesgos en las principales áreas de práctica de la organización, determinar el grado de vulnerabilidad; reducir la probabilidad de que los riesgos se materialicen y minimizar su impacto cuando ello suceda;
- Diferenciar la gestión del control del plan, correspondiendo este último a los órganos de control (interno y externo). Conocimiento y coordinación del control financiero permanente y de las auditorías operativas y de cumplimiento.
- Impulsar la mejora continua del sistema de integridad institucional; de manera periódica y con mecanismos flexibles de priorización de objetivos;
- Orientar ante dilemas éticos y consultas.

2.6. LAS DINÁMICAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL.

Regular las **dinámicas de implementación** del plan se traduce en abordar, entre otros que la entidad promotora considere necesarios atendiendo a sus específicas características, los siguientes aspectos:

2.6.1.- LA IMPLICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO: LA POLÍTICA DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL.

Es esencial que la Administración promotora del plan cuente con una política de integridad aprobada por el conjunto de sus órganos de gobierno que refleje tanto el *compromiso político* por aprobar el plan como el de dotarlo de los *recursos suficientes* para su ejecución y seguimiento, estableciéndose al efecto los *roles y responsabilidades* de los actores implicados.

El plan contendrá una adecuada dotación de RRHH y políticas institucionales transversales o sectoriales que requiera su puesta en práctica. A tal efecto, resultará esencial la adecuada *organización y designación de un responsable de cada área competencial de la Administración* para facilitar todo el proceso.

Ello facilitará dar cumplimiento a otra de las medidas de prevención obligatorias del Anexo III C de la Orden HFP/1030/2021 es que se determine un "*Reparto claro y segregado de funciones y responsabilidades en las actuaciones de gestión, control y pago*, *evidenciándose esa separación de forma clara".*

Entre las medidas preventivas obligatorias del Anexo III C de la Orden HFP/1030/2021, destacan precisamente la "**Implicación de las autoridades de la organización**, que **deberán:**

Manifestar un compromiso firme contra el fraude y comunicado con claridad, que implique una tolerancia cero ante el fraude.

Desarrollar planteamiento proactivo, estructurado, específico y eficaz en la toma de decisiones para gestionar riesgo de fraude.

Elaborar un plan de actuaciones contra el fraude que transmita dentro y fuera de la organización su postura oficial con respecto al fraude y la corrupción."

No en vano, la elección de las medidas de prevención y detección se deja a juicio de la entidad que asuma la responsabilidad de gestión, atendiendo a sus características específicas (art. 6. 4 in fine de la Orden HFP/1030/2021), con excepción de las medidas que el propio Anexo III C de la Orden califica como obligatorias utilizando la expresión "deberán".

El Plan antifraude deberá ser aprobado por las respetivas entidades del sector público que resulten obligadas (decisoras o ejecutoras) en un plazo inferior a 90 días desde la entrada en vigor de la Orden o, en su caso, desde que se tenga conocimiento de la participación en la ejecución del PRTR. Entendemos que los días son hábiles, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
Adjuntamos como Anexos I y II a esta guía, respectivamente, modelos y/o documentos incluidos como buenas prácticas de declaraciones de política institucional, así como de plantilla de reparto de roles y responsabilidades que cada organización deberá acomodar a su estructura organizativa y funcional.

2.6.2.- LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN Y DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA A TODOS LOS NIVELES ORGANIZATIVOS.

Es absolutamente necesario resaltar la importancia de la **información** y de la **formación práctica a todos los niveles** organizativos especialmente haciendo hincapié en la formación en **sectores especiales de riesgo**.

Desde la AVAF se recomienda que se oriente el plan de formación (integrante del plan de integridad) en función de la misión de servicio público de la Administración promotora del plan y de sus ámbitos competenciales, para asegurar el conocimiento efectivo del plan de integridad por toda persona destinataria de este.

Sería conveniente incluir *formación mixta* que combine teoría, práctica y talleres o role playing sobre dilemas éticos, además de formación *teledirigida* a los sectores que, como consecuencia del diagnóstico previo (fase preliminar del plan) resulten como de especial riesgo de fraude o corrupción**.**

En relación con este contenido, la Orden HFP/1030/2021, recoge como medida preventiva potestativa de las entidades perceptoras de fondos UE la **"Formación y concienciación",** expresando que las acciones formativas, que deben dirigirse a todos los niveles jerárquicos, incluirían reuniones, seminarios, grupos de trabajo, etc. que fomenten la adquisición y transferencia de conocimientos. Entre la *temática de las acciones formativas*, la Orden establece: la identificación y evaluación de riesgos, el establecimiento de controles específicos, la actuación en caso de detección de fraude, así como casos prácticos de referencia, etc.

En esta fase, la AVAF podrá participar, junto con el resto de instituciones y órganos con competencias en la materia, impartiendo acciones formativas y de difusión/fomento. Algunos cursos y webinars pueden consultarse y utilizarse a estos efectos en la página web de la AVAF y en su canal de youtube.

2.6.3.- LOS CANALES DE COMUNICACIÓN Y LOS CANALES DE DENUNCIA. OTRAS MEDIDAS DE DETECCIÓN.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

El Plan deberá prever (en el caso de que la Administración promotora no cuente ya con ellos) la puesta en marcha de **canales de comunicación y de denuncia internos y externos** que adquieren, si cabe, mayor importancia, con la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. En ella, se fija la obligación de que los Estados miembros velen porque las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan **canales y procedimientos de denuncia interna** y de seguimiento después.

Asimismo, la Directiva (UE) 2019/1937, recoge que **los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias externas, darles respuestas y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados**, por lo que **desde la AVAF proponemos la utilización del buzón de denuncias de la Agencia como canal de denuncias externo**, como entidad competente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informes sobre infracciones del Derecho de la Unión (Directiva (UE) 2019/1937, en adelante), se regula la necesidad de creación de canales de denuncias internos y externos, si bien es necesario crear e implementar los mismos **para la protección de los intereses financieros no solo de fondos de la UE sino de cualquier fondo público con independencia de su financiación.**

En este sentido el artículo 7 de la Directiva (UE) 2019/1937, recoge que los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera electiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias.

El artículo 8 de la Directiva (UE) 2019/1937, en su apartado 1 recoge que los Estados miembros velarán por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento. Recogiendo el apartado 9 del mismo artículo el carácter obligatorio a todas las entidades jurídicas del sector público, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecer los estados en la trasposición de la norma.

El artículo 11 de la Directiva (UE) 2019/1937, recoge que los **Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias externas, darles respuestas y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados.** Sin perjuicio de la designación específica en el ámbito de actuación de la Directiva de una autoridad competente única, en su caso, desde el punto de vista de la implementación de canales de denuncia externa a las entidades del sector público valenciano de fondos públicos nacionales o autonómicos, en el ámbito de la Comunitat Valenciana la autoridad competente es la AVAF de conformidad con la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, deberán articularse en el plan **mecanismos tendentes a la prevención de represalias** contra las personas alertadoras de presuntas irregulares, así como respuestas ágiles y contundentes para **frenar las denuncias falsas** o con fines ajenos a la integridad pública.

Entre las medidas potestativas de detección del fraude, el Anexo III C de la Orden HFP/1030/2021, recoge precisamente el ***establecimiento de mecanismos adecuados y claros para informar de las posibles sospechas de fraude por quienes los hayan detectado.*** Las medidas de prevención no pueden proporcionar una protección completa contra el fraude y, por tanto, se necesitan sistemas para detectar a tiempo los comportamientos fraudulentos que escapen a la prevención. Por lo tanto, una buena estrategia contra el fraude debe tener presente que puede seguir habiendo casos, para los cuales es preciso diseñar y ejecutar medidas de detección del fraude. **Las herramientas de detección del fraude pueden incluir:**

A. El uso de bases de datos como la Base Nacional de Datos de Subvenciones (BNDS), herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).

B. El desarrollo de indicadores de fraude (banderas rojas) y comunicación de estos al personal en posición de detectarlos (de utilidad para su definición, los documentos de la OLAF mencionados más adelante).

C. El establecimiento de mecanismos adecuados y claros para informar de las posibles sospechas de fraude por quienes los hayan detectado. En este apartado hay que destacar la importancia de implementación de canales de denuncia tanto internos como externos y el enlace con los sistemas de control para su seguimiento y resolución adecuada.

D. Análisis de datos. Dentro de los límites relativos a la protección de datos, cruce de datos con otros organismos públicos o privados del sector que permitan detectar posibles situaciones de alto riesgo incluso antes de la concesión de los fondos.

Por su parte, y en cumplimiento de los requerimientos mínimos del **"Plan de medidas antifraude"** enumerados en el artículo 6. 5 e) hay que *prever la existencia de **medidas de detección** ajustadas a las señales de alerta y definir el procedimiento para su aplicación efectiva*.

Por supuesto, la Administración promotora del plan deberá adoptar medidas para que la/s persona/s que gestionen el buzón interno sean objetivas e imparciales, debiendo exigir al efecto las correspondientes medidas preventivas del conflicto de interés.

Adjuntamos sendos Anexos facilitadores, y citamos también el webinar sobre el buzón de denuncias de la AVAF que pueden visionar en su canal de youtube, para obtener mayor información sobre sus características técnicas, funcionamiento y gestión.

2.6.4.- LAS FUNCIONES DE ASESORAMIENTO: I) EL PAPEL DE LA AVAF; II) LA NECESARIA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO QUE ASESORE SOBRE LA APLICACIÓN DEL PLAN, ASÍ COMO SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES Y DILEMAS ÉTICOS.

Desde la AVAF se recomienda que el Plan contenga la previsión de la existencia de un órgano interno que asesore sobre la aplicación y cumplimiento del plan de prevención/ integridad, así como sobre los posibles conflictos de interés y dilemas éticos, sin perjuicio de la función de asesoramiento de la AVAF.

Podría incluirse la regulación de la organización y funcionamiento de este órgano en los propios instrumentos de organización y funcionamiento de la entidad, así como en los códigos éticos.

Ejemplo reciente de su regulación a nivel europeo y con un extenso ámbito competencial es la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, sobre el refuerzo de la transparencia y la integridad de las instituciones de la Unión mediante la creación de un órgano independiente de la Unión encargado de las cuestiones de ética (2020/2133(INI)).

La creación y regulación de este órgano se incluye entre la propuesta de contenido mínimo del código ético como **Anexo V** de esta Guía.

2.6.5.- LA ESCUCHA ACTIVA A LA CIUDADANÍA: TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

El proceso de elaboración y puesta en práctica de todo plan y, en especial del plan de integridad pública, pasa por la necesaria **escucha activa a la ciudadanía,** que implicará mejorar la participación ciudadana en las políticas y asuntos públicos, en los procesos de toma de decisiones, y también como fuentes de información relevante para la detección, prevención, persecución y corrección del fraude, la corrupción y el conflicto de interés.

En ese sentido, la AVAF cuenta en su organización con el Consejo de Participación, órgano asesor y de consulta de la Agencia y cauce para la participación de la sociedad civil y de personas expertas, dentro del ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, la transparencia en la actividad pública y la calidad democrática, en aras al mejor cumplimiento de las funciones y fines de la Agencia al que de conformidad con el Art.24 g) del Reglamento le corresponde incentivar valores y actitudes favorables a la integridad institucional y a la honestidad pública, mediante actividades de sensibilización y generación de opinión y por cualquier otro medio que se estime oportuno.

2.6.6.- LA NECESARIA IMPLICACIÓN DE TODOS LOS ACTORES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES.

Es vital que tanto órganos decisorios como gestores y de control se impliquen en la aplicación del plan de integridad pública en todo proceso de toma de decisiones, dados los riesgos de fraude, corrupción y conflictos de interés que, en caso contrario, podrían ser contingentes.

2.6.7.- SU APLICACIÓN AL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL.

Desde la AVAF se considera esencial que el Sector público instrumental cuente con un sistema de integridad pública, dadas sus especiales características organizativas y funcionales (a menudo la composición de su plantilla no es funcionarial; en muchos casos, no se cuenta con la preceptiva figura del auditor interno, existe cierta relajación de requisitos en procedimientos de contratación o subvenciones, etc). Es vital su integración y participación activa en el desarrollo y ejecución del plan de integridad pública.

2.6.8.- EL PAPEL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS PERCEPTORAS DE DINERO PÚBLICO Y SU NECESARIA VINCULACIÓN AL SISTEMA DE INTEGRIDAD PÚBLICA.

Se recomienda la toma en consideración en la elaboración y ejecución del plan de integridad pública del **papel de las empresas privadas perceptoras de fondos públicos** (beneficiarios últimos de las ayudas públicas, así como contratistas y subcontratistas) y su necesaria vinculación al sistema de integridad pública, así como su necesaria **identificación** (exigida por el artículo 8 de la Orden HFP/1030/2021).

La reducción de la corrupción implica realizar una importante labor preventiva que consiga atajarla en su origen y no únicamente nos referimos al sector público sino también, a aquellas entidades privadas, perceptoras de fondos públicos, que han ejecutado una prestación sabiendo que estaban vulnerando el ordenamiento jurídico y que, con ello, estaban haciendo prevalecer sus intereses particulares frente al interés general, generando irregularidades tales como el abuso de la figura del enriquecimiento injusto, la inejecución de subvenciones, o riesgos de cautivar los poderes públicos (puertas giratorias, etc).

2.7. LOS MARCOS DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HERRAMIENTAS A IMPLEMENTAR.

El Plan debe establecer los marcos y herramientas de integridad pública, cuyos elementos clave deben ser:

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

2.7.1.- PASO PREVIO: EL AUTODIAGNÓSTICO COMO PIEDRA ANGULAR DEL SISTEMA PREVENTIVO.

El autodiagnóstico de riesgos de corrupción que realizará cada entidad es la piedra angular del sistema preventivo, mediante cuestionarios y una estructura de desglose de riesgos, resultando conveniente la existencia de un catálogo que contenga los principales riesgos como base del mismo.

Son las propias entidades promotoras del plan las que deben reflexionar sobre cómo están gestionando sus políticas públicas. El autodiagnóstico podrá considerar las contingencias de la organización (sentencias judiciales desfavorables o pendientes de ejecución, reclamaciones de responsabilidad patrimonial, recursos, resultados de auditorías previas e informes de control e información obtenida de diversas fuentes, tales como los canales de denuncias en el caso de que ya existan).

La Orden HFP/1030/2021 que, con carácter previo a su elaboración, dichas entidades destinatarias de los fondos UE realicen su previa autoevaluación del procedimiento aplicado por los órganos ejecutores del Plan en relación con el adecuado cumplimiento de los principios establecidos, cumplimentándose al efecto por cada una de ellas los cuestionarios del Anexo II y, en particular, el cuestionario del Anexo II.B.5 *"Test conflicto de interés, prevención del fraude y la corrupción"*.

Acompañamos como **Anexos VI y VII**, respectivamente, Cuestionario básico de autodiagnóstico AVAF y Test de autoevaluación del Anexo II B 5 de la Orden.

2.7.2.- LA EVALUACIÓN DE RIESGOS: COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ANÁLISIS DE RIESGOS Y METODOLOGÍA.

Con la evaluación de riesgos lo que se pretende es abarcar todos los riesgos posibles, que comprenda no sólo corrupción o integridad sino también, cumplimiento de normas, buena administración y, en definitiva, todos los riesgos a los que esté expuesta la organización en el desarrollo de su actividad y que obstaculicen la consecución de sus objetivos.

La Orden HFP/1030/2021 contiene como medidas preventivas del fraude y de la corrupción la implantación de "**Mecanismos adecuados de evaluación del riesgo** para todas las medidas gestionadas, dejando evidencia del mismo, en busca de las partes del proceso más susceptibles de sufrir fraude, y controlarlas especialmente, sobre la siguiente base:

a	Identificación de medidas que son más susceptibles del fraude, como pueden ser aquellas con alta intensidad, alto presupuesto, muchos requisitos a justificar por el solicitante, controles complejos, etc.
b	Identificación de posibles conflictos de intereses.
c	Resultados de trabajos previos de auditorías internas.
d	Resultados de auditorías de la Comisión Europea o del Tribunal de Cuentas Europeo, en su caso.
e	Casos de fraude detectados con anterioridad.

Por su parte, y en cumplimiento de los requerimientos mínimos del **"Plan de medidas antifraude"** enumerados en el artículo 6. 5 c) de la Orden, se debe *prever la realización, por la entidad de que se trate, de una evaluación del riesgo, impacto y probabilidad de riesgo de fraude en los procesos clave de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su* ***revisión periódica****, bienal o anual según el riesgo de fraude y, en todo caso, cuando se haya detectado algún caso de fraude o haya cambios significativos en los procedimientos o en el personal*.

Se acompañan sendos **Anexos facilitadores VIII, IX, X y XI** con metodologías y herramientas de evaluación de riesgos.

2.7.3.- EL MAPA DE RIESGOS DE LA ENTIDAD. CATÁLOGO SECTORIAL Y ORIENTATIVO DE RIESGOS DE CORRUPCIÓN.

A partir de la evaluación de los riesgos cada organización, elaborará su **mapa de riesgos** que pondrá de manifiesto los elementos/riesgos a los que se debe prestar atención y las medidas correctoras que se aplicarán para hacer frente a los mismos en sus respectivos planes de prevención.

Para la elaboración del mapa de riesgos, se recomienda, como fuente de información adicional al resultado de la evaluación, la elaboración y actualización de un catálogo de riesgos más comunes en los procesos decisorios de cada organización.

Se acompaña **Anexo facilitador XII.**

2.7.4.- LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL PLAN (ORIENTADOS A LA MINIMIZACIÓN DE LOS RIESGOS DETECTADOS EN LA ORGANIZACIÓN).

A. **Los códigos éticos o de conducta,** concebidos como instrumentos que recogen los principios y valores de conducta que deben orientar la actuación y organización de los cargos y servidores públicos.

La Orden HFP/1030/2021 señala como medida preventiva potestativa para las entidades afectadas por la misma el **fomento de valores como la integridad, objetividad, rendición de cuentas y honradez, y el** establecimiento de un **código de conducta** ante el fraude que pueda incluir aspectos como: el conflicto de interés, obsequios, confidencialidad, cauces de denuncia (buzón de denuncias y/o enlace al canal de denuncias del SNCA), etc.

Facilitamos como **Anexo V** una propuesta de contenido mínimo orientativo de código ético.

B. **Medidas de prevención y gestión de los conflictos de interés.**

Medidas a adoptar en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE:

B1 Medidas relacionadas con la prevención del conflicto de intereses:

B1.1 Comunicación e información al personal de la entidad sobre las distintas modalidades de conflicto de interés y de las formas de evitarlo.

B1.2. Cumplimentación de una declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) a los intervinientes en los procedimientos, en todo caso el responsable del órgano de contratación/concesión de subvención, el personal que redacte los documentos de licitación/bases y/o convocatorias, los expertos que evalúen las solicitudes/ofertas/propuestas, los miembros de los comités de evaluación de solicitudes/ ofertas/propuestas y demás órganos colegiados del procedimiento. En caso de órganos colegiados, dicha declaración puede realizarse al inicio de la correspondiente reunión por todos los intervinientes en la misma y reflejándose en el Acta. Igualmente, establecimiento cumplimentación de la DACI como como requisito a aportar por el/los beneficiarios que, dentro de los requisitos de concesión de la ayuda, deban llevar a cabo actividades que presenten un conflicto de intereses potencial. Se proporciona modelo de DACI en el **anexo III** de esta guía.

B1.3. Comprobación de información a través de bases de datos de los registros mercantiles, bases de datos de organismos nacionales y de la UE, expedientes de los empleados (teniendo en cuenta las normas de protección de datos) o a través de la utilización de herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).

B1.4. Aplicación estricta de la normativa interna (normativa estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público relativo a los Principios éticos, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Abstención y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

B2. Medidas para abordar los posibles conflictos de interés existentes:

B2.1. Comunicación de la situación que pudiera suponer la existencia de un conflicto de interés al superior jerárquico que confirmará por escrito si considera que existe tal conflicto. Cuando se considere que existe un conflicto de intereses, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la autoridad nacional pertinente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto, pudiendo adoptar cualquier otra medida adicional de conformidad con el Derecho aplicable.

B.2.2 Aplicación estricta de la normativa interna (estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, del 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Recusación y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

C. Otras posibles medidas (de las contenidas en la Orden 1030/2021) a elección del órgano gestor en función de sus riesgos.

El artículo 22 del Reglamento del MRR hace referencia a la obligación de los Estados Miembros de tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de interés y ejercitar acciones legales para recuperar los fondos que han sido objeto de apropiación indebida. Las entidades que participen en la ejecución de actuaciones del PRTR deberán aplicar las medidas propor-

cionadas contra el fraude estructuradas en torno a los cuatro elementos clave del ciclo antifraude: prevención, detección, corrección y persecución. En efecto, y en cumplimiento de los requerimientos mínimos del **"Plan de medidas antifraude"** enumerados en el artículo 6. 5, se deberán *estructurar las medidas antifraude de manera proporcionada y en torno a los cuatro elementos clave del denominado* ***«ciclo antifraude»****: prevención, detección, corrección y persecución*.

Por su parte, y en cumplimiento de los requerimientos mínimos del **"Plan de medidas antifraude"** enumerados en el artículo 6. 5 d), hay que *definir medidas preventivas adecuadas y proporcionadas, ajustadas a las situaciones concretas,* ***para reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable***.

Asimismo, y en relación a los conflictos de interés, de acuerdo con el artículo 6. 5 i), el plan antifraude deberá, *específicamente,* ***definir procedimientos relativos a la prevención y corrección de situaciones de conflictos de interés*** *conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE. En particular, deberá establecerse como* ***obligatoria la suscripción de una DACI*** *por quienes participen en los procedimientos de ejecución del PRTR****, la comunicación al superior jerárquico*** *de la existencia de cualquier potencial conflicto de intereses* ***y la adopción por este de la decisión que, en cada caso, corresponda****.*

Se acompañan los **anexos III y IV** (guías, orientaciones, manual y modelo de DACI).

2.7.5.- EL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL Y SU INTERACCIÓN CON LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.

Resulta clave definir procedimientos de control y órganos encargados del seguimiento del cumplimiento de los mecanismos preventivos del Plan de Integridad. A tal efecto, los controles podrán ser de legalidad, eficacia y eficiencia.

Se citan en los anexos facilitadores Notas técnicas de la IGAE sobre la colaboración de auditores público-privados.

En el caso de entidades locales, con carácter general, el control de fondos UE se podrá dividir en un control ex ante o fiscalización previa limitada (que contenga ítems de fraude, corrupción, conflicto de interés y doble financiación) y un control financiero permanente complementado con auditorías financieras, de cumplimiento y operativas.

El apartado 4.6.5 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia establece que resulta una herramienta apropiada para el control y auditoría del fraude **EGESIF-14-0021**, al igual que se viene utilizando en relación con los fondos UE de carácter estructural. Se acompañan como **Anexos VIII y IX** la matriz de riesgos Excel y los indicadores de seguimiento y evaluación.

Asimismo, prevé como medida preventiva un **"Sistema de control interno eficaz**, adecuadamente diseñado y gestionado, **con controles que se centren en paliar con eficacia los riesgos que se identifiquen" y,** dentro de los límites relativos a la protección de datos, cruce de datos con otros organismos públicos o privados del sector que permitan detectar posibles situaciones de alto riesgo incluso antes de la concesión de los fondos.

Se acompañan **Anexos XIII y XIV** en relación con el control (interno y externo, respectivamente).

2.8. RECOMENDACIONES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PROMOTORA SOBRE BUEN GOBIERNO E INTEGRIDAD PÚBLICA.

La AVAF pone a disposición de la Administración promotora del plan las Recomendaciones generales elaboradas por el Servicio de prevención que analizan los riesgos y proponen mecanismos de prevención en relación con las principales áreas de fraude, corrupción y conflicto de interés. De igual modo, tales recomendaciones sirven de base para impartir cursos de formación.

En particular, se recomienda la lectura de la Recomendación general sobre la planificación, como herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones, ya que se proporcionan pautas sobre cómo realizar un autodiagnóstico previo, cómo planificar, pautas de seguimiento y control y planes de mejora continua. La misma, se resume en un vídeo en el canal de youtube de la AVAF.

Se citan en el **Anexo XIV** y pueden descargarse en la página web de la AVAF.

2.9 SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS PREVENTIVOS Y DE CONTROL DEL PLAN Y CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO. MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y PERSECUCIÓN.

Los planes de integridad pública o prevención de la corrupción se ajustarán a los riesgos de cada organización, los plasmarán y adoptarán las medidas de supervisión y control. La finalidad de los planes de prevención de la corrupción es minimizar los riesgos que den lugar a la existencia de corrupción en el ámbito de las organizaciones públicas.

Estos planes mejoran **los sistemas de control interno institucional y su interacción con la corrupción** poniendo de manifiesto los riesgos existentes en materia de urbanismo, personal, contratación o subvenciones entre otros.

De igual modo, conviene conocer la existencia de aplicaciones específicas de herramientas de auditoría (MAPAR) sobre procedimientos de auditoría y desarrollo de análisis de hallazgos, revisando canales de otros organismos en materia de lucha contra el fraude.

Asimismo, debe promoverse la **transparencia**, como mecanismo de control por la ciudadanía y organismos de control externo y, en caso de incumplimientos, denunciar su uso indebido ante los organismos competentes (judiciales, administrativos o agencias antifraude).

Por su parte, y en cumplimiento de los requerimientos mínimos del **"**Plan de medidas antifraude**"** enumerados en el artículo 6. 5 h) *deberá definir* ***procedimientos de seguimiento para revisar los procesos, procedimientos y controles*** *relacionados con el fraude efectivo o potencial, que se*

transmiten a la correspondiente revisión de la evaluación del riesgo de fraude. Asimismo, el plan ha de *definir las* ***medidas correctivas pertinentes*** *cuando se detecta un caso sospechoso de fraude, con mecanismos claros de comunicación de las sospechas de fraude,* así como *establecer* ***procesos adecuados para el seguimiento de los casos sospechosos*** *de fraude y la correspondiente recuperación de los Fondos de la UE gastados fraudulentamente.*

i. **Corrección**.

La detección de posible fraude, o su sospecha fundada, conllevará la **inmediata suspensión del procedimiento**, la **notificación** de tal circunstancia en el **más breve plazo posible a las autoridades interesadas y a los organismos implicados** en la realización de las actuaciones y la revisión de todos aquellos proyectos que hayan podido estar expuestos al mismo. Se procederá a:

A. Evaluar de la incidencia del fraude y su calificación como sistémico o puntual.

B. Retirar los proyectos o la parte de los proyectos afectados por el fraude y financiados o a financiar por el MRR.

ii. Persecución.

A la mayor brevedad se procederá a:

A. Comunicar los hechos producidos y las medidas adoptadas a la entidad decisora, quien comunicará el asunto a la Autoridad Responsable, la cual podrá solicitar la información adicional que considere oportuna de cara su seguimiento y comunicación a la Autoridad de Control.

B. Denunciar, si fuese el caso, los hechos punibles a las Autoridades Públicas competentes (Servicio Nacional de Coordinación Antifraude –SNCA-) y para su valoración y eventual comunicación a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

C. Iniciar una información reservada para **depurar responsabilidades** o incoar un expediente disciplinario.

D. Denunciar los hechos ante **la fiscalía y los tribunales competentes**, en los casos oportunos.

Se acompañan como **Anexo XV** relación de medidas de corrección y percusión y en el **Anexo XVIII** documentos útiles para la supervisión, control y gestión de fondos europeos.

2.10. ACCIONES DE DIFUSIÓN Y FORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL PLAN.

Se aconseja incluir en el Plan la previsión de acciones de difusión de su contenido y relevancia en el seno de la cultura organizativa, así como sobre eventuales actualizaciones y sobre los resultados de su evaluación. El conocimiento es crucial para que surta efecto.

El plan de formación debería incluir acciones teóricas y prácticas (talleres) que posibiliten a toda la organización la comprensión y puesta en práctica del plan de integridad en sus respectivas funciones y/o cargos.

2.11. SISTEMA DE REVISIÓN DEL PLAN.

El Plan ha de configurarse como una herramienta flexible y sujeta a revisión y, en su caso, actualización, en función de cada contexto y atendiendo a eventuales factores (internos o externos) que así lo aconsejen. Conviene, por tanto, definir con claridad el procedimiento y órgano competente para impulsar dicha revisión.

Por su parte, y en cumplimiento de los requerimientos mínimos del **"Plan de medidas antifraude"** enumerados en el artículo 6. 5 c) de la Orden, se debe *prever la realización, por la entidad de que se trate, de una evaluación del riesgo, impacto y probabilidad de riesgo de fraude en los procesos clave de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su* ***revisión periódica****, bienal o anual según el riesgo de fraude y, en todo caso, cuando se haya detectado algún caso de fraude o haya cambios significativos en los procedimientos o en el personal*.

2.12. ANEXOS FACILITADORES.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

03

Índice del Plan de Integridad.

Los anteriores extremos, podrían reflejarse en un plan de prevención/integridad con el siguiente **índice**, en el que se citan posibles **anexos facilitadores** de la elaboración de este:

0- PREÁMBULO: Contexto, Aproximación a los conceptos de fraude, corrupción e integridad pública y Precedentes en la Administración promotora del plan.

1.- OBJETO Y COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PROMOTORA.

2.- ENTIDADES Y SUJETOS DESTINATARIOS/AS DEL PLAN.

3.- MARCO CONCEPTUAL.

4.- LA NECESIDAD DEL PLAN INTEGRIDAD PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL: PRINCIPALES EJES DEL SISTEMA.

5.- LAS DINÁMICAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL.

5.1.- LA IMPLICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO: LA POLÍTICA DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL.

5.2.- LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN Y DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA A TODOS LOS NIVELES ORGANIZATIVOS.

5.3.- LOS CANALES DE COMUNICACIÓN Y LOS CANALES DE DENUNCIA. OTRAS MEDIDAS DE DETECCIÓN.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

5.4.- LAS FUNCIONES DE ASESORAMIENTO: I) EL PAPEL DE LA AVAF; II) LA NECESARIA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO QUE ASESORE SOBRE LA APLICACIÓN DEL PLAN, ASÍ COMO SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES Y DILEMAS ÉTICOS.

5.5.- LA ESCUCHA ACTIVA A LA CIUDADANÍA: TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

5.6.- LA NECESARIA IMPLICACIÓN DE TODOS LOS ACTORES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES.

5.7.- SU APLICACIÓN AL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL.

5.8.- EL PAPEL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS PERCEPTORAS DE DINERO PÚBLICO Y SU NECESARIA VINCULACIÓN AL SISTEMA DE INTEGRIDAD PÚBLICA.

6.- LOS MARCOS DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HERRAMIENTAS A IMPLEMENTAR

6.1.- PASO PREVIO: EL AUTODIAGNÓSTICO COMO PIEDRA ANGULAR DEL SISTEMA PREVENTIVO.

6.2.- LA EVALUACIÓN DE RIESGOS: COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ANÁLISIS DE RIESGOS Y METODOLOGÍA.

6.3.- EL MAPA DE RIESGOS DE LA ENTIDAD. CATÁLOGO SECTORIAL Y ORIENTATIVO DE RIESGOS DE CORRUPCIÓN.

6.4.- LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL PLAN (ORIENTADOS A LA MINIMIZACIÓN DE LOS RIESGOS DETECTADOS EN LA ORGANIZACIÓN).

- **A. los códigos éticos o de conducta.**
- **B. Medidas de prevención y gestión de los conflictos de interés.**
- **C. Otras posibles medidas (de las contenidas en la Orden 1030/2021) a elección del órgano gestor en función de sus riesgos.**

6.5.- EL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL Y SU INTERACCIÓN CON LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.

7.- RECOMENDACIONES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PROMOTORA SOBRE BUEN GOBIERNO E INTEGRIDAD PÚBLICA.

8.- SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS PREVENTIVOS Y DE CONTROL DEL PLAN Y CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO. MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y PERSECUCICÓN.

9.-ACCIONES DE DIFUSIÓN Y FORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL PLAN.

10.- SISTEMA DE REVISIÓN DEL PLAN.

11.- ANEXOS.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

ANEXO I.- Declaración institucional de integridad.

ANEXO II.- Plantilla de responsabilidades en los procesos de gestión de riesgo.

ANEXO III.- Declaración de ausencia de conflicto de interés (DACI). Anexo IV.A de la Orden HFP 1030/2021

ANEXO IV.- Manual didáctico visual AVAF "Los conflictos de interés en clave de integridad pública" y otros instrumentos de utilidad.

ANEXO V.- Propuesta de contenido orientativo del código ético.

ANEXO VI.- Cuestionario básico autodiagnóstico AVAF.

ANEXO VII.- Test de autoevaluación. Anexo II.B.5 Orden HFP 1030/2021.

ANEXO VIII.- Herramientas para la evaluación del riesgo de fraude: Matriz de riesgo:

ANEXO IX.- Modelo cuadro de indicadores de seguimiento y evaluación.:

ANEXO X.- Metodología de análisis de riesgos: Descripción general de la norma ISO 31000.

ANEXO XI.- Metodología AVAF de anàlisis de riesgos.

ANEXO XII.-Catálogo AVAF de riesgos en los procesos de toma de decisiones.

ANEXO XIII.- Control interno **a) Relación de resoluciones y circulares de la IGAE** **b) Plan Anual de la IGS-VA-2020/2021**

ANEXO XIV.- Control externo.:
A) Enlaces a recomendaciones generales de la AVAF del servicio de prevención en materia de integridad pública.
B) Enlaces a las diferentes herramientas y modelos del manual de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana:
1315 (Identificación y valoración de riesgos) / 1317 (Guía) 1316 (control interno) 1731 (Modelos y formatos de informes de fiscalización) 2812 (cómo realizar mapas de procesos y flujogramas) 2861(Guía de fiscalización de gastos de personal) 2862 (Guía de fiscalización área de compras, gastos y proveedores) 4800 (Fiscalización de contratos)

4900 (Guía de fiscalización de subvenciones) 5313.2 (Cuestionario de ciberseguridad).
C) Agencia Española de Protección de Datos.

ANEXO XV.- Medidas de prevención, detección, corrección y persecución de acuerdo con la Orden HFP 1030/2021.

ANEXO XVI.- Documentos de orientación y ayuda para la definición y puesta en práctica de las medidas antifraude según la Orden 1030/2021.

ANEXO XVII.- Otros modelos y buenas prácticas en la elaboración de planes antifraude

ANEXO XVIII.- Documentos útiles para la supervisión, control, gestión de fondos europeos.:

ANEXO XIX.- Guías marco del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA).:

ANEXO XX.- Glosario de términos fuerza del plan.

ANEXO XXI- Fuentes, normas y bibliografía de consulta.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

04

Anexos Facilitadores

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.1. ANEXO I.- DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE INTEGRIDAD.

Desarrollar una cultura de integridad pública es fundamental para disuadir a los defraudadores y conseguir el máximo compromiso posible para prevenir el fraude, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.5 de esta guía.

Para facilitar la elaboración de esta declaración institucional de integridad, se adjuntan los siguientes enlaces que contienen tanto el modelo base de la Comisión Europea, como su adaptación de diferentes organismos estatales, autonómicos y locales, en el seno de fondos estructurales de la Unión Europea.

Modelo base de declaración institucional para la política de lucha contra el fraude en fondos europeos. - https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex3_es.pdf
Ayuntamiento de Torrente: Declaración institucional en materia antifraude. - http://www.torrent.es/torrentPublic/docroot/repositorio/Serveis%20admin/Tributs/Informacio%20Financera/6_Subvencions/Declaracion%20institucional%20en%20materia%20antifraude.pdf
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico: Declaración institucional en materia antifraude - https://hisenda.gva.es/documents/90598251/171129932/Declaraci%C3%B3n+Institucional+Antifraude+FSE/865f7eed-f521-43b3-8cdb-3ee7a79733f6
Subdirección General de Incentivos Regionales Declaración institucional sobre lucha contra el fraude - https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/ipr/ir/Documents/Declaraci%C3%B3n%20institucional%20sobre%20lucha%20contra%20el%20fraude.pdf

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.2. ANEXO II.- PLANTILLA DE RESPONSABILIDADES EN LOS PROCESOS DE GESTIÓN DE RIESGOS.

Se facilita un modelo de plantilla que cada organización promotora del Plan de Integridad deberá adaptar a las necesidades y recursos de la misma.

ACTIVIDADES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA GESTIÓN DEL RIESGO	RESPONSABLE *				
Desarrollar un plan de gestión de riesgos		Directivo de la entidad	Comité de riesgos	Responsable de riesgos	Director de Riesgos	Órgano encargado del control interno
Desarrollo de un código ético						
Creación, implantación de canal de denuncias y gestión de las denuncias						
Identificación de los riesgos						
Análisis de los riesgos						
Planificar respuestas a los riesgos						
Controlar y monitorizar los riesgos						
Evaluación final de la gestión de los riesgos.						
Actuación ante riesgos contingentes.						
Medidas de corrección y persecución.						
Mecanismos y planes de mejora continua						

***RESPONSABLES**:

DIRECTIVOS DE LA ENTIDAD:

- Máximo responsable político de una entidad
- Es la máxima autoridad de una entidad, y por tanto el máximo responsable en el funcionamiento del sistema de gestión de riesgos.
- Deben ser los primeros en implicarse en el sistema de gestión de riesgos.
- Dotan al sistema de gestión de riesgos de los recursos económicos y materiales para el funcionamiento del sistema de gestión de riesgos.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

COMITÉ DE RIESGOS:
▪ Podrá estar formado por los máximos responsables de cada área de actividad de una institución. (jefes de área/directores generales…), o bien, en todo o en parte crear un servicio/órgano/persona responsable de acometer sus funciones así como en su caso un comité de ética responsable del asesoramiento y seguimiento del código ético y los conflictos de interés. ▪ De entre los cuales se nombrará a un director general del comité de riesgos.

DIRECTOR-A GENERAL/JEFE-A DE ÁREA:
▪ Máximo responsable dentro del área de actividad de la entidad o institución.

RESPONSABLE DE RIESGOS POR CADA ÁREA O DEPARTAMENTO DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA:
▪ Dentro de cada área de actividad administrativa o departamento (Personal, contratación, subvenciones…) se nombrará a un responsable de riesgos.

RESPONSABLE DE LA AUDITORIA INTERNA (interventor)
▪ Controla que se cumpla el objetivo que persigue la alta dirección ▪ Informa sobre la efectividad del proceso de gestión de riesgos. ▪ verifica y controla que los riesgos estén siendo gestionados apropiadamente y el sistema de control interno esté siendo efectivo.

Se recomienda que cada uno de estos responsables goce de independencia. no pudiendo asumir una misma persona dos cargos distintos de responsabilidad.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.3. ANEXO III.- MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS (DACI). ANEXO IV.A. DE LA ORDEN HFP 1030/2021.

MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERES (DACI)

Expediente: _____

Contrato/subvención. _____

Al objeto de garantizar la imparcialidad en el procedimiento de contratación/ subvención arriba referenciada, el/los abajo firmante/s, como participante/s en el proceso de preparación y tramitación del expediente, declara/declaran:

Primero. Estar informado/s de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal.»

2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tiene el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y asegurar la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

3. Que el artículo 23 «Abstención», de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento «las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente», siendo éstas:

Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar».

Segundo. Que no se encuentra/n incurso/s en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de intereses de las indicadas en el artículo 61.3 del Reglamento Financiero de la UE y que no concurre en su/s persona/s ninguna causa de abstención del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que pueda afectar al procedimiento de licitación/concesión.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Tercero. Que se compromete/n a poner en conocimiento del órgano de contratación/comisión de evaluación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de intereses o causa de abstención que dé o pudiera dar lugar a dicho escenario.

Cuarto. Conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/ judiciales que establezca la normativa de aplicación.

(Lugar, fecha y firma, nombre completo y DNI)

4.4. ANEXO IV.- MANUAL DIDÁCTICO VISUAL AVAF "LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA" Y OTROS INSTRUMENTOS DE UTILIDAD.

1. Manual didáctico visual "Los conflictos de interés en clave de integridad pública", aprobado por Resolución del director de la AVAF número 808 de fecha 10/11/2021.

- https://www.antifraucv.es/

2. Otros instrumentos de utilidad:

a) Comunicación de la Comisión (2021/C 121/01) - **Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero**.

- https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/? uri=CELEX:52021XC0409(01)&from=ES.

b) **OLAF Compendium of Anonymised Cases** – Structural Actions (Recopilación de casos anónimos: acciones estructurales).

- https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/sfc-files/OLAF-Intern-2011.pdf.

c) **OLAF practical guide on conflict of interest** (guía práctica sobre el conflicto de intereses).

- https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/sfc-files/guide-conflict-of-interests-ES.pdf

4.5. ANEXO V.- PROPUESTA DE CONTENIDO ORIENTATIVO DE CÓDIGO ÉTICO.

Los códigos éticos o de conducta forman parte de los marcos de integridad pública como instrumento interno de autorregulación que contribuye a la prevención de riesgos de corrupción, fraude en materias tales como contratación del sector público, subvenciones, urbanismo, empleo público, el uso abusivo de la figura del enriquecimiento injusto, o la aparición de conflictos de interés no identificados y/o gestionados.

La Orden HFP/1030/2021 (Anexo III. C) incluye entre las medidas de prevención dirigidas a reducir el riesgo de fraude el establecimiento de un código ético que comprenda aspectos como los conflictos de interés, obsequios, buzón de denuncias entre otros.

Desde la AVAF proponemos, con carácter orientativo, los aspectos que debería comprender o regular el código ético o de conducta de las instituciones públicas valencianas para coadyuvar en la mejora de la integridad pública y del interés general.

0. Preámbulo

1. Objeto, ámbito de aplicación y naturaleza del código.

- Objeto.
- Ámbito de aplicación.
- Naturaleza.

2. Valores y Conductas de los/as servidores/as públicos.

- Valores como servidores/as públicos.
- Valores y pautas de conducta como servidores/as públicos.
- Legalidad y respeto a los derechos humanos.
- Objetividad.
- Imparcialidad.
- Neutralidad e independencia.
- Proporcionalidad.
- Lealtad institucional y ejemplaridad.
- Profesionalidad.
- Responsabilidad y dedicación.
- Honestidad.
- Cortesía, respeto y buen trato.
- Igualdad y no discriminación.
- Equidad.
- Confidencialidad.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- Transparencia y participación ciudadana.
- Planificación y orientación a resultados.
- Rendición de cuentas.
- Eficacia, eficiencia y sostenibilidad.
- Sostenibilidad medioambiental.
- Agenda 2030 – Objetivos 16 y 17.
- Colaboración institucional.

3. Mecanismos para garantizar la efectividad de los valores y pautas de conducta

- Concepto y clases de conflictos de interés en el ejercicio del cargo.
- Identificación y gestión de los conflictos de interés en el ejercicio del cargo.
- Pautas de conducta generales para prevenir y minimizar los conflictos de interés.
- Alineamiento funcional con los valores del Código.
- Prevención del conflicto de interés.
- Declaraciones responsables preventivas del conflicto de interés.
- La abstención.
- La recusación.
- El régimen de incompatibilidades de altos cargos y personas titulares de las direcciones funcionales.
- El régimen de incompatibilidades del personal funcionario.
- Prohibición de recibir regalos.
- Pautas para la participación en actividades externas y producciones intelectuales.
- Pautas para una planificación institucional y orientación a resultados efectivas
- Seguridad de la información institucional.
- Respeto a la protección de datos y compromiso de garantizar los derechos digitales.
- Compromiso con la formación.
- Pautas de conducta adicionales en puestos de mayor riesgo de conflicto de interés.

4. El Comité de Ética.

- Comité de ética.
- Funciones.
- Composición y mandato.
- Régimen jurídico de funcionamiento.

5. El buzón interno de denuncias.

- Características del buzón.
- Función del buzón y protección de las personas denunciantes.

- Acceso y gestión del buzón.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

6. Consecuencias del incumplimiento del Código.

- Consecuencias del incumplimiento del Código.

7. Acciones de comunicación y formación.

- Acciones de comunicación (durante su elaboración y rectificación)
- Acciones de formación (descripción y periodicidad)

8. Revisión del Código ético.

- Motivos de revisión.
- Periodicidad de la revisión.

Disposiciones adicionales.

- Entrada en vigor.
- Medios y recursos para el cumplimiento del Código.

4.6. ANEXO VI. -CUESTIONARIO BÁSICO DE AUTODIAGNÓSTICO AVAF.

	SI	NO	EN PROCESO	PUNTUACIÓN
Su organización cuenta con un Plan de integridad.				
Existe un catálogo de los principales riesgos que afectan a su organización.				
La entidad dispone de un código ético o de conducta.				
En caso de contar con un código ético o conducta es aplicable tanto a los servidores públicos como a los altos cargos.				
La organización dispone de un código ético o de conducta que abarca la identificación y gestión de los conflictos de interés.				
La organización dispone de un código ético que contiene pautas de conducta para prevenir y minimizar los conflictos de interés.				
El código ético regula declaraciones responsables preventivas de los conflictos de intereses.				
La organización cuenta con un canal de comunicación o denuncias interno.				
Se comunican los hechos producidos susceptibles de denuncia.				
En la organización existe un órgano consultivo que resuelve los dilemas éticos y se encarga del seguimiento de comunicaciones o alertas y respuesta a las mismas.				
La entidad tiene regulada su política de regalos a través del código ético.				
En la organización existe el compromiso político de velar por la integridad de la institución.				

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Existen mecanismos de difusión y formación sobre el código para el personal de la entidad y de nueva incorporación.				
La organización ofrece a sus empleados programas de formación continua en materia de integridad, conflictos de interés, fraude, corrupción.				
Se disponen de recursos humanos suficientes y adecuados para el desarrollo de las funciones asignadas.				
La entidad dispone de un mapa de riesgos sobre las principales áreas de riesgo.				
Se revisa periódicamente los marcos de integridad pública.				
La organización dispone de un protocolo de prevención de ciberataques o de riesgos informáticos.				
La organización cumple con las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa reguladora.				
Se denuncian a las Autoridades competentes los hechos susceptibles de ilícito penal.				

**Cada organización ajustará la baremación de la puntuación del riesgo en función del número de indicadores que establezcan en aras a verificar su cumplimiento.*

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.8. ANEXO VIII.- HERRAMIENTA PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE FRAUDE: MATRIZ DE RIESGOS.

Guía para la evaluación del Riesgo de Fraude y medidas contra el fraude eficaces y proporcionales

- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_es.pdf.

El EGESIF es el Grupo de expertos en Fondos Estructurales y de Inversión, que elabora y proporciona instrumentos de trabajo y ayuda a los Estados miembros de la Unión, en aquellas materias relativas a los fondos europeos que presenta la Comisión Europea.

En el enlace siguiente https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/cfr/cocof/Paginas/DocumentosEGESIF.aspx encontrarán herramientas orientativas para proceder a realizar:

Una evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos en la selección de solicitudes, en la ejecución del programa y verificación de las actividades y certificación y pagos. Y una evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos para los casos en que proceda la adjudicación directa por el órgano gestor.

- https://ec.europa.eu/regional_policy/en/information/legislation/guidance/

1: EVALUACIÓN DE LA EXPOSICIÓN A RIESGOS DE FRAUDE ESPECÍFICOS - SELECCIÓN DE LOS SOLICITANTES POR LAS AUTORIDADES DE GESTIÓN

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO						
Ref. del riesgo	**Denominación del riesgo**	**Descripción del riesgo**	**¿A quién afecta este riesgo? (Autoridad de gestión (AG) / Organismos de ejecución (OE) / Autoridad de certificación (AC) / Beneficiarios (BF) / Terceros (T))**	**¿Es el riesgo interno (dentro de la AG), externo, o resultado de una colusión?**	**¿Se trata de un riesgo relevante para la autoridad de gestión?**	**Si la respuesta es NO, deberá justificarse**
SR1	Conflictos de interés dentro del comité de evaluación	Los miembros del comité de evaluación de la AG influyen deliberadamente sobre la evaluación y selección de los solicitantes a fin de favorecer a alguno de ellos, dando un trato preferente a su solicitud durante la evaluación, o bien presionando a otros miembros del comité.	Autoridad de gestión y beneficiarios	Interno / Colusión		

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

SR2	Declaraciones falsas de los solicitantes	Los solicitantes presentan declaraciones falsas en sus solicitudes, haciendo creer al comité de evaluación que cumplen con los criterios de elegibilidad, generales y específicos, al objeto de salir elegidos en un proceso de selección.	Beneficiarios	Externo		
SR3	Doble financiación	Una organización solicita financiación de varios fondos y/o Estados miembros de la UE para un mismo proyecto, sin declarar esta circunstancia	Beneficiarios	Externo		
SRX		***Incluir la descripción de los riesgos adicionales...***				

- Instrucciones para la aplicación de controles atenuantes recomendados en la herramienta de autoevaluación del riesgo.

- https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/cfr/cocof/EGESIF/An%C3%A1lisis%20de%20Riesgo%20de%20Fraude/Annex_2.pdf
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex2_es.pdf

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.9. ANEXO IX.- MODELO CUADRO DE INDICADORES DE SEGUIMIENTO / EVALUACIÓN.

1: CONTROL - SELECCIÓN DE OPERACIONES POR LA ENTIDA

DEA5 :M7			RIESGO BRUTO		CONTROLES EXISTENTES						RIESGO NETO	
Ref. del riesgo	Denominación del riesgo	Descripción del riesgo	Impacto del riesgo bruto	Probabilidad del riesgo bruto	Se ha diseñado e implantado un sistema de control	Descripción del control	¿Se documenta el funcionamiento del control?	¿Se comprueba regularmente este control? Frecuencia	Efecto de los controles sobre el impacto del riesgo	Efecto de los controles sobre la probabilidad del riesgo	Impacto del riesgo (Neto)	Probabilidad del riesgo (neta)
SR1	Conflictos de interés dentro del comité de gestión	Los miembros de la Unidad de Gestión de la Entidad ...influyen deliberadamente sobre la evaluación y selección de las operaciones de las Unidades Ejecutoras a fin de favorecer a alguna de ellas, dando un trato preferente a su operación durante la evaluación, o bien presionando a otros miembros de la Unidad de Gestión										
SR2	Declaraciones falsas de las unidades ejecutoras	Las Unidades Ejecutoras presentan declaraciones falsas, haciendo creer a la Unidad de Gestión que										

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

		cumplen con los criterios de elegibilidad, generales y específicos, al objeto de salir elegidos en un proceso de selección.										
SR3	Doble financiación de la operación	Una Unidad de Ejecución solicita financiación de varios fondos y/o Estados miembros de la UE para un mismo proyecto, sin declarar esta circunstancia										
SRX		Incluir la descripción de los riesgos adicionales...										

https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex1_es.pdf

2: CONTROL Y SEGUIMIENTO - EJECUCIÓN DEL PROGRAMA Y VERIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Descripción del riesgo			Riesgo Bruto			CONTROLES EXISTENTES					RIESGO NETO	
Ref. del riesgo	Denominación del riesgo	Descripción del riesgo	Impacto del riesgo bruto	Probabilidad del riesgo bruto	Se ha diseñado e implantado un sistema de control	Descripción del control	¿Se documenta el funcionamiento del control?	¿Se comprueba regularmente este control? Frecuencia	Efecto de los controles sobre el impacto del riesgo	Efecto de los controles sobre la probabilidad del riesgo	Impacto del riesgo (Neto)	Probabilidad del riesgo (neta)
IR1	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Un miembro del personal del beneficiario favorece a un solicitante o licitador debido a que: se han pagado										

		sobornos o comisiones. - existe un conflicto de interés no declarado, Vinculación familiar entre un empleado del órgano de contratación y una persona con capacidad de decisión o con influencia en la empresa licitadora.										
	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Un empleado que no forma parte del procedimiento de licitación se interesa fuertemente por conseguir información que puede alterar el desarrollo del concurso. Puede darse el caso en que tenga también vinculación con proveedores de algún potencial contratista.										
	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Comportamiento inusual por parte de los miembros del órgano de contratación, sociabilización con proveedores, o incumplimiento de los procedimientos establecidos en el código ético del organismo (respecto de la										

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

		comunicación de Conflictos de interés). O aceptación de trabajos de calidad insuficientes o por precios elevados. Indicios de que un miembro del órgano de contratación pudiera estar recibiendo contraprestaciones indebidas a cambio de favores										
	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Los criterios de adjudicación no están suficientemente detallados, de manera que se produce una falta de transparencia y objetividad en la selección del adjudicatario. Adjudicaciones a un mismo licitador										
IR2	Incumplimiento de un procedimiento competitivo obligatorio	El beneficiario incumple un procedimiento competitivo obligatorio con el fin de favorecer a un determinado solicitante a la hora de conseguir o de conservar un contrato a través de: - la división de un contrato en varios, o - la										

		contratación con un único proveedor sin justificación, o - la omisión del procedimiento de concurso, o - la prórroga irregular del contrato.										
	Incumplimiento de un procedimiento competitivo obligatorio	El procedimiento se declara desierto, y se vuelve a convocar aun existiendo ofertas. Los pliegos se han redactado a favor de un licitador, o presentan prescripciones más restrictivas que las aprobadas en procedimientos anteriores. Se presenta un único licitador, Ausencia de información y publicidad relativa al procedimiento o plazo para la recepción de ofertas. Se presenta un único licitador. Hay reclamaciones de otros ofertantes.										
IR3	Manipulación en la valoración técnica/económica de las ofertas presentadas:	Los criterios de adjudicación no están suficientemente detallados en los pliegos. Aceptación de bajas temerarias sin justificación adecuada.										

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

		Ausencia o inadecuados procedimientos de control en la Existencia de quejas de licitadores por posibles manipulaciones en las ofertas.de contratación. Cambios en las ofertas después de la recepción. Se excluyen ofertas por razones no justificadas.										
IR4	Prácticas colusorias en las ofertas	Para conseguir un contrato, los ofertantes pueden manipular el procedimiento competitivo organizado por un beneficiario mediante acuerdos colusorios con otros ofertantes o la simulación de falsos ofertantes, es decir: - presentando las ofertas en complicidad con otros ofertantes, en particular con empresas interrelacionadas, o - introduciendo proveedores fantasma O subcontratando a otros licitadores que han participado. Un ofertante puede manipular el procedimiento competitivo										

		dejando de especificar determinados costes en su oferta										
IR5	Irregularidades en la formalización del contrato:	Falta de coincidencia entre la adjudicación y lo que se firma en el contrato. Demoras injustificadas en la firma del contrato entre el adjudicatario y el órgano de contratación.										
IR6	Incumplimiento de las obligaciones o irregularidades en las prestaciones que benefician al adjudicatario	Prestaciones inferiores a lo estipulado en el contrato. Falta de reciprocidad en las prestaciones recogidas en el contrato. Cambios en las prestaciones sin causa razonable aparente. Los contratistas incumplen las condiciones del contrato no entregando los productos convenidos, alterándolos o sustituyéndolos por otros de calidad inferior, es decir, en los casos en que se han sustituido los productos, presentar a										

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

		sabiendas facturas falsas, infladas o duplicadas, actuando en solitario o en complicidad con alguna persona encargada de la contratación.										
IR7	Falsedad documental	En el proceso de selección se falsifica la documentación por los licitadores. Se manipulan las reclamaciones de costes o facturas por incluir cargos falsos o duplicados.										
IR8	Modificación del contrato existente	Un beneficiario y un contratista actúan en connivencia para modificar un contrato existente introduciendo condiciones más favorables para un tercero, hasta el punto de invalidar la decisión de adjudicación original.										
IR9	Incumplimiento de los deberes de información y comunicación de las normas reguladoras de los fondos europeos	Incumplimiento de las obligaciones de información, publicidad y comunicación de la normativa reguladora de los fondos europeos Next Generation EU										

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

IR10	Pérdida de la pista de auditoria	Los documentos que obran en el expediente son insuficientes para garantizar la auditoria.										

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

2: SEGUIMIENTO - EJECUCIÓN DEL PROGRAMA Y VERIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

DESCRIPCION DEL RIESGO			RIESGO NETO		PLAN DE ACCIÓN					RIESGO OBJETIVO	
Ref. del riesgo	**Denominación del riesgo**	**Descripción del riesgo**	**Impacto del riesgo neto**	**Probabilidad del riesgo neto**	**Nuevo control previsto**	**Persona responsable**	**Plazo de aplicación**	**Efecto de los controles sobre el nuevo impacto neto del riesgo**	**Efecto de los controles sobre la nueva probabilidad neta del riesgo**	**Impacto del riesgo (objetivo)**	**Probabilidad del riesgo (objetiva)**
IR1	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Un miembro del personal del beneficiario favorece a un solicitante o licitador debido a que: - se han pagado sobornos o comisiones. - existe un conflicto de interés no declarado, Vinculación familiar entre un empleado del órgano de contratación y una persona con capacidad de decisión o con influencia en la empresa licitadora.									
	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Un empleado que no forma parte del procedimiento de licitación se interesa fuertemente por conseguir información que puede alterar el desarrollo del concurso. Puede darse el caso en que tenga también vinculación con proveedores de algún potencial contratista.									

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Comportamiento inusual por parte de los miembros del órgano de contratación, sociabilización con proveedores, o incumplimiento de los procedimientos establecidos en el código ético del organismo (respecto de la comunicación de Conflictos de interés). O aceptación de trabajos de calidad insuficientes o por precios elevados. Indicios de que un miembro del órgano de contratación pudiera estar recibiendo contraprestaciones indebidas a cambio de favores										
	Conflicto de interés no declarado, o pago de sobornos o comisiones	Los criterios de adjudicación no están suficientemente detallados, de manera que se produce una falta de transparencia y objetividad en la selección del adjudicatario. Adjudicaciones a un mismo licitador										

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

IR2	Incumplimiento de un procedimiento competitivo obligatorio	El beneficiario incumple un procedimiento competitivo obligatorio con el fin de favorecer a un determinado solicitante a la hora de conseguir o de conservar un contrato a través de: - la división de un contrato en varios, o - la contratación con un único proveedor sin justificación, o la omisión del procedimiento de concurso, o la prórroga irregular del contrato.									
	Incumplimiento de un procedimiento competitivo obligatorio	El procedimiento se declara desierto, y se vuelve a convocar aun existiendo ofertas. Los pliegos se han redactado a favor de un licitador, o presentan prescripciones más restrictivas que las aprobadas en procedimientos anteriores. Se presenta un único licitador, Ausencia de información y publicidad relativa al procedimiento o plazo para la recepción de ofertas. Se presenta un único licitador. Hay reclamaciones de otros ofertantes.									

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

IR3	Manipulación en la valoración técnica/económica de las ofertas presentadas:	Los criterios de adjudicación no están suficientemente detallados en los pliegos. Aceptación de bajas temerarias sin justificación adecuada. Ausencia o inadecuados procedimientos de control en la existencia de quejas de licitadores por posibles manipulaciones en las ofertas. Contratación. Cambios en las ofertas después de la recepción. Se excluyen ofertas por razones no justificadas.									
IR4	Prácticas colusorias en las ofertas	Para conseguir un contrato, los ofertantes pueden manipular el procedimiento competitivo organizado por un beneficiario mediante acuerdos colusorios con otros ofertantes o la simulación de falsos ofertantes, es decir: presentando las ofertas en complicidad con otros ofertantes, en particular con empresas interrelacionadas, o introduciendo proveedores fantasmas. O subcontratando a otros licitadores que han participado. Un ofertante puede									

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

		manipular el procedimiento competitivo dejando de especificar determinados costes en su oferta									
IR5	Irregularidades en la formalización del contrato:	Falta de coincidencia entre la adjudicación y lo que se firma en el contrato. Demoras injustificadas en la firma del contrato entre el adjudicatario y el órgano de contratación.									
IR6	Incumplimiento de las obligaciones o irregularidades en las prestaciones que benefician al adjudicatario	Prestaciones inferiores a lo estipulado en el contrato. Falta de reciprocidad en las prestaciones recogidas en el contrato. Cambios en las prestaciones sin causa razonable aparente. Los contratistas incumplen las condiciones del contrato no entregando los productos convenidos, alterándolos o sustituyéndolos por otros de calidad inferior, es decir, en los casos en que se han sustituido los productos, presentar a sabiendas facturas falsas,									

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

		infladas o duplicadas, actuando en solitario o en complicidad con alguna persona encargada de la contratación.									
IR7	Falsedad documental	En el proceso de selección se falsifica la documentación por los licitadores. Se manipulan las reclamaciones de costes o facturas por incluir cargos falsos o duplicados.									
IR8	Modificación del contrato existente	Un beneficiario y un contratista actúan en connivencia para modificar un contrato existente introduciendo condiciones más favorables para un tercero, hasta el punto de invalidar la decisión de adjudicación original.									
IR9	Incumplimiento de los deberes de información y comunicación de las normas reguladoras de los fondos europeos	Incumplimiento de las obligaciones de información, publicidad y comunicación de la normativa reguladora de los fondos europeos Next Generation EU									
IR10	Pérdida de la pista de auditoria	Los documentos que obran en el expediente son insuficientes									

		para garantizar la auditoría.									

4.10. ANEXO X.- METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE RIESGOS: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA NORMA ISO 31000.

Esta norma está dirigida a las personas que crean y protegen el valor en las organizaciones gestionando riesgos, tomando decisiones, estableciendo y logrando objetivos y mejorando el desempeño.

Tiene por objeto proporcionar las directrices necesarias para gestionar el riesgo al que se enfrentan las organizaciones, así como un enfoque común para gestionar cualquier tipo de riesgo y no es específico de una industria o un sector. Además, la norma ISO 31000 puede utilizarse a lo largo de la vida de la organización y puede aplicarse a cualquier actividad, incluyendo la toma de decisiones a todos los niveles.

Contiene un apartado relativo a los términos y definiciones que facilitan la comprensión de la norma. También contempla una serie de principios que son el fundamento de la gestión del riesgo y deberían habilitar a la organización para gestionar los efectos de la incertidumbre sobre sus objetivos.

La norma también alude a un marco de referencia de la gestión del riesgo cuyo propósito consiste en asistir a la organización en integrar la gestión del riesgo en todas sus actividades y funciones significativas. La eficacia de la gestión del riesgo dependerá de su integración en la gobernanza de la organización, incluyendo la toma de decisiones. Esto requiere el apoyo de las partes interesadas, particularmente de la alta dirección.

El desarrollo del marco de referencia implica integrar, diseñar, implementar, valorar y mejorar la gestión del riesgo a lo largo de toda la organización.

El último apartado versa sobre el proceso de la gestión del riesgo que implica la aplicación sistemática de políticas, procedimientos y prácticas a las actividades de comunicación y consulta, establecimiento del contexto y evaluación, tratamiento, seguimiento, revisión, registro e informe del riesgo.

Norma Técnica UNE-ISO 31000 Gestión del Riesgo:

- https://www.aenor.com/certificacion/riesgos-y-seguridad/gestion-riesgos

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

4.11. ANEXO XI.- METODOLOGÍA AVAF ANÁLISIS DE RIESGOS.

Para analizar los riesgos existentes en una organización debemos, en primer lugar, realizar una identificación de los riesgos/amenazas existentes en la misma. Se trata de riesgos **o amenazas "brutos"** esto es, el riesgo sin tener en cuenta el efecto de las medias o controles que se prevén en el futuro.

Posteriormente, será necesaria una cuantificación/graduación de la **probabilidad** (hasta qué punto es probable que ocurra) e **impacto** (qué consecuencias puede tener si se dan esos riesgos)

La **probabilidad** es el número de veces que se produce el riesgo. Podemos tomar como ejemplo la siguiente baremación nominativa:

Muy alta
Alta
Media/Moderada
Baja
Muy baja

	Denominación del riesgo	Descripción del riesgo	Probabilidad
Riesgo 1			
Riesgo 2			
Riesgo 3			
Riesgo 4			
Riesgo 5			

El **impacto,** el daño que se produce con la materialización del riesgo (daños reputacionales a la organización, daños con escaso impacto en la imagen pública de la organización, irregularidades administrativas que ocasionan un impacto moderado, irregularidades que perjudican las relacionados de los empleados públicos que trabajan en la organización o las relaciones con otras organizaciones similares, problemas en la consecución de los objetivos estratégicos, operativos y el tiempo empleado para lograr estos …)

Muy alto
Alto
Medio/Moderado
Bajo
Muy bajo

	Denominación del riesgo	Descripción del riesgo	Impacto
Riesgo 1			
Riesgo 2			
Riesgo 3			

Riesgo 4			
Riesgo 5			
--	--	--	--

De la conjunción de la probabilidad e impacto obtendremos la **graduación del riesgo**.

Por último, una vez identificado los riesgos, graduado la probabilidad e impacto nos permitirían establecer las **medidas/controles** a adoptar.

El **riesgo/amenaza "neta"** se obtendría tras tener en cuenta el efecto de los controles/medidas existentes en el momento de realizar el seguimiento/evaluación de los riesgos.

Con toda esta información, obtendríamos el **mapa de riesgos** de la organización.

	Denominación del riesgo	**Descripción del riesgo**	**Probabilidad**	**Impacto**	**Graduación**	**Medidas**	**Seguimiento. /Evaluación**
Riesgo 1							
Riesgo 2							
Riesgo 3							
Riesgo 4							
Riesgo 5							
--	--	--	--	--	--	--	--

*Para la elaboración de esta metodología se han utilizado las confeccionadas por otros organismos de control como el *Consello de Contas* de Galicia, Comisión Europea, IGAE.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.12. ANEXO XII.- CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

1	**EL CONTEXTO:** la corrupción como un riesgo real y permanente en el ejercicio de potestades públicas.		
	1.1	Hipoteca reputacional	
	1.2	Múltiples causas	
2	**LA NECESIDAD:** adoptar una perspectiva preventiva basada en hacer propiay real la cultura de la integridad pública.		
	2.1	Integridad Pública	
		2.1.1 Integridad como contrapeso de irregularidades	
3	**EL RETO**: poner en práctica el marco normativo y disponer de marcos dein-tegridad pública		
	3.1	Objetivo: Integridad en todo el proceso de toma de decisiones,deste-rrando las rentas ilícitas y el clientelismo.	
	3.2	Consciencia de los riesgos de corrupción	
4	**RIESGOS COMUNES**		
	Riesgo por inadecuada gestión del conflicto de interés. Riesgo por obsolescencia legal y tecnológica: desconocer el marco normativo aplicable a la decisión. Riesgo por “sobre” o “infra” representación. Riesgo por confusión de funciones de los cargos de confianza con lasre-servadas al funcionariado. Riesgo por ocultación de información relevante para la toma de decisiones. Riesgos derivados de la falta de transparencia o de transparencia cosmética. Riesgos derivados de la falta de planificación. Riesgos por posible litigiosidad o de responsabilidad patrimonial		
5	**RIESGO POR INADECUADA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS**		
	5.1	Que es un conflicto de interés	
	5.2	Algunos mecanismos de prevención de los conflictos de interés	
	5.3	Otros mecanismos	
6	**RIESGO POR OBSOLESCENCIA LEGAL Y TECNOLÓGICA: DESCONOCER EL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA DECISIÓN**		

	6.1	Contexto	
	6.2	Algunos mecanismos de prevención	
7	**RIESGO POR CONFUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DECONFIANZA CON LAS RESERVADAS AL FUNCIONARIADO**		
	7.1	Riesgos	
	7.2	Algunos mecanismos de prevención	
8	**RIESGO POR OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES**		
	8.1	Riesgos	
	8.2	Algunos mecanismos de prevención	
9	**RIESGO POR OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES**		
	9.1	Riesgos	
	9.2	Algunos mecanismos de prevención	
10	**RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE PLANIFICACIÓN**		
	10.1	Riesgos	
	10.2	Algunos mecanismos de prevención	
11	**RIESGOS POR POSIBLE LITIGIOSIDAD Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**		
	11.1	Riesgos	
	11.2	Algunos mecanismos de prevención	
	Bibliografía de consulta		

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

1 LA CORRUPCIÓN COMO UN RIESGO REAL Y PERMANENTE EN EL EJERCICIO DE POTESTADES PÚBLICAS.

"La corrupción es una de las cuestiones más corrosivas de nuestro tiempo: malgasta los recursos públicos, aumenta la desigualdad económica y social, alimenta el descontento y la polarización política y minora la confianza en las instituciones".
(OCDE- Organización para la Cooperación al Desarrollo Económico).

Los comportamientos corruptos utilizan posiciones/funciones/recursos públicos para beneficio o interés particular, desviándose así de su misión de servicio público: priorizar el interés general de lacolectividad.

1.1 HIPOTECA REPUTACIONAL

- Mayor conciencia social de la ciudadanía ante comportamientos nocivos que amenazan la objetividad e imparcialidad de los servidores públicos;
- Menor confianza de la ciudadanía en los poderes y las instituciones pública.
- Intenso periodo de judicialización de casos de corrupción
- Sistemas de control y rendición de cuentas que no siempre han funcionado

1.2 MÚLTIPLES CAUSAS

- Riesgos latentes de corrupción que se pueden activar en cualquier momento
- Incremento de espacios discrecionales de decisión
- Mayor interacción con el sector privado y la sociedad civil

Más dilemas éticos

- Apuesta prioritaria por sistemas correctivos.
- Escasa experiencia en los sistemas preventivos
- Compliance en el sector privado, sociedades mercantiles públicas y fundaciones creadas por las AA. PP.
- En busca de la potencial eximente de responsabilidad (penal; confidencialidad; tributario…).

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

2 LA NECESIDAD: ADOPTAR UNA PERSPECTIVA PREVENTIVA BASADA EN HACER PROPIA Y REAL LA CULTURA DE LA INTEGRIDAD PÚBLICA.

La prevención no eliminará al 100% la probabilidad de prácticas ilícitas, pero nos permitirá su adecuada identificación y gestión.

Recomendación del Consell de la OCDE sobre integridad pública C (2017)5 de 26 de enero de 2017: los enfoques tradicionales basados en la creación de normas y su estricta observancia para erradicar las malas prácticas han demostrado una eficacia limitada.

2.1 INTEGRIDAD PÚBLICA

Por eso, la OCDE propone una respuesta estratégica y sostenible contra la corrupción basada en:
La INTEGRIDAD PÚBLICA como nueva forma de liderar y gestionar los recursos públicos; interactuando con una participativa sociedad

- En materia de PERSONAL: Servidores/as públicos/as (cargos electos y empleados/as públicos/as) asumen un compromiso de actuar alineados con los valores y normas propios del servicio público.

- A nivel ORGANIZATIVO: Diseña los órganos, instrumentos y procesos para que servidores/as públicos/as consigan esta alineación (legalidad, imparcialidad, objetividad, rendición de cuentas, etc.).

2.1.1. INTEGRIDAD COMO CONTRAPESO DE IRREGULARIDADES

Recomendación OCDE: “Posicionamiento consistente y adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a mantener, priorizar y proteger el interés público sobre los intereses privados”.

Todo ello, con reflejo en todos los ámbitos de gestión de los recursos públicos, por ejemplo, en CONTRATACIÓN.

- Contamos con un marco internacional potente; la prevención de la corrupción es imperativa desde la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España en 2006 (arts.6 y 36).
- La Comunitat Valenciana tiene unos sólidos fundamentos reguladores para asentar la estrategia de integridad pública; régimen de dedicación y compatibilidad; mecanismos de atención, inhibición y recusación; protocolos de prevención de conflictos de interés; de puertas giratorias; declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones, entre otras.
- La prevención del fraude y la corrupción es el leit motiv de organismos especializados como esta Agencia Valenciana Antifraude.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES.
GUÍA AVAF

3 EL RETO: PONER EN PRÁCTICA EL MARCO NORMATIVO Y DISPONER DE MARCOS DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Transformar las obligaciones formales en verdaderos instrumentos que aseguren la imparcialidad yla objetividad de los servidores públicos y la integridad institucional.

Disponer de marcos de integridad pública (estrategia, metodología e instrumentos) y adaptarlos a cada organización en función de su previo diagnóstico de riesgos de corrupción que los minore desde su núcleo.

Co-crear una cultura de la integridad pública y de la prevención del fraude y la corrupción que responda a las inquietudes de la sociedad

Desde la Agencia Valenciana Antifraude los acompañaremos:

- Creando una metodología general estándar para el análisis de riesgos;
- Proponiendo un contenido mínimo de los Planes de Prevención y un modelo metodológico de código ético y diferentes marcos de integridad;
- Importando estos instrumentos a sus organizaciones, atendiendo a su propio diagnóstico de prioridades y contingencias, y atendiendo sus posibles consultas.

3.1. OBJETIVO: INTEGRIDAD EN TODO EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES, DESTERRANDO LAS RENTAS ILÍCITAS Y EL CLIENTELISMO.

- Planificando
- Liderazgo ejemplar y transparente
- Gestión objetiva, imparcial, coordinada y profesionalizada
- Rindiendo cuentas que permitan su control, evaluación y mejora

3.2. CONSCIENCIA DE LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN

- Todos los cargos electos toman decisiones; su voz y su voto representa legítimamente a la ciudadanía en el día a día de la acción pública local.
- El Pleno controla y fiscaliza, pero también ejecuta sus propias competencias: grandes contratos y negocios patrimoniales; participación en órganos supramunicipales; forma de gestionar los servicios municipales; aprobación del presupuesto y la plantilla, etc.
- El proceso de toma de decisiones no está exento de riesgos de corrupción, pudiendo desviarse del interés general en el camino.
- El compromiso con la integridad pública ayudará a mitigarlos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en la administración local.

- Oportunidad: fomentar la cultura de la prevención identificando los riesgos de corrupción y gestionándolos adecuadamente para mitigarlos.

- Ejercer los cargos públicos con conciencia de los riesgos, desde la toma posesión y hasta después del cese.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4 RIESGOS COMUNES

▪	Riesgo por inadecuada gestión del conflicto de interés.
▪	Riesgo por obsolescencia legal y tecnológica: desconocer el marconormativo aplicable a la decisión
▪	Riesgo por “sobre” o “infra” representación.
▪	Riesgo por confusión de funciones de los cargos de confianza con lasreservadas al funcionariado
▪	Riesgo por ocultación de información relevante para la toma dedecisiones.
▪	Riesgos derivados de la falta de transparencia o de transparenciacosmética.
▪	Riesgos derivados de la falta de planificación.
▪	Riesgos por posible litigiosidad o de responsabilidad patrimonial

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

5 RIESGO POR INADECUADAGESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS

Todo el mundo tenemos intereses particulares legítimos.

Es inevitable encontrarnos en situaciones en que la que los intereses particulares entren en conflicto con el deber público, de forma que su actuación se vea influida real, potencial o aparentemente poraquellos intereses.

- Ej: Adjudicar un contrato a empresa de un concejal/a; Acuerdo plenario apruebe reclasificar un suelo propiedad de un concejal/a; Alcalde conceda una subvención directa a la Asociación que preside su hermano, etc.

La situación no es un problema. El problema es no reconocerla y no gestionarla adecuadamente para evitar sesgos en la decisión:

- Hay que prevalecer siempre el interés general para no comprometer el ejercicio independiente, objetivo e imparcial del deber público.

5.1 QUE ES UN CONFLICTO DE INTERÉS

- Art. 64.2 LCSP. concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

- Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

5.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

▪	Información, formación y asesoramiento.
▪	Prohibiciones legalespara realizar determinadas actividades
▪	Incompatibilidades.
▪	Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese
▪	Limitaciones patrimoniales en participaciones sociales.
▪	Prohibición de recibir regalos
▪	Otros mecanismos:
▪	Declaración responsable de ausencia de conflictos de intereses
▪	Cláusulas éticas en los contratos.
▪	Programas de cumplimiento (compliance).
▪	Listas blancas
▪	Pactos de integridad

Información, formación y asesoramiento.

- Guiar a los servidores/as públicos/as hacia la integridad…
- Tantear el clima ético (encuestas)

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- Saber enfrentarse a los dilemas éticos en su día a día; talleres prácticos; asesoramiento, etc.
- La importancia de tener o adherirse a un Código ético. El Comité de ética.

Prohibiciones legales para realizar determinadas actividades.

Las declaraciones "conscientes" de intereses al tomar posesión y al cesar en los cargos. Su controly actualización:

- Previo a la toma de posesión, y cuando cesen:

- Causas de posible incompatibilidad, así como sobre cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.
- Sobre los bienes patrimoniales y participación en todo tipo de sociedades y liquidaciones de IRPF, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

- Con dedicación exclusiva o parcial **NO** se puede cobrar Asistencias;

- Compatibilidad actividades privadas o cargo en varios organismos públicos.

Incompatibilidades.

Incompatibilidad para ejercicio de actividades privadas durante los 2 años posteriores al cese.

EL FENÓMENO DE LAS PUERTAS GIRATORIAS;

Ni servicios para empresas privadas, ni otro cargo, ni papel mediador, ni parte de órganos colegiados.

Ni ser socio de empresas contratistas de asistencia técnica de la Administración de que provenga.

¿PARA QUÉ?

Evitar CAPTURAS de políticas y decisiones por empresas, ONG o grupos de interés; Evitar la falta de gestión y control de conflictos de intereses y posibles sobornos diferidos; Evitar tráfico de influencias en la contratación pública.

Prohibición de recibir regalos.

- Oficiales y Privados
- Pueden comprometer la imparcialidad
- Nunca si sobrepasan los usos y costumbres
- Si se aceptan por cortesía o respeto institucional es necesario declararlos e incorporarlos al patrimonio institucional

5.3. OTROS MECANISMOS

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- **Prevención**

▪	Declaraciones Responsables
▪	De ausencia de conflicto de intereses (OC, MC y licitadores)
▪	De intereses privados relevantes para la gestión (Ej; haber sido abogado, empleado o representante de la empresa beneficiaria. Abstención)
▪	Compromiso de confidencialidad; seguridad y control permanente en accesoa información privilegiada.
▪	Fomentar la aprobación y aplicación de CÓDIGOS ÉTICOS Y DE CONDUCTA elaborados de forma participativa que respondan a los dilemas éticos con normas de conducta bien definidas y con un sistema de control.
▪	Clausulados éticos de los contratos…. Guía GV
▪	Programas de cumplimiento 202 LCSP
▪	Listas Blancas
▪	Pactos de integridad

- **Detección y reacción**

▪	Las prohibiciones para contratar: Arts 71 y ss. LCSP.
▪	Las denuncias (Canales internos y Externos).
▪	Directiva whistleblowing; Alertadores, con preservación del anonimato yprotección al denunciante frente a represalias.
▪	El régimen sancionador; multas; disciplinarias; morales.

▪	La vía penal.

▪	La anulación de los actos viciados por conflicto de interés.

▪	El control interno y externo.

g) LCSP Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la AGE o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las AA. PP o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos, así como los cargos electos al servicio de estas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

Con recursos públicos

- La Corporación no puede contratar con miembros de la misma.
- Un cargo electo no puede continuar en el cargo con una sentencia no firme de inhabilitación (es causa de incompatibilidad- JEC).
- Absténganse de tomar acuerdos cuando concurran conflictos de intereses.

HACIA EL BIEN COMÚN INSTITUCIONAL: Fomentar buenas prácticas que eviten los conflictos de interés.

- Contratación íntegra, no incurriendo en incompatibilidades constitutivas de prohibiciones de contratar; absteniéndose en caso de formar parte de una mesa de contratación o sean OC ante licitaciones en que se presenten sus familiares o personas relacionadas con su círculo personal.
- Subvenciones Públicas íntegras, tener en cuenta los conflictos a la hora de concederlas.
- Ser transparentes: aprobar modelos de declaraciones de intereses completos y actualizados; publicar las agendas, así como cualquier información derivada de eventuales consultas preliminares del mercado.
- Estas conductas ejemplares dotarán de credibilidad las decisiones de excluir licitadores o rechazar perceptores.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- Evitar acuerdos inválidos o el uso de las posiciones públicas para intereses o finalidades privadas (personales, familiares o profesionales).

- Si se conoce una situación de incompatibilidad, hay que ponerla en conocimiento del Pleno, aplicando el procedimiento reglado.

En materia de conflicto de interés, nos remitimos a la recomendación general de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana que analiza conmás detalle esta materia (http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/20201204_Reflexio_general_conflicte_interes_comunicacion.pdf)

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

6 RIESGO POR OBSOLESCENCIA LEGAL Y TECNOLÓGICA: DESCONOCER EL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA DECISIÓN

6.1 CONTEXTO

Reciente contexto de significativos y complejos cambios normativos como condicionante de las decisiones.

La Administración actúa con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho; sendos riesgos de corrupción nacen al apartarse de ella (a veces, por desconocimiento).

Tras CORA, Leyes 39/15 PACAP y 40/15 RJSP imponen la electronificación e interoperabilidad de documentos, expedientes y procedimientos, así como el nuevo modo de comunicaciones y relaciones con la ciudadanía y entre las AA.PP.

Hacia la cultura del OPEN DATA y la Transparencia como clave para tomar decisiones basadas en evidencias, y para la posterior evaluación de las políticas públicas.

6.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	Formación y actualización de servidores públicos.
▪	Planificación: el pan (plan anual normativo, con escucha a la ciudadanía).
▪	Tomar conciencia del marco legal de las políticas y/o acciones.
▪	Detección de normas obsoletas.
▪	Seguridad operadores y ciudadanía.
▪	Evita desviación de poder y vías de hecho; reduce reclamaciones de responsabilidad patrimonial.
▪	Adecuación de los recursos (humanos y materiales) a la nueva era digital.
▪	Adaptación del catálogo de procesos y servicios a la nueva normativa.
▪	Publicación con datos abiertos, e interoperables.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

7 RIESGO POR CONFUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DE CONFIANZA CON LAS RESERVADAS AL FUNCIONARIADO

7.1 RIESGOS

▪	Riesgo de confusión de funciones del Personal eventual con las reservadasal funcionariado.
▪	Riesgo de no respetar los límites al número de nombramientos en función dela población de cada municipio.
▪	Riesgo de no asignar las funciones a través de la plantilla municipal.
▪	Riesgo de que participen en la emisión de informes en el seno de expedientes administrativos en lugar de los informes técnicos municipales.
▪	Riesgo de que se confundan las funciones de asesoramiento especial o decon-fianza al cargo que les nombró con injerencias en todos los departamentos municipales en el normal desenvolvimiento de los servicios;el órgano de control interno continúa siendo el interventor-a.
▪	Riesgo de no controlar la información privilegiada a la que acceden y su usopos-terior a su cese; Distorsión o Spoil System; a veces pase al mundo empresarial.
▪	Riesgo de modificaciones retributivas discrecionales.

7.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	El número y retribuciones del personal eventual solo podrán modificarse con motivo de la aprobación anual del presupuesto.
▪	Publicar periódicamente en boletines y web municipal la informaciónre-querida por la normativa de transparencia.
▪	Asignación de las funciones de confianza o asesoramiento especial a travésde la plantilla municipal; NO son funciones directivas.
▪	Declaraciones Responsables sobre eventuales conflictos de intereses; informa-ción de carácter mercantil y patrimonial; compromiso de no divulgar la información privilegiada a la que acceda tras su cese y previsión de consecuencias.

▪	Regulación y Control de difusión de información municipal en redes socialeso medios de comunicación.

8 RIESGO POR OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES

8.1 RIESGOS

▪	Previa; el peligro del voto desinformado y el fraude a la ciudadanía querepresenta.
▪	Simultánea; riesgo de forjarse un voto sin contar con la totalidad de información comprensible al efecto, bien porque se someta a decisión un expediente incompleto, bien porque se sustraiga algún documento del conocimiento de algunos miembros del órgano competente colegiado para decidir.
▪	Las “urgencias de la cotidianidad”; riesgo de sistematizar, por ejemplo, juntasde gobierno con más puntos extraordinarios que ordinarios
▪	Posterior; riesgo de no informar del seguimiento de la ejecución de acuerdosválidamente informados.
▪	Riesgo de no hacer Traspaso de Carteras e informes/reuniones informativasde contingencias al final del mandato.
▪	Riesgo de que los miembros cesantes tomen decisiones importantes duranteel periodo de “administración ordinaria” finalizado su mandato.

8.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	Efectiva implementación de sistemas TIC de Administración electrónica conauditorías regulares que permitan la trazabilidad en el acceso y manejo de información de los expedientes administrativos
▪	Garantías de integridad y conservación de la documentación

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

▪	Sometimiento a decisión de órganos colegiados únicamente expedientescompletos de su competencia
▪	Inclusión en el código ético, acciones formativas y asesoramiento de lasconsecuencias de ocultar o distraer información pública
▪	Cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la normativa de Transparencia
▪	Recomendable considerar empleo público de personal cualificado en laingeniería de procesos y el análisis de datos
▪	Ningún cargo electo debe ocultar información a los órganos de control internoy externo
▪	Regular en el ROM la información a facilitar al finalizar el mandato a la nueva Corporación: el traspaso de carteras e información real sobre contingencias y asuntos más significativos (contratos en curso; contenciosos; responsabilidadpatrimonial; situación del personal; relaciones con los representantes de los trabajadores; principales objetivos y logros de cada concejalía y á reas de mejora detectadas, etc.)
▪	Necesaria perspectiva de cooperación para conocer las necesidades delmunicipio y planificar su acción de gobierno orientada a cubrirlas
▪	Regular en el ROM la prohibición de que los miembros cesantes tomendecisiones importantes durante el periodo de administración ordinaria al finalizar su mandato (ni aprobar asuntos que requieran una mayoríacualificada ni que comprometan las cesiones de los entrantes).

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

9. RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA O DE TRANSPARENCIA COSMÉTICA

9.1 RIESGOS

▪	Riesgo de impedir el control democrático al no rendir cuentas a la ciudadaníadel modo en el que lideran y ejecutan su misión de servicio público.
▪	Riesgo de ocultar información necesaria a los órganos de control (interno yexterno).
▪	Riesgo de desinformación de gobierno/oposición en la toma de decisiones.
▪	Riesgo de descoordinación con otras entidades públicas con objetivossimilares; pérdida de oportunidades de colaborar.
▪	Riesgo de desaprovechar sinergias con la ciudadanía y los operadores económicos en detrimento del interés general.
▪	Riesgo de publicar “por cumplir” sin rigor, incurriendo en unaTRANSPARENCIA COSMÉTICA.
▪	Riesgo de ocultación de situaciones de conflicto de interés.

9.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

“CUANTO MÁS TE OBSERVO, MEJOR TE PORTAS”. Jeremy Bentham.

▪	Uno de los principales instrumentos que la normativa pone a disposición para conseguir la integridad institucional es la transparencia.
▪	Hay que ser transparentes en las decisiones y en su gestión; permeablescon las líneas estratégicas (eficacia y eficiencia).
▪	Interactuar en las redes sociales integrando las capacidades sociales del sector privado y la Sociedad civil en la co-gestion de la institución.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

▪	Hacer visibles a la ciudadanía las buenas prácticas o logros de la organización, comenzando por la propia acción política y exigiendo igualpermeabilidad en toda la actividad pública.

▪	Servir de ejemplo: publicar las agendas, conclusiones de debates relevanteso catálogos de procedimientos y servicios que presten.

▪	En el legítimo debate político, hacer que prevalezca la institución por encimade todo interés.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

10. RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE PLANIFICACIÓN

10.1. RIESGOS

▪	Riesgo de que lo urgente les impida abordar lo importante para su misión deservicio público.
▪	Riesgo de facilitar la entrada en la toma de decisiones y su gestión aintereses particulares, que empañen el interés general.
▪	Riesgo de impedir rendir cuentas públicas del grado de cumplimiento de losobjetivos.
▪	Riesgo de despilfarro; malgastar dinero público por no gestionar el gasto en función de los recursos necesarios.
▪	Riesgos sectoriales por áreas de práctica vinculados a la ausencia de planeso a su indebida ejecución, que les impiden priorizar o evaluar sus políticas públicas, y reaccionar ante las desviaciones detectadas entre lo pretendido ylo conseguido.
▪	Riesgo de elevada litigiosidad y responsabilidad patrimonial por verse abocados a la reacción y cumplimiento tardío de normas.
▪	Riesgos asociados a la falta de inteligencia institucional que provoca laincapacidad de anticipación.
▪	Riesgo de inseguridad jurídica y desinformación para la ciudadanía y los operadores económicos.
▪	Riesgo de mermar la capacidad de control efectivo (interno y externo), consendos incumplimientos legales.

10.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

"Para quién navega sin rumbo, ningún viento le es favorable", Séneca.

▪	Actúar solo tras barajar las alternativas, costes y efectos: planificar como principio de buen gobierno y buena administración.
▪	Elaborar su propio diagnóstico.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

▪	Planificar las principales áreas de práctica, permitiendo alinear su política conla gestión.
▪	Considerar los riesgos contrarios a la integridad a la hora de planificar.
▪	Definir objetivos claros, midan su grado de cumplimiento y rindanpúblicamente cuentas a la ciudadanía.
▪	Desplegar procesos de mejora continua.
▪	Integrar las políticas públicas coordinando la planificación de todas las áreasde práctica de la organización: presupuesto municipal; plan anual de contratación; plan estratégico de subvenciones; plan anual normativo; planificación urbanística; planificación de sus RR.HH.
▪	Planificar alineados con la Agenda 2030 UE y los ODS

En el ámbito de la planificación nos remitimos a la recomendación general de la Agencia Valenciana Antifarude "Planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones" donde se desarrolla esta materia de forma más pormenorizada(https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2020/11/201103_Recomendacion_planificacion.pdf)

11 RIESGOS POR POSIBLE LITIGIOSIDAD O DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

11.1. RIESGOS

▪	Riesgo de omitirlos en el diagnóstico previo a la planificación de políticas yac-ciones.
▪	Riesgo de no prever una dotación económica como fondo de contingencia.
▪	Riesgo de no analizar las causas que la motivan y tomar medidas (formacióna servidores/as públicos/as; rectificación de procesos y procedimientos).
▪	Riesgo de control insuficiente.
▪	Riesgo de desconsideración a medio-largo plazo.
▪	Hipoteca reputacional.

11.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	Información y Formación.
▪	Ejecución de los fallos judiciales y su consideración al planificar sus políticasy presupuestos.
▪	Consideración en su diagnóstico previo como indicadores de posibles riesgosde corrupción.
▪	Consideración en sus mecanismos de seguimiento y mejora de planes,ac-tuaciones y procesos.

Pese a los mecanismos e instrumentos de integridad, a veces los Riesgos se convierten en Irregularidades, pudiendo ser responsables en diferentes órdenes;

- PENAL
- ADMINISTRATIVO

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- BUEN GOBIERNO
- LABORAL
- CIVIL
- CONTABLE

En función de la participación en los procesos de toma de decisiones.

Asimismo, la normativa de responsabilidad APAP obliga a iniciar la acción de retorno contra cualquier servidor-a público-a en caso de danos a terceros causados por los mismos con dolo o culpa grave que previamente hubiera indemnizado la Administración.

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

Para la elaboración de este catálogo se ha tenido en cuenta la bibliografía utilizada en la redacción de las recomendaciones generales de la Agencia Valenciana Antifraude así, como los documentos elaborados sobre esta materia por parte de otros organismos e instituciones de control como la OCDE, Oficina Antifrau de Cataluña, Consello de Contas de Galicia.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.13. ANEXO XIII.- CONTROL INTERNO.

A) RELACION DE RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA IGAE
B) PLAN ANUAL DE LA IGS-VA 2020-2021.

A) RELACIÓN DE RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA IGAE.

- https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/FI/Paginas/ResyCir.aspx

B) PLAN ANUAL DE LA IGS-GVA 2020-2021.

- Planes anuales de la IGS - Generalitat Valenciana (gva.es)

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.14. ANEXO XIV.- CONTROL EXTERNO.

A) ENLACES A RECOMENDACIONES GENERALES DE LA AVAF DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE INTEGRIDAD PÚBLICA.

B) ENLACES A LAS DIFERENTES HERRAMIENTAS Y MODELOS DEL MANUAL DE LA SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

C) AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

A) ENLACES A RECOMENDACIONES GENERALES DE LA AVAF DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE INTEGRIDAD PÚBLICA.

Cargos electos.
http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/Recomendacion-PR-1-2019-cargos-electos-locales-CS-1.pdf

Covid-19:
http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/05_200327_recomendacion-general_covid-19_publicacion-cast.pdf

Enriquecimiento Injusto
http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/02/Recomendacion_Enriquecimiento_Injusto.pdf

Planificación.
https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2020/11/201103_Recomendacion_planificacion.pdf

Conflicto de Interés.
http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/20201204_Reflexio_general_conflicte_interes_comunicacion.pdf

B) ENLACES A LAS DIFERENTES HERRAMIENTAS Y MODELOS DEL MANUAL DE LA SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA:

1315 (Identificación y valoración de riesgos)
https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2019/8/1567152385GPF-OCEX-1315_Identificacion_y_valoracion_RIM.pdf

1317 (Guía)
1567152472GPF-OCEX-1317_Guia_para_identificacion_y_valoracion_RIM.pdf (gva.es)

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

1316 (control interno)

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2019/8/1567152425GPF-OCEX-1316_El_control_interno.pdf

1731 (Modelos y formatos de informes de fiscalización)

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2019/8/1567156048MFSC-1731_Modelos-informes-SCCV.pdf

2812 (cómo realizar mapas de procesos y flujogramas)

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2019/8/1567156406MFSC-2812_Comorealizarmapasdeprocesosyflujogramas.pdf

2861(Guía de fiscalización de gastos de personal)

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2019/8/MFSC-2861-0_Guia_fiscalizacion_gastos_personal.pdf

2862 (Guía de fiscalización área de compras, gastos y proveedores)

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2019/8/1567156578MFSC-2862_Guia_fiscalizacion_gastos_proveedores.pdf

4800 (Fiscalización de contratos)

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2019/8/1567159041MFSC-4800_Fiscalizacion_contratacion_2014_v25-6-15.pdf

4900 (Guía de fiscalización de subvenciones)

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2021/3/MFSC-4900_Guia-Subvenciones_v-17-03-2021.pdf

5313.2 (Cuestionario de ciberseguridad).

- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2021/10/Manualdefiscalizacin2021v04-10-2021castellano.pdf

D) AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Herramienta EVALÚA_RIESGO RGPD tiene como objeto servir de ayuda a responsables y encargados a identificar los factores de riesgo para los derechos y libertades de los interesados cuyos datos están presentes en el tratamiento.

- https://www.aepd.es/es/guias-y-herramientas/herramientas/evalua-riesgo-rgpd

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.15. ANEXO XV.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, CORRECCIÓN Y PERSECUCIÓN DE ACUERDO CON LA ORDEN HFP/1030/2021.

Se mencionan las medidas previstas en la Orden HFP/1030/2021, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por cada organización.

1. **Conflicto de Intereses.**

A. Medidas relacionadas con la prevención del conflicto de intereses:

- Comunicación e información al personal de la entidad sobre las distintas modalidades de conflicto de interés y de las formas de evitarlo.
- Cumplimentación de una declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) a los intervinientes en los procedimientos, en todo caso el responsable del órgano de contratación/concesión de subvención, el personal que redacte los documentos de licitación/bases y/o convocatorias, los expertos que evalúen las solicitudes/ofertas/propuestas, los miembros de los comités de evaluación de solicitudes/ ofertas/propuestas y demás órganos colegiados del procedimiento.

En caso de órganos colegiados, dicha declaración puede realizarse al inicio de la correspondiente reunión por todos los intervinientes en la misma y reflejándose en el Acta.

Igualmente, establecimiento cumplimentación de la DACI como como requisito a aportar por el/los beneficiarios que, dentro de los requisitos de concesión de la ayuda, deban llevar a cabo actividades que presenten un conflicto de intereses potencial.

- Comprobación de información a través de bases de datos de los registros mercantiles, bases de datos de organismos nacionales y de la UE, expedientes de los empleados o a través de la utilización de herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).
- Aplicación estricta de la normativa interna (normativa estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público relativo a los Principios éticos, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Abstención y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

B. Medidas para abordar los posibles conflictos de interés existentes:

- Comunicación de la situación que pudiera suponer la existencia de un conflicto de interés al superior jerárquico que confirmará por escrito si considera que existe tal conflicto. Cuando se considere que existe un conflicto de intereses, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la autoridad nacional pertinente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto, pudiendo adoptar cualquier otra medida adicional de conformidad con el Derecho aplicable.
- Aplicación estricta de la normativa interna (estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, del 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la Recusación y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. **Fraude y Corrupción.**

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Las entidades que participen en la ejecución de actuaciones del PRTR deberán aplicar Las medidas proporcionadas contra el fraude estructuradas en torno a los cuatro elementos clave del ciclo antifraude: prevención, detección, corrección y persecución.

A. Prevención. Las medidas preventivas deberán estar dirigidas a reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable, pudiendo incluir:

a) Desarrollo de una cultura ética, basada algunos aspectos como pueden ser:

- El fomento de valores como la integridad, objetividad, rendición de cuentas y honradez.
- El establecimiento de un código de conducta ante el fraude que pueda incluir aspectos como: el conflicto de interés, obsequios, confidencialidad, cauces de denuncia (buzón de denuncias y/o enlace al canal de denuncias del SNCA), etc.

b) Formación y concienciación. Las acciones formativas, que deben dirigirse a todos los niveles jerárquicos, incluirían reuniones, seminarios, grupos de trabajo, etc. que fomenten la adquisición y transferencia de conocimientos.

c) Implicación de las autoridades de la organización, que deberán:

- Manifestar un compromiso firme contra el fraude y comunicado con claridad, que implique una tolerancia cero ante el fraude.
- Desarrollar planteamiento proactivo, estructurado, específico y eficaz en la toma de decisiones para gestionar riesgo de fraude.
- Elaborar un plan de actuaciones contra el fraude que transmita dentro y fuera de la organización su postura oficial con respecto al fraude y la corrupción.

d) Reparto claro y segregado de funciones y responsabilidades en las actuaciones de gestión, control y pago, evidenciándose esa separación de forma clara.

e) Mecanismos adecuados de evaluación del riesgo para todas las medidas gestionadas, dejando evidencia de este, en busca de las partes del proceso más susceptibles de sufrir fraude, y controlarlas especialmente, sobre la siguiente base:

- Identificación de medidas que son más susceptibles del fraude, como pueden ser aquellas con alta intensidad, alto presupuesto, muchos requisitos a justificar por el solicitante, controles complejos, etc.
- Identificación de posibles conflictos de intereses.
- Resultados de trabajos previos de auditorías internas.
- Resultados de auditorías de la Comisión Europea o del Tribunal de Cuentas Europeo, en su caso.
- Casos de fraude detectados con anterioridad.

f) Sistema de control interno eficaz, adecuadamente diseñado y gestionado, con controles que se centren en paliar con eficacia los riesgos que se identifiquen.

g) Análisis de datos. Dentro de los límites relativos a la protección de datos, cruce de datos con otros organismos públicos o privados del sector que permitan detectar posibles situaciones de alto riesgo incluso antes de la concesión de los fondos.

B) Detección. Las medidas de prevención no pueden proporcionar una protección completa contra el fraude y, por tanto, se necesitan sistemas para detectar a tiempo los comportamientos fraudulentos que escapen a la prevención. Las herramientas de detección del fraude pueden incluir:

a) El uso de bases de datos como la Base Nacional de Datos de Subvenciones (BNDS), herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).

b) El desarrollo de indicadores de fraude (banderas rojas) y comunicación de estos al personal en posición de detectarlos (de utilidad para su definición, los documentos de la OLAF mencionados más adelante).

c) El establecimiento de mecanismos adecuados y claros para informar de las posibles sospechas de fraude por quienes los hayan detectado.

C) Corrección. La detección de posible fraude, o su sospecha fundada, conllevará la inmediata suspensión del procedimiento, la notificación de tal circunstancia en el más breve plazo posible a las autoridades interesadas y a los organismos implicados en la realización de las actuaciones y la revisión de todos aquellos proyectos que hayan podido estar expuestos al mismo. Se procederá a:

a) Evaluar de la incidencia del fraude y su calificación como sistémico o puntual.

b) Retirar los proyectos o la parte de los proyectos afectados por el fraude y financiados o a financiar por el MRR.

D) Persecución. A la mayor brevedad se procederá a:

a) Comunicar los hechos producidos y las medidas adoptadas a la entidad decisora, quien comunicará el asunto a la Autoridad Responsable, la cual podrá solicitar la información adicional que considere oportuna de cara su seguimiento y comunicación a la Autoridad de Control.

b) Denunciar, si fuese el caso, los hechos punibles a las Autoridades Públicas competentes (Servicio Nacional de Coordinación Antifraude –SNCA-) y para su valoración y eventual comunicación a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

c) Iniciar una información reservada para depurar responsabilidades o incoar un expediente disciplinario.

d) Denunciar los hechos ante la fiscalía y los tribunales competentes, en los casos oportunos.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.16. ANEXO XVI.- DOCUMENTOS DE ORIENTACIÓN Y AYUDA PARA LA DEFINICIÓN Y PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS ANTIFRAUDE SEGÚN LA ORDEN 1030/2021.

a) Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude (DG REGIO) EGESIF_14-0021-00; 16/06/2014 (Guidance Note on fraud risk assessment for 2014-2020). Guía desarrollada en aplicación del Artículo 125.4 c) del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) 1083/2006 del Consejo.

- https://ec.europa.eu/regional_policy/es/information/publications/ guidelines/2014/fraud-risk-assessment-and-effective-and-proportionate-anti-fraudmeasures.

b) Comunicación de la Comisión (2021/C 121/01) - **Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero**.

- https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/? uri=CELEX:52021XC0409(01)&from=ES.

c) **OLAF Compendium of Anonymised Cases** – Structural Actions (Recopilación de casos anónimos: acciones estructurales).

- https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/sfc-files/OLAF-Intern-2011.pdf.

d) **OLAF practical guide on conflict of interest** (guía práctica sobre el conflicto de intereses).

- https://ec.europa.eu/sfc/sites/default/files/sfc-files/guide-conflict-of-interests-ES.pdf.

e) **OLAF practical guide on forged documents** (guía práctica sobre la falsificación de documentos).

- https://www.interreg-croatia-serbia2014-2020.eu/wp-content/uploads/2019/05/Guideon-forged-documents.pdf.

f) **Comunicación 1/2017, de 6 de abril, del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, sobre la forma en la que pueden proceder las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad** en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea.

- https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-es/snca/Documents/ ComunicacionSNCA06-04-2017Canaldenuncias.pdf.

g) **Instrucción del Interventor General de la Administración del Estado** relativa al alcance y contenido del **informe previo a la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones**, que deben emitir las intervenciones delegadas de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, en relación con el artículo 22 del El Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el **Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR)**

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.17. ANEXO XVII.- OTROS MODELOS Y BUENAS PRÁCTICAS EN LA ELABORACIÓN DE PLANES ANTIFRAUDE.

A. Organismos Estatales, Autonómicos, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Universidades.

B. Organismos con competencias en materia de integridad, transparencia o prevención de la corrupción.

A.1.Organismos Estatales.

1. Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.

Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, elaborada por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA)

- https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Documents/20220224%20Gu%C3%ADa%20Medidas%20Antifraude.pdf
- https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/NormativaDocumentacion.aspx

2. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Secretaria General de fondos europeos. Dirección General del Plan y del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Orientaciones para el Refuerzo de los mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, referidos en el artículo 6 de la Orden HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- SGFE orientaciones-plan-antifraude-prtr enero-2022.pdf.

3. Dirección General de Fondos Europeos.

-Documentos comunes a todos los Programas Operativos

- https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/ipr/fcp1420/gs/feder/dg/paginas/inicio.aspx

- Declaración Institucional de la Subdirección General de Desarrollo Urbano.pdf
- Medidas antifraude-declaración antifraude de la Autoridad de Gestión.pdf
- Medidas antifraude-código de conducta y principios éticos.pdf
- Medidas antifraude-catálogo de 'banderas rojas'.pdf
- Medidas antifraude-presentación del Director General de Fondos Europeos en el Seminario 'Como prevenir y detectar el fraude en la gestión de fondos de la UE. Nuevas acciones y medidas'.pdf

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4. Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).

- https://www.mapa.gob.es/es/pesca/temas/fondos-europeos/femp/lucha-contra-el-fraude.aspx

- **Documentos relativos a la lucha contra el fraude**
  - Declaración lucha contra el fraude AG
  - Guía de evaluación riesgo fraude y medidas contra el fraude
  - Anexo 1. Herramienta de evaluación del riesgo de fraude e instrucciones
  - Anexo 1. Cómo usar la herramienta de evaluación
  - Anexo 2. Controles atenuantes recomendados
  - Anexo 3. Plantilla para la política de lucha contra el fraude
  - Anexo 4. Lista de comprobación para las autoridades de auditoría
  - Guía "Detección de documentos falsificados en el ámbito de las acciones estructurales"

  - Guía "Detección conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales"
  - Guía "Fraude en la contratación pública. Recopilación de indicadores de alerta y mejores prácticas"
  - Protocolo irregularidad fraude SNCA
  - Seminario Antifraude (02/03/2017)
  - Sesión Contratación Pública y Competencia (CNMC - 23.03.17)
  - Comunicación 1/2017, de 6 de abril, sobre la forma en la que pueden proceder las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiadas total o parcialmente con cargo a los fondos procedentes de la Unión Europea.

- **Cambio en el procedimiento de comunicación de hechos constitutivos de sospecha de fraude.**

  La Fiscalía Europea, creada mediante Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, *"por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de dicha Fiscalía Europea",* es competente para investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio en relación con los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión previstos en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, *"sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal"* (artículos 306 o 308 del Código Penal, sin perjuicio de la posible concurrencia de otros delitos conexos o coadyuvantes como el blanqueo de capitales, el cohecho activo y pasivo o la malversación y siempre que el importe total de la subvención cofinanciada sea superior a 10.000 Euros).

  Desde el 1 de junio de 2021 cuando se conozcan hechos presuntamente constitutivos de delito de fraude, deberán comunicarse a la Fiscalía Europea, y no a la Fiscalía General del Estado, pero solo con respecto a aquellos hechos cometidos **a partir del 20 de noviembre de 2017**, (fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2017/1939). Paralelamente se comunicará al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA).

  - Oficio comunicación EPPO DGOPA
  - EPPO CRIME REPORT

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- **Prevención y detección del fraude en los fondos europeos**
  Visto la responsabilidad compartida entre la Comisión Europea y los Estado Miembros de la unión en garantizar que los fondos europeos se gasten adecuadamente, la Comisión **creó el Centro de Recursos y Conocimientos de los Fondos de la UE.** En el que pone a disposición de las autoridades de los Estados miembros y profesionales en la lucha contra el fraude y la corrupción, los instrumentos necesarios para prevenir, detectar, denunciar y perseguir el fraude y la corrupción respecto de los fondos europeos. Pudiendo acceder al citado Centro en el siguiente enlace.
  - https://ec.europa.eu/antifraud-knowledge-centre/index_es?etrans=es

5. Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)

- Plan de Medidas Antifraude.

6. Ministerio de Universidades.

- https://PLAN_ANTIFRAUDE_PRTR.pdf

7.Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReSCON)

- https://www.hacienda.gob.es/RSC/OIReScon/estudios-guias-protocolos/guia-basica-plan-recuperacion.pdf

A.2. Organismos Autonómicos.

1. Conselleria de Hacienda y Modelo Económico:

- Plan de Medidas Antifraude (FEDER).
  - http://www.ivf.gva.es/es/feder/medidas-antifraude

Encontramos la adopción de las siguientes medidas:

- Código ético y de conducta de la CV
- Guía Evaluación del Riesgo de Fraude y medidas contra el fraude eficaces y proporcionales (EGESIF 14-0021-00)
- Criterios sobre clasificación y procedimiento de actuación con respecto a las irregularidades y sospechas de fraude (Ministerio de Hacienda)
- Forma de proceder en caso de conocimiento de fraude o irregularidad en FFEE (Comunicación del Ministerio de Hacienda)
- Declaración institucional antifraude FSE
- Instrucción sobre conflicto de intereses (Director General Fondos Europeos)
- A efectos de comunicación de información sobre fraudes o irregulares que afecten a fondos europeos:
- Buzón de denuncia de irregularidades-SNCA
- Buzón de denuncia – Agencia Valenciana Antifraude

2. Servicio Valenciano de Ocupación y Formación (LABORA)

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- https://labora.gva.es/documents/166000883/175458435/Plan+de+Medidas+Anti-fraude.pdf/32f03b46-a6f5-4a18-958d-48f51b9978ca

3.Gobierno de Aragón.

- Declaración Institucional.
- Plan de Medidas Antifraude.
- Código de conducta de las empleadas y empleados públicos.
- Código de buen gobierno de las autoridades y cargos del sector público autonómico.
- Plan de Medidas Antifraude del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

4. Comunidad de Madrid.

Plan de Medidas Antifraude para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

5. Xunta de Galicia.

- Programa Marco de Integridad Institucional y Prevención de Riesgos de Gestión 2021-2024.
- Plan General de Prevención de Riesgos de Gestión y Medidas Antifraude la Xunta de Galicia.
- Modelo de Plan Específico de Prevención de Riesgos de Gestión y Medidas Antifraude de los Centros Directivos y Entidades Instrumentales de la Xunta de Galicia.
- Declaración Institucional de Integridad y Compromiso Ético.
- Código Ético Institucional.

6. Generalitat de Cataluña.

- http://pla-antifrau-mrr-catalunya

A.3. Diputaciones Provinciales.

1.Diputación de Burgos.

- Modelo de plan antifraude para un pequeño o mediano municipio.

2. Diputación de Palencia.

- Plan de Medidas Antifraude.

3. Diputación de Ávila.

- plan-de-medidas-antifraude/

A.4. Ayuntamientos.

1. Ayuntamiento de Torrent.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- Política de Lucha contra el Fraude Ayuntamiento de Torrent: Medidas antifraude y canal ético.

- https://www.torrent.es/torrentPublic/inicio/ajuntament/edusi/comunicacio/antifrau?idioma=vc

- Equipo de Evaluación de Riesgos de Fraude del Ayuntamiento de Torrent
- Composición de la Comisión Técnica de la EDUSI
  - Órgano Plenario.
  - Órgano de Gestión.
  - Unidades Ejecutoras
  - Órgano de Control y Auditoría
  - Órgano Responsable de Comunicación

- Autoevaluación antifraude v1.2: Evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos - selección de operaciones por la entidad DUSI y ejecución de operaciones
- Política de lucha contra el fraude: Declaración institucional del Ayuntamiento de Torrent en materia antifraude
  - Aceptación de responsabilidad de control antifraude.
  - Aceptación de responsabilidad de control antifraude:
  - Aceptación de responsabilidad de control antifraude:
  - Aceptación de responsabilidad de control antifraude:
- Código de Conducta Entidad DUSI Torrent

2. Ayuntamiento de Albalat del Sorells.

- Plan de Medidas Antifraude.

3. Ayuntamiento de la Vall d'Uixó

- PMA Ayuntamiento de la Vall d'Uxo.pdf

4. Ayuntamiento de Barcelona.

- pla_de_mesures_antifrau_amb_annexos_2.pdf

5. Ayuntamiento de Gijón.

- https://plan-de-integridad-municipal

A.5. Universidades.

1. Universidad de Valencia.

- Declaración institucional y hoja de ruta sobre la integridad pública, la prevención y la lucha contra el fraude, la corrupción y los conflictos de interés.

2. Universidad de Alicante.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

- Plan "de Medidas Antifraude" o de Integridad de la Universidad de Alicante.

3. Universidad de Navarra.

- Plan de Medidas Antifraude de la Universidad Pública de Navarra

4. Universidad de Oviedo.

- https://planes-programas-y-memoria

B. Organismos con competencias en materia de integridad, transparencia o prevención de la corrupción.

1. Consello de Contas de Galicia:

- **Plan de Prevención de Riesgos de Gestión, incluidos los de Corrupción.** https://www.ccontasgalicia.es/sites/consello_de_contas/files/contents/static_content/integridade_bo_goberno/Plan_Prevencion_Riscos_C.pdf.

2.Oficina Antifrau de Catalunya.

- Guía para elaborar un "Plan de Medidas Antifraude"
- https://www.antifrau.cat/sites/default/files/Documents/Recursos/orientaciones-configurar-equipo-tecnico-evaluacion-riesgos-elaboracion-pma-2-equipo-evaluacion-riesgos-corrupcion-fraude.pdf

3. Oficina de prevención y lucha contra la corrupción de las Islas Baleares (OAIB)

- https://valoracioriscos.oaib.es/

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.18. ANEXO XVIII.- DOCUMENTOS ÚTILES PARA LA SUPERVISIÓN, CONTROL, GESTIÓN DE FONDOS EUROPEOS.

En este apartado se establecen una serie de enlaces para acceder a documentos de interés para verificar, supervisar, controlar, gestionar fondos europeos:

1. El Comité Jurídico de la World Compliance Association ha hecho público su informe-propuesta sobre la gestión de los fondos UE Nex Generation en España. Se trata de un documento que recoge algunas propuestas para asegurar que los fondos se gestionan de una forma neutra, profesional e íntegra.

- https://www.worldcomplianceassociation.com/noticias/noticia_doc_wca__seg_220421_58411.PDF

2. Comisión Europea realizó una serie de orientaciones para los Estados Miembros para verificar la gestión de los Fondos Europeos en concreto, se trata de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para el periodo 2014-2020 que puede servir como un documento orientativo para los Fondos Next Generation.

- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_management_verifications_es.pdf.

a) Evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude efectivas y proporcionadas.
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_es.pdf

b) Evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos - Selección de solicitantes por las autoridades de gestión - Cómo utilizar la herramienta
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex1_es.pdf (En un enlace anterior al mismo, encontraran a modo de ejemplo un Excel para la evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos)

c) Controles de mitigación recomendados
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex2_es.pdf

d) Plantilla de política antifraude
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex3_es.pdf

e) Verificación del cumplimiento por parte de la autoridad de gestión del artículo 125.4 c) relativo a la evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude efectivas y proporcionadas
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex4_es.pdf

4.19. ANEXO XIX.- GUÍAS MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE COORDINACION ANTIFRAUDE (SNCA.)

En el momento en que se ha confeccionado esta guía todavía no constan publicadas guías marco por el SNCA. No obstante, facilitamos un enlace a su web

- https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/paginas/inicio.aspx

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.20. ANEXO XX.- GLOSARIO DE TÉRMINOS FUERZA DEL PLAN.

A. Conceptos a los efectos de la Orden 1030/2021.

Anexo I de la Orden 1030/2021 o solo los relativos a conflicto de interés, fraude y corrupción (Anexo III.C Referencia medias de prevención, detección y corrección del fraude, corrupción y conflicto de interés)

1.Conflicto de intereses.

a) Concepto, posibles actores implicados y clasificación. El artículo 61 Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero) establece que existe CI «cuando los agentes financieros y demás personas que participan en la ejecución del presupuesto tanto de forma directa, indirecta y compartida, así como en la gestión, incluidos los actos preparatorios, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal».

La entrada en vigor de este reglamento dio un enfoque horizontal, más claro, amplio y preciso de lo que se espera de los EEMM en este ámbito, destacando que: i. Es aplicable a todas las partidas administrativas y operativas en todas las Instituciones de la UE y todos los métodos de gestión. ii. Cubre cualquier tipo de interés personal, directo o indirecto. iii. Ante cualquier situación que se «perciba» como un potencial conflicto de intereses se debe actuar. iv. Las autoridades nacionales, de cualquier nivel, deben evitar y/o gestionar los potenciales conflictos de intereses.

b) Posibles actores implicados en el conflicto de intereses: i. Los empleados públicos que realizan tareas de gestión, control y pago y otros agentes en los que se han delegado alguna/s de esta/s función/es. ii. Aquellos beneficiarios privados, socios, contratistas y subcontratistas, cuyas actuaciones sean financiadas con fondos, que puedan actuar en favor de sus propios intereses, pero en contra de los intereses financieros de la UE, en el marco de un conflicto de intereses.

c) Atendiendo a la situación que motivaría el conflicto de intereses, puede distinguirse entre: i. Conflicto de intereses aparente: se produce cuando los intereses privados de un empleado público o beneficiario son susceptibles de comprometer el ejercicio objetivo de sus funciones u obligaciones, pero finalmente no se encuentra un vínculo identificable e individual con aspectos concretos de la conducta, el comportamiento o las relaciones de la persona (o una repercusión en dichos aspectos). ii. Conflicto de intereses potencial: surge cuando un empleado público o beneficiario tiene intereses privados de tal naturaleza, que podrían ser susceptibles de ocasionar un conflicto de intereses en el caso de que tuvieran que asumir en un futuro determinadas responsabilidades oficiales. iii. Conflicto de intereses real: implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un empleado público o en el que el empleado público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales. En el caso de un

beneficiario implicaría un conflicto entre las obligaciones contraídas al solicitar la ayuda de los fondos y sus intereses privados que pueden influir de manera indebida en el desempeño de las citadas obligaciones.

2. Fraude y corrupción.

Concepto. El artículo 3.1 de la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión (en adelante, Directiva PIF) recoge la definición de fraude.

En materia de gastos se define el fraude como cualquier «acción u omisión intencionada, relativa: i. A la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta. ii. Al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto. iii. Al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio». El apartado segundo concreta ese concepto en materia de gastos relacionados con la contratación pública. Adicionalmente, la mencionada directiva indica que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión constituye una infracción penal cuando se cometan intencionadamente, concretando un régimen sancionador en el artículo 7 de la citada Directiva. El cumplimiento de tal previsión, esta Directiva ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.

Se ha de destacar que la existencia de una irregularidad no siempre implica la posible existencia de fraude; la concurrencia de intencionalidad es un elemento esencial en el fraude, elemento que no es preciso que se dé para que exista irregularidad. El artículo 1.2 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, establece que «constituirá irregularidad toda infracción de una disposición del derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas, bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades, bien mediante un gasto indebido».

B. Conceptos de relevancia de acuerdo con la Resolución de la Agencia Valenciana Antifraude por la que se concreta su ámbito de actuación material:

1. Corrupción: uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

2. Fraude: acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

3. Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

4. Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

C. Términos fuerza a incluir por la entidad promotora del Plan de Integridad Pública.

1. Integridad Pública (Se recomienda el concepto de integridad definido por la OCDE en su Manual sobre Integridad Pública)
2. ….
3. ...

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

4.21. ANEXO XXI.- FUENTES, NORMAS Y BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA.

OECD (2020), Manual de la OCDE sobre Integridad Pública, OECD Publishing, Paris.
- https://doi.org/10.1787/8a2fac21-es.

OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París,
- https://dx.doi.org/10.1787/9789264104938-2-en.

- OCDE. «Conflict of Interest Policies and Practices in Nine EU Member States: A Comparative Review». SIGMA Papers, num. 36. OCDE Publishing, 2005

- Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad públicas C(2017)5, adoptada el 26 de enero de 2017 https://www.oecd.org › gov › ethics › recomendacion-sobre-integridad-es.

Recomendaciones núm. 60 y 86 del Consejo de Poderes Locales y Regionales de Europa aprobadas en 1999, sobre «ética política» de las autoridades locales, y Código Europeo de Conducta para la integridad política de los representantes locales electos, aprobado por el mismo CPLRE,
- https://ec.europa.eu/regional_policy/es/.

- Baena García, L., Folguera Fondevila, R., Garcia Muñoz, O., Miralles Higón, M. y Roca Safont, O. (2016) La gestión de los conflictos de interés en el sector público de Cataluña. Colección *Testimonis Parlamentaris,* 39.

- Consejo de Europa. Informe de Evaluación de España. Quinta Ronda de evaluación. Adoptado por el GREGO en su 83ª sesión plenaria (Estrasburgo, 17-21 de junio de 2019).

IV Plan de Gobierno Abierto 2020-2024
- https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobierno-abierto/planes-accion.html

Ley núm. 190, de 6 noviembre de 2012, de medidas para la prevención y la lucha contra la corrupción y la ilegalidad en la administración pública (Gazzetta ufficiale (G. U., Diario Oficial italiano) núm. 265 de 13 de noviembre de 2012)
- www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2012/11/13/012G0213/sg

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF): «Evaluación del gasto público 2018. Evaluación de estrategia y procedimiento de las Subvenciones» (2019).

- www.airef.es

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), Recomendaciones Generales elaboradas por el Servicio de Prevención:

- www.antifraucv.es.

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

- https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-5192&p=20170512&tn=6

- Guía de integridad en la contratación pública local, marzo 2019, Federación Española de Municipios y Provincias y Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana, femp.femp.es › GUIA_INTEGRIDAD_CONTRATACION_PUBLICA_LOCAL.

- Guidelines on processing personal information within a whsitleblowing procedure. (Julio 2016), https://edps.europa.eu › sites › edp › files › publication.

- Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).: «Recopilación de sentencias de diversos órganos jurisdiccionales sobre gestión y control de subvenciones 2018», (2019), Infosubvenciones.es.

- Informe de la Oficina Europea de Lucha Antifraude sobre la corrupción en la contratación pública que afecta a los fondos de la UE, de 3 de febrero de 2014 https://eur-lex.europa.eu › resource › DOC_2.

- BAENA GARCÍA, L.: «*Anàlisi dels riscos per a la integritat en la contractació: factors i efectes dels riscos i mapes per facilitar-ne l´anàlisi*»,

- IGAE (Intervención General de la Administración del Estado), «Resolución de 25 de julio de 2018, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, BOE (2/08/2018).

- NIETO MARTÍN, Adán y GARCÍA MORENO, Beatriz: «Guía para la prevención de la corrupción en las Administraciones Públicas de Castilla La Mancha, UCLM Campus de excelencia internacional Universidad de Castilla La Mancha.

- VILLORIA MENDIETA, Manuel - “Evaluación de riesgos de integridad en las AA. PP”.

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Seminari sobre el sistema d'alertes per a la prevenció de la corrupció". València (2 de julio de 2018).

SSTC 51/1984, de 25 de abril: Derecho de Participación de la ciudadanía como «derecho a participar de modo formal y explícito en los procesos de decisión de los poderes públicos o en la estructura del Estado»,

- http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_051_1984.pdf.

- SSTC 29/1982, de 31 de mayo y 214/89, de 21 de diciembre, sobre el «sometimiento de la actividad pública a los principios de buena administración».

Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. ELI:

- http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1371/oj

Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.o 1296/2013, (UE) n.o 1301/2013, (UE) n.o 1303/2013, (UE) n.o 1304/2013, (UE) n.o 1309/2013, (UE) n.o 1316/2013, (UE) n.o 223/2014 y (UE) n.o 283/2014 y la Decisión n.o 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.o 966/2012. ELI:

- http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1046/oj

Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. ELI:

- http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1937/oj

Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. ELI:

- http://data.europa.eu/eli/reg/2021/241/oj

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, sobre el refuerzo de la transparencia y la integridad de las instituciones de la Unión mediante la creación de un órgano independiente de la Unión encargado de las cuestiones de ética (2020/2133(INI)).

- https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0396_ES.html

Dictamen n.º 6/2020 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

- https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=54818

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Permalink ELI:
- https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con

Ley 2/2015, de Transparencia de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.
- https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4547&tn=2&p=20160511

- Proposición de Ley de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en especial su Título III (Buen Gobierno) que exige planes de integridad institucional y códigos éticos.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Permalink ELI:
- https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/40/con

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Permalink ELI:
- https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/5/con

Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
- https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-8880&p=20210420&tn=2

Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Permalink ELI:
- https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/30/36/con

Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Permalink ELI:
- https://www.boe.es/eli/es/o/2021/09/29/hfp1030

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia
- https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/30042021-Plan_Recuperacion_%20Transformacion_%20Resiliencia.pdf

Dirección General de Fondos Europeos. Ministerio de Hacienda y función pública. Gobierno de España
- https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/ipr/fcp1420/gs/feder/dg/paginas/inicio.aspx

Web estatal del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia
- https://planderecuperacion.gob.es/

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.
- https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/paginas/inicio.aspx

IGAE. Plan de control de fondos europeos para el año auditor 2020-2021
- Plan IGAE 2021

Norma Técnica UNE-ISO 31000 Gestión del Riesgo
- https://www.aenor.com/certificacion/riesgos-y-seguridad/gestion-riesgos

Sindicatura de Comptes de la Comunidad Valenciana. Manual de fiscalización 2021
- https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2021/10/Manualdefiscalizacin2021v04-10-2021castellano.pdf.

Plan de prevención de riesgos de gestión, incluidos los de corrupción en el Consello de Contas de Galicia.
- https://www.ccontasgalicia.es/sites/consello_de_contas/files/contents/static_content/integridade_bo_goberno/Plan_Prevencion_Riscos_C.pdf.

- Metodología para la administración de riesgos. Consello de Contas de Galicia.

- https://www.ccontasgalicia.es/sites/consello_de_contas/files/contents/static_content/corrupcion/Metodoloxia_Administracion_riscos_C.pdf

DECRETO 161/2021, de 8 de octubre, del Consell, de creación y regulación de los órganos de gobernanza de la Estrategia Valenciana para la Recuperación y de la gestión de los fondos Next Generation EU. [2021/10337]
- https://dogv.gva.es/datos/2021/10/15/pdf/2021_10337.pdf

Ajuntament de Torrent. 2021.
- https://www.torrent.es/torrentPublic/inicio/ajuntament/edusi/comunicacio/antifrau?idioma=vc

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “Guía práctica de Autodiagnóstico y reporting en cumplimiento normativo, buen gobierno”
- https://arguide.cnmc.es/autodiagnostico

Agencia Española de Protección de Datos “Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales”
- https://www.aepd.es/es/documento/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Oficina Antifrau de Catalunya, OAC
- https://www.antifrau.cat/

Oficina de prevención y lucha contra la corrupción, OAIB
- https://oaib.es

Oficina Europea de Lucha contra el Fraud OLAF
- https://ec.europa.eu/anti-fraud/home_es y https://ec.europa.eu/anti-fraud/

Arachne: Herramienta para evaluar el riesgo
- https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=325&intPageId=3587&langId=es

Comisión Europea. Orientaciones para los Estados miembros. Verificaciones de la gestión. (Período de programación 2014-2020).
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_management_verifications_es.pdf.

Comisión Europea. Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude.
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_es.pdf

Comisión europea. Anexo 1. En: Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude.
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex1_es.pdf [contiene una evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos - Selección de solicitantes por las autoridades de gestión - Cómo utilizar la herramienta]

Comisión europea. Anexo 2. En: Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude.
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex2_es.pdf [contiene controles de mitigación recomendados]

Comisión europea. Anexo 3. En: Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude.
- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex3_es.pdf [contiene plantilla de política antifrau]

EL PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA: HOJA DE RUTA Y ANEXOS FACILITADORES. GUÍA AVAF

Comisión europea. Anexo 4. En: Evaluación del riesgo de fraude y medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude.

- https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_assessment_annex4_es.pdf [contiene verificación del cumplimiento por parte de la autoridad de gestión del artículo 125.4 c) relativo a la evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude efectivas y proporcionadas]

- MAGERIT versión 3 (versión español): Metodología de Análisis y Gestión de Riesgos de los Sistemas de Información. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. 2012.

- https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Documentacion/pae_Metodolog/pae_Magerit.html

- Comisión Europea. Decisión de la Comisión Europea aprobatoria de las Disposiciones Operativas del Plan de Recuperación. Disposiciones Operativas 1, 2, 3, 4 y 5 (PDF)

- https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Documents/2021/101121_Countersigned_ES-RRF-OA1_1.pdf

- Comisión europea. Disposiciones Operativas 6, 7, 8 y 9 (PDF). En Decisión de la Comisión Europea aprobatoria de las Disposiciones Operativas del Plan de Recuperación.

- https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Documents/2021/101121_Countersigned_ES-RRF-OA1_2.pdf

- Comisión europea. Disposiciones Operativas 10, 11 y 12 (PDF). En Decisión de la Comisión Europea aprobatoria de las Disposiciones Operativas del Plan de Recuperación.

- https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Documents/2021/101121_Countersigned_ES-RRF-OA1_3.pdf

MANUAL AVAF

El ejercicio del cargo público con integridad: Antes, durante y después del proceso electoral.

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

Se emite el presente Manual, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 4.f) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana consistentes a asesorar y formular propuestas y recomendaciones en materia de integridad, ética pública y prevención de la corrupción en las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

València, 25 de mayo de 2023

Documento aprobado por Resolución del director de la AVAF en fecha 25 de mayo de 2023

La versión digital de este documento está accesible en la web: www.antifraucv.es

This work is licensed under the Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License.
No se permite el uso comercial de la obra original ni la generación de derivadas.
Para ver una copia de esta licencia http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

La Agencia AVAF

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://www.antifraucv.es

Portal de Transparencia:
https://www.antifraucv.es/portal-de-transparencia/

Buzón de Denuncias:
https://www.antifraucv.es/buzon-de-denuncias-2/

Servicio de Prevención:
prevencion@antifraucv.es

Departamento de comunicación:
comunicacion@antifraucv.es

Redes sociales:

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

Tabla de contenidos

1. PREÁMBULO

2. INTEGRIDAD ANTES DEL FIN DEL MANDATO: PREPARANDO EL TRASPASO DE PODERES

2.1. Convocatoria y Acta de la Última Sesión del Pleno del Ayuntamiento.

2.2. Arqueo Extraordinario y Comprobación del Registro de Actividades y bienes y derechos de los miembros salientes.

2.3 Actualización del inventario, por finalización del mandato corporativo.

2.4 Aprobación de Declaración sobre Causa de posible Incompatibilidad y Actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2.5 Cese de personal eventual.

2.6 Sobre la necesaria transmisión de información para facilitar la toma de decisiones y la planificación.

2.7 Revisión de los sistemas que inciden en la rendición de cuentas: transparencia, seguridad, etc.

2.8 Especialidades del mandato autonómico.

3. INTEGRIDAD DURANTE EL "PERIODO ELECTORAL": OPORTUNIDADES Y CAUTELAS

3.1 Programas electorales.

3.2 Financiación electoral.

3.3 Publicidad institucional: Durante el periodo electoral y el mandato representativo.

3.4 Administración ordinaria.

3.5 Especialidades del mandato autonómico.

4. ESPECIAL REFERENCIA AL NUEVO MANDATO: EL EJERCICIO ÍNTEGRO DEL CARGO

4.1 Declaración de Incompatibilidad. Clave para la detección y gestión preventiva de conflictos de intereses.

4.2 Órganos Colegiados: Constitución-Supresión.

4.3 Participación en órganos colegiados.

4.4 Dedicaciones, Retribuciones e Indemnizaciones de Miembros de las Corporaciones Locales.

4.5 Grupos Políticos.
A.- Constitución de Grupo Político.
B.- Abandono de Grupo Político por Concejal/Alcalde.
C.- Concesión de Dotaciones a Grupos Políticos.
D.- Solicitud de Local o Despacho por Grupos Políticos.
E.- Derecho de acceso a la información /Deber de sigilo y reserva.
F.- *Ius in officium*.
G.- Derecho a participar en comisiones informativas respetando la proporcionalidad del resultado de las elecciones.
H.- Legitimación activa para recurrir.

4.6 Lobbies, Agendas públicas, obsequios, regalos y otros aspectos de interés.

4.7 Responsabilidades.

4.8 Especialidades del mandato autonómico.

5. RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD EN LA TOMA DE DECISIONES

5.1. Riesgos comunes.
A.- Incompatibilidades y conflicto de Intereses. Puertas giratorias.
B.- Transparencia.
C.- Planificación.
D.- Confusión de funciones.
E.- Fugas de información y ciberataques.
F.- Enriquecimiento injusto
G.- Obsolescencia legal o tecnológica
H.- Sobre o infra representación

5.2. Riesgos contrarios a la integridad por áreas de práctica.
A.- Contratación del sector público.
B.- Urbanismo y Patrimonio.
C.- Subvenciones.
D.- Función Pública.
E.- Presupuestario
F.- Riesgos específicos asociados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

6. MARCOS DE INTEGRIDAD EN LA GESTIÓN PÚBLICA: HACIA LA BUENA ADMINISTRACIÓN

6.1 El Reglamento de Organización y Funcionamiento y los Decretos de Estructura de las Consellerias como oportunidad para implementar una cultura de integridad.

6.2 Reglamento de Participación ciudadana.

6.3 Cumplimiento de obligaciones legales. Oportunidad para construir su propio Sistema de Integridad.

ANEXO I: MARCO NORMATIVO

ANEXO II: BIBLIOGRAFÍA

ANEXO III: FUENTES DE CONSULTA

01

Preámbulo

≪Ningún legado es tan rico como la honestidad≫.
(William Shakespeare)

≪Lo ideal es que la integridad se traiga de casa pero ¿qué ocurre cuando no es así? ≫.
(Anónimo)

El presente Manual se emite en un momento crucial para las políticas públicas, su gestión y control. Un momento de grandes retos y oportunidades para que, con independencia de quién gane las elecciones (autonómicas y locales) en los próximos días, lo haga tomando consciencia de la necesidad de incorporar la cultura de la integridad pública en el día a día de su institución.

La misión de servicio público de cualquier entidad pública es proteger los intereses generales en el ámbito de sus respectivas competencias, en representación de la ciudadanía que previamente otorgó su confianza al efecto con su voto.

Desde la AVAF estamos convencidos de que el único camino posible para proteger los intereses generales es comprometerse con la integridad pública, entendida como la adhesión a valores éticos comunes, principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados. Compromiso que va a exigir, como veremos, un ejercicio íntegro del cargo que posibilite la toma de decisiones responsable y que, en definitiva, se sustente en los principios de buena administración previstos en el

artículo 103 CE y desarrollados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, entre otros).

La efectiva aplicación de la cultura de la integridad institucional es un reto y una magnífica oportunidad de hacer bien las cosas, pero es que, además, en los últimos tiempos, se ha "positivizado" en distintas leyes y normas (internacionales, europeas, estatales y autonómicas), **traduciéndose en un conjunto de obligaciones que ya contempla nuestro ordenamiento jurídico y que, por ende, hay que cumplir** (algunas de ellas en unos plazos muy breves).

En el ámbito internacional, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31/10/2003), que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico al haber sido ratificada por el Estado español (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006), empuja a los Estados a la adopción de medidas de prevención, detección y lucha contra el fraude, la corrupción, y a promover la integridad. Buena parte de esas medidas, en nuestra Comunitat Valenciana, se agruparon en la creación de esta AVAF. Por su parte, la OCDE, en su Manual sobre Integridad Pública (julio, 2020), propone la necesidad de apoyar un sistema de integridad de cada entidad que adopte medidas adecuadas para la identificación, prevención y corrección de los principales riesgos contrarios la misma.

En el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero, establece el mecanismo de Recuperación y Resiliencia (en adelante, MRR), incorporando sendas medidas obligatorias para proteger el presupuesto de la Unión, en particular, las vinculadas al ciclo antifraude. Por primera vez en España, dichas exigencias europeas para ser perceptor de fondos procedentes de su presupuesto incorporaron al ordenamiento interno a través de la Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE núm. 234, de 30 de septiembre). Estamos siendo testigos de la creciente aprobación de Planes de Medidas Antifraude (PMA) por parte de todas las entidades decisoras, ejecutoras e incluso meras beneficiarias de fondos vinculados al PRTR, ya que sin PMA no podrán cobrar las ayudas europeas. La verdadera trascendencia del PMA reside en que cada entidad debe incorporar a su ámbito interno de gestión y control el *"Refuerzo de mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés",* garantizando y declarando que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos se han utilizado de acuerdo con las normas

aplicables, en particular, en lo que se refiere a la *prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses*.

Sin embargo, queremos significar desde este contexto introductorio que el ámbito objetivo de los Planes de Medidas Antifraude se circunscribe a proteger los fondos europeos (y no los de otras Administraciones como los propios de cada entidad) y sólo frente a eventuales infracciones penales, dejando desprotegidas a sus entidades frente al elenco de posibles irregularidades de todo orden derivadas de riesgos contrarios a la integridad pública. De ahí que, desde esta AVAF, llevemos mucho tiempo recomendando que sean más ambiciosos y el PMA sea tan sólo el primer paso para elaborar su propio Plan de Integridad, que proteja todo tipo de fondos públicos frente a cualquier clase de irregularidad administrativa.

La propia Comisión Europea ha calificado como buenas prácticas de fomento de la integridad las que está llevando a cabo esta AVAF. Así lo significa en su "Manual de Buenas Prácticas en la Lucha contra la Corrupción" de 15 de febrero de 2023.

En el ámbito estatal, el IV Plan de Gobierno Abierto (2020-2024) del Ministerio de Política Territorial y Función Pública[1], está orientado a la construcción de un *sistema de Integridad pública*, fortaleciendo valores éticos y mecanismos para afianzar la integridad de las instituciones públicas y reforzar la confianza de la ciudadanía, ampliando la regulación ya existente en materia de deberes éticos de las personas empleadas públicas, la normativa de transparencia y buen gobierno, la de incompatibilidades, las obligaciones que normativa de contratos del sector público impone a los órganos de contratación en materia de conflictos de interés; las nuevas obligaciones en materia de planificación y dirección por objetivos; la normativa de control y auditoría, etc. Pero, sin ningún género de dudas, la integridad encuentra su positivación estatal en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que ha incorporado al ordenamiento interno español la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. La finalidad de la norma es la de proteger frente a represalias a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma. Pero lo es también el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el

[1] IV Plan de Gobierno Abierto 2020-2024, https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobiernoabierto/planes-accion.html

fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Por su parte el BOE (Boletín Oficial del Estado) ha publicado más de una veintena de normas y estrategias que, en cumplimiento del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, constituyen reformas estructurales gracias a la necesidad coyuntural de cumplir sus hitos y objetivos para percibir los desembolsos de los fondos UE en materias tan relevantes como vivienda, empleo, pensiones, ciberseguridad, residuos, educación, ciencia, etc. Destacamos, a título ilustrativo de la positivación de obligaciones en materia de integridad, la Estrategia Nacional de Contratación Pública 2023-2026 que, resultando vinculante para todas las administraciones territoriales, contempla sendos objetivos y actuaciones para prevenir y combatir la corrupción y las irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública.

Tanta importancia está adquiriendo la necesidad de integrar la integridad en la gestión pública que, recientemente, se ha aprobado el "Sistema de Integridad de la Administración General del Estado" (aprobado el 7 de marzo de 2023 por la Comisión coordinadora de las Inspecciones Generales de Servicios de los departamentos ministeriales).

De igual modo, **en el ámbito de nuestra Comunitat Valenciana**, contamos con una sólida arquitectura legal que positiviza la integridad pública: creación de esta Agencia Valenciana Antifraude; regulación de los lobbies; de los conflictos de interés; transparencia, buen gobierno; sistemas preventivos de alerta temprana, etc. Pero destaca la nueva Ley de Transparencia y Buen Gobierno[2] que en su Título III (Buen gobierno e Integridad Pública) obliga a todas las entidades valencianas a contar con: códigos éticos y de conducta y establece que, de manera complementaria a su adopción, "*se fomentará la elaboración y aprobación de planes de prevención de riesgos para la integridad a partir del autodiagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización";* la construcción un sistema de integridad institucional (códigos éticos, mecanismos de difusión, información, formación, sensibilización, vías para formular y resolver dilemas éticos, y sistema de seguimiento, revisión y mejora del sistema); desarrollo del plan de gobierno; y planificación de los servicios públicos en el sector público valenciano.

[2] Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (DOGV de 22/04/2022).

En efecto, practicar la cultura de la integridad pública a todos los niveles jerárquicos de la organización ("from the top to the bottom") permitirá que cada decisión y cada gestión estén alineadas con el interés general, y no con los intereses particulares de quien toma la decisión, la informa en el ejercicio de sus funciones o pretende influir en ella en su propio beneficio. No hacerlo desembocará con frecuencia en un conflicto de interés que, sin los marcos de integridad apropiados, podría derivar en una irregularidad constitutiva de fraude, corrupción o infracción del ordenamiento jurídico, sin olvidar las eventuales responsabilidades en que se hubiera incurrido por parte de las personas servidoras públicas. No en vano, una administración pública o ente del sector público instrumental que mire hacia otro lado y no dé cumplimiento a las obligaciones vinculadas con la integridad pública estará abriendo las puertas a prácticas contrarias a los principios de buena administración, tales como: el abuso de la figura del enriquecimiento injusto como justificación para realizar encargos de prestaciones al margen de la legalidad, la gestión "por sobresalto", esto es sin planificación de la actividad pública; la falta de transparencia y otras tantas que abordaremos en el apartado de riesgos de este Manual.

De ahí la extraordinaria importancia de activar la implementación de los marcos de integridad en el seno de cada entidad pública. El nuevo mandato es una oportunidad para ello, y así proteger a su institución frente a cualquier tipo de irregularidades (tanto penales como administrativos y de otros órdenes) que, derivadas de prácticas contrarias al interés general, amenacen todo tipo de fondos públicos. Como veremos, los marcos de integridad agrupan medidas y mecanismos que les permitirán prevenir y detectar el fraude, la corrupción o los conflictos de interés, entre otros, permitiéndoles minimizar los efectos de su contingencia (minorar la gravedad de su impacto sobre la consecución de sus objetivos) e impulsar planes de mejora en cada organización. Desde noviembre de 2021, esta Agencia Valenciana Antifraude les propone que elaboren su propio plan de integridad pública que compile los distintos marcos de integridad legalmente exigibles, tomando consciencia del cambio de paradigma que ello conlleva en las políticas públicas y su gestión destinando al efecto cuantos recursos (económicos, humanos y tecnológicos) sean necesarios para su efectiva puesta en práctica.

Por todo ello, el presente Manual analizará los aspectos esenciales que permitan a quiénes participen en los procesos de toma de decisión de las entidades públicas valencianas, sean del gobierno o de la oposición, dar un paso firme hacia la buena administración activando sus propios marcos de integridad. El documento se estructura en los siguientes apartados, poniendo el acento a partir del tercero de ellos, esto es, en cómo llevar a cabo un ejercicio

íntegro del cargo que permita la consecución de los intereses generales de cada entidad: ***i)*** integridad antes del fin del mandato y la preparación del traspaso de poderes; ***ii)*** claves y cautelas para procurar la integridad durante el proceso electoral; ***iii)*** especial referencia al nuevo mandato: el ejercicio íntegro del cargo; ***iv)*** riesgos contrarios a la integridad (comunes a todo proceso decisorio y específicos de cada área de práctica); ***v)*** marcos de integridad en la gestión pública: hacia la buena administración; ***vi)*** varios Anexos que referencian el marco normativo, bibliografía y fuentes de consulta.

Desde la AVAF deseamos que este documento resulte de su interés y quedamos a su disposición para cualquier aclaración o consulta adicional.

02

Integridad antes del fin del mandato: preparando el traspaso de poderes

En el presente apartado pretendemos destacar la importancia de llevar a cabo las principales obligaciones de la dinámica electoral del fin del mandato con vistas a su utilidad para la integridad de cada institución. La senda de la integridad exige transparencia y colaboración entre el gobierno saliente y el entrante para preparar el traspaso de poderes velando por el interés general a largo plazo y no por intereses meramente partidistas o cortoplacistas. Como veremos, y aún conscientes de las reticencias posibles, destacamos el valor de la comunicación y de no ocultar información relevante para la entidad y de facilitarla consciente y voluntariamente, sin necesidad de llegar a los tradicionales encargos de auditorías “para pillar al gobierno saliente en un renuncio”.

2.1. CONVOCATORIA Y ACTA DE LA ÚLTIMA SESIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

Establece el art. 194.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), que el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección, acabando, en todo caso, el día anterior al de las elecciones siguientes. En este momento se abre una nueva oportunidad para implementar

la integridad pública en todos los niveles de la administración, prestando atención al camino ya recorrido por los miembros cesantes. Asimismo, conviene evitar en esta etapa los típicos acuerdos de última hora resultado de la falta de planificación en la gestión pública tales como la aprobación de modificaciones de crédito, convocatorias de procedimientos de licitación, de planeamiento urbanístico, de selección de personal, entre otros. En este escenario, se requiere hacer un esfuerzo de reflexión profunda, antes de enfrentarse a los nuevos retos que todos los responsables públicos asumirán a partir del 28 de mayo de 2023.

Resulta importante destacar que durante el período comprendido del día 27 de mayo al 17 de junio, fecha en la que tendrá lugar la constitución de las nuevas corporaciones (salvo dónde se plantee recurso contencioso-electoral), estaremos en una etapa de **administración ordinaria**, periodo que se va a solapar con las múltiples obligaciones que, en materia de integridad, hay que cumplir, siendo necesario la adopción de múltiples acuerdos que sean proclives a la implantación efectiva de la integridad pública en las correspondientes corporaciones. Recordamos aquí, por ejemplo, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción**,** que dispone en su Disposición Transitoria Segunda, que el plazo máximo para el establecimiento de Sistemas internos de información y adaptación de los ya existentes, finalizará, con carácter general, el próximo día **13 de junio de 2023** para las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas, ampliándose hasta el día 1 de diciembre de 2023 en el caso de municipios de menos de diez mil habitantes**.** Animamos, por tanto, a la adopción de las medidas tendentes a su verdadera implantación, contando al efecto con el apoyo y colaboración de esta Agencia, en los términos descritos en nuestra **GUÍA AVAF: "La Ley 2/2023: principales obligaciones y recursos de la AVAF"**, publicada en nuestra página web.

Estaremos por tanto ante un *gobierno transitorio*, que debe adoptar una serie de actuaciones tendentes a facilitar la válida constitución de las nuevas corporaciones, momento clave para demostrar e impulsar una cultura de integridad y compromiso con el interés general. No en vano, con esta previsión excepcional, se pretende por parte de la normativa evitar un vacío de poder en los municipios, que pudiera producir efectos perjudiciales, tanto para su propia administración, como para terceros en sus relaciones con los mismos.

Los concejales cesantes se reunirán, en sesión del Pleno convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada, dentro del período de la administración ordinaria. De igual modo deben proceder, en su caso, los concejales miembros de la Junta

de Gobierno, que también aprobarán el acta de su última sesión. Debe tenerse en cuenta que ambas convocatorias, Pleno y Junta de Gobierno, serán el mismo día, **el 14 de junio** (donde no haya recurso electoral). En este escenario, y aunque no esté previsto en la normativa, también deberán aprobarse las actas de las Comisiones Informativas por la corporación saliente.

2.2. ARQUEO EXTRAORDINARIO Y COMPROBACIÓN DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS SALIENTES.

Llegada la finalización del mandato representativo, los miembros de la Corporación saliente deben presentar **su última declaración de intereses**, de conformidad con el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (en adelante LBRL) y, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, ex artículo 131 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana (en adelante LRLCV).

El mandato termina con la toma de posesión de los nuevos candidatos, pero no hay un momento exacto establecido al efecto, pues no se aclara si debe ser antes del final del mandato o una vez finalizado éste. No obstante, al no estar especificado, no parece que haya inconveniente en que la presentación se aporte inmediatamente después de haber tomado posesión el nuevo Ayuntamiento, al ser ese el momento en que finaliza el mandato. Las declaraciones de intereses tienen que considerarse como un proceso continuo, cuya finalidad es garantizar al máximo la transparencia de la actuación de los responsables públicos. Por ello, de la forma en la que nuestras corporaciones aprueben los correspondientes modelos también dependerá su virtualidad práctica.

Por ende, sería posible la celebración del Pleno y la consiguiente toma de posesión del nuevo concejal, poniendo así fin al mandato del concejal saliente y debiendo en ese momento aportar la declaración de bienes. Conviene poner de manifiesto que la omisión de la declaración de intereses tiene graves consecuencias en la toma de posesión, ya que impedirá dicho acto en tanto no se subsane la omisión. Sin embargo, la declaración en el cese es una obligación jurídica carente de sanción por su incumplimiento. En consecuencia, la única actuación posible es el requerimiento para cumplir dicha obligación, pero sin capacidad coercitiva por parte del Ayuntamiento, con lo que estamos ante una nueva ocasión para que los responsables públicos demuestren su compromiso firme con el cumplimiento de la integridad pública en el ejercicio de sus funciones. Este particular puede ser objeto de regulación en el Reglamento Orgánico Municipal, en adelante ROM,

adicionando medidas que tiendan a la implantación real y efectiva de la Integridad Pública en el buen funcionamiento de la Administración Local.

Desde la Agencia Valencia Antifraude, les recordamos la *obligación* de disponer de un **Código Ético** que aborde todas las cuestiones que no regula de manera expresa la normativa de aplicación y, de esta forma, ahondar en la plena implantación de la cultura de la integridad pública en todo el sector público. Código que regulará los principios éticos y los valores de buen gobierno que deben informar toda la actuación de las Entidades Locales, incidiendo en la regulación de la imparcialidad, la confidencialidad y la conducta que ha de observar el personal que preste sus servicios en cada entidad.

A los efectos de que se puedan constituir las nuevas Corporaciones Locales, se debe preparar el correspondiente **Arqueo Extraordinario**, así como los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, y la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos. En este sentido, la Junta Electoral Central, en su Acuerdo núm. 387/1995, de 13 de junio 1995, expresó que "corresponde a la Corporación que se encuentra en el ejercicio de las funciones a que se refiere el art. 194.2 LOREG la organización de la sesión constitutiva de la Corporación Municipal electa conforme a lo establecido en el art. 195 del mismo texto legal y la normativa de régimen local".

De todo lo anterior, se deduce que la comprobación del **arqueo de existencias** e **Inventario de Bienes y Derechos** ha de efectuarse de tal forma que permita:

1. Conocer la realidad sobre la situación financiera y sobre el Inventario de Bienes y Derechos, debiendo aportarse, en su caso, documentación explicativa que pueda requerirse o ser conveniente para más información.
2. La participación tanto de los cesantes como los recién proclamados corporativos.

El **acta de arqueo** a que se refiere el artículo 36 del ROF, hace referencia a las existencias en la caja de la Corporación, a los depósitos en las entidades bancarias y a existencias en metálico y/o valores propios de la Corporación. Asimismo, tiene por objeto informar al nuevo Gobierno Local acerca de la situación y existencias de la Tesorería o Tesorerías de la

entidad. Por ello, este arqueo pone de manifiesto, en definitiva, la situación de Tesorería de la Corporación y se refiere a todo aquello que custodia esta Tesorería o que precisa su firma para su disposición, incluyendo los valores. El arqueo ha de realizarse al cierre del día anterior a la constitución de la nueva Corporación, y ha de incluir todas las cuentas del Ayuntamiento, con sus certificaciones bancarias.

En algún caso resultará muy difícil conocer el estado exacto de la Tesorería o de la ejecución presupuestaria por no coincidir los saldos de la contabilidad de la Entidad con los certificados bancarios o con las existencias reales en caja. Ello no casaría con una buena gestión pública, ya que la inexactitud o retraso en la llevanza de la contabilidad, herramienta que sirve para controlar la situación económico-financiera, evidenciaría ineficiencias y/o inadecuación del sistema de control. En este punto, será necesario analizar qué ha fallado para que no vuelva a producirse un control inadecuado, debiendo los nuevos responsables de gobierno implementar los controles atenuantes correspondientes para corregir esta situación, entre otras que puedan aflorar.

2.3. ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO, POR FINALIZACIÓN DEL MANDATO CORPORATIVO.

Tras la finalización del mandato representativo, llega el momento de la **comprobación de los documentos relativos al inventario de bienes de la Corporación**, que consistirá en el examen del documento de Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad Local, el de su última rectificación y el examen de los acuerdos posteriores a esa última rectificación que hayan producido alteraciones en el mismo. Realizada la comprobación del Inventario, el secretario levantará el correspondiente Acta. El Pleno de la Corporación Local será el órgano competente para aprobar la comprobación del inventario. La normativa vigente, reconoce la importancia del mismo, siendo uno de los principales retos de la administración pública para la adecuada gestión del patrimonio público.

Diferentes instrumentos están al alcance de las administraciones públicas para la **protección y defensa de su patrimonio**; de una adecuada planificación dependerá conseguir un sistema integral de gestión del mismo, mediante la actualización del Registro de la Propiedad, Catastro y el Inventario de Bienes y Derechos. En el ámbito local, existe la obligación de velar por su patrimonio, bienes y derechos con sendas medidas tendentes a su protección, tales como:

A.- La **obligación de realizar un inventario de los bienes y derechos** tal y como indica el artículo 32 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre (en adelante LPAP), esto es, formar un inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

B.- Obligación de inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, tal y como disponen los artículos 36 y siguientes de la LPAP.

C.- Prerrogativas atribuidas a las Entidades Locales, en relación con sus bienes, tal y como dispone el artículo 4.1.d de la LBRL, correspondiendo en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas las siguientes potestades: **de investigación, deslinde y recuperación de oficio.**

D.- La **existencia de la prohibición de allanamiento**, contemplada en el artículo 73 del Reglamento de Bienes y 41 y siguientes de la LPAP: se establece que las entidades locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

La experiencia demuestra que son precisamente estos contextos de cambios en la cúspide de las organizaciones los que sacan a la luz, en no pocas ocasiones, sistemas de gestión patrimonial olvidados y lastrados por décadas de inactividad, lo que va en detrimento de la transparencia y la gestión eficiente de los fondos públicos. La no llevanza del inventario de bienes y derechos va a determinar incumplimientos normativos importantes, que pueden acarrear importantes responsabilidades para todos los responsables públicos. Sin embargo, si somos capaces de romper esta tendencia, veremos como nuestra institución reflejará en su contabilidad ese activo, reforzando la transparencia y respetando fielmente el principio de legalidad. A sensu contrario, no disponer de una gestión patrimonial adecuada, generará problemas graves a la hora de realizar inversiones, publicar los datos actualizados de nuestro patrimonio, imposibilitar su protección y defensa, entre otros muchos.

Otra de las cuestiones de interés es el patrimonio adscrito a las sociedades mercantiles públicas; la administración matriz tiene importantes responsabilidades, teniendo la consideración los bienes, efectos, caudales o cualesquiera otros de cualquier índole que integren el patrimonio de las sociedades mercantiles participadas por el Estado u otras Administraciones u Organismos Públicos, de patrimonio público (por todos, Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2017).

Por último, y para el caso de corporaciones que, o bien no tengan el inventario de bienes y derechos actualizado o que incluso no dispongan de inventario, se recomienda la adopción de medidas tendentes a minimizar el impacto negativo, con las dotaciones de cuantos medios personales, materiales y técnicos resulten necesarios para revertir la situación, toda vez que es un indicador de una gestión patrimonial deficiente en nuestras corporaciones.

2.4. APROBACIÓN DE DECLARACIÓN SOBRE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y ACTIVIDADES QUE PROPORCIONEN O PUEDAN PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS.

Han sido muchos los casos mediáticos de corrupción pública que han tenido su origen, en alguna ocasión, en una mala gestión del riesgo que conllevan las situaciones de conflictos de interés y, en otras, en la práctica reiterada del fichaje de antiguos miembros de gobiernos por empresas privadas (puertas giratorias). Este tipo de conductas han alimentado la idea de que los dirigentes políticos durante su gestión han favorecido intereses particulares o empresariales en beneficio propio y en detrimento del servicio público.

Con el objetivo de no poner en jaque la integridad de la gestión pública llevada a cabo durante su mandato, ni la confianza depositada por la ciudadanía en las instituciones y servidores públicos y garantizando que las decisiones adoptadas no esconden fines espurios, la Comunitat Valenciana cuenta, al respecto, con una fuerte estructura normativa establecida en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en la Ley 1/2022, de 13 de abril, en adelante LTBGCV, en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de incompatibilidades de cargos públicos no electos para la Comunidad Valenciana y en su Decreto de desarrollo, Decreto 65/2018, de 18 de mayo, así como con la Oficina de Control de Conflictos de Interés, quien gestiona el registro de control y el régimen de incompatibilidades de este colectivo en el ámbito de la Generalitat Valenciana y su sector público instrumental, completando así lo dispuesto en la legislación estatal.

En todo este elenco normativo se establecen una serie de obligaciones a realizar tanto por cargos locales como autonómicos salientes a la finalización de su mandato, destacando la presentación de las **declaraciones sobre causas de posibles incompatibilidades y de actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos**, a fin de aportar más transparencia y garantizar la integridad, imparcialidad e independencia en la toma de decisiones y en la gestión pública llevada a cabo, impidiendo que el ejercicio del

cargo público sea aprovechado con la intención de menoscabar el interés general, en beneficio de un interés personal.

Las referenciadas declaraciones, al igual que las declaraciones de ausencia de conflicto de interés (**DACI**), de las que más adelante haremos una breve referencia, son mecanismos de detección y prevención de supuestos de fraude, corrupción o conflictos de interés que la legislación pone a disposición de los gobernantes y de los ciudadanos, por lo que la responsabilidad de todo gestor público es su cumplimentación pero no como un mero trámite o de forma sesgada, ya que de esta manera se desvirtuaría la finalidad de estas declaraciones: ser instrumentos útiles para proporcionar más transparencia en la toma de decisiones de los cargos electos, a través de las cuales permiten a la ciudadanía detectar situaciones de malas praxis administrativas.

La LTBGCV establece, como uno de los principios de actuación de todo cargo público, la observancia estricta del régimen de incompatibilidades establecido en el ordenamiento jurídico para evitar situaciones de conflicto de intereses **tanto durante el ejercicio del cargo como tras el cese**, debiendo abstenerse de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar su imparcialidad. El deber de ejercer el cargo en beneficio exclusivo de los intereses públicos, y de actuar con imparcialidad e independencia en la toma de decisiones a fin de evitar que su actuación pueda estar condicionada por conflictos de intereses, implicará un cumplimento íntegro y transparente de estas declaraciones.

Las causas de incompatibilidad de los miembros de las Corporaciones Locales no pueden ser fijadas más que por Ley. Dicha reserva de Ley viene materializada en la LOREG, en la LRBRL y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. En la LOREG, dicho régimen de incompatibilidad viene recogido de forma directa en el artículo 178 de la LOREG, y de forma indirecta en el artículo 6 y en el artículo 75 de la LRBRL, en el cual se hace una remisión a la Ley de incompatibilidades.

Además de las causas de incompatibilidad stricto sensu previstas en la LOREG (aplicables tanto en el momento de acceder al cargo, como durante todo el periodo temporal que dure el mandato representativo como cargo electo), en la LRBRL y en la Ley de incompatibilidades (que operarán cuando un concejal con dedicación pretenda desarrollar, además, una actividad profesional remunerada, ya sea en el sector público o en el privado), ha de indicarse que el ordenamiento jurídico prevé una serie de incompatibilidades para contratar o en los órganos de selección. En cualquier caso, recordamos, que todos los

miembros de la Corporación tienen la obligación de abstenerse de intervenir directa o indirectamente en todos los casos en los que pueda tener un interés directo.

Por su parte, a los representantes locales que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, les serán de aplicación, en el ámbito territorial de su competencia, las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. No obstante, y a estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.

En el ámbito local, dichas declaraciones se deberán suscribir a la finalización del mandato por los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local y por el personal eventual, así viene dispuesto en el artículo 75.8 de la LRBRL.

Serán efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo **antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato**, **así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.**

La normativa dispone que serán **publicadas** con carácter anual y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal. Aunque no se indique la forma de publicación, ni el momento de su presentación, desde esta Agencia recomendamos su publicación en sus portales de transparencia para que estas declaraciones permitan a la ciudadanía contrastar la información y detectar situaciones de malas praxis administrativa o conflictos de interés. Recordamos que la información publicada habrá de ser lo más homogénea posible, estar contenida en formatos reutilizables, y ser comprensible y fácilmente localizable.

Dichas declaraciones se inscribirán en los correspondientes Registros de intereses, que tendrán carácter público y que quedarán bajo la custodia y dirección del secretario de la Corporación.

En el contexto actual, la llegada de fondos europeos a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), ha implicado que, por primera vez en la normativa española, a través de la Orden 1030/2021, de 29 de septiembre, se regulen los planes de

medidas antifraude (PMA). Los referenciados planes, deben incorporar las DACI, de acuerdo con los modelos regulados en la propia Orden. De manera complementaria la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, sobre el análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés, prevé asimismo la DACI a cumplimentar en los procedimientos de adjudicación de contratos y de concesión de subvenciones vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia a partir de enero de 2023, a fin de verificar la ausencia de conflicto de interés entre los miembros de los órganos de contratación y de concesión de subvenciones, y los participantes en los citados procedimientos en las diferentes fases del mismo.

2.5 CESE DE PERSONAL EVENTUAL.

En las Administraciones públicas existen empleados públicos cuyo nombramiento es facultativo o discrecional, sin previo proceso selectivo de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito, capacidad, imparcialidad, objetividad, responsabilidad o independencia, aunque sirvan también a los intereses generales. Son los llamados cargos de confianza o de asesoramiento (personal eventual).

En el **ámbito local**, el **nombramiento y cese** de los puestos de confianza o de asesoramiento especial **es discrecional por la autoridad que los nombró**; y el cese será automático cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten sus funciones de confianza o asesoramiento especial. Sin que su cese genere ningún tipo de indemnización. Esta discrecionalidad en su nombramiento y cese tiene limitaciones.

Tanto a la hora de su nombramiento como en el momento del cese estos puestos deben figurar con tal carácter en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) y en la plantilla de personal. La RPT y la plantilla de personal, como instrumentos jurídicos de ordenación de personal, deben responder a los principios de eficiencia, economía y racionalidad, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general por la normativa reguladora establecida al respecto. No tener presente estas premisas podría implicar un riesgo contrario a la integridad en esta área de práctica, ya que la potestad de autoorganización de las instituciones públicas no es absoluta, y encuentra en el caso concreto, límites al número de nombramientos en función de la población de cada municipio. Por tanto, **todos los miembros del Pleno tendrán un papel clave al principio y finalización del mandato en la adecuada determinación del régimen jurídico de los cargos de confianza** (sin perjuicio de la competencia de la alcaldía para su nombramiento y cese).

Para no incurrir en riesgos contrarios a la integridad en la determinación de sus funciones y retribuciones, en el momento del cese, debemos referir que el personal eventual está sujeto al régimen de incompatibilidades, y las funciones que desempeñen serán exclusivamente de confianza o asesoramiento especial, diferenciándose así del personal directivo público. La **asignación de sus funciones** se realizará a través de la plantilla de personal, las cuales no podrán coincidir con las desempeñadas por los habilitados nacionales ni con los cometidos propios de los funcionarios del Ayuntamiento (STS de 2 de septiembre de 2004). En efecto, el desempeño por este personal de funciones que van más allá de la exclusiva confianza o asesoramiento especial podría dar lugar a un abuso de la figura del personal eventual, y la consiguiente contratación irregular (STS de 26 de marzo de 2014.) Tampoco podrán formar parte de las mesas de contratación ni de los órganos de selección, ni emitir informes de valoración de ofertas.

Serán retribuidos con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin, y las mismas tan solo podrán modificarse, al igual que sus características o número, con motivo de la aprobación anual del presupuesto.

Las fugas de información o revelación de información confidencial a la que haya tenido acceso por razón de su cargo el personal eventual, **es otro factor de riesgo** de fraude o corrupción contrario a la integridad, que puede originarse en el **momento de su cese**. Recomendamos que, en el momento de su nombramiento estos cargos de confianza suscriban declaraciones de confidencialidad, en las que se establezcan los derechos y obligaciones de este personal respecto al tratamiento de la información a la que accedan por razón de su cargo, se sometan al cumplimiento de la política de seguridad que la Administración apruebe y cumplan las obligaciones legales en materia de protección de datos.

Finalmente, se recomienda la publicación en los boletines oficiales, web institucionales o portales de transparencia de los **nombramientos, y los ceses** de los puestos de confianza, junto con el régimen de sus retribuciones y sus declaraciones de posibles causas de incompatibilidad y de actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2.6. SOBRE LA NECESARIA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA FACILITAR LA TOMA DE DECISIONES Y LA PLANIFICACIÓN.

Como es bien sabido, **"información es poder",** máxima que se hace aún más palpable en el ámbito público, en la medida en que es el principal recurso de nuestras instituciones; su know how. Un gobierno que comience su legislatura desinformado irá a ciegas y con lentitud, que es justo lo contrario de lo que pretende una buena administración pública; **adoptar decisiones necesarias para el interés general con celeridad**. Y, partiendo de la realidad de la institución, **ser capaces de planificar la actividad futura en las diferentes áreas de práctica** de la entidad (normativa, contratación, fomento, recursos humanos, etc)

Por ello, desde la AVAF **animamos a gobiernos salientes y entrantes a intercambiar la información relevante para sus respectivas entidades**. El gobierno saliente habrá de funcionar a modo de correa de transmisión de las necesidades de la institución al gobierno entrante, evitando, en la medida de lo posible, el conocimiento extemporáneo de "expedientes en el armario" que, por materia o porque comprometan recursos públicos, resulten importantes para los intereses públicos (por ejemplo, sentencias judiciales condenatorias pendientes de ejecución, reclamaciones de responsabilidad patrimonial pendientes de tramitación y/o pago; expedientes urbanísticos de expropiaciones por ministerio de la ley; expedientes disciplinarios, etc).

De igual modo, la AVAF les anima a elaborar un **breve check-list** en el que los entrantes pregunten a los salientes por el estado real de elementos institucionales tan relevantes como: relación de puestos de trabajo (existencia y última fecha de actualización y, en su caso, del informe de valoración de la suficiencia e idoneidad de puestos y perfiles profesionales); plantilla; última oferta de empleo público; planes de formación del personal y de los altos cargos; ejercicio de potestades públicas por personal funcionario de carrera (en especial, de policía, tributarias, jurídicas, de control…); inventario (iter para su conformación, personal responsable y última actualización, coordinación interdepartamental al efecto, por ejemplo cuando se ejecuta una nueva obra, etc); presupuesto municipal (si está o no prorrogado, ya que ello denotaría una falta de planificación y de coordinación de la actividad de la entidad; su grado de ejecución; su proceso de elaboración; si permitió o no la participación ciudadana; si contemplaba los contratos planificados, etc); los planes anuales activos a ejecutar durante 2023 (de contratación, subvenciones, normativos, de RR.HH, plan de medidas antifraude vinculado al PRTR, en su caso, etc); Convenios suscritos y vigentes (resulta relevante el respeto de los límites impuestos a su objeto por la Ley 40/15 RJSP, su

prórroga o no, su publicidad, etc); subvenciones directas concedidas y/o nominativas; clima laboral y ético; tipo de funcionamiento; canales de denuncias y su gestión; estado de los planes urbanísticos, su gestión, ejecución y disciplina urbanística; coste de los servicios públicos; competencias delegadas, sector público instrumental, adscripción a consorcios, mancomunidades, entre otros de interés en función de la actividad institucional.

2.7. REVISIÓN DE LOS SISTEMAS QUE INCIDEN EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS: TRANSPARENCIA, SEGURIDAD, ETC.

La Comunitat Valenciana formuló algunas iniciativas autonómicas como parte del IV Plan de Gobierno Abierto impulsado por el Ministerio competente, de las que, entre otras, se gestó la vigente Ley de Transparencia y Buen Gobierno autonómica que, aparte de añadir sendas obligaciones en materia de publicidad activa (que afectan a la Comunidad autónoma pero no a las entidades locales), incidió sobremanera en la necesidad de **ser transparentes de verdad, sin maquillar los datos** a publicar, datos que, además, deben ser **comprensibles** para cualquier ciudadano o ciudadana y ser **abiertos y reutilizables** por sus usuarios (pretendiendo acabar con la costumbre de publicar pdf ininteligible que no se pueda volver a utilizar). No en vano, hay que ser conscientes de que según los datos que se publiquen por parte de un gobierno u otro **se puede manipular u omitir la información**, esto es, "hacerse trampas al solitario" en la debida rendición de cuentas, finalidad última de la transparencia institucional (junto con el debido control de lo público).

Por último, pero no menos importante en los tiempos que corren, se hace precisa una **revisión de los sistemas TIC de la entidad**, en especial, para advertir si cumplen o no con las normas y requerimientos técnicos en materia de **seguridad**. Desde la AVAF siempre insistimos en el incremento exponencial de **ciberataques, fugas de información y otros riesgos contrarios a la integridad** cuya prevención pasa, necesariamente, por la adecuada dotación de medios tecnológicos en cada entidad, sin perjuicio de recabar la asistencia de las Administraciones con competencias en la materia.

2.8. ESPECIALIDADES DEL MANDATO AUTONÓMICO.

En el **ámbito autonómico**, si bien con las lógicas diferencias con respecto a las obligaciones establecidas para la finalización del mandato corporativo en las entidades locales que ya se han señalado, también es primordial la necesidad de realizar un **traspaso de poderes** que tenga en cuenta en todo momento la debida transparencia así como los principios constitucionales que rigen la actuación de toda Administración Pública, con particular énfasis

en el servicio público con objetividad de los intereses generales, la eficacia y la coordinación, lógicamente con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Así, en relación con los cargos electos en los comicios autonómicos - **Diputados y Diputadas** de Les Corts - su Reglamento determina también que, no solo para adquirir la plena condición de tales, sino también al perder la misma, entre otras causas **por extinción del mandato**, estarán **obligados a cumplimentar las correspondientes declaraciones** de actividades y de sus bienes patrimoniales[3].

Pero no podemos detenernos lógicamente, a la hora de efectuar una recomendación en el ámbito autonómico, al ejercicio íntegro de aquellos cargos cuyo mandato les ha sido conferido por sufragio directo, sino que – tal y como hace el Código Europeo de Conducta para la Integridad Política de los representantes locales y regionales electos – debemos referirnos **también** a la necesaria **integridad en el ejercicio de los cargos ejecutivos elegidos de forma secundaria**.

En el caso de la Comunitat Valenciana, el nombramiento posterior de un nuevo President elegido por Les Corts, así como el de los miembros del **Consell**, determinará lógicamente el cese[4] de los anteriores, que habrán permanecido en funciones desde la renovación de Les Corts, mientras que los restantes **altos cargos de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental** continuarán en sus cargos hasta su eventual cese. En todo caso, se hace preciso recordar que la normativa de función pública autonómica[5] determina el **cese automático del personal eventual**, en todo caso, con el de la autoridad a la que presta su función asesora o de confianza, sin que la prestación de servicios como personal eventual pueda constituir mérito alguno ni para el acceso al empleo público ni para la promoción interna.

Con respecto a los referidos **altos cargos** y asimilados, la normativa de transparencia y buen gobierno[6] recoge, además de la publicación de las **declaraciones** de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales a presentar **con motivo del cese** - al igual que para el nombramiento - y las **resoluciones de compatibilidad o incompatibilidad** dictadas, en su caso, las **indemnizaciones percibidas**, si procede, **al dejar** de ejercer **su cargo**.

[3] Artículos 10 y 21 del Reglamento de las Corts Valencianes.
[4] Artículos 8 y 29 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.
[5] Artículo 20 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana
[6] Artículos 6 y 15 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Además de la presentación de las referidas declaraciones actualizadas de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales**, en el momento del cese**, los cargos públicos deberán presentar **declaración de las actividades que se van a desempeñar** al dejar el puesto[7] y, para el supuesto en que el cargo público sea designado para otro nombramiento sucesivo, en un plazo inferior a un mes, también habrá que presentar nueva declaración en idéntico plazo desde la fecha de la nueva toma de posesión.

En este sentido es fundamental recordar que, para permitir detectar potenciales **conflictos de intereses** o evitar la denominada práctica de las **"puertas giratorias",** la normativa en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses de los altos cargos de la administración de la Generalitat y del personal directivo de su sector público instrumental extiende a los dos años posteriores al cese – tres años para los miembros del Consell y secretarios autonómicos – una serie de limitaciones que cabe sintetizar en la **imposibilidad de ocupar cargos o prestar servicios en entidades privadas**, **remunerado o no**, que pudieran provocar un conflicto de intereses con la función ejercida y las competencias del puesto ocupado.

Sobre este particular, la normativa aplicable recuerda que, a estos efectos, se considera que **hay conflicto de intereses en el ámbito o sector** en el que ejerce los servicios cuando se dé **cualquiera de los siguientes supuestos** de hecho:

- Cuando el cargo cesado haya intervenido en algún acuerdo o dictado directamente - o bien aquellas con rango jerárquicamente superior a propuesta de ella o los titulares de sus órganos dependientes por delegación o sustitución - resoluciones o formulado propuestas en relación a estas entidades, excepto cuando se derive de una convocatoria pública o de un acto reglado.

- Cuando se trate de empresas vinculadas a servicios privatizados por decisión del órgano del que formaba parte.

Por último, **tampoco podrán suscribir** durante dicho plazo los altos cargos que hayan cesado, ni por sí mismos **ni a través** empresas participadas por ellas o sus **familias** hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, directamente o indirectamente,

[7] Artículos 5 y 13 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos.

contratos de asistencia técnica, de servicios o semejantes con la administración o entidad pública de la que provengan.

Todas estas declaraciones, así como las modificaciones posteriores, deberán comunicarse al **Registro de Control de Conflictos de Intereses**, también en el caso de estos altos cargos que han cesado y resulta esencial recordar que la integridad y ejemplaridad exigidas por el Código de Buen Gobierno de la Generalitat recoge también el **deber de confidencialidad** respecto a todos aquellos asuntos que así lo requieran y sobre los datos e informaciones a que hayan tenido acceso en virtud de sus competencias, que no se podrán utilizar o transmitir, bajo ningún concepto, en provecho propio o en el de tercero.

En suma, más allá de las obligaciones determinadas sobre las declaraciones a realizar en el momento del cese y las actividades a desempeñar, los cargos autonómicos – al igual que los locales - tienen que mantener una **actuación plenamente íntegra hasta el último de los días** en que ejerzan sus puestos en funciones, no adoptando ninguna decisión pública encaminada a facilitarse oportunidades laborales o profesionales posteriores.

Otro aspecto importante en el que incidir en relación con el íntegro desempeño de las funciones propias del cargo hasta el último día es el de recordar que **la consideración de un año como electoral no resta ni un ápice a la necesaria observancia de todas las obligaciones y principios** que corresponden legalmente a los responsables políticos de la administración autonómica - así como a los distintos cargos que estos hayan nombrado, al igual que a las entidades integrantes del sector público instrumental de la Generalitat - en materia de planificación y ejecución de la **contratación pública, subvenciones, gestión patrimonial y presupuestaria, entre otras.**

Así, se ha de recordar que subsisten todas las obligaciones de programación presupuestaria e información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y sostenibilidad financiera, incluida la evaluación y formulación de los correspondientes balances de resultados e informes de gestión de cumplimiento de los objetivos fijados para el correspondiente ejercicio.

Dichas obligaciones se extienden a la publicación en el Portal de Transparencia y la correspondiente rendición de cuentas[8] a la Sindicatura de Comptes y demás órganos de control, a través de la Intervención General de la Generalitat, incluida la remisión mensual a

[8] Artículos 27 a 29, 137 y 140 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Les Corts de la ejecución del presupuesto y situación de tesorería y, en su caso, la formación de la Cuenta General antes del 30 de junio y su posterior publicación.

En materia de **transparencia**, las **nuevas exigencias de publicidad activa** que no alcanzan a las entidades locales pero que sí son plenamente **aplicables a nivel autonómico** desde este mes de abril de 2023[9], incluyen, además de las referidas a los altos cargos ya citadas, obligaciones destinadas a facilitar la participación de la ciudadanía y el control de los asuntos públicos y que serían responsabilidad, singularmente y entre otras, de los cargos cesantes de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental. Así, **deberían encontrarse publicados**, entre otros aspectos, en el correspondiente **Portal de Transparencia**:

- Los códigos éticos, de conducta o de buen gobierno aprobados, así como estándares de buenas prácticas y responsabilidad social que se aplican.
- La relación de los órganos colegiados o de participación adscritos, con su composición y régimen, así como las actas de sus acuerdos.
- Una relación de las competencias y traspasos de funciones y servicios asumidos por la Generalitat.
- Los acuerdos adoptados por el Consell, sin perjuicio del carácter secreto de las deliberaciones y votos, así como por los órganos superiores de gobierno y administración de las entidades del sector público instrumental.
- El grado de cumplimiento y los resultados, que tiene que ser objeto de evaluación, de los planes y programas anuales y plurianuales en los cuales se fijan los objetivos concretos, actividades, medios y previsión, así como los estudios e informes de evaluación de las políticas públicas y de calidad de los servicios públicos, con especial atención a aquellos que tengan más impacto en la ciudadanía.
- El seguimiento del grado de cumplimiento de las resoluciones aprobadas por Les Corts Valencianes que afecten al Consell.

Con el objeto ya reiterado de una mayor transparencia y garantía de cumplimiento del deber de objetividad en el servicio del interés general, conforme al artículo 103 de la Constitución,

[9] Artículo 10 y D.F. 3ª.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, el capítulo II del título I - relativo a la publicidad activa - entró en vigor al cabo de doce meses de su publicación en el «DOGV» (núm. 9323, de 22 de abril de 2022)

y la necesidad de realizar un traspaso de poderes bajo los principios de eficacia y coordinación, se ha de recordar por último también las **obligaciones específicas de inscripción** en los registros propios que competen a la administración saliente, entre otros aspectos, en materia de **Convenios y Contratos**, a los que debería venir anudada la necesaria **comunicación a la administración entrante** de los aspectos más relevantes.

03

Integridad durante el "periodo electoral": oportunidades y cautelas

En este apartado, dedicamos unas líneas a exponer las principales oportunidades y cautelas a considerar para que el periodo electoral destaque por un "juego limpio" entre candidatos a los nuevos gobiernos autonómico y local, con "igualdad de armas y recursos", en pos de una verdadera legitimidad democrática. Si bien, como hemos destacado ya, **el presente Manual pone el foco en el ejercicio íntegro del cargo**, esto es, en la oportunidad que el nuevo mandato brinda a los nuevos gobiernos para poner en marcha los marcos de integridad en sus respectivas entidades públicas, tanto el apartado precedente como este acentúan cuestiones que traen causa en el fin del mandato anterior o en el propio periodo electoral pero cuya ejecución tendrá importantes consecuencias a lo largo del nuevo mandato.

3.1 PROGRAMAS ELECTORALES.

En sondeos que se han elaborado en nuestro país con ocasión de anteriores convocatorias electorales municipales y autonómicas[10], la población española ha dejado clara la importancia de los programas políticos presentados, estimando tres de cada cuatro ciudadanos que deberían ser considerados contratos de los partidos con la ciudadanía e

[10] Datos extraídos de la encuesta de opinión pública, elaborada por Sigma Dos, para la Fundación Transforma España, 2015.

incluso, en un 80% de las respuestas, estimando conveniente la existencia de auditorías por entidades independientes que cuantifiquen y evalúen el coste de las medidas propuestas.

A pesar del ya asumido incumplimiento de las promesas electorales por parte de la práctica totalidad de los ciudadanos, una vez los candidatos acceden a responsabilidades de gobierno, los encuestados coinciden en que tal proceder merma irremediablemente la confianza en el sistema político, de lo cual se deriva una inexcusable responsabilidad en los candidatos y posteriormente cargos en dar, en lo posible, cumplimiento a los programas con los que han sido elegidos.

Sobre este aspecto, resulta esencial recordar que la nueva normativa de transparencia y buen gobierno autonómica destaca la obligación para el Consell de elaborar y aprobar[11], en los seis primeros meses de su mandato, un **plan de gobierno de la legislatura** – de conformidad con el programa expuesto ante las Corts por el President – definiendo objetivos y líneas de actuación e identificando proyectos de ley, planes o programas y medidas más significativas **para cumplir dichos objetivos, estableciéndose los indicadores para su seguimiento,** también semestral.

La importancia de dicha obligación legal es evidente, así como su lógica relación con el programa o programas electorales ya presentados por aquel partido o partidos que intervengan en la formación del nuevo gobierno y debería ser extendida a la administración local, máxime cuando a estas entidades locales también les alcanza la obligación general de evaluar y publicar, como veremos, sus planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como su grado de cumplimiento y resultados.[12]

3.2. FINANCIACIÓN ELECTORAL.

Tanto la vocación real de cumplimiento de los programas electorales como, de manera fundamental, la observancia de las normas del proceso y especialmente de la financiación electoral, son obligaciones capitales, como recoge el legislador orgánico en España, para que el ejercicio del derecho fundamental de sufragio se realice realmente en plena libertad, sin que se incorporen elementos irregulares que distorsionen la voluntad popular.

[11] Artículos 57 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.
[12] Artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el caso específico de la financiación electoral esto se hace si cabe más patente ya que una falta de regulación y cumplimiento de unas normas mínimas conduciría a negar en la práctica la libertad de elección y el principio constitucional de pluralismo político.

Así, para las elecciones locales, el legislador orgánico dispone que, además de las subvenciones que procedan, **todos los fondos destinados a sufragar gastos electorales**, sea cual sea su procedencia, **deben ingresarse en las cuentas abiertas** al efecto en la correspondiente entidad financiera, una vez se haya nombrado al administrados electoral de la candidatura y debiendo comunicar tal apertura a la Junta electoral correspondiente.

Todos los gastos electorales en que se incurra desde el día de la convocatoria deberán pagarse con cargo a esas cuentas, pudiendo disponerse de sus saldos a tal fin hasta noventa días después de la votación, siempre que la reclamación de gastos se haya notificado, con carácter general, en los sesenta días siguientes, considerándose nula y no pagadera pasado ese plazo.

Por lo tanto, **no cabe – bajo ningún concepto – incurrir en gastos electorales superiores** al establecido en la norma[13] **y al margen** de los que se abonen específicamente con la cuenta debidamente notificada a la administración electoral y toda aportación que se haga a esa cuenta se hará expresando debidamente la identidad del aportante o representante, **nunca superando los 10.000 euros** a las cuentas abiertas por un **mismo partido, federación, coalición o agrupación** para recaudar fondos en las elecciones convocadas, estando además **prohibidas las aportaciones de las empresas**, que, mediante **contrato** vigente, presenten **servicios** o realice **suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.** Para el caso de las imposiciones que efectúen en dichas cuentas los propios partidos políticos, se hará **constar siempre la procedencia** de los fondos que, además, están sometidos a sus propias obligaciones.

Además de las obligaciones impuestas por el régimen electoral general, la normativa autonómica establece similares disposiciones en materia de apertura de cuentas bancarias

[13] Artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio: "Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición."

para las elecciones a Les Corts, fijándose de igual manera un límite de gastos electorales para cada partido, federación, coalición o agrupación de electores[14].

En todos los casos, **la infracción de las normas obligatorias establecidas acarrea sanción** por la Junta Electoral competente o el Tribunal de Cuentas, incluida la **pérdida de subvenciones**, siempre y cuando no llegue a constituir **delito**. Huelga traer a colación, sobre este particular, las **sentencias judiciales** ya dictadas y de sobra conocidas que han condenado con penas de cárcel a responsables políticos y empresariales que se concertaron para que el abono de gastos electorales se hiciera al margen de los límites legales establecidos, con el fin de favorecer con la posterior adjudicación de contratos públicos a empresas contribuyentes a los gastos electorales.[15]

3.3 PUBLICIDAD INSTITUCIONAL: DURANTE EL PERÍODO ELECTORAL Y EL MANDATO REPRESENTATIVO.

El pasado día 3 de abril se convocaron las elecciones locales y a las Asambleas legislativas de Ceuta y Melilla por Real Decreto 2017/2023, y por Decreto 3/2023 en nuestro ámbito autonómico se disolvieron y convocaron elecciones a las Corts.

Con motivo del Real Decreto y Decreto autonómicos referenciados, se inició el proceso electoral, durante el cual los Ayuntamientos deberán llevar a cabo una serie de actuaciones: i) Reserva de lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos. ii) Reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Un riesgo común y frecuente, tanto en periodo electoral como durante el mandato representativo, contrario a la ética y a la buena praxis es el uso de la publicidad institucional para fines distintos de los establecidos tanto en la normativa electoral como en la legislación reguladora de la publicidad institucional estatal y autonómica, y la confusión de qué actos pueden realizarse y qué se entiende por campaña electoral y campaña institucional. Para es preciso distinguir los siguientes conceptos:

[14] Orden 5/2023, de 4 de abril, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se fijan las cantidades actualizadas para el cálculo de subvenciones y anticipos para gastos electorales, así como el límite de los que puedan realizar los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones a les Corts

[15] Por todas, en el ámbito de las elecciones autonómicas en la Comunitat Valenciana, vid. la Sentencia en apelación 2/2019, de 3 de junio, de la Audiencia Nacional.

Período electoral es el tiempo que transcurre desde la convocatoria de las elecciones hasta el día mismo de la votación. Durante este periodo los poderes públicos **no podrán realizar ninguna campaña que atente contra los principios de objetividad y transparencia** del proceso electoral **y de igualdad** entre los actores electorales.

Desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, **queda prohibida** la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades.

Campaña electoral es el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones **en orden a la captación de sufragios.** La campaña electoral, comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria, tendrá una duración de **15 días**. En estos comicios **empezará** *a las cero horas del día 12 de mayo de 2023 y* ***finalizará*** *a las veinticuatro horas del día 26 de mayo de 2023*, siendo los Ayuntamientos los que reservarán los locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral**. Una vez que ésta haya terminado legalmente, no podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral**. La propaganda de los partidos políticos a través de cartelería solo podrá realizarse en los lugares indicados como reservados para los carteles por el Ayuntamiento, y no se podrá contratar espacio de publicidad electoral en los medios de comunicación públicos ni en las emisoras de televisión privadas. Estos espacios durante la campaña serán gratuitos en televisión y radio de titularidad pública. Finalmente, a este respecto cabe recordar que **se prohíbe la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales los 5 días anteriores a la jornada electoral**.

Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral podrán realizar durante el período electoral una **campaña de carácter institucional, por tanto distinta de la campaña electoral,** destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, **sin influir,** en ningún caso**, en la orientación del voto de los electores,** y se realizará en los espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente. Quedando prohibida, la confusión y coincidencia de las campañas institucionales con las campañas electorales.

La **publicidad institucional** por su parte **es** aquella actividad publicitaria promovida por las administraciones e instituciones públicas, así como por empresas y organismos que de ellas

dependen en beneficio de la ciudadanía, y no partidista. Tiene por **finalidad** informar de sus derechos, o requerir determinados comportamientos a los ciudadanos, estando **prohibida su utilización para destacar los éxitos en la gestión o los objetivos conseguidos por los sujetos sometidos a la ley**. Esta publicidad debe ser **neutral**, para lograr la igualdad en el sufragio, objetiva, responsable, transparente, eficaz y eficiente, debiendo quedar claramente desmarcada de la propaganda de los partidos políticos, tanto en el fondo como en la estética utilizada.

En **periodo electoral** la realización de publicidad institucional se ajustará a lo dispuesto por la legislación electoral (artículo 50.1 de la LOREG), **no pudiendo** llevarse a cabo desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de estas**:**

i) cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos;

ii) la utilización de imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones;

iii) la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos

iv) la realización de actos de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo.

La finalidad de estas limitaciones es evitar la incidencia de los poderes públicos en las campañas electorales. No obstante, durante este periodo sí podrán realizarse ferias de muestras, fiestas populares que se celebren de forma periódica, publicidad para apoyar a sectores económicos valencianos, o acciones que fomenten el turismo en nuestra Comunitat, siendo requisitos indispensables **que no se induzca el sentido de voto de los electores, ni se hagan alusiones a los logros de las autoridades intervinientes.**

Por su parte el artículo 5 de la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas establece **las prohibiciones de publicidad institucional** para cargos electos o altos cargos del gobierno a realizar **durante el mandato representativo,** entre los que se podría destacar:

i) la utilización de la publicidad institucional con carácter partidista;

ii) los actos públicos de entrega de llaves de bienes inmuebles, entregas que serán realizadas, por el personal funcionario competente y sin hacer una escenificación pública de la entrega;

iii) los actos de inauguración de obra acabada o servicio, financiados con fondos públicos parcial o totalmente, directa o indirectamente;

iv) los viajes en cabina de conductor de las infraestructuras de transporte público colectivo;

v) los actos de puestas de primeras piedras, de inauguración o similares, de inicio de construcción de obra financiada, total o parcialmente, con fondos públicos.

Tanto en periodo electoral, como durante el periodo representativo **está prohibida la realización de publicidad subliminal,** entendiendo por tal, la que, mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades rayanas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

3.4.- ADMINISTRACIÓN ORDINARIA.

El concepto de administración ordinaria es un concepto jurídico indeterminado sobre el que no se pronuncia la legislación electoral ni la local. A pesar de ello, la normativa nos permite extractar algunas pinceladas que pueden facilitar su mejor comprensión:

- Artículo 194, LOREG:

a.- el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años.

b.- finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

c.- en ningún caso podrán adoptar **acuerdos** para los que legalmente se requiera **una mayoría cualificada.**

Art.42.3 LOREG (…) "Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones"

Artículo 39 del, ROF:

a.- finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la Administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores,

b.- en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada.

Como regla general, administración ordinaria o gobierno en funciones comprende:

- Despacho ordinario de asuntos para el correcto funcionamiento de los servicios públicos y para que la actividad municipal se mantenga; **se trata de evitar un perjuicio para el interés general.**

-Aprobación del acta de la última sesión celebrada.

- Acta de arqueo, preparación y actualización de los justificantes de las existencias de la Corporación, así como de la documentación del inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos Autónomos.

- Organización de la sesión constitutiva. Acuerdo JEC 387/1995, de 13 de junio 1995, de conformidad con el cual *"corresponde a la Corporación que se encuentra en el ejercicio de las funciones a que se refiere el art. 194.2 LOREG la organización de la sesión constitutiva de la Corporación Municipal electa conforme a lo establecido en el art. 195 del mismo texto legal y la normativa de régimen local"*

Al margen de estas consideraciones, algunas de ellas extractadas de la propia normativa (y parcialmente desarrolladas en el apartado anterior de este Manual), estamos ante un concepto no definido en relación con el cual, la jurisprudencia ha establecido que **habrá que estar al caso** concreto para saber las funciones que pueden desempeñar los miembros de

las Corporaciones durante el periodo de administración ordinaria (STS de 19/11/1991; STS 05/12/2005; STS 12/03/2019).

Durante este periodo transitorio o de "gobierno en funciones" podemos encontrarnos algunos riesgos contrarios a la integridad como:

a.- Adopción de acuerdos contrarios al interés general que ocasionen un per-juicio para la nueva Corporación elegida.

b.- Actuar vulnerando las estipulaciones contempladas en el Código Ético de la Corporación.

c.- Actuar en contra de los principios éticos y de buen gobierno previstos en la LBRL, Ley 1/2022, de 13 de abril de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (Art.54).

d.- Adopción de medidas/acuerdos que condicionen las decisiones políticas de los miembros que van a sustituirles.

A modo de ejemplo, no habría lugar a la tramitación de nuevos expedientes de contratación no iniciados antes de las elecciones o expedientes de modificaciones de crédito que afecten al presupuesto municipal, expedientes de concesión de subvenciones, aprobación de ordenanzas o actos que requieren de mayoría cualificada, pero, sí se podrían realizar pagos de nóminas, facturas, concesión de licencias, continuación de expedientes de contratación iniciados con anterioridad y el despacho de asuntos urgentes. En definitiva, **se trata de realizar actuaciones que permitan cumplir con la actividad diaria de la administración sin condicionar, de alguna manera, el mandato de la Corporación entrante.**

En el supuesto de que se adoptasen acuerdos no comprendidos dentro de la "administración ordinaria" cabría solicitar la **nulidad** de los acuerdos adoptados en virtud del artículo 47.1.g) Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, solicitar la revisión de oficio contemplada en el artículo 106 de la citada Ley.

Llegados a este punto, la administración y la vida de las diferentes corporaciones locales, tendrá muchos expedientes pendientes de resolución/tramitación, tales como: procedimientos de licitación, subvenciones en estado de justificación, ejecución,

procedimientos contencioso-administrativos pendientes de tramitación en sede judicial, procedimientos de selección de personal, modificaciones de planeamiento urbanístico pendientes de aprobación, entre otros. Todos estos expedientes van a condicionar la vida a la nueva corporación. Desde la AVAF recordamos que un ejercicio íntegro del cargo requiere que exista un concierto entre los miembros salientes y los nuevos miembros de la corporación para realizar un **traspaso de funciones real y efectivo (con pleno conocimiento de los asuntos de interés para la entidad)** que facilite la nueva toma de decisiones en el marco de la **integridad pública.**

3.5. ESPECIALIDADES DEL MANDATO AUTONÓMICO.

Como es conocido, en el ámbito parlamentario autonómico, una vez expirado el mandato de **Les Corts** y hasta la nueva constitución, corresponde a la **Diputación Permanente** velar por los poderes de la cámara con las limitaciones contenidas en el Reglamento de Les Corts y debiendo dar cuenta la Pleno, al inicio del periodo de sesiones, de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas.

En el caso de los miembros del **Consell,** se hace preciso recordar que su ley autonómica recoge que el President continuará en funciones hasta que se publique el nombramiento del nuevo en el B.O.E, mientras que los consellers continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consell. No obstante, a diferencia de otras Comunidades Autónomas o del propio Gobierno de la Nación, no se contiene regulación específica propia sobre las limitaciones del Consell en funciones, por lo que – a juicio de la propia Abogacía de la Generalitat - no habría limitaciones genéricas o específicas más allá de las funciones que impliquen relación con Les Corts, que no podrán ejercerse, si bien resulta evidente que, aunque no haya regulación autonómica específica y no quepa aplicar por analogía la que regula el gobierno central, el Consell saliente, así como los altos cargos nombrados tanto en la administración de la Generalitat como directivos del sector público instrumental, **deberán facilitar un desarrollo normal del proceso de formación del entrante sin adoptar medidas que lo puedan comprometer, más allá del despacho ordinario de los asuntos públicos**.

En todo caso, al igual que en el caso de las entidades locales, y más allá de las limitaciones legales que puedan alcanzar durante un mandato en funciones, la necesaria integridad en la actuación pública, que ha de situar los intereses públicos por encima de los privados o electoralistas, requiere el cumplimiento de unos valores y principios éticos

que eviten hipotecar el futuro de la institución a través de la adopción de decisiones que comprometan gastos extraordinarios, recursos u obligaciones.

04

Especial referencia al nuevo mandato: el ejercicio del cargo público con integridad.

Este apartado y los dos siguientes contienen lo más relevante para conseguir la finalidad del presente Manual: el ejercicio del cargo con integridad durante el nuevo mandato corporativo autonómico y local. En efecto, lo deseable sería una entrada responsable, consciente y meditada por parte de quiénes, legítimamente, gobiernen nuestras instituciones. Como en la vida misma, los aterrizajes forzosos son los más arriesgados. No es contrario a la integridad el deseo de cambiar determinadas cuestiones operativas en la entidad, pero sí que podría serlo el pretender cambiarlo todo sin contar con un previo análisis y evaluación de lo que ha funcionado y de lo que no (lo que, en términos tan coloquiales como gráficos conocemos como un “elefante en una cacharrería”).

Desde la AVAF, y a modo introductorio del presente apartado, recomendamos a los nuevos electos que realicen su toma de contacto con el poder basada en principios y orientaciones hacia la cultura de la integridad pública:

- Necesaria designación de un Responsable de integridad que haga las veces de puente y de palanca con esta AVAF y con el resto de órganos de control con competencias en materia de integridad;
- Tener presentes los Conflictos de intereses durante el cargo y el control de las puertas giratorias tras el cese;
- Planificación de las áreas de práctica más allá del fin del mandato corporativo;
- Cultura de una verdadera transparencia y derecho de acceso a la información pública;
- Vocación de servicio público y Principios de buena administración como base de cualquier decisión pública;
- Principio de lealtad institucional respetando competencias ajenas y de coordinación cooperación, con otras entidades públicas tendentes al cumplimiento de objetivos institucionales;
- Principios de buena regulación al aprobar normas que afectan a la ciudadanía en general y a sendos sujetos de sectores de actividad privada en particular;
- Principios de buena gestión financiera (haciendo prevalecer la sostenibilidad a “largo plazo” de la hacienda pública);
- Apoyarse en funcionarios de carrera y/o habilitados, por su objetividad e imparcialidad (105 CE) a la hora de emitir sus informes y cumplir sus cometidos;
- Sistemas de administración electrónica habilitados y operativos;
- Conocer documentos de interés como la Guía de Buenas Prácticas «Gestión de crisis para ciberincidentes en Entidades Locales» con el objetivo de ofrecer a estas entidades la capacidad de anticiparse, adaptarse y responder ante incidentes de seguridad que puedan ocurrir en su organización.

4.1. DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD. CLAVE PARA LA DETECCIÓN Y GESTIÓN PREVENTIVA DE CONFLICTOS DE INTERÉS.

La ciudadanía tiene derecho a participar en los asuntos públicos, bien directamente o a través de representantes elegidos en las correspondientes elecciones. Además, tiene derecho a acceder a un cargo público en igualdad de condiciones. Estos derechos reconocidos en nuestra Constitución tienen una serie de limitaciones, como las siguientes causas de incompatibilidad con la condición de concejal previstas en la LOREG:

- Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la LBRL.

- Los directores de servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

- Los directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro provinciales y locales que actúen en el término municipal.

- Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

- Los concejales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

-También se consideran como causas de incompatibilidad con la condición de concejal las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 6 LOREG

En cualquier caso, procederá la declaración de incompatibilidad para las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

El órgano competente para la declaración de incompatibilidad será el Pleno y el concejal al que se le notifique la misma deberá optar, en el plazo de diez días, entre la renuncia a tal

condición o en su caso, poner fin a la situación que dio origen a la incompatibilidad. En el supuesto de que no se haya realizado ninguna actuación, se entiende que renuncia a su puesto y será el Pleno quien traslade este hecho a la Administración electoral declarando la vacante.

El espacio temporal en el que debe apreciarse la incompatibilidad es el **momento de la toma de posesión** (Acuerdo Junta Electoral Central nº 89/2011, de 07.04.2011). La falta de apreciación de una posible incompatibilidad con la condición de concejal, irá en contra de los **intereses generales; de la integridad de la institución**. Es decir, la detección de las incompatibilidades servirá como mecanismo preventivo para hacer frente a los conflictos de interés. Todo ello, teniendo presente que cualquier persona que reúna la condición de concejal deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad respecto a los intereses privados afectados, observar la normativa en materia de incompatibilidades y conflictos de interés, no implicarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, abstenerse de asuntos en los que se vea comprometida su objetividad e imparcialidad, entre otros principios de buena administración.

La falta de detección de las causas de incompatibilidad con la condición de concejal puede generar, una vez ha tomado posesión, conflictos de interés en distintos ámbitos sectoriales como por ejemplo en **contratación**, mediante la adjudicación de contratos a favor de empresas en los casos en que sea contratista o subcontratista de la Corporación; **subvencione**s con ocasión de la adjudicación directa a favor de sus empresas; en materia **económico-financiera** autorizando operaciones financieras en una entidad bancaria de la que forme parte y opere con la entidad local; **en urbanismo** cuando con ocasión de la aprobación de instrumentos de planeamiento o de sus modificaciones, se favorezcan intereses de miembros de la corporación o afines, **en personal** cuando se trate de concejales que a su vez resulten ser Directores de uno de los servicios que presta el Ayuntamiento, entre otras muchas posibles situaciones contrarias a la integridad.

En relación con este último supuesto, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002,** Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo (Recurso 447/1997) señala que la cuestión fundamental es la determinación del concepto de dependencia del Ayuntamiento de las entidades que hace a sus directores y personal incompatibles con el desempeño del cargo de concejal, la incompatibilidad existiría si se apreciase la dependencia a que hace referencia el último inciso del artículo 178.2 b) LOREG.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que las causas de incompatibilidad señaladas por la LOREG han de ser interpretadas de modo restringido. Con el régimen de incompatibilidad se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo o función pública de que se trata: "no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la indicada finalidad de preservar a la función pública de una influencia desviada del interés público, por la posible contaminación i incidencia en la toma de decisiones que puede representar una eventual colisión con interés extraños a los de la ciudadanía a que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares"

Queda patente la necesidad de apreciar y declarar las posibles causas de incompatibilidad con la condición de concejal para prevenir situaciones que generen conflictos de interés y con ello, se ocasione un perjuicio a los intereses generales haciendo prevalecer los intereses particulares. De ahí la importancia que adquieren las declaraciones contempladas en el **Decreto 191/2010, de 19 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las declaraciones de actividades y de bienes de los miembros de las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana.** A través de estas, se podrán apreciar también las posibles causas de incompatibilidad que ayudarán a la detección y prevención de los conflictos.

4.2.- ÓRGANOS COLEGIADOS: CONSTITUCIÓN-SUPRESIÓN.

Tal y como hemos mencionado anteriormente, el mandato de los miembros de las Corporaciones es de 4 años contados a partir de su elección y finalizará una vez celebradas las elecciones hasta que tomen posesión sus sucesores, en el momento en que se constituya la nueva Corporación Municipal.

En ese sentido, se constituirá 20 días después de la celebración de las elecciones (excepto si se hubiera interpuesto recurso-contencioso-electoral) para ello, se constituirá una Mesa de Edad a la que corresponde comprobar las credenciales presentadas, así como las declaraciones de incompatibilidades, actividades y bienes. Finalizado este trámite, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

Antes de esto, los concejales cesantes, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno Local, se reunirán tres días antes de la sesión de constitución para aprobar el acta de la última sesión celebrada. Este acto se considera como el último de la Corporación saliente.

Las decisiones sobre la constitución de los órganos colegiados, nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno, creación y composición de las Comisiones informativas permanentes o los nombramientos de los miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, y presidentes de las Comisiones informativas, tendrán lugar 30 días después de la sesión de constitución mediante la convocatoria de una o varias sesiones extraordinarias de Pleno.

Son órganos necesarios en las entidades locales:

- El **Alcalde, los tenientes de Alcalde,** y el **Pleno** los cuales, existen en todos los ayuntamientos.

- La Comisión Especial de Cuentas, su existencia es preceptiva en todas las Corporaciones. Le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación. Ya sea a través del reglamento orgánico o mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, podrá actuar como Comisión informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda de la entidad.

- **La Junta de Gobierno Local,** existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes o, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno. La misma podrá ser disuelta en cualquier momento mediante acuerdo del Pleno de la Corporación, comunicándose a todos los concejales afectados para su conocimiento y efectos y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. De la disolución se dará cuenta al Pleno en la próxima sesión que se celebre.

La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del alcalde o presidente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que este haya designado los miembros que la integran. Existen una serie de estipulaciones que la ley fija para la Junta de Gobierno Local que, a su vez, pueden ser consideradas como banderas rojas o señales de alarma en caso de que no concurran, a saber:

a.- Quorum adecuado: para su válida constitución se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. En caso contrario se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

b.- Cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas: es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

c.- Composición: el número de concejales a los que el alcalde puede nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación.

- **Comisiones Informativas**, es decir, órganos que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones para los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno.

Estas Comisiones podrán ser permanentes o especiales y sus dictámenes tendrán carácter preceptivo y no vinculante.

Como banderas rojas en el ámbito de las Comisiones informativas, podemos citar las vinculadas a su composición dado que, tanto si se trata de una comisión permanente como especial, el acuerdo de creación que determinará su composición deberá respetar **la proporcionalidad** entre los diversos grupos políticos que forman parte de la Corporación municipal. Con ello se trata de evitar riesgos que puedan quebrantar la igualdad de todos los grupos políticos y el acceso a la información.

- **La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones** existe en los municipios de gran población, artículo 121 LBRL, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

- **El Consejo Social de la Ciudad,** en los municipios de gran población e integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas. Corresponderá las funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos, artículo 131LBRL.

- **Órgano de Gestión Tributaria,** se creará por el Pleno de la Corporación en los municipios de gran población y, será responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria, artículo 135LBRL.

- **Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas**, en los municipios de gran población y con las características y funciones establecidas en el artículo 139LBRL.

- **La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones o bien la figura del Defensor o Defensora de los Vecinos**, se podrá crear mediante acuerdo plenario para la defensa de los derechos de los vecinos ante la administración municipal, la comprobación de las quejas recibidas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, los municipios podrán crear, artículo 29 de la LRLCV.

- **Consejo Territorial de Participación,** artículo 30 LRLCV en los municipios en los que existan núcleos de población distintos del principal que agrupen a más del 20% de la población municipal. Estará integrado por un representante de cada uno de los núcleos existentes, elegido en la forma en que reglamentariamente se determine por el Ayuntamiento. En el resto de los casos, la creación de este órgano será potestativo.

- **Consejo Social del municipio**, artículo 32 LRLCV, en los municipios de más de 5.000 habitantes y estará integrado por representantes de las organizaciones ciudadanas más representativas de los sectores económicos, sociales, culturales y medioambientales. Su organización y funcionamiento se regulará por el Reglamento Orgánico Municipal.

Es importante realizar una especial referencia a los municipios que funcionan en **régimen de Concejo Abierto**, es decir, aquellos que reúnan alguna de las condiciones establecidas en el artículo 29 LBRL. En este tipo de régimen, el gobierno y la administración municipales corresponden a un **alcalde y una asamblea vecinal** de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su

defecto, a lo establecido en esta Ley y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

Por último, también queremos llamar la atención, a que a parte de la regulación básica y la organización complementaria que cada corporación puede aprobar, se debe de realizar de forma armónica con la realidad de cada corporación, así en el caso de la **Asamblea vecinal,** para los municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, muchos de los órganos complementarios carecerán de sentido.

El **Pleno**, con los nuevos miembros de la Corporación elegidos tras la celebración de las elecciones, se conforma el mismo día que tiene lugar la sesión constitutiva en la que tiene lugar la formación de la Mesa de Edad; la comprobación de credenciales; el juramento o promesa y toma de posesión de los concejales; la declaración de constitución de la Corporación; la elección y proclamación de alcalde y su toma de posesión.

Las funciones que se le atribuyen al Pleno están reguladas en los artículos 22 LBRL y 50 ROF. La periodicidad de las sesiones ordinarias del mismo se debatirá, dentro de los 30 días siguientes a la sesión constitutiva, en la sesión en la que también se tratarán otros asuntos como la creación y composición de las comisiones informativas permanentes; representantes de la corporación en órganos colegiados competencia del Pleno; conocimiento de las Resoluciones de Alcaldía en la que se designen los miembros de la Junta de Gobierno Local, en los municipios en los que exista; presidentes de las Comisiones Informativas. Todo ello siempre y cuando no esté previsto en el Reglamento Orgánico Municipal.

Queda patente la importancia que tiene la figura de este órgano colegiado, el cual, se puede erigir como la columna vertebral de toda entidad local. De su válida convocatoria, composición y quorum necesario para la adopción de acuerdos depende el correcto funcionamiento de la Corporación; el control y la fiscalización de los órganos de gobierno; la gestión de los servicios públicos; en materia de personal, la aprobación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo; en urbanismo, la aprobación del planeamiento general o, en materia económico-financiera, la concertación de operaciones de crédito.

En efecto**, el Pleno no solo es el máximo órgano de control y fiscalización de los órganos de gobierno, sino que también es un órgano ejecutivo en el que tanto el gobierno como la oposición tendrá que ejercer las competencias más significativas** desde el punto de vista de sus repercusiones económicas: grandes contratos y negocios

patrimoniales; de la participación en órganos supramunicipales; de la manera de gestionar los servicios municipales; de la aprobación del presupuesto municipal y la plantilla, y de los otros previstos en la Ley y, en parte, mencionados ut supra.

El incumplimiento de las estipulaciones que la normativa prevé para el Pleno se traduce en un quebrantamiento de la integridad de este órgano que afectaría a todos los ámbitos sectoriales de la Corporación, así como incluso, al resto de órganos colegiados de la entidad local. De ahí, la **necesidad de que este órgano actué y tome sus decisiones**, que no está exenta de riesgos de fraude, corrupción y prácticas contrarias a la integridad, **alineado con los principios de buena administración y siempre buscando lograr el interés general** y **activando los marcos de integridad** que ponemos en su conocimiento y a su alcance en el presente Manual.

4.3. PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS.

Existe un **denominador común** para que la normativa vigente ponga cortapisas a la participación de los cargos electos en los órganos colegiados, y no es otro **que evitar las perniciosas consecuencias de un conflicto de interés no detectado a tiempo** y su eventual contingencia en la organización como daño para el interés general. Es obvio que todos tenemos intereses particulares legítimos e inevitable que, durante el mandato, salgan a la palestra, de forma que su actuación se vea influida real, potencial o aparentemente por aquellos intereses, máxime en entidades locales, que, por definición, son la administración más próxima a la ciudadanía y, por ende, la más proclive a mantener lazos de vecindad, familiares o amistades. Hasta aquí, no hay problema. **El problema surge si no se detecta e identifica esa situación y no se activa el procedimiento interno para gestionarla, prevenirla y controlarla para evitar sesgos en la decisión pública de que se trate.**

En ese sentido, **existen limitaciones a la participación de cargos políticos en los órganos de asistencia en materia de contratación**, habida cuenta su participación efectiva en el procedimiento de licitación (proponiendo la exclusión de licitadores, requiriendo ante ofertas anormales o desproporcionadas y proponiendo la adjudicación en función de la previa aplicación de los criterios de adjudicación). La Disposición Adicional Segunda de la LCSP establece que los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de Contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de esta, sin que pueda formar parte de ellas personal eventual.

Y lo mismo sucede con la **concesión de subvenciones** públicas, en cuyas comisiones de valoración habrá que tener bien presentes las posibles causas de abstención y las DACI.

En materia de función pública, en particular en procedimientos de selección o de provisión de puestos de trabajo, **queda prohibida la presencia de cargos políticos en los tribunales o comisiones de selección o provisión**. Desde la AVAF les animamos a que hagan valer los principios de acceso al empleo público contenidos en el art. 105 CE (igualdad, mérito y capacidad) garantizando así servidores públicos sin injerencias externas. No en vano, la Ley atribuye el exclusivo ejercicio de funciones de autoridad o aquellas que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales a personas funcionarias de carrera. Estén atentos también a que los mencionados tribunales selectivos no estén formados por personal eventual, de designación política, ni por funcionarios interinos o personal laboral no fijo.

4.4. DEDICACIONES, RETRIBUCIONES E INDEMINIZACIONES DE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

La renovación de las Corporaciones Locales es un buen momento para evaluar las praxis en materia de dedicaciones, retribuciones e indemnizaciones, llevadas a cabo en mandatos anteriores, adecuarlas a la normativa vigente en el ámbito presupuestaria y cumplir con integridad la misión que tienen encomendada los nuevos electos. Del análisis de los diferentes expedientes de investigación llevados a cabo por esta Agencia se ha constatado que dicho ámbito constituye un área de riesgo de fraude. La finalidad pretendida al poner el foco en esta área de práctica es la de ser un instrumento útil para la prevención de actuaciones contrarias a la integridad.

Es éste también el momento en el que deberán regularse todas las cuestiones que se planteen en este ámbito a través reglamentos municipales, y adecuar, si fuese necesario, las **Bases de Ejecución del Presupuesto**, en adelante BEP.

Es fundamental recordar a los nuevos cargos electos la obligación de cumplimentar con integridad, objetividad y exactitud, las declaraciones de intereses, a efectos de evitar riesgos de fraude en el establecimiento de las dedicaciones y sus retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales percibirán **retribuciones** por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva (dedicación esta que implica que la actividad de un cargo electo sea preferentemente la corporativa). Ello no impide que

puedan existir otras actividades incluso remuneradas, pero deberán tener carácter residual o marginal. Siendo el Pleno el órgano competente para declarar formalmente la compatibilidad de la actividad o dedicación parcial (por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas), siendo dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, y asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales, salvo que se encuentren en situación de servicios especiales. Su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de incompatibilidades. En las Corporaciones locales de **población inferior a 1.000 habitantes** no podrá haber cargos con dedicación exclusiva.

Los cargos electos con dedicación exclusiva o dedicación parcial **no podrán percibir remuneraciones por asistencias a órganos colegiados** de los cuales formen parte, siendo nulos de pleno derecho tales acuerdos.

Dichas **asistencias, a órganos colegiados de los cuales forman parte**, las percibirán aquellos miembros sin dedicación exclusiva o parcial, y por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno. El importe que se fije en concepto de asistencias a órganos colegiados tiene que ser igual para todos los miembros que conforman el órgano colegiado. Las diferencias de los importes solo son aceptables en caso de asistencia a sesiones de diferentes órganos colegiados municipales. Y el abono por este concepto solo está previsto para los miembros que formen parte de los órganos colegiados, sin que pueda reconocerse a cargos electos que asistan ocasionalmente pero que no formen parte. No se puede retribuir por tal concepto las asistencias a reuniones preparatorias de las sesiones de los órganos colegiados de la corporación local. Incidir, que no procede reducir la cuantía de las asistencias a sesiones de órganos colegiados cuando se realicen de forma telemática, pues lo que se retribuye con estas asistencias es compensar un “lucro cesante”, consecuencia de la dedicación que impide la obtención de otro ingreso durante el tiempo dedicado al cargo; no pueden ser consideradas, por ende, estas asistencias solo en base a una presencia activa o efectiva en la sesión del pleno, pues también comprende la preparación y complejidad de los asuntos.

De igual modo, **sería fraudulento establecer un régimen de dedicación parcial idéntico para todos los miembros de una Corporación** (Concejales sin delegación incluidos) y, aún más, si cobraran también asistencias. Tampoco está permitido compaginar las retribuciones como representante local con la percepción de una pensión por jubilación (a diferencia de lo que sucede en caso de incapacidad).

Otro riesgo contrario a la integridad en el ámbito de las asistencias surge cuando en los acuerdos plenarios se extienden las mismas no sólo a la asistencia de los órganos colegiados de la Corporación, sino a otros órganos de otras instituciones, de las que el cargo electo asista en representación del municipio.

Las **indemnizaciones** a los miembros de las Corporaciones Locales, por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo se percibirán de conformidad con lo establecido por el pleno. Indemnizaciones que será preciso justificar mediante factura, ticket o documento mercantil equivalente. Un riesgo de fraude y corrupción en la determinación de las indemnizaciones es la configuración de indemnizaciones periódicas no previstas legalmente, consideradas como **retribuciones encubiertas**. Es el caso de las denominadas “asignaciones”, “dietas de dedicación para gestiones puntuales” … en las que se encubriría una dedicación parcial o exclusiva, al retribuirse una dedicación efectiva al ejercicio de funciones y al desarrollo de actividades ligadas al cargo, sin ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y eludiendo la normativa de incompatibilidades.

Todas estas retribuciones en su conjunto no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y deberán publicarse **íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en el portal de transparencia y en el tablón de anuncios** de la Corporación los acuerdos de retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias.

Los derechos económicos y políticos de los **miembros no adscritos** no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación.

El papel del gobierno y de la oposición, como integrantes del Pleno de la Corporación, será clave al principio del mandato en una serie de cuestiones además de las indicadas anteriormente, destacando algunas de ellas:

i) Por el principio de autonomía local, tienen libertad para establecer el régimen de retribuciones por la dedicación de sus miembros, las dietas y asistencias dentro de la regulación legal establecida al respecto, y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas anteriormente: En la determinación de las dedicaciones que lleven aparejadas los cargos, el acuerdo de pleno deberá respetar las limitaciones establecidas en la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), respecto al número de cargos que pueden ostentar dichas dedicaciones y las remuneraciones que pueden percibir en función del porcentaje de dedicación que establezcan. No se puede ampliar la extensión del concepto de asistencias más allá del que prevé la normativa reguladora, de forma que deben evitar el pago de asistencias a reuniones preparatorias de las sesiones de los órganos colegiados de la corporación local. Y en las cuantías que se acuerden en concepto de indemnizaciones deberán adecuarse a aquello previsto en las bases de ejecución del presupuesto y a la normativa prevista al respecto. El acuerdo plenario por el que se modifique o suprima una dedicación deberá ser motivado, Recuerden que, en el caso de jubilación de un cargo electo, la prestación por jubilación es incompatible con la retribución en régimen de dedicación, por lo que si se adoptase un acuerdo de supresión de dedicación, y se sustituye por una asistencia, el acuerdo adoptado será nulo de pleno derecho, por estar prohibido en la normativa reguladora.

ii) En la adecuada determinación del régimen jurídico de los cargos de confianza, es el pleno el órgano que aprueba la RPT y las plantillas de personal, en estos instrumentos de planificación de los recursos humanos, se deberán configurar estos cargos de confianza con tal carácter, determinando sus funciones que serán exclusivamente de confianza o asesoramiento especial, teniendo en cuenta las limitaciones en cuanto al número y retribuciones de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

iii). En aras al control y fiscalización que compete al pleno en el destino de las ayudas que la normativa otorga, a los grupos políticos municipales, se recomienda, si la corporación no tuviese regulado nada al respecto, que mediante reglamento orgánico, o en las BEP se establezca la llevanza de una contabilidad por los grupos municipales, que la información contable sea clara, veraz y completa, que los gastos se destinen a la finalidad por la que se concedieron.

i**v)** En virtud del principio de autonomía local, serán los plenos municipales, los que en la sesión constitutiva fijarán la periodicidad de las sesiones plenarias y de las comisiones

informativas, respectando los límites establecidos en la legislación según el número de habitantes de cada municipio. En aras a este principio, podrán crear cuantas comisiones consideres oportunas, teniendo en cuenta los principios de eficacia y eficiencia procedimental en la gestión administrativa.

Por último, desde el AVAF queremos recordar que tanto la Alcaldía como el Pleno, deberán tener en cuenta que en los acuerdos que adopten en el ejercicio de sus competencias, deberán cumplir con las **obligaciones de publicidad y transparencia** establecidas en la nueva LTBGCV, a fin de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información e impulsar la rendición de cuentas por medio de la reutilización de la información.

4.5.- GRUPOS POLÍTICOS

A.- Constitución de Grupo Político.

Los Grupos Políticos, formados por los concejales electos, tendrán un papel decisivo para el funcionamiento de los órganos de gobierno. Su principal función consistirá en facilitar el normal funcionamiento municipal, al mismo tiempo que se configura como el medio del ejercicio del derecho constitucional a acceder a cargos públicos, configurándose su creación como un derecho, y al mismo tiempo un deber de los concejales.

Los mismos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresarán su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz y de quién, en su caso, pueda sustituirlo. Con motivo del nuevo período y aprovechando la redacción del Reglamento Orgánico Municipal, es un momento clave para implementar su regulación atendiendo a las características propias de cada corporación local, con la finalidad última de mejorar la **participación y transparencia** en nuestras administraciones más cercanas a la ciudadanía.

B.- Abandono de Grupo Político por Concejal/Alcalde.

Durante el próximo mandato representativo se darán situaciones en que el miembro electo abandone el grupo político de procedencia. Debemos recordar que la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 CE) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la

formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6 CE), dotan de relevancia jurídica a la adscripción política de los representantes. No obstante lo anterior, conviene igualmente recordar que el mandato libre de los representantes locales, a efectos de mantenerse en el cargo en caso de expulsión o abandono de los partidos en cuyas listas fueron elegidos, ha sido reconocido y preservado por la doctrina constitucional con fundamento en el 23 CE.

Dicho esto, y como se ha señalado ya, el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que las limitaciones o restricciones consecuencia del abandono o la expulsión del grupo no pueden operar, en contra de la garantía de igualdad, sobre los derechos integrantes del *ius in officium*, núcleo de la función representativa.

Aquellos miembros de la Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.4 de la LRLCV, no se hayan constituido en Grupo Municipal, no se integren en el Grupo Municipal constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones, abandonen o hayan sido expulsados mediante votación del grupo municipal o hayan abandonado o hayan sido expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones, tendrán la consideración de **miembros no adscritos**. Cuyos derechos económicos y políticos no podrán ser superiores a los que les hubieses correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación, momento que debe aprovecharse para ahondar en la implantación real y efectiva de la **Participación Pública, Transparencia, Integridad y Ética Pública,** para la satisfacción del interés general.

Recordamos aquí que **todos los grupos municipales así como los miembros no adscritos tienen derecho a participar en las comisiones informativas, respetando la proporcionalidad del resultado de las elecciones para evitar la "sobre" o "infra" representación en el proceso de toma de decisiones** (o en el debate previo en el seno de los órganos consultivos o deliberantes). En ese sentido, implementar el sistema de voto ponderado podría ser una opción positiva para agilizar la operativa del régimen de sesiones.

C.- Concesión de Dotaciones a Grupos Políticos.

La LBRL y la LRLCV, establen la posibilidad de que los correspondientes Plenos municipales asignen, con cargo al presupuesto municipal, una dotación económica que deberá contener un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número

de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las leyes de Presupuestos Generales del Estado. Una vez más deberemos tener en cuenta la **dimensión** de la administración local correspondiente, a los efectos de analizar la motivación del acuerdo por la que se determine la dotación económica en su caso, que **tendrá que venir marcada por la satisfacción del interés general.** Sobre estas dotaciones económicas y los interrogantes que se han planteado sobre los mismos, recomendamos la lectura de la Sentencia del Tribunal de Cuentas núm. 18/2011, de 19 de diciembre.

D.- Solicitud de Local o Despacho por Grupos Políticos.

Queda claro de conformidad con la normativa vigente y la interpretación jurisprudencial, que los **grupos políticos** tienen derecho a disponer de un despacho o local en la sede la entidad local para reunirse o recibir vistas de vecinos y también tienen derecho a disponer de unas infraestructuras mínimas de medios personales y materiales para el desarrollo de su función representativa que, en la medida de lo posible, se les han de facilitar por el Gobierno Municipal, Art. 27 del ROF.

No obstante, tales derechos estarían supeditados a las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, que podrían justificar la imposición de una restricción, limitación o minoración en la efectividad de su ejercicio.

También tienen derecho los grupos políticos a hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población, ex Art. 28 del ROF. Dicho derecho también puede venir condicionado o limitado por razones de coordinación funcional de los servicios municipales o por la celebración de otros actos en los mismos locales que sean de interés municipal.

No obstante, al tratarse de unos derechos conectados directamente con el derecho fundamental de participación reconocido en el art. 23 de la Constitución, **gozan de una protección especial** que obliga a que cualquier circunstancia que determine un condicionamiento o limitación en su ejercicio deba quedar plenamente acreditada y debidamente **motivada y justificada**, aplicándose siempre con un **criterio restrictivo**, de forma que la minoración en el ejercicio o disfrute del derecho resulte la mínima indispensable y se prolongue por el menor tiempo posible.

Por tanto, la negativa o desestimación de una Corporación a hacer efectivos a los grupos políticos los derechos que les asisten como tales en virtud de lo dispuesto en los Arts. 27 y 28 del ROF, no sólo deberá venir debidamente motivada, con acreditación de las causas y circunstancias que la justifican, sino que además, habrán de acreditarse la **necesidad** de la decisión adoptada por no existir otras alternativas válidas que permitan ejercer el derecho, y la **proporcionalidad** de la medida, en cuanto a ser la menos restrictiva posible para el ejercicio del derecho y prolongarse por el menor tiempo posible.

Dado que la debida motivación jugará un papel determinante a la hora de analizar si la decisión adoptada se adapta a la legalidad vigente, resulta un claro exponente de la deseada **Integridad Pública** que debe existir en todas las administraciones públicas. Una vez detectado que puede ser una fuente de riesgos que atenten contra la actuación transparente e Íntegra, se propone su regulación en el Reglamento Orgánico, o en la normativa de régimen interior existente, de una **regulación coherente acerca del alcance, contenido y requisitos de los derechos estatutarios de los grupos políticos; de ello dependerá una actuación con carácter preventivo y la evitación de situaciones contrarias a la integridad.**

E.- Derecho de acceso a la información /Deber de sigilo y reserva.

Los artículos 23 y 105 de la Constitución, así como de los artículos 77 de la LBRL, artículos 14 a 16 del ROF, y 128 de la LRLCV, regulan el derecho de los concejales a acceder a los documentos previa autorización del Acalde, disponiendo de **un plazo de 5 días** para resolver expresamente lo solicitado y, cuando ello proceda, deberá motivar la denegación de ese acceso. Si transcurrieran esos 5 días sin que se dictase una resolución expresa, se entenderá concedido lo solicitado por aplicación del silencio positivo.

La finalidad del **derecho de acceso a la información** del concejal es el normal ejercicio de sus funciones con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales.

La implantación de la **administración electrónica** facilitará la labor de los responsables públicos, tanto en orden a transmitir la información solicitada, como su consulta y análisis por parte del miembro corporativo solicitante.

Este derecho a la obtención de información, relacionada con el ejercicio de su cargo, tiene también asociado **el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten**, tal y como señala el art. 16.3 ROF y que entronca directamente con el ejercicio del cargo con vocación de servicio al interés general. Desviarse de este objetivo irá en contra de la **integridad** y de la satisfacción con objetividad de los intereses generales. Por descontado, para poder ejercer adecuadamente sus funciones, deberán tener acceso a información, expedientes, documentos, actas, etc. Pero tener acceso a información "privilegiada" por su condición implica ser conscientes de la importancia de cuidar su deber de reserva y sigilo**, sin darle publicidad, porque serían responsables directamente de los perjuicios que pudieran causar al interés público o de terceros**. Constituye, pues, un riesgo contrario a la integridad utilizar las facultades que el ordenamiento jurídico prevé para los miembros electos para fines distintos a la satisfacción del interés general tales como **las fugas de información fuera del debido ejercicio del cargo (en redes sociales o en prensa, por ejemplo**). Desde la AVAF se recomienda disponer de unos **modelos de actas de diligencia** con recordatorio de este deber de sigilo.

F.- Ius in officium.

El derecho de a participar de forma indirecta en los asuntos públicos a través de representantes, se proyecta en un triple aspecto: **el derecho de acceso** a los cargos públicos representativos de forma libre e igual para todos; **el derecho a mantenerse en el cargo** sin perturbaciones ilegítimas y, por último, el **derecho a ejercer los derechos inherentes** al cargo sin alteraciones indebidas.

En relación con esto, para el Tribunal Constitucional, el núcleo esencial de la función representativa se corresponde con aquellas funciones que solo pueden ejercer los titulares del cargo público por ser la expresión del carácter representativo de la institución (SSTC 141, 2007), FJ 3, y 169/2009, FJ 3, por todas). Entre ellas se encuentran: *"en todo caso, la de participar en la actividad de control del gobierno local, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores y, por último, participar en las comisiones informativas"* .

El ejercicio del cargo de los miembros electos, lleva implícito el deber de actuar de forma íntegra en todas las fases, la del acceso, la del durante y la de la finalización del mandato, a lo largo de todo el ciclo, existirán oportunidades de ejercer de forma íntegra el cargo representativo, diferentes mecanismos y correcciones permitirán acompasar la

actividad municipal a la legalidad vigente, siendo pieza fundamental la planificación previa a la toma de decisiones, el análisis de riesgos y la adopción de medidas atenuantes, en el caso de producirse distorsiones en el sistema.

G.- Derecho a participar en comisiones informativas respetando la proporcionalidad del resultado de las elecciones.

El artículo 20.1.c) de la LBRL y 31.2 de la LRLCV, establece que todos los **grupos políticos** de la Corporación tendrán derecho a participar en las comisiones informativas mediante la presencia de concejales **en la proporción a la que cada grupo tenga en el Pleno.** Al pleno le compete la determinación del número de comisiones informativas, su ámbito y la determinación del número de miembros, mientras que la concreta designación de los miembros les corresponde a los grupos.

El artículo 125, por su parte del ROF, establece que en el acuerdo de creación de las **Comisiones informativas** se determinará la composición concreta de las mismas, observando que la composición se acomode a la proporcionalidad de los grupos y dispone que la adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular. Se configuran desde el punto de vista de la representatividad, como réplica del pleno, pero a escala menor, dada la exigencia legal de proporcionalidad que, por ende, los presupone con menos miembros que en el pleno. La norma no exige un determinado número de comisiones ni un mínimo de ellas; tampoco determina el número máximo de miembros que puedan integrarlas. No obstante, de la interpretación armónica del ordenamiento jurídico y el cumplimiento de los **principios de buena administración**, hacen recomendable que la organización municipal, sea ágil y dinámica, no estableciendo duplicidades ni órganos que desvirtúen su funcionamiento. De tal forma también, se debe de respetar la debida proporcionalidad, que en supuestos de municipios de reducidas dimensiones será difícil la presencia equilibrada de todos los grupos, pero no por ello se debe de impedir ni obstaculizar la presencia de todos los representantes locales, siendo una oportunidad para abrir la administración pública a la participación efectiva de todos los representantes.

H.- Legitimación activa para recurrir.

El **principio de legalidad** exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la **seguridad jurídica**, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos.

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece.

En el ámbito local, a través de **la votación**, los miembros de la corporación manifiestan su voluntad en relación con cada uno de los asuntos que se someten a la consideración del órgano colegiado correspondiente. Dicho procedimiento de votación se halla estrechamente ligado al régimen de impugnación de los acuerdos.

La legitimación última basada en el artículo 63 de la LBRL para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales, de cuyos órganos de gobierno forman parte, ejerciendo el mandato político, es el buen funcionamiento del mismo y el interés directo que todos los miembros electos tienen sobre el mismo, dadas las responsabilidades que asumen en este área, y que, por tanto, se tiene que extender a toda la actuación municipal, tanto la realizada de forma directa por la propia entidad, como por sus entes instrumentales. Cabría hacer una reflexión, para evitar la judicialización de la vida local, toda vez que la imagen que transciende a la ciudadanía distorsiona la visión que se tiene de los representantes públicos, debiendo velar por el buen funcionamiento, la satisfacción del interés general y evitar las actuaciones contrarias a la integridad pública lo que pasa por implementar la cultura del cumplimiento íntegro de las responsabilidades públicas, realizando mapas de riesgos, detección previa de posibles riesgos e implementar mecanismos atenuantes, que minimicen el impacto negativo en caso de producirse.

4.6 LOBBIES, AGENDAS PÚBLICAS, OBSEQUIOS, REGALOS Y OTROS ASPECTOS DE INTERÉS.

Entre los principios que han de guiar el ejercicio del cargo en cualquier administración pública, en aras de servir los intereses generales, tienen un lugar preeminente la

participación, la objetividad y la transparencia ya vistas. En este sentido, la participación de diferentes actores y una **administración colaborativa** y abierta a la sociedad civil forman parte de lo que hemos de entender como buen gobierno. Ahora bien, dicha participación ha de ser transparente y plural.

Particular relevancia en este aspecto tienen los llamados **grupos de interés o "lobbies"** que legítimamente defiende sus intereses de naturaleza empresarial, profesional, social o académica, entre otros, y que pueden contribuir a una mejor calidad de las decisiones públicas siempre y cuando **se evite la opacidad** en torno a su intervención y **se fiscalice la actuación relacionada de los poderes públicos** a fin de **evitar el riesgo de** la llamada **"captura" de las políticas públicas**, en esencia, que se pueda dar lugar a situaciones en que la capacidad de **influencia** de un determinada grupo de interés sea **excesiva.**

Con base en dichos motivos ya se encuentra regulada en el ámbito de la Comunitat Valenciana la actividad de estos grupos de interés, obligándose – entre otras cuestiones - a su inscripción en el **correspondiente registro**,[16] mediante el cual se facilitará la identificación pública y el **control de la actividad de influencia** que realizan en los ámbitos de la administración de la Generalitat, su sector público instrumental y también de Les Corts. Sin dicho registro no es posible acceder a reuniones o entrevistas con los cargos y directivos, que en todo caso será públicas, previéndose un régimen sancionador en caso de incumplimiento para ambas partes.

La inscripción en el registro de grupos de interés requerirá la **aceptación de un código común de conducta** que, además de las obligaciones de transparencia e información, busca impedir que se incite a infringir, no solo la ley, sino también las normas éticas, o que se trate de influir de manera deshonesta. Esta práctica, acompañada del ofrecimiento de regalos, favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar la neutralidad u objetividad de los cargos públicos y personal de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, además de radicalmente contraria al más elemental principio de integridad, se encuentra sancionada con multas de hasta 6.000 euros y la declaración pública de incumplimiento, así como de la eventual suspensión también de la inscripción en el correspondiente registro, todo ello sin perjuicio de lo que establezca el Código Penal en relación con figuras delictivas como el cohecho.

Particular relevancia tiene la participación de los grupos de interés en todo el **proceso de**

[16] Artículos 5 y 12 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana

elaboración de normas, singularmente leyes, ya que, como enfatizaba Burke, el problema de la corrupción llegaba realmente, no solo cuando se transgredía la ley sino cuando la propia ley era ella misma fruto de la corrupción. En este ámbito crucial se ha desarrollado la obligación de emitir los llamados **informes de huella** normativa en los que se relacione, si previamente o a lo largo del proceso de elaboración de un anteproyecto de ley o de un proyecto de decreto del Consell se han producido **actividades de influencia** relacionadas con el mismo, la identidad del grupo de interés y los cargos públicos implicados, los datos del contacto y el objeto. Dicho informe ha de ser objeto de publicación en el **Portal de Transparencia** y se incorporará al **expediente** del proyecto **normativo**[17] junto con otros aspectos como las **agendas institucionales y de trabajo** de los altos cargos – exigidas por la normativa autonómica de transparencia - y que incluirá, entre otros aspectos, los acontecimientos y reuniones de carácter político o institucional, las reuniones con agentes externos a la institución o entidad y las reuniones internas de especial relevancia para la toma de decisiones[18].

En el caso de **Les Corts**, se hace obligado traer a colación sus propias especificidades, no solo en materia de acceso a la **agenda o iniciativas**, sino también en participación en **debates y votaciones**.

Desde el punto de vista de los entes de la **administración local**, la normativa autonómica prevé expresamente la **colaboración de la Generalitat**, al igual que con el resto de instituciones y administraciones públicas de la Comunitat, con el fin de promover la **transparencia de los grupos de interés** en sus ámbitos respectivos, pudiendo adoptar los criterios de **interoperabilidad** necesarios o de **adhesión** de estas entidades al **registro** de la Generalitat.[19]

En este sentido, las entidades locales se encuentran en una posición especial de cercanía con respecto a sus administrados, así como **de permeabilidad en toda la actividad pública**. Por lo tanto, adquiere mayor relevancia si cabe que se adopten en los municipios medidas que contribuyan de ejemplo para la consecución de una nueva cultura administrativa, no solo en materia de registro, sino de efectiva **transparencia, no meramente cosmética**, de las agendas y conclusiones de entrevistas y debates, así como políticas claras con respecto a los regalos que deberían incorporarse al correspondiente

[17] Artículo 21 y 22 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.
[18] Artículo 36 del Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat.
[19] Disposición Adicional 1ª de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, de la Generalitat.

código de conducta, como elemento clave para consolidar una cultura de integridad, elaborados de forma participativa y con normas bien definidas.

4.7 RESPONSABILIDADES.

La otra cara de la moneda de la prevención es la sanción. En ese sentido, y pese a que desde la AVAF abogamos por prevenir y evitar actuaciones contrarias a la integridad, no podemos olvidar que nuestro ordenamiento jurídico prevé sendas consecuencias punitivas para aquellas conductas irregulares constitutivas de infracciones tipificadas legalmente. Así, destacan las **responsabilidades por infringir la normativa de buen gobierno e incompatibilidades**, la **responsabilidad contable**, las distintas **responsabilidades disciplinarias** o internas (in house) o las **responsabilidades civiles o patrimoniales** por causar daños a terceros o a la propia administración pública. Aparte de las responsabilidades derivadas de la eventual comisión de **ilícitos penales** (en especial, en los llamados delitos contra la Administración Pública) y de las correspondientes penas privativas de libertad.

Por ello, estamos convencidos de que el inicio de mandato les va a permitir desarrollar un plan de integridad que ponga en marcha cuantos marcos y mecanismos **contribuyan a evitarles incurrir en alguna de las infracciones y sus correspondientes sanciones.**

4.8 ESPECIALIDADES DEL MANDATO AUTONÓMICO.

Al igual que sucede con las obligaciones establecidas ante la finalización del mandato, existen **diferencias en el ámbito puramente autonómico** en la organización y funcionamiento **tras la toma de posesión de los nuevos cargos** electos. No obstante, en todo caso se ha de tener presente los **dictados constitucionales**, en particular los derivados del artículo 103 de la Carta Magna, la necesidad de servir con objetividad los intereses generales y el sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Tal y como recuerda el Código Europeo de Conducta para la integridad política de los representantes locales y regionales electos, que dichos cargos son **responsables ante el conjunto de la población, incluidos los electores que no les han votado**.

En dicho sentido, tras los comicios autonómicos, el artículo 21 del Reglamento de Les Corts deja claro que en su sesión constitutiva, el letrado o letrada mayor informará del cumplimiento por los diputados y diputadas de la **presentación de las declaraciones** de bienes y actividades, **requisito inexcusable para acceder al pleno ejercicio de su**

condición de parlamentario. Dicha declaración de actividades incluirá todas aquéllas que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, puedan constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, mientras que la declaración patrimonial deberá contener el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico de que sea titular, necesariamente los bienes inmuebles, el pasivo y los restantes bienes y derechos.

Con respecto a los cargos electos de forma secundaria - en terminología del mencionado Código Europeo de Conducta para la Integridad Política – para el ejercicio de **funciones ejecutivas**, tanto el cargo de **President** de la Generalitat como de miembro del **Consell,** así como el ejercicio de un **alto cargo,** son **incompatibles** con el ejercicio de **cualquier otra función pública** que no derive del ejercicio de su cargo, excepto la de Diputado de Les Corts para los consellers sin que tengan derecho a retribución, y también es incompatible con cualquier **actividad profesional o mercantil**.

Desde la misma fecha de efectos del nombramiento nace la **obligación**[20] para todos los cargos públicos de **formular** ante la Oficina de Conflicto de Intereses, para su inscripción en el correspondiente Registro, **las declaraciones de bienes,** derechos y obligaciones patrimoniales, así como de las **actividades** que se pretendan ejercer durante el mandato – mediante la oportuna resolución de **compatibilidad**, en su caso - y las que se hayan ejercido durante los **dos años anteriores**, públicas y privadas, de tipo profesional, mercantil, o laboral por cuenta propia o ajena. Dichas obligaciones, así como las restantes normas que regulan el régimen de dedicación e incompatibilidades de los altos cargos, buscan **garantizar la honorabilidad y objetividad** de aquellas personas a las que les corresponden especiales **responsabilidades en la gestión del interés público**.

Una vez cumplimentadas las obligaciones iniciales de declaración y registro, el ejercicio del alto cargo, con carácter remunerado, de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, deberá desarrollarse en el **régimen de dedicación absoluta y exclusiva** y no pudiendo percibirse más de una retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, ni de los organismos, entidades y empresas dependientes o con cargo a los órganos institucionales, declarándose **incompatible cualquier percepción, indemnización** por asistencia o retribución de los altos cargos por formar parte de los órganos colegiados o de otra naturaleza cuando les corresponda con carácter institucional

[20] Artículos 3, 4 y 12 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos.

o para los cuales fueron designados de acuerdo con el cargo que ocupan.

Con respecto a las **obligaciones de información** sobre miembros del Consell y altos cargos y asimilados, la normativa de transparencia y Buen Gobierno autonómica[21] recoge también la relativa a las **funciones atribuidas** por razón de su cargo o función, así como su **perfil y trayectoria profesional**, incluyendo la reproducción gráfica acreditativa de los principales **méritos** académicos de su currículum, detalles que exceden de la referencia al perfil y trayectoria profesional que, como hemos visto, sí alcanzarían por la normativa básica a los responsables locales.

Particular consideración tiene el denominado **personal eventual** y su nombramiento, libre al igual que su cese, pero que, **además de no poder** versar sobre actividades ordinarias de gestión o de carácter técnico ni ninguna de las funciones **que corresponden al personal funcionario o al personal laboral**, **no podrá existir en el** ámbito de la Generalitat en los entes que integran su **sector público instrumental.**

Por otra parte, en relación con las **exigencias de publicidad activa** derivadas de la normativa de transparencia autonómica que, como es sabido, no alcanzan a las entidades locales ya mencionadas, además de las referidas a los altos cargos ya citadas, hay que destacar las relacionadas con la aprobación ya adelantada del correspondiente **plan estratégico o de gobierno que determine su programa de actuación para la legislatura** y posteriormente el grado de cumplimiento de sus compromisos.

Por último, se hace preciso referirse a la **responsabilidad de los cargos públicos**, respondiendo **el Consell** solidariamente [22]de su gestión política ante Les Corts, sin perjuicio de la **responsabilidad directa de sus miembros** por su **gestión**. En cuanto a la responsabilidad penal y civil del President de la Generalitat y de los miembros del Consell, esta se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana o, en su caso, ante el Tribunal Supremo.

[21] Artículos 10 y 15 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.
[22] Artículos 46 y 77 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

05

Riesgos contrarios a la integridad en la toma de decisiones.

5.1 RIESGOS COMUNES.

Todos los cargos electos toman decisiones en el ejercicio de sus funciones y como representantes de los ciudadanos. La toma de decisiones comporta la existencia de riesgos de fraude y corrupción, que puede poner en duda la integridad de las instituciones dado que en muchas ocasiones prevalecen los intereses particulares frente a los generales, poniendo en cuestión la imparcialidad y objetividad de nuestros representantes. Insertamos a continuación una imagen de elaboración propia que enumera los principales riesgos comunes a cualquier proceso de toma de decisiones:

El cese y la toma de posesión de los miembros electos es una ocasión perfecta en la que pueden aflorar algunos de los riesgos inherentes a los procesos de toma de decisiones como:

A) Incompatibilidades y conflicto de interés. Puertas giratorias.

La OCDE establece una definición de conflicto de interés que, a su vez, distingue tres supuestos:

- Un **conflicto de interés real**: implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.

- Un **conflicto de interés aparente:** existe cuando pareciera que los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no sea el caso.

- Un **conflicto de interés potencial:** surge cuando un funcionario público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso de que, en un futuro, el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

Por otro lado, el artículo 64.2 LCSP señala*: "el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación,*

que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación".

Como ejemplos de riesgos en esta etapa tenemos:

a.- No presentación de las declaraciones de actividades y de bienes antes de la toma de posesión, con ocasión del cese, cualquiera que fuera la causa de este.

b.- Presentación de las declaraciones de actividades y de bienes de forma incompleta o sesgada.

c.- Falta de apreciación de una posible incompatibilidad del concejal electo tras la toma de posesión que puede derivar en un conflicto de interés potencial.

También hay que evitar el fenómeno de las **puertas giratorias**, es decir, cuando un cargo electo, una vez finalizado su mandato, consigue un puesto como alto directivo en una empresa pública o privada como consecuencia de esa responsabilidad pública que ostentaban.

De ahí la importancia de observar el cumplimiento, que la normativa en materia de incompatibilidades, para el ejercicio de actividades privadas durante los tres años siguientes a la fecha de cese, en el ámbito autonómico Ley 8/2016 y dos años en el ámbito local de conformidad con la LBRL y LRLCV. De igual modo hay que tener presente la importancia de las funciones que ejerce la **Oficina de Control de Conflictos de Intereses**

Para profundizar más sobre los riesgos en materia de conflictos interés nos remitimos a la **Recomendación General de la AVAF "Reflexiones sobre conflictos de interés: su desconocimiento, la antesala de corrupción**" y al **"Manual didáctico visual: los conflictos de interés en clave de integridad pública"**. En ambos, publicados en la página web de esta Agencia, se contienen sendos ejemplos de situaciones constitutivas de conflictos de intereses, en cada una de las áreas de práctica de las corporaciones, así como sendas propuestas de mecanismos para su detección, prevención, corrección y control.

B) Transparencia.

Como riesgos derivados de la falta de transparencia podemos encontrarnos, entre otros citados en los **Catálogos de riesgos AVAF**:

a.- No publicación de las declaraciones de actividades, bienes y derechos patrimoniales en el Boletín Oficial de la Provincia, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la toma de posesión o del cese cualquiera que fuera la causa de este.

b.- Presentación incompleta o con falta de contenido de las declaraciones para evitar que el Pleno aprecie una posible causa de incompatibilidad con el ejercicio del cargo.

c.- Incumplimiento de la completa publicación de los extremos objeto de publicidad activa.

d.- Publicidad de datos en formatos no abiertos, ininteligibles o interoperables.

C) Planificación.

Tal y como se señala en la **Recomendación General de la AVAF "La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones"**, la planificación es una herramienta básica y crucial para la prevención de la corrupción y el fomento de la integridad pública en nuestras organizaciones públicas. Planificar es vital para permitir una visión estratégica de la misión de servicio público, en la medida en que **confiere a toda organización la capacidad de anticiparse a posibles consecuencias derivadas del fraude, la corrupción o circunstancias externas coyunturales, dotándoles asimismo de una mayor capacidad de reacción, posibilitando cumplir su misión** de manera ágil y eficiente. Asimismo, el papel de la planificación es clave para facilitar la detección y control de los riesgos de corrupción institucional. El cese y la toma de posesión de los cargos electos puede generar riesgos en este ámbito (aparte de los ya señalados en nuestros **Catálogos AVAF**) como:

a.- Inobservancia de los plazos previstos en la normativa para la presentación de la documentación requerida con ocasión de la toma de posesión y cese de los concejales.

b.- Falta de planificación de las convocatorias de los órganos colegiados con ocasión de la convocatoria de las elecciones para la aprobación de las últimas actas.

c.- No preparación de la documentación requerida para la sesión constitutiva de la Corporación (convocatoria de la sesión, actas de arqueo, inventario…)

d.- No facilitar la información más relevante sobre las necesidades de la entidad, impidiendo así una adecuada planificación de las necesidades futuras a los entrantes y/o el cumplimiento, ejecución y control de lo planificado por la corporación saliente.

e.- Incumplimiento del plazo previsto para la convocatoria de la sesión plenaria para constitución y organización de la nueva Corporación y falta de preparación de la documentación necesaria para ello.

D) Confusión de funciones.

Durante el cese o la toma de posesión de los cargos electos pueden surgir una serie de riesgos, en torno a quiénes son los competentes para el desempeño de las funciones o tareas necesarias para que este periodo de tiempo se desarrolle de forma adecuada y con estricto cumplimiento de las normas, como pueden ser, entre otros:

a.- Falta de información necesaria para determinar el competente para la convocatoria de la sesión constitutiva de la Corporación.

b.- Falta de determinación de la persona encargada de preparar la documentación a tratar en la sesión constitutiva del ente local; de las actas de las últimas sesiones de los órganos colegiados.

c.- Ausencia de designación del Responsable en materia de integridad pública.

d.- Confusión de las funciones de gestión, control y pago en la ejecución de fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

e.- Confusión en la ejecución de funciones reservadas a funcionarios de carrera

E) Fugas de información y cibertaques.

El avance de las nuevas tecnologías, la implantación del teletrabajo en todos los ámbitos unido al contexto actual que vivimos (invasión rusa de Ucrania), ha originado la proliferación de ciberataques y fugas de información de manera exponencial. Esta realidad ha puesto de relieve la dependencia actual existente de la sociedad en general y de las Administraciones Públicas en particular del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC). El periodo electoral, la convocatoria de elecciones y la constitución de las nuevas Corporaciones Municipales pueden ser considerados como un momento propicio para que se produzcan este tipo de situaciones. Así, a lo largo de este periodo podemos encontrarnos algunos riesgos como:

A.- No contar con los mecanismos informáticos que protejan la información relativa a datos personales de los concejales contenida en las declaraciones presentadas, con ocasión del cese y toma de posesión.

B.- Herramientas informáticas insuficientes para proteger la información económico-financiera de la entidad local que servirá para formular las actas de arqueo o el inventario de la Corporación en la sesión constitutiva.

C.- Fugas de información tras el cese.

D.- Ciberataques durante el mandato (virus informáticos como el caso del Ramsonware en el Ayuntamiento de Castellón o la estafa de la EMT por suplantación de identidad, etc).

En este sentido, las Entidades Locales tienen que afrontar el reto de la ciberseguridad, dado que, de acuerdo con determinados medios de comunicación, existen dos tipos de entidades locales: las que han sufrido un ciberataque, y las que lo van a sufrir (Valencia Plaza, de 25 de julio de 2022).

F) Enriquecimiento injusto.

En los últimos años han sido numerosos los expedientes de resarcimiento por enriquecimiento injusto por medios de los cuales se otorgan cuantías económicas a quienes realizan prestaciones para las Administraciones por encargo de éstas, pero sin causa legal, para evitar su empobrecimiento patrimonial y el correlativo enriquecimiento de la Administración. El carácter excepcional que debe tener esta figura no se cumple y, por el

contrario, es una práctica habitual de las Administraciones Públicas. Estamos ante un riesgo importante de fraude y corrupción tal y como revelan los Informes de Fiscalización de la Generalitat elaborados por la Sindicatura de Comptes de las Comunitat Valenciana o también, el estudio realizado por la AVAF plasmado en la **Recomendación General "La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?"**

Las nuevas Corporaciones Locales están ante una nueva oportunidad para hacer frente a los riesgos de fraude y/o corrupción vinculados al abuso de la vía del enriquecimiento injusto por lo que deberán tener presente:

a.- Aplicar los procedimientos legalmente previstos en las diversas normas sectoriales para la compensación de los encargos ilegales, depurando su causa de fondo.

b. - Planificar las políticas públicas y su gestión.

c.- Contar con personal suficiente y debidamente formado en las áreas de mayor riesgo, como la contratación del sector público, para poder realizar sus funciones de forma adecuada.

G) Obsolescencia legal y tecnológica.

Las Administraciones públicas deben desempeñar sus funciones con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho cumpliendo los principios de buena administración por lo que, los riesgos aparecen cuando actúa apartada de estas premisas. En la etapa en la que tiene lugar el cese de los cargos públicos, el periodo de administración ordinaria y la toma de posesión de la Corporación elegida es vital verificar el cumplimiento de todas las normas al respecto para evitar:

a. Incumplimientos de los plazos previstos en la presentación de las declaraciones de actividades y bienes.

b. Incumplimiento de los plazos previstos para la solicitud y presentación de las credenciales de los concejales.

c. Incumplir con los plazos y normas para la convocatoria de la sesión de los órganos colegiados para la aprobación de las últimas actas, de la sesión de constitución de la

nueva Corporación Municipal, de la sesión de pleno en la que se decidirá la organización y funcionamiento de la entidad local.

d. Desconocer el nuevo marco legal que contiene las obligaciones en materia de integridad pública y no activar los preceptivos marcos que se resumen al final de este Manual.

H) Sobre o infra representación.

Se trata de evitar riesgos que perturben la organización y funcionamiento adecuados de la Administración:

a. Cumplir con los quórums necesarios para la adopción de decisiones en las sesiones plenarias y del resto de órganos colegiados.

b. Respetar los plazos previstos para la convocatoria de las sesiones plenarias, en este caso de la sesión constitutiva o de la sesión de pleno de organización y funcionamiento.

c. Realizar las designaciones de los órganos colegiados de la Corporación como de las Comisiones Informativas, Juntas de Gobierno Local respetando la proporcionalidad en cuanto a su composición, creación y los quórums para su válida constitución.

5.2. RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD POR ÁREAS DE PRÁCTICA.

Recomendamos la consulta de los Catálogos AVAF (en especial, el de riesgos contrarios a la Integridad en el Sector Público Instrumental para ampliar los destacados en este apartado).

A. Contratación del sector público.

Los riesgos contrarios a la contratación del sector público pueden diferenciarse en función de las fases en las que nos encontremos: licitación, adjudicación, efectos, extinción y control. Desde la AVAF queremos insistir en la importancia de poner el foco en la vida del contrato a partir de su formalización, esto es, en la ejecución del contrato y en su extinción. En particular, para comprobar si el contrato cumplió con su finalidad de satisfacer las

necesidades públicas, esto es, la ejecución de la prestación externalizada. A tal efecto, les invitamos a leer la **Recomendación AVAF: "La ejecución de los contratos en clave de integridad pública".** A continuación, les insertamos una diapositiva de enumeración propia que resume mucho los principales riesgos en esta materia, sin perjuicio de concluir este subapartado destacando algunos de ellos.

La contratación resulta uno de los principales focos de corrupción. De ahí la preocupación de la reciente Estrategia Nacional de Contratación Pública, vinculante para todo poder adjudicador, de incluir medidas que prevengan frente al fraude, la corrupción y los conflictos de intereses (como ya apuntara el mandato legal contenido en el vigente artículo 64 LCSP).

Para no incurrir en irregularidades que conlleven malgastar fondos públicos o desvíen a las Administraciones de su misión de servicio público, deben centrarse en el cumplimiento de los principios europeos de contratación pública (incluido el novedoso principio de integridad ex artículo 1 de la LCSP); dar cumplimiento a los procedimientos de licitación y adjudicación previstos en la Ley (con especial atención a la justificación de la necesidad del contrato en la documentación preparatoria del expediente así como en que los criterios de solvencia sean legales y no constituyan barreras de entrada y los de adjudicación cumplan con la conocida doctrina de Tribunales y órganos administrativos especializados en materia de contratación del sector público). Y ello sin hacer trampas abusando de los contratos menores año tras año para necesidades previsibles y recurrentes o prorrogando ilegalmente la duración de los contratos, por ejemplo. Los trajes a medida de

algún licitador o la desinformación o información selectiva son focos de corrupción y prácticas desleales y contrarias a la libre competencia. Otra de las prácticas recurrentes es resolver de mutuo acuerdo el contrato, concurriendo otra de las causas tasadas legalmente (siendo cualquiera de ellas preferente a la consensuada, que, por ende, se torna ilegal).

Para finalizar, desde la AVAF queremos advertirles, como cargos electos firmantes de los convenios institucionales durante el nuevo mandato, del riesgo de suscribir convenios ilegales, contribuyendo así a la tradicional "**huida del derecho administrativo**". No en vano, por primera vez en la historia del derecho administrativo, se han regulado los límites de los convenios (Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público) destacando, entre dichos límites, la necesidad de informe justificativo de que **el objeto del convenio no es uno de los contratos regulados en la LCSP**. Presten atención también a los **encargos a medios propios**, especialmente en las Administraciones autonómicas, pues pocas veces van a concurrir los requisitos que exige el artículo 32 de la LCSP.

Todo ello sin olvidar que buena parte de los riesgos comunes expuestos ut supra son contingentes en el área de la contratación, a saber: falta de planificación de la actividad contractual, o planificación descoordinada del presupuesto; conflictos de intereses; abuso de la figura del enriquecimiento injusto en encargos ilegales.

B. Urbanismo y Patrimonio.

b.1. Urbanismo

En esta nueva etapa del mandato corporativo se abre una nueva ventana, para implantar un escenario de buena administración, en **urbanismo** tanto en la **Planificación, la Gestión como en la Disciplina Urbanística**. Los diferentes instrumentos de planeamiento, van a ser las normas más importantes por sus consecuencias sobre los recursos naturales, el medio ambiente, el paisaje, la Transparencia, el modelo de crecimiento del territorio, la democracia, el desarrollo económico, social y cultural de todo el territorio.

Es en esta materia dónde se hace quizás más imprescindible incluir a los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones, con mayor participación ciudadana, entendida de forma transversal. Debemos incorporar el **urbanismo democrático**, **como base de los desarrollos urbanos.** Cuántos de nuestros municipios disponen de Planes Generales, desfasados y obsoletos, que crean más problemas que soluciones, por qué no poner en las nuevas agendas la tarea de revisar, modificar, actualizar, el Planeamiento Municipal, dentro

de un escenario de sostenibilidad en todos los niveles y con una participación ciudadana real y efectiva.

Todos conocemos por desgracia, que la aplicación práctica que se ha hecho del urbanismo ha sido y sigue siendo un foco de problemas de las Administraciones, generando innumerables procedimientos judiciales, supuestos de responsabilidad patrimonial, etc. Se hace conveniente el diseño de un plan de acción en el que, después de realizar un diagnóstico sobre la problemática que se pretende solucionar, se determinaran los objetivos específicos a conseguir, fijando indicadores para poder evaluar el resultado de las acciones propuestas. Son muchos los riesgos existentes en el ámbito urbanístico, pero todos pueden reconducirse a la **necesaria planificación de las actuaciones**.

Queremos hacer una llamada al análisis de la utilización de los **Convenios Urbanísticos**, figura que si se somete a los debidos controles, y ámbitos de la publicidad y transparencia, no debiera ser una mala figura, no obstante se desarrolla en un ámbito resbaladizo y con una regulación escasa e insuficiente. Habría que evitar el abuso de los convenios como fuente de financiación si no se disponen de recursos económicos para acometer obra pública, planificando para evitar lastrar a las corporaciones futuras. Para evitar estas malas prácticas, procede aplicar los principios ya establecidos en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, TRLSRU, en su artículo 4.1, que prescribe que "*la ordenación territorial y urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo al interés general".*

También queremos matizar, que el ámbito urbanístico se desarrolla mayoritariamente mediante una **actividad discrecional,** lo que no debe suponer total libertad de decisión sobre cuándo, cómo y en qué condiciones específicas se clasifican, reclasifican, califican o recalifican determinados suelos del término municipal, puesto que como toda potestad discrecional, debe realizarse mediante la adecuada motivación.

En los instrumentos de planeamiento, la **motivación** se contiene normalmente en la memoria, siendo más exigente y pormenorizada la necesidad de motivación a medida que se reduce el ámbito de la innovación del planeamiento, más rigurosa en supuestos de modificaciones puntuales que de revisiones del mismo. Así, la motivación servirá como cauce y control sobre el ejercicio de dicha potestad discrecional, control que en principio corresponderá en principio a los tribunales de justicia conforme a la expresa habilitación del artículo 106 CE, en los términos de la LJCA.

Pero pese a este control, queremos llamar la atención a todos los responsables públicos, para que se haga un esfuerzo mayor en el control de los actos preparatorios del planeamiento, el control de los actos intermedios y las aprobaciones y fundamentalmente en la necesidad de especificar el contenido y extensión de la memoria como documento motivador de las actuaciones discrecionales, recoger una mayor veracidad y contenido de los estudios económicos y financieros, recoger mediante determinaciones legales la necesidad de contemplar los aspectos físicos y fácticos, como elemento de la discrecionalidad. En ese sentido debemos destacar la necesaria previsión de unos estándares urbanísticos, que adaptados a las diversas condiciones físicas, sociales y económicas de los diferentes municipios establezcan unos elementos mínimos de calidad y sostenibilidad urbana, insoslayables por la actuación discrecional de cada una de las Corporaciones municipales.

Consecuentemente, cualquier alteración del planeamiento, tanto de reclasificación como de recalificación del suelo, deberá motivarse expresamente debido al interés general que la misma debe comportar sin que quepa transacción mercantil alguna que, además, pudiera conllevar contraprestaciones adicionales a las cargas urbanísticas legalmente establecidas, procedimiento sometido a nulidad de pleno derecho. Medidas tendentes a evitar la opacidad de las plusvalías generadas en los procesos de participación ciudadana, para evitar la opacidad que comportan los actuales procedimientos de Información Pública derivada de la aplicación de metalenguajes inescrutables para la ciudadanía, procede introducir medidas de **máxima transparencia** en los citados procesos de participación social.

Así, en todos aquellos **procedimientos en que se altere el "aprovechamiento urbanístico**" vigente, tanto en la redacción de los planes como en las modificaciones puntuales de los mismos, procede:

1º.- Realizar Estudios de Viabilidad Económica que analicen el balance coste-beneficio de la situación originaria y de la situación alterada propuesta.

2º.- Exponer con la **máxima transparencia** en los procedimientos de Información Pública estos análisis comparados expresados en unidades económicas (en €), con la explícita finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las plusvalías que la alteración del planeamiento genera, lo que evitará o, al menos acotará los procesos especulativos desproporcionados y sobre todo, los más indeseables de corrupción que el sistema urbanístico propicia.

Dentro de este marco de actuación en materia urbanística, queremos mostrar los principales riesgos que se advertirán con motivo del nuevo mandato de la corporación:

Riesgos en la organización y adscripción de medios:

Insuficiente formación del personal al servicio de la Corporación con competencias en la materia.
Externalización de la gestión urbanística.
Asunción de funciones públicas por personal que no tenga la condición de funcionario de carrera.

Riesgos en la potestad de planeamiento urbanístico:

Ordenación urbanística sin motivación adecuada.
Descoordinación con la planificación del territorio.
Prescindir de informes sectoriales preceptivos.
Adopción de modificaciones de Planeamiento para evitar la ejecución de sentencias.

Riesgos en la gestión urbanística:

Apartarse del criterio seguido en informes técnicos y jurídicos
Informes técnicos y jurídicos imprecisos
Riesgo de flexibilizar los controles previos y que no se produzcan inspecciones posteriores

Riesgo de elaboración de los informes técnicos a través de consultorías externas

Riesgos en disciplina urbanística:

Riesgo de inactividad ante actuaciones urbanísticas ilícitas

Riesgo de que se legalicen edificaciones/obras/actuaciones contrarias al planeamiento

Riesgo de no atender los mecanismos de denuncia y acción popular

b.2. Patrimonio.

Como hemos mencionado antes, la actualización del inventario al finalizar el mandato ya nos dará muestras de qué gestión ha realizado la corporación cesante. Podemos encontrarnos con una situación de inexistencia de inventario de bienes y derechos o de una actualización deficitaria, para ello deberemos marcarnos en nuestra agenda el objetivo de regularizar **registral, catastralmente** y a nivel de **inventario municipal** el Patrimonio del que dispone nuestra corporación.

Llega el momento de adoptar medidas atenuantes y planificar la tarea de implantar un modelo de **gestión Patrimonial Transparente, Accesible y que satisfaga el interés general**, la llevanza de un inventario permitirá conocer dónde se encuentra físicamente cada activo y qué departamento y empleado lo está utilizando; compilar en un solo documento toda la **información administrativa, catastral, registral y contable de los bienes públicos, patrimoniales y su evolución a lo largo del tiempo;** detectar posibles discrepancias contables, presupuestarias, registrales o catastrales y plantear las vías de resolución de conflictos; conocer las posibilidades de crecimiento futuro del municipio a través de un fiel análisis del Patrimonio Municipal del Suelo, dentro de un Código de Buen Gobierno, así como otras muchas más opciones. No obstante, una vez conocidos con exactitud los bienes con que contamos, es importante ver cuál es el mejor tratamiento de los riesgos a los que está sometido ese patrimonio.

Si no disponemos de estos instrumentos actualizados, no podremos cumplir con las obligaciones legales de protección y defensa, así como tampoco implantar un régimen de aprovechamiento y disposición eficiente y rentabilizar los activos de que dispone la entidad local. Debemos instrumentar el control de los bienes de todo el espectro público, tanto de la propia entidad Local, como de sus entes vinculados o dependientes, de esta forma realizaremos una gestión **Íntegra del Patrimonio Público Local**, en todos sus ámbitos y facilitará la obligación de mostrar una imagen fiel de su patrimonio y de la Gestión Económica realizada por la misma.

La obligatoriedad de inscripción en el Registro de la Propiedad, resulta importante para la protección y defensa del Dominio Público, también deberemos tener en cuenta que tras la modificación de la Ley Hipotecaria en 2015, se ha establecido un sistema de coordinación entre el Catastro Inmobiliario y el Registro de la Propiedad, para que éste incorpore la representación gráfica georreferenciada de las fincas registrales, utilizando como base la cartografía catastral. Con ello se persigue dar mayor seguridad a los datos de ubicación, delimitación y superficie de las fincas registrales que son objeto del tráfico jurídico. Todo este marco normativo, debe aprovecharse para implantar una **Gestión Patrimonial integral**, en nuestras respectivas Administraciones e implantar una cultura de la integridad pública.

C) Subvenciones.

Desde el punto de vista de los riesgos contrarios a la integridad en la toma de decisiones en materia de subvenciones, y como ya hemos visto en otros sectores como el de la contratación pública, resulta fundamental que, desde el primer momento, los nuevos responsables políticos concreten, como por otra parte les obliga la normativa aplicable, un **plan estratégico con los objetivos y efectos que se pretenden lograr** con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, estando en todo caso sujetos cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Dicha obligación, según ha tenido ocasión de señalar el propio Tribunal Supremo, por todas en sentencia de 9 de mayo de 2022, es un requisito esencial de cuya omisión puede derivar la nulidad de todas las convocatorias que se lleven a cabo sin cumplirse tal condición previa.

Riesgo de concesión de subvenciones sin el soporte de un plan estratégico de subvenciones

La normativa reguladora en materia de subvenciones determina que el **procedimiento ordinario de concesión es el régimen de concurrencia competitiva**, mediante el cual se

comparan las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicando, dentro el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

No obstante, frente al efectivo cumplimiento de este principio general se presentan numerosos riesgos asociados a la utilización improcedente de la figura de la concesión directa y hasta común, así como de una defectuosa implementación del procedimiento de concesión de aquellos otorgadas en régimen de concurrencia:

Riesgo de restricción del acceso a las ayudas acotando su finalidad u objeto (limitando la concurrencia).

Riesgo de abuso de concesión directa por interés público o social, fuera de los límites legales.

Riesgo de elevada permisividad al modificar las condiciones de resolución de concesión.

No remisión de un expediente, a efectos de informe preceptivo y vinculante del proyecto de bases reguladoras por la DG competente en materia de coordinación y control de las ayudas públicas concedidas por la Generalitat.

El procedimiento de gestión y justificación de las subvenciones públicas también plantea sus propios riesgos en cada una de estas fases, derivadas del incumplimiento de las necesarias condiciones establecidas para la consecución del objetivo de la actividad de fomento, entre los que cabe destacar, por ejemplo, los límites legales a la subcontratación que, en ocasiones - como el de la ayuda directa del Patronato de Turismo Costa Blanca a la Asociación HOSBEC, llegó a la práctica totalidad de la ejecución.

Riesgos de la incorrecta gestión del gasto en subvenciones:

Riesgo de elevados porcentajes de subcontratación, que puede desvirtuar la idoneidad de los beneficiarios de las ayudas

Riesgos de abusos en la fijación de sueldos excesivos con motivo de la financiación con fondos públicos de las ayudas

Riesgo de subvencionar porcentajes muy elevados de los proyectos, sin la exigencia de un mínimo esfuerzo a los beneficiarios mediante aportaciones de recursos propios

Riesgo de financiación estructural de distintas organizaciones sin una definición de las actuaciones a desarrollar y de los objetivos a conseguir

Riesgos de la insuficiente o inadecuada justificación y control del gasto:

Riesgo de insuficiencia de las memorias justificativas del gasto subvencionado

Riesgo de ausencia de verificaciones sobre la concurrencia de ayudas en un mismo beneficiario

Riesgos de sobrefinanciación de la actividad por encima de los costes reales

Riesgo de mantenimiento de las ayudas reiteradas en sucesivos ejercicios sin cumplimiento y/o acreditación de los objetivos, finalidad, utilidad o impacto de las actuaciones financiadas

Riesgo aceptar como justificados gastos no subvencionables

Riesgo de no justificación en caso de concesión de pagos anticipados

Riesgo de no requerir reintegro en caso de insuficiente o falta de justificaciónde las subvenciones en caso de pagos anticipados

Riesgo de, iniciados los procedimientos de reintegro o presentados escritos de devolución de importes por los beneficiarios con ingreso de cantidades, no emitir por el órgano competente resolución de reintegro o documento de verificación de las cantidades ingresadas que pongan fin a las actuaciones.

Riesgo de manipulación de datos contables relativos a la gestión de las subvenciones y de la evaluación de la ejecución de los planes de control por no disponer de herramientas de gestión tecnológicas eficientes.

Riesgo de un bajo grado de ejecución como consecuencia de la publicación tardía de la convocatoria.

Riesgo de la publicación de convocatorias sin plan de control o que teniéndolo no se ejecutan por falta de recursos.

Riesgo de falta de comprobación del cumplimiento de los requisitos de la concesión con lo dispuesto en el mercado interior (normativa europea).

Por otra parte, también se pueden dar riesgos, notablemente en las entidades locales, por riesgos derivados de falta de correcta gestión, ejecución y justificación de aquellas **subvenciones de las que la administración es perceptora:**

Riesgo de no solicitar retención de crédito adecuado y suficiente en caso de que la subvención requiera parte de financiación de la actividad con fondos propios.

Riesgo de no realizar una correcta justificación de la subvención frente a la administración concedente, lo que puede conllevar a una minoración o reintegro de la misma, con la pérdida de la oportuna financiación.

Subcontratación de la actividad subvencionada sin estar prevista esta posibilidad, hay que intensificar controles internos previstos en los procedimientos de gestión de las subvenciones.

Subvenciones no incluidas en la BDNS. La falta de suministro de información completa a la BNDS, implica el riesgo de determinar el grado de ejecución de la convocatoria.

Junto a todos estos cabría añadir, como haremos más adelante, los riesgos específicos derivados del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y cuyas medidas antifraude se centran en los riesgos de fraude, corrupción, conflictos de intereses y doble financiación.

D) Función Pública.

Desde la experiencia en el ámbito de la AVAF, tal y como consta en la **Memoria de Actividad 2022**, el mayor número de denuncias recibidas tienen su origen en la gestión de los recursos humanos, representando el 44% del total de las alertas denuncias de 201. Tendremos muchos riesgos durante los próximos cuatro años, como los que a continuación se relacionan:

Riesgo de incumplimiento de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público

Riesgo de inadecuación del perfil técnico al ejercicio de las funciones

Riesgo por falta de imparcialidad en los tribunales de selección de personal

Riesgo de parcialidad en la adjudicación de puestos de libre designación sin el correspondiente proceso de selección, que deberá incluir justificación de la elección, y que deben constar en la convocatoria pública del procedimiento de selección.

Riesgo por falta de motivación objetiva y concreta en el cese del personal directivo público, o haciendo referencia a la pérdida de confianza; predicable del personal eventual y no del directivo público.

Riesgo de que, en los tribunales de selección formen parte personal de designación política, personal eventual

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

Planificación de los recursos humanos:

Riesgo de ausencia de planificación y de ordenación del personal, así como en el caso de su existencia de falta de homogeneización de la información contenida en la RPT, registro de personal y demás instrumentos de ordenación de personal con que cuente la entidad
Falta de adecuación de la RPT a las necesidades de personal.
Riesgo de no tomar conciencia ni planificar el personal laboral indefinido no fijo.
Riesgo de no adecuar el límite legal del número y retribuciones del personal eventual y cargos electos.
No separación de funciones entre las competencias de gestión y las de control

Formación y evaluación del desempeño:

Riesgo de ausencia de un plan de formación y actualización continua.
Falta de promoción profesional.
Ausencia de un sistema de evaluación del desempeño: Falta del establecimiento de unas bases claras de obtención de objetivos, evaluación del desempeño, e iniciativas que implementen mejoras continuas en la consecución de objetivos.
Riesgo de capacitación deficiente desempeño de sus funciones.

Retribuciones:

Riesgo en el caso de cargos electos de establecer un régimen de asistencias cuando, realmente, se tendrían que hacer pagos en régimen de dedicación atendiendo a las funciones del electo: comporta importantes consecuencias a efectos fiscales, de seguridad social, de incompatibilidades y de transparencia.

Riesgo de suprimir dedicaciones en el caso de jubilaciones y su sustitución por asistencia, intentando equiparar el régimen de dedicación. Estos pagos pueden constituir además un fraude a la Seguridad Social. La dedicación y la retribución es al cargo, no a la persona.

Riesgo de incrementos retributivos no previstos en las leyes de presupuestos.

Riesgo de abono injustificado de conceptos retributivos por no estar previstos en la normativa de aplicación o por no concurrir las circunstancias exigidas para su pago.

Riesgo de abono de complementos de productividad de cuantía fija y devengo periódico.

Riesgo de falta de control del gasto en las comisiones de servicios con derecho a indemnización: Inaplicación de los límites y requisitos establecidos la normativa reguladora de indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios en relación con gastos de alojamiento, dietas.

Falta de control de periodos de absentismo laboral, que implica la percepción integra de la masa salarial.

Riesgo por no exigir al personal las cantidades percibidas indebidamente por los trabajadores como consecuencia del incumplimiento de la jornada laboral, absentismo.

Inaplicación de los incrementos retributivos fijados por Ley sobre cada uno de los conceptos de la nómina. (en ocasiones se aplican dentro del concepto de salario base).

Incompatibilidades y conflictos de intereses:

Riesgo de que el interés particular de un servidor público pueda interferir en el ejercicio adecuado de su juicio profesional

Falta de publicación de los CV de todo el personal mediante modelos normalizados, previa revisión de estos.

No publicación de las declaraciones de intereses de los cargos electos, miembros de la Junta de Gobierno Local y personal eventual.

Cumplimiento sesgado de las declaraciones de interés o no actualización de las mismas.

Realización de actividades privadas posteriores o no comunicar la realización de las mismas cuando desempeñen el cargo. Ejercicio simultáneo de otros puestos de trabajo o realización de tareas profesionales para otros organismos, empresas, particulares

Riesgo de utilización o transmisión de información privilegiada obtenida por razón del cargo público que se ocupó.

Riesgo por incumplimiento de las incompatibilidades prevista en la normativa.

Riesgo por inexistencia de un código ético.

Aceptación de regalos.

Tratos habituales con el sector privado empresarial, relaciones con organizaciones y profesionales que representan intereses privados.

Deberemos aprovechar la experiencia recibida para romper la dinámica de las irregularidades en materia de gestión de recursos humanos, implementando marcos de integridad, adopción de medidas atenuantes, para lo que será determinante la implantación de canales internos y externos de alertas, que permitan alertar, prevenir y erradicar el fraude y la corrupción, en esta materia.

E) Presupuestario.

No prever la suficiente consignación presupuestaria para atender los pagos de las percepciones económicas de las personas electas acordadas por el pleno, en atención a su grado de responsabilidad y dedicación. De esta manera evitaremos el uso reiterado y periódico de la figura del reconocimiento extrajudicial del crédito que es un procedimiento excepcional y que no se puede emplear para atender gastos que sistemáticamente se realicen sin la suficiente consignación presupuestaria

Falta de aprobación del presupuesto en forma y plazo.

Elaboración del Presupuesto por empresas externas, que no dispongan de toda la información sobre los gastos corrientes y gastos comprometidos. Y servicios o suministros periódicos o repetitivos. No incluyendo la anualidad de los contratos plurianuales ya adjudicados.

No tener en cuenta los gastos estimados pendientes de aplicación al presupuesto (cuenta 413) a 31 de diciembre del ejercicio anterior al que se aprueba.

No tener en cuenta gastos comprometidos en ejercicios anteriores.

No tener en cuenta medidas del plan económico financiero o del plan de estabilidad presupuestaria (en su caso).

Realizar estimaciones poco realistas de los ingresos.

Ejecución del presupuesto:

Riesgo de realización del gasto sin seguir procedimiento legalmente establecido: Sin retención de crédito adecuado y suficiente (RC).

Riesgo de incumplir los principios de la estabilidad presupuestaria (estabilidad, regla de gasto y el límite del gasto no financiero) y de la sostenibilidad financiera (límite de déficit y límite de deuda pública, PMP y destino del superávit)

Riesgo, ante incumplimiento de regla de gasto y sostenibilidad financiera, constitución de entidades públicas empresariales, organismos autónomos, consorcio

Ausencia de registro de terceros o base de datos.

Riesgo de abono de facturas a los acreedores: Ausencia de procedimientos con protocolos de seguridad.

Riesgo de no solicitar a terceros el certificado que acredite la titularidad de la cuenta bancaria emitida por la entidad financiera.

Riesgo de efectuar contratos anterioridad a la aprobación del gasto

Riesgo de contabilizar facturas y su correspondiente pago sin que medie contrato o aprobación formal por el órgano de contratación y posibilidad de realizar gastos sin tramitar con carácter previo el expediente de gasto.

Riesgo por abono de gastos protocolarios y representativos indebidos

Riesgo por ausencia de planificación económico-presupuestaria.

Insuficiente control interno:

No regular en las bases de presupuesto procedimiento las especialidades del control interno.

Ausencia de comprobación material de las inversiones con constancia documental.

Falta de previsión de sistemas de control posterior interno. Ausencia de auditoría analítica (procedimiento).

Falta de comunicación o coordinación entre el RC (Responsable del contrato), el OC (Órgano de Contratación) y el órgano interventor y/o auditor privado.

Ausencia de compilación de incidencias derivadas de cada contrato para posterior propuesta de mejora.

Ausencia de control de entrada de facturas sin contrato. Pago de las mismas vía reconocimiento extrajudicial de créditos abusando del Enriquecimiento injusto en fraude de ley.

Ausencia control cumplimiento de código ético y medidas anticorrupción de la organización.

En relación con los pagos, se detecta que parte de ellos se han efectuado con anterioridad a la conformidad de la factura.

Vinculados a la rendición/tramitación de cuentas:

No presentación, junto con la cuenta general de los informes de auditoría sobre las cuentas anuales.

No incluir en la memoria de la cuenta general dentro de “los hechos posteriores al cierre del ejercicio”.

Ausencia de determinación de qué órganos de la entidad competen las funciones de formular y aprobar las cuentas anuales.

Riesgo de rendir las cuentas anuales con posterioridad al plazo legalmente establecido

No establecimiento de mecanismos adecuados para evitar facturas duplicadas o reconocimiento de deuda en favor de personas que no han prestado suministros o servicios y la realización de pagos no validados previamente.

Riesgo por no implementar registros informáticos para pedidos que se conecten con la contabilidad.

No separación de funciones entre el personal de la entidad con competencias en esta materia que distinga, claramente, las tareas de contabilización y gestión de tesorería. Esto es, correcta segregación de funciones en cuanto al procedimiento de gasto.

Falta de conciliaciones bancarias documentadas/firmadas por la persona que las realiza.

Incumplimiento de los plazos previstos para la remisión de información en materia económica a los órganos de fiscalización externa correspondientes.

E) Riesgos específicos asociados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Los principales riesgos a considerar en relación con la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia previenen irregularidades eminentemente penales, que requieren el elemento de la intencionalidad. A continuación, insertamos un cuadro de elaboración propia con los principales riesgos detectados por la OLAF en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia:

En el mismo, sentido, el SNCA en su Guía para la elaboración de Planes de Medidas Antifraude en cumplimiento de la Orden Ministerial 1030/2021, toma en consideración, como parte de las 4 grandes áreas de riesgo (Contratación, Subvenciones, Encargos a medios

Propios y Convenios), aparte de los riesgos transversales comunes por conflictos de intereses y doble financiación, los siguientes:

06

Marcos de integridad en la gestión pública: hacia la buena administración.

6.1.- EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO LOCAL Y LOS DECRETOS DE ESTRUCTURAS DE LAS CONSELLERÍAS COMO OPORTUNIDAD PARA IMPLEMENTAR UNA CULTURA DE INTEGRIDAD.

Tras las actuaciones preparatorias y la constitución de las nuevas corporaciones locales, llega el momento de la organización interna de las mismas. En este sentido podrán disponer de un **Reglamento Orgánico Municipal**, en el que se regule la organización y funcionamiento de cada uno de ellos. Cada Ayuntamiento tendrá que hacer una reflexión de la **organización complementaria** que necesita para la satisfacción del interés público, en este punto se recomienda escuchar al personal técnico de cada corporación que conozca con solvencia la propia organización y después evaluar las propuestas que se pretenden acometer. El ROM, no obstante, resulta obligatorio, en todo caso, en los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en la LRLCV, artículo 28.

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

En el marco de la implantación efectiva de la **Integridad Pública** a todos los niveles, el Ayuntamiento deberá dotar a estos órganos complementarios de los medios necesarios para su correcto funcionamiento.

Tanto en las entidades locales que tengan la obligación de contar con el correspondiente Reglamento Orgánico, como las que así lo decidan de forma voluntaria, tendrán que justificar los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPAP, tendrán que cumplir con la obligación de actuar de acuerdo con los principios de **necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, jurídica, transparencia y eficiencia.**

De esta forma el ROM, debe de aprobarse después de un período de análisis y reflexión de la situación real de las diferentes corporaciones, tras un análisis de los riesgos existentes y de las eventuales medidas a implementar para conseguir una Administración, más eficiente, transparente y responsable con la Integridad, con el objetivo último de mejorar la organización y el régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno y de la Administración local.

Dentro del nuevo período, se abre una nueva oportunidad para abordar cuestiones como el **Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales,** mejorando la regulación existente, en cuanto al régimen de acceso a la información, deber de sigilo sobre la información de la que dispongan, o facilitar el acceso a la información por medios electrónicos.

También la regulación de los **órganos unipersonales y colegiados,** aprovechando la oportunidad para implementar en los supuestos en que así se considere, que su funcionamiento se realice a distancia utilizando Medios Electrónicos. El ROM como instrumento para completar la regulación contenida en la legislación básica estatal y en la autonómica fundamentalmente en materia de organización y funcionamiento y para regular cuestiones sobre este particular, sin contravenir lo establecido en las normas estatales y autonómicas dictadas de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias juega un papel fundamental en la regulación del derecho a la participación a distancia en órganos colegiados de gobierno local, también resultará útil para regular otra serie de cuestiones, como puede ser la modalidad del voto telemático: supuestos de ejercicio, procedimiento de autorización y demás cuestiones.

Así las cosas, a pesar de que la LBRL ya contempla la celebración de las sesiones a distancia por medios electrónicos de los órganos colegiados, es conveniente también su

regulación y desarrollo por el ROM.A mayor abundamiento, como hemos analizado anteriormente, podrán regularse y desarrollarse supuestos excepcionales, como supuestos no excepcionales de la celebración a distancia, además de los mínimos establecidos en el artículo 46.3 de la LBRL.

La entidad local deberá contar para la celebración de las sesiones a distancia de medios electrónicos que permitan cumplir tales garantías. Del mismo modo, el ROM resulta ser un buen instrumento para regular los requisitos tecnológicos que se tendrán por válidos, así como el derecho de los miembros de la corporación a que se les dote de recursos para hacer efectivo el derecho de participación a distancia. Se deberá de garantizar que los requisitos de seguridad tecnológica deberán ser los establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y en sus normas de desarrollo.

Dentro de este nuevo escenario, debería de aprovecharse la aprobación del ROM, para regular por un lado los nuevos requisitos que se añaden a los ya previstos en la normativa y que se adicionan a los mismos, pero teniendo en consideración los nuevos requisitos técnicos para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados, tales como garantizar que los medios electrónicos utilizados deben **garantizar la seguridad tecnológica, la efectiva participación política, la validez del debate y de la votación.**

En este nuevo escenario, se hace necesario la regulación en el ROM, de la celebración de sesiones de forma mixta, tanto en forma presencial como a distancia, así como también el voto a distancia. En cuanto a la constancia de la Sesión, se prevé la posibilidad del **acta electrónica**, si bien deberá ser desarrollada por la propia entidad local en el Reglamento, recomendando a los efectos de implementar la **Transparencia,** que dicha acta consista en la grabación en vídeo firmado electrónico, junto la correspondiente acta en formato electrónico.

Se abre también en el ámbito autonómico un nuevo período de duro trabajo para todos los responsables políticos, debiendo en una primera fase conformarse el **nuevo gobierno autonómico.** Tras la toma de posesión de los nuevos miembros electos, la elección del President y la formación del Consell, se abre una nueva etapa para la satisfacción del interés general, en el marco de la **integridad pública.**

La Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, establece que la estructura básica de la Administración de la Generalitat se organiza en consellerías o departamentos, a cuyo frente

se encontrará una consellera o conseller, miembro del Consell con funciones ejecutivas. Las consellerías se estructuran en:

a.- Órganos superiores.

b.- Nivel directivo.

c.- Nivel administrativo.

Por su parte el **Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell,** regula la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat. Además de la Presidencia de la Generalitat, prevé la existencia de **once consellerias**, cada una con sus sectores de actividad en función de las diferentes competencias atribuidas en el decreto. El número de consellerias y sus respectivas competencias vienen reguladas en el **Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat**. Para la ejecución del programa político del Consell se establece la estructura departamental. Desde la AVAF se aconseja tener en cuenta la regulación y control de los órganos vinculados o dependientes de la Generalitat en los correspondientes Reglamentos orgánicos y funcionales de cada uno de los departamentos y sus correlativas órdenes de desarrollo.

Todo ello sin perjuicio de reflexionar durante el nuevo mandato sobre el uso recurrente de encargos a medios propios, externalización de servicios, o personas becarias con asunción de funciones reservadas a funcionarios públicos. Sobre este particular, la AVAF, ha tenido ocasión de elaborar el **Informe Consultivo:** *"Integridad pública en la actividad de fomento de los órganos y organismos públicos autonómicos vinculada a la convocatoria y gestión de becas y al ejercicio de prácticas profesionales"* que pueden consultar.

Queremos también llamar la atención en relación al **Sector Público Instrumental** de la Generalitat, con una vis expansiva, que debe de ser objeto de reflexión, toda vez que, tras las diferentes fórmulas, existen multitud de entes instrumentales:

a.- Organismo Públicos.: Institut Valencià d'Investigacions Agraries (IVIA), Institut Cartogràfic Valencià, Agència Tributària Valenciana, Agència Valenciana de Protecció del Territori, Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària…

b.- Entidades de Derecho Público y Entidades Públicas Empresariales.: Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV), Entitat Valenciana d'Habitatge i Sòl, Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació, Institut Valencià d´Art Modern (IVAM)…

c.- Sociedades Mercantiles.: Societat Anónima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, Ciutat de les Arts i les Ciències, S.A. (CACSA), Societat Valenciana Gestió integral Serveis d 'Emergències, Aeroport de Castelló, S.L.…

d. Fundaciones.: Fundació de la CV Centre d'Estudis Ambientals del Mediterrani, Fundació de la CV d'Investigació d'Excel·lència, Fundació per a la Investigació de l'Hospital Universitari de la Fe…

e.- Consorcios adscritos a la Generalitat Valenciana.: Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana, Consorci Gestió del Centre d'Artesanía de la CV, Consorci Hospitalari Provincial de Castelló…

La utilización de los correspondientes **entes instrumentales**, ha de garantizar la mejor satisfacción del interés general, dado que la aplicación del **derecho privado** sobre todas las materias en las que despliegan su actividad, es susceptible de generar casos de irregularidades, así como ser un posible foco de corrupción, unido a un **menor control administrativo**. Puede consultarse al respecto el **Catálogo AVAF: *"Riesgos contrarios a la integridad en el sector público instrumental valenciano".***

Otro aspecto que queremos resaltar y que requerirá la adopción de actuaciones concretas de consenso, es la renovación de los órganos estatutarios, dado que el Parlamento autonómico debe elegir a los miembros de la **Sindicatura de Comptes, el Consell Jurídic Consultiu, el Consell de Cultura, el Audiovisual, el de Transparencia o el de Universidades**, además de la presidencia de la **Corporació Valenciana de Mitjansde Comunicació.** Estos órganos llevan en funciones desde septiembre, salvo el ente que gestiona À Punt, cuya presidenta lleva en interinidad dos años. Estas cuestiones no favorecen la confianza de la ciudadanía en las instituciones, habida cuenta las importantes funciones encomendadas a dichos órganos para el control, la fiscalización y, en general, el buen funcionamiento de las instituciones, redundando en beneficio de la Integridad Pública, y por ende de la satisfacción del interés general.

En definitiva, son muchos los posibles asuntos a abordar en esta nueva etapa. La ciudadanía no aceptará nuevos períodos en los que se detecten faltas de transparencia, rendición de cuentas, de control del gasto público, o de participación, entre otros. Todas estas premisas deberán ser tenidas en cuenta a la hora de abordar la gestión del nuevo paradigma de gestión de los intereses generales.

6.2. REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Tenemos por delante una nueva etapa, que se abre a **partir del próximo 28 de mayo de 2023,** y tras la toma de posesión de los miembros electos y la constitución de las correspondientes Corporaciones Locales el 17 de junio, deberemos abordar muchas cuestiones, de las que queremos hacer mención a las derivadas de la reciente aprobación de la **Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, en adelante LPCV.**

Una vez más, deberemos aprobar o adaptar la normativa municipal, que afectará a la calidad democrática de nuestras instituciones, de nuestro compromiso con la Integridad Pública y su plasmación en la normativa municipal, dependerá en buena medida que las políticas públicas consigan sus objetivos. De esta forma el **Reglamento de Participación Ciudadana,** deberá de respetar el principio de buena regulación de la Ley 39/2015, como en toda la normativa que el Ayuntamiento durante estos próximos cuatro años pretenda implementar.

Antes de lanzarnos a la redacción del Reglamento, nos deberemos detener y establecer qué objetivo pretendemos, si sólo cumplir con las disposiciones vigentes o si por el contrario, queremos que la Participación Ciudadana penetre en nuestras instituciones de forma real y efectiva. No debemos de perder de vista que el objeto del Reglamento será **regular el ejercicio de los derechos de participación, regulando los cauces por los que pueden ejercitarse los mismos, promoviendo la misma** y facilitando la información en sentido amplio de toda la actividad.

La nueva LPCV, nos ofrece un concepto de **participación ciudadana,** como *el derecho a intervenir individual o colectivamente en los procesos de toma de decisiones para incidir en la gestión, ejecución y seguimiento de las políticas públicas derivadas de las funciones de gobierno y administración de la Generalitat y de las entidades locales valencianas.* Las acciones destinadas a facilitar la participación ciudadana se podrán canalizar a través de cualquiera de los mecanismos dispuestos en esta ley o en otras leyes sectoriales, **normas reglamentarias** o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

La **LPCV,** nos indica que son mecanismos de participación ciudadana:

1.- Los procesos de participación ciudadana.

2.- La iniciativa ciudadana.

3.- La participación en la producción normativa y en los instrumentos de planificación de las políticas públicas.

4.- Los presupuestos participativos.

5.- Las consultas.

6.- La evaluación y seguimiento de las políticas públicas y de la prestación de servicios.

Tenemos otro nuevo reto, tanto para la Administración de la Generalitat, como para las Entidades Locales, así como también para el sector público instrumental autonómico y Local, para adaptar, mejorar e impulsar de acuerdo con las características propias de cada entidad, la regulación reglamentaria de los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, dentro del marco legal. Pero es una nueva oportunidad de implementar una cultura de la **Participación,** que nos llevará a una mayor **Transparencia, Rendición de Cuentas,** en definitiva, adaptar la forma de funcionamiento a la **Integridad Pública.** Y es que puede utilizarse el **Reglamento de Participación,** como mecanismo de **Prevención** contra las prácticas irregulares o poco éticas, sin necesidad de que se consuman ilícitos administrativos o en los casos más graves ilícitos penales. De esta forma, si abrimos los procesos de toma de decisiones a la ciudadanía en general, saldremos del oscurantismo de muchas de las áreas de actuaciones de nuestras administraciones. Ello va a suponer un cambio de paradigma en la forma de trabajar en las entidades públicas, pues desde el principio deberemos tener presente que todo el proceso previo tiene que estar abierto a la participación.

Esta importante tarea del **Reglamento de Participación** debe partir de un previo diagnóstico de los riesgos que nuestras instituciones pueden tener en cuanto a una mayor desconexión entre la ciudadanía y los asuntos Públicos. Así son muchas las áreas de actuación, en las que se podrá mejorar la **Participación,** tales como Recursos Humanos, Contratación, Subvenciones, Gestión Económico-Financiera, Urbanismo y Patrimonio….

La nueva ley precisa que las entidades locales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promoverán la participación ciudadana en la elaboración de sus presupuestos. Con los **Presupuestos Participativos,** al mismo tiempo, se consigue dotar la gestión de los recursos públicos de mayor transparencia y eficiencia, toda vez que **se abre un debate entre los ciudadanos, los representantes políticos y el personal técnico sobre el qué**

y el cómo se va a gastar el dinero público que, en definitiva, procede de los impuestos de la ciudadanía. Mediante el Presupuesto Participativo la ciudadanía puede incluir las necesidades y voluntades que considere oportunas mediante la proposición, deliberación y priorización de las propuestas. Para la puesta en marcha del sistema de los Presupuestos Participativos, será imprescindible la regulación de este, estableciendo de forma pormenorizada en qué va a consistir la participación, en esta área, será importante marcar un calendario realista, dado que se tendrá que empezar a trabajar en el documento de presupuesto con mayor antelación, lo que indudablemente nos llevará a contar con una administración **con mayor planificación.**

6.3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES. OPORTUNIDAD PARA CONSTRUIR SU PROPIO SISTEMA DE INTEGRIDAD.

Tal y como señalábamos en el Preámbulo de este Manual, **su nuevo mandato constituye una excelente oportunidad** para marcar un antes y un después en la gestión pública, **integrando en el día a día de sus instituciones los marcos de integridad**. No sólo porque así lo exigen sendas normas y, por ende, deben cumplirlas, sino también porque alinearse con el interés general y protegerlo frente a injerencias de intereses particulares y frente a cualquiera de los riesgos descritos en el apartado anterior **es el único modo de ejercer el cargo poniendo en práctica los principios de buena administración** (legalidad, eficacia, eficiencia, etc).

De acuerdo con el Título III de la **Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana** (DOCV núm. 9323, de 22 de abril de 2022), que anuda el “buen gobierno” con la “integridad pública”, **resulta obligatorio** que las entidades valencianas:

- ✓ cuenten con códigos éticos y de conducta con un contenido mínimo legal, cuyos principios y pautas de conducta deberán exigírseles asimismo a contratistas y personas beneficiarias de subvenciones;
- ✓ que el sistema de integridad valenciano tenga en cuenta en su diseño tanto la identificación de los riesgos para la integridad pública de mayor relevancia como los planes de prevención;
- ✓ Implementen mecanismos de difusión, información, formación y sensibilización y desarrollo de los marcos de integridad de toda persona servidora pública;

- ✓ Pongan en marcha canales para la formulación y resolución de consultas y dilemas éticos así como para alertas sobre incumplimientos, designándose como canal externo en casos de fraude o corrupción en del esta Agencia;
- ✓ Creen órganos que garanticen la efectividad del sistema y posibiliten su mejora continua;
- ✓ Adopten medidas que fomenten una cultura de planificación y evaluación de los servicios y de las políticas públicas.

Sin embargo, entre las medidas generales de aplicación de la ley, y en aras de la **buena administración y la colaboración interadministrativa**, figura el mandato de que las diputaciones provinciales, en el marco de sus competencias, presten la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y buen gobierno por parte de aquellos municipios que así lo precisen por su dimensión poblacional o porque cuentan con insuficiente capacidad económica y de gestión. Sin perjuicio de ello, la administración de la Generalitat podrá adoptar medidas de colaboración con el resto de las administraciones públicas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de las entidades de la administración local. En este sentido, la administración de la Generalitat, en colaboración con las diputaciones provinciales y con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, establecerá un programa de apoyo a las entidades locales, especialmente a las que dispongan de menos recursos y capacidad técnica y operativa, para aplicar sus obligaciones de transparencia y buen gobierno. Este programa incluirá apoyo tecnológico, técnico y jurídico, así como asistencia, formación y asesoramiento.

Desde la AVAF hacemos un llamamiento al cumplimiento de este mandato, en este contexto de relevo de cargos electos, entendiendo que no es suficiente con la convocatoria de subvenciones para que cada entidad local, por su cuenta, cumpla con las nuevas obligaciones legales, sino que requiere que se pongan a su disposición medidas tecnológicas, técnicas y jurídicas para posibilitar dicho cumplimiento en condiciones de igualdad.

En el ámbito estatal, **por Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción,** se ha incorporado al ordenamiento interno español la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las

personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

La finalidad de la norma es la de proteger frente a represalias a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma. Refuerza así la vigente **Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana**, en particular, la regulación contenida en su artículo 14 y concordante sobre la protección de la persona denunciante. Pero lo es también el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

La autoridad de protección en la Comunitat Valenciana es la Agencia Valenciana Antifraude, que ha venido asumiendo desde 2018 el sistema externo de información a través, principalmente, de su buzón de denuncias.

La **GUÍA AVAF "Ley 2/2023: principales obligaciones y recursos de la AVAF"** compila tanto las obligaciones que ustedes deberán cumplir en cada una de sus entidades como los medios gratuitos que esta Agencia Valenciana Antifraude pone a su disposición para darles cumplimiento. En efecto, tienen en sus manos la responsabilidad de implementar en su entidad el sistema interno de información antes de que acabe el curso escolar. En efecto, con carácter general, deberán tenerlo habilitado antes del 13 de junio de 2023 (en el caso de entidades locales de menos de 10.000 habitantes, se amplía dicho plazo hasta el 1 de diciembre de 2023), concretándose dicho sistema interno de información en las siguientes obligaciones:

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

Con relación al sector público, la ley ha extendido en toda su amplitud la obligación de contar con un Sistema interno de información. En consecuencia, han de configurar tal Sistema las Administraciones públicas, ya sean territoriales o institucionales, las autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las universidades, las sociedades y fundaciones pertenecientes al sector público, así como las corporaciones de Derecho Público**.** En el mismo sentido, se impone también contar con un Sistema interno de información a todos los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, así como aquellos mencionados en los Estatutos de Autonomía. Como se advierte, preocupa que todas las instituciones, organismos y otras personificaciones que ejercen funciones públicas tengan un sistema eficaz para detectar las prácticas irregulares descritas en esta norma, sin que a estos efectos parezca relevante el tamaño de la entidad o el ámbito territorial en el que ejerza sus competencias. No obstante, la ley permite que los municipios de menos de 10.000 habitantes puedan compartir medios para la recepción de informaciones con otras Administraciones que ejerzan sus competencias en la misma comunidad autónoma. Esta posibilidad no exime de que cada administración local tenga un responsable de su sistema interno de informaciones que será comunicado a la AVAF, en el plazo de 10 días desde su designación, para su incorporación al Registro de Responsables de Sistemas Internos de Información creado por Resolución número 504, de 10 de mayo de 2023, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 9601 de 23 de mayo de 2023). En la sede electrónica de la Agencia, se detalla el procedimiento y el formulario a cumplimentar a tal efecto.

Para facilitar la implementación y puesta en marcha del canal interno a las entidades incluidas en el ámbito de actuación de la Agencia Valenciana Antifraude (Ley 11/2016, de 28 de noviembre, y su Reglamento de funcionamiento y régimen interior), se pueden suscribir protocolos de colaboración para asesorarles, colaborar en su implementación, así

como **facilitar el uso gratuito del software libre de gestión que utiliza esta Agencia para sus buzones de denuncias**, tecnologías que cumplen todos los requisitos requeridos por la Ley 2/2023 para el canal interno de información. Tal y como dispone el artículo 157.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que existan soluciones públicas (aplicaciones o herramientas) a su disposición para su reutilización, deberán justificar que la elección de otras tecnologías privadas que puedan comercializarse en el mercado (con el correspondiente gasto público) resultan más eficientes que las primeras conforme al artículo 7 de la LO 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Recordamos que el sector público está obligado a proteger el interés general poniendo en práctica los principios de buena administración pública ex artículo 103 de la Constitución que desarrollan otras normas (entre ellas, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), debiendo proteger asimismo la información pública y los datos personales frente a cualquier injerencia particular, para evitar fugas de información, conflictos de intereses y otros riesgos contrarios a la integridad institucional que pueden consultar en los **Catálogos y Recomendaciones AVAF.**

Resulta indispensable para la eficacia del Sistema interno de información la designación del responsable de su correcto funcionamiento por parte de ustedes, como órganos de gobierno de su entidad. Desde la Agencia Valenciana Antifraude les animamos a designar un responsable de integridad (**que asumiría las funciones vinculadas a los canales internos de información arriba indicadas, pero también todas aquellas que requiera la ejecución del plan de integridad institucional** y/o de cada uno de los marcos de integridad que impone la vigente legislación autonómica en materia de transparencia y buen gobierno, tales como: códigos éticos, procedimientos de prevención y control de los conflictos de interés, formación, etc). Dicha persona u órgano designado como tal **sería "puente" y "palanca" con esta Agencia así como con el resto de órganos de control,** propiciando así una comunicación fluida y la creación de una **futura red autonómica de responsables de integridad** con mayor capacidad de afrontar cuestiones similares en la práctica.

Las entidades públicas y privadas obligadas por la Ley **deberán contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales** en materia de Sistema interno de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la

entidad u organismo. A tal efecto, se puede consultar el decálogo de principios de protección de las personas denunciantes de la AVAF.

Asimismo, **deberán elaborar y aprobar un procedimiento de gestión de las comunicaciones que reciban en su canal interno**. Habrán de detallar el procedimiento de recepción de las comunicaciones, que pueden llevarse a cabo de forma anónima o con reserva de la identidad del informante, y de su forma, escrita o verbal, el articulado de la norma aborda el trámite de admisión, en el que después de un análisis preliminar, se decide sobre su admisión a trámite, inadmisión motivada si concurre alguna de las causas tasadas que a tal efecto se prevén, comunicación inmediata al Ministerio Fiscal si la conducta pudiera ser constitutiva de delito o remisión a otra Autoridad u Organismo que pudiera resultar competente para la tramitación de la comunicación. Si bien se posibilita la gestión indirecta de la recepción de las mismas, desde la AVAF queremos advertir que, en todo caso, deberá residenciarse su control en el ámbito interno de la organización. **La externalización, previa justificación de la insuficiencia de medios propios, únicamente podría ser de carácter instrumental y sin que pueda implicar ejercicio de potestades públicas** y/o funciones reservadas a personal funcionario de carrera de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución y de la Ley de Función Pública de la Comunidad Valenciana. A tal efecto, cada Administración y entidad del sector público deberá velar por implementar cuantas garantías y mecanismos resulten necesarios en el procedimiento de recepción de informaciones sobre infracciones para: detectar eventuales posibles conflictos de interés entre el tercero y las personas informantes (declaraciones de ausencia de conflictos de interés preceptivas y actualizadas, mecanismos de inhibición y abstención, control por las respectivas entidades públicas, etc); prevenir y contener los riesgos de fuga de información institucional y los ciberataques; protección de datos personales de las personas informantes, garantías de confidencialidad, entre Habrán de establecerse, en el ámbito interno por parte de cada entidad, respetando lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Su responsabilidad, en el ejercicio del cargo íntegro, pasa por asegurarse de que se garanticen medidas de protección de las personas informantes de irregularidades, así como de terceros afectados. A efectos orientativos, el título VII, como eje de la ley, contiene las medidas de protección para amparar a aquellas personas que mantienen una actitud cívica y de respeto democrático al alertar sobre infracciones graves que dañan el interés general. Ha de conseguirse que nadie esté amedrentado ante futuros perjuicios. De ahí que la primera medida sea la contundente declaración de prohibir y declarar nulas aquellas conductas que puedan calificarse de represalias y se adopten dentro de los dos

años siguientes a ultimar las investigaciones. En este sentido, la ley ofrece varios supuestos, sin ningún ánimo exhaustivo, que muestran conductas intolerables hacia los informantes: resolución de contratos, intimidaciones, trato desfavorable, daños reputacionales, etc.

No olviden informar sobre el canal externo de informaciones o denuncias, el de la AVAF, ante la que cabe presentar denuncias mediante el Buzón creado por Resolución de 25 de abril de 2018, del director de la Agencia (DOGV 8301 de 23 de mayo de 2018), mediante escrito presentado en su registro general de la Agencia o por correo certificado o, alternativamente mediante correo electrónico (investigacio@antifraucv.es). El título III de la ley lo regula como medio complementario al canal interno (siendo este último el de uso preferente). Su llevanza corresponderá a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. prevista en el título VIII. Todo ello sin perjuicio de las vigentes regulaciones autonómicas sobre los canales externos de denuncias. Conviene recordar que la propia Ley 2/23 excluye de su ámbito de aplicación todas aquellas prácticas contrarias a la integridad que no integren el ámbito de la directiva o sean infracciones administrativas graves o muy graves, si bien deja claro el carácter eminentemente preventivo de la misma y de protección de la cultura de la integridad para proteger los intereses generales. Así, a los efectos de prácticas contrarias a la integridad, fraude y corrupción (incluyendo todo tipo de irregularidades para proteger toda clase de fondos públicos) podrá designarse como tal, al amparo de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el buzón externo de denuncias de esta Agencia Valenciana Antifraude.

La ley también regula determinadas condiciones especiales en relación con los tratamientos de datos al objeto de **garantizar plenamente el derecho a la protección de datos y en particular la identidad de los informantes y de las personas investigadas** por la información suministrada. La preservación de la identidad del informante es una de las premisas esenciales para garantizar la efectividad de la protección que persigue esta ley. De ahí que se exija que en todo momento deba ser garantizada. En esta línea se dispone que el dato de la identidad del informante nunca será objeto del derecho de acceso a datos personales y se limita la posibilidad de comunicación de dicha identidad sólo a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad administrativa competente exigiendo que en todo caso se impida el acceso por terceros a la misma. Por otra parte, se exige que las entidades obligadas a disponer de un Sistema interno de información, los terceros externos que en su caso lo gestionen y la Autoridad Independiente de Protección de Datos, A.A.I. así como las que en su caso se constituyan, **cuenten con un delegado de protección de datos.**

El texto articulado se cierra con un título IX que establece el **régimen sancionador,** necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales de comunicación. Nótese que, por ejemplo, no disponer del sistema interno de información en el plazo legalmente establecido se tipifica como **infracción muy grave llevando aparejada una sanción a su entidad de entre 600.000 y 1.000.000 de euros**, por lo que procede que ustedes, como órganos de gobierno responsables de su cumplimiento en plazo, adopten con celeridad las medidas necesarias para su puesta en marcha. A tales efectos, cuentan con el asesoramiento y colaboración de esta Agencia Valenciana Antifraude.

Los canales de información arriba analizados resultan uno de los principales mecanismos de detección de prácticas contrarias a la integridad, posibilitando tanto la elaboración de banderas rojas (*red flags*) de cada entidad y la idoneidad de la autoevaluación de riesgos de fraude, corrupción y conflictos de interés, como la adopción de las medidas necesarias para minimizar que tales riesgos sean contingentes y el refuerzo de los controles atenuantes e internos. Ello contribuirá asimismo a dar cumplimiento a las obligaciones ya exigibles, en el ámbito autonómico, en el Título III de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, (DOGV de 22/04/2022) que, como hemos resumido ut supra, pasan por contar con códigos éticos y de conducta con un contenido mínimo legal y, de manera complementaria a su adopción, "*se fomentará la elaboración y aprobación de planes de prevención de riesgos para la integridad a partir del autodiagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización".*

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones estatales y autonómicas referidas, las entidades incluidas en el ámbito de actuación de esta AVAF **tienen la posibilidad de suscribir un Protocolo de colaboración funcional con la Agencia,** cuyo contenido y contactos para su tramitación, lo pueden consultar en la Guía AVAF publicada sobre la citada Ley 2/2023.

¿CÓMO PUEDEN IMPLEMENTAR SU PROPIO SISTEMA DE INTEGRIDAD CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES LEGALES?

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

La **Guía AVAF: El Plan de Integridad Pública: Hoja de Ruta y Anexos Facilitadores**, aprobada por Resolución del director núm. 821, de 15 de noviembre de 2021, está orientada a la construcción de un sistema de Integridad pública, fortaleciendo valores éticos y mecanismos para afianzar la integridad de las instituciones públicas y reforzar la confianza de la ciudadanía. La Guía pone a su disposición **los marcos de integridad que exigen las normas más útiles para prevenir irregularidades como contenido de su propio Plan de integridad y/o Plan de Medidas Antifraude (como paso previo) del mismo.**

Desde la AVAF les animamos a que, durante el nuevo mandato, **tomen la decisión de aprobar su propio plan de integridad, con la adecuada dotación de medios y recursos necesarios para su ejecución.** Un plan cuyo objeto es más ambicioso que el mero cumplimiento de la Orden HFP 1030/2021 (limitado a la protección del presupuesto de la UE frente a irregularidades eminentemente penales) **al posibilitar la protección de los fondos propios y de otras Administraciones frente a cualquier tipo de irregularidad (no sólo penal sino también administrativa, laboral, civil, contable, mercantil** etc), con una autoevaluación de riesgos, por ende, más amplia que la de los PMA pero con unos **marcos de integridad comunes tales como:**

- declaración institucional de tolerancia cero frente al fraude, la corrupción y las prácticas contrarias a la integridad;

- información y formación interna;

  códigos éticos con política de regalos y mecanismos para garantizar la efectividad de los principios y valores, así como un comité de ética que le dote de pragmatismo;

- procedimientos y mecanismos para detectar, prevenir y corregir el conflicto de interés;

- canales de denuncia;

- metodologías para la evaluación de los riesgos existentes en la institución que, previo su autodiagnóstico interno profundo, ayuden a dibujar su mapa de y los

controles atenuantes que los minimicen a un nivel aceptable para el cumplimiento de los objetivos institucionales;

- Tomando en consideración, a título ilustrativo los **Catálogos de riesgos AVAF** y las **Recomendaciones generales AVAF,** así como las guías y materiales indicados en los Anexos de la Guía AVAF;

- un sistema de control interno vinculado a las alertas (red flags) y a los riesgos que resulten de la autoevaluación;

- un responsable de integridad en los términos antes expuestos;

- un sistema de actualización, evaluación y seguimiento del plan que permita activar planes de mejora y/o planes contingentes en los casos en que los riesgos impacten en los resultados de actividad institucional.

- Todo ello, adicionando las medidas preventivas y de detección previstas en la **Orden HFP 1030/2021,** que servirán para evitar los posibles conflictos de interés que surjan en las licitaciones de contratos y en las convocatorias de subvencione de la entidad con carácter previo a su adjudicación, en los términos en ella establecidos.

Deseamos que aprovechen el gran reto y oportunidad histórica que la ciudadanía les ha encomendado con su voto y les recordamos que esta Agencia Valenciana Antifraude está a su disposición para ayudarles en tan encomiable tarea.

Valencia, 25 de mayo de 2023.

Anexo I

Marco normativo

- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión) resulta.
- Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
- Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
- Código Europeo de Conducta para la Integridad Política de los representantes locales y regionales electos aprobado por Recomendación 60 (1999) del Congreso de Autoridades locales y Regionales del Consejo de Europa el 17 de junio de 1999.
- Constitución Española.
- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Ley 1/2019, de 20 de febrero de secretos empresariales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las entidades locales.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia
- Orden HFP 1030/2021 de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- IV Plan de Gobierno Abierto de España (2020-2024)
- Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.
- Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.
- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.
- Ley 1/2022, de 13 de abril de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat.
- Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos.
- Decreto 65/2018, de 18 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos.
- Decreto 191/2010, de 19 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las Declaraciones de Actividades y de Bienes de los Miembros de las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana.
- Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 25/2018, de 10 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.
- Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas.
- Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10de abril de 1948
- Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.
- Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.
- Reglamento de las Corts Valencianes (Texto actualizado por Acuerdo 3.262/IX, de 17 de abril de 2019, de la Mesa de las Corts Valencianes)
- Resolución de Presidencia de Les Corts de carácter general número 3/IX, por la que se desarrolla el artículo 110 ter del RC sobre el Portal de Transparencia y se establece el procedimiento de acceso a la información de Les Corts (BOCV número 81, de 27 de mayo de 2016)
- Resolución de Presidencia de Les Corts de carácter general 3/VII sobre declaración de actividades y de bienes patrimoniales. (BOCV número 206, de 3 de febrero de 2010)
- Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el que regula los convenios que suscriba la Generalitat y su registro.

- Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada.

- Decreto 3/2023, de 3 de abril, del President de la Generalitat, de disolución de Les Corts y de convocatoria de elecciones a estas.

- Instrucción 1/2023, de 30 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre procedimiento de votación de los electores inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA), tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 12/2022.

- Orden 5/2023, de 4 de abril, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se fijan las cantidades actualizadas para el cálculo de subvenciones y anticipos para gastos electorales, así como el límite de los que puedan realizar los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones a les Corts.

- Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

- Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

- Código de Derecho de la Ciberseguridad - BOE.es

Anexo II

Bibliografía

- Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) (2020)
- Almonacid Lamelas, Víctor, «El cambio de Corporación local: aspectos jurídicos y económicos», El consultor de los Ayuntamientos, ISSN 0210-2161, nº8, 2015, PÁGS.1005-1025.
- Alonso Higuera, Carmen Cuadernos de Derecho Local. Fundación Democracia y Gobierno Local. "Los Grupos Políticos Municipales." ISSN: 1696-0955.

  "Finalización del mandato y personal eventual." Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados en administración local y justicia municipal, ISSN 0210-2161, Nº. Extra 2, 2019,(Ejemplar dedicado a: E-lecciones municipales: más que elecciones),págs.104-113
- Alonso Higuera, Carmen: "Los grupos políticos municipales." Revista Aranzadi. Los Grupos Políticos en el ámbito de las Entidades Locales BIB 2011/6229.
- Aragón Román, Antonio "La eficiencia en la Administración Local: proceso reflexivo para un rol responsable". El Consultor de los Ayuntamientos nº 2/2021. Febrero, Nº 2, 1 de feb. de 2021, Editorial Wolters Kluwer.
- Baena Lara. "Identificación de los riesgos para la integridad de la contratación. 12 áreas de riesgos de irregularidades, fraude o corrupción que hay que evaluar". Riesgos para la integridad en la contratación pública. Documentos de trabajo, vol. 3, 2018.
- Ballesteros Fernández, G. "Riesgos de Corrupción en contratos públicos. Cómo prevenir las malas prácticas." *World Compliance Association*

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

- Candela Talavero, José Enrique "Personal eventual o de confianza. La Administración Práctica núm. 7/2021 parte Análisis doctrinal. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021

  "La Legitimación en el Recurso Especial en materia de Contratación Pública." Revista jurídica de Castilla y León. Número 51 junio 2020. ISSN: 2254-3805

- Catálogo de riesgos AVAF "Riesgos contrarios a la integridad en el Sector Público Instrumental"

- Catálogo de riesgos AVAF "Riesgos comunes en los procesos de toma de decisiones y algunos mecanismos de prevención."

- Centro Seguridad TIC de la Comunidad Valenciana CSIRT-CV

- Cerrillo i Martínez, Agustí: «El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la Prevención de los Conflictos de Intereses y la Lucha contra la Corrupción», Thomson Reuters, Aranzadi, 2014.

- Código de Buen Gobierno Local, aprobado el 24/03/2015 por la Federación Española de Municipios y Provincias.

- Delgado Fernández C, noviembre, 2018. "La aplicación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, un año después de su publicación oficial." *El derecho.com*

- Directrices para la elaboración de contratos entre el responsable y el encargado del tratamiento de datos.

- Estrategia Nacional de contratación Pública

- Gadea Badal Ortiz, G. El responsable del contrato. Revista de los órganos de control externo. ISSN 1136-517-X, Nº 72, 2018, págs. 99-106.

- Gálvez Muñoz, Luis A. "El régimen electoral de la propaganda institucional ordinaria." Corts: Anuario de derecho administrativo (Ejemplar dedicado a: 25 años de la aprobación de la ley orgánica de régimen electoral general: balance y perspectivas), págs. 63-80

"La ley de publicidad institucional y su aplicación en período electoral Revista Española de Derecho Constitucional ISSN: 0211-5743, núm. 92, mayo-agosto (2011), págs. 171-193

- García Luengo, Javier "El personal eventual. Encuadramiento de una figura polémica en la Administración local". Cuadernos de derecho local, ISSN 1696-0955, 39-60, 2022 (Ejemplar dedicado a: El empleo público local), págs. 122-150

- García Molinero, A. enero de 2021, Código de Buenas Prácticas en la Contratación pública. *Reflexiones de un interventor.*

- Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales.

- Gifreu Font, Judith "La configuración del derecho de acceso a la información pública de los electos locales en el marco de la normativa sobre transparencia." Revista Española de Derecho Administrativo nº 181/2016 ISSN 0210-8461, Nº181-2016, págs..147-189.

- González García, Julio V. "El Patrimonio de las sociedades mercantiles públicas." Proyecto de Investigación DER2016-76986-P<<Unión Europea en el contexto de los Tratados de nueva generación: entre reforma institucional y protección social.

- Gordo Cano., D. Aspectos prácticos de la ejecución del contrato. Problemas y soluciones. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas. ISSN 1579-3036. Nº. 169, 2020. PAGS. 80-92.

- Guerrero Manso, Pozo Bouzas 2018. La inclusión de condiciones especiales de ejecución como medida efectiva para la defensa Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública ISSN 1133-4797, XIX, Zaragoza, 2018, pp. 141-177

- Guía AVAF. Plan de integridad pública: Hoja de ruta y anexos facilitadores.

- Guía AVAF. Ley 2/20223. Principales obligaciones y recursos de la AVAF.

- Guía de Buenas Prácticas «Gestión de crisis para ciberincidentes en Entidades Locales» con el objetivo de ofrecer a estas entidades la capacidad de anticiparse, adaptarse y responder ante incidentes de seguridad que puedan ocurrir en su organización.

- Guía de integridad en la contratación pública local, marzo 2019, Federación Española de Municipios y Provincias y Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana.
- Guía Diputación Provincial de Zaragoza. Patrimonio. Mª Soledad Herranz Francos, Mª Soledad.
- Herrera de las Heras, Ramón, "La suspensión de cuentas de políticos por Twitter y los bloqueos de usuarios por parte de las Administraciones y cargos públicos." Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, Nº18-19, 2021, págs. 151-167
- Índice de percepción de la Corrupción 2021, de Transparencia Internacional.
- Informe de la Oficina Europea de Lucha Antifraude sobre la corrupción en la contratación pública que afecta a los fondos de la UE, de 3 de febrero de 2014.
- Instituto Nacional de Ciberseguridad INCIBE / Lago Núñez, G. 2016. La Ejecución de los contratos públicos". Contratación Administrativa Práctica, No 120, Sección Reflexiones, del 1 Junio al 31 Julio 2012.
- Jiménez Asensio, Rafael. "Cómo prevenir la corrupción. Integridad y transparencia", Catarata, 2017.
- López Donaire, B. Las cláusulas sociales en la contratación pública, especial referencia a la discapacidad. Gabilex. Revista del Gabinete jurídico de Castilla- La Macha, ISSN-e 2386-8104. Nº Extra 1, 2019. Págs. 177-206.
- Manual de Buenas Prácticas de la Comisión Europea
- Manual didáctico visual: Los conflictos de interés en clave de integridad pública.
- Martí i Sarda, Isidre "Asistencia a órganos colegiados" La Administración Práctica num. 8/2021 parte Análisis doctrinal. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021.

  "Los problemas derivados del cobro de asistencias por órganos colegiados de los entes locales" Oficina Antifrau de Catalunya. La Administración Práctica num. 7/2021 ISSM 0210-2781, PAGS.59-72.

- Martínez Férnandez, J. Manuel: «Contratación pública y transparencia. Medidas prácticas para atajar la corrupción en el marco de la nueva regulación», El Consultor de los Ayuntamientos, Wolters Kluwer, 2016.
- Medidas políticas clave de la OCDE ante el coronavirus (COVID19). Integridad pública para una respuesta y recuperación efectivas ante el COVID-19.
- Mendilow, Jonathan y Phélippeau, Éric (Dir.). Populism and Corruption. The Other Side of the Coin. Edward Elgar Publishing, 2021.
- Meseguer Yebra, Joaquín: "El régimen de las incompatibilidades de los empleados públicos. Análisis práctico de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Recopilación normativa y selección jurisprudencial" 3ª edición, Wolkers Kluwer, 2018.
- Miranzo Díaz, J., marzo 2022."Recomendaciones a incluir en los pliegos de los contratos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" *Observatorio de Contratación Pública (ObCP).*
- Modelo de cláusulas para contratos de encargados del tratamiento
- Moreno Molina. J.A. (2019). Los principios generales de la LCSP 2019. Gabilex. Revista dl Gabinete jurídico de Castilla-La Mancha. ISSN-e 2386-8104, Nº. Extra. 1, 2019. Págs. 21-34.
- Nieto Martín, Adán y Maroto Calatayud, Manuel (Directores): «Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos». Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2014.
- OCDE (2020), Integridad pública para una respuesta y recuperación efectivas de la COVID-19, Publicaciones de la OCDE, París.
- OCDE (2020), Informe de evaluación de las respuestas inmediatas de infraestructura y contratación pública a la COVID-19, Publicación de la OCDE, París.
- Palacín Sáez, B. septiembre 2016. La supervisión de la ejecución de los contratos. En especial de las cláusulas sociales y ambientales. ¿Potencia sin control?,Gabilex, pág. 11 a 47.

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

- Ponce Solé, Juli (Coord), Castillo-Blanco, Federico y Otros: «Empleo público, derecho a una buena administración e integridad», Tirant lo Blanch, 2018.

  "Las agencias anticorrupción. Una propuesta de lista de comprobación de la calidad de su diseño normativo". Revista Internacional de Transparencia e Integridad núm. 3. Enero- Abril 2017.

- Quintana Cortés, J.L. La tecnología blockchain y su pretendida aplicación a la contratación pública como mecanismo para lograr mayor integridad. Revista española de control externo. ISSN 1575-1333, Vol. 22 Nº Extra-64, 2020.

- Recomendación del Consejo sobre contratación pública de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

- Recomendación del Consejo sobre integridad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

- Recomendación de la Oficina Antifrau de Cataluña, "Recomendaciones a las personas representantes locales y a los órganos de control interno para las sesiones constitutivas y organizativas de las nuevas corporaciones locales."

- Recomendación de la Oficina Antifrau de Cataluña, "Recomendaciones a los partidos políticos 21.12.17."

- Recomendación General: FAQ: Preguntas más frecuentes sobre Planes de Medidas Antifraude. Actualización Abril 2023

- Recomendación General de la AVAF: Recomendación general de la AVAF:" La ejecución de los contratos en clave de integridad pública.

- Recomendaciones General de la AVAF: "Checklist del grado de cumplimiento de los ítems necesarios para la implantación de la administración electrónica en una entidad local."

- Recomendación General de la AVAF: "Reflexiones sobre conflictos de interés: su desconocimiento la antesala de la corrupción."

- Recomendación General de la AVAF: "La planificación: Herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones."

- Recomendación General de la AVAF: "La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿Uso o abuso?
- Recomendación General de la AVAF: "Reflexiones en el estado de alarma declarado ante la pandemia del COVID-19.
- Recomendaciones núm. 60 y 86 del Consejo de Poderes Locales y Regionales de Europa aprobadas en 1999, sobre «ética política» de las autoridades locales, y Código Europeo de Conducta para la integridad política de los representantes locales electos, aprobado por el mismo CPLRE
- Reflexiones sobre el conflicto de interés: Su desconocimiento la antesala de la corrupción.
- Riera López Marta y Arias Rodriguez, Antonio "El inventario de las Administraciones Públicas. Reto de gestión y salvedad de auditoría." Instituto de Estudios Fiscales. Presupuesto y Gasto Público 100/2020:159-166.
- Rivero S-C Mª T. 2019. Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos del sector público en la nueva regulación legal: novedades relevantes. En el *derecho.com*.
- Roca Safont, Oscar (coord.); Banea García, Lara y Otros- «La gestión de los conflictos de interés en el sector público de Cataluña», Col·lecció Testimonis Parlamentaris, 39, Oficina Antifraude de Cataluña, octubre de 2016.
- Sistema de Integridad de la AGE
- Valcárcel Fernández, P. (13 de noviembre de 2018) "La fase de ejecución de los contratos públicos y su control", *Observatorio de Contratación Pública (ObCP)*
- Villoria Mendieta, Manuel - "Evaluación de riesgos de integridad en las AA.PP". Seminario sobre el sistema de alertas para la prevención de la corrupción. València. 2 de julio de 2018.
- Weber, Max- «El político y el científico». Alianza Editorial, Madrid, 1988.

Anexo III

Informes, resoluciones y jurisprudencia de consulta.

Se inserta a continuación una tabla ilustrativa de la materialización en la práctica de algunas irregularidades relacionadas con el ámbito electoral, con ejemplos dictaminados por los órganos judiciales, consultivos y de control competentes, a cuya consulta completa podrá accederse a través del enlace de cada órgano consultivo:

JUNTA ELECTORAL CENTRAL (JEC):
Acuerdo de la Junta Electoral Central 387/1995, de 13 de junio 1995 sobre organización de la sesión constitutiva.
Acuerdo Junta Electoral Central 89/2011, de 07.04.2011 sobre espacio temporal en el que debe apreciarse la incompatibilidad de los concejales.
Acuerdo Junta Electoral Central 808/1995, de 13.06.1996, sobre la posibilidad de tomar posesión de su cargo a un concejal electo a pesar de estar constatada su incompatibilidad y posibilidad de votar la elección de nuevo Alcalde.

http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/doctrina/acuerdos

MANUAL AVAF

EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO CON INTEGRIDAD: ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO ELECTORAL

JURISPRUDENCIA:
Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2017, sobre el patrimonio adscrito a las sociedades mercantiles públicas.
STS de 2 de septiembre de 2004, sobre las funciones del personal eventual.
STS de 26 de marzo de 2014, sobre el abuso de la figura del personal eventual.
Sentencia en apelación 2/2019, de 3 de junio, de la Audiencia Nacional, sobre el abono de gastos electorales se hiciera al margen de los límites legales establecidos.
STS de 19 de noviembre de 1991; STS 5 de diciembre de 2005; STS 12 de marzo 2019 sobre las funciones que pueden desempeñar los miembros de las Corporaciones durante el periodo de administración ordinaria
STS de 26 de abril de 2002, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo (Recurso 447/1997) sobre la apreciación de incompatibilidades con el cargo de concejal.
STC 5/1983, de 4 de febrero; STC 185/1993, de 31 de mayo, STC 246/2012, de 20 de diciembre y STC 125/2013, de 23 de mayo sobre el mandato libre de los representantes locales, a efectos de mantenerse en el cargo caso de expulsión o abandono de los partidos en cuyas listas fueron elegidos.
Sentencia del Tribunal de Cuentas núm. 18/2011, de 19 de diciembre sobre las dotaciones económicas de los grupos políticos
STS de 19 de julio de 1989, STS de 20 de junio de 2003 sobre el derecho de acceso a la información de los concejales.
STC 10/1983, de 21 de febrero; STC 169/2009; STC 20/2011; STC 9/2012; STC 246/2012; STC 151/2017, y STC 66/2020 sobre el ius in officium, o el derecho a participar en los asuntos públicos a través de representantes
STS de 26 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Recurso 2011/2016) sobre la limitación de la declaración de nulidad a los supuestos particularmente graves y evidentes.

STSJ de Andalucía de 31 enero 2008 y STSJCV 587/2017 de 30 junio de 2017, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia (Rec. 170/2013) sobre la ordenación territorial y urbanística de forma discrecional.
SSTC 51/1984, de 25 de abril sobre el derecho de participación de la ciudadanía como derecho a participar de modo formal y explícito en los procesos de decisión de los poderes públicos o en la estructura del Estado.
STC 29/1982, de 31 de mayo y 214/89, de 21 de diciembre, sobre el sometimiento de la actividad pública a los principios de buena administración.
STC 246/2012, sobre el deber de garantizar en la composición de las comisiones la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos.
Sentencia 1401/2020 el Tribunal Supremo, sobre los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos.
Sentencia 161/17 del Juzgado n° 1 de lo Contencioso Administrativo de Elche confirmada por el TSJ de la Comunidad Valenciana, sobre derechos económicos y políticos de miembros no adscritos.

INFORMES DE SINDICATURA DE CUENTAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA:

Informe de fiscalización de la contratación de la Administración de la Generalitat, ejercicio 2019.
Informe de auditoría de los controles de ciberseguridad de los mayores Ayuntamientos de la Comunitat ejercicio 2019.
Resumen general de las conclusiones e informes de fiscalización de la Administración ejercicio 2020.
Manual de fiscalización de la Sindicatura de Comptes 2022

https://www.sindicom.gva.es/informes

RESOLUCIONES DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA C.VALENCIANA:

Dictamen 0023/2015, de 21 de enero, concejales liberados y cargos de confianza.

Dictamen 0774/2018, de 5 de diciembre, sobre retribución del Alcalde en la condición de miembro no adscrito de la Corporación Municipal y sobre la inexistencia de informe de Secretaría en la aprobación del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) de 2015.

Dictamen 0728/2019, 29 de diciembre, de compatibilidad de la situación de la persona con cargo público no electo de la Administración del Consell con la de concejal sin régimen de dedicación exclusiva o parcial, en un Ayuntamiento de la Comunitat Valenciana.

Dictamen 0607/2021, de 24 de noviembre, de incompatibilidad en el ámbito de la administración local del personal que ocupa puestos de trabajo de profesor del conservatorio profesional de música municipal.

Dictamen 2023/0247 de 25 de marzo, de delegaciones y asignaciones económicas.

Dictamen 2023/0247 de 29 de marzo de 2023, sobre derechos económicos y políticos de miembros no adscritos.

https://www.cjccv.es/buscador

INFORMES FINALES DE INVESTIGACIÓN DE LA AVAF:

Reflejamos a continuación casos concretos de denuncias, relativos a dietas, retribuciones, incompatibilidades, conflictos de interés de los cargos electos, presentadas en esta Agencia, podrán ser consultados de manera más extensa en el enlace adjunto.

Informes finales de investigación AVAF ejercicio 2022

Exp. de fecha 20/06/2022 núm.2021/G02_000054: Diputación provincial: Dietas por parte de dos empleados en el seno de una sociedad mercantil de capital público dependiente de la Diputación Provincial de Valencia

Exp. de fecha 20/06/2022 núm.2021/G02_000110: Diputación provincial: Cobro de dietas Altos cargos.

Exp. de fecha 10/03/2022 núm.2020/G01_01/000212: Ayuntamiento: Asistencias concejales

Exp. de fecha 25/02/2022 núm.2020/G01_01/000389: Ayuntamiento: Creación de puesto ad hoc para concejal

Informes finales de investigación AVAF ejercicio 2021

Exp. de fecha 17/11/2021 núm. 2021/G01_02/000021: Ayuntamiento: Conflicto de interés expediente de contratación

Exp. de fecha 08/09/2021 núm.2020/G01_01/282: Ayuntamiento: Alcalde con dedicación exclusiva y ejercicio de actividades.

Exp. de fecha 06/07/2021 núm. 2014/2019 (2020 G01_01/000225: Ayuntamiento; Complemento de sueldo de concejales.

Exp. de fecha 23/10/2020 núm. 2020/G01_01/00055. Ayuntamiento: Retribución dedicación exclusiva concejal no adscrito

MANUAL DIDÁCTICO VISUAL

Los conflictos de interés en clave de integridad pública.

Aprobado por Resolución del Director.
Elaborado por el Servicio de Prevención de la AVAF.

10 de Noviembre de 2021

INDICE

TITULO	DIAPOSITIVAS
1. EL CONTEXTO.	1- 16
2. EL CONCEPTO DE CONFLICTO DE INTERÉS.	17- 34
3. LA NECESIDAD: SU IDENTIFICACIÓN Y PREVENCIÓN COMO ESTRATEGIA DE INTEGRIDAD PÚBLICA.	35- 44
4. EL CONFLICTO DE INTERÉS COMO RIESGO DE CORRUPCIÓN EN TODO PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.	45- 60
5. RESPONSABILIDADES.	61- 63
6. EL CONFLICTO DE INTERÉS COMO RIESGO SECTORIAL DE CORRUPCIÓN (ORIENTACIONES Y EJEMPLOS AVAF, COMISIÓN EUROPEA Y OLAF): 6. A) CONFLICTO DE INTERÉS Y CONTRATACIÓN 6. B) CONFLICTO DE INTERÉS Y SUBVENCIONES 6. C) CONFLICTO DE INTERÉS Y FUNCIÓN PÚBLICA	64- 129

3

INDICE

TITULO	DIAPOSITIVAS
7. ALGUNAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS: GENERALES Y ESPECÍFICAS.	130- 151
8. ALGUNAS ACTUACIONES DE CONTROL.	152- 161
RECOMENDACIONES GENERALES DE LA AVAF	162
OTRAS FUENTES DE CONSULTA.	163

4

1.-EL CONTEXTO: la corrupción como un riesgo real y permanente en el ejercicio de potestades públicas.

- *"La corrupción es una de las cuestiones más corrosivas de nuestro tiempo: malgasta los recursos públicos, aumenta la desigualdad económica y social, alimenta el descontento y la polarización política y minora la confianza en las instituciones".*

(OCDE- Organización para la Cooperación al Desarrollo Económico)

El conflicto de interés: antesala de la corrupción

Desde los inicios de la actividad y puesta en funcionamiento de la Agencia Valenciana Antifraude (AVAF), **hemos constatado que el conflicto de interés como elemento precursor de la corrupción es una constante**… *casos denunciados* objeto de análisis e investigación, en la formulación de *recomendaciones generales* en materia de integridad pública, planificación, abuso del enriquecimiento injusto, etc…, elaboración de *catálogos de riesgos*… como en el *estudio de los casos de corrupción* pública ya sentenciados.

Todo servidor público tiene intereses personales legítimos. **El conflicto surge cuando dichos intereses interfieren en sus obligaciones y deberes públicos**, pudiendo influir en su correcto cumplimiento.

La situación, en sí, no es un problema. **El problema es no reconocerla, no gestionarla adecuadamente para evitar sesgos en la decisión**.

La clave es que **prevalezca siempre el interés general** para no comprometer el ejercicio independiente, objetivo e imparcial del deber público.

Los comportamientos corruptos **utilizan posiciones/funciones/recursos públicos para beneficio o interés particular,** desviándose así de su misión de servicio público: priorizar el interés general de la colectividad.

Es necesario **IDENTIFICAR los conflictos** reales, aparentes o potenciales **entre los intereses particulares y el servicio al interés general.**

En nuestras reflexiones generales sobre el conflicto de interés, se analizan ejemplos didácticos y casos ya enjuiciados por los Tribunales de situaciones constitutivas de conflictos de interés.

La Unión Europea también se preocupa por los riesgos de fraude y corrupción generados por conflictos de interés en la gestión del presupuesto de la UE.

El conflicto de interés es uno de los principales riesgos comunes a cualquier proceso de toma de decisiones. Así figura en nuestro **CATÁLOGO** y ha sido protagonista del primer **DOCUFORUM de la AVAF (se puede visionar en el canal de youtube de la Agencia)**.

Su identificación, gestión y control, en clave de integridad pública, es esencial. Forma parte del contenido mínimo propuesto por la AVAF para un **PLAN DE INTEGRIDAD PÚBLICA**, así como del de los **CÓDIGOS ÉTICOS**.

11

La **Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre,** configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Dicho plan fue regulado **por Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre**, disponiendo diversas ***adaptaciones de los procedimientos habituales para facilitar una gestión eficaz y eficiente*** de su ejecución, **comprendiendo la gestión presupuestaria y la fiscalización en ejercicio de la función de control**.

12

- El PRR se erige como la base para el desembolso de la contribución financiera de la UE, en el marco del Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero, que establece el mecanismo de Recuperación y Resiliencia (en adelante, MRR), destacando como fin último de las medidas contra el fraude e irregularidades la de **prevenir riesgos derivados de la existencia de unos recursos adicionales importantes que deben gastarse en un plazo breve**, en línea con las normas financieras aplicables a la gestión del presupuesto general de la UE (**Reglamento UE Euratom 2018/1046, de 18 de julio).**

- La Orden HFP pretende **incorporar al ámbito interno de gestión y control de los fondos UE los Principios o criterios de gestión específicos del PRR contenidos en su artículo 2** … **2 d)** el ***"Refuerzo de mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés",*** **previa autoevaluación** del procedimiento aplicado por los órganos decisores y ejecutores del Plan en relación con el adecuado cumplimiento de tales principios … **cuestionario del Anexo II.B.5** ***"Test conflicto de interés, prevención del fraude y la corrupción".***

13

- La Orden (artículo 6), con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que el artículo 22 del Reglamento (UE) 241/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, impone a España en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión como beneficiario de los fondos del MRR, **obliga a toda entidad, decisora o ejecutora, que participe en la ejecución de las medidas del PRTR a disponer de un "Plan de medidas antifraude"** que le permita garantizar y declarar que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos correspondientes se han utilizado de conformidad con las normas aplicables, en particular, en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción **y los conflictos de intereses**.
- A esos efectos, la Orden concreta en su anexo II.B.5 el **estándar mínimo a cumplir** en relación al refuerzo de mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, corrupción **y conflicto de interés**, si bien deja abierta la posibilidad de que los órganos responsables y gestores puedan ampliar dicho estándar mínimo, que, a su vez, podrá ser actualizado por la Autoridad Responsable (Secretaría General de Fondos Europeos).
- El **Anexo III.C "Referencia medidas de prevención, detección y corrección del fraude, corrupción y conflicto de interés"** es el encargado de aportar **medidas orientativas en relación a este principio, y sin perjuicio de las medidas adicionales atendiendo a las características y riesgos específicos de la entidad** (art. 6. 4 in fine).

14

- Desde la AVAF apelamos a una interpretación lo más amplia posible de las definiciones contenidas en el marco normativo, que se fundamente en lo que apreciamos son los pilares prioritarios para la **consecución del interés general**, por imperativo del artículo **103 de la CE.**

  - El empleado público debe servir a la Administración Pública, con plena dedicación.
  - Ninguna situación debe menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales
  - Es imprescindible salvaguardar la imparcialidad e independencia del servidor público.

15

Junto a ello es necesario **implicar al conjunto de la organización en la implantación de los mecanismos de gestión de los conflictos de interés**, no minimizar su importancia y contar con la complicidad de todos los servidores públicos implicados. Y para ello, tal como recuerda el Manual de la OCDE:

- establecer normas claras sobre lo que se espera de los servidores públicos para evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses, tanto cuando se incorporan a la administración pública como a lo largo de su carrera

- señalar claramente que los servidores públicos son responsables de gestionar y evitar los conflictos de intereses

- proporcionar una descripción clara y realista de las circunstancias y relaciones que pueden conllevar una situación de conflicto de intereses.

- reconocer que las organizaciones públicas son responsables de definir las situaciones y actividades que son incompatibles con su función o sus deberes públicos.

16

- Disponemos ya de **procedimientos que regulan y de órganos específicos** que articulan el régimen de dedicación y actividades compatibles, los mecanismos de abstención, inhibición y recusación, los protocolos de prevención de los conflictos de interés, de las puertas giratorias, las declaraciones de actividades, de bienes, de derechos y obligaciones patrimoniales.

- **Prevención y Lucha contra la Corrupción de las Islas Baleares** tiene, entre sus funciones, el registro de declaraciones patrimoniales y de actividades y, dentro de su ámbito subjetivo se incluyen, entre otros, los municipios y otros entes de la Administración Local. En este sentido y como buena práctica, resaltar que esta Oficina formalizó un convenio con el Ayuntamiento de Palma, por el que las dos instituciones manifiestan su interés en establecer un único canal de presentación de las declaraciones y, con este objetivo, convenían que el registro de presentación de las obligaciones a las que hace referencia el artículo 75.7 y la disposición adicional 15 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, fuera el de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de las Islas Baleares.

17

- Por lo que se refiere a las **formas más eficientes para controlar y verificar lo declarado por los obligados,** es indiscutible que el acceso a las **bases de datos** administrativas de la administración tributaria o de la seguridad social, **registros** mercantiles, propiedad, etc, permiten intercambiar información actualizada, reforzar los chequeos, cotejar los datos con el contenido de las declaraciones, detectar omisiones, por lo que el **carácter interoperable** de los mismos es indispensable.

- Además, cuando los recursos son limitados, supervisar la totalidad de las declaraciones presentadas es un desafío no menor para la prevención eficaz de los conflictos de interés.

- En este sentido, el **Manual de la OCDE sobre integridad pública** se hace eco de la experiencia al respecto de las últimas décadas, que sugiere que para garantizar una implementación efectiva ***resulta esencial una identificación adaptada de las categorías de funcionarios públicos que proporcionan las declaraciones, sujeta a mecanismos de verificación***, una cobertura claramente definida de la información divulgada y la disponibilidad pública de información no confidencial.

Como buena práctica, el Manual destacada el trabajo de la **Alta Autoridad francesa para la Transparencia en la Vida Pública** (*Haute Autorité pour la Transparence de la Vie Publique* o HATVP).

2.-EL CONCEPTO de conflicto de interés.

Para la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos (**OCDE**) :

«Un "conflicto de intereses" es un conflicto entre el deber y los intereses privados de un empleado público cuando el empleado tiene a título particular intereses que podrían influir indebidamente en la forma correcta de ejercicio de sus funciones y responsabilidades oficiales.»

El concepto de conflicto de intereses **no ha sido armonizado en toda la Unión Europea**. Algunos Estados miembros (como Rumanía) lo definen en su legislación penal, pero otros no (por ejemplo, Francia y el Reino Unido).

18

19

- Los participantes en la ejecución del PRTR deberán **cumplir la normativa española y europea y los pronunciamientos** que al respecto de la protección de los intereses financieros de la Unión hayan realizado o puedan realizar las instituciones de la Unión Europea.

- El artículo 6.2 de la Orden establece que **son aplicables las definiciones de fraude, corrupción y conflicto de interés contenidas en la Directiva (UE) 2017/1371**, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión (Directiva PIF), **y en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero de la UE)**.

El **Anexo III. C** de la Orden recoge asimismo algunas de esas definiciones, como el concepto y clases del conflicto de interés.

20

El artículo **61 Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero) establece que existe CI ***«cuando los agentes financieros y demás personas que participan en la ejecución del presupuesto tanto de forma directa, indirecta y compartida, así como en la gestión, incluidos los actos preparatorios, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal».***

La entrada en vigor de este reglamento dio un enfoque horizontal, más claro, amplio y preciso que el art 57 del Rgto de 2012 de lo que se espera de los EEMM en este ámbito, destacando que:

i. Es aplicable a todas las partidas administrativas y operativas en todas las Instituciones de la UE y todos los métodos de gestión.

ii. Cubre cualquier tipo de interés personal, directo o indirecto.

iii. Ante cualquier situación que se «perciba» como un potencial conflicto de intereses se debe actuar.

iv. Las autoridades nacionales, de cualquier nivel, deben evitar y/o gestionar los potenciales conflictos de intereses.

21

- **Ejemplo de un interés personal:**

Un jefe de una autoridad de gestión u organismo pagador:

1. podría tener un interés personal (familiar) directo en la asignación de fondos de la UE a un proyecto de la empresa de su cónyuge o pareja (y, por tanto, tendría que declarar un conflicto de intereses y abstenerse de participar en la toma de decisiones relacionadas con ese proyecto para que la situación se pueda gestionar);
2. podría tener un interés personal (familiar) indirecto en la asignación de los Fondos de la UE a una empresa que prometió crear una nueva fábrica para la que la empresa del cónyuge o pareja será probablemente el subcontratista más importante (y, por tanto, tendría que abstenerse de participar en las decisiones relacionadas con el procedimiento de adjudicación) o es propietario del terreno que la empresa tendrá que comprar para construir la fábrica.

22

- Por tanto, el artículo 61 del RF 2018 se aplica a cualquier medida (que deba ser) adoptada por parte de **cualquier persona que sea responsable del proceso de toma de decisiones relacionado con la ejecución del presupuesto de la UE, o que tenga la capacidad de dirigirlo o influir en él**. Sin embargo, su participación tiene que ser *razonablemente significativa*: la persona debe estar facultada para ejercer un cierto grado de discreción o control sobre la ejecución del presupuesto (es decir, el **poder de actuar o dar instrucciones a los que actúan; o una función de asesoramiento o de proporcionar dictámenes a quienes actúan**).
- Ejemplo de una persona que trabaja para una autoridad de gestión o servicio de la Comisión, pero que no participa en la ejecución del presupuesto de la UE y que, por tanto, no entra en el ámbito de aplicación del artículo 61 del RF 2018: Un miembro del personal que trabaja para el departamento de Comunicación que se encarga únicamente de publicar las convocatorias de propuestas en un sitio web, pero que no interviene en su preparación, no participa en la ejecución del presupuesto (aunque trabaje para una autoridad de gestión o servicio de la Comisión).

23

- **Posibles actores implicados en el conflicto de intereses**:

i. Los **empleados públicos que realizan tareas de gestión, control y pago y otros agentes en los que se han delegado** alguna/s de esta/s función/es.

ii. Aquellos **beneficiarios privados, socios, contratistas y subcontratistas, cuyas actuaciones sean financiadas con fondos**, que puedan actuar en favor de sus propios intereses, pero en contra de los intereses financieros de la UE, en el marco de un conflicto de intereses.

24

Atendiendo a la situación que motivaría el conflicto de intereses, puede distinguirse entre:

1. Conflicto de intereses **aparente:** se produce cuando los intereses privados de un empleado público o beneficiario **son susceptibles de comprometer** el ejercicio objetivo de sus funciones u obligaciones, **pero finalmente no se encuentra un vínculo identificable e individual** con aspectos concretos de la conducta, el comportamiento o las relaciones de la persona (o una repercusión en dichos aspectos).
2. Conflicto de intereses **potencial:** surge cuando un empleado público o beneficiario tiene intereses privados de tal naturaleza, que **podrían ser susceptibles de ocasionar un conflicto de intereses en el caso de que tuvieran que asumir en un futuro determinadas responsabilidades oficiales.**
3. Conflicto de intereses **real:** implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un empleado público o en el que **el empleado público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales**. En el caso de un **beneficiario implicaría un conflicto entre las obligaciones contraídas al solicitar la ayuda de los fondos y sus intereses privados** que pueden influir de manera indebida en el desempeño de las citadas obligaciones.

25

En el contexto específico de los **procedimientos de adjudicación**, hay que distinguir **cuatro situaciones**:

1. los conflictos de intereses con arreglo al **artículo 61** del RF 2018;
2. los intentos de influir indebidamente en un procedimiento de adjudicación o de obtener información confidencial (que deben tratarse como **falta profesional grave**);
3. la **participación en la preparación** de los documentos utilizados en el procedimiento de adjudicación y
4. los conflictos de intereses **profesionales**

26

- El concepto de conflicto de intereses hace referencia a las situaciones en las que las personas que participan en la ejecución del presupuesto se encuentran en una de las situaciones contempladas en el **artículo 61 del RF 2018**, es decir, en la que la capacidad de la persona para ejercer su función de forma imparcial y objetiva se vea «comprometid[a] por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal».
- En el contexto de los procedimientos de adjudicación, el artículo 61 del RF 2018 se aplica a los ordenadores y a quienes participan en el procedimiento de adjudicación o son responsables de dicho procedimiento, así como a quienes participan en las fases de preparación, apertura y evaluación. El concepto de «conflicto de intereses», tal como se define en el artículo 61 del RF 2018, no se aplica a los participantes (es decir, a los candidatos, los licitadores y los solicitantes) y no debe utilizarse para referirse a ellos.

27

2. Falta profesional grave: Existen situaciones específicas en las que intervienen participantes que se califican como casos de «falta profesional grave» y no como conflictos de intereses en virtud del artículo 61 del RF 2108:

- cuando los participantes llegan a acuerdos con otras personas o entidades con el objetivo de falsear la competencia;
- cuando el participante intenta influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del órgano de contratación durante un procedimiento de contratación pública, por ejemplo, denigrando a otro participante o falseando los conocimientos y recursos de que dispone;
- cuando el participante intenta obtener información confidencial que pueda proporcionarle ventaja competitiva.
- Estos casos se enumeran en el artículo 136, apartado 1, letra c), del RF 2018 y son la base para excluir al participante de los procedimientos de adjudicación por ventajas indebidas en el procedimiento.

28

3. Participación en la elaboración de los documentos utilizados en el procedimiento de adjudicación:

Pueden darse casos en los que el órgano de contratación o el proveedor de apoyo de la UE contrate, por ejemplo, a expertos externos para que lo ayuden a preparar los documentos que se utilizarán en un procedimiento de adjudicación (por ejemplo, la redacción del pliego de condiciones de un procedimiento de contratación posterior) y en los que el propio proveedor de servicios decide tomar parte en el mismo procedimiento de adjudicación como participante.

De conformidad con el artículo 137, apartado 1, del RF 2018, los participantes están obligados a declarar su participación en la elaboración de los documentos utilizados en el procedimiento de adjudicación (o en una de las situaciones a que se refieren el artículo 136, apartado 1, y el artículo 141, apartado 1, del RF 2018) y, en su caso, a declarar si han tomado las medidas correctoras a que se refieren el artículo 136, apartado 6, letra a), y el artículo 136, apartado 7, del RF 2018. El órgano de contratación y el proveedor de ayuda de la UE son responsables de garantizar la igualdad de trato entre los participantes que intervienen en la preparación de los documentos y los demás participantes.

29

4. Conflicto de intereses profesional (solo para la contratación pública)

Los operadores económicos que participan en los procedimientos de contratación no deben tener conflictos de intereses que puedan incidir negativamente en la ejecución del contrato [artículo 167, apartado 1, letra c), y anexo I, punto 20.6, del RF 2018]. Esta situación se conoce normalmente como conflicto de intereses profesional y debe abordarse en la fase de selección con el fin de evitar casos en los que, por ejemplo, se adjudique a un operador económico un contrato para evaluar un proyecto en el que haya participado o para auditar unas cuentas que este haya certificado previamente ya que, en estos casos, el operador económico ya ha participado en el objeto preciso de la licitación.

Estas situaciones se dan a menudo en los contratos marco de evaluación o de auditoría, en los que el contratista puede tener un conflicto de intereses profesional para un contrato específico.

Se requiere una evaluación caso por caso para confirmar que la situación de conflicto de intereses puede incidir negativamente en la ejecución del contrato específico de que se trate.

Si el operador económico se encuentra en esta situación, se rechaza la oferta correspondiente.

30

El concepto de conflicto de intereses se menciona además en el RF 2018 para abarcar las siguientes situaciones:

- si el contable de la Comisión es también el contable de una agencia ejecutiva (artículo 69, apartado 3, del RF 2018) o si dos o más instituciones u organismos de la UE tienen el mismo contable (artículo 78, apartado 2, del RF 2018), se requieren mecanismos específicos para evitar un conflicto de intereses;
- las entidades ejecutoras o las contrapartes que participan en la ejecución de instrumentos financieros y garantías presupuestarias deben evitar los conflictos de intereses con el resto de sus actividades [artículo 209, apartado 2, letra e), del RF 2018]
- cuando la ejecución de una acción o un programa de trabajo requiera que el beneficiario adjudique contratos públicos, este deberá evitar cualquier conflicto de intereses (artículo 205, apartado 1, del RF 2018);
- de forma excepcional, las instituciones y los organismos de la UE podrán aceptar el patrocinio de empresas como apoyo en especie para un acto o una actividad con fines promocionales o de responsabilidad social de las empresas, siempre que no genere conflictos de intereses [artículo 26, apartado 2, letra c), del RF 2018].

31

- **Comisión europea**

"*Existe un conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de una persona se ve comprometido por motivos relacionados con su* ***familia, su vida sentimental, sus afinidades políticas o nacionales, sus intereses económicos o cualquier otro tipo de interés compartido con, por ejemplo, un solicitante de fondos de la UE****"* [Comisión europea- Evaluación del Riesgo de Fraude y medidas contra el fraude eficaces y proporcionales – EGESIF_14-0021-00 16/06/2014]

- *1 Responsable público se refiere a todo tipo de cargo público, sea electo o de nombramiento, sea en el gobierno central o en gobiernos sub-nacionales.*

32

- **OAC [Oficina antifrau de Catalunya]**

"*Cualquier situación en que el interés particular de un servidor público puede interferir, o parecer que interfiere, en el ejercicio adecuado de su juicio profesional en nombre de otra persona que legítimamente confía. Este concepto alcanza* ***tanto situaciones de conflicto de interés reales*** *(riesgo efectivo: cuando ya se emite el juicio profesional)* ***como potenciales*** *(riesgo futuro: cuando se tiene que tomar una decisión o emitir un juicio profesional)* ***o aparentes*** *(apariencia de riesgo: cuando no hay ningún interés particular)."* [OAC- La gestió dels conflictes d'interès en el sector públic de Catalunya, 2016]

- **NORMATIVA AUTONÓMICA VALENCIANA PARA CARGOS PÚBLICOS**

Artículo **1.3** de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos: *"Se entiende por conflicto de intereses aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo público no electo que, vinculado por un deber de servicio al interés general,* ***subordina dicho interés general a su interés particular o ajeno*** *en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especie, incluso en el caso que no consiguiera con su acción u omisión su propósito".*

33

- **NORMATIVA ESTATAL PARA ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Artículo **11** de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado:

"*Definición de conflicto de intereses.*

1. Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

2. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

- *Se consideran intereses personales:*

a) Los intereses propios.

b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.

d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.

e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.

f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración".

34

NORMATIVA ESTATAL SOBRE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo **64.2** de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

"*[…] el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además* ***participe*** *en el desarrollo del procedimiento de licitación* ***o pueda influir*** *en el resultado del mismo,* ***tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal*** *que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación."*

35

3.-LA NECESIDAD: su identificación y prevención como estrategia de integridad pública.

- La prevención no eliminará al 100% la probabilidad de prácticas ilícitas, pero nos permitirá su adecuada identificación y gestión.
- Todo servidor público se encontrará con un conflicto de interés; lo importante es **identificarlo** y **actuar alineados a los valores de servicio público**, para que no se convierta en un riesgo de fraude y corrupción.
- **Recomendación del Consell de la OCDE sobre integridad pública C(2017)5 de 26 de enero de 2017**

36

37

38

INTEGRIDAD como contrapeso de irregularidades derivadas de conflictos de intereses no identificados o controlados, riesgos del despilfarro y nichos de situaciones de corrupción.

- Recomendación OCDE: "***Posicionamiento*** *consistente y* ***adhesión a valores éticos*** *comunes, así como al conjunto de* ***principios y normas*** *destinadas a mantener, priorizar y* ***proteger el interés público sobre los intereses privados***".

Con reflejo en todos los ámbitos de gestión de los recursos públicos, por ejemplo, en CONTRATACIÓN.

39

Y, en particular …

Los requerimientos mínimos a cumplir por el "Plan de medidas antifraude" se enumeran en el artículo 6. 5 de la Orden, como sigue:

a) **Aprobación** por la entidad decisora o ejecutora, **en un plazo inferior a 90 días desde la entrada en vigor de la presente Orden** o, en su caso, desde que se tenga conocimiento de la participación en la ejecución del PRTR.

- **b) Estructurar las medidas antifraude de manera proporcionada y en torno a los cuatro elementos clave del denominado «ciclo antifraude»: prevención, detección, corrección y persecución**.
- c) **Prever la realización, por la entidad de que se trate, de una evaluación del riesgo, impacto y probabilidad de riesgo de fraude en los procesos clave de la ejecución del Plan** de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su revisión periódica, bienal o anual según el riesgo de fraude y, en todo caso, cuando se haya detectado algún caso de fraude o haya cambios significativos en los procedimientos o en el personal.
- **d) Definir medidas preventivas adecuadas y proporcionadas, ajustadas a las situaciones concretas, para reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable**.
- **e) Prever la existencia de medidas de detección ajustadas a las señales de alerta y definir el procedimiento para su aplicación efectiva.**
- f) Definir las **medidas correctivas pertinentes** cuando se detecta un caso sospechoso de fraude, con mecanismos claros de comunicación de las sospechas de fraude.
- g) Establecer **procesos adecuados para el seguimiento de los casos sospechosos** de fraude y la correspondiente recuperación de los Fondos de la UE gastados fraudulentamente.
- h) Definir **procedimientos de seguimiento para revisar los procesos, procedimientos y controles** relacionados con el fraude efectivo o potencial, que se transmiten a la correspondiente revisión de la evaluación del riesgo de fraude.
- **i) Específicamente, definir procedimientos relativos a la prevención y corrección de situaciones de conflictos de interés conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE**. En particular, deberá establecerse como **obligatoria la suscripción de una DACI** por quienes participen en los procedimientos de ejecución del PRTR**, la comunicación al superior jerárquico** de la existencia de cualquier potencial conflicto de intereses **y la adopción por este de la decisión que, en cada caso, corresponda**.

40

Medidas orientativas del Anexo III.C de la Orden que se refieren al Conflicto de interés para su incorporación (si así lo deciden las entidades que opten a los fondos europeos) en los Planes de Integridad pública que venimos fomentando como uno de los marcos de integridad fundamentales:

1. **d) Medidas a adoptar en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE:**

41

i. Medidas relacionadas con la prevención del conflicto de intereses:

A. Comunicación e información al personal de la entidad sobre las distintas modalidades de conflicto de interés y de las formas de evitarlo.

B. Cumplimentación de una **declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI)** a los intervinientes en los procedimientos, en todo caso el responsable del órgano de contratación/concesión de subvención, el personal que redacte los documentos de licitación/bases y/o convocatorias, los expertos que evalúen las solicitudes/ofertas/propuestas, los miembros de los comités de evaluación de solicitudes/ ofertas/propuestas y demás órganos colegiados del procedimiento. En caso de órganos colegiados, dicha declaración puede realizarse al inicio de la correspondiente reunión por todos los intervinientes en la misma y reflejándose en el Acta. Igualmente, establecimiento cumplimentación de la DACI como como requisito a aportar por el/los beneficiarios que, dentro de los requisitos de concesión de la ayuda, deban llevar a cabo actividades que presenten un conflicto de intereses potencial. Se proporciona modelo de DACI en **el anexo XX.**

C. Comprobación de información a través de bases de datos de los registros mercantiles, bases de datos de organismos nacionales y de la UE, expedientes de los empleados (teniendo en cuenta las normas de protección de datos) o a través de la utilización de herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).

D. Aplicación estricta de la normativa interna (normativa estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público relativo a los Principios éticos, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la **Abstención** y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

42

- **ii. Medidas para abordar los posibles conflictos de interés existentes:**

A. Comunicación de la situación que pudiera suponer la existencia de un conflicto de interés al superior jerárquico que confirmará por escrito si considera que existe tal conflicto. Cuando se considere que existe un conflicto de intereses, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la autoridad nacional pertinente velará por que la persona de que se trate **cese toda actividad en ese asunto**, pudiendo adoptar cualquier otra medida adicional de conformidad con el Derecho aplicable.

B. Aplicación estricta de la normativa interna (estatal, autonómica o local) correspondiente, en particular, del 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la **Recusación** y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

43

i. Prevención. Las medidas preventivas deberán estar dirigidas a reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable, pudiendo incluir:

A. Desarrollo de una cultura ética, basada algunos aspectos como pueden ser:

I. El **fomento de valores como la integridad, objetividad, rendición de cuentas y honradez.**

II. El establecimiento de un **código de conducta ante el fraude que pueda incluir aspectos como: el conflicto de interés,** obsequios, confidencialidad, cauces de denuncia (buzón de denuncias y/o enlace al canal de denuncias del SNCA), etc.

B. Formación y concienciación. Las acciones formativas, que deben dirigirse a todos los niveles jerárquicos, incluirían reuniones, seminarios, grupos de trabajo, etc. que fomenten la adquisición y transferencia de conocimientos. Se centran en la identificación y evaluación de riesgos, establecimiento de controles específicos, actuación en caso de detección de fraude, **casos prácticos** de referencia, etc.

44

C. Implicación de las autoridades de la organización, que **deberán:**

Manifestar un compromiso firme contra el fraude y comunicado con claridad, que implique una tolerancia cero ante el fraude.

Desarrollar planteamiento proactivo, estructurado, específico y eficaz en la toma de decisiones para gestionar riesgo de fraude.

Elaborar un plan de actuaciones contra el fraude que transmita dentro y fuera de la organización su postura oficial con respecto al fraude y la corrupción.

D. Reparto claro y segregado de funciones y responsabilidades en las actuaciones de gestión, control y pago, evidenciándose esa separación de forma clara

E. Mecanismos adecuados de evaluación del riesgo para todas las medidas gestionadas, dejando evidencia del mismo, en busca de las partes del proceso más susceptibles de sufrir fraude, y controlarlas especialmente, sobre la siguiente base:

I. Identificación de medidas que son más susceptibles del fraude, como pueden ser aquellas con alta intensidad, alto presupuesto, muchos requisitos a justificar por el solicitante, controles complejos, etc.

II. Identificación de posibles conflictos de intereses.

III. Resultados de trabajos previos de auditorías internas.

IV. Resultados de auditorías de la Comisión Europea o del Tribunal de Cuentas Europeo, en su caso.

V. Casos de fraude detectados con anterioridad.

F. Sistema de control interno eficaz, adecuadamente diseñado y gestionado, **con controles que se centren en paliar con eficacia los riesgos que se identifiquen.**

4.-EL CONFLICTO DE INTERÉS COMO RIESGO DE CORRUPCIÓN EN TODO PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

47

RIESGOS LATENTES EN LA TOMA DE DECISIONES

A.- RIESGO POR INADECUADA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.

B.- RIESGO POR OBSOLESCENCIA LEGAL Y TECNOLÓGICA: DESCONOCER EL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA DECISIÓN.

C.- RIESGO POR "SOBRE" O "INFRA" REPRESENTACIÓN.

D.- RIESGO POR CONFUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DE CONFIANZA CON LAS RESERVADAS AL FUNCIONARIADO.

E.- RIESGO POR OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES.

F.- RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA O DE TRANSPARENCIA COSMÉTICA.

G.- RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE PLANIFICACIÓN.

H.- RIESGOS POR POSIBLE LITIGIOSIDAD O DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

48

1. Riesgos de CI para altos cargos:

Los principales riesgos surgen al **NO acatar los principios que deben regir toda actuación del cargo público y asimilado**:

- La obligación al fiel desempeño de su función, cargo o puesto de trabajo y a la gestión de los intereses públicos que le estén encomendados, **con imparcialidad respecto de los intereses privados afectados**.
- Deber de observar estrictamente el establecido en el ordenamiento jurídico **régimen de incompatibilidades y conflictos de interés**
- Deber de **no implicarse** en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones
- Deber de **abstención** en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad e imparcialidad
- Guardar la debida **reserva** respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo del ejercicio de sus competencias.
- **No aceptar regalos** que sobrepasen los usos y costumbres de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones.

49

- Afrontar sus dilemas éticos y conflictos entre sus intereses particulares y el interés general **comprometiendo el ejercicio independiente, objetivo e imparcial** del deber público.
- **No fomentar una gestión íntegra**; incurriendo en incompatibilidades con el ejercicio de otras actividades o constitutivas de prohibiciones de contratar con la Administración o no absteniéndose en los casos que corresponda.
- **No promover**, dentro del ámbito de sus competencias, el establecimiento, fomento, desarrollo y cumplimiento de la **estrategia de la integridad pública** de la entidad en la que ejerza sus funciones, así como la aplicación de las medidas preventivas de publicidad y **transparencia**, de **gestión**, de **control** y de **sanción** que corresponda; y concretamente las relativas a los conflictos de intereses.

50

Situaciones y ejemplos

- **Durante el cargo**

Situaciones con las que se puede encontrar que pueden suponer un conflicto de interés real, aparente o potencial:

- **Ostento la condición de cargo público, alto cargo o asimilado**

Deberé presentar anualmente las declaraciones anuales de bienes y actividades, que serán publicadas en el registro correspondiente.

- **Ostento competencias de gestión y decisorias**

En caso de ostentar cargos con facultades y competencias decisorias, deberán estar atentos a:

- Prohibición de participación en tribunales de procesos selectivos del personal

Ejemplo: Un alcalde o conseller Nunca puede estar en él ni asistir a sus sesiones.

- Prohibiciones para contratar

Ejemplo: Un alcalde o conseller No podrá adjudicar un contrato a un familiar.

- Causas de abstención

Ejemplo: No resolver si afecta a amigo íntimo, enemigo manifiesto o ha trabajado 2 años Antes con él/ella.

61

Situaciones y ejemplos II

- Otras causas de conflicto de interés y, en concreto, de incompatibilidad

Ejemplo: conseller o alcalde mantiene su despacho jurídico o de arquitectura abierto.

- Facilitar la actualización de los registros de incompatibilidades y conflictos de intereses

Ejemplo: no comunican ni actualizan la información declarada al inicio del mandato

En caso de miembros del consell, altos cargos y asimilados de la Generalitat y de su sector público institucional

- A los efectos de su publicidad, deberá facilitar la siguiente información sobre:
- Los obsequios que reciba por razón del cargo, en el que deberá detallarse su descripción, la persona o entidad que los realizó, la fecha y el destino dado a los mismos.
- Los viajes y desplazamientos fuera de la Comunitat Valenciana realizados en el desempeño de su función, indicando el objeto, la fecha y su coste total, incluyendo dietas y otros gastos de representación.
- Las agendas institucionales de las personas integrantes del Consell y sus altos cargos.

62

2) Riesgos de CI para EMPLEAD@S PÚBLIC@S:

Situaciones de conflicto de interés que se planteen a:

- Funcionariado **de Carrera**
- Funcionariado **Interino**
- Personal **Laboral fijo, indefinido y temporal**
- Personal **eventual**
- Especial incidencia de la **elevada tasa de temporalidad** y de la figura del **indefinido no fijo de plantilla** en los conflictos de intereses.

Riesgos

No actuar, en ejercicio de sus respectivas funciones, **alineados con la misión de servicio público**; primando sus intereses particulares sobre el interés general.

No comunicar a sus superiores en la organización y/o al responsable de supervisar las obligaciones del código ético (declaraciones responsables, mecanismos de abstención o recusación) **aquellas circunstancias que puedan suponer un conflicto de interés.**

No declarar el ejercicio de segunda actividad en el sector público o privado a efectos de solicitar su compatibilidad, en su caso.

No respetar su deber de sigilo y secreto respecto a la información a la que hubieran accedido en la Administración, durante los 2 años posteriores a su cese (evitar las puertas giratorias).

Aceptar regalos, más allá de los usos y costumbres.

No cumplir los principios y deberes del TREBEP (ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO) así como cuantos se establezcan en cada organización (CÓDIGOS ÉTICOS O DE CONDUNCTA).

54

Situaciones y ejemplos

1) **Soy técnico de urbanismo indefinido no fijo de plantilla** (llegué con contrato de servicios y pasó el tiempo y me quedé) **y mantengo abierto mi despacho privado de arquitectura.**
2) **Soy técnico jurídico y mantengo mi bufete abierto.** No he solicitado compatibilidad
3) **Informo expedientes de contratación** y **no he declarado** eventuales situaciones de conflictos de intereses
4) **Formo parte de un tribunal de selección o de un órgano de asistencia al órgano de contratación y no me he abstenido** concurriendo causa legal.
5) **Soy administrativo y me constan** determinadas relaciones de mis superiores con adjudicatarios de contratos menores **y no lo comunico ni denuncio**.
6) **Soy empleado público y conozco determinada información;** me voy de esa Administración y la cuento en el bar y/o publico en prensa o redes. O la utilizo para mi próximo empleo en la privada.

3) Riesgos de CI Perceptores de fondos públicos:

- -**Influir en la documentación preparatoria** de licitaciones de contratos y de **bases** de subvenciones con el fin de ser adjudicatarios y perceptores de dinero público.
- -**Negociaciones prohibidas** y contrarias a la transparencia.
- -Relaciones **de negocio o personales con altos cargos y/ empleados públicos** responsables o partícipes en la gestión y reparto de los fondos.
- Riesgos **vinculados al enriquecimiento injusto.**

Situaciones y ejemplos

- **-**Soy responsable de negocios de una empresa privada que quiere que un Ayuntamiento le adjudique un contrato; **le entrego los pliegos redactados al alcalde**
- -Como gerente de mi empresa, **me reúno** con responsables políticos, les hago **regalos** y ofrezco **mejoras a cambio de adjudicaciones directas o negociados sin publicidad**
- **-**Me postulo a una licitación **ofreciendo mejoras que se que no podré cumplir**
- **-Participo en la documentación preparatoria** y me hago un **"traje a medida",** contrario a las reglas de libre concurrencia competitiva.

57

4) Riesgos de CI para Asesores y gestores externos del buzón de denuncias:

Directiva de protección al denunciante, pendiente de transposición al ordenamiento interno, permite que los vigilantes de las denuncias de cada organización sean asesores **externos** a la organización: abogados, especialistas en compliance, consultores, etc.

58

Riesgos

-Reparto y tramitación selectivos de denuncias con criterios subjetivos, partidistas y perjudiciales

Para el interés general

-Uso del buzón con **fines expúreos**, o como arma arrojadiza contra cargos públicos o empleados públicos no afines a los asesores vigilantes.

-**Silenciar denuncias** contrarias a los intereses particulares de los responsables del buzón.

59

Situaciones y ejemplos

-Soy asesor externo de un Ayuntamiento (contrato administrativo de servicios) y me encargo del buzón de denuncias… **Me ha contratado el actual gobierno…Silencio las denuncias de la oposición.**

-Soy consultor externo, mi hermano es técnico de consellería y le denuncian. **Como responsable del buzón, la inadmito.**

-No derivo la denuncia a fiscalía pese a ser evidentes los indicios de delito, por miedo a represalias (finalización de mi contrato de asesor externo).

60

5) Riesgos de CI Lobbies:

-**Ocultar sus reuniones** con altos cargos y/o empleados públicos (lugar, fecha y motivo)

-**Opacidad** frente a la necesaria transparencia.

-**Influir en beneficio de sus propios intereses** en una determinada regulación o gestión pública, en detrimento del interés general

-**Escapar al control** interno u OCEX.

-**Influir** en el **nombramiento** de altos cargos o empleados libre designados.

-**Puertas giratorias**.

Situaciones y ejemplos

-Pertenezco al lobby de promotores urbanísticos y **hemos propuesto al próximo Director General de urbanismo**

-Pertenezco al lobby de x sector económico y **pagamos la redacción de su reglamento regulador.**

5. Responsabilidades posibles por irregularidades derivadas de conflictos de intereses

Pese a los mecanismos e instrumentos de integridad, a veces los Riesgos se convierten en Irregularidades, **pudiendo ser responsables** en diferentes órdenes;

- **PENAL**
- **ADMINISTRATIVO**
- **BUEN GOBIERNO**
- **LABORAL**
- **CIVIL**
- **CONTABLE**

En función de su participación en los procesos de toma de decisiones

Asimismo, la normativa de responsabilidad APAP obliga a iniciar la acción de retorno contra cualquier servidor-a público-a en caso de daños a terceros causados por los mismos con dolo o culpa grave que previamente hubiera indemnizado la Administración.

Depurar responsabilidades cuando concurren circunstancias infractoras es otra tarea más de las que se ocuparán en el ejercicio de sus cargos; dura pero necesaria por su componente disuasorio y ejemplificante

- Las responsabilidades que la **NIA-ES-SP 1240** asigna al auditor público en materia de gestión del Retornado a la caja de herramientas, véanse las referencias y posibles marcos técnicos aplicables para cada tipo de actividad:
- **Auditoría:** Normas de Auditoría.
- **Control interno:** NIA-ES-SP 1265 (2) , Coso, Modelo de 3 líneas (de defensa) del IAI.
- **Gestión de riesgos:** NIA-ES-SP-1315 (3) –1330 (4) , COSO ERM, ISO 31000.
- **Gestión del riesgo de fraude**: Triángulo del fraude, **NIA-ES-SP 1240, ISO 37000,** Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (en adelante, Ley PBC-FT), Código Penal.

“

6.- EL CONFLICTO DE INTERÉS COMO RIESGO SECTORIAL DE CORRUPCIÓN.

6A- CONFLICTO DE INTERÉS EN LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

Situaciones más comunes en las que puede surgir un conflicto de interés

- Soy redactora del pliego técnico de la contratación
- Soy personal al servicio de un órgano de contratación y participo en el desarrollo del procedimiento de licitación o puedo influir en el resultado del mismo
- Soy miembro de una mesa de contratación
- Soy miembro del comité de expertos o de organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor
- Soy miembro del órgano de contratación
- Soy responsable del contrato
- Contratos de obras
  - Soy redactora del proyecto de la obra
  - Soy director/a de la obra

En todos estos casos, deberá **abstenerse de intervenir** en el procedimiento y **comunicarlo** a su superior inmediato.

1.- RIESGOS EN FASE DE PREPARACIÓN-DISEÑO

- **Desconocimiento o conocimiento insuficiente del mercado al que se refiere la prestación;**
- **Incorrecta calificación jurídica del contrato, atendiendo a su objeto. Especial consideración a externalizar servicios existiendo medios propios o que supongan potestades que impliquen ejercicio de autoridad. Concesión sin traslado del riesgo operacional.**
- **Memoria justificativa incompleta o inexacta.**
- **Objeto contractual incompleto o que fusione prestaciones no complementarias entre sí.**
- **Duración no acorde a las necesidades del contrato o condicionada por decisiones ajenas a la misma (duración del mandato) o fuera de la planificación anual establecida.**

69

- **Inidónea elección del procedimiento de contratación.**
- Falta de especialización profesional de los servidores/as públicos/as que propongan el contrato.
- **Ausencia de medidas de detección y control de posibles situaciones de conflictos de interés de los servidores/as públicos/as proponentes** del contrato o partícipes en la detección de su necesidad e idoneidad.
- Ausencia o incorrección en la justificación de la propuesta de tramitación **urgente o de emergencia** de un expediente de licitación.
- Ausencia de justificación de acudir a la modalidad de contratación **anticipada** o de prever la inclusión en los pliegos de la condición suspensiva de la adjudicación hasta la efectiva percepción de los ingresos dependientes de una subvención o préstamo pendiente.
- **Ausencia de justificación de no dividir en lotes** el objeto del contrato.
- **Participación de un determinado operador económico en las actuaciones preparatorias.**
- **Ausencia u omisión de actuaciones preparatorias** en obras, concesiones de obras y de servicios.

70

- **Diseñar Pliegos (PCAP o PPT) oscuros, incompletos o que impidan el cumplimiento de los principios generales de contratación:**

- **"a medida" de un determinado operador económico**.
- que **no** introduzcan alguna **condición especial de ejecución de carácter social, ambiental o ético.**
- que **no facilite información** de las condiciones laborales o fiscales
- **no prevea un régimen de seguimiento y control** (DR/ Penalidades)
- **no contemple** el régimen de l**as subcontrataciones**
- **ausencia de modelos de DR anexos al PCAP** que prevean medidas para evitar conflicto de intereses, infracciones normativa defensa de la competencia y prácticas contrarias a la integridad.

Preparación e inicio del procedimiento (Guía OLAF)

- Cuando se redactan los documentos de la licitación, el órgano de contratación puede necesitar ciertos estudios externos o solicitar dictámenes de fuentes externas. En cierta medida, los documentos del procedimiento de licitación se pueden basar en informes redactados por expertos externos.
- **Riesgos relacionados con un conflicto de intereses:** Alguien que colabora en la redacción de los documentos puede, directa o indirectamente, intentar influir en el procedimiento de licitación para permitir, por ejemplo, que participe un familiar, amigo, o socio financiero o comercial.

- **Ejemplo:** Uno de los licitadores participa en el procedimiento de preparación y obtiene cierta información adicional antes de que se convoque el concurso. Esto niega a otros licitadores una oportunidad justa de ganar la licitación y representa un *conflicto de intereses*.

72

2.- RIESGOS EN FASE DE PREPARACIÓN-LICITACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN

- **No detectar prácticas colusorias o no responder adecuadamente**.
- **No publicar los anuncios** de información previa, convocatoria de las licitaciones, adjudicación, formalización del contrato, no identidad licitadores, miembros de la mesa y sus actas; informes de valoración criterios subjetivos; informes ofertas incursas en presunción de anormalidad; resolución de adjudicación.
- **Falsear la negociación** en procedimientos con negociación.
- **Proporcionar información sesgada** a los licitadores o no a tod@s ell@s.

73

No considerar conflictos de interés al designar miembros de los órganos de asistencia (mesa/comité de expertos/concurso de proyectos):

- **No publicar** nombre, cargo de miembros y razones que motiven la elección de asesores externos seleccionados.
- No contener el expediente **DR** de inexistencia de conflicto de interés, incompatibilidades, abstención.

Excluir licitadores injustificadamente:

- Aplicar incorrectamente los **criterios de solvencia** económico-financiera y técnico-profesional, creando **"barreras de entrada"**
- **Rechazar ofertas incursas en presunción de anormalidad automáticamente**; sin dar audiencia ni motivación suficiente.

74

No motivar:

- **Puntuar las ofertas sin motivar** la aplicación de los criterios en función de su ponderación en el pliego.
- **Añadir subcriterios** que no estaban en el pliego ni conocían los licitadores.
- **NO motivar la Propuesta** de adjudicación o darle difusión a algún otro licitador antes de la adjudicación
- **NO motivar la adjudicación del contrato ni incluir el contenido mínimo** obligatorio que permita al resto de licitadores conocer las razones.

Adjudicar directamente el contrato para eludir los procedimientos de pública concurrencia:

- **Uso abusivo del contrato menor** por exceso de límites del 118;
- **Concatenación** de contratos menores para prestaciones/**necesidades periódicas o recurrentes**
- Contratos menores que **superen duración máxima** de 1 año o se prorroguen
- Recurso al **negociado sin publicidad** fuera de las excepciones y supuestos tasados
- **No publicar información** de contratos menores trimestralmente en el Perfil
- Formalizar un **convenio cuyo objeto sea prestación contractual**.
- Formalizar un **encargo a medio propio sin cumplir** los requisitos del 32.

75

El procedimiento de la convocatoria, la evaluación de las ofertas y la decisión final (Guía OLAF)

- Una vez vencido el plazo fijado para la recepción de las ofertas, el órgano de contratación verifica que las ofertas presentadas cumplen los requisitos y las evalúa. Cuando procede, el órgano de contratación pide a los licitadores que subsanen las deficiencias o proporcionen información específica o explicaciones adicionales. La entidad adjudicadora decide qué ofertas finales son válidas, basándose en los criterios de la convocatoria. El comité de evaluación hace una valoración y una recomendación por escrito. La decisión de adjudicación del contrato es tomada por la persona designada en el seno del órgano de contratación.

76

77

• Riesgos vinculados a un conflicto de intereses:

Las ofertas recibidas pueden ser manipuladas para ocultar que uno de los licitadores no ha cumplido el plazo o no ha proporcionado toda la información solicitada.

Un miembro del comité de evaluación puede intentar confundir o presionar a los otros miembros con el fin de influir en la decisión final, por ejemplo, ofreciendo una interpretación errónea de las normas.

78

3. RIESGOS EN FASES DE EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN

79

III.- RIESGOS EN FASE DE EJECUCIÓN

- **Obtener una prestación diferente a la contratada.**
- **Modificar indebidamente** o injustificadamente el contrato
- **Inejecución total o Parcial de una Mejora o Variante**
- No detectar incumplimientos de las obligaciones generales o de las condiciones especiales de ejecución.
- Desconocer o no actuar ante cambios subjetivos del contratista (cesiones; fusiones…)
- **No exigir responsabilidades** por incumplimiento.

III.- RIESGOS EN FASE DE EJECUCIÓN

- **Autorizar prórrogas no previstas**.
- **No previsión en PCAP** ni respeto del preaviso
- **Prórroga "forzosa"** por continuidad en la prestación de los servicios públicos
- **Alteración de la duración** del contrato como elemento esencial.
  - **Autorizar pagos irregulares o injustificados**
- **Desconocer o no actuar frente a subcontrataciones.**
- **Desconocer o no actuar frente a impagos, condiciones retributivas peores** que por convenio colectivo a trabajadores/as del contratista; incumplimiento plan igualdad, etc

80

81

IV.- RIESGOS EN FASE DE EXTINCIÓN

- **Inadvertencia o Inactividad ante causa de resolución del contrato.**
- **Indebida identificación de la causa de resolución** del contrato (especialmente, la residual por mutuo acuerdo).
- **No concurren circunstancias para rescatar un servicio** (remunicipalización)
- **No se liquidan las obligaciones conforme a derecho**/ No se indemniza a valor resarcitorio ajustado a derecho.

82

Ejecución, enmienda y modificación de los contratos públicos (Guía OLAF)

- Cualquier contrato concedido con arreglo a un procedimiento de contratación pública debe ejecutarse de total conformidad con los requisitos establecidos en el anuncio de licitación y las especificaciones técnicas y dentro del plazo estipulado en la convocatoria.
- Las partes podrán estar autorizadas a modificar ligeramente parte del contrato si prueban que la modificación no era en un principio previsible y garantizan una gestión razonable y un equilibrio económico.
- **Riesgos vinculados a un conflicto de intereses:** El contrato no está redactado con arreglo a las normas y/o las especificaciones técnicas y a la documentación de la licitación. La ejecución del contrato es mediocre. La supervisión del contrato es deficiente. Se aceptan certificados falsos.

Detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales.

- Guía práctica para los responsables de la gestión elaborada por un grupo de expertos de los Estados miembros coordinado por la unidad D2 de Prevención del Fraude de la OLAF.

83

Ejemplos de la Guía práctica OLAF.

- La esposa de un funcionario responsable del órgano de contratación a cargo de la supervisión de un procedimiento de licitación trabaja para uno de los licitadores.
- Una persona posee acciones de una sociedad. Esta sociedad participa en un procedimiento de licitación en el que la persona es designada miembro del comité de evaluación.
- El jefe de un órgano de contratación ha pasado una semana de vacaciones con el presidente de una sociedad que se presenta a un procedimiento de licitación iniciado por el órgano de contratación.
- Un funcionario de un órgano de contratación y el presidente de una de las sociedades licitadoras tienen responsabilidades en el mismo partido político.

Caso N.º 1

- El Departamento rumano de lucha contra el fraude (DLAF) fue informado por el Ministerio de Desarrollo Regional y Turismo de un potencial conflicto de intereses en un proyecto financiado por el FEDER. El beneficiario del proyecto era un consejo comarcal y el contrato de financiación celebrado en 2009 estaba destinado a la rehabilitación y modernización de 50 km de carreteras comarcales. Tras un procedimiento nacional de contratación pública, llevado a cabo en virtud de la legislación nacional sobre la concesión de contratos públicos, contratos para la concesión de obras públicas y contratos para la concesión de servicios, el beneficiario concedió el contrato por obra de 10 millones de euros al contratista S.
- Una vez que comenzaron las obras, S pidió al beneficiario que aceptara reemplazar al proveedor de balasto inicialmente designado, y lo sustituyera por otra sociedad, F, aduciendo razones económicas, y obteniendo la aprobación del supervisor del proyecto para efectuar el cambio. Poco después, S solicitó al beneficiario que también permitiera cambiar el material de construcción utilizado, y sustituyera la piedra de cantera por balasto, y proporcionó informes de ensayos de este material de construcción, que también iba a ser suministrado por F. Las aprobaciones del diseñador y del supervisor del proyecto habían sido obtenidas previamente.
- El consejo comarcal redactó los siguientes documentos en relación con estos dos cambios:

- informes firmados por el coordinador del proyecto, aprobados y firmados por el presidente de la junta de gobierno regional;

- un anexo al contrato de obra, firmado por el presidente de la junta de gobierno regional, que estipulaba el nuevo proveedor de los materiales de construcción.

85

- Las investigaciones del DLAF revelaron que F era propiedad de dos personas, de manera que cada una de ellas poseía el 50% de las acciones, y una de ellas era el yerno del presidente de la junta de gobierno regional, el beneficiario del proyecto.

El DLAF concluyó que existía un conflicto de intereses porque los documentos que aceptaban a F como proveedor de los materiales de construcción habían sido firmados por el presidente del consejo comarcal, que tenía una relación de parentesco de primer grado con uno de los copropietarios de F.

Caso N.º 2

- El DLAF rumano fue informado por el Ministerio de Desarrollo Regional y Turismo de algunos indicios de fraude en un proyecto financiado mediante un programa operativo regional, eje prioritario 2, cuyo objetivo era modernizar parte de una carretera de la región, siendo el beneficiario un consejo comarcal. El contrato de los servicios de diseño fue adjudicado mediante un procedimiento de contratación pública en virtud de la legislación nacional relativa a la concesión de contratos públicos, contratos para la concesión de obras públicas y contratos para la concesión de servicios. El criterio utilizado era la «oferta más ventajosa económicamente». El licitador adjudicatario, P, se comprometió a no subcontratar ninguna parte del contrato, pero poco después se concluyó que había subcontratado partes del mismo a A. Dos funcionarios públicos, miembros del comité de evaluación del procedimiento de contratación pública, eran empleados de A, el subcontratista del licitador adjudicatario. La autoridad de gestión retuvo el pago de los servicios proporcionados por A debido a la situación de conflicto de intereses entre los miembros del comité de evaluación y el subcontratista. **El DLAF consideró que se trataba de un conflicto de intereses con arreglo a la legislación nacional. El hecho de que dos funcionarios públicos del Consejo del Condado hubieran tomado parte en la decisión de adjudicar el contrato de servicios a P había sido sustancialmente beneficioso de manera indirecta para la sociedad de la que eran empleados, A.**

87

Banderas rojas OLAF

- Una bandera roja es un indicador de alerta de un posible fraude o corrupción. Se trata de un elemento o una serie de elementos de carácter atípico o que difieren de la actividad normal.
- Constituyen, por tanto, una señal de que algo se sale de lo habitual y debe examinarse con más detenimiento.
- En las contrataciones públicas, puede aparecer una variedad de banderas rojas. Estas pueden mostrar anomalías en
- la documentación de las licitaciones cuando, por ejemplo, hay ofertas que en supuestamente proceden de diferentes licitadores pero se envían por fax desde el mismo número de teléfono;
- los registros financieros, por ejemplo, en facturas pagadas en cantidades que exceden el valor del contrato;
- el comportamiento del personal del proyecto, que por ejemplo, presiona al comité de evaluación para que se seleccione a un contratista determinado.

- La presencia de indicadores de alerta deberá hacer que el personal y los responsables aumenten la vigilancia: deberán adoptar las medidas necesarias para confirmar o negar que existe un riesgo de conflicto de intereses.
- Es de suma importancia reaccionar ante estos indicadores.
- Los órganos de contratación, en primer lugar, y las autoridades de gestión, después, tienen la responsabilidad de despejar cualquier duda que haya suscitado la bandera roja. **La existencia de una bandera roja no significa que se haya producido un fraude o que pueda producirse sino que la situación debe verificarse y supervisarse con la diligencia debida.**

- Algunas de estas banderas rojas pueden parecer habituales; se pueden aplicar a numerosas situaciones, no solo a conflictos de intereses.
- Es importante tener en cuenta que las banderas rojas son indicadores cuyo propósito es llevar a cabo un **primer nivel de control para disipar las dudas o confirmar la posibilidad de la existencia de un fraude o irregularidad.**
- Las siguientes banderas rojas deberán dar lugar a la realización de controles destinados a disipar o confirmar la posibilidad de la existencia de un conflicto de intereses.

6B) CONFLICTO DE INTERÉS Y SUBVENCIONES.

CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

Procedimiento de concesión

- Riesgo de concesión de subvenciones **sin el soporte de un plan estratégico de subvenciones**
- Riesgo de restricción del acceso a las ayudas acotando su finalidad u objeto (**limitando la concurrencia)**
- Riesgo de **abuso de concesión directa** por interés público o social, fuera de los límites legales
- Riesgo de **elevada permisividad** al modificar las condiciones de resolución de concesión

92

93

IV RIESGOS EN FASE DE EXTINCIÓN

Incorrecta gestión del gasto en subvenciones

- Riesgo de **elevados porcentajes de subcontratación**, que puede desvirtuar la idoneidad de los beneficiarios de las ayudas
- Riesgos de **abusos en la fijación de sueldos excesivos** con motivo de la financiación con fondos públicos de las ayudas
- Riesgo de **subvencionar porcentajes muy elevados de los proyectos, sin la exigencia de un mínimo esfuerzo** a los beneficiarios mediante aportaciones de recursos propios
- Riesgo de **financiación estructural de distintas organizaciones sin una definición de las actuaciones a desarrollar y de los objetivos a conseguir**

94

IV RIESGOS EN FASE DE EXTINCIÓN

Insuficiente o Inadecuada justificación y control del gasto

- Riesgo de **insuficiencia de las memorias justificativas del gasto subvencionado;**
- Riesgo de **ausencia de verificaciones sobre la concurrencia de ayudas** en un mismo beneficiario
- Riesgos de **sobrefinanciación de la actividad por encima de los costes reales**
- Riesgo de **mantenimiento de las ayudas reiteradas en sucesivos ejercicios sin cumplimiento** y/o acreditación de los objetivos, finalidad, utilidad o impacto de las actuaciones financiadas
- Riesgo **aceptar como justificados gastos no subvencionables**
- Riesgo de no justificación en caso de concesión de pagos anticipados
- Riesgo de **no requerir reintegro en caso de insuficiente o falta de justificación** de las subvenciones en caso de pagos anticipados

Situaciones más comunes para que surja un conflicto de interés

- Soy redactora de las bases reguladoras de la subvención
- Soy gestora/tramitadora de la subvención
- Informo el pago anticipado de la subvención
- Informo la justificación de la subvención
- Soy una de las personas que efectúa el pago efectivo de la subvención

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero

(2021/C 121/01)

97

- Además del nivel de proximidad al proceso de toma de decisiones, se deben tener en cuenta otros aspectos importantes, como la **naturaleza e importancia de las responsabilidades ejercidas** (incluido si son políticas, administrativas, legislativas o ejecutivas), los **vínculos funcionales o jerárquicos** existentes, la **naturaleza del proceso de toma de decisiones y su transparencia y apertura al control público**.
- **Ejemplos de personas, de cualquier nivel, que participan en la ejecución del presupuesto de la UE, incluidos los actos preparatorios y que, por tanto, entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 61** del RF 2018:

1. Un miembro del Gobierno o un comisario que tenga la facultad directa o indirecta de dar instrucciones o influir en una autoridad o servicio que gestione fondos de la UE.
2. Un jefe de una autoridad nacional o regional, de un servicio de la Comisión o de un organismo, oficina o agencia de la UE que gestione fondos de la UE y que esté facultado para dar instrucciones a una persona encargada de evaluar las solicitudes de fondos de la UE.
3. Un miembro del personal de una autoridad nacional o regional, de un servicio de la Comisión o de un organismo, oficina o agencia de la UE que gestione fondos de la UE que es responsable de la gestión de contratos públicos o subvenciones.
4. Un miembro del personal de un organismo pagador, autoridad de certificación, autoridad de auditoría o servicio de la Comisión (responsable de auditar la ejecución de los fondos de la UE.

98

Ejemplos de cuándo una persona que trabaja para una autoridad de gestión u organismo pagador (o un órgano de contratación nacional) o para un servicio de la Comisión, y está a cargo de la evaluación de las solicitudes de financiación de la UE, podría llegar a encontrarse en una situación que puede constituir, o ser percibida objetivamente, como un conflicto de intereses:

1) La persona (o su pareja) realiza de forma simultánea trabajos de consultoría, ya sea para una sociedad de consultoría o para un tercero que presta servicios a dicha sociedad, relativos a la presentación de solicitudes de financiación de la UE.
2) La persona (o un familiar directo) es propietaria directa o indirectamente de una empresa que solicita financiación de la UE.
3) La persona tiene una amistad personal con los directivos o propietarios de una empresa que solicita financiación de la UE.
4) La persona es candidata (como miembro de un partido político) a un cargo público y su partido político tiene una relación comercial con un solicitante específico de financiación de la UE.
5) Antes de dejar su puesto en la función pública, la persona negocia su futuro empleo en una empresa que solicita financiación de la UE (o una empresa filial o asociada, u otra empresa cuya propiedad se superpone con respecto a la que solicita financiación de la UE).
6) La persona ha trabajado recientemente en un puesto de dirección en una empresa que solicita financiación de la UE y estaba a cargo del sector concreto de la empresa que ahora solicita la financiación.
7) Si la persona vive en un municipio que solicita financiación para infraestructuras, esto no debería percibirse necesaria y objetivamente como una situación que genera un conflicto de intereses. Cuanto mayor sea el grupo al que pertenece la persona que podría beneficiarse de una medida –en este caso, la población del municipio en cuestión–, más diluido queda generalmente el riesgo de conflicto de intereses.

99

ANEXO I Otros ejemplos ilustrativos de conflictos de intereses

- Ejemplo N.º 1 D es un director en una autoridad de gestión (u organismo pagador o servicio de la Comisión) y es responsable de la aprobación final de las adjudicaciones de proyectos, tras una evaluación rigurosa y transparente por parte de un panel compuesto por expertos externos nombrados por D. De acuerdo con la recomendación del panel, **D adjudica un proyecto a un beneficiario en el que el cónyuge o pareja de D es un alto directivo. Aunque no hay indicios de que D haya influido en la evaluación del panel, D tiene la responsabilidad de controlar el proceso de adjudicación** y, por tanto, está obligado a revelar el conflicto de intereses y a dejar que su superior decida si debe ser excluido de ese procedimiento concreto.

- Ejemplo N.º 2 Un miembro del **personal trabajaba en el departamento de asesoramiento de un servicio de la Comisión, organismo pagador o autoridad de gestión y asesoraba a los promotores del Proyecto A sobre su proyecto. Más tarde, el miembro del personal es trasladado al departamento de selección y se le encarga la evaluación de la solicitud** presentada para el Proyecto A. Al realizar la evaluación podría verse influido por el hecho de evaluar su propio asesoramiento y el deseo de demostrar que su asesoramiento era correcto, especialmente ante la jerarquía. En este contexto, hay que tener en cuenta que, en la ejecución del presupuesto, la selección de proyectos es una tarea particularmente delicada. A menos que el asesoramiento proporcionado al promotor del proyecto fuera insignificante (por ejemplo, información sobre los formularios que había que completar y los plazos), **la implicación previa del miembro del personal dificulta su imparcialidad y crea una percepción de conflicto de intereses..**

100

- Ejemplo N.º 3 C es **presidente del comité de evaluación en una convocatoria de propuestas para conceder subvenciones**. Uno de los solicitantes es la empresa X, en la que el cónyuge o pareja de C ocupa un puesto de alta dirección. **El hecho de que el cónyuge o pareja de C ocupe un alto cargo en uno de los solicitantes crea la percepción de un conflicto de intereses porque el presidente podría tener un interés personal** en el bienestar económico de la empresa de su cónyuge o pareja o, al menos, en apoyar la actividad profesional de su cónyuge o pareja. En cualquier caso, esta situación hace que sea muy improbable que el presidente evalúe las propuestas de forma imparcial, por lo que debe abstenerse.

- Ejemplo N.º 4 **Un miembro del consejo de supervisión del organismo pagador era también miembro del consejo de administración de un beneficiario del Fondo**. **Esto se consideró una situación de conflicto de intereses porque podría tener un interés personal en favorecer a este beneficiario concreto**. El organismo pagador abordó la situación solicitando la dimisión del miembro del consejo de supervisión y evaluó la existencia y el alcance de los riesgos financieros para el Fondo en la operación en cuestión. El organismo pagador también podría haber abordado la situación llegando a un acuerdo con el miembro del consejo de supervisión que garantizara su abstención de participar en los expedientes que afectan a dicho beneficiario.

COMPENDIO DE CASOS ANÓNIMOS DE ACCIONES ESTRUCTURALES.

Comisión Europea.

OLAF- Prevención del Fraude e Inteligencia- 1.3. CONFLICTO DE INTERÉS.

101

102

CASO ANÓNIMO 1

Ámbito: FEDER

PP: 2000-2006

Clasificación irregularidad: Conflicto de intereses.

Código: irregularidad no clasificada.

Peligro: Naranja.

103

Pauta del fraude

- La autoridad de gestión delegó en un organismo intermedio (empresa privada) la gestión de los programas operativos y, más particularmente, la selección de los proyectos a financiar. Los miembros del consejo de administración del organismo intermedio eran también miembros de una asociación que incluía a los representantes de los beneficiarios finales del programa operativo.

- **Modus operandi:** se crea una asociación entre los organismos públicos (responsables de la gestión de los fondos estructurales) y los operadores económicos. Tras la creación de la asociación, la autoridad de gestión nombra a una sociedad de responsabilidad limitada privada como organismo intermedio responsable de la gestión de uno o más programas operativos. El consejo de administración de la sociedad de responsabilidad limitada (el organismo intermedio) se designa entre los miembros de la asociación. Así pues, los miembros del consejo de administración son representantes de las autoridades públicas y de los operadores económicos. Estos operadores económicos tienen un puesto en el consejo de administración del órgano intermedio y, por consiguiente, participan en el proceso de toma de decisiones para la concesión de fondos de la UE. Por otra parte, en su calidad de operadores económicos, presentan proyectos al organismo intermedio.

104

Vulnerabilidades detectadas

- **Sistema de gestión y control:** falta de controles específicos sobre la participación en el proceso de toma de decisiones de personas que podrían tener un interés económico o personal en la decisión que tienen que tomar en su calidad de miembros del consejo de administración del organismo intermedio. Las autoridades nacionales consideran que este doble papel desempeñado por los operadores económicos no entra en la definición de conflicto de intereses.

- En efecto, si bien el principio general de buena gestión financiera, incluida la segregación de funciones, abogaría por no utilizar un sistema de este tipo, la legislación vigente no prohíbe explícitamente este tipo de prácticas.

105

Indicadores de alerta

- **Falta de directrices específicas** sobre la separación de funciones.
- Los operadores económicos participan en el consejo de administración del organismo intermedio.

106

CASO ANÓNIMO 2

Ámbito: FSE

PP: 1994-1999

Clasificación irregularidad: Conflicto de intereses.

Código: irregularidad no clasificada.

Peligro: Naranja.

107

Pauta del fraude

- Un operador económico solicitó y obtuvo financiación para ejecutar proyectos de formación profesional, pese a no contar con los conocimientos y cualificaciones requeridos por la convocatoria de propuestas. Por consiguiente, el operador (beneficiario final) delegó la ejecución del proyecto en una empresa contratista, sin informar de ello a la autoridad de gestión e incumpliendo las condiciones de la convocatoria de propuestas. El fraude se vio facilitado por un beneficiario final -un miembro del comité de evaluación (el organismo encargado de seleccionar los proyectos) de la autoridad de gestión- que tenía un interés económico en la empresa contratista que realizaba los cursos de formación.
- **Modus operandi:** el operador económico solicitó una subvención tras haber sido contactado por un miembro del comité de evaluación. Como resultado de la presión ejercida por éste, el operador recibió la subvención. Posteriormente, el beneficiario final contrató la ejecución del proyecto a una empresa en la que el miembro del comité de evaluación tenía un importante interés económico.

108

Vulnerabilidades detectadas

- **Sistema de gestión y control:** una persona que participaba en el procedimiento de adjudicación presionó para que se concediera la subvención al proyecto de un operador económico específico.
- **Falta de directrices** sobre conflictos de intereses y sobre los controles y medidas que debería aplicar la autoridad de gestión para evitarlos.
- **Falta de supervisión**, en la fase de selección, de la capacidad financiera y operativa real de los beneficiarios finales para ejecutar el proyecto.

109

Indicadores de alerta

- La empresa beneficiaria final se creó inmediatamente antes de solicitar la subvención.
- Declaración presentada por el beneficiario final para reclamar gastos o demostrar sus cualificaciones.
- Evaluación de proyectos externalizada por la autoridad de gestión.

110

CASO ANÓNIMO 3

Ámbito: FEDER

PP: 1994-1999

Clasificación irregularidad: Conflicto de intereses-ejecución del proyecto no conforme con las normas..

Código: irregularidad no clasificada.

Peligro: Rojo

111

Pauta del fraude

- Un beneficiario final (un proyecto de cooperación establecido entre gobiernos locales) obtiene una subvención para la construcción de una infraestructura y nombra a una persona física como gestor del proyecto. Se confía al gestor del proyecto todos los poderes del beneficiario final, sin que éste adopte ninguna medida para comprobar o supervisar su actividad.
- Las obras para la ejecución del proyecto se encomiendan a una empresa contratista en la que el director de proyecto tiene un importante interés económico, puesto que es el principal accionista.
- Por tanto, la parte designada por el beneficiario final como gestor del proyecto y el contratista del beneficiario final tenían intereses que estaban en conflicto con los del beneficiario final.
- La convergencia de intereses entre el gestor del proyecto y la empresa contratista, junto con la ausencia de controles sobre las actividades del gestor, permitió que se tomaran medidas que no eran conformes con el contrato celebrado entre el beneficiario final y el contratista, y que contribuyeron a optimizar los beneficios de la empresa contratista.

112

- **Modus operandi:** en la fase de concesión de la subvención, el beneficiario final ejerció presión sobre la autoridad de gestión para financiar un proyecto específico. La presión se vio favorecida por la naturaleza específica del beneficiario final (gobierno local), que tenía una gran influencia política.
- Tras la adjudicación del proyecto, el beneficiario final nombró a un gestor del proyecto para que lo ejecutara.
- El gestor del proyecto -con plena capacidad para actuar en nombre del beneficiario final- delegó las obras a una empresa contratista propiedad suya en gran parte y maximizó los beneficios de la empresa contratista ocultando el incumplimiento de las condiciones del contrato establecido entre el contratista y el beneficiario final.

113

Vulnerabilidades

- **Beneficiario final:** el beneficiario final no estableció ningún sistema de supervisión para verificar la ejecución del proyecto.
- **Sistema de gestión y control:** control de primer nivel insuficiente porque, entre otras deficiencias, no se realizaron controles sobre el terreno para comprobar la correcta ejecución del proyecto.
- **Violación de los principios de separación de funciones, responsabilidad y transparencia**.

114

Indicadores de alerta

- Consorcio de organismos públicos sin una organización adecuada para ejecutar o supervisar la ejecución del proyecto.
- Dificultades de liquidez del contratista.
- Complejidad del proyecto.

115

CASO ANÓNIMO 4

Ámbito: FEDER

PP: 1994-1999

Clasificación irregularidad: Conflicto de intereses.

Código: irregularidad no clasificada.

Peligro: Naranja.

116

Pauta del fraude

- Se adjudicó un proyecto al beneficiario final (un organismo público) para la implantación de un nuevo sistema de información. El proyecto se contrató a una empresa privada (el contratista), cuyas actividades debían ser supervisadas por un «Comité de seguimiento y recepción» designado por el beneficiario final. Sin embargo, el presidente de dicho Comité (responsable de certificar el buen funcionamiento y la conformidad contractual de los programas informáticos suministrados) era el consejero científico de otra empresa relacionada con el proyecto y estaba pagado por el contratista.
- A raíz de las presiones ejercidas por su presidente, el Comité certificó la conformidad de la prestación del proyecto, aunque no funcionaba adecuadamente.

117

- **Modus operandi:** oficialmente, el contratista pagó a una tercera empresa por su ayuda en la ejecución del proyecto. El propósito real de este pago era pagar al consejero científico de la tercera empresa, que declaró falsamente que los programas informáticos proporcionados por el contratista funcionaban correctamente y eran conformes con los términos del contrato firmado.
- El asesor resultó ser el presidente del «Comité de seguimiento y recepción» del beneficiario final.
- Por último, el beneficiario final aceptó esta certificación de conformidad a pesar de que su personal ya había detectado problemas operativos en el sistema proporcionado, y presentó la solicitud de pago a la autoridad de gestión de todas formas.

118

Vulnerabilidades detectadas

- **Sistema de gestión y control:** un miembro del organismo que certificaba el proyecto (el presidente del «Comité de seguimiento y recepción») también participaba en la ejecución del proyecto.
- El sistema de gestión y control no comprobó la existencia de una suficiente separación de funciones en la ejecución del proyecto.
- La responsabilidad de certificar la conformidad del proyecto debería delegarse en una autoridad independiente del beneficiario final y elegida mediante procedimientos que garanticen la transparencia y la publicidad.

119

Indicadores de alerta

- Modificación de las condiciones del contrato firmado entre el beneficiario final y el contratista.
- Subcontratación de parte del contrato.

120

CASO ANÓNIMO 5

Ámbito: FSE

PP: 2000-2006

Clasificación irregularidad: Conflicto de intereses. Abuso (el contenido de proyecto no corresponde a la finalidad del Programa Operativo)..

Código: irregularidad no clasificada.

Peligro: Rojo.

121

Pauta del fraude

- Se conceden subvenciones a beneficiarios finales para llevar a cabo acciones destinadas a mejorar la eficacia de las administraciones locales. Los beneficiarios finales eran responsables políticos y representantes de los gobiernos locales.
- La autoridad de gestión era parte de una administración nacional liderada por personas pertenecientes al mismo partido político que los beneficiarios finales.
- Las acciones eran principalmente pequeñas mesas redondas y seminarios organizados durante fines de semana y en complejos vacacionales, así como la publicación de folletos informativos. La investigación puso de manifiesto que dichas acciones no eran coherentes con el objetivo del programa operativo.
- Los contratistas de los beneficiarios finales eran familiares de los beneficiarios finales o empleados suyos.

122

- **Modus operandi:** creación de asociaciones no gubernamentales o sociedades de responsabilidad limitada con muy poco capital e infraestructuras deficientes. Presentación de una solicitud, creando artificialmente las condiciones requeridas para la obtención de la subvención. Presión política sobre la autoridad de gestión para que concediera la subvención por razones del aparente cumplimiento de las condiciones de la convocatoria de propuestas.
- Adjudicación de los contratos de servicios a familiares o amigos de los beneficiarios finales.
- Medidas de ejecución no compatibles con el objetivo del proyecto, pero susceptibles de crear un beneficio indebido para los beneficiarios finales o sus familiares.

123

Vulnerabilidades detectadas

- **Sistema de gestión y control:** presión política ejercida sobre la autoridad de gestión dirigida a la concesión de subvenciones a beneficiarios específicos.
- **Falta de controles** de primer nivel en lo que respecta a los justificantes presentados por el beneficiario final para la reclamación de los pagos. Los controles sobre el terreno realizados por la autoridad de gestión no detectaron el conflicto de intereses, la incoherencia entre el objetivo del proyecto y las medidas realmente aplicadas, ni ninguna de las otras graves irregularidades en lo que respecta al proyecto.
- **Falta de directrices** en materia de conflictos de intereses.

124

Indicadores de alerta

- **Pocos candidatos en una convocatoria** de propuestas; relaciones familiares y de amistad entre el beneficiario final y la autoridad de gestión y entre el beneficiario final y los contratistas.
- El beneficiario final se creó inmediatamente antes de la presentación de la solicitud de subvención.
- **Gestión del beneficiario final** con poca o ninguna experiencia en el ámbito específico.
- Beneficiario final cuya organización, recursos humanos o activos son **inadecuados para la ejecución del proyecto.** Descripción de las acciones llevadas a cabo por el beneficiario final en términos vagos y genéricos.

126

6C) CONFLICTO DE INTERÉS Y FUNCIÓN PÚBLICA.

RIESGOS EN FUNCIÓN PÚBLICA

Selección de personal

- Riesgo de incumplimiento de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público;
- Riesgo de inadecuación del perfil técnico al ejercicio de las funciones

- Planificación de los recursos humanos
- Riesgo de ausencia de planificación y de ordenación del personal
- Riesgo de falta de homogeneidad de la información contenida en la RPT, registro de personal y demás instrumentos de ordenación del personal con los que cuente la entidad
- No separación de funciones entre las competencias de gestión y las de control

- Formación y evaluación del desempeño
- Riesgo de ausencia de un plan de formación y actualización continua del personal
- Riesgo de capacitación deficiente e insuficiente del personal para el desempeño de sus funciones
- Ausencia de un sistema de evaluación del desempeño

RIESGOS

Retribuciones

- Riesgo de incrementos retributivos no previstos en las leyes de presupuestos
- Riesgo de abono injustificado de conceptos retributivos por no estar previstos en la normativa de aplicación o por no concurrir las circunstancias exigidas para su pago
- Riesgo de abono de complementos de productividad de cuantía fija y devengo periódico
- **Incompatibilidades y conflictos de intereses**
- Riesgo de que el interés particular de un servidor público pueda interferir en el ejercicio adecuado de su juicio profesional
- **Actividades privadas posteriores**
- Riesgo de utilización o transmisión de información privilegiada obtenida por razón del cargo público que se ocupó.

127

Obligaciones ante CI Comisión Europea

- **abstenerse** de adoptar cualquier medida que pueda acarrear un conflicto entre sus propios intereses personales y los de la Unión;

Ejemplo: Abstenerse de realizar cualquier acción que afecte a sus intereses personales. Una persona no debe adoptar decisiones en relación con la asignación de fondos públicos a un proyecto en el que él/ella (o sus amigos personales o familiares directos) vayan a participar o hayan participado, ni debe evaluarlo, supervisarlo, controlarlo o auditarlo.

128

129

- **adoptar las medidas oportunas para evitar conflictos de intereses en las funciones que estén bajo su responsabilidad**;

Ejemplo: El interesado debe abstenerse de tomar decisiones que influyan en la asignación de fondos a sus propias entidades (o de su familia directa). Debe garantizarse que no se influya en la toma de decisiones relacionadas con la ejecución del presupuesto. A modo de ejemplo, las tierras agrícolas (en los casos en que la tierra sea subvencionable) dan derecho de forma automática (ya que no existe ningún procedimiento de selección) a que un beneficiario reciba pagos directos en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Garantía. En dicha situación, la persona en cuestión no debe participar en el proceso de toma de decisiones que determine la subvencionabilidad de un terreno concreto.

130

- **adoptar las medidas oportunas para hacer frente a las situaciones que puedan ser percibidas objetivamente como conflictos de intereses**.

- **Ejemplo:** La persona en cuestión podría tomar medidas que garanticen que ya no participa en ninguna fase de la ejecución del presupuesto o que ya no tiene ningún interés económico u otro interés personal en el sentido del artículo 61 del RF 2018 en relación con una entidad que solicite financiación de la UE. Así, la persona podría romper toda relación con la entidad; o debería abstenerse de participar en cualquier decisión relativa a la asignación de la financiación de la UE a la entidad en cuestión (incluso mediante la dimisión si la abstención puntual no resolviera debidamente la situación); o la entidad podría retirar su solicitud de financiación de la UE.

Algunas medidas preventivas del CI: generales y específicas

- Se realiza una **propuesta orientativa de medidas** que contiene una lista abierta, enumerando algunas de las propuestas por la AVAF y las contenidas en las Orientaciones de la Comisión Europea de 2021 en relación con la prevención de los conflictos de interés a los efectos del Reglamento Financiero de la UE.

Será responsabilidad de cada entidad seleccionar, modificar, ampliar y/o adaptar las medidas exigidas por la normativa aplicable a las específicas características de su organización.

131

MECANISMOS DE PREVENCIÓN GENERALES DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

- Información, formación y asesoramiento.
- Declaraciones conscientes.
- Prohibiciones legales para realizar determinadas actividades (remisión)
- Incompatibilidades (remisión)
- Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.
- Limitaciones patrimoniales en participaciones sociales (remisión)
- Prohibición de recibir regalos.
- Transparencia.
- Otros mecanismos:
- Declaración responsable de ausencia de conflictos de intereses.
- Cláusulas éticas.
- Programas de cumplimiento (compliance).
- Listas blancas.
- Pactos de integridad.

132

Guiar a los servidores/as públicos/as hacia la integridad…
Tantear el clima ético (encuestas…)
Deben saber enfrentarse a los dilemas éticos en su día a día; talleres prácticos; asesoramiento, etc.
La importancia de tener o adherirse a un Código ético. El Comité de ética.
INFORMACIÓN, FORMACIÓN Y ASESORAMIENTO
133

134

Las declaraciones “conscientes” al tomar posesión y al cesar en sus cargos.
Previo a su toma de posesión, y cuando cesen:
• Causas de posible incompatibilidad así como sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos;
• Sobre sus bienes patrimoniales y participación en todo tipo de sociedades y liquidaciones de IRPF, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.
Con dedicación exclusiva o parcial NO puede cobrar Asistencias;
Compatibilidad actividades privadas o cargo en varios organismos públicos
Son mucho más que una mera formalidad! Son instrumento clave para detectar situaciones de conflicto de interés, y gestionar preventivamente riesgos de corrupción.

135

Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.

EL FENÓMENO DE LAS PUERTAS GIRATORIAS;

Ni servicios para empresas privadas, ni otro cargo, ni papel mediador, ni parte de órganos colegiados…

Ni ser socio de empresas contratistas de asistencia técnica de la Administración de que provenga.

¿ PARA QUÉ?

- **Evitar CAPTURAS de políticas y decisiones por empresas, ONG o grupos de interés;**
- **Evitar la falta de gestión y control de conflictos de intereses y posibles sobornos diferidos;**
- **Evitar tráfico de influencias en la contratación pública.**

136

Prohibición de recibir regalos

- Oficiales y Privados
- Pueden comprometer su imparcialidad
- Nunca si sobrepasan los usos y costumbres
- Si se aceptan por cortesía o respeto institucional es necesario declararlos e incorporarlos al patrimonio institucional

137

Transparencia

"CUANTO MÁS TE OBSERVO, MEJOR TE PORTAS". Jeremy Bentham.

- Uno de los principales instrumentos que la normativa pone a su disposición para conseguir la integridad institucional es la transparencia;
- **En la toma de decisiones y en su gestión; permeables con las lineas estratégicas** (eficacia y eficiencia);
- Interactuar en las redes sociales **integrando las capacidades sociales** del sector privado y la Sociedad civil en la **co-gestión de la institución**;
- **Visibilizar las buenas prácticas o logros de la organización**, comenzando por la propia acción política y exigiendo igual permeabilidad en toda la actividad pública;
- **Ser ejemplares**: publicar agendas, conclusiones de debates relevantes o catálogos de procedimientos y servicios que presten
- En el legítimo debate politico, **hacer que prevalezca la institución por encima de todo interés.**

138

Otros mecanismos (Prevención)

- **DECLARACIONES RESPONSABLES**
- **De ausencia de conflicto de intereses** (OC, MC y licitadores);
- **De intereses privados relevantes para la gestión** (Ej; haber sido abogado, empleado o representante de la empresa beneficiaria. Abstención)
- **COMPROMISO** de confidencialidad; **seguridad y control permanente en acceso a información privilegiada**.
- Fomenten la **aprobación y aplicación de CÓDIGOS ÉTICOS Y DE CONDUCTA** elaborados de forma participativa que respondan a los dilemas éticos con normas de conducta bien definidas y con un sistema de control.
- **CLAUSULADO ÉTICO.**
- **PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO.**
- **LISTAS BLANCAS.**
- **PACTOS DE INTEGRIDAD.**

139

Otros mecanismos (detección y reacción)

- **LAS PROHIBICIONES PARA CONTRATAR**:
- Arts 71 y ss. LCSP
- **LAS DENUNCIAS** (Canales internos y Externas)
- ***Directiva whistleblowing***; Alertadores, con preservación del anonimato y protección al denunciante frente a represalias.
- **EL RÉGIMEN SANCIONADOR**; multas; disciplinarias; morales
- **LA VÍA PENAL**
- **LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS VICIADOS** POR CONFLICTOS DE INTERESES
- **EL CONTROL INTERNO Y EXTERNO**

140

Medidas preventivas específicas del conflicto de interés en contratación

Vigilar las prohibiciones de contratar

71.1 g) LCSP **Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la AGE** o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, **de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las AA.PP** o tratarse de cualquiera de los **cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, **a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad** de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, **cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar** o los que ejerzan la sustitución del primero.

Artículo 64 LCSP: LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

1. **OC deberán tomar las medidas adecuadas** para **luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses** que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. **Concepto de conflicto de intereses** abarcará, al menos, *cualquier situación en la que el* ***personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.***

- Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés **deberán** ponerlo inmediatamente en conocimiento del OC.

141

142

Medidas preventivas específicas del conflicto de interés en Subvenciones

- Aprobar un Plan Estratégico de Subvenciones justificando los fallos del mercado que pretenda corregir; la vinculación al presupuesto; identificación de sectores a que se dirige y fuentes de financiación; Plan de actuaciones concretas a subvencionar y líneas básicas a incluir en las bases reguladoras; asignando roles y responsabilidades para poder controlar la justificación y cumplimiento de la actividad.
- Publicar en BDNS
- Prever sistemas de comprobación material de la inversión.
- Especial atención a la simultaneidad de ayudas; y a la justificación de los fondos Europeos.
- Compromiso de no conceder subvenciones que no estén en el plan, y declaraciones actualizadas de inexistencia de posibles conflictos de intereses por cargos públicos y empleados públicos que participen en su preparación y concesión.
- Transparencia.
- Canal de denuncias de posibles irregularidades.
- Formación a los gestores de las subvenciones, a defectos de la correcta justificación y en materia de dilemas éticos.
- Ejercicio por la intervención, del control financiero sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas
- Formación a las entidades beneficiarias de subvenciones
- Registro de subvenciones solicitadas y recibidas
- Control de los plazos de justificación, a efectos de realización de gasto y de realización de la justificación

Según la Guía práctica OLAF…

Qué medidas deben adoptarse si se identifica un riesgo de conflicto de intereses o se declara/detecta un conflicto de intereses antes o durante el procedimiento

- Con arreglo a la legislación nacional pertinente, deberán adoptarse las medidas adecuadas para salvaguardar el procedimiento de contratación pública.
- Se barajarán las siguientes medidas, dependiendo de la existencia o no de una declaración de ausencia de conflicto de intereses, la naturaleza del conflicto de intereses y la fase del procedimiento:
- cuando proceda, analizar los hechos con la persona implicada para aclarar la situación,
- excluir a la persona en cuestión del procedimiento de contratación pública, tanto si se trata de un miembro de la plantilla como si es un experto externo
- cambiar el reparto de funciones y responsabilidades del personal,
- cancelar el procedimiento de contratación pública.

143

144

Medidas a adoptar ante CI en gestión de fondos UE

- La persona debe **informar a su superior jerárquico** (o al ordenador delegado competente) (o en el caso de personas políticamente expuestas, una buena práctica es que la persona revele los intereses personales pertinentes en una declaración pública de intereses).

- **El superior jerárquico correspondiente (o el ordenador delegado competente) debe confirmar por escrito si existe un conflicto de intereses** (y la persona en cuestión está obligada a abstenerse de crear una situación de hechos consumados mientras esté pendiente la decisión de su superior). El superior jerárquico debe hacer uso de su buen criterio y analizar cuidadosamente si alguien que conozca los hechos pertinentes podría pensar que la integridad de la organización está en riesgo debido a un conflicto de intereses no resuelto. El superior jerárquico debe **evaluar la necesidad de reemplazar a la persona que haya declarado un posible conflicto de intereses.** Pero antes, y sin perjuicio de la legislación aplicable, la autoridad o el superior jerárquico deberán discutir la situación con la persona de que se trate para evaluar mejor el riesgo de parcialidad en el ejercicio de sus funciones.

145

1. Concienciación

Los gestores deben rendir cuentas de los resultados mediante la asignación de responsabilidades, acompañadas de facultades delegadas para la toma de decisiones, así como de la autonomía y los recursos necesarios para lograr los resultados esperados. En el contexto expuesto, **la prevención de los conflictos de intereses está estrechamente relacionada con la concienciación de los participantes.**

Además, la existencia de una **sólida cultura de gestión («pauta en y desde la cúpula») que apoye la integridad** es muy importante, ya que los altos funcionarios y los miembros del personal pueden crear una cultura de integridad en la que todos tengan un sentido de apropiación y la responsabilidad de sus acciones y en la que no se toleren los conflictos de intereses. Del mismo modo, también es importante fomentar una cultura en la que los miembros del personal puedan solicitar orientación y asesoramiento sin temor a represalias.

146

2. Políticas, normas y procedimientos

- Teniendo en cuenta el número, el tamaño y la complejidad de los programas y los miembros del personal disponibles, es importante garantizar una adecuada aplicación práctica del principio de **separación de funciones** (o la segregación de tareas y deberes) (en cada organismo y entre los organismos que participan en la gestión o el control de los fondos de la UE), ya que se trata de un requisito importante para establecer los sistemas de gestión y control Cada organismo debe contar con lo siguiente:

1. disposiciones por escrito en lo que respecta al ejercicio de las diferentes funciones y del proceso de toma de decisiones;
2. una división clara de las funciones y descripciones claras de los puestos de trabajo del personal;
3. un número adecuado de recursos humanos suficientemente cualificados en los diferentes niveles y funciones.

Una **separación adecuada de funciones minimiza el riesgo de conflictos de intereses. La ausencia de procedimientos que garanticen la adecuada separación de funciones es una deficiencia de los sistemas de gestión y control**.

147

Ejemplos en relación con el principio de separación de funciones:

1. Un miembro del personal que fue responsable de evaluar una solicitud de financiación de la UE recibe posteriormente el encargo de auditar su ejecución. A la hora de realizar la auditoría, el miembro del personal puede considerar que su apoyo a la selección del proyecto debe ser corroborado por un informe positivo sobre su ejecución. Incluso si existe una gran variedad de razones por las que un proyecto seleccionado podría descarrilar, la ausencia de una clara separación de funciones puede dar lugar a una situación de conflicto de intereses.

2. La autoridad de auditoría realiza algunas operaciones de asistencia técnica. Cuando dichas operaciones se incluyen en la muestra que la autoridad de auditoría debe auditar, la auditoría de dichas operaciones debe realizarla un auditor independiente diferente con el fin de garantizar que las funciones estén separadas de forma adecuada. Podrían darse situaciones similares, por ejemplo, a nivel de una autoridad de gestión de un determinado programa en el que la misma autoridad de gestión es también beneficiaria de los fondos. En esos casos, las funciones de la autoridad de gestión deben transferirse a un servicio diferente (aunque sea dentro de la misma organización) y los mecanismos para la evaluación de la solicitud de subvención, la aprobación de la decisión de subvención y las verificaciones de gestión deben garantizar la separación de funciones.

148

- **La aplicación de un código ético o de conducta** o de cualquier otra política y procedimiento en el trabajo, en particular las normas que rigen la gestión de los conflictos de intereses en la organización también revisten una gran importancia. Todos ellos son instrumentos útiles para concienciar y establecer normas y obligaciones para prevenir y gestionar los conflictos de intereses.
- **Las políticas y procedimientos deben ser inequívocos y abarcar cuestiones como:** — conflictos de intereses: explicaciones, requisitos y procedimientos para declararlos, procedimientos contradictorios que den lugar a posibles sanciones;
- política de regalos y atenciones sociales : explicación y responsabilidades del personal sobre su cumplimiento;
- información confidencial: explicación y responsabilidades del personal;
- requisitos para la notificación de presunto fraude, incluida la protección de los denunciantes de irregularidades [como se menciona en el artículo 142, apartado 2, letra a), del RF 2018]. Las **políticas y normas en materia de denuncia de irregularidades deben incluir elementos como** qué denunciar, cómo denunciar, ante quién denunciar, dónde encontrar apoyo, la protección de los datos personales, las medidas de protección para los denunciantes, cómo se investigará y comunicará su denuncia y las consecuencias para las personas que tomen represalias contra los denunciantes

149

3. Declaraciones de intereses, declaración del patrimonio y funciones exclusivas

Declaraciones de intereses La transparencia es fundamental para prevenir los conflictos de intereses en cualquier fase de la ejecución del presupuesto de la UE. Las instituciones de la UE y las autoridades nacionales de todos los niveles deben desarrollar medidas dentro de sus sistemas de control interno para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas. Una declaración de ausencia de conflictos de intereses y, en su caso, una declaración de intereses, tanto actuales como pasados, son herramientas útiles para ayudar a detectar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses. Los intereses pasados son pertinentes mientras la persona siga teniendo obligaciones y responsabilidades derivadas de cargos o empleos anteriores (durante un período específico de incompatibilidad y abstención del ejercicio de funciones que puedan interferir con las funciones de empleos anteriores).

Las declaraciones de intereses pasados podrían limitarse, por ejemplo, a cinco años o mientras la persona siga teniendo obligaciones o responsabilidades relacionadas con esos cargos o empleos pasados.

La declaración debe solicitarse a la persona de que se trate lo antes posible (y debe actualizarse en cuanto se produzca un cambio en la situación de los intereses). Podría incluir, por ejemplo, intereses pertinentes para la gestión de contratos, la toma de decisiones y la ayuda para preparar u ofrecer asesoramiento político

150

Dichas declaraciones deben incluir:

- una referencia clara a las funciones en cuestión y al objeto de la declaración;
- el nombre y apellidos del signatario, su fecha de nacimiento, su cargo en la organización y sus funciones detalladas;
- la fecha de la firma. La declaración debe permitir al firmante declarar oficialmente:
- si tiene intereses que percibe o que pueda percibirse que están en conflicto con la ejecución del presupuesto de la UE, o si se encuentra en una situación de conflicto de intereses en relación con la ejecución del presupuesto de la UE;
- si existen circunstancias (incluidos intereses) que puedan colocarlo en una situación de conflicto de intereses en un futuro próximo; y — que se compromete a declarar inmediatamente cualquier posible conflicto de intereses en el caso de que alguna circunstancia pueda llevar a dicha conclusión.

151

Declaración del patrimonio y funciones exclusivas

La declaración del patrimonio y las políticas de funciones exclusivas o trabajos acumulados para los titulares de cargos públicos o funcionarios en puestos sensibles y de alto riesgo pueden ayudar a prevenir y detectar los conflictos de intereses**. Se podrían incluir las siguientes medidas.**

- Declaración de ingresos propios.
- Declaración de ingresos y del patrimonio de la familia .
- Declaración del patrimonio personal.
- Divulgación pública de los datos de los empleos anteriores de la persona, sus funciones y el número de años en entidades públicas y privadas
- Divulgación pública (o en un registro accesible solo a las personas que puedan demostrar un interés legítimo en obtener estos datos personales) de las declaraciones de ingresos y del patrimonio .
- Restricciones a la propiedad o al ejercicio de los derechos derivados de títulos de propiedad de empresas privadas
- Cesión, ya sea mediante la venta de participaciones empresariales o inversiones, o mediante el establecimiento (junto con otras medidas) de un fideicomiso ciego para garantizar que el beneficiario no tenga conocimiento de sus activos ni derecho a intervenir en su gestión.
- Declaración de regalos, incluidas las restricciones y el control de los regalos y otras formas de beneficios, como las atenciones sociales, de acuerdo con políticas y procedimientos predefinidos.
- Cese y retirada rutinaria de una función pública de los miembros del personal cuando participen en una reunión o tomen una decisión que podría colocarlos en una posición de conflicto. — Seguridad y control del acceso a la información interna.
- Rotación periódica y efectiva del personal en puestos sensibles (en lo que respecta a la preparación de convocatorias, la evaluación y verificación de las presentaciones, la autorización, el pago y la contabilidad, en particular en el ámbito de la contratación pública); utilización de buzones de correo funcionales despersonalizados para los «servicios de atención».

152

- **Otro aspecto de la prevención de conflictos de intereses se refiere a los beneficiarios y los contratistas**. En consonancia con la legislación aplicable y dentro de sus límites, se puede promover un alto nivel de protección mediante **disposiciones en el pliego de condiciones de la convocatoria correspondiente y en las condiciones del contrato o acuerdo de financiación**. Las disposiciones que previenen los conflictos de intereses pueden referirse, en particular, a lo siguiente:

— la selección del beneficiario o del contratista (que puede incluir una limitación de la duración de su contrato ;

— el papel del beneficiario o del contratista y de las personas o entidades que tenga un vínculo con ellos (incluidos los beneficiarios efectivos), en la preparación de la convocatoria; — la ejecución del proyecto por el beneficiario o el contratista;

— la selección de subcontratistas o entidades asociadas (especialmente en el caso de subvenciones con socios o miembros de consorcios de diferentes Estados miembros o terceros países).

A modo de ejemplo, deberían imponerse las siguientes obligaciones a los beneficiarios y contratistas: i) abstenerse de cualquier actividad que genere conflictos de intereses; y ii) transmitir estas y otras obligaciones pertinentes a cualquier persona física con facultades de representación o de toma de decisiones en su nombre, a su personal y a los terceros que participen en la ejecución o realización del acuerdo o contrato, incluidos los subcontratistas.

8. Algunas actuaciones de control (Comisión Europea y Olaf)

Es especialmente importante detectar las situaciones de conflicto de intereses lo antes posible. Si, por ejemplo, se detecta un conflicto de intereses antes de la concesión de financiación de la UE, se debe suspender el procedimiento de selección a la espera de una nueva investigación.

La comprobación de la información proporcionada por las bases de datos de los registros mercantiles, las bases de datos de los organismos nacionales y de la UE para la verificación de los contratos de trabajo entre personas físicas y jurídicas, los registros públicos, los expedientes de los empleados y cualquier otra información pertinente de la que dispongan las instituciones de la UE y las autoridades nacionales podrían ser herramientas valiosas para prevenir las situaciones de conflicto de intereses. Lo anterior podría requerir el asesoramiento o la intervención de otros organismos competentes, de acuerdo con la legislación aplicable.

También podrían utilizarse herramientas de puntuación de riesgos (como ARACHNE,). Los datos deben tratarse teniendo en cuenta las normas de protección de datos. El establecimiento de indicadores de riesgo específicos puede ayudar a alertar sobre el riesgo de conflictos de intereses. Los indicadores de riesgo son elementos inusuales por naturaleza o diferentes de la actividad normal y que pueden alertar sobre la necesidad de un examen más profundo.

Los conflictos de intereses pueden adoptar muchas formas y pueden surgir y afectar a las decisiones en cualquier momento, desde el establecimiento de objetivos estratégicos hasta la evaluación de un proyecto o el informe de aprobación de la gestión. Por tanto, una lista de indicadores no puede ser exhaustiva.

153

154

Podrían considerarse los siguientes indicadores de riesgo:

- ausencia de una declaración de conflicto de intereses, cuando sea obligatoria o se solicite;
- el miembro del personal del órgano de contratación, justo antes de incorporarse, ha trabajado para una empresa que puede presentar una oferta en una licitación que debe preparar el miembro del personal;
- el miembro del personal del órgano de contratación tiene familiares directos que trabajan para una empresa que puede presentar una oferta en una licitación;
- la modificación de las condiciones del contrato firmado entre el beneficiario y el contratista;
- relaciones o conocimiento entre el beneficiario y el personal de la autoridad que participa en la ejecución del presupuesto o entre el beneficiario final y los contratistas;
- el beneficiario y el subcontratista contratado comparten espacio de oficina, instalaciones, dirección, o la similitud de los nombres de las empresas indica una interdependencia económica;
- los miembros del comité de evaluación no tienen el conocimiento técnico necesario para evaluar las ofertas presentadas y están dirigidos por una persona;

155

- el miembro del comité de expertos que evalúa los proyectos tiene una posición elevada en una de las entidades que presentan un proyecto para su financiación;
- abundan los elementos subjetivos en el sistema de criterios o en la evaluación de una licitación;
- las especificaciones son muy similares al producto o servicios del adjudicatario, especialmente si las especificaciones incluyen una serie de requisitos muy concretos que muy pocos licitadores podrían cumplir;
- el importe estimado o máximo del contrato no se divulga en los pliegos de contratación públicamente disponibles (solo se registra internamente), pero la oferta se aproxima mucho a ese importe establecido internamente (por ejemplo, un 1-2 % de diferencia);
- el beneficiario se ha creado inmediatamente antes de la solicitud de la subvención;
- los solicitantes para una convocatoria de propuestas y licitaciones son pocos, o menos de los previstos;
- la misma empresa gana repetidamente contratos sucesivos;
- la mala ejecución del contrato no da lugar a la aplicación de sanciones o a la exclusión del contratista o proveedor de servicios de la adjudicación de nuevos contratos. No obstante, esta lista no es exhaustiva. Los servicios y las autoridades competentes deberían completarla

156

- En el marco de la lucha contra el fraude (y las irregularidades), **la Comisión ha desarrollado una serie de herramientas de prospección de datos y de puntuación de riesgos,** para el capítulo de gastos del presupuesto, conocidas como «DAISY» y «ARACHNE».

- **DAISY** es una herramienta analítica para los departamentos de la Comisión responsables de las investigaciones que procesa los perfiles de riesgo y las señales de alerta para centrar las capacidades de auditoría y otros recursos de control en los proyectos más propensos al riesgo.

157

- **ARACHNE**, que se ofrece a las autoridades de los Estados miembros, es una **herramienta específica de prospección de datos y puntuación del riesgo que establece, a partir de los datos facilitados por las autoridades de gestión, una base de datos exhaustiva de proyectos**. Enriquece estos datos con la información disponible públicamente con el fin de detectar, sobre la base de un conjunto de indicadores de riesgo, los proyectos, los beneficiarios, los contratos y los contratistas que podrían ser susceptibles de estar en situación de riesgo de fraude, conflictos de intereses e irregularidades. **ARACHNE detecta más de un centenar de indicadores de riesgo, que se agrupan en siete categorías de riesgo, como son la contratación, la gestión de contratos, los criterios de selección, el rendimiento, la concentración, la reputación y las alertas de fraude**.

- ARACHNE puede ayudar a detectar las situaciones de conflicto de intereses y a proteger contra dichas situaciones. **Muestra los vínculos jurídicos entre empresas y personas, y es capaz de detectar los riesgos de conflicto de intereses.**

158

Los controles ex post de situaciones de conflicto de intereses pueden ser:

- **controles de la autoridad de gestión/agencia de pago:** o controles ordinarios/periódicos realizados cuando se examina la solicitud de pago del beneficiario (que también incluye pruebas del procedimiento de contratación pública), mediante listas de control (que deberán enumerar por separado todas las situaciones de conflicto de intereses a las que se haga referencia en la legislación nacional y de la UE); o controles específicos a raíz de información externa sobre un conflicto de intereses potencial o banderas rojas; o controles específicos debidos a la existencia de información concreta o a elementos descubiertos en el transcurso de otras comprobaciones indirectas o incidentales; o controles planificados, incluidos en el programa de control anual, basado en el análisis de riesgos; o controles aleatorios.

159

controles realizados por el personal de control interno del beneficiario:

- controles específicos debidos a información externa,
- controles específicos como consecuencia de un informe oficial, resultado a su vez de otros controles indirectos o incidentales realizados,
- controles planificados incluidos en el programa de control anual, basado en el análisis de riesgos y controles aleatorios.

160

Además de las comprobaciones basadas en las listas de control, debe haber otros controles basados en la declaración de ausencia de conflicto de intereses del funcionario, teniendo en cuenta los datos y la información procedentes de:

- la propia organización: correlación de datos personales,
- otras organizaciones: correlación de la información obtenida de la base de datos nacional sobre la identidad de personas, bases de datos sobre operadores económicos (como registros de sociedades), la base de datos de la administración fiscal, etc... Sin perjuicio de la legislación nacional, podrán celebrarse protocolos de cooperación interinstitucional con otras instituciones para tener acceso a más información.
- fuentes de datos abiertas (incluidas las comprobaciones de antecedentes mediante el uso de Internet) que puedan ofrecer información sobre relaciones o circunstancias personales del funcionario que pudiesen dar lugar o apuntar a un conflicto de intereses

161

Ejemplos de fuentes de información:

- el Registro Comercial y el Registro Mercantil;
- la base de datos de Internet que proporciona información sobre las relaciones entre las sociedades individuales y sus representantes legales y directores gerentes;
- una base de datos interna mantenida para recopilar información sobre receptores de contribuciones financieras a fondo perdido y contratistas (ITMS o una base de datos especial establecida para fines específicos);
- información publicada en los medios de comunicación.

Uso de la información procedente de denunciantes y medios de comunicación

- Los denunciantes y los medios de comunicación son sensibles a la existencia de relaciones personales entre los diferentes agentes implicados en los procedimientos de contratación pública y pueden facilitar información coherente sobre situaciones que podrían afectar al proceso de toma de decisiones de los órganos de contratación. La información obtenida de denunciantes y medios de comunicación no constituye una prueba per se.
- Si las autoridades (especialmente las autoridades de gestión o los organismos de control/gestión de los órganos de contratación) reciben este tipo de información, deberán utilizar inmediatamente los medios de que dispongan para confirmarla y ver si podría tener incidencia en el procedimiento.
- **Deberán utilizar todas las fuentes de datos a su disposición para verificar si la información es correcta**. Dependiendo de la gravedad de la situación, pueden informar inmediatamente a las autoridades judiciales u otras pertinentes.
- **Desde el punto de vista de la investigación, los denunciantes y los medios de comunicación deberán considerarse fuentes de notificación para iniciar la realización de controles internos/externos.**

162

163

Algunas Recomendaciones generales de la AVAF, relacionadas con el conflicto de intereses.

164

Otras fuentes para su consulta:

- Guía para la gestión del conflicto de interés OAC;
- Guía sobre conflicto de interés en operaciones vinculadas CNMV;
- Orientaciones de la Comisión Europea CI 2017;
- Medidas de control y mecanismos de protección del presupuesto UE, OLAF;
- Plan de control de fondos UE 2021, IGAE;
- Guía práctica OLAF Detección de CI en procedimientos de contratación en el marco de las acciones estructurales.
- Orientaciones de la Comisión Europea CI Fondos UE, 2021.
- Links contenidos en la Orden HFP 1030/2021.

165

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

prevencion@antifraucv.es

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN

Calle Navellos, 14 3ª. 46003 València

+34 962787450 - www.antifraucv.es

166

Catálogo

Catálogo de riesgos comunes en los procesos de toma de decisiones y algunos mecanismos de prevención

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Catálogo

Catálogo de riesgos comunes en los procesos de toma de decisiones y algunos mecanismos de prevención

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la
Corrupción de la Comunitat Valenciana

València, 16 de julio de 2021

La versión digital de este documento está accesible en el sitio web:
www.antifraucv.es

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Solicitud de acceso a la información:
https://www.antifraucv.es/es/portal-transparencia/acceso-a-la-informacion/

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Buzón de Denuncias:
https://www.antifraucv.es/es/denuncia/buzon-de-denuncias/

Gabinete de comunicación:
gabinete@antifraucv.es

Redes sociales:

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

Tabla de contenidos

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

1	**EL CONTEXTO:** la corrupción como un riesgo real y permanente en el ejercicio de potestades públicas.		
	1.1	Hipoteca reputacional	
	1.2	Múltiples causas	
2	**LA NECESIDAD:** adoptar una perspectiva preventiva basada en hacer propia y real la cultura de la integridad pública.		
	2.1	Integridad Pública	
		2.1.1 Integridad como contrapeso de irregularidades	
3	**EL RETO**: poner en práctica el marco normativo y disponer de marcos de integridad pública		
	3.1	Objetivo: Integridad en todo el proceso de toma de decisiones, desterrando las rentas ilícitas y el clientelismo.	
	3.2	Consciencia de los riesgos de corrupción	
4	**RIESGOS COMUNES**		
	▪ Riesgo por inadecuada gestión del conflicto de interés. ▪ Riesgo por obsolescencia legal y tecnológica: desconocer el marco normativo aplicable a la decisión. ▪ Riesgo por “sobre” o “infra” representación. ▪ Riesgo por confusión de funciones de los cargos de confianza con las reservadas al funcionariado. ▪ Riesgo por ocultación de información relevante para la toma de decisiones. ▪ Riesgos derivados de la falta de transparencia o de transparencia cosmética. ▪ Riesgos derivados de la falta de planificación. ▪ Riesgos por posible litigiosidad o de responsabilidad patrimonial		
5	**RIESGO POR INADECUADA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS**		
	5.1	Que es un conflicto de interés	
	5.2	Algunos mecanismos de prevención de los conflictos de interés	

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

	5.3	Otros mecanismos	
6	**RIESGO POR OBSOLESCENCIA LEGAL Y TECNOLÓGICA: DESCONOCER EL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA DECISIÓN**		
	6.1	Contexto	
	6.2	Algunos mecanismos de prevención	
7	**RIESGO POR CONFUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DE CONFIANZA CON LAS RESERVADAS AL FUNCIONARIADO**		
	7.1	Riesgos	
	7.2	Algunos mecanismos de prevención	
8	**RIESGO POR OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES**		
	8.1	Riesgos	
	8.2	Algunos mecanismos de prevención	
9	**RIESGO POR OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES**		
	9.1	Riesgos	
	9.2	Algunos mecanismos de prevención	
10	**RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE PLANIFICACIÓN**		
	10.1	Riesgos	
	10.2	Algunos mecanismos de prevención	
11	**RIESGOS POR POSIBLE LITIGIOSIDAD Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**		
	11.1	Riesgos	
	11.2	Algunos mecanismos de prevención	
	Bibliografía de consulta		

1

LA CORRUPCIÓN COMO UN RIESGO REAL Y PERMANENTE EN EL EJERCICIO DE POTESTADES PÚBLICAS.

"La corrupción es una de las cuestiones más corrosivas de nuestro tiempo: malgasta los recursos públicos, aumenta la desigualdad económica y social, alimenta el descontento y la polarización política y minora la confianza en las instituciones".

(OCDE- Organización para la Cooperación al Desarrollo Económico).

Los comportamientos corruptos utilizan posiciones/funciones/recursos públicos para beneficio o interés particular, desviándose así de su misión de servicio público: priorizar el interés general de lacolectividad.

1.1 HIPOTECA REPUTACIONAL

- Mayor conciencia social de la ciudadanía ante comportamientos nocivos que amenazan laobjetividad e imparcialidad de los servidores públicos;

- Menor confianza de la ciudadanía en los poderes y las instituciones pública.

- Intenso periodo de judicialización de casos de corrupción
- Sistemas de control y rendición de cuentas que no siempre han funcionado

1.2 MÚLTIPLES CAUSAS

- Riesgos latentes de corrupción que se pueden activar en cualquier momento
- Incremento de espacios discrecionales de decisión
- Mayor interacción con el sector privado y la sociedad civil

Más dilemas éticos

- Apuesta prioritaria por sistemas correctivos.
- Escasa experiencia en los sistemas preventivos
- Compliance en el sector privado, sociedades mercantiles públicas y fundaciones creadaspor las AA. PP.
- En busca de la potencial eximente de responsabilidad (penal; confidencialidad; tributario…).

2

LA NECESIDAD: ADOPTAR UNA PERSPECTIVA PREVENTIVA BASADA EN HACER PROPIA Y REAL LA CULTURA DE LA INTEGRIDAD PÚBLICA.

La prevención no eliminará al 100% la probabilidad de prácticas ilícitas, pero nos permitirá su adecuada identificación y gestión.

Recomendación del Consell de la OCDE sobre integridad pública C (2017)5 de 26 de enero de 2017: los enfoques tradicionales basados en la creación de normas y su estricta observancia para erradicar las malas prácticas han demostrado una eficacia limitada.

2.1 INTEGRIDAD PÚBLICA

Por eso, la OCDE propone una respuesta estratégica y sostenible contra la corrupción basada en: La INTEGRIDAD PÚBLICA como nueva forma de liderar y gestionar los recursos públicos; interactuando con una participativa sociedad

- En materia de PERSONAL: Servidores/as públicos/as (cargos electos y empleados/as públicos/as) asumen un compromiso de actuar alineados con los valores y normas propios del servicio público.

- A nivel ORGANIZATIVO: Diseña los órganos, instrumentos y procesos para que servidores/as públicos/as consigan esta alineación (legalidad, imparcialidad, objetividad, rendición de cuentas, etc.).

2.1.1. INTEGRIDAD COMO CONTRAPESO DE IRREGULARIDADES

Recomendación OCDE: “Posicionamiento consistente y adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a mantener, priorizar y proteger el interés público sobre los intereses privados”.

Todo ello, con reflejo en todos los ámbitos de gestión de los recursos públicos, por ejemplo, en CONTRATACIÓN.

- Contamos con un marco internacional potente; la prevención de la corrupción es imperativa desde la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España en 2006 (arts.6 y 36).
- La Comunitat Valenciana tiene unos sólidos fundamentos reguladores para asentar la estrategia de integridad pública; régimen de dedicación y compatibilidad; mecanismos de atención, inhibición y recusación; protocolos de prevención de conflictos de interés; de puertas giratorias; declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones, entre otras.
- La prevención del fraude y la corrupción es el leit motiv de organismos especializados como esta Agencia Valenciana Antifraude.

3

EL RETO: PONER EN PRÁCTICA EL MARCO NORMATIVO Y DISPONER DE MARCOS DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Transformar las obligaciones formales en verdaderos instrumentos que aseguren la imparcialidad y la objetividad de los servidores públicos y la integridad institucional.

Disponer de marcos de integridad pública (estrategia, metodología e instrumentos) y adaptarlos a cada organización en función de su previo diagnóstico de riesgos de corrupción que los minore desde su núcleo.

Co-crear una cultura de la integridad pública y de la prevención del fraude y la corrupción que responda a las inquietudes de la sociedad

Desde la Agencia Valenciana Antifraude los acompañaremos:

- Creando una metodología general estándar para el análisis de riesgos;

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

- Proponiendo un contenido mínimo de los Planes de Prevención y un modelo metodológicode código ético y diferentes marcos de integridad;
- Importando estos instrumentos a sus organizaciones, atendiendo a su propio diagnóstico deprioridades y contingencias, y atendiendo sus posibles consultas.

3.1. OBJETIVO: INTEGRIDAD EN TODO EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES, DESTERRANDO LAS RENTAS ILÍCITAS Y EL CLIENTELISMO.

- Planificando
- Liderazgo ejemplar y transparente
- Gestión objetiva, imparcial, coordinada y profesionalizada
- Rindiendo cuentas que permitan su control, evaluación y mejora

3.2. CONSCIENCIA DE LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN

- Todos los cargos electos toman decisiones; su voz y su voto representa legítimamente a la ciudadanía en el día a día de la acción pública local.
- El Pleno controla y fiscaliza, pero también ejecuta sus propias competencias: grandes contratos y negocios patrimoniales; participación en órganos supramunicipales; forma de gestionar los servicios municipales; aprobación del presupuesto y la plantilla, etc.
- El proceso de toma de decisiones no está exento de riesgos de corrupción, pudiendo desviarse del interés general en el camino.
- El compromiso con la integridad pública ayudará a mitigarlos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en la administración local.
- Oportunidad: fomentar la cultura de la prevención identificando los riesgos de corrupción y gestionándolos adecuadamente para mitigarlos.
- Ejercer los cargos públicos con conciencia de los riesgos, desde la toma posesión y hasta después del cese.

4

RIESGOS COMUNES

- Riesgo por inadecuada gestión del conflicto de interés.
- Riesgo por obsolescencia legal y tecnológica: desconocer el marco normativo aplicable a la decisión
- Riesgo por “sobre” o “infra” representación.
- Riesgo por confusión de funciones de los cargos de confianza con las reservadas al funcionariado
- Riesgo por ocultación de información relevante para la toma de decisiones.
- Riesgos derivados de la falta de transparencia o de transparenciacosmética.
- Riesgos derivados de la falta de planificación.
- Riesgos por posible litigiosidad o de responsabilidad patrimonial

5

RIESGO POR INADECUADAGESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS

Todo el mundo tenemos intereses particulares legítimos.

Es inevitable encontrarnos en situaciones en que la que los intereses particulares entren en conflicto con el deber público, de forma que su actuación se vea influida real, potencial o aparentemente poraquellos intereses.

- Ej: Adjudicar un contrato a empresa de un concejal/a; Acuerdo plenario apruebe reclasificar un suelo propiedad de un concejal/a; Alcalde conceda una subvención directa a la Asociación que preside su hermano, etc.

La situación no es un problema. El problema es no reconocerla y no gestionarla adecuadamente para evitar sesgos en la decisión:

- Hay que prevalecer siempre el interés general para no comprometer el ejercicio independiente, objetivo e imparcial del deber público.

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

5.1 QUE ES UN CONFLICTO DE INTERÉS

- Art. 64.2 LCSP. concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

- Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

5.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

▪	Información, formación y asesoramiento.
▪	Prohibiciones legalespara realizar determinadas actividades
▪	Incompatibilidades.
▪	Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese
▪	Limitaciones patrimoniales en participaciones sociales.
▪	Prohibición de recibir regalos
▪	Otros mecanismos:
▪	Declaración responsable de ausencia de conflictos de intereses
▪	Cláusulas éticas en los contratos.
▪	Programas de cumplimiento (compliance).
▪	Listas blancas
▪	Pactos de integridad

Información, formación y asesoramiento.

- Guiar a los servidores/as públicos/as hacia la integridad…

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

- Tantear el clima ético (encuestas)
- Saber enfrentarse a los dilemas éticos en su día a día; talleres prácticos; asesoramiento, etc.
- La importancia de tener o adherirse a un Código ético. El Comité de ética.

Prohibiciones legales para realizar determinadas actividades.

Las declaraciones "conscientes" de intereses al tomar posesión y al cesar en los cargos. Su controly actualización:

- Previo a la toma de posesión, y cuando cesen:

- Causas de posible incompatibilidad, así como sobre cualquier actividad que proporcione opueda proporcionar ingresos económicos.
- Sobre los bienes patrimoniales y participación en todo tipo de sociedades y liquidaciones deIRPF, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

- Con dedicación exclusiva o parcial **NO** se puede cobrar Asistencias;

- Compatibilidad actividades privadas o cargo en varios organismos públicos.

Incompatibilidades.

Incompatibilidad para ejercicio de actividades privadas durante los 2 años posteriores al cese.

EL FENÓMENO DE LAS PUERTAS GIRATORIAS;

Ni servicios para empresas privadas, ni otro cargo, ni papel mediador, ni parte de órganos colegiados.

Ni ser socio de empresas contratistas de asistencia técnica de la Administración de que provenga.

¿PARA QUÉ?

Evitar CAPTURAS de políticas y decisiones por empresas, ONG o grupos de interés; Evitar la falta de gestión y control de conflictos de intereses y posibles sobornos diferidos; Evitar tráfico de influencias en la contratación pública.

Prohibición de recibir regalos.

- Oficiales y Privados

- Pueden comprometer la imparcialidad
- Nunca si sobrepasan los usos y costumbres
- Si se aceptan por cortesía o respeto institucional es necesario declararlos e incorporarlos al patrimonio institucional

5.3. OTROS MECANISMOS

- **Prevención**

▪	Declaraciones Responsables
▪	De ausencia de conflicto de intereses (OC, MC y licitadores)
▪	De intereses privados relevantes para la gestión (Ej; haber sido abogado, empleado o representante de la empresa beneficiaria. Abstención)
▪	Compromiso de confidencialidad; seguridad y control permanente en acceso a información privilegiada.
▪	Fomentar la aprobación y aplicación de CÓDIGOS ÉTICOS Y DE CONDUCTA elaborados de forma participativa que respondan a los dilemas éticos con normas de conducta bien definidas y con un sistema de control.
▪	Clausulados éticos de los contratos…. Guía GV
▪	Programas de cumplimiento 202 LCSP
▪	Listas Blancas
▪	Pactos de integridad

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

- **Detección y reacción**

■	Las prohibiciones para contratar: Arts 71 y ss. LCSP.
■	Las denuncias (Canales internos y Externos).
■	Directiva whistleblowing; Alertadores, con preservación del anonimato yprotec-ción al denunciante frente a represalias.
■	El régimen sancionador; multas; disciplinarias; morales.
■	La vía penal.
■	La anulación de los actos viciados por conflicto de interés.
■	El control interno y externo.

g) LCSP Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la AGE o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las AA. PP o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos, así como los cargos electos al servicio de estas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

Con recursos públicos

- La Corporación no puede contratar con miembros de la misma.
- Un cargo electo no puede continuar en el cargo con una sentencia no firme de inhabilitación (es causa de incompatibilidad- JEC).

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

- Absténganse de tomar acuerdos cuando concurran conflictos de intereses.

HACIA EL BIEN COMÚN INSTITUCIONAL: Fomentar buenas prácticas que eviten los conflictos de interés.

- Contratación íntegra, no incurriendo en incompatibilidades constitutivas de prohibiciones de contratar; absteniéndose en caso de formar parte de una mesa de contratación o sean OC ante licitaciones en que se presenten sus familiares o personas relacionadas con su círculo personal.
- Subvenciones Públicas íntegras, tener en cuenta los conflictos a la hora de concederlas.
- Ser transparentes: aprobar modelos de declaraciones de intereses completos y actualizados; publicar las agendas, así como cualquier información derivada de eventuales consultas preliminares del mercado.
- Estas conductas ejemplares dotarán de credibilidad las decisiones de excluir licitadores o rechazar perceptores.
-
- Evitar acuerdos inválidos o el uso de las posiciones públicas para intereses o finalidades privadas (personales, familiares o profesionales).
- Si se conoce una situación de incompatibilidad, hay que ponerla en conocimiento del Pleno, aplicando el procedimiento reglado.

En materia de conflicto de interés, nos remitimos a la recomendación general de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana que analiza conmás detalle esta materia (http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/20201204_Reflexio_general_conflicte_interes_comunicacion.pdf)

6

RIESGO POR OBSOLESCENCIA LEGAL Y TECNOLÓGICA: DESCONOCER EL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA DECISIÓN

6.1 CONTEXTO

Reciente contexto de significativos y complejos cambios normativos como condicionante de las decisiones.

La Administración actúa con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho; sendos riesgos de corrupción nacen al apartarse de ella (a veces, por desconocimiento).

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

Tras CORA, Leyes 39/15 PACAP y 40/15 RJSP imponen la electronificación e interoperabilidad de documentos, expedientes y procedimientos, así como el nuevo modo de comunicaciones y relaciones con la ciudadanía y entre las AA.PP.

Hacia la cultura del OPEN DATA y la Transparencia como clave para tomar decisiones basadas en evidencias, y para la posterior evaluación de las políticas públicas.

6.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	Formación y actualización de servidores públicos.
▪	Planificación: el pan (plan anual normativo, con escucha a la ciudadanía).
▪	Tomar conciencia del marco legal de las políticas y/o acciones.
▪	Detección de normas obsoletas.
▪	Seguridad operadores y ciudadanía.
▪	Evita desviación de poder y vías de hecho; reduce reclamaciones de responsabilidad patrimonial.
▪	Adecuación de los recursos (humanos y materiales) a la nueva era digital.
▪	Adaptación del catálogo de procesos y servicios a la nueva normativa.
▪	Publicación con datos abiertos, e interoperables.

7

RIESGO POR CONFUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DE CONFIANZA CON LAS RESERVADAS AL FUNCIONARIADO

7.1 RIESGOS

▪	Riesgo de confusión de funciones del Personal eventual con las reservadas al funcionariado.
▪	Riesgo de no respetar los límites al número de nombramientos en función de la población de cada municipio.
▪	Riesgo de no asignar las funciones a través de la plantilla municipal.

▪	Riesgo de que participen en la emisión de informes en el seno de expedientes administrativos en lugar de los informes técnicos municipales.
▪	Riesgo de que se confundan las funciones de asesoramiento especial o de confianza al cargo que les nombró con injerencias en todos los departamentos municipales en el normal desenvolvimiento de los servicios; el órgano de control interno continúa siendo el interventor-a.
▪	Riesgo de no controlar la información privilegiada a la que acceden y su uso posterior a su cese; Distorsión o Spoil System; a veces pase al mundo empresarial.
▪	Riesgo de modificaciones retributivas discrecionales.

7.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	El número y retribuciones del personal eventual solo podrán modificarse con motivo de la aprobación anual del presupuesto.
▪	Publicar periódicamente en boletines y web municipal la información requerida por la normativa de transparencia.
▪	Asignación de las funciones de confianza o asesoramiento especial a través de la plantilla municipal; NO son funciones directivas.
▪	Declaraciones Responsables sobre eventuales conflictos de intereses; información de carácter mercantil y patrimonial; compromiso de no divulgar la información privilegiada a la que acceda tras su cese y previsión de consecuencias.
▪	Regulación y Control de difusión de información municipal en redes sociales o medios de comunicación.

8

RIESGO POR OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES

8.1 RIESGOS

▪	Previa; el peligro del voto desinformado y el fraude a la ciudadanía que representa.

▪	Simultánea; riesgo de forjarse un voto sin contar con la totalidad de información comprensible al efecto, bien porque se someta a decisión un expediente incompleto, bien porque se sustraiga algún documento del conocimiento de algunos miembros del órgano competente colegiado para decidir.

▪	Las “urgencias de la cotidianidad”; riesgo de sistematizar, por ejemplo, juntas de gobierno con más puntos extraordinarios que ordinarios

▪	Posterior; riesgo de no informar del seguimiento de la ejecución de acuerdos válidamente informados.

▪	Riesgo de no hacer Traspaso de Carteras e informes/reuniones informativas de contingencias al final del mandato.

▪	Riesgo de que los miembros cesantes tomen decisiones importantes durante el periodo de “administración ordinaria” finalizado su mandato.

8.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	Efectiva implementación de sistemas TIC de Administración electrónica con auditorías regulares que permitan la trazabilidad en el acceso y manejo de información de los expedientes administrativos

▪	Garantías de integridad y conservación de la documentación

▪	Sometimiento a decisión de órganos colegiados únicamente expedientescompletos de su competencia

▪	Inclusión en el código ético, acciones formativas y asesoramiento de las consecuencias de ocultar o distraer información pública

▪	Cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la normativa de Transparencia

▪	Recomendable considerar empleo público de personal cualificado en laingeniería de procesos y el análisis de datos

▪	Ningún cargo electo debe ocultar información a los órganos de control interno y externo

▪	Regular en el ROM la información a facilitar al finalizar el mandato a la nueva Corporación: el traspaso de carteras e información real sobre contingencias y asuntos más significativos (contratos en curso; contenciosos; responsabilidad patrimonial; situación del personal; relaciones con los representantes de los trabajadores; principales objetivos y logros de cada concejalía y á reas de mejora detectadas, etc.)

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

▪	Necesaria perspectiva de cooperación para conocer las necesidades del municipio y planificar su acción de gobierno orientada a cubrirlas

▪	Regular en el ROM la prohibición de que los miembros cesantes tomen decisiones importantes durante el periodo de administración ordinaria al finalizar su mandato (ni aprobar asuntos que requieran una mayoríacualificada ni que comprometan las cesiones de los entrantes).

9

RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA O DE TRANSPARENCIA COSMÉTICA

9.1 RIESGOS

▪	Riesgo de impedir el control democrático al no rendir cuentas a la ciudadanía del modo en el que lideran y ejecutan su misión de servicio público.
▪	Riesgo de ocultar información necesaria a los órganos de control (interno yexterno).
▪	Riesgo de desinformación de gobierno/oposición en la toma de decisiones.
▪	Riesgo de descoordinación con otras entidades públicas con objetivos similares; pérdida de oportunidades de colaborar.

CATÁLOGO DE RIESGOS COMUNES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES Y ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CATÁLOGO

▪	Riesgo de desaprovechar sinergias con la ciudadanía y los operadores económicos en detrimento del interés general.
▪	Riesgo de publicar "por cumplir" sin rigor, incurriendo en unaTRANSPARENCIA COSMÉTICA.
▪	Riesgo de ocultación de situaciones de conflicto de interés.

9.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

"CUANTO MÁS TE OBSERVO, MEJOR TE PORTAS". Jeremy Bentham.

▪	Uno de los principales instrumentos que la normativa pone a disposición para conseguir la integridad institucional es la transparencia.
▪	Hay que ser transparentes en las decisiones y en su gestión; permeables con las líneas estratégicas (eficacia y eficiencia).
▪	Interactuar en las redes sociales integrando las capacidades sociales del sector privado y la Sociedad civil en la co-gestion de la institución.
▪	Hacer visibles a la ciudadanía las buenas prácticas o logros de la organización, comenzando por la propia acción política y exigiendo igualpermeabilidad en toda la actividad pública.
▪	Servir de ejemplo: publicar las agendas, conclusiones de debates relevantes o catálogos de procedimientos y servicios que presten.
▪	En el legítimo debate político, hacer que prevalezca la institución por encima de todo interés.

10

RIESGOS DERIVADOS DE LA FALTA DE PLANIFICACIÓN

10.1. RIESGOS

▪	Riesgo de que lo urgente les impida abordar lo importante para su misión de servicio público.
▪	Riesgo de facilitar la entrada en la toma de decisiones y su gestión a intereses particulares, que empañen el interés general.
▪	Riesgo de impedir rendir cuentas públicas del grado de cumplimiento de los objetivos.
▪	Riesgo de despilfarro; malgastar dinero público por no gestionar el gasto en función de los recursos necesarios.
▪	Riesgos sectoriales por áreas de práctica vinculados a la ausencia de planes o a su indebida ejecución, que les impiden priorizar o evaluar sus políticas públicas, y reaccionar ante las desviaciones detectadas entre lo pretendido y lo conseguido.
▪	Riesgo de elevada litigiosidad y responsabilidad patrimonial por verse abocados a la reacción y cumplimiento tardío de normas.

▪	Riesgos asociados a la falta de inteligencia institucional que provoca la incapacidad de anticipación.
▪	Riesgo de inseguridad jurídica y desinformación para la ciudadanía y los operadores económicos.
▪	Riesgo de mermar la capacidad de control efectivo (interno y externo), con sendos incumplimientos legales.

10.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

"Para quién navega sin rumbo, ningún viento le es favorable", Séneca.

▪	Actúar solo tras barajar las alternativas, costes y efectos: planificar como principio de buen gobierno y buena administración.
▪	Elaborar su propio diagnóstico.
▪	Planificar las principales áreas de práctica, permitiendo alinear su política con la gestión.
▪	Considerar los riesgos contrarios a la integridad a la hora de planificar.
▪	Definir objetivos claros, midan su grado de cumplimiento y rindan públicamente cuentas a la ciudadanía.
▪	Desplegar procesos de mejora continua.
▪	Integrar las políticas públicas coordinando la planificación de todas las áreas de práctica de la organización: presupuesto municipal; plan anual de contratación; plan estratégico de subvenciones; plan anual normativo; planificación urbanística; planificación de sus RR.HH.
▪	Planificar alineados con la Agenda 2030 UE y los ODS

En el ámbito de la planificación nos remitimos a la recomendación general de la Agencia Valenciana Antifarude "Planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones" donde se desarrolla esta materia de forma más pormenorizada(https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2020/11/201103_Recomendacion_planificacion.pdf)

11

RIESGOS POR POSIBLE LITIGIOSIDAD O DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

11.1. RIESGOS

▪	Riesgo de omitirlos en el diagnóstico previo a la planificación de políticas y acciones.
▪	Riesgo de no prever una dotación económica como fondo de contingencia.
▪	Riesgo de no analizar las causas que la motivan y tomar medidas (formación a servidores/as públicos/as; rectificación de procesos y procedimientos).
▪	Riesgo de control insuficiente.
▪	Riesgo de desconsideración a medio-largo plazo.
▪	Hipoteca reputacional.

11.2 ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

▪	Información y Formación.

▪	Ejecución de los fallos judiciales y su consideración al planificar sus políticas y presupuestos.

▪	Consideración en su diagnóstico previo como indicadores de posibles riesgos de corrupción.

▪	Consideración en sus mecanismos de seguimiento y mejora de planes, actuaciones y procesos.

Pese a los mecanismos e instrumentos de integridad, a veces los Riesgos se convierten en Irregularidades, pudiendo ser responsables en diferentes órdenes;

- PENAL
- ADMINISTRATIVO
- BUEN GOBIERNO
- LABORAL
- CIVIL
- CONTABLE

En función de la participación en los procesos de toma de decisiones.

Asimismo, la normativa de responsabilidad APAP obliga a iniciar la acción de retorno contra cualquier servidor-a público-a en caso de danos a terceros causados por los mismos con dolo o culpa grave que previamente hubiera indemnizado la Administración.

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

Para la elaboración de este catálogo se ha tenido en cuenta la bibliografía utilizada en la redacción de las recomendaciones generales de la Agencia Valenciana Antifraude así, como los documentos elaborados sobre esta materia por parte de otros organismos e instituciones de control como la OCDE, Oficina Antifrau de Cataluña, Consello de Contas de Galicia.

Catálogos AVAF:

Riesgos contrarios a la integridad pública en el sector público instrumental valenciano

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Catálogos AVAF: Riesgos contrarios a la integridad pública en el sector público instrumental valenciano.

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

Valencia, 3 de mayo de 2022

La versión digital de este documento está accesible en el sitio web: www.antifraucv.es

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

El presente catálogo ha sido aprobado por Resolución del director de la AVAF de fecha 3 de mayo de 2022, en ejercicio de la función de asesoramiento atribuida a la Agencia Valenciana Antifraude (en adelante AVAF) en su normativa fundacional. En particular, el artículo 27 de su Reglamento de funcionamiento y régimen interior, atribuye a la AVAF (servicio de Prevención) la función de elaborar estrategias para fomentar marcos de integridad pública, así como la de asesorar en la elaboración y en el establecimiento de los elementos que integran las estrategias de integridad pública, siendo uno de dichos elementos los catálogos de riesgos (entre otros marcos).

El catálogo se presenta como un documento **susceptible de actualización** periódica y de **carácter orientativo**, siendo responsabilidad de cada entidad pública o sujetos destinatarios del mismo la selección y, en su caso, ampliación de los contenidos propuestos para su adaptación a las necesidades, recursos y organización de los mismos.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

La Agencia

Nos encontramos en:
C/ Navellos, 14-3 | 46003 València
96.278.74.50
https://antifraucv.es

Servicio de Prevención:
prevencio@antifraucv.es

Buzón de Denuncias:
https://www.antifraucv.es/buzon-de-denuncias-2/

Gabinete de comunicación:
comunicacion@antifraucv.es

Redes sociales:

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

Tabla de contenidos

1	El contexto.	3
2	La integridad como eje central.	5
3	Riesgos comunes.	7
4	Riesgos específicos.	13
	4.1. Contratación del sector público. 4.2. Recursos humanos. 4.3. Subvenciones. 4.4. Económico-financiero y presupuestario. 4.5. Urbanismo y patrimonio.	
5	Marcos de integridad: principales mecanismos de prevención.	26
6	Bibliografía, informes y fuentes de consulta.	37
	Anexo I.- Cuadro resumen de las características y régimen jurídico del SPI valenciano.	40

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

01

El contexto.

Resulta aconsejable contextualizar el momento en el que la entidad del sector público instrumental decida elaborar, completar, adaptar e implementar el presente catálogo de riesgos contrarios a la integridad pública a la idiosincrasia de su propia organización. En ese sentido, desde la AVAF recomendamos que, con carácter previo, analicen tanto los **aspectos externos** (normativos, técnicos, sociales, económicos, influencias de lobbies, transformaciones tecnológicas, relaciones con Administraciones y proveedores, ánimo de lucro, etc.) como aquéllos **aspectos internos** del ente que lo aconsejan (decisorios, organizativos, profesionales, reputacionales, forma jurídica y estructura orgánica de la entidad, modo de asignación de responsabilidades, sistema de control interno y auditoría, sistemas de información y procesos de toma de decisiones, naturaleza y complejidad de las actividades de la organización, cultura de la entidad en relación con la integridad y los valores éticos, aplicación de la planificación como herramienta de prevención de la corrupción, normas y directrices internas etc.).

Asimismo, convendría realizar en cada contexto una aproximación a los **conceptos** de fraude, corrupción e integridad pública y citar algún precedente en la entidad que promueva el uso del catálogo como una de las herramientas básicas de su sistema de integridad pública. A nivel conceptual, pueden resultar de utilidad los contenidos en los Anexos XX *y* Anexo XXI de la Guía AVAF "*El plan de integridad pública: hoja de ruta y anexos facilitadores*".

El catálogo se configura como uno de los elementos facilitadores del **autodiagnóstico de riesgos** de corrupción que realizará cada entidad como piedra angular de su sistema preventivo. Para la adecuada identificación y valoración de los riesgos propios de cada entidad será fundamental conocer sus diferentes procesos y actividades (mapeo de procesos), los factores de riesgo que les afecten (al incrementar la probabilidad de que se produzcan irregularidades) y determinar la inclusión o refuerzo de controles en aquéllos con mayor riesgo, integrando así la gestión de riesgos en el día a día de la organización. Otros elementos son los cuestionarios, estructuras de desglose de riesgos, así como las contingencias de cada ente (sentencias judiciales desfavorables o pendientes de ejecución, reclamaciones de responsabilidad, recursos, resultados de auditorías previas e informes de control e información obtenida de diversas fuentes, tales como las listas de verificación, los canales de denuncias en el caso de que ya existan o la procedente de la experiencia del personal de la entidad, a través de entrevistas o cuestionarios).

Otra funcionalidad del catálogo es ser una fuente de información adicional para la realización de la **evaluación de riesgos y/o su actualización**, en la medida en que se ayuda a abarcar todos los riesgos posibles, comprendiendo no sólo fraude o corrupción sino todos aquellos riesgos contrarios a la integridad pública así como al cumplimiento de normas, a la buena administración y, en definitiva, todos los riesgos a los que esté expuesta la organización en el desarrollo de su actividad y que obstaculicen la consecución de sus objetivos. No en vano, será a partir de la evaluación de los riesgos cuando cada ente del sector público elaborará su **mapa de riesgos** que pondrá de

manifiesto los elementos/riesgos a los que se debe prestar atención y las medidas correctoras que se aplicarán para hacer frente a los mismos en sus respectivos planes de integridad.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

02

La integridad como eje central.

La OCDE, en su Manual sobre Integridad Pública, señala: "*un **enfoque estratégico** para la integridad pública es aquel que se formaliza y sigue los procedimientos gubernamentales existentes para el desarrollo de estrategias en consulta con las partes interesadas pertinentes; está basado en evidencia; adopta una perspectiva del sistema en su conjunto; y **se centra en los principales riesgos para la integridad**".*

En efecto, tal y como expresamos en la Guía AVAF "*El plan de integridad pública: hoja de ruta y anexos facilitadores*", entre las **entidades y sujetos destinatarios de un plan de integridad** se encuentran los integrantes del sector público instrumental de la Comunitat Valenciana. En particular, en cuanto a los fondos Next Generation, el artículo 1.2 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, hace extensivas diferentes obligaciones a todas las entidades del sector público de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a cualesquiera otros agentes implicados en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) como perceptores de fondos de la Unión Europea.

Por su parte, y con vocación de permanencia (más allá de las medidas coyunturales impuestas por la Unión Europea mencionadas), la **Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana**, aprobada por el Pleno de les Corts Valencianes el pasado 31/03/2022 (DOGV de 22/04/2022) apuesta claramente en su Título III por la construcción de un sistema global de integridad institucional. Así, ya contempla en su artículo 55.4 el fomento por parte de las Administraciones valencianas y su sector público instrumental (entre otros sujetos incluidos en su artículo 3) de la elaboración y aprobación de **planes de prevención de riesgos** para la integridad a partir del autodiagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización. Asimismo, obliga a toda entidad a elaborar y aprobar su propio **código ético** y a la debida planificación y evaluación de los servicios públicos, entre otros marcos de interés.

Desde la AVAF se considera esencial que **el Sector público instrumental cuente con un sistema de integridad pública**, dadas sus especiales características organizativas y funcionales (a menudo la composición de su plantilla no es funcionarial; en muchos casos, no se cuenta con la preceptiva figura del auditor interno, existe cierta relajación de requisitos en procedimientos de contratación o subvenciones, etc).

Es cierto que buena parte del sector público instrumental valenciano ya cuenta con algún sistema de compliance, si bien se limita a los requisitos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal para

evitar o reducir la responsabilidad penal de la persona jurídica, configurándose desde el 2010 los programas de prevención de delitos, de integridad o compliance penal e incluso vía norma UNE 19601:2017 "*Sistemas de gestión del compliance penal*" como marco de referencia a dichos efectos. Como indica la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, los modelos de organización y gestión no tienen por objeto evitar la sanción penal de la entidad sino promover una verdadera **cultura ética empresarial**, donde la comisión de un delito constituya un acontecimiento accidental y la exención de pena, una consecuencia natural de dicha cultura. Y, avanzando en esa idea, la norma ISO 37301 "*Sistemas de Gestión del Compliance*", pretende ayudar a desarrollar una cultura de cumplimiento más allá de la prevención de delitos penales pero que continúa en el plan de evitar incumplimientos legales y sus correspondientes sanciones.

A través de la publicación del presente catálogo de riesgos contrarios a la integridad pública en el sector instrumental valenciano, desde esta Agencia continuamos apostando por la vertiente preventiva de los planes de integridad, más allá de la mera evitación de sanciones, entendiendo que **la identificación y catalogación de riesgos posibilita una serie de beneficios asociados a su gestión**, tales como:

- Objetivar las áreas de actividad susceptibles de incurrir en riesgos contrarios a la integridad, incluidos los de fraude y corrupción;
- Adecuar, reorientar y/o incrementar los controles atenuantes, así como los controles internos y auditorías sobre dichas áreas sectoriales posibilitando la conjunción del control financiero permanente y de las auditorías operativas y de cumplimiento.
- Conocer los principales riesgos vinculados a la actividad externa del ente del sector público instrumental;
- Poner en marcha de mecanismos de detección, prevención y corrección de las irregularidades más frecuentes en el flujo de procesos de actividad (canales de denuncias, códigos éticos, procedimientos de detección y prevención de los conflictos de interés, planes de mejora, etc.);
- Poner en práctica una planificación estratégica vinculada a la consecución de objetivos realistas y flexibles, en función de la forma jurídica y funciones atribuidas a cada entidad;
- Adecuar la dotación de medios y recursos de toda índole y/o formación en las áreas que así lo requieran;
- Definir un protocolo de actuación contingente de los riesgos catalogados que se materialicen.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

03

Riesgos comunes.

Como consecuencia de estudios y trabajos previos realizados por el servicio de Prevención de la AVAF, se agrupan a continuación los riesgos (y factores de riesgo) catalogados como comunes por ser los que aparecen con carácter recurrente en la generalidad de entes y procesos decisorios del sector público instrumental valenciano.

No obstante, lo anterior, cada entidad, en función de su tipología y de su régimen jurídico, deberá adaptarlos a los procesos de autodiagnóstico y evaluación de riesgos. A tal efecto, acompañamos como **Anexo I** un cuadro resumen con las principales categorías de entes del sector público instrumental valenciano, y su régimen jurídico de aplicación.

▪	**3.1. Riesgos derivados de la no detección, prevención ni control de los conflictos de intereses reales, potenciales y aparentes.**
▪	**3.2. Falta de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de funciones públicas. Puertas giratorias.**
▪	**3.3. Inexistente o insuficiente planificación de la actividad.**
▪	**3.4. Descoordinación entre las funciones de gestión y control. Inexistente o inadecuada dotación de la figura del auditor/a interno/a.**
▪	**3.5. Carencia de algún requisito para ser medio propio y ejecutar encargos para una Administración.**
▪	**3.6. Riesgo por obsolescencia o insuficiencia de sistemas TIC y falta de implementación de la administración electrónica. Ciberataques y fugas de información.**
▪	**3.7. Riesgos derivados del régimen jurídico híbrido (público/privado) de los entes que conforman el SPI.**
▪	**3.8. Riesgos contrarios al principio de legalidad: la huida del derecho administrativo en el ejercicio de funciones públicas.**

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	**3.9. Riesgos internos o institucionales.**

▪	**3.10. Riesgos por posible litigiosidad o de responsabilidad patrimonial y/o civil.**

Pasamos a desarrollar sucintamente cada uno de los riesgos indicados, considerando al hacerlo las reminiscencias de la tradicional "huida del derecho administrativo" que, afortunadamente, se van reduciendo en nuestra Comunitat Valenciana por la vía regulatoria y de control pero que, sin duda, hay que tomar en consideración para una correcta autoevaluación de riesgos (en aquello que afecte, en su caso, a cada ente) y posterior selección de los marcos de integridad idóneos que redunden en una actividad ágil, eficiente, planificada sin merma de la calidad (eficacia) que se le presume a cualquier tipo de entidad en el ejercicio de funciones públicas.

3.1. Riesgos derivados de la no detección, prevención ni control de los conflictos de intereses reales, potenciales y aparentes: favoritismo, clientelismo, tráfico de influencias, nepotismo, soborno, malversación, fraude, extorsión, colusión, etc.

La visión actual del sector público instrumental es heredera de una inadecuada configuración histórico legal del mismo, en la que el Derecho administrativo español tomaba en consideración únicamente la forma jurídica -pública o privada- de la entidad, más allá de que sus finalidades o su financiación fueran públicas, de tal manera que cuando dichas entidades estaban dotadas de personalidad jurídica privada, como es el caso de las mercantiles o las fundaciones de capital público, simplemente se excluían del Derecho administrativo. Este fenómeno, denominado en su momento "huida del Derecho administrativo", conllevaba el peligro adicional de propiciar una huida general del Derecho también por parte de la entidad mater, en tanto en cuanto el ente dependiente se utilizaba de manera aleatoria cada vez que se pretendía omitir un procedimiento de concurrencia competitiva, como corresponde a la selección de personal y la contratación pública, o bien cualquier otra formalidad del Derecho administrativo, al que de facto no se sujetaba el ente instrumental.

Así las cosas se llega al siglo XXI, en el que el cambio de tendencia regulatoria provocada por Europa incorpora por fin el sector público instrumental en el ámbito subjetivo de aplicación de las principales leyes administrativas (contratos, procedimiento, régimen jurídico, transparencia, normativa sobre control de la gestión presupuestaria), no siempre con toda la intensidad pero sí al menos de forma clara en cuanto a la tramitación de los aludidos procedimientos o la gestión de fondos públicos. No obstante, lo anterior, el cambio cultural se está produciendo de manera mucho más lenta que el normativo, por lo que, por parte de no pocas Administraciones Públicas, aún se considera que sus entes instrumentales pueden actuar con total libertad, e incluso argumentando su utilización continuada en base a supuestas razones de agilidad en la tramitación. Este escenario fomenta la ocupación de los puestos de trabajo de este tipo de entes por parte de personas en las que se considera su grado de afinidad al poder que las nombra por encima de cualquier otra consideración, incluida la competencia técnica, especialmente en los puestos directivos. En cuanto a la contratación de obras, servicios y suministros, la ausencia de procedimiento se traduce al menos en una inadecuada gestión del dinero público, a lo que normalmente se añade una merma en el servicio público. Por último, es evidente que tales escenarios son el caldo de cultivo ideal para que los intereses particulares choquen con el interés general en conflicto de interés (real, aparente o potencial), pudiendo derivar en irregularidades de todo tipo, tanto penales (prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación…) como administrativas y de otros órdenes.

3.2. Falta de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de funciones públicas. Puertas giratorias.

Excepto en el caso de los Organismos Autónomos, las plantillas de los entes instrumentales están compuestas fundamental o exclusivamente de personal laboral. A ello se une la circunstancia de

que su selección en ocasiones no se ha realizado en base a procesos que garantizaran los principios de igualdad mérito, y capacidad. La doble consecuencia es, por un lado, la imposibilidad legal de ejercer funciones públicas reservadas a funcionarios, una cierta categoría de actuaciones que, aun no teniendo la consideración de potestades públicas, sí corresponden en ocasiones a determinados entes instrumentales. Por otro lado, la falta de objetividad en los aludidos procesos selectivos se traduce en una falta de objetividad equivalente en el desempeño del puesto. Resulta evidente que ese tipo de irregularidad en la forma de ingreso tiene consecuencias de futuro, generándose relaciones de clientelismo o gratitud de los trabajadores con respecto a la autoridad que los nombra.

Tradicionalmente, el clientelismo político y la "devolución de favores" se han venido realizando por medio del otorgamiento irregular de grandes contratos públicos y, quizá como principal mecanismo, a través del nombramiento directo para ocupar una buena cantidad de altos cargos "disponibles", normalmente de carácter directivo, una buena parte de los cuales se encuentran en el sector público instrumental. En estos nombramientos directos o, en el mejor de los casos, pseudoprocesos de selección, prima mucho más la afinidad política o personal que el verdadero mérito o la experiencia acreditada, siendo este el escenario ideal para que las personas así nombradas desarrollen una gestión no acorde con los principios de buena administración pública. A sensu contrario, la aludida "devolución de favores" puede producir el conocido fenómeno de las puertas giratorias, esto es, la entrada desde el sector público instrumental a una empresa privada con la que se tuvo relación mientras se ejerció el cargo público.

3.3. Inexistente o insuficiente planificación de la actividad.

El principio de planificación, presente ya en las principales leyes del sector público, muestra una especial inobservancia en el sector público instrumental por mor de la tradicional ausencia del establecimiento de objetivos, así como de controles de eficiencia en el cumplimiento de los mismos. El recurso a la personificación privada confluye en este caso con el mantenimiento de la antigua mentalidad pública del mantenimiento de una eficacia moderada a costa de la eficiencia.

3.4. Descoordinación entre las funciones de gestión y control. Inexistente o inadecuada dotación de la figura del auditor/a interno/a.

Las estructuras de mando de los entes instrumentales suelen estar monopolizadas por puestos directivos de gestión, que no de control. Esta es una problemática muy relacionada con alguna de las citadas en otros apartados (falta de acreditación de mérito en el acceso, falta de planificación y de control, etc.). Aunque es cierto que el control de las entidades dependientes suele estar asignado al órgano o departamento de control de la entidad principal, esta separación o lejanía dificulta su adecuado ejercicio, causando un desequilibrio de fuerzas y pudiendo incluso dar lugar a enfrentamientos. En ese sentido, resulta esencial el rol del auditor/a interno/a como refuerzo del control interno, debiéndose garantizar la debida separación de sus funciones de las de gestión y pago de cada ente. Su papel resultará asimismo fundamental en el establecimiento de los marcos de integridad pública.

3.5. Carencia de algún requisito para ser medio propio y ejecutar encargos para una Administración.

Uno de los riesgos que con mayor frecuencia se asocian al sector público instrumental es la ausencia de alguno de los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) para ser medio propio y, por ende, los presupuestos para la adecuación a Derecho del encargo realizado. Asimismo, en ocasiones no existe una justificación suficiente para acudir a los encargos con medios propios o no se formaliza expresamente el encargo identificando

al responsable del contrato, ni se localiza la publicación del mismo. En algún supuesto se ha detectado como el inicio de los trabajos es anterior a la fecha de resolución aprobando la ejecución de los servicios e inclusive que se ha repercutido el IVA cuando los servicios prestados en virtud de encargos ejecutados por los medios propios no están sujetos a este impuesto, entre otras cuestiones.

3.6 Riesgo por obsolescencia o insuficiencia de sistemas TIC y falta de implementación de la administración electrónica: riesgos de ciberataques y fugas de información. Falta de trazabilidad y controles.

Al igual que sucede en las Administraciones públicas, los riesgos señalados en el encabezamiento afectan al sector público instrumental, máxime en la "era de la administración electrónica y del data mining" y en contextos de amenazas tales como la crisis sanitaria producida por la pandemia SARS2-COVID 19 o la Guerra de Rusia contra Ucrania, que aumentan el grado de exposición a irregularidades derivadas de los mismos (ciberataques, fugas de información, etc.). Entre los factores vinculados a dichos riesgos podemos citar, los siguientes: Falta de un análisis funcional previo, puede devenir en una ineficiencia de las aplicaciones por no incorporan las funcionalidades a las aplicaciones informáticas existentes; inadecuada limitación de la gestión de usuarios y privilegios de las aplicaciones, lo que representa un riesgo alto para la seguridad de los datos; versiones obsoletas, fuera del periodo de soporte del fabricante, incrementándose el riesgo de que se produzca un incidente de seguridad; cumplimiento parcial de la legalidad en materia Esquema Nacional de Seguridad (ENS), del Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) y de la normativa sobre Protección de Datos (Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales y Reglamento General- RGPD); desarrollo de aplicaciones sin una revisión previa de los procedimientos existentes; ausencia de una adecuada formación del personal, la escasez del mismo y la elevada rotación y la falta de cultura de la organización en la "Administración sin papel"; la no disposición de un plan de continuidad para recuperar la actividad tras un ciberataque; y la insuficiencia del control interno sobre la actividad de los centros gestores, orientado a mitigar riesgos como el de prescripción de derechos e incumplimientos de plazos.

3.7. Riesgos derivados del régimen jurídico híbrido (público/privado) de los entes que conforman el SPI: necesaria protección de la misión de servicio público frente a los intereses económicos, patrimoniales y de mercado.

La aludida doctrina del levantamiento del velo ofrece una conclusión inapelable: una vez se identifica un ente como público, independientemente de su forma jurídico-privada, su misma existencia solo se puede justificar en base a razones de interés público, por lo que en sus normas fundacionales existe o debe existir en todos los casos una lista de fines y objetivos de servicio público. Así las cosas, el servicio público, independientemente de la forma de gestión elegida para su prestación, no persigue un ánimo de lucro sino su adecuada prestación en el cumplimiento de las competencias de la Administración que actúa de fondo, en justa correspondencia con los derechos de la ciudadanía. En este sentido, no cabe confundir la necesaria búsqueda de los principios de sostenibilidad y eficiencia con el concepto empresarial de "ganancia", pues es sabido que algunos servicios públicos son deficitarios per natura, circunstancia en la cual una buena gestión equivaldría a la consecución de un equilibrio aceptable entre la calidad del servicio y su coste.

3.8. Riesgos contrarios al principio de legalidad: la huida del derecho administrativo en el ejercicio de funciones públicas.

La razón de ser del fenómeno de la huida del derecho administrativo no es exactamente la voluntad de los entes instrumentales de actuar al margen del mismo, ya que en la actualidad su régimen jurídico sí se somete, en gran parte, al derecho público (o "del sector público"). El origen de la problemática es la antigua creencia por parte de los órganos de decisión de la entidad principal, de

que creando y recurriendo a entes sometidos principalmente al derecho privado se puede evitar la rigidez formal (en realidad las garantías) del derecho administrativo. Dicha creencia perdura en la actualidad, y se justifica, incluso oficialmente, en supuestas razones de agilidad en la gestión. Sin embargo, las personas jurídico-privadas no pueden ejercer potestades públicas, salvo las excepciones que se indican por parte de algún sector doctrinal o alguna norma fundacional discutible. En cuanto a otras funciones públicas, existen dudas de legalidad y de legitimidad en cuanto a que puedan ser ejercidas por personal no funcionario de carrera. Por eso esta problemática se da en mucha menor medida en los Organismos Autónomos, entidades con personalidad jurídico-pública y compuestas fundamentalmente por funcionarios. En todo caso, la huida del derecho administrativo supone por extensión una huida del derecho en general, en tanto en cuanto esta se traduce no solo en las citadas irregularidades o riesgos en el ejercicio de potestades públicas, sino también en la omisión de los procedimientos legales que garantizan los principios de igualdad, mérito, capacidad, concurrencia, igualdad, etc.…

3.9. Riesgos internos o institucionales: relaciones inapropiadas con los clientes, insuficiencia de recursos económicos, técnicos, humanos y organizativos, falta de experiencia o de formación, posibles presiones en el ambiente laboral, inadecuada supervisión de los procedimientos y su ejecución, falta de transparencia en la toma de decisiones, falta de compromiso de los órganos de dirección y de gobierno con los sistemas de reporte de irregularidades, etc.

Esta batería de riesgos son en realidad consecuencias de las deficiencias organizativas y funcionales apuntadas. Una vez puesta la prioridad en el interés particular, se pervierte la cadena de toma de decisiones y actuaciones en ejecución de estas, generándose situaciones de presión, desinterés por la buena gestión, falta de respeto por la legalidad en general y por el procedimiento en particular, incumplimiento sistemático de los principios de objetividad, eficiencia y transparencia, opacidad funcional, y antipatía por las funciones de control o supervisión. Los propios cargos directivos suelen carecer de las capacidades necesarias para llevar a cabo una adecuada gestión, lo cual da lugar a decisiones erráticas, poco argumentadas y nada planificadas, cuyas consecuencias desembocan en las situaciones que analizamos a continuación.

3.10. Riesgos por posible litigiosidad o de responsabilidad patrimonial y/o civil.

La consecuencia más habitual del incumplimiento de la legalidad formal es la vulneración o menoscabo de derechos e intereses legítimos, dando pie a que, evidentemente, quienes se sienten perjudicados por el resultado de una actuación ilegal, recurran judicialmente con muchas probabilidades de éxito.

Junto con los riesgos arriba apuntados como comunes a cualquier proceso de toma de decisiones, podríamos añadir la taxonomía habitual de riesgos en una organización como sigue:

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

Nos centramos en el presente catálogo, en un sentido más amplio, en los Riesgos (y/o factores) contrarios a la integridad pública.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

04

Riesgos específicos.

4.1 EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO:

Riesgos más frecuentes en fase de Preparación:

▪	Ausencia de suscripción de una Declaración de Ausencia de Conflicto de Interés (DACI) por parte de quienes participan en el procedimiento de licitación, contratistas, subcontratistas y/o encargos.
▪	Inexistencia de certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer la licitación.
▪	Irregularidades en el método de cálculo del valor estimado del contrato en los términos del artículo 101 de la LCSP y/o ausencia del mismo en la documentación preparatoria.
▪	Falta de constancia del informe de los pliegos rectores de la licitación por parte de la Abogacía de la Generalitat, así como de la resolución de la entidad motivando la no incorporación de sus recomendaciones.
▪	Falta de verificación de la solvencia económica, técnica, financiera y del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con las Seguridad Social de los empresarios propuestos por las mesas de contratación para comprobar que no están incursos en prohibiciones para contratar.
▪	Falta de justificación de la fórmula empleada para la aplicación de los criterios de adjudicación.

Riesgos más frecuentes en fase de Adjudicación:

▪	No consta informe del órgano competente que acredite que el adjudicatario propuesto cumple las condiciones estipuladas en los pliegos.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Falta de archivo de los expedientes de contratación en un archivo electrónico ordenado.
▪	Mejoras fraudulentas (sin determinar sobre qué elementos pueden presentarse) como criterio de adjudicación. La introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige tanto su relación directa con el objeto del contrato y una adecuada motivación, como su previa delimitación y ponderación en los pliegos (vid. Informe 4 /2012, de 9 de mayo, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat).

Riesgos más frecuentes en fase de Ejecución:

▪	Falta de cumplimiento o no detección del mismo con respecto a las obligaciones generales o a las condiciones especiales de ejecución del contrato (202 LCSP).
▪	Ejecución del contrato iniciada con anterioridad a la aprobación del gasto.
▪	Durante la ejecución del contrato se ha modificado éste sin la aprobación por el órgano de contratación.
▪	Modificaciones del contrato sin estar prevista esta posibilidad introduciéndose prestaciones que no tienen que ver con el objeto del contrato.
▪	Condiciones iniciales de los pliegos modificadas con posterioridad de forma unilateral por el órgano de contratación fuera de los supuestos previstos por el ordenamiento.
▪	Contratos no ejecutados en su totalidad sin que se haya establecido justificación alguna o en su caso, resolución por el órgano de contratación.
▪	Inejecución total o parcial de una mejora o variante. Los órganos de contratación deben extremar el control y seguimiento sobre la ejecución de las mejoras ofertadas, asegurando su efectivo cumplimiento y materialización, para evitar la existencia de mejoras valoradas en la adjudicación y no ejecutadas.
▪	Prórroga de contratos sin estar prevista, excediendo las previsiones del artículo 29 LCSP. Alteración de la duración del contrato como elemento esencial.
▪	Autorizar pagos irregulares o injustificados; Ausencia de factura y justificación del gasto y/o encargos por enriquecimiento injusto (realizados al margen del procedimiento legal).
▪	Facturas en las que no consta la fecha de registro de entrada ni la conformidad.
▪	Falta de justificación de la no división en lotes del contrato.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Pagos realizados excediendo del plazo máximo legalmente previsto.
▪	Incumplimiento del procedimiento para la subrogación contractual previsto en el acuerdo del Consell de 26 de octubre de 2018.
▪	Desconocer o no actuar ante cambios subjetivos del contratista (cesiones, etc)
▪	No exigir responsabilidades por incumplimiento.

Riesgos más frecuentes en fase de Extinción:

▪	Inadvertencia o Inactividad ante causa de resolución del contrato.
▪	Indebida identificación de la causa de resolución del contrato (especialmente, la de mutuo acuerdo, que sólo cabrá cuando no concurra otra causa legal).
▪	No se liquidan las obligaciones conforme a derecho/ No se indemniza a valor resarcitorio ajustado a derecho.

Riesgos más frecuentes en fase de Control:

▪	Insuficiente control interno.
▪	Ausencia de comprobación material de la inversión con constancia documental.
▪	Falta de previsión de sistemas de control posterior interno. Ausencia de auditoría analítica (procedimiento).
▪	No regulación en las bases de ejecución del presupuesto.
▪	Falta de comunicación o coordinación entre el RC (Responsable del contrato), el OC (Órgano de Contratación) y el órgano interventor y/o auditor privado.
▪	Ausencia de compilación de incidencias derivadas de cada contrato para posterior propuesta de mejora.
▪	Ausencia de control de entrada de facturas sin contrato. Pago de las mismas vía reconocimiento extrajudicial de créditos abusando del Enriquecimiento injusto en fraude de ley.
▪	Ausencia control cumplimiento de código ético y medidas anticorrupción de la organización.
▪	Ausencia de un canal de denuncias en materia de contratación.
▪	Ausencia de evaluación periódica de los procedimientos de contratación.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Falta de transparencia y publicidad en PCSP.

Riesgos en relación con los Contratos menores:

▪	Utilización del contrato menor para la prestación de servicios de carácter periódico, sin que la entidad disponga de un plan de contratación que permitiría reducir este tipo de contratos.
▪	Fraccionamiento irregular de contratos que se han tramitado como menores cuando tienen idéntico objeto y deberían haberse tramitado mediante procedimiento abierto mediante la división en lotes cumplimiento con los principios de publicidad y concurrencia. *(Informe 69/08 JCCA Estado e Informe 10/2014 Junta Superior Contratación Administrativa de la Comunidad Valenciana); en este mismo sentido, se pronuncia el artículo 101.4 LCSP).*
▪	Algunas prestaciones han sido iniciadas antes de la resolución de autorización del órgano de contratación.
▪	Informe de necesidad es suscrito por tercero distinto del órgano de contratación. Este debe ser suscrito y fechado por el órgano de contratación.
▪	Falta de precisión en la duración del contrato.
▪	En relación con los pagos, se detecta que parte de ellos se han efectuado con anterioridad a la conformidad de la factura.
▪	Ampliación de su duración mediante prórroga excediendo del plazo máximo de un año. No consta publicada en el perfil del contratante ni la comunicación de la misma en el Registro Oficial de Contratos.
▪	Ejecución de contratos menores sin la aprobación previa del gasto y sin la aprobación del órgano de contratación siendo aprobado con posterioridad a la ejecución.
▪	En los contratos de obras no consta el presupuesto de las obras y, en algunos casos, de adjudica con anterioridad a la tramitación de la licencia de obras y el proyecto.
▪	Contratistas distintos a los que se les ha adjudicado contratos cuyo importe acumulado supera la cifra del contrato menor y no se justifica que no se hayan dado prohibidas LCSP.
▪	Falta de publicación de contratos en la Plataforma de Contratos del Sector Público y toda la información del art.63.3LCSP sobre todo actas de las mesas de contratación.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Incumplimiento del plazo de publicación de 15 días de la formalización del contrato en la Plataforma.
▪	Comunicaciones al Registro Oficial de Contratos de la GVA fuera de plazo.
▪	Falta de firma electrónica de documentos de los expedientes de contratación especialmente todos aquellos que se suben a la Plataforma de Contratos (Pliegos, actas…).

4.2. EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS:

Selección de personal:

▪	Riesgo de incumplimiento de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.
▪	Riesgo de inadecuación del perfil técnico al ejercicio de las funciones.
▪	Riesgo de ausencia de planificación y de ordenación del personal.
▪	Riesgo de falta de homogeneidad de la información contenida en la RPT, registro de personal y demás instrumentos de ordenación del personal con los que cuente la entidad.
▪	No separación de funciones entre las competencias de gestión y las de control.

Nombramientos y contratación de personal:

▪	Elevado número de contrataciones temporales que provoca riesgos e incidencias como sobrepasar la duración máxima de estas contrataciones que suponga la conversión de estas en indefinidas no fijas.
▪	Realización de contrataciones temporales sin autorización previa de la DGP
▪	Realización de contrataciones sin ajustarse a los principios rectores de acceso al empleo público tal y como establece el TREBEP y la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana.
▪	Contrataciones de personal directivo sin el correspondiente procedimiento de selección, que deberá incluir justificación de la elección y que deben constar en la convocatoria pública del procedimiento de selección (Decreto 95/2016).
▪	Falta de regularización del personal directivo mediante relación especial de alta dirección, de acuerdo con el Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat. Ejemplo: no regularización de la relación contractual de la Dirección Ejecutiva.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Ausencia de RPT debidamente aprobada por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y/o en su caso, ausencia de informe favorable de la RPT por parte de la Dirección General del Sector Público y Patrimonio.
▪	Falta de publicación de la RPT en el DOGV donde se recojan las retribuciones, características y funciones del personal, así como en la página web de la entidad.
▪	Falta de control del gasto en las comisiones de servicio con derecho a indemnización.
▪	Se ha incurrido en gastos de acción social consistentes en servicio de transporte a los Trabajadores, lo que resulta contrario de la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020. (Los OOAA no podrán conceder ni convocar ayudas en materia de acción social).

Formación y evaluación del desempeño:

▪	Ausencia de un plan de formación y actualización continua del personal.
▪	Riesgo de capacitación insuficiente del personal para el desempeño de sus funciones.
▪	Ausencia de un sistema de evaluación del desempeño.

Incompatibilidades y conflictos de intereses:

▪	Riesgo de que el interés particular de un servidor público pueda interferir en el ejercicio adecuado de su juicio profesional.
▪	Actividades privadas posteriores.
▪	Riesgo de utilización o transmisión de información privilegiada obtenida por razón del cargo público que se ocupó.
▪	Ejercicio simultáneo de otros puestos de trabajo o realización de tareas profesionales para otros organismos, empresas o particulares.
▪	Actividades comerciales de empresas públicas y organismos autónomos.
▪	Aceptación de invitaciones o regalos.
▪	Acuerdos de patrocinio.
▪	Constitución y gestión de empresas mixtas y otras iniciativas público-privadas.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Tratos habituales con el sector empresarial privado.

.

▪	Relaciones con organizaciones y profesionales que representan intereses privados (lobbies).
▪	Gestión de información confidencial relevante sobre personas y organizaciones.

Retribuciones:

▪	Riesgo de incrementos retributivos no previstos en las leyes de presupuestos.
▪	Riesgo de abono injustificado de conceptos retributivos por no estar previstos en la normativa de aplicación o por no concurrir las circunstancias exigidas para su pago.
▪	Riesgo de abono de complementos de productividad de cuantía fija y devengo periódico.

Masa salarial:

▪	Obtención de autorización de la Dirección General de Presupuestos de la GV respecto a la masa salarial máxima del personal laboral.
▪	Inexistencia de masa salarial autorizada, aprobada y publicada ello impide determinar si el personal laboral de la entidad ha percibido únicamente remuneraciones correspondientes a su régimen retributivo.
▪	Falta de control de los periodos de absentismo laboral que implican la aprobación/percepción íntegra de la masa salarial. Exigencia de reintegros que de las cantidades percibidas indebidamente por los trabajadores.
▪	Ausencia de inclusión de todos los conceptos retributivos aplicables a los empleados en la masa salarial lo que provoca que se paguen conceptos no informados favorablemente. Esto es, se deben incluir todos los conceptos retributivos aplicables en la masa salarial para que solo se paguen a los empleados aquellos conceptos informados favorablemente.
▪	No adhesión a un convenio o aprobar un convenio colectivo propio debidamente formalizado, donde se recojan todos los conceptos retributivos y laborales del personal.
▪	No aplicación de los incrementos retributivos fijados por Ley sobre cada uno de los conceptos de la nómina (en ocasiones se aplican dentro del concepto salario base).

Indemnizaciones por razón del servicio:

▪	Inaplicación de los límites y requisitos establecidos en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero del Gobierno Valenciano sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios en relación con gastos de

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

	alojamiento, dietas. Hacer constar en la documentación soporte de las indemnizaciones abonadas las horas de comienzo y fin de las comisiones de servicio, el medio de transporte autorizado, identificación de los firmantes y constancia expresa de su aprobación, así como adjuntar comprobantes de los gastos abonados directamente que afecten a la comisión.
▪	Algunas entidades cuentan en su Reglamento interno con la justificación del gasto con tiques los cuales, son aprobados por personal de la entidad si lo consideran como razonable. Es necesario regular mediante en el Reglamento interno lo que se considera como importe razonable.
▪	Falta de adaptación de la normativa interna de las entidades a los límites del Decreto 24/1997 o ausencia de procedimiento interno para la gestión de indemnizaciones que incluya los límites del Decreto 24/1997.

4.3. EN MATERIA DE SUBVENCIONES:

Procedimiento de concesión:

▪	Riesgo de concesión de subvenciones sin el soporte de un plan estratégico de subvenciones.
▪	Riesgo de restricción del acceso a las ayudas acotando su finalidad u objeto (limitando la concurrencia).
▪	Riesgo de abuso de concesión directa por interés público o social, fuera de los límites legales.
▪	Riesgo de elevada permisividad al modificar las condiciones de resolución de concesión.
▪	No remisión de un expediente, a efectos de informe preceptivo y vinculante del proyecto de bases reguladoras por la DG competente en materia de coordinación y control de las ayudas públicas concedidas por la Generalitat.

Incorrecta gestión del gasto en subvenciones:

▪	Riesgo de elevados porcentajes de subcontratación, que puede desvirtuar la idoneidad de los beneficiarios de las ayudas.
▪	Riesgos de abusos en la fijación de sueldos excesivos con motivo de la financiación con fondos públicos de las ayudas.
▪	Riesgo de subvencionar porcentajes muy elevados de los proyectos, sin la exigencia de un mínimo esfuerzo a los beneficiarios mediante aportaciones de recursos propios.
▪	Riesgo de financiación estructural de distintas organizaciones sin una definición de las actuaciones a desarrollar y de los objetivos a conseguir.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

Insuficiente o Inadecuada justificación y control del gasto:

▪	Riesgo de insuficiencia de las memorias justificativas del gasto subvencionado.
▪	Riesgo de ausencia de verificaciones sobre la concurrencia de ayudas en un mismo beneficiario.
▪	Riesgos de sobrefinanciación de la actividad por encima de los costes reales.
▪	Riesgo de mantenimiento de las ayudas reiteradas en sucesivos ejercicios sin cumplimiento y/o acreditación de los objetivos, finalidad, utilidad o impacto de las actuaciones financiadas.
▪	Riesgo aceptar como justificados gastos no subvencionables.
▪	Riesgo de no justificación en caso de concesión de pagos anticipados.
▪	Riesgo de no requerir reintegro en caso de insuficiente o falta de justificación de las subvenciones en caso de pagos anticipados.
▪	Iniciados los procedimientos de reintegro o presentados escritos de devolución de importes por los beneficiarios con ingreso de cantidades, no se emite por el órgano competente resolución de reintegro o documento de verificación de las cantidades ingresadas que pongan fin a las actuaciones.
▪	La manipulación de datos contables relativos a la gestión de las subvenciones. Manipulación de la evaluación de la ejecución de los planes de control por no disponer de herramientas de gestión tecnológicas eficientes.
▪	Grado de ejecución bajo consecuencia de la publicación tardía de la convocatoria.
▪	Convocatorias sin plan de control o teniéndolo no se ejecutan por falta de recursos.
▪	No comprobación del cumplimiento de los requisitos de la concesión con lo dispuesto en el mercado interior (normativa europea).

Subvenciones recibidas:

▪	Riesgo de no solicitar retención de crédito adecuado y suficiente en caso de que la subvención requiera parte de financiación de la actividad con fondos propios.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Riesgo de no realizar una correcta justificación de la subvención frente a la administración concedente, lo que puede conllevar a una minoración o reintegro de la misma, con la pérdida de la oportuna financiación.
▪	Subcontratación de la actividad subvencionada sin estar prevista esta posibilidad, hay que intensificar controles internos previstos en los procedimientos de gestión de las subvenciones.
▪	Subvenciones no incluidas en la BDNS. La falta de suministro de información completa a la BNDS, implica el riesgo de determinar el grado de ejecución de la convocatoria.

4.4. EN MATERIA ECONÓMICA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

Vinculados a la rendición/tramitación de cuentas:

▪	Remitidas al protectorado incumpliendo el plazo de 10 días del artículo 25.7LF y 27.8 LFCV.
▪	No presentación, junto con la cuenta general de la GVA, de los informes de auditoría de la IGG sobre las cuentas anuales, incumplimiento art 120.3 y 143LHP.
▪	Algunas entidades no incluyeron en la memoria de la cuenta general dentro de "los hechos posteriores al cierre del ejercicio" una explicación sobre la incidencia de la situación de la crisis sanitaria y la declaración del estado de alarma sobre las cuentas anuales o la gestión económica.
▪	Ausencia de determinación de qué órganos de la entidad competen las funciones de formular y aprobar las cuentas anuales.
▪	Las cuentas anuales del ejercicio 2020 fueron formuladas con posterioridad al plazo de 31 de marzo.

Vinculados a los procedimientos de tesorería:

▪	Emisión de autofacturas que se incluyen en el listado de facturas emitidas. (*La entidad genera este tipo de facturas a modo de resumen de determinados servicios prestados en ejercicios anteriores.*) Estos documentos no se contabilizan como ingresos del ejercicio ya que son servicios prestados y contabilizados como ingresos documentados con recibos en años precedentes. Como consecuencia de cambios significativos en la gestión de la entidad no se nos ha podido explicar con detalle el motivo de proceder de una forma u otra, riesgo de que los ingresos se encuentren sobrevalorados.
▪	No establecimiento de mecanismos adecuados para evitar facturas duplicadas o reconocimiento de deuda en favor de personas que no han prestado suministros o servicios y la realización de pagos no validados previamente.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	No evitar registros manuales de facturas e implementar registros informáticos para pedidos que se conecten con la contabilidad. No hay constancia documental de la comprobación de las facturas, que estas se corresponden con prestaciones contratadas por la entidad e identificación del órgano que las realiza.
▪	Falta de adhesión a FACE.
▪	No separación de funciones entre el personal de la entidad con competencias en esta materia que distinga, claramente, las tareas de contabilización y gestión de tesorería. Esto es, correcta segregación de funciones en cuanto al procedimiento de gasto.
▪	Falta de conciliaciones bancarias documentadas/firmadas por la persona que las realiza.
▪	Ausencia de registro de terceros o base de datos.
▪	Para el abono de facturas a los acreedores se ha detectado ausencia de procedimientos con protocolos de seguridad para verificar la autenticidad de estos por lo que, se recomienda solicitar certificado que acredite la titularidad de la cuenta bancaria del tercero emitido por la entidad financiera.
▪	Ausencia de constancia en el expediente de la comprobación de la obra, servicio, suministro por el personal encargo de la recepción del contrato, fecha de su cumplimiento y órgano que la realiza.
▪	Se ha detectado la posibilidad de realizar pedidos con anterioridad a la aprobación del gasto, de contabilizar facturas y su correspondiente pago sin que medie contrato o aprobación formal por el órgano de contratación y posibilidad de realizar gastos sin tramitar con carácter previo el expediente de gasto.
▪	Posibilidad de realizar pagos con carácter previo a la recepción del pedido y emisión de la correspondiente factura, así como posibilidad de realizar estos pagos anticipados mediante el uso de tarjeta de crédito con cargo a una cuenta de la entidad. Se recomienda no utilizar tarjetas de crédito o débito como forma de pago.

Ejecución del presupuesto:

▪	Riesgo de realización del gasto sin seguir procedimiento legalmente establecido.
▪	Sin retención de crédito adecuado y suficiente (RC).
▪	Sin aprobación de gasto en contratos menores.
▪	Sin licitación, en resto de contratos.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Riesgo de incumplir los principios de la estabilidad presupuestaria (estabilidad, regla de gasto y el límite del gasto no financiero) y de la sostenibilidad financiera (límite de déficit y límite de deuda pública, PMP y destino del superávit).
▪	Riesgo, ante incumplimiento de regla de gasto y sostenibilidad financiera, constitución de entidades públicas empresariales, organismos autónomos, consorcios.

4.4. EN MATERIA DE URBANISMO Y PATRIMONIO

Indebida gestión del patrimonio público

▪	Riesgo de no conciliación del patrimonio y contabilidad; falta de inventario de los bienes públicos; omisión del deber de ejercitar las acciones de investigación, deslinde y protección de los bienes; inactividad ante usurpación y uso no lícito por terceros.
▪	Riesgo de formación insuficiente de los agentes intervinientes.
▪	Riesgos en la externalización de la gestión urbanística.
▪	Riesgo de que trabajadores no funcionarios ejerciten potestades públicas.

Planeamiento urbanístico:

▪	Riesgo de que se lleve a cabo la ordenación urbanística sin concretar los objetivos que se pretenden conseguir.
▪	Riesgo de descoordinación con la planificación del territorio.
▪	Riesgo de no contar con informes sectoriales exigibles.
▪	Riesgo de modificaciones legalizadoras de actuaciones ilegales.
▪	Riesgo de reclasificaciones sin motivación suficiente de las necesidades públicas o sociales.
▪	Riesgo de no contar con informes de sostenibilidad financiera.

Gestión urbanística:

▪	Riesgos de no atender los informes técnicos y jurídicos.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

▪	Riesgo de flexibilizar los controles previos y que no se produzcan inspecciones posteriores.
▪	Riesgo de elaboración de los informes técnicos a través de consultorías externas.

Sistema de protección de la legalidad urbanística:

▪	Riesgo de inactividad ante actuaciones urbanísticas ilícitas.
▪	Riesgo de que se legalicen edificaciones/obras/actuaciones contrarias al planeamiento.
▪	Riesgo de no atender los mecanismos de denuncia y acción popular.
▪	Riesgo de no imposición y ejecución de las sanciones urbanísticas.
▪	Riesgo de serios perjuicios al medio, afección al patrimonio y a la libre competencia por inactividad ante actividades ilegales.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

05

Marcos de integridad: principales mecanismos de prevención.

La misión de servicio público de cualquier entidad pública está orientada a la consecución del interés general en su concreto ámbito competencial, incluso cuando estamos ante el régimen jurídico híbrido propio de los entes del sector público instrumental valenciano. De ahí la extraordinaria importancia de que dichos entes practiquen la cultura de la integridad pública a todos los niveles de cada organización, y ello pasa necesariamente por contar con los **principales marcos de integridad:** planes de integridad, códigos éticos, canales de comunicaciones y denuncias y prácticas formativas, todos ellos tendentes a minimizar los riesgos e irregularidades (tanto penales como administrativos) derivados de prácticas contrarias al interés general, mediante la prevención y detección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés, y la adopción de medidas tendentes a su corrección.

La AVAF pone a disposición de toda entidad o persona incluida en su ámbito de actuación la presente GUÍA orientativa y actualizable que pretende servir de **HOJA DE RUTA en cuanto a los contenidos mínimos de los planes de integridad pública**, habiendo integrado entre sus líneas generales las exigencias y orientaciones relacionadas con los fondos Next Generation. Al mismo tiempo, la guía pretende acompañarlos en el proceso de elaboración e implementación de dichos planes, poniendo a su disposición XXI ANEXOS FACILITADORES de la elaboración, aprobación y puesta en práctica de su plan de integridad en relación a todas sus áreas de práctica, *redundando en una mejora del control (interno y externo) de los presupuestos públicos* de las entidades, y no sólo los procedentes del presupuesto financiero de la Unión Europea.

La Guía AVAF destaca como principales marcos de integridad, que podrán contenerse en el Plan de Integridad de cada entidad del sector público instrumental, minimizando así la contingencia de los riesgos señalados en este Catálogo, los siguientes:

5.1.- LA IMPLICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO: LA POLÍTICA DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL. Es esencial una política de integridad aprobada por el conjunto de órganos de gobierno/directivos que refleje tanto el *compromiso político* por aprobar el plan como el de dotarlo

de los *recursos suficientes* para su ejecución y seguimiento, estableciéndose los *roles y responsabilidades* de los actores implicados.

5.2.- LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN Y DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA A TODOS LOS NIVELES ORGANIZATIVOS, especialmente haciendo hincapié en la formación en sectores especiales de riesgo. Sería conveniente incluir *formación mixta* que combine teoría, práctica y talleres o role playing sobre dilemas éticos, además de formación *teledirigida* a los sectores que, como consecuencia del diagnóstico previo (fase preliminar del plan) resulten como de especial riesgo de fraude o corrupción**.**

5.3.- LOS CANALES DE COMUNICACIÓN Y LOS CANALES DE DENUNCIA. OTRAS MEDIDAS DE DETECCIÓN. El Plan deberá prever su puesta en marcha *(Canales internos y externos).* Adquieren, si cabe, mayor importancia, con la reciente aprobación de la *Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, cuyo plazo de transposición finalizó el pasado 17 de diciembre de 2021.* Se deberán adoptar medidas para que la/s persona/s que gestionen el buzón interno sean objetivas e imparciales, debiendo exigir al efecto las correspondientes medidas preventivas del conflicto de interés.

Asimismo, la Directiva (UE) 2019/1937, recoge que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias externas, darles respuestas y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados, por lo que desde la AVAF proponemos la utilización del buzón de denuncias de la Agencia como canal de denuncias externo, como entidad competente en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como así se ha reflejado en la nueva Ley de Transparencia y Buen Gobierno autonómica (DOGV de 22/04/2022).

Las herramientas de detección del fraude pueden incluir:

A. El uso de bases de datos como la Base Nacional de Datos de Subvenciones (**BNDS**), herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (**ARACHNE**).
B. El desarrollo de indicadores de fraude (banderas rojas) y comunicación de estos al personal en posición de detectarlos
C. El establecimiento de mecanismos adecuados y claros para informar de las posibles sospechas de fraude por quienes los hayan detectado.
D. Análisis de datos. Dentro de los límites relativos a la protección de datos, cruce de datos con otros organismos públicos o privados del sector que permitan detectar posibles situaciones de alto riesgo incluso antes de la concesión de los fondos.

5.4.- PASO PREVIO: EL AUTODIAGNÓSTICO COMO PIEDRA ANGULAR DEL SISTEMA PREVENTIVO.

¿Cómo? … Mediante cuestionarios y una estructura de desglose de riesgos, resultando conveniente la existencia de un catálogo que contenga los principales riesgos como base del mismo.
¿Quién? … Son las propias entidades promotoras del plan las que **deben reflexionar** sobre cómo están gestionando sus políticas públicas. El autodiagnóstico podrá considerar las **contingencias de la organización** (*sentencias judiciales desfavorables o pendientes de ejecución, reclamaciones de responsabilidad patrimonial, recursos, resultados de auditorías previas e informes de control e información obtenida de diversas fuentes, tales como los canales de denuncias en el caso de que ya existan*).

5.5.- LA EVALUACIÓN DE RIESGOS. Abarca todos los riesgos posibles, no sólo corrupción o integridad sino también, cumplimiento de normas, buena administración y, en definitiva, todos los riesgos a los que esté expuesta la organización en el desarrollo de su actividad y que obstaculicen la consecución de sus objetivos. Para analizar los riesgos existentes en una organización debemos

identificar los riesgos/amenazas existentes en la misma. Se trata de riesgos o amenazas "brutos" esto es, el riesgo sin tener en cuenta el efecto de las medidas o controles que se prevén en el futuro. Posteriormente, será necesaria una graduación del riesgo, de la conjunción de la probabilidad (hasta qué punto es probable que ocurra; número de veces que se produce el riesgo) e impacto (el daño que se produce con la materialización del riesgo: reputacionales, organizativos, irregularidades). Por último, hay que establecer las medidas/controles a adoptar. Sólo así, obtendremos el riesgo/amenaza "neta". Con toda esta información, obtendríamos el mapa de riesgos de la organización:

	Denominación del riesgo	Descripción del riesgo	Probabilidad	Impacto	Graduación	Medidas	Seguimiento. /Evaluación
Riesgo 1							
Riesgo 2							
Riesgo 3							
Riesgo 4							
Riesgo 5							
--	--	--	--	--	--	--	--

5.6-Los códigos éticos o de conducta.

Instrumentos que recogen los principios y valores de conducta que deben orientar la actuación y organización de los cargos y servidores públicos para el fomento de valores como la integridad, objetividad, rendición de cuentas y honradez, estableciendo los mecanismos y pautas que nos permitan actuar de forma comprometida y coherente con dichos valores que puede incluir aspectos como: el conflicto de interés, obsequios, confidencialidad, cauces de denuncia, etc.

Se configura como un instrumento interno de autorregulación de obligatoria observancia.

5.7.- Medidas de prevención y gestión de los conflictos de interés, antesala de la corrupción:

El artículo 61 Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero) establece que existe CI *«cuando los agentes financieros y demás personas que participan en la ejecución del presupuesto tanto de forma directa, indirecta y compartida, así como en la gestión, incluidos los actos preparatorios, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal».*

La entrada en vigor de este reglamento dio un enfoque horizontal, más claro, amplio y preciso que el art 57 del Rgto de 2012 de lo que se espera de los EEMM en este ámbito, destacando que:

i. Es aplicable a todas las partidas administrativas y operativas en todas las Instituciones de la UE y todos los métodos de gestión.
ii. Cubre cualquier tipo de interés personal, directo o indirecto.
iii. Ante cualquier situación que se «perciba» como un potencial conflicto de intereses se debe actuar.

iv. Las autoridades nacionales, de cualquier nivel, deben evitar y/o gestionar los potenciales conflictos de intereses.

B. Medidas de prevención y gestión de los conflictos de interés:

B1.1 Comunicación e información al personal de la entidad sobre las distintas modalidades de conflicto de interés y de las formas de evitarlo.
B1.2. Cumplimentación de una declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI).
B1.3. Comprobación de información a través de bases de datos de los registros mercantiles, de organismos nacionales y de la UE, expedientes de los empleados o a través de la utilización de herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE).
B1.4. Aplicación estricta de la normativa interna (normativa estatal, autonómica o local) correspondiente.

B2. Medidas para abordar los posibles conflictos de interés existentes:
B2.1. Comunicación de la situación que pudiera suponer la existencia de un conflicto de interés al superior jerárquico que confirmará por escrito si considera que existe tal conflicto.
B.2.2 Aplicación estricta de la normativa interna (estatal, autonómica o local) correspondiente.

Por Resolución del director núm. 808, de 10 de noviembre, se aprobó, a propuesta del Servicio de Prevención, el **primer manual didáctico visual: Los conflictos de interés en clave de integridad,** para identificar, prevenir, minimizar y controlar los riesgos de fraude y corrupción motivados por los conflictos de interés y su falta de gestión institucional: ***"Los conflictos de interés en clave de integridad pública",*** incluyendo las principales orientaciones y guías de la Comisión Europea y de la OLAF sobre el tratamiento de los conflictos de interés en la gestión y control de los fondos europeos, todo ello en un *formato power point* que ha posibilitado su exposición en diversas actividades formativas. El manual ilustra con ejemplos didácticos las diferentes situaciones que se pueden dar en el día a día de cualquier persona al servicio del sector público o que se relacione con éste, proponiendo sendas medidas preventivas y de control de los conflictos de interés, tanto como riesgo común a cualquier proceso de toma de decisiones como referidas a las áreas de práctica más judicializadas por corrupción (contratación, subvenciones, función pública, etc.).

5.8- EL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL Y SU INTERACCIÓN CON LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

La OLAF califica reiteradamente como vulnerabilidad del sistema la *no separación de funciones de gestión y de control* (Compendio casos anónimos y Manual didáctico visual AVAF de conflictos de interés), ya que fomenta la "Oportunidad" del fraude, además de un motivo. Las deficiencias de los sistemas de control interno pueden ofrecer una oportunidad (*la presunta posibilidad de que el fraude no sea detectado es una consideración esencial para el infractor*).

En efecto, entre los puntos débiles de los sistemas de control interno, cabe mencionar las deficiencias de:

- supervisión y verificación;
- separación de tareas;
- autorización por parte de la dirección;
- controles del sistema.

También pueden producirse fraudes si no se aplican controles o si las personas que ocupan funciones de dirección crean posibilidades de anular los controles existentes.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

En este punto, resulta clave el papel del **auditor interno** en el sector público instrumental, quién propondrá asimismo el refuerzo de cuantos controles resulten necesarios a partir de la autoevaluación de riesgos de cada entidad.

Desde la AVAF proponemos que, al igual que sucede en otros países como Canadá, el auditor interno actúe como contacto y "puente" de esta entidad de control en lo relativo a la prevención del fraude, la corrupción, y prácticas contrarias a la integridad pública.

Por su parte, resultarán de suma utilidad las auditorías externas del sector público, cuyas principales funciones pasan por detectar posibles deficiencias del control interno, anudadas a: i) la no identificación de algún riesgo de incorrección material en los procesos de valoración de riesgos de la entidad; ii) a deficiencias del sistema de información de la entidad en relación a los procesos de negocio (TICS, Registros, información financiera, etc.) y al modo de respuesta ante dichos riesgos tecnológicos; iii) al rol del auditor interno.

Asimismo, la auditoría externa identificará y valorará los riesgos de incorrección material estableciendo cuáles son "significativos" y, entre ellos, los riesgos de fraude, a partir de la entidad, su entorno, los controles aplicados, fuentes externas o auditorías previas realizadas. En ese sentido, destaca la Norma NIA-ES- 315 sobre riesgos de incorrección material, en cuyo Anexo 2 enumera ejemplos de los mismos (transacciones significativas, cambios del entorno, tecnológicos, etc.).

ALGUNOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN (CONTROLES ATENUANTES) DE RIESGOS ESPECÍFICOS DEL CATÁLOGO, A ADAPTAR POR CADA ENTIDAD SU PLAN DE INTEGRIDAD:

En materia de contratación del sector público:

- Establecer un sistema de declaración obligatoria de conflicto de intereses (DACI);
- Certificados de existencia de crédito adecuado y suficiente para contratar;
- Documento en el que conste que los pliegos han sido informados por la Abogacía de la Generalitat y justificar por qué no se han adoptado las recomendaciones efectuadas por la abogacía;
- Programar la actividad contractual a efectos de evitar imprevistos y reducir el uso de la contratación menor, definiendo roles y responsabilidades de dicha planificación, que deberá ser aprobada por la dirección de la entidad;
- Disponer de una página web institucional desde la que se acceda, al perfil de contratante, dar publicidad de las actas, plazos de pago, información para contactar con el órgano de contratación. y cualquier otra información relevante;
- Clasificar las incidencias detectadas en informes de auditoría y plantear áreas de mejora para su subsanación;
- Existencia de personal cualificado en materia contractual**,** en especial a las actuaciones preparatorias ejecución;
- Realizar formación, tanto específica de la materia contractual como ética y de protección de la integridad de los contratos públicos;
- Resulta indispensable que todas las entidades dispongan de un sistema de información para la gestión de los expedientes de contratación, tanto mayores como menores. A este respecto debe tenerse en cuenta que tanto la PCSP como el Registro de Contratos de la Generalitat

facilitan mecanismos de integración que permiten la conexión para el envío automatizado de los datos desde aplicaciones externas;

- Acudir a la contratación con medios propios en los términos de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y en especial, a la Ley 12/2010 de 21 de julio de la Generalitat;
- Formalizar dicha contratación y publicándose en los términos oportunos.

Mecanismos de Prevención Recursos Humanos:

- Adaptar los puestos de la plantilla que deban ejercitar potestades públicas o de mayor responsabilidad para su cobertura por personal funcionario, porque el principal valor de sus informes reside en la objetividad e imparcialidad;

- Hacer valer tales principios en los procesos selectivos de acceso al empleo público y nombramientos de altos cargos y personal directivo; garantías en las bases reguladoras y plena transparencia; garantizarán servidores públicos sin injerencias privadas externas;

- Respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en Temarios sobre integridad y ética públicas;

-Considerar el encaje de Perfiles tecnológicos; estamos ante un cambio de época que así lo exige; Planificación del relevo generacional;

-Tomar conciencia y planificar actuaciones sobre personal laboral temporal e indefinidos no fijos de plantilla;

-Planes de Formación y Actualización continua;

-Códigos éticos y Comités de Seguimiento de los mismos.

-Regular reglamentos de productividad que impidan su percepción genérica, reiterada y continuada;

-Impedir influencias personales al conceder gratificaciones extraordinarias.

Mecanismos de Prevención Subvenciones:

-Aprobar un Plan Estratégico de Subvenciones justificando los fallos del mercado que pretenda corregir; la vinculación al presupuesto; identificación de sectores a que se dirige y fuentes de financiación; Plan de actuaciones concretas a subvencionar y líneas básicas a incluir en las bases reguladoras; asignando roles y responsabilidades para poder controlar la justificación y cumplimiento de la actividad;

-Publicar en BDNS;

-Prever sistemas de comprobación material de la inversión;

-Especial atención a la simultaneidad de ayudas; y a la justificación de los fondos Europeos. Necesidad de que toda entidad decisora o ejecutora de fondos MRR, apruebe un PMA (incluido el sector público instrumental de la Generalitat y de las entidades locales, en los términos de la Orden MHFP 1030/2021, de 29 de septiembre);

-Compromiso de no conceder subvenciones que no estén en el plan;

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

-Transparencia;

-Canal de denuncias de posibles irregularidades;

-Formación a los gestores de las subvenciones, a defectos de la correcta justificación;

-Ejercicio por la intervención, del control financiero sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas;

-Formación a las entidades beneficiarias de subvenciones;

-Registro de subvenciones solicitadas y recibidas;

-Control de los plazos de justificación, a efectos de realización de gasto y de realización de la justificación;

-Solicitud de retención de crédito en caso de que parte de la financiación sea mediante fondos propios;

-En la justificación, el reconocimiento de las obligaciones debe ser informado por la intervención;

-Remisión de los proyectos por las cuales se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones al órgano competente que permita acreditar la realización de dichas actuaciones;

-Redacción del Plan de Control de las subvenciones y la solicitud de la elaboración de un plan estratégico de subvencionas a su Conselleria de adscripción;

-Las normas de reconocimiento y valoración de las transferencias y subvenciones recibidas deberían indicar: El momento en que estas se deben reconocer, el cumplimiento de las condiciones establecidas y su posible reintegro;

-Debería proporcionarse más información respecto a: Transferencias y subvenciones concedidas de importe significativo, normativa de concesión, importe de las obligaciones reconocidas y datos de la entidad beneficiaria.

-Deberá informar sobre los reintegros con especificación de sus causas.

Mecanismos de prevención en Presupuestario y gestión del patrimonio público:

-Respetar los plazos de elaboración y aprobación, dentro de la necesaria planificación presupuestaria y coordinada;

-Incluir la anualidad de todos los contratos plurianuales ya adjudicados;

-Incluir todos los servicios y suministros periódicos y repetitivos;

-Estimación del importe de acreedores pendientes de aplicar al presupuesto a 31 de diciembre del ejercicio anterior;

-Estimaciones reales de ingresos;

-Regular en las bases de ejecución procedimiento para contratos menores y especialidades del control interno;

-Formación al personal;

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

-Control del cumplimiento de la estabilidad presupuestaria y regla de gasto;

-Medios personales y materiales para la actualización del inventario, su conciliación con la contabilidad;

-Tomar conciencia de las competencias irrenunciables en investigación, protección y conservación del patrimonio público actuando frente a su uso ilícito por terceros;

-Dejar anotación en los asientos contables y libro de facturas el motivo de las autofacturas;

-Emisión por el órgano competente de las resoluciones que pongan fin a procedimientos de reintegro o de devolución de ingresos;

-Realización de una norma interna de los gastos derivados de las indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios: cumplimentación de los modelos de solicitud y liquidación con la documentación a incorporar a los mismos;

-No incurrir en gastos de acción social conforme a lo dispuesto en las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Generalitat.

Mecanismos de prevención Urbanismo:

-Ponderar las alternativas posibles, de forma participativa, considerando el paradigma de la sostenibilidad ambiental;

-Considerar la finalidad última de las cuotas urbanísticas: la equitativa distribución de beneficios y cargas;

-Evitar el despilfarro y las desigualdades sociales, así como el uso indebido del urbanismo como fuente de financiación;

-Formar e informar sobre los principales riesgos de corrupción urbanísticos y de gestión del patrimonio a los empleados públicos;

-Regulen y ejecuten las actuaciones de restauración de la legalidad urbanística; novedoso “premio al delator”;
-Transparencia real y efectiva; la toma de decisiones pesará mucho en la sostenibilidad de las generaciones futuras.

OTROS MARCOS DE INTEGRIDAD: RECOMENDACIONES GENERALES AVAF, A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA:

“La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?”.
En ella, constatamos cómo nuestro sector público está abusando en los últimos años del enriquecimiento injusto, acudiendo a un sistema meramente económico de reconocimiento extrajudicial **de créditos** que permite pagar directamente, esto es, sin fiscalización previa, “encargos” realizados al margen de la Ley y de los procedimientos reglados al efecto.

Así, por ejemplo, en la Recomendación se evidencia que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública acudió en 2017 a dicha vía para pagar

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

encargos al margen de la Ley por valor de 959,70 millones de euros, tendencia al alza en ejercicios posteriores (1.319,6 millones de euros en 2018 y cifras similares en 2019).

El fin último del enriquecimiento injusto es lícito: evitar el empobrecimiento patrimonial de los que realizan prestaciones para las Administraciones por encargo de éstas, y el correlativo enriquecimiento de la Administración. Sin embargo, esta vía ha de ser excepcional y subsidiaria de las compensaciones que prevea cada norma especial. En la Recomendación ponemos el foco en la causa legal del fondo del asunto que genera el incumplimiento, esto es, en la cuestión jurídico material que origina el enriquecimiento injusto: buscando soluciones (o creándolas) en este ámbito, puede ayudar a poner freno al fenómeno. Aun cuando inicialmente puede entenderse que estas soluciones son más gravosas que el mero reconocimiento extrajudicial de crédito, consideramos que el "uso abusivo" de esta figura exige reconducir esta práctica atendiendo también al marco normativo sustantivo de aplicación, por imperativo del principio de legalidad.

El abuso del enriquecimiento injusto es en la actualidad uno de los riesgos más preocupantes de fraude y corrupción permanente y sistémica, pues por mandato constitucional (art. 103) la Administración está sometida a la Ley y al derecho y, en la mayoría de supuestos analizados por la AVAF, se emplean expedientes económicos para permitir el pago de los encargos realizados al margen de la Ley sin depurar la causa de fondo: la infracción del procedimiento administrativo que debió seguirse para realizar dicho encargo. En este sentido, en la Recomendación proponemos, como punto de partida**,** sendos mecanismos de prevención para hacer frente al abuso del enriquecimiento injusto en nuestra Comunitat. Entre ellos, la *planificación* de las políticas públicas y su ejecución, el sometimiento al mandato de la *Ley* para realizar encargos y para compensar su pago, la *transparencia* para garantizar la efectiva rendición de cuentas, la dotación de *personal cualificado* en los servicios jurídicos, así como en los servicios gestores y de control interno, así como sendas recomendaciones y propuestas concretas de actuación y *cláusulas* de contratación.

Reflexiones de la Agencia Valenciana Antifraude en el estado de alarma declarado ante la pandemia del COVID-19:

Toda crisis supone oportunidades de actuar y aprendizajes que contribuyen a prevenir su repetición o a minimizar sus consecuencias.

Aumentan asimismo los comportamientos corruptos para obtener réditos de esta situación, impidiendo así que el dinero público llegue pronto a las personas y entidades que realmente lo necesitan… *"A río revuelto, ganancia de pescadores".*

Es esencial conjugar una gestión rápida y transparente de los trámites y actuaciones con el mantenimiento de los procedimientos y los métodos adecuados que permitan la detección y control de posibles desviaciones o irregularidades.

En nuestras Reflexiones, aportamos sugerencias que permitieran la gestión de estas medidas económicas con la máxima eficacia y, al mismo tiempo, seguridad jurídica con el fin de minimizar las incidencias que pudieran ocasionar riesgos de corrupción.

Es prioritario que los poderes de emergencia se ejerzan sólo para las finalidades por las que fueron otorgados. Así mismo, las decisiones políticas y las formas de llevarlas a cabo deben ser transparentes y visibles a toda la ciudadanía, para rendir cuentas de esta gestión.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

La recomendación incorpora un conjunto de propuestas sobre la tramitación de las subvenciones, cuestiones vinculadas a la contratación pública y sobre la importancia de de definir los servicios esenciales en cada contexto, con un recordatorio final de adoptar también cautelas ante el riesgo de ciberataques.

«Reflexiones sobre el conflicto de interés: su desconocimiento, la antesala de la corrupción». La Recomendación se fundamenta en un análisis pormenorizado de la **regulación** internacional, nacional y autonómica del conflicto de interés y de su interpretación por los organismos más representativos (como, por ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o la Autoridad independiente para la Transparencia francesa). Las reflexiones se concentran en la necesidad de conocer e identificar y tomar conciencia de las situaciones constitutivas de un conflicto de interés (real, potencial o aparente). Ello nos permitirá tomar las medidas adecuadas para prevenir y evitar las irregularidades (administrativas y penales) en las que deriva este gran riesgo de corrupción, que pone en jaque la imparcialidad, la objetividad y el servicio público y, por tanto, para actuar sin injerencias externas de intereses particulares que nos desvíen de la misión de servir al interés general. Las Reflexiones contienen un amplio y didáctico elenco de ejemplos, situaciones de todo tipo, en las que podría darse un conflicto de interés (en los procesos de toma de decisiones, función pública, contratos del sector público o urbanismo, entre otros), así como una recopilación de sentencias judiciales y resoluciones de distintos órganos (tribunales administrativos de contratación, autoridad independiente de defensa de la competencia, etc.) con una breve explicación de cómo fueron tratadas, en cada caso, las situaciones de conflictos de interés. Culmina el documento señalando los principales mecanismos al alcance las organizaciones para detectar y controlar los conflictos de interés, tales como las declaraciones responsables o los códigos éticos, entre otros.

«La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones». Entre los principales riesgos de corrupción detectados se encuentra la falta de planificación de las políticas públicas y de su gestión, ya que sin dicha planificación no se pueden priorizar los intereses generales prevaleciendo la cultura de la improvisación y de lo “urgente” frente a lo “importante”. Así mismo la falta de planificación deja abierta la puerta a otros riesgos como el conflicto de interés, el enriquecimiento injusto o la falta de control de la actividad de las instituciones públicas.

La planificación es de vital importancia también en contextos de crisis como el actual que estamos viviendo con la COVID-19 ya que nos ofrece una visión estratégica que nos permite reasignar recursos en aquellas áreas de actividad que por considerarse “servicios esenciales” deben reforzarse.

Nuestra recomendación, además de señalar el valor de la planificación como herramienta básica de prevención de la corrupción, facilita algunas claves sobre cómo se debe realizar esta planificación señalando las consecuencias que provoca la falta de la misma e incide en la necesidad de evaluar los planes y tomar medidas ante las desviaciones detectadas entre lo pretendido y lo conseguido La Recomendación contiene las claves para que cada institución o entidad:

- Pueda realizar su autodiagnóstico;
- Establezca mecanismos flexibles de priorización de objetivos y acomode sus recursos a su misión de servicio público;
- Planifique de forma coordinada sus áreas de práctica para posibilitar una gestión eficiente del gasto público;
- Evalúe los planes, rindiendo cuentas de las políticas públicas y de su gestión;
- Implemente acciones correctoras o planes de mejora;
- Minimice riesgos derivados de la improvisación y el desconocimiento de las reglas del juego;
- Analice los principales riesgos derivados de no planificar la contratación, las subvenciones, el urbanismo, los recursos humanos y el presupuesto.

Por último, procede señalar que, pese a los mecanismos e instrumentos de integridad, a veces los Riesgos se convierten en **Irregularidades**, pudiendo ser **responsables** en diferentes órdenes, en función de la participación en los procesos de toma de decisiones y actividades de la entidad de que se trate:

• PENAL
• ADMINISTRATIVO
• BUEN GOBIERNO
• LABORAL
• CIVIL
• CONTABLE

Asimismo, la normativa de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas (APAP) obliga a iniciar la acción de retorno contra cualquier servidor-a público-a en caso de danos a terceros causados por los mismos con dolo o culpa grave que previamente hubiera indemnizado la Administración.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

06

Bibliografía, informes y fuentes de consulta.

Catálogos AVAF: riesgos comunes y sectoriales en los procesos de toma de decisiones. https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/12/Catalogo-de-riesgos.pdf

Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. ELI:http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1937/oj

Documento "Identificar y gestionar los riesgos de corrupción. Orientaciones para directivos públicos". Oficina Antifraude de Cataluña. https://www.antifrau.cat/es/es

Guía AVAF: *"El plan de integridad pública: hoja de ruta y anexos facilitadores", aprobada por* Resolución del Director de fecha 15 de noviembre de 2021. https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/11/Guia_avaf_plan_de_integridad_publica.pdf

Guía de la Comisión Europea para el periodo de programación 2014-2020 sobre "Evaluación del riesgo de fraude y medidas antifraude eficaces y proporcionadas" EGESIF_ 14_0021_00 de 16 de junio de 2014.https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/guidance_fraud_risk_asessment_es.pdf

Guía de integridad y compliance para pymes. Oficina de prevención y lucha contra la corrupción de las Islas Baleares y World Compliance Association, 2021. https://www.oaib.es/wp-content/uploads/2022/02/Guia-de-integridad-y-compliance-para-pymes-en-las-Illes-Balears.pdf

Guía marco de gestión de riesgos de corrupción en organismos públicos. Oficina de prevención y lucha contra la corrupción de las Islas Baleares, 2020. https://www.oaib.es/wp-content/uploads/2021/06/0-guia-marco-de-gestion-de-riesgos-de-corrupcion-en-organismos-publicos-impresion-1.pdf

Informe de la Sindicatura de Cuentas "Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Generalitat. VOLUMEN II. Informes de fiscalización de los organismos autónomos de la Generalitat" Ejercicio 2019 y 2020. https://www.sindicom.gva.es/public/Attachment/2020/12/Informes_fiscalizacion_organismos_autonomos_GV_2019_cas_signed.pdf

Informe de la Sindicatura de Cuentas "Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Generalitat. VOLUMEN III. Informes de fiscalización de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de la Generalitat" Ejercicio 2019 y 2020. https://www.sindicom.gva.es
Informe de la Sindicatura de Cuentas "Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Generalitat. VOLUMEN IV. Informe de fiscalización de las fundaciones del sector público de la Generalitat" Ejercicio

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

2019 y 2020. https://www.sindicom.gva.es

Informe de la Sindicatura de Cuentas "Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Generalitat. VOLUMEN V. Informes de fiscalización de los consorcios de la Generalitat" Ejercicio 2019 y 2020. https://www.sindicom.gva.es

Informe Resumen Plan Anual de Auditorias 2020 y 2021, relativos a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente de la Intervención General de la Generalitat. https://hisenda.gva.es/es/web/intervencion-general/auditorias

Informe de evaluación del Plan de la Inspección General de Servicios 2020-2021 (anualidad 2020). https://transparencia.carm.es/plan-de-inspeccion-de-servicios

Informe de actuaciones de la IGS sobre contratación pública de febrero de 2019. https://transparencia.carm.es/plan-de-inspeccion-de-servicios

Istruzioni tecniche, linee guida, note e modulistica (Autoridad Nacional Anticorrupción Italiana, 20-11-2019.

IV Plan de Gobierno Abierto 2020-2024, https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobiernoabierto/planes-accion.html

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Permalink ELI:
https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con

Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (DOGV de 22/04/2022). https://dogv.gva.es/datos/2022/04/22/PortalCAS.html

Manual didáctico visual "Los conflictos de interés en clave de integridad pública", aprobado por Resolución del director de la AVAF número 808 de fecha 10/11/2021; https://www.antifraucv.es/.

Manual de la OCDE sobre Integridad Pública, OECD Publishing, Paris. https://doi.org/10.1787/8a2fac21-es.

Manual *"Entidades públicas y privadas vinculadas a la administración local*", Bosch, coordinado por Almonacid Lamelas, V (2008).

Metodología de Gestión de Riesgos (Consello de Contas de Galicia). https://www.ccontasgalicia.es/sites/consello_de_contas/files/contents/static_content/corrupcion/Metodoloxia_Administracion_riscos_C.pdf

Modelo COSO.

Norma ISO 31000 de Gestión de Riesgos. https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:31000:ed-2:v1:es

Norma ISO 37001 de Sistemas de Gestión Antisoborno. https://www.iso.org

Programma Nazionale Anticorruzione 2019: Approfondimento delle novità di interesse per gli Enti Locali. http://www.anci.it/wp-content/uploads/Quaderno-n-20-PNA-2019.pdf

Recomendaciones generales AVAF:

"La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?", aprobada por Resolución del Director núm. 122/2020, de 11 de Mayo. https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/02/Recomendacion_Enriquecimiento_Injusto.pdf

"*La planificación, herramienta clave de prevención de la corrupción en las organizaciones*". 201103_Recomendacion_planificacion.pdf (antifraucv.es)

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

"Los conflictos de interés como antesala de la corrupción". http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/20201204_Reflexio_general_conflicte_interes_comunicaion.pdf

Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/241/oj

ANEXO I

Cuadro resumen de características y régimen jurídico de los entes del SPI valenciano.

El Sector Público Instrumental de la Generalitat viene regulado en los artículos 2.3, 3, el Título XI y las disposiciones adicionales Séptima y Novena de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante, LHPSPIS). Lo integran, siempre que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de la Administración de la Generalitat o de otros entes de su sector público, los siguientes entes:

- Los organismos públicos de la Generalitat (51, salvo error u omisión involuntarios), que se clasifican en:
    - Los organismos autónomos de la Generalitat (14).
    - Las entidades públicas empresariales de la Generalitat (14).
    - Otras entidades de derecho público distintas de las anteriores,
    - Las sociedades mercantiles de la Generalitat (9).
- Las fundaciones del sector público de la Generalitat (9).
- Los consorcios adscritos a la Generalitat siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de dicha administración (5).

Los organismos públicos se crean por ley de Les Corts, tienen personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, autonomía de gestión y desarrollan, mediante descentralización funcional y en cumplimiento de fines de interés público, actividades de ejecución o gestión tanto administrativas, prestacionales o de fomento, como de contenido económico, en el marco del ámbito competencial de la Generalitat. Los organismos públicos gozarán de las prerrogativas y beneficios fiscales que las leyes establezcan. Cualquiera que sea su naturaleza, pueden depender funcionalmente de una o varias Consellerias, sin perjuicio de su adscripción a la Conselleria que, por razón de la materia, sea competente en su actividad principal ordinaria, de acuerdo con los fines y objetivos que tengan específicamente asignados.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

Destaca el carácter bifronte de estos organismos, ya que, en determinadas materias se rigen por el derecho administrativo y algunos de ellos, en el ejercicio de sendas actividades, se rigen por el derecho privado (como es el caso de las sociedades mercantiles, las fundaciones o las entidades públicas empresariales).

A. ORGANISMOS AUTÓNOMOS:

Se regulan en el artículo 154 de la LHPSPIS, así como en su normativa de creación y/o estatutos. Son organismos públicos, que se rigen, con carácter general, por el derecho administrativo, se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Conselleria, la realización de actividades administrativas, de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos. Podrán ejercer potestades administrativas.

Para el desarrollo de sus funciones, dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los presupuestos de la Generalitat. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero será el establecido en la LHPSPIS (artículos 152 a 154). En cuanto a la normativa contable de aplicación es el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP).

El personal a su servicio será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la administración de la Generalitat, resultándoles de aplicación la normativa vigente en materia de función pública tanto estatal como autonómica y el Estatuto de los Trabajadores.

El titular del máximo órgano de dirección tendrá atribuidas, en materia de gestión de recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.

En materia de contratación, se rigen por la Ley de Contratos del Sector Público Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP).

Algunos de los OOAA de la GVA son:

- Institut Valencià de la Joventut (IVAJ).
- Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA).
- LABORA, Servicio Valenciano de Empleo y Formación (LABORA).
- Institut Cartogràfic Valencià (ICV).
- Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT).
- Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria (AVFGA).
- Agencia Tributaria Valenciana (ATV).
- Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE).
- Autoridad de Transporte Metropolitano de Valencia (ATMV).

B. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO:

Las entidades de derecho público de la Generalitat, tanto si pertenecen al sector público empresarial como si pertenecen al sector público administrativo, se definen en el artículo 155.1 de la LHPSIS.

Son organismos públicos facultados para ejercer potestades administrativas, realizar actividades prestacionales y de fomento, gestionar servicios o producir bienes de interés público susceptibles o no de contraprestación, para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias. Se rigen por el derecho privado, excepto:

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

- En la formación de la voluntad de sus órganos;
- En el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas;
- Y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en la ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

Las **entidades públicas empresariales** reguladas en el artículo 155.3 de la LHPSIS. son las entidades de derecho público cuyas funciones sean susceptibles de contraprestación.

El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el derecho laboral, con las especificaciones dispuestas por la legislación sobre función pública que les resulten de aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse funcionarios públicos a las entidades públicas empresariales en los términos y condiciones previstos en la normativa en vigor. En cualquier caso, la selección del personal laboral de estas entidades se realizará mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Las entidades de derecho público cuyas funciones no sean susceptibles de contraprestación, desarrollarán sus actividades con arreglo a un plan de acción anual, bajo la vigencia y en el marco de un contrato plurianual de gestión, que será aprobado por el Consell a propuesta de la Conselleria de adscripción, con informe favorable de la Conselleria con competencia en las materias de hacienda y de sector público.

Las entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público integradas en el sector público empresarial deben aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio, Plan General de Contabilidad, o en su caso el Plan General de Contabilidad de las PYME, así como en sus adaptaciones y disposiciones que lo desarrollan, conforme establece el artículo 126.3 de la LHPSIS.

Por su parte, las entidades de derecho público integradas en el sector público administrativo deben aplicar los principios contables públicos, así como el desarrollo de los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo.

Se rigen por el Derecho administrativo en lo que se refiere a la formación de sus órganos, el ejercicio de potestades públicas y en cuanto a su forma de funcionamiento, mientras que en cuanto a temas laborales se les aplicará el Derecho privado, excepto para el personal funcionario.

Las entidades públicas empresariales de la Generalitat son:
Corporación Valenciana de Medios de Comunicación (CVMC)
Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo (EVHA)
Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV)
Institut Valencià de Finances (IVF)

Son entidades de derecho público:

Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP)
Agencia Valenciana de la Innovación (AVI)
Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la CV (EPSAR)
Institut Valencià d'Art Modern (IVAM)
Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS)
Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE)
Institut Valencià de Conservació, Restauració i Investigació (IVCR+I)
Institut Valencià de Cultura (IVC)
Patronato del Misteri d'Elx (MELX)
Turisme Comunitat Valenciana (TCV)

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

C. SOCIEDADES MERCANTILES

Se regulan en el artículo 156 de la LHSPIS como aquellas sociedades mercantiles sobre la que se ejerce el control por parte de la Generalitat por darse alguno de los siguientes supuestos:

- Bien porque la participación directa o indirecta en el capital social de la Generalitat o de los entes del sector público instrumental sea superior al 50 %**.** Para la determinación de este porcentaje, en caso de que en el capital social participen varias de ellas, se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público instrumental de la Generalitat.

- Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto de grupo de sociedades previsto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores respecto de la Generalitat o de sus organismos públicos.

Las sociedades mercantiles de la Generalitat:

- Tienen personalidad jurídica de naturaleza privada, y en ningún caso dispondrán de facultades que impliquen el ejercicio de potestades administrativas.

- Se regirán, como regla general, por el ordenamiento jurídico privado y su legislación específica, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y en el resto de normas de derecho público que les resulten de aplicación (contratación, etc.).

- A tal efecto, el conjunto de sus derechos y obligaciones de carácter económico tendrán siempre naturaleza privada.

Aplicarán los principios y normas de contabilidad recogidos en el código de Comercio y el Plan General de Contabilidad, o en su caso el Plan General de Contabilidad de las PYME.

Son sociedades mercantiles de la Generalitat:

Aeropuerto de Castellón, SL (AEROCAS)
Centro Especial de Empleo del IVASS, SA (CEEIVASS)
Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA (CMPD)
Ciudad de las Artes y de las Ciencias, SA (CACSA)
Construcciones e Infraestructuras Educativas de la Generalitat Valenciana, SAU (CIEGSA)
Infraestructures i Serveis de Telecomunicacions i Certificació, SAU (ISTEC)
Reciclatge de Residus La Marina Alta, SA (RRMA)
Sociedad Anónima de Medios de Comunicación de la Comunitat Valenciana (SAMC)
Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, SAU (SPTCV)
Sociedad Valenciana de Gestión Integral de Servicios de Emergencias, SAU (SGISE)
Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, SA (VAERSA)

D. FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBICO DE LA GENERALITAT

Se configuran como entidades sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Son aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, del Consell o cualquiera de los sujetos integrantes de la Administración de la Generalitat o de su sector público instrumental, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución;

b) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes de la Administración de la Generalitat o de su sector público instrumental con carácter permanente;

c) La mayoría de los derechos de voto en su patronato corresponda a representantes de la Administración de la Generalitat o de su sector público instrumental.

Gozan de personalidad jurídica de naturaleza privada a partir de la inscripción de su escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana y se rigen por la voluntad del fundador y por sus estatutos, además de por la normativa aplicable a las personas jurídico-privadas, de acuerdo con lo dispuesto en la LFCV y en la LHSPIS.

En ningún caso dispondrán de facultades que impliquen el ejercicio de potestades administrativas.

Se regirán, como regla general, por el ordenamiento jurídico privado y su legislación específica, sin perjuicio de lo establecido en la LHSPIS y en el resto de las normas de derecho público que les resulten de aplicación.

A tal efecto, el conjunto de sus derechos y obligaciones de carácter económico tendrán siempre naturaleza privada.

Las fundaciones del sector público de la Generalitat se integran en el sector público instrumental, dentro del sector público empresarial y fundacional, conforme se dispone en los artículos 2 y 3 de la LHPSPIS

En cuanto a la contabilidad, deberán aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación a las entidades sin fines lucrativos del Plan General de Contabilidad y disposiciones que lo desarrollan, conforme se dispone en el artículo 126.4 de la LHSPIS y el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.

E. LOS CONSORCIOS:

La naturaleza y el régimen jurídico básico de los consorcios están descritos en el capítulo VI del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Concretamente en el artículo 118: "*1. Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias. 2. Los consorcios podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes. 3. Los consorcios podrán utilizarse para la gestión de los servicios públicos, en el marco de los convenios de cooperación transfronteriza en que participen las Administraciones españolas, y de acuerdo con las previsiones de los convenios internacionales ratificados por España en la materia."*

Como aspectos más destacables de los consorcios podemos extraer los siguientes:

Son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creados por varias administraciones públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

Se regirán por lo establecido en la Ley 40/2015, en la normativa autonómica de desarrollo y en sus estatutos. Las normas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, tendrán carácter supletorio. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito de acuerdo con lo previsto en dicha ley.

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente, salvo excepciones, de las Administraciones participantes.

RIESGOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD PÚBLICA EN EL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO.
CATÁLOGOS AVAF

Su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción.

Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestos, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la Cuenta General de la Administración pública de adscripción.

Los consorcios sanitarios, su régimen jurídico está regulado en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras Medidas de Reforma Administrativa, disposición final décima (no derogada por la Ley 40/2015).

La normativa autonómica de carácter general que es aplicable a los consorcios adscritos a la Generalitat está constituida por la LHPSPIS, y la Ley Presupuestos de la Generalitat

Respecto a la contratación, están sometidos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En materia contable les resulta aplicable la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP).

Fichas de Sistematización

Control Interno

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Doc 01
Títol arxiu:	PR-ES_2016_Marco integrado control interno (COSO)-sector publico español
Títol document:	Aplicación del Marco Integrado de control interno (COSO) en el sector público español
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: estratègia d'integritat
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims dels plans de prevenció
	Ferramentes d'integritat: Metodología gestió de riscos
Data actualització fitxa:	27/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

El Marc Integrat de Control Intern (COSO), del Committee of Sponsoring Organization of the Treadway Commission, és el model de Control Intern de referència mundial per a les organitzacions, ajudant-les a mantindre i augmentar un sistema de control que els ajude a complir amb els seus objectius.

Aquest document aplica al sector públic espanyol els 17 principis que formen l'edició 2013 del Marc Integrat, i empra el model de maduresa i diferents nivells d'evolució de les organitzacions públiques.

A través de l'anàlisi de cada principi que forma el Marc COSO, aquesta guia dona cobertura a tots els àmbits relatius al control intern de les organitzacions, des de l'entorn de control fins a les labors d'informació, comunicació i supervisió, passant per les activitats pròpies del control intern i avaluació de riscos.

II. Objectius

- Analitzar i millorar el sector públic espanyol, emprant els principis que formen el Marc Integrat de Control Intern, l'última actualització (en 2013 per COSO) del qual és referència mundial en la matèria
- El Marc COSO permet a qualsevol organització augmentar i mantindre un sistema de control intern que l'ajude a complir els seus objectius, i que dote a l'organització de capacitat d'adaptació als canvis operatius i de negoci de l'entorn.
- Aquest document pretén ajudar cada organització a visualitzar el grau de maduresa del seu model. Per a això descrivim els 17 principis que formen el Marc Integrat, amb la seua corresponent anàlisi, que va des de l'ambient de control fins a les labors d'informació, comunicació i supervisió, passant per les activitats pròpies del control intern i avaluació de riscos.

III. Destinataris

- Sector públic espanyol
- Aquest document també pot ser útil per a qualsevol organització. Analitzant els principis del Marc Integrat, comprovarà el nivell de maduresa del seu model de control intern.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

IV. Estructura

1. Resum executiu

Recentment, el Comittee of Sponsoring Organization of the Treadway Commission ha publicat el nou Marc Integrat de Control Intern, més conegut com COSO III. És una guia per a dissenyar, implementar i desenvolupar, i avaluar l'efectivitat el control intern. Aquest nou Marco Integrado permet a qualsevol organització augmentar i mantindre –de manera efectiva i eficient– un sistema de control intern que incrementa la probabilitat de complir els objectius de l'organització i d'adaptar-se als canvis operatius i de negoci de l'entorn.

El Marc Integrat descriu les relacions entre els objectius –a què aspira l'entitat–, els components –necessaris per a aconseguir aquests objectius– i els principis rellevants –els conceptes fonamentals relacionats amb els components–.

L'Institut d'Auditors Interns d'Espanya ha creat una Comissió Tècnica, formada per professionals de diverses organitzacions, entitats i empreses relacionades amb el sector públic espanyol, que ha analitzat el nou Marc Integrat en referència a l'activitat pública.

COSO concep el Control Intern com un procés integrat en la gestió, que comprén a tots els agents de l'organització, començant pels màxims directius. Encara que el nou model va més enllà, respecta l'àmbit de responsabilitat que exerceixen ja òrgans prestigiosos de supervisió interna i externa com el Tribunal de Comptes, la Intervenció General de l'Administració de l'Estat, les Intervencions Generals (òrgans autonòmics de control intern), i les Inspeccions dels serveis, amb la seua corresponent funció fiscalitzadora o jurisdiccional.

2. Taxonomia del sector públic: extensió del sector públic

- El sector públic està format per l'Administració General i les organitzacions controlades per ella, que orienten la seua activitat a la producció de béns o serveis públics.
- A l'efecte del control intern, no ha d'existir distinció entre el Sector Públic estatal, de comunitat autònoma, local o, fins i tot, supranacional
- El sector públic el formen l'Administració General, Entitats que operen baix Dret Públic, les Entitats Públiques Empresarials i Organismes Reguladors

3. Metodologia aplicada

L'objectiu del Marc de Control Intern, publicat per COSO, és "fer costat a la direcció a millorar el control en l'organització" i "proporcionar eines per a millorar la capacitat per a supervisar el control intern". Un objectiu que s'aconsegueix través de 5 components, desenvolupats en 17 principis.

Nivells:

- Nivell 1 Entorn legal
- Nivell 2 Activitats sitges
- Nivell 3 · Activitats integrades en un procés
- Nivell 4 · Procés gestionat
- Nivell 5 · Anàlisi de millora contínua

4. Anàlisi de la maduresa dels principis COSO en el sector públic

- Component 1: Entorn de Control
  - Principi 1: L'organització demostra compromís amb la integritat i els valors ètics.
  - Principi 2: L'òrgan de govern demostra independència de la direcció i supervisa l'acompliment del sistema de control intern
  - Principi 3: La direcció estableix, amb la supervisió de l'òrgan de govern, les estructures, línies de reporte i nivells d'autoritat i responsabilitat apropiats per a aconseguir els objectius.
  - Principi 4: L'organització demostra compromís amb l'estratègia per a atraure, desenvolupar i retindre a professionals competents.
  - Principi 5: L'organització avalua el rendiment i defineix la responsabilitat de les persones en relació amb el control intern. Aplica la responsabilitat per la rendició de comptes.
- Component 2: Avaluació de Riscos

  El següent pas després de la identificació d'objectius és identificar i avaluar els riscos amb un

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

procés dinàmic i interactiu.

- Principi 6: L'organització defineix els objectius amb suficient claredat per a identificar i avaluar els riscos relacionats.
- Principi 7: L'organització identifica els riscos per a aconseguir els objectius en tots els nivells, i els analitza per a determinar com es gestionen.
- Principi 8: L'organització, en avaluar els riscos per a aconseguir els objectius, considera la probabilitat de frau.
- Principio 9: La organización identifica y evalúa los cambios que pueden afectar significativamente al sistema de control interno.

- Component 3: Activitat de Control
  - Principi 10: L'organització defineix i desenvolupa activitats de control que contribueixen a mitigar els riscos fins a nivells acceptables per a l'assoliment dels objectius
  - Principi 11: L'organització defineix i desenvolupa activitats de control sobre la tecnologia en l'entitat per a donar suport a la consecució dels objectius.
  - Principi 12: L'organització implementa les activitats de control amb polítiques que estableixen les línies generals del control intern i amb procediments que concreten aquestes polítiques.
- Component 4: Informació i Comunicació
  - Principi 13: L'organització obté, genera i utilitza informació de qualitat rellevant per a recolzar el funcionament del control intern
  - Principi 14: L'organització comunica internament informació necessària per a recolzar el funcionament del control intern, inclosos els objectius i les responsabilitats sobre aquest control
  - Principi 15: L'organització es comunica amb tercers sobre assumptes que afecten el funcionament del control intern.
- Component 5: Supervisió
  - Principi 16: L'organització selecciona, desenvolupa i realitza avaluacions contínues i/o independents per a determinar si els components del sistema de control intern existeixen i funcionen
  - Principi 17: L'organització avalua i comunica les deficiències de control intern oportunament a les parts responsables d'aplicar mesures correctives, inclosa l'alta direcció i el consell

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- COSO aconsella identificar responsabilitats i assegurar les competències per a evitar conflictes d'interés entre el personal amb responsabilitats de control intern.
- En les àrees on no existeix la segregació de funcions, la direcció ha d'implantar activitats de control alternatives
- Siga interna o externa, la informació ha de ser rellevant i de qualitat, fluint en totes les direccions i nivells
- Els òrgans de govern han de promoure la supervisió d'acord amb l'avaluació de riscos

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Metodologia COSO: Anàlisi de la maduresa dels principis COSO en el sector públic

VII. Altres d'interés

- Definició de control intern
  La Comissió Treadway sobre Control Intern defineix el control intern com un procés, responsabilitat del Consell d'Administració, **desenvolupat per tota l'organització** i **dissenyat a fi de proporcionar un grau de seguretat raonable en la cobertura dels riscos** que atempten contra la consecució dels objectius empresarials
- El sistema de control intern és el conjunt integrat i continu d'operacions, efectuades per persones de la pròpia organització
- COSO III: És el marc Integrat de Control Intern, una guia per a dissenyar, implementar i desenvolupar, i avaluar l'efectivitat el control intern

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	28
Títol arxiu:	PB-ES-2018_Acuerdo-Consejo-ministros-Requisitos-basicos-FLP_Contratacion
Títol document:	Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.
Font per a el·laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de detecció de riscos de corrupció
Data actualització fitxa:	15/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Acord del consell de ministres que estableix els extrems mínims que han de ser fiscalitzats a l'efecte de l'exercici de la funció interventora en règim de requisits bàsics, en l'àmbit dels contractes del sector públic i encàrrecs a mitjans propis.

II. Objectius

Dur a terme un control intern, en concret una fiscalització prèvia, àgil i completa a l'àmbit de la contractació pública.

En les entitats a les quals aplica aquesta normativa, s'han de revisar, almenys, aquests extrems de fiscalització, a més d'aquells que s'establisquen pel plenari de la corporació.

III. Destinataris

- Intervenció de l'Estat
- Intervencions de les entitats locals que tinguen establert el règim de requisits bàsics, en compliment de l'article 13.2 del Reial decret 424/2017, de 28 d'abril, pel qual es regula el règim jurídic del control intern en les entitats del Sector Públic Local.

IV. Estructura

1. Requisits bàsics

Han de ser revisats en tot tipus d'expedient de contractació, subjecte a fiscalització, els següents extrems:

- Existència de crèdit pressupostari i que el proposat és adequat i suficient a nivell de Borsa de Vinculació Jurídica, després de comptabilització provisional.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- En despeses de caràcter pluriennal o, en el seu cas, de tramitació anticipada es comprovarà, a més, si es compleix el preceptuat en l'article 47 de la Llei General Pressupostària.
- Executivitat dels recursos que financen la despesa.
- Que les despeses o obligacions es proposen a l'òrgan competent per a l'aprovació, compromís de la despesa o reconeixement de l'obligació.
- La competència de l'òrgan de contractació i en general del que dicte l'acte administratiu, quan aquest òrgan no tinga atribuïda la facultat d'aprovació, compromís de la despesa o reconeixement de l'obligació de què es tracte.
- Que els expedients de compromís de despesa responen a despeses aprovades i, si escau, fiscalitzats favorablement.
- En els expedients de reconeixement d'obligacions, que els mateixos responen a despeses aprovades i compromeses i, si escau, fiscalitzats favorablement.
- En cas que hi haja designació d'Interventor per a la comprovació material d'una inversió, que s'ha produït la intervenció de la citada comprovació material de la inversió i el seu caràcter favorable, sense perjudici del que es disposa en diferents punts del present Acord en els casos en què resulte d'aplicació el segon paràgraf de l'article 198.2 de la Llei de Contractes del Sector Públic i no haguera arribat el moment d'efectuar la corresponent comprovació material de la inversió.
- L'existència d'autorització del Consell de Ministres, en aquells tipus de despeses incloses en el present Acord en els quals la seua normativa específica l'exigisca.
- L'existència d'autorització del titular del Departament ministerial o del Secretari d'Estat corresponent en els supòsits que, conforme a l'article 324.5 de la Llei de Contractes del Sector Públic, el requerisquen.
- Aquells extrems addicionals que, atesa la naturalesa dels diferents actes, documents o expedients, es contenen en l'Acord.

En els expedients en què, de conformitat amb el present Acord, haja de verificar-se l'existència de dictamen de Consell d'Estat, es comprovaran, amb anterioritat a aquest, els extrems contemplats en els corresponents apartats d'aquest Acord i, amb posterioritat a la seua emissió, únicament es constatarà la seua existència material i caràcter favorable, en compliment de l'article 13.1 del Reial decret 2188/1995, de 28 de desembre, i del Reial decret 706/1997, de 16 de maig.

Quan dels informes preceptius als quals es fa referència en els diferents apartats d'aquest Acord es deduïra que s'han omés requisits o tràmits que siguen essencials o que la continuació de la gestió administrativa poguera causar crebants econòmics al Tresor Públic, a la Seguretat Social o a un tercer, **es procedirà a l'examen exhaustiu del document o documents objecte d'informe i si, segons el parer de l'Interventor, es donen les esmentades circumstàncies, haurà d'actuar conforme al preceptuat en l'article 154.1 de la Llei General Pressupostària.**

2. Requisits addicionals

Segons el tipus de contractació que es tracte, s'hauran de revisar uns extrems o uns altres. Em remet al document per al detall d'extrems a comprovar **dintre de cada tipus d'expedient i dintre de cada fase del procediment i corresponent fase pressupostaria de la despesa (ADOP)**:

- Contractes d'obres
- Contractes de subministraments
- Contractes de serveis
- Contractes tramitats a través d'acords marc i sistemes dinàmics d'adquisició. Contractació centralitzada.
- Expedients de contractes de concessió d'obres.
- Expedients relatius a altres contractes de serveis
- Expedients d'execució de treballs per la mateixa Administració: contractes de col·laboració amb empresaris particulars i encàrrecs a mitjans propis personificats

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Punt de partida per a analitzar les àrees de riscos en matèria de contractació, perquè detalla

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

totes les fases dels diferents tipus de contractes, amb els aspectes fonamentals que s'han de revisar per considerar-se els més rellevants a efectes de control intern.

- Serveix com a full de ruta per als departaments gestors, perquè l'expedient complisca amb tots els requisits legalment establerts

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

1. Gestió de riscos
- Determinació de les àrees de risc en matèria de contractació pública
- Controls dintre del sistema de tractament de riscos

VII. Altres d'interés

- Deixa sense efecte la regulació de 2008 en aquesta matèria de contractació
  "Es deroguen els apartats nové, desé, onzé, dotzé, tretzé, catorzé i quinzé de l'Acord de Consell de Ministres de 30 de maig de 2008, pel qual es dóna aplicació a la previsió dels articles 152 i 147 de la Llei General Pressupostària, respecte a l'exercici de la funció interventora en règim de requisits bàsics.
  Se substitueix l'apartat primer del citat Acord de Consell de Ministres de 30 de maig de 2008 per l'apartat primer del present Acord per a les despeses incloses en l'àmbit d'aplicació d'aquest Acord."

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	Servei de prevenció Direcció de Prevenció, Formació i documentació
Procediment:	I0101-01-Sistematizacion Metodologia
Expedient:	Exp 2020/I01_01/000001 I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	29
Títol arxiu:	PR-ES_2018_Control-regularidad-contratacion-administrativa
Títol document:	El control de la regularidad de la contratación administrativa
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de detecció de riscos d'incompliment de la norma
Data actualització fitxa:	15/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Partint de la ISSAI 400 i la 4000 s'analitza el risc que suposa l'aplicació d'una nova llei, en concret de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic.

Les ISSAI o Normes Internacionals d'Entitats Fiscalitzadores Superiors (International Standards of Supreme Audit Institutions) són les normes internacionals emeses per la INTOSAI o Organització Internacional de les Entitats Fiscalitzadores Superiors (International Organization of Supreme Audit Institutions).

II. Objectius

Analitzar per l'auditor, una correcta anàlisi dels riscos d'incompliment de la Llei 9/2017, de contractes del sector públic.

III. Destinataris

- Entitats del sector públic

IV. Estructura

1. ISSAI 400 - Principis Fonamentals de l'Auditoria de Compliment

- 54. Els auditors han de realitzar una avaluació de riscos per a identificar els riscos d'incompliment

  L'auditor ha de realitzar una avaluació de riscos per a determinar la naturalesa, l'oportunitat i l'abast dels procediments d'auditoria a ser duts a terme.

- 56. Els auditors han de desenvolupar una estratègia i un pla d'auditoria

  El propòsit de l'estratègia d'auditoria és dissenyar una resposta eficaç davant el risc de no compliment

2. ISSAI 4000 – Norma per a les auditories de compliment

- 53. La reducció dels riscos d'auditoria inclou els següents aspectes: anticipar els riscos

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

possibles o coneguts del treball previst i les seues conseqüències.

- 64. Si l'EFS té la facultat de triar la cobertura de les auditories de compliment, ha d'identificar els àmbits significatius per a l'usuari o els usuaris previstos.
- 67. Quan l'EFS tinga la facultat de decidir la cobertura de les auditories de compliment, durà a terme els procediments necessaris per a identificar els àmbits significatius i/o els àmbits en els quals existisca un risc potencial d'incompliment.

3. Incompliments de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic

- La dificultat de l'aplicació de les novetats d'una llei complexa suposen riscos d'incompliment a ser considerats per l'auditor públic
- Exemples novetats de la llei:
  - Separació del contracte en lots
  - Desglossament del pressupost base de licitació
  - Limitació dels contractes menors amb un mateix contractista
  - Percentatge d'activitat dels mitjans propis personificats

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Punt de partida per a analitzar les àrees de riscos per no compliment en matèria de contractació

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

1. Gestió de riscos de no compliment
- Determinació de les àrees de risc per no compliment de les novetats en matèria de contractació pública

VII. Altres d'interés

N/A

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 30
Títol arxiu:	PR-ES_2019_Justificacion-contratos-control-expediente-contratacion_angeles-jareno.pdf
Títol document:	La justificación del contrato público y el control del expediente de contratación como formas de prevenir los delitos de corrupción.
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública Ferramentes d´integritat: contingut mínim plans de prevenció. Mapa de riscos.
Data actualització de la fitxa:	7/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Posar de manifest com un bon control administratiu de la contractació pot evitar la seua excessiva i creixent fiscalització en via penal.

II. Estructura

1. Absència de justificació del contracte públic: incidència en conductes delictives.A) Indicis de fraus o de malversació?B) La debatuda qüestió de contractar serveis jurídics externs.
2. L'elaboració de l'expedient de contractació: altres figures delictives.

III. Destinataris

Administracions Públiques i ciutadania en general.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

La falta de justificació dels contractes (art. 28 LCSP) o la Manipulació de l'expedient de contractació en benefici propi o d'un tercer donaran lloc a un delicte de prevaricació (404 CP).

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.**

S´ha de controlar la falta de justificació del contracte i la incidència penal que tal circumstància pot tindre. La sentència del Tribunal Suprem núm.606/2016, de 7 de juliol a més de condemnar-se per prevaricació (art. 404 del Codi penal), ltambé pel delicte de fraus de l'art. 436 del Codi penal.

S´ha de valorar la necessitat de contractar serveis jurídics externs, quan els lletrats de l´Ajuntament sigauen experts en Dret administratiu local i no ho eren necessàriament en Dret penal.

Quan el funcionari o càrrec públic (en connivència o no amb tercers) deseaobtener profit propi amb l'adjudicació d'un contracte públic,la conducta més freqüent és la de manipular l'expedient de contractació, introduint o extraient allò que puga beneficiar a l'interessat en qüestió. En principi,tals manipulacions poden ser la base per al delicte de prevaricació, infidelitat en la custòdia de documents (art. 413 del CPl) i falsedat en document públic (art. 390 del CP). A aquest efecte, lògicament, l'expedient administratiu de contractació és considerat "document públic"en el seu conjunt(art. 26 del CP).Pot citar-se com a exemple la sentència del Tribunal Suprem núm. 229/2018, de 17 de maig.

VII.- Altres d´interès:

Un control penal tan minuciós de la legalitat d'un contracte públic està deixant sense espai d'actuació a la jurisdicció contenciós administrativa. De fet, el propi Tribunal Suprem ha declarat que "*no es tracta de substituir a la jurisdicció administrativa, en la seua labor de control de la legalitat de l'actuació de l'administració pública per la jurisdicció penal a través del delicte de prevaricació. Cal distingir entre les il·legalitats administratives, encara que siguen tan greus com per a provocar la nul·litat de ple dret, i les que, transcendint l'àmbit administratiu, suposen la comissió d'un delicte*."

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	50
Títol arxiu:	PR-ES_2019_Modelo-control-interno_Chicano-Javega
Títol document:	Modelo de control interno
Font per a el·laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Model de control intern
Data actualització fitxa:	18/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Tindre una visió global del model de control intern a establir a les entitats locals en base al establert al reial decret 424/2017, de 28 d'abril, pel qual es regula el règim jurídic del control intern en les entitats del Sector Públic Local.

II. Objectius

L'objectiu del control intern és aconseguir una "**seguretat raonable**":

1. Eficàcia i eficiència en les operacions
2. Fiabilitat de la informació financera
3. Compliment de normes

III. Destinataris

- Intervencions de les entitats locals

IV. Estructura

1. **Objectiu RD 424/17** (dins de l'autonomia local):
   - Complir el mandat legal
   - Gestió més eficaç, homogènia i transparent
   - Reforçar el paper del control intern local
   - Homogeneïtzar procediments

2. **Principis RD 424/17**
   - Autonomia i independència funcional, exercici desconcentrat i procediment contradictori
   - Major coneixement pel Ple de les actuacions de control intern
   - Habilitació de mitjans, propis o externs, per a la realització del control de manera eficaç sobre una anàlisi de riscos

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

3. Estructura RD 424/17

- TÍTOL I. Disposicions generals
- TÍTOL II. De la funció interventora
- TÍTOL III. De la funció de control financer
- TÍTOL IV. Informe resum i pla d'acció
- TÍTOL V. Del règim de control simplificat

4. Àmbit d'aplicació

- Administració general EELL, OOAA, EPE, SAM, fundacions dependents, consorcis, altres entitats amb personalitat jurídica amb participació total o majoritària d'entitats locals (gestió indirecta)

5. Tipus de control intern

a) Funció interventora

- Àmbit subjectiu:
  - ajuntaments
  - organismes autònoms
  - ents amb presupost limitatiu
- Àmbit objectiu: Ingressos i despeses
- Tipus:
  - Fiscalització limitada prèvia
  - Fiscalització prèvia plena

b) Control financer

- Àmbit subjectiu:

- Àmbit objectiu:
  - Control permanent, a la EELL, OOAA y Consorcis (no aplica per a les entitats de règim de control simplificat):
    - Informes de control financer derivades d'obligacions legals (informes a pressupost, a les modificacions presupostàries, control financer de subvencions,...).
    - Control financer ple posterior (sobre el fiscalitzat de manera limitada prèvia, al seu cas)
  - Auditoría pública: Resta
    - Comptes
    - Compliment
    - Operativa

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

c) Gestió del control

- Informes derivats del control
- Informe anual amb informes amb objeccions i omissions de fiscalització
- Informe resumen anual a elevar al plenari de la corporació (es basarà en un anàlisi de riscos)
- Pla anual de control financer
- Pla d'actuació inclós al informe sobre el pla anual
- Remisió a la IGAE del informe i resultats

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Compliance per a a cada ent instrumental (unitat de control d'empreses)

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

1. Mapa de riscos
2. Model de prevenció de delictes
3. Sistema de control intern per a la informació financera
4. Programa de compliment normatiu
5. Desenvolupar/Implementar/gestionar una eina informàtica que permeta la gestió del control

VII. Altres d'interés

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	Servei de prevenció Direcció de Prevenció, Formació i documentació
Procediment:	I0101-01-Sistematizacion Metodologia
Expedient:	Exp 2020/I01_01/000001 I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	51
Títol arxiu:	PR-ES-2018_Areas-riesgo-auditoria-regularidad-entides-locales
Títol document:	Áreas de riesgo en la auditoría de regularidad de las entidades locales. Entidades locales, control interno y control externo: estado de la cuestión
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de detecció de riscos
Data actualització fitxa:	18/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Analitzar el «risc d'auditoria» per tal de minimitzar-lo, a les auditories de regularitat

II. Objectius

Que l'auditor obtinga una seguretat raonable dels estats financers que li servisca de base per a expressar una opinió de manera positiva

III. Destinataris

- Auditors de órgans de control extern per a l'àmbit de les entitats locals, per a les auditories de regularitat

IV. Estructura

1. Definició d'auditoria pública

Verificació, realitzada amb posterioritat i efectuada de manera sistemàtica, de l'activitat economic-financera de l'entitat, mitjançant l'aplicació dels procediments de revisió selectius continguts en la normes d'auditoria del sector públic i en les normes tècniques que les desenvolupen.

A més dels objectius relacionats amb la informació financera, en una fiscalització de comptes anuals del sector públic s'ha de parar atenció als relacionats amb el **compliment de legalitat, la rendició de comptes i l'eficàcia dels controls interns.**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

2. Definició de risc d'auditoria

És el risc que l'auditor expresse una opinió d'auditoria inadequada quan els estats financers conté incorreccions materials" (ISSAI-ES 100, par. 28)

"L'auditor ha de reduir el risc d'auditoria a un nivell acceptablement baix, donades les circumstàncies d'aquesta, amb la finalitat d'obtindre una seguretat raonable que li servisca de base per a expressar una opinió de manera positiva» (ISSAI-ÉS 200, par. 42)

3. Components del risc en auditoria (RA) (i) - (ISSAI-ÉS 200, par. 44):

- Risc d'incorrecció material (RIM)
  - Risc inherent (RI)
  - Risc de control (RC)
    Avaluació del control intern
- Risc de detecció (RD)

$$RA = RI + RC + RD$$

L'enfocament de riscos és la pedra angular de les NIA-ÉS i ISSAI-ÉS

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA EN RESPUESTA AL RIESGO INHERENTE

Riesgo inherente	Respuesta al riesgo	Enfoque de auditoría
Alto	Bajo nivel de control	El enfoque de auditoría se basará en pruebas de detalles de mayor extensión y se formularán recomendaciones para la mejora del control interno. Mayor atención a los riesgos de fraude
Alto	La evaluación de los controles es positiva.	Enfocarse en obtener la seguridad de que los controles siguen operando como deben y de que hay consistencia en la gestión de riesgos
Bajo	Bajo nivel de control es aceptado conscientemente por la dirección	El enfoque de auditoría se basará en pruebas de detalles
Bajo	Buen nivel de control	Enfocar la respuesta de la auditoría en los aspectos de cumplimiento.

Si el auditor identifica riesgos de incumplimiento de importancia relativa, debería documentar una respuesta general y bajo riesgo.

El auditor debería diseñar procedimientos adicionales de auditoría, incluyendo pruebas de detalle, de cual pueda incluir el examen de las operaciones para obtener evidencia de auditoría suficiente y apropiada acerca del cumplimiento de la entidad con cada uno de los requisitos aplicables en respuesta a los riesgos de incumplimiento.

4. Etapas d'una auditoria executada amb l'enfocament basat en l'anàlisi de riscos

El tipus de seguretat que es proporcionarà afecta a tot el procés de planificació, execució i emissió de l'informe

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

TIPOLOGÍA, CLASIFICACIÓN Y EFECTOS DE LOS INCUMPLIMIENTOS

Tipo de incumplimiento	Leves o poco significativos	Significativos	Graves o muy significativos
Descripción	Incumplimientos de las normas que no son considerados significativos. Con frecuencia de carácter formal, que no incide negativamente en los principios legales aplicables.	Afecta a los principios generales y/o tiene un efecto negativo en las cuentas de carácter significativo. El incumplimiento es aislado y no tiene carácter generalizado. El incumplimiento puede ser debido a una interpretación «controvertida» de la norma.	Los incumplimientos de forma individual o en conjunto afectan a los principios generales y/o tienen un efecto negativo en las cuentas de carácter significativo. Los incumplimientos son causa de nulidad. Los incumplimientos significativos no son casos aislados y tienen carácter generalizado o sistemático. A consecuencia de los incumplimientos se considera que el contrato no se asignó al mejor licitador, la subvención no se concedió a quien le correspondía, etc.
Efecto en el informe de fiscalización	No afectará a la opinión, que será favorable o positiva. Los incumplimientos, no significativos, se podrán poner en un anexo.	La opinión o conclusión será favorable con salvedades. Los incumplimientos se deberán señalar en los fundamentos de la opinión o en las conclusiones.	La conclusión será negativa o se denegará la opinión. Los incumplimientos se deberán señalar en los fundamentos de la opinión o en las conclusiones.

Fuente: OPF-OCEX 4020, F11.

5. **Elements claus d'una estratègia de control basada en anàlisi de riscos**

- Objectius de control clarament establits
- Estratègia de control: plurianual, mapa de riscos, pla anual d'actuació o control amb coherència amb els recursos interns disponibles
- Execució del pla anual amb mitjans propis o amb col·laboració d'auditors privats
- Emissió d'informes: individuals per entitat local, horitzontals per sector de riscos, anuals o esporàdics, informe anual de situació del sector públic local

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- La gestió de riscos riscos com a peça clau per a l'establiment d'estratègia de control de les

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

entitats i d'una auditoria
VI. Eines d'integritat i bones pràctiques **1.** Anàlisi de riscos de les entitats locals, a nivell global i a nivell individual **2.** Avaluació del control intern
VII. Altres d'interés N/A

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 62
Títol arxiu:	PB-AU_2018_Directrices-control-interno.pdf
Títol document:	Directrices técnicas para la evaluación del control interno en las entidades públicas.
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització de la fitxa:	29/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Directrius tècniques l'objectiu de les quals és elaborar un model d'avaluació del control intern per a ser aplicat a les institucions del sector públic autonòmic, a fi d'identificar l'entorn de control i polítiques d'integritat en les quals s'executen els recursos públics, i proposar accions de millora per a enfortir els seus sistemes i les activitats de control per a la prevenció de riscos de la corrupció

II. Estructura

I.INTRODUCCIÓ: MARQUE NORMATIU; EL CONTROL INTERN. IMPORTÀNCIA EN LES INSTITUCIONS PÚBLIQUES I MODELS D'AVALUACIÓ

II. OBJECTIU

III.ENFOCAMENT

IV. ABAST

V.PROCEDIMENT PER A la VALORACIÓ DEL CONTROL INTERN

VI.DESENVOLUPAMENT DEL TREBALL :PLANIFICACIÓ ; EXECUCIÓ; INTEGRACIÓ I PRESENTACIÓ DE RESULTATS

VII.QÜESTIONARIS: ENTORN DE CONTROL; AVALUACIÓ DE RISCOS; ACTIVITATS DE CONTROL; INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ; SUPERVISIÓ .

III. Destinataris

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

El sector públic autonòmic de Galícia.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

Qüestionaris sobre entorn de control, avaluació de riscos i uns altres per cada entitat pública.

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.

El model contingut en aquest estudi permetrà avaluar la implantació dels sistemes de control intern en les institucions públiques, amb base en els cinc components del control: Entorn de Control, Avaluació de Riscos, Activitats de Control, Informació i Comunicació, i Supervisió. El propòsit és determinar l'establiment d'aquests components, identificar possibles àrees de millora i suggerir accions que enfortisquen els sistemes de control intern amb la finalitat d'incidir en la seua eficàcia. Pel que respecta a les entitats objecte d'avaluació, seran definides pels programes d'activitats i plans de treball aprovats per la Institució. Els components del control constitueixen actuacions que han de dur a terme les entitats públiques. La revisió a realitzar pel Consello de Contas consistirà a verificar la seua existència i efectiva implementació

VII.- Altres d´interès: concepto de control interno y sistemas de control interno.

En l'àmbit de l'auditoria, l'avaluació dels sistemes de prevenció de la corrupció ja compta amb criteris tècnics i una metodologia especialitzada (COSO2, INTOSAI3, *IFAC) relacionada amb l'anàlisi dels processos interns per a administrar riscos i aconseguir els objectius establits per les organitzacions. Tradicionalment, l'estudi del control intern de les entitats fiscalitzades constitueix una de les primeres fases dels treballs de fiscalització.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	69
Títol arxiu:	• Normes y notes técniques d'auditoria de l'IGAE: https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/CFPyAP/Paginas/NormasNotasTecnicas.aspx • NIA-ES-SP: https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/CFPyAP/Paginas/NormasInternacionalesAuditoriaEs.aspx • NIA: https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/CFPyAP/Paginas/NIA_ES_SP_Indice.aspx
Títol document:	Normas de Auditoría del Sector Público y Normas Técnicas emitidas por la IGAE
Font per a el·laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Avaluació de riscos Ferramentes d'integritat: Còdi ètic
Data actualització fitxa:	27/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Enllaç de la pàgina web de la IGAE en el qual es recullen totes les Normes internacionals d'auditoria, les normes d'auditoria del sector públic i normes i notes tècniques emeses per la IGAE

II. Destinataris

- Sector públic estatal: Intervenció general d'administració de l'estat

III. Estructura: Documents ***(*No es tradueixen, a l'efecte de no perdre l'enllaç que contenen per a accedir als documents)***

Normes d'Auditoria

1. Normas de Auditoría del Sector Público (01-09-1998) (pdf)
2. Norma Técnica para la evaluación de la calidad en las auditorías y actuaciones de control financiero (23-11-1999) (pdf)
3. Instrucción sobre organización de los papeles de trabajo en las auditorías y actuaciones de control financiero (11-06-2002) (pdf)
4. Norma Técnica sobre los informes adicionales al de auditoría de cuentas emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado (25-09-2002) (pdf)
5. Norma Técnica para la elaboración del informe de auditoría de los procesos de enajenación de participaciones significativas del Sector Público Estatal (14-03-2003) (pdf)
6. Norma Técnica sobre evaluación de la importancia relativa en las auditorías de cuentas realizadas por la Intervención General de la Administración del Estado (11-04-2007) (pdf)
7. Norma Técnica sobre colaboración con auditores privados en la realización de auditorías públicas

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

(11-04-2007) (pdf)

8. Norma Técnica para la elaboración del informe de la auditoría de la Cuenta de los Tributos Estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos (24-05-2016).pdf
9. Norma Técnica de informe de recomendaciones de control interno e informe adicional al de auditoría de cuentas (NT IRCIA)(01-06-2017).pdf
   - ANEXO I - Modelo IRCIA
10. Normas Internacionales de Auditoría adaptadas al Sector Público Español (NIA-ES-SP)
   - Resolución de la Intervención general de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del sector Público a las Normas Internacionales de Auditoría, de 25 de octubre de 2019.
   - NIA-ES-SP-/NE-Índice
     - NIA-ES-SP 1200.Objetivos globales del auditor público y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adaptadas para su aplicación al Sector Público Español.
     - NIA-ES-SP 1210.Términos del documento de inicio de la auditoría
     - NIA-ES-SP 1220.Control de calidad de la auditoría de estados financieros.
     - NIA-ES-SP 1230.Documentación de auditoría.
     - NIA-ES-SP 1240.Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude.
     - NIA-ES-SP 1250.Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros.
     - NIA-ES-SP 1260 R.Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad.
     - NIA-ES-SP 1265.Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad.
     - NIA-ES-SP 1300.Planificación de la auditoría de estados financieros
     - NIA-ES-SP 1315.Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno
     - NIA-ES-SP 1320.Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría.
     - NIA-ES-SP 1330.Respuestas del auditor a los riesgos valorados
     - NIA-ES-SP 1402.consideraciones de auditoría relativas a una entidad que utiliza una organización de servicios
     - NIA-ES-SP 1450.Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría.
     - NIA-ES-SP 1500.Evidencia de auditoría.
     - NIA-ES-SP 1501.Evidencia de auditoría – consideraciones específicas para determinadas áreas.
     - NIA-ES-SP 1505.Confirmaciones externas.
     - NIA-ES-SP 1510 R.Trabajos iniciales de auditoría – saldos de apertura.
     - NIA-ES-SP 1520.Procedimientos analíticos.
     - NIA-ES-SP 1530.Muestreo de auditoría.
     - NIA-ES-SP 1540.Auditoría de estimaciones contables, incluidas las de valor razonable, y de la información relacionada a revelar.
     - NIA-ES-SP 1550.Partes vinculadas.
     - NIA-ES-SP 1560.Hechos posteriores al cierre.
     - NIA-ES-SP 1570 R.Empresa en funcionamiento.
     - NIA-ES-SP 1580.Manifestaciones escritas.
     - NIA-ES-SP 1600.Consideraciones especiales-auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de los componentes).

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- NIA-ES-SP 1610.Utilización del trabajo de los auditores internos.
- NIA-ES-SP 1620.Utilización del trabajo de un experto del auditor.
- NIA-ES-SP 1700 R.Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros.
- NIA-ES-SP 1701.Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor público.
- NIA-ES-SP 1705 R.Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor público.
- NIA-ES-SP 1706 R.Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe de auditoría emitido por un auditor público.
- NIA-ES-SP 1710.Información comparativa: cifras correspondientes a periodos anteriores y estados financieros comparativos.
- NIA-ES-SP 1720 R.Responsabilidades del auditor con respecto a otra información.

- Glosario
- Código de Ética para la Auditoría Pública

Notes técniques

1. Nota Técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 2-2020 sobre emisión de los informes provisional y definitivo de auditoría de cuentas anuales
2. Nota Técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 1/2020, sobre la estructura y contenido de los párrafos del informe de auditoría de cuentas según las Normas Internacionales de Auditoría adaptadas al Sector Público Español (NIA-ES-SP)
   - Anexo I. Nota Técnica ONA 1-2020
   - Anexo II. Nota Técnica ONA 1-2020
3. Nota Técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 1/2019 sobre la consideración de medio propio en la auditoría de cuentas (pdf)
4. Nota Técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 1/2017 sobre el procedimiento de "términos del documento de inicio de la auditoría de cuentas" (TDA) (pdf)
   - Anexo Nota Técnica 1-2017 sobre el procedimiento de "terminos del documento de inicio de la auditoría de cuentas" (TDA) (word)
5. Nota Técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 3/2016 sobre la planificación y evaluación del control interno (pdf)
6. Nota técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 2/2016 sobre la aplicación de algunos procedimientos de auditoría para obtener evidencia suficiente y adecuada (pdf)
7. Nota técnica 3/2015 sobre la toma de manifestaciones escritas de la Dirección (carta de manifestaciones de la Dirección) (pdf)
   - Anexo Nota técnica 3/2015 sobre la toma de manifestaciones escritas de la Dirección (carta de manifestaciones de la Dirección) (word)
8. Nota técnica 2/2015 sobre circularizaciones y confirmaciones de saldos (pdf)
   - Anexo Nota técnica 2/2015 sobre circularizaciones y confirmaciones de saldo (word)
9. Nota técnica sobre el tratamiento en auditoría de cuentas anuales de los incumplimientos de la legalidad (abril 2014) (pdf)
10. Nota técnica sobre el tratamiento en auditoría de cuentas anuales de los hechos posteriores al cierre (abril 2014) (pdf)
11. Nota técnica sobre el tratamiento en la auditoría de cuentas anuales de la información incluida en la memoria sobre costes de actividades (abril 2014) (pdf)

IV. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Codi d'Ètica per a l'auditoria pública [Código de Ética para la Auditoría Pública]

V. Altres d'interés

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Glosario

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	70
Títol arxiu:	https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/Paginas/cfsyap.aspx
Títol document:	Control financiero de subvenciones y ayudas públicas
Font per a el·laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Avaluació de riscos - subvencions
Data actualització fitxa:	27/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Correspon a la IGAE realitzar el control financer de les subvencions i altres ajudes públiques que hagen sigut concedides pel sector públic estatal.

Aquest control s'exerceix respecte als beneficiaris i les entitats col·laboradores i es regula en el Títol III de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions i en el seu Reglament de desenvolupament (Reial decret 887/2006, de 21 de juliol).

L'exercici del control financer de subvencions s'adequarà al pla anual d'auditories i les seues modificacions que aprove anualment la Intervenció General de l'Administració de l'Estat. Com a resultat del control, la Intervenció General pot proposar a l'òrgan que va concedir la subvenció que exigisca el reintegrament total o parcial de la subvenció i que instruïsca l'oportú expedient sancionador.

També correspon a la IGAE administrar la Base de dades Nacional de Subvencions; d'acord amb la normativa nacional i comunitària sobre transparència de subvencions i ajudes públiques, es pot accedir al seu contingut a través d'aquest enllaç.

II. Destinataris

- Administració pública del sector públic estatal: Intervenció general d'administració de l'estat
-

III. Estructura: Documents *(*No es tradueixen, a l'efecte de no perdre l'enllaç que contenen per a accedir als documents)*

1. Derechos y Obligaciones de los beneficiarios y entidades colaboradoras (pdf)

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

DERECHOS

OBLIGACIONES

2. Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la IGAE por la que se aprueban el Plan de auditorías y control financiero de subvenciones y ayudas públicas y el Plan de contol financiero permanente para el año 2019.

1.- Pla Anual d'Auditories i Control Financer de Subvencions i Ajudes Públiques

- Auditoríes públiques específiques

  a) Auditoria de comptes

  b) Auditorioes públiques específiques

  c) Altres actuacions de control

- Control financer de subvencions i ajudes públiques

  a) L'adequada i correcta obtenció de la subvenció per part del beneficiari.

  b) El compliment per part de beneficiaris i entitats col·laboradores de les seues obligacions en la gestió i aplicació de la subvenció.

  c) L'adequada i correcta justificació de la subvenció per part de beneficiaris i entitats col·laboradores.

  d) La realitat i la regularitat de les operacions que, d'acord amb la justificació presentada per beneficiaris i entitats col·laboradores, han sigut finançades amb la subvenció.

  e) L'adequada i correcte finançament de les activitats subvencionades, en els termes establits en l'apartat 3 de l'article 19 d'aquesta llei.

  f) L'existència de fets, circumstàncies o situacions no declarades a l'Administració per beneficiaris i entitats col·laboradores i que pogueren afectar el finançament de les activitats subvencionades, a l'adequada i correcta obtenció, utilització, gaudi o justificació de la subvenció, així com a la realitat i regularitat de les operacions amb ella finançades

2.- Pla Anual de control financer permanent

- Pla de control financer permanent de la Intervenció General de l'Administració de l'Estat

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

◦ Pla de control financer permanent de la Intervenció General de la Defensa ◦ Pla de control financer permanent de la Intervenció General de la Seguretat Sòcial
IV. Eines d'integritat i bones pràctiques • Códi de drets i obligacions del beneficiairs de subvencions i ajudes públiques
V. Altres d'interés

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	71
Títol arxiu:	https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/FI/Paginas/FunInt.aspx
Títol document:	Función interventora de la IGAE: Reoluciones y circulares, recepciones de invresiones (comprobación material de la inversión) y omisiones de fiscalización
Font per a el·laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Avaluació de riscos Ferramentes d'integritat: continguts mínims de plans de prevenció
Data actualització fitxa:	28/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Normativa sobre la funció interventora de la Intervenció general d'administració de l'estat (IGAE).

Aquesta modalitat suposa la realització d'un control previ de legalitat sobre tots els actes de l'Administració de l'Estat i dels seus organismes autònoms que donen lloc al reconeixement de drets i d'obligacions de contingut econòmic, així com els ingressos i pagaments que d'ells es deriven i la recaptació, inversió o aplicació en general dels cabals públics.

L'exercici de la funció interventora comprén: la fiscalització prèvia dels actes que reconeguen drets de contingut econòmic, aproven despeses, acorden moviments de fons i valors o aquells que siguen susceptibles de produir-los; la intervenció de la liquidació de la despesa i de la inversió; la intervenció formal de l'ordenació del pagament i la intervenció material del pagament.

En aquest apartat es podrà accedir a les principals resolucions i circulars d'aquesta modalitat així com diversa informació estadística sobre aspectes com ara les designacions efectuades per a la comprovació material de la inversió, o les convalidacions de despesa pública aprovades en l'àmbit del sector públic estatal.

Les consultes que sobre aquesta matèria són resoltes per la IGAE estan accessibles en la base de datos Lei.

II. Destinataris

- Sector públic estatal: Intervenció general d'administració de l'estat

III. Estructura: *(*No es tradueixen, a l'efecte de no perdre l'enllaç que contenen per a accedir als documents)*

Resolucions i circulars

a. Resolucions

1. Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

2. Resolución de 14 de julio de 2015, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión. [BOE de 24 julio]
3. Resolución de 7 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueban los procedimientos de solicitud por vía telemática de representante para los actos de comprobación material de la inversión, las comunicaciones y los modelos normalizados de solicitud. [BOE de 10 julio]
4. Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

b. Circulars

1. **Circular 2/2019, de 5 de junio, de la IGAE**, sobre el régimen de fiscalización de la resolución, prórroga y modificación de contratos basados en acuerdos marco gestionados por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación
2. Circular 1/2019 , de 27 de marzo, de la IGAE, sobre los efectos de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado aprobados para un ejercicio en relación a los créditos integrados en esta última relativos a las subvenciones nominativas
3. Circular 1/2018, de 23 de enero, de la IGAE, sobre los efectos derivados de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas sobre la regulación prevista en la Ley 25/2013, de 27 diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, en relación al uso de la factura electrónica en el sector público
4. Circular 2/2017, de 16 de marzo, de la IGAE relativa a la nueva regulación de conferencias sectoriales prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus efectos desde la perspectiva de función interventora
5. Circular 1/2017, de 16 de marzo, de la IGAE, relativa a la tramitación de convenios a suscribir en el marco de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus efectos desde la perspectiva de función interventora
6. Escrito-Circular, de 24 de febrero de 2017, de la IGAE, sobre el tratamiento del acto de intervención de la comprobación material de la inversión en el supuesto de contratos de tracto sucesivo con entregas parciales
7. Circular conjunta, de 22 de junio de 2016, de la Abogacía general del Estado-Dirección del Sector Jurídico del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, relativa a la tramitación de facturas electrónicas y sus efectos en relación a las cesiones de crédito en el ámbito de la contratación del sector público estatal
8. Circular 2/2016, de 20 de abril, de la IGAE, sobre plazos de pago en el cumplimiento de las obligaciones económicas del sector público estatal
9. Circular 6/2015, de 10 de diciembre,de la IGAE sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la concesión por la Administración de abonos a cuenta por acopio de materiales
10. Circular 3/2015, de 22 de abril, de la IGAE, sobre régimen aplicable a diversos gastos de conservación y mantenimiento de edificios ocupados por la Administración y otros organismos públicos
11. Circular 3/2014, de 15 de julio, de la IGAE, sobre aplicación del régimen de determinadas incompatibilidades en el objeto de encomiendas de gestión reguladas en el artículo 24.6 del real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
12. Circular 9/2013, de 18 de octubre, de la IGAE, a efectos de unificar el criterio en relación con la tramitación anticipada y compromisos plurianuales de expedientes de gasto correspondientes a contratos del sector público, encomiendas de gestión (art 24.6 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), subvenciones y ayudas públicas, así como convenios de colaboración
13. Circular 6/2013, de 9 de mayo, de la IGAE, sobre determinados aspectos relativos al régimen de control de determinadas aportaciones dinerarias a favor de entidades del sector público estatal imputables a los capítulos 4 y 7 de los Presupuestos Generales del Estado

Recepcions

La intervenció de la comprovació material de la inversió és la facultat de la Intervenció de verificar

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

materialment, abans del reconeixement de l'obligació, l'efectiva realització de les obres, serveis i adquisicions finançades amb fons públics i la seua adequació al contingut del corresponent contracte o encàrrec.

En els següents gràfics s'ofereix informació sobre l'evolució de les sol·licituds rebudes i resultats de la fase prèvia d'admissió i anàlisi de l'objecte de les inversions, nombre de designacions assignades i una altra informació sobre els assessors designats per a la realització de la comprovació material de la inversió dels exercicis 2013 a 2019

1. Comprobación material de la inversión. años 2013-2019.

Convalidacions

En els supòsits en els quals la funció interventora fora preceptiva i s'haguera omés, no es podrà reconéixer l'obligació, ni tramitar el pagament, ni intervindre favorablement aquestes actuacions fins que es conega i resolga aquesta omissió.

En els següents gràfics s'ofereix informació sobre les obligacions contretes amb omissió de la funció interventora en 2019, classificats pel motiu i la naturalesa de la despesa, així com l'evolució des de l'exercici 2015

1. Obligaciones contraídas con omisión de la función interventora en 2019

IV. Eines d'integritat i bones pràctiques

V. Altres d'interés

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	Servei de prevenció Direcció de Prevenció, Formació i documentació
Procediment:	I0101-01-Sistematizacion Metodologia
Expedient:	Exp 2020/I01_01/000001 I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	71
Títol arxiu:	http://www.justicia.gva.es/es/web/planificacion-estrategica-calidad-y-modernizacion/planes-anuales-de-la-igs
Títol document:	Planes anuales de inspección de servicios de la GVA
Font per a el·laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Anàlisi de riscos Ferramentes d'integritat: continguts mínims de plans de prevenció
Data actualització fitxa:	28/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Recull els plans anuals de la Inspecció general de serveis de la Generalitat Valenciana

II. Destinataris

- Sector públic autonòmic valencià

III. Objectius

- El desenvolupament de metodologies i eines tecnològiques que permeten avançar en el desplegament del sistema d'alertes SALER, mitjançant l'anàlisi de riscos, derivat de l'elaboració de Mapes de Riscos i l'execució de plans individuals d'autoavaluació, i amb el disseny i implementació d'aplicacions informàtiques específiques, en vista a previndre les irregularitats i males pràctiques administratives.
- Promoure l'excel·lència en la gestió i la millora de la qualitat dels serveis públics prestats per la Generalitat a través del desenvolupament d'accions concretes dirigides a implantar una cultura de gestió de qualitat en la Generalitat i generalitzar l'ús d'instruments de millora de la qualitat.
- Contribuir al bon govern de la Generalitat i millorar el funcionament de la seua administració a través de la realització d'auditories, anàlisis organitzatives i avaluacions d'eficàcia i eficiència.

IV. Estructura: *(*No es tradueixen, a l'efecte de no perdre l'enllaç que contenen per a accedir als documents)*

1. **Pla IGS 2020-2021**
2. **Pla IGS 2018-2019**
3. **Pla IGS 2016-2017**
4. **Pla IGS 2015**

Pla IGS 2020-2021

Recull el conjunt d'actuacions que es desenvoluparan per aquest òrgan de control durant el període 2020-2021. El pla té caràcter biennal, la qual cosa li confereix una major flexibilitat i una major eficiència, ja que

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

en estar les actuacions previstes i programades, s'aborden amb la planificació necessària i suficient per a aconseguir millors resultats

Pla operatiu

Mapa de procesos:

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

PLA IGS

V. ACTUACIONS RELACIONADES AMB PROCESSOS ESTRATÈGICS

1. PLANIFICACIÓ DE LA IGS I DEFINICIÓ FUNCIONAL DEL SEU SISTEMA DE GESTIÓ

1.1. Elaboració i aprovació del Pla de la IGS 2020-2021 i desenvolupament posterior de tasques de seguiment, revisió i actualització.

1.2. Implementar l'organigrama al sistema integral de gestió i informació de la IGS (AIRIS).

1.3. Seguiment, revisió i actualització de la Carta de Serveis de la IGS.

1.4. Realitzar la contractació externa de l'autoavaluació realitzada de la IGS en 2018 i posar en marxa dos plans de millora derivats d'aquesta avaluació.

2. TRANSPARÈNCIA I RENDICIÓ DE COMPTES

2.1. Elaboració, remissió al Consell i publicació de l'informe final de resultats d'execució del pla de la IGS 2018-2019 (informe a elaborar en el primer trimestre de 2020).

2.2. Elaboració, remissió al Consell i publicació de l'informe anual de resultats d'execució del pla de la IGS 2020-2021, en finalitzar el seu primer any d'execució (informe a elaborar en el primer trimestre de 2021).

2.3. Avaluar de manera sistemàtica el grau de seguiment i eficàcia de les recomanacions prèviament formulades en les actuacions dutes a terme per la IGS.

2.4. Elaboració i publicació de fitxes resumen individualitzades de totes les actuacions de la IGS.

2.5. Elaboració d'informes en resposta a peticions de les Corts i dels òrgans superiors de la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública.

3. PROJECTES NORMATIUS

3.1. Projecte de Decret, del Consell, de desenvolupament de la Llei 22/2015, de 6 de novembre, d'Inspecció General de Serveis i del sistema d'alertes per a la prevenció de males pràctiques en l'Administració de la Generalitat i el seu sector públic instrumental.

3.2. Projecte de Decret, del Consell, pel qual s'aprova un codi de bones pràctiques per a la prevenció i detecció d'irregularitats.

3.3. Projecte d'Ordre de la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública per la qual es regulen les acreditacions, certificacions de qualitat i premis en l'Administració de la Generalitat i el seu sector públic instrumental.

3.4. Projecte d'Ordre de la Conselleria d'Hisenda i Administració Pública, per la qual s'aprova la credencial d'identificació del personal inspector de la Inspecció de Serveis de l'Administració de la Generalitat.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

PLAIGS	V. ACTUACIONS RELACIONADES AMB PROCESSOS ESTRATÈGICS
	4. RELACIONS D'ALIANÇA I COL·LABORACIÓ
	4.1. Amb les inspeccions sectorials de la GVA (de sanitat, educació i serveis socials).
	4.2. Amb la Intervenció General a través de la Vicointervenció General de Control Financer i Auditories.
	4.3. Amb altres òrgans de l'Administració del Consell (Secretaries, DG de Funció Pública, IVAP, DGTIC, IVASSAT, Oficina de Conflicte d'Interessos i Oficia de Suport tècnic al Consell de Transparència).
	4.4. Amb l'Agència de Prevenció i Lluita contra el Frau i la Corrupció de la Comunitat Valenciana.
	4.5. Amb altres òrgans externs de la Generalitat (Síndic de Greuges i Sindicatura de Comptes).
	4.6. Amb òrgans competents en matèria d'avaluació, qualitat i inspecció dels serveis, en l'àmbit estatal i autonòmic, i amb altres administracions públiques.

V. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Prevenció d'irregularitats i males pràctiques administratives: Sistema d'alertes
- Canal de denúncies
- Gestió informació - Transparència

VI. Altres d'interés

Fichas de Sistematización

Control Externo

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesi metodològica

Síntesi dels mètodes estudiats sobre l'anàlisis de riscos

Referència document:	Doc 12
Títol arxiu:	PR-EU_GrecoEval(5)Rep(2018)5-final-spa-spain-PUBLIC.docx.pdf
Títol document:	Informe de 21/06/19 Evaluación España (5ª ronda de evaluación) Prevención de la corrupción y promoción de la integridad en Gobiernos centrales (altas funciones ejecutivas) y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d´integritat pública Ferramentes d´integritat: diagnòstic i mètodes d´anàlisi de riscos Ferramentes d´integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització:	28/04/2020

Síntesi del document

1.- Objecte de l´informe:

avaluar l'eficàcia de les mesures adoptades per les autoritats espanyoles per a previndre la corrupció i promoure la integritat en els governs centrals i en les Forces i Cossos de Seguretat de l'Estat.

2.- Estructura del document:

L'informe conté una anàlisi crítica de la situació, que reflecteix els esforços realitzats pels actors implicats i els resultats obtinguts. Identifica possibles deficiències i formula recomanacions de millora.

3.- Destinataris:

Autoritats espanyoles responsables d'adoptar les mesures necessàries, en un termini de 18 mesos.

4.- Principals dades de la diagnosi:

En els últims cinc anys, Espanya té una puntuació de 58 (d'un total de 100 punts en els quals 0 equival a altament corrupte i 100 significa molt net) en l'Índex de Percepció de la Corrupció 2018 de Transparència Internacional; ocupa el lloc 41 dels 180 països inclosos en l'enquesta.
Un estudi recent considera que la millora de la qualitat institucional i la reducció decidida de la corrupció podria augmentar el PIB per càpita d'Espanya en un 16% en un període de 15 anys.

5.- Principals recomanacions en matèria d´Integritat pública:
-Avançar cap a una estratègia nacional de prevenció i lluita contra la corrupció i protecció al denunciant.
-Continuar avançant en l'aplicació de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació i bon govern, en particular, facilitant els procediments de sol·licitud d'informació, establint un termini raonable per a respondre a aquestes sol·licituds i introduint requisits adequats per al registre i tractament de la informació pública subministrada en format electrònic.
- Sensibilitzar al públic en general sobre el seu dret a accedir a la informació;
-Proporcionar al Consell de Transparència i Bon Govern la independència, l'autoritat i els recursos adequats per a dur a terme les seues funcions de supervisió de manera eficaç;

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Adoptar normes sobre la manera en què el personal amb altes funcions executives entaula contacte amb els grups d'interés i uns altres tercers que tracten d'influir en el treball legislatiu o d'una altra mena del Govern; i que es divulgue informació suficient sobre la finalitat d'aquests contactes, com la identitat de la/s persona/s amb les quals s'han mantingut reunions (o d'aquelles en el nom de les quals s'han celebrat) i l'objecte o els temes concrets tractats);
- Que la legislació que regeix les limitacions a l'exercici d'activitats privades posteriors al cessament estiga subjecta a revisió per part d'un organisme independent i que es reforce quan es considere necessari;
-Ampliar l'abast dels requisits de publicació de la informació financera per a incloure informació desglossada/detallada sobre actius, interessos, ocupacions externes i passives; i considerar la possibilitat d'escurçar els terminis de presentació i publicació d'informes i incloure informació sobre els 60 cònjuges i els familiars al seu càrrec, entenent que aquesta informació no hauria de fer-se necessàriament pública;
- Reforçar substancialment el règim d'assessorament, supervisió i execució en matèria de conflicte d'interessos dels alts càrrecs, en particular mitjançant l'augment de la independència, l'autonomia, les competències i els recursos de l'Oficina de Conflicte d'Interessos.

6.- Bona praxis: Codis ètics.

Banc d'Espanya, Comissió Nacional del Mercat de Valors, **model del País Basc** com especialment innovador en aquest àmbit: no sols s'ha adoptat un codi de conducta, sinó que també s'ha dotat d'una Comissió d'Ètica Pública que supervisa la seua aplicació.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	Servei de prevenció Direcció de Prevenció, Formació i documentació
Procediment:	I0101-01-Sistematizacion Metodologia
Expedient:	Exp 2020/I01_01/000001 I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	36
Títol arxiu:	PR-ES-EU_2018_Blockchain-al-servico-contratacion
Títol document:	La tecnología de cadena de bloques (blockchain) al servicio de la contratación pública: proyecto piloto del Tribunal de Cuentas Europeo
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Estableiment de cadena de blocs a les palicacions d'administració electrònica de les administracions públiques, com a mesura de control
Data actualització fitxa:	15/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Realitzar una primera aproximació del que significa el sistema de cadena de blocs

II. Objectius

Desxifrar el misteri de la cadena de blocs (blockchain)

III. Destinataris

- Entitats públics i beneficiaris de fons de la Unió Europea

IV. Estructura

1. Sobre el Tribunal de Comptes Europeu: És l'auditor extern independent de la UE
   - Àmbit actuació
   - Estructura
   - ECAlab: xarxa interna de personal del TCE que està interessada en l'ús innovador de la tecnologíapara l'auditoria
   - eGoerment: Nous serviciosdigitales, nuevos datos y nuevos riesgos: coordinació, interoperabilidad y arquitectura común.
2. Desxifrant el misteri de la cadena de blocs (blockchain)
   - Definició:

     SatoshiNaamoto, persona o grup desconeguts, va publicar "Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System" va definir un protocol pel qual s'estableix un sistema descentralitzat per a la transferència de valor, que no es basaria en l'ètica dels éssers humans ni en la confiança en les institucions, sinó en matemàtiques i càlculs informatitzats sòlids, la cadena de blocs. Bitcoin, una criptomoneda, va ser la primera aplicació de la cadena de blocs.

     ➢ La cadena de blocs (l'anomenat Blockchain) és un registre compartit per milions

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

d'ordinadors connectats, on s'inscriuen i archiven les transaccions de dues parts de manera verificable, permanent i anónima sense necessitat d'intermediaris.

- Està dissenyada per a evitar la seua modificació, ja que una vegada que ha sigut publicat un contingut, s'usa un segellament en el temps, fiable, enllaçat a un bloc anterior i distribuït. Per aquesta raó és especialment adequada per a emmagatzemar de manera creixent dades ordenades en el temps i sense possibilitat de modificació ni revisió.
- La seua utilització és molt variada i permetrà, entre altres aplicacions, millorar la funció de registre de documents en les relacions entre les administracions públiques, els ciutadans i les empreses.

- Característiques:
  - Distribuïda
  - Verificable
  - Permanent i segura
  - Integridad
  - Autenticitat
  - Interoperabilitat
- També té «contres»: registre descentralitzat més ineficient que la base de dades clàssica, més car, actualitzacions més pesades, més recursos de càlcul, l'egovernança no es troba implementada.

3. ECAregistry. El projecte pilot del TCE – Març 2018. El seu objectiu és estimular el progrés de la tecnologia de cadena de blocs en l'àmbit de l'auditoria de la UE i explorar-la aplicació pràctica

4. ECAregistry. Contractació Pública: Contractes públics i contractes dels beneficiaris de fons públics

5. Altres casos d'ús•Blockchain, Administració i contractació pública a Espanya

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Metodologia a implementar en les plataformes d'administració electrònica i al sistema de control de fons públics per part dels beneficiaris d'ajudes i subvencions.

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

1. Cadena de blocs en l'activitat pública

VII. Altres d'interés

Veure més detalls en el text del document

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 64
Títol arxiu:	PB-AU_2018_Programa-actividades-prevencion_Ccontas.pdf
Títol document:	Programa de actividades de la sección de Prevención de la corrupción, ejercicio 2018.
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització de la fitxa:	29/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

El programa d'activitats segueix les línies contemplades en el document *deEstrategia en matèria de prevenció de la corrupció, que defineix com a missió de la Institució en aquesta matèria la de col·laborar en l'establiment d'un marc d'integritat en les entitats públiques que contribuïsca a garantir una correcta gestió de les finances públiques.

II. Estructura

I. INTRODUCCIÓ
II. OBJECTIUS GENERALS
III. PROPOSTA D'ACTUACIONS PER ÀREES

III. Destinataris

El sector públic autonòmic de Galícia.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.

Els objectius es concreten per a l'exercici 2018 en les següents actuacions:

1. Fer els treballs d'avaluació dels sistemes de prevenció en les diferents entitats del sector públic de la Comunitat Autònoma i realitzar un diagnòstic de l'estat dels sistemes de control amb l'abast de l'avaluació realitzada.

2. Efectuar recomanacions a les entitats que integren l'estudi perquè adopten mesures tendents a l'enfortiment dels seus sistemes de control intern i a la implementació de sistemes de prevenció de la corrupció i integritat.

3. Presentar i promoure la signatura de convenis de col·laboració amb els òrgans de l'Administració autonòmica, així com amb entitats públiques, de cara al foment de polítiques d'integritat i de mecanismes d'autoregulació en la implantació, control i seguiment dels plans de prevenció de riscos de la corrupció.

4. Promoure un protocol de col·laboració amb la Fiscalia Superior de Galícia en el qual s'articulen les mesures de cooperació per a la lluita integral contra pràctiques corruptes en l'àmbit del sector públic autonòmic.

5. Elaborar, aprovar i posar a la disposició de les entitats les eines necessàries per a la implantació de sistemes de prevenció de la corrupció en el sector públic autonòmic, amb la finalitat de garantir una homogeneïtat conceptual i metodològica.

6. Realitzar labors de conscienciació sobre les conseqüències de les deficiències detectades i els riscos que comporten.

7. De manera complementària, considerar en la planificació dels treballs de fiscalització la inclusió de l'avaluació del control intern orientat als sistemes de prevenció, i les fiscalitzacions sota un enfocament de risc.

De manera permanent, el *Consello abordarà els treballs d'assessorament que se li sol·liciten sobre els instruments normatius o interns; la realització d'actuacions de consolidació i conscienciació en el sector públic; i activitats d'acompanyament, formació i impuls, així com la promoció d'instruments de col·laboració.

VII.- Altres d´interès:

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	Servei de prevenció Direcció de Prevenció, Formació i documentació
Procediment:	I0101-01-Sistematizacion Metodologia
Expedient:	Exp 2020/I01_01/000001 I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	73
Títol arxiu:	https://www.sindicom.gva.es/manual-de-fiscalitzacio--2019
Títol document:	Manual de fiscalització 2019
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Anàlisi de riscos y Codi ètic
Data actualització fitxa:	28/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Recollir la metodologia de fiscalització de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana

II. Objectius

Que l'auditor obtinga una seguretat raonable dels estats financers que li servisca de base per a expressar una opinió de manera positiva

III. Destinataris

- Auditors de órgans de control extern per a l'àmbit de les entitats locals, per a les auditories de regularitat

IV. Estructura

Veure annex

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Responsabilidades del auditor en la fiscalización con respecto al fraude

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Código de ética de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana

VII. Altres d'interés

Dentro de la fiscalización del cumplimiento se recogen expresamente aspectos a fiscalizar de la contratación y de las subvenciones

Annex - Documentació

Matèria	Descripció	Normes Sindicatura	ISSAI-ES GPF-OCEX	NIA-ES
DOCUMENTACIÓ				

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Matèria	Descripció	Normes Sindicatura	ISSAI-ES GPF-OCEX	NIA-ES
GENERAL				
	Llei de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana	1		
	Reglament de Règim Interior	2		
	Código de ética de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana	30		
	Directrices de EURORAI para OCEX independientes	31		
	Políticas generales de gestión y seguridad de los SI de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana	50		
	Presentación ISSAI-ES		Presentación	
	Principios fundamentales de la fiscalización del sector público		100	
AUDITORIA FINANCERA				
	Principios fundamentales de la fiscalización o auditoría financiera		200	
	Introducción general a las directrices de auditoría financiera de las ICEX		1000	
	Glosario de términos	1003	1003	Glosario
	Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las NIA			200
	Guía para el control de calidad de las fiscalizaciones	1220		220
	Documentación de una fiscalización		1230	230
	Responsabilidades del auditor en la fiscalización con respecto al fraude	1240	1240	240
	Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros		1250	250
	Guia sobre la planificación de una fiscalización		1300	300
	Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno		1315	315
	El conocimiento del control interno de la entidad		1316	
	Guía para la identificación y valoración de los riesgos de incorrección material		1317	
	Guía sobre la importancia relativa en las auditorías financieras		1320	320
	Respuestas del auditor a los riesgos valorados		1330	330
	Consideraciones de auditoría relativas a una entidad que utiliza una organización de servicios			402
	Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría			450
	Evidencia de auditoría		1500	500
	Evidencia de auditoría - consideraciones específicas para determinadas áreas			501
	Confirmaciones externas			505
	Encargos iniciales de auditoría - saldos de apertura			510
	Procedimientos analíticos		1520	520
	Muestreo de auditoría		1530	530
	Auditoría de estimaciones contables, incluidas las de valor razonable, y de la información relacionada a revelar			540
	Partes vinculadas			550
	Hechos posteriores al cierre		1560	560

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Matèria	Descripció	Normes Sindicatura	ISSAI-ES GPF-OCEX	NIA-ES
	Gestión continuada/empresa en funcionamiento		1570	570
	Manifestaciones escritas			580
	Consideraciones específicas - auditorías de estados financieros de grupos			600
	Utilización del trabajo de los auditores internos			610
	Utilización del trabajo de un experto del auditor			620
	Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros		1700	1700
	Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría		1701	
	Opinión modificada en el informe emitido por un auditor independiente		1730	705
	Párrafo de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe emitido por un auditor independiente		1730	706
	Preparación de informes de auditoría sobre los estados financieros		1730	
	Modelos y formatos de los informes de fiscalización	1731		
	Normas para el proceso de edición de los informes	1732		
	Las recomendaciones y su seguimiento		1735	
	Preparación de informes de auditoría financiera. Auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero.		1805	
	Cómo realizar y documentar las pruebas de recorrido	2811		
	Cómo realizar mapas de procesos y flujogramas	2812		
	Guía de fiscalización de área de gastos de personal	2861		
	Documentar la comprensión del proceso de gestión de personal-nóminas	2861.1		
	Guía de fiscalización del área de compras, gastos y proveedores	2862		
	Documentar la comprensión del proceso de gestión	2862.1		
	Descripción del proceso de gestión de compras, gastos y proveedores	2862.2		
	Segregación de funciones en compras, gastos y proveedores	2862.3		
	Guía de fiscalización del área de ingresos por tributos y recaudación	2872		
	Guía de fiscalización del área de Tesorería	2881		
Entitats locals				
	Guía sobre procedimientos mínimos de fiscalización de EELL	2902		
	Conocimiento del entorno de la entidad local y de su control interno	2921		
	Guía de actuaciones a seguir en relación a la información suministrada por las entidades locales sobre las operaciones pendientes de aplicar a presupuesto, los reparos realizados por el interventor y los acuerdos contrarios al informe del secretario de la entidad local	2930		
FISCALITZACIÓ OPERATIVA				
	Principios fundamentales de la fiscalización del operativa		300	
	Normas y directrices para la fiscalización operativa		3000	
	Anexo a las directrices para la fiscalización operativa		3100	
	Guía de auditoría operativa	3200		
FISCALITZACIÓ DE COMPLIMENT				

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Matèria	Descripció	Normes Sindicatura	ISSAI-ES GPF-OCEX	NIA-ES
	Principios fundamentales de la fiscalización de cumplimiento		400	
	Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad		4001	
	Guía sobre la importancia relativa en las fiscalizaciones de legalidad		4320	
Contractació (TRLCSP 2011)				
	Fiscalización de la contratación del sector público valenciano	4800		
	Normativa y grado de aplicación	4801		
	Comprobaciones sobre contratos celebrados por las administraciones públicas	4802		
	Comprobaciones sobre contratos celebrados por poderes adjudicadores que no son administraciones públicas	4803		
	Contratos menores	4810		
	Fraccionamiento de contratos	4813		
	Contratos de patrocinio	4814		
	GF: Revisión del cumplimiento del artículo 29 TRLCSP en las EELL y de otras obligaciones de información	4820		
	GF: Actuaciones administrativas previas	4821		
	GF: Calificación jurídica de los contratos	4822		
	GF: Los criterios de adjudicación	4823		
	GF: El precio	4824		
	GF: Las variantes y mejoras	4825		
	GF: Bajas temerarias y umbrales de saciedad	4826		
	GF: La mesa de contratación y el comité de expertos	4827		
	GF: El procedimiento de apertura de plicas	4828		
	GF: Motivación de la adjudicación	4829		
Contractació (LCSP 2017)				
	Fiscalización de la contratación del sector público valenciano	4800		
	Normativa y grado de aplicación	4801		
	Comprobaciones sobre contratos celebrados por las administraciones públicas	4802		
	Comprobaciones sobre contratos celebrados por poderes adjudicadores que no son administraciones públicas	4803		
	Contratos menores	4810		
	Fraccionamiento de contratos	4813		
	Contratos de patrocinio	4814		
	Los encargos a entidades que tienen la consideración de medios propios	4815		
Suvbencions				
	Guía de fiscalización del área de subvenciones concedidas	4900		
AUDITORIA DE SISTEMES D'INFORMACIÓ				
	Directrices de auditoría TI		5300	

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Matèria	Descripció	Normes Sindicatura	ISSAI-ES GPF-OCEX	NIA-ES
	Ciberseguridad, seguridad de la información y auditoría externa		5311	
	Glosario de ciberseguridad		5312	
	Revisión de los controles básicos de ciberseguridad		5313	
	Guía básica de ciberseguridad		5313.1	
	Cuestionario de ciberseguridad		5313.2	
	Programas fichas de revisión (PDF)		5313.3	
	Programas fichas de revisión (Excel)		5313.3	
	Revisión de los controles generales de tecnologías de información en un entorno de admón. electrónica		5330	
	Revisión CGTI borrador		5330.1	
	Anexo 2 Programa auditoría financiera		5330.2	
	Anexo 3 Cuestionario		5330.3	
	Anexo 4 Programa ficha de revisión (PDF)		5330.4	
	Anexo 4 Programa ficha de revisión (Excel)		5330.4	
	Guía básica de auditoría en entornos de computación en la nube		5331	
	Los controles de aplicación: qué son y cómo revisarlos		5340	
	Guía para la realización de pruebas de datos		5370	

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	97
Títol arxiu:	PR-AU_2019_Funcion-prevencion-OCEX
Títol document:	Función de prevención en un OCEX: un avance de la experiencia del Consello de Contas
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: continguts mínims dels plans de prevenció
Data actualització fitxa:	06/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Analitzar la funció de prevenció en un OCEX

II. Objectius

Mostrar l'experiència del Consello de Contas de Galícia, sobre la funció de prevenció en un OCEX

III. Destinataris

OCEX

IV. Estructura

1. Marc conceptual
   - Corrupció:
     - com a fet social, els seus nivells o graduacions, enfocament participatiu i transversals, els seus efectes econòmics, socials i polítics, que comporten la desafecció «res pública», la seua medició en cost econòmic i de percepció, així de la necessitat del control per part de les institucions corresponents.
     - Definició: L'ús indegut de fons i/o llocs públics per a obtindre profit personal o polític. Components: capacitat de decisió i recursos públics
     - Components:
       - Capacitat de decisió
       - Recursos públics
     - Factors: Motivació, oportunitat i racionalització
     - Front a la corrupció: prevenció
       - normes i controls
       - transparència i calitat de la informació
2. Construcció del mandat

   Crear un sistema de prevenció:

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

3. Desenvolupament d'actuacions

- COL·LABORAR elaboració de codis de conducta i manuals de gestió de riscos.
- SOL·LICITAR informació i COMPROVAR disseny i implantació de sistemes de prevenció.
- ASSESSORAR instruments normatius i interns.
- FOMENTAR conscienciació sector públic i privat

Función de prevención:

4. Reflexions de l'experiència

Planificación

Actuaciones:

Resultados

Función:

Transparència

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Transparència: publicació de l'estratègia d'integritat pública
-

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Ley 8/2015, de 7 de agosto, de reforma de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas, y del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, para la prevención de la corrupción

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	104
Títol arxiu:	PB-FR_2018-09_-_Cartografia_-D2AE.fr.es.traducido
Títol document:	Cartografia de riesgos de la corrupción
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferrarmentes d'integritat: Metodologia de riscos
Data actualització fitxa:	15/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Esquemàtica explicació de les funcions de l'Agència francesa antifrau (*AFA) sobre les seues funcions quant a la gestió de riscos de la corrupció

II. Objectius

Establir els elements bàsics per a l'elaboració d'un mapatge de riscos, segons l'AFA

III. Destinataris

Actors públics i econòmics francesos

IV. Estructura

1. Definició mapa de riscos

   Ha de poder presentar-se, explicar-se i documentar-se durant les verificacions d'AFA
2. Característiques del mapatge de riscos:
   - Cobrir processos gerencial, operacional i de suport
   - Prendre en compte les especificitats de cada organització
   - Estar formalitzat
   - Ser escalable
3. Fases:
   - Determinació dels rols i responsabilitats de cadascun
   - Identificació dels riscos de cada procés
   - Avaluació de l'exposició a riscos de corrupció
   - Avaluació de l'adequació i efectivitat dels mitjans
   - Prioritzar i bregar amb riscos NETS o RESIDUALS
     - Distingir:

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Riscos per als quals el nivell de control intern és suficient
- Aquells per als qui desitgem millorar el domini
- Determinar el pla d'acció per a cada risc. :
  - Mitjans i recursos.
  - Els propietaris de les accions.
  - El calendari d'accions.

4. Formalitzar el mapatge i mantindre'l actualitzat

El mapatge de riscos està ESCRIT i ESTRUCTURAT. En particular ha d'incloure els següents elements:

- Metodologia
- Escales d'avaluació de riscos.
- Llista de factors agreujants
- Presentació resumida dels riscos bruts i nets.
- Fulla de riscos per a cada procés

L'òrgan rector VÀLIDA el mapatge i el pla d'acció i proporciona els mitjans associats amb l'execució del pla d'acció

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Sistema de gestió de riscos contra la corrupció y males pràxis

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Mapa de riscos

VII. Altres temes d'interés

- Assessorament/validació de la AFA

Fichas de Sistematización

Gestión de Riesgos

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	02
Títol arxiu:	PB-ES_2012_Magerit_v3_libro1_metodo_es_NIPO_630-12-171-8
Títol document:	MAGERIT – versión 3.0 – Metodología de Análisis y Gestiónde Riesgos de los Sistemas de Información
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	28/04/2020

Síntesis del document

I. **Objecte**

La Metodologia d'Anàlisi i Gestió de Riscos dels Sistemes d'Informació (Magerit) implementa el Procés de Gestió de Riscos dins d'un marc de treball, perquè els òrgans de govern prenguen decisions tenint en compte els riscos derivats de l'ús de tecnologies de la informació.

Seguretat és la capacitat de les xarxes o dels sistemes d'informació per a resistir, amb un de-acabat nivell de confiança, els accidents o accions il·lícites o malintencionades que comprometen la disponibilitat, autenticitat, integritat i confidencialitat de les dades emmagatzemades o transmeses i dels serveis que aquestes xarxes i sistemes ofereixen o fan accessibles.

La gestió de la seguretat d'un sistema d'informació és la gestió dels seus riscos i que l'anàlisi permet racionalitzar aquesta gestió.

II. **Objectius de la metodologia**

Directes:

1. Conscienciar als responsables de les organitzacions d'informació de l'existència de riscos i de la necessitat de gestionar-los
2. Oferir un mètode sistemàtic per a analitzar els riscos derivats de l'ús de tecnologies de la informació i comunicacions (TIC)
3. Ajudar a descobrir i planificar el tractament oportú per a mantindre els riscos sota control
4. Uniformitat en els informes:
   - Model de valor
   - Mapa de riscos
   - Declaració d'aplicabilitat
   - Avaluació de salvaguardes
   - Estat de risc
   - Informe d'insuficiències
   - Compliment de normativa

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Pla de seguretat

Indirectos:

5. Preparar a l'Organització per a processos d'avaluació, auditoria, certificació o acredita-ción, segons corresponga en cada cas

III. **Destinataris**

Administracions públiques, però aplicaria a qualsevol organització.

IV. **Metodologia de gestió de riscos**

El risc estimació del grau d'exposició al fet que una amenaça es materialitze sobre un o més actius causant danys o perjudicis a l'Organització. Indica el que li podria passar als actius si no es protegiren adequadament. És important saber quines característiques són d'interés en cada actiu, així com saber en quina mesura aquestes característiques estan en perill, és a dir, **analitzar el sistema**. Davant això, l'organització ha de prendre decisions, a través el **tractament dels riscos**, que és el procés destinat a modificar el risc.

Esquema metodològic

1. Determinació del context (DAFO)
2. Identificació de riscos
3. Anàlisi de riscos
4. Avaluació dels riscos
5. Tractament dels riscos
6. Comunicació i consulta
7. Seguiment i revisió

Ens centrarem a les fases 3, 4 i 5:

Fase 2 - Identificació de riscos: S'ha de tindre [illegible]at, valorant el cost de l'actiu o el cost de no tindre'l, es [illegible] o estimació del risc, per a establir la mesura de **salvag**[illegible]

Actius	Amenaces	Conseqüència
Disponibilitat dels serveis	Interrupció del servei	Descens de la productivitat
Integritat de les dades	Manipulació de les dades	Possible incompliment de les funcions d'una organització
Confidencialitat	Fugides i filtracions d'informació, així com accessos no autoritzats	Falta de confiança / incompliment normatiu
Autenticitat	Manipulació de l'origen o el contingut de les dades	Suplantació d'identitats
Traçabilitat	Manca d'integritat als registres d'activitat	Pèrdua d'informació per a exigencia de responsabilitats

Fase 3- Anàlisis de riscos: es recull el següent mètode:

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Fase 4 i 5– Avaluació i tractament de riscos: es recull el següent mètode:

Per una altra banda, en l'Esquema Nacional de Seguretat d'identifiquen certs rols que poden veure's involucrats en el procés de gestió de riscos. La Matriu RACI La matriu que s'exposa a continuació és orientativa i cada organisme haurà d'adequar-la a la seua organització particular. La matriu de l'assignació de responsabilitats (RACI per les inicials, en anglés, dels tipus de responsabilitat) s'utilitza generalment en la gestió de projectes per a relacionar activitats amb recursos (individus o equips de treball). D'aquesta manera s'aconsegueix assegurar que cadascuna de les tasques estiga assignada a un individu o a un òrgan col·legiat.

	rol	descripción
R	Responsable	Este rol realiza el trabajo y es responsable por su realización. Lo más habitual es que exista sólo un R, si existe más de uno, entonces el trabajo debería ser subdividido a un nivel más bajo, usando para ello las matrices RASCI. Es quien debe ejecutar las tareas.
A	Accountable	Este rol se encarga de aprobar el trabajo finalizado y a partir de ese momento, se vuelve responsable por él. Sólo puede existir un A por cada tarea. Es quien debe asegurar que se ejecutan las tareas.
C	Consulted	Este rol posee alguna información o capacidad necesaria para terminar el trabajo. Se le informa y se le consulta información (comunicación bidireccional).
I	Informed	Este rol debe ser informado sobre el progreso y los resultados del trabajo. A diferencia del Consultado, la comunicación es unidireccional.

Tabla 5. Roles en procesos distribuidos

Tareas	Direc-ción	RRHP C	RSEP V	RSE E	RSI E	AS E
niveles de seguridad requeridos por la información		A	I	R	C	
niveles de seguridad requeridos por el servicio		I	A	R	C	
análisis de riesgos		I	I	A/R	C	
declaración de aplicabilidad		I	I	A/R	C	
aceptación del riesgo residual	I	A	A	R	I	
implantación de las medidas de seguridad		I	I	C	A	R
					C	R
estado de seguridad del sistema	I	I	I	A	I	R
planes de mejora de la seguridad				A	C	
planes de concienciación y formación				A	C	
planes de continuidad				C	A	
seguridad en el ciclo de vida				C	A	

Fuente: Matriz RACI - Roles relacionados con la gestión de riesgos

Siendo:

Dirección – Alta Dirección, Órganos de Gobierno
RRHPO – Responsable de la Información
RSERV – Responsable del Servicio
RSEG – Responsable de la Seguridad
RSIS – Responsable (operacional) del Sistema
ASG – Administrador(es) de la Seguridad del Sistema

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

El projecte d'anàlisis de riscos es du a terme mitjançant les següents tasques:

RAR – Proyecto de Análisis de Riesgos
RAR 1 – Actividades preliminares
RAR 11 – Estudio de oportunidad
RAR 12 – Determinación del alcance del proyecto
RAR 13 – Planificación del proyecto
RAR 14 – Lanzamiento del proyecto
RAR 2 – Elaboración del análisis de riesgos
RAR 3 – Comunicación de resultados

V. **Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública**

- Dispossar d'un pla de seguretat de sistemes d'informació

PS – Plan de Seguridad
PS.1 – Identificación de proyectos de seguridad
PS.2 – Plan de ejecución
PS.3 – Ejecución

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Pla de seguretat de sistemes d'informació
- MAGRIT: Metodologia d'Anàlisi i Gestió de Riscos dels Sistemes d'Informaci

VII. **Altres d'interés**

- Inclou un annex amb glossari de termes relatius al risc (Apèndix 1)
- Inclou, entre altres, referències a les normes ISO aplicables a la matèria (Apèndix 2)

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	06
Títol arxiu:	PB-PY_2017_Administracion riesgos corrupcion
Títol document:	Administracion riesgos corrupcionGuía práctica. Administración de riesgos de corrupción. Proceso de gerenciamiento y toma de decisiones sobre actos de corrupción que podrían suceder, y sobre las consecuencias que existirían si estos sucedieran, y determinación de accione para prevenir o reducir el impacto de los mismos.
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	28/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Procés de gestió, administració i presa de decisions sobre actes de corrupció que podrien succeir, i sobre les conseqüències que existirien si aquests succeïren, i determinació d'accions per a previndre o reduir l'impacte d'aquests.

II. Objectius

L'Administració dels Riscos de Corrupció implica establir una infraestructura i cultura apropiades, i aplicar un mètode lògic i sistemàtic, per a assegurar que qualsevol activitat, funció o procés genere el menor grau de pèrdues i danys vinculats a l'apropiació de béns públics per a finalitats indegudes.

Preten incorporar el risc de la corrupció dins del sistema de gestió de riscos implantats o a implantar en les administracions públiques, per a evitar les conseqüències de que la corrupció ocòrrega:

- Pèrdua de reputació
- Pèrdua de la confiança pública
- Pèrdues financeres directes
- Desaprofitament o mal ús dels recursos
- Costos financers i de recursos associats a una investigació interna i/o externa
- Efectes adversos sobre els funcionaris i sobre la moral de l'organització, en general

III. Destinataris

Entitats del sector públic

IV. Metodologia de gestió de riscos

Des del punt de vista metodològic la gestió dels riscos de corrupció és bàsicament la mateixa que per a

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

altres tipus de risc (estratègics, gestió de processos, etc.), si bé es donen algunes diferències bàsiques, a tindre en compte:

- La corrupció és deliberada, no és incerta, accidental ni fortuïta
- Les entitats del sector públic generalment tenen menys opcions en la gestió dels seus riscos de corrupció que per a altres riscos. Per exemple, no poden evitar els riscos deixant de exercir algunes funcions bàsiques preceptives
- Resulta poc probable que les entitats del sector públic puguen compartir o transferir riscos de corrupció, ja que tenen la responsabilitat final de les funcions que desenvolupen, encara que les mateixes siguen subcontractades, gestionades a través d'una concessió o compartides amb una organització privada
- Algunes relacions comercials, com ara les associacions públic-privades, també poden portar més riscos de corrupció a una organització, com els conflictes d'interessos. Les entitats del sector públic han de gestionar no sols els seus propis riscos, sinó també els riscos associats amb els seus eventuals "socis".

Esquema metodològic

1. **Establecer el contexto:** Establecer los contextos internos y externos a nivel estratégico, organizacional, cultural y social, entre otros factores, en los cuales tendrá lugar el desarrollo de los procesos institucionales y que podrían impactar en la gestión de los riesgos de corrupción.

2. **Identificar riesgos:** Identificar qué, por qué, dónde, cuándo y cómo los eventos de corrupción podrían afectar el logro de la misión y los objetivos de la organización.

3. **Analizar riesgos:** Evaluar los riesgos de corrupción en términos de consecuencia y probabilidad, real o potencial, en el contexto organizacional existente. Consecuencia y probabilidad se combinan para producir un nivel estimado de riesgo, que denominaremos Calificación del Riesgo.

4. **Evaluar riesgos:** Comparar los niveles estimados de riesgo de corrupción contra los criterios preestablecidos y considerar el balance entre beneficios potenciales y resultados adversos. Esto posibilita que se ordenen los riesgos de corrupción y se enfoquen los esfuerzos de acuerdo a las prioridades de gestión.

5. **Tratar riesgos:** Se deben desarrollar e implementar estrategias y planes de acción específicos, de costo-beneficio adecuado, para poder prevenir o mitigar el impacto de los riesgos de corrupción significativos.

6. **Supervisar y revisar:** Monitorear periódicamente el desempeño del sistema de administración de riesgos de corrupción y procurar la detección de cambios que pudieran afectar la efectividad de los controles implementados.

7. **Comunicar y consultar:** Comunicar y consultar con las partes interesadas internas y externas, según resulte apropiado en cada etapa del proceso de administración de riesgos de corrupción, de manera que cada funcionario sea consciente de sus responsabilidades y de las consecuencias de sus actos.

Ver metodología completa en el documento

V. **Pautes i/o recomanacions en matèria de prevenció de la corrupció i de la integritat pública**

- Si hi ha un compromís de les autoritats, i si els funcionaris i els recursos suficients s'assignen correctament, llavors l'aplicació del pla de prevenció de la corrupció serà un exercici "rendible".
- Es tracta, llavors, d'incorporar un enfocament de prevenció de la corrupció en les funcions, responsabilitats i processos existents, i d'establir prioritats per a qualsevol millora necessària en tota la institució.

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Mesures de prevenció: Implantació metodologia de gestió de riscos contra la corrupció

VII. **Altres d'interés**

- Inclou definicions de interés:

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	07
Títol arxiu:	PR-INT-CO_2017_Gestion riesgos corrupcion-Cooperacion internacional
Títol document:	Aproximación a la gestión de riesgos de corrupción en Colombia desde la perspectiva de la cooperación internacional
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
	Ferramentes d'integritat: plans de prevenció
Data actualització fitxa:	28/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

En aquest article es realitza una breu revisió sobre els Plans Anticorrupció i d'Atenció al Ciutadà (PAAC) per a donar algunes pinzellades sobre el que s'està fent a Colòmbia en matèria de gestió de riscos de corrupció, apuntant algunes fortaleses i desafiaments en termes de complementarietat i coherència amb altres estratègies de prevenció de la corrupció.

II. Objectius

"Anticorrupció i Transparència de la UE per a Colòmbia" (ACTUE Colòmbia) des del 2014, és un projecte que brinda suport tècnic i financer per a la implementació de la Política Pública Integral Anticorrupció (PPIA), així com per al disseny i posada en marxa d'eines dirigides a millorar la transparència i promoure la integritat de l'Estat enfront dels reptes als quals s'enfronta el país, com és la consolidació d'una pau estable i duradora.

Colòmbia ha desenvolupat un model d'identificació i avaluació de riscos institucionals (Model Estàndard de Control Intern), així comt un procés específic de gestió de riscos de corrupció. Encara que aquests dos sistemes estan alineats, les eines utilitzades es conceben com a instruments aïllats, en termes de avaluació.

El tema de la gestió de riscos de corrupció ha sigut abordat en el suport a la implementació de la PPIA i en la revisió del contingut dels PAAC que és una eina de tipus preventiu per al control de la gestió pública en temes anticorrupció.

III. Destinataris

Comissions Regionals de Moralització (CRM) de Colòmbia, que són les instàncies territorials de la Comissió Nacional de Moralització, entitat que dirigeix la política nacional d'integritat/PPIA. La funció de les CRM és coordinar en el nivell territorial les accions dels òrgans de prevenció, investigació i sanció de la corrupció

IV. Metodologia de gestió de riscos

La gestió dels riscos de corrupció al Marc Integrat de Planeación i Gestió amb l'elaboració d'unes estratègies per a la construcció del (PAAC).

El Mapa de Riscos de Corrupció és una eina que permet identificar, a partir dels processos realitzats per les entitats públiques els riscos de corrupció detectats en elles. Aquestes eines són el resultat d'un procés de construcció participativa liderat per les oficines de planejament en les entitats públiques per a identificar riscos,

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

valorant els seus possibles impactes i probabilitat que ocórreguen, a la llum de les mesures de control existents en les entitats.

Fuente: Transparencia Pública. (2015). Guía para la gestión del riesgo de corrupción

Etapes de la gestió de riscos de corrupció:

1. **Identificació del risc:** A partir d'una anàlisi dels factors interns i externs de l'entitat es determinen les seues causes i possibles conseqüències (procés participatiu)
2. **Valoració del risc:** s'analitza la probabilitat que aquest risc es repetisca en un període donat, així com l'impacte a partir d'un qüestionari en el qual el grau d'impacte seria la suma de respostes afirmatives a aqueixes preguntes i es classifica en 3 nivells d'impacte: Moderat (1-5) ja que afecta parcialment l'entitat; major (6-10) perquè l'impacte té altes conseqüències en l'entitat; catastròfic (11-20) perquè l'impacte és desastrós.

   De l'encreuament dels valors d'impacte i probabilitat s'estableixen quatre zones del risc que van de baixa a extrema. En aquesta etapa es revisen els controls existents en l'entitat i el seu estat, a fi de fer una nova valoració del risc en termes de probabilitat i impacte. Els controls poden ser manuals (autoritzacions via e-mail, signatures) o automàtics (programari). Al llarg de tot aquest procés hi ha accions de consulta i divulgació del Mapa de Riscos de Corrupció, per a establir que aquests estiguen correctament identificats, reunir experts i fomentar la gestió de riscos.
3. **Monitoratge i Revisió:** es realitzen ajustos a la matriu, es comprova l'efectivitat dels controls, és possible detectar canvis en el context, etc. Finalment, en l'etapa de Seguiment, que està a càrrec de les Oficines de Control Intern, s'ha de contrastar la informació del Mapa de Riscos amb els processos d'auditoria interna. Aquest seguiment es fa de manera quadrimestral i els resultats s'han de publicar en la pàgina web de l'entitat.

Fuente: Transparencia Pública. (2015). Guía para la gestión del riesgo de corrupción

V. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Marc Integrat de Planeación i Gestió

Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública http://www.funcionpublica.gov.co/

- Plans Anticorrupció i d'Atenció al Ciutadà (PAAC) que és una eina de tipus preventiu per al control de la gestió pública en temes anticorrupció.

Fuente: Presidencia de la República, 2017

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	15
Títol arxiu:	15-PB-CO_2015_Mapa-de-riesgos-corrupcion
Títol document:	Mapa de riesgos contra la corrupción
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	29/04/2020

Síntesis del document

1. **Objecte**

   Definir un mapa de riscos com a instrument de gestió que permeta a l'entitat identificar, analitzar i controlar els possibles fets generadors de corrupció.

2. **Objectius**

   Reduir el risc de corrupció, mitjançant la definició d'un Mapa de riscos de corrupció (MRC)

3. **Destinataris**

   No especificats. Qualsevol entitat

4. **Metodologia de gestió de riscos**

   1. Política administració de risc de corrupció
      - Intenció de l'Alta Direcció de gestionar el risc
      - Alineada amb la planificació estratègica de l'entitat, per a garantir l'eficàcia de les accions plantejades enfront dels riscos de corrupció identificats
      - Se li annexaran els riscos de corrupció identificats , perquè a partir d'ací es realitze un monitoratge als controls establits per a aquests.
      - La Política d'Administració de Riscos es pot adoptar a través de manuals o guies.
   2. Definició de risc de corrupció: Acció o omissió + use del poder + desviació de la gestió del públic + el benefici privat.
   3. Construcció MRC

      a. Construcció del risc de corrupció

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Context
- Identificador de risc de la corrupció
- Anàlisi (No controls)
- Valoració (Sí control)
- Tractament

b. Construcció del mapa de riscos de la corrupció

4. Consulta i divulgació
5. Monitoratge i revisió
6. Seguiment

7. **Pautes i/o recomanacions en matèria de prevenció de la corrupció i de la integritat pública**

- Elaboració d'un mapa de riscos de la corrupció

8. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Mapa de riscos de la corrupció

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	16
Títol arxiu:	PB-EC_2017_Metodologia-Gestion-Riesgos
Títol document:	Metodología para la gestión integral de riesgos
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	30/04/2020

Síntesis del document

I. **Objecte**

Definir una metodología per a la gestió integral del riscos

II. **Objectius**

- Definir les línies per a l'avaluació i tractament de riscos als quals estan exposades les diferents unitats del Ministeri de Finances.
- Especificar les accions necessàries per al monitoratge i control de riscos.

III. **Destinataris**

Ministeri de finances d'Equador

IV. **Metodologia de gestió integral de riscos**

1. **Directrius inicials:**
   - Enmarcat a un pla anual
   - Compromís dels comandaments mitjans
   - Conformació d'un equip de treball
   - Capacitació en la metodologia
2. **Esquema metodològic**
   - Avaluació i tractament de riscos
     - Identificar riscos: Identificació = Esdeveniment + «Causaria» + Impacte
     - Avaluar i prioritzar riscos: Impacte – probabilitat del risc
     - Elaborar pla d'acció

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Monitoreig i control de riscos
  - Detectar canvis a l'entorn
  - Gestionar pla acció
  - Identificar nous riscos
  - Tancar els riscos: Se dará por cerrado un riesgo cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
    - ☑ ha pasado la fecha estimada de ocurrencia
    - ☑ el evento ocurrió y se han realizado las acciones planeadas, o
    - ☑ el riesgo no representa ya una amenaza para la consecución del plan.
- Directrius finals en la gestió de riscos

  Les unitats que identifiquen riscos que afecten el compliment dels seus objectius, processos i/o projectes sobre els quals no són responsables directes, podran definir accions de tipus:
  - TRANSFERIR: identificar aquest tipus d'acció per a destacar que la unitat no és responsable directa. En la columna acció s'haurà d'especificar la unitat a la qual es transfereix la gestió d'aquest risc; i
  - CONTINGÈNCIA: identificar les accions (pla B) que es realitzaran en cas que l'acció de transferència no llance els resultats esperats i es pose en perill el compliment d'objectius i la gestió pròpia de la unitat.

  Per una altra banda, s'establiran les responsabilitats dels actors en el procés d'administració dels riscos, segons la següent matriu: Actor/Rol/Responsabilitats

Veure la metodologia completa al document

V. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Mesures de prevenció: Implantació metodologia de gestió de riscos

VI. **Altres d'interés**

- Inclou definicions de interés al apart n.º2 del document
- Inclou un model de fitxa per a cada risc

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	17
Títol arxiu:	PR-INT_2018_ISO 37001. Sistemas de gestión antisobornos
Títol document:	ISO 37001. Sistemas de gestión antisobornos
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió antisuborn
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims pla antisuborn
Data actualització fitxa:	04/05/2020

Síntesis del document

I. **Objecte**

L'ISO 37001:2016 especifica els requisits i proporciona una guia per a establir, implementar, mantindre, revisar i millorar un sistema de gestió contra el suborn.

II. **Objectius**

Especificar les mesures que l'organització ha d'adoptar per a evitar pràctiques de suborn, ja siguen de tipus directe o indirecte, per part del seu personal o socis de negocis que actuen en benefici de l'organització o en relació amb les seues activitats.

III. **Destinataris**

Organitzacions del sector privat, públic i organitzacions sense ànim de lucre.

IV. **Metodologia de gestió antisuborn**

L'ISO 37001 especifica els requisits i proporciona una guia per a establir, implementar, mantindre,

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

V. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Pla de prevenció antisuborn

VI. **Altres d'interés**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	18
Títol arxiu:	PR-INT-ES_2019_Metodos-estadisticos-economicos-automaticos-deteccion-corrupcion
Títol document:	Aplicación de métodos estadísticos, económicos y de aprendizaje automático para la detección de la corrupción
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de detecció de contingències de corrupció
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	04/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Després d'una primera definició de frau i corrupció, s'enumeren les principals característiques d'aquestes activitats i s'exposen les principals tècniques de detecció i anàlisi.
Es diferencia entre les tècniques clàssiques i les tècniques més modernes d'aprenentatge automàtic, que s'estan implementant actualment.
Finalment s'enuncia la Llei de Benford com a eina per a l'obtenció d'evidències d'un possible delicte, i es mostra amb un exemple pràctic la seua utilització.

II. Objectius

Avançar en la detecció del frau en el punt d'aplicació, utilitzant la tecnologia que identifica senyals d'alerta mitjançant anàlisis de veu, anàlisi de text i anàlisi del comportament pot ser una línia de treball futura. Determinar com formar al personal per a treballar amb les mètriques d'anàlisis del frau és una tasca en la qual ja hauríem d'estar treballant.

III. Destinataris

Entitats públiques i també privades

IV. Estructura

1. **Definició de frau i corrupció** (ens remitim al document «Definición corrupcion», on es detallen les definicions contingudes en aquest document)
2. **Característiques de frau i corrupció**

   Es fa referència a les dificultats de la detecció del frau i lacorrupció:

   - El percentatge de frau és xicotet (distribució de la classe esbiaixada)
   - És necessari disposar de bases de dades correctament etiquetades,

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Els defraudadors i els corruptes són innovadors i tenen una gran creativitat i capacitat d'adaptació. Alguns casos3 tenen una preparació i una professionalitat que els fa difícilment detectables llevat que es realitze una investigació àmplia i coordinada que pot afectar diverses empreses o institucions
- Els fraus o la corrupció s'han de detectar per un expert o investigador. La investigació que s'ha de dur a terme tindrà un cost per a l'administració, l'empresa o la societat, que compten amb uns recursos limitats.

El frau i la corrupció no són fàcils de detectar i de provar, i no sols per l'escassetat de mitjans que hi ha en molts països per a lluitar contra aquesta xacra social sinó perquè el frau és un fenomen dinàmic. Conseqüentment, els sistemes de prevenció i detecció del frau i la corrupció hauran d'estar constantment monitorats, actualitzats i millorats perquè siguen efectius.

3. Tècniques per a la detecció del frau i la corrupció

La detecció del frau mitjançant l'ús d'un procés automàtic permet classificar de manera massiva operacions o subjectes i identificar casos d'alt risc. Les tècniques són moltes i variades pel que inicialment les identifica com a Algorisme de Detecció Automàtica, sense especificar cap metodologia.

El procés de detecció del frau o cicle del frau implica, d'acord amb Van Vlasselaer et al. (2017), veure Figura 1, principalment quatre activitats essencials:

(Font: Van Vlasselaer et al. (2017))

Actualment, les eines estadístiques per a la detecció del frau es podrien dividir en dos grans grups:

a) Tècniques clàssiques o tradicionals:

- Llistats: Llistats de control d'usuaris
- Regles: Sistemes de regles definides per experts
- Detecció de comportaments anòmals:
- Anàlisi de relacions: Anàlisi

b) Tècniques d'aprenentatge automàtic (machine learning)

- Detecció de comportament inusual.
- Detecció de relacions inexplicables
- Detecció de les característiques generals del frau.

Tècniques més utilitzades en la mineria de dades per a la seua detecció:

- Regressió Logística, que s'utilitza principalment per a resoldre problemes de frau corporatiu i en l'assegurança d'automòbils.
- Xarxes Neuronals, l'aplicació de les quals es realitza per a la detecció del frau en targetes de crèdit i en l'assegurança d'automòbils.
- Xarxes Bayesianes, que es poden utilitzar per a tota mena de problemes de detecció del frau.
- Arbres de Decisió, que també solen ser utilitzats per a una àmplia resolució de problemes.
- Modernes tècniques de Random Forest i Extrem Gradient Boosting, que s'han implementat recentment en diversos treballs per a la detecció del blanqueig de capitals (e.g., Badal-Valero, et

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

al. (2018)

Jensen (1997) va detectar algunes febleses en la utilització del data mining per a la detecció del frau:

- Utilització inapropiada de la representació de les dades
- Demanda d'un conjunt inicial etiquetatge.
- Només són adequats per a conjunts molt grans amb molta informació i moltes variables.

c) Estabilidat dels models

- La volatilitat del comportament dels criminals
- El poder de detecció del model
- El nombre de casos semblants o similars confirmats disponibles en la base de dades
- La velocitat a la qual es confirmen els nous casos.
- L'esforç requerit per a re-entrenar el model

Els models tenen una vida limitada i serà necessari actualitzar-los constantment. Una vegada que els criminals coneixen que s'està aplicant un mètode per a detectar un tipus de frau, modifiquen el seu comportament per a evitar ser detectats. Si d'acord amb la normativa s'ha de monitorar tot ingrés bancari de més de 3.000 euros, immediatament les persones que no desitgen ser identificades o monitorades passaran a realitzar ingressos de menys d'aquesta quantitat.

4. Llei de Benford

Es recull una breu explicació d'aquesta.

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Dispossar d'un sistema automàtic, a més del tradicional, complet i actualitzat de detecció del frau i la corrupció

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Sistema de detecció del frau i corrupció

VII. Altres d'interés

- Defineix el que els autors entenen per frau o corrupció

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	21
Títol arxiu:	PR-PT_2018-Avaluacio-riscos-corrupcio-plans-prevencio
Títol document:	Avaluació dels riscos de corrupció i plans de prevencio
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de detecció de riscos de corrupció
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	07/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Anàlisi de les causes i factors de risc de la corrupció i la importància d'invertir en prevenció i en l'anàlisi de riscos de corrupció

II. Objectius

1. Determinar factors de riscos de la corrupció
2. Establir sistema d'avaluació de de riscos de corrupció
3. Establir plans de prevenció de la corrupció

III. Destinataris

Entitats del sector públic

IV. Estructura

1. **Enfocament del sistema d'integritat**
   - Problemes de gobernança
   - Problemes d'integritat
   - Conducta il·legal
2. **Corrupció i conductes il·licites relacionades: f**rau, tràfic d'nfluències, adquisició il·legal d'un bé, malversació, favoritisme, negocis privats, abús d'actius, abús d'informació privilegiada
3. **Causes corrupció**
   - **Congènites:** context social i un període històric determinats (Nivells de desenvolupament; processos de modernització; qualitat de les institucions; cultura ciutadana dominant; etc.)
   - **Factors de risc** (expliquen més directament l'existència d'esestructures de corrupció)
4. **Necessitat d'invertir en prevenció** de corrupció: pèrdua de reputació, pèrdua de confiança pública, pèrdues financeres directes i malbarament de recursos, efectes negatius sobre altres empleats i l'espirit de corps de l'organisme en general.
5. **Motius de la necessitat de avaluar riscos**: millora de la rendició de comptes, millora la

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

transparència i millora la reputació, redueix els monopolis, redueixi la discrecionalitat, i rdueix el comportament de recerca de guanys

6. **Factors de riscs:** dimensions i clases: externa, interna e individual
7. **Identificació de àrees de risc**
8. **Avaluació de riscos**
9. **Anàlisi de la situació**
10. **Metodologia, fonts i anàlisi** *[Veure detall al document]*
11. **Implementació, revisió i supervisió**

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Implantació d'un sistema d'avaluació de riscos de corrupción
- Implantació d'un pla de prevenció de la corrupció que incloga l'anàlisi de riscos

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

1. Pla de prevenció de la corrupció:
   - Preparar un pla de mitigació del risc
   - Escollir indicadors que siguin rellevants per avaluar l'avenç en la mitigació del risc, accions adequades i complementàries
   - Els indicadors haurien de destacar les àrees de risc i ser sensibles als procediments vulnerables, a les estructures organitzatives i amb els grups
   - Determinar la probabilitat d'aparició i impacte de la corrupció, en un determinat procediment o activitat, és habitualment el punt més feble de les avaluacions de riscos
   - La majoria dels indicadors de risc tendeixen a basar-se en l'experiència, però són especulatius, per tant propensos a errors de judici i estereotips

VII. Altres d'interés

- Pàg. 30-34 document fa referència a l'experiència portuguesa: "Plans de Prevenció de la Corrupció del *Consell de Prevenció de la Corrupció* (CPC)".

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 60
Títol arxiu:	PB-AU_2018_Catalogo_riscos_Ccontas.odt
Títol document:	Catálogo de riesgos por áreas de actividad
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
	Ferramentes d'integritat: codi ètic
Data actualització de la fitxa:	29/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

El catàleg té per finalitat recollir una relació dels riscos que d'acord amb l'experiència fiscalitzadora del Consello de Contas són recurrents en el sector públic autonòmic, així com de les mesures específiques que es proposen per a donar resposta a aquells.

II. Estructura

El document categoritza els riscos de corrupció ateses les següents àrees d'activitats:

GESTIÓ ECONOMICO FINANCERA

GESTIÓ DE PERSONAL

SUBVENCIONS

CONTRACTACIÓ

FINANÇAMENT DELS PARTITS POLÍTICS

ORDENACIÓ URBANÍSTICA

III. Destinataris

El Consello de Contas se centra en els riscos que, segons la seua experiència fiscalitzadora, són recurrents en el

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

sector públic autonòmic de Galícia, sent aquestes entitats les destinatàries.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

L'enumeració recull possibles riscos comuns en la gestió de les entitats públiques que caldrà avaluar en funció de les circumstàncies i característiques de cada entitat per a verificar la seua possibilitat real.

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

El catàleg nua a cada risc identificat una o diverses mesures correctores, la posada en pràctica de les quals contribuirà a la integritat pública.

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.

El catàleg s'elabora com a complement al document núm. 4 Metodologia per a l'administració de riscos i presta especial atenció a aquelles activitats que per la seua pròpia naturalesa són més susceptibles de donar lloc a riscos de gestió, inclosos riscos de corrupció, com la gestió de personal, concessió de subvencions públiques, la contractació o l'urbanisme.

L'enumeració de riscos que es realitza per a cadascuna d'aquestes matèries no té caràcter taxatiu; es tracta d'una relació orientadora perquè cada entitat analitze si els seus propis riscos encaixen amb els descrits en el catàleg i introduïsca, en el seu cas, les modificacions que considere necessàries per a adaptar-lo al seu context.

El catàleg resultant d'aqueixa adaptació individualitzada ha de tindre com a objectius principals els següents:Identificar, dins de cada entitat, els riscos més recurrents als quals s'enfronta, prestant especial atenció als riscos de corrupció; Aprofundir en l'anàlisi d'aqueixos riscos per a obtindre el coneixement necessari que permeta adoptar mesures preventives que minimitzen la possibilitat que es produïsquen;Proposar mesures correctores que, en el cas de materialitzar-se el risc, contribuïsquen a reduir la gravetat de les seues conseqüències.

VII.- Altres d´interès.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 61
Títol arxiu:	PB-AU_2018_Estrategias_prevencion.odt
Títol document:	Estrategia en materia de prevención de la corrupción.
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització de la fitxa:	29/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

L'estratègia a seguir pel Consello de Contas passa per l'establiment en les entitats públiques d'una política d'integritat institucional (normes, processos i òrgans que previnguen les conductes inadequades), la identificació de les activitats i riscos susceptibles d'actes de corrupció i l'adopció de mesures per a minimitzar-los i activitats de control per a la seua supervisió. L'objectiu és que tots aquests elements es plasmen en un programa o pla de prevenció de la corrupció.

II. Estructura

I.-ELEMENTS CONCEPTUALS: CONCEPTE I APROXIMACIÓ A les POSSIBLES CAUSES DE LA CORRUPCIÓ NECESSITAT DE PREVINDRE LA CORRUPCIÓ;EL CONCEPTE D'INTEGRITAT INSTITUCIONAL ;EL CONTROL INTERN COM A ELEMENT DE LA PREVENCIÓ

II.-ELS PLANS DE PREVENCIÓ COM A RESPOSTA INTEGRAL A la CORRUPCIÓ: CARACTERÍSTIQUES GENERALS D'UN PLA DE PREVENCIÓ DE LA CORRUPCIÓ ;UTILITAT DELS PLANS DE PREVENCIÓ DE LA CORRUPCIÓ

III. EIXOS D'ACTUACIÓ DEL MODEL DE PREVENCIÓ DE LA CORRUPCIÓ A GALÍCIA : NOTES DEFINITÒRIES DEL MODEL; EIXOS D'ACTUACIÓ;LA IMPLEMENTACIÓ DE SISTEMES DE PREVENCIÓ I INTEGRITAT ;LA FUNCIÓ D'ASSESSORAMENT;ACCIONS DE SENSIBILITZACIÓ I CONSCIENCIACIÓ

III. Destinataris

El sector públic autonòmic de Galícia.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Tal diagnòstic per cada entitat s'emmarca en l'Estratègia.

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.

L'Estratègia en matèria de prevenció de la corrupció, que exposa les línies que han de guiar el treball de la Institució per al compliment de la seua missió, i que es concreten en els següents objectius generals: • Dotar a les entitats públiques de sistemes i programes de prevenció de la corrupció i integritat. • Promoure en la societat civil i, particularment, en l'àmbit empresarial la transparència i el comportament ètic en les seues relacions amb el sector públic. • Desenvolupar els traços de la funció de prevenció de la corrupció i connectar-la amb la tradicional funció de fiscalització.

Tres eixos d'actuació sintetitzen els treballs a dur a terme pel *Consello de *Contas: el de col·laborar en la implementació i revisió de sistemes de prevenció i integritat en les entitats públiques, identificant les activitats i riscos susceptibles d'actes de corrupció i adoptant mesures per a minimitzar-los; el d'assessorament institucional; i el de la sensibilització i conscienciació en el comportament ètic.

VII.- Altres d´interès:concepte de corrupció (*págs 2 i 3) i integritat (*pág 6)

En definitiva, s'està davant d'un acte corrupte quan una persona que ostente un càrrec públic o complisca una funció determinada viole un deure propi d'aqueix càrrec o d'aqueixa funció amb l'expectativa d'obtindre un benefici indegut. Aquest benefici podrà ser econòmic, polític, social o de qualsevol altre tipus; de caràcter immediat o futur; directe o indirecte, és a dir, per a profit personal o d'un tercer. Algunes conductes corruptes estan tipificades com a delictes en el nostre Codi Penal; altres, constitueixen faltes administratives sancionables per via disciplinària; i coexisteixen, a més, suposats que sense violar cap normativa concreta són èticament reprovables i afecten els principis que han d'inspirar l'acció dels servidors públics en un Estat de dret. Aquests comportaments donen lloc al que la doctrina va anomenar captura de polítiques, que es produeix quan els interessos personals dirigeixen la definició de les polítiques públiques en benefici propi.

En el camp públic, la integritat s'identifica amb l'observança dels valors i principis de bona administració.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 65
Títol arxiu:	PB-AU_2018_Metodologia-administración_riesgos_ccontas.odt
Títol document:	Metodología para la administración de riesgos
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització de la fitxa:	29/04/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Sota la denominació "metodologia per a l'administració de riscos" s'aborda en aquest document tècnic la descripció del procés d'identificació, avaluació i anàlisi de riscos, especialment els de corrupció, que constitueix el segon element d'aqueixa estratègia.

II. Estructura

OBJECTIUS/ENFOCAMENT I METODOLOGIA

DESCRIPCIÓ DEL PROCEDIMENT D'ADMINISTRACIÓ DE RISCOS

I. DEFINICIÓ DEL CONTEXT

II. IDENTIFICACIÓ I ANÀLISI DE RISCOS

III.AVALUACIÓ DE RISCOS

IV.TRACTAMENT DEL RISC

ANNEX I. INSTRUMENTS DE SUPORT

TAULA 1. ESQUEMA DE LES ACTUACIONS A REALITZAR EN CADA FASE DEL PROCÉSINTRODUCCIÓN

TAULA 2. DESCRIPCIÓ DELS PROCESSOS

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

TAULA 3. PROCESSOS MÉS VULNERABLES COMUNS EN LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES

TAULA 4. FACTORS I INDICADORS DE RISC

TAULA 5. EINA PER A la VALORACIÓ DE RISCOS/ ANNEX II. GLOSSARI DE TERMES

III. Destinataris

El sector públic autonòmic de Galícia.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

Amb caràcter general, entenem per administració de riscos el procés sistemàtic que han de realitzar les institucions per a avaluar els riscos als quals estan exposades en el desenvolupament de les seues activitats, mitjançant l'anàlisi dels diferents factors que poden provocar-los i amb la finalitat de definir les estratègies que permeten controlar-los. Es tracta en primer lloc d'identificar les àrees d'activitat de l'entitat i els riscos que afecten aquestes activitats, per a, a partir de l'avaluació d'aquells, elaborar mapes de riscos que recullen els aspectes als quals s'ha de prestar especial atenció, així com les mesures correctores a implantar.

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

La matriu de riscos mostra una escala de la gravetat dels riscos tenint en compte la probabilitat d'ocurrència i la gravetat de les possibles conseqüències.

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.

El model d'avaluació de riscos que es proposa contempla un enfocament global i ampli que abaste la totalitat dels riscos de gestió, en els quals s'emmarquen, a més dels relacionats amb la corrupció i integritat, els de compliment normatiu en general, de bona administració i d'adequada presentació de la informació financera, i constitueix un instrument per a la gestió del risc com a ajuda a la planificació, al procés de presa de decisions i l'execució de les seues activitats. Constitueix, per tant, una eina perquè els centres gestors realitzen una descripció i valoració dels principals riscos de gestió, inclosos els de corrupció.

La metodologia segueix el marc general i les orientacions sobre la gestió de riscos del **model COSO,** dissenyat per a millorar la gestió pública i reduir l'abast del frau en les organitzacions.

També es pren com a referència la **norma ISO 31000:2009,** que estableix els principis bàsics de caràcter genèric sobre la gestió de riscos, aprovada amb l'objectiu d'ajudar les organitzacions de tota mena a administrar els riscos de gestió amb efectivitat.

VII.- Altres d´interès: ANNEX II. GLOSSARI DE TERMES

Control intern. Procés que té com a fi proporcionar un grau de seguretat raonable en la consecució dels objectius de la institució.

Seguretat raonable. Escenari en el qual la possibilitat que es materialitze el risc disminueix i la possibilitat d'aconseguir els objectius s'incrementa.

Incertesa. Falta de seguretat per a saber per endavant l'exacta probabilitat o impacte d'esdeveniments futurs.

Economia. Termes i condicions sota els quals s'adquireixen els recursos, en la quantitat i qualitat apropiada i al menor cost possible, per a realitzar una activitat determinada amb la qualitat requerida.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Eficàcia. Compliment dels objectius i metes establits en lloc, temps, qualitat i quantitat.

Eficiència. Assoliment dels objectius i metes programades amb la menor quantitat de recursos possible.

Esdeveniment. Situació o circumstància futura amb probabilitat d'ocurrència i potencial impacte negatiu en la consecució dels objectius d'una organització.

Risc. Incidència de la incertesa sobre la consecució dels objectius d'una organització.

Risc inherent. Aquell al qual està exposada una entitat en absència d'accions per a modificar la seua probabilitat o impacte.

Risc residual. Aquell que roman després que es desenvolupen les accions de resposta al risc.

Risc acceptable. Quantitat de riscos al fet que una entitat està preparada per a exposar-se abans que una reacció es jutge necessària.

Avaluació de riscos. Procés d'identificació i anàlisi dels riscos rellevants per a l'assoliment dels objectius de l'entitat i per a determinar una resposta apropiada.

Tolerància al risc. Variació relativa acceptable en la consecució dels objectius.

Factor de risc. Circumstància o situació interna i/o externa que augmenta la probabilitat que un risc es materialitze.

Impacte. Conseqüències negatives que es generarien en l'entitat en el cas de materialitzar-se el risc.ANEXO II. nario en el que la posibilidad de que se materialice el riesgo disminuye y la posibilidad de lograr los objetivos se incrementa.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	66
Títol arxiu:	PB-ES_2018_Metodologia-evaluacion-riesgos
Títol document:	Gestión de riesgos y oportunidades
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
Data actualització fitxa:	18/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Establir el procés a seguir en el SISTEMA INTEGRAT DE GESTIÓ DE LA QUALITAT DELS SERVEIS I UNITATS ADMINISTRATIVES DE LA UNIVERSITAT DE JAÉN (SIGC-SUA), per a la gestió de riscos i oportunitats, com a element integrat en el sistema de gestió i de processos i en les activitats de planificació.

Aquest procediment de suport del SIGC-SUA s'inclou en el marc de l'adaptació a la Norma ISO 9001: 2015 per a incorporar en l'enfocament a processos el pensament basat en riscos, reforçant la naturalesa preventiva i l'eficàcia del sistema de qualitat

Aquest procediment documentat estableix:

1. La metodologia que s'aplica per a la gestió dels riscos i oportunitats.
2. El procés per a realitzar la gestió de riscos i oportunitats.
3. El sistema de responsabilitats en la gestió de riscos i oportunitats.
4. La documentació i formats dels resultats de les activitats de la gestió de riscos i oportunitats, així com la seua inclusió en la documentació del SIGC-SUA.

II. Objectius

Les finalitats de la gestió dels riscos i oportunitats en incloure'ls en la planificació i processos del SIGC-SUA són:

1. Assegurar la consecució de resultats previstos del sistema de qualitat.
2. Augmentar els efectes desitjats.
3. Previndre o reduir els efectes no desitjats.
4. Aconseguir la millora.ntrol de riscos.

III. Destinataris

Universidad de Jaén

IV. Estructura

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Portada.
Control de documentació.
Historial de modificacions.
1.- Objecte i camp d'aplicació.
2.- Referències.
3.- Antecedents i definicions.
4.- Desenvolupament.
4.1. Abast i finalitat.
4.2. Metodologia.
4.3. Responsabilitats.
4.4. Determinació del context intern i extern.
4.5. Identificació de les necessitats i expectatives de les parts interessades i la seua especificació en requisits de qualitat.
4.6. Gestió dels riscos i oportunitats.
4.6.1. Determinar criteris de riscos.
4.6.2. Identificació del risc.
4.6.3. Anàlisi del risc.
4.6.4. Tractament del risc.
4.6.5. Resultats de la gestió de riscos i oportunitats.
4.6.6. Avaluació de les accions.
5.- Annexos.
Formats.

V. **Metodologia anàlisis de riscos**

1. Determinació del context intern i extern.
2. Identificació de les necessitats i expectatives de les parts interessades i la seua especificació en requisits de qualitat.
3. Aplicar la gestió dels riscos i oportunitats

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Mesures de prevenció: Implantació metodologia de gestió de riscos

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

VII. **Altres d'interés**

- Inclou plantilles per a cada fase de la metodologia proposta [en el Annexe del document]
- Plantilla de responsables a establir en la planificació estratègica del sistemas

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	67
Títol arxiu:	PR-ES_Marsh_423_Guia Gestion del Riesgo red
Títol document:	Guía sobre gestión del riesgo Preparar al sector público para la gobernanza de riesgos: primeros pasos hacia un referencial ISO 31000
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	18/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Estudiar les grans línies de la norma internacional ISO 31000 a la llum de les seues experiències i bones pràctiques.

II. Objectius

No es tracta d'eliminar el risc, sinó de trobar el nivell correcte d'exposició. Les organitzacions i institucions més reeixides destaquen per ser capaces d'identificar i comprendre els seus riscos, i transferir-los i controlar-los quan és necessari. Sense assumir riscos no es pot evolucionar ni aconseguir objectius. Així, amb el nivell correcte de riscos, s'alliberen els recursos adequats permetent a l'organització prosperar.

La gestió de riscos ofereix l'oportunitat de millorar tots els aspectes de la gestió pública:
Estratègies i presa de decisions

- Activitats de servei públic
- Processos
- Funcions
- Grans projectes
- Reputació de l'organització
- Protecció de les persones i els béns

III. Destinataris

Entitats del sector públic

IV. Estructura

Pròleg 5

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Secció 1: Sumari
Secció 2: Descripció general de la norma ISO 31000
Secció 3: Principis
Secció 4: Marc
Secció 5: Processos
Secció 6: 10 primers passos
Secció 7: Conclusió
Contactes
Agraïments
Taula d'il·lustracions
Figura 1 - Descripció general de la norma ISO 31000
Figura 2 - Marco de la Unió Europea : cicle de gestió de crisi
Figura 3 - Descripció general del marc de gestió de riscos d'ISO 31000
Figura 4 - Descripció general dels processos de gestió de riscos d'ISO 31000
Figura 5 - Exemple d'identificació de les causes d'un risc
Figura 6 - Exemple d'identificació de les conseqüències d'un risc
Figura 7 - Exemple de registre de riscos
Figura 8 - Evalucación de riscos : exemple del risc de contaminació d'un terreny
Figura 9 - Exemple de mecanismes de tractament dels riscos

V. **Metodologia anàlisis de riscos ISO 31000**

Metodología ISO 31000 de puesta en marcha de una gestión de riesgos eficiente dentro de los organismos públicos: 11 principios, un marco dereferencia y procesos concretos

Descripción general de la norma ISO 31000

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Mesures de prevenció: Implantació metodologia de gestió de riscos, adaptable a cada organització

VII. **Altres d'interés**

- La norma ISO 31000 ha de complementar-se amb bones pràctiques

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	68
Títol arxiu:	PB-EELL_Mapa de Riesgos de Corrupcion
Títol document:	Mapa-de Riesgos de Corrupción Ayuntamiento de Granada Meta (Colombia)
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
Data actualització fitxa:	19/05/2020

Síntesis del document

I. **Objecte**

Recollir un mapa de riscos concret de corrupció, per al Municipi de Granada en Meta (Colòmbia)

II. **Objectius**

Elaboració d'un mapa de riscos concrets de corrupció per àrees del municipi

III. **Destinataris**

Municipi de Granada en Meta (Colòmbia)

IV. **Estructura**

Recull de forma concreta i específica els riscos de corrupció per les següents àrees del municipi:

1. Despatx de l'alcalde
2. Assessoria jurídica
3. Assessor de contractació - secretaries de despatx
4. Secretaria d'interior
5. Secretaria de *planeación
6. Infraestructura
7. Secretaria interior funcionari TIC
8. Secretaria de protecció social i econòmica
9. Secretaria d'hisenda
10. Oficina de tresoreria
11. Pressupost
12. Secretaria de l'interior - oficina de magatzem
13. Secretaria d'hisenda - cobre coactiu
14. Secretaria d'educació, cultura, esport, recreació i turisme
15. Secretaria d'educació

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

V. **Metodologia - Mapa de riscos**

Es defineix la present matriu de qualificació, avaluació i resposta al risc, per a aplicar-la a cada camp de cada risc inclòs en cada matèria:

Els camps complimentats per a cadascuna de les àrees abans esmentades son els següents:

1. Procés
2. Font del risc
3. Risc
4. Descripció
5. Valoració (P-I-C)
6. Avaluació
7. Causes
8. Controls (NE-Doc-APL-EFEC)
9. Tipus de control
10. Accions
11. Evidències de l'aplicació
12. Política
13. Responsables
14. Cronograma
15. Indicador

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Mesures de prevenció: Mapa de riscos concret per àrees

VII. **Altres d'interés**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	85
Títol arxiu:	SP-EELL_2001_AytoGijon_Evaluacion-politicas-publicas
Títol document:	Evaluación y control de políticas públicas. Indicadores de gestión
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Continguts de plans de prevenció: Sistemes integrats d'informació i avaluació de polítiques públiques
Data actualització fitxa:	27/05/2020

Síntesis del document

I. **Objecte**

Recollir les ponències i debats que van centrar l'atenció dels alumnes, professors, professionals i responsables polítics assistents al VII Seminari de Gestió Pública Local, dedicat a l'Avaluació i control de les polítiques públiques. Els indicadors de gestió.

II. **Objectius**

Disposar de procediments que permeten avaluar qualitativa i quantitativament la gestió pública realitzada

Establir mètodes que imiten els que regeixen en el món empresarial, important els seus objectius, tècniques i argots, i que, com en aquest, pretenen mesurar la productivitat, el rendiment dels recursos humans i financers, l'equilibri en l'equació cost-benefici, encara que aquests conceptes tinguen, com és obvi, significats i connotacions molt diferents quan van seguits del terme social.

III. **Destinataris**

Entitats locals

IV. **Estructura**

1. Pròleg
2. Presentació
3. L'avaluació de les polítiques públiques: aspectes metodològics i estudi de casos.
4. El programa OLGA, una experiència d'aprenentatge compartit entre municipis escandinaus i el de Barcelona
5. TALLER 1: Sistemes d'informació per a la gestió i la direcció
   - Els sistemes d'informació: realitat i perspectives
   - Control integrat de gestió. El sistema d'informació de l'Ajuntament de Gijón
     Aplicació pràctica del sistema d'informació de l'Ajuntament de Gijón
6. TALLER 2: Gestió pressupostària i indicadors de gestió

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Pressupost, programes i indicadors
- La gestió pressupostària: realitat i perspectives

7. Indicadors de gestió de serveis públics locals: una iniciativa des de Catalunya

8. Indicadors de gestió de serveis públics locals: el projecte SINIGAL (Universitat de Granada/ Cambra de Comptes d'Andalusia)

9. Pressupost i nova gestió pública

V. **Metodologia**

1.- Metodologia d'avaluació de les polítiques públiques

2.- Metodologia sistema d'informació per a la gestió i la direcció (Ajuntament Gijón). El model definit se sustenta en quatre eixos bàsics:

- Bases de dades corporatives, destacant la posada en marxa de la Base de dades Ciutat i Base de dades Et rc e ros per a tota l'organització. Per al manteniment i depuració de terc e ros (persona física o jurídica que tinga o haja tingut relació amb l'organització) es va configurar una nova unitat amb dependència directa de la Coordinació General de Serveis.
- Integració de sistemes i processos per a facilitar la integritat de la informació i evitar redundàncies (en l'actualitat es troba en desenvolupament la integració del sistema corporatiu de gestió d'expedientescon el sistema d'informació comptable).
- Orientació de la informació al ciutadà.
- Orientació de la informació a la direcció.

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

Implantació d'un sistema d'informació general integrat i interconnectat per a una millor planificació, per a la presa de decisions i l'avaluació de les polítiques públiques, mitjançant indicadors de gestió

VII. **Altres d'interés**

Experiències:

- Ajuntament de Gijón
- Ajuntament de Barcelona
- Diputació de Barcelona
- Universitat de Granada/Cambra de comptes d'Andalusia

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	88
Títol arxiu:	PR-ES_XXXX_LA-EVALUACION-DE-RIESGOS-EN-SALUD
Títol document:	La evaluación de riesgos en la salud-Guía metodológica
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
Data actualització fitxa:	20/05/2020

Síntesis del document

I. **Objecte**

Elaborar una metodologia de l'avaluació de riscos en la salut, realitzant una anàlisi de les aplicacions pràctiques d'aqueixa metodologia en relació amb riscos per exposició a químics

II. **Objectius**

Acostar als professionals de la salut ambiental eines que faciliten informar projectes/plans o programes on l'avaluació dels riscos per a la salut pública derivada de l'exposició potencial a substàncies químiques siga un element central.

III. **Destinataris**

Professionals de la salut ambiental

IV. **Estructura**

Part primera. La metodologia de l'avaluació del risc

Capítol 1: Introducció a l'avaluació de riscos: conceptes i plantejaments

Capítol 2: Identificació de perills-recopilació d'informació

Capítol 3: Avaluació de l'exposició

Capítol 4: Caracterització de la dosi-resposta

Capítol 5: Caracterització del risc

Capítol 6: La comunicación del riesgo en el contexto de la Salud ambiental

Part segona. Aplicacions pràctiques de la metodologia de l'avaluació del risc per a la salut ambiental

Capítol 7: Exercicis pràctics d'evaluació de riscos per a la salut

V. **Metodologia - Avaluació de riscos en la salut per exposició a químics**

Metodología centrada a l'ambit de la salut per l'exposició a químics

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Fases evaluación de riesgos

Modelo epidemiológico de evaluación de riesgos en la salud

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

N/A

VII. **Altres d'interés**

N/A

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	90
Títol arxiu:	PR-INT_2002_RiskBreakdownStructure1
Títol document:	Use a risk breakdown structure (RBS) to understand your risk
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes d'anàlisi de riscos
Data actualització fitxa:	01/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Presentació d'una estructura de desglossament de riscos (RBS: Risk Breakdown Structure)

II. Objectius

El procés de gestió de riscos té com a objectiu identificar i avaluar els riscos per a permetre que els riscos s'entenguen clarament i es gestionen de manera efectiva. Si bé hi ha moltes tècniques utilitzades per a la identificació de riscos, aquestes tendeixen a produir una llista no estructurada de riscos que sovint no ajuda directament al gestor del projecte a saber on enfocar l'atenció de la gestió de riscos.

La metodologia RBS pretén superar aquest problema entenent l'estructuració dels riscos com a punt essencial per a garantir que es genere la informació necessària i l'enteniment dels riscos.

L'RBS és una poderosa ajuda per a la identificació de riscos, avaluació i informes; la capacitat d'acumular o el desglossament al nivell apropiat proporciona noves idees sobre la situació general exposició al risc en el projecte. Un llenguatge i terminologia comuna, facilita la presentació d'informes entre projectes i les lliçons apreses. L'RBS té el potencial de convertir-se en l'eina única més valuosa per a ajudar el gerent de projecte per a comprendre i gestionar els riscos per al seu projecte. L'enfocament descrit en aquest document mostra com usar l'RBS per a obtindre aquests beneficis

III. Destinataris

Sense destinatari específic.

IV. Metodologia de gestió de riscos

Estructura de desglossament de riscos (RBS: Risk Breakdown Structure)

- Descripció de la metodologia

  En qualsevol situació on es generen i produeixen moltes dades, l'estructuració és una estratègia essencial per a garantir que es genere la informació necessària i enteniment. La demostració més òbvia del valor de l'estructuració dins de la gestió de projectes és la metodologia de l'estructura del desglossament del treball (WBS: Work Breakdown Structure).

  Una millor solució al problema d'estructuració per a la gestió de riscos seria adoptar l'enfocament jeràrquic complet utilitzat en la WBS, amb la major quantitat de nivells necessaris per a

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

proporcionar la comprensió necessària de l'exposició al risc, per a permetre un maneig efectiu d'aquest. Tal estructura jeràrquica de les fonts de risc és el que es coneix com l'estructura de desglossament del risc (RBS).

Seguint el patró de la definició WBS anterior, l'RBS es defineix ací com "Una agrupació de riscos de projecte orientada a la font que organitza i defineix l'exposició total al risc del projecte. Cada nivell de risc descendent, representa una definició cada vegada més detallada de fonts de risc per al projecte.

El valor de la WBS radica en la seua capacitat de determinar i definir el treball a realitzar en el projecte; l'RBS pot ser una ajuda incalculable per a comprendre els riscos als quals s'haja d'enfrontar el projecte.

La WBS forma la base de molts aspectes del procés de gestió del projecte, mentre que l'RBS es pot utilitzar per a estructurar i guiar el procés de gestió de riscos. Es pot partir del nivell més alt de riscos i posteriorment fer subcategories i analitzar els riscos concrets, o al contrari, analitzar els riscos concrets i anar catalogant-los en els nivells més alts jeràrquicament. Aquest últim sistema evita duplicitats.

Posteriorment s'han d'identificar, així mateix, els majors nivells de concentració de riscos, realitzant una puntuació del risc, basat en la probabilitat i l'impacte (Projecte Institut de Gestió, 2000)

En conseqüència, categoritzar els riscos d'acord a la RBS proporciona una sèrie d'idees sobre l'avaluació de l'exposició al risc en el projecte, que no estaria disponible a partir d'una simple llista de riscos, fins i tot si la llista tinguera prioritat. Aquestes inclouen:

- Comprendre el tipus d'exposició al risc en el projecte
- Exposar les fonts de risc més importants per al projecte.
- Revelar les causes profundes del risc, a través de l'anàlisi d'afinitat.
- Indicar àrees de dependència o correlació entre riscos.
- Centrar el desenvolupament de la resposta al risc en àrees d'alt risc
- Permetre que es desenvolupen respostes genèriques per a causes arrel o dependents grups de riscos.

L'RBS permet identificar riscos en cada projecte o licitació, estructurar-los de la mateixa manera, el que permet una comparació directa.

- Ejemplos de la aplicación de la metodología
- Se adjunta un excel

V. **Pautes i/o recomanacions en matèria de prevenció de la corrupció i de la integritat pública**

- Aplicació d'una metodologia de gestió de riscos

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Metodologia d'anàlisi de riscos RBS

VII. **Altres d'interés**

-

Fichas de Sistematización

Marcos de Integridad

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	Servei de prevenció Direcció de Prevenció, Formació i documentació
Procediment:	I0101-01-Sistematizacion Metodologia
Expedient:	Exp 2020/I01_01/000001 I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	89
Títol arxiu:	PB-EELL_2017_Codigo-conducta-marco-integridad-contratacion-publica
Títol document:	Código de conducta y marco de integridad institucional aplicable a la contratación pública
Font per a el·laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Estratègia d'integritat Ferramentes d'integritat: Codi ètic i marc d'integritat en matèria de contractació pública
Data actualització fitxa:	28/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Recull un codi de conducta i marc d'integritat institucional aplicable a la contractació pública

II. Destinataris

- Sector públic foral Guipuzkoa

III. Objectius

- Establir els valors ètics i normes de conducta, així com els principis de bona gestió i normes d'actuació professional, que han de presidir les actuacions en matèria de contractació pública, tant dels càrrecs públics i empleades i empleats públics forals en totes aquelles activitats professionals relacionades amb l'exercici de les seues funcions, com de les empreses i entitats licitadores intervinents en procediments de contractació.
- Desenvolupar la idea i vocació de servei públic i reforçar d'aqueixa manera la confiança que la ciutadania té en la integritat de l'Administració, de la funció pública i de la pròpia institució o entitats de la qual forma part.
- El Codi ha de servir com a guia d'orientació professional en matèria de contractació del funcionariat públic en el servei a la societat, establint la necessitat de reforçament de la seua professionalitat i de les garanties d'imparcialitat en l'exercici de les seues funcions.
- Defineix les obligacions que les empreses i entitats licitadores i adjudicatàries del contracte han de respectar en llaures a la integritat del procés de contractació pública i el foment de la cultura de la transparència en la societat, desenvolupant amb això una cultura de prevenció (marcs de risc) en la matèria i dotant d'una major transparència al procés de contractació pública, així com promovent una major competència en la contractació pública

IV. Estructura

Codi de conducta i marc d'integritat institucional aplicable a la contractació pública

1. Objecte, naturalesa, àmbit d'aplicació i criteris de caràcter general
2. Valors, principis, normes de conducta i d'actuació aplicables

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

3. Marc d'integritat institucional en la seua dimensió exògena **4.** Sistema de garantíes **5.** Sistema d'avaluació i seguiment del desenvolupament del codi **6.** Clausulat per a la seua inclusió en plec de condicions administratives particulars o plec tipus *[Veure document per al detall]*
V. Eines d'integritat i bones pràctiques • Còdi ètic i marc d'integritat en matèria de contractació
VI. Altres d'interés Exemple plràctic de la Diputació de Gipuzkoa

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	Servei de prevenció Direcció de Prevenció, Formació i documentació
Procediment:	I0101-01-Sistematizacion Metodologia
Expedient:	Exp 2020/I01_01/000001 I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	91
Títol arxiu:	PB-AU_GUIA-PREVENCION-CORRUPCION_CLM
Títol document:	Guía para la prevención de la corrupción en las administraciones públicas de Castilla-La Mancha
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
	Codi ètic
	Metodologia d'anàlisis de riscos
	Canals de denúncia
	Estrategia de formació
Data actualització fitxa:	03/06/2020

Síntesis del document

I. **Objecte**

Aquesta Guia s'ha concebut com una sort de "kit de muntatge". El seu objectiu és aportar idees i coneixements bàsics perquè cada organització administrativa puga començar a confeccionar el seu pla intern de prevenció de la corrupció o crear el seu canal de denúncies. Tal com els autors d'aquesta Guia ho entenem, un Pla de prevenció de la corrupció haguera d'implicar l'adopció en primer lloc de les mesures generals (Mesures organitzatives i institucionals), per a després a la vista de l'anàlisi de riscos, adoptar les concretes mesures de control específics per matèries. No obstant això, a qui aquestes obstinacions puguen semblar-li excessius, la Guia pot aportar-li solucions en temes més puntuals, com la manera d'organitzar un procés de selecció de personal amb la finalitat d'evitar el vell fenomen del nepotisme; establir una línia de subvencions més immune de l'habitual a pràctiques irregulars o fer més transparents els seus sistemes de contractació o de planejament urbanístic.

II. **Objectius**

Aquesta guia de prevenció de la corrupció, s'elabora a l'efecte d'animar i orientar en la implantació d'aquestes mesures en les administra ciones públiques que ho estimen convenient, des de xicotets municipis a la nostra Universitat. No hi ha res més rendible que invertir en la prevenció de la corrupció

III. **Destinataris**

Entitats del sector públic de Castilla la Mancha

IV. **Estructura**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

PART PRIMERA : MESURES ORGANITZATIVES I INSTITUCIONALS
Introducció 19
I. RESPONSABILITATS 25
1. Compromís polític amb la prevenció de la corrupció.
2. Assignació de responsabilitats.
3. Aprovació del Pla de prevenció de la corrupció.
4. Labor d'assessorament i supervisió de les diputacions provincials.
5. Responsables polítics, alta direcció i càrrecs de lliure designació.
6. Controls externs i participació ciutadana.
7. Les empreses públiques i entitats col·laboradores han d'estar incloses en les mesures de prevenció de la corrupció.

II. AVALUACIÓ DE RISCOS 31
1. Importància de l'avaluació de riscos.
2. Metodologia en l'avaluació del risc.
3. Competència per a realitzar l'anàlisi de riscos.

III. CODIS DE CONDUCTA O QUÈ ENTENEM PER CORRUPCIÓ? 35
1. Els codis de conducta són útils.
2. Normes de conducta relacionades amb la corrupció.
3. L'elaboració del codi de conducta ha de ser participativa.
4. Responsabilitat disciplinària.
5. Necessitat d'establir canals de comunicació.

IV. CANALES DE DENÚNCIA 39
1. El canal de denúncies és una eina necessària.
2. El canal de denúncies ha de ser accessible a empleats i tercers.
3. El canal de denúncies pot ser utilitzat en relació a qualsevol mena d'irregularitat.
4. El denunciant no tindrà l'obligació de provar els fets.
5. La regulació del canal ha de ser clara i comprehensiva i àmpliament difosa entre els potencials denunciants.
6. La importància del compromís de l'organització.
7. La comunicació de la denúncia. La identitat del denunciant serà confidencial.
8. Necessitat de garantir protecció al denunciant.
9. Necessitat d'adequar la protecció al perfil del denunciant.
10. Les garanties del denunciat també són importants.

V. FORMACIÓ 49
1. Sense formació no és possible previndre la corrupció.
2. La formació ha de fer-se de manera pràctica.

PART SEGONA: MECANISMES DE CONTROL ESPECÍFICS
I. SELECCIÓ, CONTRACTACIÓ I PROVISIÓ DELS EMPLEATS PÚBLICS 53
1. Reforçar la imparcialitat dels tribunals d'oposiones.
2. Assegurar la formació dels membres dels tribunals en la normativa que regula els concursos i oposicions.
3. Manual de processos selectius i creació d'un control intern específic.
4. Declaració jurada d'incompatibilitats.
5. Transparència en la realització de les proves.
6. Regulació dels preparadors.
7. Eliminació o dràstica reducció dels càrrecs de lliure designació.

II.CONTRACTACIÓ PÚBLICA 61
1. Facilitar formació específica als empleats que intervinguen en la seua tramitació.
2. Creació de serveis especialitzats.
3. Canales per a l'intercanvi d'informació i guies de bones pràctiques.
4. Ampliar la publicitat activa i informació continguda en el perfil del contractant.
5. Augmentar la informació als ciutadans a través de canals accessibles (xarxes socials, publicacions

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

institucionals, etc.).
6. Codi de bones pràctiques o publicitat dels criteris que s'aplicaran per a delimitar l'àmbit d'aplicació dels convenis i encàrrecs de gestió.
7. Instruccions o bones pràctiques per a fixar la delimitació o el grau de motivació de les necessitats que pretenen cobrir-se i objecte de contracte.
8. Instruccions o bones pràctiques per a delimitar la divisió en lots o motivar la no divisió.
9. Instruccions o estudis que faciliten la fixació del preu a fi de facilitar l'efectivitat del contracte i evitar modificacions.
10. Instruccions o bones pràctiques per a delimitar els supòsits i contingut de les millores que es puguen preveure en els plecs.
11. Generalitzar les consultes preliminars de mercat.
12. Generalitzar el control de la documentació i compliment dels requisits.
13. Generalitzar la mesa de contractació.
14. Enregistrament de les sessions de la mesa de contractació.
15. Criteris que afavorisquen el compliment normatiu en les empreses.
16. Establir criteris d'adjudicació de contractes menors que responguen a una major publicitat.
17. Instruccions clarificadores dels supòsits d'aplicació del procediment negociat, particularment del tramitat sense publicitat, i restricció de la seua aplicació.
18. Generalitzar l'exigència d'adscripció de mitjans.
19. Generalitzar la previsió de penalitzacions.
20. Instruccions o bones pràctiques per a delimitar els supòsits i la concreció de les modificacions que es prevegen.
21. Instruccions o bones pràctiques per a restringir els supòsits i abast de la cessió i subcontractació.
22. Establir un control centralitzat dels contractes a càrrec d'empleats públics especialitzats i afegit als restants controls.
23. Oficina d'avaluació autonòmica.

III.CONCESSIÓ DE SUBVENCIONS PÚBLIQUES I AJUDES 75

1. Subjecció voluntària de qualssevol organismes o entitats que atorguen subvencions amb fons públics a la normativa en la matèria.
2. Enfortiment de la figura dels Plans Estratègics de Subvencions.
3. Limitació voluntària dels àmbits de discrecionalitat que permet la normativa. Valoració positiva dels programes de compliment.
4. Addició voluntària de vies o mitjans de coordinació entre els diversos òrgans que exerceixen funcions de control sobre les subvencions.
5. Increment dels nivells de transparència.
6. Creació efectiva de la Junta Consultiva de Subvencions.

IV.URBANISME 85

1. Coordinació de les legislacions.
2. Major justificació en la redacció de planejament urbanístic.
3. Necessitat de formació bàsica per a Regidors i Alcaldes.
4. Participació pública eficient.
5. Implantació d'una iniciativa urbanística real

V. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Pla de prevenció de la corrupció
- Metodología de avaluació de riscos de la corrupció
- Còdis de conducta
- Canals de denúncia
- Estratègia de formació

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

VI. **Altres d'interés**

- Definició de corrupció
- Recull una sèrie de controls específics en diverses matèries:
  - Transparència
  - Manual de processos selectius empleats públics
  - Guia de bones pràctiques en matèria de contractació pública
  - Oficina d'avaluació autonòmica en matèria de contractació
  - Plans estratègics de subvencions
  - Creació d'una junta consultiva de subvencions

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 92
Títol arxiu:	PB-EELL_2016_Codigo-conducta-personal-servicio-administracion-pública_Cargos-electos.pdf
Títol document:	Código de conducta de altos cargos y personal asimilado de Guipúzkoa
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d´integritat: contingut mínim de plans de prevenció
	Ferramentes d´integritat: codis ètics
Data actualització de la fitxa:	7/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Codi de Conducta basat en 8 principis i 8 valors i les seues normes de conducta i actuació que pretén reforçar la integritat i exemplaritat pública dels càrrecs públics, directius i empleats forals.

II. Estructura

1. NORMES GENERALS
1.1Objecte i finalitat.
1.2 Naturalesa del Codi
1.3 Àmbit d'aplicació
2.VALORS D'INTEGRITAT INSTITUCIONAL:
2.1Valors d'Integritat Institucional
2.2Enumeració dels Valors d'Integritat Institucional
3.NORMES DE CONDUCTA VINCULADES AMB LA INTEGRITAT INSTITUCIONAL
3.1Representació

III. Destinataris

El Codi és un mecanisme d'autoregulació en l'àmbit de les normes de conducta i d'actuació dels càrrecs públics forals, entenent aquests com tots aquells responsables públics que són lliurement nomenats pel Consell de Govern o que ocupen càrrecs de màxima responsabilitat en les entitats del sector públic. És un marc autoregulador que obliga a tots els càrrecs públics forals i assimilats a través de la subscripció del corresponent compromís d'adhesió. Mitjançant el compromís d'adhesió s'adquireix el deure i obligació de respectar plenament en l'exercici de les seues responsabilitats públiques, així com, en el seu cas, en aquelles activitats privades que puguen tindre impacte públic, els valors, principis i normes de conducta i d'actuació recollits en el Codi. Les persones subjectes al present Codi deuran, així mateix, respectar en tot cas les obligacions previstes en les lleis o en les Normes Forals o reglamentàries en matèria de conflictes d'interés, incompatibilitats o qualsevol una altra relativa a l'estatut dels

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

càrrecs públics o del personal assimilat.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

Aquest Codi de Conducta i Bones pràctiques s'emmarca dins del Sistema d'Integritat Institucional de la Diputació Foral de Guipúscoa i del seu sector públic.

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.

D'una banda, s'inclouen els Valors d'Integritat Institucional i a aquests se li nuen les normes de conducta vinculades amb cadascun d'aqueixos Valors. És la part delCodi que es pot denominar com de "ètica o de conducta". D'altra banda, s'insereixen una sèrie de Principis de Bones pràctiques o de Bona Governança. A cadascun d'aquests Principis també se li nuen una sèrie de normes d'actuació que han de guiar l'exercici de les funcions i tasques dels càrrecs públics forals en l'àmbit de la gestió pública. En aquest cas la dimensió instrumental o gestora no es pot obviar. Però aqueixos enunciats de valors, principis i normes perdrien tot el seu sentit si no venen acompanyats d'una sèrie de previsions que desenvolupen el sistema d'integritat i garantisquen l'aplicabilitat i efectivitat dels seus continguts. Així es contenen una sèrie de mesures de foment i prevenció, uns procediments, canals i llits de plantejament de consultes, queixes o denúncies, i un sistema de garanties que descansa sobre la peça d'una Comissió d'Ètica Institucional, amb una peculiar composició, ja que els membres externs d'aqueixa Comissió són tres, mentre que els interns amb veu i vot es redueixen a dos. Amb això es pretén evitar l'autocomplaença i afegir una mirada externa que advoque per reforçar els estàndards de conducta i de gestió en l'Administració foral i en les seues entitats del sector públic.

El Codi i el sistema que es crea al voltant d'aqueixa eina de gestió ètica, part de la premissa de construir la Política d'Integritat en positiu. Per això es posa l'accent principalment en l'edificació d'un sistema de prevenció que evite l'aparició de males pràctiques. Igualment es fa una aposta clara i decidida per la difusió i la "interioització" dels valors, principis i normes de conducta i d'actuació per part dels càrrecs públics. En tot aquest procés el paper de la Comissió d'Ètica Institucional és, sens dubte, estel·lar. No obstant això, en aquelles situacions que falle el sistema preventiu o la correcta internalització dels valors i normes, se li atorga a la Comissió una sèrie de facultats graduals de reprovació.

VII.- Altres d´interès: S'entenen per **Valors d'Integritat Institucional** *aquelles concepcions derivades de l'especial naturalesa de l'organització en la qual els càrrecs públics forals exerceixen les seues funcions, que han de servir d'orientació i guia de les seues conductes, influenciant així mateix la selecció de les finalitats i mitjans en el desenvolupament de les seues actuacions públiques i, en el seu cas, privades, sempre que aquestes puguen afectar la institució.* ***VEURE CODI ÈTIC AJUNTAMENT DE BARCELONA.***

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 94
Títol arxiu:	PB-EELL_2017_DipuGuipuzkoa_Codigo-etico-buena-gestion-empleo-publico.pdf
Títol document:	Código ético y de buena gestión del empleo público foral de Guipúzkoa
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d´integritat: codis ètics
Data actualització de la fitxa:	7/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Estableix els valors ètics i normes de conducta, així com els principis de bona gestió i normes d'actuació professional, que han d'adoptar les i els empleats públics forals en totes aquelles activitats professionals relacionades amb l'exercici de les seues funcions,contribuint així a l'enfortiment de la infraestructura ètica de l'Administració Foral i de les entitats del seu sector públic institucional, desenvolupant la vocació i orientació cap el servei públic.

II. Estructura

1.Objecte i naturalesa del codi ètic de l'ocupació pública
2.Valors ètics i normes de conducta.
3.Principis de bona gestió i normes d'actuació professional.
4. Marc d'integritat institucional del codi ètic per a reforçar la infraestructura ètica.
5.Promoció, difusió i formació en valors ètics i bona administració o millora de la gestió en els programes de formació contínua.
6.Altres sistemes de prevenció i difusió de la integritat en l'ocupació pública foral.
7.Col·laboració i transmissió dels valors de gestió del servei públic en els processos de gestió del coneixement com a conseqüència del relleu generacional en l'ocupació pública foral.
8.Col·laboració en els processos d'avaluació de competències i altres processos de millora de la gestió.
9.Creació de canals, circuits o procediments per a la resolució de qüestions ètiques o, si escau, queixes.
10.Comissió d'ètica.
11.Sistemes d'avaluació i seguiment del desenvolupament del codi.

III. Destinataris

Aquest Codi serà d'obligat compliment per tots les i els empleats públics forals

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

Aquest Codi s´emmarca dins del Sistema d'Integritat Institucional de la Diputació Foral de Guipúscoa i del seu sector públic, mitjançant (entre altres) la Creació de canals, circuits o procediments per a la **resolució de qüestions ètiques o, si escau, queixes** que es puguen plantejar entorn del degut compliment dels valors, principis i normes recollits en aquest codi; l'Atribució de la **solució, proposta o recomanació** sobre els problemes o dilemes ètics, així com de les hipotètiques queixes que es puguen plantejar a la Comissió d'Ètica com a òrgan de garantia del Codi; Establiment d'un Sistema de Seguiment i Avaluació del Codi;8) Incentivar el desenvolupament de bones pràctiques en matèria d'ètica pública i garantir la seua difusió, etc.

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.**

Aquest Codi s'elabora en desenvolupament del **Sistema d'Integritat Institucional de la Diputació Foral de Guipúscoa,** en qualitat d'un dels seus elements centrals, i, així mateix, d'acord amb el que s'estableix en els articles 52 a 54 de l'Estatut Bàsic de l'Empleat públic, els principis del qual allí previstos són plenament respectats i concretats pel que fa als valors ètics, principis de bona gestió, així com normes de conducta i actuació professional en el present text. El Codi té una orientació pròpia de caràcter axiològic i amb una necessària empremta de reforçar la deontologia professional de l'ocupació pública foral i, per tant, **manca de contingut disciplinari aplicable a les i els empleats públics,** amb les excepcions establides en l'article 52 in fine del EBEP i, exclusivament, en aquells aspectes allí recollits. No obstant això, contempla la reprovació de conductes inapropiades i la formulació de suggeriments, observacions i recomanacions que necessàriament han de ser públiques.Aquesta difusió es podrà dur a terme per diferents mitjans i, en el seu cas, es projectarà especialment en aquells estudis universitaris o professionals que tinguen major implicació amb les funcions exercides per l'Administració Foral, amb la finalitat de difondre els valors de l'ocupació pública entre aquelles persones que puguen participar en el futur en els processos selectius per a l'accés a la funció pública. En els processos selectius d'accés o promoció interna a l'ocupació pública foral es podrà incloure l'exigència de coneixements sobre valors del servei públic, ètica pública i bona administració o de millora de la gestió. L'òrgan màxim de garantia de l'aplicació del present codi serà la **Comissió d'Ètica Institucional** de l'Administració Foral de Guipúscoa.

VII.- Altres d´interès: Són **valors ètics** en el codi els ss: 1)La integritat és un valor substantiu per al servei públic, la bona gestió i l'enfortiment de les institucions forals, en tant que, en actuar cada empleat públic;2) la professionalitat; 3) l'honestedat; 4) la imparcialitat; 5) el respecte…

Els **Principis de Bona Gestió** representen un conjunt de directives que tenen com a finalitat servir de guia o orientació en l'exercici de les funcions derivades del lloc de treball o de l'organització en la qual presten els seus serveis les i els empleats públics forals, amb la finalitat de complir o aconseguir els resultats i metes programats, així com dur a terme un procés de millora contínua en la qualitat i eficiència dels serveis públics forals que es presten a la ciutadania: 1) Transparència; 2) Obertura de dades; 3) Cultura de gestió i innovació; 4) promoció i ús del basc; 5) Responsabilitat professional. En tot cas, es difondrà el contingut del present codi per mitjans electrònics, per les xarxes socials i, especialment, a través de la pàgina Web i Portal de Transparència de la institució foral. **Veure Guia d'aplicació del Codi elaborada/a elaborar per la Comissió d'Ètica Institucional.**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	Document núm. 95
Títol arxiu:	PB-EELL_2018_Codigo de conducta_Marco-integridad-institucional_subvenciones.pdf
Títol document:	Código de conducta y marco de integridad institucional aplicable a ayudas y subvenciones de la Diputación foral de Guipúzkoa y de su Sector Público.
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública Ferramentes d´integritat: codis ètics
Data actualització de la fitxa:	7/05/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Determinar un marc d'integritat institucional i un codi de conducta aplicable a aquelles entitats, associacions i empreses, així com la resta d'organismes beneficiaris que són receptors de subvencions forals i d'ajudes provinents també de la Diputació Foral o del seu sector públic institucional, en els termes previstos en la Norma Foral 3/2007, de 27 de març, de subvencions del Territori Històric de Guipúscoa, i més concretament dels seus articles 2 (concepte de subvenció) i 3 (àmbit d'aplicació).

II. Estructura

I.- MARQUE D'INTEGRITAT INSTITUCIONAL EN MATÈRIA D'AJUDES I SUBVENCIONS
II.- CODI DE CONDUCTA APLICABLE EN MATÈRIA D'AJUDES I SUBVENCIONS
Annex II-Clausulat per a la seua inclusió en la resolució de concessió d'ajudes i subvencions sense concurrència competitiva.

Anex III- Clausulat per a la seua inclusió en les bases reguladores de concessió d'ajudes i subvencions amb concurrència competitiva

III. Destinataris

En la seua dimensió endògena, o interna, reforça l'actuació objectiva, transparent, imparcial i garantista dels òrgans i en la seua dimensió endògena, o interna, reforça l´actuació objectiva, transparent, imparcial i garantista dels òrgans i persones que presten serveis en l´Administració Foral i en el seu sector públic en els procediments d'´atorgament i execució d'´ajudes i subvencions, mentre que en la seua projecció exògena, o externa, pretén introduir a través d'un conjunt de valors i principis el compliment de tals exigències per part dels qui segueixen receptors de tals subvencions o ajudes.

IV. Principals dades per al diagnòstic de riscos

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

L'activitat de foment que es realitza a través de les subvencions s'ha incrementat notablement en els últims anys, així com els tipus d'ajudes i les persones i entitats beneficiàries, trobant-nos davant una situació complexa i difícil d'abordar. Pretendre abastar tot tipus d'ajudes i subvencions així com totes aquelles entitats, empreses i resta de persones beneficiàries, receptores de subvencions i ajudes en els termes previstos en la Norma Foral 3/2007, implica enormes dificultats en la gestió. I no obstant això, constituint una part tan important de l'activitat financera del sector públic foral, no pot quedar fora del Sistema d'Integritat Institucional

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques: mètodes d´anàlisi de riscos; contingut mínim de plans de prevenció i/o codis ètics.

El compromís de compliment del present Marco d'Integritat Institucional i Codi de Conducta serà incorporat com a requisit en les corresponents Bases reguladores de la concessió de les subvencions i ajudes, així com en les respectives convocatòries. En el cas de les entitats o empreses que perceben ajudes o subvencions directes sense ser objecte de concurrència competitiva, l'adhesió al present Marco d'Integritat Institucional i Codi de Conducta serà un requisit obligatori per a l'atorgament de la citada ajuda o subvenció, la qual cosa s'assenyalarà en la resolució que faça efectiva la concessió.

L'adhesió al Codi de Conducta i Marco d'integritat institucional aplicable a ajudes i subvencions atorgades per l'Administració Foral i per les entitats del seu sector públic a empreses i entitats privades, així com a la resta d'organismes beneficiaris de tals mesures de foment, és requisit indipensable i pressupost per a la concessió de la present ajuda o subvenció, havent d'adjuntar-se la corresponent declaració d'adhesió disponible en http://www.gipuzkoa.eus/és/diputacion/sistema-de-integritat entre la documentació a presentar.

El present Codi de conducta i els valors i principis en ell recollits tenen el caràcter d'estàndard mínim d'obligacions en matèria d'integritat de les entitats i empreses o organismes beneficiaris de les ajudes o subvencions subjectes al seu àmbit d'aplicació, els qui podran aprovar pels seus respectius òrgans de govern codis complementaris més exigents que estiguen dotats de marcs d'integritat institucional. L'incompliment greu o reiterat dels valors o principis del present Codi a través de determinades actuacions o conductes per part dels beneficiaris o dels responsables dels òrgans de govern de les respectives entitats tindrà la condició d'incompliment de les obligacions imposades o adquirides i podrà ser causa de reintegrament en els termes establits en la Norma Foral 3/2007, de 27 de març, de subvencions

VII.- Altres d´interès:

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	96
Títol arxiu:	PR-ES_2016_Ciberseguridad_Guia-supervision
Títol document:	Ciberseguridad: una guía para la supervisión
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: Estratègia global de seguretat
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i anàlisis de riscos cibernètics
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims dels plans de prevenció
Data actualització fitxa:	05/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Aborda les principals qüestions relatives a la ciberseguretat i una completa anàlisi de bones pràctiques d'Auditoria Interna per a l'avaluació i revisió dels controls en aquesta matèria.

També s'inclouen els 20 Controls Crítics de Seguretat que totes les organitzacions han d'implementar i quin és el paper d'Auditoria Interna en la revisió de cadascun d'ells.

II. Objectius

Oferir informació completa i precisa per a permetre'ls prendre decisions sobre l'estratègia, organització i operacions per a evitar que aquest risc es materialitze en les organitzacions

III. Destinataris

Tot tipus d'organització que utilitze noves tecnologies

IV. Estructura

1. Introducció

Empreses, administracions públiques i governs han patit robatoris d'informació, pèrdues econòmiques o sabotatges com a conseqüència del denominat ciberdelicte

Actualment la ciberseguretat representa un problema global i sistèmic, com el demostra també el fet que el World Economic Fòrum ho incloga des de l'any 2014 en la llista dels 5 principals regs globals, en termes de probabilitat, al costat del canvi climàtic, la desocupació, les catàstrofes naturals i la desigualtat econòmica.

2. Principals qüestions relatives a la ciberseguretat

- Riscos, amenaces i vulnerabilitats
  - Riscos cibernètics

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Amenaces:
  - Amenaces contra la informació
  - Amenaces contra les infraestructures TIC
- Perfil dels atacants

- Principals tècniques d'atac i vulnerabilitats
  - INGENIERÍA SOCIAL
  - FINGERPRINTING
  - ENUMERACIÓN Y ESCANEO
  - ATAQUES DE DÍAS CERO (0-DAY)
  - SPAM Y PHISHING
  - HIJACKING
  - DoS (DENEGACIÓN DE SERVICIOS)
  - SQL INJECTION
  - CROSS-SITE SCRIPTING (XSS)
  - VIRUS, MALWARE, GUSANOS Y TROYANOS
  - BOTNET (REDES ZOMBIS)
  - ROOTKITS
  - APT (AMENAZA PERSISTENTE AVANZADA)

- De la seguretat de TU a la ciberseguretat: el canvi de paradigma

  - Anàlisi de l'exposició als ciberriesgos
  - Conscienciació
  - Mesures organitzatives
  - Mesures tècniques
- Ciberexercisis i cibersegurs
- Metodologies i estratègies de control i gestió de ciberriscos
  - NIST 02-2014
  - ISO / IEC 27032
  - SANS (SysAdmin Audit, Networking and Security Institute) y CIS (Center for Internet Security)
  - CESG UK GOV (Communications - Electronics Security Group)
  - ISACA (Information Systems Audit and Control Association)
  - INCIBE (El Instituto Nacional de Ciberseguridad)

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Regulació i normativa

  L'Estratègia de Ciberseguretat Nacional (publicat pel govern espanyol a 2013) recull els punts fonamentals per a la definició de l'estratègia espanyola en matèria de ciberseguretat. Índex de l'estratègia:
  - El ciberespai i la seua seguretat
  - Propòsit i principis rectors de la ciberseguretat a Espanya.
  - Objectius de la ciberseguretat
  - Línies d'acció de la ciberseguretat nacional
  - La ciberseguretat en el Sistema de Seguretat Nacional.
- Aquest document, conforma l'eix central estratègic i recull els principis fonamentals per a la definició de l'estratègia espanyola en matèria de ciberseguretat

3. Bones pràctiques d'auditoria interna per a l'avaluació i revisió de controls de ciberseguretat

- El rol d'auditoria interna

- 20 controls crítics de seguretat que totes les organitzacions haurien d'implementar: Els controls de seguretat crítics són accions recomanades orientades a mitigar els atacs més comuns i nocius per a automatitzar-los al màxim (veure epígraf V).

4. Certificacions professionals

5. Bibliografia rellevant

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- El 80% dels atacs podrien previndre's amb bones pràctiques com l'ús de contrasenyes segures, configuracions de seguretat adequades, un correcte control d'accessos a aplicacions i dades, i l'actualització de sistemes.
- La ciberseguretat no ha de circumscriure's als departaments de TU, sinó que l'Alta Direcció ha d'implicar-se en la seua gestió eficient amb un compromís actiu continu.
- El tractament de la ciberseguretat requereix d'un enfocament transversal i integral, ja que aquesta excedeix l'àmbit, funcions i responsabilitat del personal i àrees de seguretat i tecnologia.
- Les organitzacions han d'implantar una estratègia de seguretat concorde a la seua exposició als riscos i a les necessitats, possibilitats i recursos.
- La successiva realització de ciberexercisis (definits pel INCIBE (Instituto Nacional de Ciberseguridad) com a *"eina que permet avaluar l'estat de preparació dels participants enfront de crisis d'origen cibernètic, facilitant a més lliçons apreses i recomanacions per al futur, ..."*) permet a les organitzacions millorar el seu acompliment en l'àmbit de la ciberseguretat.
- Els resultats dels ciberejercicios permeten identificar febleses i absències de control en els sistemes i mecanismes de control i seguretat de la informació, permetent establir plans i accions per a la seua resolució i millora.
- La contractació de cibersegurs és tendència, amb cobertures que van des de la protecció de les pròpies infraestructures a la cobertura dels riscos en cas de la declaració d'una ciberguerra. (Els cibersegurs no solen cobrir les pèrdues econòmiques directes d'un ciberatac, sinó que cobreixen aquelles relacionades amb fallades en els sistemes, notificació a clients, investigació forense o impactes reputacionales, entre altres.)
- Normes com l'ISO 27032 ("Cybersecurity Guideline"), l'ISO 27014 ("Govern de la seguretat de la informació") o el conjunt ISO 27000 (27001: "Estàndard per a la seguretat de la informació", 27002 "Codi de bones pràctiques per a la gestió de seguretat de la informació", ISO 27003 "Directrius per a la implantació d'un SGSI", ISO 27004 "Mètriques per a la gestió de la seguretat de la informació".i ISO 27005 "Gestió de riscos en seguretat de la informació" i ISO18044 "Mesures de

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

seguretat aplicables per al trctament i resposta a incidents tecnològics"), són importants per a assegurar-se bones pràctiques en matèria de ciberseguretat.

- La sèrie de guies de la sèrie STIC estableix les polítiques i procediments acecuados per a la implantació de les mesures contemplades en l'Esquema Nacional de Seguretat.
- Segons l'Institut SANS, hi ha 20 controls crítics o accions clau que les organitzacions haurien d'implementar per a previndre, detectar i mitigar els ciberatacs

- Els controls estan pensats per a organitzacions de qualsevol tipus. El coneixement de l'organització i l'exposició a les amenaces condicionarà la pròpia priorització i abast de la implantació.
- L'accés a la informació ha de seguir el principi de "necessitat de conéixer". Un perfilat adequat mitiga el risc, però han d'implantar-se altres controls, ja que un atac pot obtindre credencials que tinguen accés a la informació.
- Han d'establir-se bloquejos de comptes per accessos fallits, limitant des d'on es pot accedir i sol·licitant un doble factor per a accedir a sistemes/dades especialment sensibles
- És fonamental disposar d'un pla de gestió i resposta a incidents que contemple procediments escrits, assignació de tasques i responsabilitats.

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Gestió de riscos relacionats amb la ciberseguretat

- Estrategia global de ciberseguretat

VII. Altres d'interés

- Definició de "ciberespai": S'entén per ciberespai l'entorn virtual comú que comprén la interconnexió del conjunt global de sistemes, actius d'informació i xarxes de comunicacions (incloent Internet), així com els usuaris d'aquests serveis i tecnologies
- Es relacionen i es defineixen diferents exemples de ciberamenaces (Zeus, Malware, Flame y Agent BTZ, Carbanak, Ransomware, Stuxnet.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	98
Títol arxiu:	http://femp.femp.es/Microsites/Front/PaginasLayout2/Layout2_Personalizables/MS_Maestra_2/_k6sjJ7QfK2Z5a0ypjGDF7hVCHy14AjBJ_LdBwLNKr1SLnuii29-_2Ryc8Yvn2UOl
Títol document:	Publicaciones red de entidades locales por la transparencia y participación ciudadana
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: continguts mínims dels plans de prevenció
Data actualització fitxa:	05/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

En aquest enllaç de la Federació espanyola de municipis i províncies (FEMP), es recullen diverses publicacions relatives a la transparència i participació ciutadana

II. Objectius

Oferir recursos als municipis i províncies en matèria de transparència i participació ciutadana

III. Destinataris

Municipis i provincies

IV. Estructura

Documents continguts a la matèria («Publicaciones red de entidades locales por la transparencia y participación ciudadana») [No es tradueixen les publicacions, per tal de no eliminar l'enllaç a la web que contenen]

1. Guía para el buen gobierno local
2. Integridad en la contratación [http://femp.femp.es/Microsites/Front/PaginasLayout2/Layout2_Personalizables/MS_Maestra_2/_k6sjJ7QfK2Z5a0ypjGDF7hVCHy14AjBJHP-NfAatCzaFfQCK-jEytw]
   - Guía de integridad en la contratación pública local
   - Infografía
   - Decálogo de integridad en la contratación pública local
3. La enciclopedia de los servicios de certificación para las administraciones locales
4. Innovación pública en el ámbito local
5. Gobernanza participativa local
6. Datos abiertos femp 2019
7. Orientaciones para la adaptación de las administraciones locales al reglamento general de protección de datos
8. Protección de datos y administración local
9. Guía estratégica en seguridad para entidades locales menores de 20.000 hab. (tomo ii)

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

10. Guía estratégica en seguridad para entidades locales (tomo i)
11. Guía de datos abiertos
12. Guía procedimiento acceso a la información
13. Aspectos clave acceso a la información
14. Evaluación de políticas públicas [http://femp.femp.es/Microsites/Front/PaginasLayout2/Layout2_Personalizables/MS_Maestra_2/_k6sjJ7QfK2Z5a0ypjGDF7hVCHy14AjBJV7bnYzx9piY5w5B2qUEwMb5YBgFjpKRO]
- Infografía evaluación
- Síntesis guía de evaluación
- Guía de evaluación

15. Participación ciudadana [http://femp.femp.es/Microsites/Front/PaginasLayout2/Layout2_Personalizables/MS_Maestra_2/_k6sjJ7QfK2Z5a0ypjGDF7hVCHy14AjBJGbfGXGGjf3GJCe1N7wEVUqrCQgwpisqC]
- Reglamento Tipo FEMP Participación Ciudadana

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Elaboració de guies d'actuació

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Decàleg d'integritat a la contratació pública local:
  - Abierta
  - Competitiva
  - Cooperativa
  - Eficiente
  - Electrónica
  - Estratégica
  - Íntegra
  - Profesional
  - Sencilla
  - Transparente
- Metodologia d'avaluació de polítiques públiques
- Estrategia de seguretat per a entitats locals
- Estrategia transparència i dades obertes

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	102
Títol arxiu:	PR-INT_2018_ISO-31000_GestionDelRiesgo
Títol document:	ISO 31000:2018(es) - Gestión del riesgo — Directrices
Font per a el.laboració pròpia de:	Estratègia d'integritat pública
	Ferramentes d'integritat: diagnòstic i mètodes de gestió de riscos
	Ferramentes d'integritat: continguts mínims plans de prevenció
Data actualització fitxa:	16/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

ISO 31000 assenyala una família de normes sobre gestió del risc, normes codificades per la International Organization for Standardization.
En l'actualitat, la família ISO 31000 inclou:

- ISO 31000 - gestió de riscos - principis i directrius
- ISO/IEC 31010 - gestió de riscos - avaluació del risc - avaluació tècniques del risc
- ISO Guide 73:2009 - gestió de riscos—vocabulari -Gestió
- ISO 31000:2018 - Gestió del risc. Principis i directrius

II. Objectius

El propòsit de la norma ISO 31000:2009 és proporcionar principis i directrius per a la gestió de riscos i el procés implementat en el nivell estratègic i operatiu.

III. Destinataris

Tot tipus d'entitats i organitzacions

IV. Estructura

Pròleg
Introducció
1. Objecte i camp d'aplicació
2. Referències normatives
3. Termes i definicions
   - Risc: La nova definició abandona la visió de l'enginyer ("el risc és la combinació de la probabilitat de l'esdeveniment i les seues conseqüències") per a vincular els riscos als objectius de l'organització: "el risc és l'efecte de la incertesa sobre els objectius".
   - Gestió del risc
   - Part interessada
   - Font del risc
   - Esdeveniment

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

- Conseqüència
- Probabilitat
- Control

4. Principis

La gestió del risc eficaç requereix els següents elements:

a) Integrada: La gestió del risc és part integral de totes les activitats de l'organització.

b) Estructurada i exhaustiva: Un enfocament estructurat i exhaustiu cap a la gestió del risc contribueix a resultats coherents i comparables

c) Adaptada: El marc de referència i el procés de la gestió del risc s'adapten i són proporcionals als contextos extern i intern de l'organització relacionats amb els seus objectius.

d) Inclusiva: La participació apropiada i oportuna de les parts interessades permet que es consideren el seu coneixement, punts de vista i percepcions. Això resulta en una major presa de consciència i una gestió del risc informada.

e) Dinàmica: Els riscos poden aparéixer, canviar o desaparéixer amb els canvis dels contextos extern i intern de l'organització. La gestió del risc anticipa, detecta, reconeix i respon a aqueixos canvis i esdeveniments d'una manera apropiada i oportuna.

f) Millor informació disponible: Les entrades a la gestió del risc es basen en informació històrica i actualitzada, així com en expectatives futures. La gestió del risc té en compte explícitament qualsevol limitació i incertesa associada amb tal informació i expectatives. La informació hauria de ser oportuna, clara i disponible per a les parts interessades pertinents.

g) Factors humans i culturals: El comportament humà i la cultura influeixen considerablement en tots els aspectes de la gestió del risc en tots els nivells i etapes.

h) Millora contínua: La gestió del risc millora contínuament mitjançant aprenentatge i experiència.

5. Marc de referència

6. Procés

6.1. Generalitats

6.2. Comunicació i consulta

6.3. Abast, context i criteris

- Avaluació del risc
- IdentificaciónAnàlisi
- Valoració del risc

6.4. Tractament del risc

6.5. Seguiment i revisió

6.6. Registre e informe

V. **Metodologia anàlisis de riscos ISO 31000**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

VI. **Eines d'integritat i bones pràctiques**

- Mesures de prevenció: Implantació metodologia de gestió de riscos, adaptable a cada organització

VII. **Altres d'interés**

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	103
Títol arxiu:	PB-FR_2018-09_-_Apoyo a los actores económicos.fr.es
Títol document:	Carta para da apoyo a los actores económicos, por parte de la Agencia francesa antifraude
Font per a el.laboració pròpia de:	Estrategia d'integritat Plans mínims de prevenció
Data actualització fitxa:	15/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Carta de la AFA (Agència francesa antifrau) que te com objecte, presentar els procediments per al suport de AFA als actors econòmics.

L'objecte és, oferir ajuda i suport als actors econòmics sobre prevenció i detecció de riscos relacionats amb la corrupció.

II. Objectius

La present carta té com a objectiu emmarcar les relacions de treball entre empreses o establiments públics que busquen obtindre guanys i la AFA en l'exercici d'aquesta última de les seues missions de suport.

III. Destinataris

Actors econòmics francesos

Estructura

Introducció

1. Tres tipus de suport per a complir amb totes les necessitats de suport
    1. Suport genèric
    2. Suport específic
    3. Suport individual
2. Condicions d'acompanyament i condicions individuals
    2.1. Qui pot sol·licitar suport individual? ?
    2.2. L'empresa està obligada per les recomanacions formulades en el context de suport individual?
    2.3. El suport individual té un impacte en AFA?
    2.4. Quins temes poden tractar-se com a part del suport individual?

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

2.5. Quin seguiment reserva AFA per a una sol·licitud de suport individual?

3. Realització d'un programa de suport individual

3.1. Confidencialitat de la informació comunicada i normes ètiques aplicables a personal de suport individual

3.2. Llançament del projecte de suport. Individual

3.3. Suport de gestió del lloc individual

3.4. Valor de la il·luminació i informes de afa

3.5. Fi del treball de suport individual i seguiment intern afa

4. Com sol·licitar suport individual?

IV. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Elaboració de guies pràctiques, per part dels actors econòmics, revisades (amb carècter voluntari) per la AFA
- Suport i acompanyamentde la AFA relacionat amb un o més dels següents aspectes del programa de compliment anticorrupció:
  - el compromís dels òrgans rectors de l'actor en qüestió;l'organització de la funció de compliment o el departament de compliment;
  - elaborar un mapa de risc de corrupció;
  - la redacció d'un codi de conducta i la seua articulació amb altres instruments ètics;
  - l'establiment d'un sistema d'alerta interna;
  - sancions disciplinàries;
  - l'organització de la formació interna;
  - seguiment del programa de compliment (indicadors i seguiment);
  - i qualsevol altre tema temàtic relacionat amb els temes de la AFA (per exemple, conflictes d'interessos, pagament de facilitació, obsequis i invitacions, patrocini i patrocini, etc.).

V. ºEines d'integritat i bones pràctiques

- Suport específic de l'AFA:
  - talles tècnics específics
  - suport metodològic en les diferents etapes i eines d'un sistema anticorrupció;
  - Suport legal per a aclarir les normes anticorrupció i la seua articulació amb altres branques del dret (per exemple, normes de contractació pública, dret laboral i de servei civil, protecció de dades personals).

VI. Altres temes d'interés

- Al document "2018-09_-_Apoyo_a_los actores económicos, formato presentación_D2AE_-.fr.es.traducido" adjunt al relatiu a aquesta fitxa, es troba el contingut d'un document amb format de presentació, dirigida als actors econòmics.

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	105
Títol arxiu:	PB-FR_2019-01-29_-_Guía práctica de cumplimiento.estraducción
Títol document:	Guía práctica. La función de cumplimiento anticorrupción en la entidad, de la Agencia francesa antifraude
Font per a el.laboració pròpia de:	Estragègia d'integritat
	Eina d'integritat: metodologia de riscos
	Eina d'integritat: Codi ètic
Data actualització fitxa:	16/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Guia de l'Agència francesa antifrau (AFA) que recull els aspectes a tindre en compte per les organitzacions per a donar compliment a la seua funció de compliment integrada i eficient anticorrupció.

II. Objectius

Donar compliment a les funcions de suport i control d'AFA, en concret sorgeix de la necessitat d'ajudar els òrgans gestors a estructurar, dins de la seua organització, una funció de compliment integrada i eficient. La funció de compliment pot definirse com les accions dirigides al compliment de les normes legals i la difusió de les normes aplicables a la prevenció de la corrupció, i en general a les infraccions del deure de probitat per una organització, els seus directors, empleats i tercers amb els quals l'organització està en contacte. [ètica, la conducta professional, el dret de la competència. , la lluita contra la rentada de diners i el finançament del terrorisme, els controls d'exportació o la protecció de dades personals.,...]

III. Destinataris

Actors públics i econòmics francesos

IV. Estructura

I. La funció de compliment anticorrupció: un desafiament estratègic a superar responsabilitat de l'organisme gestor

1. Un problema estratègic
2. Una funció transversal
   - 2.1. El negoci principal de la funció de compliment anticorrupció
   - 2.2. Condicionalitat de la funció de conformitat anticorrupció
     - 2.2.1 Articulació amb les altres funcions de l'organització

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

2.2.2 Articulació amb altres àrees de conformitat

II. Govern de la funció compliment de corrupció

1. Designació d'un gerent de funcions conformitat
2. El posicionament del cap de la funció de compliment anticorrupció
3. Recursos assignats a la conformitat
4. Relació entre l'òrgan rector i el cap de la funció de compliment anticorrupció
   4.1. Delegació operacional
   4.2. Relació publicacions periòdiques
5. L'establiment d'una xarxa. compliment anticorrupció

III. Perfil i responsabilitats de la funció de compliment

1. Perfil del gerent de funcions conformitat
2. Responsabilitats del gerent de funcions conformitat
   2.1. Mapatge de riscos
   2.2. El codi de conducta
   2.3. El sistema d'entrenament
   2.4. La implementació del procediment d'alerta intern
   2.5. El règim disciplinari
   2.6. Avaluar la integritat de tercer
   2.7. Procediments de control comptable
   2.8. El sistema de control intern i avaluació

IV. Responsabilitat conformitat treballadora

V. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Ha d'implementar-se una estratègia anticorrupció en totes les organitzacions

VI. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Mapa de riscos
- Còdi ètic o de conducta
- Sistemes de controlador
- Canal de denúncies

VII. Altres temes d'interés

- Assessorament per part de la AFA

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

Servei/Unitat:	*Servei de prevenció* *Direcció de Prevenció, Formació i documentació*
Procediment:	*I0101-01-Sistematizacion Metodologia*
Expedient:	*Exp 2020/I01_01/000001* *I0101-01_Sistematitzacio Metodologica_LE 05 OE 5.1 OO 5.1.1 A1- Pla estratègic 2019-2024*

Fitxa de síntesis metodològica

Síntesis metodològica sobre eines de Prevenció de la corrupció

Identificació del document

Referència document:	106
Títol arxiu:	PB-FR_2019_AFA_-_Carta de acompañamiento a las entidades públicas.fr.es
Títol document:	Carta de acompañamiento a los actores públicos, de la Agencia francesa antifraude
Font per a el.laboració pròpia de:	Ferramentes d'integritat: estratègia d'integritat
Data actualització fitxa:	15/06/2020

Síntesis del document

I. Objecte

Carta de la AFA (Agència francesa antifrau) que te com objectet, peresentar els procediments per al suport de AFA als actors públics.

L'objecte és, oferir ajuda a les administracions estatals, les autoritats locals, els seus establiments públics i empreses semipúbliques, associacions reconegudes i fundacions d'utilitat pública sobre prevenció i detecció de riscos relacionats amb la corrupció, comerç d'influències, apropiació indeguda, apropiació il·legal d'interessos, malversació de fons públics i favoritisme.

A més, en virtut de l'article 1 de la llei de regulació de la AFA, ésta, pot ajudar a qualsevol altra mena d'actor que participe en la gestió pública i que s'enfronte al risc d'atacs contra la probitat, com a associacions no reconegudes com d'utilitat pública o qualsevol altra persona física o jurídica. Aquesta ajuda pot prendre la forma de suport.

II. Objectius

Mostrar el suport i acompanyament de la AFA als actors públics que lluiten contra la corrupció a França

III. Destinataris

Actors públics francesos, segons l'esmentat a l'epígraf I anterior.

Estructura

1. Introducció
2. Suport dins dels objeticus de suport de AFA
   - Suport genèric

     El suport genèric es dirigeix a tots els actors públics preocupats pels desafiaments de previndre i detectar infraccions d'integritat, independentment del seu estat, els seus mitjans financers o la grandària de la seua força laboral.

     Aquest suport es reflecteix en el desenvolupament, l'actualització i la difusió de l'índex de referència anticorrupció francés, és a dir, tots els estàndards rellevants per a previndre i detectar violacions d'integritat. Aquestes normes estan compostes per la seua llei de creació i

AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
C/ Navellos, 14. València - 962787450 - https://www.antifraucv.es
Q4601431B - DIR3 I00001560

normativa que la desenvolupa, recomanacions destinades a ajudar a les persones jurídiques de dret públic i privat a previndre i detectar infraccions d'integritat, "fulles de referència", guies pràctiques i respostes a preguntes d'interés general que la AFA publica en la seua web.

- Suport específic

El suport específic o sectorial consisteix a aportar claredat o experiència a les preguntes compartides per un grup d'actors públics amb missions similars.

Aquest suport pren la forma de suport metodològic i legal (per exemple, revisió d'una guia) o tallers tècnics. Aquests tallers estan dirigits a un públic limitat (no més de 20 o 30 participants), agrupats entorn d'un sector d'activitat, una professió (per exemple, compradors públics) o un tema anticorrupció (per exemple, mapatge riscos de probitat).

- Suport individual

3. Els principis que subratllen l'oferta de suport individual AFA
- Principi de voluntariat
- Principi d'utilitat general
- Principi d'enriquir l'estàndard anticorrupció

4. Els principis que subratllen l'oferta de suport individual AFA
- Un enfocament voluntari
- Definició prèvia de les necessitats de suport de l'entitat.
- Suport gratuït basat en el temps basat en la bona fe dels participants
- Acció d'assessorament independent de les missions de control de l'Agència.
- Comunicació concertada sobre el procés i els seus resultats.

5. Les modalitats del suport individual dels actors públic

6. com buscar suport individual?

I. Pautes i/o recomanacions en matèria d'integritat pública

- Elaboració de guies pràctiques, per part dels actors econòmics, revisades (amb carècter voluntari) per la AFA

II. Eines d'integritat i bones pràctiques

- Suport específic de l'AFA: talles tècnics específics

IV. Altres temes d'interés

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*

www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- Biblioteca Virtual
- Herramientas Salariales
- Calculadoras de tasas y pensiones
- Tirant TV
- Personalización
- Foros y Consultoría
- Revistas Jurídicas
- Gestión de despachos
- Biblioteca GPS
- Ayudas y subvenciones
- Novedades

* Según ranking del CSIC

96 369 17 28
96 369 41 51
atencionalcliente@tirantonline.com
www.tirantonline.com